CÓDIGO PROCESAL DE LA JUSTICIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO EN EL ÁMBITO DE LA CABA

COMENTADO Y CONCORDADO

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

JUS BAI RES EDITORIAL

Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Comentado y concordado

www.editorial.jusbaires.gob.ar
editorial@jusbaires.gob.ar
fb: /editorialjusbaires
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320

Sello Buen Diseño argentino

Código procesal de la justicia en las relaciones de consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: comentado y concordado / Carlos Balbín ... [et al.]; compilación de Débora T. Marhaba Mezzabotta. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbaires, 2023.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-768-289-2

1. Derecho Procesal. I. Balbín, Carlos. II. Marhaba Mezzabotta, Débora T., comp.
CDD 347.00982

© Editorial Jusbaires, 2023
Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Declarada de interés por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Res. Nro. 543-2018

Consejo Editorial
Presidenta:
Ana Salvatelli

Miembros:
Francisco Quintana
Genoveva Ferrero
Fabiana Haydeé Schafrik
Jorge Atilio Franza
Marcelo López Alfonsín
Alejandra García

Editorial Jusbaires
Coordinación General: Alejandra García
Coordinación de Contenidos: Débora Tatiana Marhaba Mezzabotta

Revisión de contenidos: Daiana Fernández y Débora Tatiana Marhaba Mezzabotta
Edición: Daiana Fernández, Martha Barsuglia, María del Carmen Calvo, Analía Córdoba, Nicolás Pérez Felicioni y Fabiana Cosentino
Corrección: Leticia Muñoa, Manuel Vélez Montiel y Mariana Palomino

Coordinación de Arte y Diseño: Mariana Pittaluga
Maquetación: Esteban J. González

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades

Presidente

Francisco Quintana

Vicepresidenta 1ª

Genoveva Ferrero

Vicepresidenta 2ª

Fabiana Haydeé Schafrik

Consejeros

Rodolfo Ariza Clerici
Alberto Biglieri
Javier Concepción
María Julia Correa
Jorge Rizzo
Ana Salvatelli

Secretaria de Administración General y Presupuesto

Clara Valdez

COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO

Horacio Corti, Lucas Colás y Federico M. Mantiñan
Artículos 1 y 2

Diego Dedeu
Artículos 3, 4, 5 y 6

Magalí Breme
Artículos 7, 8 y 9

Lorena Lampolio
Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15

Lucas Bellotti
Artículo 16

Andrés Elisseche
Artículo 17

María Soledad Larrea
Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34

Darío E. Reynoso
Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42

Martín M. Converset y Juan Manuel Sayús
Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50

Juan Pablo Zanetta
Artículos 51, 52, 53 y 54

Gustavo A. Cultraro
Artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62

Víctor R. Trionfetti
Artículos 63 y 64

María Rosa Muiños
Artículos 65, 66, 67 y 74

Norberto C. Darcy
Artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73

Juan Martín Scarramberg
Artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81

Gabriela Fernández
Artículos 82, 83 y 84

Micaela Castro Mosqueda
Artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91

Marcelo López Alfonsín
Artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98

Aurelio L. Ammirato y Matías D. Bonnin
Artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 104

Fabiana Schafrik
Artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116

María Rosa Cilurzo
Artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123

Carlos F. Balbín
Artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134

Guillermo Scheibler, Iván Belitzky y María Eugenia Páez
Artículos 135 y 136

Ricardo Ciancio
Artículos 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143

Manuel J. Pereira
Artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154

Kevin Rother
Artículos 155, 156 y 157

Ivana Centanaro
Artículo 158

Carlos Tambussi
Artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165

Romina Lara Gagliardi y Laura Perugini
Artículos 166, 167 y 168

Pedro Galmarini
Artículos 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 247

Martina Fumiere
Artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187

Victoria Iacovantuono
Artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199

Gabriel Fasciolo
Artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 210

Mariana Díaz
Artículos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220

Patricio Cánepa
Artículos 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228

Lucila Repetto, Iván Ontivero y Patricio Gabriele
Artículos 229, 230, 231, 232 y 233

Bernardo Soberón
Artículos 234, 235, 236 y 237

Joaquín Bas
Artículos 238, 239, 240, 241 y 242

Francisco Ferrer y Lucía M. Rozenberg
Artículos 243, 244, 245 y 246

Débora T. Marhaba Mezzabotta
Artículos 248, 249, 250, 251, 252 y 253

Alejandra Petrella
Artículo 254

Pablo Mántaras,
Mailén Reynoso y
Marisol D'Onofrio
Artículo 255

Cecilia Mólica Lourido
Artículos 256, 257, 258, 259
263 y 266

Cecilia Mólica Lourido y
Lucas P. Tomas
Artículos 260, 261 y 262

Cecilia Mólica Lourido y
Brian N. Bellido
Artículos 264 y 265

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 23

CÓDIGO PROCESAL DE LA JUSTICIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I. PARTE GENERAL 27
CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS 27
Art. 1. Principios 27
Art. 2. Interpretación 28
CAPÍTULO 2. COMPETENCIA 56
SECCIÓN 1. REGLAS GENERALES 56
Art. 3 56
Art. 4 60
Art. 5 62
Art. 6. Competencia de la Cámara de Apelaciones en las Relaciones de Consumo 87
Art. 7 90
Art. 8 94
Art. 9 95
SECCIÓN 2. CUESTIONES DE COMPETENCIA 99
Art. 10. Procedencia 99
Art. 11 101
Art. 12 102
Art. 13 104
Art. 14 106
Art. 15 107

CAPÍTULO 3. DEBERES DEL JUEZ 108
Art. 16. Deberes del Juez 108
CAPÍTULO 4. OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL 135
Art. 17 135
CAPÍTULO 5. RECUSACIONES Y EXCUSACIONES 153
SECCIÓN 1. RECUSACIÓN 153
Art. 18 153
Art. 19 165
Art. 20 165
Art. 21. Forma de deducirla 166
Art. 22 168
Art. 23 168
Art. 24 169
Art. 25 169
Art. 26 169
Art. 27 170
Art. 28. Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia 170
Art. 29 172
Art. 30. Recusación maliciosa 173
Art. 31 175
Art. 32 175
Art. 33 175
Art. 34 177
CAPÍTULO 6. LEGITIMADOS ACTIVOS 179
SECCIÓN 1. LEGITIMADOS ACTIVOS Y DOMICILIOS 179
Art. 35 179
Art. 36. Domicilio 199
Art. 37. Falta de constitución y de denuncia de domicilio 202
Art. 38. Subsistencia de los domicilios 203
SECCIÓN 2. PARTES 205
Art. 39. Principio general 205
Art. 40. Muerte o incapacidad 208
Art. 41. Sustitución de Parte 210
SECCIÓN 3. TEMERIDAD O MALICIA 211

Art. 42 211
SECCIÓN 4. REPRESENTACIÓN 216
Art. 43 216
Art. 44. Gestor Procesal 221
Art. 45. Efectos de la admisión de la representación invocada 224
Art. 46. Obligaciones del representante 226
Art. 47. Alcance de la representación 227
Art. 48. Cesación de la representación 228
Art. 49. Unificación de la personería 233
Art. 50. Revocación 235
CAPÍTULO 7. PATROCINIO LETRADO 236
Art. 51. Patrocinio Obligatorio 236
Art. 52. Falta de firma de letrado 242
Art. 53 244
Art. 54. Dignidad 247
CAPÍTULO 8. REBELDÍA 250
Art. 55. Rebeldía 250
Art. 56. Efectos 255
Art. 57. Costas 263
Art. 58. Notificación de la sentencia 263
Art. 59. Medidas precautorias 264
Art. 60. Comparecencia del Rebelde 265
Art. 61. Subsistencia de las medidas precautorias 266
Art. 62. Inimpugnabilidad de la sentencia 268
CAPÍTULO 9. INTERVENCIÓN DE TERCEROS 269
Art. 63. Intervención voluntaria de terceros 269
Art. 64. Intervención obligada de terceros 285
CAPÍTULO 10. COSTAS 294
Art. 65. Costas 294
Art. 66. Gratuidad a favor del consumidor o usuario 297
Art. 67. Pagos y transferencias 312
CAPÍTULO 11. INCIDENTE DE SOLVENCIA Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS 314
SECCIÓN 1. DEL INCIDENTE DE SOLVENCIA 314

Art. 68. Legitimados 314
Art. 69. Oportunidad 337
Art. 70. Requisitos de la solicitud 337
Art. 71. Trámite 340
Art. 72. Resolución 340
Art. 73. Carácter de la resolución 340
SECCIÓN 2. DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS 343
Art. 74. Beneficio de litigar sin gastos 343

TÍTULO II. ACTOS PROCESALES 344
CAPÍTULO 1. ACTUACIONES EN GENERAL 344
Art. 75. Idioma. Designación de intérprete 344
Art. 76. Solicitudes informáticas 349
CAPÍTULO 2. ESCRITOS 349
Art. 77. Redacción 349
Art. 78. Copias 352
Art. 79. Copias de documentos de reproducción dificultosa 354
Art. 80. Documentos en idioma extranjero 355
Art. 81. Cargo 356
CAPÍTULO 3. NOTIFICACIONES 362
Art. 82. Principio General 362
CAPÍTULO 4. VISTAS Y TRASLADOS 370
Art. 83. Plazo y carácter 370
Art. 84. Vistas 375
CAPÍTULO 5. EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES 380
SECCIÓN 1. DÍAS Y HORAS HÁBILES 380
Art. 85 380
Art. 86. Habilitación expresa 381
Art. 87. Habilitación tácita 382
SECCIÓN 2. PLAZOS 383
Art. 88. Carácter 383
Art. 89. Comienzo 386
Art. 90. Suspensión convencional 387
Art. 91. Ampliación 387

CAPÍTULO 6. RESOLUCIONES JUDICIALES 388
Art. 92. Providencias de mero trámite 388
Art. 93. Sentencias interlocutorias 390
Art. 94. Sentencias homologatorias 392
Art. 95. Sentencias definitivas 393
Art. 96. Publicidad de las sentencias 403
Art. 97. Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios 404
Art. 98. Actuación del Juez posterior a la sentencia 405
CAPÍTULO 7. NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES 408
Art. 99. Principio general 408
Art. 100. Subsanación 421
Art. 101. Inadmisibilidad 423
Art. 102. Iniciativa para la declaración. Requisitos 425
Art. 103. Rechazo *in limine* 429
Art. 104. Efectos 430
CAPÍTULO 8. INCIDENTES 432
Art. 105. Principio general 432
Art. 106. Suspensión del proceso principal 434
Art. 107. Formación del incidente 439
Art. 108. Requisitos 440
Art. 109. Rechazo *in limine* 442
Art. 110. Traslado y contestación 444
Art. 111. Recepción de la prueba 445
Art. 112. Prórroga o suspensión de la audiencia 447
Art. 113. Prueba pericial y testimonial 448
Art. 114. Cuestiones accesorias 450
Art. 115. Resolución 451
Art. 116 453
CAPÍTULO 9. ACUMULACIÓN DE PROCESOS 454
Art. 117. Procedencia 454
Art. 118. Principio de prevención 470
Art. 119. Modo y oportunidad de disponerse 471
Art. 120. Resolución del incidente 472
Art. 121. Conflicto de acumulación 472

Art. 122. Suspensión de trámites 472
Art. 123. Sentencia Única 472
CAPÍTULO 10. MEDIDAS CAUTELARES 475
SECCIÓN 1. PARTE GENERAL 475
Art. 124. Oportunidad y presupuesto 475
Art. 125. Medida decretada por Juez incompetente 486
Art. 126. Cumplimiento y recursos 488
Art. 127. Contracautela 489
Art. 128. Mejora de la contracautela 491
Art. 129. Carácter provisional 492
Art. 130. Modificación 493
Art. 131. Facultades del Juez 494
Art. 132. Peligro de pérdida o desvaloración 495
Art. 133. Establecimientos industriales o comerciales 495
Art. 134. Caducidad 496
SECCIÓN 2. TUTELA ANTICIPADA 497
Art. 135 497
SECCIÓN 3. MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS 503
Art. 136 503

TÍTULO III. RECURSOS 510
CAPÍTULO 1. ACLARATORIA 510
Art. 137. Procedencia 510
Art. 138. Plazo y forma 515
Art. 139. Resolución 518
Art. 140. Procedencia 519
Art. 141. Plazo y forma 522
Art. 142. Trámite 523
Art. 143. Resolución 525
CAPÍTULO 2. RECURSO DE APELACIÓN. RECURSO DE NULIDAD 531
Art. 144. Procedencia 531
Art. 145 535
Art. 146. Plazos, formas y efectos 539
Art. 147. Forma de interposición del recurso 542
Art. 148. Apelación subsidiaria 543

Art. 149. Efecto no suspensivo 544
Art. 150. Remisión del expediente o actuación 544
Art. 151. Pago del impuesto 545
Art. 152. Nulidad 545
CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA 547
Art. 153. Apelaciones concedidas 547
Art. 154. Desarrollo de la audiencia 548
CAPÍTULO 4. QUEJA POR RECURSO DENEGADO 552
Art. 155. Denegación de la apelación 552
Art. 156. Admisibilidad. Trámite 567
Art. 157. Objeción sobre el efecto del recurso 577
CAPÍTULO 5. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY 578
Art. 158 578

TÍTULO IV. MODOS ANTICIPADOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO 600
CAPÍTULO 1. DESISTIMIENTO 600
Art. 159. Desistimiento del proceso 600
Art. 160. Desistimiento del Derecho 603
Art. 161 604
CAPÍTULO 2. ALLANAMIENTO 606
Art. 162. Oportunidad y efectos 606
CAPÍTULO 3. TRANSACCIÓN 610
Art. 163. Forma y trámite 610
CAPÍTULO 4. CONCILIACIÓN 614
Art. 164. Efectos 614
CAPÍTULO 5. ARCHIVO POR INACTIVIDAD 618
Art. 165 618

TÍTULO V. DILIGENCIAS PRELIMINARES 620
Art. 166. Prueba anticipada 620
Art. 167. Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento 630
Art. 168. Producción de prueba anticipada después de trabada la *litis* 632

TÍTULO VI. PRUEBA 633

CAPÍTULO 1. REGLAS GENERALES 633
Art. 169. Admisibilidad 633
Art. 170. Plazo de producción 640
Art. 171. Carga de la prueba 642
Art. 172. Inapelabilidad 651
Art. 173. Prueba dentro del radio del Juzgado 657
Art. 174. Prueba fuera del radio del Juzgado 658
Art. 175. Caducidad 659
Art. 176. Apreciación de la prueba 666
CAPÍTULO 2. MEDIOS DE PRUEBA 670
Art. 177. Medios de Prueba 670
Art. 178. Prueba confesional 672
SECCIÓN 1. PRUEBA DOCUMENTAL 672
Art. 179. Prueba documental 672
Art. 180. Documento en poder de una de las partes 674
Art. 181. Documentos en poder de tercero 675
Art. 182. Prueba informativa 676
SECCIÓN 2. PRUEBA TESTIMONIAL 679
Art. 183. Prueba testimonial 679
Art. 184. Requisitos 681
Art. 185. Carga de la citación 682
Art. 186. Oportunidad de la declaración 682
Art. 187. Parentesco de testigos 683
Art. 188. Orden de la declaración 684
Art. 189. Juramento o promesa de decir verdad 685
Art. 190. Interrogatorio preliminar 687
Art. 191. Identidad del/la testigo 690
Art. 192. Forma del examen 692
Art. 193. Forma de las preguntas 694
Art. 194. Negativa a responder 696
Art. 195. Forma de las respuestas 698
Art. 196. Careo 699
Art. 197. Falso testimonio u otro delito 700
Art. 198. Excepciones al deber de comparecer 701

Art. 199. Idoneidad de los/las testigos 703
SECCIÓN 3. PRUEBA PERICIAL 707
Art. 200 707
Art. 201. Ofrecimiento. Puntos de pericia 710
Art. 202. Designación 713
Art. 203. Aceptación del cargo 714
Art. 204. Adelanto de gastos 716
Art. 205. Presentación del informe 717
Art. 206. Notificaciones a los peritos 721
Art. 207. Deber de colaboración 722
Art. 208. Pericias médicas y psicológicas 725
Art. 209. Informes técnicos de universidades 726
SECCIÓN 4. RECONOCIMIENTO JUDICIAL 727
Art. 210. Reconocimiento judicial 727

TÍTULO VII. PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO 1. TIPOS DE PROCESOS 729
Art. 211. Regla general 729
Art. 212. Supuestos especiales 738
CAPÍTULO 2. INSTANCIA CONCILIATORIA PREVIA 740
Art. 213 740
CAPÍTULO 3. EL PROCESO ORDINARIO 759
SECCIÓN 1. NORMAS GENERALES 759
Art. 214. Demanda 759
Art. 215. Traslado de la demanda 767
Art. 216. Contestación de la demanda 768
Art. 217. Apertura a prueba 771
Art. 218. Declaración de puro derecho 773
Art. 219. Plazos 774
Art. 220. Acuerdo anterior a la audiencia 776
SECCIÓN 2. AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA 778
Art. 221. Procedimiento 778
Art. 222. Conciliación 787
Art. 223. Incomparecencia 791
Art. 224. Desarrollo de la audiencia 795

CAPÍTULO 4. PROCESO AMPLIADO 803
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES 803
Art. 225. Principio General 803
Art. 226. Demanda 807
Art. 227. Citación del demandado 811
Art. 228. Consumidor demandado 814
SECCIÓN 2. EXCEPCIONES PREVIAS 817
Art. 229. Excepciones 817
Art. 230. Plazos y efectos 831
Art. 231. Resolución de las excepciones 833
Art. 232. Efectos de la admisión de las excepciones 834
Art. 233. Efectos del rechazo de las excepciones 836
SECCIÓN 3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN 837
Art. 234. Plazo 837
Art. 235. Reconvención 842
Art. 236. Traslado 845
Art. 237 847
SECCIÓN 4. AUDIENCIA PRELIMINAR 849
Art. 238. Audiencia Preliminar 849
Art. 239. Conciliación 863
Art. 240 865
SECCIÓN 5. AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA 866
Art. 241. Audiencia de vista de causa en el proceso ampliado 866
Art. 242. Notificación de la sentencia 867

TÍTULO VIII. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS 867
Art. 243. Ejecución de Sentencias 867
Art. 244. Intimación. Medidas de Ejecución 885
Art. 245. Pago inmediato 887
Art. 246. Subasta 888

TÍTULO IX. PROCESOS ESPECIALES 889
CAPÍTULO 1. ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA 889
Art. 247 889

CAPÍTULO 2. ACCIÓN CONTRA LA PUBLICIDAD ILÍCITA 907
Art. 248. Legitimación 907
Art. 249. Procedimiento 913
Art. 250. Requisitos de la demanda 914
Art. 251. Trámite 928
Art. 252 930
Art. 253. Sentencia 932
CAPÍTULO 3. ACCIONES PREVENTIVAS 934
Art. 254. Daño temido 934
CAPÍTULO 4. PROCESOS COLECTIVOS DE CONSUMO 941
Art. 255. Legitimación activa en los procesos colectivos de consumo 941
Art. 256. Gratuidad 959
Art. 257. Presupuestos de admisibilidad 962
Art. 258. Presupuestos de admisibilidad en acciones de daños 962
Art. 259. Certificación de la adecuada representación. Acción promovida por un sujeto de derecho privado 971
Art. 260. Objeto del proceso colectivo de consumo 979
Art. 261. Trámite del proceso colectivo de consumo 979
Art. 262. Notificación pública 985
Art. 263. Alcances de la sentencia 990
Art. 264. Contenido de la sentencia 994
Art. 265. Destino de las indemnizaciones 995
Art. 266. Transacción 1000

LEY Nº 6407 Y CLÁUSULAS TRANSITORIAS 1007

SOBRE LOS AUTORES 1011

Presentación

En el año 2021 la Legislatura porteña aprobó mediante la Ley N° 6407 el Código Procesal en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta decisión política constituyó un significativo avance en diversos aspectos, siendo algunos de los más relevantes otorgar un fuero especializado en la materia y dotar a los consumidores y las consumidoras de una herramienta procesal para que puedan hacer valer sus derechos.

Teniendo como norte los objetivos de Editorial Jusbaires, que son editar, divulgar y distribuir todas las publicaciones del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para facilitar a los ciudadanos el acceso a las normas, a la jurisprudencia y a la doctrina jurídica de la Ciudad y brindar a los abogados y abogadas recursos de calidad para que cumplan eficazmente con su labor profesional, nos propusimos llevar adelante la obra que aquí presentamos: El *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentado y concordado*.

En el año 1993 se sancionó la Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor. Luego, tras la reforma constitucional de 1994, se consagró la protección del consumidor y usuario en las relaciones de consumo en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Lo mismo ocurrió en el ámbito local, con el artículo 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, con el paso del tiempo se sancionaron diversas leyes acerca de los procedimientos administrativos en materia de reclamos efectuados por consumidores y usuarios, disposiciones legales referidas a cuestiones puntuales como publicidad, prácticas abusivas y educación para el consumo, entre otras. Asimismo, y cada vez con mayor frecuencia, fuimos espectadores de cómo determinadas áreas del derecho que se creían custodiadas por fronteras infranqueables tuvieron que comenzar a abordar el concepto y las consecuencias de la existencia de una relación de consumo en ellas. Por ejemplo, contratos que se regían por leyes netamente comerciales y civiles patrimoniales fueron moldeándose conforme las reglas y principios de la Ley de Defensa del Consumidor.

En este aspecto, si bien las normas nacionales o locales referidas a las relaciones de consumo pueden llegar a tener determinadas referencias o disposiciones de corte procesal, lo cierto es que ninguna sistematiza para una jurisdicción en particular todo un proceso fundado en aquel vínculo jurídico como este Código.

Entonces, si hiciéramos una línea de tiempo, podríamos ubicar este Código entre las respuestas más contemporáneas y especializadas por parte del Estado para la defensa de los consumidores y las consumidoras, en claro cumplimiento de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución de la CABA. Contar con un fuero especializado y un código de forma específico sobre las relaciones de consumo no son hechos menores ni aislados, sino conquistas producto de debates legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales que buscan brindar mayor protección a los consumidores y las consumidoras.

Con el claro convencimiento de que una obra colectiva es valiosa y significativa, ya que aporta pluralidad de voces, miradas, criterios, argumentos, opiniones y posturas, hicimos un llamado desde la Editorial a los autores y autoras que escribieron este libro, a quienes les estamos más que agradecidos. Funcionarios/as, magistrados/as y empleados/as judiciales, abogados/as de la matrícula y legisladores/as han aportado sus conocimientos y observaciones a los distintos artículos de este Código comentado.

Vélez Sársfield en el año 1864 sostuvo: "No me prometo, pues, hacer el código civil que debe regir en la República Argentina; sino principiar la obra, y poner en las fórmulas del proyecto los problemas jurídicos, que otros hombres y otros conocimientos a los míos deben resolver".[1] En este sentido, y recordando a quien supo hacer una de las mayores obras jurídicas de nuestro país, podemos afirmar que todo cuerpo jurídico es el principio de algo, que otros y otras deberán pensar y repensar para aplicarlo, interpretarlo y mejorarlo. Si, tal como se ha dicho, "un viejo Código es como un viejo amigo",[2] ante un "nuevo amigo", como lo es el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA, debemos entablar diversos

1. Chanetón, Abel, *Historia de Vélez Sársfield,* Buenos Aires, La facultad, 1937, T. II, p. 116.
2. Borda, Guillermo A., *La reforma de 1968 al Código Civil,* Buenos Aires, Perrot, 1971, p. 12.

diálogos y abordajes para conocerlo y allí poder confirmar acuerdos o determinar aspectos en los que puede ser perfectible.

En esta labor llevada adelante por Editorial Jusbaires queremos confirmar una vez más que nuestra finalidad es brindar un servicio para difundir las fuentes del derecho, cumpliendo con el propósito de acercar la Justicia a los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires y contribuyendo a lograr una sociedad justa, plural y democrática.

Editorial Jusbaires

TÍTULO I
Parte general

Capítulo 1
Principios

Artículo 1. Principios*

El proceso ante la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rige por los principios que emergen de las normas constitucionales y legales de protección del consumidor, y en particular, por los que a continuación se detallan:

1. **Informalidad procesal a favor del consumidor, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad.**
2. **Digitalización de las actuaciones conforme lo disponen los reglamentos del Consejo de la Magistratura de la CABA.**
3. **Diligenciamiento de pruebas, notificaciones y realización de audiencias y actos procesales en forma virtual conforme lo establezca la reglamentación del Consejo de la Magistratura de la CABA.**
4. **Impulso de oficio con el alcance previsto en este Código.**
5. **Conciliación de las partes, cuando ello fuera posible, en toda instancia procesal previa al dictado de sentencia.**
6. **Principio de protección al consumidor.**
7. **Aplicación de la norma o de la interpretación más favorable al consumidor en caso de duda.**
8. **Orden público y operatividad de las normas.**
9. **Consumo y producción sustentable.**
10. **Criterios de tutela judicial efectiva con especial rigurosidad en el caso de consumidores hipervulnerables y reparación integral.**

---

* Comentario sobre los artículos 1 y 2 por Horacio Corti, Lucas Colás y Federico M. Mantiñan.

Artículo 2. Interpretación

Las normas de este Código deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de los consumidores y la consecución de los fines que consagra la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, normas nacionales de defensa del consumidor y lealtad comercial y complementarias, el Código Civil y Comercial de la Nación y todas las normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo objeto sea la protección del consumidor o usuario.

Hemos decidido comentar de forma unificada los dos primeros artículos del Código. Creemos que la razón surge transparente de la literalidad del texto: el hilo conductor que expresa la fórmula "protección del consumidor", que podemos leer en el encabezado del artículo 1, en la enumeración de ese mismo artículo (inciso 6) y en el único párrafo que compone el artículo 2. El énfasis retórico es claramente deliberado y pone de manifiesto el corazón de ambos artículos que, a su vez, revela el corazón del Código como tal, en su conjunto.

Por la naturaleza de esta obra, donde el objetivo es facilitar y no embarcarse en interminables debates, utilizaremos unas visiones muy sencillas –aunque creemos adecuadas– tanto sobre los principios como sobre la interpretación.

Los principios en un código de procedimiento

El eje de nuestro comentario se sostiene en la codificación entendida como tecnología jurídica específica. Un código no es una ley, en el sentido clásico de una norma jurídica de alcance general, sino algo más ambicioso: una regulación minuciosa, precisa, exhaustiva y consistente de un ámbito social. El código civil napoleónico es el paradigma.[1] Pero aquí tenemos que efectuar una matización, pues un

1. Los códigos no nacieron solo como un mero intento de sistematización de la legislación vigente; es decir, no fueron concebidos como *digestos* o recopilaciones. La influencia del racionalismo filosófico del siglo XVII y de la Ilustración del siglo XVIII, sobre la base del monopolio estatal de la creación jurídica que coagula en las monarquías europeas, secularizó el ordenamiento jurídico y contribuyó a la gestación de un nuevo concepto de derecho basado en la idea de sistema. Tau

código procesal no regula algo ya existente sino que crea una realidad: un cierto tipo de proceso judicial, es decir, un rito. Utilizamos la expresión rito en un sentido positivo (tal como viene siendo explorado por autores como Robert Jacob[2] y Antoine Garapon[3]), no en el habitual, negativo, de ritualismo inútil. Los códigos procesales crean rituales, mecanismos formalizados y secuenciales para resolver conflictos por medio de decisiones imparciales dotadas de autoridad política.[4]

El conjunto de normas y estructuras simbólicas que componen un código expresan una serie de ideas nucleares y básicas que le dan fundamento. A esas ideas, expresadas en un lenguaje normativo de carácter muy general, las llamamos "principios". Una lectura atenta del primer artículo en comentario exige que nos hagamos dos preguntas cuya respuesta, creemos, informa la manera en que los operadores judiciales deben aproximarse a la resolución de conflictos en materia de consumo: ¿Por qué principios? ¿Qué tipo de principios? Vamos por partes.

¿Por qué principios?

¿Por qué no plasmar estas ideas rectoras en, por ejemplo, una serie de reglas? Después de todo, los códigos de procedimiento contienen, casi en su totalidad, disposiciones cuya precisión ha sido meticulosamente pensada por el legislador. Los escritos, traslados, vistas y recursos no se presentan o realizan dentro de un "plazo razonable", sino en el término de una cantidad específica de días; los argumentos

---

Anzoátegui, V., *La Codificación en la Argentina, 1810-1870, Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2008, pp. 29-33.
Sobre las condiciones históricas que hicieron posible el concepto moderno de derecho (explicitado por el positivismo jurídico kelseniano o normativista), que sintetiza en la fórmula "teoría política ilustrada / revolución / codificación", Bulygin, E., *El positivismo jurídico*, Ciudad de México, Fontamara, 2013.

2. Jacob, Robert, *La grâce des juges. L'institution judiciaire et le sacré en Occident*, París, Presses Universitaires de France, 2014. [Hay versión en español. *La gracia de los jueces*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017].

3. Garapon, A., *Bien juger: Essai sur le rituel judiciaire*, París, Éditions Odile Jacob, 2001.

4. Para algunas lecturas, existe una conexión profunda y reflexiva entre la cultura jurídica y los procedimientos establecidos para solucionar disputas. Así entendidos, los procedimientos no serían sistemas autónomos creados por expertos y especialistas, sino que vendrían a ser rituales que expresan la propia cultura en la que estos están arraigados (Chase, Oscar, *Law, Culture, and Ritual. Disputing Systems in Cross-Cultural Context*, Nueva York y Londres, New York University Press, 2005).

no se introducen según un "principio de oportunidad", sino en las etapas que delimitan previamente el momento procesal para hacerlo; tampoco es posible plantear recursos *sui generis* alegando un "principio de revisabilidad de las decisiones", sino que es el propio código el que prevé qué recurso puede ser interpuesto contra qué resolución, junto con sus requisitos y efectos jurídicos. Es decir, un código procesal en el sentido moderno, para cumplir con su finalidad (encausar las pretensiones contrapuestas de las partes de manera ordenada, claramente predeterminada y de forma respetuosa de las garantías que confiere el Estado de Derecho), tiene que estar compuesto básicamente por reglas, no por principios. Si el proceso viene a ordenar la disputa sobre el fondo de una controversia jurídica, las partes no deberían estar librando, al mismo tiempo y de forma paralela, una batalla en la que disputan también la manera correcta de llevar adelante el proceso.[5]

Pero los principios cumplen una función valiosa que las reglas no pueden satisfacer. Primero, nos guían en la lectura misma del texto al revelarnos sus fundamentos. Como lo muestran los anteriores ejemplos, las reglas son desarrollos precisos de principios. Segundo, si bien los códigos pretenden ser exhaustivos, precisos y consistentes, en los hechos no lo son (aunque no se transmutan, por ello, en una selva oscura). Se trata de un ideal de regulación jurídica, que no es posible de concretar en su totalidad pero al que es razonable aspirar. Por ende, los codificadores saben que, por ejemplo, habrá oraciones no suficientemente precisas. Los principios son el medio que el legislador (que es consciente de la brecha entre el ideal y su concreción) propone para reparar dicho desperfecto, de forma tal que la solución, para ser lo más cercana a la idea de aplicación objetiva de la ley (que es central en la forma democrática de producción del derecho), tiene que resultar compatible con los principios del código y, claro, con el

5. Por cierto, entre otros tantos implícitos, aquí estamos suponiendo una cultura jurídica inserta en la tradición del derecho continental europeo, muy diferente de la tradición del *common law* (así en general sucede en la cultura jurídica latinoamericana, más allá de la incidencia del derecho estadounidense, en particular en materia constitucional, generando así la singular hibridez que es típica de nuestras instituciones y, seguramente, de nuestro propio carácter). Remitimos aquí otra vez al texto decisivo de Robert Jacob antes citado, que reconstruye, genealógicamente, el momento de bifurcación de ambas culturas (según su hipótesis se trata de dos formas de reconfiguración de lo sagrado luego de la declinación de la ordalía como forma de resolución de los conflictos).

resto de las reglas que concretan aquellos. Pero también los principios vienen a dar solución al problema del caso no regulado, ya sea por su singularidad o extrañeza, ya sea porque resultaba imposible de prever (dada su novedad), pues, otra vez, el código enuncia, por medio de los principios, la dirección general que hay que tomar.

Estas funciones difícilmente podrían cubrirse con el dictado de más reglas o haciéndolas más precisas. Si bien tanto reglas como principios consisten en estándares de conducta que deben ser observados (por las partes, por los magistrados, por los operadores jurídicos en general), hay entre ellas algunas diferencias.

Las reglas plasman una solución particular para una generalidad de casos (también particulares). La idea detrás de su redacción es prever una solución para un "caso", el cual podrá suscitarse no siempre de forma idéntica, pero todos los cuales podrán ser subsumidos en aquella. Lo que constituye un "caso" de una regla (lo que llamamos "un caso de nulidad", "un caso de caducidad de la instancia", "un caso de temeridad y malicia", etc.) tendrá en la práctica incontables matices (cuya consideración es central en el oficio judicial), pero el razonamiento de aplicar la regla general no deja de ir de lo particular a lo particular. Todos esos casos –diferentes entre sí– están conectados por la misma regla, priorizando sus aspectos comunes antes que sus diferencias.[6]

Los principios no prevén una determinada consecuencia jurídica, sino que están formulados en un lenguaje abstracto. Al redactar un principio, no se tiene en mente una solución concreta, sino una *dirección*, que es la que, primero, orientó al legislador al redactar el texto y, por ende, es la que debe orientar, luego, las lecturas de los operadores judiciales o usuarios del código. De los principios de celeridad y economía procesal (art. 1, inc. 1 CPJRC), por ejemplo, no pueden extraerse soluciones precisas, sino tan solo una orientación más o menos determinada. Es decir, lo que el principio de economía procesal exige en un caso puede no ser idéntico a lo que exigirá en otro. Claro que, a la vez, ya disponemos, dada la pretensión de exhaustividad del código, de una serie de concreciones de dicho principio en el texto.

6. Daston, L., *Rules. A Short History of What We Live By*, New Jersey, Princeton University Press, 2022, p. 42.

En esto radica la principal utilidad de recurrir a principios para ordenar un código: en aquellos casos en los que el juez se encuentre frente a una indeterminación normativa y ninguna regla cubra completamente los supuestos que hacen al caso que tiene frente a sí, podrá justificar su decisión en principios que, si bien no le indican con precisión la solución correcta, sí lo orientan para tomar aquella que sea la más fidedigna a la estructura conceptual del propio código. La textura abierta de los principios se vuelve su principal virtud: no es necesario que el legislador local prevea y regule todas y cada una de las situaciones que puedan suscitarse en el marco de un proceso contencioso y cuya resolución pueda serle desfavorable al consumidor; alcanza con establecer como guía del proceso al *principio de protección al consumidor* (inc. 6), cuya aplicación es lo suficientemente flexible como para contemplar supuestos no previstos al redactar el código. De la misma forma, tampoco es necesario que regule una excepción para cada artículo cuando la hipervulnerabilidad del consumidor merezca que el juez se aparte de alguna regla general; el *principio de tutela judicial efectiva* (inc. 10) es fundamento suficiente para este tipo de casos, aun si su formulación, por sí sola, no expresa una decisión o resultado concreto.

Además, los principios cuentan con una dimensión de *peso* o *importancia*. Las reglas pueden llegar a colisionar si regulan el mismo supuesto pero prevén diferentes soluciones, en cuyo caso el operador jurídico debe determinar cuál será aplicable y cuál no. Pero dos o más principios pueden cubrir la misma situación sin que ninguno de ellos vuelva "inaplicable" al otro. En un mismo caso pueden converger varios principios, alguno de los cuales, por su peso o particular relevancia según las circunstancias del caso, será el que oriente la solución normativa. No diríamos que al aplicar un principio estamos haciendo una "excepción" a los otros, ni que los torna "inválidos". Todos conservan su validez y son también aplicables al caso concreto; lo que ocurre es que, dado que ambos orientan en sentidos distintos, el juez debe evaluar el peso *relativo* de cada uno y considerar la totalidad de las circunstancias (entre ellas las reglas que los concretan) para tomar finalmente la decisión que crea más acorde a la política legislativa.[7]

7. Una aclaración: el hecho de que dos o más principios puedan orientar hacia direcciones distintas no obedece a un descuido en su enunciación ni a la incorporación de ideales incompatibles entre sí. Recordemos que no estamos frente a una constitución,

Es importante no perder de vista estas dos dimensiones a la hora de recurrir a principios para resolver problemas procesales suscitados en el marco de relaciones de consumo. En primer lugar, los principios orientan hacia una dirección, no prevén una solución concreta. Y en segundo lugar, dos o más principios pueden ser aplicables a un mismo caso, con lo cual la solución dependerá del peso relativo o importancia que le asigne el juez a cada uno según la totalidad de las circunstancias.

Veamos un ejemplo hipotético: el Código contempla la posibilidad de que las partes concilien y pongan fin al conflicto. Se ha regulado para ello una instancia conciliatoria previa (art. 213) y, además, se ha previsto que puedan intentarlo también al celebrar la audiencia de vista de causa (arts. 221 y 222). ¿Quiere esto decir que no hay otra oportunidad procesal para la conciliación? En absoluto; en virtud del *principio de conciliación*, ello podría suceder "en toda instancia procesal previa al dictado de la sentencia" (art. 1, inc. 5). Tampoco pareciera haber necesidad de indicarles cuál debe ser el contenido de lo acordado, sino tan solo que sea "conforme a los intereses de las partes y al orden público" (art. 222).

Pero los casos rara vez involucran un solo principio: ¿qué sucedería si pareciera que el contenido de una propuesta extendida por el demandado no fuese la más beneficiosa para el consumidor? ¿Acaso debe el juez homologar de todas formas el eventual acuerdo basándose en este principio de conciliación de las partes? ¿Juegan en favor de esta posible postura los *principios de economía procesal* y de *celeridad* (inc. 1)? ¿O, por el contrario, debe el juez otorgar mayor peso al *principio de protección al consumidor* (inc. 6) y exigir una readecuación del acuerdo conciliatorio, incluso en contra de la voluntad del consumidor? Por otra parte, ¿cambiaría su conclusión si la propuesta del demandado, a pesar de no ser la más beneficiosa, honrase el *principio de producción sustentable* (inc. 9)? Imaginemos que aquel hubiese ofrecido la reparación del bien que fue objeto del contrato mientras que el consumidor exigiese la producción y entrega de uno nuevo; ¿debería en ese caso el

cuyo contenido suele evidenciar disputas ideológicas que se terminan plasmando en el texto y dando lugar a incompatibilidades normativas (por ejemplo, la Constitución Nacional de 1853/60 consagraba la libertad de culto y, al mismo tiempo, exigía que el Presidente de la Nación profese el culto católico). Se trata de un código creado de forma racional sobre la base de fundamentos consensuales y estables, con lo cual los principios forman una red consistente e ideológicamente homogénea.

juez realizar esfuerzos conciliatorios adicionales para que el consumidor acepte el acuerdo que propone el demandado? ¿Y si el consumidor perteneciese a un grupo históricamente desaventajado con especial dificultad para hacer valer sus derechos en las relaciones de consumo? ¿Debería recurrir al *principio de tutela judicial efectiva* (inc. 10) para procurar una protección aún más rigurosa por tratarse de un consumidor hipervulnerable, rechazando la homologación del acuerdo?

En un caso que está cubierto por más de un principio, el juez debe decidir cuál de ellos tiene especial importancia o prioridad dadas las circunstancias. Está claro que ninguno de estos principios "inaplica" a los demás. Todos son válidos y, de alguna manera, son debidamente considerados en su justo peso por el decisor. En definitiva, la introducción de principios explícitos en un código procesal otorga a los operadores judiciales una serie de parámetros lo suficientemente flexibles como para adaptar las soluciones y así cumplir con los cometidos legislativos.

Después de todo, más allá del ejemplo hipotético dado, la coherencia lógica del Código minimiza las instancias de superposición o contradicción de estos principios. No es necesario dramatizar las situaciones de "colisiones", pues, como dijimos, el Código responde a una visión global unificada que, justamente, los principios expresan, de forma tal que, podemos decir así, en última instancia todos ellos señalan una misma dirección político-legal.

¿Qué tipo de principios?

Los códigos que regulan procedimientos suelen contener principios de idéntica naturaleza, es decir, principios que no orientan sobre cuál debe ser el contenido de la decisión, sino sobre cómo esta debe ser tomada o qué recaudos deberían tomarse para realizar algún acto procesal. Por ejemplo, vemos que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCyCN) consagra expresamente el principio de congruencia[8] y el de prevención en la acumulación de expedientes;[9] el

8. CPCyCN, art. 34, inc. 4: "Son deberes de los jueces: [...] 4. Fundar toda sentencia o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia".

9. CPCyCN, art. 189: "La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía".

Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) hace lo propio con el principio de improrrogabilidad de la jurisdicción[10] y los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración;[11] en el ámbito local, la Ley de Procedimiento de Faltas enumera a los de oralidad, inmediatez, celeridad y economía procesal, mientras que el Código Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante CCAyT) menciona el principio de congruencia,[12] el principio de prevención,[13] y el principio de integralidad de la condena.[14]

Cada una de estas leyes cuenta, a su vez, con disposiciones que, si bien son tituladas "principios generales", actúan más bien como "reglas generales". Se trata de normas que, lejos de orientar o establecer una dirección, establecen una solución específica y concreta para una generalidad de casos, a veces contemplando la posibilidad de que se presente alguna situación que amerite hacer una excepción. Por ejemplo, es

10. CPPN, art. 18: "La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando estos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción. El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal."

11. CPPN, art. 353 bis: "Las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente título [sobre casos de flagrancia] se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

12. CCAyT, art. 6: "Pueden interponer la demanda quienes invoquen una afectación, lesión o desconocimiento de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. La acción prevista en este código debe versar en lo sustancial sobre los hechos planteados en sede administrativa". CCAyT, art. 29, inc. 4: "Son deberes de los/las jueces/zas [...] 4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia."

13. CCAyT, art. 173: "La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda".

14. CCAyT, art. 401: "Las autoridades administrativas deben incluir en los proyectos de presupuesto para el ejercicio siguiente, la imputación con la que atender las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo precedente, con relación a los juicios en los que exista liquidación firme y notificada al día 31 de julio de cada año [...] Al momento de cumplimiento de la sentencia se deben adicionar los intereses o lo que resulte del sistema previsto en aquella para mantener el principio de integralidad de la condena."

natural encontrar la enunciación de uno de estos "principios generales" (reglas generales) sobre el modo en que deben distribuirse las costas,[15] sobre la forma en que se llevan a cabo las notificaciones,[16] sobre aquello que debe contener una sentencia,[17] sobre las pretensiones que deben ser tramitadas por vía incidental,[18] sobre el tipo de contiendas que deben tramitar en juicio ordinario,[19] o sobre las condiciones bajo las cuales se debe hace lugar a un pedido de extradición,[20] entre muchos otros.

Los códigos de fondo, en cambio, suelen explicitar los principios sustantivos que guían el contenido de las decisiones jurisdiccionales. El Código Contravencional de la Ciudad, por ejemplo, consagra el principio de legalidad,[21] el principio de prohibición de analogía,[22] el principio de culpabilidad,[23] el principio de inocencia,[24] el principio *non bis in idem*,[25] el principio de la ley penal más benigna,[26] y el principio de *in dubio pro reo*.[27]

15. CPCyCN, art. 68; CCAyT, art. 64.

16. CCAyT, art. 119; CPCyCN, art. 113.

17. CCAyT, art. 147.

18. CCAyT, art. 160; CPCyCN, art. 175.

19. CPCyCN, art. 319.

20. CPPN, arts. 53 y 134.

21. Art. 4 Código Contravencional de la Ciudad: "Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta."

22. Art. 5 Código Contravencional de la Ciudad: "Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado/a."

23. Art. 6 Código Contravencional de la Ciudad: "Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley."

24. Art. 7 Código Contravencional de la Ciudad: "Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

25. Art. 8 Código Contravencional de la Ciudad: "Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho."

26. Art. 9 Código Contravencional de la Ciudad: "Si la Ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una Ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa Ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar.
En todos los casos, los efectos de la Ley más benigna operan de pleno derecho."

27. Art. 10 Código Contravencional de la Ciudad: "En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor."

Una de las novedades del presente Código radica en que, a pesar de regular un procedimiento, los principios que deben guiar su aplicación son tanto procesales como sustantivos. Por un lado, la informalidad procesal a favor del consumidor, la celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad (inc. 1) son principios que orientan decisiones, cuyo contenido no está dado por los derechos y obligaciones de las partes involucradas. Lo mismo ocurre con la digitalización de las actuaciones (inc. 2), con la realización de actos procesales en forma virtual (inc. 3), con el impulso de oficio (inc. 4) y con la conciliación de las partes (inc. 5). Estos principios podrían guiar la actividad jurisdiccional en este u otro proceso, sobre materias de fondo completamente distintas, como un pleito comercial, laboral, civil, etcétera.

Pero la nota distintiva está en los principios sustantivos enumerados, que no podrían desprenderse de la ley que los contiene ni del procedimiento que regula. Los principios de protección al consumidor (inc. 6), de *in dubio pro consumidor* (inc. 7), de consumo y producción sustentable (inc. 9) y de tutela judicial efectiva (inc. 10) hacen al alcance e interpretación de los derechos y obligaciones involucradas, como más adelante veremos.

Por cierto, la explicitación de los principios enumerados en el artículo 1 no impide ni obstaculiza la existencia de otros principios dispuestos en el Código, pues de su propia redacción surge que la enumeración realizada no es cerrada sino meramente enunciativa. Otros han sido explicitados pero de forma diseminada. Tal es el caso del principio de separación de funciones administrativas y jurisdiccionales (art. 17), el principio –o derecho– de ser oído con respecto a niños, niñas y adolescentes (art. 39), el principio de prevención en materia de acumulación de expedientes (art. 118), el principio de lealtad procesal en audiencias (art. 221), el principio de representación adecuada en materia de procesos colectivos (art. 259), el principio de razonabilidad en materia de notificación de procesos colectivos (art. 262), el principio de reparación plena (art. 264), el principio de transparencia en materia de negociación del acuerdo transaccional (art. 268), entre otros.

Otra serie de principios no pueden extraerse de las palabras de la ley sino que son *implícitos*, es decir, se infieren de la lectura del propio texto. Dado la racionalidad de su construcción (el código es un artificio) los principios implícitos debieran identificarse con facilidad. Si leemos

en conjunto las normas que ordenan el traslado de una presentación –de la demanda, claro, pero también del pedido de temeridad y malicia (art. 42) o de la formación de un incidente (art. 71)– uno podría inferir que ellas consagran implícitamente los principios de bilateralidad y de contradicción. Esta es la manera en la que se argumenta la existencia de un principio implícito: a mayor número de normas que puedan contarse como "casos" de un principio no expresado en el texto de la ley, mayor será el grado de confirmación de aquel.[28] Los principios implícitos cumplen la misma función que los explícitos, pues ante un caso no previsto el juez podría basarse en ellos para justificar su decisión. Ante la duda (en virtud de una omisión normativa) sobre si corresponde sustanciar una presentación, por ejemplo, estos principios, a pesar de ser implícitos, pesarían en favor de una decisión por la afirmativa.[29]

Algo más: este Código viene a regular una única institución jurídica: el proceso. Su método es disruptivo en comparación con otros códigos, incluso contemporáneos (como el CCAyT) donde no se explicitan principios y menos aún se los sistematiza de la forma en que lo hace el CPJRC.[30] Ahora bien, esta tecnología jurídica resulta posible en la medida en que el proceso legislativo haya permitido, como en este caso, la creación de un conjunto de reglas sustentadas en una visión (tanto conceptual como normativa) relativamente consensuada y estable, de manera que el camino entre reglas y principios sea fluido y no traumático, un medio para facilitar la lectura, no para envolverla en nuevos conflictos.[31]

28. Guastini, Riccardo, *Dalle fonti alle norme*, Torino, Giappichelli, 1990, pp. 122 y ss., citado en Alonso, Juan Pablo, *Principios jurídicos implícitos*, Madrid, Marcial Pons, 2018, p. 226.

29. Creemos que también puede haber principios implícitos en los propios conceptos usados por el legislador, por ejemplo: el concepto de "juez" incluye la imparcialidad, de ahí las reglas sobre asignación objetiva de causas (por medio de sorteos y turnos), excusación y recusación (arts. 18-25). Este ejemplo presenta un problema interesante (y un desafío) de conciliación entre la imparcialidad, inherente a la función judicial, y el principio protectorio, guía del proceso de consumo.

30. Mención aparte merece el Código Procesal Penal Federal sancionado en el 2014, que sistematiza los principios del proceso penal federal en sus arts. 1 a 24.

31. Como dijimos al inicio, no es este el lugar para mayores disquisiciones, por ejemplo, notar la diferencia tecnológica (y antes política) que existe entre códigos y constituciones, donde el funcionamiento de reglas y principios es diferente. Solo señalamos que nuestro enfoque no implica la traslación de la complejísima problemática constitucional (en sociedades políticamente pluralistas y conflictivas como las contempo-

La interpretación del CPJRC

En cuanto a la interpretación sostendremos, también sencillamente, que se trata de la operación intelectual por medio de la cual le asignamos de forma justificada un significado a los textos revestidos con autoridad política.

Otra vez, el foco se encuentra en la codificación como técnica legislativa. Estamos ante un conjunto de reglas (simbólicas y normativas, constitutivas y regulativas en el lenguaje de Searle),[32] creado de forma deliberada y sobre la base de un conjunto de ideas básicas (principios, implícitos y explícitos) que conforman una visión consistente sobre, en este caso, la institución que se crea: el proceso judicial de consumo.

Esa visión tiene un punto central. Ya lo mencionamos: la protección del consumidor. Es esta la idea-fuerza del Código, que hay que tener en cuenta para su lectura y, luego, para guiarnos en la solución de los diversos problemas técnicos que su aplicación pueda suscitar (indeterminaciones semánticas, lagunas o antinomias).

Puede deducirse que al enunciar un principio fundamental de interpretación, el Código nos dice que todas las técnicas tradicionales de lectura (los, habitualmente llamados, métodos de interpretación) tienen que usarse sobredeterminados por la idea de protección.

"El consumidor"

Una última observación. La protección se refiere al "consumidor". Esta personificación es, quizás, la técnica simbólica más característica de la tradición jurídica occidental. Por un lado, el derecho ha permitido presentar de forma simbólica e impersonal (abstracta) al poder colectivo (o político) bajo la forma personificada del Estado; también, por medio de la técnica de la persona jurídica, ha facilitado y potenciado las posibilidades de las acciones humanas, como lo muestra la red

ráneas) al universo de una codificación procesal como la que intentamos comentar (por el contrario, hemos tratado de enfatizar la especificidad, a fin de no incurrir en paralelismos entre técnicas jurídicas que no son homogéneas).

32. Searle, John, *Actos de habla*, Madrid, Cátedra, 2017.

de empresas, asociaciones, comunidades, iglesias u organismos internacionales dotados de personalidad jurídica.

Por otro lado, el derecho contemporáneo, junto a las reglas generales con respecto a los sujetos, que plasman la idea de igualdad ante la ley, crea grupos de reglas organizadas alrededor de categorías subjetivas específicas, que permiten identificar un colectivo social al que se pretende proteger. Así, el Derecho ha creado y consolidado figuras o categorías de personas (estatus) especialmente protegidas como los *trabajadores*, la *familia*, los *niños, niñas y adolescentes*, los *pueblos originarios*, entre otros. Estas personificaciones tienen sus propios estatutos protectorios, los cuales atienden a las particularidades de cada colectivo reseñado.

El paradigma lo muestra el derecho laboral, creado en torno de la figura subjetiva del trabajador, con la finalidad de proteger al colectivo social de los trabajadores. Cuando las reglas generales civiles se revelan insuficientes para formalizar un intercambio igual entre colectivos dotados de poderes fácticos asimétricos, se crea (o se fuerza la creación de) una nueva área jurídica alrededor de una también nueva personificación (el trabajador), que permite organizar instituciones contractuales originales (contrato de trabajo, convenio colectivo) y, de esa forma, neutralizar aquella asimetría fáctica.[33] El derecho realiza la igualdad, no siendo ciego a la realidad (tal es el método de la clásica igualdad ante la ley), sino tomando nota de la desigualdad fáctica para generar nuevas técnicas que, dadas tales condiciones, permitan garantizar la igualdad. Y aquí la figura subjetiva es el consumidor.

La reforma de la Constitución del año 1994 condensó el desarrollo doctrinario internacional, reconociendo en el artículo, 75 inciso 23 a aquellos grupos particularmente protegidos ("los niños, [niñas y adolescentes], las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"). Sin perjuicio de ello, el constituyente reformador también consideró necesario proteger a determinados grupos (y bienes) jurídicamente relevantes y que, históricamente, no habían sido priorizados. Así, por medio del artículo 41 CN se protegió el ambiente y por el 42 CN, a los consumidores y usuarios.

33. Supiot, Alain, "Pourquoi un droit du travail?" en *Droit social*, Nº 6, 1990, pp. 485-492. [Hay versión en español. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/derecho-abierto-GOLDIN-porque-un-derecho-del-trabajo-supiot.pdf (Fecha de consulta: 22/02/2023)].

Ahora bien, obviamente, previo a ello, los consumidores existían. ¿Qué fue, entonces, lo que llevó al constituyente a crear esta figura constitucionalmente protegida? Podemos conjeturar que una de las causas centrales ha sido el tipo de desarrollo económico luego de la segunda posguerra donde, al menos en Occidente (y sin perjuicio de la diferencia norte / sur), se desplegó una sociedad basada en el consumo masivo. La ruptura, luego, operada en los años '70, del pacto social subyacente a los llamados "treinta años gloriosos", enfatizó la necesidad de proteger al consumidor, hoy ya inmerso en un mundo global y digitalizado. En suma, la tendencia mundial a la concentración económica (con la conformación de monopolios, oligopolios o empresas con posiciones dominantes en el mercado) y el alto (y vertiginoso) desarrollo tecnológico alcanzado en las últimas décadas, ha profundizado el estado de indefensión social de los consumidores, que ha llevado a los proyectos constitucionales y a los Estados a diseñar políticas públicas e instrumentar mecanismos jurídicos de protección de los derechos de aquellos para evitar los abusos a los que pudieran verse sometidos en virtud de la desigual relación en la que se vinculan con las empresas proveedoras.

En el estado actual de situación de la sociedad de consumo no puede pensarse un solo acto que realice una persona en su vida diaria que no lo constituya en consumidor. Todos realizamos actos (jurídicos) que nos constituyen en consumidores en algún momento del día (el pago de un boleto de subte o colectivo, una compra en un kiosco o supermercado, un llamado telefónico, la navegación por internet, etc.). Esta situación jurídica omnipresente ha colaborado, como un elemento más, para que los Estados instrumenten formas protectorias de los derechos de las personas consumidoras.

Y aquí la palabra clave de este sistema diseñado: protección. Todo el sistema de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios está basado en la protección de estos, partiendo de la premisa fundamental que se encuentran en una situación de inferioridad respecto de la otra parte de la relación jurídica (no necesariamente contractual) de la que forman parte: el proveedor. Así, en el caso argentino se dictó la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) N° 24240, aproximadamente un año antes de la reforma de la Constitución Nacional que reconociera a dicho nivel los derechos de *los consumidores y usuarios de bienes y servicios*. A partir de allí un gran número de normas jurídicas fueron

dictadas para crear un verdadero estatuto jurídico basado en un principio fundamental: el protectorio, cuyo fundamento primigeniamente era legal (art. 1 LDC) y que actualmente, sin dudas, es constitucional.[34]

Es decir, todo el andamiaje jurídico del Derecho del Consumidor se basa sobre un pilar que resulta ineludible para las autoridades públicas encargadas de aplicar sus normas: la protección de la figura del consumidor. Y ello implica que, al momento de ejercer la función pública asignada (esto es: sancionar leyes, en el caso de los poderes legislativos nacional y locales; reglamentar dichas normas y llevar a cabo procedimientos administrativo-consumeriles, en el caso de los poderes ejecutivos nacional y locales; y aplicar las normas jurídicas del Derecho del Consumidor, en el caso de los operadores judiciales nacional y locales) lo deban hacer propendiendo a alcanzar el mayor grado de protección posible de los derechos de los consumidores.

En esta tarea, en el ámbito de nuestra Ciudad el legislador, cumpliendo con el imperativo constitucional local que exige afirmar la autonomía de la CABA (preámbulo y art. 6 CCABA) y, por el otro, el que le exige garantizar la defensa de los consumidores y usuarios (art. 46 CCABA), ha sancionado el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo (CPJRC), cuyos artículos 1 y 2 comentamos.

Según la propia letra del artículo 2 bajo comentario, el ordenamiento jurídico argentino contiene un "bloque" de protección al consumidor que es, por un lado: constitucional, legal y reglamentario y que, por otro, está compuesto por disposiciones federales, de fondo (art. 75, inc.12 CN) y locales. Todo ese bloque, a su vez, sin perjuicio de la pluralidad de principios sustanciales y adjetivos que lo sustentan, tiene en la protección su centro de gravedad e incide, no solo en la comprensión del derecho sustantivo sino, como advertimos aquí, del derecho procesal.

Los principios del CPJRC

Veamos brevemente los principios explicitados en el artículo 1.

34. El art. 42 CN establece que "[l]as autoridades proveerán a la protección de esos derechos" de los consumidores.

Protectorio (inc. 6)

Si bien el legislador trata recién en el inciso 6 este principio, por la importancia gravitacional que ya mencionamos es necesario abordarlo en primer lugar. Como dijimos, este encuentra su fundamento en la debilidad e inferioridad estructural que presenta el consumidor en relación con el proveedor de bienes y/o servicios y encuentra su génesis en el principio *favor debilis* (de amplia y antigua recepción en los códigos de fondo de derecho común).

Este principio, también conocido en el derecho laboral (y con fundamento similar en la asimetría de una relación), cuenta con recepción constitucional.[35] Así, el artículo 42 CN establece que "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la *protección* de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno" y que "las autoridades proveerán a la *protección* de esos derechos [...]".

Es, justamente, este último punto al que cabe tener especial consideración por su referencia a las "autoridades". En este sentido, consideramos que la fórmula diseñada por el constituyente reformador es amplia, entendiéndose por autoridades a los tres poderes del Estado, tanto en la esfera nacional como, en el caso de la CABA, local. Es decir que, en lo que nos ocupa, el principio protectorio se erige como una guía del proceso. Por ello, los operadores jurídicos deberán tener presente al momento de llevarlo adelante (y, naturalmente, al momento de concluirlo) la observación y protección de los derechos del consumidor. Así, para continuar con un ejemplo ya dado, al momento de homologar un acuerdo conciliatorio, el juez deberá observar que aquel no implique un menoscabo de los derechos del consumidor en juego.

Por último, el principio protectorio también funciona como un faro de otros principios, que, de alguna u otra manera, nacen de él, como la informalidad procesal a favor del consumidor, el impulso de oficio, o la conciliación, como enseguida veremos.

35. El art. 14 bis de la Constitución Nacional nos dice que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...".

Informalidad procesal (inc. 1)

El primero de los principios del que trata el inciso 1 del artículo 1 CPJRC es el de informalidad procesal en favor del consumidor. Lo primero que hay que destacar es que esta informalidad no aplicará en favor de cualquiera de las partes del proceso sino solo para el consumidor. Ello cobra sentido si ubicamos como punto de partida el principio protectorio del que hablamos anteriormente. Es decir, si la premisa fundamental sobre la que se basa el Código (y, básicamente, el Derecho del Consumidor) es el de la protección del consumidor, en tanto parte débil de la relación de consumo, resulta apropiado que el principio de informalidad lo favorezca únicamente a él.

Este principio de informalidad o informalismo es bien conocido en el derecho administrativo (y que en Argentina recién se reguló con su consagración en la LNPA en 1972), donde la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos locales (y en el ámbito nacional también) lo reconocen como principio fundamental del *procedimiento administrativo*. Ello, naturalmente, tiene su correlato en usuarios y consumidores, toda vez que muchos de sus reclamos son canalizados a través de distintos organismos públicos en los que se llevan adelante procedimientos que tienen por objeto la implementación de sus derechos (cf. art. 1, Ley Nº 757).

Pero aquí estamos hablando de otra cosa (o por lo menos de otra dimensión de este principio): el Código nos habla de informalidad *procesal*. Lo inédito, justamente, de esta regulación, permite vislumbrar la poca experiencia que hay en este terreno y lo vanguardista que se constituye el CPJRC frente a otros códigos.

La informalidad procesal, inevitablemente, exigirá tener en consideración reglas propias de los procesos judiciales, es decir, la aplicación de principios que emanan del derecho procesal y que han de ser conciliados, equilibrados y ponderados a la luz del derecho del consumidor.

En este sentido, el CPJRC sigue recogiendo doctrina ya consagrada relativa al patrocinio letrado obligatorio (art. 51), escritos (art. 77), plazos (art. 85), nulidades (art. 99 a 104), entre otros que tendrá que ser, por lo tanto, resignificada, correspondiendo a los operadores judiciales analizar adecuadamente la forma en que, en los casos concretos, la rigidez histórica del proceso deba ceder para garantizar el debido respeto de los derechos de usuarios y consumidores. Pero todo ello, al mismo tiem-

po, deberá ser matizado con el debido respeto al derecho de defensa del proveedor (de raigambre constitucional). Es decir, bajo ningún punto de vista este informalismo procesal en favor del consumidor podría ser interpretado de manera tal que el derecho de defensa del proveedor se vea vaciado y por ello la tarea de los operadores judiciales resultará primordial en orden a evaluar con estricta justicia la matización de estos "viejos" y "nuevos" principios, implícitos y expresos.

En este sentido, cobrará mayor importancia aún la labor respecto de aquellas cuestiones que no han sido abordadas explícitamente por el Código y en las cuales, en cada caso concreto, se deberá ponderar este principio de informalismo con el resguardo del derecho de defensa de los proveedores.

Celeridad, inmediatez, concentración y economía procesal (inc. a)

El principio de economía procesal (en el que incluye el de concentración, celeridad, eventualidad y saneamiento) es, según clásicamente se lo entiende, "comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él".[36]

Así, lo que se buscará es reducir la actividad procesal al mínimo posible, a partir de la concentración de aquella en la menor cantidad de actos procesales. En el proceso ordinario regulado por el CPJRC ello se puede observar en la audiencia de vista de la causa (art. 221): allí el juez, además de resolver los incidentes que se planteen, deberá intentar que las partes arriben a un acuerdo y, en caso de que estas no lo alcancen, se producirá la prueba testimonial y se escuchará a los peritos, debiéndose dictar sentencia en el mismo acto. Es decir, tal como versa el artículo en cuestión, la audiencia se constituye en un acto esencial del proceso donde todo se resuelve en un mismo acto, materializando la aplicación de los principios que estamos analizando en este apartado.

Lo mismo sucede para los procesos ampliados, donde según el artículo 238 CPJRC, el juez debe intentar que las partes alcancen un acuerdo conciliatorio, resolverá las excepciones previas, resolverá la

36. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 9ª ed., 1991, T. I, p. 81.

oposición a abrir la causa a prueba, fijará los hechos conducentes, proveerá la prueba, resolverá los incidentes que se planteen, y decidirá si la cuestión es de puro derecho.

Se puede observar, entonces, que la intención del legislador fue –siempre a la luz del principio protectorio– concentrar la mayor cantidad de actos procesales en uno solo –la audiencia– para acortar los tiempos del trámite procesal y, de esta manera, poder dar una pronta respuesta al consumidor/usuario justiciable.

En el mismo orden, en lo que hace a excepciones previas, estas, de conformidad con el artículo 230 CPRJC, solo podrán ser opuestas como de especial y previo pronunciamiento, en un solo escrito y cuya resolución no podrá ser diferida, sino que se resolverán en el marco de la audiencia preliminar. Nuevamente: lo que se pretendió es que no haya pérdidas de tiempo ni trámites procesales superfluos o poco significativos que retrasen de manera innecesaria el trámite judicial, procurando una pronta solución del conflicto.

Por otra parte, la presencia del juez en la celebración de las audiencias referidas asegura el principio de inmediatez, permitiendo que todas las cuestiones procesales (incidentes, excepciones de previo y especial pronunciamiento, etc.) puedan ser resueltas en el mismo acto de manera contemporánea, sin mayores dilaciones.

Oralidad (inc. 1)

De la manera en que venimos desarrollando los principios analizados, podemos observar que todos ellos se encuentran, de alguna manera u otra, necesariamente entrelazados (fundamentalmente a partir de la forma en que ellos se concretan en el proceso). Es por ello que sostenemos que el principio de oralidad se encuentra estrechamente ligado a los anteriormente reseñados, ya que será a través de las audiencias –fundamentalmente– que se concentren los actos del proceso para poder concluirlo en el menor tiempo posible; y, de manera natural, aquellas tienen como nota característica su desarrollo oral. De allí la importancia de este principio y la forma en que se manifiesta en los procesos regulados por el CPJRC.

Por supuesto, este principio de oralidad no opera de manera absoluta. Así, tanto la demanda (art. 214), como su contestación (art. 216),

las excepciones (arts. 216 y 230) y la reconvención (art. 235) deberán ser instrumentadas de forma escrita. Esto nos lleva a concluir que la intención del legislador ha sido proyectar un proceso en su gran mayoría oral, sin perjuicio de que determinados actos (fundamentalmente los actos preparatorios o iniciatorios) sean producidos de manera escrita.

Gratuidad (inc. 1)

El legislador ha adoptado el más amplio de los criterios en materia de gratuidad del proceso. De manera específica el artículo 66 CPJRC dispone que "[l]as actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios individuales o colectivas, se regirán por el principio de gratuidad [...] lo que importa que se encuentran exentas del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, contribuciones, costas y de *todo gasto* que pueda irrogar el juicio".

Ahora bien, dicha gratuidad, como bien surge del artículo, opera solo en favor del consumidor y/o usuario. Este criterio se ve reforzado al repasar el artículo 35, inciso b) que establece que "[l]os proveedores no gozarán del beneficio de gratuidad previsto en esta ley [...]".

Ello no podría ser de otra manera toda vez que, recordemos, rige en la materia el principio protectorio.

Digitalización y virtualidad (incs. 2 y 3)

El desarrollo de las tecnologías de la información permitió, entre otras cosas, llevar adelante en el ámbito de los poderes públicos un fuerte proceso de despapelización, del cual el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no solo no resultó ajeno sino que fue, y es, vanguardista. Así, con la sanción de la Ley Nº 4736 se dio el primer paso para la digitalización de las actuaciones y procesos judiciales, al establecerse que "[l]a utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas, notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley...".

Posteriormente, se dictó la Resolución CM Nº 42/17, que aprobó el Sistema de Gestión Expediente Judicial Electrónico (EJE) y dispuso su uso obligatorio en los tribunales de primera y segunda instancia. Entre los objetivos de la instauración del expediente electrónico, se ubica el de otorgar mayor transparencia y rapidez a los procesos judiciales (art. 1 del Reglamento EJE - Anexo I de la Res. CM Nº 21/17, reemplazado por Res. CM Nº 19/19), lo cual redunda, indefectiblemente, en una mayor satisfacción de, entre otros derechos, el de la tutela judicial efectiva. Ello por cuanto, y solo a modo de ejemplo, se permite mayor celeridad en la labor de los abogados al poder presentar sus escritos en el mismo instante en que los mismos son finalizados, sin necesidad de trasladarse a las sedes judiciales a los efectos de presentar el escrito en soporte papel por ante la Mesa de Entradas correspondiente. Ello, inevitablemente, redunda en una reducción de tiempos que, al final del recorrido, beneficia a los justiciables. Al mismo tiempo, y también de manera lógica, el proceso de digitalización/despapelización redunda en un beneficio al medioambiente al reducirse significativamente la cantidad de papeles utilizados en los tribunales.

Ahora bien, sin dudas la necesidad de digitalización se vio absolutamente reforzada con el advenimiento, trágico, de la pandemia por COVID-19, que aceleró todos los procesos de digitalización para afrontar la necesidad colectiva de llevar adelante procesos de manera remota. A partir de ello, se dictó en el ámbito del Poder Judicial de la CABA la Res. CM Nº 65/20, cuyo artículo 6 estableció que "la suspensión de plazos establecida en el art. 1° de la presente no tendrá efectos en aquellas causas ordinarias, amparos, medidas cautelares y ejecuciones fiscales del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario que se encuentren completamente digitalizadas y que cuenten con domicilio electrónico debidamente constituido por todas las partes intervinientes [...]", mientras que se encomendó a la Secretaría de Innovación diseñar un sistema por el cual las demandas puedan ser iniciadas de manera remota, el cual fue establecido poco tiempo después.

En el mismo sentido, la Res. 65/20 estableció en su artículo 10 que todas las audiencias que se celebraran de manera remota, lo harán a través de la plataforma Cisco Webex, cuyo funcionamiento ya se encontraba operativo previo a la pandemia y permitió, por lo tanto, fa-

cilitar el proceso de adaptación normativa para poder llevar adelante este tipo de actos procesales de manera remota.

En este contexto (pandémico) es que se sancionó el CPJRC de digitalización absoluta. En este sentido, es el primer Código de esta era digital que prevé, desde su inicio e implementación, un sistema completamente despapelizado (salvando situaciones de excepción) lo que constituye realmente toda una novedad.

En cuanto a los restantes actos procesales, notificaciones, diligenciamientos de prueba, etcétera; su regulación en cuanto a la forma remota de llevarlos adelante se encuentra prevista en las reglamentaciones correspondientes. Así, por ejemplo, el Reglamento EJE ya citado, siendo obligatorio el uso del Portal de Notificaciones Electrónicas para todas las causas que tramiten en el fuero, debiendo constituirse domicilio electrónico, sin perjuicio de aquellas que deban ser llevadas adelante en soporte papel (como la notificación del traslado de la demanda en el domicilio denunciado, por desconocerse en la etapa embrionaria del proceso el domicilio electrónico del demandado).

Impulso de oficio (inc. 4)

Dentro de los dos modelos ideales, inquisitivo y adversarial, que sirven –habitualmente– para clasificar los procesos judiciales, el legislador se inclinó por el primero: el inquisitivo con impulso de oficio, donde el juez no actúa como un árbitro que posibilita que las partes llevan adelante el proceso a través de actos impulsorios (simulando una justa, pero de carácter verbal), sino que es un partícipe activo del proceso, convirtiéndose en un juez comprometido con el curso del proceso, dentro, claro, del marco de la imparcialidad, que es definitoria de la función judicial.[37]

Así, el CPJRC participa de aquellos modelos procesales más flexibles, donde los jueces (fundamentalmente por mediar principios que inspiran una protección especial a determinadas partes del proceso) tienen mayor

37. Una síntesis, así como una revisión crítica, de la distinción entre modelos procesales en el marco del derecho procesal penal puede encontrarse en el excelente texto de Germán Sucar sobre el derecho a la no autoincriminación: Sucar, Gérman (coord.), *Derecho al silencio y racionalidad jurídica. Un estudio metodológico, dogmático y filosófico, desde una perspectiva comparatista en el plano nacional e internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

injerencia en la forma en la que el proceso judicial se desarrolla. Así, este impulso de oficio puede ser encontrado, por ejemplo, en el proceso laboral (art. 46, Ley Nº 18345) e incluso en el ámbito consumeril en los procedimientos administrativos donde, por mediar interés público, la administración tiene amplias facultades instructorias.[38]

Ahora bien, la existencia de estas facultades en cabeza del juez, en la mayoría de las regulaciones procesales no es entendido como una subrogación de las cargas que incumben a las partes. En este sentido, coexisten con el impulso de oficio institutos como el de la caducidad (art. 267 CCAyT), funcionando como una suerte de "penalidad" a la inactividad procesal de los interesados.

El CPJRC quiebra con esta lógica, ya que en su artículo 165 prevé que recae sobre el juez el deber de impulsar el proceso y que en el caso de que se requiriera de forma ineludible una actividad de alguna de las partes, se la intimará a efectos de que formule peticiones bajo la pena de archivar las actuaciones.[39]

De esta manera, el principio protectorio del consumidor queda expuesto en su máxima expresión, al garantizar que su inactividad –eventualmente– pueda ser "saneada" por la actuación del órgano judicial.

Sin embargo, cabe resaltar que el artículo 165 no hace distinciones entre partes, de manera que este impulso de oficio opera en general y no solo en aquellos casos de inactividad procesal del consumidor (donde se ve que el legislador ha también tenido en cuenta el principio de igualdad, que no se encuentra cancelado por la preponderancia del principio protectorio).

Un ejemplo claro del impulso de oficio que se diferencia, por ejemplo, de la regulación del CCAyT, es la previsión del artículo 217 CPJRC respecto de la ordenación de oficio de aquellos medios de prueba que el juez estimare adecuados para la solución del caso.

38. Vale recordar que al procedimiento regulado por la ley 757, al tratarse de un procedimiento administrativo, le son de aplicación las regulaciones del DNU 1510/97 que aprobó la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, cuyo art. 22 inc. a) establece el impulso de oficio.

39. A diferencia del CCAyT, el CPJRC no admite el instituto de la caducidad.

Conciliación (inc. 5)

El instituto de la conciliación no es novedoso en aquellos regímenes donde una de las partes manifiesta una debilidad o subordinación con relación a la otra. En este sentido, en el ámbito laboral se ha consagrado por conducto de la Ley Nº 24635 el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria y en el ámbito del Derecho del Consumidor, mediante la Ley Nº 26993 se creó, en el orden nacional, el COPREC (Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo); así como también en el ámbito local existen diferentes etapas prejudiciales de conciliación, como, por ejemplo, la prevista en el artículo 9 de la Ley Nº 757, así como aquellas previstas en el artículo 213 CPJRC.

Ahora bien, el inciso en análisis nos plantea, en tanto principio, la intención que ha tenido el legislador para lograr que las partes arriben a una autocomposición del conflicto solucionándolo de manera previa al dictado de la sentencia. Para ello, será indispensable que todos los operadores judiciales (jueces, abogados, la Oficina de Gestión Judicial) puedan poner a disposición de las partes las herramientas (jurídicas y extrajurídicas) necesarias para poder llegar a un entendimiento cuyo costo (en términos económicos, temporales, emocionales, etc.) sea el menor posible.

Más allá de que, a partir de sus facultades instructorias y por el principio de oficialidad, el juez podrá convocar a las partes en cualquier momento para que estas intenten arribar a una conciliación, hay una etapa en la que este trámite es obligatorio: la audiencia de vista de causa (art. 222), en el caso de los procesos ordinarios; y la audiencia preliminar (art. 239), en los procesos ampliados.

Lograr que este principio se concretice en la mayoría de los procesos será fundamental para alcanzar, como ya fuera dicho, menores costos para las partes, menos carga de trabajo para los tribunales y una mayor confianza en el funcionamiento del sistema.

In dubio pro consumidor (inc. 7)

El inciso 7 consagra el llamado *in dubio pro consumidor*, cuya fuente puede hallarse, tal como lo dijéramos anteriormente, en el principio protectorio. El alcance que tiene este artículo implica que, tanto con

respecto a la identificación del sentido de los textos jurídicos relevantes como con respecto a la evaluación de las hipótesis fácticas, la interpretación, en caso de duda, debe ser aquella que resulte más beneficiosa para el consumidor. En este punto, el CPJRC adopta la misma tesitura que otros códigos donde el principio protectorio (por la materia regulada) tiene un peso fundamental, a raíz de la relación de "debilidad" de una de las partes. Así, por ejemplo, el Código Procesal Penal de la Nación (art. 3, Ley N° 23984) establece, respecto de la interpretación de la ley, que "[e]n caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado"; el Código Procesal Penal Federal (art. 11, Ley Nº 27063) que dice que "[e]n caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado". También la Ley de Contrato de Trabajo (art. 9, Ley Nº 20744) cuando dispone que "En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador".

Así, frente a la duda sobre si una disposición debe aplicarse por sobre otra o bien frente a la duda de cómo debe aplicarse determinada cláusula del código de rito, el juez deberá inclinarse por aquella posibilidad que resulte más favorable al consumidor. Así, por ejemplo, en caso de duda respecto de la existencia de una relación de consumo para fijar la competencia de los tribunales locales, debería –en principio– estarse por la competencia (art. 7 CPJRC).

Lo mismo sucederá respecto de la existencia de los hechos: si un juez tiene dudas sobre la existencia o no de un hecho controvertido entre las partes, en principio, debería inclinarse por la interpretación que resulte más favorable al consumidor.

Ahora bien, tal como fuera dicho al tratar el principio de informalismo procesal, en este caso, la interpretación que realice el juez deberá tener presente también el derecho de defensa del proveedor, no pudiendo, al realizar la interpretación más favorable al consumidor, vaciar de contenido el derecho de defensa del proveedor, debiendo, entonces, acudir a su sana crítica para, con las demás constancias del expediente, alcanzar en la mayor medida de lo posible la verdad de los hechos.

Finalmente, y tal como se verá más adelante al comentar el siguiente artículo, este principio complementa el artículo 2 CPJRC ya que establece una regla, es decir, cómo deben aplicarse o interpretarse las normas en caso de duda.

Orden público y operatividad normativa (inc. 8)

La lógica tuitiva del Derecho del Consumidor (concretizada, en su máxima expresión, a través del principio protectorio) trae aparejada la necesidad de crear un régimen indisponible de normas, que se aparta de la lógica clásica liberal de la libertad contractual (consagrada en el art. 958 CCyCN) para poder garantizar, de esta manera, el debido respeto de los derechos de aquella parte que resulta más débil en la relación. Por ello, por ejemplo, el artículo 65 LDC establece que aquella ley es de orden público; y, si bien no lo dice expresamente, de los artículos 1094, 1095 y 1099 CCyCN puede extraerse la misma conclusión. Todo ello, al mismo tiempo, es un corolario del específico interés que tuvo el constituyente relativo a proteger especialmente a este grupo social, a partir de la incorporación del artículo 42 a la Constitución Nacional reformada en el año 1994.

¿Cuáles son las consecuencias que este principio sustancial tendrá en el marco de los procesos regulados en este Código? Pues bien, los jueces, al momento de aplicar el ordenamiento jurídico, los contratos particulares y/o contratos de adhesión, en su caso, deberán tener en cuenta que si alguna cláusula de estos últimos resulta contraria al ordenamiento jurídico protectorio del consumidor, no solo no deberá ser aplicada, sino que corresponderá la integración del contrato con la norma aplicable al caso. Así, ni las normas ni los principios del denominado Estatuto del Consumidor podrán estar sujetas a negociación entre las partes, sino que formarán parte del núcleo indisponible del contrato.

Ahora bien, el inciso también nos habla de *operatividad* de las normas. Ello implicará, en lo sustancial, que los operadores jurídicos deberán tener presente que la falta de reglamentación de las normas no puede constituir óbice para el reconocimiento de los derechos de los consumidores, de manera tal que aquellas serán plenamente efectivas y aplicables al caso concreto; fundamentalmente derechos consagrados constitucionalmente como el acceso a una información adecuada y veraz o al trato digno y equitativo, entre otros.

Consumo y producción sustentables (inc. 9)

Si bien este principio se encuentra inserto en el CCyCN,[40] resulta interesante e innovadora su inclusión en el marco de un código de rito. Sin dudas, se trata de un principio de carácter sustancial, que servirá de guía a los operadores judiciales al poner en práctica el proceso.

El principio en análisis tiene en cuenta y, de alguna forma u otra, sintetiza la protección de dos bienes constitucionalmente protegidos como lo son el ambiente (art. 41 CN) y los derechos de los consumidores (art. 42 CN).

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (aprobada por la ONU en septiembre de 2015) define en su Objetivo N° 12 ("Producción y Consumo Responsables") al consumo y producción sustentables como el fomento del "[u]so eficiente de los recursos y la eficiencia energética, infraestructuras sostenibles y [facilitamiento del] acceso a los servicios básicos, empleos ecológicos y decentes, y una mejor calidad de vida para todos", fijando como objetivo el "[h]acer más y mejores cosas con menos recursos, incrementando las ganancias netas de bienestar de las actividades económicas mediante la reducción de la utilización de los recursos, la degradación y la contaminación durante todo el ciclo de vida, logrando al mismo tiempo una mejor calidad de vida".

El consumo sustentable importará tener en cuenta que el consumo de productos (y, necesariamente, su producción) así como el uso de servicios debe tener el menor impacto posible en el ambiente, a modo de garantizar para las actuales y futuras generaciones el goce de las mismas posibilidades. Es decir, si el consumo y producción no siguieran razonables pautas de sustentabilidad, el nivel de contaminación y su incidencia en el desarrollo del medio ambiente tendría consecuencias tan graves que las futuras generaciones no podrían gozar de las mismas oportunidades o posibilidades que las actuales, no solo en materia de calidad ambiental sino también de acceso al consumo (piénsese en la posibilidad –no del todo lejana– de agotamiento de ciertos recursos naturales indispensables para la producción de determinados artículos).

40. Art. 1094: Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

Por ello, los operadores judiciales deberán tener presente la incidencia que sus posiciones puedan tener en el medio ambiente, tratando de afectarlo en la menor medida de lo posible pero, al mismo tiempo, compatibilizando dicha premisa con la protección de los intereses y derechos del consumidor en el caso concreto.

Tutela judicial efectiva (inc. 10)

El derecho a una tutela judicial efectiva, arraigado en nuestra tradición jurídica en términos de derecho de defensa y debido proceso, ha tenido un fuerte desarrollo en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, a partir de la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) a nuestro ordenamiento constitucional (cf. art. 75 inc. 22 CN), una gran incidencia en el derecho argentino. En este sentido, los jueces habrán de tener en cuenta fundamentalmente los mandatos que surgen de los artículos 8.1 y 25 CADH, asegurando a los consumidores el acceso a la justicia y el derecho a recurrir, debiendo recordarse que, en virtud del principio *in dubio pro consumidor*, en caso de duda se deberá resolver en favor del consumidor.[41]

El inciso en análisis, además, exige un mayor nivel de rigurosidad cuando se trate de consumidores hipervulnerables. En este caso, y entendiendo que se trata de una norma abierta, cabe señalar el dictado de la Resolución Nº 139/20, de la Secretaría de Comercio de la Nación, cuyo artículo 1 establece que "[s]e consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores."

41. Para un comentario de los referidos artículos de la convención de carácter procesal, Ibáñez Rivas, J. M., "Artículo 8. Garantías Judiciales" en Steiner, C. y Uribe, P. (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pp. 207-254; e Ibáñez Rivas, J. M., y "Artículo 25. Protección Judicial", en *op. cit.*, pp. 606-653.

Conclusión

Un comentario para concluir. Estamos en los comienzos de la historia de este Código, que cobrará vida una y otra vez que se desarrolle un proceso de consumo en nuestro poder judicial. Será en esa experiencia, y ante el desafío que plantean los casos concretos, que el juego entre reglas y principios, principios y reglas, mostrará toda su productividad. En una segunda edición de estos comentarios podremos registrar cómo los diferentes operadores judiciales se han involucrado en dicha tarea.

Capítulo 2
Competencia

SECCIÓN 1
Reglas generales

Artículo 3*

La competencia atribuida a la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires es improrrogable para el proveedor.

Para poder analizar este precepto procesal es necesario acudir al desarrollo constitucional de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Ella, como ciudad estatal y federal por excelencia, ha debido sortear grandes obstáculos en esta carrera en la que la meta es promover la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos, impulsando la prosperidad de sus habitantes y de todo aquel que quiera gozar de su hospitalidad, tal como reza el Preámbulo de su Constitución. Afirmar su autonomía y organizar sus instituciones con tales fines no ha sido una tarea fácil.[42] Sin embargo, de manera constante y persistente se ha trabajado en todos y cada uno de los pilares que hoy integran su composición, en esta doble función perma-

* Comentario sobre los artículos 3 a 6 por Diego Dedeu.

42. Dedeu, Diego M.; Lazzaroni, Laura, "Competencias y atribuciones de la Ciudad de Buenos Aires para la creación de nuevos fueros en su administración de Justicia", en *RDCO*, Nº 308, mayo-junio 2021, pp. 11-20.

nente de crear y mejorar cada aspecto hasta tanto su plena autonomía se encuentre consagrada tal como fue instituida al sancionarse en el año 1994 la reforma de la Constitución de la Nación Argentina. Desde que nuestra Carta Magna reconociera en su artículo 129 que la Ciudad de Buenos Aires (en ese entonces y hasta la fecha, además, capital de la República Argentina) tendría un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, diversos embates han debido afrontar para que hoy pueda contar con la obra jurídica en comentario junto a otros avances en distintas materias. Aquella consagración, que incluía el reconocimiento de la existencia de un propio jefe de gobierno elegido directamente por el pueblo de la Ciudad y la previsión de que mientras ella fuera capital de la Nación Argentina una ley garantizaría los intereses del Estado Nacional, desató oposiciones, cuestionamientos y luchas económicas y políticas que hicieron que aún hoy, pese a los avances logrados, la referida autonomía no sea completa. Ello así, en tanto este doble carácter que detenta la Ciudad, por un lado, como capital de la Nación y por otro como un verdadero Estado de derecho según lo ha reconocido la doctrina,[43] ha generado controversias a la hora de implementar la distribución de competencias que como autoridad local le corresponden y fue en pro de colaborar con un paso más en ese camino de construcción del ejercicio de su jurisdicción que se trabajó arduamente desde la Legislatura en este Código Procesal destinado a regir en la consagración de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad, como una materia más de su competencia. Mas cabe, en medio de esta celebración por lo logrado, remitirnos a la génesis de esta jurisdicción dada a la Ciudad y su competencia para crear nuevos fueros en su administración de justicia, siendo este el único modo de responder otros cuestionamientos que pueden presentarse frente al avance innovador de la Ciudad en la reglamentación procesal del derecho de consumo.

Tal como se adelantara, la Ciudad de Buenos Aires fue sometida a la revisión de su autonomía y jurisdicción desde el inicio de su reconocimiento como sujeto de derecho público autónomo. Desde el punto de vista de su naturaleza se debatió con relación al carácter que

43. Sabsay, Daniel A., "La Ciudad de Buenos Aires y la reforma constitucional", en *LL Boletín Actualidad*, 09/05/1995, pp. 1-4.

detenta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concretamente si posee una génesis de índole provincial o si se trata de un sujeto de derecho público de otras características siendo relevante para esta discusión entre otras cuestiones, el hecho de que el mentado artículo 129 de la CN se encuentre emplazado entre las normas concernientes al Título Segundo de la Ley Suprema titulado: "Gobiernos de Provincia". Su inclusión en este título nos lleva a coincidir con parte de la doctrina que afirma que su concepción fue pensada con la suficiente autonomía como para equiparar su estatus al de cualquiera de las provincias argentinas que conforman el Estado federal y que, además, es ello absolutamente independiente del hecho de que circunstancialmente la Ciudad sea capital del Gobierno federal, en tanto la norma que le otorga autonomía no estableció ninguna condición o limitación para su jurisdicción vinculada a su carácter de capital. Más bien, parece contemplar lo contrario, sosteniendo su carácter propio, más allá de que en el futuro pudiera trasladarse la Capital a cualquier otro punto geográfico del país. Nótese que existen otras normas constitucionales que igualmente destacan esta línea, por ejemplo, dotando a la Ciudad de Buenos Aires de una representación legislativa independiente en el Congreso Nacional[44] o, al establecerse las atribuciones del Congreso en el artículo 75, inc. 2, al colocar en un pie de igualdad a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires. Mas en el plano que nos ocupa, el del Poder Judicial, esa autonomía implica una serie de atribuciones que solo pueden hacerse efectivas y resultar eficaces mediante la materialización del traspaso de competencias que eran propias del Gobierno federal. Esto generó ásperos cuestionamientos y oposición a lo largo de todos estos años.

La Justicia de la CABA, ya ha iniciado el camino del reconocimiento judicial a la tutela efectiva, resolviendo: "Los consumidores y usuarios de la CABA tienen derecho a ser juzgados por sus propios jueces naturales, conforme al claro mandato consagrado en el artículo 129 de la Constitución nacional. Ello, sumado a su derecho a ser juzgados por las instituciones que ellos mismos se han dado mediante la Constitución local.[45]

44. CN, arts. 44, 45 y 54.

45. Juz. CATy RCTR Nº 3, "Benítez, María Fernanda c. FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ Relación de consumo", (referencia LALEY AR/JUR/60999/2022).

Directrices Internacionales. Protección con improrrogabilidad

La improrrogabilidad de la competencia normalmente se encuentra relacionada al derecho penal, y a las garantías individuales del debido proceso adjetivo. El *Diccionario panhispánico del español jurídico*[46] (dpej.rae.es) la define como "hecho de que cada órgano judicial solo pueda pronunciarse sobre los asuntos o materias que legalmente le están atribuidos, sin que pueda extenderse para conocer de litigios referidos a materias propias de la competencia de los restantes". Nuestro cuerpo procesal en análisis aclara que la competencia es improrrogable para el proveedor. El justificativo de esa limitante está plasmada en el orden público del derecho de defensa del consumidor. Es así que esta protección hacia el consumidor, genera en el proveedor la obligación de acudir a la Justicia de las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, para todos los actos en que la misma es competente en materia de jurisdicción y cuando el demandado sea el mismo consumidor. El legislador tuvo en miras un fuero que sea respetuoso de este orden público protectorio, y que no permita, mediante el desequilibrio del manejo de la relación por parte de los proveedores, acudir a un sistema judicial que no le dé al consumidor los derechos y principios que consagra en su artículo 1. De esta manera los proveedores, mediante la inclusión de cláusulas de adhesión a las relaciones de consumo, no pueden salir de la jurisdicción que obliga el CPJRC.

Al mismo tiempo, la Ciudad de Buenos Aires ha ido completando su sistema protector de consumo con una normativa específica en distintas áreas que complementa la normativa nacional, procurando darle la mayor efectividad posible a los preceptos que delinea el artículo 46 de la Constitución de la Ciudad cuando de manera expresa sostiene que es deber de la Ciudad garantizar la defensa de consumidores y usuarios de bienes y servicios, proteger su salud, seguridad y patrimonio, asegurándoles un trato equitativo, libertad de elección y acceso a información adecuada, atribuyendo a su Legislatura la tarea de dictar leyes, resoluciones, etcétera.

46. Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. Disponible en: https://dpej.rae.es/

Así lo entendió también la Asamblea General de las Naciones Unidas, al determinar, entre las Directrices que emitió ya en el año 2015, en cuanto a las 15 políticas nacionales de protección del consumidor,

> 14. Los Estados Miembros deben establecer políticas de protección del consumidor que fomenten… g) Mecanismos justos, asequibles y rápidos de solución de controversias y de compensación…; 15. Los Estados Miembros deben esforzarse por que los organismos de protección de los consumidores dispongan de los recursos humanos y financieros necesarios para promover el cumplimiento efectivo y para obtener o facilitar compensaciones para los consumidores en los casos pertinentes.

Y es que el propio legislador reconoció que el acto de consumo conforma una situación jurídica que requiere de una tutela diferencial. Ya sea porque el consumidor como legitimado activo o pasivo de la relación de consumo se encuentra en un desequilibrio fáctico en la situación jurídica, o bien, porque el sistema tuitivo que se encuentra vigente ha desarrollado un conjunto no uniforme de normas que se deben interpretar en conjunto y en continua consulta entre ellas, si lo que se quiere es arribar a una protección genuina. El Derecho del Consumo tiene una categorización de principios de la que otras ramas del Derecho adolecen. De allí que el Código prohíba la prórroga de la jurisdicción por parte del proveedor, ofreciendo al consumidor su paraguas protectorio, ante cláusulas predispuestas por el primero ya incluidas en la documentación de compra de bienes o contratación de servicios. Entendemos que es un mínimo estándar que asegura la participación del estado en el control del orden público del consumo.

Artículo 4

La competencia no podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Concordancia: artículo 3 del CPCyCN.

Las normas generales de la competencia están por supuesto presentes en el cuerpo del Código Procesal en estudio. Así, Agustín Gordillo, en su obra más relevante, entiende a la competencia como "el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la

materia, el territorio, el grado y el tiempo".[47] Esta capacidad de ejercer la competencia le es otorgada a los jueces por la ley, y por ende no puede ser delegada, salvo autorización expresa del legislador. Es así que marca por un lado el ejercicio del poder jurisdiccional, entendido como *iurisdictio*, con la obligación de tomar ese rol en forma obligatoria y por el otro, le marca el límite de la incompetencia, que será a su vez todo acto que exceda esa capacidad legal que le marcó la normativa. Por ende la Justicia no podrá delegar su propia competencia en ningún caso, marcando luego la obligatoriedad de su actuación en el plexo normativo que sea aplicable.

Empero, ello no significará la posibilidad de que pueda realizar encomiendas, o diligencias a otros jueces fuera de su jurisdicción, de manera de lograr el cumplimiento o auxilio jurisdiccional en función de la territorialidad del exhortado. Por ende no hay delegabilidad, sino solicitud de auxilio jurisdiccional de medidas judiciales tomadas en ejercicio de su función jurisdiccional, y en plena competencia de sus actos. La Ley Nº 22172 es un claro ejemplo de ello, ya que enmarca las comunicaciones entre juzgados con similar competencia, pero con diferente jurisdicción; así, cada uno es competente en razón de la materia, pero no puede invadir la jurisdicción del otro. De allí, la sanción de dicha ley ha sido ratificada por todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la expresa indicación del artículo 47 de la Ley Nº 7.[48] Allí, se dispone

> Adhesión. Adhiérase al Convenio celebrado con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, entre el Poder Ejecutivo Nacional,

47. Además el autor aclara que "la competencia no debe confundirse con el ejercicio de la función y por ello no puede haber una competencia para la ilicitud; es posible imputar a un órgano estatal un hecho ilícito, pero en virtud de la noción de ejercicio de función y no de competencia. Ver Gauna, Juan O., CSJN, Fallos: 320-I: 875, año 1997; Multicambio SA, Plenario CNFed. CA, JA, 1996-I, 140, año 1995. Supra, T. 1, cap. XII, § 6, "La competencia" y § 7, "Distinción entre competencia y ejercicio de la función"; Linares, Juan, *Fundamentos de derecho administrativo*, Universidad de Texas, Editorial Astrea, 1975, p. 259 y ss.; Comadira, Julio R., "El acto administrativo, hoy", en Marienhoff, Miguel, *El derecho administrativo argentino, hoy*, Buenos Aires, Universidad Austral, Editorial Ciencias de la Administración, 1996, p. 50; Comadira, Julio R., *Acto administrativo municipal*, Buenos Aires, Depalma, pp. 20-25 y 76 y ss. todos citados en Gordillo, Agustín, *El acto administrativo*, T. 3, cap. VII, p. 36.

48. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, sanción: 05/03/1998, promulgación: Decreto N° 264 del 12/03/1998, publicación: BOCBA N° 405 del 15/03/1998 (T.O. Ley Nº6296).

> representado por el Señor Ministro de Justicia, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto debe considerarse parte de la presente ley.

Ello permite a los tribunales del fuero ordenar medidas judiciales dispuestas en las actuaciones en las que son competentes, solicitando a los jueces de las demás jurisdicciones su efectivo cumplimiento.

El propio artículo 174 refiere a las propias diligencias al afirmar:

> Prueba fuera del radio del juzgado. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera de la Ciudad de Buenos Aires, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades. Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Esta encomienda es la que ampara la Ley Nº 22172, aunque permite también que los jueces puedan trasladarse. Puede afirmarse, en coincidencia con Tambussi,[49] "que el traslado del magistrado fuera de la jurisdicción", debe darse, "en un supuesto excepcionalísimo que debe aplicarse solamente cuando la cuestión relacionada con el medio probatorio requiera insoslayablemente una percepción sensorial directa del hecho investigado y sus consecuencias". De allí, que como medio probatorio de excelencia, el CPJRC ha instituido a la audiencia de vista de causa como la etapa real en la que el juez analiza y absorbe en primera persona la acreditación de los hechos.

En síntesis, la única "delegación" que el legislador ha permitido es aquella que resulte necesaria a los efectos del ejercicio legal de la función jurisdiccional, y de allí que el legislador lo haya expresamente autorizado.

Artículo 5

La Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer:

1. **En las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y**

49. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2022, p. 208.

complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo, toda vez que el consumidor sea actor y cuando la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea, indistintamente: a) el lugar de celebración del contrato; b) el lugar del cumplimiento de la prestación del servicio, c) el lugar de la entrega de bienes, d) el lugar del cumplimiento de la obligación de garantía, e) el domicilio del consumidor, f) el domicilio del demandado g) o el lugar donde el consumidor realice actos necesarios para la celebración o ejecución del contrato.

2. **En las causas que involucren relaciones de consumo y refieran a fideicomisos inmobiliarios inscriptos en el Registro Público de Contratos de Fideicomiso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**
3. **En los procesos colectivos que involucren relaciones de consumo descritas en el inciso 1 del presente.**
4. **En las causas donde el proveedor sea actor, con el alcance previsto en los arts. 7 y 35 inc. b) de este Código.**
5. **En las causas referidas a servicios públicos que se presten exclusivamente en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentren sometidos al control del Ente Único Regulador de Servicios Públicos (Ley Nº 210).**
6. **En la ejecución de acuerdos conciliatorios homologados por la autoridad de aplicación conforme a la Ley Nº 757.**
7. **En la ejecución de acuerdos conciliatorios homologados por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (Ley Nacional Nº 26993) y/o el sistema de conciliación o mediación prejudicial obligatoria para las relaciones de consumo que se establezca en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código. En el supuesto en que se hayan controvertido derechos de niños, niñas, adolescentes o incapaces el representante legal, previa intervención de la Asesoría Tutelar deberá**

requerir la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea designado por sorteo.

8. **En la ejecución de los acuerdos conciliatorios que se celebren en la órbita de la mediación voluntaria o sistema de conciliación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos que dependan de dicho Poder, en los términos del art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.**
9. **En la ejecución de resoluciones sancionatorias ejecutoriadas o medidas preventivas dictadas por la Autoridad de Aplicación conforme la Ley Nº 757 o la que la sustituya, que tramitarán en caso de multa por el procedimiento de ejecución previsto en el Título XIII Capítulo II del CCAyT. En ningún caso se exigirá el pago previo de la sanción de multa para conceder el recurso directo.**
10. **En la ejecución de las sumas impuestas por la Autoridad de Aplicación en concepto de daño directo que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.**
11. **En la ejecución de laudos emitidos por los Tribunales Arbitrales de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y laudos emitidos por el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.**
12. **En la ejecución de acuerdos conciliatorios realizados ante el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebrados entre usuarios afectados y las empresas prestadoras, que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.**
13. **En la ejecución de resoluciones sancionatorias ejecutoriadas impuestas por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que en caso de imponer una sanción de multa tramitarán por**

el procedimiento de ejecución previsto en el Título XIII Capítulo II del CCAyT.

Ya hemos analizado en el comentario al artículo 3 las vicisitudes que sorteó la Ciudad de Buenos Aires para lograr plasmar los preceptos constitucionales que determinaron la reforma de la Carta Magna del año 1994. La asunción por parte de la Legislatura del mandato constitucional fue clave para la ratificación de la autonomía de la Ciudad. En un trabajo anterior, escrito mucho antes de la sanción de la Ley Nº 6286,[50] explicábamos el argumento constitucional de la firma del convenio interjurisdiccional de transferencia progresiva de la justicia nacional en las relaciones del consumo entre el Estado nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el cual la Ciudad asume la competencia ordinaria en los conflictos de las relaciones de consumo. En ese marco, la cláusula *quinta*, del convenio, *aclara* que el mismo es *ad referéndum* del Honorable Congreso de la Nación y de la Legislatura de la Ciudad. La Legislatura con el aporte del que hoy es Presidente del Consejo de la Magistratura, Francisco Quintana, ratificó en abril del 2017 el Convenio en su totalidad y se exhortó a "fortalecer la autonomía". Por su lado, el Congreso Nacional, pese a las modificaciones partidarias en su composición, *nunca* llegó a ratificarlo, impidiendo que los vecinos de esta Ciudad pudieran acceder a la Justicia, que gracias a los porteños hoy estamos comentando. Es así que la Legislatura termina –directamente y en ejercicio de su capacidad constitucional local, que le da la Carta Magna y la propia Ley Nº 24240, como las Leyes Nº 7 y 757 de la CABA–, atribuyéndose la competencia de consumo y asignándosela a los Juzgados Contencioso, Administrativo y de las Relaciones de Consumo. Así, sanciona la Ley Nº 6286, y pese a la clara intención autonómica, deja abierta, la "nueva posibilidad" de que el Estado Nacional ratifique el convenio de traspaso y asigne las partidas que se habían tomado en su momento a la CABA. Desde nuestro punto de vista, dicha reserva resulta autocon-

50. Dedeu, Diego M., "Derecho del Consumo en la Argentina. Creación e implementación del nuevo Fuero en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en Abogados.com.ar, 04/06/2018. Disponible en: https://abogados.com.ar/derecho-del-consumo-en-la-argentina-creacion-e-implementacion-del-nuevo-fuero-en-la-jurisdiccion-de-la-ciudad-autonoma-de-buenos-aires/21526

tradictoria con la propia autonomía, ya que por un lado se asigna la competencia, y, por otro, hace la reserva de que estas disposiciones se efectúan "hasta la efectiva transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo", la que solo nació en papeles y asignación de presupuesto pero nunca se efectivizó en trabajo alguno.

En este escenario es que la Comisión de trabajo que se formó entre la Subsecretaría de Justicia del GCBA, las universidades, los colegios de abogados y el Consejo de la Magistratura de la CABA se elaboró el anteproyecto de Código que la Legislatura sancionó como Ley Nº 6407, con el voto casi unánime de todos los legisladores. La preparación y trabajo de este artículo 5 fue el producto desinteresado de todos los operadores del sistema judicial, que pensaron esta justicia del consumo, para el bien de los vecinos, con el marco constitucional de autonomía, y con el sentimiento de facilitar a los consumidores, a sus letrados, a los proveedores, sus profesionales y a los jueces a interactuar en un sistema claro de competencia, donde se favorece la intervención de la misma ante cualquier tipo de duda. De allí, que se hayan incluido trece subincisos, que habilitan la actuación de la Justicia de la Ciudad. Quedará en los propios jueces de la citada, y al final, los que tengan la competencia en consumo, decidir los límites de la misma y darle racionalidad a la intervención de la Justicia de la Ciudad ante algún tipo de cuestión particular. A continuación se analizará cada uno de ellos.

Competencia de la CABA en las Relaciones de Consumo de la normativa de defensa del consumidor

El inciso 1 del artículo 5, expresa:

> En las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo, *toda vez que el consumidor sea actor y cuando la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea, indistintamente:*
> *a) el lugar de celebración del contrato,*
> *b) el lugar del cumplimiento de la prestación del servicio,*

c) el lugar de la entrega de bienes,
d) el lugar del cumplimiento de la obligación de garantía,
e) el domicilio del consumidor,
f) el domicilio del demandado,
g) o el lugar donde el consumidor realice actos necesarios para la celebración o ejecución del contrato. (Lo resaltado es propio)

A diferencia de muchos cuerpos normativos, donde la sanción de las leyes procedimentales tienen una generalidad aplicable a varias materias del Derecho común que ordenan, el legislador en el caso del CPJRC tuvo a su alcance el gran desarrollo del Derecho de Consumo desde el año 1993 a la fecha, y los vastos fallos judiciales que junto con los plexos normativos aprobados por el Congreso Nacional otorgaron una especialidad en la norma nunca vista en casi ningún código de rito.

A ello se le debe sumar el propio desarrollo de la protección que al año de haberse sancionado la Ley, la Constitución de la Nación, incorporó como norte constitucional su artículo 42, enmarcando los derechos fundamentales que debe tener el consumidor en aras de su protección integral, implicando un verdadero derecho humano de tercera generación. Dicha normativa, sumada a las Leyes Nº 22802,[51] 22262 y 25156,[52] conformaban el trípode legislativo de sustento del consumidor, hasta la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación que terminó por incorporar el capítulo de contratos de consumo, y el reconocimiento de las relaciones de consumo, que alterarán cualquier génesis contractual en el quehacer jurídico y comercial de proveedores y consumidores. Por último, y en este estrechísimo marco introductorio, no podemos dejar de mencionar la incorporación del artículo 46 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante CCABA), que dispone: "la Ciudad, garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten". Se le suma una cantidad de "voluminosa y –un tanto dispersa– legislación particular,[53] leyes de tipo instrumental o procedimental, conmemorativas o declarativas, de promoción para la difusión de estos derechos o

51. Ley de Lealtad Comercial.

52. Ley de Defensa de la Competencia.

53. Darcy, Norberto C., *Normas de defensa del consumidor y del usuario aplicables en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,* Buenos Aires, Editorial Jusbaires, 2017, p. 29.

para el fomento de acciones y actividades; y en particular una muy significativa cantidad de leyes que, a modo de microrregulaciones específicas, procuran detallar, precisar y/o reglamentar el alcance de ciertos derechos para su aplicación a determinadas relaciones de consumo en el ámbito de la ciudad.[54]

Es así que la principal cuestión que funciona como punto de conexión a los efectos de la jurisdicción del Fuero en las Relaciones de Consumo de la CABA es la existencia de una relación de consumo. El artículo 3 de la Ley Nº 24240 enmarca la misma en el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. El desarrollo de la teoría del alcance de la relación de consumo fue evolucionando desde la categoría fiscal del consumidor (consumidor final-responsable inscripto), hasta la contractual (sujeto o legitimado activo en el contrato-usuario o destinatario final), llegando en la actualidad a la apertura máxima del sistema, que reconoce el grado de uso de la cosa y la extensión de la responsabilidad del proveedor. Así, la relación de consumo abarca a cualquier persona que sea finalmente el usuario de la cosa o su destinatario final, aun cuando no tenga vínculo jurídico directo alguno con el proveedor. Así lo dispone el artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación que equipara el consumidor a aquel que se sirvió de esa relación de consumo, en tanto ella ha sido el origen del vínculo jurídico entre la adquisición de la cosa y los derechos que deben estar amparados por la misma. Ese sistema de protección integral, que encuentra su límite mínimo en el orden público del consumo, genera por ende la posibilidad que cualquier consumidor, basado en una relación de consumo –aunque esta no haya sido directa (*v. gr.*: el destinatario final)– pueda acceder a la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA, en tanto tenga el segundo punto de conexión con la norma que es la jurisdicción de la Ciudad. De allí que el reclamo en este caso también deberá ser atendido por la Justicia, si se da alguno de los puntos que el inciso primero indica, esto es, el domicilio del consumidor, el lugar del cumplimiento del contrato, el de entrega de la cosa, el del domicilio del proveedor y el de la celebración del contrato. Todos estos casos, ya amparados por la normativa de fondo, tanto del CCyCN como de varios de los tratados internacionales en virtud de la cláusula

54. Ídem.

constitucional del artículo 75, inciso 22 –de supranacionalidad de las regulaciones allí dispuestos– no llaman la atención. Empero, se incorporan el domicilio de la prestación del servicio de garantía que goza el consumidor, y el inc. g. que estipula "el lugar donde el consumidor realice actos necesarios para la celebración o ejecución del contrato". La primera de ellas, si bien no surge de otra norma que la Ley Nº 24240,[55] su incorporación en el CPJRC abarca la protección integral que definimos anteriormente, ya que la relación de consumo, tal como la define también Lorenzetti, abarca todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar. Siendo la relación de consumo el elemento que decide el ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor, debe comprender todas las situaciones posibles.[56]

Ahora, la más importante, a nuestro modo de ver, es la incorporación del inciso g) que, por exclusión, define "cualquier acto necesario" para la ejecución o celebración del contrato. Ello trae un abanico de situaciones o posiciones que pueden dar lugar a ciertas interpretaciones judiciales que permitan clarificar el punto y justificar la conexión de las tres características necesarias (relación de consumo –en su sentido amplio–; consumidor actor, y punto de conexión con la CABA). Por ejemplo, una situación atípica sería la compra por Internet, que se realiza en la *web*, con un domicilio de entrega en provincia, por vecino residente en otra provincia, pero acredita haber usado un locutorio de la Ciudad para realizar la compra. ¿Será competente la Justicia de la Ciudad, por el "uso del locutorio, necesario para la celebración del contrato"? Entendemos que la ley se deberá interpretar a favor del consumidor pero con una mínima conexión con la relación de consumo, y la utilización de un locutorio no debiera ser de relevancia sustantiva como para otorgarle jurisdicción, pero serán los tribunales porteños quienes lo resolverán. Creo que deben existir ciertos requisitos mínimos que, al menos, tonalicen con algún grado de localía este tipo de situaciones, discutibles –por ejemplo– cuando se quiera extender la responsabilidad solidaria de los proveedores en esa relación de consumo.

55. Art. 11. Reparación insatisfactoria.

56. Lorenzetti, Ricardo L., *Consumidores*, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, pp. 84-85.

Aplicación a los fideicomisos inmobiliarios inscriptos en la CABA

El CPJRC incorpora una situación excepcional que a diferencia del inciso 1 que se analizó, intenta, con algún grado de política de consumo, incluir los fideicomisos inmobiliarios en la reglamentación y competencia del Fuero en las Relaciones de Consumo. El inciso esgrime que la justicia en las relaciones de consumo de la CABA será competente: "En las causas que involucren relaciones de consumo y refieran a fideicomisos inmobiliarios inscriptos en el Registro Público de Contratos de Fideicomiso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Pero el mismo no está exento ni de polémica ni de política. Su inclusión fue tenida en cuenta como parte de la regulación que la Ciudad había realizado mediante la Resolución Nº 221/17 de la SSJUS del GCBA. Dicha resolución fue contemporánea a la discusión de este mismo Código y buscaba una protección "adicional" para los consumidores, de manera que se pudiera favorecer la política habitacional de la Ciudad. Desde el punto de vista jurídico, los beneficiarios del fideicomiso se encontraban amparados por la relación de consumo existente, siendo incluso reconocido por la propia Cámara Contenciosa Administrativa, Tributaria y de las Relaciones de Consumo,[57] que ampliaba la protección incluso a aquellos fideicomisos inmobiliarios que *no* se encontraban inscriptos en registro alguno, pero nada más acertado para este tipo de contrataciones complejas en donde el consumidor padece la desproporcionalidad de la relaciones con fideicomitente, y fiduciario. Para el consumidor se trata nada más y nada menos que de la adquisición de su hogar, y no enmarcar la compraventa inmobiliaria con un proveedor-desarrollador en una relación de consumo es privarlo justamente de la esencia del principio protectorio. Cesiones de derechos de adjudicación, inclusiones o adhesiones a contratos de fideicomiso como fiduciantes "dinerarios", y la aceptación de fiduciarios que, luego, sacan a relucir contratos de fideicomiso tan leoninos, que resultan de imposible justificación para consumidores necesitados de una vivienda digna. Por lo tanto desde una óptica de política habitacional su inclusión es acertada, aunque no constitutiva

57. CCAyT, Sala II, "Bco. Hipotecario SA c/GCBA", 09-05-2007, RDC 697-0; RC J 7381/2018.

de derechos por las explicaciones brindadas *ut supra*. Ahora, la discusión política se da luego de una resolución de la Inspección General de Justicia, órgano que regula las actividades registrales de las sociedades comerciales a nivel nacional,[58] que pese a su traspaso jurisdiccional ya aprobado por la Legislatura, como un órgano regulatorio local de las sociedades, fundaciones y ahora fideicomisos, con objeto en la Ciudad de Buenos Aires, sigue dependiendo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En ese carácter y con una "forzada" interpretación normativa como regulador de un artículo del Código Civil y Comercial de la Nación, el 1669, por Resolución Nº 33/2020, modificatoria de la ya famosa Res. Nº 7/2015, estableció la competencia registral de la IGJ para los siguientes casos:

1. Cuando al menos uno o más de los fiduciarios designados posea domicilio real o especial en jurisdicción de la CABA; o,
2. Cuando acciones, incluidas las de Sociedades por Acciones Simplificadas, o cuotas sociales de una sociedad inscripta ante este Organismo, o establecimientos industriales o comerciales ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya transmisión se rija por la Ley N° 11867, formen parte de los bienes objeto del contrato de fideicomiso; o,
3. Cuando existan bienes muebles o inmuebles que formen parte de los bienes objeto del contrato de fideicomiso ubicados en la CABA.

Si el contrato de fideicomiso involucra bienes registrables no comprendidos en el inciso 2, su inscripción será de cumplimiento previo a la de la transmisión fiduciaria de dichos bienes en los registros que correspondan a los mismos de conformidad con los artículos 1683 y 1684 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta obligatoriedad de la inscripción, pese a su dudosa constitucionalidad, también debiera entenderse dentro del ámbito de la Justicia de la CABA, ya que la competencia de la Ciudad, para el Registro de las sociedades con domicilio en la misma son de indudable índole local y nada empece su registro en cualquiera de los dos registros públicos.

58. Solo en referencia a los arts. 118 y 123 de la LGS.

En síntesis: consideramos que la jurisdicción y la competencia del Fuero del Consumo, es aplicable mientras se den los extremos requeridos en el inciso 1, sin perjuicio de la inscripción del contrato en los registros nombrados. La relación de consumo será la que dirigirá la aceptación o no de cualquier reclamo basado en un fideicomiso inmobiliario.

Competencia en los procesos colectivos

El inciso 3 del artículo 5 refiere también a los procesos colectivos. Es dentro de los incisos el único que no se refiere a acciones individuales. Expresa que la justicia en las relaciones de consumo de la CABA será competente "En los procesos colectivos que involucren relaciones de consumo descritas en el inciso 1 del presente".

No tiene mayor complejidad comparar la relación de consumo individual con la de los procesos colectivos. Primero, porque es necesario la misma relación de consumo, de la acción individual; y segundo, porque el Código a falta de una regulación específica en la materia incluye los procesos colectivos que cumplan con el inciso 1. Solo debo remitir al lector al gran trabajo que viene realizando el Dr. Carlos Tambussi con relación al proyecto de ley, que había nacido en la conformación del proyecto "Justicia 2020" que incluía la sanción de una ley especial al respecto.[59] A la fecha, y pese al arduo trabajo realizado por dicha Comisión, los legisladores nacionales han hecho caso omiso del mismo y han dejado la regulación de los procesos colectivos para otra oportunidad.

Sin embargo, la falta de legislación específica ha sido, primero, abstraída por la acción de amparo del artículo 43 de la Constitución Nacional, donde regula en particular el derecho de consumo en su incidencia colectiva, al estipular que

> … podrán interponer esta acción, contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a dichos fines…

59. Tambussi, Carlos E., *op. cit.*, p. 96.

Numerosos fallos del más Alto Tribunal, como los casos "PADEC"[60] y "Halabi",[61] también admitieron la legitimación colectiva cuando considera verificada en el caso: a) la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos; b) los efectos son comunes a todos los sujetos involucrados; c) no justificación de acciones individuales, dada la escasa significación económica de la pretensión de cada usuario, y d) el marco de la acción comprendida se encuentra dentro de los marcos estatutarios de la asociación actora.

Por ende, y como afirma Tambussi, la acción colectiva se vislumbra como un vehículo de acceso a la justicia, y en su implementación práctica como un procedimiento eficaz de solución de conflictos.

Causas donde el proveedor sea actor

La inclusión de este punto en el artículo 5 se debatió en el seno de la comisión de redacción del Código. En un principio, fue objetado porque podría entrar en conflicto con uno de los requerimientos generales del inciso 1 de la redacción de este artículo. Si la competencia se daba en el caso de que el consumidor fuera actor, no se podía incluir en la misma que el proveedor tuviera la misma calidad. Lo cierto y lo concreto es que se presumía que entonces su falta de inclusión haría que las causas que pudieran iniciarse respecto a la interpretación del derecho del consumo en casos de la CABA fueran finalmente tratadas por jueces que no tenían la especialidad que este Código estaba propugnando. Por ende, se llegó a la conclusión de que la especialidad en el estudio de las cuestiones de consumo estarían mejor analizadas por jueces especializados en esa materia. Consecuentemente, se le fijaron los límites del artículo 7 (existencia de relación de consumo y domicilio del consumidor en la CABA) y el reconocimiento del artículo 35 inciso b) en cuanto a que el proveedor también era legitimado activo en los términos del CPJRC, pero que no iba a gozar, por el desequilibrio estructural entre ambos, de los beneficios que poseen los consumidores.

A ello se le sumó el derecho del consumidor a no ser demandado fuera de su domicilio natural; de allí la inclusión de que debe tener domicilio en CABA, y el límite de la ejecutividad de una acción

60. CSJN, "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales", 21/08/13.
61. CSJN, Fallos: 323:111.

procesal, ya que para ello también deberá respetarse el juez natural y la interpretación restrictiva del cumplimiento de los papeles de comercio. Con ello, se procura evitar que el consumidor tenga que litigar ante un fuero que no es el de su domicilio con todos los inconvenientes que ello puede significar.[62] Coincido con la visión de Tambussi,[63] en cuanto a que admitir al proveedor actor importa que los principios de interpretación normativa contractual propios del régimen tuitivo del consumidor podrán ser aplicados desde su fuero especial para el tratamiento del asunto, aunque el litigio sea iniciado por la parte "fuerte" de la relación, como, por ejemplo, puede darse por aplicación del artículo 1031 del CCyCN.

Este tipo de casos se pueden dar fácilmente ante la ejecución de acuerdos incumplidos por el propio consumidor; por ejemplo, la falta de entrega del producto que el proveedor ya le devolvió mediante un reintegro del dinero. Al estar dicho acuerdo homologado por la autoridad respectiva (*i.e.* el SCJCABA, el COPREC, etc.) facilita el desarrollo de los sistemas de conciliación previa judicial, dándole también al proveedor la garantía de que el acuerdo podrá ser ejecutado contra el consumidor que abusa de sus derechos en el marco del sistema tuitivo de protección. De esta forma se integran los principios del artículo 1 del CPJRC con los sistemas del artículo 5 y con las formas de garantizar el agotamiento de las instancias prejudiciales en los términos del artículo 213 del mismo cuerpo normativo.

Causas en el marco de la Ley Nº 210

El artículo 5 del Código que se comenta establece en su inciso 5 que la justicia en las relaciones de consumo de la CABA será competente "En las causas referidas a servicios públicos que se presten exclusivamente en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentren sometidos al control del Ente Único Regulador de Servicios Públicos (Ley Nº 210)".

62. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y concordado*, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2021, p. 43.

63. Tambussi, Carlos E., *op. cit.*, p. 191.

La Ley Nº 6407, en su mira proyectual de dejar habilitada la mayor cantidad de instancias posibles, incluyó también las audiencias conciliatorias que se lleven a cabo en el marco de las denuncias contra empresas de servicios públicos que se encuentren bajo la órbita de control del Ente Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad. Como bien se enmarca en la Ley Nº 210, el objetivo del Ente es el contralor de ciertos servicios públicos prestados en la Ciudad de Buenos Aires, y en el marco de las respectivas concesiones. Dentro del mismo, la normativa establece en su artículo 20 la obligatoriedad del agotamiento de una instancia de solución de controversias. Asimismo, en el artículo 21 destaca que las resoluciones administrativas y jurisdiccionales del ente serán ahora apelables vía recurso directo a la Cámara Contencioso Administrativa, Tributaria y de las Relaciones de Consumo.

Pese a que la modificación de la Ley Nº 6407 se centraliza sobre el nuevo Fuero del Consumo, adonde será elevado el eventual recurso directo, la inclusión de este inciso en el artículo 5 también importa de alguna forma una alteración del artículo 20, que no es observada en la normativa. Ello, ya que el artículo 20 de la Ley Nº 310 reza:

> Artículo 20. Solución de Controversias. Toda controversia que se suscite entre los sujetos de los distintos servicios regulados, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de la prestación del servicio, debe ser sometida en forma previa al conocimiento y consideración del Ente a cuyo efecto dicta las normas reglamentarias pertinentes. Es facultativo para los usuarios el sometimiento a la jurisdicción previa del Ente.

De la simple lectura, pareciera la modificación del trámite ordinario ante un reclamo del usuario, pero es lógico que de no ser un consumidor el que se encuentra en la relación de consumo, el trámite continúe tal como fuera establecido en la normativa original, por lo que el único cambio real en la citada es la elección por parte del consumidor del agotamiento de la vía conciliatoria prejudicial ante el mismo ente. Al ser el mismo facultativo, entendemos que para el usuario sigue estando abierta la posibilidad del agotamiento por medio de cualquiera de los otros incisos del artículo 213, dándole a la obligatoriedad del sistema ante el ente, para todo tipo de cuestionamiento que *no* tenga directa relación con la violación a la Ley Nº 24240. Por ejemplo, la

falta de cumplimiento de inversiones por parte de los concesionarios, la necesidad de los aumentos tarifarios o su readecuación, o la falta de prestaciones acorde a los contratos de concesión oportunamente firmados. Agotada la vía de la conciliación en el proceso, se abre el ejercicio del poder de policía por parte del ente por la falta de cumplimiento de los contratos de concesión.

Consecuentemente, la competencia de la Justicia en las Relaciones de Consumo pasa a ser el ámbito natural del recurso directo y de las eventuales violaciones por parte de los concesionarios a la Ley Nº 24240, en tanto y en cuanto estas mismas sean realizadas con intervención de un usuario o consumidor parte de una relación de consumo.

Acuerdos ante el GCBA en el marco de la Ley Nº 757

El artículo 5 del Código que se comenta establece en su inciso 6 que la justicia en las relaciones de consumo de la CABA será competente "En la ejecución de acuerdos conciliatorios homologados por la autoridad de aplicación conforme a la Ley Nº 757".

La jurisdicción de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires resulta el ambiente natural de revisión judicial de los actos administrativos dictados por la Dirección General de Defensa del Consumidor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así, la autoridad de aplicación de la Ley Nº 24240 en el ámbito de la CABA corresponde a dicha Dirección, sin perjuicio de la competencia concurrente ejercida por la DNDC,[64] en los términos del artículo 45 de la Ley Nº 24240. En nuestra jurisdicción, la violación por parte de un proveedor a la citada ley habilita al consumidor a realizar la denuncia ante el ente local de conformidad con los artículos 1 y 6 de la Ley Nº 757. En ejercicio de dicho poder de policía local, el ordenamiento prevé también un espacio de conciliación ante el órgano que habilita un acuerdo administrativo en dicha estación. El punto de conexión con la competencia de la CABA, en el ámbito procedimental, se da por el lugar donde se cometió la infracción, lo que acarrea lógicamente la intervención de la Justicia local. Dentro de dicho paraguas se puede celebrar esta audiencia de conciliación y, por ende, arribar a un acuerdo, cuyo incum-

64. Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, hoy dependiente de la Secretaría de Comercio en el ámbito del Ministerio de Economía.

plimiento gatillará la intervención de dicha justicia al ser el Derecho de Consumo una disciplina procedimental de mero corte local.

De hecho, la modificación generada por la Ley Nº 26993, en la Ley Nº 24240, respecto al trámite administrativo, dejó la conciliación y la posibilidad de celebrar acuerdos, en el marco de una investigación local, a la competencia y jurisdicción de cada una de las provincias. El artículo 45 de la Ley en su nueva redacción explica, "… la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos".

Como bien dice el Dr. Tambussi,[65] la Ciudad de Buenos Aires tuvo el buen tino de no adherir a dicha parte de la reforma –no solo por la invasión que la ley generaba de su competencia con la creación de la Justicia nacional en las relaciones de consumo– sino al dejar sin modificaciones la Ley Nº 757, en relación a la posibilidad de celebrar acuerdos dentro del marco del ejercicio de policía de la Ley Nº 24240. Vale la pena recordar además que, en el marco de dicha norma, el reconocimiento de la aplicación del instituto del daño directo,[66] incorporado por el artículo 40 bis de la Ley Nº 24240, tiene como instancia de revisión judicial el recurso directo ante la Cámara Contenciosa Administrativa Tributaria y de las Relaciones de Consumo, por lo que aparece más que razonable que la ejecución de un acuerdo celebrado ante el GCBA, en los términos de la Ley Nº 757, encuentre su competencia en este fuero especial creado por la Ley Nº 6286 y reconocido por el artículo 5 de la Ley Nº 6407.

Párrafo aparte, trae aparejada la constitucionalidad del instituto, ya que importante doctrina[67] aún tiene cuestionamientos respecto de la misma, por tratarse de un acto jurisdiccional que podría entenderse reservado al Poder Judicial, y, por ende, un avasallamiento en el equilibrio de los poderes del Estado por parte del Ejecutivo.

65. Tambussi, Carlos E., *op. cit.*, p. 103.

66. La facultad administrativa de fijar a favor del consumidor una suma de dinero como consecuencia del perjuicio menoscabado y sufrido por un acto del proveedor en violación a la ley de defensa del consumidor.

67. Picasso, Sebastián, "Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor", en *LL Suplemento Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor*, 2008, p. 123.

Por nuestra parte y al no ser este comentario debatible respecto a la jurisdicción, adelantamos solamente que la facultad jurisdiccional se encuentra reconocida en las Directrices de Naciones Unidas sobre la Protección del Consumidor, que en su punto 3 destaca la intención de tutelar la posibilidad de una compensación efectiva del consumidor, por lo que el eventual reconocimiento del instituto tiene un justificativo tuitivo. Por otra parte, entendemos que se debiera apreciar en forma muy restrictiva, ante continuos avasallamientos del proveedor y una clara afectación del consumidor, ya que de lo contrario, el análisis discrecional de quien configura la tipificación de la conducta termina de ser su propio revisor, más allá de la postura apelativa que trae el recurso directo. Dicha postura podría revelar un avasallamiento de competencias entre los distintos poderes, sobre todo cuando se impugna una decisión administrativa que no ha tenido la suficiente prueba y contradictorio, como si hubiera sido aplicable en su ámbito natural que es la Justicia.

Ejecución por incumplimiento de acuerdos del COPREC

El artículo 5 del Código que se comenta establece en su inciso 7

> En la ejecución de acuerdos conciliatorios homologados por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (Ley Nacional Nº 26993) y/o el sistema de conciliación o mediación prejudicial obligatoria para las relaciones de consumo que se establezca en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código. En el supuesto en que se hayan controvertido derechos de niños, niñas, adolescentes o incapaces el representante legal, previa intervención de la Asesoría Tutelar deberá requerir la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea designado por sorteo.

La competencia del fuero también tiene su razón de ser en el inciso 7 del Código. Como parte de la estructura que vio este cuerpo normativo, la aceptación de las instituciones que se encontraban ya creadas a la sanción de la Ley Nº 6407 importó un proyecto de Código pluralista, donde más que restringir posibilidades de agotamientos de vías, el legislador se volcó por la aceptación de todas las que se

encontraban vigentes. Si bien pensamos que la Ley Nº 26993 tuvo varios objetivos –alguno de ellos muy políticos– el de crear un sistema particular de protección de las relaciones de consumo fue el más encomiable. Por ende, se le dio reconocimiento a la ejecución de los convenios que se celebrasen en la órbita del COPREC (Nacional) para todos aquellos asuntos que tienen como límite monetario los 55 salarios mínimos vitales y móviles. El reconocimiento de la competencia de la Justicia en las Relaciones de Consumo resulta harto práctica, atento el gran desarrollo de la conciliación de consumo existente en la Ciudad de Buenos Aires, por parte de un organismo nacional, y su carácter eminentemente local, ya que, pese a no aclararlo, se sobreentiende que dicha competencia está enmarcada en el inciso 1 del presente artículo, y que la ejecución de dichos acuerdos están relacionados también con la competencia territorial. La ejecución de acuerdos del COPREC que surjan como consecuencia de la Ventanilla Federal Única, y que sea realizada en alguna otra provincia, para su reconocimiento como vía de agotamiento en los términos del artículo 213 del CPJRC, debe necesariamente cumplir con los extremos del inciso 1, ya que de lo contrario entendemos que la misma no debiera ser competente en su ejecución debiendo acudir a los juzgados provinciales competentes, ya que la Justicia nacional es meramente local y en el marco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El artículo habla de un potencial nuevo sistema de conciliación o mediación prejudicial obligatoria, que podría llegar a ser en la órbita del Poder Ejecutivo de la Ciudad. Empero, el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad habla, en términos generales, de que será el Poder Judicial de la Ciudad el que organizará la mediación,[68] por lo que se interpreta que la misma ha quedado en la órbita de dicho Poder y no en el Ejecutivo, bajo pena de una potencial inconstitucionalidad. Dicho servicio lo veremos con mayor claridad en el próximo inciso.

68. El artículo habla solo de la voluntaria, pero la realidad es que se interpreta que la misma alcanza también a la obligatoria y a la conciliación, dados los términos del art. 213 del CPJRC, y de la Resolución CM Nº 175/2021, que ha delegado en el Consejo de la Magistratura la implementación de la misma al crear el SCJCABA (Sistema de Conciliación Previa en la Justicia de las Relaciones de Consumo).

Ejecución de los acuerdos celebrados ante el SCJCABA

El artículo 5 del Código que se comenta establece en su inciso 8 que la justicia en las relaciones de consumo de la CABA será competente

> En la ejecución de los acuerdos conciliatorios que se celebren en la órbita de la mediación voluntaria o sistema de conciliación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos que dependan de dicho Poder, en los términos del art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.

El artículo refiere a lo que hoy ya es conocido como "Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" o SCJCABA. El Sistema funciona en el Consejo de la Magistratura de la CABA. Se originó en el año 2017 como uno de los proyectos generados desde la Unidad Consejero del Dr. Javier Roncero. El mismo previó la instauración de un cuerpo procesal como el que sancionó la Ley Nº 6407.

El CMCABA dictó la Resolución Nº 1171/2017, en la que creó la Unidad de Implementación del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo, cuyo objetivo era ir creando un cuerpo de conciliadores especialistas en consumo, dentro del ámbito del Consejo y de conformidad con la manda del artículo 106 de la Constitución de la Ciudad, comenzar a armar un sistema de conciliación previa que tenga en cuenta los distintos actores que interactúan en los campos de defensa del consumidor. Fue el inicio de este proyecto, que finalmente, terminó con la Resolución de Presidencia Nº 581/2021, que puso en funcionamiento el Servicio de Conciliación como etapa prejudicial obligatoria previa, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 213 inciso 1 y este artículo que estamos comentando.

Como se explicó, este servicio viene a generar un verdadero cambio en la forma de acceder a la justicia por parte de los vecinos de la Ciudad. Cumple las directrices de Naciones Unidas y forma un sistema *online* de gestión de conciliaciones de consumo dirigidas por conciliadores matriculados en el SCJCABA. Dicha plataforma promoverá un sistema de gestión digital de audiencias de conciliación en las relaciones de consumo que permita articular este con los que se im-

plementarán en la gestión de causas ante el Fuero CATyRC, emitir la homologación del acuerdo arribado ante dicho organismo, suscribir las actas que correspondan, resolver y controlar disciplinariamente a los conciliadores que integren el Servicio, teniendo en cuenta el Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el reglamento de funcionamiento,[69] definiendo los criterios y mecanismos de nominación de conciliadores en las relaciones de consumo, procediendo a la designación del conciliador por sorteo. Asimismo, el SCJCABA coordinará el funcionamiento del sistema de gestión haciendo un seguimiento de la actuación de los conciliadores en las relaciones de consumo, entre otras funciones.

Adicionalmente, la creación del Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SCJCABA) importó una confirmación de una política de autonomía de la Ciudad, al darle al Consejo de la Magistratura (cabeza administrativa del Poder Judicial de la CABA) la potestad de conciliar y homologar los acuerdos que ante ella se arriben, con un alto grado de profesionalismo, al incorporar en la lista de los conciliadores a todos los que venían trabajando en el COPREC, más todos aquellos abogados que se quisieron especializar en la conciliación de consumo, pasando rigurosos exámenes de aptitud y de conocimiento, lo que en el fondo implica una mejora del sistema de conciliación a nivel local.

La reglamentación clarifica la misión del SJCABA y demuestra una gran modernidad en su diseño, regulando plazos de resolución cortos y facilidad de conectividad de la población para lograr el cumplimiento de una efectiva tutela judicial. Asimismo incorpora un régimen disciplinario interno, que refleja una interacción ética entre el Código de Ética del CPACF, la Ley Nº 23187 (dictada por el Congreso Nacional, como órgano legislativo local de la Capital de la República) y el correcto funcionamiento de los conciliadores, respecto a los letrados que participen del sistema, las partes (consumidores y proveedores), velando por el cumplimiento del orden público de consumo impartido por la Ley Nº 24240.

69. Resolución CM Nº 175/21.

En cuanto a la competencia del mismo, la Resolución CM Nº 175/21 replica la regulación contenida en este artículo en su primer inciso del CPJRC al aclarar que

> Será competente el SCJCABA en las causas en las que el consumidor sea actor, referidas a relaciones de consumo regidas por las leyes 24240, sus modificatorias y complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo, cuando sea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indistintamente: a) el lugar de celebración del contrato; b) el lugar del cumplimiento de la prestación del servicio, c) el lugar de la entrega de bienes, d) el del cumplimiento de la obligación de garantía, e) el domicilio del consumidor, f) el domicilio del demandado o de la citada en garantía. g) o el lugar donde el consumidor realice actos necesarios para la celebración o ejecución del contrato.

Por su lado, la normativa de funcionamiento del SCJCABA es bien detallada y le da mucha flexibilidad a un sistema que busca reducir la cantidad de conflictos que arriban a la Justicia, y que facilita el acceso a la jurisdicción mediante la utilización de una aplicación que incluye métodos remotos, audiencias sistematizadas, actas digitales y homologación en línea, lo que facilita a los justiciables el reconocimiento de sus derechos. A los efectos prácticos nos remitimos al comentario del inciso 1.

En cuanto a la ejecutabilidad de los acuerdos homologados por el SCJCABA, los mismos podrán ser presentados de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Resolución CM Nº 175/21, directamente ante los tribunales de la Ciudad de conformidad con lo regulado por el Título VIII del CPJRC. Dicha ejecutabilidad, al ser prevista especialmente en la reglamentación del órgano competente por la propia Ley Nº 6407, no requiere ningún tipo de homologación judicial, ni resulta ser aplicable el artículo 94 del CPJRC, tal como algunos autores indican. Ello, ya que a criterio del suscripto la regulación emana del propio órgano competente, y se encuentra plenamente autorizada por la Legislatura de la Ciudad en su disposición transitoria primera que autoriza al Consejo de la Magistratura a dictar la normativa que dicho cuerpo determine a los efectos de la reglamentación. Súmese a ello que la homologación supone también la intervención de un conciliador de consumo que aprueba el acuerdo arribado, y el acto administrativo jurisdiccional emitido por el titular del SCJCABA, en su carácter de

funcionario especialmente habilitado para ello. El procedimiento de ejecución luce en los artículos 243 a 246 del CPJRC. El primero de ellos establece con claridad la ejecutabilidad de transacciones o de acuerdos homologados en una clara ratificación de la inaplicabilidad, a este tipo de acuerdos, del artículo 94 del Código de rito.

Ejecución de resoluciones sancionatorias de la autoridad de aplicación (Ley Nº 757)

El artículo 5 del Código que se comenta establece en sus incisos 9 y 10 que la justicia en las relaciones de consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente

> 9. En la ejecución de resoluciones sancionatorias ejecutoriadas o medidas preventivas dictadas por la Autoridad de Aplicación conforme la Ley 757 o la que la sustituya, que tramitarán en caso de multa por el procedimiento de ejecución previsto en el Título XIII Capítulo II del CCAyT. En ningún caso se exigirá el pago previo de la sanción de multa para conceder el recurso directo.
> 10. En la ejecución de las sumas impuestas por la Autoridad de Aplicación en concepto de daño directo que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.

El artículo discrimina en dos incisos dos actividades de la administración, el dictado de sanciones pecuniarias de multas o medidas preventivas, y las emanadas del reconocimiento del daño directo.

Se trata de las eventuales resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio del poder de policía, que le otorgó tanto la Ley Nacional Nº 24240,[70] como la Ley Local Nº 757, en cuanto a las facultades del ente de aplicar medidas preventivas, multas o dictar resoluciones respecto a la existencia de daño directo. Sin entrar a analizar la constitucionalidad de algunas de dichas acciones administrativas, el CPJRC vuelve a brindarle a aquellos actos la posibilidad cierta de su ejecución.

Cuando se trata de multas parece adecuado y razonable la utilización del CCAyT de la regulación que el Título XIII del mismo le otorga. Desconozco si fue realmente el sentido de su inclusión ya que las

70. En su originario art. 40 bis, que decía: "el acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor, en los términos del art. 45 de la presente ley, y una vez firme respecto del daño directo, constituirá título ejecutivo a favor del consumidor".

medidas preventivas en sí no debieran diferir de su ejecución de las resoluciones del daño directo, por lo que en este punto se equilibró más teniendo en cuenta la posibilidad recaudatoria del ente, que el reconocimiento pecuniario de un acto administrativo jurisdiccional, que requiere el control judicial posterior. Si para una sanción definitiva, recurrible por daño directo, se aplica el Título VIII del CPJRC, no se le encuentra mucha justificación que a una medida preventiva le sea aplicable el sistema de un procedimiento fiscal como el CCAyT.

Si bien es cierto que a veces la administración ejerce diversos actos tendientes a la recomposición de la relación entre el consumidor y el proveedor (por ej. dictando medidas preventivas de entregas de ciertos productos o provisión de ciertos servicios, que muchas veces terminan por confundirse respecto a las decisiones de fondo, y por ende luego revocables por la autoridad judicial), otras veces dicta ciertas sanciones, por la repetición de conductas por parte del proveedor, que a manera ejemplificadora le asigna una ganancia al consumidor. La dudosa constitucionalidad de la acción no impide el engranaje de su ejecución, ya que de no existir dicha posibilidad por la vía de los artículos 243 y ss. del CPJRC, las facultades administrativas de control podrían quedar en letra muerta, tal como viene sucediendo desde las modificaciones legislativas que sufrió la Ley Nº 24240, culminando con la de la Ley Nº 27077, que lisa y llanamente hizo desaparecer la ejecutividad del título a favor del consumidor.

Por ello, entendemos que la incorporación del inciso viene a fundamentar el control administrativo del ejercicio del poder de policía, ámbito exclusivo de la administración pública del órgano ejecutivo, en nuestro caso, el GCBA.

Ejecución de los laudos o acuerdos de los Tribunales Arbitrales de Consumo

El artículo 5 del Código que se comenta establece en su inciso 11:

> En la ejecución de laudos emitidos por los Tribunales Arbitrales de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y laudos emitidos por el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.

Según la sanción de la Ley Local Nº 2963, se creó un Sistema voluntario de Tribunales Arbitrales de Consumo. Dicha iniciativa fue diseñada en el año 2008 y adecuada a la realidad que se vivía en ese momento. Según el esquema practicado se intentó tomar como réplica al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, que primero se inició en la órbita de Nación, en la DNDC, y ante la falta de resultados directos, el Legislador consideró que en aras de la autonomía, debía existir algún sistema voluntario de arbitraje en la Ciudad. Pese al encomiable propósito, a la fecha, no se ha avanzado en el mismo, sin haber nombrado ni los árbitros institucionales ni los de los representantes de los sectores involucrados. Sin perjuicio de ello, el legislador, en la sanción de la Ley Nº 6407, los volvió a tener en cuenta y para mantener la pluralidad de opciones para poder acceder a la Justicia del consumo, incluyó en su articulado la competencia de la justicia de consumo en la ejecución de sus eventuales laudos. Entendemos que con la existencia actual de posibilidades de conciliaciones y/o mediaciones en consumo, la necesidad de abrir efectivamente los Tribunales Arbitrales puede considerarse sobreabundante, pero coincidimos en que el legislador siempre prevé las situaciones para el futuro del administrado. Probablemente lo más atinado, sea, con la finalización de la transferencia de la Justicia, acordar la remisión a la órbita de la Ciudad de los actuales Tribunales Arbitrales de Consumo, que se encuentran activos en Nación y que tienen un funcionamiento similar al pensado por la Ley Nº 2963, de manera que sea la propia Ciudad, en ejercicio de su jurisdicción, la encargada de ofrecer una solución alternativa al agotamiento de las vías conciliatorias sin necesidad de acudir a la Justicia para la resolución de ciertos diferendos. Nuevamente, vemos cómo el legislador vuelve a incorporar a la competencia de la Justicia en las Relaciones de Consumo, la aplicación de la misma a los eventuales recursos o ejecuciones de los laudos arbitrales dictados en dichos Tribunales. En realidad, estos últimos ejercen en su gran mayoría cuestiones que se encuentran en la jurisdicción de la CABA, por ende es razonable que el Código las tenga como uno de los puntos de conexión que hacen gatillar la competencia de su justicia especializada.

En particular, la Resolución Nº 65/18 de la Secretaría de Comercio de la Nación, en su artículo 38 deriva, en particular, la ejecución de las decisiones del Tribunal Arbitral a la justicia local –en el caso la del

fuero CATyRC–, al afirmar que "es competente el fuero en razón de la materia con jurisdicción el lugar de asiento del Tribunal Arbitral".

En cuanto a las instancias recursivas, los artículos 40 y 41, al hablar de los recursos de nulidad respecto de laudos de amigables componedores o de arbitraje de derecho, ratifica en el primer caso el juez de Primera Instancia y en el segundo la Cámara de Apelaciones que fuera competente en razón de la materia con jurisdicción del lugar de asiento del Tribunal Arbitral. En ambos casos la Justicia es la CATyRC.

Ejecución de acuerdos o sanciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA

El artículo 5 del Código que se comenta establece en los incisos 12 y 13:

> 12. En la ejecución de acuerdos conciliatorios realizados ante el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebrados entre usuarios afectados y las empresas prestadoras, que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.
> 13. En la ejecución de resoluciones sancionatorias ejecutoriadas impuestas por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que en caso de imponer una sanción de multa tramitarán por el procedimiento de ejecución previsto en el Título XIII Capítulo II del CCAyT.

En el marco del ejercicio del poder de policía y control que tiene el Poder Ejecutivo del GCBA, la Ley Nº 210 crea un ente autárquico, en la órbita de control del Jefe de Gobierno de la Ciudad, que tiene por objetivo

> … el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.

En el marco de sus atribuciones, el Ente dictó en el año 2018 la Resolución Nº 475 ERPS, en la que diagramó todo el procedimiento administrativo de reclamos, tanto de usuarios como de concesiona-

rios de servicios públicos, agregando una instancia conciliatoria en su artículo 11. En ese marco, el artículo 20 de la Ley Nº 210 dispuso que

> Toda controversia que se suscite entre los sujetos de los distintos servicios regulados, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de la prestación del servicio, debe ser sometida en forma previa al conocimiento y consideración del Ente a cuyo efecto dicta las normas reglamentarias pertinentes. Es facultativo para los usuarios el sometimiento a la jurisdicción previa del Ente.

Al ser la Ley Nº 6407 posterior a la Ley Nº 210 y tratar en forma específica en este inciso la competencia de la justicia local en la ejecución de los acuerdos arribados ante el Ente, se generó una modificación legislativa también en cuanto a la obligatoriedad de su presentación previa ante el ente. Ninguna discusión cabría en el caso de los usuarios, ya que existe una relación de consumo, pero los terceros interesados o los sujetos de los servicios regulados, en tanto exista relación de consumo, entendemos que no requieren en forma obligatoria dicho agotamiento, pudiendo optar por cualquier vía –incluida la del Ente–.

Por último, la aplicación de una vía de ejecución para los acuerdos incumplidos[71] y la vía del apremio fiscal para la ejecución de las sanciones y multas[72] guarda la misma coherencia y justificativo que el enunciado al tratar la cuestión de las consecuencias impartidas por la autoridad de aplicación en ejercicio de la Ley Nº 757. A dicho comentario nos remitimos por cuestiones de economía.

Artículo 6. Competencia de la Cámara de Apelaciones en las Relaciones de Consumo

La Cámara de Apelaciones en las Relaciones de Consumo será competente:

- **a. como Tribunal de Alzada de los Juzgados de primera instancia de la Justicia en las Relaciones de Consumo.**
- **b. en el recurso directo contra las providencias de la autoridad de aplicación que ordenan medidas preventivas, contra resoluciones sancionatorias de la autoridad de aplicación y las que impongan la reparación del daño directo.**

71. CPJRC, Título VIII.

72. CCAyT, Título XIII, Capítulo II, Juicio de ejecución fiscal.

c. en el recurso directo contra resoluciones sancionatorias impuestas por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tramitará por el procedimiento previsto en el Título XIII, Capítulo V del CCAyT.

La Cámara de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, a la fecha, no ha sido creada como tal pese a la sanción de las Leyes Nº 6286 y 6407, ya que ambas mantienen la competencia en la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo. En un sentido amplio, no existe de por sí el fuero de las relaciones de consumo en forma directa, pero tanto el Consejo de la Magistratura, como la propia Legislatura dieron visos de que nos estamos encaminando hacia la creación de un verdadero nuevo fuero de consumo. Tal como ya fuera manifestado en el comentario al artículo 3, la Ley Nº 6286 asignó la competencia de consumo, en forma autónoma, a la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la CABA. Pese a ello, dejó en su articulado la frase de "hasta tanto se transfiera la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo", entelequia esta que solo se llegó a plasmar en parte de la Ley Nº 26993, que luego fuera suspendida por la Justicia, mediante el amparo iniciado por el Ministerio Público de la Ciudad, declarando su inconstitucionalidad. De allí que el fuero en Nación nunca nació, por lo que hoy en día debiera ser solo una partida presupuestaria, que viene trasladándose desde el año 2015 a la fecha. Si esa partida tiene gran importancia, lo desconocemos, ya que su traslado cada vez fue tomando menos capacidad contributiva, atento a que no había ya necesidad de crear juzgados que estaban siendo armados en otra jurisdicción.

En lo que refiere al artículo en comentario, los incisos del artículo 6 definen la competencia judicial revisora de los actos administrativos y la competencia de alzada respecto a los Juzgados de Primera Instancia. Vale la pena aclarar que el mismo Código se refiere a los Juzgados de Primera Instancia de la Justicia en las Relaciones de Consumo, los que, a la postre, terminan siendo los actuales Juzgados CATyRC, pero con la asignación de la competencia de consumo. Se supone que en los concursos ya resueltos y elevados a terna por el Consejo de la Magistratura, habrá al menos 3 jueces con competencia especial de Consumo,

pero todavía dentro del organigrama del Fuero CATyRC, esperando que en algún tiempo podamos finalmente tener el primer fuero de las relaciones de consumo en América Latina.

En cuanto a la asignación de la competencia por el grado, la Cámara de Apelaciones tiene por ende participación en la resolución de los recursos de apelación, queja e inaplicabilidad de ley, siendo esta la competencia denominada de alzada.

Con relación a la forma de tramitación, nos remitimos a los artículos 144 a 158, que tratan en forma particular cada uno de los recursos, con una claridad y especificidad que no se encuentran en los actuales Códigos de procedimientos nacionales que rigen a nivel general en la República. Solo hacer la salvedad, respecto a los dos grandes conjuntos que este CPJRC crea, de que son los tipos de trámite en los procesos, que han quedado definidos como "ordinario" –el más corto– y como "ampliado", al que el juez debe necesariamente justificar para su utilización. El método que el legislador le dio a la Cámara para lograr el entendimiento de las cuestiones es esencialmente oral, de allí la fijación de la audiencia previa a la resolución de la cuestión. Ello, no empece al desarrollo de ciertos argumentos previos escritos pero que, hasta la celebración de la audiencia, carecen de efecto rígido alguno respecto al cuestionamiento de la decisión apelada, ya que ella será revisada en esta audiencia de partes.

Respecto a la limitación del monto de apelabilidad, en este caso, por supuesto que quedan exentas de dicho valladar las regulaciones de honorarios, pero no así las sentencias, que resuelvan cuestiones menores a los 10 UMA. Es importante aclarar que este monto es relativamente bajo, sobre todo si se toma en cuenta que para el inicio de reclamo ante el SCJCABA,[73] en los términos de la Res. CM Nº 175/21, hay obligación de tener patrocinio letrado recién en casos que superen las 20 UMA.[74]

La política que se viene desarrollando en los últimos tiempos en la CABA permite una mayor tutela judicial y esta efectividad de acceso a la justicia. En cuanto a las particularidades del cumplimiento de los recaudos, los remitimos a los artículos 14 y siguientes del CPJRC.

73. Sistema de Conciliación Previa de la Justicia de Consumo en la CABA. Es la nueva etapa de conciliación aceptada por el Código y que se efectuará de manera *online*, remota y con participación de todas las partes a través de entorno informático, propendiendo a la rapidez y efectiva tutela de los derechos de los consumidores.

74. Unidad de Medida Arancelaria del CMCABA.

Ahora bien, en cuanto a las facultades revisoras del control jurisdiccional de las sanciones emitidas por los órganos administrativos competentes, esto es, la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor (DGDPC) dependiente del GCBA, la Cámara tiene una competencia revisora, vía recurso directo. Esto refiere a la necesidad de cumplimentar tanto los extremos de la Ley Nº 757 como los de la Ley Nº 210, respecto de resoluciones sancionatorias de los entes, como así también del reconocimiento de ciertos derechos indemnizatorios, que deben cumplir con este mínimo de revisión judicial. Tal como manifestaba Mairal,[75] existen diversos sistemas de control jurisdiccional a nivel mundial, pero se agrupan en dos tipos básicos: 1) el de jurisdicción única, en el cual la competencia está atribuida al Poder Judicial, y el de doble jurisdicción, en el cual dicha competencia se distribuye entre Tribunales Judiciales Administrativos. En nuestro país, la competencia es atribuida en una jurisdicción única, ya que proviene de los Estados Unidos, ente de organización federal y su correspondiente estructura de tribunales federales que intervienen cuando es parte la Administración o una de sus entidades.

La otra aplicación existente en el recurso directo ante la Cámara es la resolución del Ente Regulador de los Servicios Públicos sobre las resoluciones que este toma en ejercicio del control de la concesión y como guardián del orden público. Estas decisiones también son materia de actuación ante la Cámara quien agota así la instancia recursiva.

Artículo 7*

Si de la exposición de los hechos resultare que no se configura una relación de consumo, o no se configurara alguno de los supuestos previsto en el artículo 5, inciso 1), el juez deberá desestimar la demanda.

En el caso de las acciones promovidas por el proveedor, el juez se deberá declarar incompetente cuando el domicilio real del consumidor no se encuentre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez competente.

Concordancia: artículos 4 y 337 del CPCyCN.

75. Mairal, Héctor A., *Control Judicial de la Administración Pública*, Depalma, 1984, vol. 1, p. 17

* Comentario sobre los artículos 7 a 9 por Magalí Breme.

La competencia es uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda y su ausencia evita lograr la composición definitiva del litigio. Por lo tanto, en los casos de incompetencia, el código establece los mecanismos para resistirla y llevar el pleito ante el juez que es realmente competente.

El presente artículo establece los supuestos en los cuales el juez está facultado, de oficio, a repeler cualquier acción que exceda sus atribuciones. Así, establece las consecuencias de iniciar la demanda ante este fuero cuando no configura alguno de los supuestos de competencia enumerados en el artículo 5, inciso 1, del Código. Estas consecuencias son la desestimación de la demanda y la declaración de incompetencia del juez.

En primer lugar, la norma establece los dos posibles supuestos para que el magistrado interviniente desestime la demanda. Estos son: a) La inexistencia de una relación de consumo; o b) Cuando no se configure alguno de los presupuestos previstos en el art. 5, inc. 1, es decir cuando, si bien exista una relación de consumo y el actor es el consumidor, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es alguno de los lugares enumerados en ese apartado.

La desestimación de la demanda sin más trámite –equiparable con el rechazo *in limine* que estipula el artículo 337 del CPCyCN– consiste en una atribución judicial que se fundamenta en el principio de economía procesal, en tanto evita la tramitación de un proceso cuyo planteo resulta inviable ante el fuero de consumo de la CABA. En este caso, los motivos de su procedencia son por cuestiones de incompetencia con relación a la materia –no configura una relación de consumo– o por territorio –la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es alguno de los lugares referidos en el inciso 1 del artículo 5–. Por lo tanto, en estos casos, el juez deberá desestimar la demanda.

En el primer supuesto, el juez podrá ejercer esta facultad cuando los hechos relatados en la presentación inicial no encuadren en una relación de consumo en los términos establecidos por los artículos 3 de la Ley Nº 24240, 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación y 1 de este Código y, en definitiva, no corresponda a su competencia. Así, por ejemplo, cuando un cliente entabla una demanda ante este fuero contra su abogado por mala praxis profesional y pretenda ampararse

en la Ley de Defensa del Consumidor, el juez deberá desestimarla toda vez que no resulta aplicable la Ley Nº 24240.[76]

Con relación al segundo supuesto en que procede la desestimación, el inciso 1 del artículo 5 estipula que la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es competente cuando hay una relación de consumo, el actor es consumidor y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el lugar de celebración del contrato, de cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del consumidor; o del demandado; o el lugar donde el consumidor realice actos necesarios para la celebración; o ejecución del contrato. En esta segunda situación de hecho que menciona la norma, nos encontramos ante un supuesto donde se verifica que existe una relación de consumo y que el actor tiene calidad de consumidor, pero no se cumple alguna de las circunstancias prevista por el legislador para determinar la competencia de este fuero, por lo que el magistrado debe rechazarla sin más trámite.

Por otro lado, la norma estipula que procede la declaración de incompetencia de oficio cuando el proveedor es el actor, el consumidor es el demandado y el domicilio real de este último no es en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este caso, el juez deberá declararse incompetente. Este supuesto se corresponde con la regla de competencia del inciso 4 del artículo 9 de este código que dispone que, en las acciones promovidas por el proveedor será competente el juez del domicilio real del consumidor cuando lo sea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, cuando no lo sea, deberá declarase incompetente.

Se advierte que se previó un criterio más restringido para el proveedor que para el consumidor para acceder a este fuero. Ello así toda vez que el proveedor –actor– podrá hacerlo únicamente cuando el consumidor tenga su domicilio real en CABA, mientras que este último en cualquiera de las posibilidades que establece el artículo 5, inciso 1. Ello se fundamenta en la protección del consumidor establecidas en los artículos 42 de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución de la CABA, que tiene por finalidad disminuir la asimetría latente entre

76. Ley Nº 24240, art. 2.

las partes en la relación de consumo a fin de garantizar a la parte más débil –el consumidor– una mayor tutela judicial efectiva.

En cuanto a la oportunidad del juez para pronunciarse de oficio sobre su competencia, el doctor Palacio considera que es al momento de dictar la providencia con motivo de la presentación de la demanda o en que debe resolverse la excepción de incompetencia.[77] La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló, en varios precedentes, que la oportunidad para hacerlo es al inicio de la acción o bien al tiempo de resolver la excepción.[78]

Finalmente, el artículo establece que el juez deberá remitir las actuaciones a quien resulte competente. Es decir que indicará el magistrado que considera competente y, una vez consentida o ejecutoriada la resolución, le remitirá la causa. Claro está que este no está obligado a aceptarla y podrá darse un caso de contienda de competencia que se resolverá por las reglas especiales dispuestas para ello.

Algunos autores consideran que este párrafo aplica únicamente en el supuesto en que el proveedor es el actor y el consumidor no tiene su domicilio real en CABA y, por lo tanto, el juez se declara incompetente y remite la causa al que corresponda.[79] Sin embargo, si se efectúa una interpretación favorable a los derechos del consumidor, la remisión de las actuaciones al magistrado que se considere competente debiera proceder también en el caso de la desestimación de la demanda. Ello en tanto ordenar la remisión de la causa se justifica en que permitirá garantizar un rápido acceso a la justicia, de lo que se estaría privando al consumidor –actor– si no se procediera de esta manera (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 8 y 25.2.a), Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

77. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 5ª ed., 2022, T. I, p. 720.

78. CSJN, "Bertone, Claudia Leticia c/ Galeno ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)", CSJ 4664/2014, sentencia del 16/06/2015.

79. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, p. 63.

Jurisprudencia

Declaración de incompetencia. Oportunidad

> La oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole. Resulta extemporánea aquella realizada una vez integrada la litis y luego de corrido el traslado de las excepciones y cuando su intervención había sido consentida por la demandada.[80]

Declaración de incompetencia. Oportunidad

"La oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien, al tiempo de resolver una excepción de tal índole".[81]

Artículo 8.
La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.
Concordancia: artículo 5 del CPCyCN.

A fin de definir la competencia, debe estarse a los elementos integrantes de la pretensión y no al contenido de las defensas deducidas por el demandado, ya que estas no alteran el objeto del proceso y solo inciden en la delimitación de las cuestiones litigiosas.[82] Por lo tanto, de los hechos relatados en la demanda, el juez deberá determinar si resulta competente en virtud de las reglas establecidas en los artículos 5, 7 y 9. Existen numerosos antecedentes jurisprudenciales que se expidieron en este sentido.

80. CSJN, "Bertone, Claudia Leticia…" –Del Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite– (Fallo citado).

81. CSJN, "Fondos Fiduciarios S.A. c/ Bustos, Juan Carlos y otro s/ desalojo: comodato", CIV 66275/2008, sentencia del 20 de agosto de 2015 –del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite–.

82. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, pp. 719-720.

Jurisprudencia

Determinación de la competencia. Naturaleza de la pretensión

> Para dilucidar los conflictos de competencia debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición; siendo necesario, a ese fin, indagar en la naturaleza de la pretensión, en su origen y en la relación jurídica habida entre las partes.[83]

Determinación de la competencia. Demanda

"Para la determinación de la competencia corresponde atender a la exposición de los hechos que el accionante efectúa en la demanda."[84]

Determinación de la competencia

Con la expresión "hechos" la CSJN busca comprender a la pretensión y a la relación jurídica subyacente a ella. Ello queda evidenciado en la última parte del párrafo transcripto donde la CSJN se refiere al derecho invocado como sustento de la "pretensión".[85]

Artículo 9.
Será el juez competente:

1. **En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, cumplimiento de acuerdo de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecuciones de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.**

83. CSJN, "Fiorda, Norberto Gustavo c/ Galeno S.A. s/ amparo ley 16.986", CSJ 3384/15, sentencia del 6 de octubre de 2015 –del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite–.

84. CSJN, "Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y Otro C/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro/a s/ amparo", CSJ 3570/2015, sentencia del 29 de marzo de 2015; "Italservice S.R.L. e/ Industria Metalúrgica TM S.A. y otro s/ daños y perjuicios", CSJ 25124/2013, sentencia del 16 de junio de 2015; entre otras.

85. TSJ, "Romero, Andrés Obdilon c/ Galeno ART S.A. s/ Daños y perjuicios (accidente de tránsito) s/ Conflicto de Competencia I", Expte. Nº 17098/19, del 14/05/2020.

2. **En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.**
3. **En el incidente de solvencia el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.**
4. **En las acciones promovidas por el proveedor el juez del domicilio real del consumidor cuando lo sea la CABA.**

Concordancia: artículo 6 del CPCyCN.

La norma establece reglas especiales de competencia basadas en la conexidad. Esta conexión tiene lugar cuando dos o más pretensiones comparten alguno de sus elementos objetivos o se vinculan por la naturaleza de las cuestiones implicadas en ella. Así, se distinguen dos tipos de conexiones que pueden darse: una sustancial y una meramente instrumental. La primera se apoya en la necesidad de evitar sentencias contradictorias, mientras que la segunda en la conveniencia práctica de que intervenga el juez que tenga contacto con el material fáctico y probatorio.[86]

Ambos supuestos producen como consecuencia el desplazamiento de la competencia. Otros motivos que justifican este desplazamiento son la economía procesal, la relación de subordinación lógica entre procesos, la unidad para la decisión, entre otros. De esta manera, se somete a conocimiento de un mismo juez todos los procesos conexos.[87]

Del presente artículo surge, también, el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o principio de prevención que determina que es competente el juez que previno, cuando un proceso es derivación de otro.[88] Los casos enunciados en los incisos 1 a 3 del artículo son de conexidad sustancial o instrumental, mientras que el inciso 4 complementa las reglas de competencia generales establecidas en los artículos 5 y 7 de este Código.

El inciso 1 sienta el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sumado a que sea un único juez el que decida pretensio-

86. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, p. 845.

87. Highton, Elena Inés y Areán, Beatriz A. (dirs.), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 1ª ed., 2004, T. I, p. 293.

88. Colombo, Carlos J.; Kiper, Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, Buenos Aires, La Ley, 3° ed. actualizada y ampliada, T. I, pp. 125-127.

nes vinculadas por elementos comunes. En los supuestos señalados, será juez competente el del proceso principal. En consonancia con ello, el artículo 243 que regula el procedimiento de ejecución de sentencia, establece que la ejecución de transacciones o acuerdos homologados, multas procesales o cobro de honorarios tramitará ante el juez que pronunció la sentencia. Corresponde señalar que la enumeración que efectúa este apartado no es taxativa, lo que se advierte de la expresión "acciones accesorias en general".

El inciso 2 hace referencia a las medidas preliminares y precautorias. Cuando se radicara ante un juez el pedido de alguna de las diligencias establecidas en los artículos 166 a 168 del Código o de medidas precautorias susceptibles de cumplirse con anterioridad a la presentación de la demanda, aquel es también competente para intervenir en el proceso principal.

El inciso 3 apunta a la solicitud del incidente de solvencia, regulado en los artículos 69 a 73 de este Código, y estipula que será competente el juez que deba conocer en el juicio en que aquel se hará valer. Se infiere que este apartado regula el caso en que el proveedor lo solicite con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que si lo hace durante el curso del proceso –al contestar la demanda, por ejemplo–, configura un incidente del proceso principal y, por lo tanto, es resuelto por el juez que ya interviene en este.

Finalmente, el inciso 4 establece una regla general de competencia territorial. En el caso que el proveedor sea el actor, será competente el juez de este fuero cuando el domicilio real del consumidor (demandado) sea en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto se condice con lo manifestado en la segunda parte del artículo 7 en cuanto procede la declaración de incompetencia de oficio cuando el proveedor sea el actor y el consumidor no tenga su domicilio real en esta jurisdicción.

Jurisprudencia

"De conformidad con lo prescripto en el artículo 6, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta competente

para intervenir en las medidas cautelares, el juez que deba conocer en el proceso principal".[89]

Competencia. Medida cautelar.

La medida cautelar tendiente a que no se avance en el desalojo de las personas que han tomado tierras situadas en un parque, debe ser planteada ante el juzgado en el cual tramita el proceso de desalojo porque, cualquier decisión que pudiera adoptarse fuera del marco de esa causa importaría una intromisión indebida en la jurisdicción del juez interviniente.[90]

Competencia. Medidas precautorias

Si la medida precautoria por la que se solicita que la demandada se abstenga de iniciar ejecuciones o trabar embargos, se encuentra vinculada con la demanda iniciada a los fines de reclamar la instalación de un medidor y la determinación del monto correcto de la facturación del servicio de agua potable, esto amerita la radicación de la causa ante el juez que entiende en ese proceso.[91]

Desplazamiento de la competencia

La conexidad apta para producir el desplazamiento de la competencia debe basarse en una identidad entre las distintas pretensiones, derivada de la causa, del objeto o de ambos elementos, o en la existencia de una íntima vinculación entre los asuntos y la identidad de sujetos; ya que lo que se intenta, en el primer caso, es evitar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias, en tanto que en el segundo se persigue facilitar la solución de un litigio en base al conocimiento

89. CSJN, "Pereira, Alberto Jorge c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ medidas cautelares", CSJ 2180/2015, sentencia del 24/09/2015 –dictamen de la Procuración General al que la Corte remite–.

90. Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7 de CABA, "Perez Ojeda Diosnel c. GCBA", Expte. Nº 39833/1, sentencia del 09/12/2010. Disponible en: *LL online*: AR/JUR/78111/2010.

91. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, "Tarela, Roberto Miguel c. AYSA SA s/ Medidas precautorias", sentencia del 28/12/2020.

que tenga el juzgador de circunstancias que se debaten en otro u otros expedientes y que se relacionan de manera íntima con aquel.[92]

Competencia. Acuerdo transaccional

El requerimiento de homologación de un acuerdo transaccional y el trámite que con posterioridad se siga a su respecto, debe tramitar ante el juez que intervino en el proceso que le dio origen y que fue archivado de común acuerdo por los litigantes, teniendo en cuenta que el acuerdo inequívocamente refiere a los hechos y derechos allí ventilados.[93]

Competencia. Ejecución de honorarios

Los honorarios son ejecutables ante el tribunal del proceso principal en el que fueron regulados, sin perjuicio de las eventuales acciones autónomas de repetición que pudiere instar el condenado al pago del estipendio en el hipotético caso de que fueran desestimadas sus defensas y se llevare adelante la ejecución.[94]

SECCIÓN 2
Cuestiones de Competencia

Artículo 10. Procedencia*

Las cuestiones de competencia solo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

92. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Secretaría General N° 1, "Fischetti, Nunzio Antonio c. Horrach, Néstor Jaime y otro s/ rendición de cuentas", resolución del 28/6/2018. Disponible en: *LL online*: AR/JUR/25350/2018.

93. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "F. B., N. c. Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ ordinario s/incidente de ejecución", sentencia del 15/04/2014. Disponible en: *LL online*: AR/JUR/38006/2016.

94. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, "Aramayo, Raúl Alberto c. Y.P.F. S.A. y otro s/part. acc. obrero", sentencia del 03/02/2009, cita: TR LALEY AR/JUR/4351/2009.

* Comentario sobre los artículos 10 a 15 por Lorena Lampolio.

En uno y otro caso, la cuestión solo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse otra.

Concordancia: artículo 7 del CPCyCN.

Recordemos que la competencia constituye uno de los requisitos de la demanda y debe ser respetada, sin reservas, por los particulares y por los propios jueces.[95] Su ausencia en un determinado proceso afecta la utilidad para lograr la composición definitiva del litigio.

Como bien sabemos, hasta la sanción del presente Código la competencia en materia de consumo se encontraba repartida en cinco fueros distintos distribuidos entre las jurisdicciones Federal, Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Frente a esta multiplicidad de sedes que se arrogan competencia en materia de consumo no es extraño que surjan, entre los diferentes tribunales, contiendas respecto de cuál es el órgano jurisdiccional competente que debería asumir el asunto.

Por ello, el artículo analizado denomina "cuestiones de competencia" a los planteos que pueden realizar las partes –ya sea el demandado o el actor en oportunidad de contestar la reconvención de la que fuere objeto–[96] respecto de la aptitud que posee el juez para dar curso a la demanda oportunamente presentada.

Ahora bien, todas las leyes procesales del país autorizan dos vías para que los litigantes soliciten a los jueces que se pronuncien sobre su competencia: la declinatoria y la inhibitoria.

La declinatoria es la vía normal. En virtud de ella, el demandado o el reconviniente (solo para el trámite del proceso ampliado) cuestiona la competencia del juez ante quien se entabló la demanda. Es decir, le solicita que cese (decline) en el conocimiento de la causa respecto de la cual lo considera incompetente.

La inhibitoria, por su parte, importa una vía indirecta que se deduce ante el juez que el demandado o reconviniente (en el caso del proceso ampliado) considera competente. Al formular su planteo, requiere que el tribunal asuma la competencia y que se dirija al magistrado que

95. Salvo las excepciones a las reglas de la competencia objetiva: prórroga de la competencia, conexidad, fuero de atracción y sometimiento a arbitraje.

96. Solo para el caso de que el proceso tramite por el procedimiento ampliado. CPJRC, Capítulo IV, Sección 1, Disposiciones generales, art. 225.

tramita la contienda para que este último se declare incompetente y se inhiba de seguir interviniendo en ella.

Como bien lo explica Arazi, si la cuestión se plantea entre dos jueces con asiento en la misma jurisdicción solo procede la declinatoria.[97] De esta manera, se evita la promoción de otro expediente. Distinto es el caso de la inhibitoria, que se justifica en razón de la extensión del territorio con el fin de no obligar a una persona demandada ante un juez incompetente a trasladarse al solo efecto de plantear la incompetencia.

En cuanto a la oportunidad, la cuestión de competencia, sea cual fuere la vía elegida, no podrá plantearse después de contestada la demanda. Este es uno de los parámetros fundamentales para las cuestiones de competencia: no puede ser planteada fuera de los períodos legales establecidos por el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC). Esto significa que, una vez consentida la competencia, no puede ser cuestionada con posterioridad.

Finalmente, además de las oportunidades legales para plantear las cuestiones de competencia, existen otras causas por las cuales este tipo de planteos podría extinguirse. En primer lugar, si la declinatoria fue planteada previamente no puede requerirse luego la inhibitoria.[98] Por otra parte, una vez firme la resolución que admitió o resolvió la cuestión planteada esta no podrá volver a articularse, independientemente de la suerte que hubiese tenido la primera.

Artículo 11

La declinatoria se sustanciará como excepción previa y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Concordancia: artículo 8 (primer párrafo) del CPCyCN.

La cuestión de competencia por declinatoria deberá ser introducida por el interesado como excepción previa, conforme a lo establecido

97. Arazi, Roland; Rojas, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 3ª ed., 2014, T. 1, p. 87.

98. CSJN, Fallos 248:153 y 273:323.

en la Sección 2° del Capítulo 4 del CPJRC. Este planteo se realizará ante el juzgado donde se tramita la causa.

Dentro de la regulación procesal en estudio, se prevén dos tipos de procesos de conocimiento: el ordinario (o breve) y el ampliado. En el primero, la declinatoria solo puede ser planteada por el demandado en un solo escrito juntamente con la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 216.[99] En cambio, para el caso del proceso ampliado,[100] la cuestión podrá ser articulada tanto por el demandado al momento de contestar la demanda, como por el actor en oportunidad de contestar la reconvención de la que fue objeto.

Entendemos que el juez que se encuentra ante la situación de cesar su intervención en el proceso en trámite tiene el deber de agotar todas y cada una de las circunstancias fácticas o jurídicas que condicionan su declinación.[101]

Por último, el artículo en análisis establece que la cuestión de competencia por inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda, si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trate. La petición se realizará mediante un escrito, en el que se adoptarán los recaudos generales sobre personería y domicilio; y deberá reseñar la demanda que motiva la cuestión y los fundamentos de esta.[102] Tal criterio es similar al adoptado con respecto a la declinatoria; sin embargo, para requerir la inhibitoria, la presentación deberá efectuarse ante el juez que estima competente, solicitando que así se declare.

Artículo 12

Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

---

99. CPJRC, art. 216 establece que: "no será admisible la reconvención".

100. CPJRC, art. 212, inc. a y art. 229.

101. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013, T. 1, p. 146.

102. Podetti, José Ramiro, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de la competencia*, Buenos Aires, Ediar, 2ª ed., 1973, T. 1, p. 378.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución solo será apelable si se declarase incompetente.

Concordancia: artículo 8 (segundo párrafo) del CPCyCN.

Como se explicó en el comentario al artículo 10, la vía de la inhibitoria solo es procedente entre jueces de distinta circunscripción territorial.

Ahora bien, si el juez ante quien se presenta el demandado se declara competente, deberá requerir el expediente que tramita ante otro magistrado. Al presentarse el oficio o exhorto ante el juez requerido, este deberá dar vista a la contraria y al fiscal antes de decidir si admite o rechaza la solicitud.

En cuanto a los elementos por presentar por parte de quien pide la inhibitoria, será necesario acompañar la demanda, dado que es el instrumento donde se establecen las bases sobre las que se asienta la pretendida competencia.[103] En el mismo sentido, el artículo también menciona a los "demás recaudos que estime necesario para fundar su competencia", en referencia a alguna prueba que haya podido ser acompañada y que el juez crea necesario transcribir *in extenso*.[104]

Sobre el punto, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)[105] ha sostenido que actuó correctamente el juez que no dio curso a la inhibitoria remitida por un magistrado de otra jurisdicción que no había acompañado, al pedido de inhibitoria, el testimonio o fotocopia del escrito en que se planteó la cuestión, como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN);[106] si ello impide al juez requerido revisar si el planteo ha sido deducido en tiempo propio y ponderar la admisibilidad de los hechos y del derecho en que se funda.[107]

Finalmente, con respecto a la apelabilidad, entendemos que resulta lógica la limitación del último párrafo del artículo analizado. En efecto, si el juez se declara competente, es razonable que la decisión no

103. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2013, T. I, p. 146.

104. Podetti, José Ramiro, *op. cit.*, p. 380.

105. CSJN, Fallos 323:2227, 28/4/2000.

106. Concuerda con el art. 12 del CPJRC.

107. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2013, T. I, p. 89.

sea apelable, ya que el procedimiento por seguir es el de la inhibitoria y, como en dicho caso se prevé la intervención de un tribunal superior, queda satisfecho el interés del agravio.[108] En cambio, si el magistrado se declara incompetente, esa resolución es susceptible de apelación ante el tribunal superior del propio juez ante el cual se requirió la inhibitoria.

Artículo 13

Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Solo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a hacer valer sus derechos.

Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Concordancia: artículo 10 del CPCyCN.

El verdadero conflicto de competencia se presenta cuando más de un magistrado decide ser competente para entender en la misma causa (competencia positiva); o bien, si varios órganos jurisdiccionales resuelven su incompetencia respecto de un proceso (competencia negativa). En ambos casos se requerirá que la discrepancia entre los juzgados sea resuelta por un tribunal superior de ambos.

En cuanto a los recursos, solo se admite la apelación si el juez exhortado admite la inhibitoria, pues resulta claro que si la rechaza no estamos ante ninguna cuestión de competencia. Si bien el artículo analizado no presenta mayores complejidades de entendimiento, es cierto que, en algunas oportunidades, resolver las cuestiones de competencia exige conciliar diversos principios que rigen la materia. El dispositivo legal omite establecer de forma expresa cuál será el tribunal competente para dirimir los conflictos positivos de competencia cuando estos se susciten entre magistrados con asiento en distintas circunscripciones judiciales.

Con relación al tribunal competente para resolver las cuestiones de competencia, es importante señalar que, cuando la pugna tiene lugar entre jueces del mismo fuero y competencia territorial, será la

108. CPJRC, art. 13.

Cámara respectiva la que deba resolver. En cambio, si el conflicto se presenta entre jueces de Primera Instancia de distintos fueros pero misma competencia territorial, lo resolverá la Cámara de la cual dependa el juez que primero hubiese conocido.

Ahora bien, si la contienda ocurre entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común (tribunales de distintas provincias o tribunales federales y provinciales; cámaras nacionales),[109] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 inc. 7, del Decreto Ley Nº 1285/58, deberá entender la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que quedarán excluidos de su órbita los conflictos jurisdiccionales locales, dado que la solución de los diferendos de competencia que se susciten entre tribunales provinciales se encuentra a cargo de los órganos de cada provincia, conforme a su legislación procesal.[110]

Llegado a este punto, es importante analizar el estado actual de la organización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El estatus normativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido modificado a partir de la reforma constitucional de 1994. En efecto, al introducirse el artículo129,[111] se estableció un estatus constitucional de este orden de gobierno. Si bien este artículo ha dado lugar a interpretaciones dispares, el tema que aquí nos interesa es analizar de qué modo y con qué alcances se ha organizado la administración de justicia.

Como bien sabemos, la Ley Nº 25488, reglamentaria de los poderes reservados al gobierno nacional con relación a la Ciudad de Buenos Aires mientras ella sea asiento de la Capital Federal, estableció que la justicia nacional ordinaria mantiene su actual jurisdicción, la que continuará a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ausencia del traspaso completo de los tribunales nacionales a la CABA y la creación de tribunales locales con una competencia limitada (en materias

109. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2013, T. I, p. 90.

110. CSJN, 05/10/95 L.L. 1997 A-511 – sum 1582–; L.L.1998 C-335.

111. "La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.
Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones."

penal, contravencional, contencioso administrativo y tributario local) han dado lugar a graves inconvenientes en cuestiones de competencia que han sido puestos de resalto por la Corte Suprema en postura mayoritaria, primero en el caso "Corrales"[112] en 2015, luego en el 2016 en "Nisman"[113] y, más tarde, en el citado caso "Bazán"[114] en el 2019.

En este último precedente, la CSJN resolvió en materia de conflicto de competencia entre jueces no federales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resultaba apto para decidir en los conflictos de competencia entre un tribunal nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un tribunal local de CABA.

En el ámbito local, siguiendo la línea iniciada con los fallos "Corrales", "Nisman" y "Bazán", el titular del Juzgado Nº 5 en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo resolvió rechazar la inhibitoria dispuesta por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 28, Secretaría Nº 55, y destacó: "La jurisdicción nacional en materia ordinaria es solo residual, en tanto la competencia para entender en dichas materias les corresponde a las justicias locales".[115]

Por último, es importante señalar lo que la CSJN sostuvo en "Mármol",[116] en el caso de conflictos de competencia entre juzgados locales de la Ciudad y juzgados federales con asiento en esta última: "No corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".[117]

Artículo 14

Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio.

Concordancia: artículo 12 del CPCyCN.

112. CSJN, Fallos: 338:1517.

113. CSJN, Fallos: 229:1343.

114. CSJN, "Bazán, Fernando s/ amenazas, CSJ 4652/2015".

115. "Benítez, María Fernanda C/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y Otros sobre relaciones de consumo".

116. CSJN, 341:611.

117. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, p. 73.

El artículo aquí analizado establece la forma mediante la cual se tramitará el planteo de la cuestión de competencia: se hará por la vía incidental. Todas las cuestiones que tuvieren relación directa con aquello que es objeto del pleito, y no esté contemplado a su respecto un trámite especial, tramitarán por las normas de los incidentes.[118]

De lo expuesto se desprenden algunas características como, por ejemplo, la existencia de una controversia principal, que admite una controversia lateral menor ligada a ella; es decir, la accesoriedad o conexidad de la cuestión incidental, y el carácter residual que tienen estos procesos. Por ello la doctrina coincide en conceptualizar al incidente a todo acontecimiento que sobreviene en forma accesoria durante el caso de la instancia.[119]

Es decir, que el planteo que promueva las cuestiones de competencia tramitará por vía incidental de acuerdo con lo establecido en los artículos 105 a 116 del Capítulo 8, Incidentes, del Título II, Actos Procesales del presente Código, a los que remitimos para su lectura y mejor comprensión.

Ahora bien, los procesos incidentales no suspenden la prosecución del proceso principal. La regla establecida en este dispositivo normativo coincide con lo dispuesto en el CPCyCN luego de la reforma producida por la Ley Nº 25488. La actual redacción tiende a una mayor celeridad del procedimiento, solo se limita la suspensión del proceso a los casos en los que se dirimen cuestiones de competencia en razón del territorio.[120]

Por lo tanto, promovida la cuestión de competencia, el proceso principal continúa su trámite con normalidad, salvo cuando esta hubiere sido introducida por vía inhibitoria entre dos jueces con asiento territorial diverso.

Artículo 15

En caso de contienda negativa o cuando dos (2) o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento previsto.

Concordancia: artículo 13 del CPCyCN.

118. Arazi, Roland; Rojas, Jorge, *op. cit.*, p. 92.

119. Fassi, Santiago, *Código Procesal Civil y Comercial y demás normas procesales vigentes*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2ª ed., 1978, T. 1, p. 505.

120. Arazi, Roland; Rojas, Jorge, *op. cit.*, p. 93.

El conflicto negativo de competencia se produce cuando dos o más jueces se declaran incompetentes. Los órganos aptos para intervenir en los casos de una contienda negativa son los mismos que para los supuestos de contienda positiva. De esta manera, si el conflicto tuvo lugar entre jueces del mismo fuero y competencia territorial, deberá actuar la Cámara respectiva; si la contienda surgió entre magistrados de primera instancia de distintos fueros pero misma competencia territorial, resolverá la Cámara de la cual depende el juez que previno; y si el conflicto negativo se produjo entre tribunales del país que no tienen un órgano superior jerárquico común (tribunales de distintas provincias o tribunales federales y provinciales; cámaras nacionales), será la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que deberá entender.[121]

Frente a este último supuesto, corresponde tener en cuenta que la Corte –en tanto órgano supremo de la magistratura– tiene reconocida la atribución excepcional declarar la competencia de un tercer magistrado que no haya intervino hasta el momento en la contienda.[122] Según la doctrina del Máximo Tribunal, es su deber declarar el Juez que corresponde conocer toda vez que un pronunciamiento distinto carecería de razón de ser.[123]

Finalmente, si bien el artículo no lo aclara expresamente, el procedimiento previsto al que hace referencia es el establecido por los artículos 12 y 13 del presente Código.

Capítulo 3
Deberes del juez

Artículo 16. Deberes del Juez*
Son deberes de los/as jueces/as:

1. **Proveer la prueba ofrecida en la demanda y en la contestación de la demanda que considere conducente para dilucidar la**

121. Para mayor desarrollo sobre el punto, nos remitimos al comentario correspondiente al artículo 13.

122. Fallos 341:32; 322:3271; 324:904; 326:4208, entre otros.

123. Fallos 207:290.

* Comentario sobre el artículo 16 por Lucas Bellotti.

cuestión debatida en el litigio traído a su conocimiento y descartar fundadamente la que considere inidónea para tal fin.

2. **Asistir a las audiencias bajo pena de nulidad y realizar personalmente todas las diligencias que este Código u otras leyes establecen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.**
3. **Mantener la igualdad de las partes en el proceso, sin perjuicio de la aplicación de los principios protectorios propios del derecho del consumidor.**
4. **Dictar las resoluciones en el tiempo y del modo previsto para cada tipo de proceso. Deberá utilizar lenguaje claro y accesible y no podrá emplear expresiones en otros idiomas.**
5. **El juez tendrá asimismo amplias facultades disciplinarias, ordenatorias e instructorias para mantener el buen orden y decoro, y ordenar y hacer progresar los juicios hacia su resolución.**

Concordancias: artículos 34 al 37 del CPCyCN y 29 al 32 del CCAyT.

Los deberes de los jueces aparecen regulados en el Código procesal de consumo porteño (CPJRC) de manera distinta a la observada en el ámbito nacional (arts. 34 y 36 CPCyCN) y la gran cantidad de ordenamientos adjetivos que los siguen (Provincia de Buenos Aires, La Pampa, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz y Santiago del Estero).

El legislador local se ha incluido en la tendencia que condensa buena parte de las obligaciones del órgano jurisdiccional en mandatos más amplios o principios. Así lo hacen los códigos procesales de derecho privado de Jujuy; Mendoza; Corrientes; Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la novísima legislación tucumana. Fue también la orientación propuesta por el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación presentado en 2019 por el Ministerio de Justicia nacional. Se trata de una opción que moldea de modo distinto la gama de poderes del juez y permite una mayor ductilidad, particularmente en el ámbito de los ordenamientos protectorios como es el caso del derecho consumeril. El diseño tiene el mérito de incorporar al texto mandatos de actuación cuya carencia fue paulatinamente resuelta por la doctrina y la jurisprudencia mediante la generalización de ciertas orientaciones subyacentes en disposiciones legales concretas.

Con todo, la opción no está exenta de riesgos y pondrá a prueba las competencias prudenciales de los magistrados, desde que la *sobreprincipialización* del derecho procesal puede frustrar sus fines organizadores del trámite. Principios y reglas conviven en el ordenamiento y no es dado a los jueces sacrificar todas las segundas en el altar de los primeros, creando caos y sorpresa para los litigantes. Así lo ha señalado una vez la jurisprudencia en el marco de otro derecho de cariz fuertemente protectorio como es el de familia.[124]

A su turno, y como se verá, la relación de estos deberes genéricos con otras disposiciones concretas del Código, que los operativizan, genera bastantes dudas en torno a la eficacia de algunos de los mandatos incluidos por el legislador en el artículo 16 del CPJRC.

Las facultades del juez en el ámbito probatorio

El artículo 16, inciso 1 del Código informa sobre la facultad depuratoria de la prueba que asiste al juez, quien debe admitir las probanzas conducentes ofrecidas en la demanda y contestación y descartar fundadamente la que considere inidónea.

Se trata de una típica potestad instructoria que debe relacionarse con el artículo 169 del Código sobre admisibilidad de la prueba y con las normas generales de derecho probatorio.

Si bien las facultades del juzgador en este terreno son amplias, bien ha dicho la doctrina especializada que ello será así siempre que su ejercicio no comporte un avance arbitrario sobre el derecho a producir las medidas probatorias ofrecidas por las partes. El magistrado debe permitir el ingreso al juicio de todos los elementos potencialmente idóneos para acreditar las alegaciones de hecho de los litigantes.[125]

En definitiva, el mencionado artículo enuncia de manera general el rol del juez como sujeto del procedimiento probatorio en fase de admisión. Y, en orden a la extensión de sus facultades, puntualiza Devis

124. Cámara II de Apelación Civil y Comercial de La Plata, Sala II, "G., R. L. c. O., R. A. s/ Cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019. Disponible en *LL online* (referencia: AR/JUR/61228/2019).

125. Morello, Augusto; Sosa, Gualberto; Berizonce, Roberto, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Acordados*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 4ª ed., 2015, T. V, § 158, A -10.

Echandía, si bien el juzgador es soberano en la decisión de la admisión o rechazo de las diligencias probatorias; lo es en igual medida su superior en apelación, que habrá de revisar tal rechazo o admisión primigenios.[126]

Aquí adquiere relevancia la exigencia de auto fundado para la denegación de un medio probatorio, prevista por el inciso en comentario. El juez deberá respetar el principio de razón suficiente (art. 3 CCyC) para rechazar la producción de un medio probatorio, pero la cuestión quedará definitivamente zanjada en la alzada cuando conozca de los recursos contra la sentencia de mérito.

En esa ocasión, el perdidoso en el grado deberá demostrar el error en el que incurrió el juez al denegar el medio oportunamente ofrecido y la gravitación que aquel hubiera tenido en el resultado del pleito.

Interesa destacar que el procedimiento probatorio en segunda instancia diseñado por el legislador porteño en el ámbito consumeril es visiblemente más amplio que el previsto en los códigos procesales nacional y bonaerense.

Sin abandonar el sistema recursivo de orientación revisionsita[127] (propio de la tradición hispánica y opuesto a la germánica, de apelación renovadora) se prevé que tanto en el proceso de cognición limitada como en el de conocimiento pleno se puedan replantear pruebas en instancia de apelación (ver arts. 147, 153 y 154 CPJRC).

Se trata de un diseño interesante, que acota la discrecionalidad de los jueces de primera instancia en este ámbito. Recuérdese que en los ordenamientos tradicionales los recursos deducidos contra sentencias de mérito en procesos de cognición limitada no admiten procedimiento probatorio alguno en sede de apelación (v. por caso, arts. 275 CPCyCN y 270 CPCCBA).

De este modo, se deja a los litigantes a salvo de la severa restricción a su derecho de defensa observada en otros ordenamientos como el nacional y el bonaerense. En ellos, en el marco de los procesos no plenarios, a la par que se prohíbe apelar las providencias relativas a la producción de la prueba, se impide el replanteo de medios probatorios cuando los autos son elevados a cámara en apelación.

126. Devis Echandía, Hernando, *Compendio de la Prueba Judicial*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2007, T. 1, p. 127.

127. Ver Azpelicueta, Juan José y Tessone, Alberto, *La Alzada. Poderes y deberes*, La Plata, Librería Editorial Platense, 1993, p. 81 y ss.

Esta encerrona procesal, de hondo arraigo en los procesos de derecho privado, ha tenido que ser matizada por la jurisprudencia para evitar la consagración de injusticias notorias.[128] Ello evidencia el tino del legislador porteño, que ha resuelto el asunto por la siempre más segura vía legal.

Debe hacerse notar que el artículo 147 del CPJRC exige a la parte que al momento de interponer su apelación *mencione* los medios de prueba, de los que intentará valerse para sostener su recurso, que hayan sido denegados por el juez de primera instancia. No se ha exigido que el interesado señale el error que habría mediado en el rechazo del medio probatorio y no se prevé una etapa para que lo haga.

A su turno, la oportunidad para decidir o no la recepción del expediente a prueba en segunda instancia es anterior a la prevista para desarrollar *in voce* de los agravios causados por la sentencia de mérito. De modo que la Cámara tampoco estará en condiciones de relacionar el agravio causado con el medio probatorio preterido por el primer sentenciante.

Así, el tribunal de apelaciones se encontrará más de una vez en una inquietante zona de penumbra en su rol de segundo sujeto de admisión del medio probatorio. Hubiera sido más eficiente que se previera una etapa intermedia en la cual la parte tuviera la carga de cuestionar fundadamente el rechazo del medio probatorio que intenta replantear en sede de apelación.

Sin perjuicio de ello, en uso de sus facultades como juez del recurso, la alzada bien podría fijar un breve término para que las partes manifiesten las razones por las cuales consideran necesaria la producción del medio rechazado en primera instancia.

Tales manifestaciones podrían recibirse oralmente en una audiencia fijada al efecto (lo que guardaría mayor coherencia con el diseño marcadamente oral de la etapa de apelación consumeril porteña) o bien por escrito (lo cual permitiría mayor celeridad en la práctica del acto procesal). En el primer caso, los jueces de la Cámara encontrarán un momento particularmente propicio para intentar fórmulas

128. Cám. Nac. Com, Sala E, "Sew Eurodrive Argentina S.A. c. Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G s/ordinario", sentencia del 10 de junio de 2011. Disponible en *LL online* (referencia: AR/JUR/37520/2011); Cám. Nac. Civ, Sala M, "Recurso queja Nº 3 c S R R s/ alimentos", (LL, 2016-F, 318).

conciliatorias, que proveerán una respuesta más rápida y tornarán innecesaria la apertura a prueba en alzada y la celebración de la amplia audiencia de debate y prueba que prevé el artículo 154 CPJRC.

Inmediación

El inciso segundo del artículo 16 establece los deberes de los jueces de asistir a las audiencias bajo pena de nulidad y de realizar personalmente todas las diligencias establecidas a su cargo.

Se trata de una expresión concreta del principio de inmediación, definido por la mejor doctrina rioplatense como el mandato que exige que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible, en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores o asesores.[129]

Los autores locales vienen prestando singular atención a este principio desde hace tiempo. Se ha llegado a afirmar, incluso, que este es el más importante de todos los principios procesales; y que de su grado de satisfacción dependerá la justicia intrínseca del fallo que acabará con el pleito.[130]

Inmediación y oralidad son las dos caras de la misma trama. El proceso por audiencias exige en sí mismo el contacto de los jueces con las partes y con buena parte del material probatorio. De allí que se comprenda la introducción de un deber específico de presencialidad del juez.

En efecto, la obligación genérica aquí estudiada se concreta en las dos audiencias medulares de los procesos estatuidos por el Código: la preliminar (solo prevista para el proceso ampliado) y la de vista de causa.

En la vista, se considera "obligatoria" la presencia del magistrado (art. 221), en tanto que para la audiencia preliminar el Código establece que será presidida personalmente por el juzgador (art. 238).

Sin embargo, debe hacerse notar que la cláusula transitoria quinta de la Ley Nº 6407 autoriza la delegación de las funciones judiciales previstas en el artículo 238 (sobre audiencia preliminar, como hemos visto) en el secretario a cargo de la oficina de gestión judicial.

129. Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil,* Buenos Aires, De Palma, 3ª ed., 1958, p. 199.

130. Morello, Augusto; Sosa, Gualberto; Berizonce, Roberto, *op. cit.*, T. I, § 158.

Desde la doctrina se ha criticado severamente esa posibilidad; por considerarla contradictoria con los principios generales del nuevo proceso consumeril porteño en materia de oralidad y celeridad.[131] Aunque esas razones son ponderables, debemos decir que no necesariamente son compartidas con el grado de generalidad con el que se las ha postulado.

Es que en sentido contrario, calificada doctrina en materia de métodos alternativos para la resolución de controversias (tal uno de los fines primordiales de la audiencia preliminar) ha propuesto la conveniencia de delegar los intentos conciliatorios en funcionarios altamente capacitados en la materia. Ello como modo de lidiar con los aspectos problemáticos y ciertamente menos explorados de la conducción de estas audiencias: la falta de tiempo de los jueces, el temor de incurrir en prejuzgamiento y la alteración de la imparcialidad.[132]

Sí cabe conceder, de todos modos, que en la audiencia preliminar se realizan otros actos que importan el ejercicio de poder jurisdiccional y que por ello son indelegables (art. 238 incs. 1 a 7 CPJRC). En tales supuestos la delegación encuentra un límite constitucional infranqueable, por lo que no será posible que el funcionario mencionado actúe como órgano delegatario.

Es de auspiciar una solución intermedia en virtud de la cual la instancia conciliatoria sea conducida por un funcionario altamente capacitado en los métodos alternativos de resolución de controversias. De fracasar esta, deberá darse paso a una segunda etapa del comparendo preliminar en el cual el juez –indelegablemente– habrá de pronunciarse sobre todas las cuestiones que requieran de su imperio.

Nos parece que la cuestión merece un estudio sincero y realista. Adecuados análisis de gestión permitirán determinar si la intervención directa del magistrado es razonablemente posible en todas las diligencias o si, como ya ha ocurrido en otros foros, la delegación terminará operando como único modo de brindar a las partes respuesta en tiempo oportuno.[133]

131. Chayer, H., "La promesa de celeridad e inmediación en los procesos de consumo," *La Ley, Sup. Esp. Gestión Judicial* 2021 (abril), p. 1. Disponible en *LL online* (referencia: AR/DOC/1008/2021).

132. Barousse, María Paz, *La resignificación de la función del juez a la luz de los métodos alternativos*, Buenos Aires, Universidad Austral, 2009.

133. Cám. Nac. de Apel. Crim. y Correc., Sala VI, "P., H. A. s/ nulidad", sentencia del 19 de junio de 2014. El tribunal sostuvo que no cabía pronunciar la nulidad de un acto

Las audiencias que deban realizarse en segunda instancia en los términos del artículo 154 CPJRC quedarán también captadas por la norma de prohibición general de la delegación que aquí anotamos. En efecto, el Código no autoriza la delegación y, por si no bastare, se prevé que en los recursos concedidos en el proceso ordinario el tribunal dicte su fallo al concluir la vista, previo cuarto intermedio para deliberar en su caso. Por lo que también en estos supuestos la ausencia de los magistrados será pasible de nulidad.

Con todo, en este cuadrante, la jurisprudencia ha flexibilizado aquella sanción. El ámbito penal nacional provee unas interesantes experiencias porque su dinámica apelativa se parece a la de este Código (interposición del recurso con mera expresión de los agravios, desarrollados oralmente ante el tribunal de la cámara).

Y allí se ha resuelto que la falta de uno de los tres jueces a la audiencia de expresión de los agravios no provoca la nulidad de la sentencia a la postre firmada por él porque se trata de un acto netamente técnico que se circunscribe exclusivamente a los agravios o planteos que introduce la parte con antelación, limitando así los alcances y temas de su recurso.[134]

Igualdad de partes con observancia del principio protectorio

El inciso tercero del artículo comentado informa que es deber de los jueces observar el principio de igualdad de las partes, sin perjuicio de la aplicación de los principios protectorios del derecho consumeril.

procesal por falta de intervención de la jueza y secretaria actuantes pese a que tal presencia era exigida específicamente por el código. La alzada afirmó que "ante el cúmulo de trabajo que el sistema judicial pone en manos de los magistrados, es necesario delegar funciones en los inferiores jerárquicos para no atrasar la marcha de la administración de justicia. Resulta imposible que el Magistrado asista personalmente a todas las audiencias que se celebran –en forma simultánea– en el juzgado, pero su firma en el acta implica su control en el cumplimiento de las garantías procesales y es una presunción de su presencia en el acto". Obtenido del sitio *web* de Revista Pensamiento Penal: https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/39583-indagatoria-ausencia-del-juez-y-del-secretario-nulidad-rechazada [Fecha de consulta: 10/02/2023].

134. Cám. Nac. en lo Crim. y Correc., Sala V, "G., R. J. s/ nulidad", sentencia del 28 de junio de 2018, *LL online,* (referencia: AR/JUR/47393/2018).

Aquí, en realidad, lo que el legislador ha intentado es matizar un mandato genérico muy propio de todos los ordenamientos rituales republicanos (igualdad procesal) con otro de alto grado de especificidad, propio del derecho del consumo (protección al consumidor). Se trata entonces de la reformulación de premisas antiguas y conocidas.

Desde el ángulo del derecho procesal común, Couture ha vinculado estrechamente el principio de igualdad al de bilateralidad de la audiencia, que exige que no se le permita a una de las partes lo que a otra se le impide en el terreno de las alegaciones, las pruebas y los recursos.[135]

No obstante, la irrupción de estatutos jurídicos de cariz tuitivo puso en jaque aquella noción de igualdad en torno a la cual se estructuró el proceso de derecho privado. La evolución de la ciencia procesal llevó a comprender que la equiparación formal de los contrincantes no alcanzaba para dar respuestas de equidad frente a escenarios en los que la concurrencia al juicio se hacía con drástica diferencia de posibilidades entre los litigantes.

Así, distintos ordenamientos fueron intentando equilibrar el modo en que la desigualdad externa al proceso se proyectaba dentro de él. Anota este fenómeno Alferillo cuando alude, con gran caudal expresivo, a inclinaciones de benevolencia jurídica en el trato a favor de los sectores más débiles de la relación sustancial.[136]

Un ámbito donde con gran nitidez se advierte esta cuestión es en el derecho del trabajo, en el cual la igualdad procesal es comprendida como una "igualdad por compensación"[137] merced a la cual el legislador y el juzgador adoptan distintos dispositivos que se orientan a morigerar la drástica asimetría de posibilidades que caracteriza la relación empleado-empleador.

En el subsistema del derecho de los consumidores se ha dicho que esta clase de intentos de calibración son anticuerpos legales y sociales

135. Couture, Eduardo, *op. cit.*, p. 183.

136. Alferillo, Pascual E., "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", *LL* 2009-D, 1.

137. Billinghurst, Nidia "El principio de igualdad por compensación y la gratuidad en el proceso laboral", *LL. Sup. Doctrina Judicial Procesal*, 2010, p. 1 (referencia: AR/DOC/5824/2010).

que intentan equilibrar la disparidad de condiciones entre proveedores y consumidores.[138]

Tal como ocurrió en el derecho de trabajo, más difícil que lograr acuerdos sobre la vigencia del principio de protección del más débil de la relación ha sido definir su justo alcance. Fundamentalmente, en materia de procedimiento probatorio han mediado interesantes discusiones cuando el asunto no estaba resuelto por la ley[139] que tienen un sorprendente correlato en el derecho consumeril.

Es que media polémica en la doctrina actual acerca de si el principio *pro consumidor* irradia hacia el plano de los hechos controvertidos, anotándose jurisprudencia y doctrina en sentidos contrapuestos.[140]

La ley parece orientarse hacia una aplicación limitada del principio *pro consumidor* en su aspecto procesal, ceñida a cuestiones de derecho y no al terreno probatorio. En efecto, el artículo 3 de la Ley Nº 24240 determina que "en caso de duda *sobre la interpretación de los principios que establece esta ley* prevalecerá la más favorable al consumidor" (énfasis añadido). Y similarmente el artículo 37 informa que "[l]a interpretación *del contrato* se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa" (énfasis agregado).

En similar tendencia se inscribe el Código Civil y Comercial al establecer la pauta protectoria del consumidor en la aplicación e interpretación de *"las normas* que regulan las relaciones de consumo". También cuando obliga al operador a preferir la interpretación más favorable al consumidor "en caso de duda sobre la interpretación de *este código o las leyes especiales"* (art. 1094 CCyC, énfasis agregado).

Es esa nuestra opinión aunque, como anticipáramos, el asunto no ha sido pacíficamente juzgado.

138. Salicru, Andrea, "El principio *in dubio pro* consumidor". Disponible en *LL* online, (referencia: AR/DOC/3645/2005).

139. Serrano Alou, Sebastián, "El principio *in dubio pro* operario y la apreciación de la prueba". Disponible en *LL online* (referencia: 0003/402162). Ver en sentido contrario CNT, Sala IX, "Spera Claudio Horacio c/ Argeltra SA y otros s/ despido", sentencia del 31 de marzo de 2010. La discusión perdió actualidad en virtud de la sanción de la Ley Nº 26428 de 2008, que restableció la redacción original del art. 9 de la LCT referido a la operatividad del principio *in dubio pro operario* también en materia de prueba de los hechos.

140. Ríos, Guillermo C., "El principio in dubio pro consumidor en cuestiones de hecho". Disponible en *LL online* (referencia: AR/DOC/1300/2013).

Por aplicación de esta directriz más moderada se ha resuelto que el consumidor no puede invocar el trato más favorable que le dispensa la ley para sustraerse de sus cargas procesales de mínima, pretendiendo indemnizaciones por hechos dañosos que no logró probar acabadamente si ello no constituía una carga desproporcionada.[141] También se ha decidido que la aplicación del paradigma tuitivo del último eslabón de la cadena productiva no habilita a este a pretender el triunfo en el pleito sin acreditar el hecho alegado productor del daño y la condigna relación de causalidad adecuada.[142]

En la jurisdicción porteña, la Sala II de la entonces Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario realizó un razonamiento similar y sostuvo que el principio *pro consumidor* no puede derrotar el de facilidad probatoria. Por ello, si un medio probatorio estaba en poder del adquirente del servicio, este debía arrimarlo al juicio o soportar las consecuencias disvaliosas de su omisión.[143]

Desde una óptica contraria, el mismo tribunal –con otra integración– hizo jugar el principio de protección en el terreno de los hechos controvertidos. Y con base en ello, falló que cabía tener por configurada la infracción al deber de información del proveedor si este entregó un producto en exhibición y el consumidor alegó no estar al tanto de ello. Y esto así aunque se le hubiera efectuado al comprador un descuento del 10% del precio de venta y en la respectiva factura se hubiera asentado una leyenda que así lo hacía constar. La cámara porteña sostuvo que no era posible determinar el momento en que se incluyó aquella salvedad y ello jugaba en favor del actor.[144]

141. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, "Sancho, Marta Isabel c. Empresa de Autotransportes, Presidente Alvear S.A. s/ d. y p. (accidente de tránsito) p/ d. y p. (accidente de tránsito) p/ rec. ext. de inconstit-casación", sentencia del 13 de octubre de 2016. Disponible en *LL online* (referencia: AR/JUR/82043/2016).

142. Cám. Nac. Civ., Sala I, "P., F. E. c. Arcos Dorados Argentina S.A. y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 18 de agosto de 2021, *ED - Diario*, 293.

143. Cám. Cont. Adm. y Trib. CABA - Sala II, "C., M. F. c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires sobre daños y perjuicios (EXCEPTO RESP. MEDICA)", sentencia del 3 marzo de 2020, inédito.

144. Cám. Cont. Adm. y Trib. CABA - Sala II, "Garbarino S.A. c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones", sentencia del 22 de noviembre de 2011, inédito.

Por aplicación extensiva del principio en el ámbito de los hechos debatidos, en sede nacional se ha resuelto que aun cuando el consumidor haya incurrido en una causal de caducidad de la garantía contractualmente prevista (llevar a reparar su automotor a un servicio técnico no oficial) el proveedor no puede eximirse de responder si no prueba que el daño padecido tuvo su origen en aquella reparación.[145]

Nos parece que una concreta proyección de este equilibrio conduce a que los jueces extremen la prudencia para no convertir el principio protectorio del consumidor en un argumento inderrotable frente a otros de igual o mejor valor. Se trata, justamente, de un principio que como tal no excluye ni expulsa del ordenamiento a los demás, sino que opera según dimensiones de peso o importancia para cada caso en particular.[146]

La invocación indiscriminada del mandato protectorio puede conducir a su banalización. Por ello resulta destacable un fallo de la cámara porteña que ha puesto el acento en la necesidad de no forzar lecturas expansivas del principio protectorio si el asunto puede resolverse satisfactoriamente mediante la aplicación de las normas comunes que gobiernan el pleito. Así, si el proveedor pretendió quebrar el nexo causal alegando el hecho de un tercero, es claro que la carga de acreditar tal extremo corre por su cuenta y su omisión al respecto conducirá al rechazo de la defensa; sin que sea menester "acudir a una extensión de la pauta de interpretación normativa *in dubio pro consumidor*".[147]

145. Cám. Nac. Civ, Sala F, "L., J. C. c. Volkswagen Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios", sentencia del 12 de mayo del 2022, *ED* - Diario, 298.

146. Según enseña Dworkin, a diferencia de las normas que operan según pautas de inclusión - exclusión, los principios tienen estas dimensiones. En virtud de ello, el intérprete tiene que demostrar cómo los ha sopesado para brindar su solución en los casos en que entran en conflicto. Ver sobre el punto Vigo, Rodolfo L., *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2017, p. 301.

147. Cám. Cont. Admin., Trib. y de las Rel. Cons., CABA, Sala III, "Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor", sentencia del 10 de octubre del 2020. Disponible en: http://juristeca.jusbaires.gob.ar/compilacion_normativa/defensa-del-consumidor/02-K.html [Fecha de consulta: 10/02/2023].

Cumplimiento de los plazos procesales

El artículo 16, inciso 4, primera parte, del CPJRC estatuye el deber de los jueces de dictar las resoluciones en el tiempo fijado para cada tipo de proceso. Se trata de una obligación funcional prevista en las normas análogas del CCAyT (art. 29 inc. 2), CPCyCN (art. 34 inc. 3) y CPCCPBA (art. 34 inc. 3).

La norma debe correlacionarse con los artículos 92 a 95 del mismo cuerpo, a cuyo comentario remitimos para mayor detalle. En lo que aquí interesa decir, es visible la preocupación del legislador local por lograr un proceso más rápido: para el proceso ordinario se exige el dictado de la sentencia al concluir la audiencia de vista de causa, admitiéndose solo el diferimiento de los fundamentos por cinco días. En el juicio ampliado se ha previsto el plazo de treinta días.

La exigencia contrasta con las previsiones del CCAyT, que prevé el plazo único de 40 o 60 días para dictar las sentencias de mérito según el órgano jurisdiccional sea individual o colegiado (art. 29 inc. 3 ap. b). Iguales plazos se prevén en los ámbitos nacional y bonaerense para expedir el pronunciamiento que pone fin al proceso plenario (art. 34 inc. 3 ap. c).

En la última jurisdicción citada, donde subsiste el proceso sumario, el período se reduce a treinta o cincuenta días según se trate de tribunales personales o colegiados, respectivamente (art. 494 CPCCPBA). Para el proceso sumarísimo, finalmente, la legislación de la Provincia de Buenos Aires y la nacional otorgan 10 días para fallar a los tribunales unipersonales y quince a los colegiados.

Como se ve, el lapso fijado para dictar sentencia en el proceso de conocimiento más amplio en la legislación consumeril porteña es, en primera instancia, más breve que el previsto en el CCAyT, en el CPCyCN y en el CPCBBA para el proceso plenario; pero más amplio que el previsto para el sumario en la jurisdicción bonaerense, donde pervive. Y a la par, en el proceso más célere de los previstos en general en el CPJRC el fallo debe dictarse en el acto de conclusión de la vista de la causa. Eventualmente, los fundamentos podrán ser postergados pero el término es igualmente draconiano: los jueces contarán con la mitad del plazo del que disponen los jueces nacionales y bonaerenses para fallar el juicio sumarísimo.

Curiosamente, la exigencia de estos plazos tan acotados no aparece acompañada de consecuencias vigorosas para el supuesto de su infracción, que sí se observan en las jurisdicciones que hemos comparado.

En el ámbito bonaerense, los artículos 167 y 168 del CPCCBA establecen el mecanismo de pérdida de jurisdicción por morosidad en el dictado de la sentencia definitiva y se prevé el sometimiento de la ley de enjuiciamiento de magistrados al juez responsable si la circunstancia ocurre más de tres veces en el mismo año.

La solución del código nacional es más benévola: la consecuencia necesaria de la demora indebida en fallar la causa es la aplicación al juez de una multa de hasta el 15% de su remuneración básica. La pérdida de competencia es contingente y, en virtud de la redacción utilizada por el codificador nacional, queda librada a la apreciación del órgano que habrá de resolver la protesta relativa al incumplimiento de los plazos (arts. 167 y 168 CPCyCN).

Se ha considerado la necesidad de decretar la pérdida de competencia en un caso en que había transcurrido el plazo previsto por el artículo 167 del código procesal nacional sin que el juez de primera instancia hubiera informado las razones de la demora; a la par que dejó sin efecto el llamamiento de autos con posterioridad a dicho término.[148] Pero evitando caer en aplicaciones mecánicas o extremas de la pauta, también se anotan fallos que, por ejemplo, han sostenido que no se da un escenario que habilite la privación de competencia, si el juzgado se demoró tan solo un día más de lo previsto en el CPCyCN para proveer un escrito.[149]

En el ámbito de la Corte Federal y, restringiéndonos solo al ámbito civil, se anota la existencia de un precedente que hizo lugar al recurso por justicia demorada con relación al dictado de unas medidas cautelares y ordenó el pronunciamiento de la Cámara Federal de Resistencia en plazo de 20 días.[150]

Intentando poner fin a una mala práctica, lamentablemente muy extendida, por vía de este andarivel procesal ese tribunal también tuvo ocasión de resolver que se configura un supuesto de justicia demorada cuando el llamamiento de autos se dicta muchísimo después de su

148. Cám. Nac. Civ, Tribunal de Superintendencia, "Guzman, Carlos Alberto s/ denuncia", Nº Interno S000035 - Id. SAIJ FA98020346, sentencia del 30 de septiembre de 1998.

149. Cám. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala I, "Hauret, Marcelo Daniel y otro c/ OSSEG s/ medida autosatifactiva", Expte. Nº 6455/07, sentencia del 21 de agosto del 2007.

150. CSJN, Fallos: 332:1598, "Instituto Cibernos S.A. c. Universidad Nacional de Formosa", sentencia del 28 de julio de 2009.

oportunidad procesal, con miras a dilatar el inicio del cómputo de los plazos para resolver.[151] O, en un escenario similar, si el llamamiento de autos ni siquiera se decreta pese a que el proceso está en condiciones de ser fallado y es urgido en reiteradas ocasiones por el actor sin éxito.[152]

No obstante la ausencia de previsión de este tipo de mecanismos en el CPJRC, el litigante contará con la vía prevista por el artículo 35 de la Ley Nº 402 de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. La norma otorga a ese órgano la competencia para conocer de los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia.

Se trata de una institución análoga a la prevista para la Corte Suprema por el artículo 24, inciso 7 del Decreto-ley Nº 1285/58.

La institución es más una atribución propia de la superintendencia y gobierno de la cabeza de los poderes judiciales que de un mecanismo que vincule directamente el retardo jurisdiccional con la competencia del juez.

Por ello mismo, las causales que pueden motivar esa denuncia de retardo son visiblemente más amplias que las previstas en la legislación procesal de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. También como derivación de aquello, estas reclamaciones no son resueltas por el tribunal inmediatamente superior al demorado, sino por la máxima autoridad judicial de cada jurisdicción.

Con todo –y siguiendo en esto la lectura más bien amplia de sus atribuciones que tradicionalmente hizo la Corte Suprema por aplicación de este dispositivo– el Tribunal Superior porteño ha resuelto que un juzgado debía recibir y proveer un escrito de la parte, a lo que se había rehusado con el pretexto de que el expediente no estaba en secretaría.[153]

También que cabía emplazar a un juzgado de primera instancia para que dentro del tercer día de anoticiado provea el pedido de desa-

151. CSJN, Fallos: 328:4615, "R., M. A. c. OSECAC y otros", sentencia del 20 diciembre de 2005, LL 2006-A, 482.

152. CSJN, Fallos: 322:663, "Alonso, Armando c. ANSeS s/ dependientes", sentencia del 20 de abril de 1999.

153. TSJ CABA, "Boero, Dora Patricia c. GCBA; AYSA; Reg. Prop. Inmueble de la Capital Federal y Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ habeas data", 07/04/2017. Disponible en *LL online* (referencia: AR/JUR/15157/2017).

fectación y restitución de los fondos embargados al accionado en una ejecución fiscal.[154]

El radio de actuación de esta denuncia alcanza también a la segunda instancia. Por ello, en el ámbito más perentorio de la acción de amparo, se registra otro antecedente del máximo tribunal local en el que se emplazó a la cámara que estaba conociendo en el proceso para que se pronunciase en plazo de cuarenta y ocho horas.[155]

Con todo, y en la faena difícil de fijar los límites de la propia competencia, la más alta instancia local se ha cuidado de aclarar que no cualquier contingencia que genere demora en la causa resulta hábil para provocar su intervención en el marco de aquel carril procedimental.[156]

Lenguaje

La segunda oración del artículo 16, inciso 4 del Código estatuye que el juez "[d]eberá utilizar lenguaje claro y accesible y no podrá emplear expresiones en otros idiomas".

La cláusula materializa cierta preocupación del legislador y de sectores de la sociedad civil por lograr una mayor comprensibilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales. Y debe ser bienvenida la inquietud pues aquellos son actos de gobierno y están sujetos en tanto que tales al principio de publicidad (arts. 1 y 33 CN).

El postulado hunde sus raíces en la tradición jurídica continental que vio su aurora en el siglo XIX y en las perspectivas optimistas de los codificadores de esa época, que orientaron sus esfuerzos a salir de la oscuridad de las regulaciones monárquicas y a fundar un sistema por y para los ciudadanos.[157]

No obstante, la inquietud no es patrimonio exclusivo del derecho común y se anotan las conocidas preocupaciones de Bentham por lograr

154. TSJ CABA, "Videla Uriburu, Diego Francisco c. Videla Uriburu, Diego Francisco", 20/02/2008. Disponible en *LL online* (referencia: AR/JUR/508/2008).

155. TSJ CABA, "S., R. R. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", 11/09/2002. Disponible en *LL online* (referencia: AR/JUR/81/2002).

156. Ídem, "Fiocca, Arnaldo Fernando y otros c. GCBA", 20/07/2007. Disponible en *LL* online (referencia: AR/JUR/12128/2007).

157. Vitetta, Mariano, "El Código Napoleón y las verdaderas raíces del lenguaje claro en el derecho continental", *La Ley - Diario*, 06/09/2021, p. 19.

un código para su país que fuese redactado en *términos claros y precisos*, de forma que su contenido pueda ser conocido por todos los ciudadanos.[158]

Ya acercándonos a nuestra materia, el viejo principio que la doctrina llamó *"clare loqui"* (o deber de claridad) generó en tiempo reciente un renovado interés doctrinario en el ámbito del derecho del consumidor. La pauta ha tenido importante gravitación en materia de interpretación contractual de cláusulas predispuestas.[159]

Aquel mandato, en su expresión procesal, deriva de los deberes de buena fe y colaboración en el juicio y tiene varias recepciones en los códigos procesales hoy vigentes. Se trata de exigencias que rigen tanto para las partes como para los órganos jurisdiccionales.[160]

Así, se pide al demandante que exprese cuál es "la cosa demandada designándola con toda exactitud" y que postule su petición "en términos claros y positivos" (art. 330 inc. 3 CPCyCN - CPCCBA). El CCAyT porteño, de modo similar, aunque con algún ajuste relativo a su especialidad, requiere del actor "la individualización y contenido del acto impugnado, si lo hubiera, precisándose en qué forma y por qué dicho acto agravia el derecho o interés de la actora" (art. 269 inc. 3, 3 CPCyCN - CPCCBA).

En el ámbito de los deberes funcionales de los jueces, se les requiere que al pronunciar sus sentencias (definitivas o interlocutorias) provean la decisión "expresa, positiva y precisa" de las cuestiones planteadas (arts. 161 inc. 3 y 163 inc. 6 CPCyCN; 161 inc. 2 y 163 inc. 6 CPCCBA; 145 inc. 3 y 147 inc. 6 CCAyT- CABA).

Se agrega que en el ámbito remedial de la aclaratoria se incluye la expresión de conceptos oscuros que puedan llevar a duda al litigante (arts. 36 inc. 6 y 166 inc. 1 CPCyCN - CPCCBA; 31 inc. 3 y 151 inc. 1 CCAyT - CABA; 98 inc. 1 CPJRC).

El mandato de claridad en la expresión del juez como deber funcional ha hecho su aparición con distintos grados de generalidad y normatividad. Al nivel del artículo que se comenta, se encuentra el

158. Kemelmajer de Carlucci, A. K., "Jeremy Bentham y su influencia en el Derecho Privado de algunos países de América del Sur", *Revue d'études benthamiennes*, 2020, p. 17.

159. Battelli, Ettore, "El principio del 'clare loqui' y la tutela del contratante débil", *Revista Brasileira de Direito Civil*, Belo Horizonte, 2021, pp. 147-167.

160. Baracat, Edgar José, "El principio de colaboración procesal", *Revista da Esmal*, Nº 6, Alagoas, pp. 95-104, 2017.

CPCC correntino, que también lo estatuye como deber general del magistrado (art. 57 inc. e CPCC).

Un grado por debajo de ello, aparecen otras legislaciones procesales que reservan (o enfatizan) esta exigencia para casos en los que intervengan personas en condición de vulnerabilidad. Así, el código tucumano solo alude al deber de "utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión [y] evitar formalismos innecesarios" en los actos procesales que involucran a niños, personas con capacidad restringida o incapaces (art. 156 inc. 4). Igual orientación se siguió en el ceremonial civil y comercial de Mendoza (art. 49).

Finalmente, en un último grado de jerarquía normativa se anotan las regulaciones surgidas de los poderes de superintendencia o gobierno de los tribunales superiores provinciales. Mediante guías de buenas prácticas, recomendaciones generales o pautas institucionales se han brindado directrices que buscan extender una manera más directa de comunicación entre la jurisdicción y el ciudadano.

Es el caso de la resolución Nº 26, del 26 de mayo de 2021, del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Por dicho acto se aprobó un documento de pautas generales para la elaboración de documentos emanados del poder judicial. El instrumento alude a la necesidad de utilizar un estilo directo, positivo y cercano; incentiva el uso de términos corrientes cuando no es indispensable el vocabulario técnico y auspicia la brevedad en las construcciones semánticas, entre otras orientaciones.[161]

Más reciente es la Guía de Aproximaciones al Lenguaje Claro[162] aprobada por resolución 362 del 29 de abril de 2022 del Tribunal Superior de Justicia del Chaco. Este documento tiene la virtud de distinguir los conceptos de "lenguaje claro" y "lectura fácil" que muchas veces aparecen confundidos en resoluciones judiciales. Con buena síntesis, se señala que este último se dirige a un público específico –personas con dificultades de comprensión lectora– en tanto que el primero está destinado a hacer más directa y accesible la información al público en general.

161. Disponible en: https://www.justierradelfuego.gov.ar/lenguaje-claro-4/ [Fecha de consulta: 13/02/2023].

162. Disponible en: https://lenguajeclaro.jusbaires.gob.ar/app/uploads/2022/09/Guia-de-aproximaciones-al-lenguaje-claro.pdf [Fecha de consulta: 13/02/2023].

El Poder Judicial de La Pampa se sumó a esta corriente y el Superior Tribunal de esa provincia dictó el Acuerdo 3846 del 08 de junio de 2022[163] mediante el cual se aprobaron las "Pautas para la redacción de textos en lenguaje claro".

Se trata de un intento singularmente exhaustivo, mediante el cual se formulan sugerencias en aspectos variados: la preferencia por el uso de la voz activa en la redacción; la necesidad de prescindir de arcaísmos y adverbios innecesarios; incluso el modo aconsejable de realizar calificaciones. Las pautas establecen también en su apartado IV cuestiones vinculadas al lenguaje no sexista.

Por otra parte, la prohibición de usar expresiones extranjeras, que contiene la segunda parte del artículo que se comenta, es una manifestación del deber de usar idioma nacional en todos los actos del proceso, lo cual constituye una previsión presente en este Código y muy extendida en los demás a los que ya hemos aludido (arts. 75 CPJRC; 101 CCAyT, 115 CPCyCN - CPCCBA).

En el ámbito jurídico, de un tiempo a esta parte, se corrobora un creciente rechazo al uso de latinismos. Otrora manifestaciones del habla culta, perviven hoy en su mayoría como expresiones de jerga.

La mayoría de las locuciones latinas empleadas en los escritos y resoluciones judiciales tienen equivalentes precisos en el español (v. gr. *ut supra*, intercambiable sin problemas por "más arriba o precedentemente"; *mutatis mutandis* por "con las salvedades del caso"; *in voce* por oralmente; entre una larga lista de etcéteras). De allí que su uso trasunta en la mayoría de las ocasiones un esfuerzo poco logrado por demostrar erudición.

Las pautas de redacción en lenguaje claro aprobadas en La Pampa, que ya hemos mencionado, sugieren la exclusión de palabras en latín pero también de expresiones en otros idiomas como ocurre con anglicismos muy extendidos en el habla actual (por ejemplo, se sugiere expresamente preferir la inflexión "acoso laboral" a *mobbing*).

Parecería que culturalmente no media igual aversión hacia las expresiones latinas que hacia otros extranjerismos como *abstract, back up* o *coaching* que, como bien señala la Real Academia Española, son

163. Disponible en: https://justicia.lapampa.gob.ar/images/3846.pdf [Fecha de consulta: 13/02/2023].

superfluos en el habla hispana porque tienen equivalentes de plena vitalidad en esta.[164]

Ello lleva a pensar si, en realidad, cierta predisposición contraria al uso de voces latinas no se inscribe dentro de una posición más general contraria a los arcaísmos que no exterioriza igual aversión hacia el uso de otras lenguas no oficiales en nuestra república. En rigor, ambos tipos de expresión operan como factores de oscurecimiento del discurso.

Una versión más radical de esta orientación normalizadora del lenguaje se detecta en el anteproyecto de código procesal de familias, civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, elaborado por su Ministerio de Justicia en 2021. El artículo 183 de ese anteproyecto establece:

> En todos los actos del proceso se utilizará el idioma castellano. Deberá emplearse un lenguaje claro, sencillo y conciso, y no podrán usarse palabras en otros idiomas o lenguas muertas, excepto que se acompañen de su respectiva traducción. Las palabras que no estén traducidas se tendrán por no escritas. Tampoco podrán usarse expresiones palaciegas, alusiones nobiliarias o religiosas.
>
> Se evitarán las referencias innecesarias a los títulos universitarios. En caso de que sean necesarias deberán usarse con propiedad, reservándose los títulos de doctora y doctor a quienes hayan completado la formación doctoral. La oficina de gestión judicial y la jueza o juez deberán adoptar las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten la comprensión de cualquier actuación.

Interesa señalar que la muy completa guía chaqueña sobre lenguaje claro en el ámbito judicial enfatiza el carácter no normativo de este modo de expresión, que se estructura sobre la base de sugerencias y no de reglas. De allí que se auspicie una aplicación no dogmática de esta forma de comunicación.

Por lo tanto, parece válido dudar acerca del tino de la técnica legislativa subyacente en el artículo que se comenta, pues se incluyó la cuestión del lenguaje dentro de los deberes procesales del juez.[165]

164. Real Academia Española, Diccionario Panhispánico de Dudas, "Tratamiento de los extranjerismos". Disponible en: https://www.rae.es/dpd/ayuda/tratamiento-de-los-extranjerismos [Fecha de consulta: 04/02/2023].

165. Disponible en https://lenguajeclaro.jusbaires.gob.ar/app/uploads/2022/09/Guia-de-aproximaciones-al-lenguaje-claro.pdf [Fecha de última consulta: 09/02/2023].

La práctica demostrará la eficacia de la directiva legal. Es indudable que la norma tiene valor simbólico y pedagógico, por lo que es de esperar que los servidores judiciales hagan un esfuerzo por perfeccionar sus habilidades comunicativas de acuerdo a lo legislado.

A diferencia de la previsión del anteproyecto bonaerense, la ley ritual porteña en materia consumeril no prevé consecuencia alguna para la inobservancia del mandato de claridad y sencillez en el lenguaje.

Las expresiones incomprensibles quedarán entonces sujetas al tradicional régimen de la aclaratoria y parece difícil imaginar que un uso excesivamente atildado o poco directo del lenguaje pueda causar la nulidad del pronunciamiento. El principio procesal de trascendencia de la nulidad –que el Código que se comenta recoge en sus arts. 99 y 102– sugiere que un intento de esas características no podría prosperar.

Tampoco la infracción de esta exigencia procesal parece ser suficiente para hacer nacer la responsabilidad política o disciplinaria de los jueces y funcionarios jurisdiccionales.

De tal suerte que la cuestión queda limitada al campo valioso de la ética judicial. Cabe entender a esta última entendida como la inquietud por la excelencia en la función de discernir justicia, el rechazo a toda forma de mediocridad y el respeto a ciertas reglas por sus méritos intrínsecos y no por la consecuencia con la que amenazan.[166]

Facultades disciplinarias, ordenatorias, instructorias e impulsorias

El último inciso del artículo 16 del Código en comentario reconoce al juez "amplias facultades disciplinarias, ordenatorias e instructorias para mantener el buen orden y decoro, y ordenar y hacer progresar los juicios hacia su resolución".

Se trata de una versión condensada de las facultades, deberes y poderes sancionatorios que se asignan a los juzgadores en varias co-

166. Ver sobre el punto la introducción al Código Iberoamericano de Ética Judicial, reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión de la Cumbre Judicial Iberoamericana en Santiago, Chile. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesic15_mex_ane_57.pdf [Fecha de consulta: 04/02/2023].

dificaciones. Desde nuestra óptica la redacción utilizada por el legislador en esta cláusula no es la más feliz.

Por comenzar, el legislador local dejó sin definir la ya muy antigua discusión respecto de si estas potestades son meras facultades, que pueden ser usadas o no discrecionalmente, o auténticos deberes funcionales. En efecto, la cuestión no ha sido pacífica en la doctrina que analizó los códigos que distinguen los deberes de las facultades de los jueces en este ámbito, tal como ocurre con el CPCCBA.

Augusto Morello, tras pasar revista a las más autorizadas opiniones vertidas en la materia (Couture, Palacio, Clemente Díaz) defendió la compleja fórmula de los "poderes-deberes" del juez. En suma, auspició una comprensión consistente en que el magistrado –como derivación del principio de autoridad– cuenta con ciertas herramientas funcionales a las que no puede renunciar para cumplir su deber de componer justamente el litigio.[167]

El legislador nacional sí zanjó estas deliberaciones al sancionar la Ley Nº 25485, que sustituyó la anterior redacción del artículo 36 del CPCyCN. La norma ahora informa que los jueces y tribunales "deberán" realizar las tareas a las que allí alude; y no que simplemente "podrán" hacerlo, como antes se establecía.

El Código que se comenta ha reforzado el carácter potestativo de estas atribuciones al estatuirlas como meras facultades. Podría pensarse que en ello hay una concesión al sistema dispositivo, mas parece difícil compatibilizar ese aserto con otras disposiciones del Código que refieren al deber de impulso oficioso incluso como principio general del rito (art. 1.4 y 165 CPJRC).

Por otro lado, la excesiva laxitud con la que han sido atribuidas estas facultades también promete algún nivel de desorientación para los sujetos procesales. Ellas están muy precisamente expresadas en otras codificaciones y, según enseñó Morello, los artículos que las enumeran constituyen las auténticas vigas maestras de la codificación ceremonial de derecho privado.[168]

Algunas de esas facultades ordenatorias e instructorias aparecen dispersas por el resto del ordenamiento. Por caso, en el ámbito de los

167. Morello, Augusto; Sosa, Gualberto; Berizonce, Roberto, *op. cit,* T. I, § 217.
168. Ibídem.

principios generales del código (art. 1) se alude a la celeridad, economía y concentración en el desarrollo del proceso, lo cual constituye un mandato tanto para las partes como para el órgano judicial.

El impulso del proceso también tiene recepción expresa en los artículos 1.4 y 165.

Sin embargo, no se han incorporado potestades saneadoras del juez, ordenadas a la prevención de complejidades procesales posteriores tal como sí lo hace el CCAyT porteño (art. 29 inc. 5 ap., b) y, en general, todos los ordenamientos procesales que siguen al nacional (art. 34 inc. 5 ap. II CPCyCN; 34 inc. 5 ap. b CPCCBA). Pensamos que esa tarea, propia de la función judicial, encuentra razonable recepción en la norma que se comenta, merced a sus amplios términos.

Por su parte, las facultades vinculadas a la iniciativa probatoria del juez aparecen reconocidas solo para el momento de la apertura a prueba del proceso (art. 217 CPJRC).

La regulación tiene el mérito de permitir, desde una etapa temprana del proceso, que las partes estén al tanto de cuáles medios de prueba serán producidos. También se trata de una solución admisible para casos en los que el juez se encuentra frente a groseros déficits de la actividad de las partes en su tarea de ofrecimiento probatorio. En este supuesto median razones de economía, concentración y celeridad procesales que avalan la utilización de la iniciativa probatoria oficiosa en esta etapa más bien liminar de la litis.[169]

Pero tal limitación temporal no augura buenos resultados y resta importante eficacia al dispositivo. Por ello es que Masciotra defendió, en el marco del rito nacional, la potestad del juez de usar esta facultad en cualquier estado de la causa dado que ninguna limitación temporal contiene el artículo 36 inciso 4 CPCyCN, que las admite.[170] Así lo ha sostenido también la jurisprudencia.[171]

169. Jiménez, María Eugenia, "Medidas para mejor proveer. Nuevas tendencias y recaudos de la CSJN", *LL online*, (referencia: AR/DOC/2197/2006).

170. Masciotra, Mario, "Poderes - deberes instructorios del órgano jurisdiccional", *LL*, 2015-D, 687.

171. Cám. Nac. Civ. y Com. Fed., "La Universal Cía. Seguros S.A. c/ Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas s/ Cobro de Pesos", sentencia del 13/09/1991. Disponible en Sistema Argentino de Información Jurídica (referencia: SUD0004771).

Sin mengua de lo anterior, sabido es que el ejercicio de esta iniciativa probatoria del juez suele ser de mayor frecuencia y utilidad una vez producida la totalidad de la prueba. En ese contexto, el juez debe estudiar todos los elementos producidos y analizar la factibilidad de la tarea epistémica que se le requiere.[172] Si se encuentra en una duda razonablemente superable, encontrará allí el momento más adecuado para despachar diligencias probatorias de propio imperio.

Aquella situación se produce en general con posterioridad al llamamiento de autos a sentencia, momento en que el órgano jurisdiccional dedica enteramente su atención a valorar el mérito de las probanzas. Las previsiones de los artículos 484 CPCyCN y 482, 2º párr. CPCCBA brindan cierto apoyo a esta visión al determinar que, luego del llamamiento de los autos para sentencia, solo podrán producirse pruebas por iniciativa del juez.

Los magistrados porteños en materia de consumo se encontrarán así frente a no pocas dificultades. Para comenzar, para el proceso ordinario se prevé –como regla– el dictado de la sentencia una vez concluida la audiencia de vista de causa, oportunidad en la cual se producirá la mayor parte de la prueba. No media entonces ese hiato temporal en el que el juez podría hacer un análisis detenido sobre el valor probatorio de los medios incorporados al proceso y determinar la necesidad de incorporar otros.

En segundo lugar, la tajante separación de las llamadas "tareas judiciales" de las "tareas administrativas" (que no se encargan al juez sino a oficinas comunes que no actúan bajo su autoridad) tiene entre sus desventajas alterar la trayectoria razonable de todo proceso epistémico, caracterizada por una adquisición gradual de conocimientos en la medida que el trámite se despliega.

Es muchas veces en los intersticios del juicio, en actos procesales considerados de trascendencia menor o meramente administrativos, que el órgano judicial dispone la incorporación de informaciones relevantes que le darán el piso de marcha para ejercer con eficacia sus potestades probatorias.

172. Díaz Villasuso, M., "Medidas para mejor proveer en la legislación procesal de Córdoba", disponible en *LL online* (referencia: AR/DOC/6748/2013).

Defendemos que si la atribución de iniciativa probatoria en sí misma no es negada, al tiempo que se le reconocen al juez "amplias facultades instructorias" es admisible su ejercicio en cualquier etapa de la litis. Pensamos por ello que, tal vez, estas facultades que comentamos tendrán mayor ámbito para desplegarse en el proceso ampliado, donde la regla es el dictado del pronunciamiento dentro del trigésimo día de clausurado el período probatorio en la audiencia de vista respectiva (art. 241 CPJRC).

Tampoco se han incluido en el marco de las facultades instructorias del juez en el terreno probatorio la posibilidad de decretar la comparecencia personal de testigos y peritos para pedirles mayores explicaciones. Está claro que mientras que los primeros depondrán en el marco de la audiencia de vista (art. 186 CPJRC), los segundos presentarán su informe por escrito antes de ella y responderán en tal ocasión las impugnaciones o los pedidos de explicaciones (art. 205 CPJRC).

De nuevo aquí nos enfrentamos a una circunstancia similar a la antedicha. Un meditado análisis del caudal probatorio incorporado al proceso podrá poner al juez frente a escenarios de penumbra que no pudo razonablemente advertir al conducir la audiencia final; o ante inadvertidas contradicciones entre distintos testigos o entre estos y los peritos.

Su esclarecimiento mediante adecuados interrogatorios permitiría el dictado de un pronunciamiento basado en argumentos controlables y objetivos y no mediante meras jerarquizaciones abstractas muy extendidas (*v. gr.*, cantidad de testigos en uno u otro sentido; el mayor valor abstracto de lo pericial sobre lo testifical). Estas solo tienen razón de ser en los ordenamientos que instalan el sistema de valoración de prueba tasada, contrario a nuestros códigos procesales que se han inclinado hacia el de sana crítica racional (art. 95 inc. d, 176 y 199 CPJRC).

Similar extravío presentan los intentos de sortear el escollo, por medio de mecanismos irracionales de valoración probatoria, también de incomprensible pervivencia actual. Tal el caso de posturas que reconocen –velada o abiertamente– al juez una facultad, reservada a su fuero íntimo, de determinar la veracidad del testimonio mediante su intuición o los modos de expresarse del deponente. La psicología del testimonio ha demostrado el carácter casi supersticioso que subyace

en esta idea de basar la credibilidad del testimonio en "la impresión personal del juzgador".[173]

Pensamos y auspiciamos que en la elástica fórmula contenida en el artículo 16, inciso 5 CPJRC, los magistrados tendrán el fundamento para sortear racionalmente los desafíos que el diseño del proceso consumeril porteño genera.

Más arduo se presenta el tema de las potestades disciplinarias del juez. Su regulación tan abierta e indeterminada generará dudas en cuanto al modo en que se harán efectivas, pues, estamos frente a poderes sancionatorios, de interpretación restrictiva en tanto que tales.[174]

De hecho, se le ha criticado al Código bonaerense la omisión de regular específica y conjuntamente las facultades disciplinarias de los jueces. Este último solo alude a la posibilidad de imponer las "correcciones disciplinarias autorizadas por el código", lo que remite a cierta casuística desarrollada por el legislador, sin un tratamiento exhaustivo del tema.[175]

Pero tanto en la jurisdicción bonaerense como en la nacional los jueces cuentan con robustas potestades sancionatorias en el marco de las leyes orgánicas de sus poderes judiciales (art. 74 Ley Nº 5827 y, más aún, art. 18 dec.- ley Nº 1285-1958, que prevé incluso la facultad de arresto de hasta cinco días en cabeza de todos los jueces). En cambio, la Ley Nº 7 de la Ciudad de Buenos Aires, orgánica del Poder Judicial, no confiere a los jueces facultades disciplinarias ni sancionatorias de ningún tipo.

Quizás la solución pase, como ha propuesto Peyrano, por la consideración de que el juez no necesita norma habilitante expresa para conminar y efectivizar sanciones procesales. Se trataría de una manifestación de sus facultades implícitas, derivadas del principio de autoridad y sin más límites que los impuestos por su creatividad, razonabilidad y prudencia.[176]

---

173. De Paula Ramos, Vitor, *La prueba testifical,* Buenos Aires, Marcial Pons, 2019, p. 112 y ss.

174. Chiappini, J., "Principios sobre las sanciones disciplinarias". Disponible en *LL online* (referencia: AR/DOC/1282/2012).

175. Quadri, Gabriel, "El esquema sancionatorio en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires". Disponible en *LL online* (referencia: AR/DOC/10112/2012).

176. Peyrano, J., "Los apercibimientos judiciales: el ingenio puesto al servicio del proceso", *LL* 2022-C, 594.

Esta lectura puede reclamar el respaldo de un interesante fallo de la Corte Federal en el que se dijo, por remisión al dictamen del Procurador General, que el ejercicio de la función disciplinaria de los jueces "traduce la lógica consecuencia de las atribuciones legales que poseen los magistrados para dirigir los casos sometidos a su decisión, ya que la concesión de un poder lleva implícita la facultad de utilizar los medios para lograr su efectividad".[177]

Pero la argumentación, ciertamente convincente, pierde algo de vigor si se la contextualiza. En efecto, la sanción impuesta por los jueces de la Corte en esa ocasión se fundó específicamente en sus atribuciones expresas (en el caso, el Dec.- ley Nº 1285-1958). El tribunal hizo específico mérito de esa normativa en otras alturas de su decisión; por lo que en el caso no se corroboró el ejercicio de un poder sancionatorio sin base legal específica, como el que tendrán que ejercer eventualmente los jueces porteños.

Es cierto que no se trata de sanciones de naturaleza penal,[178] [179] por lo que no rigen al respecto las exigencias de legalidad y tipicidad. Pero la conocida tensión que crean la mayoría de las facultades sancionatorias del juez con el derecho de defensa[180] (del que a veces se abusa) lo

177. CSJN, Fallos: 330:1036, "Conductil S.A.C.I.F.I.A. c. Music House Jujuy S.R.L.", sentencia del 20 de marzo de 2007.

178. Se ha dicho por ello, por ejemplo, que la aplicación de estas sanciones no requieren previa sustanciación: Cám. Nac. Civ., Sala H, "V., A.S. y V., L.M. s/ divorcio vincular por presentación conjunta", sentencia del 09 de noviembre de 1994, sumario Nº 3579 de la Base de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. En igual sentido, Cám. Nac. Civ, Sala G, "H., A. c. H. de H., A.", 11/11/1987, *LL* 1988-A, 498. En el trabajo de Quadri citado en la nota 175 se realiza un acabado estudio sobre el asunto que arriba a idéntica conclusión.

179. En sentido contrario, aisladamente, Cám. Nac. Trab., Sala I, "Mendoza, Luis A. y otro c. Federación de Círculos Católicos de Obreros", sentencia del 17 de abril de 2007. Disponible en *LL online* (referencia: AR/JUR/1697/2007).

180. CSJN, Fallos: 310:1488; 312:727; Cam. Nac. Civ., Sala D, "Stekar, S. A., Ladislao c. Frigoríficos Cafayate, S. R. L.", sentencia del 09 de marzo de1983, *LL* 1983-C, 84; Sala H, "Municipalidad de Buenos Aires c. Lavacoy, Roberto C.", sentencia del 13 de agosto1997, *LL* 1998-B, 38; Sala C, "Fernández, Claudio c/ Macchi Villalobos, Ernesto O. s/ daños y perjuicios", sentencia del 29 de mayo de 2013, disponible en *LL online* (referencia: AR/JUR/19794/2013). Cám. Civ. y Com. Morón, Sala II, "Peyrani, Francisco A. v. Redonhielo S.A.", sentencia del 27 de mayo 2004. Disponible en *LL online* (referencia: 70012962); Cám. Nac. Com., "Balzano, Juan Ignacio c. Instalaciones y Tendidos Telefónicos S.A. y otro s/ ordinario". Disponible en *LL online* (referencia: AR/JUR/24992/2016).

ponen a este en una zona difícil al momento de ejercer su deber disciplinario sin respaldo normativo expreso.

No sigue esta técnica de total indeterminación el código contencioso local, que enumera expresamente cuáles son las actitudes y consecuencias derivadas de la inconducta procesal (art. 30 CCAyT). Tampoco el código nacional ni el bonaerense (art. 35 CPCyCN - CPCCBA).

Capítulo 4
Oficina de Gestión Judicial

Artículo 17*

Los jueces del fuero serán asistidos por una oficina de gestión judicial responsable de administrar el despacho de las causas y de garantizar el buen funcionamiento del tribunal en general, bajo el principio de separación de funciones administrativas y jurisdiccionales.

La oficina de gestión judicial actuará bajo estándares de calidad en la gestión, publicidad y transparencia, uso de medios desformalizados para el desarrollo del trámite, criterios de eficiencia propio e implementará los procesos aprobados por los órganos centrales de gobierno y administración judicial.

El Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue aprobado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Ley Nº 6407 sancionada en 11 de marzo de 2021.

A priori cabe recalcar que resulta un claro gesto de autonomía porteña, en pos de garantizar la protección de los consumidores y usuarios, jerarquizada en la reforma constitucional de 1994. Dicha autonomía les permitirá tramitar los conflictos de consumo ante una justicia local, dentro de un fuero en funcionamiento desde hace más de veinte años, con un procedimiento específico para la materia, determinada organización e implementación de la competencia de consumo.

Cabe recordar que el artículo 7 de la Ley Nº 6407 dispone que "... entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Bo-

* Comentario sobre el artículo 17 por Andrés Elisseche.

letín Oficial." Al respecto, es preciso señalar que dicha publicación fue llevada a cabo el 19/03/2021.[181] A raíz de esto surgió uno de los desafíos preliminares de la Oficina de Gestión Judicial, ¿corresponde contabilizar 30 días hábiles o corridos? Su reparación resultó de lo dispuesto por el artículo 6 del Código Civil y Comercial Nacional

> … el modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda este excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. *El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables.* En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda esta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo (énfasis agregado).

En consecuencia, el Código Procesal de Justicia de las Relaciones de Consumo entró en vigencia el 19 de abril de 2021 pero ¿qué normativa corresponde aplicar en el interludio temporal? En cuanto a ello, se tuvieron a consideración diversas posibilidades.

Recordemos que con fecha 3 de febrero de 2021 por Resolución Nº 83/2021 del Consejo de la Magistratura con el fin de disponer mecanismos expeditivos que permitan poner en funcionamiento el ejercicio de las funciones jurisdiccionales en materia de relaciones de consumo a través de adecuados recursos humanos y materiales con el objeto de proveer eficaz servicio de justicia, se crearon las Oficinas de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo.

En conclusión, había un Código sancionado no vigente, estaban en funcionamiento las secretarías de Consumo, comenzaban a ingresar causas al fuero, pero no se tenía con claridad en ese intervalo qué normativa procesal aplicar. A raíz de ello, se habían planteado diversos supuestos.

El primero de ellos: aplicar el Código Contencioso Administrativo y Tributario (Ley N° 189), teniendo principalmente en cuenta que la Ley

181. BOCBA N° 6082.

Nº 6286, artículo 5[182] estableció que la justicia en lo contencioso, administrativo y tributario estará integrada por veinticuatro (24) juzgados que entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como el del derecho privado; y hasta seis (6) de estos veinticuatro (24) juzgados de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario impartirán, además, justicia en materia de relaciones de consumo, hasta tanto se transfiera la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo.

Sin embargo, una posible limitación se podría encontrar en las previsiones de los artículos 1 y 2 del mentado Código, que establecen respecto de la competencia del fuero

> Artículo 1. De las autoridades administrativas
> Se consideran autoridades administrativas de la Ciudad de Buenos Aires la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.
>
> Artículo 2. De las causas contencioso-administrativas.
> Son causas contencioso-administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público.

En este caso y hasta que entre en vigencia el CPJRC se aplicaría un Código en donde ninguna de las dos partes fuera autoridad pública, contrariando lo establecido en los artículos mencionados precedentemente.

Siguiendo esta tesitura tenemos un antecedente del Juzgado Nº 8 en la causa: "Zappa Diela Settimia c/ Comerci Francisco s/ Ejecución de sentencias en las restantes causas", Expte. N° 40692, del 2 de mayo de 2011, donde el juez se declaró incompetente por no ser ninguna de las partes autoridad administrativa, ante la pretensión del actor de ejecutar un acuerdo incumplido en sede administrativa, y donde la demandada era un proveedor.

182. Modificatorio del art. 42 del Título Segundo de la Ley N° 7, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que recientemente se resolvió la aplicación supletoria del CCAyT para resolver un planteo relativo a un hecho nuevo.[183]

Una segunda posibilidad pudo haber concurrido en la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –Proceso Sumarísimo–. Ante este supuesto, surge un antecedente en la sanción de la Ley N° 1287 con motivo de la transferencia de Delitos Penales a través de Convenio de Transferencia. En ese supuesto, y cuando todavía no estaba sancionado el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 2303), se autorizó la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación.

Así las cosas, el Anexo Capítulo XIV, Procedimiento Especial para las Competencias Aprobadas por Ley N° 597, artículo 55 (aplicación), establece que

> Los tipos penales cuyas competencias fueron transferidas a la Ciudad por convenio aprobado por la Ley N° 597 son investigados por el Ministerio Público Fiscal y juzgados por la Justicia Contravencional y de Faltas de la Ciudad, con arreglo a las disposiciones de este capítulo con aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en esta Ley y no contraríe las normas establecidas en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El tercer supuesto analizado surgió de la aplicación del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 6407). Cabe considerar que el Código establece, en su Cláusula Transitoria Segunda:

> La Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá competencia para entender en las causas que se inicien a partir de su puesta en funcionamiento, no pudiendo ser aceptadas causas en trámite o iniciadas antes de su puesta en funcionamiento efectivo, que continuarán en sus respectivos fueros y jurisdicciones.

Cabe recordar que la Ley de Defensa del Consumidor, en su artículo 53, establece que

183. Secretaría N° 1 de Relaciones de Consumo - Oficina de Gestión Judicial "Bufo, Ángel José c/ Volkswagen SA y otros s/ Relación de consumo". Expte. N° 237101/2021-0, 30/06/2022.

> … en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Por su parte, la Secretaría N° 1 de la Oficina de Gestión Judicial de las relaciones de consumo ha entendido que

> … en uso de las facultades ordenatorias e instructorias, corresponde establecer que los presentes autos se regirán por las disposiciones del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (CPJRC), sancionado por el Poder Legislativo de la CABA a través de la Ley 6407, norma que ya ha sido promulgada por el Poder Ejecutivo local y publicada en el Boletín Oficial N° 6082. Ello así, toda vez que "el servicio de administración de justicia debe actuar de acuerdo a los principios de celeridad, economía procesal e *in dubio pro consumatore*…" (v. autos "Bertino, José Francisco c/ RUCANEDA SA s/ Relación de Consumo" exp. 90771/0, en trámite por ante la Secretaría N° 3 de la Oficina de Gestión Judicial - Juzgado CATyRC N° 5). A su vez, el proceso se regirá por los principios constitucionales y legales, particularmente los previstos por el art. 1° de la ley citada. En apoyo de lo anterior, cabe recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en más de una oportunidad, que las nuevas leyes procesales resultan aplicables inmediatamente a las causas en trámite (ver CSJN Fallos 249:343; entre otros). En consecuencia, se le hace saber a la actora que se aplicarán las normas previstas por el Código y que deberá adecuar sus pretensiones, en orden a lo solicitado, a dicho marco normativo.[184]

También se ha señalado que

> … en este punto, existe una cuestión previa a dilucidar respecto a la vía que resulta idónea para garantizar la protección de los derechos del consumidor (conf. art. 42, CN y 46 CCABA). Cabe recordar que la ley 24.240 establece como parámetro el empleo de "las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado" (conf. art. 53, ley

184. Ver punto III. Actuación N° 516607/2021, correspondiente a autos "Luque Mierez, Denis Alexander y Otros c/ Tarjeta Naranja SA s/ Incidente de medida cautelar-relación de consumo", N° INC87641/2020-1, CUIJ: INCJ-01-00213314-4/2020-1.

24.240). En dicho contexto, la Legislatura local aprobó el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de consumo; sin embargo, dicho cuerpo normativo todavía no se encuentra vigente (conf. art. 7, ley 6407. Publicada en el BOCBA 6082 el 19/III/2021). En consecuencia, a efectos de dar trámite a la presente controversia, garantizando la vigencia de los principios comprometidos en la materia (entre otros, celeridad, concentración, economía procesal y gratuidad), se aplicarán al presente proceso las reglas establecidas en la ley 2145. Ello, en tanto resulten compatibles con las cláusulas constitucionales y legales de protección de los derechos del consumidor. Se asume que el medio elegido puede ser calificado como el proceso de conocimiento más abreviado disponible. Asimismo, se interpreta que su empleo, en tanto resulte compatible con las cláusulas constitucionales y legales de protección de los derechos del consumidor, impide cualquier tipo de afectación que pudiera producirse sobre el justiciable con motivo de su utilización. En particular, se aclara que atento a que no resulta compatible con las normas constitucionales y legales de protección del consumidor, no tendrá aplicación en el proceso la limitación establecida en el artículo 3 de la ley 2145, en tanto atentaría contra los principios de tutela judicial efectiva y reparación integral aplicables.

A su vez, respecto de la competencia, se tuvo dicho que

… resulta necesario señalar que la competencia contencioso administrativa es de orden público y que la presente controversia podría ser calificada bajo tales parámetros, en tanto resulta parte una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio (conf. art. 2, ley 189). Ahora bien, dado que actualmente la competencia en materia de consumo es ejercida por juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (conf. art. 5, ley 6286), no existe riesgo de afectar dicha regla aceptando, como se propicia, el conocimiento de los presentes actuados. En consecuencia, corresponde declararme competente y hacer saber el Juez que va a conocer.[185]

Ahora bien, luego de la entrada en vigencia del CPJRC, se resolvió:

… previo a lo solicitado, corresponde efectuar algunas precisiones respecto de las normas que van a regir el presente proceso. Cabe recordar que mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2021 se dispuso que "a efectos de dar trámite a la presente controversia, garantizando la vigencia de los prin-

185. Actuación N° 688706/2021, correspondiente a autos "Lamas, Fernando Jorge c/ Metrovías SA y otros s/ Relación de consumo", N° EXP 6321/2020-0, CUIJ: EXP J-01-00034907-7/2020-0.

> cipios comprometidos en la materia (entre otros, celeridad, concentración, economía procesal y gratuidad), se aplicarán al presente proceso las reglas establecidas en la ley 2145". Ello obedeció a que hasta ese entonces, si bien se había aprobado el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo, dicho cuerpo normativo todavía no se encontraba vigente. Es dable apuntar que el código se publicó el día 19 de marzo de 2021 y entró en vigencia a los 30 días de su publicación). Con relación a la aplicación temporal de la ley procesal, es dable señalar que los procesos en trámite están alcanzados por la nueva normativa, siempre que ello no importe afectar la validez de los actos cumplidos y que han quedado firmes [...]. Ello así por cuanto las nuevas leyes procesales resultan inmediatamente aplicables a las causas en trámite (CSJN, Fallos, 249:343, 306:1223, 310:2049, 312:251, 320:1878, 322:1142, entre muchos otros; Cámara CATyRC, sala II, "Santa María Sociedad Anónima Inversora y Financiera c/ Dirección General de Rentas", Expte. RDC 52; cfr. Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. I, segunda edición, pág. 69, Ediar, Buenos Aires, 1963 y Palacio, Lino E., *op. cit.*, pág. 50). En consecuencia, corresponde aplicar a las presentes actuaciones el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo y asignarle las normas del proceso ordinario (conf. art. 211 CPJRC), sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos. Notifíquese por Secretaría.[186]

La OGJ como novedad

En la búsqueda de continuar el sendero de modernización de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se creó una oficina de gestión judicial (OGJ) con el objetivo de asistir a los jueces del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario (CAyT).

El nombre de Oficina de Gestión Judicial no fue lo único novedoso, sino que trae aparejado de modo peculiar un mecanismo distinto que no resulta ser el típico esquema de juzgado que trae la justicia nacional, ni tampoco la justicia de la Ciudad de Buenos Aires Contenciosa, Administrativa y Tributaria, ni la justicia local del fuero Penal, Contravencional y de Faltas.

El principio que rigió la implementación de la OGJ fue el de separación de funciones administrativas y jurisdiccionales, quedando

186. Secretaría N° 2 de la Of. Gestión Jud. en Rel. Consumo - Juzgado 20, mesa de entrada "Trombino, Mauro Fernando c/ ASANY SRL s/ Relación de consumo", Expte. N° 93972/2021-0, 06/09/2021.

a cargo de la singular oficina la responsabilidad administrativa del despacho y el buen funcionamiento del tribunal, utilizando los medios necesarios para obtener la mayor eficiencia, incluyendo el "uso de medios desformalizados para el desarrollo del trámite". De este modo la OGJ se define como la organización de carácter instrumental que de forma exclusiva presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de los jueces locales, ahora competentes en la materia de consumo.

Este nuevo diseño organizacional permite a la OGJ trascender las limitaciones de los juzgados tradicionales y llevar adelante el proceso judicial mediante una mayor celebración de audiencias orales, siendo el objetivo real de ellas una mayor expresión de las particularidades de cada relación de consumo, siempre considerando la búsqueda de obtener una mayor agilidad, celeridad y transparencia. Reconoce antecedentes en la Ley nacional N° 27146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, la cual estableció en su artículo 10 que

> … los jueces no deben realizar trámites ni funciones administrativas o de gestión de recursos. Las funciones administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los jueces estarán a cargo de la Oficina Judicial, la que deberá garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial.

En concordancia, en su Título III[187] crea las llamadas Oficinas Judiciales, como órganos encargados de llevar adelante las tareas administrativas de la justicia penal, para que los jueces ejerzan la función jurisdiccional de manera exclusiva, transparente y eficiente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este formato de oficinas judiciales fueron implementadas en un caso con similitudes por Resolución N° 613/2012 de Presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA, la cual indica que la Oficina de Gestión de Audiencias y Atención al ciudadano de la Justicia Penal, Contravencional y Faltas tiene por funciones "supervisar, coordinar y asistir en todo el proceso de asignación de las salas de audiencias", "gestionar las solicitudes", "coordinar y organizar la atención de los ciudadanos", entre otras. En el caso particular, la OGJ se encuentra específicamente diseñada con el fin de administrar el despacho de las causas y de garantizar el buen funcionamiento del tribunal en general. Desde su formación tuvo una clara dirección en la

187. Ley N° 27146, arts. 39 a 47.

búsqueda de desempeñarse bajo estrictos principios de celeridad, desformalización, eficiencia, eficacia, responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, cooperación y coordinación entre las distintas áreas de trabajo y las partes que intervienen en el proceso. Su objetivo es optimizar el modelo de gestión, con el propósito de desarrollar e intensificar la capacidad de respuesta del sistema judicial. Ello se hace a través de asumir las funciones administrativas que tienen a cargo los juzgados.

Con esa concepción, están previstas para llevar adelante el despacho diario, dar acabado cumplimiento con los traslados, organizar el sistema de audiencias, coordinar la virtualidad de las diligencias que puedan realizarse por esta vía. A su vez está previsto también que lleven adelante las notificaciones del sistema e interactúen con otras áreas de la administración de justicia cuando sea necesario en los temas de recursos humanos, mobiliario, adquisición de equipos, entre otros.

Las Oficinas también contribuyen a la necesaria publicidad de los actos procesales, y la comunicación de las decisiones tomadas en las audiencias a los organismos que correspondan. Constituyen un verdadero punto de inflexión en la organización de los Tribunales para la tramitación de las causas y gestión de los conflictos rumbo a una tutela judicial efectiva y a la plena vigencia del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, de raigambre constitucional y convencional.

Los protocolos y las normativas dictadas en el derecho comparado provincial reafirman la necesaria e imprescindible aplicación de los jueces a las tareas estrictamente judiciales, librándolos a la vez de las tareas organizativas, tanto a ellos como al personal de los juzgados. Por eso su función es de asistencia a los jueces del fuero. Su implementación y roles quedan sujetas a la reglamentación, esperándose que la misma tenga apego a las incumbencias profesionales de los abogados, que resguarde la visión global de la causa por parte del juez, y que preserve la tarea judicial como resultado de un trabajo conjunto y como espacio de formación.

Distribución

El artículo 42 de la Ley CABA N° 7, a partir de la sanción de su modificatoria a través de la Ley CABA N° 6286, establece que

> Hasta seis (6) de estos veinticuatro (24) juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, impartirán, además,

justicia en materia de relaciones consumo, hasta tanto se transfiera la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo. El Plenario del Consejo de la Magistratura determina qué juzgados asumirán esa competencia.

Esta normativa ha importado una novedad en el criterio de atribución de competencia a este fuero que, principalmente, resultaba de carácter subjetivo, en tanto se definía por la intervención en el pleito de una autoridad administrativa.[188] De este modo, con el objetivo de continuar el camino del traspaso de la justicia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se decidió introducir la competencia en Relaciones de Consumo dentro del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario (CAyT) de la Ciudad.

La integración de la Oficina de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo se consagró en el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPJRC, sancionado mediante Ley N° 6407). El Consejo de la Magistratura de la CABA mediante Resolución N° 850/2020 resolvió establecer que la competencia en relaciones de consumo será impartida de forma semestral y alternada, considerando la subdivisión en secretarías, en la búsqueda de la mayor celeridad y eficacia para su implementación.[189]

En lo particular, mediante Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura Nº 1252/2021 se asignó competencia en materia de relaciones de consumo a los Juzgados N° 24, 10, 23, 21, 11 y 14 a partir del 01/01/2022; y a los Juzgados N° 2, 12, 20, 22, 5 y 9 a partir del 01/07/2022.[190]

Asimismo, en su artículo 3 dispuso que "[a] todos los efectos, se tendrán ambos titulares de juzgados como subrogantes en forma recíproca ante las circunstancias previstas en el reglamento". Entendiendo que "... el objetivo principal de las subrogancias es asegurar la continuidad del normal funcionamiento del servicio de administración de justicia". Disposición que fue ratificada por la Resolución 267/CMCABA/2020.

Por su parte, la Resolución N° 465/CMCABA/2021 dispuso que la Oficina de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo cuenta con una (1) Secretaría de Cámara y tres (3) Secretarías de Primera Instancia. Mientras

188. CCAyT, arts. 1 y 2.

189. Anexo I (asignó competencia a los juzgados de primera instancia) CAyT N° 24, 2, 10, 12, 23, 20, 21, 22, 11, 5, 14, 9).

190. Cfme. art. 1 y Anexo I.

que la Resolución N° 152/CMCABA/2021 resolvió asignar cada una de las secretarías de consumo a un par de juzgados de manera semestral.

A su vez, y con la voluntad de imprimir celeridad en la resolución de los procesos, el Consejo de la Magistratura de la CABA resolvió en diciembre de 2021 (Res. Presidencia Nº 1252/CMCABA/2021) sostener el esquema de asignación de la competencia en materia de relaciones de consumo a los doce juzgados y tres secretarías, subdividiendo a cada una de las secretarías ya no solamente por juzgado sino entablando la relación entre los pares de juzgados con una letra en común, de este modo por ejemplo en la Secretaría 1 de la Oficina de Gestión Judicial cumplen función en rol de subrogantes el par de Juzgados de primera instancia CAyT N° 24 y 2 bajo la Oficina de Gestión Judicial "A" (OGJA), siendo inicialmente representados mediante el Sistema "EJE" por "Juzgado 24, Secretaría 1 de la Oficina de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo" y "Juzgado 2, Secretaría 1 de la Oficina de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo", respectivamente.

A su vez, estableció que "los/las titulares de los Juzgados CATyRC N° 2 y 24, 5 y 11, 9 y 14, 10 y 12, 20 y 23 y 21 y 22, respectivamente, serán subrogantes en forma recíproca ante las circunstancias previstas en el reglamento de subrogancias para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución Nº 7/CMCABA/2013 y sus modificatorias)".[191]

Al respecto, cabe recalcar que las Oficinas de Gestión Judicial fueron subdivididas dentro de la Secretaría 1 en OGJA y OGJB, la Secretaría 2 en OGJC y OGJD; y la Secretaría 3 en OGJE y OGJF, teniendo cada una de ellas un par de juzgados, con una rotación de plazo semestral, como responsables. Ello con la finalidad de sostener el principio de celeridad no solo para el consumidor, sino también, para el abogado litigante, obteniendo resultado por ejemplo a la hora de realizar las transferencias bancarias enmarcadas en los acuerdos de conciliación, supuesto que más adelante se desarrollará.

Por último, cabe poner de relieve que finalmente se sancionó la Ley N° 6485,[192] que establece que la Justicia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo estará integrada por veintisiete (27) juzgados. Veinticuatro (24) de ellos entienden en todas las

191. Res. Presidencia Nº 1252/2021, art. 2.

192. Modifica Ley N° 7, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. Los tres (3) restantes entienden en forma exclusiva en todas las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo.

Como disposición transitoria primera se estableció que

> Hasta seis (6) de los veinticuatro (24) juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario imparten justicia en materia de relaciones de consumo, hasta tanto se conformen los juzgados previstos en el artículo 3° de la presente Ley. El Plenario del Consejo de la Magistratura determina qué juzgados asumirán esa competencia.
> Segunda: Los tres (3) juzgados de primera instancia de las Relaciones de Consumo se conformarán con los/as funcionarios/as y los/as empleados/as que revistan actualmente en la Secretaría N° 1, N° 2 y N° 3 de la Oficina de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo. En caso de requerirse personal se integrará con quienes presten funciones en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la fecha de la publicación de la presente Ley.

Esta última ley es un avance sumamente importante en el entendimiento de que tres magistrados van a tener competencia exclusiva en la materia.

Celeridad en la praxis. Algunos ejemplos en el proceso

A la hora de notificar

Durante el estado liminar del proceso del juicio enmarcado en la temática que nos atañe, el primer traslado generalmente es el de demanda, con la finalidad de llevarlo a cabo en el menor tiempo posible y conforme al artículo 215 del CPJRC, se efectuará la efectiva notificación por Secretaría, lo cual a su vez permite desarrollar el proceso en un menor lapso.

A su vez, a la hora de efectuar el sellado de las cédulas Ley N° 22172 se opta por brindarle al litigante una disponibilidad amplia y presurosa, con el objetivo de comunicarle al demandado el contenido de lo dispuesto en el menor tiempo posible. En estos casos la responsabilidad de aportar las copias de la documental o adjuntos pertinentes recae sobre la interesada, sin embargo, sin perder de vista la mirada colaborativa con los letrados de las partes, en casos necesarios, se aporta la documental correspondiente *in situ*.

Otro supuesto en el cual se aplica la celeridad es en los casos que resulta necesaria la observación del elemento de notificación, donde para evitar la demora se opta por adecuarla por Secretaría.

Designación y notificación de peritos

Cabe tener en consideración que el CPJRC, en su artículo 202, respecto a la designación de los peritos establece que

> … serán desinsaculados por el juez en la providencia de apertura a prueba o en la audiencia de apertura a prueba, según se trate del proceso ordinario o ampliado respectivamente. A requerimiento de parte en la audiencia preliminar, y para el solo efecto de facilitar tratativas conciliatorias, el juez podrá diferir su desinsaculación por un plazo de hasta cinco (5) días. En caso de no haberse presentado dentro del plazo fijado un acuerdo transaccional, la Oficina de Gestión Judicial procederá a desinsacular al perito y a realizar las notificaciones pertinentes.

Asimismo, en su artículo 206 dispone que "… el Consejo de la Magistratura establecerá un sistema por el cual todas las notificaciones a los peritos se realizarán a un domicilio electrónico constituido y declarado por el experto en oportunidad de su inscripción en el Registro de Peritos".

Ahora bien, luego de efectuarse la desinsaculación del profesional resta su efectiva notificación la cual procede a efectuarse, en el menor tiempo posible y en consideración de los plazos, por Secretaría. Resultando los datos de contacto brindados por el sistema informático "EJE": el domicilio, correo electrónico, y número de teléfono del Sr./Sra. Perito, restando luego la presentación del profesional en el período entablado.

Notificación al Conciliador del Servicio de Conciliación Previa de las Relaciones de Consumo (COPREC)

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 28/2022 de fecha 16 de marzo de 2022 en su anexo (reglamentación) dispuso:

> Artículo 1. Notificación del inicio de las actuaciones: Reglamentación de los arts. 215 y 226 de la ley 6407. El Juzgado deberá poner en conocimiento del Conciliador del Servicio de Conciliación Previa de las Relaciones de Consumo (COPREC) dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (Ley Nacional N° 26.993) o de los mediadores prejudiciales (Ley Nacional 26.589) actuantes en la instancia prejudicial, el inicio de las actuaciones, realizándose dicha notificación a través de la Secretaría de la Oficina de Gestión Judicial correspondiente y en forma electrónica al domicilio que surge del acta de cierre prejudicial obligatoria que se adjunta a la demanda. En el caso de los Conciliadores del Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SCJCABA), la notificación se realizará en forma electrónica al domicilio que tengan constituido en el SCJCABA.

En conclusión y atento a lo *ut supra* reglamentado, la Oficina de Gestión Judicial procede a notificar al Sr./Sra. Conciliador/a del Servicio de Conciliación Previa de las Relaciones de Consumo, por Secretaría, en el primer auto de inicio de cada expediente. También establece:

> Artículo 2. Notificación de la sentencia o resolución que dé por finalizado el proceso. Reglamentación del art. 95 de la ley 6407. Tanto en primera como en segunda instancia, el juzgado o tribunal interviniente deberá notificar por Secretaría la sentencia recaída o la resolución que dé por finalizado el proceso por cualquier otra vía, al Conciliador del Servicio de Conciliación Previa de las Relaciones de Consumo (COPREC) dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (Ley Nacional N° 26.993) o de los mediadores prejudiciales (Ley Nacional 26.589), al domicilio electrónico que estos hubieran constituido en su presentación. En caso de no haber comparecido en oportunidad de hacérsele saber el inicio del juicio, se les notificará la sentencia al que surja del acta de cierre de la etapa prejudicial obligatoria que se adjuntará a la demanda. En el caso de los Conciliadores del Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Bue-

nos Aires (SCJCABA), la notificación se realizará en forma electrónica al domicilio que tengan constituido en el SCJCABA.

Audiencia de conciliación, acuerdos y depósitos

En la continua búsqueda de mayor celeridad y una ampliación del proceso oral la OGJ (Secretaría 2), a pesar de no estar previsto en el CPJRC, previo a la audiencia de vista de causa convoca a una instancia de conciliación, la cual ha tenido resultados favorables y en consecuencia ha acompañado acuerdos con el fin de ser homologados. Un factor a tener en cuenta es que las transferencias en estas oportunidades suelen efectuarse de manera directa entre las partes sin cumplir con lo dispuesto por el artículo 67 del CPJRC que establece que "… todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario como resultado del litigio, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y ulterior giro". Al respecto, el Ministerio Público Fiscal entendió en varias oportunidades, por razones de economía procesal, tener por efectuadas *válidamente* dichas transferencias.

En este punto, resulta primordial considerar el artículo 1, inciso 1 del CPJRC teniendo como uno de sus principios "… informalidad procesal a favor del consumidor, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad". Al respecto, retomando la instancia de depósitos, considerando la estructura de la Oficina de Gestión Judicial, la subrogancia de los cuatro (4) jueces por secretaría trajo aparejado que en múltiples posibilidades se efectúen los depósitos en cuentas judiciales pertenecientes a un determinado juez que ya había finalizado su período de subrogancia. Esta variable llevó a que el trámite sea más engorroso teniendo en cuenta que implica llevar a cabo la transferencia de fondos previamente entre juzgados, previa solicitud de oficio judicial, y recién *a posteriori* la transferencia al consumidor. En esta línea fue que el Consejo de la Magistratura de la CABA implementó la Resolución N° 1252/2021 ya mencionada; sin embargo, aún no fue implementada dicha subdivisión en las cuentas judiciales bancarias.

Impulso de oficio

Este principio se encuentra contemplado por el artículo 1, inciso 4 (con el alcance previsto en este Código) por el que la Oficina de Ges-

tión Judicial de Relaciones de Consumo, por su propia iniciativa, da al proceso el curso que corresponda. Desde una perspectiva de colaboración con los letrados, esta OGJ opta por no solo readecuar por Secretaría cédulas y oficios, sino también garantizar su libramiento en el menor tiempo posible. Es decir que, más allá de que el procedimiento haya sido iniciado por el particular, es un deber de la administración de justicia impulsar su desarrollo para llegar a su resolución.

Sentencias en períodos acotados

A lo largo de este tiempo de funcionamiento de la Oficina se ha logrado llevar a su fin diferentes procesos mediante el dictado de su sentencia de fondo, algunos ejemplos de esto son el EXP J-01-00134114-2/2021-0, "Lescano, Débora Natalia c/ Edesur SA s/ Relación de consumo" (Secretaría 2 - OGJC) que ha llegado a su resolución en el plazo de 1 año; incluso en un período menor el expediente EXP J-01-00131298-3/2021-0, "Madeddu Urbano, Gonzalo Luis c/ CENCOSUD SA s/ Relación de consumo" (Secretaría 2 - OGJC); así también en la Secretaría 2 - OGCD, en los autos "Koffman, Iván Nicolás c/ FRÁVEGA SACIEI s/ Relación de consumo" (EXP J-01-00016098-5/2022-0) y "Palma, Pablo Alexis c/ FRÁVEGA SACIEI s/ Relación de consumo" (EXP J-01-00023040-1/2022-0), en los cuales se ha dictado sentencia ordinaria en un plazo, desde la interposición de la demanda, de 5 y 4 meses respectivamente.

Habilitación de Instancia. Interpretación de la normativa a favor de la celeridad

El artículo 213 del CPJRC establece que

> … juntamente con la interposición de la demanda el/los actores deberán acreditar el cumplimiento de una instancia previa de conciliación mediante la certificación correspondiente, siendo consideradas válidas a estos efectos: 1) La emitida por el Servicio de Conciliación para las Relaciones de Consumo del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o la que en el futuro lo reemplace, en los términos de la competencia atribuida por el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) La emitida por la autoridad de aplicación en Defensa del Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el caso de fracaso de la conciliación administrativa en los térmi-

> nos del art. 9 de la Ley 757. 3) La emitida por la Dirección General de Justicia, Registro y Mediación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de una mediación comunitaria, únicamente cuando el conflicto alcanzado se encuadre en una relación de consumo. 4) Las actas de cierre sin acuerdo de instancias conciliatorias tramitadas ante el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA. 5) Las actas emitidas por el conciliador en las relaciones de consumo para todo tipo de reclamos por el Servicio de Conciliación Previa de las Relaciones de Consumo (COPREC) dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (Ley Nacional N° 26.993). 6) Las actas emitidas por el mediador prejudicial (Ley Nacional 26.589), cuando el conflicto encuadra en una relación de consumo y no se encuentre prevista en el inciso anterior. El proveedor actor deberá acreditar el cumplimiento de alguna de las instancias conciliatorias prevista en este artículo, culminada sin acuerdo o por incomparecencia del requerido. No será necesaria la instancia previa para los procesos ejecutivos, los de ejecución de sentencia, la acción contra la publicidad ilícita, las medidas autosatisfactivas, las acciones de amparo y los procesos colectivos.

En este punto cabe destacar que, en las presentaciones de la demanda ante el fuero en la mayoría de las cosas, son la que acompañan las actas emitidas por el conciliador en el marco del COPREC.

Ahora la Ley Nacional N° 26993 establece

> Artículo 17. Conciliación concluida sin Acuerdo. Efectos. Si el proceso de conciliación concluyera sin acuerdo de partes, el Conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia a la autoridad de aplicación en el término de dos (2) días.

Del análisis de los dos artículos se puede interpretar que la norma nacional exige más requisitos que la norma local, para tener por expedita la vía, por lo que se opta por la aplicación del CPJRC previo dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal para tener habilitada la instancia y correr traslado de la demanda.

Corolario

Cabe concluir que resulta un gran desafío para la oficina de gestión judicial administrar, no solo el despacho de las causas, sino también garantizar el buen funcionamiento del tribunal en general, bajo

el principio de separación de funciones administrativas y jurisdiccionales. El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA establece herramientas digitales que en la práctica ya están siendo utilizadas en el fuero; ejemplo de ello es el expediente judicial electrónico, el domicilio electrónico y la firma digital, pero complementa la normativa con los principios de informalidad procesal a favor del consumidor, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad.

Así las cosas, para un buen despacho de las causas es obligación de la oficina de gestión judicial el cumplimiento de los principios rectores.

Cabe agregar que, en los procesos ampliados, en el marco de la audiencia preliminar el juez tiene la obligación de citar a las partes y presidirla personalmente. La misma tiene que ser videograbada y se incorporará al expediente electrónico sin ser transcripta, quedando a disposición de las partes.

Sin perjuicio de lo expuesto, y conforme la Cláusula Transitoria Quinta, del CPJRC,

> … el Juez o Tribunal podrá delegar, fundadamente, las funciones atribuidas en el artículo 238 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Secretario de la Oficina de Gestión Judicial, hasta tanto quede constituido integralmente el Fuero en las Relaciones de Consumo o, hasta tanto el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo disponga.

Por eso tanto la audiencia de conciliación como la audiencia preliminar en este tiempo de vigencia del nuevo Código Procesal son llevadas adelante por el secretario, sin habernos encontrado con inconvenientes en el desarrollo de las mismas, hasta la fecha.

Por último, cabe poner de relieve, que dos de los principales deberes del secretario de Consumo son impulsar el proceso y que no se paralice el expediente. El CPJRC no dispone la caducidad de instancia (sino solamente la caducidad de medidas de prueba o medidas cautelares en determinados supuestos) ni establece la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o del CCAyT (salvo en el caso de subasta, cfme. art. 248).

Así, es la oficina de gestión judicial la que deberá adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. Específicamente,

en el capítulo 5 –Archivo por inactividad– en su artículo 165 del CPJRC, establece al respecto que

> … el juez, asistido por la Oficina de Gestión Judicial, deberá adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. Recae sobre él la carga de impulsar el proceso. En el caso de que la prosecución de la causa requiera ineludiblemente de una actividad de la parte actora, se la intimará por el término de cinco (5) días a la formulación de peticiones bajo apercibimiento de archivar el expediente sin más trámite. En el supuesto que se resolviera el archivo de las actuaciones por inactividad, la misma pretensión solo podrá ser deducida en un juicio posterior, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción.

Capítulo 5
Recusaciones y Excusaciones

SECCIÓN 1
Recusación

Artículo 18*
En ningún caso procede la recusación sin expresión de causa.
Serán causas legales de recusación:

1. **El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.**
2. **Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.**
3. **Tener el juez pleito pendiente con el recusante.**
4. **Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.**
5. **Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por este con anterioridad a la iniciación del pleito.**

* Comentario sobre los artículos 18 a 34 por María Soledad Larrea.

6. **Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.**
7. **Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.**
8. **Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.**
9. **Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.**
10. **Tener contra la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.**

Concordancias: artículos 17 del CPCyCN y 13 del CCAyT.

Con el objetivo de asegurar la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, los códigos de procedimientos proveen de herramientas que permiten apartar a un juez del entendimiento de la causa que por sorteo le fuera asignada.[193]

Tanto la recusación como la excusación son mecanismos de exclusión cuya diferencia consiste, esencialmente, en el origen del apartamiento (que puede ser solicitado por alguna de las partes o planteado directamente por el juzgador).

Debe considerarse, asimismo, que como la finalidad de los institutos de recusación y excusación es garantizar la imparcialidad del magistrado, la causal es personal, es decir, dirigida a su persona y no al juzgado.[194] De tal suerte, si el juez que se excusa o es recusado tam-

193. El apartamiento del juez corresponde cuando existe razonable temor de que esté influido, respecto del resultado del pleito por razones distintas a las que constituyen el contenido del debate (TSJCABA "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)" Expte. N° 6190/08, del 05-03-2009 y "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones –arts. 104 y 89 del CP– causa 3221"). conf. Expte. SACAyT Nº 11072/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ Recusación (art. 16 CCAyT)", del 04/07/2016).

194. CSJN, Fallos: 328:1491. Ha sostenido que la garantía de imparcialidad "se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cual-

bién se encuentra subrogando el nuevo juzgado donde tramitará el proceso, se hace extensiva la causa de exclusión y el expediente debe ser reasignado. Otro tanto ocurre cuando el juzgado donde tramita la causa interinamente queda a cargo de otro juez (por ejemplo, por una licencia). En este último caso, el recusante deberá especificar si la recusación se dirige contra el magistrado titular o el subrogante. Si recusa al subrogante o este se excusare, transitoriamente la causa deberá pasar a otro juez para su tramitación mientras dure la subrogancia.

Recusación

La recusación es definida como

> … la facultad acordada a los litigantes para provocar la separación del juez (o de ciertos auxiliares de la justicia, como los peritos) en el conocimiento de un asunto de su competencia, cuando media motivo de impedimento o sospecha especificados por la ley.[195]

A diferencia de lo que ocurre en el proceso civil y comercial nacional, el legislador local optó por admitir estos mecanismos solo cuando se exprese la existencia de causas específicas que operen como justificantes de tal exclusión.

El CPJRC efectúa una mezcla de los sistemas previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN) y en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (CCAyT). De allí que se irán marcando las diferencias con uno y otro sistema, intentando esclarecer en la medida de lo posible las particularidades del mecanismo implementado.

Debemos aclarar, asimismo, que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) la recusación de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) tiene una regulación específica

---

quier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos –y sobre todo del imputado– en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático".

195. Morello, Augusto y otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Comentados y Anotados*, La Plata, Editora Platense, 1970, T. I, p. 96.

prevista en el artículo 25 de la Ley N° 7, de allí que no esté contemplada en los códigos procesales locales, a diferencia de lo que ocurre a nivel federal, respecto de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

La primera gran diferencia que encontramos entre los ordenamientos locales y el CPCyCN es que en los primeros no se admite la recusación sin expresión de causa. De pretender alguna de las partes apartar al juez interviniente, debe ser alegando y probando alguna de las causales específicamente previstas en el artículo 18 del CPJRC.

Fundamentos de la recusación con expresión de causa (y de la excusación)

El CPJRC (art. 18) sigue en este aspecto los lineamientos del CPCyCN (art. 17) y del CCAyT (art. 13), sin introducir modificaciones. Por ende, la jurisprudencia desarrollada sobre ellos resulta plenamente aplicable.

Conforme con ello, es preciso recordar que la jurisprudencia del fuero CAyT tiene dicho que la enumeración del artículo 18 es taxativa y debe ser restrictiva la interpretación de las causales. En efecto, se ha afirmado que

> La recusación ha sido conceptualizada como un sistema de desplazamiento de la competencia cuyo fin es asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, quienes se hallan obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechadas sus decisiones. Conforme lo dicho, se ha expresado que el instituto de la recusación, en general, debe ser considerado con carácter restrictivo.[196]

En definitiva, se considera que "la recusación es un instituto de carácter excepcional cuya aplicación se reduce a supuestos taxativos".[197]

196. Cám. CATy RC de la CABA, Sala I, Expte. N° 10113/2019-4, "Gomez, Norberto Claudio y otros c/ GCBA s/ incidente de recusación-amparo-educación-otros", 30/12/2021. En el mismo sentido, Cám. CAyT de la CABA, Sala I, Expte. N° 875/01, "Gallardo, Roberto Andrés c/ GCBA-DGR s/ amparo s/ recusación con causa", 07/03/2001 y Expte. N° 1877/2001, "Oliveira, Alicia-Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Clinicien SA s/ medida cautelar s/ incidente de recusación con causa", del 12/06/2001, entre otros.

197. CAyT de la CABA N° 4, Secretaría N° 8, Expte. N° 26034/2007/1, "Martinez, María Ester y otros c/ IVC y otros s/ otros procesos incidentales", del 18/11/2008. En la misma línea, Cám. CAyT de la CABA, Sala II, Expte. N° 26172/2007/1, "Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)", del 17/09/2008.

A continuación se analizarán las causales legales expresadas en los incisos del artículo en comentario.

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

A pesar de que el nuevo CPJRC, sancionado en 2021, sigue manteniendo terminología que ha sido superada en el marco de la evolución jurídica y, particularmente, de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), entendemos que, más allá de la interpretación restrictiva a la que aludiéramos, hay que considerar admisibles algunos supuestos. Así las cosas, podríamos preguntarnos si un excónyuge no debiera estar incluido en los supuestos de los incs. 1 y 2,[198] o cuál sería la situación de quien mantiene una unión convivencial (que no genera parentesco), pero que pudo ocasionar que los hijos de esa pareja convivieran durante años, generándose reales situaciones afectivas que impiden una adopción, pues los padres de esos hijos existen. Es verdad que podría esperarse una excusación "por decoro y delicadeza" del juez interviniente ¿Pero si ello no ocurre? Tal vez podría considerarse encuadrar la situación en lo previsto por el inc. 9, que refiere a la "familiaridad en el trato". De cualquier modo, hubiera sido valiosa una adecuación terminológica y la inclusión expresa del cónyuge y del conviviente (el primer caso ha sido aceptado sin discusiones).

2. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

Se incluye aquí, por ejemplo, la situación de la tutela o curatela, o del guardador con fines de adopción. El interés debe ser directo, inmediato, actual y pecuniario.[199] No resulta incluido en este supuesto la circunstancia de que la normativa involucrada afecte al juez como integrante de la población general, o que forme parte de un club o cuente con acciones en sociedades.[200]

198. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, T. II, p. 319. La doctrina considera que dentro de este inciso debe incluirse al excónyuge.

199. CSJN, Fallos: 322:1408.

200. Falcón, Enrique, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2° ed., 2006, T. I, p. 257.

Cabe mencionar, en este punto, lo resuelto por la CSJN en la causa "Wechsler".[201] En el caso, el actor reclamaba el pago de diferencias salariales creadas por el Decreto N° 1770/1991, con fundamento en la regla de la intangibilidad de las remuneraciones establecida en el artículo 110 de la Constitución Nacional (CN). Ante dicha situación, la totalidad de los jueces de primera instancia se excusaron de intervenir en la causa por considerarse en situación de incompatibilidad al tener un interés directo en el resultado del pleito. Nuestro máximo Tribunal resaltó que la necesidad de evitar una situación de privación de justicia limitaba el deber de apartamiento de los jueces. En este sentido, sostuvo que

> … la imposibilidad de resolver la integración de un tribunal por la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de aquellos alcanzados por las causales de excusación de que se trate, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría. Un marco procesal impreciso […] no puede suprimir la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que –en el caso– consiste en obtener una decisión judicial acerca de las cuestiones controvertidas; y por eso, con apoyo constitucional, procede encontrar una solución que atienda esta exigencia y –en la medida de lo posible–, considere los valores que procuran preservarse mediante las normas que rigen la excusación de los magistrados.

Sobre esas bases y teniendo en cuenta que la cuestión planteada resultaba común a todos los magistrados en actividad, resolvió que debía seguir entendiendo en la causa la juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo n° 9, ya que la demandada no había formulado oposición alguna a su intervención.

Teniendo en cuenta estas mismas consideraciones, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió, en pleno,[202] no aceptar la excusación de magistrados con fundamento en el inciso 2 del artículo 17 del CPCyCN en los procesos donde se cuestionaban las normas que establecieron restricciones respecto de la operatoria bancaria y

201. CSJN, Fallos: 318:2125.

202. Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa N° 2687/2002, "Waitzel, Rodolfo Pedro y otro c/ PEN - DTO 1570/01 - Resol 23/02 s/ amparo ley 16986", 19/02/2002.

de los retiros de dinero de los bancos ("corralito").[203] En efecto, se puso de resalto que algunos magistrados se habían excusado de intervenir por encontrarse a una situación jurídica similar respecto de quienes habían iniciado los reclamos. Asimismo, se contempló la considerable posibilidad de que jueces del fuero tuvieran pleitos pendientes de idéntica naturaleza o, incluso, que por las mismas circunstancias se vieran afectados sus consanguíneos dentro del cuarto grado; lo que, en los hechos, determinaba la obligación de excusarse.[204] En virtud de ello, citando las consideraciones efectuadas por la CSJN en la ya citada causa "Wechsler", la cámara consideró que

> … el cumplimiento estricto de las normas procesales [...] podría en supuestos como el examinado llevar, en función del desarrollo de los trámites procedimentales establecidos, a dilatar el pronunciamiento de mérito, con la grave consecuencia de la postergación del cardinal principio de la tutela judicial efectiva. Naturalmente, no desconoce este Tribunal que las referidas cohibiciones aseguran el también indiscutible valor de la neutralidad del juez. Pero simultáneamente es su obligación velar para que las decisiones judiciales, además de ser justas y legales, resulten también eficaces, es decir, oportunas, finalidad que se vería sensiblemente perjudicada de ser arbitradas estrictamente las exigencias que el ordenamiento legal erige…

Una situación similar se presentó, algunos años después, ante la CSJN en las causas "Álvarez, Gladys"[205] y "Aparicio",[206] en las que, por hallarse en discusión el alcance de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados contemplada en el artículo 110 de la CN, los jueces del máximo Tribunal y los presidentes de las cámaras federales del país se excusaron de intervenir. En ambos casos, tampoco fue posible completar el Tribunal mediante el sorteo de abogados conjueces, porque había caducado el término de duración de los que habían

203. Decreto N° 1570/01, Ley N° 25561, Decretos de Necesidad y Urgencia N° 214/02 y 320/02 y demás normas que los complementaron, modificaron, sustituyeron o se dictaron en su consecuencia.

204. CPCyCN, art. 17, inc. 2.

205. CSJN, "Álvarez, Gladys Stella y otros c/ EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - Art. 110 Constitución s/ empleo público", resoluciones del 10 y 11 de abril de 2007 y del 21 de abril de 2015.

206. CSJN, Fallos: 338:284.

sido designados por el Decreto Nº 2464/02, por lo que la CSJN le solicitó al Poder Ejecutivo Nacional que conformara una nueva lista de abogados conjueces. Ante el cumplimiento de tal requerimiento, la parte actora se presentó en la causa y denunció que la lista no había sido aprobada por la mayoría de dos tercios de los miembros presentes por lo que no se había respetado el procedimiento constitucional para la selección de magistrados del máximo Tribunal –exigible también para el caso de jueces sustitutos–. De este modo, ante las sucesivas excusaciones efectuadas en las causas y la falta de tribunal para resolver el planteo de la actora, fueron los propios ministros de la CSJN (que, valga recordar, también se habían excusado de intervenir en atención a la naturaleza de la materia en discusión) quienes se avocaron al conocimiento del planteo acerca de la designación de los conjueces. En este sentido, resaltaron que si bien el instituto de la excusación es un mecanismo de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente contemplados para casos extraordinarios, "la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados".[207] En efecto, afirmaron que el Tribunal

> … cuenta con facultades para avocarse al examen de las actuaciones, y aun proceder de oficio, cuando ellas se dicen o aparecen realizadas con transgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, velando por su eficacia en el cumplimiento de los altos deberes que al respecto le conciernen, al verse afectada la constitución de los tribunales federales.[208]

En consecuencia, decidieron declarar la nulidad de la designación de conjueces efectuada por el PEN en tanto no había contado con el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Senado, como exige el artículo 99 inc. 4 de la CN.

3. Tener el juez pleito pendiente con el recusante

Cambia aquí el criterio legislativo en cuanto a la procedencia de las causales. En tanto los incisos 1 y 2 incluyen a los mandatarios y letrados, a partir del inciso 3 la causal refiere a la parte.

207. CSJN, Fallos: 318:2125 "Wechsler, Ricardo Gustavo c/ Estado Nacional (CSJN.) s/ empleo público", 31/10/95.

208. CSJN, Fallos: 338:284.

Para que proceda esta causal, el juicio tuvo que haber sido iniciado en forma previa, pues de lo contrario sería una herramienta para hacer proceder la recusación o excusación. Algunos autores refieren que el inicio previo solamente es un requisito para el recusante. Sin embargo, tal criterio no es unánime pues bien puede ocurrir que el magistrado –por algún motivo– no tenga interés en mantener la tramitación y resolución del expediente.

4. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

Existe la posibilidad de que el magistrado pierda parcialidad por la vinculación patrimonial que pueda tener con la parte, aun cuando el objeto del litigio no implique un interés económico directo en su favor.

El CPJRC reitera la redacción original vinculada a los bancos oficiales. Esta exclusión obedece a que en tiempos del CPCyCN (e, incluso, del CCAyT) los depósitos de los sueldos de los magistrados se efectuaban exclusivamente en bancos oficiales. Hoy eso no es así, a la par que es habitual que los jueces mantengan cuentas en otras entidades bancarias privadas.

Por otro lado, puede ocurrir que en el marco de una relación de consumo se demande a un banco o a cualquier otro tipo de entidad financiera en donde el magistrado haya tomado un crédito, o bien que compre un vehículo por el mismo sistema que cuestiona el consumidor (círculos cerrados de inversión). Otro tanto ocurre con las empresas constructoras y los fideicomisos para compras de inmuebles "en pozo".

5. Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por este con anterioridad a la iniciación del pleito.

La existencia de la denuncia contra el juez debe ser previa, de lo contrario se desvirtuaría el mecanismo, pues un litigante de mala fe fácilmente podría apartar al juez de la causa.

Por otro lado, el supuesto no alcanza al deber del magistrado de denunciar hechos posiblemente ilícitos que hubieren llegado a su conocimiento en el marco del trámite de las actuaciones, para que sean investigados por la justicia penal o por la autoridad administrativa competente.

6. Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

No basta la mera interposición de la denuncia, sino que esta debe ser admitida y estar su tramitación en curso. Es decir, operará recién cuando el Plenario del Consejo de la Magistratura se expida en los términos del artículo 41 inciso a) o del artículo 46 incisos a y b del Reglamento disciplinario del Poder Judicial de la CABA[209] excluido el TSJ y los empleados y funcionarios del Ministerio Público.

7. Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

El inciso refiere a dos cuestiones diferentes. La primera, ocurre esencialmente cuando el magistrado ejerció como abogado en forma previa a su ingreso al Poder Judicial, sea en forma privada o como abogado estatal o funcionario, en algún tema directamente vinculado con el objeto del pleito, o bien cuando la parte hubiere sido su cliente. Ello es distinto al prejuzgamiento, que acontece cuando en el marco del trámite de la causa se anticipan o permiten inferir soluciones del resultado del proceso, o se emiten opiniones que se vinculan con temas pendientes del pleito pero que aún no están en condiciones de ser resueltas. En efecto, la jurisprudencia del fuero ha afirmado que "... prejuzgar es anticipar el resultado del proceso mediante la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes y futuras que aún no se hallan en estado de ser resueltas", por lo que "no constituye prejuzgamiento la actividad procesal vinculada con la dirección del proceso".[210]

Las ideas expuestas en actividades académicas, en tanto no guarden directa vinculación con algún litigio en trámite, no constituyen prejuzgamiento. Tampoco se consideran prejuzgamiento "las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya

209. Aprobado por Resolución del Consejo de la Magistratura de la CABA N° 19/2018.

210. Cám. CAyT de la CABA, Sala 2, Expte. N° A36370-2015/2, "Cairoli, Marcela Inés y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ incidente de recusación", 14/03/2017. En el mismo sentido, Expte. N° 7227/1, "Blumberg, Perla Nilda c/ GCBA y otros s/ recusación", 30/03/2004; Expte. N° G83546-2013/1, "Carulla Teobaldo César y otros c/ GCBA s/ incidente de recusación/excusación", 21/03/2014.

dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aun en el supuesto de que se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas".[211]

La jurisprudencia tiene dicho que

> … la configuración de la causal de prejuzgamiento tiene como presupuesto que el juez haya emitido opinión intempestiva sobre cuestiones aún no decididas, adelantando la solución final de la controversia. Mas, cuando el juicio emitido haya sido indispensable en el momento en que se ha expresado y siempre que se haya mantenido dentro de los límites del aspecto oportunamente considerado y valorado, no existe prejuzgamiento. De ahí que, en tales términos, si el magistrado resolvió oportunamente con base en las constancias de la causa, no se verifica la causal alegada.[212]

8. Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

Incluye los recibidos por familiares del Juzgador. No se trata únicamente de beneficios económicos, sino que incluye los morales y –aun cuando su prueba sea compleja– el "tráfico de influencias". Pero ello no implica que pueda considerarse dentro de esta causal un ascenso por concurso. Debe vincularse además esta causal con el artículo 257 del Código Penal, que establece:

> Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia.

9. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

Pueden incluirse en este apartado los supuestos excluidos del inciso 1 vinculados a las nuevas formas de familia.

Aunque el inciso refiere exclusivamente a las partes, entendemos que resulta igualmente aplicable al caso de que el vínculo es-

211. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, 1969, T. II, p. 323.

212. Cám. Nac. Apel. en lo Com., Sala A, "Farías Boubier, Néstor c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ ordinario", 21/03/2022.

trecho sea con sus letrados, pues es difícil concebir una absoluta independencia e imparcialidad en supuestos tales como la regulación de honorarios. El juez podría en estos casos excusarse por motivos de decoro y delicadeza.[213]

La Real Academia Española define amistad como el "Afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato". No basta, entonces, para configurar la causal el mero conocimiento a nivel profesional, o compartir espacios sociales en común.[214]

10. Tener contra la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

En este supuesto, no basta el sentimiento, sino que se exige la existencia de hechos exteriorizantes que lo conviertan en público. De esta forma, debe "manifestarse por actos directos o externos que le han dado estado público, de modo tal que pueda percibirse un apasionamiento hostil del juez respecto a una de las partes, incompatible con la recta administración de la justicia".[215] Recaen las mismas ideas explicitadas en el inciso anterior sobre su limitación a las partes, aunque con matices respecto de sus letrados. Empero, va de suyo que una sanción impuesta por el juez al letrado en uso de las facultades disciplinarias del artículo 16 del CPJRC no configura causal de recusación. Como ya vimos en otros supuestos, la causal debe ser sobreviniente para evitar un abuso de la figura e incurrir maliciosamente en la ofensa para apartar al juez de la causa. También debe considerarse que el sentimiento debe provenir del magistrado hacia las partes y no a la inversa, puesto que lo que se busca es evitar decisiones subjetivas e imparciales. Por idéntico motivo, la decisión arbitraria no está incluida en este supuesto, pues contra ella el litigante cuenta con los remedios y recursos procesales legalmente previstos.

213. CPJRC, art. 31.

214. Pertenecer al mismo club, o a la misma comunidad religiosa o educativa, relaciones de vecindad, haber compartido algún viaje por cuestiones académicas, etc.

215. Cám. CAyT de la CABA, Sala 2, Expte. N° A36370-2015/2, "Cairoli Marcela Ines y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ incidente de recusación", 14/03/2017.

Artículo 19

La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en la primera intervención en el proceso. Si la causal fuere sobreviniente, solo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Concordancias: artículos 18 del CPCyCN y 14 del CCAyT.

Como primera presentación debe considerarse una medida cautelar, o un pedido de suspensión del plazo de prescripción, o una diligencia preliminar. Asimismo, se considera que debe tenerse un criterio amplio en el concepto de "parte", de tal manera que se incluya a los terceros.[216]

¿Qué ocurre si la causal es sobreviniente y ocurre entre el llamado de autos a sentencia y su dictado? Consideramos que si aún no ha recaído el fallo debe admitirse pues debe considerarse que en definitiva se trata de garantizar la imparcialidad del magistrado.

Por otro lado, y como se analizará más adelante, el juez que tramita la causa durante la duración del incidente solo podrá sustanciarla (no resolverla), motivo por el cual es difícil considerar que presuponga un mecanismo artero para que sea otro juez el que dicte la sentencia.

Artículo 20

Cuando se recusare a UNO (1) o más jueces de la cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y el reglamento respectivo.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la cámara de apelaciones.

Concordancias: artículos 19 del CPCyCN y 15 del CCAyT.

A diferencia del CPCyCN,[217] el CPJRC no contempla la recusación de los miembros del TSJ pues ella se encuentra específicamente regulada en el artículo 25 de la Ley N° 7.

216. Falcón, Enrique, *Código Procesal...*, *op. cit.*, 2006, T. I, p. 268.

217. En cuanto a la eventual recusación de los miembros de la CSJN, deberá regirse por las previsiones del art. 19 del CPCyCN por ser la norma procesal prevista para la actuación ante esa instancia extraordinaria.

El artículo 20 refiere, entonces, a la resolución de la recusación de los jueces de primera y segunda instancia.

En el primer caso, la causa pasa al siguiente juez por orden de turno para que continúe sustanciación.

Si se recusa a un integrante de la cámara, los restantes pueden seguir con la tramitación hasta que se resuelva la incidencia y, en caso de no existir acuerdo sobre la procedencia de la causal, la decisión se integrará con un juez de otra sala de la cámara.

Si se recusare a todos los integrantes de una Sala, la causa deberá ser remitida a la Secretaría General para su reasignación temporaria, debiendo los integrantes recusados emitir sendos informes, pues la recusación se dirige hacia la persona, no hacia el juzgado.[218]

En el ámbito de la CABA, aún no se ha dictado una reglamentación específica sobre el fuero de las Relaciones de Consumo. En subsidio, podrían aplicarse las normas previstas para la primera instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, aunque en principio y en lo que atañe a este tema, resultarían contrarias al Código que comentamos.

En efecto, el artículo 5 del Reglamento de Subrogancias del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires[219] prevé que "En los casos de recusación el/la juez/a que sustituye al recusado/a es el que resulte de la nueva asignación que efectúe la cámara, mediante el pertinente sorteo, entre la totalidad de los jueces". Consideramos que este sistema, que remite a sorteo la causa, es más seguro que el pase al juzgado "siguiente en orden de turno", pues impide que el recusante ya sepa de antemano quién continuará la tramitación y –eventualmente en el caso que prospere la recusación– resolverá el conflicto.

Por tal motivo el régimen es distinto al de la excusación.

Artículo 21. Forma de deducirla

La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante la cámara de apelaciones cuando lo fuese de UNO (1) de sus miembros.

218. Ello es así conforme lo dispuesto en el art. 26 de la Resolución del Consejo de la Magistratura de la CABA N° 335/2001.

219. Aprobado por Resolución del Consejo de la Magistratura de la CABA Nº 07/2013.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Concordancias: artículos 20 del CPCyCN y 16 del CCAyT.

Va de suyo que la recusación debe efectuarse por escrito, presentada digitalmente por medio de la plataforma correspondiente, con firma de parte y ofrecer la prueba en la que se funde la petición. En primera instancia, se presenta ante el recusado y en cámara ante el Presidente de la Sala.

El artículo en comentario apunta a que la fundamentación de la recusación sea sólida, clara, precisa y se ajuste a las causales previstas, expresando los hechos que la motivan, que no pueden ser meras especulaciones acerca de la eventual parcialidad con que podría resolverse la causa, ni la sola enunciación del inciso correspondiente.

La sola presentación fundada impedirá que el juez pueda seguir tramitando la causa, debiendo desprenderse de ella pero formando el incidente para informar y elevar a la cámara para su resolución. Si se negare a ello, o demorara deliberadamente la remisión, procederán contra la decisión o la omisión los recursos y denuncias legalmente previstos.

Si la recusación va dirigida contra uno de los integrantes de la sala de trámite de la cámara, se le informará de inmediato y al igual que un juez de primera instancia, deberá abstenerse de continuar participando en la tramitación.

En ambos casos, el magistrado recusado realizará el informe al que refieren los artículos 23 y 27 del CPJRC.

Si bien recibe un trámite incidental, el eventual conflicto es entre la parte recusante y el juez, por lo que no corresponde su sustanciación con las otras partes, si las hubiere. Nótese que la norma busca brindar celeridad a la tramitación y resolución, para restablecer la marcha normal del proceso.

Debe tenerse presente, asimismo, que el planteo de la recusación no suspende el trámite del expediente principal, por lo cual no existe suspensión de los plazos procesales.[220]

220. Morello, Augusto, *op. cit.*, p. 100.

Artículo 22

Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas previstas en este código, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera del plazo legal, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Concordancias: artículo 21 del CPCyCN y 17 del CCAyT.

Tal como lo prevé este artículo, es el mismo juez recusado quien efectúa un examen preliminar acerca de su procedencia, pero no por ello lo decide, pues quien debe resolverlo es "el tribunal competente para conocer en ella". En su caso, se limitará a informar y elevar con celeridad que el planteo no se ajusta a las causales previstas o su presentación resulta formalmente inadecuada o extemporánea.[221]

No obstante, debemos destacar que también se ha admitido que sea el propio juez quien desestime la recusación en orden a evitar demoras innecesarias. Va de suyo que si se admite esta posibilidad, el magistrado no deberá producir el informe de ley.

Artículo 23

Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez de Cámara se le comunicará aquella, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Concordancias: artículos 22 del CPCyCN y 18 del CCAyT.

El informe previsto debe referirse a las causales invocadas, sin expedirse sobre su acierto o error, sino limitándose a describir los hechos presuntamente fundantes a los que alude la parte recusante, pudiendo, en su caso, ofrecer prueba.

El supuesto por el cual el juez admite los hechos no puede asimilarse a una excusación, sino que el magistrado recusado deberá seguir el curso de la tramitación incidental y esta ser resuelta por la cámara.

Por otro lado, el informe podrá acordar sobre los hechos, pero no admitir por sí la recusación, pues ello queda fuera de la órbita de

221. Cám. CATy RC de la CABA, Sala I, "García Elorrio Javier c/ GCBA"; Sala II "GCBA c/ Julio Passarelli", del 17/10/06.

su competencia, correspondiéndole al tribunal encargado de resolver el planteo. El reconocimiento expreso de los hechos releva de la producción de prueba.

En cuanto a la negativa, el juez explicitará su versión sobre los hechos invocados, en forma objetiva y sin expedirse acerca de la procedencia o improcedencia de la recusación. Con el informe se considerará formado el contradictorio y luego se indagará para establecer la verdad sobre el tema.

A diferencia de lo que ocurre con el artículo 27 respecto del juez de primera instancia, el artículo 23 no prevé un plazo específico para que el juez de cámara realice su informe, aunque consideramos que –frente al silencio de la norma– resultaría aplicable el mismo (cinco días), que a su vez coincide con el previsto para vistas y traslados del proceso ampliado (art. 83 CPJRC).

La confección del informe por parte del magistrado es obligatoria, no facultativa.

Artículo 24

Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Concordancias: artículos 23 del CPCyCN y 19 del CCAyT.

Artículo 25

La Cámara de Apelaciones, integrada al efecto si procediere, recibirá el incidente a prueba por DIEZ (10) días.

Cada parte no podrá ofrecer más de TRES (3) testigos.

Concordancias: artículos 24 del CPCyCN y 20 del CCAyT.

Artículo 26

Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de CINCO (5) días de contestada aquella o vencido el plazo para hacerlo.

Concordancias: artículos 25 del CPCyCN y 21 del CCAyT.

Artículo 27

Cuando el recusado fuera UN (1) juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones dentro de los CINCO (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Concordancias: artículos 26 del CPCyCN y 22 del CCAyT.

Artículo 28. Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia

Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la cámara de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 105 a 116.

Concordancias: artículos 27 del CPCyCN y 18 y 19 del CCAyT.

Siguiendo al artículo 24 del CPCyCN, se prevé para la producción de la prueba un plazo de diez días, aunque es menester señalar que no se prevé ampliación de plazo para el supuesto de que hubiera que producir prueba en otra jurisdicción. No es un detalle menor, a poco que repare que –por las reglas que determinan la competencia en materia de consumo (arts. 3 y ss. CPJRC)– puede ocurrir que los testigos residan en otra jurisdicción, o bien que los informes que se requieran no sean únicamente de producción en CABA.

Por otro lado, el plazo de diez días no parece adecuarse a la celeridad que pretende imprimírsele a la tramitación de las contiendas sobre consumo. En tal sentido, para la misma situación el CCAyT prevé un plazo de cinco días (art. 20).

Otro aspecto que atenta contra la celeridad del proceso y que, en definitiva, tampoco hace a la esencia de la recusación, es la vista al juez recusado prevista en el artículo 26. Si el magistrado solamente eleva un informe objetivo, no puede ser equiparado a un escrito de defensa. Ergo, tampoco tendría sentido darle vista para que "alegue" sobre la prueba

producida pues no se trata de una acusación en su contra sino de la verificación de una causal objetiva que podría afectar su imparcialidad.

Si, por el contrario, sostuviéramos que se trata de un contradictorio *stricto sensu*, no se advierte por qué motivo la vista luego de la prueba se corre únicamente al juez y no a la parte recusante. Esta previsión, réplica del artículo 25 del CPCyCN, ha sido duramente criticada por la doctrina procesalista en atención a su carácter superfluo y desigualitario. En este aspecto, la regulación del artículo 21 del CAyT, que omite la vista en cuestión, parece más atinada.

Otro aspecto de relevancia es que hasta que se resuelve la recusación, el expediente radicado en la primera instancia pasa al juez siguiente en orden de turno, "para que continúe su sustanciación" (artículo 27). Nótese que en este sentido el magistrado que provisoriamente intervenga debe tramitarlo pero, a tenor de la letra de la norma, no podría resolver cuestiones que se vinculen con el fondo de la cuestión. Esto es para evitar que –en caso de no prosperar la incidencia– vuelva y sea el juez natural de la causa quien la resuelva. Empero, entendemos que dicho artículo debe ser interpretado con cierta flexibilidad, pues –a modo de ejemplo– si mientras la causa está en su radicación transitoria las partes arriban a un acuerdo o bien una de ellas desiste y ello es consentido por la contraria, nada impediría que el juez subrogante homologara el acuerdo o tuviera por desistida la demanda, cuestiones que, en principio, no requerirían un análisis jurídico complejo de la situación. Es más, de resolverse de tal manera el litigio principal, el juez subrogante debiera informarlo a la cámara pues el tratamiento de la recusación devendría abstracto.

Para la apertura a prueba de la recusación de los jueces de primera instancia, el artículo 28 del CPJRC remite a los artículos 105 a 116, que son las normas de tramitación de los incidentes. La remisión resulta cuanto menos cuestionable, particularmente en el marco del proceso ordinario de consumo, en donde la celeridad es uno de los principios rectores (art. 1 CPJRC). Se aparta este Código de las previsiones del CCAyT (que guarda silencio sobre el tema) y del CPCyCN (cuyo artículo 27 remite a los artículos 24 y 25 que refieren específicamente a la recusación). De hecho, para la tramitación de los incidentes, el CPJRC prevé algunas cuestiones que resultarían inaplicables a

la recusación, como el traslado a la contraparte (art. 110) o la resolución en el marco de una de las audiencias (art. 105).

Artículo 29

Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese un juez de la cámara de apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Concordancias: artículos 28 del CPCyCN, 23 y 24 del CCAyT.

Conforme lo establece el artículo 29 del CPJRC, si el planteo es rechazado, el expediente vuelve a tramitar ante el juzgado de origen. Para ello, el juez subrogante deberá proceder en forma inmediata a su devolución, una vez que sea anoticiado del decisorio. Hacemos hincapié en la celeridad de la devolución pues lo cierto es que su intervención en el pleito –si la recusación no prosperó– fue excepcional y transitoria.

Por el contrario, si la recusación fuere admitida, cambia la naturaleza de su intervención, convirtiéndose –ahora sí– en el juez natural de la causa y quedando habilitado, por ende, a resolver todas las cuestiones y el fondo de la demanda. Este cambio en la naturaleza de la intervención es definitivo, en cuanto a que mantendrá la causa aun cuando con posterioridad a la resolución desapareciera la causal por la cual se hizo lugar a la recusación.

Los conceptos apuntados aplican únicamente a la tramitación de la recusación del juez de primera instancia. En caso de la recusación de un juez de cámara, como el expediente continuó tramitando en la misma Sala, hasta es posible que hubiera tenido pronunciamiento sobre el fondo, si existiere acuerdo entre los dos integrantes restantes.

Eventualmente, si prosperase la recusación y no existiere acuerdo de los restantes integrantes, se procederá a integrar la Sala con un juez de otra Sala.

Artículo 30. Recusación maliciosa

Desestimada una recusación con causa, se aplicará una multa de hasta 50 UMA por cada recusación, si esta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Concordancia: artículo 29 del CPCyCN.

Corresponde señalar que incurre en temeridad aquel que litiga –sea como actor o demandado– sin razón válida y con conocimiento de ello. En consecuencia, el concepto se integra con dos presupuestos, uno objetivo y otro subjetivo. Mientras el primero consiste en la ausencia de razón para obrar en juicio en defensa de una postura, el segundo apunta al positivo conocimiento de lo infundado de esta última. Por ello, la sola derrota en juicio es insuficiente para caracterizar como temerario el proceder observado durante el juicio por uno de los litigantes, pues debe adicionarse la mala fe en el obrar.

La malicia, en cambio, consiste en la inconducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el curso normal del proceso o a retardar su resolución. Según se advierte, ambas especies de conductas reprochables resultan contrarias a los deberes de lealtad, probidad, buena fe y decoro.

Si bien el artículo 30 no distingue entre estos institutos, pareciera que opta por sancionar la conducta "más leve" –malicia–, por lo que va de suyo que las previsiones también serían aplicables en caso de temeridad.

En orden a los criterios que deben tomarse como pauta valorativa, ante el estrecho vínculo que media entre la materia examinada y el derecho de defensa en juicio –amparado por los artículos 18 CN y 13, inc. 3 de la CCABA– se ha interpretado pacíficamente por la jurisprudencia y la doctrina que, en caso de duda, debe considerarse que el justiciable ha ejercido regularmente el derecho a plantear la recusación. Ello conduce a concluir que, como pauta general, la procedencia de la aplicación de la sanción ha de apreciarse con criterio riguroso, debiendo evaluarse su pertinencia con suma cautela y prudencia, y sobre la base de la concurrencia indudable de los factores objetivos y subjetivos anteriormente enunciados.

Se prevé la imposición de una multa "de hasta 50 UMA". La norma guarda correlato con el artículo 16 inc. 5 del CPJRC, que prevé facultades

disciplinarias para mantener el buen orden y decoro. Esta multa puede hacerse extensible al letrado si se demuestra que actuó con ligereza.[222]

La potestad judicial sancionatoria de las conductas temerarias o maliciosas tiene por objeto evitar el perjuicio que de ellas puede derivar para la instrucción y decisión de los procesos, promover la observancia del respeto a la investidura de la magistratura y el cumplimiento de los deberes de probidad, lealtad y buena fe que en todo tiempo han de observar quienes someten a decisión de la jurisdicción el conocimiento y resolución de su conflicto. De ello deriva para el juez el deber de sancionar –en ejercicio de las facultades ínsitas en su imperio– al litigante ímprobo que con su proceder incurre en abuso de la jurisdicción, ya que el principio de buena fe debe primar en el desempeño procesal.[223]

El CPJRC no prevé el destino de la multa. Frente al silencio podría acudirse al artículo 41 del CCAyT que establece que cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el juez puede sancionar al vencido mediante la imposición de una multa, cuyo importe es a favor de los hospitales públicos de la Ciudad. Otra opción sería la aplicación del "Protocolo para la asignación de fondos provenientes de multas y astreintes del Fuero CAyT".[224]

El establecimiento de la cuantía de la sanción con un tope estimado en Unidades de Medida Arancelaria (UMA) es acertado pues agiliza su actualización. En efecto, la Ley N° 5134 instituyó la UMA como la unidad de honorario profesional del abogado o procurador, que representa el uno y medio por ciento de la remuneración total asignada al cargo de juez de primera instancia con jurisdicción y competencia en la CABA, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación por antigüedad de cinco años. El Consejo de la Magistratura de la CABA suministra mensualmente el valor resultante que, además, se encuentra publicado en el portal de la justicia local.

222. Falcón, Enrique, *Código Procesal...*, *op. cit.*, 2006, T. I, p. 283.

223. CSJN, Fallos: 311:1176.

224. CMCABA, Resolución N° CM Nº 173/2015.

Artículo 31

Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en este código deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Concordancias: artículos 30 del CPCyCN y 25 del CCAyT.

Artículo 32

Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Concordancias: artículos 31 del CPCyCN y 26 del CCAyT.

Artículo 33

Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos del artículo 122 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Concordancias: artículos 32 del CPCyCN y 27 del CCAyT.

Con la misma finalidad de proteger y preservar la imparcialidad del juzgador, el legislador incluyó a la excusación como otro de los motivos que justifican el apartamiento del juez de la causa.

Se produce cuando el magistrado espontáneamente se aparta del conocimiento de la causa por configurarse alguna de las causales previstas en el artículo 18 del CPJRC. En esos supuestos, no se trata de una cuestión facultativa para el magistrado excusarse, sino que está obligado a hacerlo apenas toma conocimiento de la configuración de

la causal.[225] Ello no implica que deba ser exclusivamente al inicio de las actuaciones, sino que puede ocurrir en cualquier momento del pleito antes del dictado de la sentencia.

En efecto, el artículo 33 del CPJRC establece claramente que incurre en "mal desempeño" –por ende, en causal de destitución conforme el artículo 122 de la CCABA– el juez que a sabiendas de la existencia de la causal no se excusa:

> El mal desempeño es en esencia, el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento, y buen juicio: en consecuencia la regla de la 'razonabilidad' es la que sirve para una mejor definición de ideas que encierra el término. Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país, la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución (Fallos 305-1751). El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman conciencia plena…[226]

No obstante, el artículo 31 contempla (al igual que el CPCyCN y el CCAyT) una causal de apartamiento más amplia y que sí implica una cuestión subjetiva. Nos referimos a los "motivos graves de decoro y delicadeza", que refiere a aquellas circunstancias en las que el magistrado considera comprometida su imparcialidad:

> El decoro representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados, según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basadas en hechos anteriores sucedidos entre ellas, que las hayan colocado en una situación de conflicto emocional, no comprendido dentro de las causales. Por su parte, la delicadeza se refiere a una eventual solución, que en un

225. TSJCABA, Expte. N° QTS 182908/2020-5 "GCBA s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad denegado en Observatorio de Derecho Informático Argentino O.D.I.A. c/ GCBA s/incidente de recusación-amparo-otros", del 13/07/22. Es el juzgador en consecuencia, el que debe, cuidando su investidura, mantenerse en todo momento lejos de generar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad, inhabilitándose de esta forma para la dirección del proceso.

226. Russo Pedano, Josefa, *Jurado de enjuiciamiento*. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc030061-russo_pedano-jurado_enjuiciamiento.htm [fecha de consulta: 28/09/2022].

futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que ahora está juzgando; o juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otros, afectarían también a los juzgadores.227

No alcanza, empero, para configurar la causal, la actitud de alguna de las partes, los escrúpulos de conciencia o una mera susceptibilidad del juez, sino que la norma exige que el motivo de la violencia moral sea "grave" de tal manera que pueda afectar objetivamente su imparcialidad a la hora de decidir.

Las partes no pueden oponerse a la excusación, aunque esta sí puede ser rechazada por el juez al que se le remita la causa (el siguiente en orden de turno). En ese caso, se formará un incidente que se enviará para que la cuestión sea resuelta por la cámara. Mientras ello ocurre, el expediente debe seguir tramitando ante el nuevo juez, pues no se suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 34

Los magistrados del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y estos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Concordancias: artículos 33 del CPCyCN y 28 del CCAyT.

El CPJRC se aparta en este caso del CCAyT y sigue al CPCyCN, vedando la posibilidad de que los magistrados integrantes del Ministerio Público sean recusados. Prevé, no obstante, que en caso de que los integrantes del Ministerio Público adviertan la configuración a su respecto de alguna de las causales, deberán informar dicha situación al juez de la causa para que resuelva su apartamiento.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 124 y 125 de la CCABA y por la Ley N° 1903, el Ministerio Público es uno de los órganos integrantes del Poder Judicial de la CABA, el cual se encuentra dotado de autonomía funcional y autarquía. Su función esencial consiste en promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, a la par que velar por la normal

227. Falcón, Enrique, *Código Procesal...*, *op. cit.*, 2006, T. I, p. 291.

prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

El Ministerio Público está integrado por tres (3) ámbitos independientes entre sí,[228] la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar. Cada una de estas tres ramas cumple distintas funciones. Por el rol que desempeñan en el proceso, a la Defensoría General y a la Asesoría Tutelar podría asimilárselas al concepto de "parte". Por otro lado, la Fiscalía emite dictámenes que no son vinculantes, por lo cual tampoco comprometerían estrictamente la imparcialidad del juez para la resolución del caso.

Ahora bien, el artículo 34 del CPJRC entraría en contradicción con lo estipulado por el artículo 15 de la Ley N° 1903, que específicamente prevé que

> … los/as magistrados del Ministerio Público pueden ser recusados/as por las mismas causales establecidas respecto de los jueces o las juezas, en las leyes procesales que se apliquen en las causas en que intervengan, con excepción las relativas a la causal de prejuzgamiento. En los mismos supuestos deben abstenerse de intervenir en las causas que les fueren asignadas. Pueden hacerlo también, cuando existieren motivos graves de decoro o delicadeza que obstaren a su actuación imparcial. Cuando se produjere la excusación de un magistrado del Ministerio Público, el que recibe el expediente por aplicación del mecanismo de sustitución o reemplazo, puede rechazar la causal invocada, en cuyo caso se dará intervención a el o la Fiscal General, el Defensor o la Defensora General, el Asesor o la Asesora General Tutelar, según corresponda, a efectos de dirimir la contienda. En ningún caso se admite la recusación sin causa.

También el artículo 14 establece que

> … los o las integrantes del Ministerio Público se encuentran alcanzados por las mismas incompatibilidades e inhabilidades que establecen la Constitución de la Ciudad, las Leyes y los Reglamentos respecto de los/las jueces o juezas a quienes se hallen equiparados. No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quien fuere cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los/las magistrados/as judiciales ante quienes desempeñe su ministerio…

228. Ley N° 1903, art. 6.

Podría, empero, sostenerse que –a la luz de la sanción de una ley posterior y especial– para la materia de consumo ha perdido vigencia el artículo 15 de la Ley N° 1903 apuntado.

Funcionarios y peritos

El CPJRC no prevé la situación de los funcionarios ni de los peritos.

Sobre los primeros, el artículo 39 del CPCyCN admite la recusación de los secretarios de primera instancia (no así de los de cámara). Por su parte, el artículo 35 del CCAyT no la admite, aunque –al igual que ocurre con los secretarios de segunda instancia a nivel federal– les exige que manifiesten toda causa de impedimento que tuvieren para que sea el juez quien evalúe la pertinencia de su apartamiento en la tramitación.

En cuanto a los peritos, tanto el CPCyCN (art. 465) como el CCAyT (art. 374) admiten su recusación con causa, por lo que estimamos que supletoriamente pueden aplicarse estas disposiciones frente al silencio guardado por el Código que comentamos.

Capítulo 6
Legitimados activos

SECCIÓN 1
Legitimados activos y domicilios

Artículo 35*

Se encuentran legitimados para iniciar las acciones individuales o colectivas o interponer los recursos previstos en este Código:

a. Las personas enunciadas en el artículo 1 de la Ley Nº 24240 y en los artículos 1092, 1096 y 1102 del Código Civil y Comercial de la Nación.

b. Los proveedores conforme a los términos del artículo 2 de la Ley Nº 24240 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación. Los proveedores no gozarán del beneficio de gratuidad previsto en esta ley y no podrán tramitar ante la justicia en las

* Comentario sobre los artículos 35 a 42 por Darío E. Reynoso.

relaciones de consumo juicios ejecutivos en los que sean demandados consumidores.

c. El consumidor solicitante de daño directo en términos del 40 bis de la Ley Nº 24240 a los efectos del recurso directo contra la resolución de la autoridad de aplicación que lo deniegue u otorgue en menor medida que la solicitada.

d. El adquirente o fiduciante-beneficiario que adquiera, en términos del artículo 1666 del Código Civil y Comercial de la Nación, mediante un contrato de fideicomiso inmobiliario inscripto en el Registro Público de Contratos de Fideicomiso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bienes inmuebles como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

e. La autoridad de aplicación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

f. Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y registradas.

g. La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

h. El Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con los alcances previstos en el inciso 2 del Art. 53 de la Ley Nº 1903 (Texto Ordenado por la Ley Nº 6347), promover o intervenir en causas concernientes a la protección de los derechos como consumidor de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, cuando carecieren de asistencia o representación legal, fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

i. El Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

j. El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley, encontrándose legitimado para proponer medidas de

prueba e interponer recursos en salvaguarda del orden público en las relaciones de consumo.

k. El Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA.

Concordancia: artículo 6 del CCAyT.

Para intervenir en un proceso se requiere que la persona –actúe esta en carácter de parte actora o demandada– se encuentre legitimada. En este sentido, se entiende por legitimación a "la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto del acto".[229] Decir entonces que una parte está legitimada o cuenta con legitimación significa que es legítimo (o legal) contradictor en el proceso.[230]

En materia de legitimación se suele distinguir entre la legitimación *ad processum* y *ad causam*, entendidas respectivamente como la capacidad o aptitud genérica para ser parte en un proceso y la aptitud para ser parte en un proceso concreto y respecto de una relación jurídica controvertida en particular.

Cabe destacar que la competencia de una persona para reclamar a otra algo (un hacer o una abstención) que se materializa en la pretensión en el marco de un proceso judicial, será materia de tratamiento al momento en que se dicte la sentencia de fondo. Ahora bien, la legislación procesal permite también su abordaje en un momento diferente al de la sentencia de fondo o definitiva. Ello ocurre cuando se plantea la falta de legitimación para obrar del actor o del demandado (falta de legitimación activa o pasiva, respectivamente) como excepciones previas. Ante ello, será necesario el tratamiento y resolución de dicha cuestión mediante una sentencia interlocutoria en una etapa procesal anterior a la apertura de la prueba, toda vez que la forma en que esto se resuelva puede incidir directamente en la continuidad del proceso judicial.[231]

Cuando hablamos de legitimación, cabe tener presente que el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de casos (en los términos del art. 116 CN y art. 106 de la CCABA) y que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una

229. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2011, T. I, p. 302.

230. Ibídem, p. 307-308.

231. Sobre excepciones previas, véase art. 229 de este Código y su comentario en esta obra.

causa o controversia de acuerdo con la inveterada doctrina de nuestro Máximo Tribunal.[232]

Efectuadas las consideraciones anteriores, el artículo en comentario enuncia en sus once incisos los sujetos legitimados activos para iniciar acciones individuales o colectivas y para interponer los recursos previstos en el CPJRC de la CABA. En todos esos supuestos, será competente para entender en las acciones o recursos a interponerse el fuero especial en Relaciones de Consumo de la CABA. Como se verá a continuación, de estos incisos subyacen los principios *pro actione* y *pro consumidor* al reconocerse allí la legitimación activa en sede judicial de un amplio número de sujetos que va desde el consumidor, usuario y proveedor, hasta ciertos órganos locales con competencia y legitimación procesal para la tutela de los derechos de los consumidores o usuarios.[233]

Sin perjuicio del contenido de los incisos del artículo 35 de este Código que se analizarán a continuación, cabe tener presente que para que haya parte legitimada, además de lo mencionado previamente, será necesario que exista –y que la parte así lo acredite– una relación de consumo, entendida como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario[234]. Caso contrario, esto es, si de la exposición de los hechos expuestos en la demanda no resulta que se configura una relación de consumo, el juez debe desestimar la demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 7 del CPJRC de la CABA.

Inciso a): el consumidor

El primer inciso del artículo 35 de este Código establece que se encuentran legitimados para instar una acción judicial las personas enunciadas en el artículo 1 de la Ley N° 24240 y en los artículos 1092, 1096 y 1102 del CCyCN. Dichas disposiciones se refieren a diferentes sujetos, por los que corresponde tratarlas por separado.

De esta forma, tanto el artículo 1 de la Ley N° 24240 como el artículo 1092 del CCyCN aluden al consumidor, definido como la persona física

232. CSJN, Fallos: 322:528, 326:3007, 323:4098, 333:1212; 336:2356; 337:1447; 338:1347; 339:1223; 342:853, entre muchos otros.

233. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, p. 125.

234. Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor, art. 3 y CCyCN, art. 1092.

(persona humana según el CCyCN) o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. A continuación, en el segundo párrafo ambas normas agregan que se equipara a la figura del consumidor a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Se ha indicado que los artículos mencionados refieren al consumidor directo e indirecto en el primer y segundo párrafo respectivamente. En este sentido, se entiende por consumidor directo a aquel sujeto que se vincula de forma directa con el proveedor, en general por medio de un vínculo contractual o de una relación convencional de derecho público o privado, en calidad de parte y cuya prestación es para su consumo personal, de su grupo familiar o social.[235] En cuanto al carácter de consumidor final, se entiende que

> … se define por el destino de la adquisición, no atiende al elemento subjetivo del motivo personal que movió al individuo a consumir, sino objetivamente por la confrontación del destino del bien o servicio adquirido –también objetivamente considerado conforme a su utilidad reconocida– con el área de profesionalidad del pretendido consumidor, si está fuera de ella, es pues un acto de consumo.[236]

En contraste, el consumidor indirecto (denominado también consumidor no contratante o consumidor fáctico) no es parte de la relación de consumo con el proveedor, sino que, en virtud de un vínculo con quien originalmente contrató con este, adquiere bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, en calidad de destinatario final, ya sea para beneficio propio, de su grupo familiar o social. Como lo autoriza la propia norma en su primer párrafo, el consumidor contratante

235. Barocelli, Sergio S., "Los legitimados activos en Código Procesal de la Justicia en las relaciones de consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en ídem (dir.), *Comentarios al Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Editores Fondo Editorial, 01/07/2021. Disponible en: https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=709&idedicion=4882 [fecha de consulta: 29/11/2022].

236. Picasso, Sebastián, *Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada*, Buenos Aires, La Ley, 2009, T. I, p. 31.

puede adquirir para sí o para el uso de su grupo familiar o social. A partir de ello, la segunda parte del artículo 1 de la Ley N° 24240 y el artículo 1092 CCyCN le reconocen la calidad de consumidor, y, por lo tanto, legitimación para reclamar judicialmente en calidad de tal, a aquellos que no contrataron directamente con el proveedor de bienes y servicios, ante cualquier incumplimiento de este.[237]

Asimismo, este inciso en comentario, reconoce legitimación activa a las personas enunciadas en los artículos 1096 y 1102 del CCyCN.

El artículo 1096 refiere a las personas expuestas a las prácticas comerciales. De acuerdo con este, las normas de la sección sobre prácticas abusivas y sobre información y publicidad dirigida a los consumidores del capítulo sobre contratos de consumo del CCyCN son aplicables "a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto por el artículo 1092". Según se ha indicado, el sujeto expuesto a prácticas comerciales es la persona humana o jurídica que "sin haber adquirido o utilizado directamente un bien o servicio introducido en el mercado por los proveedores, sufre o está en peligro de sufrir un daño, como consecuencia de una acción u omisión originada en un acto de mercado".[238] Es justamente esa situación de riesgo o peligro la que le reconoce legitimación activa para instar acciones judiciales.

Por último, el inciso en comentario reconoce legitimación activa a las personas enunciadas en el artículo 1102 del CCyCN, que dispone "(l)os consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria". De esta forma, la norma reconoce la legitimación activa de los consumidores afectados por la publicidad ilícita o quienes se encuentren legalmente legitimados (como pueden ser las asociaciones de consumidores y usuarios) para el inicio de las acciones judiciales que menciona el artículo 1102 del CCyCN, destinadas a hacer cesar dicha publicidad ilícita; para obtener la rectificación o aclaración de la información a fin de impedir que otras personas

237. Ibídem, p. 51.

238. Barocelli, Sergio S., "Los legitimados activos en Código Procesal de la Justicia en las relaciones de consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", *op. cit.*

puedan ser inducidas a error en la valoración de lo difundido por medio de la publicidad; o bien la publicación de la sentencia cuando el proceso judicial haya concluido a costa del proveedor responsable de la información inadecuada.[239]

En concordancia con lo que dispone el artículo 52 de la Ley N° 24240 –que le otorga legitimación a los consumidores y usuarios para iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados– el artículo 255 de este Código reconoce legitimación activa en los procesos colectivos de consumo fundados en derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos y derechos de incidencia colectiva y derechos difusos a los afectados que demuestren un interés razonable.

Inciso b): el proveedor de bienes y servicios

El proveedor es la contraparte en la relación de consumo. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 24240, el proveedor es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional u ocasionalmente actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. El artículo excluye del ámbito de aplicación de la Ley N° 24240 los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello. Sin embargo, se encuentra alcanzada por este ordenamiento jurídico la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

En términos similares, el artículo 1093 del CCyCN define al proveedor como una persona humana o jurídica que actúa profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

De acuerdo a lo que disponen los artículos citados, el proveedor puede consistir en una persona física (humana) o jurídica, de carácter

239. Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián y Herrera, Marisa (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Buenos Aires, Infojus, 2015, T. III, pp. 499-500.

público o privado, con o sin fines de lucro que provean bienes o servicios a los consumidores, sea de manera profesional u ocasional o aislada. Esta persona, conforme lo que dispone el inciso que se comenta, se encuentra legitimada activamente para iniciar acciones judiciales (individuales o colectivas) e interponer los recursos judiciales que prevé el CPJRC de la CABA. No obstante, el inciso limita expresamente dicha legitimación al disponer que los proveedores no pueden tramitar ante la Justicia en las Relaciones de Consumo los juicios ejecutivos en los que sean demandados los consumidores. Esta circunstancia resulta concordante con lo que establece el inciso 4 del artículo 5 de este Código.

Por último, este inciso señala que los proveedores que promuevan acciones o interpongan recursos no gozan del beneficio de gratuidad que prevé el artículo 1 inciso 1 del Código. Esto se debe a que la gratuidad, entre otros principios enunciados allí, están previstos únicamente en favor del consumidor o usuario, por ser la parte débil y vulnerable de la relación de consumo que requiere un ordenamiento jurídico con previsiones normativas de carácter tuitiva.

Inciso c): el consumidor solicitante de daño directo

Este inciso reconoce legitimación activa al consumidor solicitante de daño directo, en los términos del artículo 40 bis de la Ley N° 24240 a los efectos del recurso directo contra la resolución de la autoridad de aplicación que lo deniegue o que lo otorgue en menor medida que la solicitada. En el ámbito de la CABA, la autoridad de aplicación de la Ley N° 24240 es la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor, órgano instituido dentro del ámbito de la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal del GCBA, encargado de prevenir, proteger y promover los derechos de los consumidores.[240]

En este sentido, el artículo 40 bis de la Ley N° 24240 al que refiere este inciso define el daño directo como todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

240. Cfme. art. 2, Dec. N° 714/2010 reglamentario de la Ley N° 757.

Asimismo, este artículo faculta a los organismos administrativos de aplicación a fijar indemnizaciones, a través de actos administrativos, para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor de los bienes objeto de la relación de consumo, siempre que: a) la norma de creación les haya concedido a dichos órganos facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta; b) estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas; c) sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Al final de este artículo se menciona que no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

De conformidad con lo mencionado previamente, la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la CABA, en calidad de autoridad de aplicación de la Ley N° 24240, es quien se encuentra facultada para dictar actos administrativos por medio de los cuales aplica sanciones a los proveedores y dispone la procedencia o no del daño directo en favor de los consumidores y su cuantía. Para que ello sea procedente, es necesario que exista una infracción a la Ley N° 24240 y que se haya tramitado la instancia conciliatoria previa y esta haya fracasado, ya sea porque el proveedor no compareció a la audiencia de conciliación a la que fue citado, porque no se arribó a un acuerdo en dicha instancia, o se arribó a uno, pero no fue cumplido por el proveedor.

En este sentido, el inciso que se comenta establece que, cuando la autoridad administrativa rechace mediante acto administrativo el daño directo antes referido o cuando lo haya sido concedido en menor medida que la solicitada por el consumidor, este goza de legitimación activa a fin de interponer el recurso directo de revisión contra el mencionado acto.

La lectura de este inciso debe ser complementada con la del artículo 5, inciso 10 de este Código que dispone que la Justicia de las Relaciones de Consumo de la CABA es competente, entre otros supuestos, para conocer en la ejecución de las sumas impuestas por la autoridad de aplicación (la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la CABA) en concepto de daño directo. En este su-

puesto, la ejecución del acto administrativo dictado por la autoridad de aplicación que prevé el pago en concepto de daño directo tramita por el procedimiento de ejecución de sentencias del título VIII del CPJRC de la CABA (arts. 243 y ss.).

Inciso d): el consumidor adquirente o fiduciante-beneficiario

Este inciso reconoce la legitimación activa para instar acciones o interponer los recursos judiciales previstos en el Código al adquirente o fiduciante beneficiario que adquiera, en los términos del artículo 1666 del CCyCN, mediante contrato de fideicomiso inmobiliario inscripto en el Registro Público de Contratos de Fideicomiso de la CABA, bienes inmuebles como destinatario final, en beneficio propio, de su grupo familiar o social.

El artículo 1666 del CCyCN define que hay contrato de fideicomiso cuando una parte (fiduciante) transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otras personas (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

Se trata de un tipo de contrato que se utiliza en gran medida en el mercado inmobiliario, en operatorias para la adquisición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. Al igual que el inciso que se comenta, el contrato de fideicomiso debe inscribirse en el Registro Público correspondiente. El Registro Público de Contratos de Fideicomiso fue implementado por medio de la Resolución N° 566/2015 de la Secretaría Legal y Técnica del GCBA y mientras que la Resolución N° 221/2017 de la Subsecretaría de Justicia de la CABA aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Registro Público de Contratos de Fideicomiso.

Según el inciso que se comenta, el adquirente o fiduciante-beneficiario que adquiera un bien inmueble con arreglo a lo que dispone el artículo 1666 del CCyCN en beneficio propio, de su grupo familiar o social, se encuentra legitimado activamente para iniciar las acciones judiciales o interponer los recursos que prevé el Código. Se ha indica-

do que, en tanto que dicho adquirente o fiduciante-beneficiario es un consumidor, existe una relación de consumo y un contrato de consumo, resulta sobreabundante la incorporación de este inciso.[241]

Resta mencionar que, en concordancia con lo aquí mencionado, el inciso 2 del artículo 5 de este Código establece que la Justicia de las Relaciones de Consumo de la CABA interviene en las causas que involucren relaciones de consumo y refieran a fideicomisos inmobiliarios inscriptos en el Registro Público de Contratos de Fideicomiso de la CABA.

Inciso e): la autoridad de aplicación de la CABA

Este inciso reconoce legitimación para iniciar acciones judiciales individuales o colectivas y para interponer los recursos que prevé este Código a la autoridad de aplicación en la CABA. Como se mencionó en el comentario al inciso c) de este artículo, dicha autoridad de aplicación es la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor, que es un órgano instituido dentro del ámbito de la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal del GCBA, encargado de prevenir, proteger y promover los derechos de los consumidores.

A su vez, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 9 del artículo 5 del CPJRC, la Justicia de las Relaciones de Consumo de la CABA es competente para conocer en la ejecución de resoluciones sancionatorias ejecutoriadas o medidas preventivas dictadas por la autoridad de aplicación de conformidad con la Ley N° 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario, la cual tramita por el procedimiento de ejecución del Título XIII, Capítulo II del Código CAyT sobre juicio de ejecución fiscal. Se agrega allí que en ningún caso se exige el pago previo de la sanción de multa para conceder el recurso directo.

Además de lo expuesto previamente, la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la CABA, en su calidad de autoridad de aplicación, se encuentra legitimada activamente para el inicio de acciones judiciales de conformidad con lo dispuesto por el

241. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, p. 175; y Barocelli, Sergio S., "Los legitimados activos en Código Procesal de la Justicia en las relaciones de consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", *op. cit.*

artículo 52 de la Ley N° 24240. Goza además de legitimación, junto con otros sujetos, en los procesos colectivos de consumo con sustento en derechos de incidencia colectiva y difusos (art. 255 CPJRC).

Inciso f): las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y registradas

El inciso que se comenta le reconoce legitimación activa en los procesos judiciales de consumo a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y registradas. Estas asociaciones pueden definirse como "aquellas entidades intermedias, apartidarias, consagradas a la defensa, información y educación del consumidor".[242] Estas asociaciones cumplen un rol fundamental como sujetos que informan, asesoran, educan, asisten y defienden en instancia judicial los derechos de los consumidores y usuarios, atento la situación de vulnerabilidad y asimetría en que se encuentran en las relaciones de consumo.

De acuerdo a lo que dispone este inciso, para gozar de la legitimación activa que se establece, es necesario que cumplan con una serie de recaudos formales que dispone la Ley N° 24240. En este sentido, se establecen allí los requisitos que deben cumplir las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor para requerir la autorización a la autoridad de aplicación para funcionar a dichos fines (art. 56), las prohibiciones o incompatibilidad que deben acreditar las asociaciones civiles para obtener el reconocimiento como organizaciones de consumidores (art. 57) y reconoce la competencia de las asociaciones de consumidores para promover los reclamos conciliatorios y extrajudiciales de los consumidores de bienes y servicios ante fabricantes, productores, comerciantes, intermediarios o prestadores de servicios ante el incumplimiento de esta Ley.

En el ámbito de la CABA, por medio del Decreto N° 2344/1999 se creó el Registro de Asociaciones de Consumidores de la CABA, que funciona en el área de la Dirección General de Defensa del Consumidor, entonces dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Alimen-

242. Picasso, Sebastián, *Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, op. cit.*, p. 698.

taria y Coordinación de Políticas al Consumidor de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Cabe mencionar que el artículo 255 del Código reconoce legitimación activa en los procesos colectivos de consumo fundada en derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos y derechos de incidencia colectiva y derechos difusos a las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los consumidores reconocidas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la legitimación que también le reconoce a los afectados que demuestren un interés razonable.

En coincidencia con ello, el artículo 52 de la Ley N° 24240 reconoce también legitimación activa a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas conforme a la propia ley, para iniciar acciones judiciales en defensa de los derechos de los usuarios y consumidores y se establece además que en las causas judiciales que tramitan en defensa de intereses de incidencia colectiva, "las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de estas".

Inciso g): la Defensoría del Pueblo de la CABA

Este inciso reconoce legitimación activa a la Defensoría del Pueblo de la CABA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la CCABA, la Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que no recibe instrucciones de ninguna autoridad cuya misión consiste en la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Para el cumplimiento de dichas funciones, la CCABA le reconoce, entre otros aspectos, legitimación procesal.

Asimismo, la Ley N° 3, Orgánica de la Defensoría del Pueblo, le reconoce competencias para promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, incluso el fuero Federal.

Al respecto de este inciso, cabe tener presente que el artículo 255 de este Código le reconoce legitimación activa al Defensor del Pueblo de la CABA –junto a los afectados que demuestren un interés razonable– tanto en los procesos colectivos de consumo fundados en derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos, como en los que se sustentan en derechos de incidencia colectiva y difusos. Esta legitimación es coincidente con la reconocida al Defensor del Pueblo de la CABA por el artículo 52 de la Ley N° 24240 para iniciar acciones judiciales en defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

Por último, en materia de legitimación, cabe recordar la jurisprudencia de la CSJN según la cual el Defensor del Pueblo local –sea provincial o de la CABA– carece de legitimación para cuestionar judicialmente actos o decisiones adoptados por autoridades de carácter nacional.[243] En particular, en el marco de una acción de amparo interpuesta por el Defensor del Pueblo de la CABA para que se deje sin efecto una resolución dictada por un órgano de la administración pública nacional, la CSJN sostuvo que la competencia de dicho órgano debe entenderse dentro del orden provincial respectivo y sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de la otra "porque entonces esta vendría a quedar regida, no por sus propias instituciones, [...] sino por las extrañas". Se agrega en dicho pronunciamiento que, a la inversa, tampoco sería aceptable sostener que el Defensor del Pueblo de la Nación está facultado para cuestionar judicialmente los actos de los órganos de los Gobiernos locales dictados en virtud de lo dispuesto en sus propias leyes "toda vez que su competencia está limitada a la protección de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a los actos, hechos u omisiones de las autoridades nacionales". En cuanto a la competencia que otorga el artículo 13 de la Ley N° 3 al Defensor del Pueblo de la CABA para promover acciones incluso en el fuero federal, se indicó que debe interpretarse que dicha facultad está limitada a la actuación en juicio en defensa de los derechos individuales o colectivos ante "tribunales de la justicia ordinaria de la Capital, o cuando las leyes nacionales o federales hayan sido apli-

243. CSJN, Fallos: 329:4542; 340:745; 341:1727; 342:1041, entre muchos otros.

cadas en el ámbito local por órganos de esta última naturaleza, en los supuestos en que dichas normas les hayan confiado su ejecución".[244]

Inciso h): el Ministerio Público Tutelar de la CABA

Este inciso reconoce legitimación para instar acciones o interponer los recursos judiciales previstos en este Código al Ministerio Público Tutelar de la CABA en tanto integrante del Poder Judicial local, con los alcances que establece la propia norma. Como se verá a continuación, el reconocimiento de dicha legitimación activa tiene como finalidad la tutela de los derechos de personas menores de edad, incapaces e inhabilitados, esto es, personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en la relación de consumo.

De conformidad con el artículo 124 CCABA, el Ministerio Público de la CABA tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. De acuerdo con dicho artículo y con la Ley Orgánica del Ministerio Público de la CABA (Ley N° 1903), el Ministerio Público está integrado, entre otros, por la Asesoría General Tutelar a cargo de un Asesor o Asesora General Tutelar. Asimismo, cuenta con Asesorías Generales Adjuntas, Asesorías ante las Cámaras de Apelaciones y ante los Juzgados de Primera Instancia.[245]

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso en análisis, el Ministerio Público Tutelar se encuentra legitimado con los alcances previstos por el inciso 2 del artículo 53 de la Ley N° 1903. Dicho artículo 53 detalla las funciones de los Asesores Tutelares. En particular, el inciso 2 al que remite la norma enuncia la competencia del Ministerio Público Tutelar para promover o intervenir en causas concernientes a la protección de los derechos como consumidor de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, cuando carecieren de asistencia o representación legal, fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

244. CSJN, Fallos: 329:4542.

245. Ley N° 1903, arts. 6 y 7.

Si bien el inciso que se comenta se limita a remitir al inciso 2 del artículo 53 de la Ley N° 1903, se ha entendido que, en virtud de lo dispuesto por el inciso 4 del mismo artículo, el Ministerio Público Tutelar se encuentra también legitimado para iniciar acciones de defensa de los derechos de incidencia colectiva de los niños, niñas y adolescentes o de las personas con padecimiento mental o adicciones, en su calidad de consumidores.[246]

El Código también legitima activamente al Ministerio Público Tutelar en los procesos colectivos de consumo fundados en derechos de incidencia colectiva y difusos (art. 255, inc. 1 CPJRC de la CABA). Asimismo, el Código prevé la intervención de este Ministerio Público en la ejecución judicial de los acuerdos conciliatorios homologados por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (Ley N° 26993) y/o el sistema de conciliación o mediación prejudicial obligatoria para las relaciones de consumo que se establezcan, en los supuestos en que se encuentren controvertidos derechos de niños, niñas, adolescentes o incapaces. En ese caso, se puede solicitar la homologación del acuerdo conciliatorio al juez interviniente previa intervención del Ministerio Público Tutelar. A su turno, el artículo 39 de este Código también refiere a la representación promiscua del Ministerio Público Tutelar en aquellos procesos donde intervengan niños, niñas o adolescente.[247]

Inciso i): el Ministerio Público de la Defensa de la CABA

Como se indicó en el comentario del inciso h) de este artículo, el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. En particular, el Ministerio Público de la Defensa de la CABA está a cargo del Defensor General e integrado por la Defensoría General, las Defensorías Generales Adjuntas, las Defensorías ante las Cámaras

246. Barocelli, Sergio S., "Los legitimados activos en Código Procesal de la Justicia en las relaciones de consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", *op. cit.*

247. Sobre este tema, véase el art. 39 de este Código y de su respectivo comentario en esta obra.

de Apelaciones y ante los Juzgados de Primera Instancia (art. 124 CCABA y arts. 6 y 7 de la Ley N° 1903 Orgánica del Ministerio Público de la CABA).

Este inciso reconoce legitimación activa al Ministerio Público de la Defensa de la CABA para iniciar acciones individuales o colectivas o interponer los recursos que prevé el Código.

Cabe tener presente que el Ministerio Público de la Defensa de la CABA tiene una función esencial en la asistencia, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito de los consumidores, en especial de aquellos en especial situación de vulnerabilidad o exclusión social. Asimismo, tiene un rol fundamental en la defensa de los derechos de incidencia colectiva en materia de consumo. En este sentido, el inciso 2 del artículo 255 del Código le reconoce legitimación activa en los procesos colectivos de consumo con sustento en derechos de incidencia colectiva y difusos.

Por su parte, corresponde destacar que por medio de la Resolución DG N° 236/2022 se puso en funcionamiento desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023, bajo modalidad de experiencia piloto, la Unidad Especializada en Relaciones de Consumo para entender de manera exclusiva en todas las consultas individuales o de incidencia colectiva que se vinculen en una relación de consumo en las que se requiera la intervención del Ministerio Público de la Defensa de la CABA. Su creación se encuentra fundada en la nueva competencia judicial asumida por la justicia local en materia de consumo.

La mencionada resolución cuenta con dos anexos. En el anexo I se describen las funciones de la Unidad Especializada en Relaciones de Consumo, a saber: a) intervenir en las consultas, gestiones administrativas y en los procesos judiciales y/o administrativos de carácter individual o colectivo, así como en las cuestiones vinculadas a estos, que resulten materia de su competencia; b) proponer y diseñar estrategias comunes en las causas y consultas vinculadas a relaciones de consumo que comportan un mismo objeto y esquema de conflictividad; c) gestionar, articular y coordinar la colaboración de las diferentes áreas del Ministerio Público de la Defensa cuyas funciones de asistencia, apoyo y/o soporte coadyuven al cumplimiento de las competencias específicas de la Unidad; d) informar a la Defensoría General acerca de los procesos de relevancia institucional, que sean competencia exclusiva de la Unidad, en los que se encuentre comprometido el interés social; e) proponer, diseñar y articular la elaboración de informes o estudios

comparativos respecto del estado de situación, evolución y problemáticas en materia de relaciones de consumo en el territorio de la CABA; f) remitir a la Defensoría General informes semestrales estadísticos sobre la totalidad de las consultas y causas judiciales en trámite en las que intervenga la Unidad Especializada en Relaciones de Consumo.

Por su parte, el anexo II refiere que la Unidad Especializada en Relaciones de Consumo debe concentrar toda consulta, gestión administrativa y causa judicial individual o colectiva vinculada a una relación de consumo, a menos que exista un supuesto de conflictos de intereses, recusación o excusación de la Defensora Coordinadora a cargo de la mencionada Unidad. De esta forma, si se resuelve favorablemente la existencia de un conflicto de intereses o el pedido de recusación, excusación o incompetencia, se deberá notificar al magistrado interviniente, al consultante involucrado y dar inmediata intervención al Defensor o Defensora del fuero que corresponda, en función del resultado de un sorteo de rigor.

Inciso j): el Ministerio Público Fiscal de la CABA

Además del Ministerio Público Tutelar y de Defensa, el artículo 35 del Código reconoce la legitimación activa del Ministerio Público Fiscal para instar la acción judicial en materia de consumo.

De conformidad con el ya citado artículo 124 de la CCABA, el Ministerio Público, que tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, está a cargo, entre otros, del Fiscal General. Asimismo, la Fiscalía General está compuesta por las Fiscalías Generales Adjuntas, las Fiscalías ante las Cámaras de Apelaciones y ante los Juzgados de Primera Instancia (arts. 6 y 7 de la Ley N° 1903, Orgánica del Ministerio Público de la CABA).

De la lectura del inciso que se comenta, se desprende que el Ministerio Público Fiscal puede intervenir en el proceso judicial como parte y como fiscal de la ley, esto es, para la defensa de la legalidad, la regularidad del proceso y de los intereses generales de la sociedad. En este último supuesto, su intervención es obligatoria, y se encuentra facultado para proponer medidas de prueba a interponer recursos en salvaguarda del orden público en las relaciones de consumo.

En coincidencia con lo que establece este inciso, el artículo 52 de la Ley N° 24240 reconoce la legitimación del Ministerio Público Fiscal para iniciar acciones judiciales en defensa de los consumidores y usuarios, y se aclara que cuando no intervenga como parte en el proceso, actúa de forma obligatoria como fiscal de la ley. A continuación, este artículo refiere que, en caso de desistimiento o abandono de la acción por parte de las asociaciones de consumidores o usuarios legitimadas, la titularidad activa de la acción pasa a ser asumida por el Ministerio Público Fiscal. La misma disposición se encuentra prevista en el artículo 261 de este Código que prevé que, si durante el trámite del proceso colectivo de consumo se desistiere o abandonase la acción, la titularidad activa podrá ser asumida por el Ministerio Público Fiscal.

A su turno, el artículo 255, inciso 2 reconoce también legitimación activa del Ministerio Público Fiscal en los procesos colectivos de consumo fundados en derechos de incidencia colectiva y difusos. Además, el artículo 256 refiere a la intervención del Ministerio Público Fiscal como fiscal de la ley en el marco de los procesos colectivos de consumo en defensa de derechos de incidencia colectiva.

En definitiva, la intervención del Ministerio Público Fiscal en el proceso judicial en materia de consumo puede darse: de forma obligatoria, como fiscal de la ley; como parte actora en las acciones colectivas fundadas en derechos de incidencia colectiva y difusos; como sustituto ante el desistimiento o abandono de las acciones colectivas por las asociaciones de consumidores legitimadas.

Sin perjuicio de todo lo expuesto hasta ahora, el CPJRC prevé que se tiene que dar vista al Ministerio Público Fiscal cuando en el proceso haya planteos de competencia y prescripción; cuando se plantee la declinatoria; cuando se encuentre controvertida la constitucionalidad de una norma; en los recursos de inconstitucionalidad; para notificarlo de la audiencia de apertura a prueba y de vista de causa; cuando las partes hayan llegado a un acuerdo y previo a su homologación (art. 84). De conformidad con lo que dispone este artículo, el Código establece que el Ministerio Público Fiscal debe ser notificado de oficio de la apertura a prueba (art. 217), citado bajo pena de nulidad a la audiencia de vista de causa (art. 221); y debe darse vista previo a que el juez resuelva sobre la homologación del acuerdo transaccional (art. 163), del acuerdo conciliatorio arribado por las partes en la audiencia de vista

de causa en el proceso ordinario (art. 222) y ante un acuerdo transaccional arribado en un proceso colectivo (art. 266).

Inciso k): el Ente Único Regulador de Servicios Públicos

El Ente Único Regulador de Servicios Públicos es un ente constitucional, autárquico, con personería jurídica, independencia funcional y legitimación procesal e instituido en el ámbito del poder ejecutivo (art. 138 CCABA). Sus funciones consisten en el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos, sea que estos sean prestados o fiscalizados por la administración –central o descentralizada– o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la CABA en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto (art. 138 CCABA y art. 2, Ley N° 210).

La Ley N° 210 enuncia los servicios que abarca la competencia del ente, y son: transporte público de pasajeros; alumbrado público y señalamiento luminoso; higiene urbana, incluida la disposición final; control de establecimiento por concesión; conservación y mantenimiento vial por peaje; transporte, tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos patológicos y peligrosos; televisión por cable o de transmisión de datos, con el alcance que dispone el artículo 3 de esa ley, esto es, estado de las instalaciones de transporte local y redes de distribución en la vía pública tanto en el espacio aéreo como subterráneo respecto de los servicios públicos locales y supervisar los tendidos de los interjurisdiccionales, a los efectos de velar por la seguridad y el resguardo ambiental; servicios públicos que se presten en el ámbito de la CABA cuya prestación exceda el territorio de esta, sin colisionar con la competencia atribuida a otros órganos del GCBA, a los entes de otras jurisdicciones y a los entes de la Nación, con los que se complementa; sistema de verificación fotográfica de infracciones de tránsito por concesión; servicio de transporte escolar (art. 2). Aclara dicho artículo al final que la inclusión de nuevos servicios públicos debe ser aprobada por la Legislatura de la CABA.

La existencia de una autoridad como esta responde a lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto a que las auto-

ridades proveerán a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios y "al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos".

La incorporación en el texto de la Constitución, así como en las leyes de preceptos normativos tendientes a asegurar la calidad y eficiencia de la prestación de los servicios públicos, así como también la existencia de normas tuitivas en favor de sus usuarios cuando no se cumpla ello, se debe al rol fundamental que desempeñan los servicios públicos para la vida diaria y en el desarrollo de las personas.

De conformidad con lo dispuesto por el último inciso del artículo 35 de este Código, el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA se encuentra legitimado activamente para iniciar acciones individuales o colectivas e interponer los recursos que se establecen allí. A diferencia de otros legitimados –como el Defensor del Pueblo de la CABA, la autoridad de aplicación, las asociaciones de consumidores y el Ministerio Público Tutelar, de Defensa y Fiscal– este Ente no se encuentra enunciado como sujeto legitimado activamente en los procesos colectivos por el artículo 255 del CPJRC de la CABA.

Para finalizar con este comentario, cabe mencionar que el artículo 5 de este Código, al describir la competencia de la Justicia de las Relaciones de Consumo de la CABA, establece que es competente en las causas referidas a los servicios públicos que se presten exclusivamente en jurisdicción de la CABA y se encuentren sometidos al control del Ente Único Regulador de Servicios Públicos (inc. 5), así como también en la ejecución de acuerdos conciliatorios realizados ante dicho Ente entre usuarios afectados y las empresas prestadoras (inc. 12) y en la ejecución de las resoluciones sancionatorias ejecutoriadas impuestas por este Ente (inc. 13).

Artículo 36. Domicilio

Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero deberá constituir domicilio electrónico, de conformidad con el modo y los alcances que establezca el Reglamento.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si esta fuera la primera diligencia en que interviene.

En la misma oportunidad deberá denunciarse el domicilio real y constituir supletoriamente un domicilio procesal dentro del radio

de la Ciudad de Buenos Aires. Solo se realizarán en este último las notificaciones que no puedan hacerse en el domicilio electrónico por razones de fuerza mayor.

El domicilio constituido por las partes en la etapa conciliatoria previa concluida sin acuerdo, tendrá el mismo carácter en sede judicial.

Concordancias: artículos 40 CPCyCN y 34 del CCAyT.

El artículo se encarga de regular lo atinente al domicilio, entendido como "el asiento jurídico de la persona, el lugar donde la ley supone que se encontrará siempre para todos los efectos legales".[248]

La norma se refiere a tres tipos de domicilios diferentes: el electrónico, el real y el procesal.

En términos del artículo 73 del CCyCN, el domicilio real es aquel donde la persona humana tiene su residencia habitual. En este sentido, el domicilio real del consumidor cuando lo sea en la CABA será también el que defina la competencia de la Justicia de las Relaciones de Consumo local en las acciones promovidas por el proveedor (art. 9, inc. 4). En aquellos casos en que el proveedor sea parte actora, será al domicilio real del consumidor en la CABA al que se dirigirá la cédula del traslado de la demanda y de la documental acompañada (art. 228).

De conformidad con lo que dispone la norma que se comenta, debe ser denunciado por la parte accionante en el primer escrito que presente, esto es, en la demanda (cfme. inc. a), art. 214); y por el demandado al contestarla. También podrá ser denunciado en la audiencia a la que concurra la parte si se tratare de la primera diligencia en la que interviene. Este domicilio puede ser determinado por sus caracteres, a saber: hacer de él la morada habitual, la voluntad de permanencia en él, la presencia del núcleo familiar o de las oficinas. Justamente son dichos aspectos los que permiten diferenciar al domicilio real de una simple habitación o residencia. Además, puede ser cambiado libremente por la persona, pero, en caso de desconocimiento, se considerará como domicilio real el último conocido de esta.[249]

248. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho...*, *op. cit.*, 2011, T. I, p. 488.

249. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Comentado y Anotado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 3ª ed., 2012, pp. 280-281.

Las partes del proceso tienen la carga de constituir supletoriamente un domicilio procesal dentro del radio de la CABA. El domicilio procesal (conocido también como domicilio constituido) es aquel elegido por las partes a los efectos de un proceso determinado.

La norma que se comenta innova sobre este punto y se adapta a una realidad que tuvo lugar durante los últimos años, esto es, la digitalización de la justicia. Anteriormente era a este domicilio procesal o constituido donde se cursaban todas las notificaciones ordenadas en el proceso y, de esta forma, se aseguraba que las partes tomen efectivo conocimiento de ellas. De ahí la importancia del cumplimiento de la carga procesal que establece la norma que se comenta, toda vez que dichas notificaciones guardan especial vínculo con el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio. A partir de la digitalización de la justicia, si bien la figura del domicilio constituido o procesal no ha desaparecido, no es menos cierto que ha perdido cierta relevancia. Es por ello que la norma que se comenta establece que las partes deben constituirlo de manera supletoria en el proceso y se aclara que únicamente se realizarán en él aquellas notificaciones que no puedan hacerse en el domicilio electrónico por razones de fuerza mayor.

La sustancial importancia que tradicionalmente ha tenido el domicilio procesal o constituido, se ha desplazado hoy en día al domicilio electrónico. La norma señala que las partes tienen la carga de constituir domicilio electrónico en su primera presentación en la causa y "de conformidad con el modo y los alcances que establezca el Reglamento".

El Reglamento del Expediente Judicial Electrónico (EJE) fue aprobado por la Resolución CM Nº 19/2019 del 26 de febrero de 2019. Este dispuso el uso obligatorio del Sistema de Gestión Expediente Judicial Electrónico (EJE) en los tribunales de primera y segunda instancia del Poder Judicial de la CABA y para todas las personas que tramiten causas ante estos. En el Anexo I de la norma obra el Reglamento del Sistema EJE, que establece en su artículo 37 –sobre constitución de domicilio electrónico– que toda persona que litigue por derecho propio o en ejercicio de una representación legal o convencional debe constituir domicilio electrónico para las causas judiciales que tramiten ante los tribunales de primera y segunda instancia del Poder Judicial de la CABA.

Ya en el marco de la pandemia Covid-19, que sin dudas agilizó el proceso de digitalización de la justicia que había comenzado años an-

tes, se emitieron resoluciones en materia de domicilio electrónico. Así, por medio de la Resolución CM Nº 68/2020 del 10 de mayo de 2020 se dispuso la obligatoriedad de constituir domicilio electrónico tanto para los usuarios externos, por medio del Portal del Litigante, asociados al Código Único de Identificación Laboral o Tributaria (CUIL/CUIT), mediante el cual ha sido generada la cuenta de usuario externo en el sistema EJE. También se dispuso dicha obligatoriedad para todas las causas en que intervienen los Ministerios Públicos Fiscal, de la Defensa y Tutelar del Poder Judicial de la CABA ante ambos fueros e instancias, así como ante el Tribunal Superior de Justicia.

Cabe aclarar que el incumplimiento de la carga que señala la norma, esto es, constituir domicilio electrónico, procesal y denunciar domicilio real en la primera presentación en la causa, no obsta la posibilidad de que cualquiera de las partes que haya omitido ello lo haga acto procesal posterior. Ello, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que dicha omisión pueda acarrear, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de este Código.

Por último, la norma en comentario dispone que el domicilio constituido por las partes del proceso en la etapa conciliatoria previa que haya concluido sin acuerdo tiene el mismo carácter en sede judicial.

Artículo 37. Falta de constitución y de denuncia de domicilio

Si no se cumpliere con la constitución de domicilio electrónico, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas el día hábil siguiente de ser dictadas, salvo el traslado de la demanda, que se debe notificar de conformidad a las reglas de los arts. 226 y 227.

La falta de constitución de domicilio procesal tendrá el mismo efecto cuando la notificación tuviera que practicarse de ese modo.

La falta de denuncia de domicilio real ocasionará que todas las resoluciones que deban ser notificadas allí se hagan en el domicilio electrónico o, en su defecto, en el domicilio procesal.

Concordancias: artículos 41 CPCyCN y 35 del CCAyT.

La norma regula las consecuencias jurídicas que deben afrontar las partes del proceso si no cumplen con la carga dispuesta por el artículo 36 de constituir domicilio electrónico, procesal y de denunciar su domicilio real.

En el primer supuesto, es decir, si no se constituye el domicilio electrónico, la norma establece que las resoluciones sucesivas se tendrán por notificadas al día hábil siguiente de ser dictadas. Esta circunstancia diferencia este artículo de su par en el CPCyCN y del CCAyT CABA, que establecen que en esos supuestos la notificación es por ministerio de ley, es decir, los días martes y viernes, o al siguiente día hábil si alguno de ellos fuese feriado.

No obstante, el artículo en comentario exceptúa de dicha regla el traslado de la demanda que, de conformidad con lo que dispone el artículo 227 de este Código, se notificará de oficio al domicilio electrónico constituido por el proveedor a tal efecto en la instancia prejudicial conciliatoria.

Ahora bien, ante el supuesto de que el proveedor no hubiese concurrido a la etapa prejudicial o no hubiese constituido domicilio electrónico en ella, la notificación de la demanda se realizará mediante cédula dirigida a su domicilio legal o, en caso de que no tuviera, a su domicilio real.

Esta misma regla se aplica ante la falta de constitución del domicilio procesal supletorio al que se refiere el artículo 37 del CPJRC.

Por último, la norma refiere que si alguna de las partes omite denunciar su domicilio real, todas las resoluciones que deban efectuarse allí se realizarán en el domicilio electrónico o, a falta de este, en el domicilio procesal.

Las tres soluciones que ofrece este artículo ante la falta de constitución del domicilio electrónico y procesal y de denuncia del domicilio real tienden a garantizar el derecho fundamental de defensa en juicio de las partes.

Artículo 38. Subsistencia de los domicilios

Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

La sola denuncia del nuevo domicilio en el expediente será suficiente para que todas las futuras resoluciones se notifiquen en aquél.

El domicilio constituido en la instancia previa a los fines judiciales podrá ser modificado del modo y en la oportunidad prevista en el art. 227.

Concordancias: artículos 42 del CPCyCN y 38 del CCAyT.

Este artículo recepta una regla general según la cual subsiste el domicilio electrónico y procesal constituido y el domicilio real denunciado en el proceso a todos sus efectos hasta la terminación del juicio o su archivo, en la medida en que no se constituyan o denuncie su cambio.

La modificación de cualquiera de los domicilios mencionados debe ser puesta en conocimiento del juzgado mediante una presentación por escrito. El artículo en comentario se diferencia del artículo 42 del CPCyCN y del 38 del CCAyT CABA en tanto estos establecen que todo cambio de domicilio de una de las partes debe ser notificado por cédula a la contraria y, en virtud del principio de bilateralidad procesal, hasta tanto no se perfeccione dicha notificación, se tiene por subsistente el domicilio anterior y, por lo tanto, resultan eficaces todas las notificaciones que se practiquen allí.

Es decir que, según lo dispuesto por el Código Procesal nacional y el CAyT de la CABA, no basta con constituir o denunciar un nuevo domicilio en el proceso, sino que para que este surta efectos se tiene que cumplir con la carga de su notificación. A diferencia de ello, el artículo 38 del CPJRC establece que la sola denuncia del nuevo domicilio en el expediente es suficiente para que todas las futuras resoluciones se notifiquen en aquel. Esto es lo que permite el expediente electrónico ya que, al estar los domicilios vinculados con la causa informatizada, toda modificación que se haga en este impacta en el sistema, sin que sea entonces necesario notificar a la contraparte de dicho cambio como sí era indispensable en los expedientes en soporte papel.

Por último, la norma refiere que el domicilio constituido en la instancia etapa conciliatoria previa puede ser modificado del modo y en la oportunidad prevista en el artículo 227 del CPJRC. Dicho artículo, en su segundo párrafo establece que el Consejo de la Magistratura de la CABA habilitará un registro para que los proveedores puedan modificar el domicilio constituido en la etapa prejudicial conciliatoria. También dispone el artículo 227 que si el proveedor no hubiese concurrido a la etapa prejudicial conciliatoria o no hubiese constituido domicilio electrónico en ella, la notificación de la demanda deberá hacerse mediante cédula en su domicilio legal o, en caso de que no tuviera, a su domicilio real.

SECCIÓN 2
Partes

Artículo 39. Principio general

Toda persona, por derecho propio o bajo representación suficiente, podrá ser considerada como parte en el proceso de conformidad a las pretensiones deducidas en juicio o contenidas en la demanda.

Intervención de niños, niñas y adolescentes: En los procesos donde intervengan menores de edad se garantizarán su derecho de ser oído en cualquier etapa del proceso, independientemente de las peticiones que efectúan sus representantes legales o de la representación promiscua que ejerza el Ministerio Público Tutelar.

La Sección 2 del Capítulo 6 del Título I del CPJRC aborda lo relativo a las partes del proceso.

En primer término, cabe señalar que se entiende por parte a

> … todo aquel que ejerciendo la acción en sentido abstracto, reclama el auxilio de la jurisdicción (o de un equivalente jurisdiccional), una vez que sea admitido en el proceso en tal carácter, y los que intervengan como consecuencia de ese reclamo y sean admitidos también en ese carácter de parte, ya sea que se presenten en forma originaria o sucesiva; principal, incidental o accesoria; determinada o difusa; por la relación sustancial, la incidental o la voluntaria.[250]

En este sentido, la norma señala que puede ser considerada como parte en el proceso a *toda persona*, por derecho propio o bajo representación suficiente. La definición de persona la encontramos en las normas de fondo. Así, el Código Civil derogado (Ley N° 340) definía a la persona como aquel ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 30) y luego las clasificaba en personas de existencia visible o persona física y de existencia ideal o personas jurídicas (arts. 31 y 32 CC). Ahora bien, el CCyCN actual distingue a las personas en humanas y jurídicas (v. Libro primero - Parte general, Títulos I y II del CCyCN). Si bien no define a las primeras, sino que, a partir del artículo 19 aborda lo relativo al comienzo de su existencia y atributos de la personalidad, el artículo 141 precisa que son personas jurídicas todos los

250. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2011, T. I, pp. 301-302.

entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento del objeto y los fines de su creación (art. 141 CCyCN). Dicho esto, y de conformidad con la norma que se comenta, cabe destacar que pueden ser partes del proceso tanto las personas humanas como las jurídicas que deduzcan en juicio una pretensión procesal.

La calidad de parte es estrictamente procesal y es un concepto que difiere del concepto de legitimación regulado por el artículo 35 de este Código. Es así que parte "es quien demanda una actuación de la ley y frente al cual esta es demandada" mientras que parte legitimada "es aquella quien como titular de la acción puede obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión traída a debate".[251]

A partir de lo expuesto se desprende que las partes del proceso son la parte actora o accionante, esto es, quien formula una pretensión judicial lo cual se materializa con la presentación de la demanda; y la parte demandada o accionada, es decir, aquella contra quien se formula dicha pretensión. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de la intervención de otras personas en el proceso en carácter de terceros (ver al respecto los arts. 63 y 64 de este Código y sus comentarios). Según lo dispone el artículo en comentario, la parte del proceso puede actuar por derecho propio o bajo representación suficiente. Puede suceder también que varias personas intervengan en el mismo proceso ya sea como actores o demandados. En este supuesto, se deberán aplicar las reglas del litisconsorcio.

La segunda parte de la norma garantiza el derecho de ser oído en cualquier etapa del proceso de los niños, niñas y adolescentes menores de edad que intervengan en él. Dicho derecho debe estar garantizado con independencia de las peticiones que realicen sus representantes legales o de la representación promiscua que ejerza el Ministerio Público Tutelar. El derecho a ser oído se encuentra expresamente previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y aprobada y ratificada por el Estado argentino por medio de la Ley N° 23849 sancionada el 27 de septiembre de 1990 y que goza de jerarquía constitucional a partir de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, párrafo 2 de la Constitución Nacional.

251. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, p. 280.

En su artículo 12 la Convención establece que los Estados Partes deben garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. A fin de asegurar el ejercicio de dicho derecho, la norma dispone que se debe dar al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la CCABA reconoce expresamente a los niños, niñas y adolescentes la calidad de sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y establece que "deben ser informados, consultados y escuchados" (art. 39 CCABA).[252] Según ha indicado el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas –órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos–, el derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio "constituye uno de los valores fundamentales de la Convención".[253] También se ha señalado que el derecho de los niños a ser oídos forma parte de uno de los cuatro principios generales del Convenio, junto al derecho a la no discriminación, a la vida y al desarrollo y a la consideración primordial del interés superior del niño, y que "la observancia del derecho a ser oído no es discrecional, sino que constituye una obligación jurídica de los Estados, que deben garantizar su observancia sistemática en los procesos judiciales".[254]

252. En sintonía con ello, el CCyCN y la Ley N° 26061 de protección integral de las niñas, niños y adolescentes receptan lo dispuesto por el artículo 12 de la CDN. En particular, el artículo 707 del CCyCN prevé la participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de familia y reconoce su derecho a ser oído en aquellos juicios que los afecten directamente. Por su parte, la Ley N° 26061 establece que los niños, niñas y adolescentes, en tanto sujetos de derecho, tienen derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta en todos los ámbitos y, particularmente, en los procesos judiciales y administrativos.

253. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 12, "El derecho del niño a ser escuchado", UN, Doc. CRC/C/GC/12, 2009, párr. 2.

254. Dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa "C., H. D. c/ P., M. C. y otro s/ Impugnación de paternidad y filiación", del 31/03/2014, al que remitió por unanimidad la CSJN en su pronunciamiento del 02/09/2014 (CSJN, C. 477. XLVII. RHE).

Por último, la norma se refiere a las peticiones que puedan efectuar los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes (madre, padre, tutores, guardadores –en asuntos patrimoniales–, apoyos representativos o curadores) y a la intervención promiscua del Ministerio Público Tutelar. Sobre este aspecto corresponde destacar que, por mandato constitucional, el Ministerio Público Tutelar actúa como defensor no solo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino también de las personas con padecimientos mentales, respecto a las cuales la norma en comentario no se refiere. La intervención del Ministerio Público Tutelar en el ámbito judicial respecto de personas menores de edad –así como también de las personas incapaces y con capacidad restringida y aquellas cuyo ejercicio de su capacidad jurídica requiere de un sistema de apoyos– se encuentra además prevista en el artículo 103 CCyCN. Según dispone la norma, dicha intervención puede ser complementaria –en cuyo caso la falta de la debida intervención puede acarrear la nulidad relativa del acto–, o bien principal, cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes, cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes o cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación. Se debe advertir que esta representación que el derecho positivo otorga al Ministerio Público Tutelar para la defensa de los niños, niñas y adolescentes –y también de las personas con padecimientos mentales– no debe confundirse con la representación que ejercen sus representantes legales en el proceso ni con la participación directa del menor en el ejercicio de su derecho a ser escuchado en cualquier etapa del proceso.

Artículo 40. Muerte o incapacidad

Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se torne incapaz, comprobando el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía.

Concordancias: artículos 43 del CPCyCN y 39 del CCAyT.

El artículo en comentario aborda la contingencia de muerte o pérdida de la capacidad civil de la parte que litiga en el proceso. Se trata de una disposición que está dirigida al juez o tribunal a quien le impone,

una vez acreditado alguno de los extremos que regula el artículo, suspender el trámite del proceso y citar a los herederos o representante bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía (art. 55 y ss. del CPJRC). Constituye un supuesto de sustitución de alguna de las partes originarias del proceso que permite que personas diferentes a las originarias del proceso puedan ejercer el derecho litigioso. Otro caso de sustitución de las partes se encuentra previsto por el artículo 41 de este Código que se comentará a continuación.

Como lo indica este artículo, la suspensión del proceso no opera de manera automática con la muerte o la pérdida de la capacidad de la parte, sino que dichos extremos deberán ser acreditados fehacientemente en la causa y recién después de ello el juez o tribunal dispondrá la suspensión de su trámite. No se señala si para el caso de pérdida de la capacidad es necesario que exista sentencia judicial que así lo declare. No obstante, en atención a que se indica que en ese supuesto el juez o tribunal debe citar al representante legal para que intervenga en el proceso, resulta necesario a tal fin acompañar en autos la declaración judicial de incapacidad.

Corresponde destacar que, a diferencia de este artículo, el 39 del CCAyT establece que la citación a los herederos o representante se realice bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 48, inciso 5 sobre cesación de la representación por muerte o incapacidad del/la poderdante. La misma técnica legislativa la hallamos en el artículo 43 del CPCyCN que remite a lo dispuesto por su artículo 53, inciso 5 –también sobre cesación de la representación por muerte o incapacidad del poderdante–.

De acuerdo con dichas normas, una vez comprobada la muerte o incapacidad del/la poderdante, el juez debe señalar un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho. A tal fin, los citará directamente si se conocieran sus domicilios, o bien por edictos durante dos días consecutivos si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía (en caso de deceso) y de nombrarles defensor (en el supuesto de incapacidad del representado). Si bien el artículo 40 del CPJRC no remite expresamente su artículo 48, inciso 5 relativo a la cesación de la representación por muerte o incapacidad del representado y que es equivalente a la norma del CPCyCN y al CCAyT, se advierte cierta contradicción en su redacción. En este sentido, mientras el artículo 40 CPJRC dispone que la citación de los

herederos o del representante legal se hará bajo el apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía, el inciso 5 del artículo 48 establece que lo hará bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso –esto es, muerte del representado– y de nombrarles defensor en el segundo supuesto –es decir, incapacidad del representado–.

Artículo 41. Sustitución de parte

Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad y con las reglas de la intervención voluntaria de terceros.

Concordancias: artículos 44 CPCyCN y 40 CCAyT.

El artículo regula otro caso de sustitución de parte diferente al del artículo 40 de este Código. Se trata del supuesto en que se enajenare el bien litigioso o se cediese el derecho reclamado a una persona ajena al proceso judicial durante su trámite.

Se ha indicado, "[e]xiste sustitución procesal cuando la ley habilita para intervenir en un proceso, como parte legítima, a una persona que es ajena a la relación jurídica sustancial que ha de discutirse en ese proceso".[255]

En principio, la cosa o bien objeto del litigio puede ser enajenada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1009 del CCyCN según el cual "(l)os bienes litigiosos, gravados, o sujetos a medidas cautelares, pueden ser objeto de los contratos, sin perjuicio de los derechos de terceros".

De esta manera, en caso de que durante la tramitación del juicio se enajenare el bien litigioso o se cediese el derecho reclamado, el sustituto pasa a formar parte en el proceso y reclama en él la protección judicial en nombre e interés propio, produciéndose "una disociación entre el sujeto legitimado para obrar en el proceso y el titular de la relación jurídica sustancial en la que se basa la pretensión".[256]

255. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 8ª ed., T. I, 1991, p. 284.
256. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, p. 286.

La disposición en comentario prevé también la posibilidad de que, enajenado el bien litigioso o cedido el derecho reclamado, el adquirente o sustituto puede presentarse en el proceso e intervenir en él como parte principal. Para que ello sea posible, será necesaria la conformidad expresa de la contraparte. En este caso, el adquirente asume el rol de parte principal del litigio y debe aceptar el proceso en el estado y etapa de tramitación en que se encuentre.

Ahora bien, sin la mencionada conformidad expresa de la contraparte o adversario, la intervención del adquirente será solo en calidad de tercero voluntario, de conformidad con lo que dispone el artículo 63 de este Código y de acuerdo a las restricciones propias de dicho instituto.

SECCIÓN 3
Temeridad o malicia

Artículo 42

Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del reclamo. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe será razonablemente fijado por el juez. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso. Asimismo, si el Juez estima que alguno de los letrados ha obrado con temeridad o malicia debe remitir las piezas pertinentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados para su juzgamiento disciplinario.

Concordancias: artículos 45 del CPCyCN y 41 del CCAyT.

La norma en comentario describe una atribución reconocida al juez en su calidad de director del proceso. Por dicho motivo, la lectura de este artículo debe ir acompañada de la del artículo 16 de este Código donde se enuncian los deberes del juez y, en particular, de su inciso 5 que lo inviste con "amplias facultades disciplinarias, ordenatorias e instructorias para mantener el buen orden y decoro, y ordenar y hacer progresar los juicios hacia su resolución".

En el ejercicio de la mencionada atribución, y de conformidad con lo que establece el artículo que se comenta, el juez de la causa puede emitir una resolución en la que califica la conducta asumida por alguna de las partes del proceso y sus respectivos letrados como temeraria o maliciosa.

Tanto la temeridad como la malicia constituyen conductas antijurídicas que, como tales, la normativa procesal busca reprimir. Consisten en comportamientos contrarios a los deberes de lealtad procesal, probidad y buena fe, es decir "una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o fáctico alguno".[257]

Si bien el artículo aborda el tratamiento de la temeridad y la malicia de forma conjunta, y ambos pueden ser encuadrados dentro del concepto de mala fe procesal, constituyen dos figuras diferentes. Puede entonces decirse que la temeridad consiste en un obrar imprudente y carente de fundamento de quien litiga, sea parte actora o demandada, "con conciencia de la propia sinrazón según los parámetros del sistema vigente".[258] La temeridad está conformada por dos presupuestos o elementos: por un lado, el objetivo, que consiste en la ausencia de razón o motivos para obrar en juicio; por el otro, el elemento subjetivo, que radica en el conocimiento de la parte de que su posición procesal resulta infundada.[259] Ahora bien, la malicia abarca todo obrar con dolo, mala intención o mala fe (es decir, un accionar deliberado) a fin de obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso con el objetivo de dilatarlo, obstruir el conocimiento de la verdad jurídica, retardar la decisión o bien, entorpecer su cumplimiento.[260]

257. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2011, T. I, p. 192.

258. Ídem.

259. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario…*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, p. 288.

260. Ídem. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2011, T. I, p. 192.

Se trate de un supuesto u otro, según lo que dispone la norma en comentario, la valoración de las conductas de las partes, su calificación como temeraria o maliciosa, así como la aplicación y la valuación de la multa constituyen materias reservadas exclusivamente a los jueces de la causa sin necesidad de sustanciación previa. La CSJN ha señalado en oportunidad de expedirse sobre un planteo de inconstitucionalidad del artículo 45 del CPCyCN (similar al art. 42 del CPJRC) que

> La restricción proveniente del referido artículo 45 del Código Procesal, en la medida en que autoriza a sancionar a la parte y a su letrado sin necesidad de sustanciación previa no es irrazonable, dado que a los jueces, en ejercicio de su facultad de sancionar todo acto contrario a la lealtad y buena fe exigibles en el proceso, actúan de conformidad a un mandato legal que tiende a preservar intereses superiores de la administración de justicia, en salvaguardia de los litigantes y de la buena marcha del juicio. De ahí que cuando una conducta desleal y temeraria imputable al interesado ha sido objetivamente comprobada, los magistrados se encuentran facultados para defender tales intereses sin necesidad de nueva audiencia de quienes hubiesen transgredido los deberes impuestos por las normas del procedimiento, por lo que al no encontrarse afectada la garantía de defensa en juicio resulta inatendible el argumento constitucional.[261]

También se ha sostenido que la potestad judicial sancionatoria de las conductas temerarias o maliciosas tiene por objeto evitar el perjuicio que de ellas puede derivar para la instrucción y decisión de los procesos, promover la observancia del respeto de la investidura de la magistratura y el cumplimiento de los deberes de probidad, lealtad y buena fe que en todo tiempo han de observar quienes someten a decisión de la jurisdicción el conocimiento y resolución de su conflicto.[262]

El artículo 42 ofrece un cierto margen de discrecionalidad al juez de la causa, aunque también proporciona parámetros que deberá tener en consideración al momento de calificar un accionar como te-

261. CSJN, Fallos: 311:1176.

262. Cám. CAyT CABA, Sala I, "Anapios, Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ Amparo", Expte. Nº 6516/2002-0, 30/06/2003; Sala I, "Botta, Néstor Fabián y otros c/ GCBA y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. Nº 3112/2001-0, 30/09/2004; Sala I, "Guigafe SRL c/ GCBA s/ Amparo", Expte. Nº 56102/2013-0, 11/10/2013; Sala II, "Frondizi, Marcelo Hernando y otros c/ GCBA s/ Incidente de medida cautelar", Expte. Nº 17/2013-1, 26/05/2013; Sala I, "Morales, Jorge Andrés c/ GCBA s/ Amparo- suspensión de obras", Expte. Nº 78306/2017-0, 15/07/2020; entre muchas otras.

merario o malicioso. Ante ello, la norma refiere que, sin perjuicio de otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que sean inadmisibles, carentes de fundamentos o estén sustentados en hechos ficticios o irreales o que procuren de forma manifiesta dilatar el proceso.

También se observa algún margen de deferencia en favor del juez en cuanto a la multa a imponer a la parte que deberá estar valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto reclamado cuando el objeto de la presentación sea susceptible de apreciación pecuniaria; caso contrario, "el importe será razonablemente fijado por el juez".

Si bien la norma no menciona qué tipo de conductas pueden ser calificadas como temerarias o maliciosas, la jurisprudencia ha señalado que este instituto debe ser interpretado con criterio restrictivo y prudencial, debiendo el juez ser cauteloso al apreciarlas a fin de evitar que el uso de esta prerrogativa judicial no se traduzca en una grave ofensa al ejercicio del derecho de defensa en juicio. Es por ello que, en casos de duda, debe entenderse que no se encuentra configurada la malicia o temeridad, sino que el justiciable ha ejercido regularmente su derecho.[263]

Por lo expuesto es que no debe pensarse que cualquier cuestión planteada en la causa por alguna de las partes que sea desestimada constituye una conducta temeraria o maliciosa. En este contexto, la doctrina ha señalado que no son supuestos de temeridad o malicia el exceso de incidentes, la oposición de excepciones o defensas que resultan desestimadas ni el ofrecimiento de prueba que luego no es producida.[264]

Según criterio de la CSJN, tampoco pueden ser calificadas como conductas maliciosas o temerarias omitir consignar en la cédula de notificación del traslado de la demanda el plazo dentro del cual la demandada debe contestarla si en dicho instrumento se dejó expresa constancia de que el juicio tramitaba por vía sumaria,[265] ni la inconducencia de los argumentos desarrollados por la parte al expresar agravios.[266]

263. Cám. CAyT CABA, Sala I, "Botta, Néstor Fabián y otros c/ GCBA y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. Nº 3112/2001-0, 30/09/2004.

264. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2011, T. I, pp. 192-193.

265. CSJN, Fallos: 322:139.

266. CSJN, Fallos: 315:882.

También ha indicado que la revocación del fallo con argumentos opinables y la sola referencia a no encontrar interés jurídico presente en la demanda que, según el Tribunal, haría sido deducida sin más sustento que la temeridad de pretender valerse de un aspecto formal, no configuran motivación suficiente para justificar la sanción por temeridad procesal aplicada en la instancia previa.[267]

En contraste con ello, el CSJN ha entendido que constituye una conducta temeraria o maliciosa deducir una acción sin contar con las pruebas necesarias,[268] la actitud consistente en continuos y sucesivos planteos carentes de razonabilidad que provocaron una situación de verdadera privación de justicia[269] y la insistencia demostrada en realizar planteos absolutamente improcedentes y desmesuradamente reiterados en que fueron formulados.[270]

Desde un aspecto de técnica legislativa, puede sostenerse que la norma del CPJRC se aproxima más en su texto al artículo 45 del CPCyCN vigente (texto según el art. 2, Ley N° 25488) y, en ciertos aspectos, dista del artículo 41 del CCAyT CABA. Así, al igual que su par del CPCyCN, parece establecer una obligación en cabeza del magistrado/a que detecte una conducta que pueda encuadrarse como temeraria o maliciosa, pues ambos disponen que "el juez impondrá una multa". Por oposición, el artículo 41 del CCAyT está redactado en términos facultativos –"el/la juez/a puede imponer una multa"– es decir que faculta, pero no obliga, al magistrado a sancionar al litigante temerario, lo que implica que goza de un amplio margen de discrecionalidad en el uso de esta herramienta.

Otro aspecto destacable es que el CPJRC, al igual que el CPCyCN, decidió que se destine lo recaudado por la multa impuesta a la otra parte, esto es, quien padeció la conducta temeraria o maliciosa que reprime el artículo; mientras que, en el caso del CCAyT, el legislador decidió destinar dicho dinero a los hospitales públicos. Ahora bien, tanto el CCAyT como el de Relaciones de Consumo facultan al juez, si así lo estima, a remitir las piezas pertinentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados para su juzgamiento disciplinario. Se busca de esta forma

267. CSJN, Fallos: 311:2857.
268. CSJN, Fallos: 22:440.
269. CSJN, Fallos: 326:1512.
270. CSJN, Fallos: 317:500.

que el Colegio Público de Abogados, por intermedio del órgano pertinente y en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 23187 del ejercicio de la abogacía en la Capital Federal, pueda ejercer las funciones disciplinarias que correspondan para el correcto ejercicio de la profesión y el debido respeto de las normas éticas que involucra este.

SECCIÓN 4
Representación

Artículo 43*

La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de algún tipo de representación, deberá acompañar con su primer escrito la acreditación de su personería. Si se invocare la imposibilidad de presentar los documentos, ya otorgados, que justifiquen la representación y el juez considerase atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta diez (10) días para que se acompañen dichos documentos, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Podrá otorgarse poder por acta labrada ante cualquier tribunal o ante la autoridad de aplicación de conformidad con los requisitos que el reglamento del fuero establezca, sin perjuicio del patrocinio por el Ministerio Público de la Defensa. En caso de que la carta poder otorgue facultades para percibir, las mismas deberán ser ratificadas personalmente por la parte ante el Actuario en la oportunidad procesal correspondiente. Para retirar las sumas depositadas a su favor y no embargadas, el consumidor no necesitará la conformidad de los profesionales intervinientes en la causa.

Concordancias: artículos 46 del CPCyCN y 42 del CCAyT.

Quien se presente en un juicio para actuar por otro tiene la carga de acompañar con su primer escrito los documentos otorgados que acrediten su personería. En general, el frente actor justifica la personería invocada al momento de introducir el escrito inicial,[271] y a su turno, el frente pasivo lo hace en ocasión de contestar la demanda.

* Comentario sobre los artículos 43 a 50 por Martín M. Converset y Juan Manuel Sayús.

271. CPJRC, art. 214, inc. b.

Resulta de vital importancia la verificación preliminar de la personería a través del juzgado interviniente a fin de evitar tramitar un litigio con quien no representa a la parte o quien no está capacitado para realizar un proceso, la que podría, en consecuencia, verse sustraída de la eventual sentencia a dictarse por no haber participado en el juicio.[272]

A su vez, una advertencia temprana del tribunal acerca de una imperfección, insuficiencia o inobservancia sobre la temática permitiría esquivar una futura eventual excepción de falta de personería,[273] la que por lo demás alarga el proceso no solo por su mero curso sino porque también suspende el plazo para contestar la demanda.[274] No debe olvidarse que el juez entre sus deberes tiene el de "ordenar y hacer progresar los juicios hacia su resolución"; es decir, la sentencia y que el proceso ante la Justicia en las Relaciones del Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rige –entre otros– por el principio de impulso de oficio.[275]

Al respecto, es dable apuntar que la falta de personería constituye una "excepción dilatoria" y, por ello, no impide que la pretensión de parte cobre eficacia una vez sorteados o subsanados los defectos de que adolecía o ratificada la actuación por el titular del derecho.[276]

La faz preventiva en cabeza del juzgado propuesta, y que, efectivamente utilizada, puede obviar dispendios jurisdiccionales inútiles, se sustenta en el hecho de que no se advierte que la omisión de ingreso de los instrumentos tendientes a acreditar personería, la insuficiencia o deficiencia de estos autorice *per se* a determinar que la presentación carece de eficacia y declarar como inexistente el acto procesal que por su intermedio se pretende instrumentar; contrariamente, el magistrado en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias debería emplazar a las partes de oficio para que subsanen las imperfecciones u omisiones. Máxime si el defecto viene del lado del consumidor o usuario; ello, dada la aplicación de la norma o interpretación más favorable al consumidor en caso de duda.[277]

272. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2006, T. II, pp. 187-189.

273. CPJRC, arts. 216 y 229.

274. CPJRC, art. 230.

275. Arts. 16, incs. 5 y 1, inc. 4 del CPJRC, respectivamente.

276. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2006, T. II, p. 192.

277. CPJRC, art. 1, incs. 4 y 7; art. 16, inc. 5.

Este criterio resultaría congruente con el primer párrafo de la norma aquí comentada donde se determina que, ante la imposibilidad de introducir los instrumentos que acrediten la personería y si se otorgaran justificaciones que resultaren atendibles, el juez podrá acordar un término de hasta diez (10) días para que se adjunten dichos documentos; ello bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación que se invoca.

En suma, avizorado por el tribunal algún desperfecto vinculado a la representación, y aunque no medien excusas de parte, al no llevar las cuestiones atinentes a la personería a la cosa juzgada, no existirían obstáculos para que el juzgado de oficio requiera subsanar los defectos, tesitura que luciría en consonancia con los principios *pro actione* y de economía procesal.

Tal y como se desprende de las alegaciones de los párrafos precedentes y de la redacción del primer párrafo del artículo 43 del CPJRC, los presupuestos contenidos en esa fracción de la norma están dirigidos a todos los intervinientes del proceso sin distinción alguna ("persona que se presente en juicio"; leyenda que incluiría al accionante, demandado, terceros, citados en garantía; etc.); mientras que las previsiones del segundo párrafo parecieran estar destinadas primordialmente y casi exclusivamente a los consumidores o usuarios.

En efecto, la figura del acta poder prevista en el segundo párrafo del artículo 43 intenta nivelar el desequilibrio entre las partes, en donde existe en esencia una asimetría entre los consumidores o usuarios y los proveedores por la superioridad económica y de recursos que –en general– poseen estos últimos para actuar en juicio. Esa disparidad legitima un fácil acceso, libre de costos y escollos formales, a instrumentos que otorguen facultades de representación; haciendo asequible la posibilidad de litigar jurisdiccionalmente a quienes se hallan en la relación de consumo –como regla– en una posición desfavorable.

Así, la norma respalda el acceso a la justicia, que tiene su raigambre en el respeto de los derechos a la tutela judicial efectiva y de defensa de los consumidores o usuarios,[278] en consonancia con un marco constitucional local que fija "El acceso a la justicia de todos sus habitantes" y remarca que "en ningún caso puede limitar[se] por razones

278. CCABA, art. 46.

económicas".[279] El artículo que aquí comentamos prevé que el mandato podrá otorgarse ante cualquier tribunal por acta labrada frente a funcionario judicial o ante la autoridad de aplicación, lo que no implica costo alguno y es accesible.

En la práctica judicial, se han dado dos supuestos distintos: i) los consumidores o usuarios han acompañado el acta poder suscripta y luego de la citación del juzgado a una audiencia, la parte ha ratificado en presencia de su letrado y ante el actuario el contenido del instrumento;[280] y ii) ante el pedido de otorgamiento, por parte del juzgado se ha fijado audiencia a fin de confeccionar en ese mismo acto procesal el acta poder, la que fuera ratificada en presencia de secretario judicial, funcionario con facultades fedatarias.[281]

En lo referente a las cuestiones formales, podemos enumerar que las actas poder materializadas en el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo han coincidido en cuanto a su contenido al consignar la designación y alcance de estas, así como al especificar la identidad del mandante y mandatario, y las audiencias concordaron en lo relativo a la ratificación *in voce* o a viva voz ante el actuario; ello debido a que esos actos procesales fueron celebrados de manera remota por videoconferencia a través de la aplicación Cisco Webex, de conformidad con uno de los principios rectores del mentado código en lo referente a la digitalización del proceso.[282]

279. Ibídem, art. 12, inc. 6.

280. Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 1, "Juliana Eva c/ Universidad Arg. John F. Kennedy y Asoc. Civil s/ Relación de consumo", Expte. N° 138580/2021-0, actuación 1516122/2021 y Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 1, "Penayo, Pablo Roy c/ FCA S A de ahorro para fines determinados s/ contratos y daños - RC - planes de ahorro y concesionarias", Expte. N° 45386/2022-0, actuación 1069731/2022.

281. Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 2, "Broitman, German Gabriel c/ Garbarino SAICEI s/ Relación de Consumo", Expte. N° 115648/2021-0, actuación 882384/2021, Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 2, "Delbón, Rodrigo Jonas c/ YG S.A. y otros s/ contratos y daños - RC - Garantías y servicios técnicos", Expte. N° 37420/2022-0, actuación 874615/2022, Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 3, "Novoa, Julieta Paula c/ Despegar.com.ar SA s/ Relación de Consumo", Expte. N° 26323/2022-0, actuación 1061347/2022 y Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 3, "Milla Zerpa, Edgar Eusebio c/ Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ contratos y daños - RC - planes de ahorro y concesionarias", Expte. N° 45492/2022-0, actuación 1586407/2022.

282. CPJRC, art. 1, inc. 2 (arg.).

En este contexto legal, y con su implementación, podemos concluir sin lugar a hesitación que el derecho estrictamente procesal bajo análisis –otorgamiento expedito y gratuito de acta poder para la representación procesal– se encuentra en armonía con derechos sustanciales, como lo son el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y defensa en juicio. A su vez, luce en línea con el principio *pro actione*.

Ahora bien, la figura del acta poder se encuentra consagrada en la sección del código "Representación", a diferencia de lo que ocurre en el régimen procesal del Código Contencioso Administrativo y Tributario,[283] donde ese derecho se encuentra previsto en el artículo 79, esto es, solo en el marco del incidente de beneficio de litigar sin gastos.

Esta disimilitud, entendemos, tendría su basamento en que el proceso ante la Justicia en las Relaciones del Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rige por la gratuidad en favor del consumidor o usuario establecida en el CPJRC, beneficio que opera automáticamente sin necesidad de petición sobre el particular.[284] Esa circunstancia permitiría presumir, ante la falta de especificación concreta de la norma, que el provecho del acta poder –como señaláramos con anterioridad– pareciera estar destinado primordialmente, y casi exclusivamente, a los consumidores o usuarios.

No obstante ello, consideramos que no se podría sustraer de la posibilidad de acceder al acta poder al proveedor que inicie acciones en el fuero de las relaciones de consumo y tramite conjuntamente con aquellas un beneficio de litigar sin gastos;[285] ya que razonablemente sería inconsistente privar de esa facilidad a quien esté en vías de intentar acreditar que no cuenta con recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del juicio, cuando el derecho en cuestión estaría comprendido naturalmente e implícitamente con la solicitud del beneficio.[286]

Una solución diferente a la propuesta importaría avalar una situación de desigualdad sobre una cuestión meramente instrumental, sin fundamentos suficientes y excediendo la aplicación de los principios

283. Ley N° 189.

284. CPJRC, art. 66.

285. CPJRC, arts. 35, inc. b, y 74.

286. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 2011, T. III. p. 410.

protectorios del consumidor;[287] impidiéndose así litigar a los proveedores –aunque sean sociedades comerciales– cuya capacidad patrimonial no permitiera afrontar los gastos de un proceso.

Por lo demás, la lectura que se hace iría en línea con el postulado de la norma que precisa que la carta poder que otorgue facultades para percibir deberá ser ratificada personalmente por la parte; habida cuenta que necesariamente esa parte tendría que ser un proveedor debido a la valla infranqueable que fija el código de rito para que una tercera persona cobre por un consumidor o usuario. Nótese que en el artículo 67 se establece que

> Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario como resultado del litigio, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y ulterior giro personal al titular del crédito o sus derechohabientes debidamente acreditados. […]. Todo pago realizado sin observar lo prescripto es nulo de nulidad absoluta.

Finalmente, la "alternativa" al acta poder a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 43, es el patrocinio por el Ministerio Público de la Defensa,[288] pero en esa variable la elección del profesional es aleatoria y, en consecuencia, inevitablemente hay un apartamiento del principio de la voluntad en su absoluta pureza.

Artículo 44. Gestor Procesal

Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fuere invocada representación alguna o no fuesen acompañados los instrumentos que la acrediten o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifi-

287. CPJRC, art. 16, inc. 3.

288. CCABA, art. 12, inc. 6.

quen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

La facultad acordada por este artículo solo podrá ejercerse una (1) vez en el curso del proceso.

Concordancias: artículos 48 del CPCyCN y 44 del CCAyT.

En primer término, es necesario destacar que, en virtud de las facilidades que se ofrecen a los consumidores o usuarios para que otorguen actas poderes a sus representantes legales[289] y teniendo en cuenta que en la mayoría de las causas en trámite los proveedores, en su calidad de demandados, se presentan a través de sus mandatarios con poderes otorgados con antelación; la herramienta cuyo análisis ahora comienza es de poca aplicación práctica.

Efectuada la aclaración del caso, se destaca que en la norma bajo estudio se establece que el juez de trámite está habilitado a admitir o rechazar la comparecencia de quien se presenta invocando la calidad de gestor; es decir, se trata de una potestad y, por tanto, se encuentra librada, en cada caso particular, a la prudente apreciación del magistrado.

Ahora bien, la tesitura que se tome está sometida a diversas pautas o condiciones; a saber: debe tratarse de actos procesales urgentes, existir hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos y expresarse razones que justifiquen la seriedad del pedido.

Es decir, para que sea procedente la intervención de un letrado de parte invocando el carácter de gestor procesal, debe darse la configuración de "dificultades de hecho", como se expresa en el artículo 2550 del CCyCN, cuya previsión resultaría aplicable por analogía. A su vez, las circunstancias que imposibiliten la actuación directa del interesado deben surgir de las constancias del expediente o, en su defecto, deberá acreditarse prima facie su verosimilitud, sin que se requiera la producción de una prueba concluyente.[290]

En este marco, quien se presentara en juicio sin representación e invocando el instituto bajo análisis, debería alegar y acreditar causas severas y que pongan sobre la mesa un obstáculo objetivo para que la parte

289. Comentario del artículo anterior.

290. Cám. Cont. Adm. Trib., "Klas, Zacarías c/ GCBA s/ amparo", Expte. N° 1921-01, 23/10/2001, jurisprudencia y doctrina allí citadas.

pueda obrar. Máxime cuando la autorización concedida por este precepto es de carácter excepcional y lo torna de interpretación restrictiva.[291]

Otro aspecto que corresponde valorar es que el plazo previsto para ratificar la gestión debe contabilizarse desde "la primera presentación" y ello hace presumir que el legislador habría previsto la posibilidad de que luego de ella pudieran ingresarse otras, las cuales quedarían alcanzadas por la gestión introducida en primer término.

De otro modo cabría preguntarse

> … cuál sería el sentido de que se hiciera referencia expresa a una primera presentación si las siguientes no tuvieran el mismo efecto y, por ende, alcanzadas por esa misma gestión. En tal caso, para considerar que cada presentación representa una gestión distinta, dotada de autonomía y escindible de las restantes actuaciones que se llevasen a cabo durante el lapso previsto en la norma, la referencia debería hacerse respecto de "la presentación". Es que, antes que ponerse el foco en cada presentación, pareciera fijarse un punto de partida para gestionar (signado por la primera presentación que el gestor realice), a partir de que se abriría un paréntesis (40 días hábiles) en el cual el gestor estaría habilitado a efectuar todas las presentaciones susceptibles de ser realizadas en el marco de lo que importa la gestión, de acuerdo con los términos y el alcance establecidos en el artículo 42 del CCAyT.[292]

La inteligencia descripta y transcripta, respectivamente, en los dos párrafos que anteceden adquiere aún más sentido en el caso de los procesos ante la Justicia en las Relaciones del Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ello porque en estos la figura del gestor se encuentra sujeta a una limitación terminante y que no fuera prevista en el CCAyT,[293] esto es, que solo puede ejercerse una (1) vez en el curso del trámite judicial.

Así, según criterio de la Cámara de apelaciones, la "primera presentación" configuraría una línea de largada para que el gestor pueda efectuar por un período de ventana de veinte (20) días todas las presentaciones susceptibles de ser realizadas en el marco de lo que importa la ges-

291. Cám. Cont. Adm. Trib., Sala I, "Trombetta Luis Ángel c/ GCBA s/ amparo", Expte. N° A67242-2013/0, 16/06/2014.

292. Cám. Cont. Adm., Trib. y de Rel. de Cons., Sala II, "Camesella Cristina Beatriz c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma", Expte. N° A71169-2013-0, 19/06/2014.

293. CCAyT, art. 44.

tión, de acuerdo con los términos y el alcance establecidos en el artículo 44 del CPJRC. Principalmente en las situaciones en las que quien compareciera en el expediente lo hiciera de parte del consumidor o usuario, ello teniendo particularmente en miras el principio de aplicación de la norma o interpretación más favorable al consumidor en caso de duda.[294]

Con relación a la introducción del instituto en el contexto de la pandemia COVID-19, se ha esbozado que resultaba razonable considerar que ante una situación de gravedad acreditada y una limitación del uso del transporte público a quienes eran considerados trabajadores esenciales, la actuación personal de la parte estaba impedida y, por tanto, ello constituía un motivo suficiente para justificar el uso de la figura del gestor.[295]

Artículos 45. Efectos de la admisión de la representación invocada

Una vez invocada la representación y, en su caso, presentados o exhibidos los instrumentos que la acrediten, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al representado como si él personalmente los practicare.

Concordancias: artículos 49 del CPCyCN y 45 del CCAyT.

En el artículo 1 de la Ley N° 10996 –vigente por no haber sido derogada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y aplicable en la Ciudad de Buenos Aires–[296] se establece que

> La representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la capital de la República y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias, solo podrá ser ejercitada: 1°. Por los abogados con título expedido por la Universidad Nacional. 2°. Por los procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente. 3°. Por los escribanos nacionales que no ejerzan la profesión de tales. 4°. Por los que ejerzan una representación legal.

294. CPJRC, art. 1, inc. 7.

295. Cám. Cont. Adm., Trib. y de Rel. de Cons., Sala IV, "M. I. M. y otros c/ GCBA s/ Incidente de apelación - Amparo - Habitacionales" INC 120261/2021-1, actuación 1584825/2022, del 24/06/2022.

296. Tribunal Superior de Justicia de la CABA, "Franova Sociedad Anónima c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. N° 6202/08, del 23/03/2010.

Únicamente se excluye de los postulados fijados en la norma transcripta en el párrafo que antecede a las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y a los mandatarios generales con facultad de administrar, cuando ejerzan representación judicial en virtud de tener que llevar adelante actos de administración.[297]

Es decir, la elección del mandatario judicial no puede recaer en cualquier persona capaz, sino en determinados profesionales que la norma indica con carácter taxativo[298] y dicha exigencia debe ser corroborada por los tribunales para admitir la representación legal.

En este mismo sentido, también se ha expedido la pacífica y reiterada jurisprudencia de los tribunales nacionales y federales.[299]

Por su parte, no puede desconocerse que el patrocinio letrado exigido por el artículo 51 del CPJRC no sustituye las condiciones establecidas en la Ley N° 10996 con el objeto de la actuación en juicio en carácter de apoderado o de representante legal.[300]

En definitiva, quien se presente en un juicio para actuar por otro tiene la carga de acreditar que cumple con las posibilidades que le confiere la ley para habilitar la representación judicial. Una vez verificada y admitida la representación invocada, ya sea a través de la providencia que tenga al compareciente por presentado en calidad de apode-

297. Ley N° 10996, art. 15.

298. Fassi, Santiago; Yañez, César, *Código Procesal Comentado*, Buenos Aires, Ed. Astrea, T. 1, p. 337; Morello, Augusto; Sosa, Gualberto; Berizonce, Roberto, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, T. II, p. 893; Palacio, Lino Enrique; Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*, *op. cit.*, T. II, p. 485; Falcón, Enrique, *Código Procesal...*, *op. cit.*, Abeledo Perrot, T. I, p. 349; Kielmanovich, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*, *op. cit.*, T. I, p. 132. Citadas por el TSJ CABA en "Karma Luz SRL c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Expte. N° 12611/15, del 02/12/2015.

299. Cámaras Civiles, en pleno, agosto 26 de 1921, *in re* "Luppi, Pedro B., Suc." en *Jurisprudencia Argentina*, T. 7, p. 208; Cám. Com., Sala A, "Circulovision SRL c/ Sales Quality SRL s/ Ordinario", 03/06/2014, RJCCom, 2014, sumario N° 529; Cám.Com. Sala C, "Nuevo Banco del Chaco SAC/ Inversora Guaymallen SA y otro s/ ordinario", 06/04/2015, BJCCom Año 3/2015 sumario N° 782; Cám. Nac. de Ap. Civ. y Com. Fed. l., Sala 2, "Marcalain Ricardo Alfredo c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ perdida/daño de equipaje", 15/04/2009, Fallos Sumarios Oficiales. Cám. Nac. de Ap. en lo Civ. y Com. Fed.

300. *Mutatis mutandis*, CSJN, Fallos: 317:1586, "Ecomad Construcciones Portuarias S.A.C.I.F.I. c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ cobro de pesos", 17/11/1994.

rado o, en su defecto, por resolución que rechace la defensa dilatoria que se interponga, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al representado como si él personalmente los practicare.

En lo concerniente al contenido de la responsabilidad que le compete al representante, hay que estarse a la norma que integra el mismo ordenamiento[301] y al artículo 11 de la Ley N° 10996.

Artículo 46. Obligaciones del representante

El representante estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al representado, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Concordancias: artículos 50 del CPCyCN y 46 del CCAyT.

Este artículo tiene como objeto conservar los derechos de las partes ante una renuncia intempestiva del representante de cada una de ellas. Se ponen de resalto las obligaciones del representante de proseguir el mandato hasta su debida finalización[302] y con la oportuna diligencia.El código deja a cargo y bajo la responsabilidad del profesional interviniente la ejecución en juicio de todos los actos que correspondan a su representado. No obstante, quedan excluidas aquellas actuaciones que por su naturaleza propia deban ser cumplidas personalmente por la parte.[303]

En rigor, se dispone que el representante tiene la obligación de seguir el juicio hasta el momento en que su representado se presente con un nuevo letrado o le otorgue poder a otro abogado o se dé el caso de alguna de las causales de cesación de la representación previstas expresamente en el artículo 48 del Código.

Cabe destacar que también se complementan a lo dispuesto en este artículo los deberes y responsabilidades judiciales enunciados

301. CPJRC, art. 46.

302. CPJRC, art. 48, Cesación de la representación.

303. CPJRC, arts. 43 *in fine* y 67.

en las leyes que regulan la profesión.[304] Asimismo, las citaciones y notificaciones que se produzcan con relación a la parte representada, incluso las sentencias definitivas, tendrán el mismo efecto que si se hicieran a su cliente representado.

Artículo 47. Alcance de la representación

La representación invocada comprenderá la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el instrumento por el cual se concedió la representación.

Concordancias: artículos 51 del CPCyCN y 45 del CCAyT.

El artículo hace referencia a la regulación del ejercicio de la profesión para definir expresamente el marco de actuación de la personería otorgada por el representado, quien, a su vez, también debe someterse a las facultades que se encuentren concedidas en el poder de mandato.

Sobre este punto, conviene recordar que una vez asumida la representación el representante ostenta para sí las mismas facultades procesales y deberes que su representado, siempre con las limitaciones o prohibiciones que establezca el propio instrumento de mandato y las estatuidas legalmente, como percibir judicialmente fondos del consumidor.[305]

En ese contexto, la admisión de responsabilidad depende de la exhibición, emisión o ratificación ante el juzgado de los respectivos instrumentos (mandato o acta poder), conforme las diversas formas que puedan ostentar los mismos y que requieran las circunstancias del caso en concreto, los cuales se perfeccionan al momento en que el tribunal admite la personería, por ejemplo, cuando se tiene por presentado al apoderado en autos, en su calidad de representante.

Por otra parte, la palabra "poder"[306] tiene el significado de autorización representativa destinada a terceros. De modo que, para que

304. Ley N° 10996 y Ley N° 23187.

305. CPJRC, art. 67.

306. Definición RAE: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo."

el apoderado quede ligado por el mandato y las responsabilidades del mismo, debe aceptarlo. Para ello no se requiere ningún acto formal; la simple actuación del mandatario dentro de los límites del poder acompañado significa la aceptación del poder. De hecho, en la mayoría de los supuestos, la demanda se inicia sin una aceptación formal del poder, sino simplemente mencionando que se tiene, y acompañando el respectivo testimonio.[307]

Artículo 48. Cesación de la representación
La actuación de los representantes cesará:

1. **Por revocación expresa de la representación en el expediente. En este caso, el representado deberá comparecer por sí o constituir nuevo representante sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del nuevo representante no revoca la representación anterior.**
2. **Por renuncia, en cuyo caso el representante deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al representado para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del representante.**
3. **Por haber cesado la personalidad con que litigaba el representado.**
4. **Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó representación.**
5. **Por muerte o incapacidad del representado. En tales casos el representante continuará ejerciendo la representación hasta que los herederos o el representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante**

307. Falcón, Enrique, *Código Procesal...*, *op. cit.*, T. I, arts. 1 a 124, p. 377.

dos (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.
Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del representante, este deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de dos (2) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el representante que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

6. **Por muerte o inhabilidad del representante. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al representado un plazo para que comparezca por sí o por nuevo representante, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el representado satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.**

Concordancias: artículos 53 del CPCyCN y 49 del CCAyT.

Al igual que en el artículo 53 del CPCyCN, las causas de cesación de la representación se expresan de modo taxativo y estas son las únicas que se pueden invocar. Veamos en particular el alcance y requisitos de cada una de ellas.

Revocación expresa

Explica Fenochietto que "la cesación de la representación implica la terminación de la personería en juicio del apoderado, pero esa circunstancia no es automática ni total".[308] No es automática, pues no se extingue mientras no se exteriorice y justifique la terminación del mandato en la causa judicial y que no es total, habida cuenta que la renuncia del mandatario no importa eximirlo de la responsabilidad de continuar en el proceso.

308. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales*, Buenos Aires, Astrea, 2° ed. actualizada y ampliada, 2001, p. 241.

Como señala Palacio, no resulta aplicable en nuestro esquema procesal la revocación tácita del mandato –como la que se preveía en el artículo 1972 del derogado Código Civil–, sino que la revocación únicamente se tiene por configurada cuando se constituye un nuevo apoderado para el mismo asunto, o mediante la presentación directa del mandante acompañada de la expresa manifestación de revocar el poder.[309]

De acuerdo a lo expresado, la jurisprudencia ha señalado que configura violación a los deberes de defender y atender los intereses confiados la conducta del abogado que omitió hacer constar en el expediente la revocación expresa del mandato judicial antes de que la sentencia definitiva quedara firme, privando a su cliente de la posibilidad de recurrirla.[310]

Por otra parte, debe tenerse presente que en los supuestos en que un nuevo letrado se presente en carácter de apoderado sin la debida acreditación y constituya domicilio invocando que sustituye a otro, no resulta suficiente a efectos de revocar el poder conferido, debiendo el juez en tal caso, emplazar a las partes a fines de evitar conflictos de intereses y salvaguardar la unidad de dirección en la asistencia jurídica.

A mayor abundamiento, puede indicarse que la presentación de un nuevo letrado y la revocación del mandato anterior no configuran por sí mismos actos interruptivos del curso de la caducidad de la instancia, pues carecen de idoneidad para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia.[311] Sin embargo, si la presentación se realiza agregando un nuevo instrumento público de apoderamiento, esta documentación es suficiente y el nuevo letrado podrá ser tenido por parte y con el domicilio legal constituido.

Renuncia del mandatario

La renuncia de la representación puede exteriorizarse dentro o fuera del expediente, pero cualquiera que sea la vía escogida, no exime

309. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal…*, *op. cit.*, 21° ed., 2016, p. 252.

310. CNFed. Cont. Adm., Sala I, 2000/03/31, "Mateos, Alejandro C. c. Colegio Público de Abogados", *LL*, 2000-D- 895.

311. CNFed. Civ. y Com., Sala II, 2000/08/10, "La Austral Cía. de Seguros c. Capitán y/o Arm. y/o Prop. Buque Presidente Sarmiento", *LL*, 2001-B, 879.

al representante de continuar con las actuaciones procesales a su cargo. Solamente quedará desligado de sus obligaciones una vez notificada la renuncia a la parte y vencido el plazo fijado a esta por el juez para que comparezca, sin que baste a tales efectos la manifestación de que su mandante lo ha liberado de aquellas.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que la intención de renunciar en ningún caso se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva.

La jurisprudencia ha dicho que las responsabilidades que para el abogado se derivan del mandato renunciado no se extinguen hasta tanto expire el plazo acordado judicialmente para hacer conocer al mandante la renuncia. Ese plazo deberá computarse a partir de la fecha en que el mandante quede debidamente notificado, encontrándose a cargo de los renunciantes las diligencias tendientes al cumplimiento de dicha notificación.[312]

Cese de la personalidad del mandatario

Este es el supuesto de cese de la representación que se configura por las distintas causales que se prevé en la ley; por ejemplo, cuando el insano es rehabilitado o el pupilo llega a la mayoría de edad, en cuyo caso deben ser intimados bajo apercibimiento de rebeldía para que comparezcan a estar a derecho. Al respecto, se ha indicado que la ley procesal no prevé la prolongación de la representación luego de acaecida la causal de cesación prevista, como tampoco otorga al exmandatario la posibilidad de continuar en su ejercicio, lo cual conduce a concluir que la cesación no se encuentra sujeta a un acontecimiento diferente.[313]

Finalización de la causa

En relación con este supuesto, debe señalarse que cesa la personalidad del mandatario cuando habiéndose otorgado poder especial para

312. CNCiv., Sala A, "B., M. E. c. S., E. E.", 05/07/1994, *LL*, 1994-D-341.

313. CNCiv., Sala H, "Lima de Fernández, Bernabela I. y otro c. Strube, Gustavo", 17/07/1997, *LL*, 1998-B-210, del voto en disidencia del juez Achával.

actuar en un juicio determinado, este consigue sentencia y la misma queda firme y sin actividades pendientes de cumplimiento. Se comprende que, respecto de la representación letrada, la finalización del mandato no opera con la sentencia, sino con el cumplimiento efectivo de la totalidad de las instrucciones vertidas en el instrumento especial.

Por otra parte, se ha sostenido que las facultades del mandatario para la administración de un inmueble –en el caso, el mandatario inició juicio de desalojo con un poder de administración– cesan con su venta, pues ello implica la implícita revocación del mandato.[314]

Muerte o incapacidad del representado

Esta causal de cesación de la representación opera por incapacidad del poderdante o su fallecimiento. En este supuesto, el letrado debe continuar ejerciendo su personería hasta que los herederos o el representante legal tomen la intervención que les corresponda o venza el plazo que se les fije para hacerlo.

Una vez comprobado el fallecimiento o la incapacidad, el juez debe señalar un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conociere sus domicilios, o por edictos, durante dos (2) días consecutivos, para el supuesto en que no se conocieren los domicilios, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de designarle defensor en el segundo caso.

Se ha señalado que es preciso que la defunción o incapacidad estén comprobadas en autos, no siendo suficiente la simple denuncia. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires expresó que, promovida la insania del mandante y en tanto ella no sea judicialmente declarada, serán válidos todos los actos cumplidos por el mandatario.[315] La cesación de la representación opera desde el momento en que llega a conocimiento del mandatario el fallecimiento, por lo que los actos de este realizados sin tener conocimiento de la muerte del mandante obligan a los herederos, siem-

314. CNCiv., Sala E, "Barreto Alarcón, Marina c. Condori, Juan A.", 14/07/2000, *LL*, 2001-A-283.

315. CNCiv., Sala E, "Barreto Alarcón, Marina c. Condori, Juan A.", 14/07/2000, *LL*, 2001-A-283.

pre que la ignorancia no le sea imputable. En este caso, el apoderado deberá, dentro del término de dos (2) días, poner en conocimiento al juzgado del fallecimiento, y comunicar el nombre y domicilio de los herederos si los conociere. Caso contrario, y probada la ligereza o culpabilidad en la continuación de una representación que ya no tiene, perderá el derecho a percibir honorarios.

Muerte o incapacidad del representante

En el caso de que se configure el fallecimiento o inhabilidad del representante, debe suspenderse la tramitación del proceso judicial y el juez deberá fijar al representado un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la misma forma que fuera prevista para el supuesto del fallecimiento del representado.

Si venciere el plazo sin que el representado satisfaga la obligación antes descripta, se continuará el trámite del juicio en rebeldía.

Artículo 49. Unificación de la personería

Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Concordancias: artículos 54 del CPCyCN y 50 del CCAyT.

La unificación de personería es un acto mediante el cual se designa a un apoderado para que asuma la representación procesal de todos los litisconsortes que durante el proceso tienen un "interés co-

mún", exteriorizado en idéntico o similar objeto y causa de la pretensión o de las defensas.[316]

Es imprescindible que entre ellos exista compatibilidad en sus intereses, es decir, que no convivan situaciones conflictivas o de tirantez en las relaciones personales, debiendo prevalecer como principio general la libertad de acción de los sujetos procesales.[317]

De esta manera, siempre que exista pluralidad "extensa" de partes, activas o pasivas, el juez interviniente podrá intimarlas a unificar su representación o la resolución podrá hacerse a pedido de parte. Cabe destacar que no es necesaria la existencia de un verdadero conflicto entre las partes para desechar la unificación, sino que una mera diferencia entre actitudes es suficiente para otorgarle a este instituto una interpretación restrictiva. En consecuencia, solo debe recurrirse a la unificación en último extremo, cuando realmente quede evidenciada la inconveniencia efectiva de la presentación por separado.[318]

Es necesario aclarar que quien sea designado representante único tendrá "todas las facultades inherentes al mandato".[319] No debe perderse de vista que la razón de ser de este instituto reside en la necesidad de evitar la profusión de trámites y el consiguiente desorden procesal que origina la actuación independiente de cada uno de los litisconsortes,[320] evitando de esta manera dilaciones en el proceso.

Cabe destacar que no se ha advertido aún en las secretarías de consumo del fuero CATyRC la aplicación, a pedido de parte o de oficio, de la unificación de personería. Efectuada la salvedad, es dable apuntar dos cuestiones en cuanto al procedimiento:

- Oportunidad: Luego de contestada la demanda, el juez de oficio o a petición de parte las intimará a que unifiquen personería si detectase que coexisten "intereses comunes" entre ellas.

316. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, anotado y concordado. Legislación complementaria,* Buenos Aires, Astrea, 6° ed. actualizada y ampliada, 2002, p. 86.

317. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales,* Buenos Aires, Astrea, T. I, arts. 1 a 237, 2ª edición actualizada y ampliada, 2001, p. 246.

318. Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 1994, T. I, p. 409.

319. CCyCN, arts. 1319 y ss.

320. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario…*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, p. 299.

- Audiencia: Con el objeto de oír a las partes, el juez citará a una audiencia dentro de los diez (10) días para corroborar si las partes han designado a un representante en común. En caso de desacuerdo entre las partes o incomparecencia de ellas a la audiencia, el juez designará al representante a su arbitrio.

Artículo 50. Revocación

Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

Concordancias: artículos 55 del CPCyCN y 51 del CCAyT.

Las causas por las cuales puede revocarse el mandato conferido a un representante único pueden ser de índole judicial o mediante acuerdo unánime entre las partes. En el primer supuesto, la decisión podrá provenir de la propia iniciativa judicial o de alguna de las partes, siempre que existiera una causa que justifique tal resolución. En este último caso, las partes mediante incidente deberán alegar y probar la falta grave del representante o una causa justa para su exclusión.

En el segundo supuesto, las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad podrán manifestar, mediante acuerdo unánime presentado en el expediente, que no desean permanecer bajo representación indicada en la unificación de personería.

Es importante destacar que la unificación de personería también llegará a su fin cuando cesen los supuestos que justificaron la situación litisconsorcial, es decir, cuando dejen de existir el interés común y la compatibilidad. En este caso, la unificación se extingue; en los casos anteriores, subsiste y se cambia el mandatario.

Como punto final, es dable poner de manifiesto que la revocación no produce efectos hasta tanto no tome intervención el nuevo mandatario.

Capítulo 7
Patrocinio letrado

Artículo 51. Patrocinio Obligatorio*

Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, a legados o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos si no llevan firma digital de letrado.

No se admitirá tampoco la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

Concordancias: artículos 56 del CPCyCN y 52 del CCAyT.

El sentido del patrocinio es el de proteger, defender al cliente, y esa tarea recae sobre el abogado, que por un lado cuenta con la competencia técnica necesaria y por el otro se encuentra habilitado académica (título universitario) y profesionalmente (matriculación en el Colegio profesional de su jurisdicción) para realizar esa misión.

El origen del término "patrocinar" viene de aquella persona encargada de la protección, de defender en juicio a su cliente. Esta defensa que recae sobre el abogado, quien es el técnico habilitado para ejercer esa actividad,[321] está sujeta a las reglas de la profesión, a las normas procesales y de fondo y a las de ética profesional.

Ahora bien, en su labor, de manera necesaria el profesional letrado evaluará la gravedad del conflicto, sus eventuales consecuencias y, en su caso, preparará la defensa, siempre ofreciendo los medios de prueba pertinentes. Desde la primera presentación que realiza el abogado, hasta la última que efectúe según las reglas del proceso, debe expresar con claridad la pretensión y los hechos que la sustentan, detallar el derecho aplicable y proponer la prueba destinada a acreditar esos asertos.

* Comentario sobre los artículos 51 a 54 por Juan Pablo Zanetta.

321. Martínez Crespo, Mario, "El patrocinio letrado obligatorio" en *Revista Seminario Jurídico*, N° 942, Comercio y Justicia Editores SRL, p. 1.

Fundamentos de la obligatoriedad

El carácter público de la abogacía explica la potestad estatal de exigir el patrocinio profesional en toda controversia o proceso judicial. La función del abogado es necesaria para el Estado, tan necesaria como la del juez, porque ambos actúan como servidores del derecho.

En dicho marco, y adentrándonos en el tema que nos convoca, conforme corresponde a las incumbencias de la profesión,[322] es obligatorio el patrocinio letrado en el proceso de consumo en términos del artículo 51 del Código Procesal en la Justicia de las Relaciones de Consumo (CPJRC), de la misma manera que lo hace el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA y el artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, y conforme lo estipulan los códigos de rito, no puede proveerse ningún escrito que no lleve firma de letrado. Dicha firma hoy por hoy en la mayoría de las jurisdicciones es digital y es el único medio para incorporar presentaciones a las causas en virtud de la digitalización. El acta sucinta de la audiencia prevista para la vista de causa (art. 221 *in fine* y 241) y para el reconocimiento judicial (art. 210) son firmadas por el letrado de forma ológrafa y luego incorporadas al expediente judicial electrónico mediante la digitalización de los respectivos instrumentos en soporte papel.[323] También los abogados firman las cédulas electrónicas y los oficios que no requieran firma de juez o secretario de acuerdo al artículo 8 de la Ley Nº 23187 y al artículo 400 del CPCyCN.

322. La abogacía ha sido reconocida como de interés público por la Resolución N° 3246/2015 del Ministro de Educación de la Nación de fecha 2 de diciembre del 2015 y publicada en el BO el 29 de febrero de 2016. Por su parte, la Ley de Colegiación Nº 23187 establece en su art. 1 que "El ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal se regirá por las prescripciones de la presente ley y subsidiariamente por las normas de los códigos de procedimientos nacionales y demás leyes que no resulten derogadas por esta. La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que la menoscabe o restrinja".

323. Tambussi, Carlos E., *op. cit.*

Alcance del patrocinio obligatorio

Desde otra perspectiva, es obvio señalar que la exigencia de representación letrada alcanza tanto a la parte actora como a la demandada, consumidor o proveedor en sus distintos posibles roles conforme este Código[324] en la amplitud necesaria como para que solo queden fuera de la norma algunas presentaciones de mero trámite menores. En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que

> La falta de firma de la parte o del letrado patrocinante en escritos de mero trámite –en el caso, en un pedido de quiebra– no es un hecho susceptible de invalidar la actividad procesal como pretende el peticionante, pues esa declaración solo tendría como finalidad satisfacer un mero interés teórico que la torna inadmisible.[325]

Patrocinio letrado en otros procedimientos de relaciones de consumo

Cabe aclarar que en la materia que nos ocupa el patrocinio letrado obligatorio para actuar ante la justicia es una nota distintiva respecto al procedimiento administrativo ante la autoridad de aplicación de consumo en la CABA.[326]

En la sede administrativa la presentación de este tipo de reclamos es esencialmente gratuita, no requiere patrocinio letrado.[327] No es excluyente a la posibilidad del reclamo judicial y –como veremos– puede significar un ámbito donde el consumidor es escuchado y recibido en su planteo.

En general, y en esta materia en particular, el reclamo administrativo tiene una finalidad distinta al judicial. En sede administrativa

---

324. Feced Abal, Francisco, "Comentario al Art. 51", en Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, p. 270.

325. Cám. Nac. de Apel. en lo Comercial, Sala C, "Torres, Maximiliano Claudio le Pide la quiebra Méndez Salguero, Federico Manuel", 06/11/2019. Disponible en *LL online* (referencia: AR/JUR/38256/2019).

326. Conf. Ley N° 757, y ante sus similares tanto provinciales y nacional.

327. Lo mismo ocurre en el procedimiento de faltas, conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 1217, el cual indica que no resulta necesario el patrocinio o asistencia legal, salvo para participar en el ámbito jurisdiccional, conforme a la Ley N° 3956.

se reciben denuncias de los consumidores y se verifica si de los hechos se desprende una infracción a la ley de defensa del consumidor donde –en principio– el denunciante no es parte en las actuaciones. No obstante, la autoridad administrativa está obligada a informar a la comunidad que puede contar con patrocinio letrado ya sea para actuaciones de consumo o en cualquier otra gestión ante la administración pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.[328]

En esos procedimientos administrativos hay una instancia conciliatoria[329] donde se presenta la oportunidad de arribar a un acuerdo. En dicho caso, el consumidor cuenta con la función de la autoridad de aplicación para su defensa, además de la tarea de vigilar el apego al orden público en una eventual composición de intereses, que tiene una doble vía de control a través del acto administrativo de homologación. En este último, el servicio jurídico de la agencia estatal verifica nuevamente la correspondencia del convenio con las normas legales y emite en su caso el correspondiente acto administrativo.[330] De modo que en la etapa administrativa el consumidor está asesorado por el audiencista que atiende el encuentro y en una etapa posterior ese proceder es sometido al contralor jurídico de la autoridad. De todas formas, el asesoramiento brindado allí no siempre corresponde a un profesional del derecho como es un abogado de la matrícula o un conciliador de consumo.

Finalmente, cabe agregar que el artículo 12 de la Resolución CM 175/21[331] establece para el procedimiento de conciliación ante el

328. "No puede verse satisfecha la garantía del debido proceso con la posibilidad de actuar en sede administrativa, toda vez que no se trata de una instancia ante un órgano imparcial e independiente, no ofrece las garantías propias del sistema judicial, máxime considerando que la Ley de Procedimientos Administrativos no prevé como obligatorio el patrocinio letrado para asistir al administrado (cf. art. 22 inc. f 1)" (Cám. de Apel. en lo Cont., Adm. y Trib. de la CABA, Sala II Causa Nº 2787, "Comisión Municipal de la Vivienda c/ Saavedra, Felisa Alicia y otros", del voto de la Dra. Nélida M. Daniele, Dr. Eduardo A. Russo (Dr. Esteban Centanaro en disidencia), 9 de abril de 2002 Sentencia Nº 1788.

329. Ley Nº 757, art. 7.

330. Tambussi, Carlos E., *Derecho Administrativo de Consumidores y Usuarios en la CABA*, Buenos Aires, Jusbaires, 2018, cap. III, p. 88.

331. Artículo 12. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico.
Asistencia Letrada: En casos donde el monto reclamado no exceda el equivalente a veinte (20) Unidades de Medida Arancelaria (UMA), el patrocinio jurídico será opcional para el consumidor, salvo que por la naturaleza del conflicto el conciliador estime

Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA (en adelante SCJCABA) que sin perjuicio del criterio general de gratuidad y opcional de patrocinio, cuando los montos reclamables superen las veinte (20) unidades de medida arancelarias el patrocinio jurídico será obligatorio para todas las partes, en particular para los consumidores.

Patrocinio letrado y debido proceso

En el desarrollo del proceso judicial deviene imprescindible la presencia del abogado en oportunidad de las audiencias (vista de causa arts. 222 a 224 en proceso ordinario; proceso ampliado art. 241; audiencia preliminar o de conciliación art. 238 y proceso ampliado art. 239) como en toda incidencia oral en el marco del proceso donde las partes sean citadas y deban comparecer.

La exigencia de la firma de abogado en todo escrito está dirigida a garantizar que los ciudadanos cuenten con la defensa técnica calificada correspondiente para la protección de sus derechos e intereses. Esa exigencia es accesoria y complementaria a los derechos controvertidos de todo proceso. No obstante, se trata de un recaudo elemental y común a toda la actuación ante la justicia, donde un profesional del derecho habilitado es imprescindible para la actuación en nombre de los intereses de la parte que patrocina y representa, brindando el correspondiente asesoramiento y ejecutando los cursos procesales que le incumban, actuando como auxiliar de la justicia y garante de la defensa y los intereses de su cliente.

Sin dudas la exigencia de asistencia letrada se enrola con la garantía de defensa en juicio, y por ende es

que resulta imprescindible. Los honorarios del patrocinio jurídico del consumidor se encontrarán a cargo del proveedor en caso de acuerdo judicial o prejudicial de condena en costas en el procedimiento judicial.
Cuando el monto reclamado exceda las veinte (20) UMA, el patrocinio jurídico será obligatorio para todas las partes.
El SCJCABA podrá celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil, colegios profesionales o entidades académicas para proporcionar a los consumidores patrocinio letrado, dando debida difusión a los mismos.

> … inalienable e irrenunciable por el individuo, quedando prohibidas situaciones de autodefensa o de exclusión […] En consecuencia, la garantía se convierte en una suerte de derecho al abogado a través del cual toda persona podrá atesorar el cuidado especializado de un profesional desde el comienzo de las actuaciones judiciales.[332]

La participación de un abogado en juicio es esencial en un sistema democrático y en el estado de derecho.[333] En su actuación, el interés privado de alcanzar una sentencia favorable se concilia y conjuga con el interés público de alcanzar una sentencia justa.

Por otra parte, la actividad del abogado y la del juez generan espontáneamente un recíproco control que resulta beneficioso para la administración de justicia. La abogacía, en definitiva, es un claro ejemplo del ejercicio privado de funciones públicas, respecto de la cual las asociaciones y los colegios de abogados están interesados tanto en el imperio de la ley y la independencia de los jueces, como en la capacitación y el respeto de quienes ejercen con decoro y dignidad la profesión de abogados".[334]

A su vez, el patrocinio letrado[335] presupone y ejercita el rol de asesoramiento previo que informe al consumidor cuáles son sus verdaderas posibilidades y el entorno jurídico en el que su reclamo ha quedado comprendido, proveyendo un verdadero equilibro en el propio proceso judicial.

Constituye en definitiva un "seguro de *plus petitio*" para el propio tribunal, ya que recae en el letrado patrocinante esa responsabilidad.

---

332. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Jusbaires, T. I, p. 401.

333. Es oportuno reseñar lo referido por la Junta de Gobierno de FACA (Federación Argentina de Colegios de Abogados) reunida en Río Cuarto el 11/10/1974: "El abogado tiene el deber de prestar su asistencia en resguardo de los intereses de las personas que lo requieran y cuya defensa acepte, y el derecho de cumplir ese deber con la máxima libertad ejercida por la ley […] Toda agresión que se anuncie o materialice, cualquiera sea su origen, agravia al mismo tiempo que a la persona a sus legítimos intereses, al Estado de Derecho…".

334. Fayt, Carlos, *Cuando seas abogado: la abogacía, la Asociación de Abogados y el Colegio Público de la Ciudad de Buenos Aires*, Editorial Universitaria La Plata, 1995, p. 25.

335. Dedeu, Diego M.; Lazzaroni, Laura, "Competencias y atribuciones de la Ciudad de Buenos Aires para la creación de nuevos fueros en su administración de justicia", *op. cit.*, pp. 11-20.

Artículo 52. Falta de firma de letrado

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma digital de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante un funcionario del juzgado, quien certificará en el expediente esa circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

Concordancias: artículos 57 del CPCyCN y 53 del CCAyT.

Como corolario lógico de las previsiones del artículo anterior, la falta de firma traerá aparejada la devolución de todo escrito que debiendo llevar firma digital de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

La jurisprudencia ha sostenido que

> … la firma en un escrito judicial es un requisito esencial para la validez del acto procesal, de tal modo que presentado el escrito sin el cumplimiento de tal recaudo, carece de toda eficacia y debe reputarse un acto procesal inexistente, toda vez que constituye la carencia de uno de los elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico.[336]

En realidad, el escrito incorporado al sistema no se puede materialmente "devolver" por lo que esta rémora de la etapa papel debe ser entendida en cuanto a que la intimación a subsanar debe contener únicamente el apercibimiento de tener por no realizada la presentación en caso de no cumplirla,[337] y la misma sería ineficaz, teniéndose por no presentada.

Ahora bien, de manera previa corresponde advertir que se ha sostenido que cualquier decisión individual que pretenda soslayar la in-

336. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sentencia 1263, 08/02/2010.

337. "Corresponde hacer efectivo el apercibimiento contemplado en los arts. 56 y 57 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ordenar la devolución del escrito judicial en tanto, el peticionario no ha dado cumplimiento a la intimación de completarlo con la firma del letrado actuante." (CSJN, Fallos 323:701, "Fevi S.A",04/04/2000).

tervención letrada en algún tipo de procedimientos deviene nula, toda vez que vulnera un principio de raigambre constitucional.[338]

En consecuencia, la intimación previa puede surgir porque la falta de firma haya sido advertida por la contraparte o de oficio por el Tribunal. Se realiza por cédula electrónica y es derivación razonable del principio de informalismo donde, advertida la deficiencia, es deber del tribunal señalarla y dar plazo para subsanarla, dado que en un régimen del Estado constitucional de derecho y justicia no es admisible que se afecten los derechos del justiciable por la existencia de vicios o defectos formales en la presentación de peticiones, demandas y recursos.

Por ende, sin la intimación previa incumplida,[339] el rechazo de un escrito vulnera el derecho de petición, de acceso a la justicia y uso de los recursos de ley y de defensa, incluidos en el derecho a la tutela judicial efectiva ya que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Ahora bien, la forma de remediar la ausencia de la firma del letrado es realizando una nueva presentación ratificatoria con firma del profesional. Idéntico criterio se aplicará cuando se aluda en la presentación a profesionales que no firman digitalmente.

Con base en el principio de informalismo, y la accesoriedad del derecho procesal respecto de los bienes jurídicos protegidos por el derecho de fondo, entendemos que la ratificación otorga eficacia al escrito presentado sin firma de letrado, desde la fecha en que fue realizada, habiendo sido saneada la deficiencia, posición respecto de la cual existen opiniones diferentes,[340] sobre todo respecto a la situación

338. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado…*, *op. cit.*, T. I, p. 402.

339. Cám. de Apel. Cont., Adm. y Trib., Sala II, "Torres, Daniel Eirin c/ G.C.B.A", del voto del Dr. Eduardo A. Russo, Dr. Esteban Centanaro, Dra. Nélida M. Daniele, Causa Nº 461, 14/05/2001. "Por lo demás, para el caso de que la Sra. Juez *a quo* hubiese considerado que la falta de enmienda configuraba un vicio del título, contaba con la potestad de intimar a la parte para que lo subsanase, tal como lo prevé el artículo 271 del Código Contencioso Administrativo y Tributario aplicable analógicamente al presente caso, pero en ningún modo para proceder en forma oficiosa al rechazo de la acción."

340. Loutayf Ranea, Roberto; Solá, Ernesto, "Escritos judiciales: requisitos. Firma, firma falsa", en Diario *La Ley*, 29/03/2016, "Ya se ha señalado que la confirmación o ratificación de un escrito sin firma no tienen efectos retroactivos; por lo tanto, no puede reconocerse eficacia jurídica alguna al escrito sin firma, ya que era un acto inexistente antes de su confirmación o ratificación; por ello es que el acto que se pretendía hacer a través del escrito sin firma debe tenerse por realizado al momento de la subsanación."

que se crea cuando la ratificación es efectuada fenecido el plazo para ejercer la facultad procesal que se pretendió con la presentación defectuosa. En nuestra opinión, el informalismo puede llevar en estos casos a considerar que la intimación a subsanar altera el curso del plazo.

En este sentido, corresponde destacar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación[341] que el exceso de formalismo puede llevar a oponerse al precepto constitucional del debido proceso, cuando lo instrumental se convierte en sustancial.[342]

En atención a ello, la necesidad de realizar el acto de la firma del letrado, "ante un funcionario del Juzgado", ya que tanto la Ley Nº 23187, como el resto de los códigos nacionales le reconocen "presunción de legitimidad" a la mera firma del letrado con sello aclaratorio, ratificando el carácter certificatorio que la firma del abogado tiene "*per se*". Súmese a ello, los términos del artículo 5 de la Ley Nº 23187 y el propio artículo 54 del CPJRC, que equipara los abogados a los magistrados, en cuanto a la consideración y respeto que se les debe tener en ejercicio de su función como parte del sistema de justicia. De allí que consideramos que no haría falta la presencia del funcionario para la ratificación de la presentación con firma omitida que se encuentra en análisis, ya que es obligación ética del abogado dar fe de la firma de su propio cliente. De lo contrario estaría violando la normativa deontológica del Código de Ética, bajo la jurisdicción exclusiva y excluyente del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Como corolario de lo dicho anteriormente, va de suyo que de no subsanarse en tiempo y forma, la consecuencia de tener por no realizada la presentación puede conllevar la pérdida de alguna posibilidad procesal si ha transcurrido el plazo perentorio para realizarla.

Artículo 53

A los fines del patrocinio jurídico del consumidor o usuario la reglamentación establecerá los servicios gratuitos destinados a la asistencia de quienes lo soliciten y cumplan los requisitos que aquella

341. CSJN, Fallos: 316:1930; Fallos: 320:463, entre otros.

342. Bidart Campos, Germán, "El rigorismo procesal violatorio de la defensa", en *El Derecho*, 81-530.

establezca, sin perjuicio de lo que en materia de protección de derechos corresponda al Ministerio Público de la Defensa.

Conforme su Constitución, la CABA garantiza expresamente el derecho de acceso a la justicia para todos los ciudadanos. En efecto, la Carta Magna local en su artículo 12, inciso 6 se refiere al "acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos".

En los últimos años la demanda de asistencia y patrocinio jurídico gratuito ha aumentado considerablemente, como una de las consecuencias del empeoramiento de la situación económica y social general.

Algunos de estos servicios se prestan en organismos dependientes del Consejo de la Magistratura de la CABA como así también en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la Asociación de Abogados de Buenos Aires, en la Procuración General de la Ciudad, en universidades o en otras organizaciones de la sociedad civil, –entre ellas las Asociaciones de Consumidores– y no siempre se destinan a brindar patrocinio letrado, sino a asesoramiento y sirven como alternativas que salvaguardan los derechos de las personas carecientes de recursos, para que su situación de vulnerabilidad económica no sea un impedimento para el ejercicio de dicho derecho.[343]

La exigencia de patrocinio letrado se conjuga con lo dispuesto por el artículo 53 del CPJRC respecto a la existencia de servicios jurídicos gratuitos, sin perjuicio del que pueda desarrollar o implementar el Ministerio Público de la Defensa.

Es un tema de particular relevancia para los matriculados, ya que la justa medida de medios para el acceso a la justicia afecta tanto a los ciudadanos que la requieren como a los propios abogados que viven de su profesión. En el caso del SCJCABA, el mismo ratifica el acceso no solo al garantizar la posibilidad de la utilización de los servicios jurídicos gratuitos, sino que al depositar en los proveedores todos los gastos de justicia y los honorarios, otorga al ciudadano la elección de "su abo-

343. Cám. de Apel. Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, Sala III, Causa Nº 5164-2018-0 "NN.NN". Del voto de Dr. Jorge A. Franza con adhesión del Dr. Sergio Delgado y de la Dra. Marta Paz, 06/08/2018.

gado de confianza", quien eventualmente percibirá sus honorarios a cargo de la contraparte, cualquiera sea el resultado del reclamo.

El Ministerio Público de la Defensa y su rol

La Defensa Pública, como parte del Ministerio Público, se enmarca en la previsión de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que confiere a dicho Ministerio el mandato de promover el acceso y velar por la normal prestación del servicio de justicia, entre lo que se incluye la prestación de asistencia jurídica gratuita.

Es un organismo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que garantiza el acceso universal y gratuito a la justicia. Tiene su origen en el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad, que crea el Ministerio Público, integrado por un Defensor, un Fiscal y un Asesor Tutelar. Su objetivo institucional es velar por que el sistema de administración de justicia cumpla y promueva las garantías constitucionales y el derecho al libre acceso a la misma.

En particular, el defensor tiene como función garantizar el acceso universal y gratuito a la Justicia y la debida defensa en juicio, sobre todo a aquellas personas en situación de vulnerabilidad o exclusión social.

Actualmente, el MPD está compuesto por:

- 24 Defensorías de primera instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas (PCyF);
- 6 Defensorías de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (CAyT);
- 4 Defensorías ante las cámaras de apelaciones –2 por cada fuero– y 1 Defensoría General Adjunta por fuero.

Posee, además, áreas de apoyo al trabajo de los Defensores, conformados por equipos interdisciplinarios especializados en distintas temáticas: hábitat, derecho a la ciudad, abordaje territorial, asistencia psicosocial, derechos culturales, mediación comunitaria, acompañamiento de personas durante desalojos y víctimas de violencia policial y hospitalaria. Interviene en problemáticas vinculadas con salud, género, niñez, consumo, diversidad sexual y tercera edad, entre otras.

Servicios jurídicos gratuitos y acceso a la justicia. Criterios

En este esquema de exigencia de la existencia de servicios gratuitos reposa el sostenimiento de la idea de que no puede ser un impedimento para reclamar la imposibilidad de acceder a un letrado en razón de los costos de la contratación de uno particular.[344] Tal circunstancia hace que, con los debidos controles de razonabilidad, tienen que existir patrocinios jurídicos gratuitos que atiendan esta circunstancia, para que la única razón por la que no se reclame sea porque el consumidor así no lo desee.

Al respecto, entendemos necesario señalar que debe evitarse caer en competencia desleal con los abogados que ejercen la profesión, cuya tarea se presume onerosa, en los criterios de toma de casos en los servicios gratuitos, como asimismo en los organismos públicos y sus criterios de actuación (ministerios públicos, universidades, entre otros). Ello hace imperar el criterio de asegurar que con la gratuidad de esas prestaciones se cubran situaciones de verdaderas personas sin recursos para contratar su propio abogado. Se trata de una premisa fundamental que ha de tener insoslayablemente en cuenta la reglamentación a la cual la norma deriva. En esos servicios deberá declarar el interesado que no cuenta con recursos para sufragar los honorarios de un letrado de la matrícula, y acreditar esa condición o verificarse mediante informes socioambientales, acreditación de certificaciones negativas de aportes y demás elementos demostrativos de la situación que motiva el requerimiento de patrocinio gratuito.

Artículo 54. Dignidad

En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Concordancias: artículos 58 del CPCyCN y 54 del CCAyT.

La dignidad del abogado adquiere una importancia y trascendencia específica que es clave para la abogacía sobre la base de su innegable función social en el Estado de Derecho.

344. Feced Abal, Francisco, *op. cit.*, p. 270.

En una acepción, digno es el que merece algo, proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa. *A contrario sensu*, podríamos considerar que un acto es opuesto a la dignidad de determinada persona cuando el mismo la desmerece, la desprecia o le resta mérito a su verdadero valor.[345]

Por su parte, la dignidad, o "calidad de digno", se traduce del *latín dignus* por "valioso"; es el sentimiento que nos hace sentir varios y valiosos sentimientos con nosotros mismos, sin importar nuestra vida material o social. Hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder creador, pues las personas pueden modelar y mejorar sus vidas mediante la toma de decisiones y el ejercicio de su libertad.

La dignidad, reiteramos, significa que el profesional del derecho es merecedor de respeto. Coincidimos en que el trato digno a dispensarse contempla tanto las actitudes personales hacia el abogado en sí, como el apego del comportamiento de las demás partes y de los actores judiciales a los buenos modales, cumplimiento de horarios, atención a las consultas de los letrados por cualquier vía, regulaciones de emolumentos conforme a las normas arancelarias y a los trabajos efectivamente realizados, sensibilidad ante situaciones como la enfermedad, la discapacidad o el embarazo entre otros aspectos,[346] como también el deber de ser preservada esta dignidad por los magistrados durante todo el desarrollo del proceso.

En coincidencia,

> … es atinado interpretar que la dignidad del abogado debería ser observada por los sujetos desde un punto de vista intrínseco como el valor que el mismo profesional le debe a su profesión y desde una óptica extrínseca como la distinción que debe recibir por parte de la sociedad, cuando la misma reconoce el aporte que el abogado le hace en pos del cumplimiento del mandato constitucional de afianzar la justicia.[347]

345. Barthe, Gastón, "Los honorarios mínimos y la dignidad del abogado", en *Quorum*, Nº 2012. Disponible en: http://biblioteca.camdp.org.ar/docu/barthe3.pdf Fecha de consulta: 08/07/2022.

346. Feced Abal, Francisco, *op. cit.*, p. 270.

347. Barthe, Gastón, *op. cit.*

Asimismo, exige que los magistrados y funcionarios en la comunicación con los letrados traten con respeto, cortesía y afabilidad a fin de evitar que la falta de respeto en las relaciones entre los distintos operadores jurídicos genere desconfianza de la ciudadanía en la justicia, ya que la consideración mutua entre letrados y magistrados obedecen a una ley de vasos comunicantes en su significación social.

Además, cabe recordar que en concordancia con lo normado en la ley de colegiación aplicable en el fuero, el letrado en los términos del artículo 5 de la Ley Nº 23187, en lo atinente al ejercicio de su profesión

> … está equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y al respeto que se le debe guardar en todo el proceso y por todas las partes que intervienen en el mismo; y que, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta norma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente, como también a llevar su denuncia, de ser necesario, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.[348]

Es también deber del letrado tener conductas relativas al cumplimiento de los deberes éticos profesionales, sobre todo cuando el abogado sigue comportamientos alejados de los principios y valores consagrados en las normas de ética profesional, o lo que es lo mismo, conductas que los infringen y que producen descrédito a la profesión.

Por último, cabe señalar que a la colegiación también compete la defensa del abogado en la vigilancia de abusos e ilegalidades cometidas contra ellos, en resguardo de la intervención del abogado como elemento necesario e indispensable para alcanzar la Justicia. Para eso resulta fundamental el respeto de todos los intervinientes en un litigio hacia quien asiste profesionalmente y asesora a personas humanas y/o empresas.

348. Cruz Mattieri, Juan Ignacio, "Partes e intervención de terceros en el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en Barocelli, Sergio S. (dir.), *Comentarios…*, *op. cit.*, pp. 123-134.

Capítulo 8
Rebeldía

Artículo 55. Rebeldía*

La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas el día de que fueron dictadas.

Concordancias: artículos 59 del CPCyCN y 55 del CCAyT.

En el ámbito del Derecho Procesal mucho se ha escrito sobre la incomparecencia de unas de las partes del proceso y la posición contumaz que, como sujeto procesal, decide adoptar quien así se comporta. La doctrina procesalista ha estudiado muy detenidamente el origen y el desarrollo de las distintas posiciones que puede adoptar cada parte del litigio y las ha desarrollado bajo el molde del instituto de la rebeldía, pese a existir diferencias entre la acepción de tal palabra y el significado de contumacia. Sin embargo, pese a sus diferencias, los términos contumacia y rebeldía, en general, se utilizan como sinónimos en el ámbito del derecho adjetivo.

Así entonces, a los fines de esta obra, se impone hacer una breve reseña que fije un punto de partida para analizar la normativa procedimental que va a regular la rebeldía en el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CPJRC - CABA).[349]

Desde tal ángulo de análisis conviene comenzar por clarificar el lenguaje técnico-jurídico y analizar si rebeldía y contumacia son vocablos sinónimos o no lo son; mucho más cuando advertimos que el propio CPJRC - CABA –como directiva dirigida a jueces y juezas–[350] impone el deber legal de utilizar un lenguaje claro y accesible con la finalidad de lograr que quien recurre a la justicia en protección de sus

* Comentario sobre los artículos 55 a 62 por Gustavo A. Cultraro.

349. Ley N° 6407, Anexo A, BOCBA N° 6082, del 19/03/2021.

350. CPJRC, art. 16, inc. 4.

derechos pueda tener el más amplio y cabal conocimiento de aquellos que le son reconocidos y de las obligaciones que le son impuestas.

González destaca que en la doctrina especializada hay quienes diferencian conceptualmente ambos vocablos pues corresponden a institutos de contenido diverso, pero aclara que la doctrina mayoritaria los considera sinónimos en tanto que ambos se refieren a la omisión voluntaria de satisfacer las cargas que corresponden a la citación y el emplazamiento judicial, viabilizados (inicialmente) mediante citación a comparecer a partir de la notificación del proveído que ordena el traslado de la demanda.

El citado autor reseña que De Gregorio Lavié –al igual que Fassi y Yáñez, Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce– refiere a ambas palabras como sinónimos procesales, mientras que Eisner indica que la rebeldía es llamada a veces "contumacia" y Falcón señala que la confusión existente entre la rebeldía y el proceso en rebeldía proviene, en parte, de la no aplicación de la voz "contumacia", como se hace en otros países. Razón por la cual –destaca González– Fenochietto y Arazi consideran que la denominación "proceso contumacial" es más precisa, quedando reservado el término "rebelde" al supuesto del demandado que comparece ante el juez pero no contesta la demanda. Finalmente, González recuerda que Palacio asimila las acepciones jurídicas de los vocablos contumacia y rebeldía.

Con relación al verdadero sentido doctrinal de la contumacia, este último autor destaca que se abandonó el criterio de los sistemas procesales antiguos que no admitían que el proceso pudiese desarrollarse en ausencia de una de las partes (*v. gr.:* el derecho romano y el germánico); así, para la teoría procesal moderna, la rebeldía no configura una desobediencia sino tan solo la insatisfacción de la "carga procesal" de comparecer al proceso, sin que ello implique sanción alguna salvo la pérdida de ejercer algún derecho en razón de la preclusión de los actos procesales acaecidos.

Aclarado el alcance técnico de ambos vocablos (contumacia y rebeldía), se adelanta que a los fines de esta obra se los utilizará como sinónimos, por cuanto bajo el término rebeldía se regula en el CPJRC-CABA (Capítulo 8, Título I° - Parte General) la situación de quien, citado a juicio, no comparece.

Palacio señala que la rebeldía o contumacia es la "situación que se configura respecto de la parte que no comparece al proceso dentro del plazo de la citación, o que lo abandona después de haber comparecido", aclara –a su vez– que la rebeldía no puede ser confundida con la omisión en cumplir algún determinado acto procesal pues, en este último supuesto, ello solo implicará la pérdida de alguna facultad que se dejó de ejercitar. Así entonces, por rebeldía el citado autor refiere a la "ausencia total" de cualquiera de las partes en un proceso en el cual debe intervenir y, por tanto, destaca que tal ausencia va a generar efectos muy específicos dentro de la estructura del proceso.[351]

Al igual que lo normado por el artículo 59 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN), el aquí en comentario no indaga en las razones subjetivas que determinaron la voluntad de no comparecer por parte del citado o, en su caso, de su abandono del proceso a posteriori de haber comparecido. Es el elemento objetivo de la no comparecencia o el posterior abandono del juicio el requisito que posibilitará la aplicación de este instituto; ello sin perjuicio –claro está– de que la eventual ausencia de una voluntad de no comparecer pueda motivarse en alguna causal que luego posibilite que se anule la declaración de rebeldía y que el proceso se retrotraiga a su primigenio estadio (*v. gr.:* nulidad de los actos procesales).

Ahora bien, para obtener una declaración de rebeldía de una de las partes del proceso se deben conjugar determinados requisitos especificados en el Código.

El primero de esos requisitos impone que la parte citada a juicio tenga domicilio conocido; esto implica que si se ignorase el domicilio deberá ser citado por edictos[352] y, en tal supuesto, su no comparecencia no trae aparejada la rebeldía.

El segundo de los requisitos es que la parte cuya rebeldía se pretende haya sido debidamente notificada de la citación a comparecer a juicio. En tal sentido el artículo 215 del CPJRC - CABA dispone que la notificación del traslado de la demanda se realizará por secretaría y en forma electrónica al domicilio constituido en la instancia conciliatoria o al denunciado por el actor. Concordantemente los artículos 82 y 227

351. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 19° ed., 2009, p. 256.
352. CPJRC, art. 48, inc. 5.

de este mismo Código (en este último caso, para la persona proveedora) establece que el traslado de la demanda y la declaración de rebeldía solo se notificarán por cédula o por los medios fehacientes que la reglamentación vigente establezca cuando no hubieran constituido domicilio electrónico en la instancia conciliatoria previa. Si quien es demandado es la persona consumidora, el artículo 228 de este Código establece que el traslado de la demanda se hará por cédula al domicilio real que dicha persona tenga en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Como tercer requisito se impone que transcurra el plazo legal sin que la parte citada comparezca a estar a derecho (que será de cinco días en el proceso ordinario y de quince en el ampliado) o que la parte que ha comparecido abandone posteriormente el proceso. Debe aclararse que esta última situación puede darse cuando el actor o el demandado hayan comparecido a juicio actuando por apoderado y sobrevenga la cesación de la representación (sea por revocación, renuncia, muerte o incapacidad del representado o muerte o inhabilidad del representante) sin que luego la parte comparezca personalmente o por nuevo representante;[353] igual consecuencia ha de seguirse cuando la parte que actúa personalmente falleciera o se tornare incapaz y, citados que fueren, no comparecieran sus herederos o quien resulte representante legal o judicial con domicilio conocido.[354]

El cuarto requisito lo constituye la petición de la parte contraria pues el vencimiento del plazo para contestar la demanda sin que la persona demandada se haya presentado o haya contestado la demanda implicará que el juez o la jueza, de oficio, den por decaída la facultad no ejercitada oportunamente pero no podrán declarar la rebeldía. En este sentido se ha sostenido que

> … el CPN supedita la declaración de rebeldía al pedido de la parte contraria y el carácter perentorio que reviste el plazo para contestar la demanda, no excluye la necesidad de tal petición, pues el vencimiento de aquel solo autoriza al juez para dar por perdida de oficio la facultad no ejercitada oportunamente, pero no para declarar la rebeldía […] no corresponde declarar de oficio la rebeldía de una de las partes, sin que exista el requerimiento exigido por el art. 59 CPCC, en cuyo caso, resultan de aplicación

353. CPJRC, art. 48, incs. 1, 2, 5 y 6.

354. CPJRC, art. 40.

> las normas del art. 41 de dicho cuerpo legal. [...] En este entendimiento, cabe concluir que, dicha declaración no puede tener lugar si no concurren los presupuestos exigidos legalmente.[355]

Deberá entonces evaluarse qué tan conveniente resulta para la parte contraria (en el caso de la incontestación de la demanda, será la parte actora) pedir la declaración de rebeldía pues la perentoriedad de los plazos procesales importa que la persona demandada que no compareció pierda el derecho a negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen o se los indique como recibidos, constituyendo su silencio una presunción (simple) que podrá valorarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos que se hayan referido en la demanda y el reconocimiento o recepción por la parte demandada de los documentos agregados por la parte actora.[356]

La regulación del instituto de la rebeldía se complementa recurriendo a la ficción de considerar que la parte rebelde, luego de que fuese notificada de su rebeldía, tendrá igualmente conocimiento de las sucesivas resoluciones que *a posteriori* se dicten durante el desarrollo del proceso, mediante el procedimiento de establecer que dichas resoluciones se tendrán por notificadas el día de que fueron dictadas (entiendo que debe interpretarse que rige la regla general establecida en el artículo 37 del CPJRC que establece que las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas el día hábil siguiente de ser dictadas, pues –de lo contrario– si se quiso establecer que la notificación se producirá en la misma fecha en la cual se dictó la resolución a notificar, el artículo en comentario debió decir que se tendrán por notificadas "... el día *en* que fueron dictadas" y no "... el día *de* que fueron dictadas"). Se sigue así la doctrina de las modernas legislaciones procesales para suplir la ausencia de una de las partes del proceso que, va de suyo, no puede ser representada por el defensor oficial. Pero, cabe destacar que previo a aplicar tal mecanismo de notificación, el propio artículo que aquí se comenta impone que la declaración de rebeldía se notifique por cédula o, en su caso, por edictos (a publicarse

355. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Sosa Rodijo, Carolina Florencia c/ Unión Personal de Seguridad de la República Argentina s/ ordinario", 16/07/2021 (elDial.com - AAC611).

356. CPJRC, art. 216.

por dos días) y que igual sistema de notificación deberá seguirse con la sentencia definitiva que se dicte si es que la parte continúa rebelde.[357]

También a diferencia del artículo 59 del CPCyCN que en su parte final dispone que la falta de requerimiento de la rebeldía del incompareciente no obstará a que se apliquen las reglas sobre notificaciones establecidas en el artículo 41 del citado código nacional (notificación por ministerio de la ley ante la falta de constitución de domicilio dentro del radio del juzgado), a similar solución se llega por aplicación del artículo 37 del CPJRC-CABA en tanto se dispone que la falta de constitución de domicilio electrónico y/o procesal por las partes implicará que las resoluciones que en dichos domicilios deban ser cursadas se tendrán por notificadas el día hábil siguiente de haber sido dictadas.

Finalmente, no debe dejar de observarse que la existencia de invocación de alguna circunstancia que justifique la incomparecencia puede impedir la declaración de rebeldía o la producción de sus efectos. Pero estas circunstancias deberán ser configurativas de fuerza mayor o de un incidente de nulidad del acto procesal que dispuso la notificación que dio lugar a la referida comparecencia. Pero cabe aclarar que no constituye causa de nulidad del proceso en rebeldía el hecho de que la parte rebelde pruebe motivos de fuerza mayor que hicieron imposible su comparecencia en tiempo oportuno;[358] esta causal solo operará en el supuesto del artículo 61 de este Código a los fines de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Artículo 56. Efectos

La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y demás presunciones establecidas en este código. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Concordancias: artículos 60 del CPCyCN y 56 del CCAyT.

357. CPJRC, art. 58.

358. Arazi, Roland, *Derecho procesal civil y comercial. Parte general y especial*, Buenos Aires, Astrea, 2ª ed., p. 253.

Como consecuencia de que la rebeldía constituye un remedio para suplir la falta de comparecencia de una de las partes, lógico es concluir que una vez dictada no se alterará el curso del proceso, pues la finalidad es continuar con su normal desarrollo hasta arribar a una sentencia definitiva. Pero ello no implica que dejen de producirse determinados efectos que no se verifican en el supuesto de comparecencia de las partes, y que –va de suyo– han de influir en el resultado del juicio.

Uno de esos efectos, como ya vimos, es la forma en la que se notificarán las sucesivas resoluciones ya que se tendrán por notificadas el día en que fueron dictadas a excepción de la propia resolución que decreta la rebeldía y de la sentencia definitiva que, en ambos casos y por disposición legal, deberán notificarse por cédula o edictos si la parte rebelde abandonó el domicilio donde se le notificó la demanda. Pero hay otros efectos que se producirán en relación a las posibilidades probatorias, a la oposición de excepciones, a la adopción de medidas precautorias contra el rebelde, a la aplicación de presunciones al pronunciarse sentencia y a la determinación del régimen de costas.

Cabe destacar que a diferencia del artículo 346 del CPCyCN que dispone que el rebelde puede oponer la prescripción con posterioridad al vencimiento del plazo para contestar demanda siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar, el CPJRC-CABA nada dice, por lo que ha de entenderse que en los procesos referidos a las relaciones de consumo que este Código regula, la parte rebelde perdió toda oportunidad de oponer tal defensa. Tal solución está en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2553 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) que prescribe que en los procesos de conocimiento la prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar demanda.

En cuanto a la sentencia a dictarse con una de las partes en estado de rebeldía decretado, el Código destaca que esta deberá pronunciarse conforme al mérito de la causa, lo cual no es más que una consecuencia lógica del principio de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso adjetivo que tienen amparo constitucional en el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN) y en el artículo 13, inciso 3, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA), pero que también encuentran recepción en el Bloque de Constitucionalidad Federal (BCF) al que refiere el artículo 75, inciso 12, de la CN, por cuanto dicho

bloque opera como un sistema de fuentes al constituir un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales aunque por fuera del texto de la propia CN.[359]

En este sentido no debe perderse de vista que los artículos 1 y 2 del CCCN refieren al "diálogo de fuentes" al disponer que los casos deben resolverse y la ley debe ser interpretada conforme la CN y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte; y que el artículo 3 del citado Código nacional y el artículo 95 de este CPJRC-CABA establecen que la sentencia debe resolver el caso en base a las pretensiones de las partes y de manera razonablemente fundada.

El artículo 56 en comentario parecería establecer una presunción legal (fijada por el legislador e independiente del arbitrio del juez) pues "en caso de duda" la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Tal presunción implica –lisa y llanamente– el establecimiento de una calificación legal respecto de esos hechos que, en tanto lícitos, se tendrán por ciertos y de ellos derivarán determinados efectos que, por razones de orden público vinculadas al régimen jurídico consumeril, imponen una solución de la que el juez o la jueza no podrán apartarse.

Parecería imponerse así un beneficio por disposición expresa de la ley (presunción legal) y no por delegación al arbitrio del juez (presunción judicial); pero este beneficio opera "solo" en caso de duda, por tanto, cabe preguntarse: ¿a qué clase de duda se refiere el artículo 56 del CPJRC-CABA?

Ya la jurisprudencia referida a su antecedente normativo en el orden nacional (el artículo 60 CPCyCN) ha señalado cierta contradicción en el texto legal que, al ser replicado por el nuevo Código aquí en análisis ha de merecer la misma crítica. En efecto, en una aguda observación por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se dijo:

> … el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no ha brindado una regla clara y precisa en punto a los efectos de la rebeldía. El artículo 60 de dicho ordenamiento, luego de predicar que la rebeldía "… no alterará la secuela regular del proceso", dispuso que "… la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356, inciso 1°. Lue-

359. Basterra, Marcela, "El acceso a la justicia en la constitución porteña", en *Revista Pensar Jusbaires*. Disponible en: https://pensar.jusbaires.gob.ar/ver/nota/127#_edn5 [Fecha de consulta: 03/10/2022].

> go, en una aparente contradicción con lo antes enunciado estableció, solo para el "...caso de duda", un único efecto propio de la rebeldía. Que esta "... constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración". Cuanto menos ello es la única consecuencia que expresamente previó la norma. En este punto cabe preguntarse, como lo hace Carlo Carli, a qué duda se refiere la norma como presupuesto necesario para decidir en favor de la veracidad de los dichos del no rebelde. El autor, luego de desechar que se trate de una duda jurídica, entiende que la ley hace foco en la "duda fáctica". Esto es que el juez dude de la veracidad de los hechos referidos por el actor en su demanda. Pero, como dice aquel autor, "... existe una *contradictio in terminis* cuando la ley le dice al juez que duda de la veracidad de los hechos, que la contumacia declarada y firme constituye una presunción de verdad" (Carli, C., La demanda civil, página 139). Podría entenderse que tal "duda" solo puede generarse cuando la rebeldía se produce en caso de que una de las partes abandone el proceso cuando ya ha sido trabada la litis. Pero no parece ser este el caso previsto por la norma.[360]

Como se podrá advertir, las observaciones formuladas al Código Procesal nacional no pueden ser superadas por el artículo aquí comentado pues este replica textualmente el referido artículo 60 del CPCyCN. Es por eso que, m*ás* all*á de las dudas que nos generan los "casos de duda"*, se ha sostenido lo siguiente:

> ... en ningún caso la rebeldía impone al juez una decisión favorable a las pretensiones de la parte actora sino que lo autoriza para acceder a ellas solo si fueran justas, debiendo el magistrado establecer los efectos jurídicos pertinentes con relación a las circunstancias particulares de la causa y demás elementos que obren en el proceso.[361]

Es decir, que todo lo expuesto en la demanda se presume en principio cierto, salvo las circunstancias de su inverosimilitud, de contradicción o de falsedad.

Por su parte este efecto se replica en otros códigos provinciales; pero, por ejemplo, en la justicia de Córdoba se ha sostenido que

> ... la falta de contestación de la demanda no implica como consecuencia automática que los hechos en ella invocados sean tenidos por ciertos. La

360. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, "Mac S.C. c/ Las Lilas Genética S.A. s/ ordinario", 12/12/2011 (elDial.com - AA746B).

361. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Fontana, Ernesto Luis s/ordinario", 17/10/2012 (elDial.com - AA7C65).

> sentencia debe ser pronunciada según el mérito de la causa. Es decir, el juez posee la facultad de estimar en cada caso si la actitud omisiva del accionado adquiere –en atención al contexto del proceso– suficiente entidad para ser considerada como un reconocimiento de la verdad de los hechos. (art. 192 del CPC).[362]

No puede dejar de advertirse que este razonamiento jurisprudencial está en consonancia con lo dispuesto por el artículo 171 del CPJRC-CABA, en tanto dicha norma procesal impone la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga el deber de conocer; lo que implica concluir que sin pruebas no podrá declararse la culpa o responsabilidad del demandado. Pero, claro está, *¡si no se contestó la demanda no hay forma de que existan hechos controvertidos!*

¿Puede igualmente quien está llamado a resolver el caso presumir como ciertos los hechos de la demanda si advierte evidencias de su inverosimilitud, contradicción o de falsedad? Creo que la respuesta negativa se impone porque el valor justicia no puede estar ausente en la resolución de cualquier clase de proceso judicial. En consecuencia, debería igualmente abrirse la causa a prueba dado que válidamente puede verificarse un caso en el cual se contradigan los hechos presumidos con otras constancias del juicio.

En este último sentido, aunque el ordenamiento procesal consumeril en el ámbito de la CABA carezca de una norma similar a la del artículo 61 del CPCyCN,[363] parece lógico concluir que, de mediar petición de parte, el juez deberá disponer la apertura a prueba pues la rebeldía no vincula al juez o jueza en la determinación de los hechos. Quien deba sentenciar deberá hacerlo apreciando la conducta de las partes y las constancias del proceso que permitirán estimar si la incomparecencia o el abandono importan o no el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte litigante, que no queda eximida de probar los extremos de su pretensión.

362. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, "Oga, Silvia Roxana c/ Juárez Data, Fernando Franco - abreviado -daños y perjuicios -accidentes de tránsito", 12/03/2019 (elDial.com - AAB553).

363. CPCyCN, art. 61: "A pedido de parte, el juez abrirá la causa a prueba, o dispondrá su producción según correspondiere conforme al tipo de proceso; en su caso, podrá mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas por este Código".

En consecuencia, en virtud del debido proceso adjetivo y del principio constitucional de defensa en juicio, habrá de pregonarse un criterio amplio de interpretación sobre admisibilidad y producción de prueba atento a las garantías constitucionales que se encuentran en juego. En tal sentido se ha sostenido que

> … el juez puede declarar la causa de puro derecho, si estima que todos los elementos para decidir el caso se hallan reunidos en autos y alguna prueba menor ofrecida puede resultar superflua; de modo que es a la parte a quien corresponde promover la revocatoria de una decisión como esa, si cree que hay algo que le resulta esencial probar […] dado que la tramitación de un juicio ordinario como de "puro derecho" resulta un escenario de excepción, cabe concluir que la apertura a prueba es la solución que mejor se compadece con la amplitud que debe otorgarse al derecho de defensa en juicio.[364]

También se ha dicho que

> … la declaración de rebeldía constituye fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En estas condiciones, la presunción desfavorable generada por el silencio proveniente de la rebeldía debe ser ratificada por la correspondiente prueba. Aun en los supuestos de rebeldía, corresponde siempre determinar si mediante la prueba producida y la presunción legal se han acreditado los hechos en que se apoya el derecho pretendido" (Del voto de la mayoría).[365]

En la doctrina procesal encontramos que Arazi sostiene que

> La rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él; en cada caso el magistrado deberá estar convencido de la verdad de los hechos en que se funda la demanda, independientemente del silencio o rebeldía del demandado; si bien la incomparecencia de este permite presumir la verdad de las afirmaciones del contrario, esta presunción no puede ser suficiente para producir la convicción del juez; por eso, es necesario fortalecerla con otros medios de prueba.[366]

364. Cám. Nac. Apel. en lo Comercial, Sala D, "Silver Freight Logistic S.R.L. c/ San Marco Trading S.A. s/ ordinario", 08/03/2022 (elDial.com - AACBD5).

365. Cám. Nac. de Apel CAF, SALA II, "Otero Samanta Soledad c/ EN - M° Justicia - PFA y otros s/ daños y perjuicios",10/03/2015 (elDial.com - AA8F63).

366. Arazi, Roland, *Derecho procesal civil y comercial. Parte general y especial*, *op. cit.*, p. 250.

Idéntico criterio se adoptó en la justicia federal al sostenerse que

> … aun en los casos de mediar incontestación a la demanda y seguir el proceso en rebeldía, la doctrina sostiene que puede rechazarse la acción si ella no se ajusta a derecho" (conf. Alsina, H., *Tratado Teórico Pr*áctico *de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado,* Bs. As. 1969, T. III, págs. 302/304; Palacio, L. E. *Manual de Derecho Procesal Civil,* Bs. As., 3a. ed., p. 386; Reimundin, R., *C*ódigo *Procesal Civil y Comercial de la Nació*n, comentarios y concordancias, Bs. As., 1970, págs. 610 y 614; Sentís Melendo, "El allanamiento a la demanda", p. 186, nota 27/1; Passi Lanza, M. A., "Alrededor de la contumacia", La Ley, t. 139, p. 1; D'Alessio, J. O. y Yáñez Álvarez, C. D., *Código de Procedimientos Civil y Comercial, comentado y concordado,* Bs. As., 1966, t. I, pág. 446 y ss. etc.; en el mismo sentido esta Sala, causa 512/94 del 8.4.94).[367]

Pero si bien es posible que exista contradicción entre los hechos presumidos y otras constancias del juicio, para rechazarse la pretensión contenida en la demanda tendrían que existir razones muy valederas. Así, con claridad se dijo que

> … los efectos de la rebeldía que, en cuanto aquí interesa, se concretan en una presunción *hominis* o judicial en contra del rebelde, se robustecen por la incontestación de la demanda y la incomparecencia del citado a estar a derecho. Es decir que para el rechazo de la demanda, tendría que existir una razón verdaderamente de peso que abortara su andamiento, la que no se aprecia en el decisorio en crisis, ni surge de las constancias de la causa, rectamente apreciadas. (Del voto del Dr. López Mesa).[368]

En definitiva, la situación de hecho que conduce a la rebeldía no solo implica el incumplimiento de una carga de comparecer sino también de negar todos o algunos de los hechos argüidos por la parte actora y –tal como se sostuvo– ello implica que

> … teniendo en cuenta que la demandada no ha contestado la demanda, es decir no ha controvertido los hechos expuestos en el escrito de promoción de demanda, nace allí una presunción de verdad de los mismos, conforme lo establecen los arts. 355 y 356 inc. 1° del CPCC, y luego suma-

367. Cám. Nac. Apel. Civil Com. Fed., Sala II, "Flores, Hugo Carlos c/ Betoso, Ariel Osvaldo y otros s/ nulidad de marca", 01/07/2016 (SAIJ: SUD0302955).

368. Cám. de Apel. Trelew (Chubut) - "Iguri, María Laura y otros c/ La Unión del Sud S.A. (fiduciaria del fideicomiso Empresa Transportadora VIA TAC) s/ Daños y Perjuicios", Sala A, 07/10/2014 (elDial.com - AA8B37).

> mos a ello la declaración de rebeldía, que como se vio trae aparejada una eximición de probar aquellos hechos que se presumen ciertos.[369]

Ahora bien, con abstracción de la rebeldía, no debe perderse de vista que existe un distinto tratamiento procesal de los hechos respecto de la prueba documental que acredita el derecho invocado y que respalda la pretensión argüida en el pleito, con relación a los restantes medios de prueba que puedan ofrecerse. En efecto, no debe perderse de vista que la mera incomparecencia del demandado implica la no contestación de demanda y, por ende, el reconocimiento de los documentos que se le atribuyen, los que se tendrán por reconocidos o recibidos por el mero silencio.[370]

Con ese criterio se ha sostenido que

> … el apelante no se hace cargo de los efectos que su declaración de rebeldía tuvo respecto del valor probatorio de los documentos base de este reclamo. En ese sentido, es dable recordar que si bien la declaración de rebeldía no exime al actor de comprobar los extremos que configuran su pretensión, tiene la virtualidad de acreditar la "autenticidad o recepción, según sea el caso" de los documentos acompañados en el escrito de demanda (cfr. Arts. 60 y 356, inc. 1, Código Procesal).[371]

Agregándose que

> … la remisión al art. 356 inciso 1, asimila la rebeldía a la incontestación de la demanda, encontrándose la única diferencia en la inclusión de la expresión "en caso de duda". La ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, pero es posible que exista contradicción entre los hechos presumidos y otras constancias del juicio. Si estas producen plena convicción en el juez, tendrá que atenerse a ellas, pero en caso de duda, habrá de pronunciarse a favor de quien obtuvo la declaración de rebeldía de la otra parte (Conf. Fenochietto, Carlos E.-Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y*

369. Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones Nº 9 de Cipolletti (Río Negro), "Sáez María Rosa c/Banco Patagonia S.A. s/ sumarísimo", 15/02/2022 (elDial.com - AACAF0).

370. CPJRC, art. 216.

371. Cám. Nac. Apel. en lo Comercial, Sala C, "Lautrec Publicidad c/ Biloba S.A. s/ ordinario", 12/11/2002 (elDial.com - AA14D2).

concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, Tomo 1, pág. 241).[372]

Artículo 57. Costas
Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.
Concordancias: artículos 60 in fine del CPCyCN y 57 del CCAyT.

Al igual que lo dispuesto por el Código Procesal nacional y en el de la Provincia de Buenos Aires, el artículo comentado no se refiere a las costas de todo el proceso, que deberán imponerse según las normas establecidas en el propio CPJRC-CABA, sino que se refiere a los gastos que hubiere ocasionado a la otra parte la incomparecencia o abandono del proceso que da lugar a que la contraparte sea declarada en rebeldía.[373]

Dado que el juez o la jueza no están obligados a fallar en un determinado sentido por las presunciones legales que se aplican a consecuencia de la rebeldía, sino que lo deberán hacer conforme al mérito de la causa, esto es, conforme la viabilidad de la pretensión y de la acreditación de cada uno de los externos fácticos alegados, va de suyo que las costas del proceso serán asumidas conforme las reglas generales. No así las de la rebeldía que, como incidencia en la cual la parte rebelde es perdidosa, le serán a dicha parte impuestas como consecuencia del criterio objetivo de la derrota.

Artículo 58. Notificación de la sentencia
La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.
Concordancias: artículos 62 del CPCyCN y 58 del CCAyT.

Ha de entenderse que la sentencia a la que se refiere este artículo es la definitiva. Ella se hará saber a la parte rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía; vale decir, por cédula o por edictos a publicarse durante dos días.

372. Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, "N. H. J. C/ C.C. y Otros s/ daños y perjuicios", 09/12/2014 (elDial.com - AA8CE1).

373. Kielmanovich, Jorge, *Código procesal civil y comercial de la Nación: comentado y anotado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 6º ed., 2013, comentario al artículo 68.

La disposición es una consecuencia lógica del principio constitucional de la defensa en juicio y debido proceso adjetivo y, en particular, del derecho reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)[374] que impone a los Estados parte garantizar a toda persona el derecho, en pie de igualdad, a recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior.

Como la norma no hace ninguna referencia al resultado del pleito, deberá notificarse tanto la sentencia que admita la demanda como aquella que la desestima.

Artículo 59. Medidas precautorias

Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

Concordancias: artículos 63 del CPCyCN y 59 del CCAyT.

Tal como destaca Kielmanovich[375] al comentar similar norma del Código Procesal nacional, la procedencia de las medidas cautelares es admisible desde el momento en que una de las partes litigante ha sido declarada en rebeldía y no desde que esta queda firme, por lo que tampoco sería necesaria la previa notificación de la providencia que la dispone, operando la medida precautoria que se disponga más como una sanción que sobre la base de los presupuestos clásicos de aquellas.

Por tanto, a la luz del texto procesal nacional y del aquí comentado, resulta improcedente la doctrina verificada en muchos pronunciamientos judiciales que exige previamente la notificación de la rebeldía o que esta se encuentre firme; al contrario, el texto legal es suficientemente claro al disponer que la facultad de la contraparte de solicitar la adopción de medidas cautelares nace "desde el momento en que un litigante haya sido declarado rebelde" lo que no puede interpretarse de otra forma

374. Ley Nº 23054 publicada en el BO del 27/03/1984.

375. Kielmanovich, Jorge, *Código procesal civil y comercial de la Nación: comentado y anotado*, 6° ed., Buenos Aires; Abeledo Perrot, 2013, comentario al artículo 62.

que no sea desde la fecha del propio pronunciamiento, sin necesidad de esperar a su notificación y, menos, a que adquiera el carácter de firme.

Desde ya que el artículo autoriza la adopción de cualquier medida cautelar en tanto sea acorde y apropiada a la naturaleza de los hechos y del derecho a cautelar. Por su parte, como la rebeldía importa de por sí una presunción de verosimilitud del derecho pretendido, debe colegirse que la medida a dictarse no debe supeditarse al examen judicial de los elementos de juicio que habilite su procedencia (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), más allá de la facultad de denegarlas que le asiste al juez o jueza si las constancias del proceso demuestran su improcedencia.[376]

Artículo 60. Comparecencia del Rebelde

Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda en ningún caso retrogradar el curso de la causa.

Concordancias: artículos 64 del CPCyCN y 60 del CCAyT.

La comparecencia de la persona rebelde hace cesar su estado de rebeldía pero, como claramente dispone la norma que aquí se comenta, su apersonamiento al juicio no puede tener por virtud modificar los términos de la relación procesal ni los actos ya cumplidos o precluidos, excepto –claro está– que plantee la nulidad procesal de lo actuado en rebeldía y logre tal cometido. Así, se sostuvo por nuestro Máximo Tribunal que

> Toda vez que los actores no han sido notificados de la declaración de rebeldía ni de la sentencia dictada por la Cámara, tal como lo establecen los arts. 59, segundo párrafo, y 62 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, antes de dictar un nuevo pronunciamiento, proceda a dar cumplimiento a los actos de comunicación procesal omitidos.[377]

376. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal…*, *op. cit.*, 19º ed., 2009, p. 259.

377. CSJN, Fallos: 344:1259, "Kusiak, Marcela Antonia y otros c/ Gendarmería Nacional s/ordinario", 03/06/2021 (elDial.com - AM3AA1).

En este entendimiento, la parte que comparece a juicio luego de decretada su rebeldía deberá aceptar el proceso en el estado en que se encuentre, y no podrá oponer defensas que solo pudo haber ejercido dentro del plazo para la contestación de la demanda. En este sentido, no hay diferencia alguna con el mero incompareciente no declarado rebelde.

Se ha dicho que

> … sabido es que el rebelde que se apersona, salvo que mediasen supuestos tales como la nulidad de la notificación de la demanda, o la existencia de un hecho impeditivo de la comparencia (*v.gr.:* fuerza mayor insuperable), debe aceptar el proceso *in statu et terminis*. Al respecto, el artículo 64 del CPC, precisamente, establece "Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda en ningún caso retrogradar".[378]

Desde ya que a partir de la cesación de su estado de rebeldía, quien así comparezca podrá ejercer todos los actos procesales que hacen a su condición de parte del proceso, aunque cabe destacar que el ordenamiento procesal consumeril no trae norma alguna similar al procedimiento nacional que permita al rebelde producir prueba en segunda instancia[379] por lo que ha de concluirse que tal posibilidad le está vedada.

Artículo 61. Subsistencia de las medidas precautorias

Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 59 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Concordancias: artículos 65 del CPCyCN y 61 del CCAyT.

---

378. Cám. Apel. Civil y Com. Necochea (Buenos Aires), "Pagano, Raúl Ernesto c/ BHN Seguros Generales S.A. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales", 23/09/2016 (elDial.com - AA9AFE).

379. CPCyCN, art. 66.

La comparecencia del rebelde no importará que se modifiquen o alteren las medidas precautorias dictadas en los términos del artículo 59; sin perjuicio de que conforme las reglas generales pueda solicitar la sustitución, morigeración o modificación de la medida dispuesta, en los términos que autorizan los artículos 130 y concordantes del CPJRC.

Así entonces, toda medida cautelar dispuesta en los términos del citado artículo 59 subsistirá hasta la finalización del proceso, excepto que el juez acceda a su sustitución, morigeración o modificación de verificarse los presupuestos que así lo habilitan conforme al Capítulo 10 del CPJRC. De darse este último planteo, la cuestión tramitará por vía incidental.

En este sentido, la jurisprudencia nacional sostuvo que

> … se encuentra prevista, expresamente, la continuidad de la cautelar ya decretada y efectivizada hasta el final del juicio, a no ser que el interesado pudiera justificar haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.[380]

De todas formas, se ha entendido que si

> … el estado de rebeldía de la demandada fue el único fundamento empleado para el decreto del embargo, en función de la expresa habilitación normativa y la solicitud del interesado (art. 63 CPCC), de modo que superado el estado de contumacia de la accionada no puede desatenderse el carácter provisional de la medida, ni los requisitos que el juzgador debe observar naturalmente para su concesión (arts. 195 y 202 CPCC).[381]

En igual sentido se dijo que

> … cesado el estado de rebeldía del demandado –que genera una presunción *iure et de iure* de acreditación de los presupuestos de una medida cautelar–, ya no existen motivos para mantener el embargo decretado por la única razón de la previa declaración de rebeldía.[382]

380. Cám. Nac. Apel. Comercial, Sala D, "Mansilla Leandro c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ ordinario s/ incidente art. 250", 24/09/2021 (elDial.com - AAC80F).

381. Cám. Nac. Apel. Comercial, Sala D, "Salama, Isaac c/Prisma Medios de Pago S.A. y otro s/ordinario", 15/07/2022 (elDial.com - AACEDC).

382. Cám. Nac. Apel. Comercial, Sala C, "Varela Ángel Leonardo c/Rombo Compañía Financiera SA y otro s/ ordinario", 20/12/2012 (elDial.com - AA7DC9).

Artículo 62. Inimpugnabilidad de la sentencia

Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Concordancias: artículos 67 del CPCyCN y 63 del CCAyT.

La norma que aquí se comenta contempla el supuesto de una sentencia ejecutoriada en rebeldía, y respecto de ella dispone que no se admitirá la interposición de recursos.

Una sentencia está ejecutoriada cuando ha mediado confirmación por el tribunal superior de un fallo condenatorio de primera instancia, o cuando siendo absolutorio ha sido revocado en segunda instancia.[383]

Chialvo, por su parte, dice que "podemos entonces definir la sentencia ejecutoriada o ejecutoria como aquella que está en condiciones de ser ejecutada tenga o no posibilidades de ser recurrida por medios ordinarios o extraordinarios".[384]

Pero la doctrina procesal, en referencia a igual norma dispuesta para el procedimiento nacional, ha entendido que esta limitación recursiva está circunscripta a los recursos ordinarios pero no así respecto de la interposición de recursos extraordinarios (de hallarse todavía en plazo) o la promoción del respectivo incidente de nulidad, precisamente, de las actuaciones que determinaron la rebeldía.

De todas formas se ha dicho que el planteo de nulidad del acto procesal que motivó la rebeldía debe hacerse en tiempo oportuno, lo que se verifica a partir del momento en que se tuvo conocimiento de la existencia del juicio. Con acertado criterio se dijo que:

> … la jurisprudencia sentada por el Tribunal Superior de Justicia es contundente. En el precedente supra referido, se sostuvo: "[…] el solo *hecho del conocimiento del juicio, cualquiera sea la forma y la vía a través* de la cual se haya obtenido, incluido por tanto el modo extrajudicial, basta para convertir la rebeldía involuntaria en que se encontraba el demandado-– impedido de comparecer a defenderse en razón de la ignorancia en que se hallaba respecto de la existencia del proceso– en una rebeldía volun-

383. González, Atilio C., *Silencio y rebeldía en el proceso civil*, 2° ed., Buenos Aires, Astrea, 1995, p. 216.

384. Chialvo, Tomás Pedro, "Condiciones de ejecutabilidad de la sentencia de condena en sede civil", 13 de julio de 2010. Disponible en www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF100051. [Fecha de consulta: 03/10/2022].

taria que solo puede imputarse a él mismo. De allí entonces que, a partir de ese momento, deba considerarse que el accionado queda plenamente habilitado para denunciar la invalidez del proceso desarrollado a sus espaldas a raíz de una citación practicada en forma ilegal, corriendo como consecuencia desde ese instante el plazo de la ley cuyo vencimiento provoca el consentimiento tácito" [...] "Expresado en otras palabras, es suficiente la mera circunstancia de que la persona contra quien se sustanció el juicio tome conocimiento del mismo, lo que desde luego importa adquirir noticia igualmente del vicio que afecta el emplazamiento, para que –sin más– cese el obstáculo que le estaba imposibilitando apersonarse en el pleito a ejercer sus derechos procesales y quede en condiciones de denunciar la nulidad que aqueja la relación procesal y de reponer las cosas al estado anterior a la infracción cometida" (criterio plasmado nuevamente por el Alto Cuerpo in re: "Martínez, Luisa Virginia c/ Cabral, Ramón Esteban - Ordinario - Daños y Perjuicios - Accidentes de Tránsito - Recurso de Casación - (EXPTE. M 25/13) – EXPTE. 100154/36, Auto Interlocutorio N° 178 del 20/08/14).[385]

Capítulo 9
Intervención de terceros

Artículo 63. Intervención voluntaria de terceros*

Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que este se encontrare, quien:

1. **Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.**
2. **Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.**

En el caso del inciso 1 la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a esta.

En el caso del inciso 2 el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

385. Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, "TARJETA GRUPAR S.A. c/ C., I. C., Presentación Múltiple - Abreviados, Expte. N° 6018060", 04/10/2017 (elDial.com - AAA79E).

* Comentario sobre los artículos 63 y 64 por Víctor Trionfetti.

El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquel se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. El juez resolverá inaudita parte en el plazo de dos (2) días la procedencia de la intervención, debiendo evaluar el pedido con carácter restrictivo.

En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Concordancias: artículos 90 del CPCyCN y 86 del CCAyT.

El instituto de la intervención de terceros en el ámbito del proceso de consumo tiene una dimensión sustantiva debido a la amplificación de los sujetos que integran el contrato de consumo y la relación de consumo. Esto ocurre en razón de los marcos regulatorios que, bajo la cúspide del Derecho Constitucional,[386] definen la expansión vertical de los posibles responsables en la relación de consumo y, de igual manera, extienden el universo de potenciales afectados acreedores, tal como se deduce de la Ley de Defensa del Consumidor y de los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). En ese escenario, que excede el mero marco contractual entre consumidor y proveedor, y por eso cabe hablar de relación de consumo, alumbran múltiples formas posibles de intervención de terceros en el proceso de consumo, incluso dentro de un ámbito donde todavía se debaten los alcances subjetivos de algunas posiciones jurídicas, como ser la de consumidor expuesto o *bystander*, luego de la sanción de la Ley Nº 26994 que sustituyó el artículo 1 de la Ley de Defensa del Consumidor.[387]

Concepto

Un concepto siempre es un intento de clausura de sentido. Bajo esa prevención, solo anticipamos que la noción que exponemos sobre lo que es la intervención de terceros se nutre del marco regulatorio del derecho positivo y de la finalidad sistémica que el instituto conlleva,

386. CN, art. 42.

387. Para el criterio jurisprudencial inicial sobre el tema ver CSJN, Fallos 330:563 (2007).

esto es la de garantizar un ámbito de debate procesal discursivamente racional, eficaz y eficiente, económico y válido.

La denominada intervención de terceros en un proceso judicial no es otra cosa que un procedimiento específico para que sujetos de derecho, que no han resultado originariamente demandantes o demandados, o aquellos que posean un interés jurídicamente relevante derivado de los efectos de una eventual sentencia, se incorporen como partes en el proceso.

Dado el carácter dual del proceso contencioso, la intervención de terceros, por lo tanto, es una forma procedimental de asociar como parte al tercero en alguno de los dos frentes.

El proceso contencioso clásico se estructura sobre lo que se denomina "relación jurídica procesal". Esta relación es, como dijimos, de carácter dual, es decir, con dos frentes, uno actor y otro demandado.

Esa situación dual no se ve alterada por la cantidad de sujetos de derecho que existan en uno u otro frente, debiendo existir –al menos– un sujeto de derecho en cada frente para establecer el carácter contencioso del proceso; carácter que deriva de la deducción de, al menos, una pretensión que se ejerce ante el órgano jurisdiccional y frente a otro sujeto de derecho, y cuyo objeto consiste en obtener una declaración de certeza jurídica sobre un derecho que se autoafirma en una etapa inicial del juicio.

Cuando existen dos o más sujetos de derecho en cualquiera de los frentes, o en ambos, se configura un proceso con sujetos múltiples, comúnmente denominado litisconsorcio. En el caso de la incorporación de un tercero al proceso se produce lo que se denomina litisconsorcio facultativo sucesivo. Toda intervención de terceros provoca una situación litisconsorcial o la amplía, pero no todo litisconsorcio deriva de una intervención de terceros.

El elemento que provoca la diferenciación de frentes es la pretensión; ella contiene al sujeto que demanda y al sujeto que es demandado, el objeto demandado y la causa por la que se demanda.

La pretensión define dos sectores del proceso, dos frentes respecto de los cuales, y según el tipo de pretensión y la clase de relación jurídica base que exhiba la controversia, disponen que el proceso pueda configurarse como un litisconsorcio originario o derivado; esto último en razón de la intervención de terceros. Lo expuesto ocurre en los procesos individuales;

en el ámbito de los procesos colectivos la arquitectura puede presentar matices, por fin también pueden existir situaciones híbridas en la etapa constitutiva del proceso como ocurre con la citación de evicción,[388] la acción subrogatoria[389] o la denuncia del litigio.[390]

Debemos recordar que la condición de parte deriva de pretender o ser pretendido, mientras que la legitimación para obrar se fundamenta en la relación jurídica base o sustancial y se verifica comparando esa relación con la posición que ocupan las partes en la relación jurídica procesal. Lo interesante de la intervención de terceros es que eventualmente el tercero se convertirá en parte sin haber sido pretensor o pretendido. Ese es el aspecto singular del instituto.

Con la reforma procesal civil nacional en el año 1968, parte de la doctrina sostuvo que la incorporación del tercero en el frente demandado –citado o espontáneo– obligaba al actor a litigar contra quien no había dirigido su pretensión y que no podía ser condenado sin violentar el principio de congruencia. Esa concepción, hoy en día absolutamente anacrónica,[391] no advertía que el proceso y el ejercicio de la jurisdicción son funciones estatales y el proceso está atravesado en sus aspectos genéticos por aspectos publicísticos. De allí que hay cuestiones de orden público, como son la seguridad jurídica –derivada de la necesidad de que no existan sentencias contradictorias–, o la de garantizar el derecho de defensa de ambos frentes y evitar posiciones abusivas en el juicio; bajo esos principios y garantías la intervención de

388. Cfme. art. 1046 y ccs. CCyCN.

389. Cfme. art. 739, CCyCN. El deudor citado puede asumir el carácter de actor principal y el acreedor subrogante cesar su intervención o continuar como tercero adhesivo simple; en el caso de comparecer el actor y no cuestionar el carácter de actor principal del acreedor subrogante, aquel puede permanecer como tercero adhesivo simple, lo que no podría suceder es que coexistan en el mismo grado de intervención deudor y acreedor subrogante.

390. Supuesto en que un codeudor solidario o concurrente demandado hace saber del juicio a aquel contra quien, eventualmente, pueda realizar una acción de regreso. Ahora bien, los avatares de esta citación dependen propiamente de la actitud del tercero citado porque este puede no comparecer, o puede comparecer y asumir el rol de tercero adhesivo simple o el de tercero principal.

391. Con hitos jurisprudenciales como el conocido plenario "Balebona", CNCiv., sentencia plenaria del 04/03/1992 en "Balebona, Manuel c/ Storzini, Daniel", *LL* 1992-B-264; y CSJN, Fallos 319:1569 (1996). La reforma introducida al art. 96 CPCyCN por la Ley Nº 25488 diluyó significativamente las cuestiones sobre el tema.

terceros configura uno de los institutos procesales que pone en valor la función jurisdiccional, el derecho de acción y el debido proceso.

Por consiguiente, tercero es quien, respecto de un proceso concreto, no pretende ni ha sido pretendido originariamente. Al transformarse el tercero en parte, este termina por ubicarse en alguno de los extremos de la pretensión: en el frente actor o en el frente demandado, es decir, termina siendo parte.

La pretensión define quién pretende y quién es pretendido, es decir, por la pretensión podemos establecer quiénes son partes originariamente, pero también quiénes (i) necesariamente *deben* serlo, (ii) quiénes *podrían* serlo, o (iii) quiénes *podrían* tener un interés jurídicamente relevante para actuar en el proceso. En el primer supuesto estamos ante un caso de integración de la litis debido a la existencia de un litisconsorcio necesario (indivisibilidad de la pretensión); en el segundo caso se configura un litisconsorcio facultativo o bien la posibilidad de intervención de un tercero adhesivo autónomo y, en el último supuesto, la intervención del tercero será en carácter coadyuvante.

De lo expuesto hasta aquí podemos concluir que a través de la pretensión se puede verificar quiénes resultan legítimos contradictores, si el proceso está debidamente integrado y, por fin, si corresponde admitir la intervención de terceros.

La condición de parte deriva de pretender o ser pretendido, mientras que la legitimación (para obrar) se fundamenta en la relación jurídica base o sustancial.[392]

Entonces, si un tercero va a ser parte, surge la necesidad de someter a escrutinio si aquel sujeto de derecho está legitimado, sea al momento de su ingreso al proceso o al tiempo de dictar sentencia, pues la legitimación es un presupuesto procesal que debe ser despejado para que la sentencia que se dicte pueda alcanzar al tercero/parte en relación a la cuestión de mérito.

392. La legitimación para obrar deriva de la habilitación que el derecho de fondo establece para que determinados sujetos de derecho puedan pretender o ser pretendidos, es decir, cuenten con la posibilidad de defender una posición jurídica o situación jurídica o, en razón de ella, resulten ubicados como deudores u obligados. El escrutinio para definir la legitimación importa comparar la relación jurídica procesal con la relación jurídica base, dado que se puede ser parte y no estar legitimado o estar legitimado y no ser parte.

En el caso de los terceros principales, si la respuesta es positiva (admisión), la sentencia lo alcanzará en la misma forma que a los litigantes principales (si estos también resultan legitimados) y en la medida de las características que posea la relación jurídica base. En cambio, si se corrobora que el tercero citado no tiene legitimación para obrar, o se rechaza la citación o, en su caso, admitida esta, se declara su falta de legitimación en la sentencia, el tercero solo resulta abarcado por la sentencia respecto al impedimento procesal de falta de legitimación. De allí que el rechazo de la admisión temprana de un tercero en alguna medida es una forma de establecer una ausencia de legitimación para obrar.

El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA (CPJRC) no establece qué consecuencias tiene la sentencia definitiva respecto del tercero incorporado al proceso. Como anticipamos, no tenemos dudas de que esa omisión no nos impide decir que la sentencia afecta al tercero que se ha convertido en parte, y que lo afecta como a los litigantes principales. De lo contrario todo el instituto carecería de sentido.[393] Pero debemos hacer algunas distinciones.

Resulta diferente la situación según se trate de un tercero principal o de un tercero adhesivo simple. En el supuesto del tercero principal la sentencia lo involucra con el mismo alcance que a la parte principal en cuyo frente se incorpora, ello sin perjuicio de las defensas personales que el tercero logre hacer progresar. En esta última situación (defensas personales del tercero), por ejemplo, un deudor de una obligación simplemente mancomunada puede liberarse de la condena si logra demostrar el pago, remisión, etcétera, de la fracción de la deuda a su cargo. Lo mismo si se trata de obligaciones concurrentes con límites de responsabilidad, prescripción (cfme. inc. e), art. 850, CCyCN), etcétera. No obstante, en los supuestos de terceros litisconsorciales incorporados al frente demandado, debido a que, en general, la regulación de la responsabilidad en materia de consumo es solidaria,[394] deberá examinarse en cada caso concreto

393. De acuerdo con nuestra interpretación del art. 832 del CCyCN, para que la sentencia resulte oponible a los codeudores solidarios, estos deben haber intervenido en el proceso, sea como demandados originarios o como terceros principales.

394. Cfme. arts. 8 bis, 13, 14, 40 y 52 bis, Ley Nº 24240.

qué defensas personales puede interponer el tercero (por ejemplo, la renuncia relativa de solidaridad, cfme. art. 837, CCyCN).

También debemos hacer notar que de acuerdo con la regulación del artículo 832 del CCyCN, la sentencia dictada contra el demandado no puede ser opuesta a eventuales codeudores solidarios que no han sido llamados al juicio, pero estos sí pueden invocarla en su beneficio si hay un rechazo total o parcial de la demanda fundado en defensas comunes.

Por otro lado, el deudor triunfante no puede oponer a los coacreedores la sentencia obtenida contra uno de ellos; de allí la conveniencia para el deudor demandado de citar como terceros a los restantes coacreedores; y a su vez, los coacreedores solidarios que no intervinieron en juicio pueden oponer contra el deudor la sentencia que admitió la demanda, y a su turno el deudor solo puede oponer defensas personales contra estos coacreedores, pues respecto de las comunes, ya están alcanzadas por la cosa juzgada (cfme. art. 832, CCyCN).

En cuanto al tercero adhesivo simple o coadyuvante, la sentencia lo afecta en el sentido que, al haber participado en aquel carácter, la decisión le será oponible en la medida en que su legítimo interés resulte alcanzado por esa sentencia. En general esto se proyecta respecto de eventuales acciones de regreso del demandado principal contra el citado como tercero, donde el tercero no podrá invocar luego, si es demandado, desidia o negligencia procesal del citante. Sin embargo, normalmente la acción de regreso que pueda tener el demandado principal se debe a una relación jurídica base en donde el campo obligacional es de carácter solidario frente al actor, por lo que la comparecencia del tercero será en todo caso como tercero principal; de tal forma las hipótesis en materia de consumo para la actuación de terceros adhesivos simples se desdibujan, pero no cabe descartarlas: por ejemplo, si el tercero invoca su legítimo interés debido a la publicidad negativa y la repercusión que puede derivar del resultado del juicio.

Entendemos que la intervención de terceros en el proceso de relaciones de consumo contiene innumerables posibilidades en razón del carácter dinámico de la relación de consumo y del contrato de consumo, de los eventuales responsables en la cadena de

comercialización,[395] de la existencia de contratos conexos, etcétera, circunstancias estas que generan la posibilidad de que diferentes sujetos de derecho puedan ser demandados originariamente o intervenir como terceros, o configurarse el frente actor en forma litisconsorcial originaria y también incorporar a quienes han resultados afectados por una relación de consumo, aunque no sean contratantes.

Oportunidad

La intervención de tercero requiere un proceso pendiente, es decir, sometido a conocimiento y decisión de los tribunales, no importa en qué etapa se encuentre, siempre que esa intervención ocurra antes de que la sentencia sobre el fondo quede firme. Ejecutoriada o consentida la sentencia no vemos sentido a la intervención del tercero.

También el juicio puede concluir por sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, tal el caso en que progresa alguna excepción perentoria o no se satisface la carga de cumplir con una excepción dilatoria. Los diferentes supuestos resultan heterogéneos pero pueden subsumirse en las posibilidades mencionadas precedentemente.

La intervención del tercero puede ocurrir tanto en primera como en ulterior instancia. No obstante, la posibilidad de que un tercero intervenga en una instancia de segundo o ulterior grado, además de resultar infrecuente, deberá ser hecha en forma espontánea y asumiendo las etapas precluidas.

La intervención de tercero exige que el juicio deba hallarse "pendiente", con lo que debemos asumir que el juicio no debe haber concluido, y conclusión equivale a juicio finalizado por un modo normal –sentencia definitiva– o por un modo anormal de terminación, incluso cuando en cualquiera de tales supuestos no exista cosa juzgada material (*v. gr.:* desistimiento del proceso) o por sentencia

395. Cfme. art. 40, Ley Nº 24240. Así, pueden llegar a ser partes originarias o intervenir eventualmente como terceros, productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor, transportista, proveedor aparente, etc.

interlocutoria.[396] Pero, además, las resoluciones que han establecido la finalización de juicio deben encontrarse firmes.

El artículo en comentario lleva por título "Intervención voluntaria del tercero"; asumimos que alude a la intervención espontánea, ya que toda intervención de terceros es voluntaria, no hay forma jurídica de coaccionar al tercero para que comparezca al proceso, ya que es solo una carga procesal hacerlo, y no un deber.

Supuestos de citación e intervención de terceros

La norma contempla dos supuestos para admitir la intervención de terceros; cada uno de ellos, a su vez, definen diferentes alcances de intervención vinculadas con el grado de autonomía postulatoria que pueda tener el tercero dentro del proceso.

El primer supuesto comprende a terceros que requieren ser tenidos como parte en razón de que la sentencia podría afectar su interés propio.[397] Para ello, solo basta que el tercero acredite sumariamente tal circunstancia, lo que implica que justifique –mínimamente– cómo determinada posición o situación jurídica del tercero, sea en grado de expectativa o consolidada, puede resultar afectada por la sentencia. La sumariedad en la justificación de la intervención no releva de la carga de fundamentar esa petición.

El segundo supuesto considera que puede intervenir como tercero quien, de acuerdo con el derecho sustancial, es decir, derecho de fondo, hubiese estado legitimado para obrar *(legitimación ad causam)* para demandar (pretender) o ser demandado (pretendido). En este

396. Por ejemplo la sentencia interlocutoria que rechaza *in límine* la demanda o hace lugar a una excepción, etc.

397. La expresión "interés propio" es ciertamente ambigua. Sin pretensión de establecer una clausura al término, digamos que ante todo el interés propio no debe coincidir, ni con el derecho, ni con la obligación de la parte principal, ni siquiera derivada de una obligación de sujeto múltiple, para ello está la intervención litisconsorcial o la condición de parte originaria; por eso el interés del tercero mantiene ajenidad y autonomía con la concreta disputa en la que intervenga como tal, y aunque la sentencia puede incidir en otra situación jurídica donde sí pueda tener relevancia económica. En el ámbito de las relaciones de consumo pueden existir sujetos con interés propio aunque no formen parte de la relación de consumo, tal como podría ocurrir en el caso de los contratos conexos (cfme. art. 1074, CCyCN) y donde la "finalidad económica" que vincule tales contratos constituirá una pauta de escrutinio para definir la admisión del tercero adhesivo simple.

caso, lo que la norma considera es la posibilidad de la integración de la litis desde lo que, en campo obligacional, se conoce como obligaciones simplemente mancomunadas, obligaciones concurrentes *(in solidum)* y obligaciones solidarias. Se trata de obligaciones de sujeto múltiple o plural pero que no configuran litisconsorcios necesarios, dado que la pretensión no es indivisible, pero donde el mismo objeto reclamado puede ser pretendido total o parcialmente por o contra distintos sujetos por diferente causa (*v. gr.:* responsabilidad refleja, accesoria, solidaria, incidencia del contrato de consumo en los contornos de la relación de consumo, deber de seguridad –tercero expuesto a la relación de consumo–, etc.).

Este segundo supuesto contempla aquella relación jurídica base donde el mismo objeto[398] puede ser pretendido por una pluralidad conjunta de acreedores o contra una pluralidad conjunta de deudores (el caso más frecuente).

El artículo 216 del Código Procesal de la Justicia de las Relaciones de Consumo establece como presupuesto procesal que el demandado puede citar a un tercero, siempre y cuando este haya sido citado a la etapa prejudicial por alguna de las partes. Es obvio que el recaudo no rige para la intervención espontánea del tercero, pues resulta incompatible con el acceso a la justicia que se retrograde un proceso a una instancia administrativa (cfme. inc. 6, art. 12, CCABA), cuando la jurisdicción ofrece suficientes garantías para el contradictorio o para la autocomposición del conflicto; en tales casos, el mismo tribunal puede disponer una instancia conciliatoria ya que cuenta con esas facultades (cfme. inc. 5, art. 16, CPJRC), incluso está previsto que las partes puedan acordar antes de la audiencia de vista de causa (cfme. art. 220, CPJRC) o durante su realización (cfme. art. 221, CPJRC) y, en el caso del proceso ampliado, en la audiencia preliminar (inc. 1, art. 238, CPJRC).

398. Por "objeto" aquí entendemos *consecuencia jurídica solicitada*, es decir, la solicitud de una sentencia sobre el mérito del asunto –la relación jurídica base–, donde el objeto es *inmediato* (declaración de certeza jurídica positiva y precisa) y, también, *mediato* (bien de la vida concreto y que, normalmente, requiere una etapa ejecutoria para obtenerlo). Dejamos fuera de este esquema el caso de las acciones meramente declarativas que agotan su finalidad con la declaración de certeza jurídica y donde el objeto mediato se subsume y yuxtapone con la propia declaración que fija un estado de certeza jurídica sobre una situación o relación jurídica base.

La citación en garantía de la aseguradora

Existe un profuso debate doctrinal desde hace tiempo en torno a definir si el damnificado tiene acción "directa", es decir, si puede demandar contra la aseguradora sin necesidad de demandar al tomador del seguro o, en cambio, requiere necesariamente demandar al asegurado y a la aseguradora, o que esta sea citada en garantía por el asegurado.[399]

Sin desconocer las valiosas consideraciones que la doctrina ha vertido sobre el tema, entendemos que no puede haber una acción "directa" –en verdad una demanda con una pretensión autónoma– contra el asegurador porque la razón de que este tenga la carga de comparecer a un proceso se origina en que debe cumplir con su obligación de mantener indemne al asegurado –en los límites de la póliza– y para ello debe existir una pretensión de condena contra el asegurado, que es lo que configura el presupuesto nuclear del contrato de seguro de responsabilidad civil, de manera tal que sin una pretensión de condena, es decir una "acción" contra el asegurado, la condición establecida en el contrato de seguro no se hallaría puesta en acto. En síntesis, y pasando en limpio la variada terminología que se aglutina sobre el particular desde múltiples campos de la dogmática, decimos: el damnificado tiene *acción*,[400] ya que es un derecho público subjetivo abstracto; dicho esto, no puede demandar directamente (en forma originaria) a la aseguradora, sino que debe demandar conjuntamente al asegurado. ¿Por qué? Porque si no lo hace, no hay legitimación para obrar pasiva de la aseguradora, legitimación que se constituye y perfecciona cuando también se demanda al asegurado. Por lo que solo corresponde, para ser rigurosamente técnicos, hablar de citación en garantía cuando lo hace el asegurado, y si es convocado por el actor en la demanda, la aseguradora será codemandada.

399. Una síntesis de las posiciones alrededor de la cuestión puede verse en Bancoff, Pedro, "La intervención de la aseguradora en el proceso de daños y perjuicios"; La Ley *online* (referencia: AR/DOC/1642/2018), publicado en RCyS2018-IX, 21.

400. En el marco de nuestro Derecho Constitucional y convencional todo sujeto de derecho tiene acción. No existen personas sin acción.

Alcances de la intervención de la aseguradora

- Defensas. Puede oponer las mismas defensas que su asegurado y las inherentes a los alcances de su responsabilidad, la que se halla limitada cuantitativamente a los términos establecidos en el contrato de seguro, su obligación de reparar es exclusivamente contractual.[401] También puede oponer defensas personales, por ejemplo, la inexistencia de seguro, de franquicia y de límite de cobertura. La aseguradora no puede oponer en el proceso promovido por el damnificado defensas nacidas con posterioridad al siniestro tales como la de denuncia tardía o falta de denuncia, etcétera (cfme. art. 115 Ley de Seguros).
- Recursos. La aseguradora se encuentra habilitada para apelar la sentencia definitiva o equiparable, incluso cuando el asegurado la haya consentido;[402] ello así siempre que se cumplan los demás requisitos, como, por ejemplo, que la resolución resulte apelable por el monto.

Alcances de la intervención del tercero

Los dos supuestos de intervención de tercero mencionados anteriormente determinan, al mismo tiempo, diferentes alcances en la intervención, variando el grado de autonomía procesal con la que el tercero puede intervenir respecto del campo alegatorio, probatorio, recursivo y de disponibilidad del objeto procesal.

Intervención accesoria

De acuerdo con el artículo analizado, que reproduce la regulación en la materia del CPCyCN y del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (CCAyT), el primer tipo de intervención denominado accesoria, vicaria, coadyuvante, adhesiva simple o

401. CSJN, Fallos: 344:2002 (2021); 341:648 (2018). Con particular referencia a consumidores y usuarios, Fallos: 340:765 (2017).

402. CSJN, Fallos: 313:1267 (1990).

subordinada, la autonomía procesal del tercero, luego parte, se halla restringida tanto en el campo alegatorio como probatorio pues su actividad debe ser, aun con los matices correspondientes, subordinada a la parte a quien coadyuva. El tercero, en tal caso, puede alegar la misma clase de hechos defensivos que pueda haber realizado la parte a quien apoya, aun cuando esta no lo hubiera efectivamente introducido; incluso puede alegar esos hechos pero con un mejor fundamento u otros argumentos, siempre que se trate del mismo marco defensivo autorizado para la parte a la que el tercero se subordina.

Respecto a la prueba puede ofrecer y producir prueba que podría haber ofrecido la parte asistida, así como también controlar la producción de la que esa parte ofreció y la de la contraria. En este sentido, cabe resaltar que el tercero coadyuvante, si bien yuxtapone su actividad a los límites de la actividad de la parte asistida, ello no implica que necesariamente reproduzca esa misma actividad: puede mejorarla siempre que sea dentro de tales límites. Por eso coadyuva, no es un simple espectador.

En cuanto a la actividad recursiva, el tercero coadyuvante puede apelar la sentencia de mérito, tanto si la parte asistida apela o no lo hace.

El tercero adhesivo simple no puede realizar ningún acto de disponibilidad del objeto procesal, pues el tercero no hace valer un derecho propio sino que, a partir de un interés propio que puede ser afectado, viene a sostener un derecho ajeno; de tal suerte que el interés del tercero solo puede ser resguardo a través del derecho ajeno que se coadyuva a proteger y no de manera autónoma: el tercero protege su interés en forma indirecta. Este criterio se extiende a los reconocimientos, ya que el tercero no puede realizar actos incompatibles o en perjuicio de la parte principal. Del mismo modo, el tercero no puede reconvenir, dado que con ello se altera el carácter subordinado del tercero en la relación jurídica procesal y el sentido de los alcances de su intervención.

En materia de impulso, entendemos que el tercero adhesivo puede suplir la actividad de la parte principal, sobre todo en materia de producción y diligencia de la prueba. Es que, protegiendo a aquella parte, y procurando que no quede en desventaja procesal, el tercero protege su interés. Con eso se cumple el doble motivo que justifica su rol en el proceso.

Intervención principal

Esta clase de intervención, también denominada autónoma o adhesiva litisconsorcial, ubica al tercero en idéntica posición con la parte en cuyo frente se agrega; en verdad este tercero viene a hacer valer un derecho propio y, por lo tanto, su autonomía es plena, por lo que puede interponer excepciones[403] o defensas personales y comunes, ofrecer y producir prueba, incluso aquella que pueda mejorar su posición procesal y no, necesariamente, la de parte originaria a cuyo frente se agregue. Es el caso, por ejemplo, de las obligaciones concurrentes, donde las defensas personales del tercero litisconsorcial pueden colisionar indirectamente sobre el marco de las responsabilidades que se debaten, por ejemplo, entre las del guardián y el dueño de la cosa, donde lo que beneficie a uno, no necesariamente lo haga respecto del otro. En el caso de obligaciones solidarias, debe tomarse en cuenta que los reconocimientos del tercero litisconsorcial pueden llevar a perjudicar a los restantes demandados-codeudores solidarios.

Si bien el tercero litisconsorcial tiene autonomía procesal, la disponibilidad en cuanto al objeto del proceso es relativa. Los supuestos son muy heterogéneos y varían según cada caso y en función de la relación jurídica base. En general, es desde el plexo regulatorio de la responsabilidad y el marco obligacional desde donde deben establecerse los contornos de la autonomía del tercero principal.[404]

Así, el tercero principal puede transigir o conciliar en el caso de obligaciones solidarias y la parte principal se aprovecha de esa conciliación o transacción, aunque no sirva como título ejecutorio para ir contra esta (cfme. inc. 835, inc. d, CCyCN "no puede serle opuesta" dice la norma), pero nada impide que lo que el tercero pagó, luego pueda reclamarse en otro proceso a la parte principal a través de una "acción" de contribución (cfme. 840 y ctes. del CCyCN). Aspecto este último que no se presenta cuando la conciliación o transacción versa sobre obligaciones simplemente mancomunadas, donde solo

403. Solo en el caso del proceso ampliado.

404. Las lecturas en la materia deben partir desde las pautas de orientaciones axiológicas convencionales y constitucionales, el sistema de garantías, los criterios de interdependencia y multidimensionalidad de los Derechos Humanos (teoría del Drittwirkung), las reglas y, por fin, normas de detalle técnico procesales.

se puede conciliar sobre la fracción de la deuda que corresponde al tercero (cfme. art. 825). En ese caso, el tercero queda liberado de su parte de la deuda por vía de conciliación o transacción.

Por fin, no podemos de dejar de hacer notar que también el actor puede citar a un tercero para que se asocie a su frente, por ejemplo, a aquellas personas que, sin ser parte en la relación de consumo, como consecuencia de ella han adquirido o utilizado algún bien o servicio como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (cfme. art. 1, Ley Nº 22240, cfme. modif. Ley Nº 26631), o a quien han quedado expuestos de alguna manera a una relación de consumo. En tal supuesto, la posibilidad de incorporar como partes, a través de la intervención como tercero litisconsorcial, a otros sujetos de derecho perjudicados en forma oblicua o colateral por una relación de consumo (destinatarios finales o ajenos a la relación de consumo) puede configurar una estrategia de litigio.

Procedimiento

El código regula el procedimiento de intervención de tercero cuando la citación es provocada por una de las partes. El procedimiento no ofrece mayores dificultades de comprensión: debe ser realizado por escrito con los requisitos de la demanda, "en lo pertinente", es decir, individualizarse al sujeto de derecho que pretende convocarse como tercero, denunciar su domicilio real o legal, en su caso, fundar la citación en antecedentes de hecho y de derecho, ofrecer prueba respecto de la admisibilidad y fundabilidad de la citación y efectuar la petición en términos claros y positivos. La citación de terceros debe ser resuelta en el plazo de dos días de solicitada y no se sustancia previamente con la parte contraria, en el caso que esta ya se haya incorporado al proceso.

En materia de intervención de tercero rige la regla de preclusión, por lo tanto, las etapas procesales agotadas no pueden reeditarse y el tercero asume su participación en el estado en que el proceso se encuentre.

La norma establece que la intervención del tercero tampoco suspende el curso del proceso, es así que la citación no suspende los plazos que corren para las partes intervinientes, principalmente para

el demandado que si bien puede citar al tercero "dentro del plazo para contestar demanda", tal citación no apareja la suspensión del plazo que tiene para contestar demanda, aunque lo más común es que la citación se realice con el escrito de contestación de demanda.

Quedan suspendidos, básicamente, los plazos para la sustanciación de los documentos incorporados con la contestación (adveración), la resolución de excepciones previas y la providencia de la prueba prevista en el artículo 219 del CCAyT, y que el CPJRC establece que se traten en la misma providencia (con lo que, de prosperar alguna excepción perentoria, podría no proveerse la prueba).

Todo lo expuesto resulta consistente con la tutela jurisdiccional efectiva, en particular con el derecho de defensa y contribuye a generar un debate ordenado, sobre todo en el caso del proceso ampliado. Entendemos que en los supuestos apuntados la citación del tercero suspende el curso proceso, ya que –por ejemplo– proveer prueba antes de la comparecencia del tercero fracciona innecesariamente el curso del juicio y provocaría una actividad innecesaria o sobreabundante. Esta interpretación se apoya en los principios de economía procesal (concentración de actividad y reducción de costos económicos y de duración del juicio), igualdad procesal y en la pauta sistémica que aconseja evitar la retroalimentación positiva[405] en la gestión de causa, es decir, el aumento fútil de la complejidad y del desorden en el proceso. No parece sensato que durante la fase del proceso donde se establece la pretensión, se desarrolla la defensa, se ofrece la prueba y se definen los sujetos involucrados en una futura decisión, la causa termine fragmentada y distorsionada.

Carácter restrictivo

La norma establece que el juez o jueza debe evaluar el pedido con carácter restrictivo lo que es un criterio uniforme de la jurisprudencia.[406] ¿Por qué es plausible esta pauta de escrutinio? Apreciamos que la estabilidad del proceso se apoya en las partes originarias y que solo

405. Es decir, el aumento de insumos y complejidad que un sistema puede llegar a ser incapaz de procesar.

406. CSJN, Fallos, 345:783 (2022); 344:2922 (2021).

razones de seguridad jurídica, y resguardo del derecho de defensa, como pautas de guía, pueden habilitar el ingreso de un tercero al proceso.

El único supuesto en que no operaría tal restricción es en el caso de la citación o intervención espontánea de la aseguradora y ello en razón de la función social que cumple el instituto del seguro y del principio de indemnidad en materia de daños y la especial tuición de la que gozan usuarios y consumidores. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 110, 118 y concordantes de la Ley Nº 17418, existe una regulación amplia para que el asegurador pueda intervenir en el proceso, y puede ser "citado" por ambas partes.

Carácter y denominaciones de la intervención de terceros

Tipo de Intervención (denominaciones)	Oportunidad
Adhesivo autónomo, principal o litisconsorcial	Provocada o espontánea
Adhesivo simple, viciario o coadyuvante	Provocada o espontánea

Artículo 64. Intervención obligada de terceros

El demandado dentro del plazo para contestar la demanda, podrá solicitar la citación de aquél a cuyo respecto considerare que la controversia es común.

El juez deberá ponderar en forma restrictiva la procedencia de la citación y resolver inaudita parte en el plazo de dos (2) días. En caso de admitirse la citación, será carga del demandado hacerlo comparecer a juicio dentro del plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la petición.

El tercero deberá contestar su citación en iguales términos que la contestación de la demanda, no pudiendo citar a otros terceros, salvo citadas en garantía. La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Concordancias: artículos 94 del CPCyCN y 90 del CCAyT.

Consideramos un error hablar de "intervención obligada de terceros". No existe ninguna obligación o deber para que el tercero comparezca a un proceso, solo se trata de una carga procesal, es decir, comparecer es un imperativo del propio interés del tercero, que tiene que presentarse, constituir domicilio y alegar lo que crea oportuno. No hacerlo solo le genera un alea con la inherente probabilidad de una desventaja procesal.[407]

Citación

El tercero puede ser citado tanto por el actor como por el demandado. El primer supuesto es infrecuente y, en todo caso, de ordinario si se "cita" es a la aseguradora del pretendido; este por su parte tiene la carga de citar al o a los terceros, "dentro del plazo para contestar demanda"; entendemos que de ordinario eso se hará con y en la contestación de demanda.

Respecto al carácter restrictivo de la citación remitimos a lo dicho en el comentario del artículo 63 del CPJRC. El juez debe resolver la citación sin sustanciación y para ello cuenta con el plazo de dos días, con independencia de la clase de proceso de que se trate (ordinario o ampliado). Para el caso del que la citación del tercero por parte del demandado se realice conjuntamente con la solicitud de ampliación del proceso, se aplica un único plazo de dos días para resolver ambas cuestiones. En caso de que el demandado no cumpla en el debido plazo su carga de citar al tercero la norma establece que corresponde tenerlo por desistido de la citación.

Apelación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del CPJRC tanto en el caso del proceso ordinario como en el del proceso residual o ampliado, la admisión o rechazo de la citación de terceros resulta inapelable. En cuanto al tema del monto, regulado en el artículo 145 del CPJRC,

407. En favor del carácter coactivo de la citación, ver Falcón, Enrique, *Código Procesal...*, *op. cit,* Buenos Aires, Ed. Astrea, 2006, T. I, p. 281.

confusamente redactado, asumimos que solo se aplica para sentencias definitivas o equivalentes.

La norma con una deficiente técnica procesal establece que el "demandado tiene la carga de hacer comparecer a juicio al tercero". En rigor, el demandado solo tiene la carga de notificar válidamente al tercero de la correspondiente citación, a partir de ese momento, es carga del tercero comparecer a juicio y no, como erróneamente se señala en el artículo en comentario, que esa carga sea del demandado. Tampoco el demandado tiene la carga de hacerlo comparecer "dentro de los cinco (5) días" sino que tiene la carga de notificar al tercero en ese plazo: plazo que comienza a partir de que se notifique de la resolución que admita la citación; incluso si el demandado notifica y la notificación se frustra por circunstancias ajenas al citante, desde que el demandado tome conocimiento de esa circunstancia, vuelve a tener cinco días para citar al tercero.

La norma establece que el tercero "deberá" contestar la citación. Es un error; el tercero no tiene un deber sino una carga procesal.

Principio de sustanciación

El tercero tiene la carga de contestar la citación en iguales condiciones que el demandado al contestar demanda. Es decir, debe cumplir con el principio de sustanciación propio de todo proceso de conocimiento que se apoya en una estructura colaborativa, que establece que no solo tiene que cumplir categóricamente con el desconocimiento o reconocimiento de los hechos expuestos en la demanda (y manifestarse la autenticidad de los documentos: recepción y, en su caso, autoría y contenido), sino que tiene que ofrecer una versión propia, precisamente para que exista controversia. No puede adoptar una simple actitud negacionista sin ofrecer una explicación consistente y coherente que sostenga su oposición (deber de lealtad y buena fe); y si lo hace, es decir, si como corresponde invoca hechos en los que fundamenta su defensa tiene que especificarlos con claridad y, en su caso, ofrecer pruebas que sostengan esos hechos.

Reconvención y excepciones previas

La contestación de la citación guarda especularidad con la contestación de demanda y esta, a su vez, varía según se trate de proceso ordinario y ampliado. Así, en el proceso ordinario el tercero no puede reconvenir y solo puede deducir excepciones como previas y de especial pronunciamiento que tengan carácter manifiesto (que se resuelven en la providencia de apertura a prueba en el proceso ordinario), tratándose todas las restantes como defensas de fondo.

Por su parte, en el proceso ampliado el tercero puede reconvenir, siempre que se trate de un tercero litisconsorcial, ya que el tercero adhesivo simple carece de autonomía para interponer una reconvención. En caso de reconvenir el tercero principal en el proceso ampliado, la reconvención solo puede resultar admisible si la pretensión o pretensiones derivan de la misma relación de consumo o resultan conexas con las invocadas en la demanda (cfme. art. 235, CPJRC).

En el proceso ordinario no corresponde la citación de terceros realizada por el tercero citado primigeniamente. Ello no inhibe al demandado principal de la posibilidad de citar conjuntamente a diferentes terceros si la relación jurídica base lo justifica. Tampoco existe impedimento para que el tercero citado cite, a su vez, a su aseguradora.

Contumacia y rebeldía del tercero citado

Debemos recordar que la relación entre contumacia y rebeldía es la de género y especie. La contumacia es la no comparecencia a estar a derecho, puede ser originaria o derivada. La rebeldía es una situación, que a partir de la contumacia de una parte, requiere una petición expresa de la parte contraria para que se declare rebelde al contumaz (cfme. art. 55, CPJRC). En general, debemos hablar de contumacia de la actora[408] y que solo provoca un cambio en el régimen de las notificaciones procesales; en cambio, en el caso de la rebeldía del demandado, la situación puede resultar diferente si la rebeldía deriva de la incomparecencia y, por consiguiente, en la no contestación de

408. Por ej., cuando renuncia el apoderado de la parte actora y esta no comparece por sí o con un nuevo apoderado.

la demanda.[409] En el caso del tercero, su falta de comparecencia a la citación y, por lo tanto, ausencia de contestación de esta tendrán las consecuencias inherentes al tipo de intervención en que se ubique.

Efectos. La rebeldía del citado como tercero no altera la secuencia regular del proceso, es decir, su avance. Tampoco obsta al dictado de la sentencia definitiva. Solo en caso de duda, la rebeldía puede constituir presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

La técnica del código en este punto incorpora viejos e incorrectos sedimentos con los que el instituto de la rebeldía es abordado en la legislación procesal civil nacional. Así, resulta sobreabundante hablar de "rebeldía declarada" ya que es la única forma de obtener una rebeldía, es decir, por medio de una resolución expresa que así la declare, lo que no ocurre con la mera contumacia. Por otra parte la rebeldía puede estar firme –porque no fue recurrida– y luego cesar el estado de rebeldía por la incorporación del rebelde. Lo que la norma trata de regular es la situación del campo fáctico alegado por el frente contrario cuando existía la carga procesal de responder: contestar la citación, negar y reconocer hechos y adverar documentos. En tal supuesto, la rebeldía firme –aunque luego se incorpore el rebelde al proceso– fija un marco presuntivo de veracidad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración de rebeldía e incluso, si hay duda, el juez debe fallar en favor de la parte que obtuvo la rebeldía. Ahora bien, las cosas no son tan lineales. En primer término, debe señalarse que aquellas presunciones admiten prueba en contrario, puede derivar de la propia prueba ofrecida por la contraria que tenga resultado adverso o de la que, por medio del ejercicio del control probatorio que ejerza el rebelde que, luego, se incorpora (por ejemplo, a través de las repreguntas a testigos, o de la impugnación de pericias o informes). Por otra parte, en el caso de rebeldía del tercero litisconsorcial, los hechos presumidos que pueden llegar a considerarse "como si" fueran verdaderos corresponden solo a hechos personales del tercero citado y rebelde y que solo a este perjudiquen, pero no puede extenderse tal presunción en perjuicio de la parte demandada principal cuya defensa no se ve alterada por la rebeldía del tercero.

409. Ello por cuanto quedan reconocidos los documentos cuya recepción o autoría se le atribuyen y se presumen como ciertos los hechos expuestos en la demanda (cfme. art. 216, CPJRC).

Notificaciones. La declaración de rebeldía del tercero citado y la sentencia definitiva se notifican por cédula al domicilio real; en caso de fracasar por no vivir más el citado en el lugar indicado o falta de chapa municipal, etcétera, se debe notificar por edictos. Las demás notificaciones se realizan por vía electrónica. Entendemos que aun cuando el tercero haya comparecido a la instancia conciliatoria y constituido domicilio, la declaración de rebeldía y la sentencia definitiva deben notificarse en tal caso al domicilio real o, en su defecto, por edictos.

Medidas cautelares. Las medidas cautelares contra el tercero citado y rebelde solo pueden prosperar en el caso de tratarse de terceros litisconsorciales, no respecto de terceros adhesivos simples o coadyuvantes. En el primer caso, tanto si en la relación jurídica base de debaten obligaciones simplemente mancomunadas, concurrentes o solidarias, está justificado el dictado de medidas cautelares contra el tercero derivada y con fundamento en la contingencia procesal que genera su rebeldía.

Esa sola circunstancia –la rebeldía– disminuye las exigencias de escrutinio en cuanto a verosimilitud y peligro en la demora, requisitos inherentes a toda medida cautelar.

Las medidas cautelares subsisten hasta el dictado de la sentencia definitiva, e incluso se mantienen frente al recurso de apelación contra sentencia definitiva de condena, si la impugnación tiene efectos suspensivos. Si el citado comparece a juicio y cesa la rebeldía, las medidas cautelares deben mantenerse, salvo que el tercero demuestre –lo que debe ser hecho por incidente– que no compareció por razones de fuerza mayor.

Inimpugnabilidad de la sentencia. El artículo 62 del CPJRC es una rémora asistémica de la vieja Ley Nº 50 donde existía recurso de revisión. El texto es ilógico en la actualidad pues si la sentencia está "ejecutoriada" significa que está firme ya que ha sido confirmada, y si está confirmada, no hay posibilidad de impugnarla, al menos por una vía interna, es decir, con sistemas impugnatorios dentro del proceso. En todo caso, la sentencia firme solo podría caer si dentro del limitado plazo de prescripción de un año que existe para su ejercicio se demanda en forma autónoma la revisión de la cosa juzgada (cfme. inc. f), art. 2564, CCyCN).

Anatocismo. Entendemos que la notificación válida de la citación al tercero litisconsorcial torna aplicable, respecto del citado, la aplicación del inc. b) del artículo 770 del CCyCN siempre que se trate de un tercero citado a la instancia conciliatoria[410] y aunque luego no haya sido demandado. Observamos que el tercero que compareció a la instancia conciliatoria no podía desconocer la posibilidad de ser demandado, y que si no lo fue, pero luego como tercero principal ocupa el mismo lugar que la parte demandada, debe asumir también el efecto del anatocismo previsto en el artículo mencionado, siempre que se trate de un deudor solidario o *in solidum*. Ello por cuanto el objeto de la obligación es único en el caso de esa clase de obligaciones, se puede reclamar indistintamente a cada uno de los codeudores y rige el principio de expansividad en la tutela de esta clase de créditos (cfme. arg. arts. 838 y 842, CCyCN).

Diferencias entre intervención de terceros y tercerías

La intervención de terceros está destinada a asociar a un tercero en uno de los dos frentes del proceso, convirtiendo a aquel en parte. A su vez, la tercería no importa asociación alguna con ningún frente pues el tercerista introduce una pretensión oblicua e independiente destinada exclusivamente a obtener o mantener el dominio de bienes embargados, o con el propósito de plantear demostrar que tiene un mejor derecho que el embargante sobre los bienes embargados. En rigor, se trata de una situación híbrida ya que el tercerista provoca la apertura de un tercer frente de carácter incidental pues el incidente o demanda de tercería se dirige contra las partes originarias y los terceros principales que se hayan incorporado.

Concurso del tercero

Comúnmente, ante el concurso del tercero –citado o ya interviniente– la competencia debe desplazarse hacia la justicia comer-

410. Cfme. art. 14, Anexo, Res. CM Nº 175/2021. En la interpretación de buena fe del art. 770 CCyCN damos valor a la instancia conciliatoria previa.

cial donde se desarrolla el proceso universal. El artículo 21 de la Ley Nº 24522 dispone "la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado de concurso".

En razón de la excepción para el desplazamiento consagrada en el inciso 2 del artículo 21 de la Ley Nº 24522, en el caso de los procesos ordinarios y ampliados de consumo, el juicio no resulta atraído por el concurso. Vale aclarar que tampoco se produce el desplazamiento de competencia si el tercero interviniente se integra en el frente actor, y si el demandado reconviene, tampoco resulta atraído porque estamos otra vez dentro de la excepción prevista en el artículo citado.

En caso de resultar condenado el tercero principal en el juicio de consumo, la sentencia firme constituye título habilitante para verificar el crédito en el concurso (cfme. art. 21, Ley Nº 24522).

Crédito de consumo postfalencial

Los créditos derivados de la Ley de Defensa del Consumidor contra un tercero litisconsorcial concursado no son atraídos al proceso universal si resultan de causa o título posterior a la declaración falencial, ello en razón de las exclusiones específicas que respecto a la temporalidad de tales créditos tiene la Ley de Concursos y Quiebras (cfme. art. 21, 32 y 200, Ley Nº 24522). Es decir, aquellos créditos con causa y título posterior a la interposición de solicitud de apertura concursal.

Concurso del tercero adhesivo simple

En el supuesto de que el concursado resulte ser un tercero adhesivo simple, el proceso de consumo tramita ante la justicia porteña y el concurso no tiene incidencia. En efecto, al no sostener un derecho propio sino el del demandado principal al que coadyuva, el tercero aun cuando intervenga en defensa de su interés legítimo, al no haber una consecuencia patrimonial directa hacia el tercero, es decir, no quedar sometido a una condena sino solo a los efectos de una declaración de

certeza jurídica respecto de la materia concreta del juicio, resulta inconducente hablar de fuero de atracción en este supuesto.

Tercero fallido

La sentencia de quiebra del tercero principal ubicado en el frente demandado en el juicio de consumo, en razón de la remisión del artículo 132 de la Ley Nº 24522 a las excepciones contempladas en el inciso 2 de ese régimen, implican que el proceso de consumo pueda iniciarse o continuar ante los tribunales con esa competencia.

Actuación del síndico

Ante el concurso del tercero principal, el síndico debe ser citado al proceso de consumo y, además, puede otorgar poder a favor de abogados, debiendo los honorarios correspondientes a la actuación de estos ser regulados por el juez del concurso (cfme. art. 21, último párrafo, Ley Nº 24522). Cabe subrayar que la intervención del síndico en el proceso de consumo no desplaza al tercero concursado, quien conserva plena capacidad procesal. La función del síndico en el proceso de consumo sería la de auditar la gestión del concursado e informar al juez del concurso lo que estime necesario, en particular, que no se realicen actos prohibidos o en perjuicio de los acreedores del concursado.[411]

A diferencia de lo que ocurre con el concurso, en el caso de quiebra del tercero principal, en el juicio de consumo el síndico debe integrar

411. Rouillon señala la posibilidad de que se puede presentar la posibilidad de que acreedores del concursado, en nuestro caso del tercero concursado, puedan presentarse a controlar el juicio seguido contra su deudor concursado pues poseen suficiente interés para actuar en tal sentido; en ese caso, el autor citado entiende que la vía para ejercer dicho control sería a través del instituto de intervención de terceros. Entendemos plausible esta solución; en tal caso, los terceros acreedores concursales intervendrían como terceros adhesivos simples del tercero litisconsorcial (cfme. Rouillion, Adolfo, *Régimen de Concursos y Quiebras, ley 24.522*, CABA, Astrea, 17ª ed., 2015, p. 77). Advertimos que tal posibilidad podría colisionar con la redacción del artículo en comentario que prohíbe la citación de terceros por el tercero; entendemos que la situación es distinta ya que el acreedor del concursado se presenta espontáneamente y, además, el carácter de orden público y nacional de la ley de concursos y quiebras debe prevaler sobre la regla local.

la causa, es decir, constituye un legítimo y necesario contradictor para que el proceso se desarrolle válidamente y sustituye la posición que como parte ocupaba el tercero (extromisión).

Capítulo 10
Costas

Artículo 65. Costas*
Las costas comprenderán:

a. Los gastos de notificaciones.
b. Los gastos de pericias.
c. Los honorarios de los letrados intervinientes.
d. Los honorarios de los peritos que en conjunto no podrán exceder del 10% (diez por ciento) del monto reclamado.
e. Todo otro gasto originado en la tramitación del proceso, incluidos los honorarios de los mediadores y los gastos incurridos en la etapa prejudicial.

La imposición de costas en materia de procesos que involucran relaciones de consumo es un tema que ha traído innumerables debates, que han comenzado a perfilarse recientemente.

Conforme señala la doctrina, a las costas se las puede definir "como los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él".[412]

De dicha definición podemos destacar que las costas se diferencian de lo que eventualmente constituya la indemnización reclamada en la causa y asimismo, que en términos generales deben ser soportadas por los litigantes que intervienen en el proceso.

Los gastos comprenden todo lo que efectivamente cuesta, en términos patrimoniales, sustanciar un juicio e incluye los erogaciones

* Comentario sobre los artículos 65 a 67 por María Rosa Muiños.

412. Loutayf Ranea, Roberto, *Condena en costas en el proceso civil,* Buenos Aires, Editorial Astrea, 2° reimpresión, 2013, p. 1.

que se efectúan para evitar el proceso judicial y, como se señala en el inciso e) del artículo en comentario, también los prejudiciales.[413]

De ello, cabe recordar que la imposición de costas no es un premio ni una pena para ninguna de las partes involucradas en el juicio, sino que es la indemnización debida al vencedor por los gastos que, al obligarlo a litigar, le ocasionó al oponente. En este aspecto, debemos indicar que en esencia, existen tres sistemas de imposición de las costas: a) el que propone que cada litigante pague las suyas; b) el que propone que el vencido pague todas las costas, y c) el intermedio, que sostiene que las debe satisfacer el vencido si se dan determinadas circunstancias. De este modo, tradicionalmente, nuestro ordenamiento jurídico posee un sistema general que implica que las costas deben ser soportadas por el vencido en el pleito. Sin embargo, los propios códigos de forma otorgan potestades al juez para que este se aparte de dicho principio general, dando fundamentos que aclaren por qué decide imponerlas de otro modo o eximir de ellas. Así, se ha sostenido:

> La condena en costas es la regla y, la exención, la excepción. El art. 68 del CPCC adopta como principio general la teoría del hecho objetivo de la derrota para la imposición de las costas causadas en juicio, prescindiendo de la conducta procesal observada por las partes, de su buena o mala fe y del concepto de culpa. E igual criterio rige en el supuesto aprehendido por el art. 69 del CPCC. La intención del precepto es que el vencido cargue con los gastos que debió realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incólume del proceso. Solo restrictiva y excepcionalmente la norma permite al juez apreciar determinados aspectos para exonerar total o parcialmente del pago de las costas a quien ha perdido: debe tratarse de alguno de los casos del art. 70 del CPCC, de una cuestión dudosa de derecho (art. 69), o en su caso de cambios de legislación o jurisprudencia (art. 73), o bien fundarse en motivos objetivos suficientemente serios que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor.[414]

Si bien lo que constituye el contenido de las costas no ha sido materia de debate y, como se observa del artículo en comentario, la enu-

413. Ibídem, p. 2.

414. Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Sala II, "Moreno, Rolando Damián c/La Nueva Metropol SA de Transporte Automotor Comercial e Industrial s/daños y perjuicios", 16/12/14.

meración brindada no es taxativa, cabe realizar algunas precisiones en lo que hace a las decisiones y consideraciones particulares del CPJRC.

En relación con los gastos de las notificaciones, cabe destacar que este Código establece como principio general que todas las providencias y resoluciones del proceso se notificarán por intermedio de la Oficina de Gestión Judicial a través del sistema electrónico, incluso el traslado de la demanda.

A modo de ejemplo, podría darse el supuesto de un demandado o codemandado que tenga domicilio en otra jurisdicción y la parte actora luego reclame en autos el gasto que le irrogó el costo de ese diligenciamiento. Porque, incluso en relación a la prueba informativa, el CPJRC establece que las entidades públicas o privadas no podrán exigir aranceles, sellados o timbrados de ninguna especie para la recepción y contestación de oficios ofrecidos por el consumidor.

Por otro lado, en relación a los honorarios de los peritos, se ha proveído:

> En atención a lo solicitado en el escrito a despacho, hágase saber al perito en informática que, conforme lo establecido en el art. 204, CPJRC, no resulta exigible el adelanto de gastos para los consumidores.
> En razón de lo señalado precedentemente, teniendo en consideración que el informe pericial fue solicitado por ambas partes y que la demandada acreditó la transferencia del 50% del adelanto solicitado (actuación N° 335251/2022), hágase saber al perito designado que deberá llevar adelante su cometido pericial, y oportunamente podrá solicitar la regulación de sus honorarios.[415]

Asimismo, en relación a la exención de gastos puede referenciarse:

> Hágase saber a la parte oficiada que atento al principio de gratuidad que rige en los actuados, deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 182 del CPJRC, el cual en su parte pertinente establece que: "las entidades públicas o privadas no podrán exigir aranceles, sellados o timbrados de ninguna especie para la recepción y contestación de oficios ofrecidos por el consumidor.[416]

415. Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 1, "Blanco, Guillermo Javier c/ Banco Comafi SA s/ Relaciones de Consumo". Expte. N° 234716/2021-0, 03/22.

416. Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 2, "Munilla Lacasa, Marcelo Eduardo y otros c/ Soulmax S.R.L. s/ Relación de Consumo". Expte. N° 217994/2021-0, 03/22.

Por último, vinculado al porcentaje máximo de pago de honorarios de los peritos, cabe poner de relieve lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia en una sentencia donde hizo suyas las palabras de la CSJN:

> … establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún el mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general" (Fallos: 331:2550) y que "la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía –de igual grado– que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar –con sus patrimonios– honorarios exorbitantes.[417]

Ahora bien, como es sabido, en materia de procesos que involucran relaciones de consumo, se han dado extensos debates respecto de la imposición de las costas, dada la exención requerida cuando es el consumidor quien debe soportarlas. En el próximo artículo señalaremos algunas cuestiones relevantes conforme la extensión de este trabajo.

Artículo 66. Gratuidad a favor del consumidor o usuario

Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios individuales o colectivas, se regirán por el principio de gratuidad establecido en los artículos 53 último párrafo y 55 último párrafo de la Ley Nº 24240 y sus modificatorias, lo que importa que se encuentran exentas del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, contribuciones, costas y de todo gasto que pueda irrogar el juicio.

En caso de consumidores o usuarios que actúen en interés propio, en reclamos superiores a un monto que exceda las (cien) 100 UMA, el demandado podrá acreditar por incidente separado y sin suspensión del trámite principal, que el/los actor/es dispone/n de recursos económicos suficientes para soportar los gastos del juicio, conforme se regula en el presente Código en lo relativo al incidente de solvencia.

417. TSJ, "Telefónica de Argentina SA c/GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido". Expte N° 10347/13, 14/11/2017.

En ningún caso el incidente de solvencia que prospere importará la obligación del consumidor actor de abonar la tasa de justicia.

En octubre de 1993 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 24240 (en adelante LDC) estableciendo un punto de partida para posteriores etapas en pos de la ampliación de derechos de los usuarios o consumidores. Nuestro ordenamiento jurídico comenzó a construir un sistema de protección al consumidor al reconocer la asimetría en su relación con el proveedor.

Si bien el artículo 53 de la Ley –en su redacción original– preveía el beneficio de justicia gratuita para toda actuación judicial iniciada de conformidad a dicho régimen legal, la misma resultó vetada por el Poder Ejecutivo según el Decreto Nº 2089/1993. Esto se fundamentó, entre otras razones, en que podría dar lugar a la proliferación de acciones judiciales injustificadas.

Asimismo, el veto presidencial advirtió la semejanza en la concepción y entendimiento del "beneficio de justicia gratuita" con el "beneficio de litigar sin gastos" de los códigos procesales de cada jurisdicción.

Posteriormente, la Ley N° 26361 modificó el vetado artículo 53 de la Ley N° 24240, instaló el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito y estableció la posibilidad de que la parte demandada acredite la solvencia del consumidor haciendo cesar el beneficio. Por otra parte, agregó al artículo 55 de la Ley N° 24240 el beneficio de justicia gratuita a las asociaciones de consumidores.

El último párrafo del artículo 53 de la Ley Nº 24240, luego de la sanción de la Ley Nº 26361, expresa:

> Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual, gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

Y la parte final del artículo 55 sienta que "Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita".

Un análisis semántico del tema revela diferencias entre los conceptos generales de "beneficio de litigar sin gastos" y "beneficio de justicia gratuita".

Además, es conveniente remarcar que si bien ambos artículos (53 y 55 LDC) hablan del beneficio de justicia gratuita, en el primero de los citados la contraparte puede desvirtuar el mismo por vía incidental, lo que no ocurre en el segundo. Esto significa que en caso de un reclamo individual, si se advierte que el consumidor posee los medios para afrontar el costo del proceso, el mismo no va a gozar del beneficio otorgado por la ley si la contraparte logra desvirtuar la presunción que recae sobre el consumidor. Esto no ocurre respecto de las Asociaciones de Consumidores.

Consideraciones generales acerca del alcance del Beneficio de Justicia Gratuita en la LDC

Respecto a la prerrogativa concedida por la LDC denominada "beneficio de justicia gratuita", existieron (y en algunas jurisdicciones aún existen) dos posturas bien diferentes: la primera llamada Tesis Amplia y la segunda Tesis Restrictiva.

Quienes se enrolan en lo que se conoce como Tesis Amplia sostienen que el beneficio de justicia gratuita se ve identificado y tiene el mismo alcance que el beneficio de litigar sin gastos.

Por otro lado, los segundos sostienen que el beneficio de justicia gratuita solo alcanza el llamado "acceso a la justicia", o sea que se configura con la dispensa del pago de la tasa y los sellados.

El caso jurisprudencial extensamente citado respecto de la llamada Tesis Amplia es la sentencia "Adecua c/ Hexagon Bank Arg. SA"[418] que otorga al beneficio de justicia gratuita el mismo alcance que el del beneficio de litigar sin gastos.

La doctrina que ha sostenido esta postura explica, en primer lugar, que la regla para interpretar el texto de la ley, más específicamente de los artículos 53 y 55 de la LDC, es la de atenerse al texto de la ley,

418. CNcom, Sala C, "Adecua c/ Hexagon Bank Arg. SA s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos", 09/09/2008: La Sala C de la Cámara Comercial Nacional hace suyo el dictamen de la Sra. Fiscal General la cual solicita se confirme la resolución de primera instancia que declaró abstracto el trámite del pedido de litigar sin gastos y tuvo por concluidas las actuaciones en virtud del art. 28 de la Ley N° 26361 el cual dispone el beneficio de justicia gratuita para las acciones iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva.

considerando el lenguaje técnico jurídico. En apretada síntesis se indica que del texto de la ley surge que

> … 1°) El beneficio de justicia gratuita está previsto en los dos casos. 2°) En las acciones promovidas por intereses individuales, se encuentra establecido que si bien el consumidor o usuario gozan del beneficio, el proveedor puede promover un incidente de solvencia con el objeto que pierda la liberalidad otorgada en caso de ser una persona solvente. 3°) No se advierte previsión alguna respecto a que de dicho incidente pueda ser promovido por quien represente a los intereses fiscales o que dicha persona pueda ser parte en ese expediente. 4°) En las acciones de incidencia colectiva no hay previsiones acerca que el proveedor demandado pueda promover un incidente de solvencia…[419]

Asimismo, se afirma que la ley presume que el consumidor es un sujeto no pudiente y cuando el artículo 53 le da la posibilidad al demandado para acreditar que el primero es solvente ¿Qué sentido tendría que solo reclamara por el pago de la tasa de justicia como sostiene la tesis restrictiva si esto no lo afecta en nada? En cambio, sí lo afectaría lo relativo a los gastos del proceso como las costas, honorarios, etcétera, ya que se vería implicado.

Por otro lado, se agrega que para la interpretación y aplicación de la LDC hay que tener en cuenta su artículo 3, el cual nos habla del principio *in dubio pro consumidor*, que utilizado como guía otorga una mayor amplitud cuando se trata de la eximición del consumidor en cuanto al pago de los gastos del proceso, los cuales abarcan no tan solo la tasa de justicia sino también las costas como en el beneficio de litigar sin gastos.

Hace algún tiempo atrás, la jurisprudencia ha indicado:

> La única explicación coherente con el texto legal del aludido art. 53, como ha sido sostenido, es que el beneficio de justicia gratuita incluye a la tasa de justicia pero no se agota en ella y que comprende a las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio de litigar sin gastos. Si bien es cierto que, en algún caso concreto la presión que puede ejercer la demandada para que alguien abone la tasa de justicia, puede ser funcional a su posición en el pleito, bajo ningún punto de vista puede sostenerse que esa puede ser una razón para que el legislador haya previsto el incidente de solvencia. En cambio, existe un interés relevante en

419. Bersten, Horacio, "La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo", La Ley, 2009-B, 370.

> el proveedor en cuanto a las costas del proceso y es por esa razón que se ha previsto en el art. 53 que puede articular un incidente de solvencia, con el objeto que un consumidor con recursos suficientes deba hacerse cargo de las eventuales condenaciones del juicio –que tienen un valor significativo y que si no fuera así estarían exclusivamente a cargo del proveedor–, aunque ganare el pleito. […] También, desde un punto de vista de racionalidad y funcionalidad de la administración de justicia, no se advierte cuál sería la utilidad de la promoción de un incidente, por parte del proveedor para que el consumidor pague solo la tasa judicial. A *contrario sensu*, si eventualmente el incidente de solvencia del consumidor prospera, no hay dudas que el consumidor deberá abonar la tasa judicial y será muy sencillo que el Tribunal lo intime a su pago, ya sea por iniciativa del mismo o mediando intervención del representante de los intereses fiscales.[420]

Expresadas las anteriores consideraciones, corresponde ahora tratar la segunda de las posturas mencionadas.

La tesis restrictiva, por su parte, sostiene que el beneficio de justicia gratuita solo alcanza al pago de la tasa de justicia, no así a las costas y demás gastos del proceso.[421]

Para comprender los motivos de quienes se enrolan en esta postura, cabe traer a colación jurisprudencia que dividía las razones en los llamados "fundamentos históricos" y los "nuevos fundamentos".[422]

Los primeros son los que la jurisprudencia ha ido reiterando incansablemente. En primer lugar, uno de ellos es que si bien el beneficio de litigar sin gastos y el beneficio de justicia gratuita tienen un fundamento común, son institutos distintos con características propias que los diferencian, las cuales se pueden resumir en tres puntos: a) el beneficio de litigar sin gastos tramita vía incidente y el que lo solicita debe demostrar una impotencia patrimonial, en cambio en el beneficio de justicia gratuita no tramita vía incidental y la ley presume que por la simple existencia de una relación de consumo se debe conceder este beneficio (para el caso de acciones individuales la presunción es

420. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala F, "San Miguel Martin, H. y otros c/ Caja de Seguros SA", 29/06/2010.

421. CNCom Sala D, "Adecua c/ Banco BNP Paribas S.A. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos", 04/12/2008.

422. Cám. Nac. de Ap. en lo Com., Sala D, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco del Chaco S.A." 26/04/2012.

iuris tantum, para las acciones colectivas es *iure et iure*); b) El beneficio de litigar sin gastos requiere de prueba controlada por la contraparte, no así el beneficio de justicia gratuita el cual no requiere prueba; c) En el beneficio de litigar sin gastos no hay una presunción de impotencia patrimonial, en el beneficio de justicia gratuita sí.[423]

Otro fundamento se basa en un motivo histórico, el cual explica que en nuestro país, al momento de legislar respecto al beneficio de justicia gratuita, nunca se estableció que este debería abarcar las costas del proceso, sino que siempre se hizo procurando "no limitar el acceso a la justicia con imposiciones económicas, pero sin alcanzar las costas del proceso".[424]

Siguiendo la enumeración, en cuanto al alcance de este beneficio cuando las acciones son entabladas por las Asociaciones de Defensa de los Consumidores y Usuarios en el marco del artículo 55 de la ley, la jurisprudencia sostiene que darle el mismo alcance que el beneficio de litigar sin gastos sería otorgarles un *bill de indemnidad* para reclamar cualquier inquietud; en cambio, someterlas luego de la eximición del pago de la tasa a los avatares del proceso hace que los reclamos entablados encuadren en el marco de la seriedad.[425]

Por último, se ha dicho como justificativo de esta teoría que la regulación jurídica de la gratuidad de los procedimientos es facultad privativa de las provincias por ser materia no delegada a la Nación.

Ahora bien, a estos "fundamentos históricos", se sumaron los denominados "nuevos".[426] Algunos de ellos fueron, por ejemplo, que no se le puede dar mayor protección al consumidor que al trabajador, ya que cabe reiterar que en el proceso laboral el beneficio de justicia gratuita no alcanza las costas.[427] Además, de optarse por la tesis amplia existiría un aumento de litigiosidad, por lo que cualquier persona que poten-

423. Perriaux, Enrique J., *La justicia gratuita en la ley de defensa del consumidor*, La Ley, 2008-E, 1224. Ver también CN Com., Sala D, "Dazinger Néstor, M. y otro c/ Zurich International Life Ltda.- Sucursal Argentina", 07/05/2009.

424. CNCom, Sala D, "Proconsumer c/ Swiss Medical S.A.", 04/08/2010.

425. CNCom Sala D, "Proconsumer c/ General Electric Compañía Financiera S.A.", 07/09/2009 y "Proconsumer c/ Swiss Medical S.A.", 04/08/2010, "Dazinger Néstor, M. y otro v. Zurich International Life Ltda.- Sucursal Argentina", *op. cit.*

426. CNCom Sala D, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco del Chaco S.A.", *op. cit.*

427. Perriaux, Enrique J., *op. cit.*

cialmente se crea con derecho a reclamar por medio de la ley de defensa del consumidor iniciaría un pleito sin responsabilidad alguna.

Consideraciones generales acerca del alcance del Beneficio de Justicia Gratuita en el CPJRC

Tal como se ha señalado, en numerosos trabajos académicos se sostiene que el beneficio de justicia gratuita refiere palmariamente al acceso a la justicia, que no debe ser vulnerado por exigencias económicas. En ese sentido, quienes se enrolan en una postura restrictiva acerca del beneficio de justicia gratuita, proponen que una vez que el consumidor-actor pudo iniciar el proceso, queda sometido a las circunstancias del proceso, incluida la imposición de costas si resulta vencido. Estas últimas constituyen una retribución de carácter alimentario al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia.

Desde esta perspectiva, el sentido del beneficio de justicia gratuita se diferencia de lo establecido con relación al alcance de las costas para el beneficio de litigar sin gastos, como lo prescribe el artículo 80 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA:[428]

> La persona que obtenga el beneficio está exenta, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. Los/las profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente/a, en el caso y con la limitación señalada en este artículo. La persona que obtenga el beneficio está exenta, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna.

También, como se ha indicado, una segunda diferencia radica en que el beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 LDC opera de forma automática, en cambio el beneficio de litigar sin gastos tramita a través de un incidente.[429]

428. Ley N° 189.

429. No obsta lo expuesto la interpretación pretoriana en relación al alcance del mentado artículo pero será objeto de análisis en el artículo siguiente, al que en honor a la brevedad me remito.

Ahora bien, la discusión respecto al alcance del beneficio de justicia gratuita quedó saldada en lo que refiere a las costas en el ámbito de la CABA ya que se adoptó la postura amplia. Es decir, el beneficio de justicia gratuita abarca las costas del proceso como principio general.

Entendemos que ello es un avance porque abarca ambos institutos analizados precedentemente, lo que importa que el consumidor-actor se encuentra exento del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, contribuciones incluyendo las costas y de todo gasto que pueda irrogar el juicio.

El proyecto de Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo que finalmente se convirtió en ley tuvo su tratamiento legislativo desde fines de diciembre del año 2020 hasta su sanción en marzo de 2021.[430]

Cabe destacar que el proyecto original no exigía un tope para que el proveedor demandado inicie el incidente de solvencia, tal como se legisla en el segundo párrafo del artículo 66 del CPJRC, lo que podía traer aparejado que la gratuidad del proceso a favor de la parte más vulnerable, el consumidor, se tornare ilusoria. Esto así, en el entendimiento de que si al momento de contestar la demanda el demandado solicitara el incidente de solvencia tendría altas posibilidades de tener acogida favorable.

Así las cosas, tras analizar los reclamos judiciales presentados en la casuística del fuero, se observa que se registran muchas presentaciones en las cuales el actor-consumidor posee un caudal económico atendible como ocurre, por ejemplo, en los casos de fraude bancario y planes de ahorro, entre otros.

Tales antecedentes indican el acierto de la modificación introducida sobre el proyecto durante su proceso legislativo a efectos de establecer condiciones que no desvirtuaran el principio bajo análisis.

Sobre este particular se presentan antecedentes interesantes para el análisis, conforme se dan a diario en el fuero local, tal como se ob-

430. Nota del editor: Por entonces la comentarista de este artículo era Legisladora y Vicepresidenta II de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y participó de diversas discusiones vinculadas a este código, tanto en general como en particular sobre el artículo que se analiza.

serva en la causa que se analizará a continuación:[431] el actor promovió una acción de daños contra Administrar Salud S.A. (UAI Salud Medicina Prepaga) y la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo Encendido y Afines (en adelante OSPIF), con el objeto de obtener una indemnización con más intereses y costas, por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual.

Corrido el traslado de la demanda, se presentó la OSPIF y planteó excepción de incompetencia, en atención a que se encuentra comprendida en las Leyes Nº 23660 y 23661.

El Ministerio Público Fiscal tomó a su vez intervención y estimó que el tribunal resultaba incompetente para entender en la causa, ya que su conocimiento se atribuye a la justicia federal, a la vez que recordó que la competencia federal por la materia es improrrogable.

Así las cosas, el juez interviniente y de conformidad a las consideraciones efectuadas por el señor fiscal interviniente, declaró la incompetencia y dispuso la remisión de la causa al fuero Civil y Comercial Federal.

El caso es que luego, por una resolución complementaria, se dispuso que atento el principio de gratuidad a favor del consumidor, dispuesto en el artículo 66 del CPJRC, correspondía imponer las costas por su orden. Una vez notificado de ello el demandado, realizó el siguiente descargo:

> … "beneficio de justicia gratuita" no equivale a beneficio de litigar sin gastos. El acceso a la justicia gratuita es una ventaja otorgada por la ley a los efectos de sortear el obstáculo que la tasa podría implicar para acceder a la justicia, pero ello de forma alguna implica que dicha franquicia también se extienda a las demás costas del proceso. […] El beneficio de litigar sin gastos abarca solamente el período comprometido desde el comienzo de las actuaciones judiciales (pago de tasas y sellados) hasta su finalización (eximición de costas), mientras que el de justicia gratuita se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio que presta el Estado, que no debe verse conculcado con imposiciones económicas. Pero, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de

431. Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 1, "Bosco, Claudio Jorge c/ Administrar Salud S.A. y otros s/ relación de consumo".

> los letrados y demás auxiliares de justicia de carácter alimentario. Y que el beneficio de gratuidad, está destinado a no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción e implica –desde una perspectiva protectoria– la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas; pero de ninguna manera puede interpretarse que impida la condena en costas…

Finalmente, al resolver la contienda, el juez interviniente sostuvo:

> … cabe señalar que hay consenso respecto de que en materia de procesos promovidos por consumidores la regla es el beneficio de gratuidad en un sentido amplio. Tanto en los procesos individuales como en los colectivos. Se establece la posibilidad de que el proveedor promueva un incidente de solvencia en algunos casos para demostrar que el consumidor dispone de recursos económicos. […] a su vez, el aquí accionado no promovió ningún incidente, para que este estrado se aparte de la regla general. En síntesis, corresponderá desestimar el remedio procesal intentado, por resultar manifiestamente inadmisible, en los términos del artículo 141 del CPJRC.

En tal estado, encontramos como primera conclusión que aun en los casos donde se hace lugar a una excepción de incompetencia, no se condena en costas al actor.

Existen otros casos donde, en virtud de lo dispuesto por el CPJRC los jueces se han apartado del principio general de imposición de costas al litigante vencido y se distribuyeron en el orden causado.

En un caso donde se rechazó la demanda, se resolvió:

> 1º) Rechazar la demanda entablada por la Sra. Silvia Alejandra Ferreyra. 2º) Declarar de tratamiento abstracto la pretendida declaración de inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyCN. 3º) Imponer las costas en el orden causado (art. 66, CPJRC). 4°) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, incluyendo a la conciliadora actuante ante la instancia prejudicial, hasta tanto los interesados denuncien su número de CUIT y situación tributaria ante la AFIP.[432]

En igual sentido, se dispuso:

> En mérito a las consideraciones vertidas, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citadas; FALLO: 1º) Rechazar en forma íntegra la de-

432. Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 1, "Ferreyra, Silvia Alejandra c/ Paraná Sociedad Anónima de Seguros s/ Relación de Consumo", Expte. N° 168093/2021-0.

> manda entablada por el señor Miguel Ángel Garabento. 2°) Desestimar el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 142.277/43. 3°) Distribuir las costas en el orden causado (art. 66, CPJRC). 4°) Diferir la regulación de honorarios…[433]

En otra causa, el juez interviniente resolvió de la siguiente manera:

> 1º) Rechazando la demanda entablada por el señor Ariel Hugo Asciutti. 2º) Desestimando la petición de imposición de una multa en los términos del art. 16, Ley Nº 26993. 3°) Desestimando el planteo de pluspetición inexcusable efectuado por la codemandada Imola SR.L. 4°) Distribuyendo las costas en el orden causado (art. 66, CPJRC). 5°) Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, incluyendo a la conciliadora actuante ante la instancia prejudicial conforme surge de la presentación obrante en la actuación N° 813631/2021, hasta tanto los interesados denuncien su número de CUIT y situación tributaria ante la AFIP…[434]

A los efectos de abordar la temática más conceptualmente, cabe puntualizar que es fundamental tener presente que el derecho del consumidor nace producto de la existencia de la desigualdad sustantiva y estructural en las relaciones de consumo, y que esta desigualdad requiere de la intervención niveladora del Derecho.

En tal sentido, el fin del beneficio de la justicia gratuita en el sentido amplio como prescribe el CPJRC es facilitar el camino a los juzgados a todos los consumidores sin que que exista una traba. Sin esta gratuidad en sentido amplio prevista en forma automática en el Código que aquí comentamos, los consumidores-actores debían recurrir al beneficio de litigar sin gastos que conlleva un proceso con costos implícitos en sí mismo.

Asimismo, si el consumidor soporta una desproporción de recursos con el proveedor potencialmente demandado, sufre la incertidumbre de cargar con los costos del litigio, y existe gran posibilidad de que no lo inicie. De igual manera, las asociaciones de consumidores verían un freno para el ejercicio de sus funciones.

Afirmar que el consumidor es vulnerable implica admitir que cuando a diario se celebran actividades comerciales está ubicado en

433. Of. Gestión Judicial (R.C.), Sec. N° 3, "Garabento, Miguel Ángel contra ESCO Sociedad Anónima de Capitalización y Ahorro y otros sobre Relación de Consumo".

434. Of. Gestión Judicial (R.C.), Sec. N° 1, "Asciutti, Ariel Hugo contra Imola Autos SRL y otros sobre Relación de Consumo", Exp. N° 120647/2021-0.

un plano desigual en relación con quienes se liga. La noción de debilidad, entonces, puede fijar conceptualmente a la de desigualdad. La relación de consumo lleva ínsita una disparidad que impide al consumidor gozo de sus derechos.

Es importante poner relieve en cómo va ampliándose el concepto de Justicia Gratuita, incluso en otros fueros y jurisdicciones, asimilando este principio con el beneficio de litigar sin gastos.

En un caso,[435] se resolvió:

> Que con relación al alcance que debe dársele al concepto de "beneficio de justicia gratuita" consagrado en la normativa tuitiva de los consumidores debe precisarse que conforme tiene dicho nuestro Superior Tribunal Provincial que la generalidad con la que el art. 25 de la Ley Nº 13133 impone el principio de gratuidad de la actuación judicial en materia de defensa del consumidor, eximiendo al peticionante de toda "imposición económica", permite razonablemente considerar comprendida en su ámbito de aplicación incluso al depósito previo (SCBA, "Asociación de Defensa de Derecho de Usuarios y Consumidores c/Municipalidad de Lomas de Zamora s/Amapro", A-70572 -Ac. 106568, Inter. del 26-10-2010). De igual manera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido a este instituto señalando que los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieren comprometer su acceso a la justicia y en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. (CSJN Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/Nación Seguros S.A. s/Ordinario", sent. 24-11-2015, Considerando 6°). A lo dicho se aduna que del propio texto de la norma citada establece que las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios individual o colectivamente, de conformidad con las de defensa del consumidor, estarán exentas del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica. "al igual que sucede con lo prescripto en los arts. 53 y 55 de la ley nacional Nº 24240. Se advierte entonces que el beneficio otorgado no se limita a la tasa de justicia, sino que se refiere a toda imposición económica" por lo que cabe concederlo con efectos análogos al del

435. Cám. Segunda de Apel. en lo C. y Com. de La Plata, Sala I, "Holzwarth Patricia C/ Caja de Seguros S.A. S/ Daños y Perj. Incump. Contractual", 22/04/2021 Cita: Mj-Ju-M-132379-Ar Mjj132379

> beneficio de litigar sin gastos (esta Sala, causas 120958, SRI 240/2016 y 121563 RI 89/2017). Es decir que el beneficio de gratuidad establecido por las leyes de defensa de los derechos de los consumidores abarca también el pago de las costas judiciales mientras que para su otorgamiento no se requiere estado de pobreza, ni otra prueba más que la de la calidad de consumidor de quien se ampara en ella, bastando que el derecho aplicable al conflicto tenga su fuente en la normativa que regula la defensa del consumidor. La gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo. (Esta sala causa 125531 Reg. Int. 219 /2019)

Cabe indicar que en otros pronunciamientos se ha insistido con que el beneficio de justicia gratuita no puede limitarse al pago de la tasa de justicia, pero que se es concedido siempre y cuando se trate de una acción iniciada por un consumidor, es decir, en calidad de parte actora. De otro lado, se ha decidido que aunque el consumidor sea demandado cuenta con el beneficio de justicia gratuita:[436]

> Por otro lado, deviene menester señalar, como se expusiera en el párrafo anterior, que el beneficio de gratuidad es una figura autónoma y con características distintas al beneficio de litigar sin gastos. Es en ese entender, la Ley Nº 24240 –Ley nacional, LDC– como la Ley Nº 13133 –ley provincial, Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios– regularon en forma específica la mentada franquicia. […] Al preverse en la Ley de Defensa del Consumidor el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional (CSJN, doct. Fallos: 338:1344). Y ello ha sido replicado en el ámbito provincial. Asimismo, cabe señalar que un plexo jurídico debe ser interpretado "de modo coherente con todo el ordenamiento", como acontece en la especie, máxime ello que la ley que pretende el impugnante que no sea aplicada es de orden público (art. 65, Ley Nº 24240 -LDC-). En ese orden, no es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por

436. Cám. Segunda de Apel. en lo C. y Com. de La Plata, Sala I, "Finanpro S.R.L. C/ Ciancio Carlos Alberto S/ Cobro Ejecutivo (Digital)", 15/04/2021Cita: Mj-Ju-M-132310-Ar | Mjj132310 Producto: Soc,Mj.

ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor (esta Sala, causa 126.699 cit.). En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo (CSJN, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ Ordinario", sent. del 24/11/2015; considerando 6°; esta Sala, causa 126.699 cit.). Sobre ese sendero, se advierte que el beneficio otorgado no se limita a la tasa de justicia sino que se refiere a toda "imposición económica", por lo que cabe concederlo con efectos análogos al del beneficio de litigar sin gastos [...]. En el caso, si se realiza una interpretación exegética de las normas específicas antes citadas en la que se establecen que "las actuaciones judiciales que se inicien." (art. 53, Ley Nº 24240) como "Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores." (art. 25, Ley Nº 13133) parece asistirle razón a la impugnante dado que tanto iniciar como promover implican una actitud activa de dar comienzo acciones legales. No obstante ello, a tenor del método hermenéutico prevalente conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, no cabe hacer lugar al planteo de la recurrente. [...] Además, "Es propio de la exégesis buscar el verdadero sentido de la ley mediante un estudio atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, ya que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas, pues el cometido judicial no concluye con la remisión a la letra de estas, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* (razón de la ley) y del espíritu de aquellas". (CSJN, "Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional, sentencia del 03/11/2015; Fallos: 338:1183). [...] La tutela de los consumidores y usuarios tiene, como se sabe, no solo protección legal, sino especialmente constitucional (arts. 42 Const. Nac. y 38 del Carta Magna provincial). En este contexto y conforme lo antes expuesto, adoptar en la especie el criterio propuesto por la actora apelante, conspira contra la efectiva concreción de la garantía constitucional establecida a favor de los consumidores, tendiente a posibilitar el acceso amplio a la jurisdicción en defensa de sus derechos (conf. arg. CSJN, Fallos: 338:1344). Ello, sin perjuicio si la aquí recurrente considera que el consumidor posee niveles económicos para soportar los costos del proceso, deberá iniciar el incidente de solvencia a los efectos de hacer cesar la dispensa requerida.

Como puntos salientes de la sentencia citada y que coinciden con el artículo 66 del CPJRC, podemos indicar que el beneficio de gratuidad es otorgado por ministerio de la ley y no por disposición judicial y que no necesariamente se precisa de la petición de la parte para su otorgamiento.

La gratuidad es una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal y el mentado beneficio de justicia gratuita previsto en la Ley de Defensa del Consumidor y receptado por el CPJRC no se limita a la tasa de justicia sino que se refiere a toda "imposición económica", por lo que tiene efectos análogos al del beneficio de litigar sin gastos y abarca las costas.

Sin perjuicio de ello, es preciso destacar que no hay unanimidad en la doctrina ni en la jurisprudencia. Es más, en alguna oportunidad la Justicia Nacional entendió que asimilar el beneficio de justicia gratuita al de litigar sin gastos podría traer cuestionamientos constitucionales, interpretando este principio en sentido restringido (solo el acceso a la justicia). En ese sentido un fallo relativo reciente del fuero federal desarrolla el tema:[437]

> Un análisis semántico del tema revela diferencias entre los conceptos de beneficio de litigar sin gastos y beneficio de justicia gratuita, pues mientras que 'el beneficio de litigar sin gastos' abarca desde el comienzo de las actuaciones judiciales –pago de tasas y sellados– hasta su finalización (eximición de costas), el término 'justicia gratuita' refiere indudablemente al acceso a la justicia, que no debe ser conculcado por imposiciones económicas. Por lo tanto, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido, a los avatares del proceso, incluidas las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia, de carácter alimentario. Los antecedentes parlamentarios vinculados con la cuestión del beneficio de la justicia gratuita, permiten arribar a la conclusión en punto a que la justicia gratuita no implica un avance sobre las costas de los procesos que regula la LDC. A respecto, señálase que varios proyectos de Ley incluían expresamente el beneficio de litigar sin gastos, sin embargo, se optó por la justicia gratuita. Súmase a ello, el alcance de la gratuidad en el derecho laboral que refiere al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas

437. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala A, "Diodato Luis Héctor C/ Next Car S.A. S/ Ordinario", 29/10/2020. Cita: Mj-Ju-M-129475-Ar|Mjj129475|Mjj129475.

judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito, eximición esta última que queda diferida, en su caso, a la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en el caso de corresponder. En el orden provincial, la casi totalidad de los ordenamientos que regulan el procedimiento laboral en las distintas provincias distinguen el concepto de justicia gratuita –limitándolo a la exención del pago de todo impuesto o tasa– (*vr.g.* Entre Ríos, Santa Fe, Mendoza, Salta, San Luis, Catamarca, Formosa, Jujuy, Misiones, Tucumán, etc.), mientras que la Provincia de Buenos Aires conforma una excepción a los regímenes provinciales, pues con la sanción de la Ley 12.200 se prescribió que los acreedores laborales y de seguridad social tienen acordado el beneficio de litigar sin gastos, con todos sus alcances. Cabe hacerse eco de la crítica que apunta a que no resultaría equitativo conceder una mayor protección al consumidor que al trabajador, pues ello afectaría el principio de igualdad en el art. 16 de la CN., por lo que otorgar al consumidor la misma protección que al trabajador, limitada a la exención del impuesto de justicia para acceder a la justicia, resulta ya suficiente garantía tuitiva por parte del legislador. Con base en todo ello, debe entenderse que la LDC solo determina para las acciones del tipo que aquí se debate la eximición del pago de la tasa de justicia.

Ahora bien, esta discusión quedó saldada en el fuero local y entendemos que es un avance porque el artículo objeto de análisis abarca ambos institutos lo que importa que el consumidor se encuentra exento del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, contribuciones incluyendo las costas y de todo gasto que pueda irrogar el juicio cuando las acciones judiciales sean promovidas por aquellos, sean individuales o colectivas, como fuera reseñado en análisis del artículo precedente.

Artículo 67. Pagos y transferencias

Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario como resultado del litigio, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y ulterior giro personal al titular del crédito o sus derechohabientes debidamente acreditados.

En caso de que el beneficiario solicite pago por transferencia bancaria deberá acompañar con su firma los datos de su cuenta bancaria, CBU, CUIT y su condición frente al IVA u otros datos que solicite la entidad bancaria de depósitos judiciales. La reglamentación y los acuerdos con la entidad bancaria establecerán la regulación de libranzas electrónicas.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto es nulo de nulidad absoluta.

Este artículo denota la necesidad de que luego de la apertura de la cuenta correspondiente, el pago se realice en ella a los efectos de garantizar que efectivamente el actor va a cobrar lo que en derecho corresponde y así evitar inconvenientes y fraudes.

Sin perjuicio de lo expuesto hay algunos antecedentes en el fuero, en donde en el marco de un acuerdo conciliatorio el Ministerio Público Fiscal dictaminó en relación a que sería posible la transferencia a la cuenta del actor sin necesidad de la apertura de cuenta en el Banco Ciudad:

> … con fecha 02/11/2021, ambas partes, acompañaron el acuerdo arribado que pone fin al objeto litigioso, por el cual la demandada sin reconocer los hechos y el derecho, al solo efecto conciliatorio, ofrece a la actora y esta acepta: a) La restitución del monto de $153.131,07 abonado voluntariamente por la actora; b) cancelación del préstamo N°. 357-57-96- 00024681, acreditado en la caja de ahorro en pesos Nro. 357-2286/9 por la suma de $142.000, c) Reintegro de tres cuotas abonadas voluntariamente por la actora por la suma de $26.907,56 d) reintegro de $42.541.95 en concepto de u$s 209 detraídos. Por otra parte, del referido acuerdo surge que la demandada se hará cargo del pago y cancelación de los honorarios de las letradas de la parte actora en su conjunto por la suma de $33.387 y asume el pago de los honorarios de la mediadora conforme la escala correspondiente o los que fije el tribunal (actuación N°. 2772468/2021). III. A. En cuanto al motivo de la vista, cabe recordar que el artículo 163 del CPJRC prevé que las partes pueden transar derechos litigiosos y que el tribunal debe examinar los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y, previa vista al Ministerio Público Fiscal, decidir si homologa el acuerdo sometido a su decisión. Así, para la transacción se requiere: a) acuerdo de partes con finalidad extintiva; b) concesiones o renunciamientos recíprocos; y c) obligaciones litigiosas o dudosas, sin que necesariamente estas resulten equivalentes (Sala I, expte. N° EXP 15214/1, "Yannattone, Ricardo Edmundo c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", sentencia del 15/09/2008). Por su parte el artículo 164 del CPJRC establece que "los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por este, tendrán autoridad de cosa juzgada". Así las cosas, el artículo 94 del CPJRC contempla que las sentencias homologatorias

que recayesen en los supuestos de desistimiento del derecho, transacción o conciliación, se dictarán en la forma establecida en el artículo anterior. Por su parte el artículo 93 detalla los requisitos de las sentencias interlocutorias. B. En el caso de autos, en virtud del acuerdo cuya homologación se requiere, la demandada, a efectos de poner fin al objeto litigioso, se comprometió a la restitución del monto de $153.131, la cancelación del préstamo Nro. 357-57-96- 00024681, acreditado en la Caja de Ahorro en pesos Nro. 357-2286/9 por la suma de $142.000, el reintegro de tres cuotas abonadas voluntariamente por la actora por la suma de $26.907,56, el reintegro de $42.541.95 en concepto de u$s 209 detraídos, el pago y cancelación de los honorarios de las letradas de la parte actora en su conjunto por la suma de $33.387, y el pago de los honorarios de la mediadora interviniente. Por otra parte, en cuanto al contenido del acuerdo tengo nada que objetar en este caso. C. En virtud de lo expuesto, la transacción no versa sobre derechos respecto a los que está prohibido transar (art. 1644 del Código Civil y Comercial de la Nación) y fue alcanzada por todas las partes del proceso.[438]

Capítulo 11
Incidente de solvencia y beneficio de litigar sin gastos

SECCIÓN 1
Del incidente de solvencia

Artículo 68. Legitimados*

El proveedor podrá solicitar la formación del incidente de solvencia con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

El artículo 66 del CPJRC adoptó un criterio amplio para definir el alcance y contenido del *beneficio de justicia gratuita* (en adelante BJG) a favor del consumidor, establecido en los arts. 53 *in fine* y 55 *in fine*

438. Dictamen N° 1462-2021 - Fiscalía 1ra Inst. CAyT 1 "Junquera, Valeria Laura Contra Banco BBVA Argentina S.A. Sobre Relación de Consumo", Expediente 194294/2021-0 - Of. Gestión Judicial, (R.C.), Sec. N° 2.

* Comentario sobre los artículos 68 a 73 por Norberto C. Darcy.

de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), en base al *principio de gratuidad* expresamente contemplado en el artículo 1, inciso 1 del CPJRC como uno de los principios rectores que emergen de las normas constitucionales y legales de protección del consumidor. Así, quedaron comprendidos dentro del beneficio de gratuidad la *tasa de justicia*, los *timbrados, sellados y contribuciones*, *las costas* y *todo gasto irrogado en el juicio*.

En el párrafo siguiente, el artículo 66 del CPJRC traza los contornos del denominado *incidente de solvencia* –previsto en el art. 53 de la LDC– como una vía para que el proveedor demandado pueda solicitar al juez, a través de un incidente, el cese del beneficio de gratuidad, en la medida que logre acreditar que el consumidor demandante dispone de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del juicio. A tal efecto, fija los siguientes límites y requisitos:

a. la solicitud tramitará por incidente separado, sin que ello suspenda el trámite del expediente principal.
b. Dicho incidente solo se puede interponer frente a las *demandas individuales* promovidas por consumidores o usuarios en su propio interés, cuyo monto de reclamo sea superior a 100 (cien) UMAS. Ello implica que en las acciones individuales con reclamos inferiores a ese límite de 100 UMAS, así como en las *acciones colectivas* en general, el incidente de solvencia no es admisible, y por ende rige para ellas el beneficio de gratuidad de manera íntegra y de pleno derecho.
c. En ningún caso el consumidor está obligado a pagar la tasa de justicia, ni aun en el supuesto que prospere el incidente de solvencia; pues todas las acciones judiciales iniciadas en defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de la Ciudad están exentas de abonar la tasa de justicia. Concordantemente, el artículo 6 de la Ley 6407 de CABA –aprobatoria del CPJRC– introdujo una modificación a la Ley 327 CABA, que regula la Tasa Judicial en la CABA, agregando el inciso o) al artículo 3 que versa sobre las "Exenciones", por el cual dispone que quedan exentas del pago de tasa de justicia: "Todas las acciones iniciadas por consumidores contempladas en el Código de Procedimiento de la Justicia en

> las Relaciones de Consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho ordenamiento sobre el incidente de solvencia".

Ahora bien, como consecuencia de lo normado en el artículo 66, la Sección 1 del Capítulo 11 –dentro del Título I "Parte General"– del CPJRC está dedicada a regular el procedimiento a seguir para substanciar el "incidente de solvencia", que será objeto de este comentario.

En líneas generales, el incidente de solvencia –previsto en el CPJRC– constituye un instrumento procesal que le permite al proveedor demandado solicitar al juez, por vía incidental y en ciertos casos, apartarse del beneficio de gratuidad que impera, como regla general, en todas las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios ante la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dado el carácter automático y la amplitud del beneficio de gratuidad así establecido en el CPJRC, el incidente de solvencia supone una *inversión en la carga de la prueba*, en tanto pone en cabeza del proveedor demandado la obligación de demostrar que, en el caso, el consumidor tiene capacidad económica suficiente para afrontar los gastos y costas del juicio (aunque, reiteramos, en ningún caso quedará obligado a sufragar la tasa de justicia).

Se trata de una herramienta que permite ejercer un control de eventuales abusos o excesos en que pudiera incurrir el consumidor, ante pretensiones descomedidas, demandas desproporcionadas o planteos carentes de justificación o razonabilidad económica. En ese sentido, el incidente aparece como un mecanismo para atenuar el carácter *cuasi absoluto* del beneficio de gratuidad previsto en el Código local, para que, llegado el caso, se pueda remediar algún exceso del consumidor en el uso de dicha franquicia.

Así las cosas, previo a comentar el procedimiento regulado para el incidente, nos parece atinado –y hasta inevitable– hacer un recorrido, sintético y contextual, de la aparición y evolución del BJG en la LDC así como de las diversas interpretaciones jurisprudenciales que dicho instituto generó. Toda vez que el incidente de solvencia se explica y guarda directa relación con el beneficio de gratuidad amplio adoptado por el CPJRC.

El beneficio de justicia gratuita y el incidente de solvencia en la Ley de Defensa del Consumidor

La justicia gratuita para el consumidor, en su acepción más amplia, ha sido una verdadera conquista que recorrió un largo, aunque zigzagueante, camino.

En primer lugar, es dable recordar que el BJG ya había sido establecido en el texto original de la primigenia Ley N° 24240, cuyo artículo 53, último párrafo, decía: "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita", sin que se hiciera ninguna referencia al incidente de solvencia. Sin embargo, este párrafo fue íntegramente observado por el Decreto N° 2089/93[439] y por ende quedó suprimido del texto finalmente promulgado en forma parcial. Entre los considerandos que motivaron aquel veto del PEN, se tuvo por innecesaria e incorrecta la inclusión del BJG por cuanto se lo equiparó al "beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, que se encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales, conforme a los requisitos establecidos en ellas" y además se agitó el fantasma de la industria del juicio al señalarse que dicho beneficio "podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas". En rigor, aquella primera versión de la Ley N° 24240 nació mal herida, dado que el veto aplicado mutiló también otros institutos relevantes e innovadores para la efectiva protección de consumidores y usuarios (por ej. régimen de garantía de bienes durables, presunción a favor de los usuarios de servicios públicos por facturación excesiva, responsabilidad solidaria de los proveedores, efectos de la cosa juzgada en las acciones promovidas por las asociaciones, entre otras). Lo que se pretendía en realidad mediante aquel veto era otorgarle una mayor seguridad económica a las empresas, en desmedro de la seguridad económica y extraeconómica de la sociedad en su conjunto.[440] El objetivo fue afectar aspectos fundamentales del articulado sancionado por el Congreso utilizando de forma constitucionalmente dudosa la atribución

439. BO N° 27744, publicado el 15/10/1993.

440. Lovece, Graciela, "Una nueva base para seguir creciendo", en Vázquez Ferreyra, Roberto A. (dir.), *Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor*, suplemento especial La Ley, abril 2008, p. 79.

del veto, disminuyendo los niveles de protección establecidos por el legislador; al quitar la gratuidad y la responsabilidad solidaria, se buscó morigerar las posibilidades de aplicación y efectividad de la ley en su implementación, en su utilización directa como instrumento y vehículo garantista, traicionando así los fines generales que se propuso.[441]

Tiempo después, con motivo de la reforma introducida por la Ley Nº 26361,[442] el BJG fue reincorporado a los artículos 53 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor. Así, el último párrafo del artículo 53 LDC quedó redactado de la siguiente manera:

> Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

Aparece aquí perfilado el incidente de solvencia. Por su parte, el texto actual del artículo 55 de la LDC, tras reconocer que las asociaciones de consumidores –constituidas como personas jurídicas y debidamente reconocidas por la autoridad de aplicación– tienen legitimación procesal para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, dispone que "Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita", sin especificar aquí la posibilidad de interponer el incidente de solvencia por parte del proveedor.

Del cotejo de ambas normas, en su interpretación literal, se deduce entonces que todas las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios –tanto las individuales como las colectivas– gozan del beneficio de justicia gratuita. Empero, la posibilidad de iniciar el incidente de solvencia –destinado a hacer cesar dicho beneficio– solo se le confiere al proveedor demandado en las acciones individuales, toda vez que dicho incidente no quedó contemplado para el supuesto de las acciones colectivas.

Es interesante observar que en el tratamiento parlamentario de la Ley Nº 26361 reaparecieron las objeciones y visiones encontradas

441. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA...*, *op. cit.*, p. 56.

442. BO N° 31378, publicado el 07/04/2008.

respecto de la procedencia de incluir el BJG. En efecto, dicho beneficio había sido incorporado y aprobado en el proyecto que obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados; empero, al momento de su revisión en el Senado, había quedado eliminado del Dictamen preliminar producido por las comisiones intervinientes –con argumentos similares a los que motivaron el veto a la Ley N° 24240 original–. Sin embargo, en el transcurso del debate y merced a la insistencia de distintos Senadores, el BJG –junto al incidente de solvencia– quedaron finalmente agregados a ley. Al respecto, se sostuvo la importancia de garantizar el beneficio de gratuidad pues

> … la experiencia práctica nos indica que la inmensa mayoría de los usuarios y consumidores, desde su individualidad, muchas veces no recurren a la Justicia para hacer valer sus derechos frente a una vulneración, porque no están en condiciones de contratar los servicios de un profesional del derecho, ni afrontar los gastos que demande una pretensión judicial en concreto, motivo por el cual, resulta adecuado garantizar *el acceso de todos a litigar sin gastos*, dejando a salvo una cuestión muy importante, ya que allí se establece que la parte demandada podrá *acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente*, en cuyo caso se cesa el beneficio […] aquí se invierte la carga de la prueba posibilitando que la parte demandada acredite que efectivamente el reclamante está en condiciones económicas de afrontar un juicio.[443]

Conforme tales argumentos –y otros esgrimidos en el tratamiento dado en la cámara de Diputados– se dedujo entonces que el legislador nacional, al reintroducir el BJG, procuró garantizar el pleno acceso a la justicia de los consumidores y usuarios, con la finalidad de remover los distintos obstáculos, económicos y prácticos, que suelen impedir o dificultar el ejercicio efectivo de sus derechos, y bajo la presunción de que, en general, estos no disponen de los recursos necesarios para afrontar los avatares de un juicio. En ese sentido, el BJG pareció ser concebido en forma semejante a un beneficio automático para litigar sin gastos; aunque admitiéndole al proveedor demandado la posibilidad de articular un incidente para demostrar –en el caso– la

443. Intervención del senador Naidenoff, en Antecedentes Parlamentarios Ley N° 26361, en Vázquez Ferreyra, Roberto (dir.), *Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor*, Suplemento especial La Ley, abril 2008, p. 211.

solvencia del consumidor y de esa manera desactivar la franquicia de gratuidad que la ley derechamente le confiere.

Interpretaciones jurisprudenciales divergentes

Ahora bien, la reinserción del BJG en el texto de la LDC –lejos de despejar las discusiones– trajo aparejado nuevas polémicas, cifradas en torno al alcance con el que debía interpretarse dicho instituto. En efecto, la falta de precisiones de la norma dividió las opiniones de la doctrina y en especial de la jurisprudencia. Por un lado, aquellos que consideraron, con criterio restrictivo, que el BJG está dirigido a facilitar el *acceso* a la jurisdicción y en consecuencia ello se cumple con la eximición del pago de la tasa de justicia (y, eventualmente, de otros gastos de inicio) pero que de ningún modo puede comprender las costas y demás gastos causídicos originados durante el proceso. De otro lado, se alinearon aquellos que, con un criterio amplio, sostuvieron que se trata de un instituto que opera como una garantía –de anclaje constitucional– que reconoce la debilidad estructural de los consumidores y usuarios en las relaciones de consumo –como sujetos que requieren especial tutela– y por consiguiente el beneficio de gratuidad abarca todo el proceso, incluyendo tanto los gastos de inicio (tasa, sellados, etc.) como los demás gastos, costos y eventuales costas que pudieran imponerse a la parte actora.

Si bien la doctrina especializada[444] se manifestó mayoritariamente a favor de la tesis amplia, la jurisprudencia de todo el país se fue

444. Tambussi, Carlos E., *Juicios y procesos de consumidores y usuarios*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, p. 72 y ss; Kielmanovich, Jorge, "Beneficio de litigar sin gastos y beneficio de justicia gratuita", La Ley 23/08/2019, cita *online:* AR/DOC/2535/2019; Vázquez Ferreyra Roberto A.; Avalle, Damián A., "El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de defensa del consumidor", La Ley 2009-C,401; Kalafatich, Caren; Barocelli, Sergio S., "Gratuidad en los procesos de consumo", 27/06/2017, - La Ley 2017-D, 1, cita *online:* AR/DOC/1647/2017; Krieger, Walter F., "El beneficio de gratuidad en la Ley de Defensa del Consumidor y el proceso eficaz" en *La Ley* 29/07/2014- *La Ley*, 2014-D, 407, cita *online:* AR/DOC/1705/2014; Meroi, Andrea, "Reglas y principios procesales en las relaciones de consumo", en Stiglitz, Gabriel A. y Hernández, Carlos (dirs.), *Tratado de Derecho del Consumidor*, Buenos Aires, *La Ley*, T. IV, 2015, pp. 69-75; Bersten, Horacio, "La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo", *op. cit.*; Shina, Fernando, *La justicia gratuita y el derecho de litigar sin gastos*, Microjuris, MJ-DOC-5783-AR; entre muchos otros.

pronunciando de manera disímil y a veces contradictoria.[445] Por caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal dividió sus posiciones –en fallos con sentido contrapuesto– según las Salas intervinientes. Así, las Salas A, D y E se enrolaron en la tesis restrictiva; mientras que las Salas C y F se pronunciaron en favor de la tesis amplia. En tanto que la Sala B modificó su otrora posición restrictiva inclinándose a partir del fallo "Zoli"[446] (2016) por la tesis amplia.

Entre los fundamentos que sustentaron la tesis restrictiva se ha dicho que:

- La justicia gratuita se concreta liberando las trabas económicas para acceder a los tribunales. "Litigar sin gastos" abarca el período comprendido desde el comienzo del juicio (pago de tasas y sellados) hasta su finalización (eximición de costas). En

445. "En un extremo –señala Sahián– una tesitura ha tachado de inconstitucional el privilegio analizado, por supuesta subyugación de competencias tributarias provinciales. Esta controversia constitucional se replicó en varias provincias argentinas. En la Provincia de Córdoba, el Tribunal Superior declaró inválido el beneficio […]. Sin perjuicio de ello, mayoritariamente se ha asentido la constitucionalidad de la prerrogativa. Argumento dirimente resulta el reconocimiento de la constitucionalidad de las normas procesales en ordenamientos sustantivos, cuando dichas disposiciones lucen razonablemente necesarias para el mejor ejercicio de los derechos que se consagran en tales normas de fondo; no resultando óbice que, en el presente supuesto, la norma contenga una excepción tributaria, puesto que la retórica para sustentar la constitucionalidad puede predicarse de la materia fiscal, cuando esta tiene una notoria connotación procesal". Sahián, José H., "Principios aplicables y directrices de interpretación", en *Comentarios al Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Barocelli, Sergio S. (dir.); Mendieta, Ezequiel (coord.), Buenos Aires, IJ - Editores, 2021, IJ-MCCCXC-528.

446. CNCom -Sala B-, "Zoli, Sergio c/ Caja de Seguros S.A., s/beneficio de litigar sin gastos", Expte. 13301/2015, 24-8-16. Cita *online:* AR/JUR/66155/2016. En esta causa, con un sólido desarrollo argumental, y tomando en cuenta un enjundioso dictamen de la Fiscalía, la Sala B reexaminó la cuestión en base a "un examen comparativo entre las razones que llevaron a vetar el último párrafo del art. 53 de la originaria Ley N° 24240 y los antecedentes parlamentarios que culminaron en la sanción de la Ley N° 26361 que reformó a la LDC actualmente vigente. Ello, en tanto la deficiente técnica legislativa empleada al reformar los arts. 53 y 55 generó numerosas controversias no solo en la doctrina sino también en la jurisprudencia" a resultas de lo cual concluyó "que la Ley N° 26361 establece que los consumidores individuales y las asociaciones de consumidores estén exentas del pago de las costas cuando hayan sido condenadas a sufragar dichos accesorios, excepto en el caso de tratarse de la acción incoada por un consumidor individual, donde la accionada podrá hacer cesar dicho beneficio –por la vía incidental correspondiente– si acredita que su promotor resulta solvente".

cambio, "justicia gratuita" se refiere al acceso a la Justicia (como servicio prestado por el Estado) el cual no debe verse restringido por razones económicas. Una vez franqueado el acceso a la Justicia, el litigante debe quedar necesariamente sometido a los avatares del proceso, que incluyen el pago de las costas, pues las mismas no son de resorte estatal, sino que se corresponden con la retribución al trabajo profesional de los abogados y demás auxiliares de la Justicia que tienen carácter alimentario.[447]

- El BJG no se traduce en la concesión de un *bill* de indemnidad para las asociaciones de consumidores como para los usuarios, quienes, una vez que se encuentren habilitados gratuitamente a la jurisdicción, deben atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas, de cuyo pago solo podrán eximirse si cuentan con una sentencia firme que les acuerde la franquicia para litigar sin gastos.[448]
- En el derecho laboral, los trabajadores gozan de un "beneficio de gratuidad", pero dicha circunstancia no los exime del pago de las eventuales costas en caso de resultar vencidos, aunque por excepción su vivienda no podrá ser afectada.[449] En esa

447. CNCom., Sala A, "Di Matteo, Marcela Fernanda c/ Schaupp Beatriz Marta s/ ordinario", 26/12/2017; CNCom., Sala B, "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Citibank NA s/beneficio de litigar sin gastos", 27/09/2013; CNCom., Sala B, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Mercantil Andina Compañía de Seguros SA s/ordinario", 19/12/2013, elDial.com - AA8530; CNCom., Sala D, "Adecua c/ BNP Paribas SA y otro s/ordinario", 04/12/2008, LL del 16/02/2009; CNCom., Sala D, "Adecua c/ Toyota Compañía Financiera S.A. s/beneficio de litigar sin gastos s/ incidente de apelación art. 250 CPC"; 15/11/2012, CNCom., Sala D, "Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Hipotecario SA s/ordinario", 04/12/2012, elDial.com, AA773F; CNCom., Sala E, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Roela SA s/ sumarísimo", 09/08/2012; CNCom., Sala E, "Proconsumer Wal Mart Argentina SRL s/beneficio de litigar sin gastos",10/09/2013; CNCom., Sala E, "Acyma c/ Arife SA s/ sumarísimo", 30/06/2014.

448. CNCom., Sala D, "González, Martín Fernando c/ Auto Generali S.A. y otros s/ Sumarísimo, 11/07/2019, La Ley, cita *online:* AR/JUR/23373/2019; CNCom., Sala D, "Della Sala, Mauricio Á. y otro c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", 22/04/2010; CNCom., Sala D, 04/12/2008, "Adecua c/ Banco BNP Paribas SA y otro s/ beneficio de litigar sin gastos", 04/12/2008.

449. CNCom., Sala E, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Roela SA s/ sumarísimo", 09/08/2012; y CNCom., Sala E, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Itaú Argentina SA s/beneficio de litigar sin gastos", 27/03/2018.

línea, no resultaría equitativo concederle mayor protección a un consumidor que a un trabajador, pues ello afectaría el principio de igualdad (cfr. art. 16 de la CN), máxime si se considera que el trabajador normalmente reclama rubros de naturaleza alimentaria.[450]

- La intención del legislador fue originalmente eliminar las restricciones económicas para promover demandas, pero nunca estuvo entre sus objetivos eliminar la responsabilidad por las costas frente a un resultado adverso de la pretensión.[451]
- No puede interpretarse que el BJG alcanza a las costas del proceso pues ello produciría una afectación a la garantía de igualdad (cfr. art. 16 de la CN y con aplicación concreta en el art. 34, inc. 5, del Cód. Proc. Civ. y Com). En tal sentido, no resultaría ajustado a tales principios hacerle cargar al demandado las costas de su derrota, pero no hacer recaer sobre el actor las costas de la suya, en tanto que tampoco puede convalidarse que se le otorgue a un litigante (el actor) lo que se le niega al otro (el demandado).[452]
- Nunca podría la LDC establecer la aplicación del beneficio de litigar sin gastos pues se trata de una institución procesal que debe ser regulada por las leyes locales de cada provincia (cfr. arts. 121 a 123 de la Constitución Nacional).[453]

450. CNCom., Sala A, "Lombardo Ileana Elizabeth c/ Banco Itaú Argentina SA s/ ordinario"; 03/11/2015; CNCom., Sala D, "Adecua c/ Toyota Compañía Financiera SA s/beneficio de litigar sin gastos s/incidente de apelación art. 250 CPC", 15/11/2012; CNCom., Sala D, "Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Hipotecario SA s/ordinario", 04/12/2012, elDial.com AA773F.

451. CNCom., Sala B, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Mercantil Andina Compañía de Seguros SA s/ordinario", 19/12/2013, elDial.com - AA8530; CNCom., Sala D, "Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Hipotecario SA s/ordinario", 04/12/2012, elDial.com AA773F; CNCom., Sala E, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Roela SA s/sumarísimo", 09/08/2012. Disponible en: www.pjn.gov.ar; CNCom, Sala E, "Acyma c/ Management Deportivo SA s/sumarísimo", 13/05/2014. Disponible en: www.pjn.gov.ar; y CNCom., Sala E, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Itaú Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos", 27/03/2018.

452. CNFed. Civ. y Com., Sala II, "Consumidores de Pie Asociación Civil c/ Telefónica Móviles Argentina SA", 18/3/2013, elDial.com AA8003.

453. CNFed. Civ. y Com., Sala III, "Proconsumer c/ Air Canada s/beneficio de litigar sin gastos", 17/5/2012, El Dial Express, 01/08/2012.

Del otro lado, entre los fundamentos esgrimidos en apoyo de la tesis amplia, se ha dicho que:

- Los arts. 53 y 55 de la LDC no limitan el alcance del BJG. En consecuencia, no cabe otra interpretación que la irrestricta gratuidad del trámite procesal en todos sus aspectos,[454] posición que además queda reforzada por imperio de la regla que establece la interpretación más favorable al consumidor en caso de duda (art. 3 LDC).[455]
- La interpretación amplia del BJG es la que mejor se ajusta a la finalidad tuitiva de la LDC, cuyo objetivo es promover una amplia y efectiva protección de los derechos de los consumidores –de raigambre constitucional–. La finalidad del BJG es posibilitarle al consumidor (en forma individual o en clave colectiva) acceder a los tribunales disminuyendo las barreras para su acceso, las que no están dadas únicamente por la eventual escasez de recursos económicos, sino también por la posición de debilidad estructural en la que normalmente se encuentra frente al proveedor, y evitar que el costo para que el consumidor se vea resarcido no termine siendo superior al valor del producto adquirido.[456]

454. CNCom., Sala C, "Damnificados Financieros c/ Banco Credicoop Coop. Ltdo. s/ beneficio de litigar sin gastos", 12/07/2012, *LL Online*: AR/JUR/43990/2012; CNCom., Sala F, "Red Argentina de Consumidores c/ HSBC Bank Argentina SA s/beneficio de litigar sin gastos", 08/02/2011, elDial.com AA6A56; CNFed. Civ. y Com., Sala II, "Proconsumer c/ Pluna Líneas Aéreas Uruguayas SA s/beneficio de litigar sin gastos", 15/05/2014.

455. CNCom., Sala B, "Zoli, Sergio c/ Caja de Seguros S.A. s/beneficio de litigar sin gastos", 24/08/2016; CNCom., Sala F, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Córdoba SA s/beneficio de litigar sin gastos", 11/12/2012; CNCom., Sala F, "Proconsumer c/ Snow Travel Argentina SA s/beneficio de litigar sin gastos", 07/07/2016; CNCom., Sala F, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ordinário", 08/06/2017.

456. CNCom, Sala C, "Proconsumer c/ Farmaplus SA s/beneficio de litigar sin gastos", 29/08/2011. Disponible en: www.pjn.gov.ar; CNCom., Sala C, "Zárate, Paula Andrea c/ Banco Itaú Argentina SA s/ordinário", 05/04/2017. Disponible en: www.pjn.gov.ar; CNCom., Sala F, "Red Argentina de Consumidores c/ HSBC Bank Argentina SA s/beneficio de litigar sin gastos", 08/02/2011, elDial.com AA6A56; CNCom., Sala F, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ordinário", 08/06/2017 y CNCom., Sala F, "Acyma Asociación Civil c/ Emporio Gastronómico Argentino s/beneficio de litigar sin gastos", 22/03/2018.

- La distinción entre el BJG y el beneficio de litigar sin gastos obedece a que este último incluye la tasa de justicia y, al ser esta última un tributo local, su exención no puede figurar en una ley de fondo de alcance nacional. La correcta interpretación sería que en el orden nacional el BJG alcanza tanto la tasa como las costas, mientras que en el orden provincial comprende solamente las costas, y el aspecto relativo a la tasa de justicia queda sometido a lo que se disponga en cada jurisdicción.[457]
- La LDC no remite al ordenamiento procesal que rige en el lugar de tramitación del proceso, sino que simplemente confiere la gratuidad sin otro requisito o aditamento.[458] El hecho de que se hubiera utilizado el término BJG en lugar de beneficio de litigar sin gastos obedece a que se quiso evitar una injerencia en la autonomía de las provincias, pero no implica que el BJG no tenga los mismos efectos y alcances que la concesión de un beneficio de litigar sin gastos. En reiteradas oportunidades la Corte legitimó la inclusión de institutos procesales en leyes nacionales o códigos de fondo con el objeto de asegurar la debida protección, vigencia, efectividad y ejercicio de derechos fundamentales.
- Se trata de una prerrogativa que emana de la ley en sí y que, al menos en el caso de las asociaciones de consumidores, no se vincula con la ausencia de recursos suficientes para el proceso.
- El hecho de que el artículo 53 permita que el demandado inicie un incidente de solvencia para hacer cesar el BJG en los casos de acciones individuales demuestra que dicho instituto alcanza las costas. De lo contario, no existiría interés en el demandado para promover el incidente de solvencia y, en todo caso, el interesado sería el Fisco.[459]

457. CNCom., Sala B, "Zoli, Sergio c/ Caja de Seguros SA s/beneficio de litigar sin gastos", 24/08/2016. Disponible en: www.pjn.gov.ar, donde también se cita CNCom., Sala F, "Aparicio, Myriam Susana y otros c/ Caja de Seguros SA s/ordinário", 11/11/2010.

458. CNCom., Sala F, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ordinario", 08/06/2017.

459. CNCom., Sala B, "Zoli, Sergio c/ Caja de Seguros S.A. s/beneficio de litigar sin gastos", 24/08/2016. Disponible en: www.pjn.gov.ar; CNCom., Sala C, "Damnificados Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Banco Río de la Plata SA s/beneficio de litigar sin gastos" 09/03/2010.

En cualquier caso, lo que queremos poner de relieve es que a raíz de estas visiones contrapuestas se fue generando un estado de incertidumbre jurídica que, en cierta medida, operó como un freno desalentador para acudir a los estrados judiciales. Pues, tanto para los consumidores individuales como para las asociaciones que representan sus intereses colectivos, iniciar un juicio bajo tales circunstancias implicaba someterse a los designios del azar, dado que hasta que no se sorteara la Sala, era imposible prever a qué tipo de gratuidad atenerse –o si debía promoverse, además y por las dudas, un beneficio de litigar sin gastos–. De suerte tal que "los derechos del consumidor, que deben ser especialmente tutelados por orden constitucional (art. 42, CN), no pueden estar sujetos al azar. Merecen seguridad jurídica".[460]

La posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por encima de estas desavenencias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) fue marcando una tendencia que, a la postre, se inclinó indubitablemente por la interpretación amplia del BJG en las acciones colectivas (aplicable por extensión a las acciones individuales).

En un primer momento, en la causa "Unión de Usuarios y Consumidores" (2011)[461] así como en "Cavallieri y otros" (2012),[462] la Corte resolvió, en forma escueta pero sugerente, desestimar por inadmisible el recurso extraordinario intentado por asociaciones de defensa del consumidor, utilizando la fórmula "sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el artículo 55, segundo párrafo de la Ley N° 24240". Más tarde, en 2014, la Corte fue algo más explícita cuando al admitir, con carácter excepcional, un recurso de revocatoria interpuesto por una asociación de consumidores –contra una sentencia que la había condenado en costas– dispuso subsanar el error

460. Manterola, Nicolás, "El regreso de los plenarios y el beneficio de justicia gratuita (art. 53 y 55 Ley 24.240)", en *El Derecho*, Nº 14584, Año LVII, ED 281, 07/03/2019.

461. CSJN, "Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro SA s/sumarísimo", 11/10/2011.

462. CSJN, "Cavalieri, Jorge y otro c. Swiss Medical SA", 26/06/2012, LL 2012-D-165, LL del 03/09/2012.

señalando que "se omitió valorar que en el caso resultaba plenamente aplicable el art. 55, último párrafo de la Ley N° 24240, en cuanto otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita"; motivo por el cual dejó sin efecto lo resuelto en materia de costas y dispuso que "en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la Ley N° 24240, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida".[463]

Poco tiempo después, en autos "Consumidores Financieros" (2015),[464] la CSJN se expidió de manera más categórica y concluyente sobre esta materia, al resolver el pedido de una asociación para que se la exima del pago del depósito previo para interponer recurso de queja (cfme. art. 286 del CPCC). En sus considerandos, la CSJN realza el contenido tuitivo de los derechos del consumidor reconocidos en el artículo 42 de la CN, y reafirma el rol fundamental que dicha norma constitucional le asigna a las autoridades públicas como encargadas de proveer a la protección de esos derechos, pues "la efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores, requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías, sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales"; es en esa inteligencia que "… deben interpretarse las modificaciones que la ley 26.361 introdujo a la Ley de Defensa del Consumidor en materia de acciones judiciales que los consumidores y usuarios pueden iniciar cuando sus intereses resulten afectados o amenazados". Y en cuanto al texto de los arts. 53 y 55 de la LDC, la CSJN señaló que

> … los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a

463. CSJN, "Unión de Usuarios y Consumidores cl Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", 30/12/2014, LL 23/02/2015, DJ08/04/2015, 43 - DJ 03/06/2015, 24, con nota de Alejandro Alberto Fiorenza; cita *online:* AR/JUR/73176/2014.

464. CSJN, Fallos: 338:1344, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ Ordinario", 24/11/2015.

> la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional…

Puesto que "no es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor". En ese sentido, la CSJN confirma que "la *gratuidad del proceso judicial* configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo". Y, a su vez, puntualiza que

> … el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma lo prevé para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos. Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue […] sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores –y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses– a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos…

A resultas de lo cual, concluye que "no cabe exigir en autos el depósito previsto en el art. 286 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación". De este modo, la Corte vino a ratificar lo ya resuelto en otros precedentes, aunque con la particularidad de haber profundizado sus fundamentos que, como vimos, se apoyan en la finalidad tuitiva de la LDC y en la "debilidad estructural" del consumidor en las relaciones de consumo.[465]

Finalmente, y para no dejar margen de duda, la CSJN vuelve a pronunciarse sobre la cuestión en el fallo "ADDUC"[466] –de reciente data– en el cual ratifica lo ya expresado y agrega nuevos fundamentos. Aquí, la Corte decidió aceptar –por vía de excepción– la queja por recurso extraordinario denegado interpuesta por una asociación de consumidores, que había sido condenada en costas tras decretarse

465. Verbic, Francisco, "La Corte Suprema y el beneficio de justicia gratuita en casos colectivos promovidos por asociaciones de defensa del consumidor", publicado en *La Ley* 28/12/2015, LA LEY2016-A, 187; cita *online:* AR/DOC/4444/2015.

466. CSJN, Recurso de hecho "ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento", 21/10/2021.

la caducidad de instancia. En primer lugar, la Corte rastrea algunos fragmentos de los discursos pronunciados por los constituyentes de 1994 al momento de aprobar el artículo 42 de la CN –de los cuales se aprecian claras manifestaciones en favor del acceso gratuito a la justicia– y seguidamente repasa los antecedentes parlamentarios que precedieron a la sanción de la Ley Nº 26361. Concluye, al respecto, que una razonable interpretación armónica –de los artículos 53 y 55 de la LDC– permite sostener que "el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de *eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso.* En efecto, la norma no requiere a quien demanda la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. *Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.* En este contexto, al brindarse a la demandada –en ciertos casos– la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte". Por lo demás –destaca la Corte– el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad expresada por los legisladores –en el debate de la Ley Nº 26361– en donde se observa "la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de *todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos* [...] si los legisladores descartaron la utilización del término *beneficio de litigar sin gastos* en la norma no fue porque pretendieran excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales".

El Plenario "Hambo" de la Cámara Nacional en lo Comercial

Por cierto, no se nos escapa que pese a los categóricos pronunciamientos de la CSJN –en dirección favorable a la interpretación amplia del BJG–, ello no implica que los tribunales inferiores queden

jurídicamente obligados a aplicar la doctrina fijada por el máximo tribunal, más allá de las disquisiciones que pudieran plantearse respecto del peso institucional que supone un fallo de la Corte en su rol de último intérprete de la Constitución.[467] Al respecto, en otro trabajo de nuestra autoría habíamos anticipado que, a nuestro juicio, las alternativas para dirimir las posiciones contrapuestas se concentran, al menos, en dos vías de solución: a) el impulso de un fallo plenario; b) una nueva reforma legislativa de la LDC.[468]

Pues bien, con fecha 21 de diciembre de 2021, los jueces integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se reunieron en pleno para expedirse sobre el recurso de inaplicabilidad de la ley concedido en la causa "Hambo",[469] y allí, en un pronunciamiento que exhibe sólidos fundamentos –cuya lectura se recomienda–, se fijó por apretada mayoría la siguiente doctrina legal:

> El "beneficio de justicia gratuita" que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

467. Así, por ejemplo, un Tribunal ha dicho que "la Sala no desconoce que: (i) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de declarar inadmisible un recurso extraordinario en una causa promovida por una asociación de consumidores, expresó por mayoría que lo hacía '… Sin imposición de costas en virtud de lo establecido por el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240…' (conf. CSJN, "Unión de Usuarios y Consumidores y otros c. Banca Nazionale del Lavoro SA s/ sumarísimo", 11/10/2011), ni que (ii) más recientemente el Máximo Tribunal revocó la propia decisión que había impuesto las costas generadas por el rechazo de cierto recurso extraordinario deducido por la asociación civil actora, con fundamento en que '…en el caso resultaba plenamente aplicable el art. 55, último párrafo de la ley 24.240, en cuanto otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita' (CSJN, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos SA s/ ordinario", 30/12/2014). Sin embargo, este Tribunal ya ha discurrido largamente sobre las razones por las que cabe mantener la solución adoptada en los precedentes propios citados supra…". CNCom. Sala D, "González, Martín Fernando c. Auto Generali S.A. y otros s/ Sumarísimo", 11/07/2019, La Ley, cita *online:* AR/JUR/23373/2019.

468. Darcy, Norberto C., "Otro fallo que reaviva la incertidumbre sobre el beneficio de justicia", en La Ley 2019-E, 490.

469. Cám. Nac. de Ap. en lo Com, Cap. Fed., en pleno, "Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo". Expte. N° 757/2018, 28/11/2019.

De este modo, la cuestión controversial suscitada en el fuero comercial de la Capital Federal quedó zanjada para adelante en favor de la aplicación amplia del BJG, habida cuenta que, como es sabido, la interpretación de la ley que resulte de una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Solo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria (cfme. art. 303 Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nación, según Ley N° 27500).

Por último, en lo atinente a una eventual reforma a la LDC, nos parece importante traer a colación la existencia de varios proyectos de Código de Defensa del Consumidor ingresados a la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, en particular el que tramita bajo Expte N° 3143/D/2020[470] que recoge como antecedente inmediato el Proyecto de Ley de Defensa del Consumidor presentado en el Senado de la Nación[471] el que, a su vez, es fruto de un Anteproyecto de Ley elaborado por una Comisión de destacados juristas y profesores de Derecho de varios puntos del país.[472]

En el citado proyecto, el BJG aparece regulado en el art. 168, el cual propone que "Las acciones judiciales promovidas por consumidores en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, que se considera comprensivo del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto, excepto en el caso de temeridad o malicia o pluspetición inexcusable" (idéntico beneficio se reconoce también para los procesos colectivos de consumo en defensa de intereses de incidencia colectiva, según lo prevé el art. 171, inc 2., último párrafo, del proyecto).[473]

470.. Disponible en: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3143-D-2020.pdf

471. El proyecto ingresó como Expte. S-2576-19. Disponible en: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2576.19/S/PL

472. Santarelli, Fulvio; Chamatropulos, Demetrio, *Comentarios al anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor: homenaje a Rubén S. Stiglitz*, Buenos Aires, La Ley, 2019.

473. Proyecto de Código de Defensa del Consumidor, art. 171. Legitimación activa en los procesos colectivos de consumo. Tienen legitimación activa en los procesos colectivos de consumo:
1. Fundada en derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos, los afectados que demuestran un interés razonable, el Defensor del Pueblo de la Nación y los

En la exposición de motivos que precedieron al Anteproyecto original, se aclaró –como era de prever– que los alcances del BJG "generó opiniones diferentes en el seno de la Comisión". A pesar de ello, el texto definitivo de la norma –arriba transcripto– toma partido por la tesis amplia del BJG al reconocer la gratuidad de todo el proceso utilizando la misma técnica plasmada en el CPJRC de CABA, al enumerar –de manera enunciativa y no taxativa– los rubros comprendidos por el beneficio (que incluye las *costas* y amplía a todo otro *gasto*). Pero lo novedoso aquí es que el proyecto elimina el incidente de solvencia, "sin que ello signifique conceder un permiso para litigar sin consecuencias", toda vez dispone que el BJG queda exceptuado ante casos de temeridad, malicia o pluspetición inexcusable, es decir, aquellos casos de significativa gravedad, donde se compruebe inexistencia del daño invocado, exageración injustificada en el monto del reclamo, hechos manifiestamente falsos, entre otros supuestos–.[474] La eliminación del incidente de solvencia –en la apreciación de la comisión redactora– obedece a que el BJG no está basado en las condiciones de carencia económica del accionante –y por ende, no debe asimilárselo al beneficio de litigar sin gastos, carta de pobreza, o figura similar– sino que se justifica en la debilidad jurídica que caracteriza al consumidor en sus relaciones de consumo, pues la finalidad del BJG "radica en garantizar al consumidor el acceso a la justicia por su condición de tal, sin otro requisito", con la intención

Defensores del Pueblo de las Provincias y de los Municipios, las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los consumidores reconocidas por la autoridad de aplicación;
2. Con sustento en derechos de incidencia colectiva y difusos, los afectados que demuestran un interés razonable, el Defensor del Pueblo de la Nación y los Defensores del Pueblo de las Provincias, las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los consumidores reconocidas por la autoridad de aplicación, el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, la autoridad nacional de aplicación y las locales.
Los procesos colectivos de consumo en defensa de los derechos de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita, con los alcances y efectos establecidos en el art. 168.
En los procesos colectivos, excepto que los mismos hayan sido iniciados por el Ministerio público, el Ministerio Público Fiscal actuará obligatoriamente como fiscal de la ley y se aplica el artículo 165 en cuanto fuere pertinente.

474. La fórmula utilizada recuerda la regulación de la acción de amparo consagrada en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos, en cuya parte pertinente dice "El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas…".

de "dotar de mayor efectividad a los derechos del consumidor", ya sea en forma individual o en su representación colectiva. De esta manera, el BGJ queda configurado como un instituto típico del derecho del consumidor de naturaleza distinta al beneficio de litigar sin gastos.

Beneficio de gratuidad y el incidente de solvencia en el CPJRC de la CABA

En atención a los antecedentes reseñados, va de suyo que el legislador porteño adoptó –a nuestro modo de ver, acertadamente– un criterio bien amplio para definir el contenido del beneficio de gratuidad. El CPJRC queda así alineado con la tendencia actualmente predominante, plasmada en los fallos de la CSJN y finalmente aceptada en el fuero de la justicia nacional en lo comercial, con carácter de doctrina legal obligatoria, a partir del fallo plenario "Hambo", aunque, es dable apuntar, que la sanción del CJPRC se produjo meses antes de ambos pronunciamientos.[475] De esta manera, no solo se genera certidumbre jurídica sobre su alcance sino que también se disipa cualquier controversia interpretativa a futuro.

En consecuencia, como ya dijimos al principio, todas las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios por ante en el fuero de la CABA, sean individuales o colectivas, están amparadas por *el beneficio de gratuidad*, que importa para el usuario o consumidor actor en el litigio –así como para los demás legitimados activos– quedar eximido no solo del pago de la tasa de justicia sino también de timbrados, sellados, contribuciones, costas y de todo gasto que pueda irrogar el juicio (cfr. art. 66 CPJRC). Con la expresión "y de todo gasto que pueda irrogar el juicio" queda claro que se trata de una enumeración meramente enunciativa y no taxativa. En razón de ello, conviene tener presente el artículo 65 CPJRC en cuanto dispone que las costas comprenderán: a) Los gastos de notificaciones. b) Los gastos de pericias. c) Los honorarios de los letrados intervinientes. d) Los honorarios de los peritos que en conjunto no podrán exceder del 10%

475. En efecto, la Ley N° 6407 –aprobatoria del CPJRC de la CABA– se sancionó el 11 de marzo de 2021 y fue publicada en BOCBA N° 6082 del 19/03/2021; mientras que el fallo "ADDUC" de la CSJN data del 14/10/2021, y el fallo plenario "Hambo" del 21/12/2021.

(diez por ciento) del monto reclamado. e) Todo otro gasto originado en la tramitación del proceso, incluidos los honorarios de los mediadores y los gastos incurridos en la etapa prejudicial. Además, el principio amplio de gratuidad, que domina el trámite procesal en la CABA, se ve reforzado en el artículo 182 del CPJRC, en cuanto establece que para el diligenciamiento de oficios las entidades públicas o privadas *no podrán exigir aranceles, sellados o timbrados de ninguna especie para la recepción y contestación de oficios ofrecidos por el consumidor*, debiendo consignarse esta previsión en los despachos que se libren al efecto. Agrega Tambussi, que la gratuidad también debe extenderse a los gastos de acceso a instancias recursivas extraordinarias.[476]

Huelga señalar, como contrapartida, que los proveedores no gozan del beneficio de gratuidad previsto en la ley ritual de la Ciudad (art. 35, inc. b, CPJRC), sin perjuicio que a los proveedores encuadrados en el régimen de la micro, pequeña y mediana empresa (cf. Leyes Nacionales N° 25300 y N° 24467, art. 2) se les concede la posibilidad de articular el beneficio de litigar sin gastos (art. 74, CPJRC).

La gratuidad a favor del consumidor y del usuario opera como una franquicia automática que se les reconoce a éstos, sin otro requisito más que su condición de tal y la existencia de una relación de consumo. La ley presume entonces que los consumidores y usuarios no están en condiciones de enfrentar económicamente los avatares de un proceso judicial, no tanto por situaciones de carencia económica sino principalmente en virtud de la asimetría que presentan las relaciones de consumo que los coloca en una posición de desigualdad estructural en el mercado. Ello así, puesto que el principio cardinal que guía y da sustento a todo el andamiaje normativo de defensa del consumidor y del usuario es la protección al débil jurídico. En consecuencia, se aplica al aspecto procesal local el mismo criterio protectorio que surge del derecho de fondo, pues la gratuidad de los procedimientos judiciales se convierte en una forma más de equiparar la relación de fuerzas con

476. "Estando comprometido el acceso a las instancias judiciales, no nos cabe duda de que se encuentra comprendido dentro del alcance amplio del beneficio de gratuidad que el CPJRC ha establecido y por ende, toda norma que regule estos sistemas recursivos que no contemple los casos de consumo (atento la finalidad de mero "filtro" de recursos a ingresar antes señalada) debe ceder inexorablemente ante derechos de raigambre constitucional y convencional"; Tambussi, Carlos E., *Código Procesal...*, *op. cit.*, p. 182.

el proveedor, para que el cálculo económico no sea un impedimento que conspire a la hora de decidir encarar cuestiones de consumo ante los tribunales. Así, el beneficio de justicia gratuita es sin duda un potenciador esencial del acceso a la justicia.[477]

El beneficio de gratuidad se presenta, *a priori*, como una presunción *iuris tantum* –es decir, que admite prueba en contrario– toda vez que el CPJRC –en consideración a lo previsto en el art. 53 de la LDC– permite que el proveedor demandado, en ciertos casos, pueda desactivar el beneficio automático de gratuidad del que goza todo consumidor,[478] mediante la presentación del incidente de solvencia, cuyo objetivo es, precisamente, demostrar que el consumidor que demanda cuenta con capacidad económica suficiente para afrontar el juicio. En efecto –tal como señala Mumare– el reconocimiento del principio de gratuidad como un eje rector del proceso judicial de consumo no obsta a que, en los casos en que el proveedor pueda justificar la solvencia del consumidor, cese el beneficio –aunque en ningún supuesto respecto de la tasa de justicia– y sea el juez quien, al decidir sobre la imposición de costas, atienda específicamente a la situación de desventaja del consumidor, considerando no solo la capacidad económica demostrada en el expediente, sino todos los elementos que lo pueden situar en una posición desfavorable frente al proveedor, según la naturaleza del caso. La trascendencia de este enfoque queda justificada, sobre todo, en aquellos casos en los cuales el consumidor actor resulte vencido en el pleito.[479]

El incidente de solvencia, así planteado, configura una excepción al principio amplio de gratuidad que, como regla general, impera a lo largo del proceso en las acciones promovidas por usuarios y

477. Ibídem, p. 171.

478. Mendieta, Ezequiel, "Costas, beneficio de justicia gratuita, incidente de solvencia y beneficio de litigar sin gastos en el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo", en Barocelli, Sergio S. (dir.), *Comentarios al Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, IJ Editores, 1/7/21, IJ-MCCCVII-201

479. Mumare, María, "Beneficio de gratuidad e incidente de solvencia en el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en Krieger, Walter F. (dir.), *Revista de Derecho Comercial*, Ed. Especial: *Código Procesal de La Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Abeledo Perrot, mayo-junio 2021, p. 127.

consumidores en la Ciudad. Opera como un límite para controlar, y en su caso remediar, eventuales abusos de los consumidores en el uso y ejercicio del beneficio de gratuidad. Se invierte la carga de la prueba, pues le incumbe al proveedor demandado aportar los elementos probatorios que acrediten la solvencia del consumidor. A su vez, el incidente se explica, y halla su razón de ser, a partir del criterio amplio de gratuidad adoptado por el CPJRC, puesto que –como lo ha sostenido la jurisprudencia– si la gratuidad solo alcanzara a la eximición de la tasa, el incidente para cuestionar el otorgamiento del BJG correspondería al representante del Fisco y no al proveedor demandado.

No obstante –tal como lo hemos dicho al comienzo– el incidente de solvencia previsto en el CPJRC tiene algunas limitaciones, a saber:

- En primer lugar, solo puede iniciarse frente a demandas cuyo monto de reclamo sea superior a las 100 UMAS (art. 66); ergo, no puede presentarse en demandas por montos inferiores (art. 69, segundo párrafo) en cuyo caso la presunción de gratuidad opera *iure et de iure*. El límite de 100 UMAS fija un techo considerable de *gratuidad plena*, que pone de manifiesto la finalidad de despejar de obstáculos económicos el acceso a la justicia de los consumidores, al mismo tiempo que responde al mandato constitucional de asegurar *procedimientos efic*aces para la prevención y solución de los conflictos (art. 42 CN).
- En segundo lugar, el incidente de solvencia tampoco se podrá presentar frente acciones de carácter colectivo (art. 256),[480] en particular aquellas presentadas por asociaciones de defensa del consumidor (art. 69, párrafo segundo).
- En tercer lugar, aun cuando el incidente prospere, el consumidor o usuario está siempre exento de abonar el pago de la tasa de justicia (art. 66 *in fine*, art. 3, inc. o), más Ley N° 327 –modificada por el art. 6 de la Ley N° 6407–). Así, se ha dicho que por más abultado que sea el patrimonio del consumidor, jamás abonará la tasa de justicia, lo cual supone un amplio

480. CPJRC, art. 256. Gratuidad. "Los procesos colectivos de consumo en defensa de los derechos de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita, con los alcances y efectos establecidos en el art. 66…".

> margen de protección para todos los consumidores que inicien un proceso judicial en la Ciudad. El legislador prescindió del patrimonio que posea el consumidor y garantizó casi la plena gratuidad de los procesos de consumo para procurar eliminar el obstáculo económico al momento de que el consumidor deba interponer una demanda. Es aquí donde se ve que la protección otorgada es en virtud de la desigualdad estructural y no solo en las barreras económicas.[481]

Artículo 69. Oportunidad

El proveedor podrá solicitar la formación del incidente en forma conjunta con la contestación de demanda y hasta el momento en que se fije la audiencia de vista de causa.

No podrán iniciarse incidentes de solvencia en reclamos inferiores a las 100 (cien) UMA ni contra Asociaciones de Consumidores.

Artículo 70. Requisitos de la solicitud

La solicitud deberá contener:

a. La mención de los hechos en que se funda.

b. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la solvencia del consumidor.

Solo serán admisibles la prueba documental y la informativa.

Concordancias: artículos 79 del CPCyCN y 75 del CCAyT.

En primer lugar, recordamos, que el artículo 66 prevé que la solicitud de solvencia tramitará por incidente separado y *no suspende el trámite del principal*, en concordancia con las reglas establecidas para los incidentes en general en los artículos 105, 106 y ss. del CPRJC. Por obvias razones, será juez competente en el incidente de solvencia *"el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer"* (art. 9, inc. 3) del CPJRC).

El procedimiento para iniciar el incidente de solvencia está regulado, en particular, entre los artículos 68 a 73 del CPJRC, en donde se especifica quienes están *legitimados*, la *oportunidad* de su presentación, los *requisitos* de la solicitud, el *trámite* a seguir, la *resolución* adoptada y sus efectos, y la *apelabilidad* de la misma.

481. Mendieta, Ezequiel, *"Costas..."*, *op. cit.*

El sujeto legitimado para peticionar la formación de un incidente de solvencia es el proveedor demandado en juicio (art. 68). En efecto, dado que el consumidor actor es el que goza del beneficio automático de gratuidad, va de suyo que la pretensión dirigida a desbaratar dicha gratuidad recae sobre el proveedor demandado.

En cuanto a su oportunidad, el art. 69 del CPJRC dispone que el proveedor podrá solicitarlo *en forma conjunta con la contestación de demanda y hasta el momento en que se fije la audiencia de vista de causa*. Esto último sucede –conforme el art. 217 CPJRC– en la misma oportunidad en la que el juez dispone la apertura a prueba, en la cual "se fijará la fecha de la audiencia de vista de causa en un plazo que no podrá exceder de cuarenta (40) días desde el dictado de la apertura a prueba".

El mismo artículo 69, en su párrafo segundo, reitera los límites fijados en el artículo 66, al enfatizar que no podrán iniciarse incidentes de solvencia en reclamos inferiores a las 100 (cien) UMA, *ni contra Asociaciones de Consumidores*. En este último caso, se procura brindar una protección especial a las asociaciones de consumidores y usuarios, que gozan de reconocimiento constitucional en los artículos 42 y 43 CN, y cumplen una tarea de enorme relevancia social, entre ellas, la de ser un vehículo de acceso a la jurisdicción para la defensa y protección de los derechos de consumidores y usuarios, pese a que muchas veces carecen de recursos económicos y fuentes de financiamiento para cumplir con su cometido. De este modo, al prohibirse el inicio del incidente de solvencia contra ellas, se les garantiza con amplitud el principio de gratuidad, en tanto son sujetos expresamente legitimados para interponer acciones colectivas e individuales, en los términos de los artículos 35 inc. f) y 255 del CPJRC.

La solicitud del incidente de solvencia, de acuerdo al artículo 70, deberá contener los siguientes requisitos: a) *La mención de los hechos en que se funda*; b) *El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la solvencia del consumidor*.

El proveedor deberá expresar de manera clara, ordenada, concreta y suficiente los hechos y demás circunstancias por las cuales sostiene que el consumidor actor cuenta con solvencia suficiente para soportar los gastos del juicio que inició. Entendemos que si el incidente de solvencia se justifica como un remedio para controlar eventuales abusos del consumidor, será ésta la oportunidad en la que el proveedor deberá

fundamentar adecuadamente tales circunstancias, en relación con el planteo de la demanda y con los elementos probatorios que ofrezca.

La norma solo admite para el incidente de solvencia la prueba documental y la informativa, quedando vedado el ofrecimiento de otros medios de prueba (testimonial, pericial, reconocimiento judicial, etc.). En lo que respecta a la prueba documental deberá estarse a lo dispuesto en los arts. 179[482] y ss., y respecto de la informativa a lo dispuesto en el art. 182[483] del CPJRC.

482. CPJRC, art. 179. Prueba documental. Existe la carga de acompañar la prueba documental con el escrito de demanda y su contestación. También pueden requerirse documentos en soportes distintos al papel, tales como video filmaciones, cintas y soporte magnéticos u ópticos, cuando existan procedimientos para determinar su autenticidad y autoría.

483. CPJRC, art. 182. Prueba informativa. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos/as con registro y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del/la informante.
Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios, certificados, u otros documentos en soportes distintos al papel, tales como video filmaciones, cintas magnéticas y soporte magnético, relacionados con el juicio.
La confección de los oficios estará a cargo de las partes y serán suscriptos por sus letrados bajo su responsabilidad, en los términos del Art. 8 de la Ley Nacional Nº 23.187, salvo aquellos que la reglamentación establezca que corresponda que sean suscriptos por el juez o secretario.
La parte interesada deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los tres (3) días de notificada la apertura a prueba, bajo apercibimiento de tener por desistido el medio probatorio.
El plazo para su contestación en todos los casos será de diez (10) días. Si transcurrido el plazo para su contestación no se hubieren contestado, sin necesidad de requerimiento alguno, podrán librarse oficios reiteratorios, haciéndole saber a los requeridos que una vez vencido el nuevo plazo otorgado, se le aplicará automáticamente una multa diaria de hasta una (1) Unidad de Medida Arancelaria (UMA), en favor de la parte que hubiese ofrecido esa prueba. La multa continuará devengándose hasta que se agregue la contestación, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiesen corresponder al remiso.
En el supuesto que no se acreditara el diligenciamiento del oficio reiteratorio dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo original, sin sustanciación, se tendrá a la parte que la ofreció por desistida de la prueba.
Las entidades públicas o privadas no podrán exigir aranceles, sellados o timbrados de ninguna especie para la recepción y contestación de oficios ofrecidos por el consumidor, debiendo consignarse esta previsión en los despachos que se libren.
El Consejo de la Magistratura gestionará los convenios necesarios con organismos públicos o privados para el diligenciamiento y contestación de oficios por vía electrónica

Artículo 71. Trámite

Del incidente formado se dará traslado al consumidor actor por el término de tres (3) días, quien al contestarlo tendrá la carga de ofrecer la prueba de la que intente valerse.

Una vez notificado el traslado se confiere vista al Representante del Fisco, quien podrá formular peticiones y proponer prueba.

Recibida la contestación o transcurrido el plazo para ello, el tribunal abrirá el incidente a prueba y ordenará las diligencias necesarias para que la prueba se produzca antes de la audiencia de vista de causa.

Artículo 72. Resolución

El juez resolverá el incidente en el mismo acto de la audiencia de vista de causa.

Artículo 73. Carácter de la resolución

La resolución judicial decidirá si conforme a las pruebas aportadas el consumidor se encuentra o no en condiciones de afrontar los gastos del juicio y la tasa de justicia.

En caso de declararse la solvencia del consumidor para afrontar los gastos del juicio, cesará a su respecto el principio de gratuidad del art. 66 de este Código. La resolución que recaiga en el incidente de solvencia es apelable con efecto suspensivo.

En cuanto al Trámite del incidente, el artículo 71 prevé lo siguiente:

a. Una vez formado el incidente se dará traslado al consumidor actor por el término de tres (3) días, lapso en el cual podrá contestarlo, con la carga de ofrecer la prueba de la que intente valerse, a los efectos de repeler el pedido del proveedor que pretende bloquear el beneficio de gratuidad.
b. Notificado el traslado, la norma dispone que se debe conferir vista al *Representante del Fisco, quien podrá formular peticiones y proponer prueba*. Se trata, *a priori,* de una medida que carece de utilidad práctica. La función principal del representante del fisco es la de intervenir en un proceso judicial a los efectos *de la adecuada percepción de la tasa judicial* (art. 2 de la Ley N° 327

CABA).[484] Motivo por el cual, no se advierte cuál es la necesidad de correrle vista a dicho funcionario cuando todas las acciones iniciadas por los consumidores están exentas del pago de la tasa de justicia, exención que rige aun en los casos que prospere el incidente de solvencia.

c. Una vez recibida la contestación o transcurrido el plazo para ello, el tribunal abrirá el incidente a prueba y ordenará las diligencias necesarias para que se produzca antes de la audiencia de vista de causa (que consistirá principalmente en la confección, diligenciamiento y acreditación de oficios ofrecidos como prueba informativa; y eventualmente en la intimación de documental en poder de terceros o de la contraparte, o autenticación de documental en otro soporte que no sea papel).

Consecuentemente, el artículo 72 dispone que el juez deberá resolver el incidente en el mismo acto de *la audiencia de vista de causa*. De acuerdo al artículo 221, la audiencia de vista de causa es el acto esencial del proceso ordinario, en el cual la presencia y conducta de las partes determina el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia y el principio de lealtad procesal; contará con la presencia inexcusable del juez –en su carácter de director del proceso– y deberá ser citado el Ministerio Público Fiscal bajo pena de nulidad; la audiencia será pública, oral y video grabada, en miras a la transparencia, y en consonancia directa con los principios generales de *informalidad procesal a favor del consumidor, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad*, que iluminan el Código de la Ciudad, desde su artículo 1.

En este marco, el artículo 73 dispone que la resolución judicial decidirá si conforme a las pruebas aportadas el consumidor se encuentra o no en condiciones de afrontar los gastos del juicio y –agrega– *la tasa de justicia*.

Luce acá una nueva inconsistencia en la norma, pues, como ya se dijo, el consumidor está, en todos los casos, exceptuado de abonar la

484. Ley N° 327, art. 2. Representante del Fisco.
A los fines de esta Ley, se considera representante del Fisco al/la funcionario/a que designe el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a propuesta del Consejo de la Magistratura, por intermedio de la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, o del organismo que cumpla sus funciones, para intervenir en un proceso judicial a los efectos de la adecuada percepción de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

tasa judicial. Para Mendieta, se trata en definitiva de una contradicción aparente, pues no hay ninguna duda que debe prevalecer la exención establecida el artículo 66; por tal razón, lo así dispuesto en el artículo 73, solo debe ser interpretado como una *pauta dada al juez para determinar la procedencia del incidente*, dado que no se puede obligar al consumidor a abonar la tasa de justicia.[485]

El contenido de la resolución deberá ceñirse estrictamente a determinar si de las pruebas aportadas se acredita o no que el consumidor se encuentra en condiciones de soportar los gastos y costas del juicio. En tal sentido, el juez deberá ponderar cuidadosamente las pruebas producidas en el incidente –que solo pueden ser la documental e informativa– para hacerse una composición correcta de la situación de solvencia patrimonial del consumidor de acuerdo a las circunstancias ventiladas en el juicio. Deberá basarse en la envergadura del patrimonio y/o ingresos acreditados en relación con el monto del reclamo, en los gastos que ocasione la tramitación del pleito y sus proyecciones, en el tipo y cantidad de pruebas ofrecidas en el principal, en la complejidad del caso y demás circunstancias objetivas. Ello así, pues no puede perderse de vista que la gratuidad del proceso no está basada en la presunción de pobreza o insuficiencia económica del consumidor sino en la debilidad estructural de éstos en el mercado. Motivo por el cual, que un consumidor tenga "un buen pasar" no implica, necesariamente y en todos los casos, que ello sea razón suficiente para que pierda el beneficio de gratuidad que la ley le confiere.

La resolución que declare la solvencia del consumidor, tendrá por efecto principal hacer cesar –a su respecto– el beneficio de gratuidad del artículo 66, motivo por el cual, el consumidor quedará sujeto a afrontar los gastos del juicio y eventual imposición de costas –aunque nunca la tasa de justicia–. Cabe anotar, además, que en el supuesto que el consumdior hubiera obtenido una medida cautelar, la resolución que admita el incidente de solvencia, hará cesar también la caución juratoria –que rige como regla general para los consumidores– sin perjuicio de la facultad del juez de fijar otra contracautela (art. 127).[486]

485. Mendieta, Ezequiel, "Costas...", *op. cit.*

486. CPJRC, art. 127. Contracautela. "La medida precautoria solo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar. El juez graduará la calidad y

Finalmente, la resolución que recaiga en el incidente de solvencia será apelable con efecto suspensivo. El CPJRC prescribe, más adelante, que el plazo para apelar y fundar el recurso de apelación será de tres (3) días en el proceso ordinario y de cinco (5) días en el proceso ampliado, del que se correrá traslado, en cada caso, por idéntico plazo al establecido para apelar (cfme. art. 146).

SECCIÓN 2
Del beneficio de litigar sin gastos

Artículo 74. Beneficio de litigar sin gastos*

El proveedor, encuadrado en lo establecido por la Ley Nº 25300 y el Art. 2 de la Ley Nº 24467, podrá tramitar el beneficio de litigar sin gastos.

La solicitud y el trámite deben efectuarse, en lo pertinente, con arreglo a las disposiciones previstas en este capítulo para el incidente de solvencia.

El juez evaluará la solicitud con carácter restrictivo.

Concordancias: artículos 78 del CPCyCN y 74 del CCAyT.

Siempre que el proveedor sea una micro, pequeña o mediana empresa podrá tramitar el beneficio de litigar sin gastos indicado en el artículo en comentario.

Este pedido tramita por incidente, a los efectos de no paralizar el trámite del proceso principal y lo podrá solicitar el proveedor hasta el momento que V.S. fije la audiencia de vista de causa.

Sin perjuicio de lo expuesto, de la lectura textual del Código surge que el procedimiento aplicable es el relativo al incidente de solvencia. Pero justamente este proceso es para demostrar que el consumidor es solvente en aquellos casos en que los reclamos superen las 100 (cien) UMA entre otros. Por eso, de una lectura armoniosa del Código se ten-

monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica. Si la medida cautelar fuera solicitada por el consumidor, como regla general se considerará contracautela suficiente la caución juratoria prestada en el pedido de la medida o por resolución del tribunal. *Este beneficio cesa en caso de que se hiciera lugar al incidente de solvencia".*

* Comentario al artículo 74 por María Rosa Muiños.

dría que interpretar que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos realizada por el demandado debe contener la mención de los hechos en que se funda, el ofrecimiento de prueba tendiente a demostrar su insolvencia, dejando asentado que solo se admitirá la prueba documental y la informativa.

TÍTULO II
Actos Procesales

Capítulo 1
Actuaciones en general

Artículo 75. Idioma. Designación de intérprete*

En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando este no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, se designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que solo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Concordancias: artículos 115 del CPCyCN y 101 del CCAyT.

Lo primero que diremos sobre este artículo es que se trata de una norma que busca, por un lado, ordenar el proceso en términos idiomáticos y de forma, imponiendo "la manera como tienen que exteriorizarse los actos procesales".[487] Pero, por otra parte, procura impedir que por razones de desconocimiento de la lengua castellana o por alguna condición de la persona que interviene en la causa, aquella se vea impedida de entender lo que está ocurriendo en el expediente.

Esto es lo que un análisis lineal del texto normativo propondría. No obstante, consideramos que es posible avanzar un poco más allá de esa simple lectura. En efecto, a nuestro juicio, la norma tiene una proyección mayor de la que podría asignársele a primera vista. Se vincula con el acceso a la justicia, el modo en que los abogados llevan adelante sus prácticas, y también con la publicidad de los actos de los poderes

* Comentario sobre los artículos 75 a 81 por Juan Martín Scarramberg.

487. Arazi, Roland, *Derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2° edición, 2012, T. I, p. 221.

del Estado y el entendimiento al que arriban los ciudadanos al leer una resolución judicial. Los expedientes, sostiene Barrera, "hablan de acontecimientos, registran procesos, instituyen relaciones de conocimiento y prácticas dentro del aparato judicial".[488] A lo largo de sus páginas se discuten, aceptan o rechazan pretensiones que impactan, en muchos casos dramáticamente, sobre la vida y los derechos de las personas.

La legitimidad del Poder Judicial, sostiene Böhmer, descansa en las percepciones que tiene la gente sobre su actuación; ya que carece de "la espada y de la bolsa"; dicho poder estatal solo se legitima a través de su prestigio, "a través de la eficaz minimización de los conflictos, del eficiente manejo de los procesos, de la consistente interpretación de la ley y de la justicia real y percibida de sus decisiones".[489] Si el Estado "publifica" el conflicto privado y lo canaliza mediante la implementación de bienes públicos como los tribunales de Justicia, estos deben cumplir adecuadamente sus cometidos para impedir una reversión de dicho proceso. Si la sociedad "acepta" que los magistrados interfieran en sus derechos y libertades debe sentir, o mejor dicho comprender, que las decisiones que aquellos adoptaron se fundamentan en la ley y no en la fuerza, el favoritismo u otros intereses alternativos. Cuando no lo hacen, lejos de reducir esa incertidumbre, la incrementan.

En este sentido, la digitalización de los expedientes elimina ciertas barreras entre estos y la ciudadanía. La eliminación de la consulta física de las causas en los estrados de los tribunales apareja la posibilidad de que los ciudadanos se aproximen a ellas y conozcan qué es lo que está ocurriendo en su interior. Por este motivo,

> … los poderes públicos deben extremar la observancia de sus obligaciones constitucionales de dar debida publicidad a sus actos e instrumentar mecanismos que faciliten la accesibilidad y preciso conocimiento de las normas. Y en este cometido, las nuevas tecnologías –aun cuando, eventualmente, presten un auxilio eficaz– no pueden permanecer ajenas a cumplir, rigurosamente, con las exigencias apuntadas.[490]

488. Barrera, Leticia, *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012, p. 82.

489. Böhmer, Martín F., "La lógica político-institucional del Poder Judicial en la Argentina", en Acuña, Carlos H., (comp.), *¿Cuánto importan las instituciones? Gobierno, Estado y actores en la política argentina*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2013, p. 173.

490. CSJN, Fallos: 343:2184, voto del juez Rosatti.

El idioma es fundamental en esta empresa. Los abogados son los encargados de accionar los engranajes del Poder Judicial y lo hacen bajo sus propios términos y prácticas, los cuales, en ocasiones, pueden resultar oscuros o dificultosos para la ciudadanía. Se ha dicho que el lenguaje jurídico resulta "enmarañado, embrollado, ampuloso y arcaizante, con una fuerte tendencia a la formalidad y a la neutralidad afectiva".[491] Estas acusaciones, ciertas en algunas ocasiones, han llevado a profundas discusiones y replanteos sobre la redacción y el uso del lenguaje por parte de los magistrados y los abogados litigantes y al surgimiento de movimientos en pos de la utilización de un lenguaje más claro. Se ha postulado, en esta línea, que el lenguaje claro hace al acceso a la justicia y permite reducir la brecha entre el Poder Judicial y la ciudadanía y, por ejemplo, que

> Uno de los caminos es superar los obstáculos que se presentan en torno al acceso a la justicia, un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución Nacional como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En el ámbito judicial existe un lenguaje jurídico anacrónico que no se condice con la época en que vivimos, que genera inseguridad y desconfianza en los usuarios y conduce a la vulneración de sus derechos fundamentales.[492]

En este sentido, teniendo en cuenta el impulso que han tenido estas corrientes en los últimos años y, particularmente, considerando que se trata de un código que regula causas que involucran a consumidores y usuarios, resulta peculiar que el artículo en cuestión no innove en la materia. Por el contrario, la norma recoge y mantiene íntegramente redacciones anteriores ya previstas, por ejemplo, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación[493] o en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.[494]

Somos de la idea de que hay que valorizar el lenguaje jurídico y de que el lenguaje claro no puede llevarse por delante el lenguaje del derecho. El derecho, sostiene Rosatti, es ciencia e instrumento a la vez,

491. Rosatti, Horacio, *La palabra de la Corte Suprema. Cómo funciona, piensa y habla (y algunas ideas para debatir su futuro)*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2022, p. 74.

492. Candarle, Gisela (coord..), *Glosario jurídico en lenguaje claro*, Buenos Aires, Editorial Jusbaires, 2018, p. 15.

493. Art. 115 del CPCyCN.

494. Art. 101 del Código CAyT.

"no es solo teoría, sino también pragmática".[495] Su lenguaje es uno de especialidad, donde los términos tienen un significado específico. El problema, coincidimos con dicho autor, no es en sí el lenguaje jurídico vinculado a "los tecnicismos necesarios (*específicos*), sino a la existencia de ciertos tecnicismos (*colaterales*) evitables y/o suprimibles, que no son necesarios en términos de precisión y que, a la vez, enturbian la comprensión generalizada".[496]

En este sentido, creemos que una redacción acertada de la norma hubiera podido, válidamente y con buen tino, incorporar pautas en materia de redacción de escritos y resoluciones judiciales, inteligibilidad o hasta extensión de presentaciones. Si bien consideramos que esta debería ser una pauta común para todas las actuaciones judiciales, adquiere mayor importancia en el caso pues, como señalamos, se trata de un código procesal que regula procesos en los que una de las partes va a ser un consumidor o un usuario.

Otra cuestión que aborda deficientemente el artículo es el de la accesibilidad a las actuaciones judiciales para aquellas personas con discapacidad. En efecto, en la norma, a la hora de hablar de la designación de intérpretes, solo se hace mención de "sordos, mudos o sordomudos", pero podría pensarse en otras personas fuera de ese grupo que precisaren también de un intérprete. En este sentido, la comisión redactora del anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación promovido por el programa "Justicia 2020"[497] propuso una fórmula más inclusiva y en su esbozo de código proponía que "[c]uando las personas que deben intervenir en las audiencias no conocieren el idioma nacional, presenten restricciones a su capacidad o tengan dificultades para comunicarse, el juez designará un intérprete para que las asista". No obstante, razonablemente, el juez podrá disponer la designación de un intérprete para aquellos casos no comprendidos dentro del artículo en cuestión.

Para finalizar, teniendo en consideración que se trata de un Código que tiene por principio la digitalización de las actuaciones, la norma podría haber abordado también lo atinente a la accesibilidad

495. Rosatti, Horacio, *op. cit.*, p. 76.

496. Ibídem, p. 73.

497. Conformada, entre otros, por procesalistas de la talla de Roland Arazi, Mabel de los Santos, Mario Kaminker, Eduardo Oteiza, Jorge Peyrano y Jorge Armando Rojas.

al expediente judicial electrónico de personas con discapacidad visual. Si bien hace a una cuestión de operatividad del sistema, no parecería presentar matices diferentes a los de la designación de intérpretes. Por el caso, esta obligación surge a nivel nacional a partir de la sanción de la Ley N° 26653, que, además, invita a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a su adhesión. Su artículo 1 establece que el Poder Judicial de la Nación, entre otros sujetos obligados, debe

> … respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

Recientemente, en un caso promovido por dos abogados con discapacidades visuales, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3 condenó al Consejo de la Magistratura de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a adoptar las medidas necesarias para que el Portal Digital del Poder Judicial sea accesible para los abogados con afectación en sus facultades visuales que utilizan lectores de pantalla. Entre otras cuestiones, el tribunal señaló que:

> El planteo formulado en autos exhibe con claridad meridiana el déficit en la instrumentación del derecho de acceso de quienes accionan al Sistema de Gestión Judicial (Lex 100), a través del portal web del Poder Judicial de la Nación y mediante la utilización de herramientas tecnológicas idóneas que les aseguren el derecho a ejercer su profesión y les permita sobrellevar las consecuencias de la pandemia por COVID-19.

Y, además, el juez de grado añadió que:

> Partiendo de los principios de base constitucional delineados por la Corte Suprema, no es posible soslayar que las autoridades públicas demandadas no han negado que el actual diseño del portal web del Poder Judicial de la Nación se erige en una barrera de hecho que impide a los letrados demandantes acceder plenamente y en igualdad de condiciones que aquellas personas que no tengan alteraciones de su capacidad visual.[498]

498. Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3, "B., V. J. y otro c/ EN y otro s/ amparo ley 16.986", expediente N° 10420/2020, sentencia del 13/04/2021.

Posteriormente, la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia, encontrándose actualmente en etapa de ejecución de sentencia.

Artículo 76. Solicitudes informáticas

Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, a través del sistema electrónico y del modo que lo establezca la Reglamentación, sin necesidad de hacerlo en soporte papel.

Concordancias: artículos 117 del CPCyCN y 103 del CCAyT.

Comentado conjuntamente con el artículo siguiente.

Capítulo 2
Escritos

Artículo 77. Redacción

Para la redacción y presentación de los escritos regirán las normas del Reglamento para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y las emitidas o a emitirse por el Consejo de la Magistratura de la CABA referidas al expediente judicial electrónico.

Concordancias: artículos 118 del CPCyCN y 104 del CCAyT.

El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad de Buenos Aires adopta como principio el de la digitalización de las actuaciones (art. 1). La necesidad de informatizar los procesos y sistemas judiciales constituye uno de los pilares de la "modernización de la Justicia". Cuando hablamos de informatización, nos referimos a la "actividad de creación y aplicación de soluciones tecnológicas con el propósito de mejorar las condiciones de trabajo y potenciar la obtención de resultados".[499]

Entre las posibilidades que la informatización introduce dentro del proceso digital está la presentación de escritos por Internet, con

499. Galmarini, Pedro (coord.), *Proceso digital*, Buenos Aires, Editorial Jusbaires, p. 145.

la consecuente "despapelización" de los tribunales. Correlativamente, ello apareja distintos beneficios incluyendo la preservación de la documentación, la liberación del espacio de almacenamiento, el fácil acceso a la información, la agilización de los procesos de traslado de información y el ahorro de presupuesto.

Los artículos 76 y 77 son la concreción de estas premisas en lo que hace a los escritos. Del mismo modo en que el expediente deja de existir en formato papel, la incorporación de los escritos se realiza íntegramente a través del sistema informático. Ya no existirá mediación física entre los abogados o los auxiliares de justicia y el personal del tribunal a la hora de incorporar actuaciones. Creemos, no obstante, que, por un lado, los artículos pudieron haber sido uno solo y, por otro, que pudo haberse adoptado una redacción más simple, como la del artículo 102 del Código CAyT[500] en cuanto prevé que "[t]odas las presentaciones que realicen las partes, sus abogados/as y las actuaciones judiciales serán electrónicas".[501]

Al igual que esa norma, los artículos en comentario –así como otros que es posible encontrar a lo largo del Código– establecen una delegación en cabeza del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires para fijar, entre otras cuestiones, los pormenores sobre redacción y presentación de escritos.

En esta línea, encontramos la Resolución CMCABA N° 19/2019, que reglamentó el Expediente Judicial Electrónico (EJE) que, como aquella indica, se trata de un sistema informático diseñado para sustituir el expediente en papel, otorgando rapidez y transparencia a los procesos judiciales (art. 1).

La norma en cuestión, si bien anterior al presente Código o a la Ley N° 6402, incorporó distintas previsiones en materia de escritos. En particular, en su artículo 25 dispuso que

> Toda presentación de escritos en causas que tramiten ante los Tribunales de Primera y Segunda Instancia del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires deberá realizarse mediante el Portal del Litigante, firma-

500. Cfme. Ley N° 6402.

501. En otra obra, propusimos como una redacción actualizada al CPCyCN la siguiente fórmula: "La redacción y presentación de los escritos debe ser simple, eficiente y digital, de acuerdo con la modalidad establecida por la reglamentación de superintendencia" en Galmarini, Pedro (coord.), *op. cit.*, p. 223.

> das electrónica o digitalmente –incluso sus adjuntos– según las modalidades establecidas en este Reglamento.

Dicha tarea, a su vez, se hace a través del denominado "Portal del Litigante", de carácter obligatorio para todos los sujetos que tramiten causas ante la primera o la segunda instancia del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. El artículo 27 regula el modo en que el usuario debe incorporar las actuaciones, incluyendo el formato del archivo y su peso máximo:

> Los escritos (y sus adjuntos) ingresados al Portal del Litigante deberán realizarse en formato .pdf (sigla del inglés Portable Document Format, formato de documento portátil) de hasta 5 MB de tamaño. Una vez seleccionado el archivo, el sistema lo presenta al usuario/a para que lo verifique. Si el archivo supera el tamaño máximo aceptado, se le alerta e indica que vuelva a cargar un archivo válido. El mismo formato deberá tener la documental adjunta, en caso de corresponder.

Excepcionalmente, el Consejo de la Magistratura previó tres situaciones en las que puede prescindirse de la incorporación de escritos a través de la metodología descripta: la interrupción en el servicio, el caso del ciudadano que se presenta sin patrocinio o representación letrada y, por último, los escritos ingresados en forma excepcional.[502]

En el primer caso, cuando se produce una caída del sistema debe operarse en soporte papel y mediante firma ológrafa, "debiendo los/as usuarios/as consignados/as como responsables según este Reglamento proceder a la carga de datos en EJE una vez restablecido el servicio, sin excepción". Es decir, aquí recae en el usuario la posterior incorporación de las actuaciones digitales al expediente.

Distinto es el caso de los dos escenarios restantes, donde será el tribunal el que se encargue de la digitalización de los escritos. El artículo 29 dispone que, cuando el tribunal lo considere justificado, "la parte podrá realizar una presentación en soporte papel firmada ológrafamente, debiendo ser digitalizada por personal del Tribunal y subida inmediatamente a EJE".

Finalmente, corresponde hacer una breve alusión a la idea de la interoperabilidad. Como sostuvimos en otra obra, la posibilidad de mejorar considerablemente la eficiencia de los servicios que provee el

502. Resolución CMCABA N° 19/2019, arts. 7, 29 y 30.

Poder Judicial se fundamenta, principalmente, en la cooperación interjurisdiccional mediante el flujo de la información. Esto es lo que se conoce como interoperabilidad: "la capacidad de dos o más sistemas o componentes para intercambiar información y utilizar la información intercambiada".[503] Como se observa a partir de la lectura de los artículos, el intercambio de información, por ejemplo, la contestación de oficios judiciales entre distintas jurisdicciones también se realizará a través del sistema electrónico y las solicitudes que, a tal efecto, realice la parte deberán hacerse por ese mismo medio. En tal sentido, parece inadecuada o fuera de lugar la oración final del artículo 76 en cuanto dispone que la presentación de actuaciones deberá realizarse "sin necesidad de hacerlo en soporte papel".

Artículo 78. Copias

De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, si dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Solo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

La reglamentación establecerá el modo y la forma de cómo deberán ser acompañadas las copias en cuestión en los casos de expediente digital.

Concordancias: artículos 120 del CPCyCN y 106 del CCAyT.

En línea con lo que venimos señalando en los artículos precedentes, no puede obviarse a la hora de analizar este artículo que el proceso

503. Galmarini, Pedro (coord.), *op. cit.*, p. 146.

que estructura el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopta como principio el de la digitalización de las actuaciones (art. 1). En este sentido, resulta extraña la redacción postulada en torno a la necesidad de incorporar copias de las actuaciones. En efecto, el artículo parecería estar pensado más para un proceso en papel que para un proceso digital. Una última oración que alude a la reglamentación en caso de expedientes electrónicos es la única referencia en toda la norma respecto de lo que será la práctica usual desde ahora.

En materia de copias, la introducción del expediente digital tornó la cuestión casi en obsoleta. La Resolución CMCABA N° 19/2019, así, establece que cuando las normas "exijan acompañar copias para traslado, estas quedan suplidas por los documentos digitales subidos al Portal del Litigante".[504] Esta es una consecuencia lógica del hecho de que todas las actuaciones que conforman la causa se encuentran subidas a la "nube", resultando innecesario acompañar copias de traslado. Será el encargado de confeccionar la cédula quien adjuntará la presentación correspondiente. Solo excepcionalmente podrán requerirse copias en papel. En tal caso, la resolución aludida dispone que "[q]uedan exceptuadas de esto las copias que deban acompañarse para aquellas notificaciones a realizarse en soporte papel".[505]

Respecto de la formación de incidentes o supuestos similares, la resolución aludida dispone que "[p]ara los supuestos donde la norma procesal establezca la obligación de acompañar copias a efectos de la tramitación de la vía recursiva, incidentes o cualquier otro, se deberán subir nuevamente al sistema como documentos digitales adjuntos".[506] Aquí podríamos discrepar. Entendemos que, si el tribunal se encuentra en condiciones de compulsar el expediente y acceder a las copias necesarias, esa circunstancia no podría conducir a la imposición de una penalidad para quien omitió su acompañamiento. Ello, sin perjuicio de que la buena fe y el deber de colaboración del litigante deberían ser pautas que conduzcan su actuar.

504. Resolución CMCABA N° 19/2019, art. 33.
505. Ídem.
506. Ídem.

La penalidad, por así llamarla, por no acompañar todas las piezas necesarias tenía sentido durante la vigencia del expediente en papel, en la medida en que, por ejemplo, la causa principal permanecía en el juzgado mientras que el incidente tramitaba en forma separada. Con un expediente electrónico, ese rigorismo carece de sentido. En definitiva, como postulamos en otra ocasión, "el proceso digital no debería ser una mera traducción del proceso analógico en otro lenguaje".[507]

Artículo 79. Copias de documentos de reproducción dificultosa

No será obligatorio acompañar copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así se resolviere, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso, el plazo previsto en el artículo anterior comenzará a correr a partir de notificación de la resolución que deniegue el pedido de eximición. En caso de que se hiciera lugar al pedido, se arbitrarán las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de carga.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que estos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

En los casos en que las actuaciones tramiten por expediente electrónico, no se admitirá la exención de copias por la voluminosidad o extensión de las mismas, debiendo ser digitalizadas y acompañadas a la causa en la forma que establezca la reglamentación.

Concordancias: artículos 121 del CPCyCN y 107 del CCAyT.

El artículo en cuestión, como se observa, regula lo atinente a la incorporación a la causa de documentos de reproducción dificultosa, por razones de voluminosidad o extensión. Debe leerse en conjunto con el artículo precedente y, particularmente, con las previsiones y excepciones que en materia de copias establece la reglamentación del Consejo de la Magistratura.

La norma, como se aprecia, adopta una posición rígida en lo atinente a la digitalización de las copias y la imposibilidad de eximirse por razones de voluminosidad y extensión. Ello omite que, en ciertas

507. Galmarini, Pedro (coord.), *op. cit.*, p. 204.

ocasiones, puede resultar muy complicado cumplir con dicha obligación, sin que ello traduzca una mala fe por parte del sujeto que cuenta con las actuaciones. En sentido contrario, la comisión redactora del anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación promovido por el programa Justicia 2020[508] propuso que "[d]e presentarse expedientes administrativos que consten en papel, no se exigirán copias" (art. 88). Esa solución, por su parte, puede desnaturalizar la finalidad del proceso digital, especialmente en aquellos casos en los que los expedientes no son muy extensos. Creemos que, como una solución intermedia, el código en comentario debió haber otorgado facultades a los magistrados para eximir u obligar a la parte a digitalizar las actuaciones que se hallen en papel –principalmente en este momento de transición en el que conviven o coexisten expedientes en papel y expedientes electrónicos–. En ese sentido parece ir la Resolución CMCABA N° 19/2019.

Cabe finalizar poniendo énfasis en la necesidad de que la incorporación de expedientes administrativos electrónicos sea realizada de una manera en que se pueda seguir apropiadamente el hilo conductor del procedimiento. Es una práctica muy usual de la Administración Pública la de acompañar actuaciones separadas, desordenadas y en múltiples archivos que impiden el correcto seguimiento y compulsa por parte de las partes y de los miembros del tribunal.

Artículo 80. Documentos en idioma extranjero

Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado. Excepcionalmente y en razón de su extensión o complejidad, el juez podrá otorgar un plazo adicional no mayor a diez (10) días para que se acompañe la traducción.

Concordancias: artículos 123 del CPCyCN y 109 del CCAyT.

Este artículo se vincula con el 75 en cuanto, como pauta ordenadora del proceso, dispone que el idioma sea el nacional.

508. Conformada, entre otros, por procesalistas de la talla de Roland Arazi, Mabel de los Santos, Mario Kaminker, Eduardo Oteiza, Jorge Peyrano y Jorge Armando Rojas.

Creemos, no obstante, que en determinadas situaciones podría prescindirse de dicha traducción, máxime si tomamos en cuenta que acompañarlas supone un costo adicional y elevado para los litigantes. No debe olvidarse, al respecto, que el beneficio de justicia gratuita no es absoluto y que, bajo las propias pautas de este Código, en determinadas circunstancias el demandado puede iniciar un incidente de solvencia.[509] Es decir, en ocasiones, el costo de esas traducciones podría resultar prohibitivo para los propios consumidores.

En tal sentido, si la complejidad o la extensión de la presentación es reducida, las partes lo convienen y el tribunal acuerda, entiendo que podría válidamente prescindirse de ella. Pero, contrariamente, si uno de los sujetos involucrados se opusiera a ello, el tribunal, conforme lo prevé la normativa, deberá ordenar a la parte que acompañó la presentación adjuntar la traducción pertinente.

Del mismo modo, para finalizar, entendemos que esa obligación no se extiende a vocablos en lengua extranjera fácilmente entendibles o de amplia divulgación pública.

Artículo 81. Cargo

El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el funcionario que la Reglamentación establezca a esos efectos.

Si se dispusiere que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del funcionario, a continuación de la constancia del fechador.

El requisito precedente quedará cumplido con la fecha y hora que indique el sistema electrónico para los escritos que se presenten del modo que establece el Reglamento para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo solo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.

Concordancias: artículos 124 del CPCyCN y 110 del CCAyT.

509. Ver art. 66 del CPJRC.

Lo primero que hay que tener presente a la hora de analizar este artículo es que el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo tiene por norte, entre otras cuestiones, la digitalización de las actuaciones (art. 1). En tal sentido, todo lo atinente al cargo de las presentaciones se ve ciertamente atravesado por esa misma digitalización.

El proceso digital modifica la relación entre el Poder Judicial, la abogacía y los justiciables. Problemas que, en el pasado, quizás podían constituir la savia para alguna discusión doctrinaria hoy dejan de tener sentido. Otros que en el pasado resultaban impensables afloran y obligan a repensar el derecho procesal. En este sentido, los problemas que el expediente en papel podía producir sobre la tramitación de las causas –para mencionar algunos: cargos borrosos, presentaciones en secretarías equivocadas, etcétera– se ven suprimidos o alterados por la informatización de los expedientes.

El letrado ya no interactúa con la mesa de entradas física del tribunal, sino con la virtual, por denominarla de alguna manera. La relación del abogado con el expediente es individualizada y no mediada. Si en el pasado quien incorporaba piezas a la causa era un empleado o funcionario del tribunal, bajo este nuevo paradigma aquella práctica se pierde. El abogado es quien, desde su ordenador, las introduce en un expediente, y luego, el personal judicial las autoriza.

La "pesadilla" de presentar un escrito en la mesa de entradas equivocada, "pesadilla" que era fuente de anécdotas en las clases universitarias de derecho procesal civil, se ve sin dudas transformada. Es verdad, todavía resulta posible presentar un escrito en forma equivocada, en un expediente que no corresponde e incluso en un tribunal en el que no tramita la causa. Pero, a nuestro criterio, resulta obsoleta la alusión a la entrega de las actuaciones "en la secretaría que corresponda". Debió optarse, a juicio nuestro, por referir a "la causa que corresponda". Contrariamente, bajo la redacción propuesta resultará tempestiva la presentación equivocada de actuaciones en expedientes incorrectos siempre y cuando tramiten ante la misma secretaría judicial en donde se encuentra la causa correspondiente.

Por otra parte, la norma mantiene la necesidad de que un funcionario judicial autorice los cargos de los escritos. Esta es una obligación que, por ejemplo, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pone en cabeza del oficial primero (art. 124), pero que el Código CAyT,

con sabiduría, omitió (art. 108). Se trata de una práctica propia de los tribunales que, bajo la vigencia del expediente en papel, en los hechos se limitaba a la suscripción debajo de los cargos por parte de un miembro del tribunal.

Con el proceso digital, será el propio sistema informático el que coloque los cargos, resultando, a nuestro criterio, obsoleta la alusión a su autorización por parte de un funcionario judicial, la que se limitará, en el mejor de los casos, a autorizarlos con un clic en el ordenador. El Código CAyT, como dijimos, se limitó a mencionar que las presentaciones electrónicas "se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático" (art. 108).

En otro orden de ideas, la norma no aborda el problema de la presentación extemporánea por motivos de fuerza mayor vinculados con el sistema informático.

Por un lado, existe la posibilidad de que se produzcan acontecimientos que afecten al sistema de expediente electrónico en su totalidad —problemas de conectividad, cortes de luz, etcétera—. En tal caso, frente a la notoriedad de la cuestión, podrá optarse por el fechador mecánico como una forma de otorgar una solución al problema, sin perjuicio de lo que las autoridades luego decidan en torno a declarar inhábil el día.

Así, por ejemplo, lo estableció la Resolución CMCABA N° 19/2019 que, en su artículo 6, dispuso como mecanismo de contingencia que

> En el caso de que se interrumpan ambas arquitecturas simultáneamente, deberá operarse en soporte papel y mediante firma ológrafa, debiendo los/as usuarios/as consignados/as como responsables según este Reglamento proceder a la carga de datos en EJE una vez restablecido el servicio, sin excepción. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires publicará en su página de internet avisos para el caso que ocurran contingencias en las sedes de los Tribunales (cortes de luz, servicios, etc.), a efectos que los terceros intervinientes tomen conocimiento de cualquier problemática que se suscite.

Distinto, y ciertamente más problemático, es cuando la afectación solo impacta sobre la parte. Nuevamente, el fechador mecánico puede resultar una alternativa excepcional si la parte llega en tiempo al tribunal. Empero, la dificultad surge cuando la parte incorpora extemporáneamente un escrito y alega que sufrió problemas de conectividad o de

acceso al sistema informático. Creemos que, salvo prueba cierta e irrefutable, el tribunal debería ser inflexible en esos casos para no incentivar conductas irresponsables o especulaciones por parte de los abogados.

En esta línea, con buen tino, la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal desestimó por extemporáneo un recurso de apelación en el que la parte alegaba que demoró en incorporar el escrito al sistema por problemas de la empresa prestadora de Internet.

En el dictamen del Fiscal General, compartido por la sala, se sostuvo que no obstaba a la extemporaneidad del recurso las manifestaciones efectuadas por cuanto

> … la información incorporada (link que remite a la compilación efectuada por una empresa privada de supuestas denuncias de usuarios que indicarían "problemas de [la empresa de internet]") no permite tener por acreditadas las circunstancias invocadas y en todo caso se habría tratado de un problema particular y no general del sistema informático del Poder Judicial de la Nación, mientras que los plazos rituales son perentorios (art. 155, CPCyCN) y el recurso de apelación fue incorporado más de una hora y media después de vencido el plazo legal.[510]

A esas conclusiones, el tribunal añadió que

> … tampoco se aprecia –ni ha sido invocado– que el interesado hubiese obrado con un grado diligencia acorde a la alegada importancia de las cuestiones en juego, en la medida que ni siquiera afirmó haber intentado anoticiar al tribunal interviniente de su supuesta problemática por otros medios y con mayor oportunidad, considerando las limitaciones procesales que caracterizan a la vía escogida.[511]

Otra cuestión que tampoco surge de este artículo es la de las presentaciones realizadas en día y fecha inhábil. Nuevamente, el Código CAyT resuelve esta cuestión de manera más apropiada, al disponer

510. Fiscalía General ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal, dictamen del 30/09/2021 en la causa "Asociación por los Derechos de los Usuarios de Salud y otro c/ EN-GCBA y otro s/ amparo ley 16.986", causa CAF N° 12313/2020.

511. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, causa "Asociación por los Derechos de los Usuarios de Salud y otro c/ EN-GCBA y otro s/ amparo ley 16.986", causa CAF N° 12313/2020, sentencia del 07/10/2021.

que "de realizarse en tiempo inhábil, se computarán presentadas el día y hora hábil siguiente".[512]

Sí, apropiadamente y en línea con lo expuesto, el Código en comentario mantiene la previsión de la presentación de escritos en las dos primeras horas.[513] Dentro de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación encontramos dos tipos de justificaciones de dicha institución. Por un lado, el tribunal sostuvo que el legislador habilitó la presentación de escritos en las dos primeras horas hábiles del día siguiente del vencimiento del plazo con el objeto

> … de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno. En consecuencia, no resulta admisible que los profesionales invoquen motivos relacionados con el cúmulo de sus tareas para no cumplir puntualmente con los términos que la ley establece.[514]

Por otra parte, la CSJN justificó esta disposición desde una perspectiva funcional, bajo la idea de que la norma en análisis procura "regular las situaciones en que el interesado se ve en la imposibilidad de utilizar todo el tiempo apto del que legalmente dispone, debido a la hora de cierre de las oficinas judiciales".[515]

El proceso digital, en tal sentido, no altera ninguna de esas dos conclusiones. Empero, analizaremos aquí la segunda de aquellas justificaciones, por cuanto es la que, en principio, podría llegar a colisionar con las modificaciones introducidas a partir de la incorporación de un expediente de este estilo.

La digitalización de las causas supone una de las modificaciones más radicales en los rituales y prácticas de los abogados. En este sentido, el expediente digital modifica los espacios donde se desarrolla el

512. CCAyT, art. 110.

513. En otra obra, propusimos como una redacción alternativa al artículo 124 del CPCyCN la siguiente fórmula: "Presentación de escritos. Las presentaciones digitales se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático, el que asentará el momento exacto en que fueron presentadas, así como los usuarios que las enviaron. Los escritos que estén sujetos a plazos pueden ser presentados hasta transcurridas las DOS (2) primeras horas del horario hábil judicial del día inmediato posterior a sus vencimientos". En Galmarini, Pedro (coord.), *op. cit.*, p. 224.

514. CSJN Fallos: 326:3895, 329:326.

515. CSJN Fallos: 300:1700.

proceso. Lejos de quedar en exclusiva posesión del tribunal, el expediente ya no se hallará en oficina alguna, sino en una "nube" accesible y disponible para todos en cualquier momento del día. En tal sentido, ciertamente podría sostenerse que la justificación de esta norma a partir del horario de los tribunales carece de asidero alguno y que, en consecuencia, podría haberse optado por su supresión. De hecho, el artículo 31 de la Resolución CMCABA N° 19/2019 dispone que la plataforma para el ingreso de escritos "estará disponible los siete días de la semana, las veinticuatro horas del día. No obstante, regirá para su tramitación el horario judicial que corresponda para cada tipo de causa y proceso según las normas vigentes".

Es decir, potencialmente, el abogado litigante podría incorporar actuaciones en cualquier momento del día, sin verse afectado por el cierre de los tribunales. Del mismo modo, también podría recibir notificaciones en cualquier momento de la jornada. Y, precisamente, por esto entendemos atinado el mantenimiento de la cláusula. Las dos primeras dan un espacio para que los abogados –y también los miembros de un tribunal– no deban estar pendientes todo el día de lo que ocurre en los expedientes durante toda la jornada, con el correspondiente cansancio mental y físico que ello apareja.

Esta misma línea postulaba, por ejemplo, la comisión redactora del anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación promovido por el programa "Justicia 2020".[516] En su artículo 89 disponía que

> Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y horario, se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre su ingreso al sistema informático; de realizarse en tiempo inhábil, se computarán presentadas el día y hora hábil siguiente. Se considerarán presentadas en plazo las presentaciones realizadas el día siguiente hábil al del vencimiento, dentro de las DOS (2) primeras horas del horario establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN para el funcionamiento de los tribunales.

516. Conformada, entre otros, por procesalistas de la talla de Roland Arazi, Mabel de los Santos, Mario Kaminker, Eduardo Oteiza, Jorge Peyrano y Jorge Armando Rojas.

Capítulo 3
Notificaciones

Artículo 82. Principio General*

Todas las providencias y resoluciones del proceso se notificarán por intermedio de la Oficina de Gestión Judicial a través del sistema electrónico y del modo que lo establezca la reglamentación, incluidas las dirigidas a los ministerios públicos y funcionarios que por cualquier título intervengan en el proceso.

Las partes quedarán notificadas de las decisiones dictadas en audiencias en el mismo acto.

Solo se notificará por cédula o por los medios fehacientes que establezca la reglamentación el traslado de la demanda cuando las partes no hubieran constituido domicilio electrónico en la instancia conciliatoria previa. También se notificará por esta vía la declaración de rebeldía y la sentencia a quien hubiere sido declarado rebelde durante el proceso.

Se notificarán en el domicilio real las resoluciones que las normas especiales así lo dispongan.

Concordancias: artículos 133 del CPCyCN y 119 del CCAyT.

Las notificaciones son actos procesales de transmisión o de comunicación, cuyo fin es poner en conocimiento de las partes y de terceros las distintas resoluciones judiciales que dicta el tribunal. Atento su carácter de acto procesal, en cuanto a su irregularidad, están sometidas a los principios generales que rigen las nulidades del proceso.[517]

Específicamente en la relación de consumo, entendiéndose esta como un vínculo jurídico a través del cual se generan obligaciones y derechos entre el proveedor y el consumidor o usuario, las notificaciones tienen especial trascendencia, puesto que debemos poner énfasis en que el derecho del consumidor regula imperativos que emanan de la dignidad y de los derechos humanos.

* Comentario sobre los artículos 82 a 84 por Gabriela Fernández.

517. CCAyT CABA, Sala 2, "GCBA c. Justo, Ariel Leonardo s/ Ejecución Fiscal", voto de los Dres. Nélida M. Daniele y Eduardo A. Russo, sentencia 6205, del 17/06/2004.

Es así que las notificaciones son las que le otorgan al consumidor seguridad jurídica y celeridad al proceso.

Esto significa concretamente la posibilidad de obtener una respuesta del sistema jurídico a los reclamos del consumidor en tiempo, modo y condiciones de acceso que implique una verdadera protección a sus derechos.

Es preciso resaltar que el derecho de defensa y el principio de bilateralidad, dispuesto en los artículos 16 inciso 3 y 5 del CPJRC, comienza por el reconocimiento de la posibilidad que tienen las partes de ser oídas.

Razón por la cual cada notificación procesal es la puerta para que las partes puedan expedirse por un periodo limitado y no en todo momento, para que el proceso avance y tenga celeridad, en atención al principio de preclusión.

En este entendimiento, cabe mencionar que la preclusión tiene una función primordial en este tipo de procesos, ya que es el medio del cual se vale el legislador para hacer progresar el procedimiento, impidiendo el retroceso de los actos procesales.

El principio de preclusión se articula con el de celeridad, por el que la incidencia del tiempo en el proceso tiene una garantía genérica en el "plazo razonable" que se exige para la terminación de los litigios; mientras que el desarrollo, en sí mismo, debe quedar impreso en las reglas de la celeridad, evitando dilaciones innecesarias, demoras imprudentes, o períodos prolongados sin otro fundamento que la mera actuación.

Estos dos principios concurren en el marco de las notificaciones, dado que deben funcionar articulada y armónicamente, ya que una falla en alguno de ellos podría suponer una falta al derecho del debido proceso.

En esta misma línea, de otorgar celeridad al proceso, el CPJRC prevé desde su concepción el impulso de oficio por parte de la Oficina Judicial interviniente.

Así es como el artículo 1, inciso 4 establece específicamente como uno de sus principios la impulsión de oficio, viéndose reflejado este en el artículo 165, por el cual recae en cabeza del juez interviniente, asistido por la Oficina de Gestión Judicial, adoptar las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso, recayendo sobre él la carga de impulsarlo.

Es importante subrayar que la impulsión de oficio es una obligación que el legislador le impuso a los jueces y a los actores judiciales para que la parte más débil de la relación de consumo, que es el consumidor, pueda acceder a una resolución del conflicto lo más expedita posible, a través de un avance rápido y consistente del proceso.

Esto implica que desde el órgano jurisdiccional se lleven a cabo aquellas notificaciones que resulten de especial trascendencia y que no admiten dilaciones. Es así como las podemos encontrar en todo el articulado.

A modo de ejemplo, el artículo 215 establece que "el traslado de la demanda se ordenará por el plazo de cinco (5) días. La notificación se realizará *por secretaría* y en forma electrónica al domicilio constituido en la instancia conciliatoria o al denunciado por el actor" y también

> Cuando simultáneamente con la interposición de la acción se solicitará el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda *deberá ser notificado de oficio*, dentro de los tres días posteriores a la efectivización o de dictada la resolución que la rechaza, según se conceda o no.

En el mismo sentido, el artículo 203 sobre la aceptación del cargo de los peritos remarca que

> Los peritos desinsaculados deberán aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de ser notificados por vía electrónica. *La notificación se realizará de oficio* y contendrá copia de la demanda y/o de la contestación si la hubiere. (el destacado me pertenece)

Asimismo, la carga de la citación de los testigos se encuentra en el artículo 185 y propone que

> … la citación recaerá en quien los propone, salvo *que se requiera expresamente que la citación la realice el tribunal*. En este último supuesto, la parte requirente deberá indicar el domicilio donde ubicar al testigo y se lo notificará por cédula, *por secretaría*. (el destacado me pertenece)

Por su parte el artículo 217 establece que "La notificación de la apertura a prueba a las partes y al Ministerio Público Fiscal se realizará *de oficio*." (el destacado me pertenece)

A su vez, el artículo 242 sobre la notificación de la sentencia dispone que la misma será notificada *de oficio*, dentro del tercer día de ser dictada o de ser fundado el fallo, según el caso.

Por último, el artículo 244, sobre la intimación sobre medidas de ejecución, explaya que "el Juez dentro de los dos (2) días de formulada la petición intimará de pago al deudor mediante *notificación electrónica* por el término de diez (10) días". (el destacado me pertenece)

En aquellos casos donde no se encuentra dispuesto que la notificación deba ser realizada por la Oficina de Gestión Judicial, la misma se realiza de igual modo en forma electrónica, pero su confección y libramiento se encuentra a cargo de la parte interesada, es el caso por ejemplo de la oposición de excepciones y su contestación, la oposición de la prueba, la rebeldía (art. 55), la citación de testigos (art. 185) y de los agravios en donde el artículo 147 expresa que "Del escrito se correrá vista a la otra parte solo a los efectos de que tome conocimiento de los agravios".

Aun así, y habiendo hecho la salvedad de la existencia de las distintas formas de notificación, los magistrados intervinientes pueden, en uso de sus facultades instructorias y ordenatorias (cfr. art. 16. inc. 5 CPJRC), disponer que la notificación a cursarse sea practicada por intermedio de la secretaría interviniente, si ello favorece el cumplimiento de los principios del proceso de consumo.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la notificación se perfecciona con el cumplimiento de todos los presupuestos, ya sea por el sistema informático o por el oficial notificador. La omisión de estos requisitos, o su defectuosidad, puede acarrear la nulidad.[518]

En este caso, la doctrina sostiene que aun en caso de dudas, debe adoptarse una solución que evite conculcar garantías de neta raíz constitucional.[519]

Al respecto, es importante destacar que la normativa vigente ha adoptado el principio de "instrumentalidad de las formas", con arreglo a que la posible invalidez de los actos del proceso debe juzgarse atendiendo a la finalidad que están destinados a satisfacer, de manera tal que no procede la declaración de nulidad cuando el acto ha logrado cumplir con su objeto.[520]

518. Maurino, Alberto, *Nulidades procesales*, Buenos Aires, Astrea, 3° ed. actualizada y ampliada, 2011, p. 128.

519. Ibídem, p. 136.

520. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, Comentado y Concordado*, *op. cit.*, p. 454.

Como principio general este Código establece que todas las notificaciones serán efectuadas de manera electrónica a los domicilios electrónicos constituidos en sede administrativa, así como también las dirigidas a los ministerios públicos y funcionarios que por cualquier título intervengan en el proceso también serán notificadas electrónicamente.

Es así que, en la práctica, en el primer auto en el que se provee la demanda para el accionante, o en el caso del demandado en el primer escrito presentado si no lo constituyó en sede administrativa, se les tiene por constituido el domicilio electrónico para luego, a partir de allí, notificar los distintos actos procesales que se sucedan.

Así las cosas, todas las decisiones tomadas en audiencias quedarán notificadas en el acto. En la realidad la notificación habitual que se produce en las audiencias de autocomposición es la de la fecha de una nueva audiencia, para la cual las partes prestan su conformidad, y a partir de ese acto se tiene por notificados a los presentes.

Sin perjuicio de ello, en caso de que alguna de las partes no se encuentre presente en esa audiencia, sí se debe librar una cédula solo a esa parte, para notificarle la fecha de la nueva audiencia establecida; pero por el contrario, si todas las partes se encuentran presentes, solo se deja constancia de la nueva fecha y hora, y el día de la audiencia se recibe en forma automática un correo electrónico con el *link* de acceso para el encuentro.

En cuanto al traslado de demanda, su notificación se ordenará por el plazo de cinco (5) días en el caso del proceso ordinario, y por quince (15) en el caso del proceso ampliado, y se realizará *por secretaría* y en forma electrónica al domicilio constituido en la instancia conciliatoria o al denunciado por el actor, manteniendo el principio de celeridad y economía procesal, a diferencia del proceso civil en el que la notificación la hace la parte interesada.

El traslado de demanda es trascendental en el proceso, implica asegurar el principio de contradicción, también llamado de bilateralidad o de controversia, ya mencionado con anterioridad, y deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, en un todo de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Nacional. Este acto va de la mano con la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. Es sobre esta idea fundamental que

las leyes procesales estructuran los denominados actos de transmisión o comunicación, como son los traslados, las vistas y en este caso en particular las notificaciones.

Ahora bien, aun cuando por principio general todo debería ser notificado de manera electrónica, de forma excepcional se notificará por cédula papel y/u otro medio fehaciente únicamente, el traslado de demanda cuando el demandado no hubiere constituido domicilio electrónico en la instancia conciliatoria previa (art. 36, *in fine*), la declaración de rebeldía en caso de no contestarse la demanda y la sentencia a quien hubiere sido declarado rebelde durante el proceso (arts. 55 y 58), la citación de testigos (arts. 185 y 186) y el traslado de la demanda contra el consumidor por el proveedor actor al domicilio real del consumidor en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 228).

Por otra parte, en caso de que el proveedor no haya constituido domicilio en la instancia conciliatoria, la notificación de la demanda podrá efectuarse válidamente con carácter de constituido, para el caso de personas humanas, en el domicilio declarado por esta ante la autoridad tributaria como domicilio fiscal y en el caso de personas jurídicas, en el domicilio declarado ante el organismo de registro en la jurisdicción correspondiente.

Asimismo, cuando simultáneamente con la interposición de la acción se solicitara el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda deberá ser notificado de oficio, dentro de los tres días posteriores a la efectivización o de dictada la resolución que rechaza la medida, según se conceda o no (art. 215).

Por añadidura, solo se notificarán en el domicilio real las resoluciones que las normas especiales así lo dispongan, como es el caso de la comunicación al mandante de la renuncia del representante artículo 48 inciso 2, o el traslado de demanda contra el consumidor (art. 228).

Como parte de las notificaciones dentro del proceso, debemos agregar que por Resolución CM 28/22 se debe comunicar por Secretaría al Conciliador o Mediador interviniente la iniciación de las actuaciones judiciales al domicilio electrónico que surja del acta de cierre de la etapa prejudicial, a fin de que tome conocimiento de la existencia de la causa judicial para que realice las presentaciones que estime corresponder (en general, las relativas a la posible regulación de honorarios).

En relación a la constitución del domicilio en sede administrativa, es preciso señalar que la Ley Nº 26589 establece, con carácter obligatorio, que en el acta de la mediación previa a todo proceso judicial deberá constar: "... e) Domicilio de las partes, en los que se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación" (art. 3).

En este sentido, tenemos antecedentes ya en el fuero de planteos de nulidad de notificación. Es así que en el caso del expediente "Bertino c/ Rucaneda",[521] se inició la acción como consecuencia del incumplimiento del artículo 19 de la Ley Nº 24240, en relación al servicio de hospedaje convenido entre partes. Corrido el pertinente traslado al demandado, el mismo se presentó y solicitó la nulidad de la notificación del traslado de demanda. Manifestó que se diligenciaron sendas cédulas por las cuales se notificó el traslado de la demanda, habiéndose consignado que el domicilio era constituido cuando ello era falso. Agregó que dicha dirección es de un estudio jurídico de propiedad de sus letradas patrocinantes, a quienes contrató una vez para que lo patrocinaran y que no había vuelto a ver. Relató que las letradas procedieron a devolver las cédulas en tiempo y forma, de manera por demás maliciosa y temeraria, la actora solicitó la declaración de la rebeldía impidiéndole el debido ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio. Aclaró que el actor sabía que la sociedad no tiene domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Indicó que planteó la nulidad de la notificación, en virtud de que fue efectuada falazmente a un domicilio que se indicó como constituido cuando ese no es el real ni legal de la sociedad que representa y que lo correcto hubiera sido que se le ordena cursar oficio a la IGJ a fin de averiguar el domicilio de la sociedad demandada. Corrido el pertinente traslado, la actora planteó recurso de reposición con apelación en subsidio contra la mencionada actuación y contestó el traslado.

Ahora bien, el artículo 102 del CPJRC establece como requisito que "la nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido". Y

> quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso,

521. Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 3, "Bertino, José Francisco c/ Rucaneda S.A. s/ Relación de Consumo", Expte. 90771/2021.

> las defensas que no ha podido oponer. Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal de la nación tiene dicho que en materia de nulidades procesales

> … prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 331:994)[522]

En el artículo 36 del CPJRC, último párrafo se prevé "el domicilio constituido por las partes en la etapa conciliatoria previa concluida sin acuerdo, *tendrá el mismo carácter en sede judicial".*

En ese sentido, se ha señalado que

> … esta previsión encuentra su fundamento en algo que parece elemental: al constituir domicilio en la instancia conciliatoria, el proveedor se hace en la práctica "ubicable". El legislador quiso entonces vincular a esa constitución de domicilio extrajudicial con la presunción de su mantenimiento hasta su modificación en la presentación judicial o su cambio en el Registro que lleve el Consejo de la Magistratura…[523]

Y finalmente, en el artículo 215, como ya lo hemos mencionado, se dispone que

> … el traslado de la demanda se ordenará por el plazo de cinco (5) días. La notificación se realizará por secretaría y en forma electrónica al domicilio constituido en la instancia conciliatoria o al denunciado por el actor. Cuando el proveedor no haya constituido domicilio en la instancia conciliatoria, la notificación de la demanda podrá efectuarse válidamente con carácter de constituido…

Así las cosas, en el caso mencionado, se pudo constatar que en el marco del expediente administrativo el demandado denunció el domicilio controvertido como el constituido, por lo que fue rechazado el planteo de nulidad.

522. Fallos: 331:994, "Morales, Jorgelina Nilda y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", M. 881. XL. ORI, 29/04/2008.

523. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, p. 218.

Capítulo 4
Vistas y traslados

Artículo 83. Plazo y carácter

El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de tres (3) o cinco (5) días, según se trate del proceso ordinario o ampliado respectivamente. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez o tribunal debe dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Concordancias: artículos 150 del CPCyCN y 135 del CCAyT.

Se llama plazo al lapso o período temporal fijado para una determinada actividad. Se llama término al vencimiento de dicho plazo.

La clasificación de los plazos es uniforme a toda la doctrina:

1. según su origen, en legales, convencionales y judiciales;
2. según su naturaleza, en ordinarios y extraordinarios;
3. según los sujetos a quienes afectan, en individuales o extraordinarios;
4. según su vencimiento, en prorrogables o perentorios y no prorrogables o preclusivos.[524]

En relación a los plazos establecidos por este Código, los plazos legales o judiciales son perentorios,[525] corren desde el día siguiente a la notificación y se cuentan días hábiles judiciales.

Respecto a las horas, son hábiles aquellas comprendidas en el Reglamento para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

En cuanto a los plazos legales, es decir aquellos que fija el Código en forma expresa, podemos encontrar el traslado de demanda, establecido por cinco (5) días en el artículo 215, para el caso del proceso

524. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 4ª ed., 2019, p. 714.

525. CPJRC, art. 88. Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes con relación a actos procesales determinados. Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, se fijará de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ordinario, o bien en el caso del proceso ampliado por el término de quince (15) días (art. 226).

Es necesario destacar que en el artículo 219 se establece que todos los plazos serán de tres (3) días para el proceso ordinario, a excepción del fijado para contestar demanda. Esto imprime al proceso ordinario la celeridad en el proceso consumeril, que fue intención del legislador en la redacción del Código

Los plazos podrán ser prorrogados por acuerdo de partes con relación a actos procesales determinados, mediante presentación conjunta acordando y solicitando la ampliación.

Todo pedido unilateral de prórroga debe ser previamente sustanciado, siempre y cuando la parte que pida prórroga lo haga encontrándose vigente el plazo originario y el mismo será decidido por el juez, conforme su criterio, aunque la parte contraria se oponga.[526]

De no existir plazos determinados para la realización de un acto, del cumplimiento de una intimación o de cualquier otra diligencia, deben ser fijados por el juez con criterio razonable teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.[527]

Encontramos un antecedente de lo antes dicho en el caso "Roldan c/ Almundo",[528] donde la demandada solicitó que se le otorgue una prórroga para la presentación de la documentación requerida. Argumentó, que en virtud de la pandemia y los protocolos dispuestos, actualmente el personal se encuentra trabajando en forma remota y en razón de ello no pudo reunir la documental en el tiempo estipulado. Que conferido el pertinente traslado, el actor se notificó y se opuso a la prórroga peticionada, en tanto, indicó que el proceso se encuentra conducido a través de plazos procesales que revisten el carácter de perentorios y que la pandemia COVID-19 no resulta ser un argumento por sí mismo suficiente, más aún teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio del hecho de público conocimiento. Pero lo que se tuvo en consideración por parte del tribunal fue que la documentación solicitada podría resultar de relevancia para resolver la

526. Ídem, art. 88, CPJRC.

527. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA…*, *op. cit.*, p. 245.

528. Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 3, "Roldan, Juan Cruz c/ Al Mundo.com S.R.L. s/ Relación de consumo", Expte. 173401/2021.

cuestión traída a estudio y que dichos instrumentos requeridos tenían un vínculo con la propia prueba que ofreciera la actora en su escrito de inicio, por lo que, en este caso, se otorgó la prórroga peticionada por la demandada por un término de tres (3) días.

Por su parte, en el expediente "Rojas c/ Banco Santander Río S.A."[529] la demandada solicitó una prórroga para la entrega de documental a la cual la actora se opuso por lo que el magistrado entendió que el frente pasivo no brindó razones de relevancia que justifiquen hacer lugar a lo requerido y atento a la oposición formulada por la actora, se resolvió no hacer lugar al pedido de prórroga.

Por su parte, no podemos dejar de mencionar las similitudes en el proceso en cuanto a la celeridad, respecto de la Ley de Amparo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nº 2145.

Teniendo en consideración que la acción de amparo se rige por las disposiciones del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su procedencia se debe a ser una acción expedita, rápida y gratuita, procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.[530] Tal como fue adelantado, la misma encuentra similitudes con los plazos pretendidos en nuestro Código.

Es así que el artículo 5 de la Ley de Amparo que trata la reconducción de la acción establece que cuando la acción pueda tramitar por las normas de otro tipo de proceso, dentro del mismo plazo indicado en el artículo precedente, el/la juez/a está facultado a ordenar reconducir el trámite en el plazo de diez (10) días. Si la parte no adecuase su demanda en ese término, el/la juez/a ordenará el archivo inmediato de las actuaciones.

529. Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 3, "Rojas, Paulo Martin c/ Banco Santander Río S.A. s/ Contratos y Daños - Relación de consumo", Expte. 40654/2022.

530. Cfr. art. 1 de la Ley Nº 2145.

Asimismo, nuestro Código hace remisión en su artículo 212 a la mencionada ley, estableciendo que para "las acciones de amparo individual basadas en derechos de usuarios y consumidores, se aplica la Ley 2145".

Existe jurisprudencia de nuestro fuero en este sentido. Un ejemplo de ello es lo ocurrido en el expediente Nº 131806/2021-0,[531] en el que se presenta una acción de amparo contra la empresa Swiss Medical SA, a raíz del acto por ella dictado y que el actor considera ilegítimo y arbitrario, que lesiona derechos legales y constitucionalmente reconocidos, en tanto lo obliga a abonar una cuota no ajustada a la legislación vigente –la que fija de manera inconsulta y reprochable– disponiendo un aumento del 10% de la cuota por la afiliación de su hija sin que ello haya sido autorizado por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación (en adelante SSSalud).

En este caso se hizo referencia a lo sostenido por el Máximo Tribunal de la Nación relativo a que

> … la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional, quedando comprendida en dicha norma la actividad que realizan las empresas de medicina prepaga (Fallos 331:2614).

Se tienen así en consideración los artículos 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el artículo 2 de la Ley Nº 2145, en lo relativo a que la acción de amparo no resulta procedente ante la existencia de otro medio judicial más idóneo.

Así, se hizo referencia a que

> … [e]l carácter sumarísimo (acción rápida y expedita) de la acción de amparo, carácter establecido por el constituyente, pretende dotar a las personas de una garantía para aquellos casos en los que se presentan determinadas circunstancias que no admiten la tramitación de un juicio bajo los moldes más complejos, estrictos y dilatados de los procesos comunes. Las circunstancias aludidas, que operan como *conditio sine*

531. Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 3, "Pugliese, Jorge Omar c/ Swiss Medical S.A. s/ Relación de consumo", Expte. Nº 131806/2021.

> *qua non* para admitir un amparo son, básicamente, la necesidad de una actuación judicial urgente que prevenga o repare consecuencias notoriamente disvaliosas para quien acciona, y el carácter manifiesto de la conducta lesiva [...] Si uno u otro recaudo no están presentes, cualquiera que sea la fundabilidad, corrección o justicia de la pretensión, ella deberá tramitar por las vías ordinarias. No debe olvidarse que todo el sistema de acciones procesales –y no solo la acción de amparo–, se dirige a efectivizar el derecho a acceder a la justicia y a garantizar la protección judicial efectiva de los derechos e intereses constitucionales, legales o reglamentarios que puedan asistir a las personas...[532]

Considerando estos antecedentes y las constancias obrantes en la causa, se decidió que la dilucidación de la cuestión no podría ser analizada con profundidad mediante la acción intentada, es decir el amparo, dado que su limitado marco de conocimiento, no resultaba ser la vía más idónea para atender a las pretensiones que formaban parte del objeto de la acción iniciada, siendo necesario analizarlo en un procedimiento con una amplitud mayor de debate y prueba. Circunstancia esta que no se condice con la celeridad que debe imperar en toda acción de amparo.

Asimismo, el artículo 10 de la mencionada ley se expide sobre el traslado de la demanda:

> ... admitida la acción, cuando se trate de un amparo dirigido contra autoridades públicas, se correrá traslado por el plazo improrrogable de diez (10) días, a fin de que el demandado conteste y ofrezca prueba. Por razones de urgencia debidamente fundadas puede fijarse un plazo menor. En caso de identificarse actuaciones administrativas en el escrito de inicio, la autoridad pública demandada está obligada a acompañar el/los expediente/s administrativo/s correspondiente/s, en original o copia debidamente certificada.

Cuando el amparo sea dirigido contra un particular, el plazo será de cinco (5) días, prorrogable en forma justificada por una única vez. El plazo máximo para contestar no podrá ser mayor al indicado en el párrafo primero. Cuando simultáneamente con la interposición de la acción de amparo se solicita el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda no podrá ser dispuesto con posterioridad a

532. TSJ, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Akrich, Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo'", del 29/11/06; voto del juez Maier.

la resolución de la medida. En caso de concederse la medida cautelar peticionada, su notificación y la del traslado de la demanda, deberán realizarse en forma conjunta, en caso de que el traslado no se hubiese dispuesto con anterioridad.

En el segundo párrafo encontramos que el traslado de demanda hacia un particular es de 5 días, siendo el mismo plazo que en nuestro Código.

Para finalizar, podemos decir que el CPJRC cuenta en todo su articulado con plazos y distintas herramientas que permiten imprimirle al proceso la celeridad que las causas en materia de consumo requería, lo cual es una novedad en la materia.

Artículo 84. Vistas

Se le dará vista al Ministerio Público Fiscal:

- **En los planteos de competencia y de prescripción.**
- **Cuando se haya planteado la declinatoria.**
- **Cuando se haya controvertido la constitucionalidad de una norma.**
- **En los recursos de inconstitucionalidad.**
- **Para notificarlo de la audiencia de apertura a prueba y de vista de causa.**
- **Cuando las partes hayan arribado a un acuerdo y previo a su homologación.**

Sin perjuicio de los supuestos mencionados, también se le podrá dar intervención cuando el juez entienda que las circunstancias del caso así lo ameriten.

Concordancias: artículos 11 y 12 del CCAyT.

En un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y el artículo 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en este artículo se enumeran los casos en los que debe tomar intervención el Ministerio Público Fiscal, a fin de garantizar la legalidad de los intereses de la sociedad, en un todo de acuerdo con los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Si bien el artículo enuncia los supuestos en los que las causas deben ser remitidas para que el Ministerio Público tome intervención, el último inciso del artículo posibilita dar intervención cuando el juez en-

tienda que las circunstancias del caso así lo ameriten, en salvaguarda de los intereses ut supra mencionados. De todas formas, las vistas deben tratarse con criterio restrictivo, a fin de evitar que los plazos se dilaten, en pos del cumplimiento del principio de celeridad que rige el proceso.

Teniendo en cuenta el rol del Ministerio Público como una garantía para el consumidor, el mismo se encuentra legalmente dotado de plena capacidad para asumir la representación y defensa de los usuarios y consumidores.

Es así, que en nuestro fuero, la Unidad especializada en relaciones de consumo[533] tiene competencia específica y exclusiva para intervenir en las causas concernientes a las relaciones de consumo en el ámbito de la CABA, quedando excluidas las causas colectivas en las que interviene la Unidad Especializada en Litigios Complejos.

Esta Unidad fue creada a partir del incremento de funciones ocurrido en las fiscalías de primera y segunda instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, y con el fin de contar con una unidad específica, especializada en esta nueva competencia.

La Unidad Especializada en Litigios Complejos[534] tiene competencia específica y exclusiva para intervenir en las siguientes materias: a) Procesos colectivos en caso de que exista un interés público comprometido; b) En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del artículo 10 bis del Anexo A de la Ley N°189 modificado por la Ley N° 6381; c) procesos previstos en el criterio general de actuación establecido mediante la Resolución FG N°76/2014 y d) Procesos electorales.

A partir del último párrafo del artículo 84, el juez puede darle intervención al Ministerio Público Fiscal en aquellos casos que considere necesaria su opinión. Por ejemplo, la citación de tercero,[535] la falta de legitimación pasiva,[536] o con el fin de ratificar si cumplió con la mediación prejudicial, sobre todo en aquellos casos en que al momento de admisión de la acción se hubiere realizado alguna observación o recomendación al respecto, entre otros.

533. Resolución FG N° 75/22.
534. Resolución FG N° 80/21.
535. Cfr. art. 64 CPJRC.
536. Cfr. art. 229 CPJRC.

Respecto a este último supuesto, existen antecedentes jurisprudenciales, tales como el Expte. Nº 20641/2022-0,[537] en el cual corrido el pertinente traslado de demanda, se presentó la demandada y opuso "excepción de falta de mediación previa". Al respecto, manifestó que la parte actora diligenció las cédulas para comparecer a la mediación en un domicilio el cual no le pertenece, y luego en la demanda indicó correctamente. Así, destacó que habiendo sido notificada en un domicilio que no es el suyo, se había visto privada de comparecer a la instancia de mediación prejudicial obligatoria, por lo que concluye que no se encontraban cumplidos los recaudos necesarios para la prosecución de la demandada. En atención a ello, solicitó la reapertura del proceso prejudicial obligatorio.

Corrido el traslado, la actora peticiona el rechazo de la excepción opuesta. Al respecto, manifestó que

> … la elección del domicilio de mediación no fue arbitraria y, conforme las constancias que se acompañan al presente escrito –cuya autenticidad puede ser verificada fácilmente por el propio juzgado– responde a aquella consignada por la demandada en el sitio *web* al que redirige su página de Instagram…

Asimismo, señaló que no ha recibido propuesta alguna de conciliación "… por lo que reabrir la etapa de mediación se presenta como una mera estrategia dilatoria más que un genuino interés en lograr un acuerdo".

Así, hay que tener en cuenta que la Ley Nº 26589 en su artículo 24 establece:

> El mediador deberá notificar la audiencia por un medio fehaciente o personalmente. La notificación deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles. La notificación por cédula solo procede en las mediaciones previstas en el artículo 16 inciso b) de la presente ley. […] El contenido de la notificación se establecerá por vía reglamentaria.

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto N° 1467/2011 el cual, en su artículo 20 estipula: "Para la notificación por cédula son de aplicación los artículos 140, 141 y 339, segundo y tercer párrafos, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…". Finalmente, el Código Procesal

537. Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 3, "Heredia, Mónica Mabel c/ Bertotto, Ornella, s/ Relación de Consumo", Expte. 20641/2022.

Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 389, tercer párrafo, que "si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante". En atención a ello, se puede concluir que la mediación prejudicial es un requisito ineludible para el acceso a la Justicia en las Relaciones de consumo (con las excepciones detalladas en el artículo 213 *in fine*), y que denunciar el domicilio correcto es una carga de la requirente.

En este caso, la demandada no fue correctamente notificada a concurrir a la instancia de mediación previa requerida por la norma, y se hizo lugar al planteo, suspendiendo las actuaciones hasta que dicho requisito se encuentre cabalmente cumplido. En este sentido, y teniendo en cuenta el principio de la interpretación más favorable al consumidor (artículo 1 inciso 7 del CPJRC) con el fin de no dilatar el trámite de las actuaciones y a los fines de preservar cualquier principio y voluntad de avenimiento que pudiere existir por parte de la demandada –y del que eventualmente pudiere haberse visto privada en la instancia de mediación previa–, se citó a las partes a una audiencia, con el objeto de intentar arribar a una autocomposición.

Resulta pertinente tener en cuenta en forma análoga con el presente artículo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del CCAyT. El primero de ellos establece los supuestos en los que debe intervenir en forma obligatoria el Ministerio Público Fiscal, bajo sanción de nulidad de lo actuado, cuando: a) El proceso haya sido anotado en el Registro Público de Procesos Colectivos; b) Se refieran a la contratación o prestación de servicios públicos o a la contratación o ejecución de una obra pública, aun cuando sean planteados como demandas individuales; c) A criterio del Ministerio Público Fiscal esté comprometido el orden público, el interés social o los intereses generales de la sociedad. En este caso, sin perjuicio de la intervención en las oportunidades previstas en el artículo siguiente, deberá conferirse vista al representante del Ministerio Público Fiscal, ante su solicitud, en el plazo de dos días de encontrarse el expediente en condiciones de ser remitido.

Es dable notar que el orden público funciona como protector y ante casos de abuso de renuncia de derechos, es el orden público el que hace que esas renuncias sean invalidadas o sean nulas en los términos de objetar las posibilidades que tienen los consumidores de concurrir a los estrados judiciales para resolver los conflictos.

Por su parte, el artículo 10 ter establece que la intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal prevista en el artículo anterior deberá ser cumplida por el/la juez/a en las siguientes oportunidades: a) En forma previa a ordenar el traslado de la demanda, para que se expida acerca de la procedencia de la acción; b) Previo a decretar, modificar y/o ampliar una medida cautelar, precautelar y/o cualquier clase de tutela anticipada. En casos de extrema urgencia por encontrarse en peligro la vida, la salud o la integridad física o psíquica de las personas, deberá darse intervención inmediata a través de comunicación telefónica, de medios electrónicos u otros, al representante del Ministerio Público Fiscal de turno o al que corresponda según las normas reglamentarias correspondientes. En este supuesto, el plazo de la vista podrá reducirse y deberá ser determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias acreditadas en el expediente; c) Previo a dictar sentencia de fondo, para que brinde su opinión fundada; d) En forma previa a dictar una sentencia homologatoria que recaiga en los supuestos de desistimiento, transacción o conciliación; e) En el proceso de ejecución de sentencia; f) Cuando se dispongan audiencias por aplicación del artículo 29 de este Código se deberá citar al representante del Ministerio Público Fiscal o a quien este designe para que exponga su posición, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Si el/la representante del Ministerio Público Fiscal o quien este/a designe no fuere citado no se realizará la audiencia. En el caso de interponerse recurso de apelación contra alguna de las resoluciones identificadas, el tribunal deberá dar intervención al Ministerio Público Fiscal en forma previa a resolver el recurso. La tramitación del juicio se suspenderá cuando en los casos previstos en el artículo 10 bis el/la juez/a no corra vista al Ministerio Público Fiscal en las oportunidades contempladas en el presente artículo y cuando, otorgada la vista, el/la representante del Ministerio Público Fiscal no hubiera intervenido efectivamente y emitido su opinión. Cumplido esto último, el trámite se reanudará.

Si bien tal como lo establece el CPJRC en su artículo 2, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no resulta aplicable al proceso consumeril, en atención a que se trata de una norma cuyo objeto tiende a la protección del usuario o consumidor, hacemos referencia como faro orientador, máxime cuando las causas tramitan en el mismo fuero.

Capítulo 5
El tiempo de los actos procesales

SECCIÓN 1
Días y horas hábiles

Artículo 85*

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Reglamento para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires; pero respecto de las diligencias que deban practicarse fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las ocho (8) y las veinte (20).

Concordancias: artículos 152 del CPCyCN y 136 del CCAyT.

En el presente artículo se prescribe que las diligencias se deberán practicar en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Por lo tanto, corresponde definir los días y horas hábiles conforme al Reglamento para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.[538]

Sobre el particular, el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la CABA[539] establece en su artículo 1.3: "El horario de atención al público comienza a las 9,00 y finaliza a las 15,00"; y en el artículo 1.5 enuncia: "Son hábiles todos los días, excepto los sábados y domingos, los feriados y no laborables nacionales, los dispuestos por el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad Autónoma y los que establezca el Consejo de la Magistratura".

El Consejo de la Magistratura es el órgano autorizado para declarar días inhábiles, cuando las circunstancias lo ameriten, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos según queda establecido en el artículo 1.5.2.

A su vez, la norma extiende el horario de las diligencias que deban practicarse fuera de la oficina, de 8 a 20 horas.

---

* Comentario sobre los artículos 85 a 91 por Micaela Castro Mosqueda.

538. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, p. 385.

539. Consejo de la Magistratura CABA, Resolución CM Nº 152/1999 y sus modificatorias, del 09/11/1999.

De este modo, la norma prevé que la actividad jurisdiccional se realice preferentemente en las horas y días habilitados, penando la actividad fuera del plazo autorizado.

En concordancia con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) ha interpretado que las notificaciones realizadas en días inhábiles se tendrán por notificadas al día hábil siguiente.[540]

Días hábiles y feriados

Esta norma permite distinguir entre los días hábiles, que como se dijo son los que establece el reglamento, de lunes a viernes de 9 a 15 horas a excepción de los feriados, días inhábiles y ferias judiciales.

La Ley Nº 27399 estableció los feriados nacionales y días no laborables.

Asuetos judiciales

Son aquellos establecidos exclusivamente por el Consejo de la Magistratura,[541] por Resolución fundada; estos no inhabilitan la jornada; pueden extenderse a toda la jornada o varias horas. Es habitual que los magistrados y funcionarios cumplan guardias de atención al público y puedan resolver cuestiones urgentes y diligencias fijadas para ese día.

Artículo 86. Habilitación expresa

A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución solo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Concordancias: artículos 153 del CPCyCN y 137 del CCAyT.

540. CSJN, Fallos: 322:978.

541. CMCABA, Res. Nº 152/1999, art. 1.6.

El Tribunal podrá habilitar días y horas inhábiles por motivos de urgencia a efectos de no originar perjuicio a las partes. La norma prevé que la autorización debe ser expresa y puede ser ordenada por petición de parte o de oficio.[542]

Finalmente, solo será recurrible la resolución que deniegue la habilitación solicitada por las partes.

Por su característica, requiere habilitación de días y horas para diligencias urgentes, de carácter excepcional, cuya dilación pueda causar gravamen ulterior imposible de ser reparado.

Artículo 87. Habilitación tácita

La diligencia iniciada en día y hora hábil podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo día se establezca.

Concordancias: artículos 154 del CPCyCN y 138 del CCAyT.

Este artículo establece que las actividades jurisdiccionales que se iniciaren en horario y día hábil podrán culminar durante el tiempo inhábil, sin necesidad de declaración de habilitación especial.

La característica principal es evitar perjuicios a las partes por la interrupción de la diligencia al momento en que termina el horario hábil. Está basado en los principio de celeridad, seguridad y economía procesal.[543]

Por su característica, se trata de cuestiones urgentes, de carácter excepcional, cuyo diferimiento pueda causar gravamen ulterior imposible de ser reparado.[544]

542. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, p. 387.

543. CPJRC, art. 1, inc.1.

544. Moreno, Gustavo; Sas, Norma, "El tiempo de los actos procesales" en Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, T. I, p. 495.

SECCIÓN 2
Plazos

Artículo 88. Carácter

Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, se fijará de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Concordancias: artículos 155 del CPCyCN y 139 del CCAyT.

Los plazos legales son aquellos que se encuentran establecidos por las normas, por ejemplo el plazo para contestar demanda[545] o para interponer recursos.[546] Estos corren desde el día siguiente de la notificación y se cuentan en días hábiles judiciales.[547]

Por su parte, los plazos judiciales, son los que fija el tribunal para la realización de un acto procesal específico o para la comparecencia.

A su vez, se dispone la perentoriedad, es decir que con el acaecimiento del vencimiento del plazo, la parte pierde el derecho de hacerlo en el futuro.

Este artículo prevé la posibilidad de prórroga de los plazos; pese a ello, no todo plazo legal es prorrogable sin afectar el derecho de las partes.

Finalmente, también se fijan las pautas de razonabilidad para fijar los plazos que no se encuentran establecidos por la norma procesal, en atención al tipo de procedimiento y la importancia de la diligencia.

Plazos y términos

Son aquellos límites temporales que marcan el fin del período dentro del cual deben efectuarse las actividades jurisdiccionales.

545. CPJRC, art. 215.

546. CPJRC, arts. 141 y 146.

547. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA…*, *op. cit.*, p. 245.

En efecto, el proceso tiene pautada temporalmente su actividad, como un desarrollo sucesivo de actos.

Así, el período o lapso de tiempo previsto para esta es el plazo procesal.

A su vez, el final del mismo se denomina término. Sin embargo, en la práctica, y en los textos legales, ambas palabras se usan indistintamente.

Clasificación

Legales

Aquellos que están fijados en la ley ritual.[548]

Convencionales

Aquellos establecidos por las partes en algún contrato o en el proceso, pero sin ser mayor a los establecidos por ley.[549]

Judiciales

Aquellos que ha dado el tribunal, por ejemplo, plazo de prueba de 40 días.[550] El juez, por la facultad discrecional, puede establecerlo en un plazo menor en un proceso ordinario.

Comunes

Aquellos que corren para las dos partes procesales, desde alguna resolución judicial; por ejemplo, prueba corre desde el auto de apertura de plazo de prueba.[551]

548. CPJRC, art. 83, 215, 219.
549. CPJRC, art. 90.
550. CPJRC, art. 217.
551. Ídem.

Particulares

Aquellos que corren para una sola de las partes; por ejemplo, el plazo de apelación solo corre para una de las partes, para quien se siente agraviado con el fallo.[552]

Prorrogables

Aquellos que tienen la posibilidad de ampliarse a un número mayor de días del señalado por la ley o por el juez; por ejemplo, la contestación en 5 días[553] puede prorrogarse por razón de la distancia de un día cada 200 km.[554]

Improrrogables

Aquellos que no pueden ampliarse a no ser que medie alguna circunstancia insalvable.

Fatales

Aquellos que no permiten ampliación por ley ni por el juez y por ninguna circunstancia.

Perentorios o preclusivos

Aquellos que, vencidos, producen caducidad del derecho o el cierre de una instancia, sin necesidad de actividad alguna del juez ni de la parte contraria; por ejemplo, el periodo de prueba una vez clausurada no se abre más.[555]

En los plazos perentorios el derecho a realizar un acto procesal se pierde solo por efecto de la ley.

552. CPJRC, art. 146.
553. CPJRC, art. 215.
554. CPJRC, art. 91.
555. CPJRC, art. 217.

No perentorio

Aquellos que, vencidos, necesitan un acto de parte contraria para producir la caducidad del derecho.[556]

Artículo 89. Comienzo

Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última.

No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

La notificación electrónica realizada un día inhábil o entre las 20:00 y las 23:59 horas de un día hábil se considerará practicada el primer día hábil siguiente; si fuera realizada entre las 00:00 horas y las 7:59 de un día hábil, lo será ese mismo día.

Concordancias: artículos 156 del CPCyCN y 140 del CCAyT.

A efectos de contabilizar los plazos de las diligencias, el día en que se practica la notificación no se cuenta, sin perjuicio del medio por el que se llevó a cabo. Se empieza a contar a partir del día siguiente de esta.[557]

El segundo párrafo de esta norma establece una distinción novedosa, dado el carácter electrónico del expediente, haciendo una aclaración respecto de las diligencias practicadas en días inhábiles a efectos de computar la correcta notificación; así, la notificación efectuada un día inhábil o entre las 20:00 y las 23:59 horas de un día hábil se considerará practicada el primer día hábil siguiente; si fuera realizada entre las 00:00 horas y las 7:59 de un día hábil lo será ese mismo día.

La notificación electrónica se encuentra reglamentada.[558] Las cédulas electrónicas aceleran los plazos procesales, ya que se practican y notifican en forma inmediata a través del sistema, lo cual implica la eliminación de intermediarios, como los oficiales de justicia.

556. Falcón, Enrique, *Código Procesal…*, *op. cit.*, 2005, T. II, pp. 387-391.

557. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, p. 406.

558. Consejo de la Magistratura CABA, Res. Pres. CM N° 19/2019, Reglamento del Expediente Judicial Electrónico arts. 35 y 36.

Artículo 90. Suspensión convencional

Los representantes voluntarios no podrán acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Por acuerdo de partes peticionado por presentación ante el tribunal o en audiencia, los plazos podrán suspenderse hasta por VEINTE (20) días hábiles, reanudándose en forma automática sin necesidad de resolución o notificación.

En ningún caso podrán suspenderse por acuerdo de partes las audiencias y otros actos procesales establecidos por el tribunal.

Concordancias: artículos del 157 CPCyCN y 141 del CCAyT.

En primer lugar debemos recordar que existe una diferencia entre el instituto de la suspensión de plazos y el de la interrupción. En el caso del primero se tienen en cuenta los plazos cumplidos; en el segundo, los plazos vuelven a contarse desde el principio.[559]

Este artículo prevé que a petición de las partes se puede solicitar la suspensión; si el plazo excede los veinte días se requiere la conformidad de los mandantes.

Asimismo, se prescribe un plazo de suspensión de hasta veinte días, el cual debe ser autorizado por el tribunal.

Esta previsión da a las partes la posibilidad de pedir la suspensión de los plazos, a efectos de intentar arribar a un acuerdo transaccional,[560] y para el caso de que la negociación sea infructuosa, la reanudación se produce en forma automática.

Artículo 91. Ampliación

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100).

Concordancias: artículos 158 del CPCyCN y 142 del CCAyT.

559. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, p. 408.
560. CPJRC, art. 22.

La fundamentación de este artículo, presupone una mayor lejanía de la parte que se encuentra en extraña jurisdicción con el expediente y el tribunal. Es un recaudo que se dispone de igual modo en los códigos procesales del país.

Sin embargo, no resulta necesaria dicha pauta dado que el expediente de la Justicia en las Relaciones de Consumo tiene carácter digital[561] por lo que puede accederse en forma inmediata con una computadora conectada a Internet desde cualquier lugar de nuestro país y del mundo.

No obstante ello, la norma estableció la ampliación en concordancia con lo dispuesto por la CSJN en las Acordadas Nº 50/86 y Nº 5/2010.[562]

Capítulo 6
Resoluciones judiciales

Artículo 92. Providencias de mero trámite*

Las providencias simples tienen como objetivo el desarrollo y avance del proceso y deben dictarse dentro de los tres (3) días. No requieren otras formalidades que su expresión escrita, indicación de fecha y lugar, y la firma del responsable de la Oficina de Gestión Judicial.

Concordancias: artículos 160 del CPCyCN y 144 del CCAyT.

En Argentina, la protección de los usuarios y consumidores se ha fortalecido con su reconocimiento legislativo a través de la Ley Nº 24240 de Defensa del Consumidor y principalmente con la reforma constitucional de 1994, que incorpora el artículo 42, convirtiéndose en uno de los países en el que sus habitantes gozan del más completo reconocimiento de derechos en cuanto a consumo se trata.

Todo ello denota que existe una concepción contractual especial del derecho de los consumidores que presenta caracteres diferentes

561. Consejo de la Magistratura, Resolución CM N° 19/2019, Reglamento del Expediente Judicial Electrónico, art. 1, inc. 2.

562. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, p. 412.

* Comentario sobre los artículos 92 a 98 por Marcelo López Alfonsín.

respecto del derecho civil y comercial tradicional. El tipo de conflictos y su especial relación con la satisfacción de elementales necesidades humanas hacen imprescindible la existencia de un sistema rápido, eficaz, económico y garantista para la instrumentación procesal de la defensa de estos derechos.[563]

En este contexto, la sanción de un Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo constituye un significativo paso adelante en materia de protección al consumidor.

En relación con el tema que me ocupa en esta ocasión, a modo introductorio, es importante recordar que las providencias judiciales son el género, dentro del cual se encuentran las sentencias interlocutorias y definitivas y las providencias de trámite, que se encuentran por fuera del campo de las sentencias, ya que carecen de contenido decisorio.

Esta clasificación es trascendente para determinar, entre otras cosas, los requisitos de forma relativos a su contenido, el plazo que tendrá el tribunal para su dictado, la forma de notificación y los recursos que son admisibles.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 165 respecto al deber del juez de adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, las providencias simples tienen como propósito dar continuidad e impulsar el proceso u ordenar actos de mera ejecución. En este sentido, versan únicamente sobre aspectos del procedimiento, nunca sobre el fondo del litigio, pues esta materia queda reservada a la sentencia definitiva.

Por este motivo, son dictadas, en principio, sin sustanciación, es decir, sin previa vista o traslado a las partes y en consecuencia sin controversia previa o consentimiento expreso de todas ellas. Ello no significa que esté prohibida la sustanciación, sino únicamente que no es indispensable para poder emitir una providencia de este tipo.

En consonancia con lo anterior, pese a que el principio dispositivo sigue siendo la regla del proceso, y, por ello, las providencias deberían dictarse a partir del pedido de una sola de las partes, también podrán emitirse de oficio por iniciativa del propio órgano judicial, con el fin de instruir el proceso. Esto se debe a que la concepción tui-

563. Tambussi, Carlos E., "Los derechos del consumidor como derechos humanos", en Gordillo, Agustín, *Derechos Humanos*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 6° edición, 2007, p. VII-6.

tiva del régimen consumidor proclama que el tribunal también tiene interés en la resolución de la causa, por las implicancias sociales que de ello se derivan.

En este escenario, dentro del proceso la mayor parte de las resoluciones judiciales son providencias simples; en cambio, puede no haber ninguna o más de una resolución interlocutoria y, finalmente, una sola y única sentencia definitiva. Por ejemplo, entre las providencias simples se puede nombrar el traslado de presentaciones, la apertura a prueba o la agregación de documentación por las partes.

De este modo, según se trate de providencias simples de función administrativa, podrán ser firmadas por el responsable de la oficina de gestión judicial; y si fueran de función jurisdiccional, solo podrán ser firmadas por el juez, atento que podrán ser objeto de recursos.

En cuanto a este último aspecto, las providencias de mero trámite son las únicas contra las que procede el recurso de reposición en todos los casos, a fin de que el juez o tribunal de la causa las revoque por contrario imperio.[564]

Asimismo, cuando la providencia causa "gravamen irreparable que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva" podrá ser interpuesto el recurso de apelación.[565] Cabe señalar que una providencia simple causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos, por ejemplo, cuando se aplica una sanción o se declara extemporánea la contestación de la demanda.

Artículo 93. Sentencias interlocutorias

Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1. **Los fundamentos.**
2. **La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.**
3. **El pronunciamiento sobre costas.**

564. CPJRC, art. 140.

565. Ibídem, art. 44.

4. La firma del Juez salvo que haya sido decidida en la oportunidad de la audiencia.

Deben dictarse dentro de los cinco (5) o de los diez (10) días, según si trate de un proceso ordinario o ampliado.

Concordancias: artículos 161 del CPCyCN y 145 del CCAyT.

Las sentencias interlocutorias son aquellas que resuelven cuestiones que no constituyen la pretensión principal del litigio, sino asuntos conexos o vinculados con ella que se presentan durante el curso del proceso. A través de este pronunciamiento, el magistrado no debe prejuzgar sobre el fondo de la demanda, sino solo referirse a la incidencia surgida entre las partes. Por este motivo, estas resoluciones requieren sustanciación, ya que, a diferencia de lo que ocurre con las providencias simples, están precedidas por una contradicción que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal.

Sin perjuicio de ello, el silencio frente al traslado no exime al juez de resolver lo que corresponda conforme a derecho, de manera que, pese a que el destinatario de un traslado guardase silencio, el pedido que determinó que se corriera traslado puede bien ser desestimado si no encuentra cabida en derecho.

Como ejemplos de estas sentencias pueden mencionarse las que se pronuncian sobre una excepción previa, un incidente de nulidad, o el acuse de negligencia de un medio probatorio.

Es de notar que, conforme surge del artículo precedente como en el que se analiza en este apartado, los requisitos formales son los mismos para todas las resoluciones judiciales (forma escrita, indicación de lugar y fecha, firma de la autoridad judicial), pero se suman a ellos los requisitos propios y específicos de cada tipo de resolución según el fin que se persiga con su dictado.

En este aspecto, las sentencias interlocutorias deben estar fundadas mediante una relación lógica entre los hechos –comprobados por los medios probatorios– y las normas jurídicas. A partir de dicho análisis se deben exponer las razones que dan sustento a la decisión de hacer lugar o rechazar la petición, respetando el principio de congruencia, y dictaminar respecto a la imposición de costas (como regla general, al vencido) y la regulación de honorarios.

Además, esta decisión deberá ser expresa, positiva y formal. En sintonía con ello, el inc. 4 del artículo 16 impone a los jueces el deber de utilizar lenguaje claro y accesible, sin emplear expresiones en otros idiomas, por lo cual será necesaria precisión en los conceptos, claridad en el sentido de lenguaje directo y estructura razonada de las resoluciones.

En relación al plazo en que deben dictarse las sentencias interlocutorias, resulta acertada la fijación de un lapso de tiempo breve, en tanto dota al mecanismo judicial de la celeridad que precisa para dar solución al caso en tiempo y forma. De esta forma, se establece que si se trata de un proceso ordinario deben pronunciarse dentro de los cinco (5) días, y si es un proceso ampliado, dentro de los diez (10) días.

Por último, contra estas sentencias solo procede el recurso de aclaratoria y apelación.

Artículo 94. Sentencias homologatorias

Las sentencias que recayesen en los supuestos de desistimiento del derecho, transacción o conciliación, se dictarán en la forma establecida en el artículo anterior.

Concordancias: artículos 162 del CPCyCN y 146 del CCAyT.

Pese a que el modo normal de terminación del proceso es a través del dictado de la sentencia definitiva, existen modos anormales de conclusión que, de todas formas, precisan la intervención del tribunal. Entre ellos, aquellos que dependen de la voluntad de las partes, como la conciliación, la transacción o el desistimiento del derecho, no producirán todos sus efectos a menos que resulten ser aprobados por el órgano judicial.

En esta línea, la diferencia que tendrán las sentencias homologatorias sobre las providencias de mero trámite o las sentencias definitivas es que en ellas se declara la procedencia del acuerdo voluntario entre partes y no se deciden cuestiones controvertidas.

En este proceso, el juez debe examinar si el acuerdo se refiere a cuestiones litigiosas, disponibles por las partes, o por el contrario se encuentran afectadas normas que hacen al orden público. En caso de duda, ante el riesgo de transgredir tales principios, no debe hacerse

lugar a la homologación, ya que la simple voluntad de los justiciables no lo obliga a ello.

Una vez que se concreta la homologación, la misma será equiparable a una sentencia definitiva, pues pone fin al objeto litigioso.

En particular, respecto de la conciliación –que resulta ser uno de los ejes del proceso consumidor según el inciso 5 del artículo 1–, el artículo 164 dispone que los acuerdos celebrados por las partes ante el juez y homologados por este, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Bajo este razonamiento, las sentencias homologatorias en principio no son apelables, porque, dada su finalidad convalidatoria, no pueden causar agravio.

Respecto a los requisitos para su dictado, la remisión al artículo 93 (sentencias interlocutorias) puede llevar a considerar que ya sea que se homologue o no el acuerdo, el acto debe ser realizado a través de una resolución fundada.

Esto plantea una diferencia con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que en su artículo 162 –con remisión a los artículos 160 y 161–, dispone que cuando se decida dar curso afirmativo a la homologación, bastará con la emisión de una providencia simple; mientras que si no se aprueba el desistimiento, la transacción o la conciliación, el juez debe dar los fundamentos de su postura, es decir, tendrá que dictar una resolución fundada.

Artículo 95. Sentencias definitivas
La sentencia deberá contener:

a. Lugar y fecha.
b. Nombre y apellido de las partes.
c. La relación sucinta de las cuestiones.
d. La valoración de la prueba conforme a la sana crítica y a los principios protectorios del derecho del consumidor.
e. Los fundamentos y la aplicación de la ley. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

f. La decisión expresa, concreta y positiva de las cuestiones planteadas declarando el derecho de las partes y haciendo lugar o rechazando la demanda.
g. El monto de la condena, si correspondiere, y la declaración sobre temeridad o malicia.
h. El plazo para el cumplimiento. Podrá también contener una multa progresiva para el caso de incumplimiento a cargo del vencido y a favor del vencedor.
i. El pronunciamiento sobre costas.
j. La regulación de honorarios de letrados y peritos que puede diferirse fundadamente a la existencia de liquidación firme en autos.
k. La firma del Juez.

Al dictar sentencia el juez resolverá en base a las pretensiones de las partes de manera razonablemente fundada, ajustándose a una solución más eficaz del litigio. Igualmente, podrá flexibilizar la congruencia en aras de una mayor tutela y efectividad de los derechos fundamentales de los consumidores que no hayan sido parte del proceso, pero que puedan verse afectados por la conducta obrada por el proveedor, especialmente cuando se trate de consumidores hipervulnerables, con los alcances de los arts. 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, los mismos requisitos.

Concordancias: artículos 163 del CPCyCN y 147 del CCAyT.

La sentencia definitiva es aquella que se pronuncia sobre el objeto principal del litigio y pone fin al proceso en la instancia que se encuentre, habiéndose recorrido todas las etapas posibles y necesarias y dando conclusión de modo "normal" a la contienda judicial. De este modo, se determinan los hechos probados, el derecho aplicable y, a partir de una valoración guiada por los principios procesales generales y específicos del Derecho del Consumidor, se decide hacer lugar o rechazar la pretensión.

En cuanto a los requisitos formales, como se indicó en los párrafos anteriores, se mantienen las precisiones de forma comunes a todas las resoluciones judiciales, con el agregado de que deben hacer mayor

énfasis en las partes sustanciales de la sentencia: el apartado "resulta", a través del cual se efectúa un relato sucinto de los hechos, la pretensión y las contingencias procesales; los "considerando", donde se proveerá respecto a la valoración y análisis de la prueba; y la parte dispositiva que estimará o desestimará la demanda y podrá también contener los accesorios al fallo, tales como el plazo de cumplimiento –con la eventual imposición de multas progresivas por incumplimiento–, el pronunciamiento sobre las costas y la regulación de los honorarios.

En este marco, el contenido de la sentencia deberá respetar el principio de congruencia, conforme al cual la decisión debe ceñirse a los límites subjetivos y objetivos de la cuestión de que se trate, es decir, que no puede juzgar más allá de lo peticionado (*ultra petita*), fuera de lo solicitado (*extra petita*) u omitir tratar algún punto que fue planteado oportunamente (*citra petita*).

Sobre este punto, el artículo bajo análisis –congruente con el inciso 10 del artículo 1– autoriza una flexibilización de este principio cuando por la conducta obrada por el proveedor se pudieran afectar los derechos de consumidores que no hayan sido parte del proceso, especialmente cuando se trate de consumidores hipervulnerables, con los alcances establecidos en los artículos 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, como autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, en su Resolución Nº 139/2020 identifica a los consumidores hipervulnerables como las personas humanas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores; junto con las personas jurídicas sin fines de lucro que orienten sus objetos sociales a los allí colectivos comprendidos.

A fin de brindar mayor precisión, en el artículo 2 se mencionan determinadas causas de hipervulnerabilidad, tales como ser adultos mayores, personas con discapacidad, inmigrante o turista, pertenecientes al colectivo LGBT+ o comunidades de pueblos originarios, residentes de barrios populares o encontrarse en situación de vulnera-

bilidad socioeconómica. Además, señala los reclamos que involucren derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes.

Sin perjuicio de ello, esta lista no es taxativa ni permanente, sino más bien se refiere a la existencia de condiciones específicas que se manifiestan en un determinado tiempo y lugar, y amplían la vulnerabilidad de ciertos grupos en su rol como consumidores.[566]

Siguiendo esta línea de análisis, los grupos que exhiben niveles de vulnerabilidad exacerbados por condiciones peculiares inherentes a la persona concreta o bien la especial situación en la cual se encuentran,[567] merecen una tutela procesal diferenciada a fin de respetar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de no discriminación.

En este contexto, la flexibilización de la congruencia alude a una particular elasticidad en orden a la valoración de las peticiones –pretensiones, oposiciones, argumentos y pruebas– por parte del juez en la sentencia, en la búsqueda de una solución equitativa, dentro de un proceso judicial justo –debido proceso–.[568]

En tal sentido, la situación de vulnerabilidad y debilidad estructural del consumidor ante el proveedor es tan evidente que resulta necesario compensar esta situación desde los derechos humanos, provocando una cierta ruptura del clásico principio de igualdad ante la Ley del artículo 16 de la CN y adoptando un modelo que se acerque más al novedoso criterio de igualdad de oportunidades introducido por el constituyente de 1994.[569]

Desde esta perspectiva, la nota distintiva de los juicios de consumo por sobre los preceptos procesales tradicionales consiste en que sin perjuicio de valorar las pruebas por la sana crítica, el criterio del juez debe estar guiado por los principios sustantivos del régimen tuitivo consumidor.

---

566. Barocelli, Sergio (ed.), *La problemática de los consumidores hipervulnerables en el Derecho del Consumo argentino*, Secretaría de Investigación, CABA, Facultad de Derecho, UBA, 2020, p. 3.

567. Frustagli, Sandra, "La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho argentino", en *Revista de Derecho del Consumidor*, noviembre de 2016, IJ-CCLI-396.

568. Berizonce, Roberto, *Tutelas procesales diferenciadas*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 46.

569. López Alfonsín, Marcelo, *Protección constitucional de los consumidores y usuarios*, Buenos Aires, Editorial Estudio, 2000, p. 24.

De acuerdo con estas consideraciones, y lo dispuesto por los artículos 16 inciso 1 y 176, el magistrado se encuentra obligado a merituar los elementos probatorios conducentes al resultado final, de conformidad con la regla de la sana critica prevista en el artículo 312 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, siendo que no existe el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueron esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

En idéntico sentido se ha pronunciado el Máximo Tribunal Federal que en reiterada jurisprudencia ha resaltado que no existe obligación de ponderar una por una todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni analizar los fundamentos utilizados que no sean decisivos.[570]

En dicho análisis, el juez podrá tomar en cuenta la actitud de las partes durante el proceso, y para ello se valdrá, entre otras cosas, de la postura asumida durante la audiencia de vista de causa en relación a los deberes de colaboración con la justicia y el principio de lealtad procesal.[571]

El lugar privilegiado conferido a esta etapa procesal denota la importancia de la oralidad y el protagonismo del magistrado en el proceso, puesto que uno de sus deberes consiste en asistir a las audiencias bajo pena de nulidad y realizar personalmente todas las diligencias que el Código u otras leyes establecen a su cargo.[572]

Retomando la cuestión de la situación de inferioridad en la que se encuentran determinados colectivos por razones culturales, sociales, físicas o económicas, poca duda puede existir de que existe un desequilibrio entre el poder de negociación y la información de los proveedores por sobre los usuarios y consumidores.

A tal desigualdad natural se propicia corregirla mediante desigualdades jurídicas, que desembocan en el principio protectorio, de la misma manera que las inequidades del contrato de trabajo generaron la aparición del Derecho Laboral.[573]

570. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222; 272:225, 280:320, entre otros.

571. CPJRC, art.221.

572. CPJRC, art.16, inc. 2.

573. Tambussi, Carlos E., "Los derechos del consumidor como derechos humanos", *op. cit.*, p. VII-2.

No hay que olvidar que los derechos de los consumidores y usuarios deben ser considerados como auténticos derechos humanos toda vez que involucran innumerables aspectos que hacen directamente a la dignidad de la persona, tales como la vida, la salud, la libertad, la igualdad, etcétera.[574] A estos pueden agregarse la seguridad, la libertad de elección, la protección de los intereses económicos, la información adecuada y veraz y el trato equitativo y digno.

Entonces, el Derecho de Consumo se erige como un sistema de normas de fuente constitucional, con carácter esencialmente protectorio de la parte débil y vulnerable; esto es, de aquellas que adquieren o utilizan bienes o servicios para satisfacer necesidades domésticas, que atraviesa todo el ordenamiento jurídico positivo, poniendo en crisis muchos de sus paradigmas clásicos y resignificando muchos de sus postulados a la luz de sus normas, principios e instituciones cuando se verifica la existencia de una relación de consumo.[575]

En este orden de ideas, la "debilidad estructural" funciona como una "directriz interpretativa" a los fines de dilucidar cuándo nos encontramos frente a una relación de consumo que amerita el restablecimiento del equilibrio perdido a lo largo del tiempo[576] y, a su turno, los principios deben verse como directrices políticas que suponen una preferencia axiológica con dimensión valorativa, cumplen un rol fundamental para asegurar la autonomía de la disciplina, y tienen carácter normativo e imperativo.[577]

En esta inteligencia, "la cuestión debe verse dentro de lo que es útil para proteger la relación de consumo y dentro de los principios constitucionales que rigen este derecho y nunca olvidarse que requieren un régimen distinto, especial y tuitivo".[578]

574. Torres Buteler, Eduardo, "La protección del consumidor a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos", en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba*, p. 126.

575. Barocelli, Sergio, "Seguros, derecho del consumidor y daños punitivos", en *Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa*, Buenos Aires, La Ley, 2014, p. 80 y ss.

576. Junyent Bas, Francisco, "Principios del derecho del consumidor", en Tambussi, Carlos E. (dir.), *Relación de consumo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, p. 218.

577. Barocelli, Sergio, "El derecho del consumidor y el nuevo Código Civil y Comercial", en Barocelli, Sergio; Krieger, Walter, *Derecho del consumidor*, Buenos Aires, Educa, 2016, p. 22.

578. Tambussi, Carlos E., *Práctica y Estrategia, Derechos del Consumidor*, Buenos Aires, La Ley, 2015, p. 635.

Entre dichas directrices, y en lo que hace a lo dispuesto en el artículo en comentario,[579] se destaca el principio protectorio como manda constitucional, a partir de lo que surge en el artículo 42 al imponer a las autoridades el deber de proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo con respecto a este artículo que

> ... revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables [...] este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural... [580]

De igual modo, el artículo 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires también recepta este mandato.

En términos de aplicación, este principio madre se refleja a través de tres principios específicos: *in dubio pro consumidor*, "la regla más favorable" y "la condición más beneficiosa".

El primero de ellos es una derivación del principio de interpretación *pro homine* y encuentra fundamento en la esencia protectora del derecho del consumidor. En este caso la regla específica *in dubio pro consumidor* determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella que fuese más favorable al consumidor en el caso concreto.[581] Esta pauta resulta aplicable, por ejemplo, a los casos de duda respecto a la valoración de la prueba y a situaciones de las relaciones de consumo tales como la oferta y publicidad y la interpretación del contrato, en particular respecto a las cláusulas abusivas.[582]

En este entendimiento,

> ... resulta claro que la finalidad primordial del régimen establecido en el bloque normativo de protección de los derechos de los consumidores y

579. En consonancia con el inciso 3 del artículo 16; el inciso 6 del artículo 1; el artículo 3 de la Ley Nº 24240 y el artículo 1094 del Código Civil y Comercial.

580. CSJN, Fallos: 340:172.

581. Barocelli, Sergio S., "Principios y ámbito de aplicación del derecho del consumidor en el nuevo Código Civil y Comercial", en *DCCyE*, feb. 2015. Disponible en *LL online* (referencia: AR/DOC/412/2015).

582. Ley Nº 24240, art. 37.

> usuarios [...] es la protección de los derechos de la parte más débil de la relación de consumo. En ese sentido, el principio in dubio pro consumidor, reconocido en los artículos 3 de la Ley 24240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, implica que debe estarse siempre a la interpretación del derecho que sea más favorable al consumidor y se expande al ámbito del proceso judicial.[583]

Bajo el mismo paradigma, la regla de la norma más favorable establece que en caso de que haya más de una norma aplicable a una situación jurídica, se opte por aquella que sea más favorable para el consumidor, sin importar su jerarquía, generalidad o especialidad, orden temporal o clasificaciones de otro tipo.[584]

Este criterio –también receptado en el inciso 7 del artículo 1 y el artículo 3 de la Ley Nº 24240– es de tal importancia que constituye la excepción expresamente contemplada en el artículo 7 del Código Civil y Comercial en relación a la retroactividad de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

Por último, la regla de la condición más beneficiosa prescribe que la aplicación de una nueva norma no puede implicar una disminución de las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un consumidor. Es decir que toda modificación normativa, general o particular, debe ser para ampliar y no para disminuir derechos.

A fin de crear una cobertura amplia y completa para el consumidor, esta norma encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos con jerarquía constitucional, otorgada a través del artículo 75 inciso 22 de la CN. Así, los artículos 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagran los principios de progresividad y no regresividad, aplicable a los usuarios y consumidores, teniendo en cuenta que una relación de consumo involucra aspectos propios de la dignidad humana, reflejados en un número de derechos humanos de consagración histórica.

583. Lovece, Graciela, "El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales", en *Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación*, Año 19, Nº 10, 2017, pp. 233-241.

584. Rusconi, Dante (dir.), *Manual de derecho del consumidor*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p. 133.

En efecto, la propia naturaleza de este derecho humano de tercera generación obliga al Estado a prever el avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de su tutela efectiva, imponiéndose el desarrollo progresivo, en la medida de sus recursos.

Siendo dos caras de la misma moneda, el principio de progresividad refiere a la faz positiva, lo cual implica, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y, por el otro, la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.[585]

Por otra parte, la otra dimensión del principio bajo análisis refiere a la faz negativa, que se cristaliza a través de la prohibición del retorno. La obligación mínima prohíbe adoptar políticas y medidas y, por ende, sancionar normas jurídicas que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora "progresiva".[586]

Es en su consecuencia que cualquier vuelta atrás, táctica o normativa, en materia de tutela de los consumidores debe ser entendida como una clara afectación del principio sentado por la normativa supralegal antes mencionada e incluso, generadora de responsabilidad internacional del Estado.

A través del control de convencionalidad es posible verificar si los Estados cumplen con su compromiso de respetar los derechos enunciados en los tratados y adoptar medidas internas de cualquier tipo para garantizar su más alto disfrute. De no superar este test, la medida en cuestión será inválida para el caso concreto y comprometerá la responsabilidad internacional del Estado.[587]

Por otra parte, otra directriz que debe guiar el derecho del consumidor es el deber de información, que se encuentra regulado en el artículo 4 de la Ley Nº 24240 y, en términos complementarios, en el Código Civil

585. Courtis, Christian (comp.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, CABA, Ed. Del Puerto, 2006, pp. 8-9.

586. Ibídem, p. 9.

587. Para ampliar, López Alfonsín, Marcelo, "Las asignaturas pendientes sobre el control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derecho del consumo", en Tambussi, Carlos E. (dir.), *Relación de consumo…*, *op. cit.*, 2018, pp. 109-130.

y Comercial de la Nación en el artículo 1100, remarcando que la información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión.

En este contexto, vale recordar que la información es uno de los pilares en los que se asienta el sistema de protección al consumidor y que se justifica en la desigualdad material que caracteriza a los partícipes de las relaciones de consumo.

Al respecto, la CSJN ha dicho que

> ... una de las prerrogativas fundamentales que se reconoce a los particulares en el ámbito de las relaciones de consumo radica en el derecho a ser nutrido de elementos ciertos y objetivos, detallados, eficaces y suficientes sobre las características esenciales del producto objeto de la contratación...[588]

A la luz de estos principios, debe tenerse presente que la regulación de la información en las relaciones de consumo consagra tanto un derecho fundamental, cuyo titular es el consumidor o usuario, como un deber a cargo del prestador. De este modo,

> ... el deber de información constituye el correlato del derecho esencial a la información que tienen los consumidores, ya que estos, en su mayoría, carecen de los conocimientos necesarios para poder juzgar por adelantado sus características intrínsecas, sus cualidades o defectos, conocer los riesgos de uso o consumo y las medidas a adoptar para evitarlos.[589]

A su vez, el principio de buena fe que cimienta el deber de información dispone que es una obligación que debe prevalecer durante toda la relación de consumo, debiendo mantener informado al consumidor de las diversas situaciones que puedan presentarse en el contrato que los une.

En este aspecto, "... el deber de información deviene en un instrumento de tutela del consentimiento, en tanto otorga al consumidor la posibilidad de reflexionar adecuadamente al momento de la celebración del contrato".[590] Cabe puntualizar, entonces, que la comunicación al consumidor debe ser apropiada, de manera tal que le permita tomar

588. CSJN, Fallos: 321:334.

589. Farina, Juan M., *Defensa del consumidor y del usuario*, Buenos Aires, Astrea, 3º edición actualizada y ampliada, 2004, p. 168.

590. Cód. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II, "Diners Club Argentina S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones" del 04/11/1997, RCyS 1999-491; ED 177-176.

la decisión libre de aceptar el producto o servicio o de rechazarlo, atento que su desconocimiento lo deja expuesto a serios perjuicios.

Por último, respecto al principio de sustentabilidad, el mismo refiere a la íntima vinculación entre la noción de desarrollo sustentable –consagrada en el artículo 41 de la CN– y la incorporación de la perspectiva del consumo sustentable. De esta forma, su objetivo consiste en lograr que el consumo esté limitado por la protección del ambiente, abarcando aspectos como la demanda de los consumidores de productos que sean compatibles con el medio ambiente, la responsabilidad social empresaria y la garantía para las generaciones presentes y futuras.

Además de los principios analizados en los apartados anteriores, el derecho de los consumidores y usuarios también debe regirse por la buena fe y la prohibición de abuso del Derecho –con énfasis en el abuso de la posición dominante–, la reparación integral, la libre contratación, el trato digno y equitativo, la gratuidad y la obligación de seguridad.

Artículo 96. Publicidad de las sentencias

Las sentencias de cualquier instancia deberán ser publicadas en la forma que establezca la reglamentación. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de estos serán eliminados de las copias para la publicidad.

La obligación de publicar las sentencias se asocia con el cumplimiento de los principios del sistema republicano en cuanto a la publicidad de los actos de gobierno y los postulados básicos de la democracia participativa, por cuanto se propicia y facilita el libre acceso a la información pública. Por ello tiene, además, sustento en el derecho de buscar y recibir información, consagrado en los artículos IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El precedente "PADEC" es el primero dictado por la Corte Suprema nacional haciendo referencia a la necesidad de dar a publicidad las acciones colectivas, en pos de evitar el dictado de sentencias contradictorias y a la reglamentación legislativa de este tipo de acciones.

La preocupación tomó también centralidad en lo relativo a la publicidad de las acciones colectivas, de acuerdo con los parámetros fijados por la Corte Suprema en la Acordada N° 32/2014, dictada con motivo de las bases que sentó el Máximo Tribunal en oportunidad de resolver la causa "Berazategui",[591] donde advirtió una superposición de acciones sobre el mismo objeto que involucraban a una misma parte demandada; entendió que la multiplicidad de procesos colectivos podía dar lugar al dictado de sentencias contradictorias, situación que representaría un estado de inseguridad jurídica, y en consecuencia crea el Registro de Acciones Colectivas.

De esta forma, el registro fue un avance en cuanto a la consolidación de la instrumentación de acciones colectivas como un mecanismo facilitador del derecho humano de acceso a la justicia y del activismo judicial de los magistrados para el cumplimiento del mandato constitucional y convencional de la existencia de procedimientos eficaces para la solución de conflictos de consumo;[592] en este caso ratifica la necesidad de la difusión masiva de las decisiones judiciales en materia de acciones colectivas con el fin de determinar clara y efectivamente su publicidad.[593]

En otro orden de ideas, el artículo bajo análisis establece límites en relación a la publicidad de la sentencia relacionados con la intimidad de las partes o de terceros. Esto refleja la tendencia actual de considerar la intimidad como un bien cada vez más valorado socialmente. En esos casos, la publicación de la sentencia no debe suspenderse, sino que bastarán medidas de confidencialidad que respeten la privacidad de los involucrados.

Artículo 97. Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios

Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

591. CSJN, "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo", sentencia del 23/09/2014.

592. CN, art. 42.

593. Para ampliar, López Alfonsín, Marcelo; Berra, Elisabeth; Sparaccarotella, Sabrina, *La incorporación de los derechos de incidencia colectiva en el proceso judicial*, Buenos Aires, Jusbaires, 2018.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará por vía incidental.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Concordancias: artículos 165 del CPCyCN y 150 del CCAyT.

Cuando en el caso se determine la existencia de daños resarcibles, el magistrado deberá exponerlo de modo que se encuentre lo suficientemente fundamentado de manera que no se convierta en una sentencia arbitraria, en términos de la CSJN, por una fundamentación insuficiente de la derivación del Derecho. Luego, deberá establecer la cuantificación rubro por rubro, graduar la multa o el daño punitivo e indicar los obligados al pago, sus porcentajes y la forma de actualización del monto. En caso de que no se estableciera el monto o se especificaran las bases para la liquidación, el proceso culminará por vía incidental.

En ocasiones puede suceder que no se establezca un monto, puesto que el fallo impone una conducta al proveedor, tal como el cumplimento forzado de la oferta o la satisfacción de modo adecuado del deber de información.

Respecto a los intereses aplicables, en la causa "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", exp. Nº 30370/0, sentencia del 31/05/13, la Cámara resolvió, en pleno y por mayoría, la tasa de interés que cabe aplicar a los montos reconocidos en los decisorios judiciales.

Allí se estableció que la tasa aplicable en los procesos judiciales –en los que no se hubiese convenido una particular o no fuere aplicable una de origen legal– debe ser el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14290). Ello, desde el momento de la producción del daño o inicio de la mora y hasta el efectivo pago (cumplimiento de la sentencia).

Artículo 98. Actuación del Juez posterior a la sentencia

Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Corresponde al Juez:

1. **Corregir, de oficio antes de la notificación de la sentencia o a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material; aclarar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.**
2. **Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.**
3. **Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.**
4. **Proseguir la substanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.**
5. **Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos.**
6. **Ejecutar oportunamente la sentencia.**

Concordancias: artículos 166 del CPCyCN y 151 del CCAyT.

Si bien el propósito primordial del proceso judicial es poner fin al objeto de la controversia, el magistrado luego de dictar la sentencia definitiva aún tiene facultades para seguir interviniendo en la causa. En este aspecto, es importante que quien continúe entendiendo sea el mismo que resolvió respecto a la pretensión principal, ya que conoce todas las contingencias procesales del caso.[594]

En primer lugar, podrá, de oficio y antes de que sea notificada la sentencia, corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones sin alterar lo sustancial de la decisión. Las mismas podrán derivar, por ejemplo, de la ambigüedad propia del lenguaje o de la interpretación de lo dispuesto en la resolución.

De igual modo, podrá realizarlo a pedido de parte a través del recurso de aclaratoria –regulado en los artículos 137 a 139– siempre que fuera interpuesto dentro de los 3 días de notificada la sentencia. Para resolverlo, no será necesario que se corra traslado a la contraparte.

Asimismo, podrán, a pedido de parte, dictar las medidas precautorias que fueran conducentes a la conclusión del proceso, tales como la traba de un embargo.

594. CPJRC, art. 9, incs. 2 y 3.

También podrá otorgar las anotaciones o hacer entrega de los testimonios y copias necesarias para registrar las disposiciones de sentencia que no pudieran revocarse en la alzada.

Respecto a los incidentes, la norma se refiere a aquellos que no influyen en la decisión principal o los de ejecución parcial de la parte de la sentencia que se encuentre firme, como fuera mencionado en el análisis del artículo anterior (art. 97) en referencia a la estimación de los frutos o intereses a pagar.

En este sentido, el tribunal interviniente se ocupará de la ejecución de la sentencia definitiva, para lo cual no resulta necesario el dictado de una nueva resolución de iguales características, sino que bastará con realizar las diligencias necesarias para que se concrete lo que en ella se ha ordenado.

Adviértase que se encontrará firme aquella sentencia que no fue objeto de recursos o fue convalidada por la instancia superior. Llegado a ese momento, adquirirá autoridad de cosa juzgada, por lo cual, en pos de la seguridad jurídica y los derechos de propiedad y defensa en juicio, la cuestión litigiosa no podrá plantearse nuevamente ante el mismo tribunal u otro diferente buscando una solución distinta.

En virtud de lo anterior, la cosa juzgada implicará la intangibilidad de lo resuelto (preclusión) y también obligará a las partes a atenerse y cumplir con lo decidido.

De esta manera, manteniendo la importancia de la oralidad en el proceso de consumo, el magistrado podrá convocar una audiencia para verificar el cumplimiento e imponer multas progresivas.

Al mismo tiempo, conforme lo dispuesto en los incisos 5 a 13 del artículo 5, la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer en la ejecución de acuerdos conciliatorios homologados por la autoridad de aplicación conforme a la Ley Nº 757; acuerdos conciliatorios homologados por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) y/o el sistema de conciliación o mediación prejudicial obligatoria para las relaciones de consumo que se establezca en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; acuerdos conciliatorios que se celebren en la órbita de la mediación voluntaria o sistema de conciliación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos que dependan de dicho Poder, en los

términos del artículo 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; resoluciones sancionatorias ejecutoriadas o medidas preventivas dictadas por la Autoridad de Aplicación conforme la Ley Nº 757 o la que la sustituya; sumas impuestas por la Autoridad de Aplicación en concepto de daño directo; laudos emitidos por los Tribunales Arbitrales de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y laudos emitidos por el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo; acuerdos conciliatorios realizados ante el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebrados entre usuarios afectados y las empresas prestadoras; y resoluciones sancionatorias ejecutoriadas impuestas por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, le corresponde también decidir respecto a la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que corresponda, y cuando aquellos fueran resueltos, será el magistrado de primera instancia quien ejecute la sentencia.

Capítulo 7
Nulidad de los actos procesales

Artículo 99. Principio general*

Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

La nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad si el acto, no obstante su irregularidad, logró la finalidad a la que estaba destinado.

Concordancias: artículos 169 del CPCyCN y 154 del CCAyT.

La nulidad de los actos procesales se configura cuando estos carecen de alguno de los requisitos necesarios para cumplir la finalidad a la cual están destinados.[595] Puede definírsela, en general, como la sanción prevista por el legislador frente al quebrantamiento de las formas

* Comentario sobre los artículos 99 a 104 por Aurelio L. Ammirato y Matías D. Bonnin.

595. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, 3° ed., 2005, T. IV, p. 133.

del proceso. Ha sido conceptualizada como "el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido".[596] Todo acto procesal ha de asegurar la defensa en juicio de los derechos, cuya inviolabilidad se debe garantizar.[597] Si esta garantía se ve conculcada en un caso concreto –dado el vicio congénito del que adolece determinado acto–, corresponde declararlo nulo. Inversamente, si no existe indefensión, la nulidad resulta improcedente.[598]

Por tanto, la nulidad no se identifica con otras situaciones que pueden suscitarse y que afectan a los actos procesales –como la inadmisibilidad o la ineficacia–, de las cuales corresponde distinguirla nítidamente.[599] Tampoco equivale a la inexistencia. En efecto, aquella supone un acto que padece alguna deficiencia en sus elementos esenciales, en tanto esta constituye una categoría aplicable a ciertos hechos que carecen de alguno de esos elementos y por ello no alcanzan a ser actos jurídicos, si bien presentan la apariencia de tales.

En consecuencia, en tanto la nulidad involucra un problema de validez del acto viciado, la inexistencia va más allá, se desenvuelve en un plano ontológico, toda vez que, ante la carencia de algún elemento esencial, un hecho se ve privado de alcanzar la entidad jurídica de

596. Juz. CATyRC, Sala I, "GCBA v. Dubinsky, Silvia Berta s/ejecución fiscal", EJF nº 81.994, con cita de Maurino, Alberto, *Nulidades procesales*, Buenos Aires, Astrea, 1990, p. 16.

597. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), art. 8; Constitución Nacional (CN), art.18; Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA), art. 13, inc. 3.

598. Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ediar, p. 652; Palacio, Lino, *Derecho…*, *op. cit.*, T. IV, p. 415; Fassi, Santiago; Yáñez, César, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Astrea, 3ª ed., T. I, 1988, p. 844. En este orden de ideas, se ha señalado que "deriva de los arts. 18, CN y 13, inc. 3º, CCBA, que la finalidad de los actos procesales consiste en asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Por ello, desde esta perspectiva, corresponde la declaración de nulidad si el defecto constatado ocasiona gravamen al derecho de defensa" (Juz. CATyRC, Sala I, "GCBA v. Ares, María F. s/ejecución fiscal", EJF 27.527).

599. Fassi, Santiago; Yáñez, César, *op. cit.*, pp. 844-845.

acto.[600] De allí que la inexistencia plantea un problema anterior a toda consideración de validez.[601]

Se trata de una distinción particularmente relevante, toda vez que en los supuestos de inexistencia se configura una total imposibilidad de que el no-acto produzca efectos jurídicos, y ello, independientemente de la declaración judicial de inexistencia que puede tener lugar en cualquier momento, es decir, sin límite temporal.

Además, la inexistencia puede ser invocada incluso por quien realizó el acto inexistente o dio lugar a su realización y, finalmente, a diferencia de lo que ocurre con la nulidad,[602] la convalidación o subsanación es imposible, toda vez que el no-ser jurídico escapa a cualquier posibilidad de saneamiento.[603]

Palacio ejemplifica casos de actos inexistentes: la sentencia dictada por quien carece de la potestad de juzgar, o pronunciada en forma oral, o carente de la parte dispositiva, o provista de un dispositivo imposible o absurdo; la notificación practicada al margen de todos los medios previstos por la ley y sin posibilidad alguna de llegar a su destinatario.[604]

El CPJRC contempla expresamente un caso de inexistencia en su artículo 43, donde dispone que la no justificación de la personería en término produce la inexistencia de la representación invocada.

Prevención de nulidades

A diferencia de lo previsto en el CCAyT (art. 29, inc. 5.b) y en el CPCyCN (art. 34, inc. 5. II), que facultan al juez a disponer de oficio diligencias tendientes a evitar o sanear nulidades, el CPJRC no ha incor-

600. Imaz, Esteban, "Teoría del acto inexistente", en *LL* 89-893 Y SS.

601. Couture, Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003, p. 377.

602. CPJRC, art. 170.

603. Como ejemplo de acto inexistente puede mencionarse el escrito firmado únicamente por los letrados patrocinantes, sin invocar la figura del gestor procesal. Se ha decidido que, toda vez que la firma es un requisito esencial (CCiv., art. 1012), a falta de esta la presentación no constituye un acto jurídico de la parte. Luego, tratándose de una expresión de agravios, ante el vencimiento del plazo legal previsto por el art. 230, CCAyT, corresponde declarar desierto el recurso (CATyRC, Sala I, "Martínez Parra, Pedro Marcelino v. GCBA s/empleo público-no cesantía ni exoneración", Expte. N° 2473).

604. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, 3° ed., 2005, T. IV, p. 142.

porado esta potestad al regular los deberes y atribuciones de dirección del proceso que residen en los magistrados.

No obstante, esta potestad de sanear y prevenir actos procesales patológicos deriva implícitamente del artículo 16, inc. 5 CPJRC, conforme el cual el juez cuenta con amplias facultades disciplinarias, ordenatorias e instructorias para tramitar y hacer progresar los juicios hacia su resolución. Naturalmente, es lógico que como director del proceso el juez procure protegerlo de actos anómalos.

En este sentido, Maurino afirma que el magistrado tiene como misión prevenir las nulidades. En su obra señala que el Derecho Procesal ha transitado del modelo de juez espectador al de director; y sostiene que en este último carácter el juez debe depurar el proceso de irregularidades, de vicios y errores, para hacerlo inmaculado.[605] De allí la expresión "inmaculación del proceso", que alude precisamente al ejercicio de las facultades legales tendientes a concretar este propósito.

Con relación a la prevención de nulidades, la doctrina ha puntualizado que los órganos judiciales deben adoptar las medidas tendientes a evitar la nulidad, lo cual comprende la posibilidad de subsanar, convalidar o reproducir el acto irregular (*v. gr.*: notificación omitida o defectuosa).[606] Kiper explica, por su parte, que esta habilitación a la actuación de oficio no alcanza a las resoluciones, a las cuales se aplica el régimen recursivo.[607]

Carácter

Toda irregularidad procesal es susceptible de convalidación mediante el consentimiento –expreso o tácito– del litigante perjudicado. En consecuencia, aun en aquellos supuestos en que el vicio compromete normas o principios de orden público nos encontramos, siempre, ante nulidades relativas.[608]

605. Maurino, Alberto, *Nulidades procesales*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2ª ed. actualizada y ampliada, 2001, p. 87.

606. Fassi, Santiago; Yañez, César, *op. cit.*, p. 847.

607. Colombo, Carlos J.; Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, La Ley, 2006, T. II, pp. 332-333.

608. Podetti, J. Ramiro, *Tratado de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Ediar, T. I, p. 483; Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, 3º ed., 2005, T. IV, pp. 147-149.

Luego, los actos procesales –inclusive los viciados– se consideran válidos, en tanto no sean anulados mediante la decisión judicial pertinente y, en todo caso, son susceptibles de confirmación o convalidación.[609] No obstante, esto no impide que –en casos graves, que comprometen notoriamente garantías constitucionales o el orden público– la nulidad sea declarada de oficio, pero el ejercicio de esta facultad encuentra un límite infranqueable en el consentimiento del litigante perjudicado por el acto viciado.[610]

De allí que el campo de las nulidades procesales se desenvuelve, en principio, con particularidades específicas que le son propias y, por tanto, no se confunde con el régimen de la nulidad de los actos jurídicos legislada en el Código Civil y Comercial de la Nación. Sin perjuicio de ello, toda vez que este contiene principios rectores que resultan comunes a todo el ordenamiento jurídico, es aplicable en subsidio en la medida en que sus disposiciones resulten compatibles con la materia aquí examinada.

Aun así, no deben confundirse las nulidades civiles con las procesales, pues estas últimas forman un sistema que se sustenta en el principio de la relatividad y en el de preclusión.[611]

Configuración de la nulidad

El artículo comentado establece, en primer lugar, que ningún acto procesal puede ser declarado nulo si la ley no prevé expresamente esta sanción. Hasta allí podría pensarse que nos encontramos ante un sistema de nulidades tasadas, es decir, un catálogo legal de nulidades previstas por el legislador.

Las nulidades que el CPJRC reconoce expresamente, reflejando el principio de especificidad (*pas de nullité sans texte*), son las siguientes:

609. Así lo establecían los arts. 1046 y 1047, CCiv., este último *a contrario sensu*. Actualmente se refiere a esta cuestión el art. 388, CCyCN. El art. 102, CPJRC –que autoriza a los jueces a declarar la nulidad de oficio–, no impide la conclusión expuesta en el texto, toda vez que la misma norma impone un límite preciso al ejercicio de esa facultad que consiste, justamente, en la imposibilidad de proceder de oficio cuando el acto defectuoso ha sido consentido.

610. CPJRC, art. 102.

611. CN Fed. Civ. y Com., Sala I, 30/03/1999, LL, 1999-E-785.

1. si el gestor procesal no acompaña los instrumentos que acrediten la representación o no fuese ratificada su gestión en el plazo previsto se produce la nulidad de lo actuado y aquel queda obligado al pago de las costas. Adicionalmente se prevé que la nulidad opera a su término *ipso iure*, sin necesidad de intimación (art. 44);
2. todo pago realizado sin observar lo prescripto en el artículo 67 es nulo de nulidad absoluta;
3. el juez debe asistir a las audiencias y citar al Ministerio Público Fiscal bajo pena de nulidad (arts. 16, inc. 2 y 221);
4. las actuaciones y diligencias judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad (art. 85).

En cambio, otras nulidades contenidas en el CCAyT no fueron receptadas, a saber:

1. en materia de costas, el CCAyT prevé la nulidad del pronunciamiento que no expresa el mérito para eximir total o parcialmente de costas (art. 64, CCAyT);[612]
2. establece la nulidad de las notificaciones realizadas en transgresión a su capítulo VI de acuerdo con el principio de trascendencia y siempre que exista un perjuicio (art. 134).

Más allá de este catálogo legal de nulidades, es oportuno insistir en que las nulidades procesales son convalidables por el afectado (por ejemplo, podría reconocer el pago, o la gestión ser ratificada posteriormente, etc.).

Pero luego, el artículo 99 CPJRC en comentario aclara que, no obstante aquel principio, la nulidad procede siempre que el acto carezca de los requisitos indispensables para obtener la finalidad que constituye su objeto. Por tanto, el Código ha receptado los principios de trascendencia y de instrumentalidad de las formas, de donde se desprende que la eventual invalidez de los actos procesales debe juzgarse teniendo en mira la finalidad que, en cada caso concreto, están desti-

612. La norma concordante del CPCyCN (art. 68) fue aplicada por la CSJN en un caso en que este tribunal anuló un pronunciamiento que no había fundamentado expresamente la eximición de costas desatendiendo la norma. Fallos: 339:1045, Universidad de Buenos Aires c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – D.G.I. s/ impugnación de deuda, U. 3. L. ROR, 04/08/2016.

nados a cumplir. De manera tal que la nulidad no procede cuando, aun portando un defecto congénito, el acto ha alcanzado su objeto.[613]

Luego, la apreciación de los distintos supuestos posibles queda sometida a la potestad judicial, aunque resulta claro que el criterio legislativo ha sido la restricción al momento de valorar la configuración de aquella.[614]

De la jurisprudencia de la CSJN surge que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del Derecho Procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta decisión de las causas y resolución de los conflictos, en lo que también está interesado el orden público.[615] En efecto, la pauta interpretativa básica en esta materia es el esfuerzo por la consolidación de los actos procesales (principio de conservación o preservación) y, por tanto, el gradual avance del proceso hacia su fin natural que es la sentencia[616] y en aplicar el criterio restrictivo en la apreciación de la nulidad. De modo tal que no debe declarársela si, no obstante el vicio, el acto no ha vulnerado efectivamente las garantías esenciales de la defensa (principio de trascendencia).[617]

613. CNCiv., Sala F, 18/12/84, ED, 115-491.

614. Con relación al carácter restrictivo, la Sala II, Cám.Apel.Cont.Adm.Trib. y RC ha sostenido que "las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose la sanción frente a la exteriorización de una efectiva indefensión, por cuanto el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal, debiendo limitarse a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado, ocasione un perjuicio sin que cumpla su finalidad" ("GCBA c. Justo, Ariel Leonardo s. ejecución fiscal", EJF 73601/0,17/06/2004 y 'GCBA c. Mazzei, Martín José s. ej. fisc.'", 10/11/2004).

615. CSJN, Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994.

616. CPJRC, art. 16, inc. 5.

617. Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, p. 391. Por ello, suele afirmarse que la sanción de nulidad debe reservarse como *ultima ratio* frente a la exis-

En un recordado pronunciamiento, el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que: "El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente sacramentales. No se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva".[618]

De acuerdo a esta directriz, las formas no deben seguirse por sí mismas y para la declaración de la nulidad deben reunirse otros recaudos más allá de la comprobación de la transgresión de la forma. Así, como se señaló al principio, el consentimiento de los litigantes juega un papel relevante (principio de relatividad).

En atención al tipo de relación jurídica que aborda el fuero de las relaciones de consumo, reviste importancia la Ley Nº 24240 y particularmente, es oportuno mencionar que su artículo 52 prevé que el Ministerio Público Fiscal actúa obligatoriamente como fiscal de la ley cuando no lo hace como parte (*v. gr.* en los procesos colectivos). Si bien no establece consecuencias por la inobservancia, la doctrina ha seña-

tencia de una efectiva indefensión. En este orden de ideas, el autor sostenía que "frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho". Con la misma orientación, la jurisprudencia ha puntualizado que "uno de los requisitos básicos para que sea pertinente la declaración de nulidad del acto procesal es la existencia de perjuicio e interés jurídico, esto es, que la nulidad solo procede cuando haya un fin que trascienda la nulidad misma. Concordantemente [...] el art. 152, CCAyT, dispone que no se puede declarar la nulidad [...] si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado" (Cám.Apel CATyRC, Sala I, "GCBA v. Dubinsky, Silvia Berta s/ejecución fiscal", EJF 81.994). La Sala II, en tanto, señaló que la nulidad no es procedente si la desviación jurídica no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales del derecho de defensa en juicio ("Guido Guidi S.A. c. GCBA s/otras causas con trámite directo ante la cámara de apel.", pronunciamiento del 06/02/2013, TR LALEY AR/JUR/1465/2013), con cita de Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, op. cit.*, T. I, 1999, p. 647. El TSJCABA ha sostenido que: "En materia de nulidades procesales impera el principio de trascendencia, que impide declarar la nulidad por la nulidad misma. Por lo tanto, la invalidez solo puede decretarse ante la necesidad de reparar un perjuicio concreto que haya colocado a quien la alega en un real estado de indefensión, el que se demuestra detallando expresa y precisamente las defensas que el impugnante se vio privado de oponer" ("Touriñan, Norma Susana y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. Nº 7889/11, resolución del día 09/05/2012, voto de la juez Ana María Conde).

618. CSJN, Fallos: 238:550, "Colalillo, c. Compañía de Seguros España y Río de la Plata".

lado que si el proceso se desenvuelve sin la intervención del Ministerio Público, en los casos en que este actúa como fiscal de la ley

> … el proceso es nulo, pero de nulidad relativa. No en el sentido de que la convalidación de las partes permite sanear el vicio, sino de tolerar que la vista al fiscal permita a este considerar la legalidad de lo cumplido y la inexistencia de perjuicios eventuales que pudieran cuestionarse en defensa del orden que al Ministerio se le impone.[619]

En el fuero Comercial del Poder Judicial de la Nación se ha resuelto que el silencio del consumidor o la omisión de este de solicitar al órgano judicial que garantice la debida intervención del Ministerio Público en el litigio, no autoriza a tener por subsanada o consentida la nulidad ocasionada por la falta de intervención del Ministerio Fiscal en los procesos enmarcados en la ley de defensa al consumidor.[620]

En otro precedente fue admitido el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia recaída en un proceso incoado en los términos de la Ley Nº 24240, por cuanto no se había conferido vista al Ministerio Público a pesar de lo establecido en el artículo 52, Ley Nº 24240. El voto en disidencia destacó que el propio nulidicente había requerido el dictado de la sentencia soslayando la falta de intervención del Ministerio Público.[621]

Por su parte el TSJ de la provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, consideró que

> … no habiéndose logrado patentizar que, en el caso, el vicio de procedimiento ciertamente incurrido (esto es, la omisión de otorgar debida intervención en el juicio al Ministerio Público Fiscal) haya redundado en efectivo detrimento de derechos o garantías en los que se halle interesado el orden público, no se advierte razón práctica alguna que justifique retrotraer el proceso a un estadio ya superado.[622]

---

619. Mosset Iturraspe, Jorge; Wajntraub, Javier H., *Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240. Protección procesal de usuarios y consumidores*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 397.

620. Jiménez, Tomás c. Citibank N.A. y otrs, LLC2003 (noviembre), 1223 - LLC2003, 1223 TR LALEY (referencia: AR/JUR/2195/2003).

621. CN.Com., Sala C, en "Barrionuevo, María Rosa c. Frávega SACIEI y otro", pronunciamiento del día 08/06/2010, TR LALEY (referencia: AR/JUR/39177/2010).

622. TSJ de la provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, "Fernández, Ruperto c/ Libertad S.A. – ordinario – cobro de pesos – recurso de apelación – recurso de casación", expte. Nº 1741312/36.

Si bien no en el ámbito de las relaciones de consumo propiamente sino en el ámbito de la tutela de menores e incapaces, el artículo 103, CCyC, establece que la falta de intervención del Ministerio Público Tutelar causa la nulidad relativa del acto, previsión cuyas consecuencias han sido abordadas por la jurisprudencia del fuero CATyRC.[623] Sin embargo, en otro caso la Cámara Nacional en lo Civil ha sostenido que la nulidad por falta de intervención del ministerio pupilar puede ser convalidada.[624] En tanto que la CSJN, remitiéndose al dictamen de la Procuración General, entendió que cabe declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin intervención previa del Ministerio Público de la Defensa si ello ocasiona un gravamen de insusceptible reparación ulterior a dicha representación promiscua, tales como la que dispuso declarar la cuestión de derecho y pasó los autos a dictar sentencia sin notificar al Ministerio de Menores, ya que el artículo 59 del Código Civil de Vélez establece que además de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por este, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, bajo pena de nulidad.[625]

Cabe tener presente que el CPJRC dispone que al entablar la demanda la parte actora debe acreditar el cumplimiento de una instancia previa de conciliación, enumera seis que la ley considera válidas y establece supuestos de excepción. En relación a la falta de mediación previa, la jurisprudencia ha resuelto que es conveniente disponer la suspensión del proceso hasta que sea llevada a cabo, y una vez concluida puede ser reanudado el trámite con preservación de la actividad desplegada por las partes y el tribunal.[626]

623. Cám. Apel. CATyRC, Sala III, autos: "INADI c. GCBA s. amparo", expte. Nº 45359/0, resolución del día 29/12/2016. Allí se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que debió habérsele conferido intervención, con cita de CSJN Fallos: 332:1115.

624. Sala A, en *La Ley*, 127-1117 (15.500-S); Sala E, 21/04/94, en *La Ley*, 1996-B, 749.

625. CSJN, Fallos: 335:252, Villegas, Marcela Alejandra c/ Prefectura Naval Argentina y otro s/sumarisimo, V. 54. XLV. RHE, 13/03/2012.

626. CNCiv. y Com.Fed., Sala 2, "Schilling, Ricardo v. Carron Díaz, José s/ caducidad de marca", 21/05/2002.

En lo atinente al instituto del gestor procesal, la jurisprudencia ha declarado la nulidad de una providencia que tuvo por fundado un recurso de apelación y confirió traslado de sus fundamentos, dado que el letrado patrocinante que lo suscribía no había invocado el carácter de gestor procesal ni acreditado el de apoderado que había invocado, sin perjuicio de la ratificación posterior por la parte interesada.[627]

Nulidad por omisión

Se ha puesto de relieve que entre los actos procesales se comprenden los actos negativos u omisivos y que puede fundarse en ellos la pretensión de nulidad de trámites procesales.[628] Se trata de una clasificación que hallaba respaldo en el artículo 945 del Código de Vélez y fue dejada de lado por el régimen actual.

Presupuestos para la declaración

a. Existencia de un vicio que afecte algún requisito del acto.
b. Que ello ocasione la indefensión de un litigante.
c. Petición de parte interesada –o iniciativa judicial–.
d. No imputabilidad del vicio al impugnante.
e. Ausencia de convalidación.

627. Cám. Apel. CATyRC, Sala II, autos: "Piao Yong Wan c. GCBA y otros s. impugnación de actos administrativos", exp. Nº 38403/0, pronunciamiento del día 25/04/2017 y, en el mismo sentido, TSJ, en "Fabripack SA s. recurso de queja en: Fabripack SA c. GCBA s. impugnación de actos administrativos" (expte. Nº 13415/16, pronunciamiento del día 31/10/16).

628. Cám. Apel. CATyRC, Sala I, "GCBA v. Ares, María F. s/ejecución fiscal", expte. EJF Nº 27.527, con cita de Fassi, Santiago C.; Yáñez, César D., *op. cit.*, § 9, último párrafo, p. 850. En efecto, el Código Civil clasificaba los actos jurídicos –de los cuales son especie los actos procesales– en positivos o negativos, según que fuese necesaria la realización o la omisión de un acto para que un derecho naciera o se extinguiese (Highton, Elena I.; Wierzba, Sandra, *Código Civil y normas complementarias*, Buenos Aires, Hammurabi, 1998, T. II-B, p. 527, § 1).

Incidente de nulidad. Recurso de nulidad

En esta materia examinada se presentan variantes según la índole del vicio, que imponen cuestionarlo por la vía procesal adecuada. Se trata de una cuestión de importancia capital, pues, aun hallándose reunidos los presupuestos enunciados en el parágrafo precedente, el planteo puede naufragar si para deducirlo se escoge una senda equivocada.

Sobre esta cuestión se ha señalado que el vicio con potencialidad para originar una nulidad puede consistir en un defecto en la secuencia de los trámites que constituyen el proceso –lo cual vulnera la garantía del debido proceso adjetivo, y ha sido conceptualizado genéricamente como errores *in procedendo*– o bien en la existencia de una decisión jurisdiccional formalmente defectuosa. En el primer supuesto, la parte afectada deberá promover el pertinente incidente de nulidad,[629] en tanto que en el segundo caso la nulidad deberá plantearse al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución o sentencia, que comprende el de nulidad.[630]

En cambio, si se han respetado los trámites y la decisión es formalmente válida, pero ostenta defectos en la solución sustancial del caso resuelto, se trata de la existencia de errores *in iudicando*.[631] En este último supuesto no cabe la declaración de nulidad, sino la reparación de los eventuales agravios por medio del recurso de apelación.

Por último, si la nulidad pretendida no se sustenta en defectos de la resolución recurrida sino en la existencia de errores *in procedendo* que afectan a los actos procesales anteriores a ella, la cuestión debe articularse por vía del incidente de nulidad.[632] En este sentido se ha sostenido que cuando la parte afectada no tuvo oportunidad de conocer el vicio antes del dictado del pronunciamiento, deberá promover el incidente dentro del quinto día de conocido aquel, y no resulta impedimento para ello la existencia de la decisión posterior. En tales supuestos, si el planteo prospera el trámite será declarado nulo a partir

629. CPJRC, arts. 100 y 102, conc. CCAyT, arts. 155 y 157.

630. CPJRC, arts. 152, conc. CCAyT, art. 231.

631. Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil…*, *op. cit.*, p. 344; Calamandrei, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1945, p. 165.

632. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, 3º ed., 2005, T. IV, p. 164.

de la configuración del vicio que lo invalida, y los efectos de la nulidad alcanzarán, por tanto, a la decisión subsiguiente".[633] [634]

A su vez, contra el pronunciamiento de primer grado que resuelve el incidente de nulidad, procede el recurso de apelación.[635]

Por otra parte, se ha señalado que la declaración de nulidad se presenta como remedio extremo, como *ultima ratio* del orden jurídico y, por tanto, no corresponde hacerlo siempre que el examen de los agravios vertidos en sustento del recurso de apelación brinde protección adecuada a los derechos que el recurrente entiende conculcados.[636] En este sentido, se ha afirmado que no corresponde declarar la nulidad frente a la omisión de conferir traslado de una prueba, dada la falta de entidad del vicio, pues el tribunal actuante entendió que la parte había tenido ocasión de expedirse sobre el mérito de la prueba al momento de fundar la apelación.[637]

Tratándose de una providencia simple, es preciso distinguir si causa o no un gravamen irreparable en la sentencia definitiva. Ello así, por cuanto en este último caso es inapelable y, por la misma razón, resulta inviable el recurso de nulidad –ínsito en la apelación (art. 152, CPJRC)–.

Sin perjuicio de ello, aun la providencia congénitamente viciada puede ser impugnada por vía de reposición, a fin de que el juez o tribunal que la dictó la revoque por contrario imperio,[638] esta vez, observando las formalidades pertinentes. Pero es preciso enfatizar que el recurso de revocatoria no ha sido concebido con esta finalidad y, por tanto, no es la vía específicamente prevista por el legislador para

633. Fassi, Santiago; Yáñez, César, *op.* cit., § 10, pp. 850-851 y § 5 y 6, pp. 859-860; CCAyT, art. 159, párr. 1, *a contrario sensu*.

634. Cám. Apel. CATyRC, Sala I, "GCBA v. Ares, María F. s/ejecución fiscal", expte. EJF 27.527 publicado en Boletín de jurisprudencia CAyT, T. 1, N° 3, mayo-septiembre de 2001, Oficina de Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura, p. 19-20; con la misma orientación, Sala II, "GCBA v. Racki, Daniel y Mario S. Cohen s/ejecución fiscal", expte. Nº 18.318/1998; Sala II, "GCBA v. Foto Club Buenos Aires s/ejecución fiscal", EJF nº 25010/1998.

635. CPJRC, art. 144, conc. CCAyT, art. 221.

636. Cám. Apel CATyRC, Sala I, "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires v. Secretaría de Obras y Servicios Públicos s/amparo", expte. Nº 9903/2000, con cita de Loutayf Ranea, Roberto, *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea, 1989, pp. 418-419.

637. Cám. Apel CATyRC, Sala I, "Limpia Buenos Aires SA c. GCBA s. beneficio de litigar sin gastos", expte. Nº 13777/1, resolución del 20/09/2010.

638. CPJRC, art. 140.

subsanar la nulidad. Por ello, a fin de evitar el consentimiento del vicio –y la subsanación consecuente–[639] lo más aconsejable es deducir oportunamente el incidente de nulidad, aunque se haya interpuesto previamente la revocatoria. Es la conducta más diligente y adecuada al principio procesal de eventualidad.

Artículo 100. Subsanación

La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

La parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Concordancias: artículos 170 del CPCyCN y 155 del CCAyT.

Ya fue mencionado que toda nulidad procesal es relativa y, por tanto, subsanable por el consentimiento de la parte perjudicada. La convalidación neutraliza pues la distorsión del acto mediante la aquiescencia del afectado.

Ahora bien, el consentimiento puede ser expreso o tácito.[640] Se da el primer supuesto cuando el litigante, que podría estar interesado en la declaración de nulidad, manifiesta su asentimiento con respecto a la conservación del acto viciado. El consentimiento tácito, en tanto, se tiene por configurado –*ope legis*– cuando la parte perjudicada ha tomado conocimiento del acto y, sin embargo, omite promover el incidente de nulidad dentro del plazo de cinco días.[641]

Cabe señalar que la intervención en el proceso, con posterioridad a la realización del acto nulo, que permite inferir el conocimiento de

639. CPJRC, art. 100.

640. De acuerdo al CCyC, la expresión de la voluntad puede manifestarse de forma expresa o tácita. En el primer caso, prevé que: "Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material" y en el segundo, que: "La manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa" (arts. 262 y 264).

641. Cám. Apel. CATyRC, Sala II, "GCBA v. Foto Club Buenos Aires s/ejecución fiscal", EJF nº 25010/1998.

este, autoriza a presumir el consentimiento tácito del vicio si no es deducido en término el cuestionamiento correspondiente.[642] A su vez, el consentimiento del llamado de autos a sentencia da lugar a la convalidación de cualquier vicio suscitado previamente.[643]

En materia de subsanación Fassi afirma, por caso, que las notificaciones posteriores practicadas en legal forma purgan la nulidad de que pudiera adolecer una anterior.[644]

Legitimación y oportunidad

Como derivación del principio de trascendencia, la nulidad solo puede ser alegada por aquel litigante a quien perjudica, siempre y cuando este no sea, a la vez, responsable de ella.[645]

Se ha dicho que los vicios que afectan a uno de los litisconsortes no pueden ser alegados por los otros a quienes no perjudican si no existe litisconsorcio necesario,[646] que el principio de trascendencia se aplica al incidentista o tercero y que debe rechazarse *in limine* la nulidad procesal acusada por quien no es parte en el juicio.[647]

El cuestionamiento del acto puede ser efectuado en cualquier etapa del proceso –aun después del dictado de la sentencia–, pero siempre dentro del plazo de cinco días contados a partir del conocimiento del vicio[648] y, en todo caso, ante la instancia en que este último tuvo lugar.[649]

642. CSJN, Fallos: 318:1798.

643. CNCiv.y Com.Fed., Sala 2ª, "Farmacia San Martín SCA v. OSPICA s/ cobro de pesos", 09/12/1997; Cám. 1ª, Sala II, La Plata, SP La Ley, 1980-424 (408 SP); CNCiv., Sala B, 26/04/1968, LL, 133-532.

644. Fassi, Santiago; Yañez, César, *op. cit.*, pp. 6-55.

645. CPJRC, art. 101.

646. ST. Santa Fe, Sala II, 04/08/1960, *Juris*, 18-117.

647. Fassi, Santiago; Yañez, César, *op. cit.*, p. 861.

648. 12/06/1959, LL 95-405; C. Nac. Civ., en pleno, en pleno, 15/07/1977, ED 74-322.

649. C. Nac. Civ, Sala E, 20/05/1985, ED 15-494, n° 297.

Forma

Salvo el supuesto contemplado por el artículo 152, CPJRC, la cuestión ha de promoverse y sustanciarse según las reglas de los incidentes (arts. 105 y ss.), ante los estrados donde la causa se encuentra radicada –en la instancia en que se originó el vicio– y dentro del quinto día de haberlo conocido,[650] Al promover el incidente debe ofrecerse toda la prueba.[651]

El principio de bilateralidad –establecido en materia de incidentes por el artículo 110, CPJRC– encuentra excepción en los casos de nulidades manifiestas, esto es, cuando el vicio es notorio u ostensible. En tales supuestos, el artículo 102, CPJRC, autoriza al juez a declarar la nulidad sin sustanciación. El artículo 44, CPJRC, proporciona un ejemplo de ello.[652]

Conforme el artículo 51, CPJRC, "Los jueces no proveerán ningún escrito [...] en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos si no llevan firma digital de letrado". Pues bien, podría suceder que un auxiliar de la justicia (*v. gr.* perito) tuviese interés en deducir un planteo de nulidad. Sin embargo, según este precepto no podría hacerlo sin contar con patrocinio jurídico. No obstante, el planteo formulado por el sujeto interesado podría ser ocasión para el ejercicio de la facultad de declarar la nulidad de oficio, de ser procedente.[653]

En las fuentes del CPJRC (CCAyT y CPCyCN) el segundo párrafo de la norma en comentario integra el artículo siguiente, tal como también ocurre en el presente Código. La reiteración del mismo texto en dos normas consecutivas parece deberse a un evidente error material.

Artículo 101. Inadmisibilidad.

La parte que hubiera dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Concordancias: artículos 171 del CPCyCN y 156 del CCAyT.

650. CPJRC, art. 100.

651. CPJRC, art. 108.

652. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial..., op. cit.*, 2001, T. 1, p. 232 y jurisprudencia allí citada.

653. CPJRC, art. 102.

El precepto declara inadmisible el planteo de nulidad por el litigante que, mediante su conducta, ha dado lugar al vicio invalidante.[654] La exigencia de probidad y buena fe procesal que ha de primar en el desarrollo del juicio impide que esa parte pretenda aprovecharse de su propia conducta antecedente para obtener la retrogradación del trámite.

Se trata de la recepción, en el ámbito procesal, del principio que en su momento establecía el artículo 1049, CCiv.[655] La legislación actual contiene disposiciones parcialmente concordantes.[656]

Por aplicación de esta regla se ha señalado que: si un litigante solicitó que se confiriese un trámite determinado, a pesar de no ser el adecuado, no puede luego sostener la nulidad con este sustento; quien suscribe el acta de una audiencia no puede alegar posteriormente su nulidad invocando la falta de firma del juez si el secretario da fe de su presencia.[657] También, que carece del derecho a invocar la nulidad fundada en la falta de agregación del interrogatorio correspondiente a los testigos que propuso, la parte que concurrió a producir esa omisión por no haber vigilado el acto ni pedido la subsanación del defecto.[658] En otro caso fue desestimado el planteo de nulidad de una notificación por cédula llevada a cabo en un incidente, por cuanto el litigante que la invocaba no había informado el cambio del domicilio, aunque lo hubiese hecho en el proceso principal.[659]

---

654. Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil…*, *op. cit.*, p. 397. Es la recepción legal del antiguo aforismo *propriam turpitudinem allegans non est audiendus*. Couture ha puntualizado que el litigante que realiza un acto nulo no puede tener la disyuntiva de optar por sus efectos: aceptarlos si le son favorables o rechazarlos si le son adversos.

655. Fenochietto, Carlos; Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Astrea, 1979, § 1, p. 617; Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, 3º ed., 2005, T. IV, p. 161.

656. CCyCN, arts. 387 y 388.

657. Morello, Augusto; Sosa, Guadalberto; Berizonce, Roberto; *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, T. II-c, pp. 364-365.

658. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, 3º ed., 2005, T. IV, pp. 152-153.

659. CNCom., Sala C, 25/06/1987, Modelar SA s/ concurso s/ incidente de apelación por la concursada.

Artículo 102. Iniciativa para la declaración. Requisitos

La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Concordancias: artículos 172 del CPCyCN y 157 del CCAyT.

Vicio trascendente

El legislador ha recogido, en esta materia, el llamado principio de instrumentalidad de las formas, conforme al cual, la eventual invalidez de un acto procesal debe ser juzgada teniendo en mira su finalidad, de modo tal que, aun existiendo el vicio alegado, la declaración pretendida es improcedente si aquél alcanzó su objeto.[660]

660. El recientemente creado fuero de las relaciones del consumo ya ha tenido ocasión de referirse a este principio, con cita de doctrina, en los siguientes términos: "la normativa vigente ha adoptado el principio de 'instrumentalidad de las formas', con arreglo a la cual la posible invalidez de los actos del proceso debe juzgarse atendiendo a la finalidad que están destinados a satisfacer, de manera tal que no procede la declaración de nulidad cuando el acto ha logrado cumplir con su objeto (Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín, [dirs.], *Código Procesal de la Justicia en las relaciones de consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y concordado*, *op. cit.*, p. 454) (Bertino, José Francisco contra Rucaneda S.A. sobre relación de consumo", exp. Nº 90771/2021-0 y "Campelo, Juan José contra FCA Automóviles Argentina S.A. y otros sobre relación de consumo", exp. Nº 138684/2021-0, ambos con radicación ante la Of. Gestión Jud. (R.C.), Sec. N° 3, "Medina, Carlos Rubén contra Sancor cooperativa de seguros limitada sobre relación de consumo", resoluciones de los días 22/10/2021 y 21/10/2021, respectivamente; exp. Nº 240068/2021-0 y "Rea, María Cristina contra Vía Bariloche S.A. sobre relación de consumo", exp. Nº 234357/2021-0, ambos con radicación ante la Sec. N° 3 ya mencionada, pronunciamientos de los días 30/05/2022 y 07/07/2022, respectivamente. En los precedentes citados se abordaron planteos de nulidad deducidos por los demandados, quienes habían cuestionado las notificaciones del traslado de la demanda cursadas en los domicilios que habían constituido en la instancia conciliatoria previa, siendo desestimados en todos los casos). Inversamente, la Sala I de la Cámara de Apelaciones, al conocer con motivo de la impugnación deducida contra una multa impuesta por la Dirección de Defensa del Consumidor por la comisión de una infracción a la ley de defensa del consumidor, declaró la nulidad de la cédula tendiente a notificar la imputación, ya que había sido dirigida al domicilio real de la empresa cuando debió haber sido enviada al domicilio que el destinatario había constituido en la audiencia conci-

A su vez, ello se vincula con el principio de trascendencia –al que ya nos hemos referido anteriormente–, por cuanto el incumplimiento de la finalidad del acto configura el interés subjetivo de quien alega el vicio, extremo que constituye otro de los presupuestos para la declaración de la nulidad. Es que, según se afirma comúnmente, no procede la nulidad por la nulidad misma.

El precepto comentado establece, con respecto a quien promueve la nulidad, la carga de expresar el perjuicio sufrido,[661] del cual deriva el interés en obtener la declaración, y mencionar –en su caso– las defensas que no ha podido oponer. En efecto, la nulidad no ha de prosperar si el vicio no privó a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad o el cumplimiento de una carga, es decir, si no afectó en modo alguno su defensa. Por tanto, esta manifestación –de la que depende nada menos que la acreditación del interés en obtener la declaración de nulidad– debe efectuarse fundadamente, con seriedad y solidez. En consecuencia, resultan insuficientes –y no permiten tener por satisfecha la carga en estudio– las expresiones genéricas o abstractas de haber sufrido algún perjuicio. Han de indicarse, con precisión y detalle, las defensas que no han podido ser opuestas.[662] Se ha señalado, a su vez, que la carga de demostrar un perjuicio concreto radica en la necesidad de que el juez pueda determinar si la irregularidad colocó o no a la parte impugnante en estado de indefensión; por tanto, la verificación de una afectación al derecho de defensa resulta suficiente para el progreso de la nulidad.[663]

---

liatoria, situación que aparejó la vulneración del derecho de defensa (autos: "Guido Guidi S.A. c. GCBA s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.", expte. Nº 1722/2006-0, 06/02/2013).

661. Esto se refleja en la máxima: *pas de nullite sans grief*, que requiere para la declaración de nulidad la existencia de un interés concreto del afectado, ya que no tiene por finalidad la mera satisfacción de caprichos formales.

662. Cám. Apel. CATyRC, Sala II, "GCBA v. Racki, Daniel y Mario S. Cohen s/ejecución fiscal", expte. nº 18.318/1998. Al respecto se ha dicho que "... uno de los presupuestos básicos para la procedencia de la nulidad procesal es la existencia de perjuicio. Este requisito se relaciona con el principio según el cual no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, esto es, para satisfacer puras formalidades innecesarias" (Sala I, "GCBA v. Núñez, Beatriz s/ejecución fiscal, expte. Nº 68607/2001).

663. Cám. Apel. CATyRC, Sala I, "GCBA c. Ministerio de Salud Provincia de Buenos Aires C.U.C.A.I.B.A. s. ej. fisc.", EJF Nº B13029-2014/0, pronunciamiento del 07/03/2016. Allí se declaró la nulidad de la notificación del traslado de la demanda realizada en

No obstante lo expuesto, cabe poner de relieve que, en ciertos casos, se ha considerado que dada la entidad y efectos del vicio, su configuración lleva ínsita la prueba del perjuicio. Es lo que acontece, por ejemplo, ante la existencia de un grave defecto en la notificación del traslado de la demanda –en los procesos de conocimiento– o la intimación de pago y citación para oponer excepciones –en los procesos de ejecución–, toda vez que de la correcta realización de tales actos depende la configuración misma de un ámbito válido para el debate ante los estrados judiciales.[664]

Dentro del ámbito del juicio ejecutivo, ya sea que la nulidad se oponga por vía de excepción o de incidente, pesa sobre quien la alega la carga de afirmar y demostrar el perjuicio que la omisión le ocasiona en los términos del artículo 172 del Código Procesal.[665]

La Corte ha sostenido que para que prospere la declaración de nulidades procesales se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.[666]

---

un domicilio distinto al del despacho del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, señalando que ello había afectado seriamente la posibilidad del demandado de desplegar adecuada y oportunamente su defensa.

664. Sobre esta cuestión la jurisprudencia ha señalado que "... la notificación de la demanda es la diligencia generadora de la relación jurídico-procesal, debiendo revestir las formalidades específicas requeridas para resguardar la garantía constitucional del debido proceso. Por ello, en la interpretación del cumplimiento de los recaudos legales para la notificación del traslado de la demanda hay que proceder con criterio estricto, esto es, en caso de duda sobre la validez del acto hay que atenerse a la solución que evite conculcar derechos de origen constitucional" (Cám. Apel.CATyRC, Sala I, "GCBA v. Waldhorn, Daniel Felipe s/ejecución fiscal", EJF nº 302663). En otro caso la misma Sala estimó, concordantemente, que "la contestación de la demanda tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor, ya que ambas (demanda y contestación) fijan el límite de la controversia; de allí que pueda afirmarse que la incorrecta notificación del traslado de la demanda produce un perjuicio considerable al demandado porque le impide ejercer debidamente su derecho de defensa consagrado por el art. 18, C.N." (causa "Gómez, Gladys María c/Hospital General de Agudos Dr. I. Pirovano y otros s/responsabilidad médica", expte. Nº 29938, pronunciamiento del 3 de julio de 2009).

665. CSJN, Fallos: 312:2217.

666. CSJN, Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549.

Asimismo, sostiene que no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma.[667]

Es que subyace al régimen de nulidades una teleología práctica y debe tenerse en cuenta que la forma tiene un carácter accesorio e instrumental.

Como casos que no requieren sustanciación, la doctrina pone como ejemplo si de la propia cédula de notificación se infiere que se ha comunicado la diligencia a otra persona distinta, o bien en un domicilio que no es el constituido ni el denunciado.[668] En caso de un vicio manifiesto en la notificación del traslado de la demanda la nulidad es declarable aun de oficio.[669]

Se ha afirmado que si el pleito en el cual existe un litisconsorcio necesario tramitó sin la intervención de uno de sus miembros, dado que el sujeto indebidamente excluido resultará evidentemente afectado por la sentencia corresponde declarar de oficio la nulidad de lo actuado desde la contestación de la demanda a fin de que aquel sea citado a integrar la *litis*.[670] También, cuando no se ha dado intervención al legatario interesado en la dilucidación de la demanda.[671]

Notificaciones

Maurino señala que: "La notificación como acto procesal, y en cuanto a su irregularidad, está sometida a los principios generales que rigen las nulidades en el proceso".[672]

667. CSJN, 303:554; 322:507; 324:1564.

668. Palacio, Lino, *op. cit.*, p. 662.

669. CCiv.yCom., Lomas de Zamora, Sala 2ª, 18/06/1992, JA, 1993-IV, síntesis.

670. CNCiv, Sala B, 13/02/1970, en *La Ley*, v. 143, p. 539, 26453-S.

671. CNCiv, Sala B, 30/06/1971, en *La Ley*, v. 145, p. 222, en *Jurisprudencia Argentina*, 1971, v. 12, p. 539.

672. Maurino, Alberto, *Nulidades procesales*, *op. cit.*, 2001, p. 127, citado por Cám. Apel. CATyRC, Sala II, *in re*, GCBA c/ Consorcio Las Heras s/ ejecución fiscal", EJF 19654/0, 04/02/2005.

La CSJN, por su parte, ha decidido que no cabe declarar la nulidad de actuaciones, con fundamento en la alegada deficiencia de una cédula, si se ha omitido señalar el perjuicio concreto que ello ha ocasionado.[673]

El Código en comentario no incorporó, en el capítulo referido a las notificaciones, ninguna previsión referida específicamente a la nulidad de las notificaciones defectuosas, como sí lo hacen los artículos 134, CCAyT y 149, CPCyCN).

El Máximo Tribunal nacional ha resuelto, a su vez, que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado si los actores no han sido notificados de la declaración de rebeldía ni de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, tal como lo establecen los artículos 59, segundo párrafo, y 62, CPCyCN.[674] Y ha apuntado también que de la regularidad de la notificación de la demanda dependen la constitución válida de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad, y por ello cabe concluir en la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales que le son inherentes.[675] En otro supuesto, el mismo tribunal puso de relieve que no cabe declarar la nulidad de actuaciones con fundamento en la alegada deficiencia de una cédula, si quien invoca el defecto omite señalar el perjuicio concreto ocasionado.[676]

También se ha resuelto que si el codemandado no fue notificado de la demanda, es nula la resolución que dispone la apertura de la causa a prueba.[677]

Artículo 103. Rechazo *in limine*

Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Concordancias: artículos 173 del CPCyCN y 158 del CCAyT.

673. CSJN, Fallos: 262:298.

674. CSJN, Fallos: 344:1259, "Kusiak, Marcela Antonia y otros c/ Gendarmería Nacional", 03/06/2021.

675. CSJN, Fallos: 323:52, "González, Edith Ema c/ Zimmerman, Abraham", 08/02/2000.

676. CSJN, Fallos: 262:298.

677. CNCom, Sala B, en *La Ley*, Repertorio XX, p. 927.

Si es deducido un planteo de nulidad y el juez de la causa advierte que no concurre alguno de los requisitos enunciados en el párrafo 2 del artículo 102, CPJRC –legitimación fundada en el perjuicio resultante del acto defectuoso, y exposición detallada de las defensas que no se han podido oponer– debe rechazarlo *in limine*.[678] Igual proceder ha de observar si la alegación es claramente improcedente, por ejemplo, por encontrarse consentida –y, en consecuencia, subsanada– la nulidad, ya sea expresa o tácitamente.[679]

El incidente de nulidad ha sido rechazado *in limine* cuando se lo planteó con fundamento en vicios u omisiones de una resolución, ya que en tales supuestos el planteo ha de ser canalizado por vía de los recursos.[680]

Artículo 104. Efectos

La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquella.

Concordancias: artículos 174 del CPCyCN y 159 del CCAyT.

El precepto legal en comentario trata sobre el denominado principio de conservación,[681] que traduce el acogimiento en el ámbito procesal de la regla contenida en el artículo 389, CCyCN:

> Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones.

678. Al respecto, la jurisprudencia ha puntualizado que si "... se encuentra ausente el interés como presupuesto para la petición de nulidad [...] cabe concluir que este planteo ha sido interpuesto por la nulidad misma. Aclarado ello, corresponde señalar que –conforme lo dispuesto por el art. 157, CCAyT, quien promueve un incidente de nulidad debe mencionar las defensas que no ha podido oponer y expresar el perjuicio sufrido, del que deriva su interés en obtener la declaración, y el incumplimiento de estos requisitos impone el rechazo liminar del incidente (art. 156 del cuerpo legal citado)" (Juz. CATyRC, Sala I, "GCBA v. Rodríguez, Fernando Daniel y otros s/ejecución fiscal", EJF Nº 406.897).

679. CPJRC, arts. 100 y 102, primer párr.

680. CNCiv., Sala F., "Zambano de Flores, Lidia c/ Waldorf, S.C.A.", en *LL* 1981-C-564, del 04/03/1981.

681. Este principio se refleja en el axioma *utile per inutile non vitiatur*.

> La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total.
> En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.

También en la faz sustantiva, la ley ordena que en caso de que el juez declare la nulidad parcial de un contrato debe integrarlo si fuera necesario.[682]

La regla rechaza la destrucción innecesaria de actos procesales, e impone la persistencia de aquello que la nulidad no afecte, lo cual también halla fundamento en la economía procesal.

La norma distingue entre actos anteriores, sucesivos e independientes y determina la regla aplicable para la extensión o repercusión que la nulidad ha de producir sobre ellos.

Así, por ejemplo, la nulidad de la declaración de un testigo en principio no afecta a las demás diligencias de prueba por cuanto se trata de actos procesales independientes y no entrelazados. Distinta es la solución que corresponde ante los actos posteriores que no sean independientes del declarado nulo, ya que de él no pueden obtenerse consecuencias válidas (*Quod nullum est nullum producit effectum*). Así, por caso, la nulidad de la notificación del auto de apertura a prueba apareja la nulidad de las diligencias probatorias posteriores. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que

> … los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante (art. 1012 del Código Civil y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional, al que remite el 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que carece de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 de ese texto ritual, a consecuencia de lo cual, las actuaciones que no satisfacen dichos recaudos y las providencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior.[683]

682. Ley Nº 24240, art. 37.

683. CSJN, Fallos: 320:1038 y 307:859.

Capítulo 8
Incidentes

Artículo 105. Principio general*

Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, se planteará y resolverá en las audiencias previstas.

Excepcionalmente, cuando su tratamiento no pueda diferirse a una audiencia, tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

Concordancias: artículos 175 del CPCyCN y 160 del CCAyT.

El jurista Lino Enrique Palacio llama incidente a "todas las cuestiones contenciosas que pueden surgir durante el desarrollo del proceso y guarden algún grado de conexidad con la pretensión o petición que constituye el objeto de aquél."[684]

Un aspecto trascendental en su caracterización es la vinculación inmediata que debe existir entre el incidente y la pretensión original, es decir, su carácter accesorio,[685] "ya que es esa accesoriedad la que motiva la competencia del juez que ha de conocer",[686] aspecto que se refleja en lo dispuesto en los artículos 9 y 98 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CPJRC).[687]

En ese marco, podemos describir el incidente como un proceso sujeto a un procedimiento ordinario dentro de otro principal, del cual resulta

* Comentario sobre los artículos 105 a 116 por Fabiana Schafrik.

684. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 1998, p. 804.

685. Alsina, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, T. IV, Buenos Aires, Ediar, 1963, p. 509.

686. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, T. I, p. 540.

687. CPJRC, art. 9: Será el juez competente: 1) En los incidentes, [...] y acciones accesorias en general, el del proceso principal. [...] 3) En el incidente de solvencia el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer. [...]; CPJRC, art. 98: Actuación del Juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Corresponde al Juez: [...] 4) Proseguir la substanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado. [...]

accesorio y que, en general, tramita por separado para no entorpecer su continuidad mientras el magistrado resuelve las cuestiones incidentales.

En esa línea Carlos Tambussi afirma que

> La cercanía no debe resumirse solo a lo geográfico, sino que es indispensable la interacción entre los jueces y las partes, sin excesos formales, con el sentido práctico y propiciatorio de la conciliación y el acuerdo necesarios para afianzar la sana convivencia.[688]

El CPJRC prevé el trámite incidental para sustanciar y resolver una diversidad de planteos relacionados, entre otros temas, con la competencia, recusación y excusación de los jueces; la procedencia o alcance de las medidas precautorias; la declaración de solvencia del consumidor; el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos al proveedor; la determinación, en ciertos casos, del importe de la condena por frutos e intereses; la declaración de nulidad de actos procesales; la acumulación de procesos posteriores a la contestación de demanda y para la ejecución de la multa que se imponga al demandado por su incomparecencia a la audiencia de conciliación o preliminar.

En línea con el principio de "informalidad procesal a favor del consumidor, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad" que rige el proceso ante la justicia en las relaciones de consumo local,[689] el trámite general de la materia incidental encuentra su cauce en las audiencias previstas en la norma,[690] actos en los cuales, previo traslado a la contraparte, el magistrado resuelve verbalmente los que se formulen. De manera excepcional, el CPJRC prevé que los planteos incidentales tengan trámite por fuera de las audiencias: a) cuando la cuestión se rija por un procedimiento especial, y b) de no ser posible aplazar su tratamiento en audiencia, situación en la que, a tal efecto, se formará pieza separada.

El principio general previsto en el artículo bajo análisis se dirige, por un lado, a concentrar el abordaje procesal de los incidentes en un ámbito como el de las audiencias caracterizado por la inmediatez y la

688. Tambussi, Carlos E., *La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y el Fuero en las Relaciones de Consumo*, Buenos Aires, Centro de Formación Judicial de CABA, 2021.

689. CPJRC, art. 1, inc. 1.

690. CPJRC, Sección 2 Audiencia de vista de causa, art. 221. Procedimiento; y Sección 4 Audiencia preliminar, art. 238, inc. 6.

oralidad y, por el otro, a afianzar la cercanía, celeridad y economía que debe presidir el proceso en la materia.

Artículo 106. Suspensión del proceso principal

Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Concordancias: artículos 176 del CPCyCN y 161 del CCAyT.

Tal como surge de la lectura del artículo y a diferencia de otros cuerpos normativos como el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba,[691] el cual se limita a clasificar y distinguir entre incidentes suspensivos y no suspensivos, el Código en comentario establece como efecto general de los incidentes la no suspensión del proceso principal. Esta regla se condice con las ideas referidas al comentar el artículo precedente, en tanto el incidente es un planteo conexo al principal y, a la vez, por responder a la inmediatez y celeridad que deben acompañar los procesos dirigidos a tratar conflictos en el marco de una relación de consumo, los que por su naturaleza requieren ser resueltos en el lapso más breve posible. Este Código establece dos excepciones a la regla general, casos en los que prevé la suspensión del proceso principal: el primero se da cuando se plantea un incidente de competencia en razón del territorio y el segundo cuando se presenta una incidencia de acumulación de procesos.[692]

691. CPCyCCórdoba, Incidentes suspensivos, art. 428: Los incidentes que impidieren la prosecución de la causa principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella. El incidente impedirá la prosecución de la causa, cuando es imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándola sin que aquel sea previamente resuelto.

CPCyCCórdoba, Incidentes no suspensivos; art. 429: Los incidentes que impidan la prosecución de la causa, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los insertos que las partes designen y con los que el tribunal creyera necesario.

692. CPJRC, art. 14: Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio.

CPJRC, art. 122. Suspensión de trámites. El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante

Por fuera de estos supuestos normados expresamente, el juez se encuentra facultado por el artículo a resolver respecto a la procedencia de la suspensión del proceso principal, situación que da cuenta del carácter no taxativo de los casos previstos de manera explícita y de la posibilidad de su ampliación conforme el prudente criterio del juez, a cuyo efecto deberá merituar que la interrupción del proceso principal resulte imprescindible en atención al carácter de la cuestión objeto del incidente.

Ahora bien, entendemos que el prudente arbitrio del magistrado debe fundarse en los principios que irradian del artículo 1 del CPJRC, en particular sus incisos 1, 6 y 10, en cuanto se relacionan con la necesidad de proveer una respuesta judicial célere, proteger al consumidor y garantizar la tutela judicial efectiva,[693] con particular énfasis ante los consumidores hipervulnerables.[694]

La exégesis del artículo en comentario no puede desentenderse desde el punto de vista jurídico de los lineamientos interpretativos dispuestos por el Código, orientados a procurar la protección y eficacia de los derechos de los consumidores y alcanzar los fines previstos en la normativa nacional y local en la materia[695] ni del contexto al que se aplica, donde cotidianamente los consumidores se enfrentan a la posibilidad de sufrir vulneraciones en sus derechos.

La justicia en las relaciones de consumo ha de ser una justicia permeada por el principio general de protección del más débil: el consumidor.

---

jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo, excepto las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

693. Courtis, Christian, "Tutela judicial efectiva y afectaciones colectivas de derechos humanos", J.A., 2006-II, Buenos Aires, Lexis Nexis. En este aspecto, "… la noción de 'efectividad' está vinculada, entre otros factores, a la adecuación del remedio en tanto instrumento de la tutela del derecho afectado –es decir, como herramienta para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate–".

694. Iglesias Darriba, Claudio, "La introducción del concepto de 'consumidor hipervulnerable' y la ampliación de la responsabilidad de los titulares de derechos marcarios frente a ellos", 29/09/2021. Disponible en: www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF210163 [fecha de consulta: 29/09/2022]. El autor entiende por consumidor hipervulnerable a "aquellas personas humanas que se encuentran en situaciones de 'vulnerabilidad' en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores" y a las personas jurídicas sin fines de lucro (asociaciones, fundaciones, mutuales) que orienten sus 'objetos sociales' a los colectivos de personas físicas mencionados previamente".

695. CPJRC, art. 2.

El acceso a una respuesta rápida y eficaz ante los problemas que pudiera experimentar es parte de esa protección. La tutela judicial efectiva es, por antonomasia, un principio cardinal que rige la actuación jurisdiccional y a la par configura un derecho fundamental que presenta múltiples facetas[696] y puede reconocerse como una derivación del derecho a la defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Ley Fundamental de la Nación.

A nivel internacional, diversos instrumentos refieren a este derecho, entre los cuales podemos mencionar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma esta última que en sus artículos 8, inciso 1 y 25, al referir a las garantías y la protección judicial, respectivamente, consagra el derecho de toda persona:

> … a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.[697]
>
> … a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
> a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
> b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
> c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.[698]

Es posible afirmar que la tutela judicial efectiva es un derecho humano abarcativo de muchos otros, a saber: el derecho del acceso a la

696. Schafrik, Fabiana; Donzelli, Belén; González, Federico, "Las medidas cautelares. Normativa, jurisprudencia" (artículo inédito). Buenos Aires, 2022.

697. OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8. Garantías Judiciales.

698. OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25. incs. 1 y 2. Garantías Judiciales.

jurisdicción, a la defensa en juicio, a la obtención de una sentencia justa por un juez independiente e imparcial, en un plazo razonable, y al cumplimiento de lo sentenciado por el tribunal.[699] Entonces, la realización de todos y cada uno de ellos contribuye a consagrar el derecho de la tutela judicial efectiva, por lo que en el caso de que alguno o algunos de ellos fallasen en su concreción, podremos decir que nos hallamos frente a una violación al derecho mencionado.

Jesús González Pérez señala que la "tutela judicial efectiva exige investir al juez de plenas potestades para la total y completa satisfacción de las pretensiones que ante él se formulen",[700] y la caracteriza como "el derecho de toda persona a que se haga justicia ante la formulación de una determinada pretensión contra otro sujeto, y que aquella sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso revestido de unas mínimas garantías."[701]

Por otra parte, la satisfacción de la tutela judicial efectiva dependerá de la posibilidad de hacer valer el resultado, esto es la sentencia del proceso de que se trate. Es decir, que

> … la tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido.[702]

Desde esta perspectiva, la tutela judicial efectiva se vincula con el efecto útil de las sentencias, su ejecución en tiempo y forma.

En esa línea, entonces, el acceso a la justicia comprende:

> … no solo la regularidad de un proceso, el respeto a los tiempos procesales, la competencia, independencia e imparcialidad de los jueces, princi-

699. Albanese, Susana, en *Garantías Judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 2010, p. 172. La autora afirma que "el amplio alcance al acceso a la justicia no se reduce al acceso formal, a la instancia judicial, sino que significa el derecho a obtener justicia, es decir, un derecho autónomo a la propia realización de la justicia."

700. González Pérez, Jesús, "La eficacia de la sentencia en los procesos administrativos", en *Jornadas de estudio sobre la jurisdicción contencioso-administrativa*, Coruña, Universidade, 1998, p. 109-135. Disponible en: http://hdl.handle.net/2183/9674 [fecha de consulta 28/12/2022].

701. Ibídem, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 2001, p. 33.

702. Ibídem, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa*, Pamplona, Thomson-Reuters, 2013.

> pios básicos del derecho –legalidad, retroactividad, inocencia, igualdad y no discriminación– entre otros requisitos, sino el cumplimiento efectivo de las decisiones definitivas en tiempo y forma.[703]

Una de las aristas o facetas de este derecho multiforme es la garantía del plazo razonable, cuestión que cuenta con un profuso contenido jurisprudencial y respecto a la cual se atribuye al célebre pensador político Séneca una frase que nos interpela: "Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía."

En el Considerando 10 del *leading case* "Losicer",[704] la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) refiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se expide diciendo que "el 'plazo razonable' de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del artículo 8, constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso."

De esta manera, la CSJN funda su razonamiento mediante una interpretación conforme a una autoridad externa[705] y hace suyas las pautas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ponderar la aplicación de la garantía judicial de plazo razonable. Según nuestro Máximo Tribunal los lineamientos son cuatro:

> … a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo v.s. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77"…[706]

Estos parámetros entendemos que deben considerarse al momento de apreciar y determinar la suspensión de un proceso principal en función de un planteo incidental.

Tomando en consideración lo expuesto, la decisión judicial tendiente a declarar la suspensión del trámite de un proceso principal a

703. Albanese, Susana, *op. cit.*, p. 168.

704. CSJN, Fallos: 335:1126, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05 (expte. 105666/86 -SUM FIN 708)", 26/06/2012.

705. Sagüés, Néstor, "Interpretación Constitucional y alquimia constitucional. (El arsenal argumentativo de los Tribunales Supremos)", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Nº 1, México, 2004, p. 162. Aquí nos referimos a la" ruta interpretativa […] que aconseja que los jueces argentinos, en materia de derechos humanos, tomen como guía la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos".

706. CSJN, Fallos: 335:1126, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05 (expte. 105666/86 -SUM FIN 708)", 26/06/2012.

resultas de una cuestión incidental, debe encontrarse especialmente motivada, a cuyo fin deberá dar cuenta de las razones que sustentan su necesidad y, a su vez, explicitar los motivos que tornarían riesgosa su continuidad. Así las cosas el magistrado tiene la facultad de resolver suspender el proceso principal "cuando advierta la necesidad de resolver la cuestión incidental con carácter previo a la continuación de la causa."[707]

Por último, cabe señalar que dado que la aplicación de la suspensión del trámite principal aparece reservada para supuestos específicos y especiales, de tal circunstancia se deriva como contrapartida la irrecurribilidad de la decisión judicial que así la determine.

Artículo 107. Formación del incidente

El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes.

Concordancias: artículos 177 del CPCyCN y 162 del CCAyT.

La norma refleja la autonomía con que debe contar el expediente accesorio y su aptitud para poder identificar el principal de manera autosuficiente.

Cabe destacar que en los últimos años, y especialmente con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19, el Poder Judicial local transitó un proceso de trasformación continuo en la aplicación de la tecnología a la gestión judicial de los expedientes, desarrollo que condujo a su despapelización y a la incorporación del formato digital para la formación y tratamiento de las actuaciones.[708]

En tal sentido, durante el año 2020 se dispuso el inicio electrónico para todo tipo de causas[709] y la creación de la Mesa de Entradas Virtual (MEV),[710] acciones que permitieron, entre otras, dar continuidad al servicio de justicia en el marco de la emergencia sanitaria y esta-

707. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario…*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, T. I, p. 543.

708. Desde abril de 2022 el Poder Judicial de la CABA utiliza el Sistema EJE CLOUD (Expediente Judicial Electrónico).

709. Res Pres. N° 290 del 25/03/2020, modificada por Res. Pres. N° 359 del 20/04/2020.

710. Res. Pres. N° 488/2020 del 29/05/2020, ratificada por Res. CM N° 144/2020 del 11/06/2020.

blecer el acceso remoto a los expedientes, situación que implicó una mejora respecto a su consulta y para la incorporación de escritos, actos que los letrados, auxiliares de la justicia y partes pueden hoy satisfacer con mayor celeridad e inmediatez al no resultar necesario trasladarse a la sede del tribunal ni efectuarlos en un horario determinado, dado que puede llevarse a cabo las 24 horas, es decir, más allá del horario judicial,[711] aspecto que contribuye, a la vez, a contar con procedimientos jurisdiccionales más rápidos y expeditivos.

En el caso de los procesos relacionados con las relaciones de consumo, el inciso 2 del artículo 1 del Código de rito establece como principio la "Digitalización de las actuaciones conforme lo disponen los reglamentos del Consejo de la Magistratura de la CABA".[712] Desde esta perspectiva, el inicio y trámite de los incidentes debe llevarse a cabo ajustado a la nueva modalidad reseñada, por lo que entendemos que, en el marco del expediente electrónico, las "copias" a las que refiere el artículo podrían ser suplidas por la identificación y mención de las piezas del expediente principal que resulten idóneas para la formación del incidente o, con la adecuación del sistema eje para la creación del incidente digital con las copias que sea conveniente agregar.

Artículo 108. Requisitos

El escrito en que se planteare el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Concordancias: artículos 178 del CPCyCN y 163 del CCAyT.

El jurista Jorge Kielmanovich plantea, en referencia al incidente, que

> ... la parte que lo plantee tiene la carga procesal de exponer en el escrito, en forma precisa y circunstanciada, los hechos constitutivos respecto de los cuales pretende extraer consecuencias jurídicas, pues con ello queda delimitado el sentido de la relación jurídica litigiosa sometida a juzgamiento.[713]

711. Las presentaciones se efectúan por el Portal del Litigante que fuera implementado por Res. Pres. N° 290/2020 del 25/03/2020 y 359/2020 del 20/04/2020.

712. En este punto por Res. CM N° 59/2021 del 19/05/2021 se dispuso la digitalización de los expedientes que, al momento en que acaeció la pandemia, se encontraban radicados en los juzgados.

713. Kielmanovich, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*, CABA, Abeledo Perrot, 2015, T. I, p. 453.

De acuerdo a lo expuesto por el autor citado, más allá de que quien plantea el incidente es quien soporta la carga probatoria respecto a los hechos que alegue, el modo en que se formule su exposición debe referir a ellos de manera clara y nítida y dar cuenta de sus particularidades con rigurosidad, dado que mediante dicho acto se define el conflicto y las pretensiones, aspecto relevante si consideramos que la función jurisdiccional se desarrolla y no puede exceder el marco que establezcan las peticiones que formulen las partes.

Por otra parte, es importante tener presente la finalidad perseguida por el incidente dado su carácter accesorio del proceso principal, ello en función de que, más allá de un adecuado desarrollo de los hechos y su fundamentación en derecho, aquel debe guardar una vinculación concreta con el proceso originario. No debe perderse de vista que el impulso de ese acto procesal tiende a producir efectos jurídicos en el contexto de dicha causa judicial. En tal sentido, Lino Palacio afirma que

El objeto de la demanda incidental debe ser, como el de todo acto procesal, idóneo y jurídicamente posible. Faltaría el primer requisito si, *v.gr.*, el promotor del incidente intentara introducir, mediante él, una pretensión autónoma con respecto a la principal.[714]

Un caso particular al cual cabe hacer referencia es el de los incidentes que puedan plantearse en el marco de las audiencias del proceso, en las cuales será suficiente la correcta descripción de los hechos y la adecuada fundamentación del derecho que se invoca; recordemos que la incidencia en esta circunstancia está caracterizada por el dinamismo de la oralidad, con el traslado inmediato a la contraparte a fin de que ejerza su derecho de defensa y la posterior resolución del juez que concluye el procedimiento;[715] todo ese acto debe estar presidido por la "simplicidad" para facilitar la comprensión e inclusión del consumidor en el proceso.

Palacio asimismo señala que "el escrito en que se planteare el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba".[716] Ahora bien, es im-

714. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, 2011, T. IV, p. 207.

715. Eso debe realizarse de la manera descrita, en virtud de los principios que tienen vigor en este cuerpo normativo, como lo son la celeridad y la economía procesal, la oralidad y la inmediatez.

716. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, 2011, T. IV, p. 207.

portante destacar que existen incidentes en los cuales no es necesario producir prueba y que la mera interposición del escrito que contiene la pretensión resulta suficiente para entablar el procedimiento, tal como ocurre con la recusación o excusación. En el primer caso, bastará que el magistrado rechace los argumentos que fundan la recusación para formar el incidente.[717] En el segundo supuesto, si el nuevo magistrado interviniente considera improcedente la excusación formulada por el juez originario, ello dará lugar a la formación del incidente y su elevación al tribunal de superior instancia.[718]

Artículo 109. Rechazo *in limine*

Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

Concordancias: artículos 179 del CPCyCN y 164 del CCAyT.

La improcedencia a la que refiere el artículo se relaciona con planteos que son "infundados, dilatorios o ajenos al proceso"[719] y pueden ser apreciados como tales, a primera vista por el juez de la causa, por presentarse de un modo evidente.

En cuanto a la ajenidad del incidente con el proceso originario, cabe señalar que dicha circunstancia le hace perder su razón de ser, dado que la falta de relación con el principal implica la ausencia de un elemento que lo caracteriza. En tal sentido, el juez que intervendrá en el trámite de

717. CPJRC, art. 24. Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

718. CPJRC, art. 32. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa. Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

719. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario…*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, T. I, p. 546.

este procedimiento –y en caso de darse el supuesto mencionado, resolverá su rechazo *in limine*– será aquel que juzgue el proceso principal.[720]

La norma, ante planteos de estas características, impone al juez la obligación de disponer su rechazo, sin dar traslado a la parte contraria, es decir, sin sustanciación. De tal modo se evita el dispendio jurisdiccional ante cuestiones que no guardan relación con el litigio, criterio que encuentra fundamento en el principio de economía procesal que se vincula con "el tiempo para las actuaciones con el objeto de lograr rapidez y celeridad en el camino hacia la sentencia".[721] Sin perjuicio de lo expuesto, es importante analizar el rechazo *in limine* considerando el principio *in dubio pro consumidor*,[722] dado que nos encontramos frente a una rama del derecho que custodia particularmente esta figura con arraigo constitucional. Por ello, el rechazo *in limine* del incidente por improcedente deberá contemplar la protección del consumidor o usuario y no afectar los derechos del sujeto vulnerable en este tipo de proceso judicial.

Un aspecto destacable a los efectos del presente comentario es manifestar que el rechazo *in limine* es apelable con efecto devolutivo, consecuencia que produce "el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó el acto que, frente a la impugnación, entrega la jurisdicción (facultad de juzgar) al superior".[723] En tal sentido, tal como señala Balbín, "el rechazo *in limine* de un incidente es apelable con efecto no suspensivo, y se justifica por razones de economía procesal".[724] En otras palabras, el rechazo mantiene sus efectos hasta tanto el tribunal de alzada disponga de sus facultades jurisdiccionales y adopte una decisión dirigida a "confirmar íntegramente el fallo, [...] ratificarlo en una parte y revocarlo en otra, [...] o de invalidarlo totalmente".[725] El juez que dictó el rechazo solo le dará curso al inci-

720. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 1998, p. 804. "Es competente para conocer de los incidentes, el juez que interviene en el proceso principal [...], regla que obedece, como es obvio, a una razón de conexidad."

721. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado...*, *op. cit.*, T. I, p. 715.

722. Tambussi, Carlos E., *Derecho Administrativo de Consumidores y Usuarios en la CABA...*, *op. cit.*, p. 22.

723. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado...*, *op. cit.*, T. III, p. 374.

724. Balbín, Carlos, *Código Contencioso Administrativo...*, *op. cit.*, T. I, p. 547.

725. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado...*, *op. cit.*, T. III, p. 374.

dente en el caso de que la instancia superior ordene su trámite tras revocar la decisión del juez de grado.

Artículo 110. Traslado y contestación

Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

Concordancias: artículos 180 del CPCyCN y 165 del CCAyT.

Corresponde señalar en primer lugar que el artículo recepta la custodia del derecho de defensa en juicio de la parte a la que se traslada el incidente, fijando la oportunidad para que ofrezca la prueba de que intente valerse a fin de respaldar su contestación, ello así dado que "por más que se trate de una cuestión accesoria y –comparada con la pretensión central– de entidad relativamente menor, no por ello puede haber mengua del derecho de defensa del incidentado".[726] Cabe destacar como una característica relevante del traslado que dentro del procedimiento incidental "no cabe reconvención,"[727] en virtud de la celeridad e inmediatez prevista para este tipo de juicios.

En cuanto al modo en que debe realizarse el traslado del incidente, el cuerpo normativo se limita a señalar que se notificará al incidentado dentro del tercer día en que se emita la providencia que lo ordene, criterio que conforme la opinión de Gozaíni

> … no es estricto ni provoca caducidades automáticas, e inclusive, la oposición eventual que se pueda hacer por la falta de cumplimiento en los tiempos dispuestos no provoca la pérdida de ningún derecho pues con la notificación se ha practicado el acto de impulso necesario para restablecer la celeridad procesal.[728]

En línea con lo manifestado en el comentario al artículo 107 respecto de los avances tecnológicos, hacemos hincapié en la celeridad

726. López Mesa, Marcelo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Concordado con los Códigos Procesales de las Provincias Argentinas con Jurisprudencia de todo el País*, Buenos Aires, La Ley, 2012, T. II, p. 678.

727. Kielmanovich, Jorge, *op. cit.*, T. I, p. 454.

728. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado…*, *op. cit.*, T. II, p. 254.

que le ha impreso a la prosecución de los procesos la utilización de los medios electrónicos; circunstancia que cobra una mayor dimensión por la naturaleza del trámite a cuyo comentario nos abocamos, por la posición de mayor vulnerabilidad del consumidor. En este punto cabe mencionar que en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19, se adoptaron decisiones en orden a flexibilizar los canales procesales haciendo uso de alternativas extraordinarias. Por caso, el razonamiento utilizado por la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 10, en la causa "C., F. A. c/ B., B. s/ alimentos", con fecha 29 de abril de 2020 en la cual la magistrada notificó una medida cautelar, mediante la aplicación de mensajería *WhatsApp*, herramienta que, tal como lo han hecho la Sala I[729] y la Sala IV,[730] ha sido utilizada también por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones del Consumo de nuestra Ciudad, en distintas oportunidades, dentro del período de la pandemia causada por el COVID-19.

En este caso, siguiendo lo dispuesto para el procedimiento ordinario,[731] la notificación será realizada electrónicamente y por secretaría al domicilio que el incidentado haya constituido o, en su defecto, al que se haya denunciado en el expediente principal, aplicándose de manera subsidiaria las reglas previstas en los artículos que regulan los requisitos de la demanda y su contestación.[732]

Artículo 111. Recepción de la prueba

Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, la misma se producirá en la audiencia de vista de causa.

729. Sala I, Causa N° 8766-2019-1, "C., M. V. c/ GCBA", 21/08/2020, integrada por la Dra. Mariana Díaz, el Dr. Carlos F. Balbín y la Dra. Fabiana Schafrik. En el caso se permitió a la actora remitir mediante WhatsApp una prescripción médica a la demandada.

730. Sala IV, Causa Nro.: 184029-2020-1, "R. V. A. c/ GCBA", 16/04/2021, integrada por la Dra. Laura A. Perugini, el Dr. Marcelo López Alfonsín y la Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo. En el expediente la Defensora Oficial utilizó la figura del Gestor –art. 44 del CCAyT– y recibió la confirmación de lo actuado mediante un escrito que el actor remitió mediante WhatsApp. La gestión de la defensora contó con la ratificación de ambas instancias del fuero.

731. CPJRC, art. 125.

732. CPJRC, arts. 214 y 216.

Excepcionalmente y de manera fundada, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez (10) días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo.

El juez citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, solo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que este se encontrare.

Concordancias: artículos 181 del CPCyCN y 166 del CCAyT.

El artículo establece como regla general que la prueba que merezca producción en audiencia se realice en la correspondiente a la vista de causa,[733] previéndose la posibilidad de convocar, de manera excepcional y fundada, a una audiencia especial para producirla en un plazo máximo de 10 (diez) desde la contestación del traslado por parte del incidentado o que haya vencido el plazo a tal efecto, facultad que el juez[734] puede utilizar con la finalidad de agilizar el procedimiento frente a un supuesto en el cual su retardo pueda afectar a las partes o la prosecución de la causa, pudiendo disponer, a su vez, los medios para diligenciar las probanzas que no puedan recibirse en la audiencia. Asimismo, cabe destacar que al regular la audiencia de causa, el Código dispone la resolución verbal, previo traslado a la contraparte, de los incidentes que en ella se planteen.[735]

Claramente puede notarse cómo estas disposiciones se encuentran en línea con los principios enunciados *ut supra*, subsumidos en el artículo 1, inciso 1 del Código, en cuanto a la celeridad que debe presidir el proceso y con las previsiones del artículo 221 del Código que facultan al juez, de manera excepcional en caso de que por razones de fuerza mayor no se hubiera producido alguna prueba considerada

733. En la actualidad, se encuentra vigente la posibilidad de llevar a cabo audiencias de manera remota a través de los servicios de videoconferencia (Res. Pres. N° 249/2020 del 13/03/2020, ratificada por Res. CM N° 58/2020 del 16/03/2020).

734. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado…*, *op. cit.*, T. II, p. 255: "… la apertura a prueba es facultad del juez…".

735. CPJRC, art. 221.

fundamental, a fijar una nueva audiencia[736] y que califican a la audiencia de vista de causa como el acto esencial del proceso de carácter público, oral y cuyo registro se efectúa mediante videograbación que se incorpora al expediente electrónico.

Por otra parte, siguiendo el principio de que quien alega un hecho tiene su carga probatoria, corresponderá que la parte que ofrezca un testigo resulte la encargada de hacerlo comparecer y, subsidiariamente, en caso de no poder hacerlo sea el juez quien lo cite.

Por último, el artículo refiere a la oportunidad procesal para aportar la prueba, estableciendo como regla principal su agregación antes de la celebración de la audiencia y, como supuesto especial, en caso de no poder concretarse en dicha ocasión su admisión con carácter previo a la resolución del incidente sin perjuicio de la instancia en la que se hallare.

Artículo 112. Prórroga o suspensión de la audiencia

La audiencia especial podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Concordancias: artículos 182 del CPCyCN y 167 del CCAyT.

La interpretación de este artículo debemos efectuarla considerando, tal como afirmamos precedentemente, el carácter excepcional de esta audiencia. El instituto suele utilizarse en los casos en que en una jornada no resulta factible la producción completa de la prueba. Un claro ejemplo podría darse ante la incomparecencia de algún testigo citado para brindar su testimonio en la jornada. Así lo sostiene Gozaíni quien expresa que esto "sucede cuando se aplaza la continuidad y debe proseguir tiempo después".[737]

La norma fija que la suspensión o postergación de la audiencia se limita a una única posibilidad y en razón de existir el presupuesto de imposibilidad material de producir la prueba que se haya dispuesto recibir en dicho acto, extremo que deberá ser invocado y acreditado.

736. CPJRC, "… la audiencia deberá fijarse dentro del plazo máximo e improrrogable de quince (15) días."

737. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado…*, *op. cit.*, T. II, p. 255.

Asimismo, establece idéntico plazo máximo –10 días– al indicado en el artículo 111 desde la oportunidad prevista originariamente para fijar la fecha en que deberá realizarse la audiencia.

Dicho esto, entendemos importante adherir al postulado de López Mesa en cuanto sostiene que "la audiencia de prueba resulta de trascendencia ya que en ella se pretende concentrar la mayor cantidad de actividad probatoria posible",[738] criterio que, a nuestro entender, nos orienta hacia una interpretación restrictiva del artículo en cuanto a su aplicación.

Artículo 113. Prueba pericial y testimonial

La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un (1) solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrá proponer más de dos (2) testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Concordancias: artículos 183 del CPCyCN y 168 del CCAyT.

Es menester destacar que, tal como lo enuncia la norma, la designación del perito que intervenga en el incidente se produce de oficio, debiéndose entender que la limitación cuantitativa establecida no guarda relación con el proceso incidental sino que se vincula con la disciplina científica o especialidad del profesional interviniente. Carlos Balbín sostiene que "aunque está vedado designar más de un perito, ello se entiende referido a más de uno por cada ciencia o arte propuesto, pues si se requiriera, por ejemplo, pericia caligráfica y contable, habrá que designar uno por cada especialidad".[739] En el caso de la solicitud de designación de un perito de oficio ya sea en la interposición del incidente o al contestar su traslado, la parte que corresponda deberá determinar la especialidad y los puntos de la pericia de su interés.[740] Una vez aceptado el cargo, el perito deberá presentar el informe

738. López Mesa, Marcelo, *op. cit.*, p. 681.

739. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, T. I, p. 551.

740. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil...*, *op. cit.*, 2011, T. IV, p. 212. "En el escrito de promoción del incidente debe indicarse la especialización que ha de tener el

correspondiente en un plazo de 10 días, conforme el trámite ordinario del proceso incidental, los que podrán ser prorrogados por el juez por única vez, en atención a la complejidad de la prueba pericial que deba producirse.[741] Con respecto a los consultores técnicos, en primer lugar cabe distinguir su rol del que lleva adelante el perito, cuestión sobre la que Lino Palacio señala que

> Si bien el consultor técnico debe ser una persona especializada en alguna ciencia, arte o industria o actividad técnica, se diferencia del perito, en sentido estricto, en la circunstancia de que, mientras este reviste el carácter de un auxiliar del juez o tribunal y, por lo tanto, adquiere su condición procesal a raíz del nombramiento judicial y de la subsiguiente aceptación del cargo, el consultor técnico es un verdadero defensor de la parte, quien lo designa para que *la asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al específico saber jurídico*.[742]

En tal sentido, la limitación dispuesta a su intervención, entendemos, se vincula con la celeridad que preside el proceso incidental, dado que la participación de los consultores es admitida en los procesos regulados por el Código de rito.[743]

Respecto a la prueba testimonial, la norma en análisis establece una limitación en la cantidad de los testigos que pueden ofrecer las partes y, asimismo, restringe el ámbito espacial para su recepción a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en que se desarrolla el proceso, más allá del domicilio de los testigos. En este aspecto, la interpretación debe resultar armónica con las reglas generales de la prueba previstas en los artículos 173 y 174 para las probanzas que deban practicarse, respectivamente, fuera de la sede del juzgado o tribunal pero dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la que los jueces deben asistir, y aquellas que deban practicarse fuera del radio del juzgado. El magistrado no podrá trasladarse para recibir los testimo-

---

perito y proponerse los puntos de pericia, pudiendo la otra parte [...] proponer otros puntos y observar la procedencia de los mencionados en la demanda incidental".

741. CPJRC, art. 203.

742. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil...*, *op. cit.*, 2011, T. IV, p. 552.

743. CPJRC, arts. 201, 206, 224 y ver la remisión efectuada en el art. 241 al regular la audiencia de vista en el proceso ampliado indicando que su celebración se regirá conforme lo dispuesto para el proceso ordinario.

nios que se practiquen fuera de la jurisdicción, pero podrían recibirlos por medios remotos en el marco de la audiencia de vista de causa.

En cuanto al número de los testigos establecido para los incidentes, podemos observar que su limitación a 2 (dos) resulta ser idéntica a la prevista en el artículo 184 del Código para el proceso ordinario, número que alcanza hasta un máximo de 5 (cinco) para el proceso ampliado.

En cuanto a la incomparecencia de algún testigo, debidamente citado, cabe señalar que el Código establece como regla general en su artículo 186 la posibilidad de fijar una nueva audiencia, luego de producida el resto de la prueba en la audiencia de vista de causa, a los fines de prestar declaración si la misma es considerada fundamental y, en caso de una nueva incomparecencia, se tendrá a la parte que la ofreció por desistida del medio probatorio.

Si bien se trata de un desarrollo enunciativo de la prueba, tanto testimonial como pericial, dicha circunstancia no implica la imposibilidad de desarrollar otros medios probatorios en tanto se encuentren previstos en el Código, como por ejemplo la prueba documental, siempre "en la medida en que su utilización no desnaturalice el marco procesal abreviado de este trámite".[744]

Cabe señalar, por último, que las disposiciones específicas vinculadas con la prueba pericial y testimonial en el marco de los incidentes, previstas en los artículos 111 a 113 del Código, deberán interpretarse, en lo que resulte pertinente, de manera armónica con las reglas generales previstas para la prueba y las establecidas para cada uno de dichos medios probatorios.[745]

Artículo 114. Cuestiones accesorias

Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Concordancias: artículos 184 del CPCyCN y 169 del CCAyT.

744. López Mesa, Marcelo, *op. cit.*, p. 680.

745. CPJRC, arts. 169 a 176. Reglas generales; art. 177. Medios de prueba, y, en particular, arts. 183 a 199. Prueba testimonial; arts. 200 a 209. Prueba Pericial.

El artículo establece el modo y oportunidad para resolver las cuestiones suscitadas durante el desarrollo del proceso incidental y que no resulten de importancia suficiente para generar un nuevo incidente, asuntos que parte de la doctrina denomina incidencias.[746]

En esta situación jurídica, el principio de sumariedad cobra vital importancia y, en tal sentido, Balbín refiere que "no debe olvidarse que el criterio que fija esta norma se relaciona con la obvia sumariedad que es principio rector en materia de incidentes".[747] El autor hace hincapié así en un aspecto fundamental de su decurso el que corresponde que sea efectuado con celeridad, brevedad y cercanía a la figura del consumidor. De esta manera, podemos afirmar que, siguiendo la línea fijada por diversas normas del Código, el proceso debe enmarcarse evitando cualquier tipo de dilación en la resolución de cuestiones que no posean trascendencia para el objeto o la prosecución de la contienda judicial. A modo de ejemplo, podemos enunciar la impugnación por una de las partes en audiencia de "determinada pregunta que se formule al testigo. Su único trámite es el traslado a la contraria para que haga su descargo".[748]

Artículo 115. Resolución

Contestado el traslado o vencido el plazo, recibida la prueba, o en su caso, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

Concordancias: artículos 185 del CPCyCN y 170 del CCAyT.

Nos encontramos frente al paso procesal dirigido a la conclusión del trámite del incidente. Así las cosas una vez agotado el desarrollo de la traba de *litis* y la producción de la prueba, en caso de haberse ordenado, el juez solamente debe dictar la resolución que dirima el planteo controversial. En tal sentido, la norma ordena a los magistrados que

746. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado...*, *op. cit.*, T. II, p. 246: "... las incidencias son conflictos dentro de un trámite en curso, o planteados en un acto puntual del proceso que debe ser resuelto de inmediato por no ser de tal significación o importancia como para suscitar un incidente autónomo"; Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, T. I, p. 552: "... incidencias y cuestiones accesorias son conceptos sinónimos".

747. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, T. I, p. 552.

748. Ídem.

se efectúe "sin más trámite,"[749] es decir, que cierra la posibilidad de disponer algún tipo de acto procesal previo o de dictar la providencia de "autos para sentencia",[750] preservando, de este modo, el vigor del principio de *celeridad*.[751]

Por otra parte, al tratarse de la finalización de un conflicto accesorio al proceso principal, el magistrado deberá fijar las costas del planteo incidental las que "habrán de imponerse siempre al vencido, porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta –acción y omisión– debe soportar el pago de aquellas que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos".[752]
En tal sentido, Gozaíni señala que

> Dada la realidad de una contienda, y en ella la conducta de dos partes que se enfrentan con intereses contrapuestos, donde una obliga a la otra a una articulación, es razonable que el éxito obtenido [...] tenga también un condenado en costas por resultar vencido en el debate.[753]

Es así que la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente, se expida "acerca de las incidencias o cuestiones accesorias",[754] razón por la que entendemos que ambos artículos deben interpretarse conjuntamente de manera armónica, atento a que la resolución del incidente deberá contener también la de las incidencias que se hayan producido.

Si bien es menester destacar que el proceso incidental normalmente finaliza con la resolución del magistrado, es importante traer a colación que estos "son susceptibles de terminar por modos anormales tales como la caducidad de la instancia, el allanamiento, el desis-

749. López Mesa, Marcelo, *op. cit.*, p. 686; "al referirse la norma 'sin más trámite' se entiende que tampoco resulta necesario –por la sumariedad del trámite– el dictado de la providencia de 'autos para sentencia'".

750. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil...*, *op. cit.*, 2011, T. IV, p. 214; "cualquiera sea la contingencia que se haya verificado, resulta innecesario el previo llamamiento de autos para resolver un incidente".

751. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, T. I, p. 553.

752. Kielmanovich, Jorge, *op. cit.*, p. 457; Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 1998, p. 209; "las costas deben aplicarse a la parte que resulte vencida en el incidente".

753. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado...*, *op. cit.*, T. II, p. 256.

754. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, T. I, p. 553.

timiento, la transacción, y la conciliación,"[755] así como también por el archivo de la causa.

Artículo 116

Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Concordancias: artículos 186 del CPCyCN y 171 del CCAyT.

El artículo fija la modalidad en que las partes deben efectuar la presentación de aquellos incidentes, de existencia simultánea y causa conocida, con aptitud para paralizar el proceso. En tal sentido, dispone que se articulen en un mismo escrito de resultar factible su trámite conjunto, a fin de que predomine el orden en la tramitación de la causa, que esta sea asequible al entendimiento del consumidor y evitar un dispendio jurisdiccional tendiente a paralizar el proceso originario.

Algunos autores entienden el contenido de la norma como una causal para el rechazo *in limine*[756] de procesos incidentales simultáneos con efectos suspensivos, cuya presentación se efectúe con posterioridad al escrito que prevé el artículo en comentario. En cuanto a la regla, Lino Palacio afirma que "solo se aplica a los incidentes suspensivos del proceso principal y reconoce fundamento en la vigencia de los principios de concentración y eventualidad",[757] dando cuenta así de la presencia de la economía procesal en el procedimiento.

Como puede apreciarse, la norma en análisis se encuentra en línea con las excepciones a la regla general de no suspensión del trámite del proceso principal que contempla el artículo 106 del Código,

755. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil...*, *op. cit.*, 2011, T. IV, p. 215.

756. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, T. I, p. 553. "La norma estableció otra causal de rechazo *in limine* de la demanda incidental, pues cuando existan simultáneamente causales suficientes para promover más de un incidente que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, y siempre que esas causas resulten conocidas para quien las promueve, los incidentes deberán ser articulados en un mismo escrito, con el propósito de que tramiten en una misma pieza y bajo idénticas disposiciones".

757. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil...*, *op. cit.*, 2011, T. IV, p. 216.

entendiendo aquí también que las resoluciones que adopten los magistrados en cuanto a las presentaciones reguladas en el artículo tendrán carácter irrecurrible. Por último, y retomando lo expuesto en referencia los principios subsumidos en el inciso 1 del artículo 1 del Código, podemos destacar que "La norma aquí también establece una regla destinada a ahorrar tiempo y conseguir un trámite más ordenado y sencillo".[758]

Capítulo 9
Acumulación de procesos

Artículo 117. Procedencia*

Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones y siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá, además:

1. **Que los procesos se encuentren en la misma instancia.**
2. **Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.**
3. **Que estén tramitando por el mismo tipo de proceso. Podrán acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento, o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo.**

   En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
4. **Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.**

Concordancias: artículos 188 del CPCyCN y 172 del CCAyT.

758. López Mesa, Marcelo, *op. cit.*, p. 686

* Comentario sobre los artículos 117 a 123 por María Rosa Cilurzo.

Sabido es que la acción procesal es el cauce formal para la concreción de las pretensiones; resulta por lo tanto el instrumento necesario para la deducción de las mismas, siendo así el ámbito en el cual las partes desarrollan su actividad y el juzgador plasma el ejercicio de su función.

La acción así "... configurada como un derecho a provocar la actividad de la jurisdicción"[759] puede circunscribirse a una sola y única pretensión, pero nada impide que varias pretensiones se acumulen en una sola y única acción y tampoco que varios procesos, por su vinculación, sean tratados en un solo y único pronunciamiento.

En el curso o trámite del proceso no solo poseen esencial relevancia la sucesión de actos que en él se desarrollan, sino también las pretensiones que se presentan y arribar a una conclusión. La pretensión, plasmada en el objeto, resulta ser lo requerido por las partes y a la luz de la cual se impulsa la actividad jurisdiccional.

Este conjunto indisoluble posee diversas y variadas regulaciones en las normas procedimentales con incidencias no solo en dicha faz, sino también en la sustancial.[760]

La imbricación de pretensión y acción determinará la competencia, el tipo de proceso y será a su vez condicionante para el análisis del instituto.

En el presente comentario, se tratará brevemente de plasmar solo una de las formas en las cuales se produce dicha interrelación y uno de los instrumentos, la acumulación de procesos, por el cual el sistema procesal pretende resguardar su eficacia a nivel finalista.

El análisis de la acumulación de pretensiones[761] (así como la reconvención, sustitución, su encuadre individual o colectivo y su incidencia

759. Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, De Palma, 3° ed., 1958, p. 88.

760. CN, art. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25. Lo expuesto no implica obviar la naturaleza esencial de la acción y su derecho a deducirla a la luz de las disposiciones Constitucionales y Convencionales.

761. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 4° ed., 2017, T. I, p. 274. La acumulación de pretensiones se produce cuando en una misma demanda se debaten varios objetos procesales, que pueden ser introducidos tanto en la demanda como en la reconvención, y que serán tratados en el pronunciamiento de fondo en forma conjunta. Como ha entendido la doctrina "... el proceso contencioso puede hallarse constituido por una pluralidad de objetos, o sea, por más de una pretensión. Cuando ello ocurra,

en el alcance de la cosa juzgada, entre otras cuestiones relacionadas), su consideración, a la luz de la acumulación de procesos resulta esencial para comprender el fin del instituto; y ello es así ya que solo a partir de la determinación del objeto del proceso y de la pretensión inicial, es que podrán analizarse y configurarse los presupuestos para la acumulación.

En suma, la pretensión, su alcance o limitación, resultarán esenciales en todo análisis referido al instituto.

Llegados a este punto y considerando que la acción puede poseer una o varias pretensiones plasmadas de manera sucesiva o conjunta, la acumulación de procesos es el instrumento por el cual se procede por afinidad de causas o por conexión a la unión material de dos o más procesos en trámite, debido a que tiene por objeto pretensiones conexas, que no pueden ser decididas separadamente sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o afectar la cosa juzgada.[762]

Como puede observarse, aun cuando se trata de la acumulación sucesiva de diversos procesos, son las pretensiones allí articuladas –y su análisis– lo que justifica y fundamenta la unión referenciada.

Se habilita por esa razón a que distintos litigios tramiten, en forma conjunta o separada, y se resuelvan por un mismo Tribunal en forma única o simultánea.[763]

Conexión

A los efectos de analizar la afinidad a que se hace referencia, la doctrina ha entendido que ella puede originarse en la causa u objeto del litigio o en su conexión.

---

estaremos en presencia del llamado proceso acumulativo o por acumulación al que cabe definir como aquel que sirve para la satisfacción de dos o más pretensiones."

762. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, *op. cit.*, 1999, T. I, pp. 682-683; Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal…*, *op. cit.*, T. I, p. 283; CCAyT, Sala 1, "Eumex SA v. GCBA s/amparo", expte. EXP 19219/0, 04/05/2006; Sala 2, "GCBA v. Alberdi Gas SA s/ejecución fiscal", expte. EJF 193.610, 19/03/2002; CCAyT, Sala 3, "B BLA c/ GCBA s/ amparo" (Expte. 6002/2020), 10/12/2020. Han resuelto que media conexión cuando la pretensión procesal de una causa se encuentra subsumida en otra.

763. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal…*, *op. cit.*, T. I, p. 683: "Aun cuando en general se hable de 'sentencia única'".

La conexión

> … puede ser real cuando sea uno mismo el bien discutido; causal, cuando sea idéntica la causa jurídica de la pretensión; personal, cuando por lo menos una de las partes es la misma en los distintos litigios o instrumental, cuando los varios litigios sean de tal índole que para su composición sirvan los mismos bienes para el pago, como sucede en las ejecuciones, o se aducen las mismas razones y fundamentos de hecho y derecho por los demandantes en procesos de conocimiento o por el ejecutado como excepciones […] Pero debe tenerse en cuenta que no podrá existir conexión entre litigios cuando por lo menos uno de los sujetos no sea común, pues como dice Carnelutti, no hay litigios conexos entre partes totalmente distintas.[764]

Aquí es preciso distinguir entre conexidad y acumulación.

A pesar de que, como se explicará en detalle más adelante, la conexidad es un presupuesto para que proceda la acumulación; se trata de institutos distintos que no pueden ser asimilados.

Al respecto, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo ha explicado que

> … a diferencia de lo que ocurre con el instituto de la acumulación, la conexidad solo propende a que los expedientes queden radicados ante el mismo tribunal para evitar la posibilidad de sentencias contradictorias al determinar que sea un mismo juzgador el que conozca en las causas que se encuentran vinculadas en términos de razonabilidad.[765]

En este sentido, dicha sala ha entendido que el hecho determinante para disponer la acumulación de procesos es la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. Si ello no concurre, la acumulación será improcedente, sin importar que las causas presenten varios puntos en común.[766]

Es dable reiterar que la acumulación de procesos no se equipara con la conexidad que media entre distintas causas y que habilita al desplazamiento de la competencia del Juez Natural hacia aquel que

764. Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 3° ed., pp. 315 y 316, punto 181 y su nota 166.

765. CCAyT, Sala I, "Nuevo Banco del Chaco S.A. c/ GCBA s/ incidente de apelación - acción meramente declarativa", 13/07/2022.

766. CCAyT, Sala I, "Molina, Arturo Claudio c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo", 13/02/2020.

posee –según las reglas procedimentales– una prelación en la intervención en otros procesos vinculados, pero tiene como uno de sus presupuestos a la mentada conexidad.

Por ello, resulta posible que existan casos en los cuales medie simplemente conexidad –sin acumulación– y se configuran, cuando las pretensiones no se encuentren necesariamente vinculadas objetivamente, sino meramente vinculadas. En esos casos no mediará unión material de los procesos que justifique un pronunciamiento único, mas sí una relación que habilita el desplazamiento hacia el magistrado que previno.

Siendo así, deviene esencial al instituto el análisis del vínculo existente entre las partes, la identidad subjetiva y la relación jurídica, ya que si los reclamos resultan diversos sin que exista la posibilidad jurídica de que lo que se decida en un proceso pueda producir efectos de cosa juzgada, en el otro, dado, por ejemplo, la diversa composición subjetiva de ambos, no se justificará la acumulación de procesos,[767] pero podría decidirse –a la luz de una conexidad instrumental– la tramitación ante un mismo magistrado de las causas involucradas, produciéndose el ya referido desplazamiento de competencia sin acumulación.

Es que la acumulación permite unir en un solo debate y decisión diversas partes y pretensiones, mientras que la conexidad hace a la mera distribución de causas en la organización y distribución de los procesos[768] que concluirían con pronunciamientos separados.

En resumen, la conexidad sustancial tendrá como consecuencia la acumulación y determinará el desplazamiento de la competencia con el fin último de evitar el dictado de sentencias que pudieren ser afectadas por los efectos de la cosa juzgada. Mientras que la conexidad instrumental, si bien genera el mismo resultado (desplazamiento de la competencia), se afinca en una conveniencia práctica que implica que

767. CN. Com, Sala C, "Paraná SA de Seguros c/ Servicios Eléctricos Integrales", Exp. N° 14803/2017, 12/09/2019.

768. "... la aplicación del instituto *(forum conexitatis)* constituye una causal de excepción a las reglas en materia de competencia e importa admitir el traslado de la jurisdicción natural en favor de otro magistrado dada la conveniencia de concretar en un tribunal todas las acciones vinculadas a una misma relación jurídica y de evitar así el riesgo del dictado de pronunciamientos contradictorios (conf. Fallos CSJN: 328:3831; 329:3925; 4995; 331:744 entre otros..." (del dictamen al que remite la CSJN, "Provincia ART c/ Transportes Automotores del Plata y ot. s/ cobro de sumas de dinero", 05/07/2016.

un mismo magistrado conozca en determinados procesos, en virtud del contacto o conocimiento con el material fáctico o probatorio.[769]

Como acertadamente ha entendido la doctrina

> … los supuestos de desplazamiento de la competencia por conexidad son mucho más laxos que los que justifican una acumulación. Ello en tanto su fin no se limitará a evitar el dictado de sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por los efectos de la cosa juzgada, sino que aquí se deben ponderar muchos otros motivos por los cuales puede resultar procedente.[770] [771]

Requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos

El Código dispone en forma expresa que la acumulación de procesos requiere para su procedencia la configuración de diversos presupuestos.

a. Afirma que ello se configura "cuando haya sido admisible la acumulación subjetiva de pretensiones […] siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros".

En cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones, es de destacar que el texto no posee remisión alguna a la regulación del litisconsorcio facultativo, tal como expresamente lo dispone su correspondiente

769. Lliñas, Diego, "Acumulación de Procesos", en Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario…*, *op. cit.*, 2ª ed., 2010, T. I, pp. 395-396. Ha entendido la doctrina que "el instituto de la conexidad ha sido definido como la vinculación que existe entre dos o más procesos o pretensiones, derivada de la comunidad de uno o más de sus elementos, y tiene como consecuencia, según su grado, el desplazamiento de la competencia de modo de someter al conocimiento del mismo juez o tribunal todas las cuestiones o procesos conexos".

770. Ibídem, pp. 396 y 397.

771. CCAyT, Sala 1, "Macri, Jorge Horacio c/ GCBA s/ amparo" (exp. N° 36324/2017-0), 20/09/2017, "Diaz Almaraz, Brenda c/ GCBA s/ amparo - empleo público" (exp. 129405/2021-0), 22/09/2021. Así se ha afirmado que "no todos los recaudos de procedencia de la acumulación son exigibles para tener por configurada la conexidad. Por ello, en términos generales no obsta para la admisión de la conexidad que entre ambas partes no haya identidad total de sujetos, o el diferente estado de avance de las causas o que no se advierta una igualdad literal de sus objetos."

nacional, ni a los supuestos de acumulación objetiva y litisconsorcios contemplados en el Capítulo X del Título II del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA[772], es de preguntarse si con ello se ha pretendido establecer un criterio disímil de procedencia.

Si sostenemos la admisibilidad de la acumulación a la luz de las reglas generales –que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado–, la pauta central del análisis consistirá, esencialmente, en la concurrencia de la mentada conexidad por causa, objeto o ambas.

Así se ha entendido que

> ... la acumulación de procesos se justifica [...] por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por el objeto y la causa, situación que es la que se presenta [...] frente a la certeza de que la decisión final que se adopte en cualquiera de los expedientes tendrá efecto de cosa juzgada en las otras causas, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal (artículo 33, ley 25.675; Fallos: 326:75)...[773]

Por ello, como se viene afirmando, la conexidad es presupuesto lógico de la acumulación y, como primera regla, no procede en supuestos en los cuales un actor esgrimiera pretensiones originadas en relaciones de consumo no relacionadas, lo que se condice con la individualidad de las relaciones jurídicas; mas nada impediría que pretensiones deducidas con relación a diversos sujetos pero derivadas de una relación jurídica idéntica o vinculada fueran susceptibles de acumulación, ya que su tratamiento en procesos autónomos conllevaría el riesgo de sentencias contradictorias, lo que solo podría aventarse a la luz de un tratamiento único.

En ese sentido, calificada doctrina tiene dicho que es buena regla

> ... aceptar la acumulación de procesos, cuando las diversas pretensiones se hubieran podido acumular en la misma demanda. De manera que se utiliza un mismo criterio para la acumulación inicial y la posterior, [...] la que ocurre en la misma demanda y la de los procesos iniciados por separado.[774]

772. CCyCN, art. 88; CCAyT, arts. 81 y 83.

773. Fallos CSJN: 344:3725. Asociación Civil por la justicia ambiental y otros c/ Entre Ríos, Provincia y otros s/ amparo ambiental, 28/12/2012.

774. Devis Echandía, Hernando, *op. cit.*, pp. 320-321.

Frente a la problemática y la casuística que el instituto presenta, cabría preguntarse si podemos extraer del articulado un criterio para poder distinguir supuestos de mera conexidad o de acumulación.

Si partimos de la regulación que al respecto efectúa el CPJRC, veremos que solo en dos oportunidades hace a ella mención; primero en el artículo 232 donde, al tratar los efectos de la admisión de las excepciones, prevé la remisión de actuaciones cuando se acoja una excepción de litispendencia por conexidad; asimismo en el artículo 235, al regular la procedencia de la reconvención dispone que ella será admisible si las pretensiones derivan de la misma relación de consumo o si fueren conexas.

Considero que ha de estarse a la jurisprudencia del fuero para así delimitar el alcance de la conexidad y su relación con la acumulación.

De un precedente ya mencionado pueden extraerse los presupuestos que deberán regir la interpretación ajustada a los fines queridos por el legislador, para delimitar los institutos, poniendo en claro la procedencia de la conexidad para supuestos en los cuales la acumulación no resulta el camino apropiado y el criterio restrictivo del segundo.

Allí se expuso que

> … la conexidad es la vinculación que existe entre dos o más procesos o pretensiones derivadas de la comunidad de uno o más de sus componentes. Es decir las pretensiones deducidas resultan conexas cuando, no obstante su diversidad, poseen elementos comunes o interdependientes que las vinculan por su objeto, por su causa o por algún efecto procesal bastando que los procesos se encuentren de algún modo vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas entre ellos […] Ante tal relación la causa debe quedar sometida al conocimiento del Tribunal que previno, el cual cuenta con la ventaja de los elementos de convicción ya incorporados […] el propósito del instituto consiste en primer lugar en preservar la garantía de imparcialidad objetiva a cuyo fin, una vez radicada la causa por ante un órgano jurisdiccional debe permanecer en sus estrados […] la tramitación ante un solo juzgado resulta eficaz para evitar pronunciamientos contradictorios en aquellos aspectos que no admitan tratamiento diverso, aun en el marco de procesos con alcances y ámbitos de cognición diferentes.[775]

775. CCAyT, Sala I, Expte. N° 133363-2021, "Nuevo Banco del Chaco c/ GCBA", 13/07/22.

Por lo tanto, la vinculación sustancial será la pauta de análisis y en los supuestos en los cuales no se verifique la litispendencia, pero exista una relación entre los procesos que genere que una misma situación de hecho o de derecho deba ser juzgada en forma conjunta,[776] para evitar sentencias contradictorias o duplicidad de tratamientos devendrá viable la acumulación,[777] así como también en los casos en los cuales medie una misma relación de consumo.

La necesidad de deslindar los institutos resulta esencial, por ello corresponde sean entendidos por su afinidad, pero sin olvidar que poseen objetivos y consecuencias diferenciadas. La litispendencia pretende evitar que se produzca el planteo de una misma discusión por ante distintos magistrados, mientras que la acumulación tiende a impedir que tramiten separadamente procesos conexos que puedan concluir con sentencias que por efecto de la cosa juzgada devengan inejecutables o contradictoras; la primera se analiza a la luz de la mentada triple identidad, mientras que la acumulación puede decretarse frente a una mera conexión (por la causa, o el objeto).[778]

Tal como ocurre en el proceso contencioso administrativo,[779] el CPJRC veda la acumulación de procesos de distinto tipo –lo que luego será analizado–, mas cabe entender que no impide el acogimiento de una excepción de litispendencia por conexidad;[780] ello importaría, en esencia, un supuesto de acumulación *impropia*, en la que se suspende el trámite del proceso acumulado.

Vemos entonces y como una primera conclusión que aunque el Código de Consumo, al igual que su símil nacional y local, no regula la conexidad como un instituto autónomo, ella es presupuesto para que se configure la acumulación de procesos.

776. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal...*, *op. cit.*, T. I, p. 683.

777. CSJN, Fallos: 314:811, 316:3053 y 318:1812.

778. CCAyT, Sala I, "GCBA c/ Valdosta" Expte. N° 401199, 08/07/2003; Sala II, "Guilford Argentina SA c/ GCBA", Expte. N° 28406, 11/02/2010; Sala II, "Quintela, G c/ GCBA s/ Daños", Expte. N° 45555, 05/03/2015; "Reynoso Irma c/ GCBA s/ daños", Expte. N° 1814/2015, 02/08/2018.

779. CCAyT, art. 83, inc. c.

780. TSJ CABA, "REMIS, Edith Josefa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en GCBA s/ Remis Edith Josefa s/ ejec. Fiscal. Ingresos brutos (exp. 9187/12)", 14/05/2014.

En general, si media la existencia de un único hecho generador y un mismo objeto, la acumulación debería ser considerada como el instrumento lógico para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Consideramos que la regla a aplicar es aquella diseñada por nuestro Máximo Tribunal Federal:

> … si de la lectura de los reclamos de las causas surge que para la decisión de los asuntos habrá de hacer mérito de circunstancias fácticas comunes, el pronunciamiento que en cualquiera de las causas se dicte podrá tener efectos de cosa juzgada sobre la otra, circunstancia que hace aconsejable la acumulación.[781]

Y por ello

> … más allá de su objeto específico, se sustancian por hechos estrechamente vinculados, de modo que resulta razonable concretar todas las actuaciones ante un único magistrado, evitando el dictado de sentencias contradictorias y favoreciendo la buena administración de justicia.[782]

b. Sumado al primer presupuesto de procedencia, el código dispone que debe constituirse el riesgo de que la sentencia a dictarse en uno de los procesos involucrados pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Este es el objetivo principal del instituto[783] y requisito indispensable de su configuración.

Al respecto no debe obviarse que la función esencial de los órganos que ejercen función judicial resulta ser dirimir conflictos con fuerza de verdad legal, y que la misma se perfecciona a través de la emisión de pronunciamientos que constituirán la cosa juzgada, poseyendo por ello además coercividad.

La Función Jurisdiccional y la cosa juzgada como su efecto ha sido definida por la doctrina como la

> … función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y

781. CSJN, Fallos: 329:537.

782. CSJN, Fallos: 316:3053.

783. Palacio, Lino E., *op. cit.*, p. 459; Falcón, Enrique, *Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, T. I, p. 293.

> controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución…[784]

Su esencialidad pretende ser resguardada por el instrumento en análisis.

En lo que hace a su delimitación, el Código ha decidido prescindir de las precisiones que al respecto ha delineado el CCAyT en su artículo 284;[785] ello no impide considerar a las previsiones allí vertidas como regla interpretativa.

Considero que la omisión legislativa en la precisión del alcance de la cosa juzgada no puede impedir que la evaluación –con motivo de la acumulación– se efectúe a la luz del desarrollo jurisprudencial sobre la materia, ya que, en palabras de nuestro Máximo Tribunal Federal, "se le confirió jerarquía constitucional a la cosa juzgada, sobre la base de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio"[786] y que "la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador".[787]

Siendo que la acumulación de procesos pretende evitar que se ponga en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia no deducida en el proceso acumulable,[788] no se requerirá que los asuntos sean idénticos, sino que ocurran algunas de las causas que permitan aplicar el instituto de la cosa juzgada.[789]

Para que la acumulación resulte procedente y se eviten los riesgos de sentencias contradictorias o la afectación de la cosa juzgada, se requiere que medie continencia, conexidad, accesoriedad o subsidia-

784. Couture, Eduardo, *op. cit.*, p. 40.

785. CCAyT, art. 284, inc. 7: "Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve."

786. CSJN, Fallos: 340:1982 y sus citas.

787. Ibídem, Fallos: 341:774 y sus citas.

788. Ibídem, Fallos: 328:3299, 116:220 y 169:330.

789. García Pulles, Fernando, *Acumulación de procesos o procesos de clase*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2002, p. 69.

ridad entre los objetos procesales, lo que conllevaría a que uno nuevo resultare inviable.

La doctrina ha precisado lo expuesto al afirmar que ella procede cuando las causas tienen en común el título, objeto o ambos, o cuando el objeto o el título de una de las demandas tiene con el título o el objeto de otra una relación tal que ambas decisiones deben tener el mismo fundamento, de modo que no puede ser admitido en una y rechazado en otra sin generar contradicción o imposibilidad de ejecución.[790]

Se demuestra así que la vinculación entre los dos presupuestos que venimos desarrollando deviene esencial.

Ellos hacen tanto a la eficiencia como al resguardo del sistema, habiendo afirmado la doctrina que:

> … en el ámbito de la administración de los conflictos, se utiliza a la acumulación como herramienta para el logro de dos finalidades esenciales: unificar las respuestas jurídicas a un mismo conflicto y evitar el dispendio de actividad jurisdiccional […] y se evite el dictado de sentencias contradictorias, de modo que realizar la concentración resulte favorable […] para el mejor servicio de la administración de justicia.[791]

c. El artículo 117 requiere, además que los procesos se encuentren en la misma instancia.

Se ha entendido que deviene procedente la acumulación aun después del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia, con la condición de que ambos procesos se encuentren en grado de apelación.[792]

Siendo así, si uno de los presupuestos esenciales es evitar el dictado de sentencias contradictorias, la acumulación procedería en la instancia de apelación, pero solo suponiendo que todas las causas involucradas hubieren sido recurridas.

Es decir, la norma habilita a que la acumulación se produzca en segunda o ulterior instancia "siempre que los procesos a acumular se encuentren en ellas con motivo de recursos interpuestos contra la

790. Colombo, Carlos J.; Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado,* Buenos Aires, La Ley, 3° ed., 2011, T. II, p. 393.

791. García Pulles, Fernando, *op. cit.*, p. 67 y nota 74.

792. Lliñas, Diego, *op. cit.*, p. 399.

sentencia definitiva o resolución condenatoria recaída en un trámite común a todos ellos".[793]

Al respecto, la CSJN ha considerado que

> ... la utilidad de la radicación de la causa por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en una de ellas, por lo que la acumulación resulta improcedente cuando exista noticia de que ello ha acontecido, aun cuando se ignore si esta se encuentra firme.[794]

En virtud de lo cual la procedencia se afinca en criterio de utilidad y unidad de tramitación en la instancia correspondiente.[795]

En consecuencia, si uno de los procesos posee sentencia firme, o media desistimiento de la acción o del derecho, carece de fin el instituto de la acumulación y el consiguiente desplazamiento de la competencia, habiéndose declarado la improcedencia de la acumulación, en forma invariable por la jurisprudencia del fuero.[796]

d. El art. 117 también requiere que el tribunal a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia, lo que a nuestro entender implica el tratamiento de diversas problemáticas.

La regla general resulta ser que la acumulación en modo alguno habilita a sortear la reglas sobre la atribución de competencia en razón de la materia, mas cabría preguntarse si resulta viable que –en virtud de la acumulación de acciones– en los procesos de consumo puede mediar un desplazamiento de la competencia en favor de un magistrado que originariamente resultare incompetente en lo que a la especialidad en materias de consumo se trate.

Si bien el CPJRC no posee reglas especiales de desplazamiento de competencia (tales como las previstas en el CPCyCN –art 6–), el denominado *forum conexitatis* posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas, y ello constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia prevista, impor-

793. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal....*, *op. cit.*, T. I, p. 286.

794. CSJN, Fallos: 330:1895.

795. CCAyT, Sala III, "GCBA c/ La Cantora SRL s/ otras ejecuciones especiales", Expte. N° 46208, 17/08/2022.

796. CCAyT, Sala II, "Martinez M c/ GCBA" Expte. N°10132, 29/12/2000; Sala I, "Obra Social U.P. c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires", Expte. N° 22546, 07/06/2007.

tando el desplazamiento de la jurisdicción de un juez a favor de otro con un fin de practicidad y resguardo, tiene origen en la conveniencia de reunir ante un único tribunal las acciones ligadas a una misma relación jurídica y de evitar así el riesgo de pronunciamientos contradictorios.[797]

La CSJN ha entendido que independientemente de que las pretensiones se funden en la Ley N° 24240, disposición que integra el derecho común[798] y si la cuestión involucra normas de naturaleza federal, vinculadas al derecho alegado por las partes, su conocimiento corresponde a la justicia federal, e implicará el desplazamiento de la competencia hacia la Justicia de excepción.[799]

De tal forma la acumulación por conexidad podría darse ante un magistrado que no posea competencia específica en materia de usuarios y consumidores; ya que, al resolver las cuestiones vinculadas a los procesos acumulados, deberá aplicar las normas que sustancialmente regulan las relaciones de consumo, sin que ello implique la vulneración de los derechos protectorios.

Claro está, no habrá desplazamiento de competencia cuando la vinculación se configure entre causas civiles y penales que versen sobre el mismo hecho y sean ejercidas independientemente. De suceder ello, en términos generales, la sentencia penal hará cosa juzgada sobre la existencia del hecho y la participación y culpa de su autor.[800]

e. La norma en comentario a su vez establece como requisito que las causas estén tramitando por el mismo tipo de proceso y agrega que podrán acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento, o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

Las disposiciones de código –reiterando el texto del CPCyCN– no han merecido la claridad que resultaría deseable en virtud de los diversos procesos estructurados en su texto, y si bien no existe lugar a

797. CSJN, Fallos: 323:368; 329:3925, 4995; 331:744.

798. CSJN, Fallos: 324:4349.

799. CSJN, Fallos: 345:800, con remisión al dictamen de la Procuración.

800. CCyCN, arts. 1776 y 1777.

dudas sobre el hecho de que el Código prevé procesos de conocimiento (en el Título VI) y dos tipos de trámites (ordinario y ampliado), también ha previsto procesos especiales (Título IX) y diversos tipos de ejecución (artículo 5), que no han sido considerados.

Consideramos que las previsiones del artículo 216 no podrán obstaculizar la aplicación del instituto, a la luz de los fines previstos por el legislador.

En tal sentido, debe primar (y así se ha receptado) la jurisprudencia según la cual no resulta óbice para la acumulación el diferente trámite dado a los procesos.

El TSJ CABA ha considerado el tema al afirmar que

> … la forma de canalizar la conexidad es por medio del instituto de la "acumulación de procesos [Conf. CSJN, 08/08/08. Asociación de Trabajadores del Estado c/ Corrientes, Provincia de s/ Inconstitucionalidad], que contempla dos variantes, la acumulación propia, que implica la tramitación conjunta o separada de ambos procesos pero con el dictado de una única sentencia, y la "acumulación impropia", que implica suspender uno de los procesos hasta tanto se dilucide la cuestión debatida en el otro juicio. Esta última variante sería la atinada […] ya que la típica acumulación de procesos no puede realizarse habida cuenta que ambos juicios se sustancian por diferentes trámites.

Concluyendo que

> … el hecho de que un proceso sea ejecutivo y otro ordinario, no impide la admisión de la excepción de litispendencia por conexidad cuando […] la promoción del juicio ordinario no resulta un artilugio destinado a entorpecer y demorar el trámite del ejecutivo, sino que contiene pretensiones serias y debidamente fundadas.[801]

También la vinculación esencial ha generado que se habilite, a la luz de la identidad de sujeto y objeto, la acumulación de un proceso de impugnación de acto sancionatorio y un amparo por el cual se cuestionaba la misma sanción, afincándose el decisorio en la inviabilidad

801. TSJ CABA, "Edith Josefa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en GCBA c/ Remis Edith Josefa s/ ejec fiscal", Expte. N° 9187/12, 14/05/2014. A su vez, en diversos precedentes se ha desestimado la acumulación de procesos ordinarios y ejecutivos, declarándolos conexos; CCAyT, Sala I, "Bingo Lavalle c/ GCBA", Expte. N° 43452, 08/03/2013, Sala II, "GCBA c/ Inspectorate de Argentina", Expte. N° 856798, 27/03/2013, entre muchos otros.

de decisiones separadas, a la luz del riesgo de incurrir en contracción o generar un pronunciamiento de imposible cumplimiento en virtud del efecto de la cosa juzgada,[802] desestimándola cuando la posibilidad de sentencias contradictorias no resulte posible.[803]

f. Por último, el artículo 117 prevé que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieran más avanzados.

Es decir que serán las diversas etapas procesales y su relación con el avance de las causas lo que determinará la viabilidad de la acumulación; en tal sentido, nuestro Máximo Tribunal Federal, por remisión a lo dictaminado por la Procuración General, reiteró el criterio según el cual

> … no procede la acumulación de procesos cuando estos se encuentren en diferentes etapas procesales, que impidan su sustanciación conjunta, en especial cuando en uno de ellos se ha dictado sentencia (Fallos 312:568; Com.731,L XLVI, "Trotta, Omar Hugo c/ Guerrieri, Carlos Alberto y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 21 de diciembre de 2010) […] como ha señalado el Tribunal […] cualquier duda que se pudiere albergar acerca de la posibilidad de sentencias contradictorias, se soslaya requiriendo fotocopias de las piezas que se consideren necesarias para evitar que se incurra en la situación apuntada.[804]

Son razones de orden y economía procesal las que otorgan sustento a la limitación impuesta por la ley ritual, sin perjuicio de lo cual el postulado ha sido relativizado en supuestos en los cuales los procesos poseían identidad de partes, se fundaban en el mismo hecho y la solicitud de acumulación había sido efectuada por quien, en principio se vería perjudicada por el avance que demostraba la *litis*.[805]

802. CCAyT, Sala IV, "Bralla Omar c/ Dirección Gral. de Defensa al Consumidor sobre relación de consumo", Expte. N° 9080/2021, 04/02/2022.

803. CCAyT, Sala I, "Molina Arturo c/ Dirección Gral de Defensa y Protección del Consumidor", Expte. N° 36949-2018, 13/02/2020. En sentido contrario, Sala I, "Cencosud SA c/ Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor s/ recurso directo", Expte. N° 32122/2016, 19/12/2017; Sala I, "Mantelectric SA c/ GCBA", Expte. N°1573, 09/05/2008.

804. CSJN, "Díaz Patricia Beatriz c/ Municipalidad de General San Martín y otro s/ daños y perjuicios", Expte. N° CIV 017822/2010/CS001, 16/06/2015; idéntico criterio en Fallos CSJN: 329:4848; 328:858; 325:1914; 323:3546; 320:2773.

805. CSJN, "Margani Manuel c/ Almanza Choque, Julian", Competencia N° 871 XXIII, 12/11/1991.

En tales casos será el magistrado interviniente el que deberá, considerando el fin último de la acumulación de procesos, decidir si la demora en el trámite de uno de los procesos obstaculiza la eficacia que busca resguardar el instituto.[806]

Regla o excepción

De lo hasta aquí expuesto puede inferirse que la acumulación constituye una excepción a las normas generales que establecen la competencia y prevén la asignación de causas, ya que conllevan el desplazamiento del juez natural a favor de otro magistrado[807] de modo que su aplicación debe llevarse a cabo con criterio riguroso.[808]

Siendo así, aceptar la acumulación de procesos cuando no median los presupuestos ya analizados subvertiría la finalidad del instituto y su procedencia, lo que obliga al magistrado "a realizar un examen integral de las contiendas y a demostrar o excluir que se trata del mismo asunto o que median tales presupuestos de interdependencia que exijan una declaración asimilable"[809] considerando en especial la traslación de los efectos de la cosa juzgada.

Artículo 118. Principio de prevención

La acumulación se hará sobre el expediente que se hubiese iniciado primero.

Concordancias: artículos 189 del CPCyCN y 173 del CCAyT.

La concentración en un único tribunal de todas las causas, conlleva la necesidad de evaluar la regla según la cual la competencia será asignada. Al respecto, el CPJRC ha optado por una solución idéntica a

806. CCAyT, Sala II, "Allergan Productos c/ GCBA", Expte. N° 31642, 10/02/2009.

807. CSJN, Fallos 328:3903; 329:3925; 331:744.

808. CSJN, Fallos 339:1264, 13/12/2016.

809. García Pulles, Fernando, *op. cit.*, pp. 69-72. Con claridad expone asimismo las consecuencias fácticas de la acumulación, destacando que "es un hecho incontestable que la acumulación de procesos deriva en una concentración de la actividad jurisdiccional y abogadil que trae aparejada, necesariamente, la intervención de menos profesionales para la resolución de las controversias [...] es dudoso que ello redunde en un desmejoramiento de la situación profesional".

la prevista por la normativa nacional y por el CCAyT, que es la que el juez previno. El Juez competente será aquel al que se le hubiere asignado en primer término la demanda, independientemente de los trámites que en cada uno de los procesos se hubieren efectuado.

La razón de ser del desplazamiento de la competencia al primer tribunal interviniente fue explicada por la jurisprudencia:

> … el instituto procura, en primer lugar, preservar la garantía de imparcialidad objetiva, a cuyo fin, una vez radicada la causa por ante un órgano jurisdiccional debe permanecer ante sus estrados. En segundo lugar, garantiza la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y en la aplicación del derecho, conforme el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* (conf. C. Nac. Civ., Tribunal de Superintendencia, 20/11/1980, C. Nac. Civ., 1981-I, p. 8; íd., sala D, ED. 75-663; íd., sala F, ED. 91-818, entre muchos otros antecedentes) y, finalmente, favorece la economía y celeridad procesal, pues evita que un nuevo magistrado deba interiorizarse de una cuestión que ya es conocida por otro…[810]

Pero, el principio de prevención se ha estructurado de manera disímil al establecido en el ordenamiento nacional y local, que han privilegiado al respecto la actividad procesal de las partes al establecer que la prevención opera a la luz de la notificación de demanda.

La prevención no siempre se configura por una mera cuestión temporal de sorteo y asignación de la causa. Ello sucede, por ejemplo, cuando el tribunal que entiende en la causa más nueva ya ha realizado actos de jurisdicción, como dictar una medida cautelar u ordenar la realización de medidas probatorias; en tales casos, y en forma excepcional, se ha desplazado la regla de la prevención temporal.[811]

Artículo 119. Modo y oportunidad de disponerse

La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

Concordancias: artículos 190 del CPCyCN y 174 del CCAyT.

810. CCAyT, Sala II, "Arenera Pueyrredon SA v. Alisa S.A. y otros", 16/10/2012.

811. CCAyT, Sala II, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur - PROCONSUMER c/ GCBA y ot. s/ acción meramente declarativa", 28/04/2016.

Artículo 120. Resolución del incidente

El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiese que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Concordancias: artículos 191 del CPCyCN y 175 del CCAyT.

Artículo 121. Conflicto de acumulación

Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, deberá elevar el expediente a la cámara que constituya su alzada; esta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

Concordancias: artículos 192 del CPCyCN y 176 del CCAyT.

Artículo 122. Suspensión de trámites

El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo, excepto las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Concordancias: artículos 193 del CPCyCN y 177 del CCAyT.

Artículo 123. Sentencia Única

Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las

cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Concordancias: artículos 194 del CPCyCN y 178 del CCAyT.

Al igual que el CPCyCN y el CCAyT, se prevé, en lo que al trámite se refiere, la viabilidad de que la acumulación sea dispuesta de oficio o a pedido de parte. Así, la requisitoria podrá ser efectuada por el actor al inicio de la demanda, por el demandado en su conteste, o en cualquier momento o etapa del proceso, estableciéndose como único límite el auto de llamado a sentencia.

Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 221 y 241 del CPJRC, será en oportunidad de la audiencia de vista de causa que podrá requerirse como última instancia la acumulación de procesos o ser esta dispuesta por el magistrado de primera instancia.

De ser peticionada cuando los expedientes se encontraren en grado de apelación, lógico es que la regla se mantenga, es decir antes del auto de llamado a sentencia.

Las disposiciones referidas al trámite del incidente de acumulación resultan a su vez de marcada claridad y no generan mayores dificultades, ya que sea esta incidencia planteada ante quien deba conocer en definitiva o ante quien deba desprenderse de la competencia, con posterioridad a los traslados de ley y la evaluación de los expedientes involucrados, la resolución que hace lugar a la requisitoria de acumulación resulta inapelable, mientras que aquella que la deniega es apelable.

A su vez, si se suscita un conflicto negativo o positivo de competencia será la Cámara la que deberá resolver, sin sustanciación alguna, sobre la procedencia de la acumulación y la radicación de las causas.

Desde el momento en el cual se promueve el incidente de acumulación o ello es decidido por el magistrado de oficio, el proceso en el cual se promueve o resuelve se encuentra suspendido, correspondiendo –de tramitar las causas ante distintos magistrados– que la suspensión opere desde la comunicación del pedido de acumulación al Juez requerido y ello hasta que la cuestión haya sido resuelta definitivamente.

La excepción a la suspensión de los trámites se configura a partir del peligro que pudiere conllevar para la producción de medidas o diligencias.

Desacumulación

El CPJRC no regula el instituto de la desacumulación de procesos.

Si bien ya se expusieron las razones que justifican la acumulación, cabe indicar que si –a la luz del trámite de las causas– su mantenimiento llegara a generar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, o si en virtud de acontecimientos sobrevinientes hubieren desaparecido los presupuestos jurídicos que la habilitaron, no se encuentra óbice para receptar la procedencia de la desacumulación de procesos.[812] Nada impide, entonces, que el magistrado a pedido de parte o de oficio disponga en tal sentido.

Claro está que deberán evaluarse esencialmente la modificación de las circunstancias fácticas y la morosidad del requirente, siempre con la consideración esencial que merece el fin último del instituto de la acumulación de procesos, cual es el de evitar el dictado de sentencias contradictorias y la afectación de la cosa juzgada.

En tal sentido, la CSJN, con remisión al dictamen fiscal, entendió que cuando la acumulación de las causas se constituye en un impedimento para el progreso de la causa principal, se produce una situación cercana a la denegatoria de justicia por imposibilidad de obtener un pronunciamiento válido en tiempo razonable, considerando la morosidad de las partes, y no mediando –en virtud de la radicación– riesgo de pronunciamientos contradictorios, prima el resguardo del debido proceso y la desacumulación deviene procedente.[813]

Por lo tanto, al no mediar alteración en la radicación de las causas, el mantenimiento de la competencia del magistrado interviniente aventa todo riesgo de sentencias contradictorias.

812. Kielmanovich, Jorge, "La desacumulación de procesos", en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Buenos Aires, La Ley, N° XVIII, vol. 12, 2016, pp. 207-212.

813. CSJN, Fallos 326:4553.

Capítulo 10
Medidas cautelares

SECCIÓN 1
Parte General

Artículo 124. Oportunidad y presupuesto*

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que esta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Concordancias: artículos 195 del CPCyCN y 180 del CCAyT.

La protección cautelar de usuarios y consumidores

Entre el inicio del proceso judicial –e incluso con anterioridad a este– y la resolución del conflicto entre partes, transcurre necesariamente un tiempo en el que las pretensiones del actor pueden tornarse de difícil o imposible cumplimiento por distintas circunstancias. De modo que, aun cuando el órgano judicial finalmente reconozca el planteo del recurrente y sus derechos, puede ocurrir que el cumplimiento del fallo sea imposible y consecuentemente se frustre el ejercicio del derecho judicialmente reconocido.

Con el objeto de evitar este escenario sin valor ni sentido jurídico, el ordenamiento procesal reconoce a los órganos judiciales el poder y, al mismo tiempo, el deber de proteger –con carácter precautorio– los derechos bajo debate. Este poder jurisdiccional es ejercido por medio del instituto de las medidas previas o también llamadas cautelares, que solo proceden por pedido de las partes y no de oficio por las juezas o jueces. En otros términos, las medidas cautelares permiten preser-

* Comentario sobre los artículos 124 a 134 por Carlos F. Balbín.

var el objeto del proceso y su eventual cumplimiento (eficacia) a través de las sentencias de fondo, pues, en caso contrario, estas podrían tornarse ilusorias (no ejecutables).

En efecto, el derecho de protección cautelar (esto es, la garantía de realización del decisorio judicial definitivo y el efecto útil de este) constituye un derecho instrumental que se desprende del derecho de defensa y de tutela judicial efectiva en términos ciertos, es decir, el derecho a una decisión fundada y, asimismo, a su ejecución real y en tiempo oportuno. Esto solo es plausible, en ciertos supuestos, por medio de medidas de protección previas dictadas en el marco del proceso o incluso con carácter previo a este.

Por su parte y en especial, la Constitución Nacional impone al legislador el deber de establecer "procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos..." en materia de consumo (art. 42) y la Constitución local dispone que la Ciudad debe garantizar la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios. Y, asimismo, "protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna..." (art. 46). A su vez, la Constitución de la Ciudad garantiza el acceso a la justicia (art. 12) y prevé la acción de amparo a favor de los usuarios y consumidores, entre otros derechos protegidos (art. 14).

En similar orden de ideas, al examinar la procedencia de la tutela cautelar en materia de consumo, se ha señalado que en atención al

> ... especial carácter protector que reviste la rama derecho que tutela estas relaciones, se hace necesaria la implementación de mecanismos y procedimientos jurisdiccionales capaces de brindar a la parte más débil de la relación jurídica de consumo un resguardo acorde a las garantías amparadas bajo este sistema.[814]

Pues bien, las medidas precautorias son de carácter *instrumental* porque constituyen simplemente herramientas utilizadas en el marco del proceso principal cuyo objeto es ajeno al trámite cautelar (el eventual cumplimiento de las sentencias definitivas), sin perjuicio de

814. CATyRC, Sala I, "Chemes, Rebeca Luciana c/ Banco Macro SA", sentencia del 22/04/22.

su carácter complementario, concordante y, quizás, coincidente. En cualquier caso, ambos decisorios (cautelar y definitivo) se diferencian por su carácter temporal.

Su propósito es garantizar el dictado de la decisión judicial final en términos eficaces. Es decir, los instrumentos cautelares no son –ni deben ser– en la resolución judicial de los casos un fin en sí mismo.

Así, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que

> … una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor "eficacia" de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación, las medidas de naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía.[815]

Estas medidas instrumentales son –además– *temporales* porque se extinguen cuando concluye definitivamente el proceso, salvo casos de excepción, y *provisorias* pues pueden ser modificadas por pedido de parte e incluso de oficio y, en su caso, es posible su levantamiento cuando hubiesen cesado las circunstancias que le sirvieron de sustento.

En síntesis, y en el marco de la teoría dogmática respectiva, cabe afirmar que las medidas cautelares son instrumentales, temporales y provisorias.

Llegado a este punto, cabe realizar algunas consideraciones sobre el cruce entre el derecho público y el derecho privado en el marco del derecho de los usuarios y consumidores. Ello así, a fin de diferenciar la naturaleza jurídica de las medidas cautelares concedidas en las relaciones de consumo, según se trate del marco regulatorio público o privado.

La Ley de Defensa de los Consumidores regula las relaciones –derechos y obligaciones– entre particulares, es decir, proveedores o prestadores (por un lado) y usuarios o consumidores (por el otro), y ello es propio del derecho privado delegado por las provincias al Estado federal en los términos del inciso 12, artículo 75, CN. En tal sentido, el

815. CSJN, "Pardo, Héctor Polino", sentencia del 06/12/2011.

texto de la Ley Nº 24240 dice claramente que rige en todo el territorio nacional y que su carácter es de orden público.[816]

Este marco jurídico debe completarse con el Código Civil y Comercial, en particular, el Título sobre contratos de consumo.[817]

Sin embargo, el poder de regulación de los aspectos formales y no sustanciales –procedimiento y proceso– no fueron delegados por las provincias al Estado federal, de modo que aquellas son competentes para regular los aspectos procesales y, además, leer, interpretar y aplicar la ley. Por eso, el texto de la Ley Nº 24240 establece que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires actúan como autoridades de aplicación de esta y dictan las normas de procedimiento que deben seguir.[818]

En otros términos:

1. Estado federal –Congreso de la Nación– en el ejercicio de su poder regulatorio legislativo debe dictar las normas de fondo;
2. Estados locales –legislaturas provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires– en ejercicio de su poder regulatorio legislativo deben sancionar las normas de procedimiento y procesales;[819]
3. Estados locales –ejecutivos provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires– en el ejercicio de su poder regulador reglamentario y administrador deben dictar normas reglamentarias y aplicar el marco jurídico de fondo por medio de los procedimientos regulados por los marcos regulatorios locales (principios y reglas).

Este marco normativo sustancial y procesal es –en principio– propio del derecho privado (reglas ordinarias y de orden público en el contexto del contrato de consumo), sin embargo, este escenario jurídico es cruzado, luego, por notas del derecho público. Por ejemplo:

a. las reglas generales sobre las relaciones de consumo dictadas por el Estado (precios máximos, abastecimiento, publicidad, informaciones);
b. las autorizaciones y habilitaciones al comercio por el Estado;

816. Ley Nº 24240, art. 65.

817. CCyCN, Título III, Capítulo I, art. 1092 y ss.

818. Ley Nº 24240, arts. 41 y 45.

819. Ley Nº 757 y este Código, respectivamente, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

c. el procedimiento administrativo llevado a cabo por la autoridad de aplicación con el objeto de constatar las responsabilidades y aplicar las sanciones del caso;
d. el acto sancionador dictado por el Estado (autoridad de aplicación);
e. el trámite administrativo de revisión;
f. el trámite de revisión en sede judicial de las decisiones estatales.

En efecto, uno de los capítulos centrales en el campo de los intereses de los usuarios y consumidores, más allá de la relación de consumo –esto es, el vínculo privado que une al proveedor o prestador con el usuario o consumidor– es el poder de regulación estatal que está apoyado en la protección de los derechos de los consumidores y los usuarios (por caso, los aumentos de precios o tarifas dispuestos por el Estado, o cuando este establece nuevas obligaciones respecto de los proveedores o los prestadores).

Cabe señalar que los dos campos necesariamente se entrecruzan y, consecuentemente, se discute el carácter del vínculo jurídico creado entre proveedor/prestador y consumidor/usuario definido sustancialmente por el derecho privado y –a su vez– regulado por el derecho público.

Evidentemente, el marco regulatorio de las relaciones de consumo propio del derecho privado está integrado por reglas de orden público y, por tanto, indisponibles por las partes en protección del sujeto más débil y con el propósito de corregir los déficits o externalidades del mercado y, en particular, sus asimetrías.

En síntesis, aquí aplicamos derecho privado (con fuertes trazos públicos) y, además, como ya señalamos, Derecho Administrativo.

En el marco de las medidas cautelares, siguiendo el razonamiento antes expuesto, debemos diferenciar entre, por un lado, los aspectos propios y específicos de la relación de consumo (usuario/consumidor y prestador/proveedor) y, por tanto, reguladas por este Código y, por el otro, los aspectos desarrollados por el derecho público (particulares y administración), esto es, el Derecho Administrativo (en especial, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, art. 179 y ss. para el régimen general y artículo 189 y siguientes para las medidas de suspensión de los efectos del acto administrati-

vo sancionatorio).[820] En efecto, el presente Código (Derecho Procesal local) se refiere a las relaciones de consumo reguladas por el derecho privado (derecho de fondo), salvo ciertos supuestos propios del derecho público, por ejemplo, la ejecución de actos estatales (incs. 10 y 13 del art. 5, entre otros), en cuyo caso el derecho de fondo y procesal es local (Derecho Administrativo).

Pues bien, el artículo en comentario establece en su primer párrafo que la medida cautelar de consumo puede solicitarse –como regla– de modo previo o posterior a la interposición de la demanda, salvo que una ley especial determine que esta deba entablarse previamente (temporalidad del petitorio cautelar). Este artículo debe completarse con el texto del artículo 135 sobre tutela anticipada.

Asimismo, deben acreditarse dos presupuestos sustanciales (segundo párrafo). Por un lado, indicar el derecho que se pretende proteger[821] y, por el otro, la medida requerida. Respecto de esta última, el interesado debe especificar el marco regulatorio que le sirve de sustento y el cumplimiento de los requisitos propios del tipo de pretensión cautelar.

Por su parte, el escrito de presentación debe cumplir con los recaudos formales establecidos en el artículo 77 y ss. de este Código. En especial, el artículo mencionado señala que para la redacción y presentación de los escritos rigen las normas del Reglamento para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y aquellas emitidas por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad referidas al expediente judicial electrónico.

Básicamente, la jueza o el juez debe hacer una ponderación entre el derecho reclamado por el actor –en un estado preliminar y transitorio– y el derecho del destinatario afectado preventivamente en caso de concederse el acto cautelar. Téngase presente que el legislador no ha incluido entre los presupuestos de concesión de las medidas cautela-

820. Ver el comentario a la sección de medidas cautelares en Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario…*, *op. cit.*, 4ª ed., 2019, T. I.

821. A ese respecto, puede consultarse Balbín, Carlos F., "El régimen de protección de usuarios y consumidores en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires", en Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario…*, *op. cit.*, 4ª ed., 2019, T. II, pp. 905 y ss.

res el peligro en la demora.[822] Es suficiente, entonces, con el hecho de acreditar la apariencia del derecho, es decir, su verosimilitud.[823]

En el marco de tal ponderación, el órgano judicial debe considerar especialmente los principios y las reglas de interpretación detalladas en los artículos 1 y 2 de este Código. En ese sentido, cabe recordar que –según Alexy– los principios son mandatos de optimización y, por tanto, exigen que se realicen en la mayor medida dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas. Así pues, desarrollan dos funciones en el Derecho: la explicación y la justificación.[824] Es decir, cumplen el cometido de ordenar al modelo jurídico, integrarlo con un criterio armónico y coherente, salvar las indeterminaciones de este y orientar la labor del intérprete.

Respecto de los principios, este cuerpo normativo especifica la vigencia de aquellos derivados de las reglas constitucionales y legales de

822. Respecto del peligro en la demora, ver los arts. 248 y ss. y, en particular, el art. 251, inc. 2 del presente Código.

823. En este punto, corresponde mencionar que además de la verosimilitud en el derecho habitualmente se exige el peligro en la demora como requisito para el dictado de una medida cautelar. A ese respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que a los fines de conceder medidas cautelares, debe acreditarse que existe peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas. En particular, el examen de la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva; debiendo resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica. CSJN, Fallos: 344:3442, 344:1033; 342:1591; 341:1717; 339:225; 329:5160; 329:3890; 329:2111; 328:4309; 319:1277, entre otros precedentes. La condición de consumidor hipervulnerable ha sido especialmente ponderada para tener por acreditado el peligro en la demora (en el caso, al conceder una medida cautelar a una persona jubilada que planteaba ser víctima de un fraude digital a través del sistema de *home banking*; CNCom, Sala B, "Iriarte, Rodolfo c. Banco de la Provincia de Buenos Aires", 01/02/22,TR La Ley AR/JUR/604/2022); en sentido similar, CFedBahía Blanca, "Reimondi, José Antonio c/ Banco Nación", 27/05/21, SAIJ FA21400001).

824. Atienza, Manuel; Ruiz Manero, Juan, "Sobre principios y reglas", en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nº 10, 1991, pp. 101-120.

protección al usuario o consumidor,[825] y en particular, detalla –entre otros– los siguientes:

a. informalismo a favor del consumidor, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad;
b. impulso de oficio;
c. protección al consumidor;
d. aplicación de la norma o la interpretación más favorable al consumidor;
e. orden público y operatividad de las normas de consumo;
f. consumo y producción sustentable y, finalmente,
g. tutela judicial efectiva, especialmente para el caso de consumidores hipervulnerables.

Cabe recordar que el texto constitucional nacional reconoce expresamente el derecho de los consumidores y consumidoras a "… la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno" (art. 42). Y, por su parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires como ya señalamos, les asegura un "trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna, y sanciona los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad" (art. 46).

En relación con las reglas hermenéuticas, se establece que la normativa de este Código debe interpretarse en sentido conteste con la protección y eficacia de los derechos de los consumidores.[826]

Ahora bien, ¿cuáles son las teorías básicas que nos explican cómo interpretar el derecho? Es posible reconducir de modo simple las teorías hermenéuticas en dos cauces, esto es, formalistas y finalistas. Según el criterio formalista, interpretar es simplemente reconstruir el significado de las reglas, es decir, interpretar en sentido estricto. Por otro lado, y en el extremo opuesto, el criterio finalista supone que la interpretación es una actividad creadora, de modo que interpretar no es descubrir el significado sino atribuírselo. Es, por tanto, una activi-

825. Ver, por caso, la Resolución Nº 36/2019 del Grupo Mercado Común del 15/07/2019 sobre Principios Fundamentales de la Defensa del Consumidor.

826. La diferencia entre principio y regla, en el marco de la argumentación jurídica, puede consultarse en Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Doxa*, Nº 5, 1985, pp. 139-151.

dad creadora similar a la que lleva a cabo el legislador. Así, en el marco de estas teorías, el intérprete no debe simplemente repetir el derecho (esto es, reconstruirlo), sino lisa y llanamente construirlo.

¿Qué debe considerar, entonces, el órgano judicial a efectos del dictado de una medida cautelar en el marco de una relación de consumo regulada por este Código?

1. La existencia del derecho que se pretende resolver, es decir, su acreditación en términos mínimos y verosímiles. De modo que no se presume el derecho del consumidor, pero sí debe flexibilizarse la exigencia de acreditar dicho presupuesto por aplicación de los principios generales. Es más, en el caso de apelación e intervención del proveedor o prestador en el marco cautelar, este debe prestar su colaboración con el objeto de esclarecer los hechos. Cabe aplicar aquí el marco regulatorio sobre los medios probatorios previstos por este Código.
   En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló que en las medidas cautelares no se exige el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.[827]
2. A su vez, el aspecto central a resolver es el conflicto de derechos originado entre el derecho pretendido por quien inicia la acción y el derecho del demandado que debe soportar los efectos de la orden preliminar.
   ¿Cómo, entonces, ponderar entre derechos? La cuestión se resuelve mediante una actividad de argumentación jurídica (ciertamente finalista) y la armonización entre derechos con especial protección del sujeto titular que se encuentre en una posición más débil. En síntesis, el juez o jueza deben recomponer las desigualdades entre las partes.
   En particular, respecto de los medios probatorios y su interpretación debemos remitirnos al artículo 176 del presente Código.

827. CSJN, Fallos: 338:802; 338:868; 340:757; 342:1417, entre otros precedentes.

3. Por último, en el ejercicio de resolución de tal caso deben ponderarse, especialmente, los principios que rigen el derecho de las relaciones de consumo con el objeto de determinar los conceptos indeterminados utilizados por el legislador, según el marco normativo que le sirve de sustento al actor (a saber, el *marco regulatorio específico* y, en el caso especial de este artículo, el concepto de *los requisitos que corresponden para otorgar las medidas cautelares*). Entre los principios definidos por el legislador, debe destacarse el principio de protección del consumidor.

En suma, el juez o la jueza de consumo debe analizar –interpretar– los requisitos de procedencia de la medida cautelar a partir de los principios constitucional y legalmente reconocidos.

Cabe añadir que es irrelevante que el objeto cautelar coincida con las pretensiones principales respecto de su procedencia, según el texto del artículo 135 y los principios generales (art. 1).[828]

Ahora bien, es quizás conveniente citar precedentes vinculados con diversas temáticas en las relaciones de consumo. Por caso, los aumentos de las cuotas mensuales de planes de ahorro para la adquisición de automóviles y las situaciones de *phishing* (suplantación de identidad), entre otros.

En el primer supuesto, las juezas y jueces de la Sala I advirtieron que

> … a la luz del especial carácter protector que caracteriza al Derecho del Consumidor, se hace necesaria la implementación de mecanismos y procedimientos jurisdiccionales capaces de brindar a la parte más débil de la relación jurídica de consumo una protección adecuada para la tutela de sus derechos. En efecto, surge de lo acompañado por la actora en su escrito de inicio el notable aumento de las cuotas desde el inicio de la contratación con las codemandadas, la precaria situación económica y el estado de sobreendeudamiento evidente de la contraposición de los ingresos familiares con las cuotas abonadas. Asimismo, resulta evidente la muy desventajosa alteración de la relación entre los ingresos familiares

828. Cabe señalar que en el ámbito nacional, la jurisprudencia se inclina por rechazar las medidas cautelares que coincidan con la pretensión de fondo, incluso en el marco de relaciones de consumo. En ese sentido, se ha sostenido que "… no cabe establecer medidas precautorias coincidentes con el objeto del litigio, ya que con ello se desvirtuaría el instituto cautelar al convertirlo en un medio para arribar precozmente al resultado buscado a través de una sentencia de mérito…" (CNCom, Sala D, "Unión de Usuarios y Consumidores y otro c. Nuevo Banco del Chaco SA", 19/6/14, TR La Ley AR/JUR/37563/2014).

> de la adherente al plan de ahorro y el valor de la cuota, que se desprende del importante incremento del precio inicial de las cuotas a abonar, en comparación con el más próximo a la fecha de dictado de la resolución de primera instancia. Esos aumentos distorsionan de manera imprevisible cualquier previsión que responsablemente pudiera haber realizado la parte antes de contratar el plan de ahorro.[829]

Respecto del segundo, las juezas y jueces de la Sala III especificaron que

> … cabe considerar verosímil el derecho de la actora, en tanto en este estado del proceso la falta de información sobre los servicios disponibles parece incidir directamente en la generación de un daño cuya reparación demanda. Nótese que la deuda reclamada podría afectar su economía en un grado que comprometa la administración de su patrimonio, ya que tendría que afrontar el pago –o las consecuencias de su omisión– de una deuda de medio millón de pesos mediante ingresos mensuales que, en principio, apenas superan los sesenta mil pesos. En este contexto las medidas de seguridad de la demandada no solo no habrían impedido la toma del préstamo por parte de un tercero, sino que tampoco fueron eficaces para evitar la disposición del dinero. En razón de lo expuesto se advierte, en el marco de análisis que permite el conocimiento del recurso planteado, que la entidad bancaria no habría dado acabado cumplimiento a su obligación de seguridad con el fin de preservar los bienes de la actora.[830]

En sentido similar, se expidieron los jueces de la Sala I al señalar que

> … en el marco de análisis que permite el conocimiento del recurso planteado, que la entidad bancaria –prima facie– no habría dado acabado cumplimiento con la obligación de seguridad que debía dedicar y/o brindar a sus clientes, con el fin de preservar los bienes del respecto de los daños que se puedan ocasionar durante su ejecución. Tampoco se verifica la adopción de medidas con posterioridad a los reclamos efectuados por

829. Cám. CATyRC, Sala I, "Arias Marmori, Elsa c/ Espasa", sentencia del 22/04/2022. La Cámara Comercial, al conceder una medida cautelar tendiente a la reducción del monto de la cuota de un plan de ahorro que se había incrementado de forma desproporcionada, señaló que la verosimilitud en el derecho invocado "… debe entenderse tanto más configurada […] dada la potencialidad dañina que el cambio de circunstancias aquí alegado puede aparejar sobre quien presenta mayor vulnerabilidad" (CNCom, Sala C, "Cativa, Eduardo A. c/ Volkswagen SA de Ahorro p/f determinados", 19/11/21, TR La Ley AR/JUR/184563/2021).

830. Cám. CATyTC, Sala III, "Pons, Luciana Cecilia c/ Banco Macro", sentencia del 15/02/2022.

la actora ante la entidad, ni respecto a la denuncia policial que se pusiera en su conocimiento. Así las cosas y dentro del acotado margen de conocimiento de esta instancia, sin que ello implique pronunciarse sobre la cuestión de fondo, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la medida cautelar concedida.[831]

Artículo 125. Medida decretada por Juez incompetente

Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

La medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Concordancias: artículos 196 del CPCyCN y 179 del CCAyT.

En general, las normas procesales reconocen el poder de los órganos judiciales de dictar medidas cautelares, aun cuando fuesen incompetentes para resolver la pretensión principal, por razón del carácter urgente de tales decisiones. En efecto, las resoluciones cautelares exigen una respuesta sin dilaciones por parte de la justicia, por eso, no es razonable detenerse en cuestiones de competencia entre juezas o jueces, sino intervenir y resolver inmediatamente.[832]

El artículo en comentario admite tal posibilidad, en sentido concordante con la teoría general. En particular, y si bien establece como regla la no intervención –o abstención– por parte del órgano judicial incompetente, también prevé la posibilidad de que este dicte la medida cautelar pretendida por el interesado. En este punto, cabe destacar

831. Cám. CATyRC, Sala I, "Chemes, Rebeca Luciana c/ Banco Macro", sentencia del 22/04/2022.

832. Kiper, Claudio (dir.), *Medidas cautelares*, Buenos Aires, La Ley, 2ª ed., 2014, T. I, p. 91. Plantea la posibilidad de realizar distinciones según la razón de la incompetencia. Así, afirma que "[s]e sostiene que las medidas cautelares dictadas por juez incompetente en razón del territorio, son siempre válidas; las dictadas por juez incompetente en razón de la materia y el valor, tendrán validez, en tanto y en cuanto concurran circunstancias extraordinarias de urgencia y peligro en la demora; y las dispuestas por juez incompetente en razón del grado, son nulas".

que el dictado de la medida precautoria no implica el reconocimiento de la competencia para intervenir en el proceso por parte de la jueza o juez incompetente, sea por razón de la materia, grado o territorio. De hecho, y por el contrario, el órgano judicial interviniente se encuentra obligado de oficio a remitir el expediente luego de emitida la medida precautoria al juez o jueza competente.

En suma, el órgano judicial debe –si se cumpliese con los recaudos legales– dictar la medida cautelar conforme las reglas establecidas en este Código aun cuando se considerase incompetente. Por su parte, el juez o jueza competente, tras recibir el caso, no debe revisar de oficio la medida cautelar ya otorgada por el juez incompetente, sino continuar con el proceso.

Sobre esta cuestión, cabe aclarar que declarada la medida cautelar por el órgano judicial incompetente e interpuesto el recurso de apelación respectivo, corresponde intervenir al tribunal de alzada del fuero competente. Así lo resolvió, por caso, la Sala I de la Cámara en lo CATyRC al sostener que

> … toda vez que en el caso *sub examine*, el juez de primera instancia ya analizó la urgencia de la cuestión sometida a estudio e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, corresponde –en este estado–, que sea el tribunal competente [de la Justicia en lo Civil y Comercial Federal] quien dé tratamiento al recurso de apelación interpuesto. Ello, a fin de evitar un exceso de jurisdicción y en aras de la economía procesal.[833]

A este respecto, y en sentido conteste, la Corte Suprema de Justica ha sostenido que "los jueces incompetentes en razón de la materia, valor o grado deben abstenerse de revisar o modificar medidas precautorias cuando las causas no fueren de su conocimiento".[834] En sentido concordante, el tribunal ha señalado que las medidas dictadas por jueces incompetentes y apeladas por los interesados pueden ser revisadas por un tribunal de grado de otro fuero en el cual el juicio ha continuado ulteriormente su trámite.[835]

833. Cám. CATyRC, Sala I, "Escobar, Juan Diego c/ Banco de la Nación Argentina s/ incidente de apelación – relación de consumo", sentencia del 22/06/2022.

834. CSJN, "Knapp c/ Arinco SCA s/ nulidad de acto jurídico", sentencia del 21/02/1989.

835. CSJN, Fallos: 314:158.

Artículo 126. Cumplimiento y recursos

Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán de oficio dentro de los tres (3) días y junto con el traslado de la demanda, en caso de corresponder.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá con efecto no suspensivo.

Concordancias: artículos 198 del CPCyCN y 183 del CCAyT.

Se establecen tres pautas fundamentales para el desarrollo del proceso cautelar.

La primera regla está vinculada con una de las propiedades típicas de las medidas precautorias, esto es, su carácter unilateral. Es decir, el órgano judicial debe resolver la procedencia o no del pedido cautelar, sin notificar previamente a la parte contraria. Así, en esta instancia no se le reconoce el derecho de defensa al demandado. Es más, en caso de hacer lugar a tal pretensión, se ordenará su ejecución sin comunicación al destinatario, y si no tomase conocimiento en tal circunstancia, entonces sí debe notificársele de oficio en el término de tres días, junto con el traslado de la demanda si así correspondiese (es decir, cuando el acto cautelar hubiese sido solicitado en el escrito de demanda). A partir de allí, sí ejerce su derecho a defenderse. A su vez, y sin perjuicio de su cuestionamiento por las vías recursivas, ningún planteo o incidente del destinatario tiene efectos suspensivos sobre la decisión cautelar, de modo de evitar que se obstaculice el cumplimiento de dicha medida por planteos dilatorios del demandado, sin perjuicio de reconocerle su derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional competente y el alcance pleno en el ejercicio del poder de revisión y control por este último.

En efecto, la segunda regla se refiere a la impugnación de la decisión del órgano judicial respecto de la medida cautelar. En este punto, es importante resaltar que: (i) tanto la admisión como la denegatoria de la medida son susceptibles de objeción por las partes y, a su vez,

(ii) el legislador ha previsto dos mecanismos de impugnación. Por un lado, el recurso de reposición[836] y, por el otro, el de apelación, ya sea subsidiaria o directa.[837]

Finalmente, la tercera regla está vinculada con el efecto de concesión del recurso de apelación en el supuesto de haberse ordenado una medida cautelar. Sobre este aspecto, se establece que la apelación no suspende la ejecución de la medida precautoria. Este criterio es evidentemente acertado pues satisface debidamente los estándares convencionales y constitucionales, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva y, más específicamente, el acceso judicial preventivo, pues en caso contrario el destinatario al interponer el recurso respectivo o, en su caso, si el juez o la jueza concediese el recurso de apelación, colocaría al beneficiario de la decisión cautelar en una situación de desprotección, sin perjuicio de habérsele ya otorgado protección preventiva.

Artículo 127. Contracautela

La medida precautoria solo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Si la medida cautelar fuera solicitada por el consumidor, como regla general se considerará contracautela suficiente la caución juratoria prestada en el pedido de la medida o por resolución del tribunal. Este beneficio cesa en caso de que se hiciera lugar al incidente de solvencia.

Concordancia: artículo 199 del CPCyCN.

Este artículo se refiere al instituto de la contracautela con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que la medida cautelar pudiese causar al destinatario de esta. Esto supone que quien ha peticionado y, en su caso, obtenido la protección cautelar, debe asegurar preventivamente los eventuales gastos (incluidos los causídicos) y los daños que pudie-

836. CPJRC, art., 140 y ss.

837. CPJRC, art., art. 144 y ss.

se causarle la ejecución del pedido preventivo a otorgarse. Esta caución –bancaria o de personas económicamente responsables– es fijada por el órgano judicial de modo casuístico, conforme las particularidades y de acuerdo con la verosimilitud del derecho invocado y las circunstancias del caso. El uso de tales conceptos indeterminados por el legislador otorga mayor discrecionalidad al juez o jueza y, en especial, más incertidumbre sobre la calidad y el monto de las cauciones a fijar.

Es importante destacar que, según este Código, en estos supuestos (medidas cautelares solicitadas por el o la consumidora) es suficiente, en principio, con la simple caución juratoria prestada en la solicitud respectiva o por resolución del tribunal judicial. La caución juratoria consiste en un compromiso formal en responder por los eventuales daños que pudiese ocasionar la cautela obtenida. Este instituto es criticado porque resulta innecesario ya que el nacimiento de la obligación de reparar los daños derivados de una actividad precautoria no se justifica en el compromiso formal del actor.[838] De allí que existe una tendencia a admitir este tipo de contracautela solo de forma excepcional.[839]

Sin embargo, en el marco de las relaciones de consumo sí es razonable incorporarla como principio, tal como surge del Código comentado, pues ello permite al consumidor o consumidora acceder a la tutela cautelar sin asumir las dificultades que supone ofrecer otro tipo de garantías. Así pues, la situación de vulnerabilidad y asimetría que caracteriza la relación de consumo y el principio de gratuidad refuerzan dicho criterio.

De todos modos, cabe tener presente que el legislador acepta el cese de este beneficio si se hiciese lugar al incidente de solvencia.[840] Cabe recordar que el incidente de solvencia "es un elemento de control de abusos del beneficio de gratuidad y sirve para desvirtuar el carácter 'automático' con que [este código] ha concebido este beneficio".[841]

838. Hitters, Juan Carlos, "Medidas cautelares y la contracautela real consistente en el embargo de 'cosas vivas'", TR La Ley AR/DOC/6021/2010.

839. CSJN, "Distribuidora Química SA c/ Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables y otra", *La Ley*, 1997-D, 679.

840. CPJRC, art. 68 y ss.

841. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en la Relaciones de Consumo de la CABA…*, *op. cit.*, p. 443. Sobre el alcance del beneficio de gratuidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 24240, ver el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial en el caso "H., D. R. c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 21/12/2021.

En efecto, este Código establece a los efectos de la contracautela una suerte de presunción de insolvencia a favor de la persona solicitante, que en su caso puede ser desvirtuada por el destinatario de la medida. En sentido contrario, el artículo 200, inc. 2, del CPCyCN exime de la contracautela a quien actuare con beneficio de litigar sin gastos.[842]

Aun así, entendemos que la jueza o el juez no deben rechazar o sustituir la contracautela juratoria automáticamente en caso de solvencia del peticionante, sino analizar las circunstancias del caso, conforme los principios que prevé el propio Código en su artículo 1.

En definitiva, las y los magistrados deben ponderar los derechos en conflicto, no entre el derecho del peticionante y el del destinatario de las medidas cautelares, circunstancia ya analizada al otorgarse la medida precautoria, sino entre el derecho del destinatario y su eventual reparación por el peticionante. Aquí, el juez o la jueza deben evaluar las circunstancias personales del caso, esto es, la situación económico-financiera del prestador o proveedor y del usuario o consumidor. Más puntualmente, cuál es el perjuicio real, en el caso de rechazo de las pretensiones y daños causados por las cautelares, sobre el patrimonio del prestador/proveedor.

Artículo 128. Mejora de la contracautela

En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la

---

Allí se estableció, en lo que aquí interesa, que "es claro que efectivamente existe un interés en el proveedor en cuanto a las costas del proceso y es por esa razón que se ha previsto la posibilidad de que este pueda articular un incidente de solvencia, con el objeto de que un consumidor con recursos suficientes deba hacerse cargo de las eventuales condenaciones del juicio y que si no fuera así estarían, en principio, a cargo del proveedor, aunque ganare el pleito."

842. La CSJN ha establecido que esa exención rige también, en principio, para quien no ha obtenido aún el beneficio de litigar sin gastos pero se encuentre tramitándolo. Al revocar una sentencia que adoptaba un criterio restrictivo sobre esta cuestión, la Corte sostuvo, con remisión al dictamen fiscal, que la interpretación del Código Procesal realizada por la Cámara "… limita irrazonablemente el derecho a la tutela judicial efectiva de índole cautelar, respecto de los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad (arts. 18, 75, incs. 22 y 23, Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)." Fallos: 339:1683.

caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

Concordancia: artículo 201 del CPCyCN.

Completa el precepto anterior sobre el alcance (calidad y monto) de las contracautelas a favor de los prestadores y en perjuicio de los usuarios y consumidores.

En efecto, aquí se prevé el supuesto de solicitud del incremento de la contracautela reconocida en el proceso por razón de resultar insuficiente, según el criterio del sujeto obligado, y siempre que así se acredite sumariamente.[843] Desde el punto de vista procesal, se establece la obligatoriedad del respectivo traslado previo a la resolución por parte del órgano judicial.

El criterio a aplicar aquí por las juezas y jueces es aquel que indicamos en el comentario al artículo anterior, en particular, la interpretación según los principios (art. 1) y las circunstancias del caso. En especial, destacamos el principio de tutela judicial efectiva, pues si el criterio para otorgar o denegar las cautelares es estricto o rígido o, en su caso, las exigencias de las garantías son excesivas o disuasivas, se desvirtúa el acceso y control judicial y, consecuentemente, los derechos de los usuarios y consumidores.

Artículo 129. Carácter provisional

Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Concordancias: artículos 202 del CPCyCN y 184 del CCAyT.

843. Kiper, Claudio (dir.), *op. cit.* T. I, p. 33. Señala que "[c]onstituye un derecho subjetivo del que sufre una medida cautelar, con repercusión en la integridad de su patrimonio, el de solicitar la mejora de la contracautela, fundado en el principio de igualdad". En el ámbito nacional, esta posibilidad se encuentra prevista en el art. 201 del CPCC. Respecto de esta disposición, se ha sostenido que el afectado por la cautelar "… tiene el derecho de pedir en cualquier momento la mejora de la contracautela […] cuando, –como en el caso–, existen circunstancias que habría hecho variar la verosimilitud del derecho alegada" (CNCiv, Sala K, "Capón, Carlos A. v. Rabuffetti, Alejandro L. A.", 28/09/2006, TR La Ley 70036134.

Regula en particular una de las características ya señaladas de las medidas cautelares, es decir, el hecho de que son provisorias y, por lo tanto, es posible que cesen en cualquier momento a pedido del destinatario y siempre que este acredite que las circunstancias que le han servido de sustento, conforme la decisión judicial, han desaparecido o se han modificado, de modo tal que ya no se justifique su continuidad. Por su parte, el juez o la jueza deben hacer mérito de tal presentación y resolver al respecto.

En sentido concordante, en los artículos siguientes de este Código se establece que las medidas pueden ser modificadas, sustituidas o limitadas. Finalmente, los criterios para levantar o no las medidas cautelares ya concedidas son aquellos que mencionamos en los comentarios anteriores, así como las cargas probatorias. Es evidente que aquí el destinatario es quien debe acreditar las circunstancias de justificación del pedido de levantamiento, es decir, el cese de aquellas.

Artículo 130. Modificación

El requirente podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que esta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El afectado podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos gravosa, siempre que esta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

Concordancias: artículos 203 del CPCyCN y 185 del CCAyT.

Prevé la posibilidad de que las partes de un proceso de consumo requieran la modificación de la medida cautelar concedida.

El primer supuesto es la modificación peticionada por el beneficiario de la orden precautoria. En particular, este podrá demandar la ampliación o la mejora de la medida o, directamente, su sustitución por otra siempre que la medida concedida originalmente no cumpliese debidamente su carácter de garantía protectoria.

El segundo supuesto es la modificación pretendida por quien debe soportar la orden precautoria y, en tal sentido, es complementario en particular del artículo anterior sobre el cese de tales medidas. En efecto, la parte podrá peticionar la sustitución de la medida cautelar por otra menos gravosa o la traba sobre otros bienes del mismo valor o, incluso, la reducción del monto por el cual fue dispuesta la orden cautelar. En cualquier caso (sustitución y reducción de los montos) se debe garantizar el carácter protectorio en términos ciertos y eficientes del instituto cautelar según los principios y las circunstancias del caso.

Desde el punto de vista procesal, cabe mencionar que –en ambos supuestos– el órgano judicial debe correr traslado de la solicitud por cinco días, pudiendo reducir dicho plazo, según las circunstancias invocadas.

Artículo 131. Facultades del Juez

El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Concordancias: artículos 204 del CPCyCN y 186 del CCAyT.

Reconoce la posibilidad de que el órgano judicial otorgue una medida cautelar distinta a aquella solicitada por el particular o, incluso, limite su alcance. Ello, siempre que tienda a evitar perjuicios o gravámenes a quienes debe cumplir con la orden precautoria y –sobre todo– valore el derecho tutelado. En efecto, en el trabajo de interpretación del caso y ponderación de los derechos, el juez o la jueza deben armonizar y equilibrar los derechos en conflicto, de modo tal que entre distintas medidas cautelares plausibles debe inclinarse por aquella que fuese menos restrictiva de derechos del destinatario e igualmente protectoria de los derechos del usuario o consumidor. Esta ponderación judicial es casuística, pues depende de las circunstancias del caso (por ej. si los derechos del usuario están vinculados con los derechos fundamentales –salud, educación–, si se tratase de consumidores hipervulnerables, si la medida repercute en el ejercicio del derecho de terceros, si el proveedor o prestador ejerce posiciones dominantes en el mercado y así sucesivamente).

Artículo 132. Peligro de pérdida o desvaloración

Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Concordancias: artículos 205 del CPCyN y 187 del CCAyT.

Prevé un supuesto particular en el marco de la protección cautelar, a saber, la conservación gravosa o difícil, así como la eventual pérdida o desvaloración de los bienes afectados por las medidas precautorias.

De ocurrir tales circunstancias, y ante el pedido de la parte, el órgano judicial puede disponer la venta del bien, a partir de un trámite rápido que, incluso, se lleve adelante con habilitación de días y horas. Cabe tener presente que debe correrse traslado de la solicitud de venta a efectos de garantizar el debido proceso.

Los criterios utilizados por el legislador (pérdida o desvalorización de los bienes o conservación difícil o gravosa) deben ser analizados con rigurosidad por los jueces y juezas y recurrir eventualmente a informes oficiales o pericas técnicas con el objeto de resolverlo razonablemente.

Sin perjuicio de la necesidad de reglamentar el presente artículo, en especial, con respecto al procedimiento de venta ("venta en la forma más conveniente"), el juez o la jueza debe observar los principios de publicidad, transparencia y responsabilidad en dicho trámite.

Artículo 133. Establecimientos industriales o comerciales

Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles, proveedores de servicios o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación, comercialización, o provisión de servicios, según corresponda.

Concordancias: artículos 206 del CPCyCN y 188 del CCAyT.

Estipula otro supuesto particular en el marco del proceso cautelar de usuarios y consumidores, esto es, la traba de medidas cautelares sobre un bien mueble, mercadería o materia prima de establecimien-

tos comerciales o fabriles o que sean proveedores de servicios y que, a su vez, sean necesarios para su correcto funcionamiento.

En tal escenario, el órgano judicial tiene la competencia para autorizar aquellos actos necesarios que no comprometan el proceso de fabricación, comercialización o provisión de servicios, por ejemplo, la designación de un interventor, entre otras. Téngase presente que aquí se introduce en el debate y eventual decisión judicial el ejercicio de derechos de terceros (por caso, los trabajadores y trabajadoras del establecimiento fabril o comercial, así como los posibles perjuicios sobre otros usuarios o consumidores en el ejercicio de sus derechos a la competencia).

Artículo 134. Caducidad

Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare una instancia prejudicial conciliatoria aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Cuando se hubiera iniciado esta última, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte (20) días de la fecha del acta de cierre sin acuerdo. La medida cautelar no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado este, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Concordancias: artículos 207 del CPCyCN y 189 del CCAyT.

Regula el instituto de la caducidad sobre las medidas cautelares dictadas en el proceso de consumo de modo anticipado y de ahí que su texto debe completarse necesariamente con el artículo siguiente sobre tutela anticipada (art. 135).

En particular, estipula que cuando la orden precautoria haya sido concedida y efectivizada previo al inicio del proceso principal, la caducidad se producirá de pleno derecho dentro de los diez días siguientes

al de su ejecución. Es decir, si se tratare de una obligación exigible y no se interpusiere la demanda o no se iniciare una instancia prejudicial conciliatoria, cae la medida cautelar, incluso si la otra parte hubiese deducido el recurso pertinente. En el supuesto de que se hubiere iniciado la instancia prejudicial conciliatoria, el plazo antes referido se reiniciará una vez vencidos los veinte días de la fecha del acta de cierre sin haberse alcanzado un acuerdo.

A su vez, el Código prevé que la medida cautelar no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso (esto es, las medidas cautelares autónomas declaradas caducas), aunque puede ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia luego de iniciado el proceso judicial.

Finalmente, especifica que las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, siempre que la parte no solicitara al órgano judicial su reinscripción antes del vencimiento de dicho plazo.

SECCIÓN 2
Tutela anticipada

Artículo 135*

Además de los requisitos generales, cuando exista certeza suficiente el juez podrá ordenar cautelarmente medidas que coincidan total o parcialmente con la pretensión de fondo pero que no agoten el proceso. Previo, deberá convocar a las partes a audiencia dentro de las 24 hs. de presentado el pedido bajo apercibimiento de tenerla por desistida en caso de incomparecencia de la parte actora y, para el caso que la incomparecencia sea de la parte demandada, bajo apercibimiento de declararla rebelde.

Podrá exigirse contracautela de conformidad con las pautas previstas en el artículo 127 de este Código.

Concordancias: artículos 232 del CPCyCN y 179 del CCAyT.

* Comentario sobre los artículos 135 y 136 por Guillermo Scheibler, Iván Belitzky y María Eugenia Páez.

Desde el año 2000 la regulación de las medidas cautelares en el proceso en lo contencioso administrativo y tributario porteño prevé que lo peticionado en tal carácter puede "coincidir con el objeto sustancial de la acción promovida".[844] Se zanjó de este modo en su momento en el ámbito local el debate sobre si conceder una cautelar que se superponga plenamente con el objeto de la acción podía constituir prejuzgamiento o si implicaba desvirtuar su naturaleza instrumental, y se optó por una solución legal más amplia tendiente a facilitar el derecho de acceso a la justicia.[845]

Al sancionarse en 2021, el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el legislador adoptó un criterio distinto. La regulación general de las medidas cautelares[846] no contempla una cláusula como la existente en el artículo 179 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (t.c. ley 6588), sin perjuicio de lo cual se mantuvo la posibilidad de solicitar el dictado de una medida provisoria de tales características a través de una regulación propia como un tipo especial de cautelar[847] al que se identifica como "tutela anticipada".

En este marco, el artículo 135 admite el dictado de medidas que coincidan total o parcialmente con el objeto de la acción principal, pero que no agoten el proceso.

844. CCAyT (Ley Nº 189), art. 179. Esta prescripción es aplicable también al proceso de amparo (Ley Nº 2145). Al respecto, se ha señalado que "la Ley de Amparo de la Ciudad de Buenos Aires (Ley Nº 2145) no excluyó la posibilidad de que una medida cautelar pudiera concordar con la pretensión de fondo; criterio concordante con lo establecido en el artículo 179 (t.c. ley 6588) del CCAyT, que expresamente prevé que el objeto de las medidas cautelares puede coincidir con el objeto de la acción principal" (CCATyRC, Sala 1, "GCBA s/incidente de queja por apelación denegada", Expte. Nº 200761/2021-2, 13/06/2022).

845. Para un recorrido completo de la regulación de las medidas cautelares en el fuero contencioso administrativo y tributario y su interpretación jurisprudencial ver –entre otros– Saba, Paula; Barbarán, Josefina, "Comentario a artículos 177 a 188 del CCAyT", en Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario…*, *op. cit.*, 4ª ed., 2019; Seijas, Gabriela, "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires a la luz de su interpretación judicial", en Cassagne, Juan Carlos (dir.), *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 2007.

846. CPJRC en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 124 y ss.

847. Of. de Gestión Judicial (R.C.), Sec. N° 1, "Cantavenera Pranga, María Sol c/Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados s/relación de consumo", Expte. N° 174894/2021-0, 30/09/2021.

La tutela anticipada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente –total o parcialmente– la pretensión que el peticionario formula en el proceso, con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación.[848] Son variadas las formas en que la doctrina se refiere a este instituto: anticipación de tutela, despacho interino de fondo, sentencia anticipatoria, cautela material, entre otras denominaciones.[849]

Este tipo de medidas conserva los caracteres propios de las medidas cautelares, es decir, son instrumentales, provisorias y flexibles, e imponen el dictado de una sentencia de fondo que, finalmente, puede o no coincidir con la tutela preventiva concedida. A diferencia de las medidas autosatisfactivas, las medidas de tutela anticipada no agotan el objeto de la pretensión principal, la cual deberá ser sustanciada y resuelta. Así, el aspecto que permite determinar si estamos en presencia de una medida de tutela anticipada o de una autosatisfactiva reside en los efectos provisionales o definitivos del resolutorio emitido.[850]

De este modo, la tutela anticipada no implica un proceso autónomo sino una incidencia tendiente a acreditar si existe la necesidad de que se dicte una resolución que ordene anticipar, total o parcialmente, lo pretendido por la actora. En todo supuesto de tutela anticipada, existe una urgencia que acelera de manera excepcional los tiempos en que un proceso judicial demora en admitir un desplazamiento de derechos.[851]

La tutela anticipada encuentra recepción en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresada a través de medidas cautelares innovativas. Según el criterio del Máximo Tribunal, los recaudos de procedencia de este tipo de medidas deben ser analizados con mayor prudencia, en la medida en que estas pueden configurar

848. Arazi, Roland, "Tutela anticipada", en *Revista de Derecho Procesal, Medidas Cautelares*, Rubinzal-Culzoni, 1998-1.

849. Quadri, Gabriel, "Anticipación de tutela y derecho del consumo", en *LLBA*, mayo 2015, p. 377.

850. CCATyRC, Sala 1, "D., A. C. c/GCBA", Expte. Nº 200630/2021-1, 22/04/2022; Sala 1, "Catalano, Daniel y otros c/GCBA y otros", Expte. Nº 4023/2020-1, 07/10/2020; Sala 2, "Asesoría Tutelar CAyT Nº 3 c/GCBA", Expte. Nº 234258/2021-1, 22/03/2022; Sala 2, "G. D. S. G. A. c/GCBA", Expte. Nº 12241/2019-1, 30/12/2021; Sala IV, "Salgado Villca Jimena c/GCBA", Expte. Nº 93409/2021-1, 26/08/2021.

851. Peyrano, Jorge W., "Lo urgente y lo cautelar: diferencias y coincidencias", en *SJA*, 13/02/2019, p. 3.

un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. A su vez, es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del/la magistrado/a y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Finalmente, el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado.[852]

El criterio sentado por el Máximo Tribunal es considerado un importante avance de cara al objetivo de obtener soluciones oportunas y tempranas que configuren un proceso judicial más justo[853] y eficaz. Así, ante la situación que se da en otros fueros de falta de una regulación específica relativa a la tutela anticipada, la jurisprudencia ha recurrido a la medida cautelar innovativa para brindar soluciones ante situaciones urgentes.[854]

Requisitos de procedencia

La norma establece que para la procedencia de medidas de tutela anticipada deben reunirse los requisitos generales –propios de las medidas cautelares– y existir "certeza suficiente". Asimismo, prevé que "podrá" exigirse contracautela, de conformidad con las pautas del artículo 127 del Código. Sobre este punto debe recordarse que al momento de decidir si impondrá contracautela y, en su caso, de qué tipo, el/la magistrado/a actuante deberá tener presente el mandato

852. CSJN, Fallos: 320:1633, "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL. y otros", 07/08/1997.

853. Arazi, Roland, *op. cit.*

854. Peyrano, Jorge W., "Lo urgente y lo cautelar...", *op. cit.*, p. 3.

que emana del artículo 6 de la Ley Nº 7, por el cual "no pueden exigirse fianzas, cauciones o contracautelas que tornen ilusorio el derecho que se pretende hacer valer."

En general, el dictado de una medida de tutela anticipada requiere que exista una fuerte probabilidad de que asista razón al actor y exista el derecho invocado, es decir, que la razón del actor aparezca clara y convincente, por los graves elementos aportados. Esta fuerte probabilidad implicaría un grado de convicción mayor que el de las medidas cautelares –mera verosimilitud–, pero menor que la certeza propia de una sentencia definitiva por lo acotado del debate procesal. Así, la probabilidad se configura cuando la razón, sobre la base de motivos graves, tenga por cierto un hecho, pero aún los motivos en contrario no han desaparecido completamente. Por su parte, la certeza aparece cuando se rechazan todos los motivos contrarios o se comprueba que estos no pueden destruir el conjunto de motivos afirmados, a la luz de las leyes del pensamiento lógico y las leyes científicas y de la experiencia, aceptadas generalmente en la actualidad. A su vez, además de una fuerte probabilidad de que resulte atendible la pretensión de fondo, suele exigirse la presencia o inminencia de un daño irreparable –irreversible– o de muy difícil reparación ulterior, extremo que constituye un plus respecto del requisito de peligro en la demora que se exige para el dictado de las medidas cautelares.[855]

En este sentido, a fin de evaluar el dictado de una medida de este tipo, el juez o la jueza deben valorar los siguientes aspectos: a) la naturaleza de la relación sustancial, b) la gravedad y la inminencia del peligro de su violación, c) la realidad del daño que la negativa de la medida podría producir a la parte, d) si la tutela normativa ordinaria y las medidas conservatorias típicas previstas en la ley se demuestran insuficientes o inadecuadas para prevenir el daño, y e) todas las demás circunstancias que lleven a la convicción de que la medida anticipatoria es necesaria y urgente para prevenir el daño o hacer cesar la continuidad de la lesión.[856]

855. Carbone, Carlos, "Los despachos interinos de fondo. Análisis de sus presupuestos: la noción de certeza suficiente, la exigencia de urgencia y la irreparabilidad del perjuicio", en Peyrano, Jorge W. (dir.); Carbone, Carlos A. (coord.), *Sentencia anticipada (despachos interinos de fondo)*, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2000, pp. 75-164.

856. Berizonce, Roberto O., *Derecho procesal civil actual*, Buenos Aires, Librería Editora Platense, 1999, p. 483.

Conforme el criterio de la CSJN señalado, los recaudos de procedencia de las medidas que pueden configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa deben ser analizados con mayor prudencia.[857]

De todos modos, dada la materia que nos ocupa, a fin determinar si están reunidos los requisitos para el otorgamiento de una medida de este tipo, la pretensión cautelar y las constancias de la causa deben ser examinadas desde el prisma protectorio que brinda el derecho de los consumidores y usuarios. En este sentido, la Ley Nº 24240 de Defensa del Consumidor establece en su articulado que, en caso de duda, se estará a la interpretación que más beneficie al consumidor o usuario (arts. 3, 25 y 37) y el Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que las normas de regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas de conformidad con el principio de protección del consumidor y, en caso de duda, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094).[858] Así, rige en la materia el principio protectorio consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que otorga especial protección a los usuarios y consumidor en razón de ser sujetos particularmente vulnerables.[859]

Sustanciación previa

Según el artículo 126, las medidas cautelares se decretan y se cumplen sin audiencia de la otra parte. Sin embargo, para los casos de tutela anticipada, el artículo 135 establece un trámite que debe ser realizado con anterioridad al dictado de la medida. Así, el/la juez/a deberá convocar a las partes a una audiencia dentro de las 24 horas de presentado el pedido, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia,

857. Of. de Gestión Judicial (R.C.), Sec. N° 2, "Corvalán, Walter Uvaldo c/Plan Rombo S.A. del ahorro para fines determinados s/contratos y daños", Expte. Nº 26097/2022-0, 28/06/2022.

858. CCATyRC, Sala 1, "Espasa S.A. c/Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/recurso directo", Expte. Nº 7403-2017/0, 31/10/2017; Oficina de Gestión Judicial (R.C.), Sec. N° 1, "Limanski, Leonardo Hugo c/Cencosud S.A. s/contratos y daños", Expte. Nº 301613/2022-0, 06/10/2022.

859. CSJN, Fallos: 340:172, "Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ BankBoston NA s/ sumarísimo", 14/03/2017.

de tener por desistida a la parte actora y de declarar rebelde a la parte demandada. El modo en que está redactado el artículo parece imponer la realización de esta audiencia en todos los casos en que sea solicitada la "tutela anticipada", sin matices. Sin embargo, cabe reflexionar sobre qué utilidad podría representar en el caso en que el pedido de tutela anticipada no reúna a criterio del/la magistrado/a los requisitos generales o el de certeza suficiente.

SECCIÓN 3
Medidas autosatisfactivas

Artículo 136

Podrán tramitarse y otorgarse con carácter excepcional y restrictivo, sin darle previa intervención a la parte obligada, medidas cuyo pronunciamiento importe el agotamiento de la acción sujeto a que se acredite fuerte probabilidad de que lo pretendido sea atendible y no exista duda razonable acerca de su procedencia.

El solicitante deberá justificar la inexistencia de otros remedios procesales idóneos que garanticen la tutela pretendida.

El juez deberá pronunciarse dentro de los dos (2) días de recibida la causa. El plazo es improrrogable.

El juez podrá solicitar una contracautela equivalente a los daños que pudiera irrogar la efectivización de la medida, sin perjuicio de las acciones de regreso o de daños posteriores que tendrá quien deba cumplirla.

La resolución podrá ser recurrida vía recurso de reposición y de apelación, que deberá interponerse de conformidad con las pautas previstas para el proceso ordinario. La interposición de los recursos suspende su ejecución.

Concordancias: artículos 232 del CPCyCN y 179 del CCAyT.

Las medidas autosatisfactivas surgieron pretorianamente como un proceso urgente para dar una solución adecuada a aquellas situaciones que no la encontraban mediante las medidas precautorias tradicionales.[860]

860. Peyrano, Jorge W., "Los nuevos ejes de la reforma procesal civil: la medida autosatisfactiva", en *E.D.*, 24/10/96.

De esta manera, han sido definidas como soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables sin sustanciación y cuando medie una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles.[861]

Si bien hasta el momento no cuenta con una regulación expresa en el Código Contencioso Administrativo y Tributario, ello no ha representado un obstáculo para su aplicación con remisión al artículo 179 (t.c. ley 6588), en cuanto contempla aquellas medidas en que lo peticionado cautelarmente coincide con el objeto principal de la acción promovida.

Sin embargo, a diferencia de las medidas cautelares –que son instrumentales–, las autosatisfactivas agotan el proceso, pues su contenido coincide totalmente con la pretensión de fondo y la agota. Constituyen un medio en sí mismo, en tanto su autonomía no se encuentra supeditada al inicio de una acción posterior, como sucede con la medida cautelar autónoma, e importan una solución definitiva.[862]

A partir de su sanción, el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo aporta como novedad la consolidación legal del instituto dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires[863] y brinda un aporte sustancial a la tutela judicial efectiva. En este sentido, Gordillo expresa que el otorgamiento más frecuente de este tipo de medidas, las que –desde luego– deben ser excepcionales, pero no inexistentes, es uno de los pasos que le falta a la tutela judicial efectiva.[864]

Ello –asimismo– presenta una mayor relevancia en el ámbito de las relaciones de consumo, ya que las medidas autosatisfactivas ostentan una evidente utilidad para satisfacer los requerimientos de prevención y eficacia propios del Derecho del Consumidor, en tanto

861. Peyrano, Jorge W., "Vademecum de las medidas autosatisfactivas", en *LL* 1996-II-712.

862. CAyTRC, Sala 1, "Moya, Mónica y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales – medida cautelar autónoma", Expte. Nº 3040/2020-1, 12/06/2020; "V.M. del V. y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", Expte. Nº 40229/2011-1, 13/04/2020; y "Devoto, Rubén Ángel y otros c/ GCBA y otros s/ medida cautelar", Expte. Nº 13541/2004-1, 06/08/2007.

863. Ya cuenta con regulación en las jurisdicciones de La Pampa, Corrientes, Chaco, Formosa, entre otras.

864. Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, FDA, 10° ed., T. 2, cap. XIII, 2014, pp. 576-577.

constituyen una vía procesal expedita que brinda una urgente protección de derechos y garantías constitucionales.[865]

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que en materia de tutela de los consumidores, el acento debe ponerse en la búsqueda de soluciones ágiles y expeditivas, pues es menester que la protección judicial sea inmediata para ser efectiva.[866]

En este contexto, las medidas autosatisfactivas aparecen como un remedio esencial para la debida y oportuna protección del consumidor.

Requisitos de procedencia

De acuerdo con el criterio jurisprudencial, el dictado de una medida autosatisfactiva requiere la existencia de una alta probabilidad de que lo requerido sea jurídicamente atendible, por un lado, y una situación de urgencia que apareje el peligro de frustración del derecho que se pretende proteger, por el otro. A su vez, dado que su otorgamiento implica la resolución definitiva del litigio y que, además, su procedencia presupone la ineficacia de una medida precautoria, se ha señalado que son excepcionales.[867]

En efecto, esta última peculiaridad que presenta el instituto –que su dictado acarree una satisfacción definitiva, sin que sea necesario el inicio de una acción posterior donde la cuestión sea debatida con mayor amplitud de debate y prueba– ha motivado a sostener que las medidas autosatisfactivas consisten en una diligencia judicial de interpretación estricta *in extremis*, es decir, que su acogimiento favorable solo resultaría favorable cuando no existiera una duda razonable acerca de su procedencia.[868]

En lo que aquí interesa, el Código replica –en su mayoría– estos lineamientos y establece que deben ser concedidas con carácter excepcional y restrictivo. Ello torna indispensable que la parte solicitante

865. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo, Comentado y Concordado*, T. 1, *op. cit.*, p. 565.

866. Vázquez Ferreyra, Roberto A., *La tutela del consumidor y de la víctima en el derecho de daños a través de la medida autosatisfactiva*, TR La Ley 0003/000538.

867. CCAyTRC, Sala 1, "Moya", "V. M. del V" y "Devoto", *op. cit.*

868. CCAyTRC, Sala 2, "Frondizi, Marcelo Hernando y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de medida cautelar", Expte. Nº 17/2013-1, 13/08/2013.

acredite, a través de todos los medios probatorios posibles, los extremos alegados en su petición, de manera tal de formar la convicción del/la Juez/a encargado/a de resolverla.[869]

Asimismo, va de suyo que, si la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige mayor prudencia para conceder aquellas medidas en que la pretensión cautelar coincida con el fondo, habida cuenta de que podrían configurar un anticipo de jurisdicción al dictado del fallo final,[870] tales recaudos deberían verse extremados en estos casos, donde la concesión de la medida importa –además– el agotamiento de la acción.

Tal criterio fue expuesto por la propia Corte, al resolver acerca de una pretensión que tenía como objeto el ingreso de un residente de la provincia del Chaco a la provincia de Corrientes, en el marco de la pandemia de COVID-19, a los efectos de asistir a su madre que se encontraba cursando un tratamiento oncológico en dicha provincia. En este contexto, el Máximo Tribunal expuso que el carácter restrictivo de las medidas cautelares innovativas, en tanto alteran el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, cobra mayor intensidad en estos casos, en razón de que la medida no resulta accesoria de una pretensión de fondo, cuya procedencia sustancial pudiera ser esclarecida en un proceso de conocimiento.[871]

En cuanto a los presupuestos fácticos para su procedencia, se exige la concurrencia de una situación de urgencia. Tal urgencia, no solo debe ser constatada, sino que además debe haber una fuerte probabilidad de que sea atendible. Asimismo, no ha de confundírsela con el peligro en la demora, propio de las medidas cautelares.[872]

Cabe destacar en este punto que, mientras que en la tutela anticipada la situación urgente no resulta coincidente con la situación planteada en la acción principal, aquí la situación urgente que se trata solucionar, a través de una solución urgente –valga la redundancia–, como es la me-

869. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, p. 563.

870. CSJN, Fallos, 320:2697, "Garré, Alfredo Antonio c/ Estado Nacional (Dirección General Impositiva) y otros", 10/12/1997.

871. CSJN, "Maggi, Mariano c/ Corrientes, Provincia de s/ medida autosatisfactiva", 10/12/2020.

872. Peyrano, Jorge W., "La medida autosatisfactiva, hoy", en *La Ley*, 2014-C, 1134.

dida autosatisfactiva, constituye el objeto mismo del proceso, que quedará agotado con la decisión final acerca de su procedencia.[873]

En otro orden, se exige que exista una fuerte verosimilitud del derecho invocado por el requirente. Al respecto, no debe soslayarse que, si –como ya fuera expuesto– la tutela anticipada, requiere que exista un grado de convicción mayor que el de las medidas cautelares, en este caso, el grado de convicción debe ser aún mayor. Ello encuentra fundamento en que, mientras la primera es puramente revisable, el instituto bajo análisis genera un proceso autónomo que se agota en sí mismo y que no es susceptible más que de una revisión, mediante la tramitación de los recursos que pueda interponer su destinatario.[874]

Con relación a la contracautela, el artículo bajo estudio brinda al/la juez/a la posibilidad de aplicar una que sea equivalente a los daños que pudiera irrogar la efectivización de la medida.

La previsión de pautas específicas para la contracautela –sin remitir al artículo 127 del Código como sucede con la tutela anticipada–, hace presumir que el principio general lo constituiría la exigencia de la equivalencia de los daños que pudiera generar dicha manda, mientras que la caución juratoria sería la excepción. Sin embargo, sobre este punto debe recordarse una vez más el mandato que emana del artículo 6 de la Ley Nº 7, por el cual "no pueden exigirse fianzas, cauciones o contracautelas que tornen ilusorio el derecho que se pretende hacer valer".

Por último, dada la excepcionalidad de que revisten este tipo de medidas, quienes la interpongan deberán acreditar, además, que la situación de urgencia alegada no podría ser solventada mediante la utilización de otro remedio procesal.

Trámite

Este tipo de medidas pueden ser dictadas sin previa sustanciación. Ello encuentra su fundamento en conceder prioridad a la urgencia que se pretende paliar sobre el derecho de defensa en juicio, pues el demandado siempre puede recurrir la decisión, mientras que la de-

873. Ibídem, "Medida autosatisfactiva y tutela anticipada de urgencia", en *La Ley*, 2012-E, 1110.

874. Ídem.

mora en la resolución de la pretensión podría llegar a dañar irremediablemente al demandante.[875]

En este punto se ha sostenido que el derecho del demandado tan solo se posterga o desplaza en el tiempo, pero en ningún caso se elimina.[876]

En oposición a dicha postura, están quienes sostienen que al ser sus efectos definitivos, se estaría violando la garantía constitucional de la defensa en juicio, que se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, pues con la mera opción de apelar la decisión no se brinda la posibilidad de ejercer un amplio derecho de defensa, ya que no es lo mismo contestar una demanda que impugnar una sentencia.

En este marco, es aconsejable –siempre que las circunstancias del caso lo permitan– una breve sustanciación de la medida, con el objeto de respetar los principios de bilateralidad, contradicción, igualdad y celeridad, dentro de un proceso que ha de tener una reducida duración, de conformidad con la pretensión del peticionante.[877]

En igual sentido, se ha expuesto que las razones de urgencia que puedan esgrimirse para su planteo, no autorizan al/la juez/a que deba despacharla, a obviar un traslado breve a la parte contra quien se intenta, con una producción limitada, por la que pueda acreditar fácticamente su defensa.[878]

Dentro de esta postura se situó la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero al declarar la nulidad de una sentencia de grado que había resuelto sin sustanciación una medida autosatisfactiva, sin que –a criterio del Tribunal– se configurase una situación de urgencia que así lo justificase y sin tener en cuenta que por la índole de la medida resultaba impensable que se hubiera frustrado por el conocimiento que hubieran podido llegar a tomar las demandadas. De tal manera,

875. Boretto, Mauricio, *La tutela autosatisfactiva operando en la práctica*, Buenos Aires, El Derecho, Colección Académica, 2005, p. 23.

876. CCAyTRC, Sala 3, "Equipo Fiscal N° 3 CAyT s/ incidente de queja por apelación denegada – amparo – impugnación – inconstitucionalidad", Expte. N° 58304/2018-1, 20/12/2018.

877. Dos Santos, Marcelo A. Bruno, "Procesos autosatisfactivos", en Dos Santos, Marcelo A. Bruno (dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2012.

878. Riol, María I., *La medida autosatisfactiva como un medio de tutela procesal del consumidor*, TR La Ley 0003/007606.

la alzada concluyó que se había violado manifiestamente el derecho de defensa y al debido proceso.[879]

En similar sentido, la Sala II CCAyTRC puso de relieve la importancia de verificar que la urgencia alegada en el caso realmente imposibilite un mínimo contradictorio previo a la decisión definitiva del asunto. En el caso puntual remarcó que el diagnóstico médico acompañado por la parte actora a los efectos de que se lo provea de una prótesis de cadera, no había sido demostrativo de tal circunstancia, por lo que, no solo se había privado injustificadamente a la parte demandada de ejercer su derecho de defensa, sino que además ello hubiera servido para formar un conocimiento menos superficial de los hechos del caso.[880]

De esta manera, si bien el artículo bajo análisis establece que las medidas autosatisfactivas podrán dictarse sin darle intervención previa a la parte obligada, lo cierto es que será, en definitiva, el/la juez a cargo quien deberá ponderar la urgencia involucrada en el caso concreto y evaluar dicha posibilidad.

Los efectos suspensivos de los recursos

El carácter con que se conceda la reposición o apelación contra este tipo de medidas también cumple un rol importante dentro de la tensión que se genera entre la urgencia de quien la solicita y el derecho de defensa de quien se encuentra obligado por ella.

Es así que, a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa, la norma recepta cierta jurisprudencia del fuero, en virtud de la cual, dadas sus particularidades y con el fin de no eliminar o limitar sensiblemente el derecho de defensa, los recursos que se interpongan contra ellas deben concederse con efecto suspensivo.[881]

879. CCAyTRC, Sala 1, "Coronado, Clara y otros c/ GCBA s/ medida cautelar", Expte. N° 8527/2003-0, 03/12/2003.

880. CCAyTRC, Sala 2, "Corona, Ángel Antonio c/ GCBA s/ queja por apelación denegada", Expte. N°10456/2003-1, 17/02/2004.

881. CCAyTRC, Sala 3, "GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada – amparo – educación – otros", Expte. N° 3264/2020-4, del voto de la Dra. Gabriela Seijas (en disidencia) 24/06/2020; "Equipo Fiscal N° 3", *op. cit.*

Frente a una real y comprobada situación fáctica de urgencia, cabe preguntarse si conceder tal efecto a los recursos no frustra la garantía de tutela judicial efectiva.

Empero, tal criterio no refleja una postura unánime acerca de la materia, sino que determinado sector de la doctrina postula que los recursos contra medidas autosatisfactivas o procesos urgentes en general deben concederse con efecto no suspensivo. Fundan ello, en que los principios que informan dichos institutos imponen que no se suspenda la sentencia, bajo la idea de que toda tutela de respuesta inmediata debe gozar de indemnidad en sus efectos tal como acontece con las medidas cautelares, pues de otro modo se desmoronaría la naturaleza misma de la figura.[882]

TÍTULO III
Recursos

Capítulo 1
Aclaratoria

Artículo 137. Procedencia*

La aclaratoria es un remedio procesal que procede contra las sentencias y las providencias de mero trámite, a fin de que la Oficina de Gestión Judicial, el juez o el Tribunal que las haya dictado, cada uno dentro de sus competencias, las corrija, aclare o supla cualquier omisión.

Concordancias: artículos 36 inc. 6 del CPCyCN y 218 del CCAyT.

La aclaratoria es un remedio procesal cuya finalidad es clarificar un concepto oscuro, corregir un error material sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones discutidas en el litigio.

882. CCAyTRC, Sala 3, "Equipo Fiscal Nº 3 CAyT", *op. cit.*, del voto del Dr. Hugo Zuletta (en disidencia).

* Comentario sobre los artículos 137 a 143 por Ricardo Ciancio.

Es importante señalar que procede contra toda resolución judicial, puesto que mediante la aclaratoria se logra la economía procesal que el juez tiene el deber de procurar.[883]

Como lo ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "el recurso de aclaratoria solo habilita a sanear una omisión, esclarecer acerca de un punto oscuro o corregir un error material, no a alterar la sustancia de la resolución a cuyo respecto se solicita la aclaración".[884]

Por ello se ha dicho que no es viable si lo que se pretende es la aplicación de un criterio jurídico diferente y no aclarar un concepto oscuro, corregir un error material, o suplir una omisión;[885] ni cuando se pretende la revisión misma de la decisión adoptada.[886]

Lo realmente difícil es saber determinar cuáles son los límites que tiene el órgano emisor para aclarar su pronunciamiento sin alterar lo sustancial de su decisión.

Lo cierto es que el juez no puede cambiar o modificar la unidad de dirección lógica que la sentencia tiene y que ha exteriorizado en la motivación. Es preciso recordar que la sentencia es un acto de voluntad; por lo tanto, la aclaratoria no apunta a la reparación de un acto volitivo, para ello están los recursos; la aclaratoria solo se limita a cambiar el contenido de la expresión de ese acto, a reparar un defecto terminológico.

Los errores materiales son meras equivocaciones; no se asimilan a los vicios *in iudicando* que consisten en fallas en el razonamiento. Son por ejemplo errores aritméticos, equívocos acerca de los nombres de las partes, o errores al identificar un juzgado.[887]

Al aclarar conceptos oscuros, se pretende interpretar el sentido de una frase, por lo tanto, deben tratarse de errores lexicográficos, termino-

883. CPJRC, art. 1, inc. 1.

884. TSJ, "Movimiento Libres del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. SAO Nº 197238/21-0, sentencia del 17/09/2021.

885. TSJ, causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pagani, Marisa Sandra y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)". Expte. SACATyRC N° 14926/17-0; 07/07/2021.

886. TSJ, "Bimonte, Marcela Claudia c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios s/ conflicto de competencia I". Expte. SAO N° 17157/19; 14/05/2020.

887. TSJ, "Incidente de incompetencia en autos A., G.D. sobre 149 bis - amenazas" Expte. SAPPJCyF Nº 16953/20-1; 24/06/2021.

lógicos o idiomáticos que impliquen una expresión poco clara, pero que de ninguna manera cambien los argumentos del fallo o de la decisión.

Y finalmente están las omisiones subsanables, entre las que se encuentran, por ejemplo, el pronunciamiento sobre costas.[888]

Naturaleza jurídica

Mucho se ha debatido acerca de si la aclaratoria es un remedio o un recurso. Esta disquisición encuentra su origen en la doctrina alemana, que sí hace el distingo entre remedios y recursos. Los primeros serían los medios que se plantean ante el mismo órgano que dictó la resolución para que lo resuelva; en tanto los segundos son aquellos que originan la competencia de un tribunal superior y apuntan a la revisión de las decisiones judiciales.

Desde este punto de vista, la aclaratoria sería un remedio, pues se interpone y la resuelve el mismo órgano que dictó la providencia o resolución.

En tal sentido, la aclaratoria que se dicta de oficio, es decir, la que se dicta en los términos de los artículos 16 inc. 5 o 98 inc. 1 de este Código claramente no es un recurso, pues no responde a ningún estímulo impugnativo.[889]

Sin embargo, como ha sostenido parte de la doctrina, en los casos en que la aclaratoria es a pedido de parte e importa un medio de impugnación que va a variar el criterio anterior o a completarlo sí se puede decir que se trata de un recurso.

Finalmente cabe señalar que Hitters sostiene que en algunas circunstancias la aclaratoria asume el ropaje de un verdadero recurso especialmente en las situaciones en que a través de él se busca enmendar un error material, o cuando se trata de suplir una omisión. En cambio, le asistiría razón a quienes sustentan la tesis negatoria cuando la aclaratoria tiende a perfeccionar el pronunciamiento a través de la

888. TSJ, "Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" Expte. SACAyT Nº 15893/18; 25/03/2021.

889. Falcón, Enrique M., *Derecho Procesal*, Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. I, p. 749.

interpretación del mismp como sucede en la hipótesis de que el fallo contenga un concepto oscuro.[890]

De todos modos, como bien lo señala Arazi, no parece demasiado importante la denominación porque en definitiva constituye una manera de que las partes logren que se subsanen ciertas anomalías de una resolución judicial.[891]

Resoluciones contra las que procede

Como el propio artículo lo establece, la aclaratoria aparece vinculada a las sentencias y a las providencias de mero trámite. En primer lugar, resulta fuera de toda duda que puede tener por objeto sentencias interlocutorias y sentencias homologatorias. En segundo lugar, respecto a las providencias de mero trámite, si bien por su propia estructura estas presentan menos posibilidades de incurrir en errores u omisiones, lo cierto es que que pueden contener alguna fecha equivocada, algún nombre incorrecto o incluso una omisión si falta proveer solo parte de lo peticionado, de ahí que procede contra todo tipo de acto jurisdiccional, cualquiera sea la instancia en que se dicte.[892]

La aclaratoria y el plazo para interponer otros recursos

Es predominante, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el criterio según el cual la interposición de la aclaratoria no suspende el plazo para interponer otros recursos.

Así lo ha entendido también la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir que el plazo para interponer el recurso extraordinario no se suspende por la presentación de un recurso de aclaratoria. En ese sentido, señaló que el recurso extraordinario tenía que ser desestimado por haber sido articulado en forma extemporánea ya que el plazo previsto

890. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos ordinarios*, Buenos Aires, Librería Editorial Platense, 2° ed., p. 183.

891. Arazi, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, 2° ed. actualizada, T. II, p. 49.

892. Rivas, Adolfo A., *Tratado de los Recursos Ordinarios*, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, T. I, p. 133.

por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir la apelación es perentorio y no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes.[893]

El Máximo Tribunal explicó también que dicha solución no varía en los casos que existan normas locales que dispongan lo contrario. Con relación a ello, sostuvo que la invocación de las normas locales que otorgan efecto suspensivo a la interposición de la aclaratoria no impide el efecto preclusivo emergente de la ausencia de interposición oportuna del recurso extraordinario –dentro del plazo de diez días desde la notificación de la sentencia– toda vez que lo relativo al tiempo y a las formas procesales del remedio federal incoado está determinado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que no consagra tal excepción a la regla contenida en su artículo 257.[894]

Como puede verse, nada obsta para que se interpongan en un mismo momento ambos recursos, ya que se puede desistir de la apelación si se hace lugar a la aclaratoria. Debe recordarse que ambos recursos tienen plazos conjuntos que corren independientemente.

Arazi sostiene que "la decisión del juez integra la sentencia, la que podrá ser motivo de recurso de apelación o de recurso extraordinario si el gravamen surge como consecuencia de lo resuelto en la aclaratoria".[895]

Aclaratoria con apelación en subsidio

Dijimos que la aclaratoria contemplada en el artículo que comentamos no interrumpe el plazo para interponer otros recursos contra la sentencia (o en su caso providencia simple o interlocutoria); de ello se desprende que el interesado deberá, a todo evento, deducir una paralela apelación para luego desistirla si la aclaratoria satisface sus expectativas.

En ese mismo sentido, tampoco podrá interponerse la aclaratoria en subsidio de la apelación (artículo 148), pues solo se encuentra prevista por el legislador para acompañar el recurso de reposición;

893. CSJN, Fallos: 307:1739; Tapia, 06/02/2018; Rougés, 11/06/2020.

894. CSJN, Fallos: 308:924.

895. Arazi, Roland, *op. cit.*, p. 50.

exceptuando ese caso, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria es inadmisible.[896]

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al señalar que

> … corresponde denegar el recurso extraordinario federal por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que el remedio federal es improcedente cuando se lo plantea de modo subsidiario o condicionado a un pedido de aclaratoria o al resultado de otros recursos.[897]

En virtud de lo expuesto, podría sostenerse válidamente que al presentarse la apelación subsidiaria no existe una decisión sobre la primera petición –la aclaratoria– introducida en la misma presentación; por lo tanto, como el recurso se anticipó a una decisión que se daría ulteriormente, no pueden existir agravios referidos a una decisión futura.

Artículo 138. Plazo y forma

Se interpone fundado por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la sentencia o providencia. Si esta se dicta en una audiencia, el recurso se interpone y funda verbalmente en el mismo acto. Si es manifiestamente improcedente, la Oficina de Gestión Judicial, el Juez o el Tribunal, cada uno dentro de sus competencias, puede rechazarlo sin más trámite.

Concordancia: artículo 219 del CCAyT.

La aclaratoria se interpone ante la Oficina de Gestión Judicial, ante el juez o ante el Tribunal que dictó la resolución. El artículo establece que debe fundarse en el mismo acto de interposición expresando el motivo de la aclaratoria, las razones por las cuales la sentencia debe integrarse con la aclaratoria y cuál es el resultado esperado. Se debe indicar el error, la oscuridad o la omisión en que se ha incurrido al dictar la resolución.

---

896. Kielmanovich, Jorge, *Recurso de Apelación. Teoría y práctica*, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1989, p. 37.

897. TSJ, "Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ habeas data s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 12874/15; 14/05/2020.

Debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de notificada la sentencia o la providencia. La notificación se hará en los términos del artículo 82 de este Código, es decir, por intermedio de la Oficina de Gestión Judicial a través del sistema electrónico o por cédula o por medios fehacientes en los supuestos allí establecidos.

Si el pedido no se presentare el día en que venciere podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho, conforme lo autoriza el artículo 81.

El plazo no varía si la aclaratoria se interpone en los términos del artículo 98 inc. 1 de este Código, pero si es oficiosa debe dictarse antes de la notificación de la sentencia.

Debe saberse que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que los errores numéricos pueden corregirse en cualquier tiempo,[898] extendiéndose tal posibilidad a la totalidad de los errores materiales.[899]

En esta idea de flexibilización de los límites temporales, el mencionado Tribunal provincial ha dicho en un caso donde, tanto en primera instancia como en segunda, se omitió consignar el nombre de una *litisconsorte* en la parte dispositiva de la sentencia, que si partimos ciega y estrictamente de la idea que solo la parte dispositiva de la sentencia expresa la voluntad jurídica del Estado que satisface el Derecho Público de acción (y de excepción) que poseen los ciudadanos a que aquel –el Estado– les preste su servicio jurisdiccional y que la medida del reconocimiento a ese derecho no puede ir más allá de lo indicado en la parte dispositiva, huelga advertir que la aclaratoria pronunciada por la Cámara habría incurrido en una flagrante violación de la cosa juzgada, desde que aquella declaración de voluntad, tal como se expresa en el fallo, habría extinguido el derecho de acción y de allí en más es inimpugnable.

Sin embargo, continúa diciendo el tribunal, si tomamos la sentencia como una unidad que se expresa tanto a través de sus considerandos como de su parte dispositiva (y, lo que es más –como ya lo señalamos– con las parcelas firmes de las sentencias de las instancias

898. SC Buenos Aires, B 53.533, 28/08/1996.

899. SC Buenos Aires, DJBA 119-657.

inferiores) jamás podríamos concluir afirmando que la inclusión, mediante la aclaratoria, viola la cosa juzgada.

Y agrega que en verdad no se trata de una violación a la cosa juzgada. La cuestión fue juzgada y decidida. Solo se omitió, por un error involuntario, consignar en el fallo de la sentencia de Cámara como coactora triunfante a esta *litisconsorte*.[900]

Por su parte, y con un razonamiento totalmente opuesto, la Corte Suprema de la Nación ha puesto de manifiesto que de ninguna manera puede solicitarse este sendero fuera de los términos salvo, por supuesto, cuando se trata de errores puramente numéricos. Este criterio ha sido ratificado a rajatabla por el referido cuerpo, el que ha remarcado que pretender suplir omisiones en cualquier momento afecta la cosa juzgada.

Señaló en ese sentido que corresponde descalificar por no ser derivación razonada del derecho vigente el pronunciamiento que hizo lugar a lo peticionado fuera del término en materia de costas, pues pretender suplir omisiones en cualquier momento ataca las bases mismas del sistema procesal afectándose gravemente la garantía de la cosa juzgada.[901]

Sin embargo, también ha dicho que corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria y ampliar la sentencia en el sentido de que las costas del recurso extraordinario se distribuyen en el orden causado debido a tratarse de cuestiones que plantean dificultades de interpretación y que el apelante pudo creerse con derecho a sustentar la postura en la instancia federal. En disidencia los doctores Boggiano y Vázquez sostuvieron que el silencio en cuanto las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado.[902]

900. SC Buenos Aires, Ac 80096 del 1/3/2004, "D. G. de C., M. y otros c/I., J. E. s/Daños y perjuicios".

901. CSJN, Fallos: 37.779, "Miguel Lorenzo, M." Der., 27-03-1984, citado en Hitters, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 196.

902. CSJN, Fallos, 324:1312, "Ghiozo, Norberto C. c/ Ejército Argentino", 17/04/2001.

Aclaratoria pedida en audiencia

Distinta es la solución que brinda la norma en comentario si la aclaratoria se solicita en el marco de una audiencia, pues aquí, la interposición unida a la fundamentación debe hacerse de manera verbal, en el mismo acto e inmediatamente de dictada la resolución que se pretende aclarar.

Aclaratoria manifiestamente improcedente

Por otra parte, si el pedido de aclaratoria fuere manifiestamente improcedente por cuanto si lo que se busca es, por ejemplo, la aplicación de un criterio jurídico diferente, o que se modifique sustancialmente el sentido de la sentencia anterior, excediendo en forma manifiesta el acotado marco del recurso en tratamiento y no aclarar un concepto oscuro, corregir un error material, o suplir una omisión, el órgano emisor, ya sea la Oficina de Gestión Judicial, el Juez o el Tribunal, puede rechazarlo sin más trámite. También podría ser considerado un motivo de manifiesta improcedencia la interposición extemporánea del planteo.

Artículo 139. Resolución

La Oficina de Gestión Judicial, el Juez o el Tribunal, cada uno dentro de sus competencias, dicta resolución dentro de los tres (3) días de interpuesto el recurso si es escrito, y en el mismo acto en el supuesto de una audiencia. La resolución corrige cualquier error material, aclara algún concepto oscuro, suple cualquier omisión en que hubiese incurrido y no altera en lo sustancial la decisión recurrida.

Concordancia: artículo 220 del CCAyT.

Interpuesto el recurso de aclaratoria dentro del plazo legal, el órgano emisor debe resolverlo dentro del plazo de 3 días.

En el supuesto de que el recurso prospere, el órgano debe dictar una nueva resolución integrativa de la anterior.

En tal supuesto, basta con que el contenido aclaratorio aparezca expresado y razonablemente fundado[903] si es que el vicio no resulta tan palmario que pueda corregirse sin dar explicaciones.

Como ya se adelantó, la resolución aclaratoria pasa a integrar la resolución aclarada y forman un todo inescindible e insusceptible de producir efectos procesales autónomos, como podría ser su tratamiento por parte de un órgano judicial superior en grado, con prescindencia de la resolución a la cual refiere. A tal punto es esa unión que si por exceso de lo aclarado la primera fuese nula, también lo será la segunda.[904]

Por el contrario, si la resolución desestima el recurso de aclaratoria formulado, no hay recurso alguno contra dicho decisorio.

Ello así por cuanto la denegatoria de una aclaratoria no genera autónomamente un gravamen de imposible reparación ulterior.[905]

Finalmente, el artículo individualiza los 3 supuestos sobre los cuales la aclaratoria procede; el error material, el concepto oscuro y las omisiones.

Reiterando conceptos ya dados, diremos que son errores materiales los errores numéricos, o los deslizados en la individualización de las partes o cosas involucradas en la acción. Los conceptos oscuros son los que solo expresan de una manera ambigua o híbrida la decisión y son omisiones los vacíos que muestra el pronunciamiento sobre pretensiones de las partes.

Asimismo, el artículo establece que la aclaración en ningún caso puede afectar la sustancia de la decisión judicial, que es su integridad ideológica.[906]

Artículo 140. Procedencia

El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias de mero trámite, causen o no gravamen irreparable o a las resoluciones que indique especialmente este código, a fin de que el responsable de la Oficina de Gestión Judicial, el Juez o el Tribunal,

903. CCyCN, art. 3.

904. Cám.N Civ., Sala D, "M, de G.M.L. c/ G.R.L." ,14/06/79, *LL*, 1979-C-318.

905. Cám. de Apel. Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, Oniszczuk, Causa Nº 1343-00-CC/2002, 06/02/2006.

906. Cám.N. Civ., Sala J, Causa N° 46729/2018, "Recurso Queja Nº 1 - c/ Pallitto, Alejandro Victor y otro s/Ejecución de Expensas", 29/09/2020.

en el marco de las competencias propias de cada uno, las revoque por contrario imperio.

Concordancias: artículos 238 del CPCyCN y 214 del CCAyT.

El recurso de revocatoria es, como su nombre lo indica, un recurso que tiende a que el mismo órgano, juez o tribunal que dictó una resolución, subsane por contrario imperio los agravios inferidos a alguna de las partes.

El propio artículo establece que procede solo contra las resoluciones más sencillas dentro del proceso: las providencias de mero trámite, es decir, aquellas que según el artículo 92 tienen como objetivo el desarrollo y avance del proceso y no requieren otras formalidades que su expresión escrita, indicación de fecha y lugar, y la firma del responsable.

También extiende este recurso a aquellas resoluciones especialmente indicadas en este Código. Aquí la norma hace un reenvío a los artículos 86 (cuando se denegare la habilitación de días y horas para alguna diligencia urgente), 126 (la providencia que admitiere o denegare una medida cautelar), 136 (la resolución que dispusiera medidas autosatisfactivas) y 211 (contra la resolución que determina el tipo de proceso. El demandado puede invocar la complejidad de la cuestión y solicitar el procedimiento ampliado).

La ley menciona dos categorías de providencias simples: las que causan y las que no causan gravamen irreparable.

Ello no significa que se pueda plantear el recurso sin agravios, pues este es un presupuesto general de la impugnación, la referencia, entendemos, se vincula con la gravedad del vicio o del error, antes que a la ausencia de él.

Esta diferencia, indica Camps, tendrá trascendencia a los fines de determinar si frustrada la vía de la reposición quedan otros mecanismos para seguir intentando la modificación de lo resuelto,[907] como se verá al analizar el artículo 144 inciso 3 que prevé entre las resoluciones atacables por recurso de apelación a "las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva".

907. Camps, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado, comentado, concordado*, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, T. I, p. 432.

Sin embargo, como a toda regla, se le han reconocido excepciones. En tal sentido se ha dicho que corresponde hacer lugar al recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que, por entender que sostenía un recurso de inconstitucionalidad presentado en forma tardía, rechazó el recurso de queja oportunamente interpuesto por la parte actora. Ello así, en tanto se ha acreditado la tempestividad de la vía extraordinaria deducida por la parte recurrente, circunstancia que permite admitir excepcionalmente la procedencia de la revocatoria articulada por la defensa.

> … 2. Por ello, las circunstancias que concurren en el sub lite permiten admitir excepcionalmente la procedencia de la revocatoria articulada por la defensa, pues entendemos que, como regla, la inviabilidad del recurso de reposición interpuesto contra decisiones emanadas del Tribunal (conf. se decidió in re: "Boero, Dora Patricia", expte. n° 14785/17, resolución del 17 de julio de 2019, entre muchas otras) admite excepciones cuando la garantía constitucional de defensa en juicio se frustra2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires 1 ría por un excesivo rigor formal (conf. Fallos 322:978), en desmedro de la prestación de un eficiente servicio de justicia (conf. Fallos 322:978).[908]

Fundamento

Al igual que la aclaratoria, la revocatoria encuentra su fundamento en razones de economía y celeridad procesal, pues atenta contra dichos principios el poner en juego dos o más instancias, cuando el mismo juez que dicta la resolución puede remediar un agravio mediante el nuevo, o mejor meditado estudio de la situación planteada.[909]

908. TSJ, causa "N. G. H. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. G. H. c/ GCBA y otros s/ amparo", Expte. SACATyRC N° 17509/19-0; 01/12/2021, voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz.

909. Alvarado Velloso, Adolfo, "Recurso de reposición", en *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, N° 1, p. 7; Morello, Augusto; Sosa, Guadalberto; Berizonce, Roberto, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial*, Ed. Abeledo Perrot, 2° ed. reelaborada y ampliada, T. III, p. 46; Arazi, Roland; Rojas, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2° ed. actualizada, T. I, p. 920.

Artículo 141. Plazo y forma

El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución ante el órgano que la hubiera emitido.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisible, el responsable de la Oficina de Gestión Judicial, el Juez o el Tribunal, cada uno dentro de sus competencias, podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Concordancias: artículos 239 del CPCyCN y 215 del CCAyT.

El plazo para la interposición de este recurso será de 3 días a computar desde la notificación de la resolución que se pretende revocar. A este plazo debe adicionársele el plazo previsto en el artículo 81, último párrafo, es decir, las 2 primeras horas del día hábil inmediato.

El escrito por el cual se interpone el recurso de reposición debe contener una crítica concreta y razonada de los errores que se pretender rectificar. Es decir, la fundamentación debe ser igual a la que corresponde a una expresión de agravios o memorial indicando, clara y concretamente, los errores o defectos de hecho o de derecho que se le endilgan.

No obstante, ello se ha dicho que, si no se ha desarrollado el pedido de revocatoria con la pertinente fundamentación, por aplicación del principio de flexibilidad de las formas, se ha considerado que, si se configuran los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación, se ha de interpretar que se ha venido a interponer una apelación directa, sujeta a la pertinente presentación del memorial.[910]

Finalmente, en la última parte del artículo en comentario, la ley le impone al órgano un juicio de admisibilidad previo, facultando al juez para rechazar el recurso de reposición sin ningún otro trámite.

Los motivos de inadmisibilidad no están explicitados en la norma, pero podrán fincar en la extemporaneidad del planteo, en no ser una providencia simple la que se intenta recurrir, o que el recurso carece de fundamentación.

Debe señalarse que, de no advertirse inicialmente los motivos de inadmisibilidad, no obsta que dichos motivos se hagan valer al tiempo de resolver sobre el mérito del intento recursivo.

910. Morello, Augusto; Sosa, Guadalberto; Berizonce, Roberto, *op. cit.*, T. III, p. 56.

Artículo 142. Trámite

El responsable de la Oficina de Gestión Judicial, el Juez o el Tribunal, cada uno dentro de sus competencias, dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el Juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Concordancias: artículos 240 del CPCyCN y 216 del CCAyT.

Superado el análisis de admisibilidad, de acuerdo con el sistema previsto en el artículo anterior, deben distinguirse tres posibles situaciones: providencia dictada de oficio, providencia dictada a petición de la parte que interpone la reposición; y providencia dictada a pedido de la parte contraria a la que interpone la reposición.

En los primeros dos supuestos, el juez resuelve directamente, sin conferir traslado alguno. En la primera hipótesis, porque ninguna de las partes intervino en la génesis de lo decidido; y en la segunda, no se escucha a la contraria para darle intervención porque fue ajena a lo pedido por su contradictor.

En el tercer supuesto, como ya adelantamos, previo a resolver sobre la procedencia del recurso, el juez debe escuchar al solicitante de la providencia recurrida. Tal sería el caso de una providencia que, dictada a petición de una de las partes, y notificada la contraria de la misma, esta articula la reposición. Aquí, la norma establece que es necesario darle intervención a la parte que con su petición motivó la providencia recurrida a fin de que se encuentre debidamente resguardado el principio de bilateralidad y debido proceso conforme los artículos 16, inciso 3 de este Código y 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El traslado al solicitante de la providencia recurrida deberá ser contestado dentro del plazo de 3 días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia. En este último supuesto, en el mismo momento de interposición

se deberá fundar y correrse el traslado correspondiente a la otra parte, quien también en el mismo acto deberá evacuarlo.

Para el supuesto de que se omita la sustanciación correspondiente, dicha parte afectada por el resultado de la revocatoria podrá atacar el procedimiento viciado mediante incidente de nulidad, sin perjuicio de su facultad de apelar la providencia cuando esta sea susceptible de atacarse por tal medio recursivo.[911]

En sentido contrario se ha dicho que si bien es cierto que la exigencia del traslado que prevé el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la provincia de Buenos Aires se funda en el principio de contradicción, el que resulta naturalmente quebrantado al resolverse el recurso sin otorgar oportunidad de audiencia a la parte que requirió el pronunciamiento impugnado y cuyo contenido le era favorable; no es menos cierto que la apuntada irregularidad no comporta causal que justifique la declaración de nulidad de la resolución que decide la revocatoria, en tanto la parte perjudicada ha tenido oportunidad de ser oída al fundar la apelación en examen, encontrándose así debidamente resguardado el principio de bilateralidad y debido proceso. (art. 253 del CPCCPBA).[912]

Hechos controvertidos. Incidentes

Puede suceder que, a raíz de la sustanciación del recurso de reposición, la contraparte, al contestar el traslado del recurso, niegue o desconozca los hechos invocados como fundamento del embate. En tal supuesto, habrá hechos controvertidos que deben ser esclarecidos antes de ser decidido el recurso.

Así las cosas, siendo necesario el previo esclarecimiento de aquellos hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso el trámite de los incidentes, siendo aplicables los artículos 105 y siguientes del CPJRC.

911. Arazi, Roland, *op. cit.*, p. 52.

912. Cámara Civil y Comercial de Quilmes, Sala I, RC J 2614/09 *in re* "Rodríguez, Carlos Alberto vs. Peugeot Citroën s. Cumplimiento de contrato", Buenos Aires; 18/05/2005.

Artículo 143. Resolución
La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

1. **El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.**
2. **Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.**

Concordancias: artículos 241 del CPCyCN y 217 del CCAyT.

Finalizado el procedimiento correspondiente (sustanciación o incidente) el juez debe resolver el recurso interpuesto.

La norma no establece el plazo en que debe expedirse el órgano, pero es claro que, si se sustanció con la contraparte, el plazo será el previsto para las resoluciones interlocutorias, es decir, 5 o 10 días, según se trate de un proceso ordinario o ampliado.[913]

Algunos autores sostienen que, si no hay sustanciación, será posible resolver mediante una providencia simple. En tal caso, se lo hará en el lapso de 3 días fijados por la ley para dictar ese tipo de pronunciamientos.[914]

Alcance de la decisión

El artículo establece el alcance que tendrá la decisión del juez, del tribunal o del órgano que se dicta a consecuencia del pedido de revocatoria o reposición. En primer lugar señala que la resolución que recaiga hará ejecutoria, es decir, que la misma resultará definitiva y quedará firme para el recurrente, salvo que al tiempo de interponer el recurso de reposición lo haya hecho acompañado del de apelación subsidiaria y que la providencia que motivó oportunamente aquel recurso reúna las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 144, inciso 3; es decir, una providencia simple que cause un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (inc. 1). Esto quiere decir que si el recurso de reposición no se acompaña con el de ape-

913. CPJRC, art. 93.

914. Rivas, Adolfo A., *op. cit.*, p. 194.

lación subsidiaria, la resolución que recaiga causa ejecutoria, y, por ende, resulta inapelable para quien pidió la reposición y le fue denegada. Sin embargo, de ello no se sigue que dicho criterio sea aplicable a la otra parte en el supuesto de que aquel prospere. Sostener lo contrario importaría cercenar el derecho de la parte a quien favorecería la providencia revocada y que por esa circunstancia no pudo interponer contra ella la apelación subsidiaria.[915]

Apelación subsidiaria

La apelación subsidiaria se da en socorro, ayuda o subsidio del recurso de reposición. Procede únicamente contra providencias simples que causen un gravamen de imposible reparación en la sentencia definitiva. Se lo debe interponer dentro de los tres primeros días de notificada la providencia a recurrir, contando además con el plazo de gracia previsto en el artículo 81 de este código y debidamente fundado, pues como los argumentos son los mismos tanto para la reposición como para la apelación, no se necesita su reiteración, ya que se está impugnando la misma providencia en ambos casos.

Una práctica ya consolidada en la doctrina y en la jurisprudencia admite en el caso de que al resolver el recurso de revocatoria el juez introduzca nuevos fundamentos en apoyo de su anterior pronunciamiento, la "ampliación" del escrito que hace las veces del memorial con relación a aquellos dentro del plazo de cinco días, ello en garantía del debido proceso legal del recurrente y sin desconocer que cuando se interpone un recurso de reposición con apelación en subsidio, el escrito presentado al efecto hace las veces de memorial del segundo recurso.[916]

Tal solución cabe no solo cuando el juez resuelve la reposición con nuevos fundamentos sino también cuando aborda cuestiones que no fueron objeto del recurso. En tales casos, el recurrente se encuentra ante extremos que no debió ni pudo prever; por lo tanto, es lógico suponer que aquellos argumentos resultarán insuficientes para revertir

915. Cám. Nac. Civ. Sala F, 27/08/1981, La Ley, 1983, v. B, p. 751, 36.314-S.

916. C.N.Com, Sala C, "Nutrifrost S.A. c/ Aba Ideas S.A. s/ Medida Precautoria", Expte. N° 5913/2020, 25/03/2021.

el pronunciamiento apelado. Los nuevos argumentos dados por el juez de primera instancia quedarán firmes por no ser objeto de una crítica concreta y razonada.[917]

El Código en comentario, recogiendo dichos antecedentes, permite en su artículo 148 que cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, podrán ampliarse los fundamentos de la apelación en la oportunidad prevista en el artículo 154; es decir, que en la audiencia a celebrarse en segunda instancia, la parte que apeló ampliará verbalmente los fundamentos vertidos en su recurso.

Es importante aclarar que si bien la reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió será resuelta sin sustanciación, el rechazo de aquella y la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto imponen que el juzgador corra traslado del escrito a la contraparte a fin de que esta pueda contestar los agravios del apelante, pues en el supuesto de que el tribunal de alzada acogiera las quejas del recurrente, esa decisión constituiría un pronunciamiento definitivo sobre una cuestión en la cual la otra parte no habría tenido posibilidad de intervenir.

Sin embargo, el artículo 147 establece que "del escrito [de interposición del recurso de apelación] se correrá vista a la otra parte solo a los efectos de que tome conocimiento de los agravios". Entendemos que se debe a una omisión del legislador no admitir que, al momento de correrse vista de los agravios, no se le permita contestarlos, pues de ser así no se entendería por qué sí lo permite en el quinto párrafo del artículo 154: "La contraparte tendrá la carga de contestar en forma verbal la ampliación de fundamentos de la contraria en esa oportunidad". Consideramos que se vulnera el derecho de defensa en juicio[918] al impedirse que los agravios del apelante no puedan ser replicados. Además, es un contrasentido permitirle contestar la ampliación de los agravios, pero no los agravios primigeniamente expresados. Al tratarse de providencias dictadas a pedido de la parte contraria a la que interpone la reposición, el artículo en comentario

917. Kielmanovich, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*, *op. cit.*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, T. I, pp. 683 y 684.

918. CN, art. 18; CCABA, art. 13.

expresamente prescribe que, previo a resolver, deberá correrse traslado al solicitante de la providencia recurrida para que lo conteste dentro del plazo de 3 días; por lo tanto, reiteramos que el no permitir contestar los agravios de la apelación subsidiariamente interpuesta obedece a una inadvertencia legislativa.

Por otra parte, interesa subrayar que la interposición conjunta de los recursos de reposición y apelación subsidiaria no les hace perder individualidad, pues la subsidiariedad no está dada en el sentido de accesoriedad; en tal sentido, no debe interpretarse que la reposición juega el rol de remedio principal y que la apelación está subordinada a aquel. La expresión "en subsidio" es una clara e inequívoca referencia al principio procesal de la eventualidad.

Corolario de lo expuesto, deducidos después del tercer día, pero dentro del quinto día en el proceso ampliado,[919] cabe declarar inadmisible el de reposición y conceder el de apelación si la resolución recurrida fuere susceptible de este último recurso.[920]

Es útil recordar que cuando así se interpone, lo apelable en subsidio no es la eventual decisión desestimatoria de la reposición, sino la primitiva resolución.[921]

El otro supuesto que prevé la norma refiere a la resolución que hiciere lugar a la reposición. Aquí la parte contraria podrá apelar dicho pronunciamiento siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 144.

Reposición *in extremis*

En el régimen del Código en comentario la reposición procede únicamente contra las providencias de mero trámite. Cuestionar mediante revocatoria una sentencia interlocutoria o definitiva, en principio, aparece como prohibido, puesto que, para corregir sus errores, existen otros medios impugnativos, tales como los recursos de apelación o los recursos extraordinarios, en los que interviene un órgano superior, el cual está en condiciones de revisar el cuestionamiento.

919. CPJRC, art. 146.

920. Cam.Nac. Esp. Civ. y Com., sala 3, 07/06/1973, JA 1973-20-445.

921. SC Mendoza, 1998/03/20, "Electra S.A., quiebra", VI, 1998-4-104.

Sin embargo, cuando el tribunal se enfrenta a errores –tanto sustanciales como formales– contenidos, no solo en providencias de mero trámite, sino también en sentencias interlocutorias o definitivas, los jueces pretorianamente han hecho uso de este recurso denominado reposición *in extremis*.

Su finalidad está ideada para remover injusticias notorias, para evitar la consumación de una grosera y palmaria injusticia incompatible con la prestación de un servicio de justicia eficaz, ante un error tan grave como manifiesto, y ante la regular inadmisibilidad del recurso típico idóneo.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha dicho que la regla que establece la inviabilidad del recurso de reposición contra decisiones emanadas del Tribunal admite excepciones cuando la garantía constitucional de defensa en juicio se frustraría por un excesivo rigor formal, en desmedro de la prestación de un eficiente servicio de justicia.[922] Así ha sostenido que una reposición *in extremis* es admitida cuando se trata de corregir un error manifiesto del propio tribunal, no de la parte recurrente, y en razón de que no cabe otro modo de enmendarlo.[923]

También se ha dicho que permite suplir ciertos yerros judiciales materiales groseros y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, dictado en primera o ulteriores instancias, que no puede corregirse a través de aclaratorias y genera agravios trascendentes para una o ambas partes.[924]

Ni siquiera el Máximo Tribunal Federal ha escapado de utilizar esta variante de la reposición, pues ha sostenido que, si bien las sentencias del Tribunal no son susceptibles del recurso de revocatoria, este principio reconoce excepciones en supuestos que presenten caracteres en verdad extraordinarios.

En tales supuestos, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria y dejar sin efecto la anterior sentencia de la Corte que declaró

922. CSJN; Fallos: 322:978.

923. TSJ, "N. G. H. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. G. H. c/ GCBA y otros s/ amparo", *op. cit.*

924. Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala IV, 1999/02/26, "Matadero San Miguel S.R.L., con. Prev. Hoy quiebra", LL Litoral, 1999-385 citado en Gozaíni, Osvaldo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2° ed., T. II, p. 35.

improcedente el recurso extraordinario por no advertir un caso de arbitrariedad, pero omitiendo formular consideración alguna vinculada a otra de las líneas de razonamiento e impugnación que también contenía dicho recurso.[925]

Como se observa, el recurso de reposición *in extremis* supone su utilización, contra todo tipo de resoluciones, para corregir errores graves y manifiestos, en los cuales no existe otra posibilidad recursiva o cuando, pese a existir, la misma resulta absolutamente desproporcionada, ya que cuanto más grosero y notorio es el error, más fácil debe ser corregirlo.

Como bien lo señala Peyrano:

> … es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que, aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición *in extremis*; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o estos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal.[926]

Colofón de lo expuesto, puede decirse que este recurso atípico se presenta como un remedio para neutralizar aquellas situaciones en que se constatan notables injusticias, las que solo deben suministrarse *in extremis*, es decir, cuando ninguna otra cosa puede hacerse por los carriles corrientes.

925. Fallos: 313:1461.

926. Peyrano, Jorge W., "Avatares de la reposición *in extremis*". Disponible en: https://www.pensamientocivil.pensamientopenal.org/system/files/avataresreposicioninextremis.pdf [Fecha de consulta: 29/08/2022].

Capítulo 2
Recurso de apelación. Recurso de Nulidad

Artículo 144. Procedencia*

El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1. **Las sentencias definitivas.**
2. **Las sentencias interlocutorias.**
3. **Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.**

En el proceso ordinario solo serán apelables las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias, las que rechacen *in limine* la acción o resuelvan excepciones que hayan sido tratadas como previas, y las sentencias definitivas o asimilables a ellas que pongan fin al proceso.

En caso de la resolución que haga lugar o rechace medidas cautelares, la providencia que concede el recurso debe indicar las copias necesarias para la formación del incidente, que deberán ser acompañadas por el recurrente bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. El plazo para presentar las copias para la formación del incidente es de un (1) día y una vez formado se correrá el respectivo traslado.

Concordancias: artículos 242 del CPCyCN y 221 del CCAyT.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CABA) se ha avanzado notablemente con la creación de tribunales especializados en materia de consumo y con la sanción de un código procesal específico. Esto último, se logró con la Ley local N° 6407,[927] que reglamentó el denominado Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC).

Debe repararse en que todos los remedios y recursos contemplados en el CPJRC plasman normas derivadas del bloque convencional y cuentan con jerarquía constitucional. Puntualmente nos referimos a las garantías contempladas en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) o en

* Comentario sobre los artículos 144 a 154 por Manuel J. Pereira.

927. BOCBA N° 6082 del 19/03/2021.

el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, logrando su operatividad en el orden interno y en la materia específica del Derecho de Consumo.

Diferencias entre un remedio y un recurso procesal

Como primera medida, parece oportuno explicar las diferencias que existen entre un remedio y un recurso procesal. Gozaíni explica que, por vía de principio, un remedio procesal sería toda impugnación deducida contra una resolución judicial y que es resuelta o decidida por el mismo tribunal que la dictó. El recurso procesal, en cambio, es aquella vía de impugnación de una resolución judicial que debe ser resuelta por un órgano jerárquicamente superior[928] (es decir, con distinta competencia en razón del grado).

Otro sector de la doctrina se ha enfocado en la finalidad buscada con la impugnación. Así, Palacio denominaba

> ... recurso al acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior.[929]

Lo que llevaría a afirmar, en sentido contrario, que cuando no se busca cambiar lo sustancial de la decisión tomada en el acto impugnado estaríamos en presencia de un remedio procesal y no de un recurso.

Más allá de esas disquisiciones de índole académico, el nuevo CPJRC trata a los remedios y a los recursos dentro del mismo Título, denominado "Recursos", eliminando cualquier tipo de diferencias; ello, sin perjuicio de que en algún caso, *v. gr.* el del artículo 137 del CPJRC, se habla de "remedio".

En definitiva, lo que interesa es que tanto los remedios como los recursos son vías para cuestionar o impugnar lo decidido en una resolución judicial. Eventualmente, dependerá del tipo de resolución judicial de que se trate, si corresponderá un recurso u otro. También lo que se solicite en el recurso impactará en el trámite que se le deba

928. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado...*, *op. cit.*, T. III, p. 371.

929. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal*, *op. cit.*, 14° ed., 1998, p. 579.

imprimir; los efectos que cada uno de los remedios o recursos tiene y el modo en que pueden o deben ser resueltos.

Concepto de recurso de apelación

Pese a ser la vía impugnativa que consume más tiempo, el recurso de apelación es al mismo tiempo el recurso más amplio y, para algunos, también el más eficaz pues la revisión está a cargo de un órgano jurisdiccional diferente al que dictó la resolución cuestionada.

Este recurso ordinario permite pasar del primero al segundo grado de la jurisdicción, para que las decisiones del órgano judicial de primera instancia –generalmente, un juzgado unipersonal– sean revisadas por uno de segunda instancia –generalmente un tribunal colegiado, la cámara de apelación– sea por errores en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos y de la prueba.[930]

En otras palabras, lo que se pretende con este recurso es la posibilidad de que la cámara de apelaciones, como tribunal superior, analice la decisión de primera instancia a fin de confirmarla o revocarla.[931]

Procedencia

La apelación procede contra las sentencias definitivas que se encuentran reguladas en el artículo 95, contra las sentencias interlocutorias previstas en el artículo 93, como así también contra las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. La apelación también procederá contra las regulaciones de honorarios (art. 146), contra las resoluciones que decidan sobre el incidente de solvencia (art. 73), contra las decisiones que denieguen medidas preliminares (art. 167), como así también contra las resoluciones que rechacen la acción de cesación publicitaria (art. 252).

En cambio, en el proceso ordinario, la regla es la inapelabilidad pues solo serán apelables las providencias que decreten o denieguen

930. Quadri, Gabriel; Rosales Cuello, Ramiro; Sosa, Toribio E., *Tratado de los recursos*, Buenos Aires, Astrea, 2019, T. 1, p. 69.

931. Garzino, María Constanza, "El procedimiento en segunda instancia", Buenos Aires, Abeledo Perrot, en *RDCO*, N° 308, p. 233.

medidas precautorias, las que rechacen *in limine* la acción o las que resuelvan excepciones que hayan sido tratadas como previas, y las sentencias definitivas o asimilables a ellas que pongan fin al proceso.

Otras resoluciones inapelables son las que declaran aplicables el proceso ampliado (art. 211) y la sentencia ejecutoriada en rebeldía (art. 65).

Otro límite infranqueable, ya sea que estemos en el proceso ordinario común o en el proceso ordinario ampliado, es el monto involucrado en el recurso, cuestión que examinaremos más adelante.

Presupuestos para su admisibilidad

Para que el recurso de apelación sea admitido, necesariamente debemos encontrarnos ante la existencia de un agravio cierto efectivamente configurado o que pueda llegar a configurarse de no ser corregida en tiempo y forma la decisión apelada. Ese agravio o la posibilidad de su existencia, debe ser invocado por el sujeto que apela, determinándose así la legitimación en el recurso. Si el agravio no existiese o fuese puramente conjetural, los jueces de primera instancia (quienes son los que dictaron la resolución y los que, al mismo tiempo, hacen una primera apreciación sobre la viabilidad del recurso) se encuentran facultados a rechazar la apelación por inexistencia de agravio. Quizás, el ejemplo más simple sería el caso de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra una sentencia que rechaza en su totalidad la pretensión deducida en una demanda.

La práctica revela que la cuestión no suele ser tan simple. Ante la duda, siempre corresponde estar por la admisibilidad del recurso pues de lo contrario, podría afectarse el derecho a la tutela judicial efectiva.

Una diferencia sustancial con otras regulaciones procesales es que en el CPJRC se previó que el apelante debe, al momento de interponer el recurso, mencionar los agravios que le causa la resolución cuestionada. Ello, desde una primera mirada, torna más dificultosa la posibilidad de que los jueces rechacen de plano el recurso por falta de agravio, pues quien apela debe indicarlo, lo cual exige por parte de los magistrados de primera instancia un mayor esfuerzo a la hora de desestimar un recurso de apelación por falta de agravio.

Ese rechazo liminar que los jueces de primera instancia pueden hacer, es meramente formal. Es decir, se limita a la admisibilidad del recurso sobre las bases de sus presupuestos ya que, en momento alguno, pueden pronunciarse sobre la procedencia de la apelación, es decir, la cuestión de fondo en torno a la cual gira el recurso, aspecto que queda reservado al tribunal de segunda instancia.

Acompañamiento de copias

En cuanto a la carga de acompañar copias a la que se refiere el último párrafo del artículo 144, consideramos que se trata de una regulación que ha quedado obsoleta. En el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (que es competente en materia de consumo hasta tanto sean creados y habilitados los juzgados especializados) ya se encuentra operativo el Expediente Judicial Electrónico (EJE),[932] resultando en la actualidad obligatorio para los litigantes realizar todas sus presentaciones de modo electrónico (*v.gr.:* escritos en formato PDF, al igual que la documentación que sustente el reclamo, etc.).

Consecuentemente, la formación del incidente de apelación al que se refiere el artículo 149 del CPJRC y que en otros tiempos se concretaba en soporte papel, en la actualidad queda a cargo del juzgado quien genera el incidente en forma electrónica sin intervención de las partes. De ese modo el acompañamiento de copias se ha tornado una tarea innecesaria y cuya inobservancia, en modo alguno, debería llevar a la deserción del recurso.

Artículo 145

Serán inapelables todas las resoluciones en las que el valor que se intente cuestionar en la alzada no exceda el equivalente a diez (10) unidades de medida arancelarias (UMA) al valor vigente al momento de interponer la demanda, teniendo en cuenta para el cálculo el monto de condena o el monto del agravio, lo que resulte mayor. Cuando no hubiere forma para determinarlo o resultare dudosa su extensión, se admitirá la apelación.

Concordancias: artículos 242 del CPCyCN y 221 del CCAyT.

932. Resoluciones del Consejo de la Magistratura de la CABA Nº 42/2017 y 19/2019.

Repetimos que, como regla, en el proceso ampliado todas las resoluciones judiciales son apelables, mientras que en el proceso ordinario, se da la situación inversa.

Ahora bien, ya sea que nos encontremos en uno u otro proceso, según el artículo 145 del CPJRC, serán inapelables todas las resoluciones en las cuales el valor cuestionado no exceda el equivalente a 10 (diez) unidades de medida arancelaria (UMA), según el valor que se encontraba vigente al momento de interponer la demanda, para lo cual hay que tener en cuenta el monto de la condena o el monto involucrado en el agravio, lo que resulte mayor. En caso de duda o si no pudiese determinarse el valor cuestionado, la apelación debe ser admitida.

En otros términos, sería inapelable toda resolución en la cual el agravio aducido por el recurrente no supere aquel valor. Dos son las cuestiones para considerar en relación al monto: a) la cifra reclamada en la demanda o, b) en su caso, el monto del agravio que el recurrente tenga, el cual también debe superar el valor mínimo de 10 UMA.

El monto mínimo de apelabilidad que prevé el CPJRC es sensiblemente inferior al que debe aplicarse en la jurisdicción contencioso administrativa de la CABA y al que rige en la Justicia Nacional, solución que resulta razonable si se repara en que en las cuestiones de consumo el valor económico suele ser menos significativo.

Lo que se busca con esta restricción a la doble instancia es descomprimir a los tribunales de alzada para que no deba entender en conflictos de escasa cuantía.[933] También se ha justificado la limitación en la agilidad de los procesos, de modo tal de reducir su duración en cuestiones de bajo valor económico. No debe olvidarse que el primer reclamo de los justiciables acerca del sistema de justicia es su lentitud, de modo que procesos engorrosos, largos y extenuantes lo único que lograrían es desalentar las demandas judiciales de las y los consumidores.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la denegatoria a la doble instancia en causas no penales no es violatoria de la garantía del debido proceso.[934] Sin embargo, no puede pasarse

933. Falcón, Enrique; Colerio, Juan P. (dir.), *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2012, T. VIII, p. 205.

934. CSJN, Fallos: 302:1415, "Ledesma c. Dirección Nacional del Azúcar", del 25/01/80; CSJN, Fallos: 312:195, "Travaglio c. Instituto Cultural Marianista", del 16/02/89; CSJN, Fallos: 245:200, "Feigin SA c. Piumetto", entre muchos otros.

por alto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decidido que las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos no se limitan a los procesos penales, sino que se aplica a todo proceso en que se debatan derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter", lo que releva "el amplio alcance del debido proceso."[935]

En el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación desde siempre se optó por mencionar concretamente cuál es el monto de la apelabilidad para los fueros en los que es aplicable esa normativa; monto que es periódicamente actualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el dictado de acordadas.

En el artículo 221 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante CCAyT),[936] en cambio, se estableció la "unidad fija" (en adelante UF) que es un estándar de medida por el que se ha optado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la hora de establecer sanciones de tipo administrativas, por ejemplo, las multas de tránsito. El valor de la UF resulta equivalente a medio litro de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino, sede central, y se establece de modo semestral.[937]

En el caso del CPJRC, el legislador tomó como pauta la "unidad de medida arancelaria" (en adelante UMA), que es la unidad a la que se refiere la Ley local N° 5134 de honorarios profesionales aplicable en los tribunales locales. La UMA, a diferencia de la UF, se establece considerando la variación salarial de un juez de primera instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

A la hora de fijar el valor del monto mínimo de apelabilidad, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó considerar, entre otras cosas, la realidad social circundante, la efectiva economía interna de los ciudadanos en relación al promedio de la sociedad, etc.

Algunos autores sostienen que dejar librada la procedencia de un recurso como el de apelación, al valor de la UF –en el caso del CCAyT– o

935. CIDH, "Baena, Ricardo vs. Panamá" del 02/02/2001; CIDH, "Vélez Loor c. Panamá" del 23/11/2010; CIDH, "Camba Campos vs. Ecuador" del 28/08/2013.

936. Confr. Ley N° 5931.

937. Confr. art. 20 de la Ley N° 451 (texto consolidado Ley N° 5666).

al de la UMA –en el CPJRC–, no contempla todas aquellas situaciones que tiene en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.[938]

Otros autores han considerado que el UMA es una medida adecuada pues es "inherente al trabajo jurisdiccional" ya que la UF "responde directamente al valor del litro de nafta; precio que puede oscilar por variantes que no necesariamente acompasen en ritmo similar a la evolución de precios del país".[939]

Nosotros pensamos ni el UMA ni la UF son medidas adecuadas para fijar el monto mínimo de apelabilidad. La primera será el resultado de la puja entre los sectores sindicales y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual puede no reflejar adecuadamente los restantes factores que circundan la realidad (*v.gr.* los altos índices de litigiosidad o, por otro lado, los crecientes índices de pobreza de la población). La UF solo refiere al valor de un producto (litro de nafta), que puede no coincidir con las variaciones en el índice general de precios.

Bien se ha destacado que en las cuestiones atinentes al derecho de consumo que, en la generalidad, son de baja cuantía, intervienen sujetos que son considerados hipervulnerables, tal como la doctrina ha calificado a cierto sector de los consumidores o usuarios,[940] de modo que quizás habría sido conveniente tomar como pauta el valor de la "Canasta Básica Total Tipo 2" o algún parámetro similar.

Por otra parte, al analizar el artículo, resulta útil recordar los requisitos que el legislador local previó para la admisibilidad de los recursos de apelación deducidos en los procesos que tramitan ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA. En ese sentido, se ha resuelto que los recursos deben sujetarse a los recaudos y límites que tiene el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley N° 402. Lo an-

938. Bianchi, Arturo, "Los recursos en el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de Caba", IJEditores. Disponible en: ar.ijeditores.com/ https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=709&idedicion=4882

939. Wainjtraub, Javier H.; Ocampo, Martín (dir.), *Código Procesal de las Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y concordado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni editores, T. II, p. 27.

940. Barocelli, Sergio S. (ed.), *La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino*, *op. cit.*

terior fue posteriormente confirmado por unanimidad por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.[941]

Desde ese enfoque, se ha interpretado que para que sea admisible un recurso de apelación en un proceso ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el que no se vean involucradas cuestiones alimentarias y el monto no exceda de las 10.000 unidades fijas, debían necesariamente mencionarse los agravios que la providencia o resolución recurrida causaban al recurrente; puesto que, de no cumplirse con ese recaudo, el recurso podría ser rechazado simplemente por el hecho de no llegar al monto de apelabilidad contemplado.

Ese antecedente es sin duda relevante a la hora de analizar lo que el legislador previó al sancionar el nuevo CPJRC pues parecería que ha seguido ese mismo criterio.

Artículo 146. Plazos, formas y efectos

El plazo para apelar y fundar el recurso será de tres (3) días en el proceso ordinario y de cinco (5) días en el proceso ampliado, del que se correrá traslado, en cada caso, por idéntico plazo al establecido para apelar.

Los recursos serán concedidos con efecto diferido. Solo en caso de sentencia definitiva, y cuando el código así lo disponga, será concedido libremente y con efecto suspensivo.

Toda regulación de honorarios será apelable. La apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los tres (3) días de la notificación.

Concordancias: artículos 243 y 244 del CPCyCN y 222 y 223 del CCAyT.

El recurso de apelación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida y que, incluso, será quien juzgue en primer término sobre la procedencia formal del recurso. Ello, sin perjuicio de las facultades que en ese mismo sentido la ley procesal reserva a los jueces de segunda instancia, quienes podrán efectuar un nuevo análisis sobre el punto, sin encontrarse obligados por las conductas que hubieren adoptado las partes o por lo decidido por el juzgado de primera instancia.

941. TSJ de la CABA, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Transporte Edar S.A. c/ GCBA s/ repetición" (expte. Nº 15105/18), del 03/10/2018.

Plazo

Al igual que para las restantes vías impugnativas, para el recurso de apelación también se prevé un plazo para su interposición, que es perentorio e improrrogable, al igual que el que se estableció para fundarla. Vencido aquel plazo, en virtud del principio de preclusión procesal, se pierde indiscutiblemente el derecho de apelar, quedando consentida la providencia o sentencia que se trate para quien no apeló. Del mismo modo, quedará consentida la resolución cuando quien apeló no fundase el recurso en la oportunidad prevista en la norma, debiendo ser declarada desierta esa impugnación por no haber expresado los fundamentos.

De acuerdo con artículo 146, el plazo para apelar y fundar el recurso es el mismo: de tres días en el proceso ordinario y de cinco días en el proceso ampliado. Parecería que dicho artículo concentra en una misma etapa las tareas de interposición y fundamentación del recurso. Sin embargo, como se verá seguidamente al analizar el artículo 147, ello no es así. Cuando el texto del artículo 146 habla de "fundamentación" se está refiriendo a la carga de mencionar o indicar escuetamente los agravios, pues la fundamentación propiamente dicha debe cumplirse en forma verbal ante el tribunal de segunda instancia. Luego, establece que del escrito de interposición y mención de los agravios, debe correrse traslado por un plazo idéntico al que la parte tenía para apelar. Se trata de un traslado innecesario pues en dicha oportunidad la parte contraria nada debería contestar ya que la etapa de sustanciación de los agravios debe cumplirse en segunda instancia en la audiencia a la que alude el artículo 154.

Sin embargo, puede encontrarse en el traslado alguna utilidad porque permite a la parte contraria a la que apeló saber los temas que se tratarán en la alzada, lo cual en alguna medida equipara la situación de las partes y refuerza el derecho de defensa, ya que el traslado de los agravios se cumplirá en segunda instancia y deberá ser contestado en forma verbal.

Efectos y modo

En cuanto a los efectos del recurso se prevé que todos serán con "efecto diferido", por oposición al "efecto inmediato" previsto en el

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esto parecería indicar que, según el CPJRC, la etapa de fundamentación y análisis de los recursos queda postergada hasta la oportunidad en que se traten los recursos contra la sentencia definitiva.

Advertimos, tanto en el proceso ordinario como en el proceso ampliado, que ello puede llevar soluciones jurídicas disvaliosas. Por ejemplo, si se rechaza una excepción de incompetencia, el tratamiento de la apelación en el proceso ampliado no debería ser postergado, sino que debería tener lugar antes de que el proceso avance para evitar que sea llevado adelante por un juez que, más tarde, la Cámara considere que carecía de competencia en razón de la materia o de la persona.

Bianchi[942] también ha demostrado preocupación por este tema pues señala el caso de la resolución interlocutoria en la que se admita como de previo y especial pronunciamiento una excepción de falta de legitimación opuesta por un proveedor codemandado. El autor sostiene que si se admitiese la excepción y el recurso se concediese con efecto diferido y no suspensivo, el proceso debiera continuar solo entre el actor y el restante codemandado. Entonces, el autor se interroga qué sucedería si la Cámara revocase la resolución que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva. ¿Qué pasaría con el proceso que tramitó sin la intervención del codemandado cuya excepción fue admitida?

Lo razonable es, como bien apunta el Dr. Bianchi, que en casos como estos o similares, los juzgados se aparten de la letra de ley y por una interpretación armónica, concedan las apelaciones con efecto suspensivo e inmediato.

El CPJRC luego prevé que "Solo cuando se apele la sentencia definitiva, y cuando el código así lo disponga, el recurso será concedido libremente y con efecto suspensivo".

La regulación es un poco confusa y puede dar lugar a distintas interpretaciones. Nosotros pensamos que el Código quiso establecer que solo en los recursos concedidos libremente, puede abrirse el proceso a prueba en segunda instancia (art. 147, CPJRC) o incorporarse documentos "de fecha posterior a la sentencia". Las apelaciones contra todo otro tipo de resoluciones (excepciones previas, rechazo de

942. Bianchi, Arturo, "Los recursos en el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de Caba", *op. cit.*

acción, etc.) no deberían ser concedidas en forma libre, de modo que se asemejaría a la apelación "en relación" a la que alude el artículo 275 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Es decir, que en esos casos no cabe el replanteo de pruebas o la incorporación de nuevos documentos.

Por último, en cuanto a los efectos de los recursos de apelación, la regla es que poseen efecto devolutivo o no suspensivo, es decir, que el recurso no paraliza la decisión del juzgado de primera instancia y puede ser ejecutada. En cambio, cuando lo apelado sea la sentencia definitiva o cuando el código prevea lo contrario, la apelación suspenderá los efectos de la decisión de primera instancia.

Artículo 147. Forma de interposición del recurso

El recurso de apelación se interpone por escrito ante quién dictó la resolución, con la simple enunciación de los agravios, dentro del plazo mencionado en el artículo 146.

Quien apela tiene la carga de mencionar los medios de prueba de los que intente valerse para fundar su apelación. Solo se aceptarán las pruebas cuya producción hubiera sido rechazada en la primera instancia.

Del escrito se correrá vista a la otra parte solo a los efectos de que tome conocimiento de los agravios.

Concordancias: artículos 245 del CPCyCN y 224 del CCAyT.

En este caso, expresamente se contempló que quien apela una providencia, resolución o sentencia definitiva, debe hacerlo por escrito –en la actualidad, en forma digital mediante un archivo pdf– y mencionar los agravios que dicho acto le genera.

La falta de invocación o mención de los agravios, en virtud del principio de legalidad, debería conducir necesariamente al rechazo del recurso, sobre todo porque el CPJRC prevé que del escrito debe darse traslado a la contraria para que tome conocimiento sobre lo que versará la posterior exposición oral ante la Cámara de Apelaciones del fuero.

De todas maneras, el CPJRC no prevé esa sanción en forma expresa, de modo que podría interpretarse que el rechazo del recurso constituye un exceso de rigor formal y una lesión del derecho a la doble instancia, en la medida en que el momento propicio para la fun-

damentación y sustanciación de los argumentos recursivos se verifica recién ante el tribunal de alzada y en forma verbal (art. 154).

Se ha señalado, no obstante, que la mención de los agravios tiene sentido pues la Cámara no podrá entender en cuestiones que no hubiesen sido expresamente mencionadas en la oportunidad de interponer el recurso, aun cuando la parte pretendiera introducirlas en la audiencia de segunda instancia.[943]

Por último, consideramos que si la decisión que genera un perjuicio a la parte fuere adoptada en el marco de una audiencia, el recurso debería interponerse en forma verbal en ese mismo acto, detallando los agravios y sin explayarse en la fundamentación. El juez, de igual modo, deberá conceder o denegar la apelación en ese mismo acto y darle vista de los agravios a la parte contraria solo para que tome conocimiento de ellos.

Finalmente, el artículo también aclara que en la misma oportunidad en que se mencionan los agravios, el apelante debe indicar los medios de prueba de los que intente valerse para fundar su apelación. Luego, precisa que "solo se aceptarán las pruebas cuya producción hubiera sido rechazada en la primera instancia", lo que nos da la pauta de que la apertura a prueba solo podrá tener lugar en los casos en que se haya recurrido la sentencia definitiva.

Artículo 148. Apelación subsidiaria

Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, podrán ampliarse los fundamentos de la apelación en la oportunidad prevista en el artículo 154.

Concordancias: artículos 248 del CPCyCN y 227 del CCAyT.

De conformidad con lo previsto por el artículo 148, cuando la apelación fue interpuesta en subsidio del recurso de revocatoria, podrán ampliarse los fundamentos. Se trata de una solución sumamente interesante que no está prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en el Código Contencioso Administrativo y Tributario, pues le permite a la parte refutar ante la Cámara aquellos fundamentos que llevaron al/la juez/a rechazar el recurso de revocatoria.

943. Wajntraub, Javier; Ocampo, Martín (dirs.), *Código Procesal de las Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y Concordado*, *op. cit.*, p. 32.

La oportunidad para ampliar fundamentos es aquella en que se celebre la audiencia en la Cámara de Apelaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 154. Razonablemente, cuando la resolución cuestionada hubiese sido dictada a pedido de la contraria, corresponderá sustanciar la ampliación de fundamentos con esta última.

Artículo 149. Efecto no suspensivo

Si procediere el recurso con efecto no suspensivo, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente en el mismo acto de interposición del recurso. Igual derecho asistirá a las restantes partes interesadas. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

Se declarará desierto el recurso si el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo.

Concordancias: artículos 250 del CPCyCN y 228 del CCAyT.

Artículo 150. Remisión del expediente o actuación

Formado el incidente y corrida la vista del artículo 147 *in fine* se remitirá el expediente a la Cámara de forma inmediata.

Concordancias: artículos 251 del CPCyCN y 229 del CCAyT.

En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se prevé que el recurso de apelación podrá concederse de dos modos: en relación o libremente. Esa misma postura fue la que adoptó el CCAyT. Y en lo que se refiere a los efectos del recurso, podrían sintetizarse en tres principales efectos: suspensivo, no suspensivo o diferido.

Al comentar el artículo 146, señalamos que el CPJRC prevé que todos los recursos de apelación deben ser concedidos con efecto diferido; y solo en el caso de la sentencia definitiva, será concedido libremente y con efecto suspensivo. El CPJRC también prevé que esa será la solución "en los otros casos que el código así lo disponga", pero en el cuerpo del código no encontramos alguna otra hipótesis en ese sentido.

Por otro lado, en los supuestos en que deba concederse el recurso de apelación con efectos no suspensivos (*v. gr.:* el concedido contra una sentencia interlocutoria que admite una medida cautelar), la ley manda a formar el correspondiente incidente de apelación (conf.

art. 149 del CPJRC). Aunque la norma pudo tener sentido cuando existía el expediente papel, se pasó por alto que en la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (que incluso será la competente en materia de consumo hasta tanto sean creados y habilitados los juzgados especializados) ya se encuentra en plena vigencia y operatividad lo que se denominó Expediente Judicial Electrónico –EJE–, resultando en la actualidad obligatorio para los litigantes realizar todas sus presentaciones de modo electrónico (*v. gr.:* escritos en formato PDF, al igual que la documentación que sustente el reclamo, etc.).

Así las cosas, el incidente de apelación es confeccionado electrónicamente por el juzgado, sin intervención alguna de las partes. En definitiva, el artículo 149, al igual que el 144 en que se refiere al acompañamiento de copias, carece de aplicación práctica en la actualidad.

Artículo 151. Pago del impuesto

La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Concordancias: artículos 252 del CPCyCN y 230 del CCAyT.

La norma impide que se suspenda el trámite recursivo por falta de pago de la tasa de justicia o sellados. Es evidente que el artículo solo resulta aplicable al proveedor pues el consumidor se encuentra exento del pago de la tasa de justicia, de modo que no podría incumplir la obligación de pago de impuestos o sellados.

La norma guarda analogía con lo que prevé la Ley Nº 23898 sobre Tasas Judiciales, en cuanto indica que la falta de pago de tributos no puede impedir de modo alguno la prosecución del trámite normal del juicio.

Similar previsión contienen los artículos 230 del CCAyT, así como el artículo 252 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 152. Nulidad

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Concordancias: artículos 253 del CPCyCN y 231 del CCAyT.

En este recurso se pretende que el tribunal de alzada invalide una resolución que contiene vicios formales graves.

La doctrina actual considera que el recurso de nulidad posee autonomía respecto del recurso de apelación pues las finalidades de cada recurso son diferentes. En el recurso de nulidad se busca enmendar defectos de forma (falta de fecha, de firma, de fundamentación mínima, pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas por las partes, etc.). En cambio, en el recurso de apelación se persigue corregir un error de juzgamiento, es decir, en el análisis de las constancias del expediente o de las normas jurídicas aplicables al caso.

No obstante esa autonomía funcional, el CPJRC establece que el recurso de apelación comprende al de nulidad. Nada obsta a que algún litigante plantee específicamente un recurso de nulidad, pues debe entenderse que al proceder así en realidad está apelando, aunque autolimitando su recurso de apelación solo al cuestionamiento de vicios o defectos de forma contenidos en la resolución recurrida y que pueden conducir a su anulación. En tal caso, corresponderá admitir el recurso, recalificándolo como apelación y cumpliéndose el trámite que prevé el CPJRC.[944]

Por último, debe diferenciarse el recurso de nulidad del incidente de nulidad cuyo objeto es diametralmente distinto y consiste en retrotraer el proceso hasta el momento en que se incurrió en un vicio anterior al dictado de la resolución cuestionada y que afectó el derecho de defensa del incidentista.[945] Nos remitimos a lo que explicamos en otra obra respecto de las diferencias entre todas estas figuras procesales.[946]

Procedimiento

El artículo prevé que si el vicio formal existió, pero el procedimiento que antecedió a la resolución se encuentra ajustado a derecho,

944. Peyrano, Jorge W., "La autolimitación de la apelación", en Peyrano, Jorge W. (dir.), Fernandez Balbis, Amalia (coord.), *Nuevas herramientas procesales*, T. III, p. 297 y ss.

945. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado...*, *op. cit.*, pp. 575-580.

946. Pereira, Manuel J., "Las nulidades en el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en Barocelli, Sergio S. (dir.), Mendieta, Ezequiel (coord.), *Comentarios al Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* Disponible en: ar.ijeditores.com

el tribunal de alzada debe dictar un nuevo fallo resolviendo el fondo de la cuestión involucrada en el juicio.

En sentido contrario, si lo que existió fue un error en el procedimiento, *v. gr.*, el fallo de primera instancia fue dictado sin sustanciación previa o sin cumplir los trámites específicos que la norma procesal prevé, entonces, la Cámara deberá anular el fallo y reenviar el expediente a primera instancia para que, previo sorteo de un nuevo magistrado o magistrada, se cumpla el trámite omitido y se dicte una nueva resolución.

Consideramos que resulta aplicable toda la doctrina y la jurisprudencia recopilada en torno a los artículos 253 del CPCC y el art. 231 del CCAyT.

Capítulo 3
Procedimiento en segunda instancia

Artículo 153. Apelaciones concedidas

Una vez que el expediente queda radicado en la Cámara de Apelaciones, se fijará dentro del plazo máximo de cuarenta (40) días la fecha para celebrar la audiencia que se regula en el artículo siguiente.

De estimarse necesario, se abrirá a prueba el recurso y la totalidad de la prueba ordenada deberá ser producida antes de la audiencia, o durante la misma, según corresponda.

Según el artículo en comentario, una vez remitido el expediente a la Sala de la Cámara de Apelaciones que resulte sorteada, la primera providencia que se dicte deberá fijar fecha para que se celebre una audiencia con las partes y ante los jueces de la Cámara. Dado el cúmulo de tareas que presentan hoy las Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (dado que los tribunales especializados aún no han sido habilitados), parece poco probable que la audiencia pueda celebrarse dentro de los cuarenta días desde la recepción del expediente. Se trata de un plazo bastante exiguo, sobre todo si debe producirse prueba informativa, pericial o de cierta complejidad.

En ese sentido, el artículo prevé que el recurso "se abrirá a prueba" si se lo estima necesario y la totalidad de la prueba deberá producirse antes de la audiencia o durante la misma.

Recordemos que el artículo 147 del CPJRC establece que el apelante solo debe "mencionar los medios de prueba de los que intente valerse" y los fundamentos que justificarían el replanteo de prueba deberían brindarse en el marco de la audiencia, de modo que no se logra comprender cómo aquella prueba puede encontrarse cumplida antes de que la audiencia se realice si la parte aún no ha dado las razones que justifican su planteo, ni el tribunal se ha pronunciado sobre su procedencia.

Frente a ese interrogante, lo razonable es que la primera providencia del tribunal de segunda instancia requiera al apelante que anticipó que habría de pedir la apertura a prueba que funde las razones que justifican su pedido. Entonces, evaluada la admisibilidad y procedencia de la petición, sin previo traslado a la parte contraria, el tribunal podría ordenar las pruebas y fijar la fecha de la audiencia a la que alude el artículo 154.

Reiteramos que, a nuestro modo de ver, el replanteo de prueba solo sería admisible en los recursos concedidos en forma libre, es decir, aquellos que se interpongan contra la sentencia definitiva (arg. arts. 146, 147, 154 inc. b y c).

Además, debe señalarse que no todo replanteo de prueba es válido, sino únicamente en el caso de que se demuestre que la prueba fue indebidamente denegada en primera instancia (art. 172) o que fue incorrectamente declarada caduca (art. 175).

Artículo 154. Desarrollo de la audiencia

En la oportunidad de la audiencia:

La parte que apeló ampliará verbalmente los fundamentos vertidos en su recurso.

Podrá acompañar con su recurso nuevos documentos, de fecha posterior a la sentencia de primera instancia.

El tribunal admitirá los nuevos documentos siempre y cuando guarden directa relación con los agravios mencionados al momento de recurrir y sean de fecha posterior a la sentencia de primera instancia.

La contraparte tendrá la carga de contestar en forma verbal la ampliación de fundamentos de la contraria en esa oportunidad.

El Tribunal se pronunciará sobre la procedencia del recurso en la misma audiencia, pudiendo ordenar un cuarto intermedio dentro del mismo día para deliberar. A criterio del Tribunal podrá diferir los fundamentos de la resolución por el término de cinco (5) días.

Si la apelación hubiese recaído en una sentencia definitiva dictada en el proceso ampliado, una vez escuchadas las dos partes, los autos pasarán a acuerdo. Excepcionalmente, y si las circunstancias del caso lo permitieran, podrán sentenciar en la oportunidad de la audiencia o diferir los fundamentos conforme al artículo anterior.

Si la parte que hubiese recurrido no concurriese a la audiencia, se la tendrá por desistida del recurso de apelación.

El CPJRC introduce la oralidad en segunda instancia (arts. 153 y 154), lo cual constituye una bienvenida innovación en los códigos procesales. Adviértase que en la actualidad, los procesos que tramitan ante tribunales que no poseen competencia penal (*v.gr.* civiles, comerciales, laborales, contencioso administrativo, etc.) se desarrollan casi exclusivamente en forma escrita, con algunas instancias menores de oralidad como lo son las audiencias preliminares, de prueba o de conciliación, pero que finalmente, en muchos casos, luego son plasmadas por escrito.

Debe repararse en que en el artículo 1 del CPJRC se estableció que

> … [e]l proceso ante la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rige por los principios que emergen de las normas constitucionales y legales de protección del consumidor, y en particular, por los que a continuación se detallan: 1. Informalidad procesal a favor del consumidor, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad.

Hay dos momentos durante el proceso en los que la oralidad aparece con fuerza. Uno de ellos es la audiencia de vista de causa (art. 221 del CPJRC) y el otro, ya ante el tribunal de segunda instancia, en el caso de la audiencia a la que alude el artículo 154, oportunidad en la que deben fundamentarse los agravios de aquellos recursos de apelación que hubieran sido concedidos con efecto diferido, en la que debe cumplirse la ampliación de fundamentos de aquellos recursos de apelación que hubieran sido interpuestos en subsidio de los de reposición, y en la que tiene lugar la fundamentación a los agravios oportunamente

mencionados al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de la causa.

Se trata de un avance significativo hacia la oralidad de los procesos civiles y que conduce a la tan ansiada inmediación de los jueces durante la etapa decisiva del proceso. Este sistema de audiencias en segunda instancia también aporta celeridad.

El artículo prevé que las partes podrán presentar toda la nueva documentación que hubiere llegado a su poder, y repite en dos párrafos que esos documentos deben ser "de fecha posterior a la sentencia de primera instancia". Lo que se intenta es evitar que, ya sea por negligencia o por estrategia, se incorporen documentos que debieron ser agregados en primera instancia. Con el fin de disuadir el ocultamiento deliberado y, al mismo tiempo incentivar un accionar diligente, se establece que son inadmisibles en segunda instancia los documentos que, pudiendo haber sido presentados en primera instancia, se presenten recién en la segunda.

El CPJRC admite únicamente todos los documentos posteriores a la sentencia de primera instancia, pero entendemos que también resultarían admisibles aquellos de fecha anterior siempre que la parte no hubiere podido tomar conocimiento de su existencia con anterioridad, situación que habrá que evaluar en cada caso concreto, tratando de agotar los medios para alcanzar la verdad material, sobre todo por las características especiales de los procesos de consumo y los principios especiales que rigen en él (art. 1, CPJRC y 52, 53, 54 y ccs., Ley Nº 24240).

En algún caso, sin embargo, se ha señalado que los documentos posteriores pero susceptibles de haber sido producidos con anterioridad deben considerarse igualmente inadmisibles, a la luz del propósito de la regla.[947]

Consideramos que antes de resolver sobre la admisibilidad de esos nuevos documentos, en la audiencia a la que alude el artículo 154, el tribunal debería dar traslado a la parte contraria, tanto para que se pronuncie en forma verbal sobre la oportunidad en que se agregó esa nueva prueba documental, como también para que se manifieste sobre su autenticidad y pertinencia, en la medida en que para ser admi-

947. Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 3ª ed., 2012, T. II, p. 799.

tidos, los documentos deben ser relevantes para resolver la cuestión traída a conocimiento del tribunal de alzada.

En lo que hace al desarrollo de la audiencia, el apelante deberá ampliar en forma verbal los fundamentos esbozados al interponer el recurso. No hay límites de tiempo, de modo que el legislador ha delegado en cada tribunal la forma en que se conducirá la audiencia, incluso quien la presidirá o si los demás vocales podrán interrogar a las partes o a los testigos.

La contestación de los agravios también se cumplirá en forma verbal. Si se hubiese admitido el replanteo de pruebas, algunas de ellas podrían cumplirse en el marco de la audiencia (*v. gr.:* pruebas de testigos, explicaciones a peritos, etc.).

En el proceso ordinario, la Sala se pronunciará sobre la procedencia del recurso en la misma audiencia, pudiendo ordenar un cuarto intermedio dentro del mismo día para deliberar, es decir, que se suspenderá el desarrollo de la audiencia para que los jueces puedan conversar la solución del caso. Si el tribunal así lo considera conveniente, los fundamentos de la resolución podrían diferirse por el término de cinco días.

En el caso de que se trate de una apelación contra una sentencia definitiva dictada en el proceso ampliado, una vez escuchadas las dos partes, los autos pasarán al acuerdo de la Sala. En algún caso excepcional, los magistrados o magistradas podrán dictar sentencia en la propia audiencia o diferir los fundamentos.

En síntesis, cuando se trate de procesos ordinarios, se impone a los jueces de Cámara la obligación de pronunciarse en esa misma audiencia sobre la procedencia de los recursos y, eventualmente en casos complejos que requieran mayor análisis, podrá postergarse la lectura o carga en el sistema informático de los fundamentos del fallo para una oportunidad posterior (cinco días después de celebrada la audiencia y desde que se emitió el fallo).

Únicamente cuando se esté en presencia de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el proceso ampliado, el Tribunal podrá pasar los autos al acuerdo y no emitir el fallo el mismo día en que es celebrada la audiencia prevista en aquel artículo.

Resta señalar que tanto el artículo 221 como el artículo 241 establecen que la presencia del juez será obligatoria en las audiencias de vista de causa y que deberá ser citado el Ministerio Público Fiscal, bajo

pena de nulidad. Pensamos que esa sanción también puede aplicarse en caso de que alguno de los jueces de la Cámara se encuentre ausente en la audiencia a la que alude el artículo 154.[948]

En cambio, si quien no concurriere a la audiencia fuera la parte, el CPJRC establece que se lo tendrá por desistido del recurso de apelación. Se trata de una solución razonable si lo que se aspira es a la inmediación de los jueces, para lo cual deben tener contacto con las partes y sus intereses. Eventualmente, si se justificase la inasistencia por problemas de salud, huelgas gremiales, u otras circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas, el tribunal podrá fijar una nueva audiencia.

Capítulo 4
Queja por recurso denegado

Artículo 155. Denegación de la apelación*

Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente a través de la Oficina de Gestión Judicial.

El plazo para interponer la queja será de tres (3) o cinco (5) días, según se trate de un proceso ordinario o ampliado, respectivamente.

Concordancias: artículos 282 del CPCyCN y 252 del CCAyT.

Con esta redacción, el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (CPJRC) reproduce –con pequeñas modificaciones– el sentido de los artículos 252 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCAyT), 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN) y 275 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires (CPPBA).

* Comentario sobre los artículos 155 a 157 por Kevin Rother.

948. Pereira, Manuel J., "Las nulidades en el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo…", *op. cit.*

Concepto

El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a esta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.[949]

Esta definición ha sido receptada en jurisprudencia en innumerables sentencias de diversos fueros. Tan es así que las cuatro salas del fuero en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo han comenzado el análisis de las quejas por apelación denegada con la mentada cita.[950]

En similar inteligencia se lo ha definido como el medio que la ley le otorga a la parte a la que el *a quo* le denegó el recurso de apelación interpuesto para recurrir al tribunal *ad quem* solicitando la modificación de dicha resolución y que se conceda la apelación oportunamente peticionada.[951]

A su vez, no es ocioso recordar que algunas resoluciones de las instancias de grado son inapelables.[952]

En virtud de ello, ninguna duda cabe de que los magistrados de primera instancia se encuentran facultados para denegar los recursos de apelación que fueran interpuestos. De esta forma, dicho funciona-

949. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 4ª reimp., 1993, T. V, p. 127.

950. Sala I "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral," Expte. N° 308516/2022-1 del 28/12/2021; "GCBA contra Lorenzo, Marcelo David sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - régimen simplificado," Expte. N° 217871/2022-1 del 22/12/21, entre muchos otros; Sala II "Barreto, Griselda y otros s/ queja por apelación denegada" del 17/02/11; "GCBA contra Landro, Diego Mariano sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes," Expte N° 286551/2022-1, del 07/12/2021, entre muchos otros; Sala III "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes," Expte. N° 32544/2017-1 del 14/02/2020 entre otros; Sala IV "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo – habitacionales," Expte. N° 251487/2021-3, del 27/12/2021 entre muchos otros.

951. Loutayf Ranea, Roberto, *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, *op. cit.*, T. II, p. 367.

952. CPJRC, arts. 120, 144, 172 y 211 y en sentido análogo los artículos 33, 92, 175, 296, 305 del CCAyT.

rio podría denegar la apelación al considerar, por ejemplo, que no supera el monto de apelabilidad, que el recurso fue interpuesto fuera de plazo o que se trata de una resolución irrecurrible.

Además, es conveniente rememorar que las referidas providencias que deniegan la apelación no son apelables ni susceptibles de recurso de reposición.[953] En este contexto es que aparece patente la necesidad de un remedio procesal que permita solicitar ante el Tribunal Superior la revisión de la referida denegatoria. Justamente, esta figura es la queja por apelación denegada.

Sobre el punto, es dable aclarar que el juicio definitivo acerca de la admisibilidad del recurso de apelación incumbe, en este caso, a la Cámara porque –en un sistema como el nuestro en el que este se interpone ante el mismo tribunal que lo denegó– quedaría en manos de los tribunales inferiores la posibilidad de frustrar la vigencia del sistema de instancia plural en aquellos casos en que la ley lo admite.[954]

En similar tren de ideas, se ha afirmado que la queja por apelación denegada importa reconocer en la alzada el juicio definitivo de admisibilidad de los recursos ordinarios que, en su función negativa, apareja la facultad de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación indebidamente concedido y en su función positiva, la de otorgar el indebidamente denegado.[955]

Es preciso recordar, una vez más, las sabias y profundas palabras de Couture:

> Si el andamiento de la apelación quedara subordinado a la voluntad del juez apelado, lo probable es que el instituto quedara desnaturalizado. Por un lado el amor propio excesivo, conduciría a la conclusión de considerar justa la sentencia y no someterse a la autoridad de un mayor juez. Por otro en un plano moral superior, existe la posibilidad de que el juez, sin amor propio excesivo, pero con sincero convencimiento, crea que es beneficioso para la causa de la justicia no suspender los efectos de su

953. Esta idea es pacíficamente aceptada en doctrina y jurisprudencia mayoritaria. En los precedentes del fuero CATyRC se pueden destacar entre otros: Sala II "Kelly Federico Gillon s/ queja por apelación denegada" sentencia del 21/12/2010 y "GCBA contra Mariani Juan Esteban sobre ejecución fiscal - ingresos brutos," Expte. N° 107849/2020-0 del 02/08/2022.

954. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, T. V, p. 128.

955. Kielmanovich, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado*, *op. cit.*, p. 765.

> fallo y niegue el recurso por sincera convicción de hacer el bien [...]. En su nombre primitivo, la apelación es la "querella contra la iniquidad de la sentencia. Su privación supone dejar al hombre indefenso frente a los desórdenes de la autoridad".[956]

De esta forma, la queja por apelación denegada cumple una función de garantía en la defensa de los derechos.

En similares términos, se ha referido que constituye una exquisita garantía para las partes en resguardo de su derecho de defensa en juicio.[957]

Al mismo tiempo, al decir de Gozaíni, si bien la garantía de la doble instancia no siempre es un requisito del debido proceso, para evitar abusos o corregir errores de interpretación se permite que cuando se deniega la apelación, la parte agraviada pueda recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se otorgue el recurso que fuera denegado y se ordene la remisión del expediente para su trámite.[958]

Acerca de su naturaleza jurídica y sus denominaciones

Uno de los aspectos más controvertidos de este instituto es, en esencia, si la queja por apelación denegada constituye un recurso o no.

Falcón enseña este tema en el capítulo "casos que no son recursos" entendiendo por tales a toda una serie de impugnaciones que no constituyen recursos en sentido propio. El citado autor explica que el recurso propiamente dicho implica un pedido de revisión de lo sustancial del proceso o del incidente y no un mero reclamo accidental, o una acción (pretensión) a la que accedentemente se le dio nombre de recurso.[959]

En ese orden de ideas, destaca que la queja por apelación denegada no constituye en recurso en sentido estricto sino solamente reclamos tendientes a que se conceda un recurso. Sin embargo, agrega que

956. Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Depalma, 3ª ed., 1958, p. 353.

957. Kielmanovich, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado*, *op. cit.*, p. 765.

958. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado...*, *op. cit.*, T. III, p. 581.

959. Falcón, Enrique; Colerio, Juan P. (dir.), *Tratado de Derecho...*, *op. cit.*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, T. VIII, p. 395.

podría ser considerado como un recurso "de un modo general" al no ir contra la sentencia sino contra la resolución que deniega la impugnación. Por ello, lo cataloga de "remedio procesal" y subraya que también se lo ha denominado "recurso de hecho", "recurso directo" o "recurso auxiliar".[960] En esa misma línea, como ya fue dicho, Palacio la ha considerado simplemente como un "remedio procesal".

Por su parte, Colombo-Kiper postulan que la queja no constituye estrictamente un recurso ni tampoco un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales sino simplemente un medio para obtener la concesión del recurso declarado inadmisible.[961]

En similar tren argumentativo, Lamberti-Sánchez, siguiendo a Fenochietto-Arazi, Chiappini y Alvarado Velloso-Colombo, coinciden en que no es un recurso propiamente dicho ni un medio de impugnación sino, en realidad, un instrumento o remedio procesal para obtener la concesión del recurso denegado.[962]

En oposición, Ibáñez Frocham lo considera un verdadero recurso ya que su objeto es provocar el examen de una resolución judicial que puede adolecer de error.[963] Por su parte, Hitters le reconoce naturaleza recursiva atendiendo a la letra del artículo 282 del CPCyCN y cuestiona su denominación como recurso de hecho por contar con un diseño reglado en el ordenamiento procesal.[964]

A su vez, Fassi-Yáñez-Maurino postulan que es el único recurso auxiliar pues carece de finalidad en sí mismo al permitir el acceso a la apelación.[965]

---

960. Ibídem, pp. 395-400.

961. Colombo, Carlos J.; Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado, op. cit.*, T. III, p. 216. En igual sentido Iturbide, Gabriela, "Queja por recurso denegado," en Highton, Elena I. (coord.); Areán, Beatriz A. (dir.), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, T. V, p. 440.

962. Lamberti, Silvio; Sánchez Aurora, *Queja por apelación ordinaria denegada: en los códigos procesales de la Nación y de las provincias*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, pp. 28- 29.

963. Ibáñez Frocham, Manuel M., *Tratado de los recursos en el proceso civil: doctrina, jurisprudencia y legislación comparada*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, p. 507.

964. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos ordinarios, op. cit.*, pp. 575-585.

965. Fassi, Santiago; Yáñez, César; Maurino, Alberto L., *Código Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Astrea, 3ª ed., T. 2, 1989, p. 517.

Por su lado, Podetti la denomina recurso directo porque se lo introduce directamente ante el tribunal al que corresponde conocer el recurso denegado.[966]

Más allá de las opiniones doctrinarias y del valioso debate en torno a él, no se puede dejar de remarcar que el legislador (siguiendo al CCAyT, CPCyCN y CPCCPBA) ubicó el Capítulo 4 "Queja por recurso denegado" dentro del Título III "Recursos".

Presupuestos

De la lectura sistemática de este instituto se desprenden una serie de presupuestos que no deben soslayarse para que proceda la queja por apelación denegada. Estos son: a) la existencia de una denegación del recurso de apelación interpuesto; b) legitimación y existencia de un gravamen; c) apelación oportuna y debidamente deducida; y, d) la forma en la que se interpone. Ello, más allá de los requisitos de admisibilidad propiamente dichos que surgen expresamente del artículo siguiente y que allí se analizarán.

a) Efectiva denegación del recurso de apelación

La norma reza: "Si el juez denegare la apelación…". Ello así, es claro que resulta un presupuesto ineludible la existencia de una denegatoria del recurso de apelación interpuesto en el tribunal de primera instancia.

De esta forma, el presente remedio procesal es inadmisible si el quejoso manifiesta ignorar si la denegatoria efectivamente se ha producido, es decir, cuando el recurrente manifieste ignorar si se le ha concedido o no el recurso oportunamente deducido.

b) Legitimación y gravamen

El artículo bajo estudio dispone "… la parte que se considere agraviada podrá recurrir…". Sin embargo, se ha interpretado que, en general, todo sujeto que hubiere interpuesto un recurso de apelación

966. Podetti, José Ramiro, *Tratado de los recursos en el proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1958, p. 270.

que ha sido denegado puede introducir la presente queja.[967] En sentido concordante, Palacio sostiene que la facultad puede corresponder a un tercero extraño al proceso en los supuestos excepcionales en los que se les concede la posibilidad de apelar.[968]

A su vez, conviene resaltar que la Cámara en lo CATyRC ha hecho lugar a quejas por apelación denegadas planteadas por el Ministerio Público Fiscal de la CABA.[969] Vinculado con ello, cabe recordar que Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley Nº 1903) establece entre sus funciones que corresponde

> … a los/las Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes" (conf. art. 37 del texto consolidado por Ley Nº 6017).

Estrechamente emparentado con el punto anterior, el CPJRC refiere a "… la parte que se considere *agraviada*…". Es decir, es necesario que exista un gravamen.

Sobre el punto, se ha sostenido que este remedio procesal no procede ante el simple error en la denegatoria de la apelación toda vez que es necesario que exista un interés en articular el recurso. Además, la resolución que rechaza la apelación debe causar un gravamen irreparable, es decir, un perjuicio o un daño serio resultante de la decisión denegatoria lo que constituye un requisito esencial para su admisión.[970]

En similar sentido, Colombo-Kiper apuntan con acierto que la queja solo será viable si el pronunciamiento que se recurre es apelable y la irreparabilidad del gravamen puede determinar su apertura.[971] Ello, sin perjuicio de recordar que en caso de dudas sobre si una

967. Loutayf Ranea, Roberto, *op. cit.*, T. II, p. 379.

968. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal…*, *op. cit.*, T. V, p. 128.

969. CCATyRC, Sala I, "Fortín Maure S.A. c/ G.C.B.A. s/ Amparo" Expt. QAD 13-, voto del Dr. Carlos Balbín, del 29/12/2000 y CCATyRC Sala II "D´Urso Hernán María c/ G.C.B.A. s/ queja por apelación denegada" EJF. 6152/1, del 13/05/03.

970. Di Benedetto, Tomás M., "Recurso de queja por apelación denegada," en Arazi, Roland (dir.), *Recursos ordinarios y extraordinarios en el régimen procesal de la nación y de la provincia de Buenos Aires*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005, p. 287.

971. Colombo, Carlos J.; Kiper, Claudio M., *op. cit.*, T. III, p. 217.

providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva, corresponde conceder el recurso por elementales principios que hacen al ejercicio del derecho de defensa en juicio, pues en la duda debe estarse a favor de ella.[972]

Jurisprudencialmente también se han rechazado quejas por ausencia de gravamen[973] o se han hecho lugar al mentado remedio procesal una vez analizada la existencia de tal gravamen.[974]

En este contexto, no debe perderse de vista respecto de las providencias simples que estas serán apelables solamente cuando causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.[975]

En lo que a ello respecta, es dable destacar que la Sala II en lo CCAyT ha dicho que

> … la expresión "gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva" requiere, por un lado, que exista respecto del apelante un agravio o perjuicio y, por lo tanto, que tenga en base a ello, un interés en la apelación. Y por el otro, que ese agravio o perjuicio no pueda luego ser reparado durante el trámite del proceso o por la sentencia definitiva. Así, una providencia simple es apelable, por causar gravamen irreparable, cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior del proceso.[976]

A su vez, un acertado dictamen del fuero CATyRC señala que la demandada centró sus críticas en torno al rechazo de la citación de tercero oportunamente decidida por el tribunal de grado e invoca

---

972. Fenochietto, Carlos; Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código procesal civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Astrea, T. 1, 1985, p. 774; Loutayf Ranea, Roberto, *op. cit.*, 2ª ed., 2009, T. 1, p. 59, § 22.

973. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala integrada, "Textil Marcos SRL s/ quiebra s/ incidente de investigación por la sindicatura s/ queja," 11/02/2011, Nro. Interno: 981/11 1 20110527, Id SAIJ: FA11130068, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D, "Camcilfer SA s/ Concurso preventivo s/ queja" del 22/08/97, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A "S.S.N s/ pedido de quiebra a Seguridad cooperativa de Seguros Limitada," D.J. 2002-3-330, CNCiv Sala J "F s/ inc. queja," Expte. N° 34601/20/1 del 06/11/2020.

974. Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, Sala II; "GCBA c/ Antelo de Kramer Haydee L." Causa Nº EJF 514501 - 1 del 17/12/2002, entre otros.

975. CPJRC, art. 144 inc. 3.

976. "GCBA contra Estevez Graciela María Esther sobre queja por apelación denegada," Expte: EJF 320326/1 del 22/12/2004.

en forma genérica garantías constitucionales, aunque sin demostrar un perjuicio de imposible o difícil reparación derivado del auto denegatorio resistido. En definitiva, al resultar la resolución recurrida inapelable, la interesada no logró acreditar de manera suficiente que lo decidido en la anterior instancia le genere un gravamen irreparable, única decisión que podría ser evaluada en el marco de la queja por apelación denegada.[977] La sala III remitió a los fundamentos brindados por la Sra. Fiscal ante la Cámara y rechazó la queja, con costas.[978]

c) Apelación oportuna y debidamente deducida

Naturalmente, es un requisito que la queja sea interpuesta en tiempo oportuno y donde corresponda. Esto es, en el término de tres (3) días si se tratare de un proceso ordinario y cinco (5) si fuera un proceso ampliado. Además, el recurso debe ser presentado "directamente en queja ante la cámara" y no ante el tribunal de grado. Ello así, se deberá atender a la prevención –en el caso que los hubiere– y al procedimiento para sortear aquellos expedientes que tramitan directamente en Cámara.

Sobre el punto, toca recordar un reciente pronunciamiento de la Sala en lo CATyRC con el que compartimos.

En el caso, el interesado planteó la queja por apelación denegada ante el mismo tribunal al día siguiente de la providencia que había denegado el recurso. Frente a ello, el juez de grado le hizo saber que el remedio procesal intentado debía interponerlo ante la Cámara. El quejoso invocó un error material en el manejo del sistema informático y solicitó al a quo la remisión de su escrito a la alzada.

La Sala II puso de resalto que, para el momento en que el juzgado de primera instancia había remitido la queja interpuesta, habían transcurrido seis (6) días a partir de la notificación de la providencia que lo motivaba. Lo dicho, sin que el interesado haya llevado a cabo otras diligencias para cumplir con la efectiva interposición de la queja por apelación denegada de conformidad con los recaudos formales establecidos por la

977. CAyT A, Fiscalía de Cámara, Dictamen N° 624-2022 del 11/05/22 en los autos "Launay, Daniel Roberto contra Lenovo Argentina SRL sobre incidente de queja por apelación denegada - relación de consumo," Expte. N° 232728/2021-1.

978. "Launay, Daniel Roberto contra Lenovo Argentina SRL sobre incidente de queja por apelación denegada - relación de consumo," Expte. N° 232728/2021-1 sentencia del 08/07/22.

normativa procesal vigente, o inclusive haya acompañado constancias que acreditasen la aludida imposibilidad material.

En este escenario, la Cámara concluyó que la queja articulada había resultado extemporánea ante el mentado tribunal y, de conformidad con el artículo 250 del CCAyT, rechazó el remedio procesal interpuesto.[979]

Una situación parecida con idéntica solución se dio en un caso en el que el GCBA interpuso la queja por apelación denegada ante el tribunal de grado y una vez presentado el remedio procesal ante la Cámara este ya era extemporáneo.[980]

Las resoluciones que consideramos acertadas por parte de la sala II encuentran fundamento en la doctrina en la materia. De esta forma, se ha advertido que este remedio procesal debe interponerse directamente ante la Cámara de Apelaciones al ser el órgano superior del magistrado que ha denegado la apelación. Por ello, se concluye que resulta inexcusable la presentación realizada ante el juez que rechazó la apelación o ante otro tribunal de apelación distinto de aquel que debe entender.[981]

Por su parte, la CSJN también ha rechazado quejas consideradas extemporáneas al haber sido presentadas al día hábil inmediato al vencimiento del término legal previsto para su interposición.[982]

En similar sentido, toca recordar que el TSJCABA –aunque en el marco de la Ley Nº 402–[983] ha señalado que en la queja por denegación de recursos el plazo para interponer el mencionado remedio es perentorio, por lo que su vencimiento deja firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad.[984]

---

979. Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, Sala II "Bermudez, Carlos Alberto sobre incidente de queja por apelación denegada - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales," Expte. N° 9272/2019-1, del 01/12/2022.

980. Ibídem, "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - mesas y sillas," Expte. N° 81979/2018-2, del 07/12/2022.

981. Di Benedetto, Tomás M., *op. cit.*, p. 291.

982. CSJN, Fallos: 273:171 y 295:1017.

983. Ley de procedimientos ante el tribunal superior de justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

984. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Savoca Truzzo Alberto contra GCBA sobre impugnación actos administrativos," Expte. N° QTS

d) Forma

Respecto a la forma, Palacio sostiene que el interesado que va en queja debe solicitar que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.[985] Junto con ello, debe expresar los fundamentos de la queja, toda vez que por la naturaleza de este remedio se impone la necesidad de que se le suministre al tribunal al menos brevemente las razones por las cuales considera errónea la solución denegatoria de la instancia de grado.[986] Sobre este último punto profundizaremos en el análisis del artículo siguiente.

25474/2007-1 del 28/12/2022 y en igual sentido "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)," Expte. N° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'D' Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)'", Expte. N° 3007/04, resolución del 12/08/2004; "Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales'", Expte. N° 5141/07, sentencia del 13/07/2007; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal - Ing. Brutos Convenio Multilateral'", Expte. N° 5352/07, sentencia del 12/09/2007; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)'", Expte. N° 6038/08, resolución del 20/11/2008; "Carrazco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Carrazco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.'", Expte. N° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en 'Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", Expte. N° 7643/10, sentencia del 15/02/2011; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Industrias Ruiseñor S.A. y otros s/ ejecución fiscal," Expte. N° 14270/16, sentencia del 19/10/2017 y "López Pell, Andrés F. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López Pell, Andrés F. c/ GCBA s/ daños y perjuicios," Expte. N° 15349/18, sentencia de fecha 26/10/2018; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. Administrativa'," Expte. N° 16002/18, sentencia de fecha 3 de julio de 2019; entre muchos otros).

985. En igual sentido Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Buenos Aires, Abaco, 1991, T. II, p. 767.

986. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, T. V, p. 130. En similar sentido, CCATyRC Sala I "GCBA C/ LESKO TRABACAR UTE S/ ejecución fiscal, QAD N° 59, del 04/06/01.

Costas

Con fundamento en la ausencia de contradicción o sustanciación[987] la resolución de la Cámara que admite o rechaza la queja no debe imponer costas. Ello, sin perjuicio del derecho del letrado a devengar honorarios por su actuación, los cuales deberá reclamarle a su cliente.[988]

En una inteligencia similar, Gozaíni sostiene que no origina costas, porque la actividad profesional no se relaciona con la tarea de contradicción propia de un debate sobre el fondo del pleito sino con un recurso directo donde solo se discute su procedencia formal.[989]

En el ámbito del fuero en lo CATyRC se advierten escenarios diversos:

La sala I suele rechazar la queja por apelación denegada con costas por su orden, puesto que no ha medido intervención de la contraria.[990]

987. Se advierte que en el fuero en lo CATyRC según la Sala se utiliza sin sustanciación o contradicción. De esta forma, la sala IV al resolver lo hace sin especial imposición de costas por no mediar contradicción conf. "Asesoría Tutelar N° 2 sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - habitacionales," Expte. N° 255839/2021-2" del 27/12/22, "GCBA contra Pigal Sociedad Anónima Comercial Industrial Financiera Inmobiliaria sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes" Expte. N° 183989/2022-1 del 29/12/2022, entre otros, mientras que la Sala II lo hace tanto para el rechazo como cuando hace lugar sin especial imposición de costas por no haber mediado sustanciación conf. "Asociación Trabajadores del Estado sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada," Expte. N° 133549/2022-1 del 30/08/2022.

988. Colombo Carlos J.; Kiper, Claudio M., *op. cit.*, T. III, p. 222; Rivas, Adolfo. A., *op. cit.*, T. II, p. 772.

989. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado...*, *op. cit.*, T. III, p. 586; conf. CSJN, Fallos: 222:120.

990. De conformidad con CCAyT, arts. 64, 2° párr. y 65. "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - Ing. Brutos convenio multilateral," Expte. N° 13983/2022-1 del 26/12/22; "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - Ing. Brutos convenio multilateral," Expte. N° 308516/2022-1 del 28/12/22 y "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes," Expte. N° 171850/2022-1 del 21/12/22; "Asesoría Tutelar N° 2 sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - habitacionales," Expte. N° 255839/2021-2" del 27/12/22, "GCBA contra Pigal Sociedad Anónima Comercial Industrial Financiera Inmobiliaria sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes," Expte. N° 183989/2022-1 del 29/12/2022, entre otros.

La sala IV resuelve sin imposición de costas por no mediar contradicción[991] y la sala II sin especial imposición por no haber mediado sustanciación.[992] Por su parte, la sala III tanto cuando rechaza la queja como cuando hacer lugar lo hace sin referirse expresamente a las costas.[993]

Otros casos en la jurisprudencia en el fuero en lo CATyRC

- Queja por apelación denegada en materia de competencia en supuestos de acciones iniciadas en los términos de la Ley Nº 6407.

En algunos casos, los magistrados de primera instancia se han declarado incompetentes para entender y han ordenado la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Contra dicha decisión han denegado el recurso de apelación en virtud de la incompetencia declarada lo cual –a su entender– provoca un desplazamiento de la competencia "sin intervención de todas las partes en el proceso".

La sala I ha interpretado que la denegación del recurso le causa un gravamen que no puede ser reparado con posterioridad al actor (ya que había sido expresamente requerida la competencia local en su

991. "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - régimen Simplificado," Expte. N° 238818/2022-1 del 29/12/22 y de la misma fecha "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes," Expte. N° 270794/2021-1.

992. "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral," Expte. N° 335296/2022-1 del 26/12/22; "Asociación Trabajadores del Estado sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada," Expte. N° 133549/2022-1 del 30/08/2022, entre otros.

993. Ver en ese sentido "Carpinacci, Martín contra Asesoría Tutelar Nro. 1 sobre incidente de queja por apelación denegada - acceso a la información (incluye Ley Nº 104 y ambiental)," Expte. N° 11536/2019-2 07/11/22; "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ABL – pequeños Contribuyentes," Expte. N° 171284/2022-1 del 28/11/22; "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - educación-Otros," Expte. N° 59547/2022-2, del 07/12/22 entre muchos otros. Sin embargo, en algún caso ha rechazado con costas "Launay, Daniel Roberto contra Lenovo Argentina SRL sobre incidente de queja por apelación denegada - relación de consumo," Expte. N° 232728/2021-1 sentencia del 08/07/22.

pretensión inicial) en la medida en que no se admita la queja, pues, la denegatoria de su apelación, al sustraer definitivamente la causa de la jurisdicción del fuero en lo CATyRC (por lo cual resulta equiparable en sus efectos a la sentencia definitiva) le ocasiona perjuicios de imposible reparación ulterior.[994]

- Queja por apelación denegada por encontrarse la providencia firme.

En un interesante caso –aún en estudio de la Sala IV– en el marco de una demanda colectiva consumeril, el tribunal de grado resolvió hacer saber la existencia del juicio a la clase precisada (es decir, todos los clientes actuales y potenciales que pudieran eventualmente contratar los "Servicios de Protección Extendida" de los productos comercializadas por la demandada).

Tiempo después, el juzgado de primera instancia intimó a la demandada a acreditar en el expediente, en un plazo de 5 días, el cumplimiento de la publicación referida en el párrafo anterior. Disconforme, la demandada interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por el tribunal de grado al entender que la mentada publicación había sido consentida por las partes y por tanto se encuentra firme.

El dictamen de la Sra. Fiscal ante la Cámara subraya que las alegaciones de la quejosa no revisten entidad suficiente en orden a demostrar el error en el razonamiento efectuado por la jueza de primera instancia. Ello, toda vez que la publicación ordenada por el tribunal no fue apelada por la demanda, habiendo precluido la oportunidad para hacerlo. Además, enfatizó que el planteo vertido en la queja no se hacía cargo de que lo atinente a la publicidad de los procesos colectivos que tramitan en el fuero CATyRC se encuentra regido por el Reglamento de Procesos Colectivos aprobado por Acuerdo Plenario N° 4/2016 de la Cámara del fuero.[995]

994. "Ansaldi, Horacio Nicolás sobre incidente de queja por apelación denegada - relación de consumo," Expte. N° 245309/2021-1, del 13/07/22 y "Granger, Alicia Laura contra Lesami SA y otros sobre incidente de queja por apelación denegada - incidentes - rc - apelación," Expte. N° 46512/2022-1 del 03/10/22.

995. Dictamen N° 2071-2022 del 12/12/22 de la Dra. Cicero en los autos "Mercado Libre SRL sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada rc - queja por apelación denegada - relaciones de consumo," Expte. N° 241306/2021-2, pendiente de resolución por parte de la Sala IV CATyRC.

- Queja por apelación denegada en algunos supuestos en los que no se supera el monto de apelabilidad.

Si bien este es un motivo previsto por la ley para denegar la apelación,[996] parte de la jurisprudencia ha considerado que si la cuestión debatida configura un caso constitucional se justificaría conceder el recurso de apelación aun siendo el monto del proceso inferior al del monto de apelabilidad.

En esa línea, se encuentra la sala III en lo CATyRC que ha hecho lugar a las quejas por apelación denegadas. Para así decir, subrayó los supuestos de excepción al monto de apelabilidad introducidos en el último párrafo del artículo 221 del CCAyT, ya que el TSJCABA ha sostenido mayoritariamente que la cuestión en debate (en el caso, la cuestión atinente al embargo SOJ) configura un caso constitucional y, por razones de economía procesal, que los tribunales ajusten sus decisiones a las pautas fijadas por el tribunal cimero hizo lugar al recurso de queja.[997] En igual sentido se manifestó la Fiscalía de Cámara CAyT B.[998]

Sin embargo, la cuestión no deja de ser controvertida. En la postura opuesta se encuentran la sala I[999] y II[1000] del mismo fuero. Respecto de la sala IV, ha debido integrar los expedientes con resultados diversos según el magistrado que conforma la sentencia.[1001]

996. CPJRC, art. 145.

997. "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada –ejecución fiscal– régimen simplificado," Expte. N° 240342/2022-1, del 04/11/22.

998. Dictamen N° 746-2022 del 14/06/22 en "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes," Expte. N° 64484/2022/1 Cámara de Apelaciones CAyT Sala IV.

999. "GCBA c/ADGEM SA s/ queja por apelación denegada," Expte. N° 117007/1, sentencia del 27/8/2021, entre otros.

1000. "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral," Expte. N° 335296/2022-1 del 26/12/2022 y en la misma fecha "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - radicación de vehículos," Expte. N° 335296/2022-1; "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - régimen simplificado," Expte. N° 264001/2022-1 del 22/12/2022, entre otros.

1001. "GCBA contra ROTH X SRL sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ingresos brutos," Expte. N° 176373/2020-1 del 10/11/22, "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - régimen simplificado," Expte. N° 239329/2022-1 14/11/22, "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes," Expte. N° 64484/2022-1 del 07/12/22.

- Queja por apelación denegada contra la postergación de la regulación de honorarios.

En un reciente pronunciamiento el tribunal de grado mandó llevar adelante la ejecución fiscal contra la demandada y postergó la regulación de honorarios por razones de economía procesal, hasta el momento en que exista la liquidación definitiva aprobada.

La Cámara hizo lugar a la queja interpuesta luego de efectuar una

> … interpretación armónica de la norma general (artículo 219, CCAyT, en cuanto establece las excepciones a los límites de apelabilidad -*v.gr.* prestaciones alimentarias-); y las normas especiales (por un lado, el artículo 456, CCAyT, que define el monto mínimo a partir del cual serán recurribles las decisiones en el marco de un proceso ejecutivo así como la norma que regula esa materia; y, por el otro, el artículo 3 de la Ley N° 5134 que reconoce carácter alimentario a los emolumentos de los abogados y procuradores) conduce a concluir que el recurso que motiva la intervención de esta Alzada se halla dentro de la excepción a la limitación recursiva (en virtud de la materia debatida) que rige respecto de los juicios ejecutivos (cf. artículos 219 y 456, CCAyT; 3, Ley N° 5134; y Resolución CM N° 18/2017).[1002]

Artículo 156. Admisibilidad. Trámite

Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. **Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:**
   a. **del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si esta hubiere tenido lugar;**
   b. **de la resolución recurrida;**
   c. **del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;**
   d. **de la providencia que denegó la apelación.**
2. **Indicar la fecha en que:**
   a. **quedó notificada la resolución recurrida;**

1002. CCATyRC, Sala I, "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - radicación de vehículos," Expte. N° 47638/2020-1, del 26/12/22. La sala I del mismo fuero, también con fundamento en el carácter alimentario de los honorarios arribó a la misma solución en "GCBA contra Huaman Ccorahua Abelardo sobre ejecución fiscal," Expte. N° 26820/2016-0, del 07/02/2019.

b. se interpuso la apelación;

c. quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Concordancias: artículos 283 del CPCyCN y 253 del CCAyT.

El CPJRC sigue la redacción de los artículos 283 del CPCyCN y 253 del CCAyT. En todos estos casos se establecen con claridad los requisitos de admisibilidad de la queja.

Estos requisitos deberán ser satisfechos oportunamente al interponer la queja en la cámara y con el objeto de que el recurso se baste a sí mismo.[1003] Una vez más, no es ocioso recordar que este remedio ha sido instituido como carga procesal del interesado y que, además, los mencionados requisitos son elementos integrantes de aquel.

Así las cosas, se ha sostenido en numerosos precedentes que antes de decidir si el recurso de apelación que motiva la queja ha sido bien o mal denegado, corresponde analizar si aquella es formalmente procedente. A tal fin, el quejoso deberá haber cumplido los recaudos legales previstos.[1004] Por lo tanto, la ausencia de alguno de aquellos condiciona el progreso de la queja.[1005]

En ese sentido, se han denegado quejas por haber sido presentadas con la sola firma de letrado sin instrumentos que acrediten personería,

1003. CNCiv., Sala G, r. 330.386 del 27/08/2001; r. 402.361 del 28/05/2004; r. 456.799 del 24/05/2006 y r. 501.937 del 06/03/2008, entre otros. Falcón, Enrique; Colerio, Juan P., *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, T. II, p. 449; Fassi, Santiago; Yáñez, César; Maurino, Alberto, *op. cit.*, T. 2, p. 520 y ss.; Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, *op. cit.*, 2001, T. 2, p. 124 y ss.

1004. CCATyRC, Sala II, "Bracaloni, Daniel Jorge s/queja por apelación denegada," Expte. N° 3596/1, del 07/06/2011, entre otros.

1005. CCATyRC, Sala II, "GCBA c/ Librería ABC S.A s/ queja apelación denegada," EJF 30925/1, del 16/04/02, "Radio Taxi Argentina SRL c/ GCBA s/ amparo," del 30/08/01, entre otros.

ni avocándose personería de urgencia y sin ser ratificada por la parte interesada dentro del plazo.[1006]

Por su parte, cabe recordar que si bien los nuevos sistemas informáticos permiten la consulta en línea del expediente cuando se encuentra disponible, el legislador optó por mantener la exigencia de las copias de conformidad con el inciso "1" del artículo en comentario.

En tal dirección, es útil resaltar que recientemente se ha resuelto que la ausencia de las copias previstas por norma condicionaba el progreso de la queja ya que al desconocerse los términos que la componen no resultaba posible valorar la denegatoria del recurso. De esta forma, se afirmó que resultaba insuficiente la mera descripción de los antecedentes realizada por la quejosa. Ello, en atención al hecho de ser pacífica y unánime la doctrina y jurisprudencia que postula que el recurso bajo estudio debe ser autosuficiente.[1007]

Además, encontramos interesante destacar que el TSJCABA –si bien en el marco de la ley 402[1008]– ha subrayado recientemente la importancia de las copias digitales. El Máximo Tribunal local[1009] resolvió que la ausencia de copias requeridas[1010] impedía verificar si los planteos que

1006. ST La Pampa, Sala II, 04/06/71, *RepLL*, XXXII-1204, N° 3, en Loutayf Ranea, Roberto, *op. cit.*, p. 368.

1007. CATyRC, Sala II "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ incidente de queja por apelación denegada - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales," Expte. N° 1083/2017-16, del 18/11/22 y Sala II en lo CATyRC "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - régimen simplificado," Expte. N° 212495/2022-1 del 22/11/2021. En ambos casos votos del Dr. Juan Lima. En igual sentido CNCiv. Sala G "Guichandut Carlos María c/ Guichandut Blas Juan s/ recurso de hecho" del 18/05/2009, Cita: MJ-JU-M-44757-AR|MJJ44757|MJJ44757, entre otros.

1008. Ley de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

1009. GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Savoca Truzzo Alberto contra GCBA sobre impugnación actos administrativos," Expte. N° QTS 25474/2007-1 del 28/12/2022.

1010. EL TSJCABA había requerido a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara copias digitales –en el plazo de cinco (5) días– de: a) la contestación de la demanda, b) el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, c) la contestación de la parte actora –en el caso de haber– al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, d) la hoja del recurso de inconstitucionalidad en la que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición y e) una serie de resoluciones vinculadas con el objeto de autos. Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente incumplió con lo requerido.

el interesado pretendía llevar a consideración del Tribunal habían sido introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, resolvió que la queja no cumplía con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma. Asimismo, recordó que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio.[1011] En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara hubiera sido diligente y oportuna, rechazó la queja del GCBA. Lo expuesto es concordante con la línea jurisprudencial que viene siendo sostenida por dicho tribunal.[1012]

En una inteligencia análoga concordante, existe abundante jurisprudencia de diversos fueros en los que se rechazaron quejas interpuestas por ausencia de copias. Ello, con fundamento en que el remedio procesal bajo estudio debe bastarse a sí mismo.[1013] La doctrina en general se ha expresado en el mismo sentido.[1014]

Sin embargo, como veremos más adelante, buena parte de esta doctrina y jurisprudencia se daba en un contexto de expediente papel (por oposición al expediente digital) en el que no se encontraban las constancias de la causa disponibles para su consulta en línea. Junto con la facultad de "requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente" efectuaremos algunas reflexiones.

1011. Ley Nº 402, art. 27; Ley Nº 2145, art. 22; CCAyT, art. 139.

1012. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos," Expte. SACAyT N° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros," Expte. SAPCyF N° 10184/13, sentencia del 19/03/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos," Expte. SACAyT N° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros.

1013. CNCiv., Sala E, "Storero De Daponte, María Beti c/MUÑOZ, Ricardo s/recurso de hecho" del 14/02/1996, *elDial.com* - AEEC5 y Id SAIJ: SUC0037770; CNCiv., Sala E, "I. I. O. y otro C/L. P. A. y otro s/ desalojo por vencimiento de contrato s/recurso de queja," Expte. N° 44.508/2.006/1 del 30/09/2019, CNCAF Sala V, "Blanas Panayotis. RQU c/ Ministerio de Trabajo s/ queja," Expte. N° 40053/95 del 13/09/95, CCCom. de San Isidro, Sala II, "Martínez Oviedo, Stella M. c/ Oviedo de Martínez, Silvana" del 22/04/93.

1014. Falcón, Enrique; Colerio, Juan P., *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, T. VIII, p. 404.

Por otro lado, el requisito establecido en el inciso "2" se vincula con la posibilidad de examinar si el remedio de queja ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Tradicionalmente, se sostuvo que la finalidad principal de los recaudos establecidos en la norma es que la mera interposición de la queja por apelación denegada no suspenda el trámite del juicio.[1015]

Por su parte, si bien no surge expresamente del artículo en comentario, tanto doctrinaria[1016] como jurisprudencialmente[1017] se ha interpretado que el remedio de queja interpuesto debe expresar los motivos –al menos sucintamente– por los cuales se considera equivocada la resolución que deniega el recurso. En tal orden de ideas, se ha sostenido con acierto que la naturaleza del remedio bajo estudio impone la necesidad de que el recurrente exprese al tribunal, siquiera brevemente, las razones por las cuales considera erróneo el criterio que informa la resolución denegatoria.[1018]

La resolución de la Cámara

Presentada la queja y una vez cumplidos los recaudos enunciados la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna –esto es, con prescindencia de la intervención o citación de la otra parte– si el recurso ha sido bien o mal denegado.

En lo que a ello respecta, se ha observado que en el trámite de este remedio no caben cuestiones que subvierten su sentido pretendiendo darle un matiz contradictorio.[1019]

1015. Loutayf Ranea, Roberto G., *op. cit.*, p. 386.

1016. Fenochietto, Carlos; Arazi, Roland, *op. cit.*, T. 2, art. 282, Nº 5, p. 519; art. 283, Nº 2 y citas nota Nº 3 y Nº 13, pp. 521 y 523; Fassi, Santiago; Yañez, César; Maurino, Alberto, *op. cit.*, T. 2, p. 519; Falcón, Enrique; Colerio, Juan P., *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, T. VIII, p. 404.; Morello, Augusto y otros, *Códigos Procesales*, 2ª ed., T. III, p. 442.

1017. CNCiv., Sala E, "I I O y otro c/ L P A y otro s/desalojo por vencimiento de contrato s/recurso de queja," Expte. n° 44.508/2.006/1 del 30/09/2019, y causa 5868 del 24/12/79 y sus citas; causa 2826 del 27/10/82, causa 29.663 del 23/4/87, causa 165.877 del 9/3/95, causa 528.066 del 27/04/09 y causa 552.374 del 13/04/10 entre muchos otros.

1018. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal…*, *op. cit.*, T. V, p. 130.

1019. CNCiv. Sala G, 23/11/82, *LL*, 1983-B-749, 36.299-S en Loutayf Ranea, Roberto, *op. cit.*, p. 392.

A su vez, la decisión de la Cámara debe ceñirse a controlar la decisión del magistrado de la instancia inferior que denegó el recurso, es decir, efectuar en su carácter de juez del recurso el examen de admisibilidad de la apelación denegada. En otras palabras, determinar si el recurso estuvo bien o mal denegado sin entrar a analizar el fondo de la apelación.

En igual senda argumentativa, se ha explicado que se trata de una cuestión de índole procesal en la que solo debe decidirse si la apelación ha sido bien denegada. A tal fin, debe comprobarse –entre otras cosas– la existencia de gravamen irreparable sin entrar en consideración acerca de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida puesto que ellos constituirían una de las materias sobre las que tendría que pronunciarse la Cámara en caso de resultar procedente la queja por apelación denegada.[1020] Dicho de otra forma, el objeto de este remedio procesal es que la Cámara controle la decisión judicial del *a quo* en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no pudiendo entrar a examinar el fondo de la apelación, es decir, si es correcta o no la decisión impugnada; ello lo hará solo en el caso de que considere que es admisible la apelación y luego de sustanciado el respectivo trámite.[1021]

Asimismo, se ha destacado jurisprudencialmente que del deber de que la presentación se encuentre fundada surge la necesidad de que se exprese argumento alguno tendiente a demostrar la procedencia del recurso denegado.

En virtud de ello, por ejemplo, se rechazó una queja por apelación denegada en la que el quejoso se limitó a poner de resalto los motivos que –a su juicio– tornaban improcedente la intimación dispuesta por el *a quo*. No obstante, la Cámara destacó que esas cuestiones no podían ser examinadas por el tribunal al ocuparse de lo que sería materia propia de la apelación en sí y que la recurrente se desviaba del propósito de este recurso, omitiendo los fundamentos de la queja misma, de manera que no se aportaba elemento alguno demostrativo de la ilegitimidad de la denegación que se reprocha al juez de la causa.[1022]

1020. Iturbide, Gabriela, *op. cit.*, T. V, p. 443.

1021. Loutayf Ranea, Roberto, *op. cit.*, T. II, p. 376.

1022. Cámara CCF, Sala II, "Compañía Argentina de Transportes Marítimos S.A. C/ Sociedad Mixta Siderurgia Argentina S.A. s/ recurso de queja" causa N° 6453/99 del

A continuación, la norma establece que en el caso en que la Cámara considere que el recurso de apelación estuviera mal denegado, la alzada dispondrá que se tramite. Aquí cabría hacer una distinción acerca de si el expediente principal –por el motivo que fuere– estuviera en la alzada. Si así fuera el *ad quem* en la resolución que concede el recurso debe abrir la instancia y disponer el trámite correspondiente.

Por otro lado, la sentencia que deniega la queja no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley Nº 402. Así también lo ha entendido recientemente el TSJCABA.[1023] En similar rumbo, es doctrina de la CSJN que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria.[1024]

La facultad de requerir las copias y la remisión del expediente: El artículo en comentario establece que la alzada podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, en caso de ser indispensable, la remisión del expediente principal.

Sobre el punto, se ha referido que es conveniente que las cámaras utilicen este mecanismo de modo prudencial y de forma limitada. Esto, por cuanto lo contrario desvirtuaría el propósito del legislador de abreviar los pleitos y se convertiría en un medio idóneo para dilatar la tramitación de las causas, puesto que de esta forma se lograría suspender los actos procesales ordenados.[1025]

A su vez, se ha destacado que la facultad del tribunal de requerir los autos principales no salva la omisión del quejoso de cumplir con las copias que hacen a los recaudos necesarios ya que ello significaría romper el equilibrio de las partes.[1026]

21/10/99, en *elDial.com* - AF1EC8.

1023. QTS 12046/2018-4 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada" del 15/09/2022.

1024. Sin embargo, en algunos supuestos se ha apartado de dicha doctrina cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Ver por ejemplo en un caso de denegatoria de recurso de inaplicabilidad de ley Fallos: 341:1704 y CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 Albarenque, 19/05/2015.

1025. Fenochietto, Carlos; Arazi, Roland, *op. cit.*, T. 1, comentario al art. 283, pp. 862-863.

1026. CFed. BBlanca, 16/05/72, ED, 47-190, N° 32; LL, 147-306.

Sin perjuicio de todo lo expresado y sin ocultársenos el claro rumbo que escogió el legislador, la carga procesal en cabeza del interesado y su correlativo deber de poner a disposición del tribunal los elementos necesarios para resolver el recurso, nos preguntamos si en determinados escenarios el requisito de las copias será posible de ser subsanado por parte del tribunal o, eventualmente, intimar al interesado que cumpla con los requisitos de modo íntegro.

Ello toda vez que, en general, el expediente digital suele estar disponible para su consulta –lo que incluye, naturalmente, a la cámara que se encuentra examinando la queja–. En consecuencia, acaso en virtud de los derechos que podrían encontrarse en juego, la posibilidad fáctica del tribunal de verificar alguno de los recaudos de admisibilidad que hubieran sido omitidos y las garantías eventualmente afectadas tales como la doble instancia pudieran llevar a la Cámara –excepcionalmente– a comprobar el requisito omitido.

De esta forma, no sorprendería que en determinas situaciones particulares los tribunales consideren que rechazar la queja por la omisión de algún recaudo vinculado con las copias exigidas –cuando el expediente se encontrare disponible– podría incurrir en un exceso ritual manifiesto que no se compadecería con el adecuado servicio de justicia garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN).

Además de este razonamiento, cabe preguntarse si –en el contexto reseñado– en virtud de la facultad de la Cámara de peticionar las copias "de otras piezas que considere necesarias" o la remisión del expediente íntegro, algunos tribunales acaso no optarán por intimar a la parte a cumplir con el recaudo faltante o solicitarlo a la instancia de grado.

No se nos oculta la jurisprudencia en sentido contrario que incluso hemos citado más arriba. Sin embargo, vale aclarar, suele tratarse de precedentes en los que el expediente era, en general, en soporte papel.

Ello así, nos interrogamos cómo se interpretará en los tribunales[1027] la mentada norma.

1027. Es interesante destacar que, en algunos precedentes, mientras que uno de los magistrados ha rechazado la queja interpuesta por la falta de copias los otros dos lo han hecho por no superar el monto de inapelabilidad (v. por ej. Sala II en lo CATyRC "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada - ejecución fiscal - régimen simplificado," Expte. N° 212495/2022-1 del 22/11/2021.

Es cierto que la CSJN en innumerables ocasiones ha dicho que la primera fuente de interpretación es la letra de la ley,[1028] "que es regla de interpretación de las leyes la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da lugar a dudas"[1029] y que "cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación".[1030] Sin embargo, no es menos cierto que también el más Alto Tribunal ha revocado sentencias por incurrir en un exceso ritual manifiesto que no se compadecería con el adecuado servicio de justicia garantizado por el artículo 18 de la CN.[1031] De igual forma, es ya clásica la jurisprudencia del más alto tribunal al decir que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.[1032]

Asimismo, sin perder de vista que el mentado remedio es una carga procesal en cabeza del interesado, nos preguntamos si la actual redacción junto con las posibilidades que brinda el expediente digital no obliga a repensar –de cara a eventuales reformas– el riguroso requisito que, en principio, no podría ser subsanado por la parte interesada.

Con el objeto de adentrarnos en el examen de la cuestión proponemos el siguiente caso hipotético. Una de las partes en su escrito de queja por apelación denegada identifica con claridad todas las páginas digitales del expediente principal en las que se encuentran los requisitos de admisibilidad de este remedio procesal. Sin embargo, omite algunas de las copias digitales exigidas.

En el ejemplo brindado consideramos que sería de un excesivo rigor formal contrario al adecuado servicio de justicia el rechazo de la queja por apelación denegada con fundamento exclusivo en la falta de copias digitales exigidas por la norma.

1028. CSJN, Fallos: 200:165, entre otros.

1029. CSJN, Fallos: 120:372, entre otros.

1030. CSJN, Fallos: 211:1063, entre otros.

1031. CSJN, Fallos: 339:1615, 324:122, 327:5210, 321:968, entre otros.

1032. CSJN, Fallos: 238:550; 301:725: 314:629, 338:467 entre muchos otros.

Finalmente, cabe aclarar que en el fuero en lo CATyRC se registran precedentes que van en sintonía con la mirada propuesta.

En un caso la Sala IV de la Cámara de apelaciones en lo CATyRC –una vez recibida la queja– despachó lo siguiente: "Advirtiendo que conjuntamente con la presentación inicial se omitió acompañar copia del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, cúmplase con lo dispuesto Art. 251, inc. 1 del CCAyT".[1033] Para luego despachar lo siguiente

> Siendo que el contenido de las actuaciones principales puede verse a través del sistema EJE, no es necesario acompañar las copias del art. 251 inc. 1 CCAyT. En consecuencia, se continúa la tramitación del expediente" y se remitieron las actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante la Cámara.[1034]

En sentido similar y un poco más atrás en el tiempo, la Sala III en lo CATyRC intimó al interesado –previo a proveer– a que acompañara y suscriba la totalidad de las copias requeridas por el artículo 251 del CCAyT.[1035]

Los efectos de la queja

El artículo 156 *in fine* señala que mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso. La solución es idéntica a la de los artículos 283 del CPCyCN y 253 del CCAyT.

1033. "GCBA contra Bujones, Leonardo Isidro sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada," Expte. N° 134/2018-1, providencia del 18/11/2021. En igual sentido, en la misma fecha y sala "GCBA contra Gómez, Abel sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada," Expte. N° 26176/2017-1 y con providencia del 15/11/2021 "GCBA contra Lin, Wanpiang sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada," Expte. N° 15736/2019-1.

1034. Providencia del 14/12/2021. De la misma fecha a idéntica solución arribó la referida Sala en los siguientes expedientes: "GCBA contra Lin, Wanpiang sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada," Expte. N° 15736/2019-1 y "GCBA contra Gómez, Abel sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada," Expte. N° 26176/2017-1. Idéntico despacho del 11/11/2021 en "GCBA contra Urban Truck SRL sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada Expte. N° 60696/2020-1.

1035. "Textil Yoon San Luis SA sobre queja por apelación denegada," Expte. N° 1043136/1 del 06/07/2016.

De esta forma, el presente remedio se diferencia del recurso de apelación concedido en los supuestos de sentencia definitiva.[1036]

En lo que a ello respecta, explica Palacio que la mera interposición de este remedio procesal no produce efectos suspensivos respecto de la competencia del magistrado que denegó la apelación. Aquel, en consecuencia, deberá continuar los procedimientos hasta tanto el tribunal de alzada revoque la providencia denegatoria. Además, subraya que –a pesar de la letra de la norma– la mera concesión del recurso por parte de la Cámara tampoco suspende el procedimiento ante la primera instancia sino solo cuando el juez de grado recibe la orden de remisión del expediente principal en virtud de lo decidido.[1037]

Asimismo, cabe resaltar que la SCBA tiene decidido que la queja no tiene efectos suspensivos salvo supuestos de gravedad institucional.[1038]

Artículo 157. Objeción sobre el efecto del recurso

Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Concordancias: artículos 284 del CPCyCN y 253 in fine del CCAyT.

La queja además de ser un remedio procesal para atacar la resolución del tribunal de primera instancia que deniega el recurso de apelación interpuesto es también –conforme se desprende de este artículo– un medio idóneo a fin de cuestionar el efecto con el que ha sido concedido el recurso de apelación en la instancia de grado.

En ese sentido, se ha expresado que la queja también es utilizada para revisar los efectos con que fue concedido el recurso –suspensivo o no suspensivo–.[1039]

De esta forma, el afectado disconforme con el efecto con que hubiera sido concedido el recurso de apelación por el *a quo* podrá interponer queja directamente ante la Cámara observando las mismas reglas que en el supuesto de queja por apelación denegada analizadas en los dos artículos anteriores.

1036. CPJRC, art. 146.

1037. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, T. V, pp. 134-135.

1038. SCBA, 23/12/80, *ED*, T. 95 p. 568.

1039. Falcón, Enrique; Colerio, Juan P., *Tratado de Derecho...*, *op. cit.*, T. VIII, p. 407.

Capítulo 5
Recurso de inaplicabilidad de la ley

Artículo 158*

Cuando la sentencia de una sala de Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos (2) años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley.

El recurso se interpone por escrito fundado ante la sala que dictó la sentencia, dentro de los cinco (5) días de notificada. La Cámara en pleno, debe resolver la doctrina aplicable y fallar el caso.

Concordancias: artículos 288 del CPCyCN y 254 del CCAyT.

El último Capítulo de los procedimientos en segunda instancia regula el recurso de inaplicabilidad de la ley, como un recurso extraordinario, diferenciándose de las vías recursivas ordinarias previstas en el Código, tales como el recurso de aclaratoria, recurso de apelación, recurso de nulidad y queja por recurso denegado.

Así las cosas:

> ... el recurso de inaplicabilidad de ley es el remedio procesal extraordinario que tiene por objeto la unificación de la doctrina legal de las salas de la cámara de apelaciones, en el caso de que se hubiera dictado sentencia en una de ellas que se contradijera con otra de distinta sala, dictada en los dos años anteriores.[1040]

Los recursos ordinarios previstos en este Código (excepto el de aclaratoria ante la primera instancia) determinan la intervención de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, compuesta por 4 Salas (12 jueces/zas), cada una las cuales resuelve el caso concreto llevado a su conocimiento.

Las Salas de la Cámara CATyRC pueden tener interpretaciones distintas respecto de una misma norma; consecuentemente, resoluciones contradictorias del mismo cuerpo por distinta interpretación de las mismas.

---

* Comentario sobre el artículo 158 por Ivana Centanaro.

1040. Pérez Fernández, Vicente E., "Recurso de inaplicabilidad de ley. Concepto y naturaleza", en Balbín, Carlos Francisco (dir.), *Código Contencioso Administrativo y Tributario...*, *op. cit.*, 2ª ed., 2010, T. I, p. 566.

A través de esta vía recursiva (o bien por autoconvocatoria) la Cámara en pleno fija la interpretación de la norma, es decir la doctrina aplicable.

La Cámara de Apelaciones en lo CATyRC al analizar la procedencia de un recurso de inaplicabilidad de la ley por decisiones contradictorias sobre una misma cuestión entre Salas sostuvo que: "para alcanzar una solución sobre el punto en cuestión debe efectuarse una interpretación de normas jurídicas que es susceptible de arrojar distintos resultados en función de la exégesis que se efectúe".[1041]

El recurso de inaplicabilidad de la ley se clasifica como un recurso negativo, en virtud de que con su interposición se pretende que la Cámara en pleno resuelva la doctrina aplicable al caso por contradicción entre Salas

> Los recursos legislados por nuestro sistema procesal pueden ser clasificados, en primer lugar, en recursos positivos y negativos. En los primeros, el juez del recurso modifica, reforma o amplía la decisión recurrida, mientras que en los segundos se limita a invalidarla y remitir las actuaciones a otro órgano para que dicte nuevo pronunciamiento, o a dejar sin efecto la decisión recurrida; como ejemplo de recursos positivos podemos citar el de reposición y el de apelación, y de recursos negativos, el de inaplicabilidad de la ley.[1042]

La incorporación de este recurso de naturaleza extraordinaria es de suma importancia a los efectos protectorios del sistema de consumidores y usuarios, toda vez que asistimos a la profundización legal, doctrinaria y jurisprudencial.

Definición

Podemos definir el recurso de inaplicabilidad de la ley como el remedio procesal en el que agraviada una parte por una sentencia de

1041. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA, Sala II, "Granel, José Luis contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - Empleo Público. Diferencias salariales", Expte. 31255/2018-0, sentencia del 02/08/2022.

1042. Arazi, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial: tercera edición ampliada y actualizada*, T. II, 3° ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2012, p. 51.

segunda instancia fundada en una doctrina legal que contradice a otra sala de la misma cámara de apelaciones, en pleno falla y resuelve la doctrina aplicable, unificando así la interpretación de una norma jurídica.

No es posible soslayar que el análisis del recurso previsto en este Capítulo del Código deberá efectuarse en consideración de las previsiones del artículo 42 de la Constitución Nacional[1043] y 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos aires,[1044] con una interpretación de este Código para la protección y eficacia de los derechos del consumidor.[1045]

Antecedentes históricos

La Constitución Nacional faculta al Poder Judicial a la interpretación de las normas por medio de tribunales creados a tales efectos en las diferentes jurisdicciones. El juez, en nuestro modelo constitucional, "recrea el derecho por vía interpretativa y se nutre de los precedentes".[1046]

Como puede observarse según el artículo 16 de la Constitución Nacional, el supuesto de que dos o más Salas de una misma Cámara tuvieran contradicciones, violaría el principio de igualdad ante la ley.

1043. Rusconi, Dante, "Fuentes legales de la protección del consumidor" en Rusconi, Dante (dir.), *Manual de derecho del consumidor*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, p. 75. "La Constitución de la Nación Argentina reformada en 1994 ha dado una inédita fortaleza de los derechos de los consumidores y usuarios, destinándoles dos preceptos –los arts. 42 y 43– que tienen los aspectos más importantes para obtener una tutela integral y efectiva. Se enumeran los derechos más importantes, poniendo a cargo de las 'autoridades' su protección, los aspectos colectivos son tenidos en cuenta al establecer el fomento de las asociaciones de consumidores, se asegura la participación de los usuarios en el control de los servicios públicos, y la existencia de procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos."

1044. Blanco Muiño, Fernando, "Nuevo Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en Centanaro, Ivana C.; Ameal Oscar J. (dir.) *Manual de derecho del consumidor: relaciones de consumo: marco jurídico y perspectivas*, Buenos Aires, Estudio, 2022, p. 313. "La Ciudad Autónoma de Buenos Aires recepta en el art. 46 de su Constitución, desde su redacción en 1996, los derechos de usuarios y consumidores. Es decir, el distrito ha seguido los preceptos establecidos en el art. 42 de la Constitución Nacional incorporado por la reforma del año 1994."

1045. CPJRC CABA, art. 2 "Interpretación".

1046. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2008, 4ª ed., ampliada y actualizada, T. I, pp. 749-751.

En nuestro país, la unificación de la interpretación de la jurisprudencia con posterioridad a la sanción del Código de Vélez Sársfield data de la Ley N° 1893, del año 1886, cuyos artículos 33 y 101 rezaban:

> Art. 33. Las resoluciones definitivas o interlocutorias deberán fundarse a lo menos en la opinión conforme de la mayoría del Tribunal, aunque los motivos de esas opiniones sean diversos.
>
> Art. 101. En caso de producirse contienda de competencia entre ambas Cámaras, el Presidente de la Sala en lo Civil, los reunirá en tribunal y la decidirán á [sic] mayoría de votos: si hubiese empate, se dará intervención á [sic] un Juez de primera instancia, elejido [sic] en la forma del artículo 98, quien la decidirá con su voto. Las que se susciten entre Jueces de diversa jurisdicción de la Capital, serán resueltas en última instancia por la Cámara de Apelaciones de quien dependa el Juez que primero hubiera conocido.

Los artículos expuestos nos permiten ver algunos supuestos que aún no se habían cristalizado, pues los juristas y legisladores de aquella época (del "eclecticismo jurídico")[1047] aún se encontraban ante el "germen del recurso".[1048]

El problema del ordenamiento y coherencia de la jurisprudencia es uno de los más importantes de la Historia del Derecho.

En nuestro país, luego de la independencia, y hasta la creación de la CSJN en 1862, se vivió una importante dispersión en cuanto a las normas procedimentales y a la organización de los Poderes Judiciales Federales y locales, de consuno con la atomización provincial que la Nación vivió entre 1810 y 1880:[1049]

> Jurisdiccionalmente, jugaron un rol fundamental los juzgados de paz, y en mucha menor medida los juzgados de primera instancia letrados. La Cámara de Apelaciones, que reemplazó a la Real Audiencia, sería el tribunal supremo de justicia de la Provincia de Buenos Aires.[1050]

1047. Tau Anzoátegui, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina: siglos XIX-XX*, 3a ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999, pp. 120, 128 y 133.

1048. Di Iorio, Alfredo J., "El Recurso de inaplicabilidad de la ley en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", en Gozaíni, O. (coord.), *Recursos Judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 1993, p. 216.

1049. Oszlak, Oscar, *La formación del Estado Argentino: Origen, Progreso y Desarrollo Nacional*, Buenos Aires, Planeta, 1997.

1050. Amaury Rodríguez, Adalberto, *Justicia de Paz Letrada*, Buenos Aires, Astrea, 2014, p. 9.

> La administración de justicia se plasmó, entonces, en un régimen mixto [...] las atribuciones de los jueces de paz, 'ínterin se publicaban los códigos respectivos, será juzgar en todas las demandas y prácticas vigentes declaradas verbales [...] Esta situación se enraizó en las normas y costumbres hasta pasados los años 1850, ostentando el juez de paz la autoridad máxima dentro de un municipio [...] la carestía de un procedimiento estructurado y escriturario impedía analizar el fallo en instancias superiores [...] los jueces de paz, cuando no podían alcanzar el título intermedio de procuradores, a menudo se asociaban a un estudio jurídico donde residía la alzada, para el caso que se apelara.[1051]

Derecho Romano

La preocupación por la racionalidad y uniformidad de las decisiones judiciales es una de las características del derecho occidental; desde las decisiones basadas en la autoridad divina de griegos, romanos o cristianos medievales, hasta la racionalidad y cientificidad del Derecho de principios del siglo XIX.

Así, por ejemplo, en la época clásica o quiritaria del Derecho Romano, el *Praetor* dictaba anualmente al comenzar su mandato las decisiones de sus antecesores como su propio programa (*edictum traslatitium*), pero no estaba enteramente circunscripto a ellas, ya que podía innovar a medida que se iban incorporando nuevas cuestiones fácticas. Recordemos que estas decisiones se basaban en casos concretos y no en normas abstractas, con lo cual el *Praetor*, en definitiva, sopesaba sus propias decisiones con las de sus antecesores.[1052]

En la etapa del Bajo Imperio o del Derecho Romano posclásico, el emperador Constantino intervino en el año 321 ante el desorden que se suscitaba en el derecho de la época en cuanto a la posibilidad de demostrar la autenticidad de las *leges*, de las obras de los *iurisprudentes* y de los textos jurídicos del Edicto del *Praetor* invocados en los tribunales pues, aunque las constituciones imperiales se llevaban en archivos oficiales, el resto del material jurídico mencionado no lo era. Comenzaron así a aparecer rescriptos falsos y se dudaba de la antigüedad de los

1051. Ibídem, p. 11.

1052. Di Pietro, Alfredo; Lapieza Elli, Ángel Enrique, *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, pp. 187 y 188.

mismos. Por ello el emperador, por una constitución imperial (*C.Th. 1.4.1*) devolvió autenticidad y depuró los *responsa* de Papiniano.

Sin embargo, el caos continuó y, en el año 426, por medio de una constitución imperial, Valentiniano III dictó la *Ley de Citas*. La misma fue luego incorporada a la compilación ordenada por Teodosio II en 438, el *Código Teodosiano*, para la parte oriental del Imperio, y el propio Valentiniano III confirmó nuevamente su vigencia en occidente, con las modificaciones de Teodosio II.

En la redacción primigenia de la *Ley de Citas* se ordenaba a los jueces que en sus sentencias solo se debía atender a las opiniones de un grupo restringido de juristas clásicos: Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino (todos ellos iurisprudentes) y Gayo (que no lo era). Eran los únicos que gozaban de autorictas. Si existía alguna discrepancia, había que seguir el criterio de la mayoría. Y si había un empate de opiniones, el juez se debía inclinar por la del grupo donde estuviera Papiniano. El juez solo era libre de seguir la opinión oportuna cuando hubiera un empate y no hubiera participado Papiniano.

Vemos así que la evolución del Derecho y la unificación de criterios (en nuestro sistema, por ejemplo a través del recurso de inaplicabilidad de la ley) tiene en su incorporación normativa la misma lógica que tuvieron los constituyentes y codificadores al "recepcionar" institutos progresistas y así proveer a la Justicia Argentina de instrumentos para el cumplimiento de sus funciones, especialmente para dar razonabilidad, como puede apreciarse en el artículo 3 de la Ley N° 340 de sanción del Código Civil de Vélez Sársfield, aprobado a libro cerrado, que rezaba:

> La Suprema Corte de Justicia y tribunales federales de la Nación darán cuenta al Ministerio de Justicia, en un informe anual, de las dudas y dificultades que ofreciere en la práctica, la aplicación del Código, así como de los vacíos que encontrasen en sus disposiciones para presentarlas oportunamente al Congreso.

Con el mismo espíritu, y ya en el ámbito del procedimiento nacional, el Decreto-Ley N° 1285/58, en sus considerandos instruía:

> … debe perfeccionarse el régimen de recursos contra las sentencias de las cámaras nacionales de apelaciones a fin de evitar sentencias contradictorias y que, en tal contradicción, se funden recursos extraconstitucionales.

Antecedentes normativos y plenarios

La unificación de la interpretación de la ley, en particular de las Cámaras Civiles de la Capital Federal, data desde el año 1950; la Ley N° 13998 preveía en su artículo 28 que las Cámaras de Apelaciones se reunirían en pleno "para unificar la jurisprudencia de las salas o evitar sentencias contradictorias".

La doctrina legal plenaria puede suceder por autoconvocatoria de la Cámara de Apelaciones; el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 302 prevé la iniciativa de cualquiera de las Salas.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se prevé el pleno de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, convocado por cualquiera de las Salas para unificar jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias, aunque no se hayan interpuesto recursos de inaplicabilidad de la ley.[1053]

En materia de relaciones de consumo, la autoconvocatoria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el 29 de junio de 2011 fijó como doctrina legal que

> En las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal: 1. ¿Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título de ejecución? 2. En caso afirmativo: ¿Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor?[1054]

1053. Resolución N° 152/CM/1999 y Acuerdo Plenario N° 3/2002 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1054. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores. Respecto de la abstracción cambiaria del título objeto de análisis, se sostuvo en sus fundamentos que: "el efecto directo sería –en los incontables casos en los que fuera posible constatar que el consumidor financiero es arrancado de la circunscripción judicial correspondiente a su domicilio real para llevarlo a litigar a extraña y seguramente alejada jurisdicción– una negación de sus derecho, de raíz constitucional, reglamentado en el art. 36, *in fine*, de la ley 24.240, o lo que es lo mismo decir, una negación a un reclamo efectivo, fácil y eficaz acceso a la justicia, convalidándose la distorsión que el constituyente y el

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su Título IV "Contingencias Generales", Capítulo IV "Recursos", Sección 8ª "Recurso de inaplicabilidad de la ley" reincorporado por la Ley N° 27500, lo regula.

El artículo 288 del CPCC reza:

> El recurso de inaplicabilidad de la ley solo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara en los diez (10) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento.
> Si se tratare de una cámara federal, que estuviere formada por más de una (1) sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista entre sentencias pronunciadas por las salas que son la alzada propia de los juzgados civiles federales o de los juzgados en lo contencioso-administrativo federal.

En relación con el principio de gratuidad en el marco de las relaciones de consumo, la concesión del recurso de inaplicabilidad de ley motivó en autos "Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo" un plenario el 21 de diciembre de 2021 en el que se fijó como doctrina legal que

> El "beneficio de justicia gratuita" que dispone el artículo 53 de ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

El Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 252,[1055] con la misma redacción, prevé el recurso de inaplicabilidad de la ley, como un mecanismo de contar con un posicionamiento doctrinario por la Cámara, ante sentencias contradictorias de las Salas. "El recurso de inaplicabilidad de ley es el remedio procesal extraordinario que tiene por objeto la uni-

legislador han querido evitar, con desprecio de la conclusión jurídica a la que necesariamente conduce el análisis del rango de las normas aplicadas."

1055. CCAyT, art. 252. "Cuando la sentencia de una Sala de Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos (2) años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley. El recurso se interpone por escrito fundado ante la Sala que dictó la sentencia, dentro de los cinco (5) días de notificada. La Cámara en pleno, debe resolver la doctrina aplicable y fallar el caso."

ficación de la doctrina legal de las salas de la cámara de apelaciones"[1056] siempre que exista contradicción entre Salas en un plazo de dos años.

De los precedentes invocados para la fundamentación de este recurso, deben descartarse los que tienen mayor antigüedad que la prevista en el artículo.[1057]

La concurrencia de competencias ante el mismo órgano jurisdiccional y la interpretación sobre el texto reflejado en forma idéntica en el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo, hacen destacables los antecedentes jurisprudenciales en relación con este recurso.

Anatocismo

El 1° de septiembre de 2021 en acuerdo plenario los jueces/as de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en relación con la interpretación del artículo 770 del CCyCN[1058] fijaron como doctrina legal que

> I) Se encuentran alcanzadas por el supuesto contemplado en el artículo 770, inciso b, del CCyCN todas las obligaciones de dar dinero que se demanden judicialmente. II) No quedan abarcadas dentro del ámbito de aplicación del artículo 770, inciso b, del CCyCN las obligaciones de dar dinero demandadas judicialmente en los casos en los que la notificación de la demanda tiene lugar antes de la vigencia del aquel cuerpo normativo.[1059]

La Resolución N° 994/2021 de la Secretaría de Comercio Interior incorporó a la Resolución N° 53/2003 de la Secretaría de la Competen-

1056. Pérez Fernández, Vicente E., *op. cit.*, p. 566.

1057. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, "Federovsky de Dricas, Nancy v. Consorcio Güemes 3505/072", 01/12/1976, JA-III-131.

1058. CCyCN, art. 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:
a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

1059. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA, Plenario, "Montes, Ana Mirta contra GCBA s/ empleo Público (excepto cesantía o exoneraciones)". Expte. 16939/2016-0, 01/09/2021.

cia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor (que enuncia listado de cláusulas consideradas abusivas en los contratos de consumo), estableciendo en su inciso t) como cláusulas abusivas las que: "Establezcan el anatocismo o intereses de los intereses en las relaciones de consumo en perjuicio de las y los consumidores."

Intereses

Para los supuestos de ausencia de convención o leyes especiales que establezcan una tasa de interés, resuelve el pleno aplicar el siguiente promedio

> (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290). Ello, desde el momento de la producción del daño o inicio de la mora y hasta el efectivo pago (cumplimiento de la sentencia). Con excepción de aquellos supuestos en los que los jueces fijen indemnizaciones a valores actuales, en los que deberán aplicar una tasa pura del 6% anual por el período comprendido entre la mora y la fecha de la sentencia y, a partir de allí, el promedio de tasas que resulte conforme a la operación que, por mayoría, aquí se establece."[1060]

Prescripción

Se establecía como doctrina legal que

> … el plazo de prescripción de la acción del paciente para reclamar por daños y perjuicios originados por una mala praxis médica efectuada en un establecimiento público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es de diez (10) años (cf. art. 4023 CC).[1061]

Actualmente, con la sanción de la Legislatura porteña de la Ley N° 6325 de Responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se regulan los daños que su actividad produzca a los bienes y derechos de las personas. La norma prevé que la responsabilidad del funcionario y agentes públicos prescribe a los tres (3) años. En relación con la res-

1060. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, Plenario, "Eiben, Francisco contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. 30370-0, 31/05/2013.

1061. Ibidem, Plenario, "Meza, Lorena contra Salomone Sandra Karina y otros sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica), Expte. 27230-0, 28/12/2010.

ponsabilidad contractual refiere que se rige por lo dispuesto en normas específicas y en caso de ausencia se aplica esta norma supletoriamente.

Honorarios

En relación con el artículo 462 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA que dispone que: "Los/las procuradores/as, mandatarios/as o funcionarios/as que representen o patrocinen al Fisco tienen derecho a percibir honorarios, salvo cuando estos estén a cargo de la autoridad administrativa y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal."

La mayoría del plenario resolvió que en el supuesto de exmandatarios del Gobierno de la Ciudad "la exigibilidad de los honorarios queda supeditada al cobro del crédito por parte del fisco".[1062] Sobre la cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocó sentencia de la Cámara de Apelaciones que confirmó el diferimiento del cobro de honorarios en virtud del plenario señalado, argumentando que el carácter alimentario de los honorarios que el letrado pretende ejecutar

> ... aunado a las restantes circunstancias ya mencionadas (avanzada edad, discapacidad y tiempo transcurrido desde que se extinguió el mandato), son razones suficientes para que me pronuncie por la inconstitucionalidad del art. 460 del CCAyT en este caso concreto y con carácter excepcional, para mantener la supremacía de la Constitución.[1063]

Y aclara que se pretende "descalificar su aplicación (en relación con el plenario) a este caso concreto en atención a sus peculiaridades."

1062. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, Plenario, "GCBA c/ Tolosa, Estela Maris s/ejecución fiscal – ABL", EJF 609.274-0, 20/04/2010.

1063. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "GCBA c/ Duilio De Santi s/ej. Fisc. - Plan d facilidades sobre recurso de inconstitucionalidad concedido", 24/08/2012.

Enfermería

El 22 de septiembre de 2022, convocados a acuerdo plenario, la mayoría de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo estableció como doctrina legal que

> … les corresponde a los agentes de la carrera de enfermería de sectores calificados como críticos el derecho al cobro del suplemento por actividad crítica en los términos y condiciones que a los médicos y otros profesionales de la salud incluidos en la Ley Nº 6035.[1064]

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo

El recurso de inaplicabilidad de la ley se sustancia en la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los órganos del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están determinados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 7), en particular, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo está integrada por doce jueces/zas y es alzada de las resoluciones de los jueces/zas en lo contencioso, administrativo y tributario y de relaciones de consumo. Tienen además competencia en los recursos directos previstos en la ley;[1065] y funciona dividida en cuatro salas de 3 jueces/as cada una.[1066]

Las Salas en el ejercicio de sus funciones dictan sentencias susceptibles de revisión por Recurso de Inconstitucionalidad previsto en

1064. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA, Plenario, *"Paz, Héctor Damián contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. 21844/2018-0, 22/09/2022.

1065. Por ejemplo, el artículo 11 de la Ley N° 757 prevé que: "Toda resolución sancionatoria dictada por la autoridad de aplicación podrá ser recurrida por vía de recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad."

1066. Ley N° 7, art. 34.

el artículo 27 de la Ley N° 402[1067] "Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires".

El trámite del recurso de inaplicabilidad de la ley ante la Cámara encuentra en forma provisoria su regulación en la Resolución N° 152/CM/1999 que aprueba el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya que en su disposición transitoria número 3 indica que: "Hasta que la Legislatura se expida sobre un procedimiento especial para la tramitación los recursos de inaplicabilidad establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 12 tramitan de conformidad" a lo establecido en los incisos de esta cláusula.[1068]

La norma señalada prevé el recurso de inaplicabilidad de la ley para el procedimiento contravencional que en virtud del Acuerdo Plenario N° 3/2002 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario se aplica con carácter provisorio la Resolución N° 44/CM/1999, sustituida por la mencionada Resolución N° 152/CM/1999. Por lo tanto, las disposiciones aquí previstas son de aplicación en el recurso de inaplicabilidad de la ley ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La norma del Consejo de la Magistratura de la CABA prevé que el recurso de inaplicabilidad de la ley es recibido por la Sala emisora de la sentencia definitiva recurrida y se corre traslado por diez (10) días a la contraparte. La Sala receptora[1069] evalúa los requisitos de

1067. Ley N° 402, art. 27: "El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas."

1068. CPCyCN, art. 294. Recibido el expediente, el presidente del tribunal dictará la providencia de autos y, firme esta, determinará la cuestión a resolver; si fueren varias, deberán ser formuladas separadamente y, en todos los casos, de manera que permita contestar por sí o por no.

1069. Al momento de la redacción de la Resolución la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la CABA estaba conformada por 2 Salas, con la actual composición y hasta tanto una norma establezca otro mecanismo, la Sala referida se determina por desinsaculación.

admisibilidad, si lo declara inadmisible o insuficiente devuelve el expediente o concede el recurso con efecto suspensivo, la decisión es irrecurrible.[1070] [1071]

> El presidente formula un listado de cuestiones a resolver de manera individual o separada, y tras las consultas que hará por diez (10) días a cada uno de los restantes integrantes del Tribunal con remisión de copia de todos los antecedentes, fija definitivamente las cuestiones a resolver, siendo su decisión obligatoria.[1072] [1073]

Como se observa, en este estado del trámite el cuestionario ya se encuentra establecido y, previa vista al Fiscal de Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario interviniente, se fija fecha dentro del plazo de treinta (30) días para el acuerdo para determinar si existe unanimidad o la constitución de mayorías y minorías, debiéndose contar con la fundamentación dentro de los veinte (20) días siguientes.

Finalmente por el voto de la mayoría (en caso de empate define el Presidente) se decide la doctrina legal aplicable y si dejase sin efecto la sentencia recurrida, se remiten las actuaciones a la Sala para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina plenaria establecida.[1074] [1075]

1070. Resolución Nº 152/CM/1999, Incisos 1 y 2.

1071. CPCyCN, art. 293. "Contestado el traslado a que se refiere el artículo 292 o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, el presidente de la sala ante la cual se ha interpuesto el recurso remitirá el expediente al presidente de la que le siga en el orden del turno; esta determinará si concurren los requisitos de admisibilidad, si existe contradicción y si las alegaciones que se refieren a la procedencia del recurso son suficientemente fundadas. Si lo declarare inadmisible o insuficiente, devolverá el expediente a la sala de origen; si lo estimare admisible concederá el recurso en efecto suspensivo y remitirá los autos al presidente del tribunal.
En ambos casos, la resolución es irrecurrible".

1072. Resolución Nº 152/CM/1999. Disposición transitoria tercera inciso 3.

1073. CPCyCN, art. 296. "Vencido el plazo a que se refiere el artículo 295, el presidente mantendrá las cuestiones o, si a su juicio correspondiere, las modificará atendiendo a las sugerencias que le hubiesen sido formuladas. Su decisión es obligatoria".

1074. Resolución Nº 152/CM/1999, Incisos 4 y 5.

1075. CPCyCN, art. 300. Doctrina legal. Efectos. La sentencia establecerá la doctrina legal aplicable. Cuando dejase sin efecto el fallo que motivó el recurso, se pasarán las actuaciones a la sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo con la doctrina plenaria establecida.

Admisibilidad del recurso

Este artículo 158 del Código establece los requisitos de procedencia del recurso; la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo ha fijado numerosos criterios en relación con la admisibilidad o no del recurso de inaplicabilidad de la ley.

> A tal fin, cabe señalar que este remedio procesal extraordinario está sujeto a los requisitos que emanan del artículo parcialmente transcripto (sentencia de una Sala que contradiga la de otra dictada dentro de los dos años anteriores, interposición del recurso ante la Sala que dictó la sentencia que origina la contradicción, presentación del recurso dentro de los cinco días de la notificación de dicha resolución); mientras que otros, al no haber sido regulados expresamente en dicha norma, obligan a recurrir a la aplicación supletoria de otros artículos del CCAyT o, en su defecto, al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.[1076]

La evaluación de los requisitos de admisibilidad, además, debe efectuarse a la luz de los principios previstos en este Código y en atención a todo el sistema tuitivo previsto para relaciones de consumo.

Será este Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo el que proporcione los criterios de interpretación para determinar la admisibilidad o no del recurso, y cobran valor entonces, como en todas las previsiones procesales, los principios y criterios establecidos en los artículos 1 y 2 de este cuerpo procesal, para cumplir con los fines del recurso

> Ello así, y toda vez que el recurso de inaplicabilidad de ley se otorga a efectos de unificar la doctrina legal aplicable, a fin de que la suerte de los justiciables –en casos análogos– no se encuentre supeditada al criterio de la Sala que oportunamente deba resolver, opino que correspondería dar trámite al recurso y convocar al acuerdo Plenario de Cámara a fin de establecer la doctrina legal sobre el punto.[1077]

1076. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, Sala I, "Mouroux, Andrés Francisco c/ GCBA sobre incidente de apelación", Expte. Nº A623-2014/1, 07/07/2014.

1077. Fiscalía de Cámara CAyT B, Dictamen N° 8-2022, Expte. Nº 21844/2018-0, 01/02/2022.

Sentencia definitiva

El recurso de inaplicabilidad de la ley tiene lugar frente a sentencias definitivas de una Sala cuando se contradiga con otra de otra Sala.

> Es un recurso extraordinario que se otorga contra las sentencias definitivas dictadas por una sala de cámara de apelaciones, por medio del cual el tribunal en pleno establece la doctrina legal aplicable.[1078]

La letra de los artículos 288 y 289 del CPCyCN según la reforma de la Ley N° 27500, sanciona acerca de la sentencia definitiva en sus partes pertinentes: Artículo 288: "El recurso de inaplicabilidad de la ley solo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara…". El artículo 289 del CPCyCN: "Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación…".

Según Pérez Fernández,[1079] "poner fin al pleito" significa haber agotado las instancias ordinarias de la Cámara; "hacer imposible la continuación del proceso" refiere a la extinción de la jurisdicción del juez, determinando la cosa juzgada respecto de los derechos sustanciales controvertidos en la *litis*.[1080]

Así, las medidas cautelares, o cualquier otro gravamen que pueda ser reparado por la sentencia definitiva, quedan fuera de las de la posibilidad de impugnación por medio del recurso de inaplicabilidad de la ley.

En relación con las medidas cautelares sostuvo la jurisprudencia:

> Empero, a diferencia de lo manifestado por el presentante y de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal de Cámara en su dictamen, las sentencias que deciden medidas cautelares no revisten el carácter de definitivas, toda vez que son provisorias y de vigencia limitada en el tiempo.[1081] [1082]

1078. Arazi, Roland, Rojas, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado. Con las incidencias procesales del Código Civil y Comercial de la Nación y las concordancias con los códigos provinciales*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 424.

1079. Pérez Fernández, Vicente E., *op. cit.*, p. 568.

1080. Falcón, Enrique, *Código Procesal…*, *op. cit.*, 2008, pp. 464-465.

1081. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, Sala I, "Mouroux, Andrés Francisco Alejandro c/ GCBA s/ incidente de apelación", Expte. A623-2014/1, 07/07/2014.

1082. Ibídem, Sala I, "Glavina Bruno y otros c/ GCBA", Causa 11625-2, 10/10/2006.

Precedente contradictorio

La contradicción a la que hace referencia la norma constituye uno de los requisitos para su procedencia, toda vez que los pronunciamientos anteriores (en una extensión máxima de dos años) son los que deben compararse con la sentencia definitiva que motiva el recurso y que sustanció la sentencia anterior del mismo tribunal. La contradicción debe ser de derecho y no de hechos.[1083]

En relación con la finalidad del recurso sostiene la doctrina que

> Como se trata de unificar jurisprudencia de distintas Salas de un mismo tribunal sobre la interpretación de la doctrina legal que se considera aplicable, es evidente que queda fuera de su ámbito de aplicación todo lo atinente a la valoración de cuestiones de hecho y de prueba que son privativas del tribunal de la causa.[1084]

Efectivamente los hechos deben ser idénticos:

> … debe verificarse que los fallos cuya contradicción se invoca, se hallen fundados en circunstancias de hecho idénticas, pues de lo contrario no existiría una divergencia respecto del alcance que debe otorgarse a la norma, sino una diversa solución en base a la subsunción de un hecho en la ley.[1085]

En relación con la identidad de hechos se sostuvo también:

> Que, a ello debe agregarse que el recurso de inaplicabilidad de ley es concebido como un remedio extraordinario. Por eso –y tal como ocurre con el recurso de inconstitucionalidad en el ámbito local o el recurso extraordinario en el ámbito federal (procede solo contra sentencias definitivas– conclusión que corroboran las disposiciones del CPCyCN, al que es dable recurrir en ausencia de norma expresa del CCAyT. En ese entendimiento, y en lo que atañe específicamente al remedio intentado, cabe recordar que "[e]l recurso de inaplicabilidad de ley solo es admisible respecto de sentencias definitivas, que son aquellas que terminan

1083. Di Iorio, Alfredo, *op. cit.*, p. 222.

1084. Posse Saguier, Fernando, "Recurso de Inaplicabilidad de la ley" en Highton, Elena I. y Arean, Beatriz A. (dir.), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Argentina, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, T. 5, p. 511.

1085. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, Sala II, "Abbona Ana María y Otros c/ GCBA". Causa 5595-0, 05/06/2007.

> el pleito o hacen imposible su continuación. Fuera de estos casos, el recurso es inadmisible…" (CNAC, sala J, "Banco de Santa Fe c. Sanda S.A.", 09/04/1997, LL 1997-E, 1009. Por otro lado, en tanto su tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria para juzgar el eventual acierto o desacierto de la sentencia impugnada (conf. Fassi- Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…, Buenos Aires, Astrea, t° 2, ps. 544 y sgtes.), debe verificarse además, que los fallos cuya contradicción se invoca se hallen fundados en circunstancias de hecho idénticas, pues de lo contrario no existiría una divergencia respecto del alcance que debe otorgarse a la norma, sino una diversa solución en base a la subsunción de un hecho en la ley.[1086]

En este sentido sostuvo la Sala 4 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo en el Expediente 99517/2021-0 que

> … las causas que cita el actor no tienen sentencia definitiva de otra sala (8509/19 y 9285/19) lo cual impide avanzar con el análisis de la presentación y, en consecuencia con el trámite de su tratamiento, por lo cual no cabe más que su rechazo.[1087]

En el mismo sentido y en las últimas actuaciones señaladas sostuvo la Fiscalía de Cámara en su Dictamen respecto de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley que si bien "ha sido interpuesto y fundado en tiempo y forma" no se observa "que el requisito relativo a la existencia de sentencias contradictorias se halle acreditado en la causa conforme lo exige el artículo 158 del CPJRC".[1088]

> Sobre el particular, antes de proseguir, debe recordarse que la admisibilidad del recurso queda supeditada a la comprobación de discrepancias en la interpretación de las normas, de explicación o declaración del sentido de las leyes y solamente para los casos sustancialmente idénticos, por lo que debe verificarse que los fallos cuya contradicción se alega se

1086. Ibídem, Sala II, "Passo Juan José c/ GCBA", Causa 18064-0, 01/09/2011.

1087. Ibídem, Sala 4, "Bertino, José Francisco contra Mina, Leandro Ramón y otros sobre relación de consumo", 29/10/2021.

1088. Dictamen N° 943-2021. Fiscalía de Cámara CAyT B.

> funden en circunstancias de hecho idénticas (conf., sala II, GCBA c/ Carreras, sentencia del 5 de julio de 2002).[1089] [1090]

Sostuvo la jurisprudencia que:

> Siendo así, resulta claro que las soluciones a las que arribaran las dos Salas de la Cámara, en este proceso, y en los mencionados a fs. 28, parten de supuestos fácticos diversos, por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos de procedencia del recurso intentado.[1091]

El precedente debe emanar de una Sala de la misma Cámara, por lo que resulta coherente lo expuesto con el hecho de que la doctrina legal será obligatoria para esa Cámara y los juzgados inferiores. Desde luego que la contradicción no procederá si la Sala ha cambiado de criterio previamente.[1092]

Va de suyo que si el precedente ya ha sido dejado de lado por la misma sala en fallos posteriores y concuerda con el de la sentencia recurrida, dicho precedente es "inoperante" a los efectos de interponer el recurso de inaplicabilidad de la ley, pues ya no habría necesidad de unificación de criterio, que es el objeto del mismo.[1093]

Para darle al sistema coherencia, explica Falcón que de los precedentes invocados por el justiciable para fundar el recurso de inaplicabilidad de la ley deben descartarse los que la misma Sala recurrida haya dictado con anterioridad.[1094]

Interpreta Falcón[1095] que el CPCyCN no exige a los operadores de justicia la invocación de las sentencias anteriores o precedentes dictados por otras de las salas de la Cámara en casos análogos, pero resalta que es necesaria, aun en los agravios o su contestación. De no ser así

1089. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA, Sala I, "Reposi, Daniel Ángel c/ GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. N° 43/2015-0, 17/12/2021.

1090. Ibídem, Sala 4, "Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA c/ SOMA S.A. s/ ejecución fiscal", Expte. N° 62255/2017-0, 21/12/2021.

1091. Ibídem, Sala II, "GCBA c/ Carreras, Ariel Celso s/ejec. Fisc. Ing. brutos convenio multilateral", Expte. EJF 36097-0, 05/07/2002.

1092. Di Iorio, Alfredo, *op. cit.*, p. 222.

1093. Falcón, Enrique, *Código Procesal...*, *op. cit.*, 2008, p. 563 .

1094. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, "Pazos de Monasterio, Victoriana v. RyB, Simón", 22/04/1975, JA 18-1975-128.

1095. Falcón, Enrique, *Código Procesal...*, *op. cit.*, 2008, p. 563.

cabría la posibilidad de dictarse una sentencia contradictoria con tales antecedentes. De haber jurisprudencia pacífica, a *contrario sensu*, tampoco podría individualizarse correctamente por el juez.

La oportunidad procesal para interponerlo debe ser previa a la decisión de la Cámara, aun podría admitirse con posterioridad siempre que el interés público esté comprometido.[1096]

Fundamentación

El recurso de inaplicabilidad de la ley debe ser interpuesto ante la Sala que dictó la sentencia, debiendo ser autosuficiente, así como explicar con fundamentos claros la errónea aplicación del derecho y del precedente invocado, pues tanto los aspectos del derecho como los fácticos deben ser iguales o similares. Tan es así, que estos defectos no podrán suplirse

> ... debe verificarse que los fallos cuya contradicción se pretende, se encuentren fundados en circunstancias de hecho idénticas, pues de lo contrario no existirá una discrepancia respecto del alcance que debe otorgarse a la norma sino una diversa solución en base a la subsunción de un hecho en la ley. En efecto, para la procedencia de esta clase de recursos, resulta necesario que el juzgador haya hecho uso de alguno de los métodos de interpretación de las normas en el sentido de explicar o declarar el sentido de leyes y demás disposiciones que componen el universo jurídico (conf. Brice, Angel: "Interpretación de las normas procesales" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina, t. XVI pgs. 494 y sgtes.) y que la interpretación dada a las mismas por distintas Salas de un mismo Tribunal resulten contradictorias. En cambio, si la distinta solución de un caso resulta fundada –como en el presente– en distintas circunstancias fácticas que justifican pronunciamientos distintos, el recurso deviene improcedente (conf. CNCiv. Sala "E" del 6-7-99 *in re*: "Seisdedos, Jorge c/ La Página S.A. s/daños y perjuicios"; d. Sala "L" del 5-11-96 *in re*: "Alvarinas Canton, Cesar c/ Espada, Marcelo s/ejecución de alquileres"; d. Sala "J" del 12-5-97 *in re*: "Nonide, Leonor c/ Vázquez s/ ejecución hipotecaria").[1097]

1096. Di Iorio, Alfredo, *op. cit.*, p. 223.

1097. Cámara de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo y Tributario de la CABA, Sala II, "GCBA contra Carreras, Ariel Celso sobre ej. Fisc. - ing. Brutos convenio multilateral", Expte. EJF 36097-0, 05/07/2002.

Respecto de las circunstancias fácticas sostuvo la jurisprudencia que

> En cambio, si la distinta solución de un caso resulta fundada –como en el presente– en distintas circunstancias fácticas que justifican pronunciamientos distintos, el recurso deviene improcedente (conf. CNCiv. Sala "E" del 6-7-99 *in re*: "Seisdedos, Jorge c/ La Página S.A. s/daños y perjuicios"; íd. Sala "L" del 5-11-96 in re: "Alvarinas Canton, Cesar c/ Espada, Marcelo s/ejecución de alquileres"; íd. Sala "J" del 12-5-97 *in re*: "Nonide, Leonor c/ Vázquez s/ejecución hipotecaria").[1098]

La fundamentación debe contar con la entidad de poner sobre relieve la coincidencia de los fallos y demostrar su contradicción, caso contrario podría derivar en su improcedencia como vía recursiva: "Tampoco desarrolló una fundamentación suficiente a efectos de intentar poner de resalto la coincidencia temática de ambos fallos y luego, de existir, demostrar la supuesta contradicción que torne viable el recurso interpuesto."[1099]

De igual manera, es pertinente que se objete la conclusión del fallo, la *ratio decidendi*, sin siquiera pasar a la defensa de un *dicta*, pues ello no es materia del recurso.[1100]

Así lo señala el texto del artículo 292 del CPCC,[1101] y todos cuando definen claramente que el recurso de inaplicabilidad de la ley va dirigido contra la sentencia definitiva.

Efecto y comunicación

El recurso se concede con efecto suspensivo y se comunica a los jueces/zas de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que sus-

1098. Ídem.

1099. Ibídem, Sala I, "Rotondaro, María Angélica c/ GCBA s/recurso de revisión c/ cesantías o exoneraciones" Expte. RDC Nº 159685-9/2001, 03/04/2003.

1100. Pérez Fernández, Vicente, *op. cit.*

1101. CPCyCN, art. 292. El recurso se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia definitiva, ante la sala que la pronunció. En el escrito en que se lo deduzca se señalará la existencia de la contradicción en términos precisos, se mencionará el escrito en que se invocó el precedente jurisprudencial y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia del recurso. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad. Del escrito de recurso se dará traslado a la otra parte, por el plazo de diez (10) días.

pendan los pronunciamientos sobre causas que debatan cuestiones de derecho sometidas al plenario.[1102] [1103]

Será el Presidente de la Sala recurrida quien reciba las actuaciones y las pase al Presidente de la Sala siguiente, quien dictará una resolución declarando la concurrencia de los requisitos de admisibilidad, y declarará si existe contradicción y si el recurso se encuentra debidamente fundado. Si fuera inadmisible, lo rechazará *in limine*, pero si fuera admisible, lo concederá con efecto suspensivo y lo remitirá al Presidente de la Cámara. Si se declararan los fines públicos del instituto, además del propio efecto suspensivo particular, obligará a las otras salas a suspender sus pronunciamientos, lo que demuestra a las claras el orden público en que el sistema logra jurisprudencia uniforme y pacífica.[1104]

Obligatoriedad

La doctrina legal arribada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo es obligatoria para todas las Salas que integran la Cámara y para los Jueces/as de Primera Instancia, quienes podrán dejar sentada su posición personal; esta doctrina legal solo pude ser modificada por un plenario del mismo cuerpo.[1105]

En el Procedimiento Civil y Comercial Nacional, el artículo 303[1106] al fijar la obligatoriedad del fallo plenario lo hace para la propia Cámara y los juzgados inferiores a los que esta Cámara le deba alzada. Así, re-

1102. Resolución N° 152/CM/1999, Incisos 2 y 6, Disposición transitoria 3.

1103. CPCyCN, art. 301. Declarada la admisibilidad del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 293, el presidente notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho; el plazo para dictar sentencia se reanudará cuando recaiga el fallo plenario. Si la mayoría de las salas de la cámara hubiere sentado doctrina coincidente sobre la cuestión de derecho objeto del plenario, no se suspenderá el pronunciamiento y se dictará sentencia de conformidad con esa doctrina.
Los miembros del tribunal podrán dejar a salvo su opinión personal.

1104. Di Iorio, Alfredo, *op. cit.*, p. 225.

1105. Resolución N° 152/CM/1999, Inc. 5, Disposición transitoria 3.

1106. En este mismo sentido, el texto del artículo 303 del CPCyCN manda la obligatoriedad de los fallos plenarios. Y en ello radica su excepcionalidad con los otros institutos impugnatorios de nuestro sistema, ni siquiera del propio recurso extraordinario de inconstitucionalidad, y por lo tanto teleológicamente cuestionable.

flexiona Di Iorio, el instituto fue tachado de inconstitucionalidad, pues sus detractores sostenían que esta doctrina operaba como una ley, cuestión que como sabemos por nuestro sistema constitucional tripartito está prohibida a los jueces. Al más puro estilo anglosajón, Di Iorio afirma que en este caso los jueces no sancionan o crean normas, sino que las interpretan, hecho que no puede reputarse de inconstitucional.[1107]

Sostenemos que el recurso de inaplicabilidad de la ley previsto en este Código Procesal brinda al sistema estabilidad y da certidumbre a los consumidores y usuarios.

TÍTULO IV
Modos anticipados de terminación del proceso

Capítulo 1
Desistimiento

Artículo 159. Desistimiento del proceso*

En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Concordancias: artículos 73 y 304 del CPCyCN y 69 y 255 del CCAyT.

Nos referiremos a los llamados tradicionalmente modos anormales de terminación de los procesos, haciendo la salvedad que la alusión a normalidad importa imaginar el despliegue de la actividad comple-

1107. Di Iorio, Alfredo., *op. cit.*, pp. 227-228.

* Comentario sobre los artículos 159 a 165 por Carlos Tambussi.

ta hasta la sentencia, en una visión total del proceso. Por esa razón la denominación más adecuada es la del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo, que se refiere a modos "anticipados", en el sentido que el proceso no pasa por todas sus etapas, en lugar de "anormales", ya que en la acepción peyorativa de contrario a la normalidad es contraproducente que se consideren así a formas legítimas de concluir las actuaciones sin llegar a una sentencia luego de todo el curso de la causa. Dicho así, porque muchos de estos modos anticipados necesitan una sentencia judicial que los valide.

El desistimiento

Pese a estar dentro de los llamados "medios anormales", el desistimiento de la acción no impide iniciar un juicio posterior por la misma cuestión, es decir, no termina con el derecho sustancial que puede asistir a las partes.

El desistimiento no se presume. Sin perjuicio que no está sujeto a formalidades especiales, debe ser siempre manifestado en forma expresa y categórica (no existe el desistimiento tácito), criterio que es de interpretación restrictiva. A su vez, debe ser realizado por quien tenga facultades para hacerlo.

Desistimiento de la acción o pretensión

El primer párrafo de la norma se contempla que pueda ser efectuado por decisión conjunta de las partes que se presenta ante el juez y este dar por extinguido el proceso sin más trámite en cualquier etapa del proceso.

En caso de que sea unilateral, la parte que lo ejerce expresa su decisión de poner fin al juicio, a la relación procesal sin que se dicte una sentencia o decisión respecto de la cuestión de derecho planteada. Importa una renuncia a los actos del juicio, sin perjuicio que algunas incidencias puedan continuar, por ejemplo, las relativas a la regulación de honorarios o su cuestionamiento.

Esta modalidad solo implica en la práctica terminar con el trámite pero al no desistirse del derecho, no hay impedimento en que el mismo proceso se inicie posteriormente.

En ese caso debe tenerse en cuenta que puede haber transcurrido el plazo de prescripción y que la demanda desistida carece de efecto interruptivo a este respecto.

El juez da por concluido el proceso, impone costas y regula honorarios y luego se archivan las actuaciones.

Oportunidad

a. De realizarse en forma unilateral después de notificada la demanda, para que el desistimiento opere, necesita la conformidad de la otra parte, previo traslado. La conformidad puede ser expresa o puede quedar dada en caso de silencio (en forma *ficta*) y de existir oposición, proseguirá el trámite de la causa.

Antes de dar traslado del desistimiento, puede ser retractado por quien lo haya manifestado.

La oposición puede estar fundada en algún interés del demandado (ya enterado del juicio) en obtener una sentencia en el caso. Se ha indicado que la oposición no necesariamente tiene que ser justificada o fundada, sino que basta con manifestarla. El desistimiento no opera de la misma forma una vez que esta notificada la demanda, y se concreta el emplazamiento, porque

> … desde allí la litis queda trabada formalizando la bilateralidad y el derecho a la contradicción, de modo tal que la renuncia o abandono a continuar con el proceso, afecta el derecho de defensa de quien actúa como sujeto pasivo de la pretensión, y ante su eventual oposición, el desistimiento formulado en este tiempo carece de eficacia.[1108]

b. De realizarse antes de notificada la demanda, su disponibilidad es total, es operativo y se ordena el archivo de las actuaciones, ya que no existe contradictorio. Puede ser revocado con anterioridad a la sentencia que resuelva sobre el mismo. Se ha sostenido que "una de las manifestaciones del principio dispositivo es la regla según la cual el actor puede retirar o

1108. Gozaíni, Osvaldo, "El desistimiento de la demanda en etapa de mediación", en *RCyS*, 2011-VIII-116.

modificar la demanda, restringiendo o ampliando sus pretensiones, siempre que aquélla no haya sido notificada".[1109]

En caso de litisconsorcio voluntario, la parte actora puede desistir contra cualquiera de los demandados, aunque la obligación sea de carácter solidario.

Artículo 160. Desistimiento del Derecho

En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Concordancias: artículos 305 y 347 inc. 7 del CPCyCN, y 256 y 284 inc. 8 del CCAyT.

En este caso se renuncia al derecho invocado como fundamento de la acción iniciada e implica dejar sin efecto la misma y a la facultad de plantearla en el futuro.

De desistirse de este modo, no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa, de modo que el efecto es similar al de la cosa juzgada.

El juez debe verificar si por la naturaleza de los derechos en litigio el desistimiento resulta pertinente, por su vinculación con el orden público y en caso afirmativo, dictar sentencia. El desistimiento del derecho debe ser apreciado restrictivamente, respecto a que no puede consistir en renuncias a mínimos inderogables.

Esta modalidad no requiere conformidad de la otra parte, dado que el derecho se extingue y no existe posibilidad de plantear un juicio posterior. Es un acto unilateral de la actora.

No obstante, es retractable hasta que haya pronunciamiento judicial al respecto.

Una vez admitido por el juez no es posible deducir una nueva causa con el mismo objeto. No obstante, en este caso, la norma sí prevé

1109. Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, Sala I, "Sr. Propietario Castañares 4847 P.B. a c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Ejecución fiscal", Id SAIJ: SUC2001368, del 05/03/2001.

que el tribunal debe examinar la naturaleza del derecho en litigio para determinar si hace lugar o no al desistimiento del derecho formulado.

Artículo 161

El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Concordancias: artículos 306 del CPCyCN y 257 del CCAyT.

Conforme la norma analizada, el desistimiento debe ser expreso y no puede presumirse, dada la naturaleza del contenido de la presentación. No cabe que sea inferido, ni interpretado, sino que debe surgir inequívocamente de las manifestaciones realizadas.

Ha sido dicho que

> … el desistimiento de la acción ha sido recepcionado por nuestro ordenamiento procesal exclusivamente como una forma de terminación del proceso, y como tal es siempre voluntario y requiere la conformidad de la contraparte, excepto que se concretara antes de la notificación de la demanda o fuera acompañado o subsumido por el desistimiento del derecho en el que se funda la acción (art. 305, Cód. Procesal) siendo la voluntariedad del desistimiento una característica propia de la institución la que se confirma en el art. 306 del ordenamiento indicado al declarar que el mismo no se presume y es condicionadamente revocable.[1110]

La renuncia se formula por escrito ante el juez de la causa. Si el actor indica que desiste de la instancia (o del proceso):

> … no cabe asignarle otro sentido a esa manifestación de voluntad, buscando en otros términos utilizados en el mismo escrito, si es claro que quien desiste ubicó el acto en la previsión del art. 304 del Cód. Procesal, y no se refiere, en ningún momento, al desistimiento del derecho (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, "Lipkin, David c. Batley, John", 16 de octubre de 1990, en La Ley 1991-C, p.7; DJ, 1991-2-64, cita online: AR/JUR/361/1990).[1111]

1110. Cám. Civ. y Com. San Martín, Sala II, "Ditsch, Edith S. y otra", 28/04/1998, *LLBA* 1998, p. 1289, (referencia: AR/JUR/2155/1998).

1111. Gabet, Emiliano, "El ejercicio de la opción del art. 4 de la Ley N° 26.773 y los efectos del desistimiento de la acción y del derecho del reclamo civil", en *LLPatagonia* 2020 (abril), 24/04/2020, p. 6.

Trámite

En ambos casos de desistimiento es necesario, en virtud de tratarse el derecho del consumo de un sistema de derechos de orden público, correr vista previa al Ministerio Público Fiscal para que dictamine al respecto.

Oído el fiscal, el juez evaluará que no exista menoscabo al orden público, entendido como el conjunto de principios eminentes a los cuales una sociedad dada (en tiempo y espacio) considera vinculada su existencia, conservación e intereses generales, que en el caso del derecho del consumo se sustenta en el principio protectorio y en la asimetría negocial existente entre las partes.

En otras palabras, previas consideraciones del Ministerio Público, procederá el análisis de la naturaleza del derecho en juego y determinar así, si se trata de norma imperativa o dispositiva y, en su caso, podría rechazarse el desistimiento intentado por tratarse de derechos irrenunciables.

En el caso de no existir impedimento, y el derecho resultare disponible, el juez dicta resolución y se pronuncia sobre costas y honorarios.

Costas

En lo atinente a las costas, como principio general en los juicios que no son de consumo se imponen a quien desiste, salvo que se trate de un desistimiento fundado en casos debidos a cambios de jurisprudencia o legislación.[1112] En un procedimiento como el reglado en este Código, específico para litigios que involucran consumidores y usuarios se ha de tener en cuenta que el principio de gratuidad incluye la

1112. "Toda vez que el dictado de una nueva legislación tornó abstracto el objeto de la demanda, asimilándose así el caso al desistimiento por cambio de legislación, que permite exceptuar a la parte que desiste de cargar con todas las costas (conf. 2° párrafo de dicho artículo). Tal modo de conclusión del proceso impone que las costas se distribuyan prudencialmente en la medida en que la actora haya tenido favorable acogida a sus pretensiones hasta el hecho que la llevó a renunciar de la acción (en disidencia del Dr. Centanaro)" Cám. CAyT CABA, Sala II, causa N° 2606 "Taxi Metro SRL c/ GCBA", 11/12/2001).

eximición de costas, del mismo modo que en la acción de amparo regulada por el artículo 14 de la Constitución local y por la Ley N° 2145.[1113]

Capítulo 2
Allanamiento

Artículo 162. Oportunidad y efectos

El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada como sentencia interlocutoria.

Concordancias: artículos 70, 76 y 307 del CPCyCN y 66, 72 y 259 del CCAyT.

Allanarse a la demanda es declarar y aceptar que es fundada la pretensión de la otra parte, reconocer que tiene razón, y de esa manera extinguir la litis. Se somete así el que se allana a la pretensión de sentencia realizada por el actor. Por esta vía se reconocen tanto los hechos como el derecho invocado por el otro, y deben asumirse las obligaciones que comprende tal proceder ya que se ha abandonado la posibilidad de oponerse a lo planteado por el demandante y se ha reconocido su derecho.

El allanamiento es un acto unilateral respecto de la parte que lo formula y no requiere la conformidad de la contraria ni depende de su aceptación.

1113. "En materia de costas en caso de desistimiento en el marco de una acción de amparo, si bien la norma legal genérica es el artículo 67, segundo párrafo, del Código Contencioso Administrativo y Tributario –aplicable en función de la supletoriedad prevista por el artículo 17 de la Ley Nº 16.986–, debe prevalecer la norma específica que se refiere a las acciones de amparo, es decir, el artículo 14, cuarto párrafo de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que exime de costas al actor salvo los casos de temeridad o malicia". (Cám. CAyT CABA, Sala I, "Arzel, Miguel Angel c/ GCBA", causa N° 16583-014/09/2005, voto de Dr. Carlos Balbín, Dr. Horacio Corti, Dr. Esteban Centanaro).

Quiénes pueden realizarlo. Oportunidad

Esta figura comúnmente se vincula al reconocimiento que haga el demandado, pero puede existir allanamiento del actor, por ejemplo, en el supuesto de reconvención o de alguna excepción opuesta como defensa.

Puede formularse en cualquier momento antes de la sentencia. El allanamiento formulado a las pretensiones deducidas en la demanda no importa la intención de renunciar a la reconvención.[1114]

La figura no debe confundirse con admitir hechos afirmados por el otro, que solo exime al beneficiado de la carga de la prueba a su respecto (es el caso de reconocimiento de hechos alegados).

Con posterioridad a la sentencia, cuando se encuentra pendiente el trámite de apelación, el allanamiento puede consistir en el desistimiento del recurso interpuesto y supone el acatamiento a la decisión ya pronunciada.

Características

En el caso infrecuente de formularse el allanamiento antes de contestar demanda, algunas posiciones entienden que procede la eximición de costas, situación que no es contemplada en el CPJRC y que entendemos es injusta, ya que se ha obligado al consumidor (en caso de que sea actor) a plantear judicialmente la cuestión que ahora se reconoce.

El allanamiento debe ser categórico y concreto o terminante, no dejando lugar a dudas del sentido de la presentación y reiterarse en la petición. Si bien no requiere formas solemnes, debe ser expreso y la conducta del allanado exenta de dudas en cuanto a su sometimiento a la pretensión[1115] del actor.

No se admite a su respecto ninguna reserva o condicionamiento (por ejemplo, a ser eximido de costas).

1114. Berizonce, Roberto, "La Reconvención", *LL* 1978-A-629.

1115. Maurino, Alberto, "Allanamiento a la pretensión contenida en la demanda", en *LL online* (referencia: AR/DOC/4910/2014).

Modalidades

El allanamiento puede ser expreso (si así se lo manifiesta) o tácito (mediante hechos que lo evidencian con claridad y sin lugar a dudas, por ejemplo, pagos).

Asimismo, puede ser total o parcial según verse sobre alguna o todas las pretensiones contenidas en la demanda. En el segundo supuesto, la resolución que se dicte podrá hacer lugar al allanamiento, siempre y cuando las pretensiones sean separables y pueda realizarse el reconocimiento en esa modalidad.

En caso de litisconsorcio voluntario puede darse contra uno de los litisconsortes, y que el juicio siga contra los restantes. Pero si se trata de litisconsorcio necesario, el allanamiento de uno no tiene eficacia mientras no se allanen los demás, en razón de la indivisibilidad del objeto del proceso.

Trámite

De todos modos, el juez debe dictar sentencia conforme a derecho que se expresará mediante interlocutoria, conforme lo señala el artículo en comentario.

Ha sostenido la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo y tributario de la CABA que

> … del artículo 257 del Código Contencioso Administrativo y Tributario se colige que el allanamiento por parte del demandado culmina el proceso, debiendo expedirse el juzgador sobre su admisibilidad. El allanamiento del demandado a la pretensión ejecutiva no exime al juez, en principio, del deber de dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución con el solo fundamento de la existencia del mencionado acto procesal.[1116]

1116. Cám. CAyT, CABA, Sala II, causa N° EJF 64173-0, "GCBA c/ Saieg Carlos", 29/10/2002, del voto de Dra. Nélida Daniele, Dr. Esteban Centanaro, Dr. Eduardo Russo. Y en igual sentido "el allanamiento no paraliza el proceso, sino que es el fundamento para que el juez dicte una resolución. Por lo tanto, la resolución del allanamiento se dicta conforme a derecho, es decir, de acuerdo con la forma procesal que corresponda al tipo de proceso que se ha incoado" (Cám. CAyT, CABA, Sala I, causa N° 18311-0, "GCBA c/ Antenor Olga", 14/07/2003, del voto de Dr. Carlos Balbín, Dr. Horacio Corti, Dr. Esteban Centanaro, sent. N° 21).

Sin embargo, el acto de allanarse no obliga al juez. Es óbice al allanamiento que el magistrado verifique que del mismo resulta un compromiso para el orden público o que se causan perjuicios a terceros. Ello indica que el tribunal no puede acceder en forma automática a lo solicitado por el que se allana, y habrá de hacer un estudio preciso para determinar si se ha vulnerado o no el derecho invocado.

De verificarse la existencia de esos reparos, tras un análisis de la licitud se puede desestimar el allanamiento, que no producirá efecto alguno y disponer la continuidad del proceso. Idéntico caso si lo allanado resulta de cumplimiento imposible, contrario a la moral o las buenas costumbres o se trate de un proceso simulado, todo lo cual debe expresarse fundada y razonablemente en la decisión judicial.

A estos efectos, del mismo modo que en los demás casos de terminación anormal, debe darse vista previa al Ministerio Público Fiscal y observarse las previsiones respecto al orden público que hemos visto al tratar el desistimiento.

A su vez, el magistrado debe verificar que quien se allana cuente con facultades específicas para formular el allanamiento, según el supuesto particular de que se trate.[1117]

Costas

Las costas se imponen al demandado que acepta la pretensión del actor, asimilando la imposición de las mismas al supuesto de la derrota.

En circunstancias de excepción y cuidadosamente analizadas, cuando el allanamiento es real, incondicionado, oportuno –emitido en el lugar, tiempo y formas establecidos con carácter general para la formulación de las declaraciones de las partes en el proceso de que se trate–,[1118] total y efectivo, con el señalado carácter restrictivo,[1119] podría

1117. N. del A.: Especial atención a este supuesto en el caso de representantes legales de personas físicas, conformidad de los órganos correspondientes en las personas jurídicas, facultades expresas en mandatos convencionales o lo requerido para allanarse en el caso de autoridades administrativas.

1118. Cám. Nac. Ap. en lo Civil, Sala M, 04/12/1996, *JA* 1999-IV-111.

1119. "La condena en costas supone la voluntariedad del litigio por parte del derrotado, en el sentido de que podría haber evitado los hechos que dieron motivo al inicio de la acción. En efecto, incluso de mediar allanamiento del demandado, debe condenárselo

admitirse la eximición o reducción de costas, debiéndose tener en cuenta también que la presentación importe la simultaneidad con el cumplimiento de la pretensión reclamada, por ejemplo un pago.

Ha señalado la jurisprudencia que

> El principio general que rige la imposición de costas, consistente en que la exención de costas que contempla la ley para quien se allana debe interpretarse con sentido estricto en razón de su excepcionalidad. Sentado lo expuesto, el inciso 1º del artículo 64 del Código Contencioso Administrativo y Tributario prevé la no imposición de costas a quien hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que haya incurrido en mora o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación. Es decir, la causal de exoneración de costas está evidentemente condicionada por la conducta del vencido moroso que ha llevado al actor a la necesidad de promover la demanda para obtener el reconocimiento de su derecho.[1120]

Capítulo 3
Transacción

Artículo 163. Forma y trámite

Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y, previa vista al Ministerio Público Fiscal resolverá sobre su homologación.

Concordancias: artículos 73, 308 y 347 inc. 7 del CPCyCN y 69, 260 y 284 inc. 8 del CCAyT.

---

en costas si hubiere originado la necesidad de iniciar el pleito. Asimismo, si bien existe, como excepción, la facultad de eximir al vencido total o parcialmente de la condena en costas, este principio debe aplicarse de manera excepcional y es de interpretación restringida (esta Sala, *in re* "GCBA c/ Averso Claudio Daniel s/ Ejecución Fiscal", del 10/10/2002)", Cám. CAyT, CABA, Sala I, causa N° EJF 61533-0, "GCBA c/ Mavi del Valle SA", 19/03/2004, voto de Dr. Esteban Centanaro, Dr. Carlos Balbín, Dr. Horacio Corti, sent. N° 108.

1120. Cám. CAyT, CABA, Sala II, causa N° 47830, "GCBA c/ Noya, José Antonio" 18/02/2003, voto de Dra. Nélida Daniele, Dr. Eduardo Russo, sent. N° 3722.

Se trata de un instituto cuyo nombre proviene del verbo latino *transigere*, que significa arreglar una controversia.

La finalidad de la transacción es trocar un estado jurídico inseguro por otro seguro, y si bien se expone como una excepción al principio de irrenunciabilidad, no lo es tan claramente porque no se observa la existencia de renuncia sino concesiones recíprocas, es decir, cada parte se obliga a hacer algo o dar algo, a cambio de, a su vez, obtener con carácter cierto y definitivo otra cosa de la otra.[1121]

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, en el caso de la transacción, se trata de un contrato con repercusiones procesales.[1122]

Requisitos y modalidades

Tratándose evidentemente de obligaciones litigiosas que se encuentran en debate, las partes pueden acordar fuera del trámite mediante conversaciones entre ellas, arribando a una fórmula de acuerdo, generalmente basada en concesiones reciprocas, plasmarla en un escrito y presentarse al juez exponiendo la transacción que hubiesen hecho.

Para que se configure la transacción se requiere: a) acuerdo de partes con finalidad extintiva; b) concesiones o renunciamientos recíprocos; y c) obligaciones litigiosas o dudosas, sin que necesariamente estas resulten equivalentes.

Es necesario que el contenido de la transacción sea presentado ante el juez del proceso y, en este aspecto, rige el principio de libertad de las formas. Se ha sostenido también que no es necesaria la presentación del acuerdo transaccional por ambas partes en el proceso, pudiendo hacerlo solamente una de ellas.

En consecuencia, las partes pueden recurrir, a ese efecto, a la confección de un instrumento público, un instrumento privado o incluso verbalmente en oportunidad de una audiencia.[1123]

1121. Ferreiros, Estela, "El principio de irrenunciabilidad", en *LL online* (referencia: 0003/401773).

1122. CSJN, Fallos 329:1066, "Coronel, Martín Fernando c. Villafañe, Carlos Agustín y Universidad Nacional de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios", cons. 7 y 9.

1123. Cám. CAyT, CABA, Sala I, Causa N° 15214-1, "Yannattone Ricardo Edmundo c/ GCBA", 15/09/2008, voto de Dr. Carlos Balbín, Dr. Horacio Corti, Dr. Esteban Centanaro, sent. N° 390.

Efectos

Solo surtirá efectos con la aprobación del acuerdo, para cuyo dictado deben analizarse los recaudos de orden público, la capacidad de las partes y la legitimación de los que la han realizado, la transigibilidad del derecho y los demás aspectos estudiados,[1124] además de oír al Ministerio Fiscal.

Se ha precisado que "homologar el acuerdo arribado por las partes no resulta un acto procesal mecánico, limitado a examinar los requisitos formales de procedencia..." y que "la función judicial no consiste en aplicar ciegamente reglas jurídicas como si pertenecieren a un deporte o a un juego inocente, sino evaluar las implicancias éticas y sociales de las decisiones...".[1125]

Luego de analizados estos extremos, el magistrado homologa o no el acuerdo. Si la transacción es homologada y no existen otros sujetos que también sean parte de la litis pero no del acuerdo, ello provoca la finalización del pleito.

En efecto, la homologación se equipara a la sentencia definitiva y tiene, en tal caso, eficacia de cosa juzgada.[1126] La transacción homolo-

1124. "La conciliación arribada en el sumario, en el marco de la Ley N° 24240, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, contrato por el cual las partes disponen de sus legítimos derechos e intereses y convienen en resolver un litigio en forma definitiva (v. fallo esta Sala en la causa "Telefónica Móviles de Argentina SA c/ GCBA s/ Otras causas con tramite directo ante la Cámara de Apel", Expte Nº 2990/0, sent. 09/06/2011). Mediante este negocio jurídico, se arreglan asuntos de interés particular que no afectan el orden público y su utilidad resulta innegable, toda vez que el sumariado evita exponerse a una posible sanción y el denunciante obtiene un resarcimiento paliativo del daño padecido. En ese orden, también corresponde señalar que la pauta hermenéutica bajo la cual se deben juzgar los términos del convenio no varía –en substancia– con el principio de buena fe. No obstante, tal regla no debe disociarse con la pauta que rige las relaciones de consumo, según la cual, en caso de duda se debe estar en la interpretación que más favorezca al consumidor" (Cam. CAyT, CABA, Sala II, causa N° 3655-0, "AMX Argentina SA c/ GCBA", 04/02/2014, voto de Dra. Nélida Daniele con adhesión de Dr. Fernando Juan Lima y Dr. Esteban Centanaro, sent. N° 1).

1125. CNTrab., Sala V, autos: "Saliese, Luis y otros c/ SEGBA", sent. 09/11/1990 citada en MPF CAyT, 25/11/2011, "Epszteyn, Eduardo E. y otros c/ GCBA s/ Amparo (art. 14, CCABA)", Expte. N° 37925/0.

1126. Llambías Jorge, *Tratado de Derecho Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986 T. II-A, p. 817.

gada valida las concesiones reciprocas, y da ejecutoriedad a su contenido y a los compromisos asumidos.[1127]

Revocación

Hasta que sea homologada por resolución fundada, la transacción no se encuentra concluida y los interesados podrán desistir de ella.[1128] De no homologarse, continúa el juicio.

Interpretación

Cualquier duda sobre los derechos comprendidos en la transacción o sobre la medida y alcance de las concesiones efectuadas, debe interpretarse en el sentido de que los derechos o la extensión sobre la cual reside la duda no están incluidos en la transacción. A su vez, corresponde señalar que la pauta hermenéutica bajo la cual se deben juzgar los términos del convenio se relaciona con el principio de buena fe y sin disociarse de los principios que rigen las relaciones de consumo, y en casos de ambigüedad se debe estar en la interpretación que más favorezca al consumidor.[1129]

1127. López Alfonsín, Marcelo, "Comentario al Art. 163", en Wajntraub, Javier, Ocampo, Martín (dirs.), *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y Concordado*, *op. cit.*, T. II, p. 67.

1128. "La transacción sobre derechos litigiosos es un acto formal que carece de todo valor si no se cumple la forma expresamente determinada por la ley (art. 838 del Código Civil). Esta forma consiste en la incorporación del documento, donde consta la transacción, al expediente judicial. Hasta ese momento no hay transacción que haya quedado concluida, pudiendo los interesados desistir de ella" (Cám. CAyT, CABA, Sala II, causa N° EXP 1750-0, "Elena Lorenzi SRL c/ GCBA", 28/04/2005, voto por ampliación de fundamentos de Dr. Esteban Centanaro, sent. N° 102).

1129. Cám. CAyT, CABA, Sala II, causa N° 3655-0, "AMX Argentina SA c/ GCBA", 04/02/2014, voto de Dra. Mabel Daniele con adhesión de Dr. Fernando Juan Lima y Dr. Esteban Centanaro, sent. N° 1.

Litisconsorcio

Ha sostenido la jurisprudencia que

La transacción realizada por uno de los integrantes del litisconsorcio facultativo pasivo no extiende sus efectos a los otros salvo el supuesto normado por el mencionado artículo 853 del Código Civil que constituye una excepción al principio de los efectos personales de la transacción (art. 851, Cód. Civil). Ahora bien, si la transacción –luego homologada judicialmente– se celebró entre la parte actora y dos de los eventuales codeudores solidarios, por aplicación del artículo 853 del Código Civil aquélla no puede serles opuesta a los demás accionados que no asistieron al acto, pero sí los beneficiaría.[1130]

Capítulo 4
Conciliación

Artículo 164. Efectos.
Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por este, tendrán autoridad de cosa juzgada.
Concordancias: artículos 309 del CPCyCN y 261 del CCAyT.

Conciliar, supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín *conciliatio*, que significa composición de ánimos en diferencia.[1131]

Conciliación en sede judicial

La conciliación no importa necesariamente una transacción, aunque puede ser consecuencia de esta.

1130. Cám. CAyT, CABA, Sala I, causa N° 6400-0, "Trujillo, Silvia Nora y Otros c/ GCBA", 29/05/2006, voto del Dr. Esteban Centanaro con adhesión del Dr. Carlos Balbín y Dr. Horacio Corti, sent. N° 50).

1131. Gozaíni, Osvaldo, "La conciliación", en *LL* 1992-E-928.

Al comentar este artículo nos referimos a la lograda en sede judicial, sin reconocimiento de hechos ni derechos, sino al solo efecto de concluir el juicio.

Desde luego es esencialmente voluntaria, pero también puede llegarse a ella mediante la tarea del magistrado, o a su propuesta.

Proponer formulas conciliatorias no importa prejuzgamiento, y la propuesta debe rodearse de la explicación de la equidad que supone el acuerdo, las ventajas y beneficios que del mismo puedan resultar y el apego al orden público,[1132] cuestión a la que los letrados de las partes pueden aportar en su asesoramiento para una mejor comprensión.

Oportunidad

La ocasión es procesal, durante el trámite del litigio, y las oportunidades más precisas son en la audiencia preliminar del juicio ordinario –art. 238– y en la vista de causa de ambos tipos de trámite (ordinario y ampliado, arts. 222 y 239).

El artículo 222 consagra que, en la audiencia de vista de la causa, el juez procurará que las partes arriben a una conciliación. Lo mismo en la audiencia preliminar del proceso ampliado (art. 238.1). El segundo párrafo del artículo 229 previene acertadamente que, en las audiencias, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento. Las partes podrán peticionar que no quede registrado el intercambio de opiniones.[1133]

Es posible de todas formas en cualquier etapa hasta la sentencia (art. 1 inc. 5 CPJRC).

Señala Gozaíni respecto de la conciliación en sede judicial que

> … esta es la oportunidad precisa e indicada, no solo porque favorece la presencia del mismo órgano jurisdiccional que lleva la dirección del

1132. "La propuesta conciliatoria implica un juicio genérico de regularidad jurídica, porque cada propuesta es controlada previamente por el conciliador, en el sentido de que esta no solo se adecua a las posibilidades reales de los oponentes, sino que además no debe contrariar el orden público, la moral y las buenas costumbres". Perrachione, Mario "Consideraciones sobre la audiencia preliminar de la Provincia de Córdoba según la ley 10.555" en *LL online* (referencia: AR/DOC/3711/2021).

1133. Sahián, José H., "Principios generales de protección del consumidor en el proceso e interpretación de las normas", en *RDCO* 308, mayo-junio 2021, pp. 21-64.

> proceso, sino porque en esa audiencia será posible adoptar otro tipo de medidas saneadoras que agilicen la prosecución del juicio, si no fuese alcanzado el objetivo de pacificación concertada.[1134]

En esa oportunidad, además, las partes cuentan con patrocinio letrado obligatorio.[1135]

Trámite

El procedimiento y la modalidad quedan a criterio del juez, de presencia personal obligatoria en las audiencias, dentro y en el marco del informalismo y de lo que sea necesario para persistir en la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

La ventaja inmediata está en el conocimiento que toma el juez del problema que deberá ocuparse y de quienes son las partes encontradas. El expediente perderá la frialdad de su contenido para convertirse en un juego de emociones y sensaciones conocidas, tendrá una cara a recordar y una inteligencia a deducir.[1136]

Rol del magistrado

A tales fines es necesario que los magistrados se capaciten y se entrenen en conocimientos sobre procedimientos para la solución de conflictos, más allá de su experiencia judicial, que permitan reflexionar sobre los diversos intereses en juego, su importancia y como estos se verían satisfechos en distintos escenarios posibles, siendo el acuerdo o la falta de acuerdo uno de estos escenarios.[1137]

1134. Gozaíni, Osvaldo, "La conciliación", *op. cit.*

1135. "Pero si afinamos el concepto y nos despojamos de cierta ilusión dogmática comprenderemos, inmediatamente, que no hay mejor mediador que el abogado, el cual, operando en su rol preventivo, consejero, impide la discusión entre ánimos caldeados por la circunstancia que los encuentra, logrando persuadir al cliente hacia el buen entendimiento de sus ventajas y oposiciones" (Gozaíni, Osvaldo, "La conciliación", *op. cit.*).

1136. Gozaíni, Osvaldo "La conciliación", *op. cit.*

1137. Fariña, Gustavo, "Poder transformador de la mediación y de la conciliación, en sede judicial", *LL* 2016-D-1317.

En suma, el juez puede ayudar a:

> … mejorar la imagen que la sociedad tiene respecto de la Administración de Justicia a través de la intervención preocupada y empática de ese Magistrado o funcionario en la audiencia de conciliación. Para ello será necesario cambiar el paradigma del juez. Ya no de aquel que dicta sentencia y aplica el Derecho sino de un juez comprometido con la resolución de los problemas de las partes, más cerca de ellos, con la capacidad de demostrar comprensión sin necesidad de compartir lo que las partes le confían. Un juez con la habilidad de dar contención y que ayude a mitigar el dolor de quienes se encuentran en una contienda. Un juez que no piense que la conciliación esta exclusivamente orientada a lograr evitar que una causa más llegue a sentencia, sino que pueda aprovecharse la oportunidad para ofrecerle a cada una de las partes en particular y a la sociedad en general mucho más que un acuerdo.[1138]

Implementación

Queda documentada en el acta[1139] que se practique, con las cláusulas o términos de la solución arribada y depende también de la homologación, que en caso de resultar lo convenido de una propuesta del juez, se dicta en el mismo acto en que se plasman los términos de lo acordado, siempre previa vista al Ministerio Público Fiscal y con los resguardos apuntados respecto del apego al orden público.

Agregamos al respecto que la condición de orden público de los derechos de consumidores y usuarios impone a todo interprete una exégesis amplia, extensiva y sistemática del dispositivo legal, que tiene por principal misión equilibrar relaciones en las que existe una disposición desigual o desproporcionada entre los participantes; arribándose a un acuerdo en materia de derechos del consumidor, aún con derechos

1138. Ídem.

1139. "La transacción, receptada en el artículo 258 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, es un acto jurídico bilateral y cuando versa sobre derechos litigiosos es solemne, pues carece de todo valor si no cumple con la forma expresamente determinada por la ley consistente en la incorporación del documento, donde ella conste, en el expediente judicial" (Cám. CAyT, CABA, Sala II, causa N° EXP 186, "Garcea, José c/ GCBA", 01/11/2011, voto por sus fundamentos de Dr. Esteban Centanaro con adhesión de Dra. Nélida Daniele y Dr. Eduardo Russo).

disponibles, el orden público impone la revisión de lo convenido, a riesgo de no homologarse lo decidido y continuar el trámite.[1140]

Efectos

La cosa juzgada es el efecto del acuerdo conciliatorio homologado, y se hace cumplir por el procedimiento para ejecución de sentencia en caso de incumplimiento total, parcial o defectuoso.

Capítulo 5
Archivo por inactividad

Artículo 165

El juez, asistido por la Oficina de Gestión Judicial, deberá adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. Recae sobre él la carga de impulsar el proceso.

En el caso de que la prosecución de la causa requiera ineludiblemente de una actividad de la parte actora, se la intimará por el término de cinco (5) días a la formulación de peticiones bajo apercibimiento de archivar el expediente sin más trámite.

En el supuesto que se resolviera el archivo de las actuaciones por inactividad, la misma pretensión solo podrá ser deducida en un juicio posterior, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción.

Concordancias: artículos 310 a 318 del CPCyCN y 262 a 270 del CCAyT.

En este Código, el juez tiene el deber de hacer progresar los juicios hacia su resolución.

1140. "La irrenunciabilidad de los derechos de los consumidores y usuarios que impone este art. 65 no se limita a los derechos emergentes de la ley 24.240, sino a todo derecho a favor del consumidor o usuario que surja de cualquier ley nacional o provincial o disposiciones municipales, en razón de lo dispuesto por el art. 3°, según el cual el derecho de los consumidores y usuarios se integra con las disposiciones de la ley 24.240, con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones con los proveedores de bienes y servicios encuadrables en los arts. 1° y 2°, y especialmente con las normas contenidas en la ley de defensa de la competencia y la ley de lealtad comercial" (Farina, Juan M., *Defensa del Consumidor y del Usuario,* Buenos Aires, Astrea, 1995, p. 494).

Esta previsión es consecuencia del orden público que preside el régimen tuitivo consumidor, de lo que se colige que el tribunal también tiene interés en la resolución de la causa, por las implicancias sociales del derecho que es materia de su competencia.

Ello, sin perjuicio de la propuesta del CPJRC de mantener cierta vigencia del impulso de parte que –en caso de diluirse en lapsos razonables– debe señalar y "despertar el tribunal".

Con todo, en este mix de impulsión de oficio y principio dispositivo, corresponde al tribunal *per se* intimar a unificar personería (artículo 49), corregir defectos o errores materiales de resoluciones (artículo 98, inciso 1), resolver nulidades (artículo 102), dictar resolución en incidentes (artículo 115), acumular acciones (artículo 119), notificar cautelares (artículo 121), designaciones de peritos (artículo 203), traslado de la demanda (artículo 215), apertura a prueba (artículo 217), sentencias (artículo 242), contando además en la acción de cesación publicitaria con amplias posibilidades de implementar esa facultad (artículos 251 y 252). De modo que los actos trascendentes sean comunicados a las partes sin demora y con mayor celeridad gracias a la notificación electrónica, y se materialice la conducción del proceso hacia su resolución sin especulaciones temporales de las partes.

El CPJRC, en el marco de la protección al consumidor y en cumplimiento del mandato constitucional de procedimientos eficaces para la resolución de conflictos en esta disciplina, confiere al tribunal el deber de impulsar el trámite de las actuaciones en el sentido de evitar su paralización, incorporando el principio de impulso de oficio (artículo 1, inciso 4). Sin embargo, ello no representa que el principio dispositivo haya desaparecido, como veremos en este desarrollo.

Diferencia con la caducidad de instancia

El ordenamiento ha eliminado la caducidad de la instancia y en particular la dictada de oficio, para regular la figura del archivo por inactividad. Este instituto debe referirse a una carga procesal de impulso que concretamente se refiera a la actora.[1141]

1141. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA...*, *op. cit.*

Si bien la declaración de caducidad de instancia perseguía descargar a los tribunales de aquellas causas en las cuales se ha observado el desinterés de las partes y estimular la actividad de los litigantes con el objeto de finalizar los procesos dentro de plazos razonables, la interpretación del archivo por inactividad debe considerarse restrictiva, privilegiando las resoluciones que mantienen la vigencia de la instancia hasta la sentencia de mérito.

En el artículo que nos ocupa, la disposición de archivo por inactividad presumirá la inacción de parte a modo de obstáculo que puede encontrar el juez para hacer progresar el proceso.

De modo que será operativa, previa intimación a la parte actora por el término consignado (la intimación obligatoria vincula al juzgado con el resguardo del impulso procesal) en cuanto no sea admisible lograr el avance del trámite o sea ostensible la inactividad en su desarrollo y surtiendo los efectos previstos en la norma que determinan que la acción solo podrá ser planteada en un juicio posterior, sin perjuicio de las normas sobre prescripción.

TÍTULO V
Diligencias preliminares

Artículo 166. Prueba anticipada*

Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. **Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.**
2. **Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.**
3. **Pedido de informes.**

* Comentario sobre los artículos 166 a 168 por Romina Lara Gagliardi y Laura Perugini.

4. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

Concordancias: artículos 326 del CPCyCN y 313 del CCAyT.

"Consumidores, por definición, somos todos".[1142] Probablemente, esta conjunción de palabras, fue la génesis del Derecho de Consumo moderno. Aquel implacable discurso expuesto frente al Congreso de los Estados Unidos por el presidente John Fitzgerald Kennedy para los usuarios y consumidores, el 15 de marzo de 1962, fue el inicio de un camino próspero pero, abarrotado de obstáculos y limitaciones para el reconocimiento de sus derechos consumeriles.

A modo de introducción y procurando que el presente artículo sea conciso, ágil y claro, en pos de facilitar su lectura armónica, creemos insoslayable realizar una breve síntesis del trayecto recorrido y del contexto actual del derecho de consumo en nuestro país y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como se expuso previamente, consideraremos el discurso de 1962 como punto de partida del derecho de consumo moderno, ya que ubicar el origen de la legislación destinada a la tutela consumeril en el inicio de los movimientos asociativos norteamericanos en 1891; con la visión jurídico-pública del Derecho francés, en el Derecho Romano o, a raíz de la publicación del libro *Your money's Whorth* en 1927 por Stuart Chase y Frederick J. Schlink, llevaría a dilatar excesivamente la propuesta que aspiramos a desarrollar en el presente texto.

En efecto, durante la década de 1960, la preocupación y los debates por el desequilibrio entre las partes que conforman los vínculos del mercado, potenciaron las normas destinadas a proteger a los usuarios y consumidores. Para 1970, algunos de los países más desarrollados del mundo ya contaban con una tutela concreta para los derechos e intereses de este grupo mayoritario y eje principal del mercado económico –los consumidores–. Ejemplo de ello son la "Consumer Protection Act" (1961/1987) y "Trade Descriptions Act" (1968) de Inglaterra; la ley japonesa de 1968 o la modificación de la ley de competencia desleal alemana de 1965.

1142. Kennedy, John Fitzgerald, 1965.

En Argentina, el primer proyecto de ley referido a la temática se presentó en el Congreso Nacional en el año 1986. Más allá del arribo tardío y de la necesidad expuesta y latente, dicho proyecto perdió estado parlamentario luego de haber alcanzado media sanción por la Cámara de Senadores. Posteriormente, en 1988, se presentó un nuevo proyecto y tras años de debates, en 1993 se sancionó la primera Ley de "Defensa al Consumidor" (en adelante, LDC) N° 24240, la cual obtuvo jerarquía constitucional luego de la incorporación del artículo 42 en la Constitución Nacional, a raíz de la reforma de 1994.

En este contexto, y debido a la importancia que conllevan dentro del escenario normativo de consumo, cabe mencionar a las Directrices para la Protección al Consumidor, que, originadas en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establecen las características transcendentales que deben poseer las leyes que protegen a la persona humana en su calidad de consumidor y usuario de bienes, productos y servicios; y determinan la ineludible tarea para los Estados Miembros de establecer políticas de protección del consumidor que fomenten, *"mecanismos justos, asequibles y rápidos de solución de controversias y de compensación"*.

En el ámbito local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CCABA) –en armonía con lo dispuesto en la Carta Magna nacional–, en su artículo 46, garantiza la total defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios y exige su efectiva tutela judicial. Por otra parte, la Legislatura porteña, como autoridad de aplicación local de la LDC, sancionó la Ley N° 757 de *"Procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y del usuario"*, (Decreto Reglamentario Nº 714/2010), cuyas líneas estructuran el proceso administrativo a través del cual, se procura la defensa de los usuarios y consumidores en la ciudad porteña.

Ahora bien, el procedimiento administrativo de protección al usuario y/o consumidor se encamina únicamente hacia la autocomposición ya que, una vez que finaliza la etapa conciliatoria sin que las partes arriben un acuerdo –y más allá de las sanciones administrativas que puedan o no, imponerse a los proveedores–, el consumidor queda navegando a la deriva, sin solución ni respuesta fehaciente al único interés que motivó su reclamo: la reparación del daño acaecido.

Si bien, corresponde una mención especial el ejemplar funcionamiento que demostró, desde su origen, el sistema administrativo de resolución de conflictos de consumo en la CABA, aún existía una necesidad tangible: procurar el acceso a la justicia de los usuarios y consumidores porteños. Recordemos que, hasta aquel momento, para iniciar una acción judicial, un consumidor de CABA debía recurrir a la Justicia Nacional en lo Comercial –o tal vez a la Civil– situándose frente a un proceso colmado de divergencias, obstáculos, demoras y estructurado bajo las premisas del Derecho Mercantil, escenario que –al fin de cuentas–, resultaba absurdamente lejano de la concepción de justicia que proyecta y requiere el derecho de consumo.

En consecuencia, luego de largos años, en los cuales se trabajó incansablemente con el objeto de fortalecer los derechos de los consumidores y en la necesidad crear instituciones y ámbitos propios, diseñados en base a sus principios rectores, el 11 de marzo de 2021, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento de sus potestades constitucionales, sancionó el "Código Procesal en de la Justicia en las Relaciones de Consumo de CABA", el primero de su clase en Argentina y en toda Latinoamérica.

Tanto la sanción del Código Procesal como la implementación del fuero de las "Relaciones de Consumo en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" configuran un imponente desarrollo que afianza la efectiva tutela de los derechos de los usuarios y consumidores; asimismo, consolidan el acceso a la justicia, proporcionando un gran avance con el ineludible y permanente compromiso asumido por esta Ciudad en el marco de la Agenda 2030 de la ONU y, lo más importante, brindan un procedimiento idóneo, eficaz y dotado de celeridad para la defensa de los derechos consumeriles.

Como ciudadanas porteñas, y en –este caso–, como integrantes del Poder Judicial de la CABA, celebramos con orgullo el progreso alcanzado en la materia y la evolución que ello implica en la autonomía de nuestra Ciudad. Efectivamente, el trayecto hacia el fortalecimiento de todas las ramas del Derecho es un camino arduo y complejo que requiere del trabajo mancomunado de todos los sectores de nuestra sociedad. Este plexo normativo, es un gran ejemplo de que vamos por el camino correcto.

Prueba anticipada

El proceso de conocimiento se encuentra diagramado en distintas etapas con el objeto de garantizar la bilateralidad y el derecho de defensa en juicio. Conforme lo expuso el Dr. Enrique Lino Palacio

> ... es aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial [...] dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El contenido invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en ese tipo de proceso se halla representado por una declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor.[1143]

En efecto, la mencionada declaración, obliga al órgano judicial a realizar un análisis cognitivo de los elementos que las partes incorporan al proceso a través de pruebas y alegaciones.

La prueba, como sistema de conocimiento, está arraigada fuertemente en el terreno del Derecho Material y las raíces que difunde en ese campo permiten darle vida al proceso para que este pueda desarrollarse permitiendo, en su amplitud, justamente conocer los hechos del caso de la mejor forma posible.

El artículo de la norma general que aquí se analiza, de manera excepcional y fomentando una alteración al principio de preclusión, habilita a las partes a solicitar la producción de prueba anticipada, es decir, fuera de la etapa procesal oportunamente establecida, con el objeto de preservar y resguardar aquellas pruebas imprescindibles que se encuentren en riesgo de pérdida o de imposible y/o difícil producción posterior. En este orden de ideas, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que es el interesado quien debe justificar debidamente los motivos de su petición[1144] aclarando, además, las circunstancias por las cuales dichos hechos no pueden ser comprobados a través de otros medios de prueba.

1143. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 17° ed., p. 11.

1144. Highton, Elena I.; Areán, Beatriz A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, 2004, T. 6, pp. 192-195.

En efecto, con una redacción similar a la dispuesta en el artículo 313 del CCAyT, y en el 326 CPCyCN, en cada palabra se vislumbra la voluntad legislativa impregnada de urgencia e inmediatez y el protagonismo estelar de la naturaleza excepcional[1145] y restrictiva del presente instituto.

Al respecto de su producción, cabe aclarar que solo puede ser solicitada por toda persona legitimada "quienes sean parte por haber sido ya declarados en juicio o aquellos que estuvieran por presentar una demanda o por ser demandados en un proceso" y con interés, en pos de acreditar el derecho que pretende. En lo relativo a la oportunidad, se puede peticionar desde la etapa previa al inicio del proceso y hasta la traba de la *litis*. Concretamente, quien la solicite, tendrá la carga de demostrar el peligro, la pérdida, el daño ulterior irreparable de la prueba o la urgencia manifestada.[1146]

En consecuencia, estas medidas accesorias y bilaterales constituyen una garantía del debido proceso, y si bien, lejos están de conformar un instituto probatorio autónomo y se encuentran distantes del escenario de las medidas cautelares –"cuyo fin es resguardar el objeto del litigio–", puede observarse que en su ADN, las medidas conservatorias guardan cierto rastro cautelar toda vez que procuran "impedir que la acción del tiempo que demanda el proceso pueda afectar un bien jurídico como es el derecho de las partes de producir una prueba determinada".[1147]

1145. "La 'prueba anticipada' prevista por el art. 326 CPCyCN es un instituto de excepción dado que las pruebas, cualquiera fuere su naturaleza, deben producirse en la etapa procesal pensada por el legislador para ello, que es después de la apertura a prueba [...] De allí que su aplicación debe ser restrictiva y de excepción. Se viabiliza solo cuando existe temor justificado de que la espera hasta el período de prueba torne imposible o dificultosa su producción y los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar no puedan comprobarse". (Del Dictamen de la Fiscal Adjunta *ad hoc*, al que adhiere la Sala). CNAT, Sala VII, Expte N° 18.263/06, Sent. Int. N° 28.158 del 15/12/2006.

1146. "La parte interesada en la producción anticipada de medidas probatorias debe justificar que existen motivos serios para considerar que su realización puede resultar imposible o muy dificultosa en la etapa procesal correspondiente", (CSJN, "Boucher, Jean Benoit y otra c/ Ford Motors Argentina SA y otros", 20/11/2007; LL, 2008-A, 147; DJ, 06/02/2008, 250; AR/JUR/7388/2007).

1147. Chialvo, Pedro, "La prueba anticipada en el proceso de daños y su correspondencia con la historia clínica". Disponible en: http://www.saij.gob.ar/tomas-pedro-chialvo-prueba-anticipada-proceso-danos-su-correspondencia-historia-clinica-dacf090044-2009-07/123456789-0abc-defg4400-90fcanirtcod#

En palabras del Dr. Fenochietto

> … la producción de prueba ante *tempus* no constituye una categoría procesal autónoma, sino que es una forma excepcional de ofrecer y producir prueba, entablando o no el juicio, según la urgencia en la ejecución de la medida. La ejecución de prueba fuera del proceso a que está destinada es de real excepción y como tal debe analizársela, no solamente por el desorden que ella ocasiona, sino por el riesgo que crea frente a la imposibilidad de un total control por parte del tribunal al no estar determinado aún el objeto del proceso. Su función es la de asegurar la prueba, pues se la adquiere en previsión de que pudiera desaparecer o tornarse no incorporable al proceso.[1148]

Tomando las palabras del maestro Fenochietto, debemos pensar en la producción de este tipo de prueba cuando no está debidamente o certeramente determinado el objeto del proceso. La pregunta que nos debemos hacer sería: cuando se produce una prueba anticipada, ¿puede luego volver a reproducirse para poder demostrar algo más con relación al objeto definitivo expresado en la demanda? Entendemos que la respuesta se relaciona con la carga de la prueba, con la carga procesal que es el imperativo que se estructura a partir del propio interés de las partes y, en ese sentido, y en las oportunidades procesales permitidas a las partes o determinadas por el juez (art. 16 del CPJRC), se podrán reproducir pruebas para ajustar lo necesario hacia la demostración positiva o negativa del objeto del proceso.

Así, la respuesta afirmativa se impone en tanto el derecho no se presenta ante los operadores sino solo cuando lo vemos actuar en el marco del proceso. Y la forma constitucional para ello nos lleva a recordar, en síntesis, al debido proceso donde el derecho de defensa tenga la amplitud necesaria para que cada parte demuestre lo necesario para obtener una sentencia favorable, resulte actor o demandado.

Ahora bien, conforme surge de la redacción de la norma, el legislador dispone cuatro pruebas susceptibles de ser producidas en etapa excepcional. Es importante señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, afirman que este listado es meramente enunciativo, es de-

1148. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, op. cit.*, 2001, T. II, pp. 297-299.

cir, que no posee carácter taxativo[1149] ni limitativo de otras actuaciones que persigan el mismo propósito,

> … el carácter no taxativo faculta a los jueces a practicar diligencias no previstas expresamente, siempre que concurran circunstancias análogas a aquellas que han sido merituadas por la ley o bien que, de impedirse por una mecánica aplicación de la ley, se pueda frustrar los eventuales derechos de las partes.[1150]

Esta falta de taxatividad reafirma la necesidad de permitir amplitud. El juez trabaja en el proceso sobre una masa de hechos en bruto, despojados de una mínima señalización sobre su veracidad o no. Ese es el deber del instituto de la prueba, donde la carga procesal, su producción, el análisis posterior utilizando la sana crítica, serán lo que determinen, en definitiva, la existencia de cada hecho relatado para poder resolver. La definición "hacer justicia" excede la resolución del caso, pero tal vez, a medida que el Derecho de Consumo se vaya internalizando cada vez más en la ciudadanía se debería tender a la posibilidad de averiguaciones más amplias para conocer los verdaderos hechos del caso y no, solamente, aquellos que la carga procesal de cada parte les permita. Alguna vez se podrá, como expresión de deseo en una sociedad que reclama justicia, transformar el hecho de que la actividad del juez pase de un "puede" a "debe" complementar la actividad probatoria de las partes, sobre todo en temas de consumo dominado por la hipervulnerabilidad que rodea la materia.

Seguidamente se refieren los cuatro casos de prueba anticipada establecidas en la norma que nos toca comentar.

1149. "La enumeración del art. 323 CPCyCN no es taxativa, quedando a criterio del juez la admisión de otras medidas, en tanto se justifique fehacientemente que la diligencia es imprescindible para emplazar correcta y útilmente la demanda. Y si bien el art. 65 inc. 2) impone al demandante aportar los datos completos para identificar a quien pretende demandar, la interpretación de dicha norma debe ser llevada a cabo con cierta flexibilidad ante las dificultades que pueden presentarse al trabajador para contar con los datos requeridos, de modo tal que no resulte comprometido su derecho de acceso a la jurisdicción. (En el caso, la actora solicitó el libramiento de oficio a la Inspección General de Justicia con carácter de medida preliminar, a fin de conocer los datos de los integrantes de una S.A. con el objeto de incluirlos en la demanda. En primera instancia se resolvió negativamente a dicha petición, en virtud de considerar que la medida requerida no está contemplada en el art. 323 CPCyCN.)". CNAT, Sala VI, Expte. N° 30.085/07, Sent. Int. N° 30.231 del 12/02/2008.

1150. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado…*, *op. cit.*, T. II, p. 30.

Casos previstos de prueba anticipada

a. Prueba testimonial: Declaración de testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo[1151] o próximo a ausentarse del país.
   Posiblemente este sea el ejemplo más claro en pos de demostrar la finalidad de la prueba anticipada. Aquí la problemática de la cuestión reside en la imposibilidad del potencial testigo de presentarse ante los estrados para prestar declaración ya sea por su edad longeva, grave padecimiento de salud o viaje inminente –"de largo plazo o definitivo"–. Es insoslayable mencionar, que cualquiera de las causales alegadas, deberá contar con el correspondiente justificativo. En este sentido, la jurisprudencia sostiene –"en el segundo supuesto"–, que deberá probarse sumariamente la condición de enfermo más no así, la gravedad del padecimiento ya que ello conllevaría a una excesiva dilatación en un escenario que necesita imperiosamente ser dotado de celeridad. Asimismo, la admisión de dicha prueba, una vez cumplidos los recaudos, respetada la bilateralidad y más allá de su excepcionalidad, importa su incorporación definitiva al expediente judicial.
b. Reconocimiento judicial y/o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares. En efecto, en el primer supuesto, el desarrollo de la medida conservatoria exige la concurrencia

1151. "Que, corresponde ponderar la situación fáctica al momento de decidir la cuestión que se plantea (Arg. Art. 163, inc. 6 *in fine* CPCyCN), circunstancia que exige tener en cuenta el documento de identidad que acompañó tardíamente y por lo cual no pudo ser valorado por la juez de grado. En tal sentido, y no obstante lo dispuesto por el art. 275, segundo párrafo del CPCyCN, en el caso procede su consideración por esta alzada dado que corrobora las manifestaciones de la parte actora referidas a la edad de actor (ver fs. 2/3). Cabe destacar también que si bien el letrado del actor informa que en la actualidad la salud de aquel es estable (ver fs. 3), lo cierto es que no resulta poco probable que sufra algún tipo de deterioro que impida o bien torne muy dificultosa la realización de la pericia psicológica, la cual resulta esencial dado el objeto de la demanda (...) si bien el actor ya ha iniciado juicio por daños y perjuicios contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y DDHH-SPF) no puede soslayarse el tiempo que demandan las etapas procesales de un juicio ordinario hasta llegar a la producción de la prueba peticionada". CNACAF, Sala IV, Expte. N° 13491/2017 "M., E. E. c/ EN – M Justicia DDHH-SPF s/ Diligencia Preliminar".

de las partes involucradas. Se encuentran exentos los casos donde surge la imposibilidad manifiesta de la notificación urgente. De tratarse de una prueba pericial, corresponderá su autorización toda vez que las cosas, lugares o documentos necesarios, puedan sufrir –"con el paso del tiempo o por acción del demandado y/o terceros"– transformaciones o deterioros que impidan conservar su estado o calidad actual. Asimismo, al igual que en los supuestos enunciados en el párrafo anterior, quien solicita el desarrollo de la medida, tiene la carga de probar el peligro y/o la urgencia manifiesta.

c. Prueba informativa. La producción de informes encuentra su razón de ser en la actividad preprocesal. Por otra parte, la prueba informativa procederá siempre y cuando se trate de hechos concretos, individualizados y controvertidos y remite a informes que deban producir tanto oficinas privadas/públicas o una persona, que tenga en su poder registros, documentos, libros contables y/o archivos y que se encuentren en situación de riesgo notorio, deterioro o pronta destrucción. Cabe destacar, tal como expresa el maestro Gozaíni, que este encuadre, limita la producción anticipada de la prueba informativa, ya que al no haber proceso en trámite, aún no existen hechos controvertidos sobre los cuales se pueda relacionar un informe determinado. Justamente cobra importancia, en este caso, la idea de reproducir alguna fuente de prueba luego de conocido el objeto del proceso, a lo cual me remito a lo dicho anteriormente.

d. Exhibición/resguardo/secuestro de documentos.[1152] Corresponderá la admisión de esta medida, toda vez que se compruebe la inminente destrucción documental. En efecto, los mismos quedarán bajo depósito o en custodia del juzgado competente, de acuerdo con la resolución que el juez o jueza adopte para el caso en particular.

1152. "Esta diligencia resuelve posibilidades anteriormente dispuestas en el marco de flexibilidad de las medidas que se podían adoptar, habiéndose ordenado el secuestro sorpresivo de la historia clínica, documentación complementaria y eventuales anexos de decisiva importancia para afirmar la necesaria primacía de la verdad jurídica en el proceso seguido contra establecimientos médicos por negligencia e impericia profesional de sus empleados, que por lo tanto, se admite como diligencia preparatoria en los términos del artículo 323". CNCiv., Sala C, "D., M. M. c. Hospital C. A.", 25/02/1999, ED 187-42.

Finalmente, cabe destacar que, a diferencia del CPCyCN, del CCAyT y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, CPCCPBA), el texto procesal de consumo no prevé la absolución de posiciones o sea la prueba confesional.

Recordemos que "la declaración de hechos que resultan favorables para el propio declarante no reviste el carácter de una confesión y no puede ser reputada prueba en el ordenamiento procesal que nos rige".[1153]

Es que si la confesión es el testimonio que una parte hace contra sí misma, o sea el reconocimiento de la verdad de un hecho susceptible de producirle consecuencias jurídicas desfavorables, carece de sentido su existencia. Y aquí, insisto, recobra más fuerza nuestro intento de revalorizar el deber del juez de un interrogatorio puro y duro en esta materia cosumeril tan sensible a toda la comunidad.

Artículo 167. Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento

En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se funda, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

Concordancias: artículos 327 del CPCyCN y 314 del CCAyT.

En dicho artículo, se establecen los requisitos de forma y procedencia, relativos a la presentación de la solicitud de esta medida excepcional. En efecto, en el escrito petitorio debe consignarse la identificación de la futura parte contraria, el domicilio –"en el caso

1153. Kielmanovich, Jorge, *Teoría de la prueba y medios probatorios*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996, p. 373 *in fine*.

que este fuese conocido"–, el objeto y la motivación fehaciente de dicha petición. Cabe recordar, como ya se indicó en los párrafos precedentes, que el solicitante posee la carga de acreditar el peligro o urgencia sobre la cual fundamenta la medida conservatoria, es decir, el motivo que impediría su producción en la etapa procesal correspondiente. Asimismo, el juez o jueza interviniente, la podrá otorgar o rechazar *in limine*, si la misma fuera injustificada o con fundamentos insuficientes.

Por otro lado, se dispone que, con el fin de preservar la bilateralidad del proceso se deberá citar a la parte contraria, salvo cuando ello resulte imposible por tratarse de una urgencia de relevante magnitud cuya demora pueda afectar la producción de la prueba. Por ejemplo, esta situación puede presentarse cuando el domicilio real de la parte contraria, en donde debe practicarse la correspondiente notificación, se encuentre fuera del radio de la jurisdicción del juzgado; cuando se desconozca dicho domicilio; o, cuando existan dificultades para notificarla en la ubicación denunciada.

En efecto, de concretarse este supuesto, corresponde al tribunal competente dar intervención al defensor oficial. Una vez citado, el defensor ostenta las mismas potestades y obligaciones de la parte contraria ya que su intervención es trascendental y resulta clave para salvaguardar el principio contradictorio hasta que la parte, a la cual sustituye, se encuentre en condiciones de intervenir.

Cabe destacar que la producción de la prueba se llevará a cabo en la forma preestablecida para cada medio, salvo en el caso de la prueba pericial, la cual conforme lo establece el artículo, se encontrará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

La posibilidad de interponer un recurso de apelación ante la denegatoria de la producción de la prueba es lógica y atinada. La amplitud probatoria prevalece y la norma constitucional lo avala.

Ahora bien, aun cuando la norma solo refiere a motivos justificados para pedir la producción de una prueba anticipada consideramos que ello lleva ínsita una urgencia que no puede ser desoída por el órgano judicial. A veces es muy complejo demostrar o explicar la urgencia en el pedido, y también, es muy difícil para el juez poder comprender el porqué del apuro desmedido. Nada impide, a nuestro criterio, dar respuestas afirmativas a las peticiones como las aquí analizadas en el

entendimiento de que el proceso se basa en la dilucidación de los hechos controvertidos, nada mejor que una amplitud probatoria material y temporal.

Artículo 168. Producción de prueba anticipada después de trabada la litis.

Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba solo tendrá lugar por razones de urgencia y con carácter restrictivo.

Concordancias: artículos 328 del CPCyCN y 315 del CCAyT.

Como ya se expuso en las líneas que preceden a este comentario, la producción de prueba anticipada se enmarca en un contexto de urgencia e inmediatez frente al peligro o un daño inminente que impida su producción posterior, en la etapa procesal oportuna. En efecto, como se expuso en el comentario del artículo 166, puede solicitarse de manera previa al inicio del proceso y hasta la traba de la *litis*.

En efecto, el artículo 168, enmarca el supuesto de la petición de prueba anticipada luego de trabada la *litis* –"y antes de la apertura a prueba"–. Este mecanismo elemental y excepcional de conservación de elementos probatorios, solo procederá –"con carácter restrictivo"– siempre que existan condiciones de urgencia verificable y circunstancias que se originen luego del inicio del proceso judicial. En efecto, corresponderá al juez o jueza competente evaluar las condiciones expuestas en la petición y asimismo, se correrá traslado a la parte contraria con el objeto de ejercer efectivamente su derecho de defensa, preservando el principio de bilateralidad e igualdad entre las partes.

De todas formas, nuestra amplitud de criterio probatorio referido en este comentario, nos lleva a afirmar que la restricción debe ser la excepción y no la regla, y que los hechos probados le sirven al juez para una decisión más ajustada a derecho, tal vez no del todo justa pero más cerca de la razonabilidad necesaria que permite subsumir los hechos en el derecho aplicable.

TÍTULO VI
Prueba

Capítulo 1
Reglas generales

Artículo 169. Admisibilidad*

No podrá producirse prueba sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

Concordancias: artículos 364 del CPCyCN y 294 del CCAyT.

La admisibilidad de la prueba, independientemente del tipo de proceso del que se trate, debe estar directamente ligada a los hechos en los que las partes sustentan sus pretensiones; esto es: en los escritos constitutivos (demanda, contestación de demanda y, en el supuesto del proceso de conocimiento ampliado, también en la reconvención).[1154]

El artículo en comentario prevé, al cabo, una premisa procesal que, a modo de regla general, ha de ser atendida por los jueces en los procedimientos de conocimiento previstos en el Título VII del CPJRC, tanto el ordinario en los artículos 214 y ss como en el ampliado, en los artículos 225 y ss. Así también, en los procesos de amparo, artículo 212, inc. b y en los colectivos como lo establece el artículo 255 y ss., con las adecuaciones que quepan conforme a la naturaleza y particularidades de cada uno de ellos.

La regla, además, fue dispuesta expresamente como uno de los deberes que los jueces tienen que cumplir en el trámite del proceso. El artículo 16 inciso 1 es claro sobre el punto, añadiendo al propio tiempo una expresión que devela el verdadero sentido de una imposición como la prevista en el artículo en comentario: la prueba debe ser conducente para dilucidar la cuestión debatida en el litigio puesto a conocimiento del Poder Judicial.

* Comentario sobre los artículos 169 a 176 por Pedro Galmarini.

1154. CPJRC, art. 235.

Que el legislador haya decidido consolidar una regla procesal como la referida en la parte preliminar del Código Procesal es una novedad que no debe subestimarse. Para tener dimensión de que estamos frente a una perspectiva de proceso distinta a la mayoría basta con advertir que en el CCAyT y en el CPCyCN, como en el de la provincia de Buenos Aires (CPCCBA), no disponen tal premisa como un deber de los jueces ni como una facultad instructora u ordenadora (artículos 29 y 31 del CCAyT, 34 y 36 del CPCyCN y CPCCBA).

Es evidente que el legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consideró que, además de lo establecido expresamente y de forma imperativa en los artículos 169, 217 y 238 inciso 5, era necesario resignificar el valor que, ya en condición de deber primario, ha de tener en el proceso de consumo la actividad encomendada a la judicatura.

No llama la atención que así fuera a poco que se repara en los principios que, en virtud de lo previsto en el artículo 1 del CPJRC, rigen el proceso.

Con carácter prístino, el Código Procesal dispone que el trámite debe ser llevado con celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal y de forma oral. Pues bien, cada una de esas pautas procesales confluye en la necesidad de que el proceso sea dirigido con una dinámica determinada: célere y eficaz.[1155]

Para lograr tal cometido, es menester prestar particular atención a "los hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos" (art. 169), concentrarse en ordenar la producción de la prueba estrictamente necesaria para "dilucidar la cuestión debatida en el litigio" (art. 16 inc. 1) y "[descartar] fundadamente la que no lo fuera" (art. 217).

La prevalencia con la que esta faceta del proceso ha sido caracterizada, asimismo, es congruente y compatible con el tipo de proceso que, también por regla, fue previsto para el trámite de conflictos litigiosos devenidos de relaciones de consumo: el más abreviado posible.[1156] Ello, salvo que la cuestión fuera compleja y, a instancias del demandado, los jueces dispusieran el trámite ampliado (art. 211), o bien que la parte actora sea el proveedor de la relación de consumo (art. 212, inc. a).

1155. CPJRC, arts. 1 inc. 1 y 95, penúltimo párrafo.

1156. CPJRC, art. 211.

Esa circunstancia queda de manifiesto cuando el CPJRC asimila el trámite sumario o sumarísimo (propios de otros regímenes procesales)[1157] al ordinario, establecido en el artículo 214 y ss.

Por lo demás, constituyendo este un aspecto central del enfoque con el que el legislador le asigna una impronta determinada al trámite de los procesos de consumo, lo dicho concuerda con lo previsto en el artículo 53, primer párrafo de la Ley Nº 24240.

Principio de congruencia

Aplicación

Más allá de lo argumentado en torno a cómo han de funcionar los estándares establecidos en materia de prueba y deberes asignados a los jueces, tampoco debe soslayarse el sentido dado en el CPJRC al principio de congruencia.

Por lo pronto, es atípico que el principio de congruencia no haya sido establecido con el rigor con que lo ha sido en otros códigos de rito,[1158] y avalado categóricamente por la CSJN en múltiples ocasiones.

No obstante, para arribar a una conclusión acerca de las motivaciones que pudo haber tenido el legislador para omitir regular tal principio del proceso como uno de los deberes de los jueces en el artículo 16, es necesario reparar en la orientación que, con aplomo normativo, fue asignada a la congruencia en el CPJRC.

Así, el artículo 95 autoriza a los jueces a "flexibilizar la congruencia en aras de una mayor tutela y efectividad de los derechos fundamentales de los consumidores que no hayan sido parte en el proceso, pero puedan verse afectados por la conducta obrada por el proveedor".

La facultad otorgada tiene como objeto el ejercicio de la función preventiva en materia de daños[1159] a través de las sentencias dictadas por el fuero de la Justicia de Consumo.

1157. CPCyCN, art. 498; CPCCBA, art. 496. Proceso sumarísimo; CPCCBA, art. 484 y ss. Proceso sumario.

1158. CPCyCN y CPCCBA, arts. 34, incs. 4; CCAyT, art. 29, inc. 4. En todos los casos, alterar el principio de congruencia trae aparejada la nulidad del trámite del proceso.

1159. CCyCN, arts. 1710 y ss.

Dicho régimen de exorbitancia, a diferencia de lo que ocurre en procesos que no tramitan bajo la órbita del CPJRC, tiene un doble impacto. El primero: en la situación de las partes de la relación de consumo cuyo conflicto es dirimido en el proceso en el que se dicta la sentencia. El segundo: en la situación de sujetos (consumidores o usuarios) que no fueron parte del juicio, pero que de todas formas pueden verse beneficiados ante la aplicación de tal prerrogativa por parte del juez de la causa.

Si bien la finalidad de la norma está enfocada en prevenir la producción de afectaciones a otros consumidores o usuarios por parte del mismo proveedor demandado, lo cierto es que, indefectiblemente, el principio de congruencia se flexibiliza en el caso concreto, que es el que provee el marco para la aplicación de tal prerrogativa.

Es importante aclarar que, a pesar de que la proyección de la sentencia tiene un mismo y único punto de partida (la pretensión del caso individual), la congruencia solo se flexibiliza en su faz subjetiva y respecto de sujetos ajenos al proceso. Es decir, no alcanza –en cualquiera de sus fases– a la contienda entre las partes de la relación de consumo, sino que se hace operativa recién a partir del dictado de la sentencia, con la extensión aludida y "con los alcances de los artículos 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial Nación" (art. 95).

Tal previsión normativa, por lo demás, resulta compatible con el principio de informalidad procesal a favor del consumidor establecido en el artículo 1 inciso 1 del CPJRC.

En suma: los artículos 1 inciso 1 y 95 del CPJRC conjugados con los artículos 1710 a 1713 del CCCN habilitan a los jueces a hacer una excepción a lo previsto en los artículos 169, 217 y 238 del CPJRC en materia probatoria.

Claro que, por efecto de lo previsto en el artículo 16 inciso 1 del CPJRC, esa facultad debe ser interpretada y aplicada con criterio restrictivo. Ello, sobre todo, porque es probable que se confunda el alcance del artículo 95 *in fine* (con base en un litigio individual) con el trámite de los procesos colectivos, que requiere de otros presupuestos y circunstancias.[1160]

1160. La previsión normativa establecida en el penúltimo párrafo del art. 95 del CPJRC debe ser aplicada con suma prudencia y con carácter restrictivo. Ello es así porque, a través de su uso desproporcionado o fuera de contexto, podría colisionar con los estándares de actuación previstos para el trámite de los procesos de consumo colectivos

Hechos, pretensión y prueba

Hechos, pretensión y prueba son los tres factores preponderantes que hay que atender en un proceso judicial para asegurar su validez. La sentencia, luego, recoge y estructura la sustancia de esa trilogía para resolver el conflicto litigioso.[1161]

Ahora bien, la etapa informativa o introductoria es fundamental y, cualquiera fuera el tipo de trámite asignado, la única sin la cual el proceso no existiría. Ello es así porque, ante la declaración de la causa como de puro derecho o por efecto de la finalización del juicio a través de un modo anormal de finalización, el proceso puede prescindir de las etapas de prueba, de conclusión y de cumplimiento.

La relevancia de los hechos como determinantes de la sanidad del proceso surgen de los artículos 214 inciso f, 216, y 238 inciso 4. A su vez, los hechos dan nacimiento y fundamento a la pretensión, que es la que, al cabo, será admitida o rechazada en la sentencia definitiva.[1162]

Al propio tiempo, la articulación indivisible de hechos-pretensión-prueba es la que, por regla, limita a los jueces en torno al rol que

---

(cfr. art. 255 y ss). Y, si así fuera, se afectaría el derecho de defensa del demandado en la media en que habría sido sometido a litigar en proceso individual, pero con efectos colectivos en cuanto a la sentencia que se dictara para resolver el conflicto litigioso.
Lo que debe evitarse a como dé lugar es que la aplicación de las normas en juego (arts. 95 y 255 y ss) resulte incompatible. La diferencia entre ambos supuestos va a radicar en que, en un caso (art. 95), la afectación ha de ser producto de un hecho que aún no hubiera tenido impacto en suficientes personas como para considerar que su afectación es susceptible de suscitar un proceso colectivo, y que, al propio tiempo, lleve consigo la potencialidad de afectación a otros tantos por parte del mismo proveedor. En el otro, la afectación ya se produjo o está en vías de producirse (faz preventiva) en torno a un grupo o clase, con la concurrencia de todos los requisitos necesarios para el supuesto de afectación a intereses individuales homogéneos.
Es importante recalcar que, al integrarse el art. 95 del CPJRC con el CCCN en materia preventiva, la decisión que adoptase el juez del caso no tomará la forma de una exhortación, sino de una obligación de dar, hacer o no hacer (cfr. 1713 CCCN). Esto no es menor en tanto lo que prevé el art. 95 es una verdadera cláusula de ajuste de la conducta del proveedor condenado. Tanto así que, si incurriera en una conducta similar a la juzgada y pasada en autoridad de cosa juzgada en los términos que autoriza dicha preceptiva, entendemos que el consumidor o usuario circunstancialmente damnificado podrá requerirle al juez del caso, previa acreditación de su afectación, que ejecute la sentencia a su respecto.

1161. CPJRC, art. 95 incs. d y f.

1162. CPJRC, arts. 95 inc. e, 214 inc. i, y 238 inc. 4.

deben ejercer como directores del trámite del proceso. Y aquí, como anticipamos, nos enfrentamos a una innovación respecto del resto de las legislaciones procesales, cuanto menos de las más cercanas, sea contemplando la competencia en razón del territorio o la materia.

El impacto que habría de tener que en el artículo 16 se haya soslayado su previsión no impide que, al momento de pronunciarse sobre la conducencia de la prueba para el caso, los jueces se atengan a los estándares que informan el principio de congruencia.

Es ahí donde prima la necesidad de concentrarse en los hechos y la pretensión, así como en la oposición que se hiciera a su respecto en la contestación de la demanda, para no ordenar la producción de prueba que exceda la acreditación de los hechos invocados en los escritos constitutivos y sobre los que cada parte sostiene su postura frente al conflicto consumado y presentado en sede judicial.

Dicha premisa, por cierto, surge de modo expreso en el artículo en comentario, al disponer que los jueces no pueden admitir las pruebas que fueran manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. La caracterización –por denotación– de los supuestos de rechazo en la producción de la prueba ofrecida está directamente vinculada con la congruencia que ha de mediar entre ella y los hechos, que dan contenido a la pretensión.

Dicho eso, no es menos importante observar que seguir inexorablemente la descripción de los hechos como condición para disponer sobre la pertinencia de la prueba que corresponde producir en el proceso no implica desatender la facultad conferida a los jueces en los artículos 1 inciso 4, 165, 177 y 217 del CPJRC; esto es: ordenar de oficio la prueba que consideren conducente para resolver adecuadamente el caso. Más, tomando en cuenta uno de los principios que, aunque tampoco esté fijado expresamente en el CPJRC, rigen indefectiblemente el proceso: esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.[1163]

Tipos de procesos

Otro aspecto que debe ser considerado al momento de fijar los hechos y prueba para acreditar su existencia son los tipos de procesos que contempla el CPJRC.

1163. CCAyT. art. 31, inc. 2, CPCyCN, art. 36, inc. 4; CPCCBA, art. 36 inc. 2.

Ellos son:

a. Procesos de conocimiento: ordinario[1164] y ampliado (Título VII, Capítulos 3 y 4, respectivamente);
b. Procesos especiales: acción meramente declarativa, acción contra la publicidad ilícita, acciones preventivas y procesos colectivos (Título IX, Capítulos 1, 2, 3 y 4, respectivamente);
c. Procesos cautelares: medidas cautelares, las que contemplan a la tutela anticipada y medidas autosatisfactivas (Título II, Capítulo 10, Secciones 1, 2 y 3, respectivamente);
d. Procesos ejecutivos: configurados en procesos de ejecución de sentencias[1165] (Título VIII). *V. gr*: daño directo (art. 5, inc. 6 y 10). Arts. 243 a 346 (ej. sentencia: procedimiento distinto al CCAyT y CPCyCN).
e. Procesos de amparo: artículo 212, inc. b).

Integración del régimen procesal

Ante la existencia de lagunas procesales en materia probatoria, con el propósito de evitar la afectación del derecho de defensa de las partes, los jueces pueden recurrir a mecanismos que garanticen sortear los obstáculos que se presenten al respecto. Deben dirigir, administrar y gestionar el trámite de consumo conforme a un sistema jurídico-procesal completo y eficaz que satisfaga las necesidades de las partes.[1166]

1164. CPJRC, art. 212, inc. c). Los procesos que, en leyes especiales, remitan al sumario o sumarísimo deben ser tramitados como procesos ordinarios.

1165. La sistematización normativa del trámite de los procesos de ejecución de sentencia es distinta a la prevista en otros códigos procesales; tiene su particularidad. Se trata de procesos abreviados; verdaderos procesos monitorios. El objeto del proceso monitorio "… lo constituye el cobro acelerado y sumario de sumas líquidas de dinero, así como las prestaciones de dar cosas ciertas de naturaleza fungible, o la entrega de cosas muebles siempre que se encuentren determinadas. Asimismo, el cobro de honorarios judiciales o extrajudiciales procede por vía de este título ejecutivo," en Falcón, Enrique, *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2006, T. IV, p. 818.
Para mayor ilustración sobre el tema en materia de consumo, remitimos a: Galmarini, Pedro, "Daño Directo. Proceso, procedimiento y ejecución forzada," en *Revista Institutas*, CABA, T. VI, 2020, p. 185 y ss.

1166. La amplitud del art. 2 del CPJRC, así como el espíritu que inspira dicha preceptiva, sitúa al juez de consumo en posición de complementar la norma procesal local con todo ordenamiento vinculado a la materia de consumo.

En ese marco, sea por vía de analogía[1167] o supletoriedad (a través del diálogo de fuentes),[1168] el criterio sobre lo que será materia de prueba no puede quedar sujeto a limitaciones facultativas por haber omitido el legislador disposiciones cuya regulación era necesaria a la luz del tipo de trámite que requiere un proceso de consumo, en sus distintas variantes. En definitiva, en cualquier caso, siempre habrá de pasarse el tamiz por los principios que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del CPJRC, rigen el proceso de consumo.

Ese aspecto, al cabo, se traduce en una necesidad. Ello, a poco que se repara en que, para la resolución de los conflictos con origen en las relaciones de consumo, el CPJRC dispone de múltiples alternativas; es decir, conforme a la pretensión de que se trate (individual o colectiva; urgente o no; declarativa, constitutiva o preventiva), habrá de promoverse y tramitarse el caso siguiendo la regulación prevista para cada tipo de proceso. Y es ahí donde toma mayor trascendencia el reparo en la necesidad de contemplar todas las variantes a las que pueden acceder los jueces al momento de asumir –posiblemente– la decisión más relevante de un proceso: fijar los hechos sobre los que se pronunciará la sentencia, y ordenar la prueba conducente para su acreditación.

El acto que complementa el rol que les cabe a los magistrados en esta oportunidad del trámite del proceso es, con el mismo grado de meticulosidad y precisión, declarar la causa como de puro derecho cuando están dadas las condiciones para que así sea.[1169] Es tan relevante una cosa como la otra, sobre todo, en vías de cumplir con lo establecido en el artículo 1 inciso 1 de dicho Código.

Artículo 170. Plazo de producción

El plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate del proceso ordi-

1167. CPCRC, art. 177.

1168. Álvarez Larrondo, Federico, "La vigencia del principio protectorio," en *Revista de Derecho de Daños: Consumidores*, 2016, N° 1, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2016, pp. 586 y 587, con citas de Erik Jayme. El diálogo de fuentes "permite la aplicación simultánea, coherente y coordinada de las múltiples fuentes legislativas convergentes. 'Diálogo' porque hay influencias recíprocas, 'diálogo' porque hay aplicación conjunta de las dos normas al mismo tiempo y al mismo caso, sea complementariamente, sea subsidiariamente".

1169. CPJRC, arts. 218, 238 inc. 7, y 240.

nario o ampliado respectivamente. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de la notificación de la apertura a prueba.

Concordancias: artículos 367 del CPCyCN y 297 del CCAyT.

La fijación de plazos de máxima para la producción de la prueba es una decisión saludable del legislador, aunque la experiencia indica que, independientemente del tipo de proceso y la materia en debate, muy rara vez dicha etapa procesal sea satisfecha en los lapsos que se fijan al efecto.

La expresión "no excederá" constituye una orden impartida a los jueces para que se comprometan con la determinación del plazo adecuado para la producción de la prueba en función del tipo de proceso y de los medios ofrecidos para tal fin. No es un tema menor en la medida en que la concatenación de actos procesales sobre los que fue construido el proceso de consumo se asienta en los principios de "celeridad, inmediatez, concentración, [y] economía procesal".[1170]

Por tanto, es tarea de los jueces hacer un análisis pormenorizado de los factores que inciden en que el plazo para la producción de la prueba requiera de mayores o menores lapsos, recayendo sobre ellos y las partes la carga de controlar –de oficio– el acatamiento de los términos en que cada medio de prueba debe ser cumplido.[1171]

Esa perspectiva, que sitúa a los jueces en un verdadero rol de directores, administradores y gestores del proceso, toma mayor significación al prever el Código de Consumo el sistema de audiencia de vista de causa (arts. 221 a 224 y 241).

Salvo ciertas contingencias que, circunstancialmente, obstruyen el normal desenvolvimiento de la actividad procesal en plazos razonables, el tiempo destinado a la producción de la prueba suele ser el factor común de mayor incidencia en la demora del trámite de los juicios, lo cual conlleva su extensión más allá de lo adecuado y necesario para resolver el conflicto litigioso. Ello atenta contra los derechos del usuario o consumidor, desvirtuando la línea directriz trazada, principalmente, en el artículo 1 incisos 1 a 4 del CPJRC.

El discernimiento de los magistrados al momento de determinar los plazos para la producción de la prueba depende de factores endógenos y

1170. CPJRC, art. 1 inc. 1.

1171. CPJRC, (arg.) arts. 1 inc. 4, 16 incs. 4 y 5, 165, 177 y 217.

exógenos del tipo de pretensión que se debate en el proceso. El criterio que se adopte debe ser producto del conocimiento previo de las circunstancias del caso, del tipo de proceso en el que se sigue el trámite, de la experiencia provenida de juicios similares, de la consideración integral y específica de la prueba, de la eficacia y eficiencia de los medios probatorios para la producción de la prueba ofrecida u ordenada de oficio.

El plazo es común y la fecha en que comienza a correr es la de la notificación de la apertura a prueba. El tipo y forma del acto procesal en el que se ordene la producción de la prueba variará en función del tipo de proceso. Ello es así en tanto la audiencia preliminar se lleva a cabo únicamente en el proceso de conocimiento ampliado.[1172]

En lo casos en que la prueba es indispensable para resolver el litigio, en aras de la búsqueda de la verdad material, resulta razonable flexibilizar el rigor en el cumplimiento irrestricto de los plazos dispuestos para su producción; empero, debe primar la exigencia del respeto a los conferidos a tal fin.

En los procesos en los que no se han previsto plazos para la producción de la prueba (como ser los colectivos y urgentes) los jueces deben adaptar sus criterios a la naturaleza del debate suscitado, de acuerdo a las circunstancias del caso y a los estándares que a cada trámite pudiera caberle en orden a los principios de analogía y supletoriedad, por vía del diálogo de fuentes al que aludimos al comentar el artículo 169.

Artículo 171. Carga de la prueba

Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Concordancias: artículos 377 del CPCyCN y 303 del CCAyT.

1172. CPJRC, art. 238.

La regla de la carga de la prueba indica que es quien afirma la existencia de un hecho controvertido o precepto jurídico el que debe acreditar su existencia.

Los hechos deben ser controvertidos, de modo que, si los invocados en los escritos constitutivos no fueran negados o se reconocieran, no sería necesario acreditar su existencia a través de la producción de medios probatorios.

Los preceptos jurídicos han de ser aquellos que el tribunal no tuviera el deber de conocer. Por tanto, cabe preguntarse cuáles serían.

Ello, desde que, si bien el principio *iura novit curia* no requiere que se conozcan efectivamente todas las normas jurídicas, los jueces tienen los medios y el deber de procurarse dicho conocimiento de oficio, para lo cual gozan de una formación adecuada al efecto.[1173]

En ese marco, cuando la norma refiere al "precepto jurídico que el tribunal no tenga el deber de conocer," lo hace respecto de aquellos cuya posibilidad de acceso fuera remota o imposible, o correspondiera a actividades propias o privativas de las partes en conflicto (*v. gr.:* un protocolo o reglamento interno de una actividad determinada).[1174] Por lo pronto, aun en la era de la digitalización, no todo documento de naturaleza jurídica está publicado en Internet. Pero, además, hay instrumentos privados en los que se fijan condiciones con carácter de preceptos jurídicos, que rigen la relación de consumo, que los tribunales no tienen por qué conocer.

Subsunción normativa

La carga de la prueba del presupuesto de hecho de las normas que se invocan como fundamento de la pretensión, defensa o excepción pesa sobre cada una de las partes.

1173. Micheli, Gian Antonio, "Iura Novit Curia," en *Revista de Derecho Procesal Civil*, 1961, pp. 575 y ss.

1174. De algún modo, cuando el art. 171 utiliza la expresión precepto jurídico, recepta el concepto moderno de la antijuridicidad. Es decir: hace un recorrido por todo el ordenamiento normativo, incluido aquello que forma parte de la relación interna de ciertas actividades que, una vez producido el conflicto de naturaleza jurídica, queda alcanzado por la posibilidad de ser sometido al escrutinio judicial.

Sin embargo, el

> … principio *iuria curia novit* faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes.[1175]

En cualquiera de las formas previstas en la norma (pretensión, defensa o excepción, que involucran aspectos primarios y propios de los escritos constitutivos), la subsunción jurídica se hace de lo abstracto a lo concreto. El presupuesto de hecho de una norma, lógicamente, lo establece el legislador de forma abstracta, de modo que alcance a una generalidad de casos de similares características. Luego, los abogados y, en última instancia, los jueces realizan la subsunción jurídica. Allí, verifican si el presupuesto de hecho de la norma es susceptible de aplicar al caso concreto en virtud del hecho y la pretensión en los que se funda la demanda.

El problema eventualmente surge cuando es más de una norma la que habría de cuadrar en el caso concreto y, sobre todo, cuando este último lleva consigo un presupuesto de hecho que aún no ha sido contemplado en una norma jurídica.[1176]

Otro aspecto a considerar es la diferencia entre las distintas pretensiones que habilitan los planteos judiciales que entrañan conflictos en las relaciones de consumo. Pueden ser de naturaleza resarcitoria, preventiva y punitiva.[1177] Si bien las circunstancias del caso son las que determinan la vinculación con el presupuesto de hecho de la norma, indefectiblemente la índole de la pretensión influye directamente –en más o en menos– en la probabilidad de que la subsunción jurídica sea de mayor o menor complejidad.

1175. CSJN, Fallos: 337:1142, "Monteagudo Barro, Roberto José Constantino c/ Banco Central de la República Argentina s/ reincorporación," sentencia del 28/10/2014 (cons. 7°).

1176. Falcón, Enrique, *op. cit.*, T. I, p. 821. "Como guía para casos no previstos puede examinarse el concepto que ha tenido la Corte en casos como 'Siri', 'Kot', 'Rey c/Rocha', "Jorge Antonio', 'Camacho Acosta.'"

1177. CCCN, arts. 1710 y ss., 1716 y ss.; CPJRC art. 1 inc. 10, 2, 95 *in fine*; y Ley N° 24240, art. 52 bis, y CPJRC, 214 inc. j, respectivamente.

Deber de colaboración

Funcionamiento

El artículo en comentario introduce una condición de relevante valor en materia probatoria: el deber de colaboración. A su vez, con los matices propios de cada menester procesal, se replica en los artículos 207, 217 y 221 del CPJRC. En los dos primeros, así como en el artículo 171, la carga está directamente puesta en cabeza de los proveedores. En el artículo 221, en cambio, se establece de modo genérico y en el marco de la audiencia de vista de causa.

Dichas disposiciones son una extensión de lo previsto en el artículo 53 de la Ley Nº 24240. La parte final del artículo 171, básicamente, es una reproducción del penúltimo párrafo de aquel.

En tanto precepto jurídico basado en la conducta de las partes en el proceso, debemos determinar cuál es su finalidad y establecer sus límites; al cabo, cuál es su alcance. La doctrina no se pone de acuerdo al respecto.

Hay exponentes que, si bien coinciden en que opera como un elemento de convicción, difieren en cuanto al rol que ejerce concretamente en el proceso.[1178] Unos son del criterio de que incide en la carga de la prueba (*v. gr.* Peyrano); otros postulan que solo constituye un elemento corroborador del resto de otras pruebas (*v. gr.:* Maurino).

A su vez, hay quienes critican la postura que le confiere efecto incidente en la carga de la prueba (sea morigerándola o invirtiéndola). Ello por cuanto, en su calidad de elemento de convicción, su función se agota, junto con el aporte del resto de la prueba producida, al coadyuvar a los jueces a asumir la solución más justa para el caso.[1179]

1178. Entre ellos, Peyrano, Jorge W. y Maurino, Alberto, "La conducta procesal como elemento de convicción favorable a su autor", JA, 2004-II, 1016 y "La conducta procesal de las partes como elemento de convicción judicial", La Ley, 2003-II, 948, respectivamente.

1179. Sáenz, Luis, y Silva, Rodrigo, *Ley de defensa del consumidor comentada y anotada*, Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 668 (nota el pie n° 1458).

Rol en el CPJRC

En cuanto al alcance que tiene en el CPJRC, no podemos soslayar la consistencia y trascendencia que le ha asignado el legislador. Por lo pronto, como anticipamos, replica la figura en los artículos 171, 207, 217 y 221, con el adicional de que, en los tres primeros, es evidente que la carga recae sobre los proveedores de la relación de consumo.

Los artículos 171 y 217 se enfocan en la colaboración tendiente a la dilucidación de la cuestión debatida en el juicio. Esto es: hacen primar, implícitamente, el alcance de la verdad material u objetiva como valor preponderante en el marco del proceso de consumo. En ambos casos, además, se establece un deber que no se sigue de una consecuencia o apercibimiento explícitos. Lo propio ocurre en el artículo 221, si bien allí el deber de colaboración se extiende al consumidor y se presenta como un valor de justicia, buena fe y lealtad procesal que le cabe a cualquier litigante, independientemente del rol que ejerza en el proceso.

Luego, el artículo 207 (referente a la prueba pericial) sí prevé un apercibimiento, consistente en tener al proveedor "por renuente a la práctica de la pericia y constituir presunción en su contra".

Este último tiene su punto de encuentro con el artículo 180, relativo a la prueba documental en poder de una de las partes. La conexión se presenta en que también dispone de un apercibimiento: "la negativa [de la parte] a presentarlo [el documento] constituye una presunción en su contra".

Consecuencia jurídica

Ante tal escenario, la pregunta que surge de modo inmediato es ¿por qué el legislador consideró necesario establecer apercibimientos en algunos supuestos y en otros no?

De modo preliminar, descartamos que, en virtud de que en los artículos 171 y 217 no se fijaron apercibimientos, los proveedores no quedan sujetos a consecuencia jurídica alguna.

Tales previsiones, al cabo, adoptan la forma de una carga procesal, y la función que cumplen en el caso es que la parte que tiene que ejecu-

tar un acto para prevenir un perjuicio procesal, evite toda consecuencia que, en definitiva, conlleve una sentencia desfavorable.[1180]

A ello hay que añadir que, como surge con toda claridad en dicha preceptiva al expresar que su finalidad es "el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio," la carga de la colaboración se impone para dilucidar la verdad objetiva.[1181]

En ese escenario, no puede asumirse que al legislador se le pasó por alto establecer una consecuencia jurídica para el caso de incumplimiento del deber específico –en cuanto al sujeto y objeto– fijado en los artículos 171 y 217.[1182]

Esa circunstancia obliga al intérprete a darle sentido lógico-jurídico al precepto legal. Para ello, es necesario conjugar los aspectos normativos que se relacionan directamente con el deber específico de colaboración, pero también los que tienen un vínculo mediato; además del ámbito de conocimiento general que incumbe al Derecho de Consumo, que es lo que le da contexto al análisis.

Siguiendo esa línea de razonamiento, podemos encuadrar la relación del CPJRC con el deber de colaboración de la siguiente manera:

a. Relación inmediata: artículos 171 y 217.
b. Relación mediata: artículos 180, 207, 216 tercer párrafo y 221.
c. Relación contextual: artículos 1, incisos 6 a 8; 2; 16 inciso 3; 53; 66; 95 *in fine*, 127 último párrafo, 182 penúltimo párrafo, 212, 214, inciso j; 244 segundo párrafo y 245.

La preceptiva indicada en el acápite c) pone a las claras que el CPJRC es un régimen normativo que, desde su punto de partida, evidencia un sistema cuya perspectiva es la efectiva protección adjetiva de

1180. Falcón, Enrique, *op. cit.*, T. I, pp. 175-178. Diferencias entre obligación, deber y carga procesal.

1181. CSJN, Fallos: 238:550, "Colalillo, Domingo c/ España y Río de la Plata", del 18/09/1957. La CSJN, desde antaño, ha considerado que el proceso civil (del que, en materia procedimental, se nutren el resto que no sean el penal) no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata de cumplir ritos caprichosos, sino desarrollados de procedimientos destinados al esclarecimiento de la verdad que es su norte.

1182. CSJN, Fallos: 310:195, entre muchos otros. "La inconsecuencia no se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto."

los derechos de los consumidores y usuarios. Las notas que distinguen esta codificación procedimental de otras es justamente la concentración que ha puesto el legislador en crear las condiciones adecuadas para que los consumidores y usuarios puedan ejercer su derecho de defensa a la luz de los derechos sustantivos reconocidos –principalmente– en el artículo 42 CN, en el microsistema (Ley Nº 24240), en el CCCN y en el artículo 46 CCABA.

En ese marco, nuestra consideración es que la consecuencia jurídica que les cabe a los proveedores que no cumplen con lo previsto en los artículos 171 y 217 es una presunción no establecida en la ley[1183] agravada. Esta última condición tiene su fundamento en dos órdenes de cosas, comunes. El primero, se afinca en el poder que ostenta el proveedor al estar generalmente en mejor posición que el consumidor para aportar una evidencia que acredite un hecho determinado. El segundo, en la relación asimétrica que, en la mayoría de los casos, caracteriza la relación entre proveedor y consumidor, que, al cabo, es lo que instó al poder constituyente en 1994 (art. 42 CN) y al poder constituido en 1993 (Nº 24240), 2008 (Ley Nº 26361) y 2014 (Ley Nº 26994) a legislar, cada uno desde su órbita de actuación, un régimen de protección a los derechos de los usuarios y consumidores.

Funcionamiento de la presunción agravada

La presunción agravada, solo podría ser desvirtuada con otra prueba aportada por el proveedor que fuera categórica sobre la inexistencia del hecho o presupuesto de hecho que tendía a acreditar la evidencia que aquel se rehúsa a incorporar al proceso.

Esta es la forma que más se compadece con el fin de evitar la proliferación de actitudes que conspiren contra la posibilidad cierta de arribar a la verdad objetiva en el marco de un proceso en el que se dirimen conflictos originados en una relación de consumo.

1183. CCAyT, art. 147 *in fine*; CPCyCN, art. 163, CPCCBA, art 163: prevén que "las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica".

El criterio expuesto, por lo demás, resulta compatible con la pauta que emana del artículo 5 de la Ley Nº 24240, de la que se entiende rige una responsabilidad de tipo objetiva, pesando en cabeza del proveedor un deber de seguridad y una obligación de resultado.[1184]

En síntesis: el deber de colaboración en el proceso de consumo opera como una presunción agravada a través de la que, ante el incumplimiento del mandato que prevén los artículos 171 y 217 del CPJRC, se tiene por acreditado el hecho cuya acreditación tiende a obtenerse mediante la prueba que el proveedor se rehúsa a presentar en el expediente. La forma de "eximirse" de dicha consecuencia jurídica es que el proveedor aporte otra prueba concreta que, por estar dotada de una aptitud categórica para acreditar la inexistencia del hecho que pretendía evidenciarse, contrarresta la presunción agravada.

Propuestas legislativas afines

Una muestra comparativa de cómo puede operar una cláusula de las características de la prevista en este artículo podemos encontrarla en dos proyectos de reforma en materia de carga de la prueba; ellos son: el Código Procesal Civil y Comercial para la Provincia de Buenos Aires (1998) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación elaborado en el marco del Proyecto Justicia 2020.

No es aleatorio tomar dos proyectos de reforma que tienen una diferencia temporal ostensible. Lo más significativo del caso, precisamente, es que, a pesar de eso, podemos observar una clara ilación en los criterios postulados sobre la carga de la prueba, lo cual inmediatamente lleva a asumir que, desde larga data, existía la concepción de cómo deberían abordarse los temas atinentes a este menester.

Pues bien, el Anteproyecto de la provincia de Buenos Aires, en su parte pertinente establecía que

> En los casos en que el interés comprometido lo requiera, por su gravedad, tutela especial o prioritaria, los jueces dispondrán de amplios poderes de investigación, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción y de los propios del debido proceso legal. [...] *Las directivas para el juez contenidas en esta norma se adecuarán, asimismo, a una mayor exigencia del deber de colaboración de las partes, según les sea a estas más cómodo aportar las evi-*

1184. CCCN, arts. 774 y 1723.

> *dencias y esclarecer la circunstancia de los hechos controvertidos* o si, por razón de la habitualidad, especialización u otras condiciones, la atención de la carga ha de entenderse que es a esa parte a quien corresponde, según las particularidades del caso [...] La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del tribunal, ni a la apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica, de las omisiones, deficiencias de la prueba o ausencia de la colaboración debida.

El juez o tribunal indicarán, concretamente, cuáles medios de prueba relevantes o de significación fundan principalmente su decisión. A falta de reglas generales expresas, el juez o tribunal aplicarán las de la experiencia común, extraídas de su propia cultura, conocimiento y observación de lo que normalmente se hace. *Los jueces o tribunales deberán obrar de manera activa a fin de acceder a la verdad jurídica material y al debido esclarecimiento de la causa* (cfr. art. 376, la bastardilla no es del original).

Por su lado, la parte que interesa destacar del Anteproyecto de Justicia 2020, disponía en su artículo 214 que

> No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al ordenar las pruebas, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.
> Se considerará en mejor posición para probar a la parte en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.
> A la parte a quien se imponga la carga se le otorgará el plazo suficiente para ofrecer la prueba.

Ambas redacciones resultan funcionales, concordantes y consistentes con lo que prevé el CPRJC en materia de carga de la prueba, con la diferencia de que este último cuenta con una cláusula de ajuste hacia una de las partes: el proveedor. Ahora bien, al reparar en que, por el lugar que representa en la relación de consumo, el consumidor o usuario requiere una "tutela especial o prioritaria", y, correlativamente, al proveedor habitualmente le resulta "más cómodo aportar las evidencias y esclarecer la circunstancia de los hechos controvertidos" porque "se

encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer [aquellos]", parece razonable tender a un sistema de carga de la prueba de tales características. Y, en esa línea, que "los jueces o tribunales deberán obrar de manera activa a fin de acceder a la verdad jurídica material y al debido esclarecimiento de la causa".

Es tan importante que los jueces cumplan ese rol, como que adviertan cuando los proveedores no ostentan en la relación jurídica un lugar preponderante en términos de poder sobre el consumidor o usuario, o bien tan solo que no se encuentran materialmente en una situación favorable para presentar la prueba que se les requiere conforme a los estándares que rigen el principio de colaboración.

Exigir invariablemente una conducta determinada a los proveedores por el solo hecho de ostentar el carácter de tales sería desproporcionado y carente de toda razón, en la medida en que el deber de colaboración tiene una finalidad determinada, que solo surte efecto en tanto el proveedor requerido esté en efectivas condiciones de poder cumplir.[1185]

Artículo 172. Inapelabilidad

Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Concordancias: artículos 379 del CPCyCN y 305 del CCAyT.

La regla establecida en materia de inapelabilidad de pronunciamientos sobre producción, denegación y sustanciación es categórica: no son apelables las resoluciones del tipo indicado.

Un rigor tal no puede sino tener un impacto directo y trascendente en las probabilidades de que una sentencia definitiva sea favorable. Es que la posibilidad de revisión por parte de la Cámara de Apelaciones de "todas las resoluciones" dictadas en primera instancia no está garantizada, sino sujeta a ciertos requisitos, entre los que está el de

1185. *Mutatis mutandis*, existe un punto en común entre la figura del deber de colaboración y las astreintes: en ambos casos el requerido debe estar en posición de poder cumplir materialmente con la orden judicial y, sin embargo, se resiste a hacerlo.

inapelabilidad por el monto (art. 145 CPJRC), que, salvo que se declarase su inaplicabilidad o inconstitucionalidad para el caso, es ineludible.

Es por eso que, al momento de tomar decisiones al respecto, en los jueces debe primar la prudencia, más aun –siguiendo la sintonía del propio CPJRC– cuando están en juego los derechos de usuarios y consumidores. Es que el criterio para denegar la prueba puede adolecer de una errática evaluación de primera instancia, que ya no sería susceptible de ser saneado. Esa circunstancia, por sí sola, obliga a fundar adecuadamente los motivos del rechazo.

No obstante, en cualquier caso, es imprescindible que la denegatoria de la producción de la prueba sea fundada. De lo contrario, cómo la Cámara habría de estar en condiciones de examinar los motivos por los cuales primera instancia consideró que la prueba no resultaba conducente.

Es cierto que, en caso de que no mediara fundamento alguno, la instancia que debe analizar el replanteo de prueba podría considerar sin más que la decisión es arbitraria por carecer de fundamentos. Ahora bien, el sistema de apelación ante la Cámara no es de reenvío, razón por la cual, de todos modos, debería evaluar la procedencia de la prueba rechazada. Pero, claro es, no es lo mismo hacerlo a la luz de lo que entendió adecuado la instancia de grado que enfocarse en la situación como si fuera la primera instancia.

Por lo demás, la decisión sería susceptible de nulidad como consecuencia de haber omitido la pauta expresamente prevista en el artículo 3 del CCCN, en cuanto al deber de los jueces "de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada". Ello, además de la alteración del principio de congruencia cuyo tratamiento fue seguido al comentar esta serie de artículos vinculados con las reglas de la prueba.

Oportunidad para la producción de la prueba

Aun con el resguardo procesal descripto, no es aconsejable desviar la atención sobre lo más importante: la prueba debe producirse en su ámbito natural, que es durante el trámite en primera instancia, con todas las herramientas disponibles para su evaluación y cuestionamiento en las oportunidades que establece el Código procesal.

El principio de amplitud probatoria y el propósito de arribar a la verdad objetiva en torno al objeto litigioso llevan a evitar la alteración o subversión gradual del sistema de producción de pruebas. De hacerlo, probablemente se vería afectado el normal devenir del trámite del proceso, sobre todo, en supuestos en los que la prueba queda comprendida en el ámbito de la inmediación.

El CPJRC, como principio rector del proceso, prevé la "realización de audiencias y actos procesales en forma virtual" (art. 1, inc. 1), y que la audiencia de vista de causa sea videograbada (art. 221). Pues, si se denegara, *v. gr.*, la prueba testimonial, e incluso si la Cámara accediera a recibir dicha prueba en segunda instancia, ya se habría perdido la oportunidad de que se produjera en el marco más apropiado (audiencia de vista de causa –arts. 186 y 221–), desnaturalizándose el sentido sistémico que, con toda lógica, ha sido pensado por el legislador.

Sistema

El sistema para la denegación de la prueba en el proceso de consumo funciona de la siguiente manera:

a. La denegatoria de la prueba a la que están habilitados los jueces no requiere del cuestionamiento por parte de los litigantes en las oportunidades previstas en los artículos 217 y 238 CPJRC, ni en otra.
b. La ocasión para solicitar la producción de prueba en Cámara es la del planteo del recurso de apelación, cuyo trámite –en lo que atañe a este aspecto– es común a ambos procesos de conocimiento previstos en el CPJRC. Se destaca que, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de dicho Código, "solo se aceptarán las pruebas cuya producción hubiera sido rechazada en la primera instancia". Es decir, el único requisito que se impone es el rechazo de la prueba.

   Cabe aclarar que, si bien el CPJRC prevé plazos distintos de apelación según se trate de un proceso ordinario o ampliado, la solicitud de producción de prueba debe hacerse en el mismo término que el otorgado para apelar.[1186]

1186. CPJRC, art.146.

Esta aclaración cobra sentido habida cuenta de que, por lo general, en los códigos procesales se dispone un plazo menor al asignado para plantear el recurso de apelación.[1187]

c. En el CPJRC la posibilidad de solicitar a la Cámara la producción de prueba denegada en primera instancia no se circunscribe a los recursos concedidos libremente.[1188] Ese criterio surge de la conjugación de los artículos 144, 146 y 147 del CPJRC. No hay distinción que, explícita o implícitamente, contradiga dicha postulación.

Básicamente, en torno a la posibilidad de producción de prueba en Cámara, el CPJRC no pareciera hacer distinción entre el recurso concedido libremente y en relación.

Cabe señalar que el artículo 147 liga al sujeto apelante la carga de mencionar los medios de prueba de que intente valerse; no así al tipo de recurso.

Por su lado, lo previsto en los artículos 147 y 153, en sendos primeros párrafos, favorecen la interpretación amplia en torno a la posibilidad de ofrecimiento de prueba en ambos tipos de recursos: en relación o libre. Exige las mismas formalidades para el procedimiento ante la Cámara de Apelaciones, independientemente de que se apele una sentencia interlocutoria o definitiva.

El sistema para apelar es simple: se compone de la referencia sucinta de los agravios (art. 143) y de la celebración de una audiencia para resolver el recurso, existiendo la posibilidad de que se ordene su apertura a prueba. En este caso, debe producirse en el lapso previo a la celebración de dicho acto, o durante si fuera menester (art. 153).[1189]

1187. CCAyT, art. 233, inc. 2, CPCyCN, art. 260, inc. 2 y CPCCBA, art. 255, inc. 2.

1188. CPJRC, art. 146, 2 párr.

1189. La experiencia transcurrida hasta el momento en que este comentario fue realizado (diciembre de 2022) muestra que, como suele ocurrir, cada tribunal define el nivel de apego a la norma en torno a la exigencia de resolver el recurso de apelación en el marco de la audiencia fijada en el art. 153 del CPJRC. De nuestro lado, consideramos un exceso que, independientemente de que se trate de una cuestión sencilla o compleja, en todo recurso se fije una audiencia con un margen de cuarenta días para resolver todo agravio que se plantee. Por lo pronto, las cuestiones de competencia (y todas sus variantes, *v. gr.* conexidad, acumulación, prevención) debieran ser decididas con inmediatez. Con solo recordar lo previsto en el art. 1 inc. 1 del CPJRC tenemos una

Desde ahí, el CPJRC también presenta una diferencia ostensible con otros códigos procesales. Ello, en la medida en que, en estos últimos, solo se habilita el replanteo para supuestos de apelaciones concedidas libremente. Esa diferencia debe recibirse con beneplácito porque tiende a desterrar el criterio de la mayoría de la doctrina en cuanto a que, como ha sido legislado con el trámite del recurso de apelación concedido libremente, el replanteo de prueba no procede en los procesos sumarísimos,[1190] de ejecución o voluntarios.[1191]
Si se tuviera en cuenta como referencia el CPCyCN, el CPCCBA o el CCAyT, se arribaría al mismo resultado. En los artículos 260, 255 y 233 (incisos 2 en todos los casos), la alternativa de peticionar la producción de prueba en los términos referidos en este comentario procede únicamente ante supuestos de recursos susceptibles de ser concedidos libremente.[1192]

Caducidad o negligencia

El artículo 172 del CPJRC solo refiere a la prueba denegada en primera instancia. Es decir, el Código en comentario no dispone la figura de negligencia, como sí lo hacen los CPCyCN, CPCCBA y CCAyT, constituyendo en estos el segundo supuesto que, junto al de la denegatoria de prueba, habilita el replanteo en Cámara.

No obstante, el artículo 175, como veremos luego, incorpora al supuesto de caducidad de la prueba como la segunda alternativa –si bien excepcional– para efectuar un replanteo de prueba ante Cámara; pero lo hace conforme a los estándares normativos de la negligencia. Esto

pauta más que clara al respecto. No obstante, también es cierto que el art. 153 refiere que la fecha para la audiencia "… se fijará dentro del plazo máximo de cuarenta (40) días…", con lo cual podrían ser diez o el que fuera razonable para resolver la cuestión que hubiera suscitado la competencia de la Cámara.

1190. CPCyCN, art. 498; CPJRC, art. 214 y ss. Los procesos sumarísimo y ordinario encuentran similitudes en cuanto a los plazos previstos para su trámite.

1191. Falcón, Enrique; Colerio, Juan P., *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2009, T. VIII, p. 266.

1192. En todos los casos, el momento para la petición es aquel en que el tribunal pone el expediente para que se expresen agravios, con la diferencia de que el plazo no es el de diez días asignado a tal menester, sino la mitad (es decir: cinco).

es, dispone la figura de la caducidad como el resto de los códigos indicados, la de la negligencia. Los presupuestos de hecho de la norma son los mismos; lo que cambia es la nominación de la consecuencia jurídica: en un régimen se habla de caducidad y en otro de negligencia, pero con un mismo efecto jurídico. La única diferencia aparece en el tratamiento bilateral asignado a una de las figuras, aspecto sobre el que discurriremos al comentar el artículo 175.

Finalmente, huelga mencionar un tercer supuesto en el que el Código habilita la producción de prueba en un momento procesal distinto a los originariamente previstos. Ya no por efecto de la negativa a su producción (art. 147) o caducidad por su incumplimiento (art. 175), sino por haber mediado un supuesto de fuerza mayor que impidió su producción en tiempo y forma.[1193] Este último constituye una herramienta útil y excepcional para obtener –por una vía oblicua–[1194] la producción de prueba que se considera trascendente para la adecuada solución del litigio. Pero además, como correlato, podría evitarse el replanteo en Cámara de una prueba que fue declarada caduca en los términos previstos en el artículo 175 del CPJRC.[1195]

1193. CPJRC, Sección 2: Audiencia de vista de causa; art. 221: Procedimiento.

1194. Por vía oblicua entendemos la autorización para ordenar la producción de una prueba en un momento distinto a los que regularmente establece el CPJRC. No puede perderse de vista que la alternativa que habilita el art. 221 podría colisionar con el derecho de defensa de la parte contraria a la que se beneficia con la producción de prueba que no se incorporó al proceso en tiempo y forma. Es por eso que, conforme a la armonización de la prerrogativa estipulada en el art. 221 con el estándar fijado en el art. 16 inc. 3, únicamente estaría justificado ordenar extemporáneamente la producción de prueba ante supuestos en los que se viera favorecida la posición de consumidores y usuarios en el proceso. De otro modo cómo habría de justificarse que una decisión tal no afectaría al proveedor como *parte* del juicio de consumo (cfr. arg. art. 16 inc. 3). Es por ello que los jueces deben ser prudentes al hacer uso de la facultad que confiere el art. 221.
Por su lado, la validez del uso de la prerrogativa asignada en el art. 221 podría verse reforzada con la facultad conferida en el art. 16 inc. 5, que, bien podría considerarse, comprende la posibilidad de que, entre otras cosas, los jueces dicten medidas para mejor proveer.

1195. Consideramos que el texto del art. 221, segundo párrafo, del CPJRC alude principalmente a supuestos en los que fue declarada la caducidad de la prueba, siempre que lo hubiera sido "por razones de fuerza mayor". Si bien la preceptiva no distingue, perdería fuerza en los casos en los que la prueba fue rechazada. Ello si habida cuenta de que la aplicación de dicha facultad alcanza a la "prueba que se juzgara fundamental". Si los jueces la juzgaran fundamental, cabe preguntarse por qué la habrían denegado al momento de evaluar su conducencia. Es por ello que asumimos que la órbita de

En suma: el supuesto previsto en el artículo 221 aparece como una alternativa, o más bien una excepción a la regla establecida en el artículo 175. Ello, en la medida en que, si fuera juzgado que se produjo un supuesto de fuerza mayor que dificultó la producción de una prueba conducente para el esclarecimiento de la cuestión litigiosa, se habilitaría la fijación de una nueva audiencia de vista de causa con el propósito de incorporar la prueba en cuestión para su posterior examinación en la sentencia definitiva.

Artículo 173. Prueba dentro del radio del Juzgado

Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro de la Ciudad de Buenos Aires.

Concordancias: artículos 381 del CPCyCN y 307 del CCAyT.

Este artículo hace una diferencia en términos geográficos. En ese sentido establece una regla para toda prueba a producirse dentro del radio del juzgado o tribunal, excluyendo aquellas que corresponden producirse en otra jurisdicción.

No distingue el tipo de prueba a practicarse o el medio a través del que ha de producirse. No obstante, habrá de estarse a tales medios y a la importancia de la prueba para definir la conveniencia y pertinencia de que sean los jueces los que asistan al momento previsto para su producción o bien puedan delegar la diligencia en funcionarios del juzgado o tribunal.

Incluso, desde la incursión de medios tecnológicos para la producción de la prueba es dable considerar que, más aún, podría prevalecer la idea de que la diligencia se llevara a cabo con funcionarios a cargo por disposición expresa de los jueces. Existe la posibilidad, a todo evento, de que el acto en el que efectiva y materialmente se esté produciendo la prueba sea transmitido en vivo y en directo. En ese sentido, podría mediar interacción entre el juez y las partes, abogados y peritos, hasta ordenar una medida para mejor proveer en el mismo momento.

Lo expuesto, si bien son alternativas en función de las posibilidades ciertas que ofrecen las herramientas tecnológicas, se presenta fác-

actuación del art. 221 del CPJRC alcanza principalmente al supuesto de caducidad de prueba establecidos en el art. 175 del mismo Código.

ticamente asequible. Con ello se ganaría en tiempo útil de modo que la judicatura pudiera disponer de mayores márgenes de tiempo real para abocarse al dictado de las sentencias. Pero también no desatenderían el llamado que hace el legislador a través de las normas procesales en tanto los conmina a presenciar los actos en los que las pruebas se producen con el cometido de que la intermediación sea una realidad antes que una ficción.

Artículo 174. Prueba fuera del radio del juzgado

Cuando las actuaciones deban practicarse fuera de la Ciudad de Buenos Aires, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Concordancias: artículos 382 del CPCyCN y 308 del CCAyT.

En el caso del artículo 174, cabe lo propio; es decir: lo expresado en el comentario al artículo precedente.

Incluso con mayor ahínco habría de propenderse al uso de los medios tecnológicos para la producción de pruebas fuera de la jurisdicción en la que se ubica el juzgado o tribunal donde está radicado el proceso.

Todo ello puede realizarse a través de funcionarios del propio juzgado o tribunal, o bien con interacción directa con funcionarios o magistrados de la jurisdicción o circunscripción judicial requerida para la producción de la prueba.

El reconocimiento judicial es una prueba excepcional en el proceso. No es habitual que resulte necesaria. Ahora bien, cuando se presenta como un medio probatorio útil probablemente sea para los jueces de los más relevantes como elemento de convicción. Es uno de los casos en los que la inmediación con el objeto de la prueba, e incluso con las partes y peritos al mismo tiempo, puede producir en los magistrados un estado de persuasión consistente en torno a las respuestas a los interrogantes que suelen formularse ante las posibles soluciones al conflicto litigioso. Sin dudas ha de ser de suma utilidad al momento de la valoración de la prueba mediante el método de la sana crítica (cfr. art. 95 *in fine* CPJRC; remitimos, asimismo, a lo expuesto al comentar el art. 176).

Artículo 175. Caducidad

Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo.

A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. Su incumplimiento acarreará sin sustanciación, la caducidad de la prueba.

La resolución del juez será irrecurrible aunque los interesados, cuando este código lo permita, podrán replantear la cuestión en la alzada al momento de apelar la sentencia definitiva.

Concordancias: artículos 384 del CPCyCN y 310 del CCAyT.

Preliminarmente, el artículo 175 establece que tanto el pedido como la orden y producción de la prueba deben concretarse en los plazos previstos en el CPJRC.

En cuanto al ofrecimiento: conforme a lo previsto en los artículos 214 inciso h) y antepenúltimo párrafo, 215 (proceso ordinario), 226 y 234 (proceso ampliado) del CPJRC.

Respecto de la orden para su producción: en los actos previstos en los artículos 217 (proceso ordinario) y 238 (proceso ampliado) del CPJRC.

En lo referente a los plazos habilitados para su producción, varían según el medio probatorio. Para la prueba informativa, diez días (art. 182). Para la prueba pericial, veinte días (art. 203). La prueba testimonial se rinde en la oportunidad de la celebración de la audiencia de vista de causa (arts. 224 y 241).

Sistema operativo del artículo 175

Producción de prueba: carga

La carga de instar la producción de la prueba es puesta en cabeza de los interesados.

De tal premisa surge un primer interrogante: ¿por qué el legislador recurre a un concepto abierto o relativo ("interesados") en lugar de precisar, como lo hizo en el artículo 171, a qué parte le cabe instar la producción de la prueba?

Lo primero que es menester aclarar es que, mientras el artículo 171 establece a quién corresponde la carga de ofrecer la prueba, el artículo 175 dispone a quién le cabe la carga de instar su producción una vez ordenada.

Lo segundo es que algún sentido ha de tener que no se haya ceñido la activación de la producción de la prueba a la parte que la ofreció, sino, de modo genérico, a los interesados.

Si el legislador hubiera tenido la intención de ser más preciso sobre quiénes deben urgir la producción de la prueba y en qué casos, nada habría impedido que lo hiciera.[1196]

En tercer lugar, es determinante que haya sido establecida la carga de urgir la producción de la prueba en cabeza de los sujetos procesales que intervienen en el proceso. De lo contrario, por imperio de lo previsto en el artículo 1 inciso 4 del CPJRC, lo más razonable habría sido asumir que debiera de instarse de oficio por parte del juzgado o tribunal.

Esta última circunstancia, al cabo, tal vez sea la de mayor trascendencia al encuadrar el presupuesto de la norma y, sobre todo, al aplicar su consecuencia jurídica: la caducidad.

Interesados

Si bien el primer reflejo frente a la terminología que utiliza el artículo es pensar que el interesado es el que ofreció la prueba pendiente de producción, no necesariamente ha de ser así.

Puede ocurrir, por caso, que el interesado sea aquel que, a pesar de no haber ofrecido la prueba, privilegia que el trámite del proceso finalice rápido o bien que, habiendo fenecido la etapa procesal para ofrecerla, se haya percatado –de forma sobreviniente– de su pertinencia para favorecer su estrategia procesal.

Tampoco podemos soslayar que, si el cumplimiento en tiempo y forma genera un beneficio procesal, antes que una carga procesal, la situación se presenta más bien como una oportunidad. Por el contrario, cuando la parte tiene que ejecutar un acto para prevenir un per-

1196. CSJN, Fallos: 310:195; 320:2701; 321:2453; 324:1481; 329:5826; 330:304, entre otros. Es conocida la doctrina de la CSJN en cuanto a que la inconsecuencia y la falta de previsión jamás deben suponerse en la legislación.

juicio procesal, y en definitiva una sentencia desfavorable, le incumbe una carga procesal.[1197]

Y lo cierto es que la situación que atañe a los sujetos procesales puede reunir ambas circunstancias o solo una de ellas. De modo que, a los efectos previstos en el artículo 175, no resulta inescindible el concepto de interesado del que ofreció la prueba.

La dinámica de un proceso judicial, además, suele ser permeable a especulaciones de las partes frente a la prueba ofrecida y, sobre todo, a la que ha de producirse. Tanto así que, en ocasiones, se ofrece prueba a sabiendas de que podría ser perjudicial a la propia defensa con la deliberada intención de persuadir a la parte contraria de que no es necesario que también la ofrezca, para luego desistirla y lograr el cometido de que no se acredite el hecho que con ella se tendía a evidenciar.

Claro que, aun si prosperara una estrategia como la indicada,[1198] finalmente son los jueces los que definen qué medios son los conducentes para acreditar los hechos controvertidos en el juicio, contando con la facultad de disponer una medida para mejor proveer e incluso de aplicar la consecuencia jurídica a la que hicimos referencia al comentar el artículo 171, al que remitimos.

Ese criterio se ve reforzado por el principio de adquisición de la prueba, en virtud del cual

> … las pruebas una vez recogidas despliegan su entera eficacia en favor o en contra de ambas partes sin distinción entre las que las ha producido y las otras. Pues las actividades procesales de las partes en el proceso se logran para éste, y el material probatorio debe ser utilizado por el juez prescindiendo de su procedencia.[1199]

1197. Falcón, Enrique; Colerio, Juan P., *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2009, T. I, p. 177, con cita de Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso*, T. I, pp. 58 y 59.

1198. Desistir de una prueba para evitar que su producción perjudique a quien la ofreció, habiendo previamente especulado con que el hecho de que ofrecerla disuadiría a la parte contraria de su eventual intención de ofrecer la misma evidencia, contraría los deberes de lealtad, probidad y buena fe; además, dicha conducta podría ser reputada maliciosa. Si así fuera, el litigante que de ese modo se condujera quedaría expuesto a las sanciones que cupieran en el caso. Llama la atención que estas figuras no hayan sido introducidas en el CPJRC (como sí en los CPCyCN, CPCCBA y CCAyT, cfr. arts. 34, 34 y 29, respectivamente), pero aun así no puede pasar desapercibida la producción de una conducta semejante, debiendo actuar los jueces ante su ocurrencia.

1199. Falcón, Enrique; Colerio, Juan P., *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2009, T. II, p. 629.

Como sea, si fuera de utilidad identificar al interesado en el caso concreto, la técnica legislativa empleada por el legislador local invita a adoptar una postura amplia conforme a lo que ha sido ilustrado al respecto precedentemente.

Factor procesal objetivo

Más allá del alcance que se le asigne al término "interesados", y de que, como dijimos, cumple el rol fundamental de que las partes entiendan que la prueba no habrá de ser producida de oficio, se impone un segundo interrogante: ¿a los efectos dispuestos en el artículo 175, tiene alguna incidencia procesal que *el interesado* sea una parte o la otra?

Esta pregunta da pie para retomar lo expuesto en la última parte del comentario al artículo 172, al comparar los institutos de caducidad y negligencia de la prueba.

Lo previsto en materia de caducidad de la prueba en el CPJRC se emparenta con lo que prevén el CPCyCN, el CPCCBA y el CCAyT en sus artículos 384/385, 382/383 y 310/311, respectivamente.

Si bien el objeto y la consecuencia de la caducidad y de la negligencia son los mismos, no ocurre lo propio con el procedimiento establecido para el tratamiento de cada una de dichas figuras procesales.

El objeto en ambas es evitar la demora injustificada en el trámite de los procesos.

La consecuencia, la extinción de la posibilidad de utilizar la vía probatoria en el proceso.

La diferencia ostensible aparece en el margen de decisión atribuido a los jueces para llegar al estado que trae aparejado su consecuencia, lo cual se ve impactado ya desde el tratamiento procesal que se le asigna a cada una.

Por lo pronto, el pedido de negligencia genera un incidente y, por tanto, la resolución del planteo debe ser precedida de la sustanciación de tal requerimiento. La caducidad, en cambio, no está sujeta a tal procedimiento, sino que opera de pleno derecho.

Ello se debe a que

> … en la caducidad automática el legislador ha querido ya fijar de antemano que determinadas conductas tendrán determinada consecuencia, es

> decir que la caducidad se opera inevitablemente, y aunque se admita que requiere pedido, no puede ser saneada, como permite el artículo 385 del CPCyCN [y 384 CPCCBA], por su vía o por replanteo.[1200]

En la negligencia, aunque más no sea por defecto, hay una necesaria asignación subjetiva de la conducta que generó que la prueba no se produjera en plazo.

Al estar prevista como regla la sustanciación, el contradictorio que se suscite entre las partes ante el planteo de negligencia será dirimido con la adjudicación de la negligencia a alguna de ellas. Incluso, salvo que hubiera motivos para apartarse de la regla, con asignación de costas incluida.

En cambio, la caducidad no está sujeta a contradictorio, opera de pleno derecho; por tanto, la decisión también está exenta de costas. No hay necesidad alguna de ligar al interesado con una de las partes. Lo único que requiere la norma para su aplicación es el incumplimiento en la producción de la prueba en tiempo oportuno. Está cimentada sobre la base de un factor procesal netamente objetivo.

Es por eso que lo que tiende a fusionarse en los supuestos de negligencia permanece escindido en supuestos de caducidad.

Por lo tanto, consideramos que a los efectos que dispone el artículo 175, no tiene ninguna incidencia procesal que el interesado sea una parte o la otra.

Saneamiento

Sistema innovador

El legislador local de CABA ha innovado en lo que refiere a la posibilidad de saneamiento en supuestos de caducidad de la prueba.[1201]

El cambio de rumbo radica en que se habilita el saneamiento por vía de replanteo.

1200. Falcón, Enrique; Colerio, Juan P., *Tratado de Derecho…*, *op. cit.*, 2009, T. III, pp. 429-430.

1201. En la preceptiva nacional y de la provincia de Buenos Aires, e incluso en el CCAyT, no se habilita el saneamiento ante casos de caducidad de la prueba. Solo se permite ante supuestos de negligencia.

Sin embargo, la posibilidad de saneamiento que dispone el CPJRC es una excepción a la regla de que la caducidad trae aparejada la imposibilidad de hacer uso de la vía probatoria elegida para acreditar el hecho que, conforme a lo proyectado en los escritos constitutivos, habría de evidenciar.

> Al respecto, la expresión que utiliza el artículo en comentario es: *"... cuando este código lo permita*, podrán [los interesados] replantear la cuestión en la alzada al momento de apelar la sentencia definitiva" (la bastardilla no es del original).

La primera conclusión a la que cabe arribar es que, al ser el único momento habilitado para efectuar el replanteo de prueba el de la apelación de la sentencia definitiva, los interesados tendrían vedada la posibilidad de efectuar el replanteo ante los jueces de primera instancia.

Replanteo en primera instancia

La pregunta inmediata e insoslayable que, luego del marco descripto, cabe formular es: ¿cuándo permite el CPJRC el replanteo de prueba?

Para hilvanar una respuesta ante dicho interrogante, debemos recurrir a la regla establecida en los artículos 147 y 172 del CPJRC. El primero (que determina la forma de interposición del recurso de apelación) prevé que "solo se aceptarán las pruebas cuya producción hubiera sido rechazada en la primera instancia". El segundo (que establece los límites para la apelación en materia probatoria), en el mismo sentido, condiciona el replanteo ante la Cámara al caso de que "... se hubiere negado alguna medida..." de prueba.

De lo esgrimido surge a las claras que la regla que rige en el CPJRC para el replanteo de la prueba es que su producción debe haber sido rechazada.

Hasta aquí tenemos que: (i) la oportunidad para el replanteo de prueba es únicamente al momento de la interposición de un recurso de apelación; y, (ii) que, como regla, procede ante el rechazo en primera instancia de la producción de la prueba.

En ese escenario, debemos preguntarnos: ¿cuándo la prueba que fue declarada caduca es susceptible de ser replanteada ante la Cámara?, lo cual indefectiblemente nos devuelve al primer interrogante: ¿cuándo el CPJRC lo permite?

Lo primero que hay que decir frente a este intrincado estado de situación es que el Código Procesal no es claro sobre el punto. Hace uso de expresiones vagas y ambiguas, obviando la prudencia que requiere una disposición sistémica de este tenor, traducida en una redacción clara y precisa de todo artículo que refiera al tema de replanteo de prueba. Sobre todo, tomando en cuenta que el legislador optó por un sistema distinto al previsto en los códigos procesales que rigen en el territorio de CABA, como en la jurisdicción limítrofe.

Interpretación plausible

Dicho eso, y adaptando en la medida de lo jurídicamente tolerable el alcance de las pautas normativas sobre las que se afinca el CPJRC, es dable convenir que la conjugación de algunos de los principios que rigen el trámite del proceso de consumo podría confluir en la posibilidad de que el replanteo de prueba ante Cámara sea viable en los supuestos de fuerza mayor a los que alude el artículo 221 (audiencia de vista de causa).

Aun cuando este último precepto normativo, ante la configuración de tales supuestos, prevé la fijación de una nueva audiencia de vista de causa (por tanto, a celebrarse en primera instancia), el presupuesto de hecho que conlleva el saneamiento de situaciones en las que "… por razones de fuerza mayor no se hubiera producido una prueba que se juzgara fundamental…" hace propicia una interpretación amplia como la previamente esbozada.

Nótese que la norma hace referencia –genéricamente– a la prueba que no se hubiera producido, es decir, no condiciona el saneamiento a que, por caso, se hubiera rechazado, sino que es omnicomprensiva de ambos supuestos en los que el CPJRC habilita el replanteo ante Cámara.

A eso cabe añadir que se atiene a supuestos en los que la producción de la prueba sea considerada fundamental, enfatizando acto seguido el carácter excepcional de la prerrogativa. Es decir, que el criterio sea restrictivo refuerza la idea de que esta tercera vía[1202] puede ser contemplada sin temor a que se produzca un abuso de su aplicación.

1202. La primera es la prevista en el art. 172 (denegatoria de prueba); la segunda es la establecida en el art. 175 (caducidad de prueba); y la tercera es la fijada en el art. 221 (no producción de prueba por razones de fuerza mayor).

Pues bien, si a ese escenario le agregamos lo previsto en los artículos 1 inciso 7,[1203] 2[1204] y 16 incisos 3 y 5[1205] del CPJRC, podríamos concluir en que estamos frente a una solución plausible y asequible en términos jurídicos.

Artículo 176. Apreciación de la prueba

Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y los principios rectores del derecho del consumidor y de este código. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Concordancias: artículos 386 del CPCyCN y 312 del CCAyT.

El CPJRC sigue la línea del resto de los ordenamientos procesales en cuanto recurre a las reglas de la sana crítica sin definir en qué consisten.

Sin embargo, el agregado que sigue a la alusión de tales reglas le confiere a la norma sustrato, contenido y sentido contextual y pragmático. Al remitir, a modo de integración normativa, a los principios rectores del derecho del consumidor, sean de fondo o de forma (estos últimos, los del art. 1 del CPJRC), el legislador asigna identidad y sentido propio al modo en que los jueces deben apreciar la prueba producida en el proceso de consumo.

La tarea que tienen dichos magistrados en sus manos es lograr el cometido de conjugar el método de evaluación y valoración de la prueba que proviene de las reglas de la sana crítica con todo el bagaje de directrices sobre el que se asienta el derecho de consumo, desde su faz constitucional hasta la procesal.

1203. Art. 1. "Principios: [...] 7. Aplicación de la norma o de la interpretación más favorable al consumidor en caso de duda."

1204. Art. 2. "Interpretación. Las normas de este Código deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de los consumidores..."

1205. Art. 16. "Deberes de Juez: [...] 3. Mantener la igualdad de las partes en el proceso, sin perjuicio de la aplicación de los principios protectorios propios del derecho del consumidor. [...] 5. El juez tendrá asimismo amplias facultades disciplinarias, ordenatorias e instructorias para mantener el buen orden y decoro, y ordenar y hacer progresar los juicios hacia su resolución."

Ese menester constituye un desafío y al propio tiempo el mejor campo de acción para que, del modo más esclarecedor posible, la prueba pueda adecuarse a las alegaciones con las que las partes relatan en un proceso de consumo su versión sobre el conflicto devenido en judicial.

Si bien no es el espacio adecuado para definir las reglas de la sana crítica, haremos una breve reseña de los lineamientos de los que se compone el método al que refiere esta expresión legal, que, en sí misma, no aporta más que un concepto abierto y abstracto.

A grandes rasgos, el método de evaluación de la prueba reposa en la concurrencia e interacción de aspectos cognitivos adquiridos a través de la comprensión lectora de todo aspecto vinculado con el derecho y la cultura general,[1206] y de las experiencias de sucesos de toda índole atravesados por los magistrados. A eso necesariamente han de añadirse las leyes de la lógica y reglas de inferencia,[1207] el sentido común[1208] y

1206. Cuando nos referimos a cultura general, lo hacemos enfocándonos en todo aquello que es adquirido por una persona en un contexto determinado, tanto geográfico como temporal. Los jueces tienen que poder comprender y desglosar la narrativa a la que apelan las partes en el proceso para persuadirlos de que es una, y no la otra, la que lleva la razón en su pretensión. "En un sentido muy general, la construcción de una narración siempre es cultural en sí misma: las categorías, el lenguaje y las construcciones sociales son parte de la cultura de cada narrador. Sin embargo, hay un sentido más específico en el que la construcción de una narración es cultural: esto sucede porque cualquier narración se sustenta en una cultura y es construida por medio de una cultura, entendida como conocimiento del mundo." (Cfr. Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2010, p. 72.)

1207. Echave, Delia Teresa; Urquijo, María Eugenia; Guibourg, Ricardo, *Lógica, proposición y norma*, CABA, Astrea, 6° reimp., 2002, p. 81 y ss.

1208. El sentido común es definido por la Real Academia Española como la "capacidad de entender o juzgar de forma razonable". Disponible en: https://dle.rae.es/sentido?m=form#5IEE2Ei [fecha de consulta: 30/12/2022].
El sentido común, por cierto, debe estar desprovisto de todo contenido que el juez sepa que pertenece al ámbito privado de sus convicciones personales, dando lugar a estándares de pensamiento equidistantes y ajenos a los prejuicios propios que tiene cualquier persona. Es que "[e]l sentido común está lleno de prejuicios de género, sociales, étnicos e incluso profesionales, que constituyen –según Schahuer– creencias infundadas de las personas, basadas, normalmente, en generalizaciones estadísticamente febles. Estos perjuicios pueden influir intensamente en la construcción de una narración y resultan particularmente peligrosos, por su efectividad para volver el relato especialmente coherente y creíble para quienes comparten los mismos prejuicios. De esta manera, aunque se distorsionen y manipulen sustancialmente los hechos, la narración puede resultar muy persuasiva para una audiencia similarmente [sesgada]". Taruffo, Michele, *op. cit.*, pp. 72 y 73.

todo aporte accesorio proveniente de cualquier medio válido e idóneo que coadyuve a formar convicción en el marco de un razonamiento integral mediante el cual, con el objeto de asumir una postura para resolver el conflicto litigioso, se conectan los hechos con las pruebas.

Ya desde una óptica más particularizada y estandarizada, una guía que puede resultar útil y práctica al momento de seguir un método para evaluar la prueba es la postulada por Enrique Falcón. Sintetizada, es la siguiente:

1. Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma.
2. Los hechos a probar deben ser controvertidos.
3. Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal.
4. Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tienen que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial.
5. En función de los hechos de la causa hay que buscar, a través de la faz dinámica de la prueba, los medios más adecuados correspondientes a cada hecho.
6. Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única.
7. Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones.
8. Como última vía para determinar los hechos, me resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba.
9. Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.[1209]

La expresión utilizada en el artículo en comentario acerca de las reglas de la sana crítica y los principios rectores del derecho del consumidor se ve replicada en el artículo 95 inciso d) del CPJRC. En este, cabe apuntar, se establece el contenido que ha de tener una sentencia judicial.

Es por eso que todo razonamiento vinculado con la valoración de la prueba debe estar precedido de un abordaje de conocimiento inte-

1209. Falcón, Enrique; Colerio, Juan P., *Tratado de Derecho...*, *op. cit.*, 2009, T. II, pp. 739-740.

gral del bloque normativo al que están sujetos los conflictos en materia de consumo. Así: el artículo 42 de la CN, la Ley N° 24240, las normas supletorias del CCyCN, el artículo 46 CCABA y los principios rectores del proceso establecidos en los artículos 1 y 2 del CPJRC.

A raíz de la síntesis que pretende el legislador aunando e integrando el rol examinador que asigna a los jueces sobre las alegaciones y pruebas del proceso para adoptar una decisión fundada respecto del conflicto judicial, se potencia la posibilidad fáctica de una mayor inmediación en materia probatoria, aunque también desde su faz subjetiva.

Eso se ve robustecido por la incorporación de la audiencia de vista de causa. La naturaleza de este acto, y la dinámica prevista para su realización en los artículos 221 y 224 del CPJRC, propician que los jueces estén directamente vinculados y en tiempo real con las partes, los peritos y testigos en un momento ideal para luego dictar la sentencia definitiva en el proceso.

Finalmente, la última parte del artículo dispone, como también lo hacen el resto de los ordenamientos procesales, que los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran decisivas para el pronunciamiento.

La primera reflexión que merece esta prerrogativa concedida a los jueces es que importa una suerte de segunda oportunidad frente a la primera que tienen al momento de determinar cuál es prueba conducente para acreditar las alegaciones de las partes efectuadas en los escritos constitutivos. Es decir, al momento de la apertura a prueba o en la audiencia preliminar, dependiendo de si se trata de un proceso ordinario o ampliado, respectivamente.

Es que si hay prueba producida cuya valoración se descarta al momento de la sentencia definitiva ha de ser, con alto grado de probabilidad, porque en aquella oportunidad no se advirtió que era inconducente. Ello, seguramente, producto de que el juez no se interiorizó, en la medida necesaria, acerca del objeto litigioso y los medios probatorios conducentes para acreditar cada una de las alegaciones vertidas por las partes.

Es cierto que carece de sentido que, a pesar de eso, los jueces tengan que expedirse sobre cada prueba producida aun cuando no aportasen elementos de convicción para la decisión del litigio.

Ahora bien, también es válido señalar que si la prueba descartada al tiempo de pronunciarse sobre el fondo del asunto era rechazada en la primera oportunidad dada en el Código Procesal a dicho efecto, seguramente los tiempos del trámite del proceso e incluso los gastos que pudieran representar en materia de costas se habrían visto reducidos.

Por todo ello es de suma relevancia que los jueces se comprometan con el trámite del proceso en la oportunidad en la que deciden cuáles son los hechos controvertidos y, conforme a ellos, cuáles son las pruebas necesarias para su acreditación. Además de que aquí cabe el refrán "el flojo trabaja dos veces", de lo que hay que tomar conciencia es de que restarle atención a lo que impone un acto de tanta trascendencia como el indicado muy probablemente afecte el tiempo que habría insumido el trámite total del proceso de haber mediado en esa ocasión otro nivel de consustanciación con la actividad procesal que cabía.

Capítulo 2
Medios de prueba

Artículo 177. Medios de prueba*

La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

La reglamentación establecerá el sistema para diligenciamiento de pruebas en forma electrónica y su agregación o incorporación al expediente digital.

Concordancias: artículos 378 del CPCyCN y 304 del CCAyT

La presente disposición introduce una clasificación al respecto de dos diferentes tipos de medios de prueba. Por un lado, los medios

* Comentario sobre los artículos 177 a 187 por Martina Fumiere.

expresamente reconocidos por el presente Código, y por otro los no previstos, siempre y cuando el juez los disponga.

Respecto de los medios de prueba tipificados, el Código se ocupa de tratarlos en los artículos subsiguientes.[1210] Se trata en definitiva, de la prueba documental (ya sea en poder de las partes o de terceros), la informativa, la testimonial, la pericial y el reconocimiento judicial. Por otro lado, encontramos que también adopta como medio de prueba conducente, las innominadas. Sobre estas, aclara el artículo que serán dispuestas por el juez, ya sea previo pedido de parte o de oficio y que no deben afectar la moral, la libertad personal de los litigantes ni de terceros, o no estar expresamente prohibida para el caso.[1211]

Ello, en protección a la dignidad de las personas, concordancia con nuestra CN, la CNCABA y los Tratados internacionales de Derechos humanos. Continúa la disposición, regulando que los medios de prueba no previstos por la ley, deberán ser diligenciados aplicando disposiciones análogas de semejantes, o en su defecto, de la forma que el magistrado lo determine.

La figura de los medios de prueba innominados son una herramienta útil para la implementación de prueba electrónica,[1212] la que con el avance de las nuevas tecnologías y el expediente digital, ha tomado relevancia en la práctica procesal, especialmente para los litigios derivados del comercio electrónico. Así, podemos caracterizar a la prueba electrónica, como aquella esencialmente vinculada a hechos o actos jurídicos ocurridos o realizados a través de medios informáticos

Por último, el artículo 177 *in fine*, siguiendo la línea del principio de diligenciamiento pruebas de forma virtual previsto por el artículo 1.3 CPJRC, prevé la reglamentación para que las pruebas se realicen y agreguen de forma electrónica.[1213]

Es importante resaltar que hoy en día los procesos en el fuero de consumo de CABA, son en su mayoría digitales, y que el diligenciamiento electrónico de la prueba facilita la celeridad e inmediatez del

1210. CPJRC, arts.179 a 210.

1211. Un ejemplo de ello, es la prueba confesional conforme art. 178 CPJRC.

1212. Bielli, Gastón E.; Ordóñez, Carlos J.; Quadri, Gabriel, "Zoom y prueba electrónica", en *La Ley*, Buenos Aires, Año LXXXIV, Nº 102, 03/06/2020, pp. 2-6.

1213. Es importante resaltar que hoy en día los procesos son en su totalidad digitales, y que el diligenciamiento electrónico de prueba facilita la celeridad en este tipo de casos.

proceso, impulsando los principios de celeridad e inmediatez a favor del consumidor.

Artículo 178. Prueba confesional
En ningún caso será admisible la prueba confesional.

A diferencia de lo que veníamos viendo en otros códigos procesales, el CPJRC no admite como medio de prueba a la confesional. La prueba confesional consiste en la declaración formulada por quien es parte en el proceso, sobre hechos personales o de su conocimiento personal, desfavorables al confesante y favorables a la otra parte.[1214]

En este sentido, la exclusión de la realización de la absolución de posiciones acompaña las disposiciones del CCAyT que tampoco la contempla, y viene de la mano con el desuso práctico que veníamos acostumbrados a ver en los tribunales respecto de este medio de prueba.[1215]

SECCIÓN 1
Prueba documental

Artículo 179. Prueba documental
Existe la carga de acompañar la prueba documental con el escrito de demanda y su contestación.
También pueden requerirse documentos en soportes distintos al papel, tales como video filmaciones, cintas y soporte magnéticos u óptico, cuando existan procedimientos para determinar su autenticidad y autoría.
Concordancias: artículos 387 del CPCyCN y 317 del CCAyT.

La concepción de prueba documental se entiende desde un criterio amplio. Es por eso, que la presente ley determina como son admisibles –además de los tradicionales documentos en formato papel– todo tipo de prueba documental en soportes diferentes, siempre que se

1214. Díaz Solemine, Omar L., *Manual de Derecho Procesal Civil,* Buenos Aires, La Ley, 2016, p. 209.

1215. Sobre esto, coincidimos con el Dr. Rojas en "la prueba confesional, con el correr del tiempo se ha transformado en un medio de prueba que prácticamente cayó en desuso". Rojas, Jorge A., *Nociones Básicas teórico-prácticas de Derecho Procesal Civil,* Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1ª edición revisada, 2020, p. 299.

pueda determinar su autenticidad y autoría. Así también lo ha entendido la doctrina, definiendo el concepto de documento, como todo objeto susceptible de contener la representación de un pensamiento o actividad humana.[1216]

La prueba documental puede ser una de las herramientas fundamentales a fin de probar la existencia de relación de consumo entre las partes, y hoy en día con el avance de las tecnologías es cada vez más común la digitalización de los documentos. Es por eso que la presente ley admite la prueba documental en cualquier soporte diferente al papel, siempre que pueda ser determinable su autenticidad, y que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos.[1217]

A modo de ejemplo, mencionamos que se podría acompañar prueba documental almacenada en: cintas de video VHS, disquetes, disco duros (soportes magnéticos) en CD, DVD (soporte óptico), pendrive, tarjetas de memoria disco SSD, páginas *web*, correos electrónicos, capturas de pantalla de mensajería instantánea, entre otros.

Dentro de los procedimientos existentes para determinar su autenticidad y autoría, mencionamos como herramientas útiles, a la prueba pericial informática, las actas notariales de constatación o el registro de huella digital.[1218]

Por otro lado, la ley obliga a las partes a acompañar la prueba documental ofrecida con el escrito de inicio o la contestación de demanda. Ello, en virtud de que, la documental generalmente se trata de prueba preconstituida, y es razonable la exigencia de acompañarla por razones de lealtad procesal.[1219]

Siguiendo esta línea, cuando estamos frente a expedientes físicos, quienes no acompañasen la prueba documental ofrecida en tantas copias firmadas como partes intervinientes, se los intimará presentar di-

1216. Camps, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado, Comentado, Concordado*, Buenos Aires, Depalma, LexisNexis, 2004, T. II, p.32.

1217. CPJRC, art. 177.

1218. Tambussi, Carlos E., "La prueba en los juicios de consumo", en *Lex Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 19, N° 28, La Victoria, Perú, 2021, pp.143-170.

1219. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 3° ed., 2011, T. IV, p. 265.

cha prueba dentro del plazo de dos días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito o el documento.[1220]

Artículo 180. Documento en poder de una de las partes

Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intima su presentación en el plazo que el/la juez/a determine.

Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituye una presunción en su contra.

Concordancias: artículos 388 del CPCyCN y 318 del CCAyT.

Puede ocurrir que uno de los documentos del que intente valerse la parte, se encuentre en poder de la contraria. Para este tipo de casos, el Código prevé la posibilidad de intimar a la parte depositaria, a que en el plazo que el juez determine, exhiba en autos la documentación requerida.

Lo anteriormente expuesto, en los juicios de consumidores suele tener especial relevancia ya que es común que sea el proveedor, el que tenga en su poder documental de la relación de consumo que atañe a las partes, como por ejemplo, el contrato firmado, las mediciones de consumo de servicios o las operaciones realizadas dentro de un sitio *web*. Esta medida se condice con el artículo 53 de la LDC, donde coloca en cabeza de los proveedores, la carga de aportar al proceso los elementos de prueba que obren en su poder, en orden a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio.[1221]

Para el caso en que la parte no cumpla con la intimación a presentar la documental en su poder, y siempre y cuando por otros elementos resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, se constituirá una presunción en su contra. Sobre esto, se ha entendido análogamente que este requerimiento implica una carga procesal y no un deber, toda vez que la negativa a acompañar la documental solamente determina a la presunción adversa en su contra, pero no implica sanciones ni medidas a fin de conseguir el documento.[1222]

1220. CPJRC, art. 78.

1221. Cámara Nacional en lo Comercial Sala B, "Grosso Elena c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ sumarísimo", 30 de diciembre del 2016.

1222. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 3° ed., 2011, T. IV, p. 372.

En esta línea, el Juzgado III en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha resuelto que

> … se advierte que este tribunal le requirió a la parte […] la documentación que obrare en su poder relacionada con las compras *ut supra* referenciadas, diligencia que no fue cumplida […] constituyendo su actitud una presunción en su contra, la que a la postre da certeza sobre el contenido de los instrumentos arrimados por el frente actor…[1223]

Así, el apercibimiento previsto implica que al momento de dictar sentencia, el juez tendrá como relevancia la presunción en contra de la parte que incumplió con la carga de acompañar la documental.

Artículo 181. Documentos en poder de tercero

Si el documento que debe reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intima para que lo presente. Si lo acompaña, puede solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El/la requerido/a puede oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del/la tenedor/a del documento no se insiste en el requerimiento.

Concordancias: artículos 389 del CPCyCN y 319 del CCAyT.

La presente norma regula el caso en que la documental ofrecida por al alguna de las partes se encontrara en poder de un tercero ajeno al litigio. Para estos supuestos, el juez puede intimar al tercero, a fin de que presente dicha prueba en el expediente. Si el requerido acompaña la documentación, tiene la facultad de solicitar su devolución dejando testimonio en el expediente.

Sin embargo, el tercero puede oponerse a exhibir la documentación solicitada con fundamento en que la misma fuera de su exclusiva propiedad y que pudiera ocasionarle un perjuicio. Si esto ocurre, la ley dispone que no se insistirá en el requerimiento.

1223. Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires III, *"Mercuri Facundo Martín C/ Telefónica Móviles Argentina S.A. S/ Relación de Consumo"*, 11 de Agosto de 2022 (CUIJ Exp J-01-00196510-3/2021-0).

Artículo 182. Prueba informativa

Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos/as con registro y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del/la informante.

Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios, certificados, u otros documentos en soportes distintos al papel, tales como video filmaciones, cintas magnéticas y soporte magnético, relacionados con el juicio.

La confección de los oficios estará a cargo de las partes y serán suscriptos por sus letrados bajo su responsabilidad, en los términos del Art. 8 de la Ley Nacional Nº 23187, salvo aquellos que la reglamentación establezca que corresponda que sean suscriptos por el juez o secretario.

La parte interesada deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los tres (3) días de notificada la apertura a prueba, bajo apercibimiento de tener por desistido el medio probatorio.

El plazo para su contestación en todos los casos será de diez (10) días. Si transcurrido el plazo para su contestación no se hubieren contestado, sin necesidad de requerimiento alguno, podrán librarse oficios reiteratorios, haciéndole saber a los requeridos que una vez vencido el nuevo plazo otorgado, se le aplicará automáticamente una multa diaria de hasta una (1) Unidad de Medida Arancelaria (UMA), en favor de la parte que hubiese ofrecido esa prueba. La multa continuará devengándose hasta que se agregue la contestación, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiesen corresponder al remiso.

En el supuesto que no se acreditara el diligenciamiento del oficio reiteratorio dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo original, sin sustanciación, se tendrá a la parte que la ofreció por desistida de la prueba.

Las entidades públicas o privadas no podrán exigir aranceles, sellados o timbrados de ninguna especie para la recepción y contestación de oficios ofrecidos por el consumidor, debiendo consignarse esta previsión en los despachos que se libren.

El Consejo de la Magistratura gestionará los convenios necesarios con organismos públicos o privados para el diligenciamiento y contestación de oficios por vía electrónica.

Concordancias: artículos 396 a 403 del CPCyCN y 326 a 333 del CCAyT.

Esta prueba consiste en un pedido de información a fin de incorporar al proceso datos o constancias sobre hechos relevantes y controvertidos del caso. Palacio ha definido a la prueba de informes como "el medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes".[1224] El pedido de informes va a proceder cuando se requiera de documentación, archivos o registros del tercero requirente, y siempre que sea sobre hechos controvertidos en el proceso, concretos y claramente individualizados.

Las partes pueden ofrecer prueba informativa a fin de solicitar informes tanto a oficinas públicas, como a escribanos/as con registro y a entidades privadas. También se puede requerir a las oficinas públicas, la remisión de expedientes, testimonios y documental (en sentido amplio) relacionados con el juicio. Es decir, esta prueba se solicita cuando los hechos controvertidos del proceso requieran ser corroborados a través de archivos, datos u otra información que estuviera asentada en oficinas públicas y privadas o archivos de escribanos[1225] y cuando se requiera la remisión de determinada documental, por parte de oficinas públicas. Si bien la confección de los oficios en principio está a cargo de la parte requirente, podrá ser suscripta o por el letrado de parte[1226] o por el juez o secretario del tribunal, dependiendo el pedido de informe de que se trate o para aquellos casos que la reglamentación lo determine.

La prueba de informes se instrumenta a través de una nota –llamada oficio– que será firmada por el letrado, el juez o el secretario (dependiendo del caso). Respecto de la forma de diligenciamiento y contestación de oficios, el artículo 182 *in fine* determina que el Consejo de la Magistratura gestionará convenios para que se realicen por vía electrónica, existiendo

1224. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 3° ed., 2011, T. IV, p. 568.

1225. Rojas, Jorge A., *op. cit.*, p. 297.

1226. Cuando los letrados suscriban los oficios, se diligenciaran bajo su responsabilidad, en los términos del art. 8 de la Ley N° 23187.

a la fecha, una amplia cantidad de entidades con el domicilio electrónico constituido a fin de diligenciar los oficios de forma virtual.

Debemos destacar que para el caso en que la prueba informativa deba de realizarse a una entidad que sea de extraña jurisdicción, será de aplicación la Ley Nº 22172. Esta legislación dispone los recaudos que deberá contener el oficio y que deberá ser firmado por el juez y el secretario del tribunal.[1227]

Los plazos en la prueba informativa

El artículo 182 CPJRC, siguiendo el principio de celeridad procesal, determina que las partes cuentan con tres días desde de notificada la apertura a prueba, para acreditar el diligenciamiento de los oficios a su cargo. Ello, bajo apercibimiento de tenerlas por desistidas de dicho medio probatorio.

Respecto del plazo para contestar los informes, será en todos los casos de diez días, sin diferenciación de si es una oficina pública o privada la entidad oficiada. Pasados los diez días sin que se hubiera contestado el oficio, las partes podrán librar nuevo oficio reiteratorio, sin necesidad de requerimiento al tribunal.

Por otro lado, cumplidos los diez días del vencimiento del plazo para contestar el oficio, la parte interesada cuenta con cinco días para acreditar el diligenciamiento del oficio. En el supuesto que no se acreditara dentro de los cinco días, sin sustanciación, se tendrá a la parte que la ofreció por desistida de dicha prueba.

1227. Ley Nº 22172, art. 3: "El oficio no requiere legalización y debe contener: 1. Designación y número del tribunal y secretaría y nombre del juez y del secretario. 2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera. 3. Mención sobre la competencia del tribunal oficiante. 4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcripta. 5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. 6. El sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas".

Multa en caso de oficio reiteratorio incontestado

El presente artículo, dispone la aplicación de una multa para el caso en que las entidades requeridas no contesten los oficios reiteratorios. Para ello, la parte debe hacer saber en el oficio reiteratorio, que vencido el nuevo plazo otorgado de diez días, se aplicará automáticamente una multa diaria. Dicha multa podrá ser de hasta 1 Unidad de Medida Arancelaria (UMA) a favor de la parte que ofreció la prueba, y continuará devengándose hasta que se agregue la contestación del oficio.

El UMA es la unidad de medida arancelaria para los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia, equivale al tres por ciento de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia y su valor es periódicamente actualizado por la CSJN.[1228] Además de la multa automática, para el caso de incumplimiento en responder los oficios reiteratorios, el Código también dispone la posibilidad de sanciones que pudiesen corresponder al remiso, las que deberán ser determinadas por el magistrado.

Principio de gratuidad

Por último, el artículo 182 CPJRC dispone, en concordancia con el beneficio de gratuidad, que las entidades no podrán requerir el pago de aranceles, sellados o timbrados de ninguna especie para la recepción y contestación de oficios ofrecidos por la parte. Esta disposición es solamente para los consumidores, y debe de consignarse esta previsión en los despachos que se libren.

SECCIÓN 2
Prueba testimonial

Artículo 183. Prueba testimonial

Toda persona mayor de dieciséis años (16) años puede ser propuesta como testigo y tiene la carga de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Concordancias: artículos 426 y 427 del CPCyCN y 334 y 335 del CCAyT.

1228. Ley N° 27423, art. 19.

La prueba testimonial es aquella que se realiza a través de declaraciones de personas físicas, distintas de las partes y el órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados, o de lo que han oído sobre estos.[1229]

En este sentido, el testigo va a contribuir en el expediente, a través de su memoria y lenguaje a representar aquellos hechos percibidos con cualquiera de sus sentidos, o realizados personalmente, o deducido, o conocidos por haber oído.[1230]

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, lo ha caracterizado como el medio probatorio para introducir en el proceso la declaración de quienes no son partes en él, y que esa declaración "está sometida a determinadas reglas que condicionan su validez y eficacia, dirigidas a garantizar la veracidad de lo que se declare".[1231]

Por otro lado, sostiene Tambussi, que la testimonial en los juicios de consumo tiene su significación y sirve de complemento de los restantes medios probatorios a realizar, de manera que si las testimoniales coinciden con el resto de la prueba, se dota a la resolución judicial de mayor objetividad.[1232]

El artículo 183 CPJRC dispone uno de los requisitos para ser testigo, que es ser mayor de dieciséis años. Dicha edad podría entenderse entre un término medio entre los dieciocho años que prevé el CCAyT y la de catorce, que dispone el CPCyCN.[1233] Agrega también la disposición, que declarar es una obligación y una carga pública, toda vez que, cuando la parte ofrece a una persona como testigo, esta tiene el deber de presentarse. Por lo que podemos afirmar que en principio, toda persona mayor de dieciséis años que sea citado a declarar, tiene la obligación de comparecer y prestar declaración[1234] salvo excepciones contempladas en la ley.

1229. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 3° ed., 2011, T. IV, p. 489.

1230. Díaz Solemine, Omar L, *op. cit.*, p. 382.

1231. TSJ, "Kubrusli, Ricardo Manuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kubrusli, Ricardo Manuel c/ GCBA s/ empleo público", sentencia del 28 de octubre de 2009.

1232. Tambussi, Carlos E., "La prueba en los juicios...", *op. cit.*, pp. 143-170.

1233. CPCyCN, art. 426 y CCAT, art. 334.

1234. CP, art. 243, "Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva..."

Además de la mencionada carga, el testigo debidamente citado, tiene la obligación de decir la verdad, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de falso testimonio previsto por el artículo 275 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo expuesto, no debemos dejar de remarcar que nadie está obligado a declarar en su contra,[1235] por lo que el testigo puede rehusarse a declarar si queda expuesto a enjuiciamiento penal.[1236] En relación a las excepciones previstas por la ley, las mismas están enunciadas en el artículo 198 CPJRC que trataremos oportunamente.

Artículo 184. Requisitos

En el escrito de inicio o en la contestación de demanda deberán consignarse los nombres de los testigos y detallarse sucintamente los hechos sobre los que van a declarar. No será necesario acompañar interrogatorio previo.

En el proceso ordinario, solo se admitirá un máximo de dos (2) testigos.

En el proceso ampliado, podrá admitirse hasta un máximo de cinco (5) testigos.

Concordancias: artículos 429 y 430 del CPCyCN y 337 y 338 del CCAyT.

Los testigos de los que las partes intentan valerse, deberán ser ofrecidos en el escrito de inicio[1237] o en la contestación de demanda.[1238] En dichos escritos, deberán de consignarse nombre y hechos sucintos sobre los que los testigos van a declarar.

Las partes no tendrán oportunidad para ofrecer testigos por fuera de la contestación de demanda y el escrito de inicio por el principio de preclusión. Sin perjuicio de lo expuesto, han ocurrido casos jurisprudenciales en el fuero, en donde se permite la sustitución de un testigo, debido a que el ofrecido había fallecido previo a la realización de la audiencia testimonial fijada.[1239] Respecto del interrogatorio, la ley dispone que no será necesario acompañarlo previo a la declaración.

1235. CN, art. 18.

1236. Rojas, Jorge A., *op. cit.*, p. 308.

1237. CPJRC, art. 214.

1238. CPJRC, art. 216.

1239. Of. de Gestión Judicial (R.C.), Sec. Nº 3, "Bruno, Fabio Adrián C/ Dirección General de Defensa y Protección Del Consumidor S/Recurso directo sobre resoluciones de de-

Por último, el presente artículo detalla la cantidad máxima de testigos que cada una de las partes puede ofrecer, según el tipo de proceso. En este sentido, para los procesos ordinarios, las partes pueden ofrecer hasta dos testigos, mientras que en los ampliados, hasta cinco.

Artículo 185. Carga de la citación

La carga de la citación recaerá en quien los propone, salvo que se requiera expresamente que la citación la realice el tribunal. En este último supuesto, la parte requirente deberá indicar el domicilio donde ubicar al testigo y se lo notificará por cédula, por secretaría.

Concordancias: artículos 433 y 434 del CPCyCN y 342 del CCAyT.

La parte que ofrezca al testigo, tendrá en principio, la obligación de citarlo. Como la notificación a los testigos no rige por el principio general de notificaciones,[1240] debido a que no tienen un domicilio electrónico constituido, se podrá citar a los declarantes a través del libramiento de una cédula en formato papel o notificación fehaciente reglamentada.

Sin perjuicio de lo expuesto, la ley prevé que las partes requieran al tribunal que realice la citación. Ello deberá ser requerido al juez, por motivos fundados. Para el caso en que se hiciera lugar, la parte deberá indicar al juzgado el domicilio del testigo a fin de que se libre, por secretaria, la cédula.

Artículo 186. Oportunidad de la declaración

Todos los testigos declararán en la oportunidad de la audiencia de vista de causa.

En caso de incomparecencia del testigo debidamente citado y cuya declaración sea considerada fundamental a los fines de resolver el conflicto luego de producida el resto de la prueba en la audiencia de vista de causa, podrá fijarse una nueva audiencia a los fines de que preste declaración. La parte que lo hubiese ofrecido deberá solicitar la nueva citación en la oportunidad de la audiencia de vista de causa. En ese caso, se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública para que declare en la oportunidad que fije el juez. En caso de una

fensa al consumidor", sentencia del 21 de diciembre de 2022, expte. N° 205067/2021-0.

1240. CPJRC, art. 82.

nueva incomparecencia, se tendrá a la parte que la ofreció por desistida de dicho medio probatorio.

Concordancias: artículos 435 y 436 del CPCyCN y 341 y 342 del CCAyT.

El presente artículo determina que en principio las declaraciones testimoniales se realizaran en la audiencia de vista de causa. Ello, siempre y cuando no arriben las partes a un acuerdo conciliatorio en la audiencia.[1241] En este sentido, las testimoniales se realizaran de manera pública, oral y videograbada, conforme procedimiento previsto en el artículo 221 CPJRC. Si el testigo no comparece a la audiencia vista de causa, se podrá fijar nueva audiencia, siempre que el testigo se encuentre debidamente citado y sea fundamental para el esclarecimiento del litigio. Al respecto, debemos aclarar que es la parte oferente del testigo, la obligada a pedir una nueva fecha en ocasión de la audiencia de vista de causa. Para la audiencia supletoria, se hará comparecer al testigo por medio de la fuerza pública, y ante una nueva ausencia, se tendrá a la parte por desistida de dicha prueba.

Artículo 187. Parentesco de testigos

Cuando sean ofrecidos como testigos los/las parientes consanguíneos o afines en línea directa de las partes o el/la cónyuge, aunque estuviere separado/a legalmente, existe la carga de informar al tribunal esta situación a los fines de ser considerado al meritar el valor probatorio de sus testimonios.

Concordancias: artículos 427 del CPCyCN y 335 del CCAyT.

El presente artículo refiere una diferenciación con otros ordenamientos procesales, ya que el parentesco de las partes con los testigos, no implica una exclusión ni un impedimento para declarar en el litigio. Así, refiere Tambussi que en este tipo de procesos, la implicancia del grupo familiar o social del consumidor puede ser significativa en el caso, por lo que no debe de aplicarse el impedimento a declarar por parentesco.[1242] Al respecto, la ley permite la declaración de parientes

1241. CPJRC, art. 224.

1242. Tambussi, Carlos E.,"La prueba en los juicios...", *op. cit.*, pp. 143-170.

consanguíneos o afines en línea directa de las partes o de su cónyuge, por más que estuviera separado legalmente.

Si bien los familiares o afines de las partes tengan la potestad declarar ante el tribunal, se impone como exigencia, la carga de informar al juez de esta situación. Ello, con el fin de que el magistrado pueda meritar el valor probatorio de las declaraciones.

Artículo 188. Orden de la declaración*

Las partes podrán proponer el orden en que se practicarán los interrogatorios. El juez podrá prescindir de la declaración de testigos cuando se haya formado convicción sobre los hechos que se intentan demostrar a través de sus declaraciones.

Concordancias: artículos 439 del CPCyCN y 346 del CCAyT.

Las declaraciones son individuales y los testigos deponen separadamente, uno después de otro. El orden de las declaraciones lo fija el juez, aunque al momento de proponer la prueba testimonial las partes podrán solicitar que los interrogatorios sean tomados en un determinado orden.

Ello obedece a la necesidad que puede tener el litigante de que los testigos depongan según la secuencia de hechos que se pretenda formar intentando mantener el orden cronológico de los asuntos ventilados. Es decir, el objetivo de la norma es respetar la estrategia jurídica de los litigantes de presentar de una manera determinada los testimonios.[1243]

El juez deberá hacer lugar al orden propuesto, a menos que estableciere otro orden por razones especiales, de lo cual consideramos que deberá dejarse constancia en la resolución que fije la audiencia.

Asimismo, y conforme lo indica el artículo 186 del CPJRC, los testigos deberán prestar declaración en un mismo día (audiencia de vista de causa), permaneciendo en un lugar desde donde no puedan oír las

* Comentario sobre los artículos 188 a 199 por Victoria Iacovantuono.

1243. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA...*, *op. cit.*, p. 364.

declaraciones de los otros, y serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado.[1244]

El motivo es impedir que los testigos puedan escuchar declaraciones de otros, y realizar especulaciones respecto a sus propios dichos.

Finalmente, el artículo otorga al juez la facultad de prescindir de determinadas declaraciones cuando con los testimonios ya producidos y/o el resto de los medios probatorios ya ha podido tener por acreditados los hechos que se pretenden demostrar.

Esto último obedece al principio de celeridad y economía procesal, que intenta evitar la producción de pruebas sobreabundantes, generando retardos injustificados en el avance del proceso judicial. Sin embargo, debe ser evaluado con prudencia y teniendo en cuenta el principio de amplitud probatoria, debiendo dejarse constancia de los motivos por los cuales se prescinde del testimonio.

Artículo 189. Juramento o promesa de decir verdad

Antes de declarar, los/las testigos prestan juramento o formulan promesa de decir verdad, a su elección, y son informados/as de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Concordancias: artículos 440 del CPCyCN y 347 del CCAyT.

Previamente a brindar declaración, y a fin de asegurar el deber de veracidad, el testigo deberá prestar juramento o promesa de decir verdad, lo que le deberá ser requerido por el funcionario del juzgado. Asimismo, se le deberá informar respecto de las consecuencias penales existentes en caso de declarar falsamente o de manera reticente. Cualquiera de las partes puede solicitar que se lea el artículo pertinente del Código Penal.

El juramento o promesa de decir verdad comprende tanto el contenido de las respuestas a dar como así también la exactitud o veracidad de los datos personales que el testigo informa al responder al "interrogatorio preliminar".

1244. Fassi, Santiago; Maurino, Alberto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado,* Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, T. III, p. 439.

Respecto a este requisito marcado por el Código, cabe preguntarse qué eficacia tiene una declaración prestada sin juramento o promesa de decir verdad.

Parte de la doctrina considera que la omisión del juramento o promesa de decir verdad acarrea la nulidad de la declaración, es decir, su ineficacia probatoria. Esto se funda en que es una irregularidad incompatible con la finalidad del acto pues consideran al juramento como un elemento esencial para la validez del testimonio.[1245]

Otra parte de la doctrina, la que compartimos, considera que la falta de juramento de decir verdad es requisito esencial para la eficacia probatoria de los testimonios y su omisión les quita valor como medio de convicción. Sin embargo, no será reputado necesariamente nulo el decisorio que tomara en cuenta testimonios respecto de los cuales se omitió el juramento, atento el carácter relativo de las nulidades procesales y que la eficacia de dicha prueba puede ser valorada por el juez al sentenciar, sin necesidad de declarar su nulidad.[1246]

El juramento tiene como fin comprometer al testigo con mayor rigor para deponer con veracidad, importando una condición para garantizar la veracidad de su testimonio.

Sin perjuicio de ello, por debajo de las formas, importa el valor en sí del acto procesal y su contenido. En la medida en que las declaraciones de los testigos son idóneas al proceso con prescindencia del juramento, igualmente podrían ser evaluadas en la sentencia con arreglo a las reglas de la sana crítica.

> Un testigo es atendible cuando su declaración es idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a los cuales se refiere; para apreciar la eficacia del testigo deben atenderse las circunstancias o motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de sus declaraciones, pues ni el juramento de decir verdad impuesto por la ley ni las manifestaciones formuladas al responder por las generales de la ley impiden que el juez ejerza la potestad legal de apreciarlas según las reglas de la sana crítica.[1247]

1245. Colombo, Carlos J.; Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado, op. cit.*, 2011, p. 573.

1246. Otero, Mariano; Ríos Becker, Julio; Puebla, María y Russo, Nadia, *Repertorio de jurisprudencia sobre accidentes de tránsito*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2009, p. 1083.

1247. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, "Gayanigo Sebastián Lionel c/ Besoytaorube, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios", 13/11/2013, MJ-JU-M-85902-AR.

Si varios declarantes afirman un mismo suceso que pasó por sus sentidos, ello permite atribuirles veracidad, máxime cuando aducen el acontecimiento esencial como directamente conocido. De ahí que la aceptación del dicho de un testigo tiene que ser menos rigurosa que su examen para desecharlo. Esto ocurre porque, en definitiva, el juez está apoyado en la construcción jurídica de que los testigos no pueden mentir, tanto por existir una punición legal por falso testimonio, la que les fue impuesta al declarar y al jurar decir la verdad, cuanto porque el método de interrogación judicial libre y de oficio por el juez, pone de resalto el sistema posible para indagar la mendacidad en que pudiere incurrir el testigo, o su falta de comprensión de los hechos.[1248]

No puede tener acogida el agravio consistente en la achacada omisión de tomar juramento a los testigos, desde que si bien es cierto que [...] dicha declaración, no puede tomarse como un testimonio totalmente eficaz –desde que la falta de juramento quita fuerza de convicción al testimonio–, puede ser ponderado al menos como un indicio o presunción que, unido a los demás elementos probatorios, ayude a la solución de la causa.[1249]

Artículo 190. Interrogatorio preliminar
Los/las testigos son siempre preguntados/as:

1. **Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.**
2. **Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.**
3. **Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.**
4. **Si es amigo/a íntimo/a o enemigo/a.**
5. **Si es dependiente, acreedor/a o deudor/a de alguno de los/las litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos/as.**

Concordancias: artículos 441 del CPCyCN y 348 del CCAyT.

Primeramente, al inicio de la audiencia, el testigo será preguntado por lo que se conoce como las "generales de la ley", a fin de identificar al

1248. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, "D´Argento Ana c/ Coto Centro Integral de Comercialización S.A. s/ daños y perjuicios", 20/09/2010, MJ-JU-M-60020-AR.

1249. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, "Cueva, Raúl José c/ Municipalidad de Esperanza s/ Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción", 07/07/2004, MJ-JU-M-65559-AR.

declarante y determinar si tiene algún tipo de relación que pudiera vincularlo con alguna de las partes del proceso o con el proceso en sí mismo.

Se trata de una serie de preguntas que se hacen a todos los testigos tendientes a su identificación personal, su relación con la causa y su idoneidad.

De modo que son generales en cuanto son comunes a todos los testigos y, por ende, a todos los interrogatorios; y de la ley, en cuanto son interrogaciones provenientes de la norma, es decir, son las que la ley requiere se hagan a los testigos, ya que versan sobre las circunstancias referentes a las tachas que les pueden oponer para debilitar o desvanecer sus dichos, si alguna les comprende.

El testigo que se encuentre comprendido en las generales de la ley, en principio, podrá prestar declaración, ya que el cuerpo normativo no refiere a exclusiones, pero la misma será sometida a un juicio más estricto en cuanto a su idoneidad y eficacia. Ello, salvo que el juez, por algún motivo, considerara lo contrario, de lo que se deberá dejar constancia en el acta.

Debe destacarse que en los juicios de consumo puede ser necesaria la declaración de personas que tengan parentesco o afinidad con el consumidor actor, como integrantes de su grupo familiar o social, por lo que, cada caso deberá evaluarse con prudencia y teniendo en cuenta los extremos que se pretenden probar.

El inciso 1 permite conocer la identidad del testigo, así como su edad, su estado civil, su profesión y domicilio. Asimismo, de esta manera puede verse si la persona que comparece a prestar su declaración testimonial coincide con la que fue ofrecida en su oportunidad como testigo por la parte. Para la acreditación de estos datos será necesaria la presentación del correspondiente documento de identidad.

El inciso 2 procura establecer si existe una relación de parentesco entre el testigo con alguna de las partes y, en su caso, si la misma es una de las relaciones de parentesco especialmente determinadas por el artículo 187 del CPJRC.

Como se mencionó anteriormente, la exclusión de testigos por parentesco o relación con alguna de las partes no está legalmente determinada, por lo tanto, la declaración podrá tomarse, pero deberá ser examinado con la prevención de que podría estar dirigida a favorecer

al pariente o, en el mejor de los casos, a suministrar una visión deformada de los hechos.

El inciso 3 se refiere a la posición en que se encuentra el testigo frente al resultado del proceso. De la misma manera, esta circunstancia no excluye la posibilidad de declarar, aunque los dichos del testigo deberán ser examinados con mayor rigurosidad pues podría intentar favorecer a una de las partes si esto le favorece a sí mismo.

El inciso 4 también intenta determinar la existencia de algún vínculo entre el testigo y las partes que pueda llegar a quitar objetividad a la declaración. En este caso se vincula con la posible existencia de amistad íntima o enemistad por parte del testigo con alguna de las partes. Nuevamente, este extremo no impide la declaración, aunque, como en los restantes supuestos, su presencia previene al juez acerca del posible interés del testigo en favorecer a la parte con quien guarda amistad, o en perjudicar inversamente a la contraria con quien se encuentra enemistado.

El inciso 5 intenta establecer si el testigo es dependiente, acreedor o deudor de alguna de las partes o tiene con ellas alguna otra relación, a raíz de las cuales pueda sospecharse algún grado de interés en favorecer o perjudicar a una u otra.

> El solo hecho de que un testigo se encuentre comprendido en las generales de la ley, es insuficiente para prescindir de sus dichos, pues tanto sus datos personales como la vinculación con las partes constituyen circunstancias aptas para ayudar al juez a efectuar la valoración de los elementos del juicio.[1250]

> La circunstancia de estar comprendidos en una categoría de las generales de la ley, como en cualquier otra, no debe conducir a desechar de plano y *a priori* la eficacia de los testimonios como si carecieran de todo poder de convicción. No se trata de testigos inhábiles en razón de ser excluidos por la ley. Las circunstancias a que se refiere no significan una tacha ni una presunción *iure et de iure* de inidoneidad. Solo producen sospechas de imparcialidad que hacen que los testimonios deban ser apreciados con mayor rigor crítico al aplicarse las reglas de la sana crítica.[1251]

1250. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, "Lugo, César R. c/ Editorial La Razón y otro", 06/05/1998.

1251. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, "Amirante, Eduardo F. c/ Guerrico, Alejandro", 11/04/1991, en *LL* 1992-A.

> La declaración testimonial del único testigo debe ser descartada en tanto y en cuanto quien declara, tiene el mismo domicilio que el actor, lo que hace suponer una convivencia que excede la mera amistad, tal como se ha invocado. La credibilidad de los testimonios depende de su verosimilitud, latitud, seguridad, conocimiento del deponente y, en fin, de la confianza que inspiran.[1252]
>
> No escapa al Tribunal la posible relación de amistad entre la testigo y la víctima, pero no invalida por sí solo el testimonio que debe ser cotejado con las demás pruebas acumuladas [...] el juez tiene la facultad de apreciar si los testimonios aparecen objetivamente verídicos, no solo por la congruencia de sus dichos, sino además por la conformidad con el resto de las pruebas que obran en el expediente; en el caso no se encuentran signos de mendacidad para descartar el testimonio.[1253]
>
> La valoración del testimonio, al igual que el resto de la prueba, importa un deber propio del juez, quien puede inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe, interpretándolas de acuerdo a reglas de lógica y ponderación conforme se desprende de su oficio judicial y una de las pautas a seguir por el sentenciante al valorar la prueba testimonial, y a fin de encontrar su peso en el pleito, es su valoración en conjunto con los restantes medios probatorios.[1254]

Es necesario destacar que las preguntas del interrogatorio preliminar no representan un *numerus clausus*, pues pueden integrarse con otras tendientes a demostrar la idoneidad del testigo, tanto en los aspectos relacionados con las partes, cuanto en aspectos objetivos relacionados con la capacidad de sus sentidos para poder percibir el hecho.[1255]

Artículo 191. Identidad del/la testigo

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el/la testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibe su declaración si indudablemente

1252. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, "D. M. A. L. c/ Swiss Medical S.A. s/ daños y perjuicios", 15/04/2008, MJ-JU-M-26016-AR.

1253. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, "Isla Mata, Damián Horacio c/ Metrovías S.A. s/ ordinario", 05/12/2006, MJ-JU-M-10376-AR.

1254. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, "Agüero, Lucía c/ Mastrangelo, Miguel y otro s/ daños y perjuicios", 25/11/2010, MJ-JU-M-61246-AR.

1255. Falcón, Enrique, *Código Procesal Civil...*, *op. cit.*, 2009, T. III, p. 331.

fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no ha podido ser inducida en error.

Concordancias: artículos 429 del CPCyCN y 349 del CCAyT.

La norma nos indica que, aunque las circunstancias individuales declaradas en el interrogatorio preliminar no coincidieran totalmente con los datos aportados en la oportunidad del ofrecimiento de la prueba, se recibirá la declaración siempre que las diferencias en este sentido, o las omisiones, no fuesen determinante en cuanto a la verdadera identidad del testigo, máxime si aquellas no se plantean antes de consentirse la declaración.

El artículo en comentario intenta resguardar el principio de amplitud de la prueba impidiendo que las deficiencias subsanables o errores materiales respecto a la identidad del testigo puedan ser solucionados a los fines de posibilitar contar con la declaración. Por eso, cualquier error formal, disléxico, de orden de los números de su documentación u otras cuestiones menores que pueden atribuirse al error involuntario, no impiden que se pueda tomar la declaración a la persona citada.

Es por ello que para que la declaración no sea admisible la falta de identidad debe ser sustancial, es decir, no procederá cuando se trate de meras diferencias ortográficas de nombre y apellido u otros errores materiales respecto de sus datos personales, como en el número de documento o domicilio.[1256]

Todo ello debe ser evaluado por el juez, quien debe contar con la suficiente convicción de que, pese al error o diferencia que pueda existir, los datos resultan concordantes y, por lo tanto, le permita establecer verosímilmente que se trata de la misma persona. Por lo tanto, las discrepancias que puedan presentarse deben ser de magnitud suficiente como para descartar la identidad, todo lo cual debe evaluarse con criterio amplio, debiendo descartarse las mínimas diferencias o simples errores u omisiones relativas a la profesión o estado civil del testigo.

> No procederá la declaración cuando se "trate de una persona distinta de la propuesta" o cuando "a pesar de tratarse de la misma persona, las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coinciden con los

1256. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA...*, *op. cit.*, p. 361.

datos que la parte ha indicado al proponerlo y tal hecho indujo en error a la contraria, causándole perjuicio".[1257]

No procede la nulidad de la declaración del testigo, si pese a las diferencias de nombres no se ha acreditado que quien declara sea persona distinta de la propuesta, debiéndose apreciar aquellas diferencias con criterio amplio.[1258]

Artículo 192. Forma del examen

Los/las testigos son libremente interrogados/as, por el/la juez/a acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

Las partes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes, comenzando por la parte que propuso al testigo y finalizando con el contrainterrogatorio de la otra.

Concordancias: artículos 442 del CPCyCN y 350 del CCAyT.

Sabido es que el testigo no declara en el proceso de manera espontánea y sobre aquello que, a su criterio, resulta transcendental a los fines de la resolución del conflicto, sino que solo puede declarar a tenor del interrogatorio del litigante que lo propuso, la contraparte y el juez.

Primeramente, después de prestar juramento y de responder a las preguntas generales de la ley, el juez podrá interrogar libremente al testigo acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos, para que luego, las partes puedan formular las preguntas que consideren necesarias, comenzando por la parte proponente de la prueba, y luego, continuando por la parte contraria.

Palacio define al interrogatorio como "el conjunto de preguntas formuladas por la parte que propone la prueba testimonial y a cuyo tenor deben ser examinados los testigos en el acto de la audiencia señalada con el objeto de recibir su declaración".[1259]

Las preguntas dirigidas al testigo son interrogativas y tendientes a que este se explaye respecto de los hechos por los cuales se lo está

1257. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales*, *op. cit.*, 2002, T. II, p. 465.

1258. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, "Gatti, Ernesto Albero c/ De La Vega, Adriana Beatriz y otros s/ daños y perjuicios", 15/10/2012, MJ-JU-M-76625-AR.

1259. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 17ª ed., 2003, p. 479.

interrogando, además de tener que dar las razones o motivos de su respuesta. Por lo tanto, las preguntas deben ser claras, precisas y dirigidas como indagatorias, evitándose las llamadas sugestivas, que son aquellas que solo pueden ser contestadas por sí o por no.

Ciertos autores resaltan la importancia de la lectura y examen previo del interrogatorio, pues le permite al juez conocer las preguntas y solicitarles a las partes que las aclaren cuando resulten confusas, descartar aquellas que sean manifiestamente improcedentes o reformular las preguntas que no estuvieran redactadas en forma interrogativa, sin alterar su sentido.[1260]

Las preguntas han de formularse de una a la vez para que el testigo las vaya respondiendo en el orden en el que figuran en el interrogatorio. El hecho de que la audiencia de vista de causa sea videofilmada facilita la inmediatez de la declaración, pues el testigo escucha y responde de manera continua, sin necesidad de esperar a que se escriba su respuesta.

El testigo deberá responder las preguntas por sí mismo y a viva voz, y no podrá limitarse a contestarlas, sino que deberá brindar todos los detalles y explicaciones necesarias que den cuenta de sus dichos.

Concluida la declaración del testigo con sujeción al interrogatorio del litigante que lo ofreció, se otorga la posibilidad de que la contraparte, y el juez, le formulen nuevas preguntas a aquel.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso, sea para aclarar o ampliar el contenido de las respuestas dadas por el mismo o para la determinación de cuestiones relativas a su idoneidad.

A su vez, cada una de las partes podrá oponerse a las preguntas de la otra si considera que alguna de ellas es indicativa, no refiere a hechos controvertidos o no da cumplimiento con las exigencias del artículo 193 de CPJRC.

Al plantearse la oposición a una de las preguntas de las partes, esta podrá reformularla o, en caso de que decida mantenerla, se formará el incidente de oposición, el cual será resuelto por el juez en el mismo acto de la audiencia.

1260. Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1958, T. III, p. 596.

Es importante que se pregunte por la razón de los dichos, es decir, por qué sabe lo que sabe el testigo, a fin de obtener mayores elementos que permitan posteriormente valorar esos dichos.

Artículo 193. Forma de las preguntas

Las preguntas se realizan verbalmente; no podrán contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no estar concebidas en términos afirmativos o negativos, ni sugerir la respuesta, ser ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, salvo cuando fueren dirigidas a personas con tales conocimientos.

El juez podrá disponer la reformulación de la pregunta de oficio o a pedido de parte.

Concordancias: artículos 443 del CPCyCN y 351 del CCAyT.

Las preguntas serán realizadas verbalmente por cada una de las partes al testigo. Estas deben guardar ciertos recaudos a fin de evitar que al preguntarse se sugiera la respuesta o se aporte información al declarante. En miras a ello, la norma prohíbe que la pregunta contenga más de un hecho, es decir, que deben estar estrictamente ajustadas a los hechos controvertidos, no pudiendo contener más que una sola interrogación, refiriéndose a cuestiones simples, unívocas y no sugestivas.[1261]

A su vez, las preguntas deberán ser claras, concretas y vinculadas con los hechos alegados como causa o fundamentos de la pretensión, defensa o excepción, y no podrán estar formuladas en términos afirmativos ni negativos, sino en forma directamente interrogativa.[1262] Tampoco se admitirán preguntas en las que se sugiera la respuesta, sean ofensivas o vejatorias o contengan referencias de carácter técnico, salvo que se encuentren dirigidas a personas especializadas.

Respecto a la sugestión de las preguntas, vale decir que estas no deben dar lugar a una contestación afirmativa o negativa por parte de aquel, sino a una descripción, a un relato, a una declaración. Lo contrario podría disminuir la eficacia probatoria de la declaración, pues al

1261. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, op. cit.*, T. II, 2001, p. 645.

1262. Morello, Augusto, *Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2016, T. V, p. 481.

interrogarse podría estársele comunicando al interrogado algún tipo de información de la que este carecía.[1263]

La jurisprudencia y la doctrina son firmes en el sentido de privar de valor a los interrogatorios sugestivos. Se ha afirmado que la sugestión es el vicio mayor de que puede adolecer una declaración. Pues, tal como la ley prohíbe al testigo leer al tiempo de su declaración notas o apuntes, de la misma manera debe prohibir el interrogatorio que, sugiriendo de antemano las respuestas, sea la nota o el apunte que conduzca la declaración al testigo.[1264]

Consecuentemente, las preguntas no podrán estar redactadas en términos ofensivos o vejatorios, dirigidas a mortificar u ofender al testigo antes que a obtener la descripción de un hecho, pudiendo este rehusarse a declarar en ese y demás casos, por aplicación de lo que dispone el artículo 195 de este cuerpo normativo.

En cuanto a las preguntas técnicas, debe aclararse que quien depone lo hace respecto de hechos que ha percibido y de los cuales extrae conclusiones de tal naturaleza en virtud de sus conocimientos especializados, y por tal motivo sus observaciones constituyen para el juez elementos de juicio de importancia.[1265]

Finalmente, el artículo otorga a las partes la posibilidad de formular oposiciones en caso de que las preguntas no se encuentren redactadas conforme los lineamentos descriptos anteriormente, como así también el juez, de oficio, podrá solicitar la reformulación de las mismas en estos supuestos.

Si bien es deber del juez o del secretario, en su caso, examinar con carácter previo a la declaración el contenido del interrogatorio, a fin de determinar si las preguntas se ajustan a los requisitos impuestos y de modificar o eliminar sus términos, en caso contrario, si alguna pregunta se ha formulado en forma asertiva no es causa de invalidez del testimonio pero sí exige que los dichos del testigo sean valorados con mayor rigor crítico.

En caso de oposición, la parte contraria podrá reformular la pregunta, y en el supuesto en que quisiera mantener la misma, el inci-

1263. Bentham, Jeremías, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Editorial Olejnik, 2020, p. 201.

1264. Couture, Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, p. 215.

1265. Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, *op. cit.*, T. III, p. 535.

dente deberá ser resuelto por el juez en el mismo acto de la audiencia, teniendo en cuenta el principio de amplitud probatoria.[1266]

Artículo 194. Negativa a responder

El/la testigo puede rehusarse a contestar las preguntas:

Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.

Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Concordancias: artículos 444 del CPCyCN y 352 del CCAyT.

Ser testigo es una carga pública y, por lo tanto, quienes sean ofrecidos como tales tienen el deber de comparecer y declarar con la verdad. Sin embargo, existen ciertas excepciones al deber de declarar, casos en los cuales el testigo debe comparecer a la audiencia, y prestar declaración contestando a todas las preguntas que se le realicen, pudiendo negarse solo en aquellas en las que se encuentre justificado por las excepciones previstas legalmente.

Por lo tanto, como regla general, debemos decir que el testigo tiene obligación de comparecer a la audiencia y de declarar. Salvo que la pregunta lo exponga respecto a alguno de los puntos indicados por el artículo, caso en el cual podrá rehusarse a prestar declaración, no así a comparecer.

El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas si mediare alguno de los supuestos de exención enumerados en el artículo en comentario.

En el primero de los casos, se intenta no perjudicar al testigo que pudiere verse expuesto a enjuiciamiento penal o comprometido en su honor, al responder la o las preguntas que se le realizan. Además, debe recordarse que nadie se encuentra obligado a declarar contra sí mismo conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En el segundo de los casos, tutela, el secreto profesional, militar, científico, técnico, artístico o industrial, que hace referencia a aquella

1266. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales*, *op. cit.*, 2001, T. II, p. 654.

información que conocen ciertas personas en virtud de su profesión, oficio o actividad pero que no pueden compartir.

En ambos casos se intenta no perjudicar al testigo y que por su declaración no sea víctima de un reclamo.

Consideramos que el testigo debe exponer en el momento de la audiencia los motivos por los cuales se rehúsa a declarar, a fin de que la negativa a declarar se considere fundada y no se aplique al testigo sanción alguna, de lo que se deberá dejar constancia en el acta.

Cuando una persona es llamada a declarar por algún motivo que cree que puede hacerlo revelar un secreto profesional, de igual modo debe comparecer no pudiendo ampararse en ello para justificar su inasistencia.

Primeramente, porque el testigo no conoce exactamente el contenido de las preguntas que se le harán y, en segundo lugar, porque en el acto de la audiencia, el testigo puede ser relevado del secreto por su dueño, quien puede estar presente en ese mismo momento.

Lo que no podría ocurrir es que el juez releve al testigo de su secreto, pues en principio no posee facultades para ello, y podría incurrir en los delitos de extorsión, previstos en los artículos 168 y 169 del Código Penal.

Dicha situación tiene la excepción impuesta por la legislación cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública que requiere resolución judicial para relevar al profesional, según así lo disponen la Ley Nacional Nº 25336 de Protección de datos personales y la Ley Nº 1845 de la CABA.

La Ley Nacional de Protección de datos personales establece el respeto del secreto profesional y el deber del responsable de garantizar la seguridad y confidencialidad de los mismos, siendo dicha norma una de las que requieren para el relevo una resolución judicial expresa y debidamente fundada. Mientras que, la Ley de la CABA de protección de datos personales, contiene normas similares, siendo otra de las que prevén para relevar del secreto una resolución judicial.

El desbaratamiento por el testigo de un secreto profesional como apuntáramos *supra* está íntimamente ligado al delito de violación de secretos y de los daños y perjuicios que traiga aparejado su accionar, que podrá serle reclamado por su paciente y/o cliente.

Por ejemplo, en el caso particular de los médicos, estos tienen que sujetarse, además, al Código de Ética de la Confederación Médica Argentina en el cual se regula el secreto profesional.

En el caso de los abogados, también deben guardar fidelidad al secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado, lo que se encuentra así establecido en el Código de Ética.

Artículo 195. Forma de las respuestas

El/la testigo tiene la carga de contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. Tiene la carga de siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el/la juez/a la exige.

Concordancias: artículos 445 del CPCyCN y 353 del CCAyT.

El artículo en comentario otorga ciertas pautas a fin de lograr que la respuesta del testigo sea lo más objetiva posible y que no se encuentre condicionada por "instrucciones" que pudieren haberle dado. Estas circunstancias permiten al juez asegurar el valor de la prueba y la espontaneidad de los dichos del declarante.

Respecto a la lectura de notas o apuntes esta solo será autorizada en aquellos casos en los que la índole de la pregunta lo requiera, por ejemplo, al preguntársele al testigo por cifras, operaciones contables, antecedentes de historia clínica, entre otros,[1267] de lo que deberá dejarse constancia en el acta.

Finalmente, el testigo tiene la carga de dar la "razón de su dicho". Esto implica que el declarante explique cómo, cuándo y con motivo de qué ha conocido el hecho sobre el que depone. Cuando las preguntas versen sobre hechos personales del testigo, basta que mencione que lo sabe por la intervención que ha tenido.[1268] La razón del dicho es exigida con mayor rigurosidad cuando el testigo depone respecto de hechos de terceros. Estos datos servirán al juez para analizar qué tan ciertas son sus declaraciones y si se trata de un testigo presencial o si sus conocimientos los obtuvo por comentarios de terceros.

1267. Morello, Augusto, *Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación, op. cit.*, T. V, p. 491.

1268. Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, op. cit.*, T. II, p. 448.

Artículo 196. Careo
El juez podrá ordenar el careo entre testigos.
Concordancias: artículos 448 del CPCyCN y 356 del CCAyT.

El careo se trata de confrontar o enfrentar a dos testigos para aclarar alguna respuesta o para disipar la contradicción o discordancia de las declaraciones.[1269] Es una medida que se encuentra sujetada al arbitrio del juez por lo que puede disponerse de oficio en cualquier momento, aunque consideramos que esta no obsta que pueda ser propuesto o peticionado por las partes, y resuelto a consideración del juez.[1270]

El careo resulta ser una importante herramienta que, si bien no es ampliamente utilizada en la práctica, es de ayuda cuando, por algún motivo, la prueba testimonial no puede llevarse a cabo en una única audiencia.

En cuanto a la importancia del careo, debemos decir que más allá del intento por obtener la verdad, este también permite esclarecer los motivos por los cuales no habría coincidencia entre los testigos, lo que podría acontecer por error, distorsión en la percepción, olvido, mendacidad, interés, afecto, dificultad en la narrativa, etcétera.[1271]

En estos casos, la oportunidad de la confrontación permitirá apreciar con mayor precisión los testimonios, la confirmación de las versiones, o incluso la corrección de las anteriormente dadas.

Es claro que el careo no siempre será necesario, ni mucho menos obligatorio, sino solo en la medida en que exista contradicción o divergencia en información relevante, y que pudiera aclararse por dicha vía.

Resulta claro que la concentración de los testigos en una sola audiencia permite satisfacer los requerimientos rituales en orden a cotejar, ordenar y aclarar la información que se desprenda de los respectivos testimonios.

1269. Colombo, Carlos J.; Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado, op. cit.*, T. I, p. 690.

1270. Morello, Augusto, *Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación, op. cit.*, T. V, p. 497.

1271. Higthon, Elena y Areán, Beatriz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2010, T. VIII, p. 291.

"Ante la solicitud del profesional de tachar a los testigos corresponde, en forma previa a plantear su tacha, producir prueba de careo entre los mismos".[1272]

> En caso de existir testimonios contradictorios entre sí, puede determinarse cuál resulta veraz, sobre todo luego del careo efectuado en la audiencia complementaria. Así, cabe ponderar si el testigo es claro, coherente y preciso al declarar; si durante el careo no se contradice y reafirma sus dichos anteriores. En tal caso, aunque el testigo no recuerde algunos detalles no se desvirtúa la veracidad de su testimonio, sobre todo si da las razones de ello y la contextualización del relato logra formar convicción acerca de su veracidad. En efecto, la contextualización de la declaración es otro parámetro importante, desde la psicología del testimonio, para valorar la misma. Tal lo que sucede cuando el testigo es capaz de describir el entorno que rodeó al hecho, desde su posición, el lugar y las circunstancias en que se produjo, dando así razones de sus dichos.[1273]

Artículo 197. Falso testimonio u otro delito

Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el/la juez/a envía testimonio de lo actuado al juez competente.

Concordancias: artículos 449 del CPCyCN y 357 del CCAyT.

El delito de falso testimonio se encuentra contenido en el artículo 275 del Código Penal, el cual reza:

> Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al acusado, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

1272. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala III, "Bosso, Jorge c/ Beltrán, Ángel y otro s/ daños y perjuicios", 27/04/2018, MJ-JU-M-111166-AR.

1273. Juzgado Civil, Comercial y Familia de San Francisco III, "Giménez, Claudio Gonzalo y otro c/ Aimar, Juan José s/ daños y perjuicios", 27/07/2020, MJ-JU-M-136294-AR.

Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez deberá remitir en forma inmediata testimonio de todo lo actuado al juez competente.

Sin embargo, esta norma tiene excepciones, cuando la falsedad de la declaración o la omisión de información está fundamentada en la necesidad del testigo de no autoincriminarse, pues el artículo 18 de la Constitución Nacional, de jerarquía superior, impide que se obligue a una persona a declarar contra sí misma.

> La declaración falsa de un testigo configura un acto ilícito (un delito), en el caso de quien mintió para no autoincriminarse penalmente no hay ilicitud (antijuridicidad), pues otra norma, en este caso de superior jerarquía –art. 18, Const. Nacional– impedía que se lo obligara en su contra. En consecuencia, si el testigo dice una mentira u oculta una verdad para no verse imputado de un delito, su proceder no es antijurídico, pues el ordenamiento jurídico, considerado en su plenitud, le permite actuar de esa manera.[1274]

> Debe determinarse que la prueba testimonial producida nada aportó en favor de la demandada, ello, en tanto uno de los testigos era dependiente de la demandada desde marzo de 2003 mientras que la deuda aquí reclamada data de agosto de 2001. Por su lado, las manifestaciones de otro testigo quien, tras negar ser comprendido por las generales de la ley sostuvo –entre otros dichos– que es habitué en el bar, que su presencia es simplemente como alguien que va a tomar algo pero no obstante, en la cláusula 13º del acta de constitución de la SRL demandada puede encontrársele como a quien los constituyentes le otorgaron poder especial para realizar todas las gestiones necesarias para la inscripción de la sociedad. En cuanto a este último testigo, deben extraerse copias de las actuaciones pertinentes a fin de dar intervención a la Justicia penal.[1275]

Artículo 198. Excepciones al deber de comparecer

Están exceptuados del deber de comparecer a prestar declaración a los/las funcionarios/as que determine la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura, siendo la misma de interpretación restrictiva.

1274. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, "Gauna, Eduardo Enrique c/ Soncini, Marcelo Javier s/ daños y perjuicios", 27/06/2008, MJ-JU-M-36544-AR.

1275. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, "AADI CAPIF A.C.R. c/ Inport S.R.L. s/ cobro de sumas de dinero", 08/06/2007, MJ-JU-M-14163-AR.

Dichos/as testigos declaran por videoconferencia o por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el tribunal, debiendo entenderse que no excede de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el/la testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Concordancias: artículos 455 del CPCyCN y 363 del CCAyT.

Mediante la Resolución Nº 31/2001 el Consejo de la Magistratura de la CABA determinó en su artículo 1° a las personas exceptuadas de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial, determinando lo siguiente:

> … a quienes se encuentren exceptuados por las leyes de la Nación y sus reglamentaciones, y a los/las siguientes funcionarios/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno; Ministros/as y Secretarios/as del Poder Ejecutivo; Diputados/as; Síndico/a General, Procurador/a General; Auditores/as Generales; Defensor/a del Pueblo y sus Adjuntos/as; Presidente/a y vocales del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos; Ministros/as del Tribunal Superior de Justicia; Titulares del Consejo de la Magistratura; Fiscal General, Defensor/a General y Asesor/a General Tutelar y sus respectivos Adjuntos/as; Jueces/zas, Fiscales, Defensores/as y Asesores/as Tutelares de Primera y Segunda Instancia; y representantes legales de los entes descentralizados.

La enunciación de la norma es limitativa y de interpretación restrictiva, por lo que únicamente procede la declaración mediante videoconferencia o por escrito de las personas estrictamente mencionadas por la normativa del Consejo de la Magistratura y no de otras, aunque no exista oposición de la parte contraria.

Sin embargo, al ser lo prescripto una excepción al modo en que se prestan las declaraciones testimoniales, solo podrá aplicarse cuando el juicio en el que debe prestar declaración testimonial el funcionario sea atinente a su función, y no cuando se lo cita en un juicio de carácter personal de este.

La declaración de las personas exceptuadas será prestada por escrito o por videoconferencia, y en cualquiera de estos dos casos deberán hacerlo con manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de

decir verdad, pudiendo así dichas declaraciones quedar comprendidas en el delito de falso testimonio en caso de faltar a la verdad.

La parte contraria a la oferente de la prueba puede incluir preguntas en el pliego que deberá ser presentado en el Juzgado y se adjuntará al oficio, sin perjuicio de que una vez producida la declaración, las partes o el propio juez formulen nuevas, las que en su caso serán también contestadas por escrito o videoconferencia con los mismos recaudos.[1276]

El proveído que ordene la declaración de la persona exceptuada deberá determinar si esta será prestada por videoconferencia o por escrito y deberá ordenar el libramiento del oficio, fijando el plazo para que se realice la declaración. En caso de que no fije un plazo, se entiende que este es de diez días.

Sin perjuicio de lo expuesto en este artículo, el funcionario puede renunciar a dicha prerrogativa y someterse así a declarar en forma personal ante el tribunal.

> Las excepciones a la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial, no es analógicamente aplicable a la prueba de posiciones, respecto a la cual no existe más exención legal a la obligación de comparecer que la establecida en el art. 407, disposición esta que solo contempla los casos en que son partes las personas jurídicas allí enunciadas y no los funcionarios que actúan en defensa de sus propios derechos.[1277]

Artículo 199. Idoneidad de los/las testigos

Dentro de la misma audiencia de vista de causa, las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los/las testigos.

El/la juez/a apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Concordancias: artículos 456 del CPCyCN y 364 del CCAyT.

En la audiencia de vista de causa, las partes podrán hacer las alegaciones que consideren respecto a la falta de idoneidad de los testigos que hayan prestado declaración, esto es, respecto a determinada cir-

1276. Arazi, Ronald, *La prueba en el proceso civil*, Santa Fe, Editorial Rubinzal, 2008, p. 237.

1277. CSJN, Fallos: 321:1454, "Menem, Carlos S. c/ Sokolowicz, Fernando R. y otros", 12/05/1998.

cunstancia o característica del testigo que implique una subjetividad en su testimonio.

La valoración de este medio probatorio es una facultad privativa del juez, quien puede inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor confianza. En esa inteligencia, lo relevante será el grado de credibilidad de los dichos, para lo cual se ponderarán las circunstancias personales de los testigos, la razón de sus dichos, el interés que tenga en el resultado del juicio y la coherencia en la declaración. Asimismo, será determinante que una declaración concuerde con los resultados de los otros medios de prueba, y con las restantes declaraciones testimoniales, en el caso de que las haya.

Sin perjuicio de ello, el juez podrá realizar sus propias valoraciones, teniendo en cuenta las respuestas dadas por las personas llamadas a declarar, al ser preguntadas por las generales de la ley, es decir, acerca de sus condiciones personales, en tanto puedan incidir en el juicio de verosimilitud sobre su declaración.

La prueba testimonial, por otra parte, debe ser valorada en su conjunto y en combinación con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica,[1278] y atendiendo para ello a las circunstancias o los motivos que puedan corroborar o disminuyan la fuerza de sus declaraciones.

En el caso de que la prueba esté dada por la declaración de un único testigo, antiguamente existía en el derecho un principio que ha sido superado, el denominado *testis unus testis nullus* (un testigo, testigo nulo). Hoy en día no se desmerecen los dichos del testigo único, aunque se los aprecia con criterio restrictivo y solo serán desechados cuando existan otras pruebas que los descalifiquen. Lo que se busca es meritar las declaraciones más categóricas y convincentes frente al resto de los medios probatorios, pues lo importante es la calidad de la declaración y no así la cantidad.

> Respecto del único testimonio obrante en autos se ha dicho que es dable asentar un decisorio en un testimonio único o singular, si por las particularidades del caso pudiese configurarse la convicción que puede no existir otro medio de prueba directo al alcance de las partes. También,

1278. Couture, Eduardo, "Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial", en Couture, Eduardo, *Estudios de derecho procesal civil*, *op. cit.*, 1989, T. II, p. 181.

> que la declaración de un testigo único puede fundar una sentencia si merece fe de acuerdo con la aplicación de las reglas de la sana crítica, y sin perjuicio de que la valoración de la prueba se efectúe, en tal caso, con mayor estrictez, pues, adoptar una tesitura contraria implicaría una limitación a la valoración de la credibilidad que merezca el testimonio, la cual es propia del juez.[1279]
>
> En nuestro derecho la regla 'testis unus testis nullus' no es de aplicación por lo menos con el mismo rigorismo que emana de la máxima, teniendo en cuenta que la fuerza probatoria de ese medio debe apreciarse según las reglas de la sana crítica, y si bien no existe la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede hallarse compensada por la calidad del testigo único y la exigencia de valorar su declaración con severidad y mayor rigorismo crítico, tratando de desentrañar su mérito o inconsistencia, mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa.[1280]

Sin perjuicio de ello es importante destacar que no se puede exigir a los testigos una coincidencia integral de los hechos no solo por el tiempo transcurrido y las vivencias subjetivas de cada uno, sino también porque el testimonio sin errores es la excepción, por lo que cabe asignarles en el caso suficiente entidad probatoria por ser concordantes sus datos con los que resultan de otros elementos obrantes en autos.

La alegación de falta de idoneidad deberá realizarse dentro de la audiencia de vista de causa, donde, a su vez, deberán aportarse las respectivas pruebas en caso de ser necesario, y la que, de ser posible, se recibirá en el mismo acto de la audiencia.

Las circunstancias personales del testigo y sus vinculaciones no se agotan en los supuestos examinados en el artículo 190 de este cuerpo normativo, motivo por el cual las partes tienen la posibilidad de demostrar ante el juez otras circunstancias que afecten la idoneidad del declarante.

Si bien la declaración testimonial resulta ser una prueba de importancia, más que nada en algunos hechos donde no existe otra prueba

1279. Cámara Nacional, de Apelaciones en lo Civil, Sala D," Diego, Elida Cristina c/ Aguas Argentina S.A. s/ daños y perjuicios", 27/03/2007, MJ-JU-M-11363-AR.

1280. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, "L. Lucas Abel Alejandro c/ A. D. Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios", 02/06/2014, MJ-JU-M-87077-AR.

preconstituida, lo cierto es que la misma requiere de una serena interpretación y valoración del juez para desentrañar la verdad objetiva.[1281]

El juez apreciará, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, apreciando los elementos que la integran, los medios de percepción, la exactitud o inexactitud de los dichos, la memoria, teniendo en cuenta el carácter más o menos verosímil, más o menos fácil de percibir y de recordar del hecho narrado, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar.

En la apreciación de la prueba de testigos el magistrado goza de amplia facultad: admite o rechaza lo que su justo criterio le indique como merecedor de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente. El peso del testimonio es valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica tomando en cuenta factores individuales, los testimonios respecto de los demás testigos, las demás pruebas que la causa ofrezca, idoneidad del testigo, su verosimilitud, coherencia, etcétera.

El testimonio no precisamente debe ser exacto, sino que debe generar convicción en el juzgador quien, apelando a la sana crítica, deberá tener en cuenta que el declarante puede incurrir en errores, olvidos o impresiones propias de quien presenció un hecho e intenta reproducir lo que recuerda.

Finalmente, cabe mencionar que la inidoneidad del testigo no anula su declaración, sino que presupone una rigidez mayor en la valoración de sus dichos por parte del juez al momento de sentenciar.

En la apreciación de la prueba testimonial, lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que, de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante.

> No corresponde impugnar la idoneidad de un testigo si no se comprueba que el testigo tenía intereses comunes al actor en relación al proceso, pues, el hecho que, en autos, el testigo haya sido la persona contratada por el actor a fin de grabar en video durante el trabajo artístico del actor,

1281. Varela, Casimiro A., *Valoración de la prueba*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2007, p. 271.

no constituye un interés común en el pleito, sino más bien una relación contractual que no guarda vinculación sustancial con la *litis*. Es decir, que el objeto de la impugnación de la idoneidad del testigo debe centrarse en los hechos testimoniados, que hacen a la mayor o menor fuerza de la declaración, independientemente de la persona del declarante.[1282]

El hecho de que el testigo sea amigo del actor no invalida de por sí su declaración, sino que, por el contrario, únicamente impone un análisis más estricto de su relato, tampoco imposibilita tener en cuenta sus manifestaciones la circunstancia de que sea el único testigo y que no haya sido mencionado en el acta de choque, ello, porque ninguno de dichos extremos constituye un impedimento para la aceptación de su testimonio, el cual siempre será analizado conforme las reglas de la sana crítica.[1283]

No siempre el testigo declara sobre hechos que han caído bajo sus sentidos, ya que también puede declarar sobre hechos que no haya percibido directamente, pero que le han sido contados por otros (testigos "de oídas"). En ocasiones, el testigo también puede hacer juicios lógicos o deducciones. Su eficacia probatoria es menor, pero ello no significa que no sean idóneos, ni que su declaración sea inadmisible.[1284]

SECCIÓN 3
Prueba pericial

Artículo 200*

Es admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

En todos los casos, se admitirá solamente cuando sea estrictamente necesaria.

Concordancias: artículos 457 del CPCyCN y 365 del CCAyT.

1282. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, "Petre, Horacio Gustavo c/ Rosico de Bachian Hnos. S.A. s/ propiedad intelectual", 15/08/2007, MJ-JU-M-19173-AR.

1283. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, "Gatti, Ernesto Alberto c/ De la Vega, Adriana Beatriz y otros s/ daños y perjuicios", 15/10/2012, MJ-JU-M-76625-AR.

1284. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, "Mastandrea, Mabel María del Carmen c/ Sucesores de Fernando Jorge Vallejo y otros s/ Legítimo abono", 04/07/2008, MJ-JU-M-38421-AR.

* Comentario sobre los artículos 200 a 210 por Gabriel Fasciolo.

El artículo incorpora la prueba pericial como uno de los medios de prueba expresamente previstos por ley. Este medio probatorio es necesario cuando, para lograr una certera apreciación de ciertos hechos controvertidos, se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada. La pericia suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de hechos cuya percepción o entendimiento escapa a sus saberes jurídicos.

Una de las características que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba es que intenta esclarecer hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados. Cuanto más técnica sea la cuestión sometida al juez, mayor será la utilidad de la pericia.[1285]

El peritaje constituye, entonces, un auxilio a la administración de justicia y por ello todos los sistemas procesales contemplan la participación de profesionales o técnicos, conocedores en profundidad de un tema, que puedan servir al órgano judicial para arribar a una solución objetiva lo más rayana a la verdad posible.

La prueba pericial se produce por orden judicial y es realizada por personas que están idóneamente capacitadas y calificadas: los peritos. El perito es un tercero, distinto e independiente de las partes del proceso, que es llamado a dar su opinión y a plasmarla en un dictamen o informe fundado, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere de sus conocimientos.

Los peritos cuentan con los conocimientos necesarios para interpretar las pruebas y presentar información relevante desde un punto de vista jurídico. Además, están capacitados para expresar sus apreciaciones con objetividad e imparcialidad y en sus conclusiones utilizan un lenguaje legal y científico entendible para los que no se especializan en el campo objeto de la intervención.[1286]

La labor pericial comprende una fase de examen y otra de conclusión, dichas fases deben ser practicadas personalmente por los peritos y

1285. Rodriguez Saiach, Luis A., *Manual del alumno universitario en Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Gowa Ediciones Profesionales, 2015, p. 295.

1286. Francisco, Mariano D., "Cómo solicitar una pericia informática sin morir en el intento". Disponible en: https://www.auxiliaresdelajusticia.net/2020/02/como-solicitar-una-pericia-informatica.html [fecha de consulta: 11/02/2023].

su eficacia probatoria surgirá de un informe o dictamen fundado fruto de un análisis razonado.[1287] El dictamen no es solo la opinión de un experto, sino que posee un sustento lógico-racional, de modo tal de suministrar al juez los elementos conducentes al sostén de las conclusiones.

La pericia se enmarca en lo que se denomina la *prueba científica*, la que goza de un alto poder de fiabilidad, sin embargo, el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito auxiliar del juez en autoridad decisoria dentro del proceso.

La fuerza probatoria de la pericia y su valoración está establecida por el artículo 176 CPJRC; el juez no está obligado a ceñirse estrictamente a las conclusiones del dictamen, pero ello no significa que pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del experto, para lo cual debe fundamentar que existen otros elementos probatorios que dan mayor convicción acerca de los hechos controvertidos,[1288] siempre obedeciendo las reglas de la sana crítica y los principios rectores del Derecho del Consumidor y del Derecho Procesal de Consumo.

En los procesos de consumo pueden ser necesarios informes técnicos de expertos de distintas disciplinas y actividades, siendo imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos:[1289] análisis de alimentos o medicamentos, peritos informáticos para esclarecer la forma de funcionamiento de un dispositivo o sistema electrónico (como en casos de comercio electrónico),[1290] asimismo, la jurisprudencia ha establecido oportunamente que el medio probatorio eficaz para la acreditación de contenidos en Internet es la prueba pericial,[1291] por dar solo algunos ejemplos más allá de las pericias tradicionales como la contable para la existencia y regularidad de documentación, la médica y psicológica o la caligráfica para la autenticidad de firmas dubitadas, etcétera. En ca-

1287. Taruffo, Michelle, *La prueba*, Buenos Aires, Edit. Marcial Pons, 2008, p. 90.

1288. Sanjurjo Ríos, Eva I., *La prueba pericial en el proceso civil. Procedimiento y valoración*, España, Edit. REUS, 2013, p. 17.

1289. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. sala V., 09/10/1996, "Amoblamientos Gold S.R.L. C/ Sec. de Com. e Inv. S/ Disp. DNCI Nº 799/96". Disponible en: http://www.proconsumer.org.ar/index.php/component/content/article/80-proconsumer/184-art-10 [fecha de consulta: 02/02/2023].

1290. Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., *La prueba electrónica. Teoría y práctica*, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2019, p. 285.

1291. Cam. Nac. Com., Sala E, 06/12/2010, "Frega, Enrique v. Imbelloni, Marco Emilio s/ordinario", elDial.com, AA697B.

sos especiales, también pueden designarse entidades, corporaciones o institutos públicos o privados con especialización.[1292]

El artículo 200 in fine CPJRC especifica que solo será admitida la producción de pericias que sean consideradas estrictamente necesarias, a fin de evitar dispendios de actividad, dilaciones procesales, u otras motivaciones que demoren sin justificación el proceso.[1293] Esto responde a dos principios fundamentales del Derecho Procesal y del Derecho del Consumidor: celeridad y economía procesal.[1294] Asimismo, los costos del proceso también se ven reducidos al evitar la producción de pericias innecesarias.

En el proyecto original, el ofrecimiento de la prueba pericial estaba previsto para el juicio ampliado sin más exigencias que la pertinencia y admisibilidad sujeta a apreciación judicial, aplicándose solo el criterio restrictivo al procedimiento ordinario. Finalmente, con fundamento en la celeridad que lleva ínsita este tipo de proceso, la redacción final (luego del debate parlamentario) estableció el criterio restrictivo como regla general, con el fin de que se analice con mayor rigor la necesidad de la prueba pericial que solo debe admitirse cuando no exista efectivamente otra posibilidad.[1295]

Artículo 201. Ofrecimiento. Puntos de pericia

Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el/la perito/a y se proponen los puntos de pericia. Si la parte ejerciere la facultad de ofrecer consultor/a técnico/a, tiene la carga de indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar la demanda o reconvenir, puede proponer otros puntos que a su juicio deben constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerce la facultad de designar consultor/a técnico/a,

1292. CPJRC, art. 209.

1293. Suárez, Enrique L., "Los Medios de Prueba en el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en Barocelli, Sebastián S. (dir.); Mendieta, Ezequiel (coord.), *Comentarios..., op. cit.*

1294. CPJRC, art. 1; CCCN, art. 53.

1295. Tambussi Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA..., op. cit.*, p. 328. Disponible en: https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-procesal-para-la-justicia-en-las-relaciones-de-consumo?location=328 [fecha de consulta 11/02/2023].

tiene la carga de indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio electrónico.

Concordancias: artículos 459 del CPCyCN y 367 del CCAyT.

Para comentar este artículo es menester explicitar que el momento procesal que poseen las partes para ofrecer la prueba pericial es en la demanda y su contestación o reconvención[1296] y, en ocasión de la apertura a prueba, el juez debe proveer la misma.[1297]

Dicho ello, entonces, el artículo 201 establece como requisitos esenciales para el ofrecimiento de la prueba pericial que en el mismo escrito constitutivo (ya sea demanda, contestación o reconvención) debe especificarse la especialización que ha de tener el/la perito/a y los puntos de pericia propuestos. Ello permitirá al juez apreciar su objeto, importancia y viabilidad, a fin ordenar su producción o descartarla con fundamentos, si así lo considerase.

En cuanto al criterio para la determinación de la especialización, el mismo debe ser amplio, sobre todo teniendo en cuenta que las listas de peritos de oficio clasifican por criterios generales, de modo que resulta conveniente que la reglamentación que establezca el Consejo de la Magistratura determine la especialidad del perito dentro de cada materia general[1298] (ej.: perito médico psiquiatra, perito contador, perito calígrafo, perito técnico informático, etc.).

En cuanto al ofrecimiento de los puntos de pericia, los mismos deben ser elaborados en forma precisa, pertinente y válida. La precisión reside en la claridad de la formulación del punto o tema, evitando las formulaciones generales.[1299] La pertinencia de los puntos de pericia implica que los mismos deben guardar una relación directa con lo que se quiere probar de los hechos controvertidos. Por último, la validez se relaciona con la forma en que se expresan, no pudiendo, por ejemplo, requerir al perito opiniones sobre las consecuencias legales de los hechos que verifica o descarta.

1296. CPJRC, art. 214, inc. "h" y 216.

1297. Ibídem, art. 217 para el proceso ordinario y art. 238 para el ampliado.

1298. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA..., op. cit.*, p. 329.

1299. Se recomienda evitar las frases genéricas tales como "cualquier otra información que considere relevante".

En las relaciones de consumo la prueba pericial ofrece múltiples posibilidades, por ello las partes deben ser concretas en la redacción de los puntos de pericia teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y los objetos materiales sobre los que recae la prueba.

Conforme al principio de amplitud probatoria y al carácter restrictivo de la procedencia de la prueba pericial, el articulado del Código otorga al magistrado discrecionalidad para que con la colaboración de las partes, el ofrecimiento de la prueba sirva como elemento objetivo a fin de esclarecer los hechos controvertidos. Así, el juez posee un amplio margen de acción para la organización e implementación del desarrollo de la producción de este medio probatorio.

De esta manera, el magistrado, en su rol de director del proceso,[1300] puede suplir eventuales deficiencias en la redacción de los puntos de pericia, incitando a su reformulación o incluso determinarlos de oficio más allá de lo que se decida sobre aquellos que han sido propuestos por las partes y eventualmente cuestionados en la sustanciación.[1301] La delimitación de los puntos de pericia ofrecidos se realiza antes de designar el experto que intervendrá, al que le llegará un pliego de puntos definitivo.

Para el caso de que las partes ejercieran la facultad de ofrecer consultor/a técnico/a, tienen la carga de indicar, en el mismo escrito (ya sea demanda, contestación o reconvención), su nombre, profesión y domicilio electrónico.[1302]

El consultor técnico es un experto especializado en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, pero, a diferencia del perito, no es un auxiliar de la administración de justicia, sino un defensor de la parte, quien lo designa para que la asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al específico saber jurídico.

1300. CPJRC, art. 16.

1301. En la sustanciación se le corre traslado a la contraparte, la que al contestar la demanda o reconvenir, puede proponer otros puntos de pericia que a su juicio deben constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció.

1302. Si bien el art. 201, primer párrafo, refiere "domicilio", aludiendo al consultor de parte, y en el tercer párrafo indica "domicilio electrónico", respecto del consultor de la otra, de una interpretación armónica del articulado de la sección, se infiere que para ambas partes corre la carga de indicar el domicilio electrónico del consultor.

La facultad de designar consultores técnicos hace a la posibilidad de que las partes cuenten con un colaborador para controlar la realización y analizar el peritaje y deben ser propuestos junto con la prueba pericial.

Los consultores técnicos pueden participar de las diligencias periciales junto al experto, oficiando de consejeros de las partes en el análisis de los informes de los peritos, pudiendo asistir a la audiencia de vista de causa a tales fines. Sus consideraciones son plasmadas en informes que son tomados como alegaciones de las partes.[1303]

Por último, es importante destacar que en razón del principio de gratuidad[1304] de la materia que nos ocupa, el presente ordenamiento procesal de consumo no contempla honorarios para los consultores técnicos, pero nada obsta que el juez los fije si la parte lo solicita, e integrarán las costas del juicio.

Artículo 202. Designación

Los peritos serán desinsaculados por el juez en la providencia de apertura a prueba o en la audiencia de apertura a prueba, según se trate del proceso ordinario o ampliado respectivamente.

A requerimiento de parte en la audiencia preliminar, y para el solo efecto de facilitar tratativas conciliatorias, el juez podrá diferir su desinsaculación por un plazo de hasta cinco (5) días. En caso de no haberse presentado dentro del plazo fijado un acuerdo transaccional, la Oficina de Gestión Judicial procederá a desinsacular al perito y a realizar las notificaciones pertinentes.

Concordancias: artículos 459 del CPCyCN y 366 del CCAyT.

Una vez que el juzgado haya establecido la especialidad del perito y los puntos de pericia corresponde al magistrado designar a los peritos, y el artículo 202 CPJRC establece la forma de hacerlo.

El objetivo de la producción de la prueba es exponer las conclusiones periciales y las observaciones en la audiencia de vista de causa. La norma comentada indica el momento en que debe practicarse la designación del perito, según el tipo de proceso receptado en este cuerpo normativo.

1303. Sin perjuicio de su actuación en la pericia y el análisis de la misma, los consultores técnicos también pueden efectuar informes previos a la pericia que ilustren en fundamento a las partes y sean el basamento de los puntos de la pericial de oficio.

1304. CPJRC, art. 1 inc. 1.

Los expertos son designados a través de un sorteo de las listas de inscriptos en las distintas especialidades por ante el Consejo de la Magistratura, y su resultado se consigna en la providencia de apertura a prueba o en la audiencia de apertura a prueba, según se trate del proceso ordinario o ampliado respectivamente.

Por otro lado, según el artículo 202 in fine CPJRC, a requerimiento de parte, en la audiencia preliminar, y para el solo efecto de facilitar tratativas conciliatorias, el juez podrá diferir la desinsaculación de los peritos por un plazo de hasta cinco (5) días.

En consonancia con toda la corriente normativista actual y siendo el proceso judicial solo un método más de resolución de conflictos (que implica tiempo y costos), la norma busca beneficiar la libre conciliación entre las partes, puesto que ellas son las que mejor posición tienen para resolver el conflicto salvaguardando sus intereses.

Si dentro del plazo fijado no se presenta un acuerdo transaccional, la Oficina de Gestión Judicial (art. 17) procederá a desinsacular al perito y a realizar las notificaciones pertinentes.

Vale decir, que la desinsaculación (sorteo) de un perito oficial o perito de lista es esencial para la administración de justicia debido a que beneficia a las partes en el acceso a la justicia y en la tutela judicial efectiva[1305] (principios rectores de todo el sistema normativo de consumo) dando la posibilidad a que ambas puedan acceder al medio de prueba pericial en igualdad de condiciones. La intervención de un perito oficial es garantía de imparcialidad siendo ello un elemento esencial del debido proceso.

Artículo 203. Aceptación del cargo

Los peritos desinsaculados deberán aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de ser notificados por vía electrónica. La notificación se realizará de oficio y contendrá copia de la demanda y/o de la contestación si la hubiere. De no aceptarse el cargo en término, se desinsaculará automáticamente un nuevo experto.

Una vez aceptado el cargo, los peritos deberán presentar el informe respectivo en el plazo de diez (10) o veinte (20) días, prorroga-

1305. CPJRC, art. 1.

bles por única vez, según se trate del proceso ordinario o ampliado respectivamente.

Si el informe se entregare vencido el plazo, el juez podrá reducir los honorarios del perito.

Concordancias: artículos 469 del CPCyCN y 378 del CCAyT.

El artículo 203 establece el trámite que debe seguir la designación del perito oficial. Una vez notificada de oficio la designación al perito en forma electrónica (al domicilio constituido en oportunidad de su inscripción –art. 206 CPJRC–), el experto tiene tres días para aceptar el cargo. La aceptación del cargo implica el compromiso de cumplir con la pericia en el plazo establecido (10 o 20 días según el tipo de proceso). Asimismo, la notificación de la designación al perito debe contener los puntos de pericia ya determinados en la apertura a prueba.

La exigencia del domicilio electrónico a los expertos responde a la necesaria rapidez en el diligenciamiento de la notificación y la practicidad en el acompañamiento de las copias que muchas veces implica voluminosa prueba documental.

Además, la notificación al domicilio electrónico constituido habilita la designación automática de un nuevo experto, sin que medie pedido de parte, en caso de silencio del sorteado en primer término, excusación o negativa, según lo determine la reglamentación.

La última parte del artículo establece que el informe pericial debe ser presentado en el término de diez días en el proceso ordinario y de veinte en el ampliado. La posibilidad de prórroga del plazo para presentar el informe se regula diferenciada según el tipo de proceso, y el pedido debe ser fundado conforme parámetros objetivamente verificables sobre las circunstancias o complejidad de la cuestión, lo que ha de valorar el magistrado al concederlo o rechazarlo, sin necesidad de dar traslado a las partes.

La presentación del informe extemporáneamente sin justificación válida habilita al juez a reducir los honorarios del perito.

Es importante señalar que la regulación diseña un procedimiento de producción de la pericia que responde al principio de celeridad[1306]

1306. CPJRC, art. 1 inc. 1.

buscando abreviar los tiempos procesales para evitar dilaciones innecesarias que contrarían el espíritu de los procesos de consumo.

Asimismo, se ha interpretado[1307] que los expertos pueden ser recusados con causa por las partes, lo que tramitará por vía incidental.[1308] Es importante recordar que el perito debe mantener su independencia de criterio y el dictamen ser imparcial. Lo que se busca a través de la garantía de la imparcialidad es evitar que, por determinadas circunstancias, el perito pueda llegar a dictaminar favoreciendo a una de las partes, dejándose llevar por vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o estrechez en el trato con uno de los justiciables, sus representantes o sus abogados. En este punto es relevante lo normado por el Código Procesal Civil ya que las mencionadas circunstancias son causales de recusación, remoción u apartamiento.[1309]

Artículo 204. Adelanto de gastos

Los peritos no podrán solicitar adelantos de gastos al consumidor. El juez podrá decidir sobre su exigencia a la contraria. En todos los casos los peritos deberán acreditar los gastos con los correspondientes comprobantes.

Concordancias: artículos 463 del CPCyCN y 372 del CCAyT.

El artículo 204 veda la posibilidad de exigir adelantos de gastos al consumidor, aunque este mismo haya ofrecido la prueba pericial. De esta manera, una vez más, se aplica al aspecto procesal el principio protectorio que sustenta todo el sistema normativo del derecho del consumidor. La gratuidad[1310] de los procedimientos, ofrecimiento y producción de medios probatorios es una forma de equiparar la desigual relación de poder que existe entre el consumidor y el proveedor,

1307. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA…*, *op. cit.*, p. 330.

1308. Conf. CPJRC, capítulo 5, Recusaciones y Excusaciones.

1309. Martorelli, Juan P., "La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial", en *Derechos en Acción*, 2017. Disponible en: https://doi.org/10.24215/25251678e051 [fecha de consulta 11/2/2023]. Conf. CPCCBA, arts. 462, 463, 468 y cctes.

1310. El principio de gratuidad se encuentra expresamente normado en los arts. 1 inc. 1 y 66 CPJRC.

para que el factor económico no sea una traba en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.[1311]

Entonces, el Código establece que los adelantos de gastos que requieran los peritos, además de ser analizados en su razonabilidad, solo pueden ser exigidos al proveedor, incluso en los casos en los cuales este no haya ofrecido prueba pericial. La renuencia del proveedor a cumplimentar el anticipo de gastos que fije el magistrado podrá dar lugar a la aplicación de sanciones conminatorias o presunciones en su contra (sin desmedro de lo establecido en la sección 1 del capítulo 11: "Del incidente de solvencia" CPJRC).

La segunda parte del artículo comentado establece que en todos los casos los peritos deben acreditar los gastos con los correspondientes comprobantes, de modo que se impone la necesidad de realizar un análisis de razonabilidad que implica tanto justificar el pedido de adelantos como acreditar las erogaciones efectivamente realizadas (carga que pesa en cabeza del perito).

El análisis de adecuación, tanto de la razonabilidad (vinculación con el cumplimiento de la presentación del informe y relevancia de las inversiones necesarias) como de la cuantía del requerimiento, tiene que ser debidamente fundado por el experto mediante criterios objetivos. A su vez, debe ser comunicado al tribunal en el mismo momento de aceptar su designación detallando todos los rubros y acciones que justifican el adelanto de los gastos.[1312]

Artículo 205. Presentación del informe

Una vez realizada la pericia, se presentará un informe por escrito, del que se dará traslado a las partes.

Los pedidos de explicaciones o impugnaciones al informe pericial serán formulados en la audiencia de vista de causa y respondidos

1311. CSJN, Fallos: 338:1344; CSJN, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ Ordinario", 24/11/2015; causa 126.699 cit.; Cám. Apel. Civ. y Com. La Plata (Bs. As.), Sala II, "Spinazzola Eduardo Miguel c/ Provincia Seguros S.A. s/ daños y perj. incump. contractual", 03/05/2022, elDial.com - AACCAA; Trib. Sup. de Just. de Neuquén, "Abojer Ileana Edith c/Pire Rayen Automotores S.A. y otro s/ incidente de apelación", 02/02/2018, elDial.com - AAB35B.; entre otros tantos.

1312. Del mismo modo, los gastos efectivamente realizados deben ser acreditados con los respectivos comprobantes y ser presentados juntamente con el informe en oportunidad de la audiencia de vista de causa, para su agregación.

por el perito en esa oportunidad, en la que podrá también ser interrogado por el juez interviniente.

El perito tiene obligación de asistir personalmente a la audiencia. Su incomparecencia injustificada ocasionará la pérdida del derecho a percibir honorarios.

Excepcionalmente y solo si las impugnaciones fueran fundadas o el magistrado entendiera que el dictamen carece de fundamentos técnicos, se podrá ordenar una nueva pericia.

Concordancias: artículos 472 del CPCyCN y 381 del CCAyT.

Según el texto del artículo, una vez que el perito haya realizado la pericia, debe presentar un informe por escrito del que se dará traslado a las partes.

El informe o dictamen[1313] pericial es la presentación judicial por medio de la cual el perito da respuesta a los puntos de pericia estipulados por el magistrado en la audiencia o providencia de apertura a prueba. El informe contiene la opinión fundada del experto, es decir, es la exteriorización de su actividad plasmada en un escrito judicial donde vuelca todo su saber en la materia sobre la cual fue solicitada su intervención.

El informe pericial debe presentarse juntamente con los documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer su argumentación. Asimismo, si resultase conveniente, el perito puede añadir párrafos aclaratorios y anexos que también formarán parte del dictamen.

El dictamen pericial, mediante un encadenamiento de argumentos lógico-científicos, debe enumerar o exponer los antecedentes, las fuentes utilizadas, las diligencias practicadas, las comprobaciones realizadas y las respuestas a cada uno de los planteos que las partes presentaron en el expediente, finalizando con una conclusión técnica. Esto significa que el dictamen debe ser conducente, pertinente y significativo, propio de una metodología o saber científico para que las partes y el juez se introduzcan en el tema en una forma razonada.

1313. El Código utiliza indistintamente ambos términos: informe pericial o dictamen pericial.

Generalmente, el dictamen pericial puede ser dividido en tres partes:[1314]

1. Encabezamiento (con el objeto, el destinatario y la presentación del profesional);
2. Cuerpo del escrito (con el detalle de las diligencias periciales, incluyéndose el dictamen);
3. Párrafo final (con el petitorio y el cierre de estilo).[1315]

El momento procesal para impugnar o pedir explicaciones al experto acerca del informe pericial es la audiencia de vista de causa. El perito en esa oportunidad responderá a los cuestionamientos planteados por las partes y por el juez, que también puede interrogar al perito en la mencionada audiencia.[1316]

Es importante recordar (primera parte del artículo comentado) que las partes deben llegar a la audiencia de vista de causa con el dictamen pericial notificado; esto a los fines de poder preparar sus observaciones o cuestionamientos.

El perito tiene obligación de asistir personalmente a la audiencia de vista de causa y su incomparecencia injustificada le ocasionará la pérdida del derecho a percibir honorarios. De manera excepcional, y solo si las impugnaciones fueran fundadas o el magistrado entendiera que el dictamen carece de fundamentos técnicos, se podrá ordenar una nueva pericia.

Dicho de otro modo, el único supuesto en el cual puede ordenarse la producción de una nueva pericial es en el caso de que las objeciones formuladas al informe en la audiencia de vista de causa muestren que el dictamen no cuenta con los debidos fundamentos técnicos, ni con un análisis científico que permita inferir lógicamente conclusiones valederas desnaturalizando el rol que cumple la pericia como medio

1314. El CPJRC nada estipula respecto de requisitos de forma del dictamen. Sin embargo, la normativa anterior establecía que el dictamen pericial debía contener las mismas formalidades de todos los escritos procesales y consignar la firma y sello del profesional interviniente dando cumplimiento a lo receptado para los reglamentos administrativos (según art. 118 CPCCBA, Ac. 2524 y Ac 2514). Con el advenimiento del expediente electrónico estos últimos requisitos se ven suplidos por la firma digital.

1315. Martorelli, Juan P., *op. cit.*

1316. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 29/12/2020, "Villalba, Guillermo Gastón c. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial", AR/JUR/79467/2020).

de prueba y, por lo tanto, impidiendo que el juez pueda emitir una sentencia razonable, fundada y ajustada a derecho. La excepcionalidad de este procedimiento responde a la dilación procesal que implica la producción de una nueva pericia en contradicción al principio de celeridad que preside el Código.[1317]

En este punto corresponde afirmar que la fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia con su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.[1318] En otras palabras, el valor probatorio del informe pericial dependerá de su seriedad y solidez científica, por lo que cuando estos requisitos aparezcan desvirtuados por otras evidencias, el juez podrá apartarse de las conclusiones del dictamen.

Si el juez decide dejar de lado el informe pericial, debe desvirtuar sus conclusiones exponiendo adecuadas razones fundadas. El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra la pericia,[1319] así ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia, sin embargo, siempre se ha señalado el requisito insalvable de deducir razones de entidad suficiente para apartarse del dictamen pericial.[1320]

Es decir que el juez no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto y tiene la obligación de fundar su discrepancia. Correlativamente, la parte que pretenda que se adopte una solución distinta de la propiciada por el experto deberá exponer razones muy

1317. CPJRC, art. 1 inc. 1.

1318. Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: 2985 "Tecnología Médica S.A. c/ Instituto Municipal de Obra Social (IMOS)" Sala II. 24/05/2005, del voto de Dra. Nélida M. Daniele con adhesión de Dr. Eduardo A. Russo. (Dr. Esteban Centanaro en disidencia parcial de fundamentos), Fuente: Juristeca: Base de datos jurisprudenciales del Consejo de la Magistratura de la CABA.

1319. CSJN, Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros.

1320. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*, *op. cit.*, 1999, p. 690 y ss.

fundadas que sustenten su posición ya que no es suficiente la mera discrepancia con el dictamen.[1321]

No está de más mencionar que la valoración del informe pericial (como de todos los medios de prueba) no puede prescindir de la aplicación de los principios rectores de *in dubio pro consumidor* y de aplicación de la norma o interpretación más favorable al consumidor.

Artículo 206. Notificaciones a los peritos

El Consejo de la Magistratura establecerá un sistema por el cual todas las notificaciones a los peritos se realizarán a un domicilio electrónico constituido y declarado por el experto en oportunidad de su inscripción en el Registro de Peritos.

Al aceptar el cargo, el perito deberá comunicar en el expediente la fecha, lugar y hora de la realización de la compulsa o peritaje conforme la especialidad, con una anticipación de dos días que será notificada a las partes. En caso de que las partes hayan ofrecido consultores técnicos, estos quedarán notificados cuando lo sea la parte que los ofreciera, sin necesidad de comunicación especial.

Concordancias: artículos 469 del CPCyCN y 378 del CCAyT.

El primer párrafo del artículo establece que el perito debe inscribirse en el Registro de Peritos, y el Consejo de la Magistratura deberá establecer un sistema por el cual todas las notificaciones a los peritos se realicen a un domicilio electrónico constituido y declarado por el experto en oportunidad de su inscripción, lo cual agiliza todas las notificaciones.[1322]

El segundo párrafo de la norma determina que el perito al aceptar el cargo deberá comunicar en el expediente la fecha, lugar y hora de la realización de la compulsa o peritaje conforme la especialidad, con una anticipación de dos días que será notificada a las partes. En caso de que las partes hayan ofrecido consultores técnicos, estos quedarán

1321. Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: 5148-0 "Brítez Margarita c/ GCBA" Sala II. Del voto por sus fundamentos de Dr. Esteban Centanaro 28-02-2007. Sentencia Nro. 172. Fuente: Juristeca. Base de datos jurisprudenciales del Consejo de la Magistratura de la CABA.

1322. Esta disposición da sentido a todos los artículos de la Sección que refieren a las notificaciones de los peritos oficiales.

notificados cuando lo sea la parte que los ofreciera, sin necesidad de comunicación especial.

El perito debe notificar a las partes acerca de la preparación de las diligencias periciales, es decir, comunicar la organización de las tareas que llevará a cabo para cumplimentar las funciones encomendadas. El experto en la materia deberá presentar un escrito en el expediente que detalle las actividades y procedimientos técnicos realizados de conformidad con los puntos de pericia requeridos.

La reglamentación del registro de peritos por parte del Consejo de la Magistratura deberá abarcar no solo la verificación de la idoneidad sino también la actualización y especialización de los expertos, a los efectos de evitar que falencias en la lista de peritos obligue a ordenar una nueva pericia o designar un nuevo auxiliar, dilatando así la resolución del litigio. En este caso, las observaciones de los informes de los consultores de parte pueden servir de basamento para fundar la nulidad o la insuficiencia de la pericia realizada.

La reglamentación determina en qué casos los peritos deben ser titulados, es decir, deben poseer un título oficial habilitante, que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de este, y en qué materias no comprendidas en títulos profesionales oficiales se admita el informe de peritos no titulados, que habrán de ser nombrados entre "personas entendidas" en la materia de que se trate.

Artículo 207. Deber de colaboración

Si la actora hubiere ofrecido prueba pericial sobre bienes, documentos u otros elementos en poder del demandado, este, en oportunidad de contestar demanda, debe indicar con precisión: lugar, horario, persona para contactar, teléfono o correo electrónico de contacto, y poner a disposición de los elementos o documentos y demás detalles necesarios para la realización del peritaje, bajo apercibimiento de tenerlo por renuente a la práctica de la pericia y constituir presunción en su contra. La misma carga se impone a la parte actora en el supuesto que ofrezca prueba pericial la demandada, y el objeto de la pericia se encuentre en su poder, por lo que será a tales fines intimado de oficio por tres (3) días bajo idéntico apercibimiento.

El artículo establece el deber de colaboración que las partes están obligadas a brindar para la producción de la prueba pericial. De acuerdo con quien haya ofrecido la prueba, el artículo 207 establece que si se hubiere ofrecido prueba pericial sobre bienes, documentos u otros elementos, la contraparte debe indicar con precisión: lugar, horario, persona para contactar, teléfono o correo electrónico de contacto, y poner a disposición de los elementos o documentos y demás detalles necesarios para la realización del peritaje, bajo apercibimiento de tenerlo por renuente a la práctica de la pericia y constituir presunción en su contra.

Esta carga se les impone a ambas partes por igual[1323] (depende de la pericia que se ofrezca y de que el objeto de la misma se encuentre en poder de la contraria), por lo que se realizará una intimación de oficio por tres días bajo apercibimiento de tener por renuente a la parte incumplidora constituyendo presunción en su contra[1324] respecto de los hechos a probar por la experticia. De manera que las partes tienen la carga de aportar precisiones logísticas y materiales para que la pericia ofrecida pueda realizarse con el debido contralor.

El deber de colaboración deriva del principio de cooperación procesal por el cual se requiere la colaboración activa de los sujetos procesales a fin de obtener una solución justa en un plazo razonable. Ambos litigantes están obligados a colaborar en el esclarecimiento de la "verdad jurídica objetiva"[1325] que es el horizonte de acción de todo juicio en el marco de las pretensiones deducidas. Queda claro que el deber de colaboración no tiene el objetivo de probar en propia contra, sino el de llevar adelante un debate leal y honesto, "en la medida que la ocultación de hechos constituye una deslealtad que la ley no quiere ni propicia."[1326]

1323. Es menester hacer notar que como no existe réplica de la contestación de demanda, si la demandada (proveedor) ofrece prueba pericial, la actora (consumidor) debe ser notificada de la intimación prevista en esta norma. En cambio, para el proveedor opera de pleno derecho, sin perjuicio de alguna modificación posterior de las circunstancias conforme la duración del proceso y el tiempo específico en que tenga que practicarse el examen técnico.

1324. Únicamente dará lugar a un indicio en su contra que deberá ser corroborado con los demás elementos incorporados en la causa.

1325. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 23/02/1999, "Banco de Galicia y Buenos Aires c. L. H., P. M. y otros", *La Ley* 1999-E, 717.

1326. Gozaíni, Osvaldo, "La Carga de la Prueba en los Procesos derivados de las relaciones de consumo", en Ghersi, Carlos A. (dir.), *Daños a la Persona y Patrimonio*,

Esta regla expresa un aspecto más de todo el régimen tuitivo del consumidor y cobra vital importancia en los supuestos en que el consumidor no tiene posibilidad de aportar los elementos o documentos que resultan fundamentales para la realización de la pericia.

Una de las manifestaciones de la desigualdad de fuerzas que existe entre el consumidor y el proveedor son los conocimientos técnicos que posee el proveedor sobre el producto o servicio que comercia (un notorio ejemplo se da en el terreno de las nuevas tecnologías).[1327] [1328] Esto importa una suerte de subordinación probatoria, tanto técnica, como operativa (respecto a la tramitación e instrumentación administrativa de la relación de consumo, acreditación de prestaciones cumplidas, liquidación del precio, registro de reclamos, entre otros).

En este aspecto toma especial relevancia lo normado por el artículo 207 CPJRC en relación directa con el artículo 171 CPJRC, siendo que es fundamental la flexibilización del criterio relativo a la carga de la prueba, a fin de que la misma recaiga sobre quien mejor posicionado esté para aportar los elementos necesarios a los fines de probar el hecho.

La posición del obligado a colaborar con la prueba pericial se determina por la posición dominante o privilegiada en relación con esos elementos ya sea porque se encuentra en posesión del instrumento probatorio o por el rol que desempeñó en el hecho litigioso.[1329] En esa inteligencia, dado que el proveedor posee mayor poder negocial y ma-

---

Buenos Aires, ed. Nova Tesis, T. I., 2011, p. 693.

1327. Se ha dicho que el campo de la prueba informática es proclive para que el juez pueda extraer indicios presuncionales de las conductas procesales que adopten las partes frente a la controversia. Quadri, Gabriel, "Prueba electrónica: medios en particular", en Camps, Carlos E. (dir.), *Tratado de Derecho Procesal Electrónico*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, T. II, 2015, p. 670.

1328. En materia de compraventa por medios digitales, la jurisprudencia ha dicho que no basta con una negativa de la demandada para desestimar la autenticidad de los correos electrónicos acompañados por la actora, puesto que es proveedor quien está en mejores condiciones de probar aportando el contenido verdadero del correo auténtico. Cám. Apel. de Circuito, Rosario-Santa Fe, "Prieto, Andrea Elisabet c/ Garbarino SAICEI s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 48/2015, sentencia del 15/03/18.

1329. Cám. Apel. Cont., Adm. y Trib., causa Nro.: 2636-0. Autos: "Coto Centro Integral de Comercialización S.A. c/ GCBA s/ Otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones", 26/03/2010, Sala II. Del voto de Dr. Esteban Centanaro con adhesión de Dra. Nélida M. Daniele. Fuente: Juristeca. Base de datos jurisprudenciales del Consejo de la Magistratura de la CABA.

yor caudal de información, es que esta normativa impone el deber de colaboración para la producción de la prueba pericial.

Artículo 208. Pericias médicas y psicológicas

En las pericias médicas y psicológicas intervendrá la Dirección de Medicina Forense del Consejo de la Magistratura de la CABA.

Todas las notificaciones a esa dependencia se practicarán mediante vista por el término de tres (3) días.

En caso de necesidad se requerirá la comparecencia del experto médico a la audiencia de vista de causa.

El artículo establece que la Dirección de Medicina Forense dependiente del Consejo de la Magistratura de la CABA será la que tomará intervención en las pericias médicas y psicológicas. Esta dirección realiza pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas a requerimiento del Poder Judicial o del Ministerio Público y asesoramiento médico legal para todas las dependencias.[1330]

En todos los casos, la pericia podrá ser llevada a cabo en tanto y en cuanto la dependencia cuente con expertos en la especialidad solicitada, pudiendo buscar la incumbencia en otras instituciones o cuerpos médicos forenses en casos concretos.

Nuevamente en consonancia con el principio de celeridad se estatuye un plazo genérico de tres días para todas las notificaciones que se le cursen a la dirección, sin embargo, la norma no determina los requisitos específicos para la realización de la pericia, ni para la presentación de los informes.

Se ha dicho[1331] que lo mencionado debe ser objeto de una reglamentación especial con participación del área en su propuesta y formulación, conforme su realidad operativa y sin desmedro de la celeridad de las actuaciones (teniendo en cuenta el sistema organizacional, operativo y el volumen de trabajo de la Dirección de Medicina Forense, que interviene en asuntos de todos los fueros).

1330. Disponible en: https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/secretaria-de-apoyo-administrativo-jurisdiccional/direccion-de-medicina-forense

1331. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA…*, *op. cit.*, p. 333.

En cuanto a los cuestionamientos, la impugnación y la valoración del dictamen de esta Dirección dependiente del Consejo de la Magistratura de la CABA, es aplicable toda la normativa del presente Código de la misma manera que es aplicable al informe realizado por cualquier experto, y por esa razón el juzgado puede requerir la comparecencia del profesional firmante del dictamen a la audiencia de vista de causa.

Artículo 209. Informes técnicos de universidades

Podrán requerirse informes técnicos a universidades y entidades públicas o privadas con incumbencia en la materia objeto de la experticia.

Concordancias: artículos 476 del CPCyCN y 385 del CCAyT.

El artículo habilita la posibilidad de requerir informes técnicos a universidades y entidades públicas o privadas con incumbencia en la materia objeto de la prueba pericial.

En este punto es importante traer a colación lo normado por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es principio de interpretación del presente Código.[1332]

Así, conforme establece el artículo 58 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su parte pertinente:

> El Estado promueve la investigación científica y la innovación tecnológica, garantizando su difusión en todos los sectores de la sociedad, así como la cooperación con las empresas productivas. Fomenta la vinculación con las Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad. La Universidad de Buenos Aires y demás Universidades Nacionales son consultoras preferenciales de la Ciudad Autónoma.

El texto constitucional plasma el fomento de la vinculación del Estado de la CABA con las universidades nacionales y otras universidades con sede en la Ciudad. La existencia de áreas de investigación con profesionales de prestigio es fundamento para establecer como consultoras preferenciales a las universidades nacionales con especial mención a la Universidad de Buenos Aires.

1332. CPJRC, arts. 1 y 2.

Debe contemplarse en este caso y de acuerdo con las características del informe o dictamen solicitado, la posibilidad de percibir honorarios por la investigación.

SECCIÓN 4
Reconocimiento judicial

Artículo 210. Reconocimiento judicial

Si fuera necesario el Juez podrá disponer el reconocimiento judicial de cosas o lugares. Para ello fijará día, hora y lugar de la diligencia y notificará a las partes, siempre con anterioridad a la audiencia de vista de causa. El reconocimiento judicial se video grabará cuando el juez así lo disponga de oficio o a pedido de parte.

Concordancias: artículos 479 y 480 del CPCyCN y 389 y 390 del CCAyT.

La norma establece el reconocimiento de cosas o lugares por parte del juez (o quien él designe). El artículo contiene los requerimientos para el ofrecimiento y práctica de esta diligencia, previa notificación a las partes y posterior registro en satisfacción al principio de transparencia.

El reconocimiento judicial es un recurso del cual puede valerse el juez para percibir sensorialmente[1333] cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características,[1334] que son de crucial relevancia para formar su convicción sobre los hechos controvertidos, en miras de resolver el conflicto.[1335] La presencia del magistrado en el lugar de los hechos o la percepción directa de las características y condiciones en las que se encuentran las cosas objeto

1333. El reconocimiento no se limita a una mera percepción visual, pueden ser necesarios otros sentidos para tomar acabada noción de lo que se pretende probar. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal..., op. cit.*, 2º ed., T. I, 1986, p. 607.

1334. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 1a Nominación de Santiago del Estero, 28/09/2005, "Astrada, Rosario c. Manzur, Jorge y/u otros", *LLNOA* 2006 (mayo), 430 y Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa 17/08/2005, "Unitan S.A.I.C.A. c. Ministerio de la Producción", en *LL Litoral* 2005 (diciembre), 1225.

1335. Cám. Apel. Trabajo de Concepción, 19/05/83, "Marín, Carlos E. c. Amante, José". Disponible en *LL online,* (referencia: 2/39832).

del juicio es, en muchos casos, fundamental para cumplir con el principio de inmediatez.[1336]

La apreciación de los hechos a través de este medio probatorio no debe requerir conocimientos especiales, ya que de lo contrario se debe ofrecer y producir la prueba pericial y no el reconocimiento judicial.

Esta prueba puede ser ofrecida por las partes (incluso como prueba anticipada –art.166 CPJRC–), u ordenada de oficio por el juzgado. La resolución judicial debe tener la misma claridad que se exige procesalmente a las partes al momento de ordenar, notificar y producir el reconocimiento judicial (cada caso determinará las circunstancias operativas para que pueda llevarse a cabo).

La falta de notificación a las partes acerca de la oportunidad de realización del reconocimiento (siempre antes de la audiencia de vista de causa) es causal de nulidad, ya que el nulidicente puede manifestar haberse visto impedido de ejercer su participación, colocándolo en estado de indefensión al no poder concurrir al acto ni formular las observaciones que estimare procedentes,[1337] contrariando el derecho de defensa y los principios procesales de contradicción y publicidad.

El magistrado (o el funcionario por él designado) es quien dirige la diligencia, además de darle la palabra a las partes para que se expresen; también puede requerir la presencia de alguno de los testigos o peritos y/o consultores técnicos, si fuera considerado necesario. Los elementos y valoraciones que forma el magistrado en función del reconocimiento serán relevantes a la hora de apreciar los demás medios probatorios que se produzcan (o los que ya se hayan producido) en la audiencia de vista de causa. Del mismo modo, las partes, de haber asistido al reconocimiento, podrán integrar los elementos resultantes de la diligencia a las conclusiones que formulen en la audiencia de vista de causa.[1338]

1336. Cám. Apel. Trabajo de Concepción, 19/05/83, "Marín, Carlos E. c. Amante, José". Disponible en *LL online,* (referencia: 2/43516); CPJRC, art. 1 inc. 1.

1337. Cám. Apel. Civil y Com. de Posadas, Sala II, 15/02/99, "Viera, Paulo y otro c. Benítez, Basilio M.", en *LL*, 2000-A-575.

1338. CPJRC, art. 224.

La norma prevé, de oficio o a pedido de parte, la videograbación[1339] del reconocimiento con el propósito de lograr mayor transparencia y resguardo de lo verificado visualmente. Esto fortalece los fundamentos del juez a la hora de resolver.

En ciertos supuestos, el reconocimiento judicial es la forma más idónea para constatar ciertas fuentes como lo son las electrónicas, tan importantes en los cada vez más comunes casos de consumo por medios electrónicos. Así, valiéndose de la directa percepción de datos digitales (por ej.: entrando al sitio *web* y verificando los términos y condiciones de contratación ofrecidas por el proveedor, las características del servicio, el contenido de la oferta, etc.)[1340] el actuario incorpora al expediente digital todo lo que sea relevante para la resolución del litigio.

TÍTULO VII
Procesos de conocimiento

Capítulo 1
Tipos de procesos

Artículo 211. Regla general*

Las causas previstas en este Código se regirán por las normas del proceso ordinario.

El demandado, mediante reposición contra la providencia que admita la demanda y determine el tipo de proceso, podrá invocar la complejidad de la cuestión y solicitar el procedimiento ampliado. El juez resolverá de manera fundada, previo traslado al consumidor.

En ningún caso podrá ordenarse de oficio el tipo de proceso invocando facultades instructorias.

La solicitud de aplicación del proceso ampliado por parte del demandado debe interponerse dentro del plazo para contestar deman-

1339. Sin desmedro del labramiento del acta ante el actuario que se incorporará al expediente electrónico consignando las asistencias y la fecha y hora de realización.

1340. CPJRC, art. 166. En este tipo de casos es sumamente importante tener presente la producción de la prueba anticipada.

* Comentario sobre los artículos 211 a 220 por Mariana Díaz.

da previsto en el proceso ordinario, que quedará suspendido en forma automática por la sola presentación del pedido, debiendo el juez dictar resolución dentro de los dos (2) días con carácter inapelable.

Concordancia: artículo 319 del CPCyCN.

El legislador previó, como regla, que las causas en las que conozca la Justicia en las Relaciones de Consumo local tramiten mediante el proceso ordinario u ampliado en función –principalmente– del sujeto que inicie la acción.

Así, a las demandas promovidas por el consumidor les corresponderá la aplicación de las reglas del proceso ordinario, mientras que las acciones deducidas por el proveedor así como todas aquellas que no tengan señalado un proceso especial, se sujetarán a los lineamientos del proceso ampliado.

El espíritu de esta diferencia no es otro que establecer las vías legales más tuitivas para el consumidor,[1341] estableciendo, en lo que ahora interesa, un tipo de proceso para cuando resulte accionante que permita, con la premura necesaria en virtud del bien jurídico comprometido, la más pronta resolución de la controversia por parte del Poder Judicial.

Este proceso, en comparación con el restante, resulta más ágil, con plazos más breves en todas sus etapas,[1342] con menos providencias que resultan apelables para las partes, solo admite como excepciones previas y de especial pronunciamiento aquellas que resulten manifiestas y no requieran sustanciación,[1343] y veda la posibilidad de la reconvención.

1341. CSJN, Fallos: 344:2835. "Que de la consulta de los debates llevados a cabo en la Convención Constituyente con motivo de su consagración expresa surge que el derecho del consumidor nace del reconocimiento de que es necesario restablecer el marco de equilibrio en la relación de consumo. Este marco de equilibrio desfavorable al consumidor y favorable al proveedor surge de una debilidad estructural por parte del consumidor."

1342. Para contestar la demanda (5 días en el ordinario y 15 días en el ampliado) o un traslado (3 días en el ordinario y 5 días en el ampliado), fijar la audiencia de vista (40 días en el ordinario y 60 días en el ampliado), dictar la sentencia definitiva [en la audiencia de vista o dentro del plazo de cinco (5) días si la causa presenta dificultad, en el ordinario; y, en el plazo de treinta (30) días o, de no mediar complejidad, también podrá en la audiencia de vista, en el ampliado], entre otros.

1343. Caso contrario, serán analizadas en ocasión de la sentencia definitiva.

Si bien el legislador nombró este proceso como ordinario[1344] cuando por sus características podríamos denominarlo abreviado o simplificado,[1345] lo cierto es que mediante aquel término buscó instrumentar un cauce legal, en el que se garantiza la amplitud probatoria al igual que en el restante tipo de proceso, y configura el modelo estándar dentro del fuero de consumo local.

En definitiva, se trata de un tipo de proceso que resultará más favorable para el consumidor a fin de llegar con mayor celeridad a la sentencia, sin que contemple restricciones en cuanto a los medios probatorios disponibles.

Ello busca materializar el mandato constitucional inserto en el artículo 42 de la CN –en concordancia con lo previsto en el artículo 46 de la CCABA y en el artículo 53 de Ley Nº 24240– referente a que la legislación, en la materia involucrada deberá establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Al respecto, la CSJN ha señalado que la norma mencionada

> ... asigna un rol fundamental en esta materia a las autoridades públicas, a quienes se designa como encargadas de proveer a la protección de estos derechos, y difiere a la reglamentación legal el establecimiento de "procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos".[1346]

En esa línea, en el Código bajo estudio se dispone expresamente que las causas de consumo se deben regir, entre otros, por los siguientes principios: (i) informalidad procesal a favor del consumidor, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad; (ii) impulso de oficio con los alcances allí previstos; (iii) protección al consumidor; y, (iv) criterios de tutela judicial efectiva.[1347]

Formuladas las aclaraciones que anteceden, una vez iniciada una causa que importe la competencia de la justicia de consumo[1348] por parte de un consumidor, debe asignársele trámite de proceso ordinario.

1344. Según la RAE, resulta aquello "común, regular y que sucede habitualmente". Disponible en: https://dle.rae.es/ordinario

1345. Tal como se lo conceptualizó en el anteproyecto.

1346. CSJN, Fallos: 344:2835.

1347. CPJRC, art. 1.

1348. CPJRC, art. 5.

No obstante, se encuentra previsto que el demandado –proveedor– pueda recurrir la providencia adoptada en la instancia de grado mediante recurso de reposición deducido dentro del plazo para contestar la demanda –el que se suspenderá automáticamente con la mera interposición del remedio legal mencionado–, debiendo invocar fundadamente que la complejidad de la cuestión debatida requiere un trámite según las reglas del proceso ampliado.

Aquel recurso debe ser resuelto por el juez, previo traslado al consumidor,[1349] en el plazo de dos (2) días, brindando los motivos de su solución, la que será inapelable para las partes.

Reseñados los lineamientos básicos del presente artículo, resulta apropiado analizar las dificultades que su aplicación puede acarrear en la práctica judicial, intentando sortear aquellos eventuales obstáculos mediante la conciliación de las reglas allí contenidas y el espíritu expedito de este tipo de proceso.

Facultades del juez

La calificación del tipo de proceso que corresponde a cada acción no resulta una potestad discrecional del magistrado. Por el contrario, aquel se encuentra frente a un accionar definido por el legislador, sin que esté habilitado para modificar de oficio, aún bajo la argumentación de razones instructorias, el trámite que debe asignarse a cada reclamo.

Tal prohibición, expresamente prevista en la norma, se desprende de la premisa de la que parte el legislador relativa a que el proceso ordinario resultará más ventajoso para el consumidor a fin de llegar a la sentencia.

Cabe destacar que, al confrontar los tipos de procesos previstos en el CPJRC, las diferencias radican, en síntesis, en la extensión de los plazos procesales en las distintas etapas (tanto para las partes como para la judicatura) y, además, en diversas limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del demandado.

1349. CPJRC, arts. 83 y 219. Por el término de tres (3) días.

Estas últimas, aun cuando su análisis excede el presente comentario, resultan razonables en función de la materia en juego toda vez que se garantiza una instancia judicial de control pleno.

Para cerrar, toca señalar que la presente regla legal –dentro del ámbito del proceso ordinario cuando el consumidor sea actor– está sujeta al control de constitucionalidad que le compete al magistrado en el marco del proceso judicial.

Opción del consumidor

No se ha establecido en el CPJRC que el consumidor pueda solicitar la aplicación de las reglas del proceso ampliado.

Ello responde a que el legislador previó, en línea con lo dicho en el punto que antecede, al proceso ordinario como idóneo y efectivo para que el consumidor pueda llegar con celeridad a la sentencia; sin que su alcance y extensión pueda importar, como principio, algún obstáculo en el reconocimiento del derecho que se estime vulnerado.

Traslado del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que designe el trámite ordinario

El traslado de la reposición deducida por el demandado en los términos fijados en el artículo 211 debe darse por el término de tres (3) días.[1350]

La notificación, que será por intermedio de la Oficina de Gestión Judicial, se efectuará por secretaría al domicilio electrónico constituido en el escrito de inicio.[1351]

Se destaca que si la notificación queda a cargo de la parte recurrente podría generar demoras o paralizaciones del proceso incompatibles con los principios que deben regir la materia comprometida.[1352]

1350. CPJRC, arts. 83 y 219.

1351. Of. de Gestión Judicial (R.C.), Sec. N° 1, "Daneri, Sebastián Pablo c/ Banco Hipotecario S.A. s/ relación de consumo", Expte. Nº 283172/2021-0, actuación Nº 775215/2021, del 19/04/2021.

1352. Of. de Gestión Judicial (R.C.), Sec. 3, "Paez, Melania Ayelen c/ Banco de la Nación Argentina s/ relación de consumo", Expte. Nº 225196/2021-0, actuación Nº 2726561/2021, del 07/12/21.

Finalmente, el magistrado, en virtud de las facultades ordenatorias y los principios que deben regir este tipo de proceso –ya mencionados–, se encuentra facultado para desestimar sin más aquellos recursos de reposición que resultaren manifiestamente improcedentes y que fueran interpuestos con la única finalidad de entorpecer el trámite expedito de la causa.

Acuerdo de partes

Ni el juez ni el consumidor, según lo hasta aquí dicho y el lineamiento dado por el CPJRC, tienen la facultad de elegir el tipo de proceso aplicable a las acciones iniciadas por estos últimos; el legislador ya lo determinó por ellos, sin que les resulte una potestad disponible.

El magistrado, por su lado, solo puede asumir esa competencia frente al recurso de reposición del demandado, debiendo resolver la pertinencia de una u otra vía según la naturaleza de la pretensión deducida, siempre y cuando no se afecten los derechos del consumidor.[1353]

Así las cosas, el eventual caso de que el consumidor, al contestar el traslado, consienta la postura de la parte contraria, no releva al magistrado de decidir fundadamente el planteo comprometido.

No cabe confundir el supuesto reseñado con los casos de ausencia de contradicción en la medida en que, en la situación planteada, aun cuando las partes podrían coincidir en aplicar a la contienda las reglas de un proceso que contradice la directiva dada por el legislador, la decisión le compete, como se dijo, a la judicatura.

Legitimados para recurrir la decisión sobre el tipo de trámite. Plazos

El demandado, únicamente, puede recurrir la providencia en la que el juez disponga la aplicación del trámite ordinario mediante re-

1353. Of. de Gestión Judicial (R.C.), Sec. N° 2, "Russo, Silvana c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ relación de consumo", Expte. N° 128123/2021-0, actuación N° 2170046/2021, del 07/10/2021.

curso de reposición, dentro del plazo de cinco (5) días previsto para contestar la demanda.[1354]

Defensas disponibles para el consumidor

El consumidor no se encuentra legitimado para recurrir la providencia dictada por el magistrado.

Sin perjuicio de ello, contará con la posibilidad de deducir, dentro de los plazos y la forma prevista en la Ley Nº 402, recurso de inconstitucionalidad en la medida que satisfaga los recaudos y límites del remedio procesal mencionado (*v. gr.* que la decisión resulte equiparable a sentencia definitiva, entre otros).

Por ello, en el caso de no resultar cuestionada la decisión que se adopte respecto al tipo de proceso aplicable, la prosecución del trámite de la causa quedará supeditada a que consienta la solución a la que se arribe.

Modo de cómputo de la suspensión del plazo para contestar demanda

El legislador determinó el lapso durante el cual se detiene el cómputo del plazo para contestar la demanda.

Aquel opera a partir de la mera interposición del recurso de reposición por parte del demandado y se mantiene hasta tanto se resuelva y notifique la decisión al recurrente.

El magistrado, en el ínterin, debe sustanciar el recurso de reposición y dictar la resolución dentro del plazo de dos (2) días.

Aquella se notificará por secretaría al domicilio electrónico constituido al momento de interponer el remedio en juego y, a partir del día siguiente hábil, se reanudará el plazo para contestar la demanda en función de lo decidido por el juez.

En suma, la eventual extensión de la causal de suspensión va a depender del trámite dado por el magistrado y la actitud asumida por las partes.

1354. CPJRC, art. 219.

Suspensión del plazo para contestar la demanda en casos de litisconsorcios pasivos

El legislador se limitó a señalar que, interpuesto el recurso de reposición por parte del demandado, quedará suspendido de forma automática el plazo para contestar la demanda. Nada dijo sobre cómo se aplicaría esa previsión en los casos en que la acción se halle dirigida contra una pluralidad de demandados.

Al respecto, cabe recordar que

> … la Corte ha dicho que al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 344:2591). En ese sentido, sostuvo que los magistrados al momento de juzgar no pueden dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma (Fallos: 323:3139). Es que, la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas (Fallos: 284:9); indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente (Fallos: 294:29)". […] La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 326:2390; 329:2890; 330:1356; 330:4713), y por ello, resulte turbado el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:1845).[1355]

Así las cosas, la falta de previsión expresa en el CPJRC sobre el tema comprometido, frente a la diversidad de supuestos que pueden configurarse en la práctica, debe ser interpretada con arreglo a las restantes previsiones contempladas en la norma procesal, encontrándose

1355. CSJN, Secretaría de Jurisprudencia, Nota de jurisprudencia: "La finalidad de la ley como criterio de interpretación", marzo 2022. Disponible en: http://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/38/documento

facultado el magistrado –en su rol de director del proceso y con apoyo en los deberes que le son propios–[1356] a tomar la decisión que estime más ventajosa en la medida que busque primar que se eviten paralizaciones o demoras injustificadas en el trámite de la causa como que el debate se entable mediante el cauce legal propicio a fin de garantizar a los litigantes el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Plazo para resolver

Contestado el traslado conferido a la parte actora o vencido el plazo dado a tal efecto, el juez debe resolver la cuestión en el plazo de dos (2) días.

La suspensión del plazo para contestar la demanda regirá hasta la notificación de la sentencia interlocutoria que resuelva el recurso deducido, aun cuando existiera demora por parte de la judicatura.

Inapelabilidad

La decisión que adopte el magistrado, independientemente del resultado, será inapelable.

Sin embargo, según ya quedó dicho, ambas partes pueden interponer recurso de inconstitucionalidad contra aquel pronunciamiento siempre y cuando se encuentren reunidos los recaudos y límites fijados en la normativa aplicable.

La imposibilidad de recurrir antes mencionada no se halla vinculada con el contenido patrimonial debatido en la causa,[1357] sino que se trata de un supuesto de reglamentación del derecho de defensa en función del bien jurídico tutelado, en el que se considera suficiente una única instancia de revisión judicial.

Nótese que la facultad de apelar la decisión adoptada generaría la revisión de aquella providencia por parte de la segunda instancia, lo que provocaría una mayor dilación en la traba de la *litis* en desmedro del proceso abreviado diseñado por el legislador.

1356. CPJR, art. 16.

1357. CPJRC, art. 145 y CCAyT, art. 221.

Al respecto, resulta oportuno recordar que la CSJN ha señalado, en supuestos similares al presente, que la limitación de apelar a una segunda instancia

> ... implica una cuestión de política legislativa en la regulación del proceso, extremo que, en principio, queda excluido del control por parte de los jueces, toda vez que el derecho de defensa en juicio es, como todo otro derecho, susceptible de una razonable y adecuada reglamentación por parte de los poderes del Estado.[1358]

Ni el CPCyCN y el CCAyT contienen un tipo de proceso con las particularidades del previsto en el presente artículo.

No obstante, en ambos códigos se regulan acciones especiales,[1359] las que resultan semejantes al proceso analizado respecto a que cuentan con plazos más breves para la tramitación de la causa.

Artículo 212. Supuestos especiales

a. Todas las acciones promovidas por el proveedor se regirán por las normas del proceso ampliado.

b. Para las acciones de amparo individual basadas en derechos de usuarios y consumidores, se aplica la Ley 2145.

c. Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario o sumarísimo, se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del proceso ordinario.

Concordancia: artículo 319 del CPCyCN.

La particularidad del primer inciso del presente artículo radica en que de su integración con las restantes normas del Código[1360] se habilita la competencia del fuero de consumo para entender en las causas iniciadas por los proveedores contra los consumidores.

Al respecto, según el régimen aplicable debe mediar entre las partes una relación de consumo –sino el juez desestimaría la demanda– y el consumidor debe tener domicilio real dentro del ámbito de la CABA –caso contrario, el magistrado resultaría incompetente–.

1358. CSJN, Fallos: 326:3024.

1359. CPCyCN, arts. 498 y ss., 520 y ss. , 595 y ss; CCAyT, artículos 451 a 467.

1360. CPJRC, art. 5, inc. 4, art. 7 y art. 35 inc. b.

Tal previsión, nuevamente, busca otorgar a los consumidores porteños un cauce legal más tuitivo de sus derechos en procesos judiciales donde resulten parte demandada con fundamento en una relación de consumo.

Nótese que el actor dentro del proceso ampliado –proveedor– no gozará del beneficio de la gratuidad destinado exclusivamente para el consumidor, debiendo soportar, en lo pertinente, las cargas y costos propios del proceso judicial.

No obstante, cabe tener presente que el proveedor, por un lado, está facultado a tramitar un beneficio de litigar sin gastos con arreglo a lo fijado en el artículo 74 del CPJRC y, por el otro, se lo habilita a requerir la formación de incidente a fin de mostrar la solvencia del consumidor de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 68 y siguientes del CPJRC.

Así las cosas, este tipo de proceso requiere como presupuesto de la jurisdicción que el sujeto demandado resulte el consumidor[1361] y que este tenga domicilio real dentro de la CABA.

En otro orden, el legislador mantuvo la vía del amparo prevista en el artículo 14 de la CCABA y regulada en la Ley N° 2145 para la tutela de los derechos de consumo en los supuestos en los que mediare una conducta u acto, por parte del Estado o los particulares, que con arbitrariedad manifiesta lesione o restrinja un derecho que requiera el auxilio de la jurisdicción a fin de hacer cesar su causa motivadora.

Al respecto, es oportuno destacar que en aquellas acciones no resulta admisible el reclamo de daños y perjuicios,[1362] por lo que la pretensión debe estar destinada, exclusivamente, a restablecer la garantía o el derecho vulnerado.

Por otra parte, vale señalar que en el CPJRC se encuentra regulado, como una acción especial, el proceso colectivo de consumo.[1363]

Finalmente, se prevé que tramitarán según las pautas del proceso ordinario todos aquellos litigios de consumo en los que leyes especiales

1361. Por tanto, no resulta competente el fuero si la acción es iniciada por un proveedor contra otro proveedor para discutir, por ejemplo, la intervención de cada uno en el incumplimiento de una obligación solidaria dentro de una relación de consumo, entre otras cuestiones.

1362. Ley N° 2145, art. 3.

1363. CPJRC, art. 255 y ss.

remitan a procesos sumarios o sumarísimos. Al respecto, nótese que en la Ley Nº 24240, en línea con lo expuesto, se establece que las causas iniciadas en virtud del ejercicio de los derechos allí contemplados deberán regirse por las normas del proceso de conocimiento "más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente".[1364]

Capítulo 2
Instancia conciliatoria previa

Artículo 213

Juntamente con la interposición de la demanda el/los actores deberán acreditar el cumplimiento de una instancia previa de conciliación mediante la certificación correspondiente, siendo consideradas válidas a estos efectos:

1. **La emitida por el Servicio de Conciliación para las Relaciones de Consumo del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o la que en el futuro lo reemplace, en los términos de la competencia atribuida por el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**
2. **La emitida por la autoridad de aplicación en Defensa del Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el caso de fracaso de la conciliación administrativa en los términos del art. 9 de la Ley N° 757.**
3. **La emitida por la Dirección General de Justicia, Registro y Mediación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de una mediación comunitaria, únicamente cuando el conflicto alcanzado se encuadre en una relación de consumo.**
4. **Las actas de cierre sin acuerdo de instancias conciliatorias tramitadas ante el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA.**
5. **Las actas emitidas por el conciliador en las relaciones de consumo para todo tipo de reclamos por el Servicio de Con-**

1364. Ley Nº 24240, art. 53.

ciliación Previa de las Relaciones de Consumo (COPREC) dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (Ley Nacional N° 26993).

6. **Las actas emitidas por el mediador prejudicial (Ley Nacional 26589), cuando el conflicto encuadra en una relación de consumo y no se encuentre prevista en el inciso anterior.**

El proveedor actor deberá acreditar el cumplimiento de alguna de las instancias conciliatorias prevista en este artículo, culminada sin acuerdo o por incomparecencia del requerido.

No será necesaria la instancia previa para los procesos ejecutivos, los de ejecución de sentencia, la acción contra la publicidad ilícita, las medidas autosatisfactivas, las acciones de amparo y los procesos colectivos.

Concordancia: artículo 5 del CCAyT.

La mediación y la conciliación comenzaron a ser utilizados en nuestro país en el marco de los reclamos derivados de las relaciones civiles, comerciales y laborales. Así, los sistemas implementados por la Ley N° 24573 (actualmente, Ley N° 26589 - Mediación Previa Obligatoria) y la Ley N° 24635 impusieron la mediación como instancia previa obligatoria a todo juicio civil y comercial, y la conciliación en materia laboral.[1365]

Luego, en el año 2014 la conciliación se extendió a los reclamos derivados de las relaciones de consumo con el llamado Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (en adelante COPREC), creado por la Ley N° 26993.

Contrariamente al sistema jurisdiccional, estos sistemas alternativos de solución de controversias se apartan de la atribución de responsabilidades para concentrar los esfuerzos en establecer canales de comunicación con el objetivo de que las partes puedan superar las disputas de la manera más equitativa.[1366]

1365. Álvarez, Gladys; Greco, Silvana, "La resolución alternativa de disputas (RAD) conflictos en Argentina. Un campo de prácticas en desarrollo. Nociones centrales", elaboración para clases magistrales sobre investigación de la tesis de doctorado en Derecho. Universidad de Buenos Aires, 2014-2015.

1366. Peña González, Carlos, "Notas sobre la justificación del uso de sistemas alternativos", en *Revista jurídica de la Universidad de Palermo,* N° 1 y 2, Buenos Aires, 1997.

La oferta de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos es amplia y estos presentan importantes ventajas para una política de justicia que desee ser eficiente y socialmente adecuada.[1367] En materia de derechos de los consumidores, estos sistemas resultan ser una valiosa herramienta tendiente a disminuir la litigiosidad; también porque permiten brindarle al consumidor damnificado un mayor abanico de posibles soluciones a las controversias suscitadas.

Alcance de la norma

El artículo bajo análisis establece la exigencia de la conciliación previa como requisito obligatorio para acceder a la instancia judicial en los reclamos individuales iniciados por los consumidores. Asimismo, el recaudo también se encuentra previsto para los supuestos en los que los proveedores actúen como accionantes. De ese modo, al momento de interponer la demanda, el/los actores deberán acreditar el cumplimiento de una instancia previa de conciliación mediante la presentación de la certificación o del acta de cierre culminada ya sea sin acuerdo o por incomparecencia del requerido.

La norma expresamente prevé que el recaudo no será exigible en los procesos ejecutivos, los de ejecución de sentencia, la acción contra la publicidad ilícita, las medidas autosatisfactivas, las acciones de amparo y los procesos colectivos.

En cuanto a las diligencias preliminares previstas en el Título V del Código, la doctrina ha señalado que estas tramitan con anterioridad a un proceso, procurando a quien ha de ser parte en un juicio de conocimiento, hechos o informaciones que no podría obtener sin la actuación jurisdiccional.[1368] Es por ello que, tratándose de categorías procesales destinadas principalmente a constituir un futuro juicio, resultaría un sinsentido exigirle al peticionante el recaudo de la conciliación previa, justamente por cuanto todavía no existe una demanda.

En el caso de las medidas cautelares, el artículo 124 del CPJRC establece que podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que deba entablarse previa-

1367. Ídem.

1368. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 1990, T. VI, p. 11.

mente El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Por su parte, el artículo 134 del CPJRC prevé, en lo que aquí interesa, que se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare una instancia prejudicial conciliatoria aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Cuando se hubiera iniciado esta última, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte (20) días de la fecha del acta de cierre sin acuerdo. La medida cautelar no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso una vez iniciado este, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

De la lectura de las normas transcriptas se observa que el legislador previó la posibilidad de que las medidas cautelares puedan ser solicitadas antes o después de presentada la demanda, salvo que una disposición establezca que deba entablarse previamente.

Es decir, el Código permite la posibilidad de que la medida cautelar pueda ser peticionada antes de entablada la demanda, por lo que, en principio, en esa oportunidad el accionante queda dispensado de acreditar la instancia conciliatoria previa. No obstante ello, el referido artículo 134 del CPJRC prevé expresamente la caducidad de la medida cautelar ordenada y hecha efectiva antes del proceso si –en el caso de tratarse de una obligación exigible y dentro de los diez (10) días– no se interpusiere la demanda o no se iniciare una instancia prejudicial conciliatoria aunque la otra parte hubiese deducido recurso. En el caso de haberse iniciado la instancia conciliatoria, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte (20) días de la fecha del acta de cierre sin acuerdo.

De ese modo, se observa que, a fin de mantener la vigencia de la medida cautelar otorgada, la norma establece como recaudo necesario que el accionante dé cumplimiento con la presentación de la demanda o la acreditación del inicio de la instancia conciliatoria dentro del plazo perentorio de diez (10) días de la traba.

Por su parte, el artículo prevé que serán consideradas válidas a los efectos de cumplir con la conciliación previa, las emitidas por el Servicio de Conciliación para las Relaciones de Consumo del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la autoridad de aplicación en Defensa del Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.[1369] Las actas emitidas por la Dirección General de Justicia, Registro y Mediación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de una mediación comunitaria, únicamente cuando el conflicto alcanzado se encuadre en una relación de consumo.

Además, son válidas las actas de cierre sin acuerdo de instancias conciliatorias tramitadas ante el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA y las emitidas por el conciliador en las relaciones de consumo para todo tipo de reclamos por el COPREC dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.[1370]

Así también, se admiten las actas emitidas en el marco de la Mediación Prejudicial Obligatoria (Ley N° 26589), cuando el conflicto encuadre en una relación de consumo.

Pues bien, de la lectura de la norma se observa que para que resulte admisible la acción, los actores deben haber cumplido con alguna de las instancias de conciliación previa admitidas.

Ahora bien, cabe preguntarse: ¿qué sucede si quien actúa en calidad de parte actora no acredita tal recaudo, ya sea por no haberse cumplido dicha instancia previa o por no haber participado alguna de las partes en ella?

En principio, la norma es clara frente a tal exigibilidad. Por ese motivo, ante la falta del recaudo se debería desestimar la acción respecto del accionante que no acreditó su cumplimento.

No obstante ello, en un caso donde se consideró que no existía legitimación pasiva respecto de la empresa demandada, la Sala 2 del fuero CATyRC entendió que

> … debían adoptarse las medidas necesarias a los fines de dar curso a la demanda instaurada por el consumidor contra el proveedor que prima facie habría incumplido con sus obligaciones. Ello, en atención a la "con-

1369. Ley N° 757.

1370. Ley N° 26993.

> fusión que podría presentarse como consecuencia de la multiplicidad de nombres que el proveedor utiliza en el mercado". Así, no estando acreditada la participación en la instancia conciliatoria de la empresa presuntamente responsable, la Sala ordenó a la primera instancia que arbitre las medidas necesarias para que la parte actora pueda subsanar los defectos formales de la demanda (conf. art. 214 in fine del CPJRC).[1371]

En igual sentido, en otro caso donde no se había acreditado la instancia conciliatoria previa, la Sala 4 del fuero sostuvo que la norma no prevé excepción alguna que permita eximir de su cumplimiento. Sin embargo, el tribunal ordenó a la parte actora que acredite ante el juzgado de primera instancia "el inicio del trámite prejudicial previsto por el artículo 213 del CPJRC, dentro del plazo de tres (3) días desde la notificación de los fundamentos de la presente". Asimismo, dispuso la suspensión del trámite del proceso "hasta tanto se acredite, ante el juzgado de primera instancia, la finalización de la instancia conciliatoria previa".[1372]

Vemos que, hasta el momento, la jurisprudencia ha coincidido en admitir la posibilidad de subsanar la ausencia del requisito de la conciliación previa en el marco del proceso judicial. Y ello tiene vinculación con la aplicación de los principios de informalidad, celeridad, inmediatez, concentración y economía procesal expresamente consagrados en el artículo 1, inc. 1 que propone el Código, como así también con la potestad del juez prevista en el artículo 214 *in fine* dirigida a subsanar los defectos formales de la demanda.

En otro orden de ideas, es importante tener presente que el domicilio constituido por las partes en la etapa conciliatoria tendrá igual carácter que en sede judicial[1373] y subsistirá para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.[1374] Esta es una interesante previsión a los efectos de poder notificar válidamente el traslado de la demanda al proveedor,

1371. CCATyRC, Sala 2, "Albici, Maximiliano Augusto c/ Telefónica Móviles de Argentina SA s/ Relación de Consumo", Expte. N° 126902/2021-0, del 27/05/2022.

1372. CCATyRC, Sala 4, "Castro Quezada, Juan Luis Diego y otro c/ Obra Social Buenos Aires (OSBA) s/Contratos y Daños - RC – Otros", EXP 39934/2022-0, del 14/04/2022.

1373. CPJRC, art. 36 *in fine*.

1374. CPJRC, art. 38.

evitando así los inconvenientes que suelen ocurrir cuando las notificaciones se practican en el domicilio real.[1375]

De este modo, la demanda dirigida contra el proveedor se notificará al domicilio electrónico constituido a tal efecto en la instancia prejudicial conciliatoria. No obstante ello, el Código prevé que el Consejo de la Magistratura de la CABA habilitará un registro especial para que los proveedores puedan modificar el domicilio constituido en la etapa prejudicial conciliatoria.

Si el proveedor no hubiese concurrido o constituido domicilio electrónico en la etapa prejudicial, la notificación de la demanda se realizará por cédula en su domicilio legal o, en caso de que no tuviera, en el domicilio real.[1376]

Las instancias prejudiciales enumeradas en la norma

Sistema de Conciliación del Consejo de la Magistratura (inc. 1)

Este sistema de conciliación previo a las actuaciones judiciales ha sido creado por la Resolución Presidencia N° 581/21 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires por mandato constitucional (cfme. art. 106 de la CCABA) y se denominó "Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (en adelante SCJCABA) (Res. CM N° 175/21).

En la actualidad se encuentra en etapa de formación y organización. Funcionará en el ámbito de la Oficina de Defensa del Litigante, como instancia prejudicial obligatoria válida en caso de concluir sin acuerdo o por incomparecencia, a los efectos de iniciar demandas judiciales ante el fuero Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA conforme los términos de los artículos 5 y 213, inc. 1 del CPJRC.

Este sistema de conciliación previa no tendrá límite de monto y contará con un Registro de Conciliadores[1377] quienes, además de cum-

1375. Wajntraub, Javier y Ocampo, Martín (dirs.), *Código Procesal de la justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y concordado*, T. 1, *op. cit.*, p. 218.

1376. CPJRC, art. 227 *in fine*.

1377. CMCABA, Resolución CM N° 175/21.

plir con capacitaciones permanentes sobre la especialidad, deberán estar enrolados en el sistema informático del fuero con la correspondiente firma digital.

A su vez, el procedimiento será gratuito para el consumidor o usuario, quien podrá contar con patrocinio letrado propio, o brindado por los servicios jurídicos gratuitos autorizados por el Servicio. Los conciliadores que sean designados, amén de las facultades homologatorias del SCJCABA, deberán garantizar el cumplimiento de la Ley N° 24240.

El consumidor o usuario, o en su caso el proveedor, deberán formalizar el reclamo ante el SCJCABA individualizando a el/los requerido/s y consignando sintéticamente su petición en el formulario que disponga en tal sentido y adjuntar la documentación que se encuentre en su poder.

Asimismo el sistema establecerá los medios informáticos o electrónicos mediante los cuales el consumidor o usuario podrá dirigir el reclamo. En dicha oportunidad deberá constituir un domicilio electrónico donde se tendrán por válidas todas las notificaciones emitidas por los Conciliadores o el SCJCABA en los términos de los artículos 36, 37, 226 y 227 del CPJRC.

A su vez, el consumidor o usuario, o en su caso el proveedor, no podrán iniciar un nuevo reclamo cuyo objeto sea idéntico al de otro que haya iniciado con anterioridad y que se encuentre pendiente de resolución ante el SCJCABA o en otro organismo competente, o que haya concluido con o sin acuerdo. Dicha declaración inicial tendrá el carácter de declaración jurada para el iniciador del reclamo.

El procedimiento de conciliación tendrá un plazo de duración máximo de treinta (30) días hábiles judiciales prorrogables por otros quince (15) por única vez, a requerimiento de las partes por ante el conciliador. En tal caso y dentro de dos (2) días el conciliador deberá informar bajo pena de nulidad las razones de dicha prórroga a la SCJCABA, quien dentro de los dos (2) días de recibido procederá a su autorización y registro.

Si el proceso de conciliación concluyera sin acuerdo de partes, el Conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia al SCJCABA en el término de dos (2) días y entregar una a cada una de las partes intervinientes. La suscripción de

la misma podrá ser realizada de manera digital, bastando la firma electrónica del conciliador para dar fe del acta y del contenido de la misma.

El consumidor o usuario quedará habilitado para reclamar ante el Fuero Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo, en los términos del Título VII del Código.

Autoridad de aplicación en Defensa del Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (inc. 2)

Seguidamente, la norma contempla como válida la instancia conciliatoria desarrollada en el marco del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 757 de la CABA.

Dicha Ley tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la implementación en la CABA de los derechos de los consumidores y usuarios, reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las leyes nacionales de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240) y de Lealtad Comercial (Ley N° 22802). Ello, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación, así como de todas las normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo objeto sea la protección al consumidor y que no dispongan de un procedimiento específico.[1378]

De ese modo, cuando existan presuntas infracciones dentro del ámbito de la CABA a las disposiciones indicadas en el artículo primero de la Ley N° 757, la autoridad de aplicación –Dirección de Defensa y Protección al Consumidor– debe iniciar actuaciones administrativas de oficio o por denuncia.[1379]

Según el decreto reglamentario de dicha ley, la instancia conciliatoria –prevista en el artículo 7 de la Ley Nº 757–[1380] solo procede en los casos de denuncia formulada por particulares o por Asociaciones

1378. Ley N° 24240, art. 1.

1379. Ley N° 24240, art. 3.

1380. Ley Nº 757, art. 7, "Instancia conciliatoria. Recibida una denuncia de parte interesada, si resulta procedente de acuerdo con las circunstancias del caso y en un plazo de diez (10) días hábiles la autoridad de aplicación, sin perjuicio de sus propias competencias, debe promover la instancia conciliatoria presencial, virtual o mixta. Es presencial aquella que por celebrarse en un espacio físico admite la comparecencia personal de los intervinientes. Es virtual la audiencia que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los intervinientes participen a través de los me-

de Defensa del Consumidor en representación de particulares, por presuntas infracciones a la Ley Nº 24240. No procede, en ningún caso, cuando se trate de procedimientos de oficio ordenados por la Autoridad de Aplicación o cuando la denuncia se refiera a infracciones a la Ley Nº 22802 y sus normas reglamentarias.

En cuanto a las notificaciones, se tendrán por válidas y vinculantes para el presunto infractor todas las efectuadas al domicilio fiscal denunciado ante la Dirección General de Rentas, Cámara Nacional Electoral, Inspección General de Justicia, o el que surja de la habilitación del local comercial.

---

dios técnicos que disponga la autoridad convocante. Es mixta aquella que se celebra combinando las dos modalidades anteriores.
La Autoridad de Aplicación determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta. a) La primera notificación al denunciado deberá hacerse con entrega de la correspondiente copia de la denuncia, la fecha y hora de la audiencia, y el aviso a fin de que el requerido acredite personería y constituya domicilio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo se transcribirá el inciso d) del presente artículo. b) El procedimiento es oral, actuado y público. c) En caso de incomparecencia injustificada del denunciante o su representante se le tiene por desistido de la denuncia, siempre que no justifique dicha incomparecencia con la documentación que la respalde, dentro de los tres (3) días hábiles de fijada la audiencia. En caso de haber aceptado la autoridad de aplicación la justificación de la incomparecencia del denunciante, esta procederá a fijar una nueva audiencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. d) En caso de incomparecencia injustificada del denunciado, siempre que no justifique dicha incomparecencia con la documentación que la respalde, dentro de los tres (3) días hábiles de fijada la audiencia se tiene por fracasada la instancia conciliatoria, y se lo sanciona con multa cuyo monto será de trescientas (300) unidades fijas a veinte mil (20.000) unidades fijas o conforme lo determine anualmente la Ley Tarifaria. En caso de haber aceptado la autoridad de aplicación la justificación de la incomparecencia del denunciado, esta procederá a fijar una nueva audiencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. e) En el supuesto de que las partes, antes de o durante la audiencia no arriben a un acuerdo conciliatorio, el funcionario actuante formulará una propuesta de acuerdo que puede ser aceptada en el acto o sometida a consideración de los interesados por un plazo de hasta cinco (5) días hábiles. Transcurrido dicho término, sin que haya habido pronunciamiento de las partes, se tiene a la propuesta conciliatoria como rechazada y se da por fracasada la conciliación promovida. f) Si las partes llegan a un acuerdo antes de la audiencia deben presentarlo por escrito a la autoridad de aplicación. De llegarse a un acuerdo en la audiencia, se labra acta en tal sentido. g) En caso de fracasar la instancia conciliatoria, el funcionario actuante da por concluido el procedimiento por simple providencia. h) El consumidor hasta el cierre de esta etapa podrá ampliar su denuncia."

La Autoridad de Aplicación designará a los conciliadores e instructores con las facultades establecidas en la Ley Nº 757 y en el Decreto reglamentario.

Los conciliadores tienen a su cargo la tramitación del procedimiento conciliatorio hasta su conclusión, sea por arribar los interesados a un acuerdo o por fracasar la instancia conciliatoria.

Todo acuerdo debe ser homologado por la Autoridad de Aplicación, y con los efectos establecidos en el artículo 14 del Decreto reglamentario, el que tendrá valor de cosa juzgada.

En caso de fracasar la instancia conciliatoria, ya sea por incomparecencia del proveedor o por no haberse arribado a un acuerdo, el funcionario actuante da por concluido el procedimiento por simple providencia que quedará reflejada en un acta la cual podrá ser acompañada por el actor en cumplimiento del recaudo previsto para la admisibilidad de la acción.

Mediación Comunitaria (inc. 3)

La norma prevé como tercer supuesto la mediación comunitaria desarrollada en el ámbito de la Dirección General de Justicia, Registro y Mediación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, el artículo aclara que la exigencia únicamente debe darse cuando el conflicto alcanzado se encuadre en una relación de consumo.

Esta instancia de conciliación[1381] es un servicio gratuito y confidencial que el Gobierno de la Ciudad ofrece a sus vecinos y se encuentra disponible para las personas y/o instituciones que se enfrentan en un conflicto de convivencia vecinal interesadas en resolverlo a través del diálogo. Es un procedimiento voluntario, rápido y poco estructurado, con la asistencia de un tercero neutral que actúa como mediador con la idea de conducir el procedimiento en el ámbito de la comunicación, e intentar que los propios interesados puedan lograr acuerdos mutuamente satisfactorios.

La finalidad de este servicio de conciliación previa consiste en que un tercero neutral facilite la comunicación entre las partes que intervienen en la mediación y las acompañe en la búsqueda de solu-

1381. Disponible en: https://www.buenosaires.gob.ar

ciones mutuamente satisfactorias al conflicto que los vincula. Todo ello, a partir de opciones y propuestas sugeridas por los propios interesados quienes intentarán lograr convenios con el alcance de acuerdos privados.

El servicio de mediaciones comunitarias se realiza en forma gratuita en todos los Centros de Gestión y Participación Comunales de la Ciudad (en adelante CGPC) ubicados en las comunas de cada barrio de la ciudad.

A efectos de este procedimiento debe entenderse por "vecino" a toda persona de existencia física o ideal que sea parte de un conflicto de convivencia vecinal y que tenga su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, o que la incidencia del conflicto, en tanto sus efectos, tenga lugar dentro de dicha jurisdicción.

En el marco de este servicio se entiende por "conflicto vecinal" al problema que se presenta como consecuencia de la interrelación –por acción u omisión– entre dos personas de existencia física o ideal, en la cual al menos una de ellas puede definirse como "vecino".

Este sistema alternativo de solución de conflictos está previsto para que los vecinos puedan resolver en mediación conflictos que hacen estrictamente a la convivencia vecinal.

No obstante ello, la norma bajo análisis exige el cumplimiento de esta instancia de conciliación previa únicamente en los casos en los que el conflicto se encuadre en una relación de consumo en los términos de la Ley N° 24240 ya que las restantes cuestiones resultarían ajenas a la competencia del fuero.[1382]

La instancia conciliatoria ante el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA (inc. 4)

A los efectos de cumplir con el recaudo previsto por la norma, también será válida la instancia conciliatoria previa llevada a cabo en el ámbito del Ente Único Regulador de Servicios Públicos a partir de los reclamos presentados por los usuarios.

El artículo 19 de la Ley N° 210 de CABA –creadora del Ente Único Regulador de Servicios Públicos (ERSP)– establece que en sus relaciones

1382. CPJRC, art. 5.

con la Administración y con los particulares, el Ente se rige por la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias.

En lo que respecta a la controversia, el artículo 20 establece que

> … se suscite entre los sujetos de los distintos servicios regulados, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de la prestación del servicio, esta debe ser sometida en forma previa al conocimiento y consideración del Ente a cuyo efecto dicta las normas reglamentarias pertinentes. Es facultativo para los usuarios el sometimiento a la jurisdicción previa del Ente.

A su vez, mediante la Resolución N° 114/PARA/19 se aprobó el Procedimiento para Tramitación y Gestión de Denuncias, Consultas y Reclamos presentados ante el ERSP.

La resolución define en su artículo 2 el reclamo como

> … toda pretensión propia de un usuario, sea persona física o jurídica, con motivo de un perjuicio que haya sufrido como consecuencia del uso o de la prestación de alguno de los servicios controlados por el Ente y cuyo objeto es el resarcimiento de un daño directo.

En lo que respecta a su tramitación del reclamo, la norma prevé que se efectuará conforme lo dispone el Reglamento de Procedimiento de Reclamos de Usuarios y Sanciones por Infracciones en la Prestación de Servicios Públicos del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA (en adelante ERSP), el cual fue aprobado mediante Resolución N° 673/ERSP/16.

Dicho reglamento tiene por objeto "regular el procedimiento administrativo para la solución de toda controversia que se suscite entre los usuarios de los servicio públicos controlados por el ERSP y las prestatarias de dichos servicios". Además, regula el artículo 1 "el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de los respectivos servicios públicos". Asimismo, en lo que aquí interesa, el artículo 11 dispone que

> … en un plazo máximo de diez días el instructor dispondrá el traslado del reclamo al prestador del servicio público involucrado. El prestador dispondrá de diez días a partir de la notificación, para allanarse o efectuar su descargo y en su caso acompañar toda la prueba que intente valerse.

Conjuntamente con su descargo el prestador deberá manifestar en forma expresa e inequívoca si solicita la audiencia de conciliación.

En su caso, la audiencia de conciliación se celebrará en un plazo máximo de diez días posteriores a la presentación del descargo y las partes podrán pedir, por única vez, cuarto intermedio fijándose la nueva audiencia en el mismo acto y notificándose a los presentes mediante el acta que se celebre.

Si el reclamante no comparece a la audiencia de conciliación, la Instrucción fijará una nueva audiencia que se celebrará en un plazo no mayor a los diez días hábiles y se informará al reclamante que en caso de no comparecer nuevamente se tendrá por desistido el reclamo, procediendo a su cierre y al archivo de las actuaciones.[1383]

A su vez, el artículo 12 del referido reglamento dispone que

> … las partes podrán conciliar el reclamo en cualquier momento anterior al dictado de la resolución definitiva del procedimiento de reclamo, presentando en forma espontánea el acuerdo conciliatorio al que hayan arribado. De arribarse a una solución conciliatoria fuera del procedimiento establecido, la reclamada deberá acompañar la documentación respaldatoria del acuerdo arribado como así recibo de pago para poder dar por finalizado el proceso. Todo ello, sin perjuicio de continuar las actuaciones si existe presunción de la existencia de una conducta que pudiera acarrear una sanción por infracción.

Cumplida la audiencia, se deberá confeccionar el acta correspondiente donde constarán los datos identificatorios de los concurrentes y si las partes arribaron o no a un acuerdo conciliatorio.

Si bien la Ley N° 210 establece que el sometimiento a la jurisdicción previa del EURSP es facultativo para el usuario, cuando el reclamante de un servicio público pretenda habilitar el acceso a la instancia judicial del fuero, tendrá que cumplir con el recaudo previsto en el artículo 213 del CPJRC.

De ese modo, deberá optar ya sea transitar con el procedimiento administrativo previo ante el Ente y –en la medida en que las partes no arriben a un acuerdo en la audiencia conciliatoria– obtener el acta de cierre correspondiente; o bien recurrir a otro servicio de conciliación previo admitido por la norma bajo análisis.

1383. Resolución N° 673/ERSP/16, art. 11.

Ello así, claro está, mientras no se trate de uno de los procesos mencionados en el último párrafo del artículo en análisis (procesos ejecutivos, de ejecución de sentencia, acción contra la publicidad ilícita, medidas autosatisfactivas, acciones de amparo y procesos colectivos), pues en ellos no se exige transitar una instancia conciliatoria previa.

El Servicio de Conciliación Previa de las Relaciones de Consumo (COPREC). Ley Nº 26993 (inc. 5)

El Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (en adelante COPREC) fue creado por la Ley N° 26993 para actuar a nivel nacional con su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país.[1384]

El COPREC consiste en un servicio de conciliación cuya intervención tendrá carácter previo y obligatorio a la instancia judicial.

Además, la norma impone un límite cuantitativo dado que los reclamos de los consumidores o usuarios deben versar sobre conflictos en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de cincuenta y cinco (55) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.[1385]

El procedimiento ante el COPREC será gratuito para el consumidor o usuario en los casos en que –luego de admitirse el reclamo– la designación del conciliador se realice por sorteo entre los conciliadores inscriptos en el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo (art. 3 y 7, inc. a).

El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios (en los términos del artículo 56 de la Ley N° 24240 y sus modificatorias), del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación dispondrá de un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de los consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

1384. Ley N° 26993, art. 1.

1385. Ley N° 26993, art. 2.

Si bien no es una exigencia, si a criterio del Conciliador la cuestión a resolver requiriese, por la complejidad de sus características o por otras circunstancias, el patrocinio letrado, así se lo hará saber a las partes.[1386]

Para iniciar un reclamo el denunciante deberá crear un usuario propio en la página *web* de Consumo Protegido[1387] y luego tendrá que "crear reclamo" completando todos los campos obligatorios con la información requerida, uno de los cuales se vincula con una breve descripción de los hechos que motivan la denuncia. Además, el consumidor o usuario podrá adjuntar la documental que considere necesaria.

Es importante que el reclamante logre individualizar correctamente a todos los requeridos ya que la participación de ellos en la instancia conciliatoria será la que, en principio, determine la legitimación o la admisibilidad de la acción en sede judicial en caso de no arribarse a un acuerdo. Además, cabe poner de resalto que en el formulario de reclamo no existe la posibilidad de que el requirente pueda citar a otra persona en calidad de tercero.

Una vez presentado el reclamo, la autoridad del COPREC analizará si reúne los requisitos de admisibilidad y, en caso afirmativo, se procederá a la designación de un conciliador que habrá de intervenir a lo largo de esta instancia.

La interposición del reclamo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales y las administrativas, y de las sanciones emergentes de la Ley N° 24240 y sus modificatorias, cuya aplicación corresponda en virtud de los hechos que sean objeto del reclamo.[1388]

Por lo general, una vez designado, el conciliador se pone en contacto con el requirente, le brinda la posibilidad de que amplíe su reclamo y le informa la posibilidad de aportar los elementos que considere necesarios a fin de sustentar su reclamo. Luego, citará a audiencia al consumidor o usuario y al proveedor o prestador, la que deberá celebrarse dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de designación de aquél.[1389]

1386. Ley N° 26993, art. 9.

1387. Disponible en: https://www.consumoprotegido.gob.ar/user

1388. Ley N° 26993, art. 6.

1389. Ley N° 26993, art. 7.

Si se arribare a un acuerdo, en el plazo de cinco (5) días se lo someterá a la homologación de la autoridad de aplicación, la que la otorgará siempre que entienda que el acuerdo implica una justa composición del derecho y los intereses de las partes. Será un requisito indispensable para la homologación del acuerdo que el mismo establezca un plazo para su cumplimiento.[1390]

Si el proveedor o prestador debidamente citado no compareciere a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a ella para justificar su incomparecencia ante el conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación.

Se destinará al consumidor o usuario un importe equivalente a la tercera parte de la multa percibida, siempre que tal importe no supere el valor de su reclamo. El saldo restante será destinado al Fondo de Financiamiento creado por el artículo 20 de la presente Ley.[1391]

Si el proceso de conciliación concluyera sin acuerdo de partes, el conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia a la autoridad de aplicación en el término de dos (2) días.

El consumidor o usuario quedará habilitado para reclamar ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo –organismo que aún no fue generado– o, en su caso, demandar ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.[1392]

Mediación Prejudicial Obligatoria (Ley N° 26589) (inc. 6)

Finalmente, la norma establece que también son válidas para tener por cumplida la instancia previa de conciliación, las actas emitidas

1390. Ley N° 26993, art. 12.

1391. Ley N° 26993, art. 16.

1392. Ley N° 26993, art. 17.

por el mediador prejudicial (Ley N° 26589), cuando el conflicto encuadra en una relación de consumo.

La Ley N° 26589 –continuadora de la Ley N° 24573– establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, promoviendo la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Así, en concordancia con la norma bajo análisis, el artículo 2 de la Ley N° 26589 establece que al promoverse demanda judicial, se deberá acompañar –como requisito de admisión– el acta expedida y firmada por el mediador interviniente.

Es importante tener presente que, a diferencia de lo que sucede con el COPREC –que, como vimos, impone un límite al reclamo cuyo monto no puede exceder el valor equivalente a cincuenta y cinco (55) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles–, en este sistema admite los reclamos de consumo cuyos montos sean superiores. Además, difiere del COPREC en cuanto a que para la mediación la norma exige el patrocinio letrado obligatorio.[1393]

El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajusta a los principios[1394] de a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria; b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación; c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación; d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes; e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria; f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto; g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido; h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

1393. Ley N° 26589, art. 19.

1394. Ley N° 26589, art. 7.

En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

A su vez, cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, o por el tercero, en todos los casos con acuerdo de las partes, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora. El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes. Si el tercero incurriere en incomparecencia injustificada no podrá intervenir en la mediación posteriormente.[1395]

Si el proceso de mediación concluye sin acuerdo de las partes,[1396] se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El requirente queda habilitado para iniciar el proceso judicial acompañando su ejemplar del acta.

Si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada[1397] de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento.

El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la ley.

Por último, se destaca que el artículo comentado presenta concordancia con el artículo 1 de la Ley N° 26589 que establece con carácter obligatorio la mediación previa "a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia".

1395. Ley N° 26589, art. 22.

1396. Ley N° 26589, art. 27.

1397. Ley N° 26589, art. 28.

Capítulo 3
El proceso ordinario

SECCIÓN 1
Normas Generales

Artículo 214. Demanda

La demanda se deduce por escrito y debe contener:

a. El nombre y apellido del actor, número de documento de identidad, domicilio real y domicilio constituido dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b. La justificación de la personería invocada, en caso de corresponder.
c. La mención de la parte demandada y su domicilio.
d. La invocación de la relación de consumo involucrada en el litigio.
e. El objeto de la demanda y el monto determinado o determinable.
f. Los hechos en que se funde.
g. El derecho expuesto sucintamente.
h. El ofrecimiento de la prueba de la que intente valerse.
i. La pretensión en términos claros y positivos.
j. En su caso, los presupuestos fundantes de la pretensión de daño punitivo sin necesidad de consignar su cuantificación.

Asimismo, se deberá acompañar la prueba documental, copias para demandados y peritos en la forma que lo establezca la reglamentación y el acta de cierre de alguna de las instancias conciliatorias previstas en este código.

Para la presentación de la demanda se encuentra autorizado el uso de formularios previamente aprobados por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

Si el juez advirtiera defectos formales intimará al actor a que los subsane en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la acción.

Concordancias: artículos 330 del CPCyCN y 271 del CCAyT.

La demanda es el acto procesal destinado a iniciar y delimitar el contenido de un proceso. Constituye uno de los modos de ejercicio del derecho de peticionar ante las autoridades toda vez que aquel, configurado como garantía individual en la mayoría de las Constituciones escritas, y considerado por los escritores clásicos del derecho constitucional como una expresión formal, pues ese derecho es inseparable de toda organización en forma de estado, se ejerce, indistintamente, "ante todas y cualesquiera [*sic*] autoridades".[1398]

No obsta a la diversidad conceptual existente entre pretensión (petición formulada) y demanda (entendida como acto de iniciación del proceso) el hecho de que, en la inmensa mayoría de los casos ambos actos se presenten fundidos en un acto único, es decir que el actor, al mismo tiempo en que solicita la apertura del proceso, formula la pretensión que ha de constituir el objeto de este.[1399]

Allí radica la importancia del acto procesal en análisis, toda vez que con la interposición de demanda el actor concreta sus pretensiones y delimita el alcance del pronunciamiento que ha de emitir el juez de la causa en función del principio de congruencia según el cual debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos CSJN: 336:2429).

La interposición de la demanda interrumpe el curso de la prescripción.[1400]

Contenido y forma

En función de las cuestiones que quedarán definidas al momento de su interposición, se establece el modo en que debe ser deducida así como los requisitos que la demanda debe contener. Su observancia resulta de tal importancia, que marca el desarrollo y la forma de la

1398. Couture, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil,* Buenos Aires, La Ley, Colección Obras, 5º ed., 2010, T. I, p. 65.

1399. Palacio, Lino, *Derecho procesal civil,* Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1992, T. 4, p. 282.

1400. CCyCN, art. 2546.

conclusión del proceso.[1401] Por ello, debe presentar una estructura adecuada a fin de presentar su contenido al juez interviniente. Además, las formalidades específicas previstas tienden a resguardar la garantía constitucional del debido proceso.

De la simple lectura de los incisos del presente artículo, se pueden distinguir requisitos formales y sustanciales.

En este punto, conviene recordar que en materia de consumo rige el principio de informalismo en favor del consumidor[1402] en función del cual determinadas exigencias podrán verse atenuadas y serán pasibles de ser morigeradas por el tribunal interviniente, en la medida en que no se afecte el derecho de defensa del demandado y se lo coloque en situación de indefensión.

Así se previó en el último párrafo del artículo bajo análisis.

No obstante ello, en resguardo del derecho de defensa hay ciertos recaudos cuya exigencia no se verá atenuada en función del régimen comprometido dejando en cabeza del demandado la posibilidad de oponer excepciones referidas a ello, según se verá más adelante.

Entre los requisitos formales se pueden distinguir aquellos individualizados en los incisos a), b) y c) del artículo. Allí, se determina que la demanda debe contener: el nombre y apellido del actor, el número de documento de identidad, el domicilio real y domicilio constituido dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la justificación de la personería invocada –en caso de corresponder– y la mención de la parte demandada y su domicilio.

Si bien aquellos son esenciales para la interposición de la acción, ante su ausencia o cumplimiento defectuoso el legislador facultó al juez a intimar al actor a subsanarlos en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la acción.

Dicha facultad es un reflejo de los principios de informalismo procesal en favor del consumidor, celeridad y economía procesal, inmediatez y tutela judicial efectiva.

1401. Highton, Elena y Areán, Beatriz A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2006, T. 6, p. 243.

1402. CPJRC, art. 1, inc. 1.

A su vez, no obstante lo limitado del plazo que se establece para tal subsanación, lo cierto es que el breve período de tiempo establecido tiende a resguardar un procedimiento rápido y eficaz.

En cuanto a los requisitos sustanciales, previstos en los incisos subsiguientes, se advierte que el juez no podrá instar a su subsanación.

Es que, la invocación de la relación de consumo involucrada en el litigio, el objeto de la demanda, los hechos y el derecho en que se funde hacen a la precisión de la determinación del objeto, que tiene dos destinatarios: en primer lugar, el demandado, y en segundo término, el tribunal.

Invocación de la relación de consumo involucrada en el litigio

En el inciso d) se establece la carga de invocar la relación de consumo involucrada en el litigio. Dicho requisito es ineludible para la procedencia de la competencia del fuero de consumo según se determina en el artículo 5 del presente Código, por lo que su ausencia sellará de modo negativo la suerte de la demanda.

Por relación de consumo debe entenderse el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor, considerando a este último como la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.[1403]

A su vez, la acreditación de la relación de consumo tornará procedente la aplicación del régimen tuitivo del consumidor así como de la totalidad de principios que rigen los procesos en la materia en análisis.[1404]

Monto determinado y determinable

La norma indica que el consumidor debe precisar los montos indemnizatorios, o bien, establecer las pautas para su determinación. Así, se exige que el demandante cuantifique los daños, los que operan como límite para el juzgador en virtud del principio de congruencia,

1403. CCyCN, arts. 1092 y 1093 y Ley Nº 24240, art. 3.

1404. CPJRC, art. 1.

ya mencionado. No obstante, el juez podrá apartarse de los importes allí requeridos –sin vulnerar dicho principio– siempre que la parte exteriorice su voluntad de no limitar la cuantificación de la indemnización, indicando, por ejemplo, que aquella quedará sujeta a lo que surgiera de los hechos y del derecho aplicable.

En el presente inciso, no se establece limitación alguna en cuanto al monto mínimo para acceder a la jurisdicción. No obstante ello, algunas de las instancias conciliatorias previas sí establecen un monto máximo para poder acceder a ellas por lo que el consumidor deberá efectuar la selección en función de su conveniencia.[1405]

Congruencia e *iura novit curia*

Con respecto a los hechos y al derecho alegado, corresponde efectuar ciertas precisiones. Como se dijo, el principio de congruencia impone a los magistrados decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas. A este respecto, la CSJN tiene dicho que tal limitación es infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), mas no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde subsumir los hechos en la norma jurídica aplicable.[1406] En otras palabras, la fundamentación en derecho no es limitante y puede variar en función de las probanzas y de las consideraciones de la sentencia. En cambio, la exposición de los hechos que se haga en la demanda debe ser lo suficientemente precisa ya que no podrá ser suplida con posterioridad.

Asimismo, se ha dicho que

> … establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (*mutatis mutandis* doctrina Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175 entre otros), los que pueden razonablemente considerar comprendidas en ellas no solamente los reclamos explícitamente formulados sino también aquellos que estén comprendidos conceptualmente dentro de esa formulación o pueden derivarse de ella mediante un mecanismo reflexivo previsible para

1405. Ley Nº 26993, art. 2.

1406. CSJN, Fallos: 337:1142.

> quien tiene derecho a defenderse de ellas (cf. mi voto *in re* "Paz, Marta y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. N° 3167/04, Resolución del 03 de marzo de 2005)".[1407]

En consecuencia, es privativo de los jueces determinar el alcance de las cuestiones comprendidas en la *litis*, mientras ello no implique incorporar temas que no fueron propuestos por las partes en el pleito.[1408] De este modo, en la sentencia se pueden dirimir pretensiones que se desprendan implícitamente del objeto de la demanda, siempre que el decisorio no se aparte de los hechos debatidos y se garantice suficientemente el derecho de defensa de la contraria.

Daño punitivo

Conforme al artículo referido, el accionante debe invocar en la demanda la pretensión de daño punitivo, especificando los presupuestos de hecho en los que se funda el pedido, sin que sea requisito consignar su cuantificación. En este punto, se verifican dos caracteres propios del instituto: la instancia de parte y la graduación a cargo del juez de la causa.

En particular, el daño punitivo se encuentra contemplado en el artículo 52 bis de la Ley Nº 24240 (texto según Ley Nº 26631), en el que se estableció que

> … al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

En la norma citada se determina que, para su procedencia, debe verificarse un incumplimiento de las obligaciones del proveedor frente al consumidor. La entidad de dicho incumplimiento fue motivo de análi-

1407. TSJ, voto del juez Lozano en "Menéndez, Héctor Nelson c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y sus acumulados. Expte. N° 4300/05 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Menéndez, Héctor Nelson c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica'", Expte. N° 4314/05 y "Del Cerro Naon, Juan Pedro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Menéndez, Héctor Nelson c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica'", Expte. N° 4301/05, del 03/05/06.

1408. CSJN, Fallos: 310:2709.

sis por la jurisprudencia de los distintos tribunales. Es que no cualquier incumplimiento contractual puede dar curso a este tipo de sanción ya que responde a la gravedad del hecho generador.[1409] En esta línea, se ha dicho que esta multa civil tiene carácter excepcional y se aplicará en los casos en los que se verifique dolo, culpa grave o grosera negligencia en el accionar del proveedor.[1410] Ello es así, toda vez que la procedencia de este rubro no se relaciona con los daños efectivamente sufridos, sino con la conducta gravosa de quien los ha causado.[1411] De modo que

> … la incorporación del daño punitivo, se revela como un instituto necesario a la hora de poner coto a las conductas desaprensivas por parte de los proveedores que generen perjuicios a los usuarios de los servicios que prestan. Y es esta actitud de excesiva displicencia, la que justifica la admisión de un rubro que no deja de revestir un carácter excepcional en el ámbito civil.[1412]

Ahora bien, se reitera, el daño punitivo es un tipo de sanción que corresponde al ámbito de las multas civiles. A su vez, aun sin descartar su carácter retributivo, resulta oportuno recordar que, en cuanto a la aplicación de principios propios del derecho penal, el Tribunal Superior de Justicia local tiene dicho que no corresponde su aplicación automática a procesos ajenos a esa materia, en los que ellos, en su caso, operan con matices derivados básicamente de las características de los bienes tutelados así como de la naturaleza y entidad de la sanción fijada.[1413] De este modo, una interpretación armónica del artículo 52 bis, permite afirmar que no es el mero incumplimiento el que torna procedente el rubro en cuestión sino que debe analizarse la conducta del sujeto y si se evidencia que actuó con dolo,

1409. Cám. Nac. de Apel. Civ. y Com. Fed., Sala I "A., G. O. y otro c/ IOMA y otro s/ amparo de salud", expte. Nº 7599/13, 10/03/2015.

1410. Cám. Nac. de Apel. Com., Sala D, "Hernandez Montilla, Jesús Alejandro c/ Garbarino S.A.I.C. E I. y otro s/ Sumarísimo", Expte. Nº 27787/2017, 03/03/2020, y sus citas.

1411. Cám. Nac. de Apel. Civ. y Com. Fed., Sala II, "Adet Alfredo c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ incumplimiento de servicio de telecomunicac.", Expte. Nº 8264/10, 11/05/2016.

1412. Cám. Nac. de Apel. Civ. y Com. Fed., Sala II, "Coelli, María Carolina y otro c/ Edesur SA s/ daños y perjuicios", Expte. Nº 7515/11, 16/03/2015.

1413. TSJCABA, "Urfeig Norberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Urfeig, Norberto c/ Consejo de la Magistratura s/ revisión de cesantías o exoneraciones de emp. publ.'", Expte. Nº 5041/06, 20/07/2007 y sus citas.

culpa grave o grosera negligencia. Precisamente, la norma establece la condición subjetiva destinataria del reproche legal necesaria para la configuración del daño punitivo; esa condición está dada, entre otras cosas, por la "gravedad del hecho" y debe ser verificada por los jueces en el marco de la causa sometida a su consideración, en la que la demandada tendrá la oportunidad de ser oída y de ofrecer la prueba que estime apropiada para su defensa.

Por otro lado, en el artículo 52 bis, consta que la multa civil se aplica "a instancia del damnificado". Así, el carácter excepcional del instituto impone que su aplicación no sea de oficio, sino que debe ser expresamente solicitado por el demandante. La oportunidad procesal para ello es, entonces, al momento de interponer demanda.

Junto con la petición de daño punitivo, deben indicarse los presupuestos en los que se funda. No obstante, la valoración de la gravedad del incumplimiento invocado y su estimación corresponde a los magistrados. En otras palabras, el juez de la causa tiene el deber de valorar los presupuestos invocados por el consumidor en relación con la conducta del demandado y graduar, en función de ella, la multa en concepto de daño punitivo.

Prueba, copias y constancia de instancia conciliatoria previa

En el artículo en análisis se determina la obligación de acompañar copias de la demanda y la prueba documental que se ofrezca.

En función de la vigencia de la Resolución CM N° 19/19 en la que se establece el Reglamento del Expediente Judicial Electrónico vigente en el ámbito de la CABA, se determina que cada vez que las normas exijan acompañar copias para traslado, estas quedan suplidas por los documentos digitales subidos al Portal del Litigante, exceptuándose de la referida disposición las copias que deban acompañarse para aquellas notificaciones a realizarse en soporte papel.[1414]

1414. CMCABA, Resolución N° CM 19/19, anexo I, art. 33.

Ello resulta concordante con las previsiones referidas a las nuevas notificaciones electrónicas dispuestas en el Anexo de la Resolución CM N° 166/22.

En el presente inciso se establece la obligación de acompañar el acta de cierre de alguna de las instancias conciliatorias previas de conformidad con lo que se determina en el artículo 213 al que corresponde remitirse.

Finalmente, se establece la posibilidad de presentar la demanda mediante la utilización de formularios previamente aprobados por el Consejo de la Magistratura de la CABA. Tal previsión es una muestra del informalismo en favor del consumidor que pretende regir el presente proceso ya que busca facilitar el acceso a la justicia.

Artículo 215. Traslado de la demanda

El traslado de la demanda se ordenará por el plazo de cinco (5) días. La notificación se realizará por secretaría y en forma electrónica al domicilio constituido en la instancia conciliatoria o al denunciado por el actor.

Cuando el proveedor no haya constituido domicilio en la instancia conciliatoria, la notificación de la demanda podrá efectuarse válidamente con carácter de constituido:

- **En el caso de personas humanas, en el domicilio declarado por esta ante la autoridad tributaria como domicilio fiscal.**
- **En el caso de personas jurídicas, en el domicilio declarado ante el organismo de registro en la jurisdicción correspondiente.**

Cuando simultáneamente con la interposición de la acción se solicitara el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda deberá ser notificado de oficio, dentro de los tres días posteriores a la efectivización o de dictada la resolución que la rechaza, según se conceda o no.

Concordancias: artículos 338 del CPCyCN y 278 del CCAyT.

El traslado de la demanda es el acto procesal mediante el que se pondrá en conocimiento del demandado el contenido de la demanda así como la documentación acompañada para que este pueda ejercer su derecho de defensa conforme se verá más adelante.

Una vez presentada la demanda en los términos que establece el presente Código, el juez ordenará su traslado por el término de cinco (5) días.

Nos hallamos ante un proceso de plazos acotados según se determina en el artículo 211 y de conformidad con lo que se establece en el artículo 53 de la Ley N° 24240, lo que da cuenta de la intención del legislador de establecer un trámite que permita llegar a una solución rápida evitando dilaciones innecesarias.

Mediante el traslado aquí previsto, el juez dispone la puesta en conocimiento del demandado de la pretensión formulada por el actor y lo cita a contestar demanda.

A diferencia de la gran mayoría de los procesos, en el presente artículo se dispone que la notificación se efectúe por secretaría y no a instancia de la parte interesada. A su vez, se determina que aquella se hará de forma electrónica al domicilio constituido en la instancia conciliatoria o al denunciado por el actor.

Es decir que ante la obligatoriedad de tener que comparecer a una instancia conciliatoria previa al inicio de la demanda, el domicilio que allí constituya el demandado será válidamente utilizado para notificar el traslado de la demanda.

Por otra parte, se expresa que ante la falta de constitución de domicilio en la instancia conciliatoria se considerará válida la notificación a efectuarse, en el caso de personas humanas, en el domicilio declarado ante la autoridad tributaria como domicilio fiscal; y en el caso de personas jurídicas, en el domicilio declarado ante el organismo de registro en la jurisdicción correspondiente.

Finalmente, se establece que en los casos en que simultáneamente con la interposición de la acción se solicitara el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda se notificará de oficio dentro de los tres días posteriores a la efectivización, en caso de que se conceda aquella o, en caso contrario, al dictado de la resolución que la rechaza.

Artículo 216. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda se efectúa con las mismas formalidades, requisitos y contenidos, en lo pertinente, establecidos para la demanda.

El demandado tiene la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren.

Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán valorarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

Deberá, asimismo, especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa. No será admisible la reconvención.

Se admitirá la citación de terceros siempre y cuando hubieren sido oportunamente citados a la etapa prejudicial por alguna de las partes en cualquier carácter.

Podrá citarse en garantía a las compañías aseguradoras.

Podrán oponerse excepciones al contestar demanda.

Solo se resolverán como de previo y especial pronunciamiento aquellas que resulten manifiestas y no requieran sustanciación, difiriéndose las demás a ser resueltas con la sentencia definitiva.

Concordancias: artículos 355 y 356 del CPCyCN y 281 del CCAyT.

En el presente artículo, se determina el modo en que debe efectuarse la contestación de la demanda. En particular se establece que aquella debe cumplir con las mismas formalidades y contenido que los establecidos para la demanda, sumado a que el demandado deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio así como la autenticidad de los documentos que se le atribuyeren. Es decir, que la negativa de modo genérico podrá valorarse como reconocimiento de la verdad de los hechos relatados en la demanda a criterio del juez, mientras que si no se negare la autenticidad de los documentos que se acompañen, aquellos se tendrán por reconocidos.

En este punto, es oportuno destacar que en la Ley de Defensa al Consumidor se determina la vigencia del principio de cargas dinámicas de la prueba al establecerse que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.[1415]

1415. Ley Nº 24240, art. 53.

A su vez, a diferencia de las particularidades que se prevén en el artículo referido a la interposición de la demanda, de las previsiones aquí dispuestas se advierte que los principios propios del régimen tuitivo únicamente operan en favor del consumidor por considerarse que se encuentra en una posición más vulnerable.

Dentro de las particularidades del presente artículo se prevé la inadmisibilidad de plantear una reconvención. Si bien la finalidad de esa previsión es garantizar la celeridad del proceso, ello no obsta a que el demandado pueda iniciar un proceso contra el consumidor, en cuyo caso podrá decidirse la tramitación conjunta de ambos en los términos de los artículos 117, subsiguientes y concordantes del presente Código.

A su turno, se establece que la procedencia de la citación de terceros se halla sujeta a que, aquellos que hubieren sido oportunamente citados a la etapa prejudicial por alguna de las partes en cualquier carácter.

De modo que la norma pone en cabeza de las partes la carga de llevar ante esa instancia a aquel sujeto a cuyo respecto consideren que la controversia es común, a fin de que la sentencia a dictarse resulte útil para las partes. En ese entendimiento, la parte actora podrá demandar a todos los sujetos contra quienes considere procedente la acción, mientras que el demandado podrá requerir su citación como terceros cuando entienda que aquella les es oponible.

Ahora bien, lo cierto es que la citación de terceros no se halla prevista expresamente en las normas que regulan las instancias de conciliación previas enumeradas en el artículo 213 del presente cuerpo normativo.

A ese respecto, corresponde destacar que a diferencia de lo que ocurre en el Código Contencioso Administrativo y Tributario como el Código Procesal Civil y Comercial Federal (arts. 85 y 89, respectivamente), en el presente cuerpo normativo tampoco existe una previsión expresa que habilite al tribunal a integrar la *litis* en aquellos casos en que no pudiere pronunciarse útilmente la sentencia más que con relación a varias partes.

Finalmente, en el presente artículo se determina la posibilidad de oponer excepciones al contestarse demanda. Aquellas son las previstas expresamente en el artículo 229 disponiéndose que únicamente se resolverán como de previo y especial pronunciamiento, en oportunidad de la apertura a prueba, aquellas que no requieran sustanciación

y resulten manifiestas. Las restantes quedarán resueltas en ocasión de dictarse la sentencia definitiva.

Artículo 217. Apertura a prueba

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el juez proveerá la prueba ofrecida por las partes, ordenando la que considerare conducente y descartando fundadamente la que no lo fuera.

Podrá, asimismo, ordenar de oficio los medios de prueba que estimare pertinentes para la solución del caso.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

En la misma oportunidad, se resolverán las excepciones previas que no requieran sustanciación, y se fijará la fecha de la audiencia de vista de causa en un plazo que no podrá exceder de cuarenta (40) días desde el dictado de la apertura a prueba.

La notificación de la apertura a prueba a las partes y al Ministerio Público Fiscal se realizará de oficio.

Concordancias: artículos 360 y ss. del CPCyCN y 290 y ss. del CCAyT.

Una vez trabada la discusión entre las partes, debe darse inicio a la siguiente etapa procesal en la que el juez debe decidir si existen o no hechos controvertidos y, en su caso, abrir la causa a prueba.

Al respecto,

> … no debe soslayarse el principio procesal que posibilita la amplitud en materia probatoria, en cuanto encuentra su raíz en la garantía de defensa en juicio y supone que, en casos de objetivas dudas o dificultades probatorias, deberá estarse a favor de la admisibilidad, conducencia o eficacia de la prueba.[1416]

En esa línea, se ha dicho que si la prueba que se intenta producir no resulta claramente improcedente –pues genera dudas en el juez–,

1416. Cám. de Apel. en lo Cont. Adm., Trib. y de Rel. de Cons., Sala II, "BRD SAICFI contra Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre recurso directo sobre Resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos", Expte. Nº 122097/2011-0, 11/03/2022.

aquella debe ser admitida sin perjuicio de la valoración que se haga en oportunidad de dictarse la sentencia.[1417]

Bajo las consideraciones efectuadas, el magistrado debe proveer únicamente la prueba que estime conducente en función de la pretensión comprometida; es decir, aquella que guarde vinculación o relación con el debate suscitado entre los litigantes. Se ha dicho que

> … el "hecho conducente" es aquel que intenta fundar la sentencia, lo cual implica que se trata de un hecho afirmado, controvertido y pertinente. También supone que no existan condiciones negativas para probar, es decir, que el hecho no esté exento de prueba, ni exista prohibición legal al respecto.[1418]

Como contrapartida, el magistrado debe desestimar las que resulten manifiestamente improcedentes –dilatorias o superfluas–, como ser "aquellas pruebas que o bien están prohibidas por la ley […] o no son las adecuadas para el fin propuesto".[1419]

En otro orden, cabe tener presente que existen hechos

> … que no necesitan ser probados para que el juez los tome en consideración en el momento de dictar sentencia: a) los admitidos; b) los presumidos por ley; c) los indefinidos, y d) los notorios.[1420]

A su vez, el juez, con apoyo en las facultades instructorias que le competen, puede ordenar de oficio las medidas de prueba que, sin haber sido propuestas por las partes, considera oportunas y necesarias a fin de llegar a la verdad material y, de tal modo, encontrarse en mejores condiciones al momento de resolver la contienda.

Asimismo, se introduce la figura del proveedor colaborador, quien debe aportar al proceso todos los elementos de prueba obrantes en su poder. Ello no resulta novedoso, sino que parte de las previsiones de la Ley N° 24240, en la que se contempla un mandato idéntico al contemplado en el CPJRC[1421] y que, en definitiva, obedece a la posición

1417. Kielmanovich, Jorge, *Teoría de la prueba y medios probatorios*, *op. cit.*, 2001, p. 73.

1418. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales*, *op. cit.*, 2001, T. II, 2001, pp. 448-449.

1419. Falcón, Enrique, *Tratado de la prueba*, Buenos Aires, Astrea, 2° ed. actualizada y ampliada, 2009, T. I, p. 958.

1420. Fenochietto, Carlos, *op. cit.*, p. 451.

1421. Ley N° 24240, art. 53.

privilegiada en la que aquel se encuentra dentro del marco de la relación de consumo para aportar todas las constancias necesarias a fin de esclarecer la cuestión litigiosa.

Por otro lado, el juez debe resolver, en su caso, las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por el proveedor. Aquí, cabe recordar que solo resultan admisibles las que fueran manifiestas y no requieran sustanciación; caso contrario, deben ser decididas en la oportunidad de la sentencia definitiva.[1422]

En otro orden, se prevé que el juez deberá fijar la audiencia de vista de causa en un plazo que no debe superar los cuarenta (40) días desde la apertura a prueba; período en el que deben producirse las probanzas ordenadas por el magistrado.

Finalmente, la notificación de la apertura a prueba debe realizarse de oficio por el tribunal; a las partes por cédula y al Ministerio Público Fiscal mediante vista.[1423]

Artículo 218. Declaración de puro derecho

Si no hubiera prueba que producir, el juez declarará la cuestión de puro derecho y, dictará sentencia dentro de los cinco (5) días.

Concordancias: artículos 336, 346, 359 y 360 inc. 6 del CPCyCN y 291 inc. 4 y 391 del CCAyT.

En el artículo se regula cómo debe proceder el magistrado ante la innecesariedad de producir pruebas. De este modo, una vez declarada la cuestión como de puro derecho, aquel deberá dictar sentencia dentro del plazo indicado. Así, cuando las partes no hubieran ofrecido prueba para su producción, o bien, cuando el juez considere que los elementos ofrecidos resultan inconducentes y dilatorios, se le dará el trámite mencionado.

Con respecto al primero de los supuestos, resulta pertinente destacar que el artículo se refiere a prueba que debiera producirse (*v. gr.*: informativa, testimonial, pericial), mas no se descarta la posibilidad de que hubiera prueba –documental– agregada por las partes en sus respectivos escritos, la que debe ser valorada por el magistrado. A este

1422. CPJRC, art. 216.

1423. CPJRC, art. 84.

respecto, la CSJN ha sostenido que dicha circunstancia no impide la dilucidación de los hechos controvertidos a partir de las constancias agregadas y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime que corresponde al caso. De modo que la declaración de puro derecho no solo procede cuando la controversia versa únicamente sobre el derecho.

Por su parte, aun cuando las partes ofrezcan la producción de ciertos elementos de prueba, el magistrado tiene la facultad de desestimarlos, siendo dicha resolución inapelable.

Ahora bien, en la norma se dispuso que el juez debe declarar la cuestión de puro derecho y dictar sentencia sin que las partes tengan la oportunidad de manifestarse con respecto a tal declaración. En este punto, el Código se aparta de lo previsto para estos supuestos en otros Códigos Procesales. Así, mientras en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se dispone que la sentencia se dictará una vez firme la providencia que declara el trámite como de puro derecho, en el Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se corre un nuevo traslado a las partes para que argumenten en derecho. Estas diferencias son atribuibles a los principios de celeridad y economía procesal que rigen especialmente para los procesos de consumo y, en particular, para el proceso ordinario. Así, la normativa propicia que siempre que la causa pueda resolverse sin necesidad de abrirla a prueba, se dictará sentencia sin más dilaciones.

Artículo 219. Plazos

Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del plazo para contestar demanda que será de cinco (5) días.

Concordancias: artículos 498 inc. 3 del CPCyCN y 139 y ss. del CCAyT.

La norma establece que en el proceso ordinario todos los plazos serán de tres días con excepción del plazo para contestar la demanda que será de cinco días.

El ordinario posee plazos más acotados siendo similares a los del proceso sumarísimo regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.[1424] La intención del legislador se dirige a garantizar que

1424. CPCyCN, art. 498.

los procesos iniciados por consumidores o usuarios cuenten con plazos acotados a fin de que las controversias suscitadas puedan desarrollarse en forma ágil, efectiva y eficaz.

De esta forma, el Código cumple el imperativo del artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto prevé que la legislación debe establecer "procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos" en materia de consumo y por ello el legislador utilizó la denominación "proceso ordinario".

Además, siguiendo este imperativo, cabe recordar que en las Directrices para la Protección del Consumidor de las Naciones Unidas, la Directriz 37 estableció que los Estados miembros "deben establecer o mantener medidas legales o administrativas para permitir que los consumidores o, en su caso, las organizaciones competentes obtengan compensación mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, transparentes, poco costosos y accesibles".

Con respecto al modo en que deben computarse los plazos, corresponde remitirse al artículo 85 de este Código en cuanto establece que "Las actuaciones y diligencias judiciales *se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad"*.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Reglamento para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires; pero respecto de las diligencias que deban practicarse fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las ocho (8) y las veinte (20).

La norma considera "horas hábiles" a aquellas comprendidas dentro del horario establecido para el funcionamiento de los tribunales, es decir, de 9:00 a 15:00 horas. Sin embargo, respecto de las diligencias que deben practicarse fuera de las dependencias judiciales, se consideran hábiles las horas que median entre las 8:00 y las 20:00 horas.

A su turno, cabe señalar que el artículo 88 del CPJRC establece que los plazos legales o judiciales son perentorios, es decir que extinguen la posibilidad de la actividad procesal una vez cumplidos los términos, sin necesidad de manifestación especial del juez o de las partes.[1425]

Es importante tener en cuenta que los plazos empezarán a correr desde la notificación en el caso de que sea individual. Si la notificación

1425. Converset, Martín, "Comentario a los artículos. 85 a 91", en Wajntraub, Javier y Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, T. I, p. 394.

fuese con plazos comunes, se computará desde que se extinga el término para el último que intervenga.[1426]

No se contará el día en que se practique la diligencia, ni los días inhábiles. La notificación electrónica realizada un día inhábil o entre las 20:00 y las 23:59 horas de un día hábil se considerará practicada el primer día hábil siguiente; si fuera realizada entre las 00:00 horas y las 7:59 de un día hábil, lo será ese mismo día.

Por lo demás, cabe destacar que el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo solo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.[1427]

El plazo de gracia previsto por la norma pretende impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno.[1428]

Las presentaciones efectuadas fuera de los plazos mencionados serán declaradas extemporáneas y no serán tenidas en cuenta en el marco del proceso.

Artículo 220. Acuerdo anterior a la audiencia

En caso de que las partes arriben a un acuerdo con anterioridad a la celebración de la audiencia de vista de causa el juez podrá eximir al proveedor de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del monto de la tasa de justicia que corresponda abonar.

Así, el artículo 1, inciso 5 establece la preeminencia de la conciliación de las partes –como principio que debe regir en los procesos–, cuando ello fuera posible, en toda instancia previa al dictado de la sentencia.

Las soluciones conciliadoras que propone el Código pueden ser identificadas en el Título IV, donde se regula el desistimiento, la transacción y la conciliación como modos "anticipados" de terminación del proceso. Cabe poner de resalto que el Código utiliza el término "anticipado" y no modo "anormal" como sí lo hacen el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Título V) o el Código Contencioso Adminis-

1426. CPJRC, art. 89.

1427. CPJRC, art. 81 *in fine*.

1428. CSJN: Fallos: 329:326; 326:3895; 305:1641; 296:456; 293:495.

trativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Título VII). Ello se explica por cuanto la intención del legislador fue darle un protagonismo diferente a estos institutos en el marco de los derechos del consumidor y como una modalidad habitual para solución de la contienda.

El Código prevé que las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción ante el juez, quien se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y, previa vista al Ministerio Público Fiscal, resolverá sobre su homologación.[1429]

Así, para que el acuerdo extinga la cuestión litigiosa, debe ser homologado por el juez, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Si ello no sucede, la causa debe continuar con su trámite.

Por otro lado, una vez homologado el acuerdo transaccional o conciliatorio[1430], tendrá autoridad de cosa juzgada[1431] por lo que su cumplimiento podrá reclamarse mediante el proceso de ejecución de sentencia previsto en el Código.

Ahora bien, el artículo bajo análisis establece que en caso de que el consumidor y el proveedor lleguen a un acuerdo antes de la celebración de la Audiencia de Vista de la causa prevista en el Código,[1432]el juez podrá eximir al proveedor de hasta un 50% del monto de la tasa de justicia que corresponda abonar.

Se observa que la norma prevé una franquicia a favor del proveedor para el caso de que llegue a un acuerdo con el consumidor antes de la celebración de la audiencia de vista. De este modo, dicha franquicia actúa como un incentivo para que los proveedores se encuentren dispuestos a negociar con los consumidores y así lograr satisfacer sus reclamos evitando un dispendio jurisdiccional innecesario.[1433]

En otro orden, y si bien no deja de ser un incentivo, si las partes arriban a una conciliación en el marco de la Audiencia de Vista de cau-

1429. CPJRC, art. 163.

1430. CPJRC, art. 94.

1431. CPJRC, art. 164.

1432. CPJRC, art. 221.

1433. Wasserman, Marcela, "Comentario a los artículos 214 a 224", en Wajntraub, Javier y Ocampo, Martín (dirs.), *op. cit.*, T. III, p. 297.

sa, el juez "podrá eximir al proveedor de hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto de la tasa de justicia que corresponda abonar".[1434]

Al emplearse el término "podrá", entendemos que, si se dan las condiciones establecidas, es decir, se celebra el acuerdo entre las partes, el beneficio debe otorgarse, quedando a criterio del juez el porcentaje que considere ajustado a derecho, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso. El beneficio, claro está, no podrá exceder el cincuenta por ciento[1435] o el veinticinco por ciento[1436] previsto para cada supuesto.

A los fines de establecer la base para determinar el porcentaje de reducción de la tasa de justicia, el juez deberá tener en cuenta la naturaleza del acuerdo celebrado entre las partes como así también el monto económico pactado, si lo hubiera. Ello así, por cuanto podría suceder que el acuerdo celebrado consista en una obligación de hacer o bien en la entrega de una suma de dinero en concepto de reparación.

SECCIÓN 2
Audiencia de vista de causa

Artículo 221. Procedimiento*

La audiencia es el acto esencial del proceso y la presencia y conducta de las partes determina el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia y el principio de lealtad procesal.

Es obligatoria la presencia del Juez y deberá ser citado el Ministerio Público Fiscal bajo pena de nulidad.

En caso de que por razones de fuerza mayor no se hubiera producido una prueba que se juzgara fundamental, excepcionalmente se podrá fijar una nueva audiencia, dentro del plazo máximo e improrrogable de quince (15) días.

Previo traslado a la contraparte, el juez resolverá verbalmente los incidentes que se planteen.

1434. CPJRC, art. 222.

1435. CPJRC, art. 221.

1436. CPJRC, art. 222.

* Comentario sobre los artículos 221 a 228 por Patricio Cánepa.

La audiencia será pública, oral y video grabada. La videograbación se incorporará al expediente electrónico y no será transcripta, quedando a disposición de las partes.

El acta se limitará a consignar el nombre y datos personales de los comparecientes, los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la sentencia. De igual modo se procederá con respecto a las demás pruebas.

Concordancia: artículo 111 del CCAyT.

La incorporación de la audiencia de vista de causa al CPJRC se enmarca dentro del nuevo paradigma impulsado por un movimiento de reforma que pregona por la aplicación de la oralidad en los procesos judiciales no penales, en reemplazo del procedimiento judicial escrito, cuyos componentes estructurales se encuentran arraigados en la cultura judicial argentina.

Como bien señalan destacados trabajos de doctrina,[1437] la oralidad viene siendo incorporada paulatinamente en distintas provincias de nuestro país mediante el dictado de normas jurídicas como en el caso de Jujuy, Tierra del Fuego y La Rioja, o mediante el impulso y la labor del trabajo conjunto de Ministerios de Justicia provinciales y de los Poderes Judiciales locales, de La Pampa, Corrientes, Río Negro, Entre Ríos, Mendoza, Buenos Aires, Chubut y Neuquén.

En el ámbito de la Justicia federal, en el año 2019 el Poder Ejecutivo presentó ante el Congreso de la Nación un proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que regula un proceso judicial por audiencias como modelo de debate. Este documento fue redactado por una comisión de expertos que desempeñó su labor por solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y estuvo integrada por especialistas en derecho procesal, jueces y abogados que ejercen la profesión.

Existen también otras experiencias novedosas, como el caso de la provincia de Chaco, que avanzo un paso más y sancionó la Ley de Juicios Civiles y Comerciales por Jurados. Esta norma marco un hito histórico, en virtud de que se trata de la primera experiencia por fuera

1437. Caramelo, Gustavo y Kandus, Cecilia, "Procesos por audiencias: avances y crisis en la Justicia Nacional", en Arazi, Roland (dir.), *Oralidad y Proceso Civil*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, pp. 173-174.

de los países del *Common Law*, en donde se estableció el juicio por jurados como mecanismo para dirimir contiendas de naturaleza no penal.

El CPJRC se enmarca en este proceso de reforma que tiene alcance nacional, incorporando a la audiencia de vista de causa como el acto procesal que materializa la oralidad como un mecanismo de resolución directa de los conflictos que llegan al servicio de administración de justicia. Como bien señala Roland Arazi:[1438]

> En el proceso oral, en rigor "mixto", se privilegia el conflicto, mientras que en el escrito se pone el acento en el trámite y en las formas; por ello en el primero se flexibilizan los principios procesales a fin de adaptarlos al caso concreto, y se acentúan los deberes de colaboración y de buena fe de las partes, las que no deben mentir al afirmar o negar hechos y tienen que declarar sujetándose a la verdad; por su lado, se exige un importante activismo judicial; el juez debe buscar, por sobre todas las cosas, resolver el conflicto de la forma más justa posible, abandonando el positivismo extremo.

Audiencia de vista de causa. Finalidad y principios aplicables

La audiencia de vista de causa es el acto esencial del proceso ordinario y es la etapa procesal en la que se introduce la oralidad. Por dicho motivo, el Código de Procedimiento exige la presencia del juez bajo pena de nulidad, la citación obligatoria del Ministerio Público Fiscal y la presencia de las partes, quienes deben cumplir con el deber de colaboración en la actuación de la justicia y con el principio de lealtad procesal.

La importancia de la presencia de las partes en la audiencia de vista de causa queda plasmada en el artículo 223, que establece que si la parte actora no comparece se la tendrá por desistida del proceso. El accionante tiene 5 días hábiles para justificar su inasistencia y en caso en que el juez considere válidas las razones esgrimidas, podrá fijar una nueva fecha para realizar el acto. Si comparece la actora, pero no el demandado debidamente notificado, el procedimiento continuara con su rebeldía y

1438. Arazi, Roland, "La oralidad en el proceso Civil", en Arazi, Roland (dir.), *Oralidad y Proceso Civil*, *op. cit.*, p. 18.

se le aplicara una multa de 5 UMA (Unidad de Medida Arancelaria) en beneficio del consumidor, ejecutable por vía de incidente.

Esta audiencia permite materializar varios de los principios enumerados en el artículo 1 del CPJRC, entre los que se encuentran la informalidad procesal a favor del consumidor, la celeridad, la inmediatez, la economía procesal, la oralidad, la digitalización de las actuaciones, la virtualidad en los actos procesales, el impulso de oficio y la conciliación.

El principio de informalidad a favor del consumidor tiene una vinculación directa con el principio protectorio cuya fuente es el artículo 42 de la Constitucional Nacional. Este principio que tiene un reconocimiento robusto en el ordenamiento jurídico argentino,[1439] viene a equilibrar la situación de debilidad y vulnerabilidad estructural en la cual se encuentran situados los consumidores en la sociedad de consumo. El principio protectorio se erige como un faro que ilumina las cuestiones relativas a la interpretación de los derechos sustantivos y proyecta su aplicación a las cuestiones de naturaleza procesal que puedan suscitarse durante el trámite del expediente judicial.

Existen también otros principios importantes, que guardan una relación estrecha con la audiencia de vista de causa y que merecen ser brevemente descriptos para entender cabalmente la importancia del acto. Uno de ellos es la economía procesal, que tiende a la abreviación y a la simplificación del proceso. Esta regla se manifiesta a través del principio de concentración, que trae aparejada la reunión de la mayor cantidad de actividad en la menor cantidad de actos procesales posibles. Puede destacarse también el principio de celeridad, que busca re-

1439. El principio protectorio parte del supuesto de la existencia de una situación de debilidad y de vulnerabilidad estructural de los consumidores en relación con los proveedores. Tiene como fuente el art. 42 CN que establece el deber de las autoridades en los distintos niveles de Gobierno de proteger los derechos de los consumidores. Se expresa mediante tres formas: a) regla *in dubio* pro consumidor, b) regla de la norma más favorable y c) regla de la condición más beneficiosa. Desde el punto de vista de su reconocimiento legislativo, podemos encontrarlo en varios pasajes de la Ley Nº 24240, como el art. 3 que incorpora la regla de la interpretación de la ley más favorable al consumidor y el art. 37 que fija como pauta que los contratos deben interpretarse en el sentido más favorable al consumidor y en caso de que existan dudas sobre el contenido de la obligación se estará por la menos gravosa. El CCyCN lo recepta en el art. 1094, que establece que las normas referidas a la relación de consumo deben ser interpretadas y aplicadas conforme al principio protectorio, y el art. 1095, que instituye que el contrato debe interpretarse en la forma más favorable al consumidor.

ducir el tiempo de duración de las causas judiciales con la finalidad de lograr la pronta culminación del proceso.

Otro principio emparentado con la oralidad es la inmediatez, que exige un contacto directo y personal entre el magistrado que va a resolver el pleito y las partes. Otra de las características del proceso de relaciones de consumo es que el juez tiene el deber de impulsar de oficio las actuaciones judiciales y debe utilizar las herramientas que le brindan las normas de procedimiento, para resolver el conflicto de manera rápida.

En la estructura del procedimiento ordinario, la audiencia de vista de causa está diseñada como una audiencia multipropósito, en la que el juez debe instar mecanismos de conciliación, producir las pruebas pendientes, resolver las incidencias, interrogar a las partes, clausurar la etapa probatoria, escuchar la teoría del caso y las conclusiones sobre la prueba producida en el expediente y eventualmente dictar sentencia en el mismo acto, pudiendo diferir su fundamentación.

El juez tiene a su cargo la dirección de la audiencia, su presencia como director del proceso y como decisor es indelegable. Durante el desarrollo del acto, podrá hacer uso de las facultades disciplinarias, ordenatorias e instructorias que le reconoce el artículo 16, inciso 5 del CPJRC, a efectos de garantizar el orden, el decoro y promover su normal desenvolvimiento.

Estamos en presencia de un acto procesal de importancia superlativa, en virtud de que el juez recibe, en forma directa y sin intermediaciones, el resultado de las pruebas producidas en el juicio. La audiencia de vista de causa garantiza la inmediatez y permite un contacto directo entre el decisor y los sujetos que intervienen en el proceso.

El magistrado recibe la declaración de los testigos, obteniendo una percepción fiel de la declaración, pudiendo observar el lenguaje corporal del declarante y la forma de expresión, cuestiones sobre las que no queda registro en un acta escrita. De esta manera, se garantiza un registro fidedigno de la declaración testimonial. Lo mismo sucede con la declaración del perito y las aclaraciones o impugnaciones que se formulen en la audiencia.

Por dicho motivo, para que la audiencia de vista de causa pueda desarrollarse con normalidad, es necesario que se encuentre producida la prueba ordenada en el auto de apertura, que no esté reservada para

ese mismo acto. Es decir, debe estar agregada al expediente la prueba documental e informativa y el informe escrito del perito. El artículo 221 dispone que, excepcionalmente, cuando por razones de fuerza mayor no se hubiera producido una prueba fundamental, se podrá fijar una nueva audiencia, dentro del plazo máximo e improrrogable de quince (15) días. El objetivo de esta regulación es brindar una herramienta al juez para que en forma excepcional suspenda la audiencia, a fin de que se produzca una prueba indispensable para resolver el litigio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 241 del CPJRC, las reglas de la audiencia de vista de causa establecidas en el proceso ordinario se aplican también al proceso ampliado. La única diferencia que se introduce está relacionada con el plazo para dictar sentencia o para fundamentar la decisión tomada en la audiencia, los que se amplían.

Publicidad y videograbación

El artículo en comentario establece que la audiencia de vista de causa será pública, oral y videograbada. Asimismo, señala que la transcripción del acto será reemplazada por la videograbación, que será incorporada al expediente electrónico y estará a disposición de las partes. El acta se limitará a consignar los datos de los comparecientes, los documentos presentados y eventualmente la sentencia que se dicte en la audiencia.

La pandemia del COVID-19 nos propuso como desafío repensar la forma de funcionamiento del servicio de administración de justicia. Para que el Poder Judicial pueda trabajar en un contexto de aislamiento social, no quedaba otro camino que implementar la tecnología para realizar actos procesales, generando transformaciones profundas en el trámite de los expedientes judiciales. En este contexto, la implementación de la virtualidad para el dictado de las audiencias a través de distintas plataformas, permitieron su realización de una forma confiable. Esa experiencia demostró la importancia de la videograbación desde varios aspectos como la transparencia, la fidelidad del registro y la comodidad para los letrados y los litigantes que no tienen que trasladarse a la sede del juzgado. Facilitó también, cuestiones relacionadas

con la disponibilidad de recursos físicos necesarios para realizar la audiencia en forma presencial.

Todas estas virtudes fueron tenidas en cuenta por la comisión redactora del proyecto de CPJRC y por el Poder Legislativo a la hora de sancionar la norma de procedimiento. La videograbación debe ser entendida como una forma de materializar los principios generales de actuación de la Justicia en las relaciones de consumo, que establecen como horizonte el expediente electrónico, la digitalización de las actuaciones (art. 1, inc. 2) y el diligenciamiento de pruebas, notificaciones, audiencias y actos procesales de manera virtual (art. 1, inc. 3).

La incorporación de la videograbación de la audiencia al expediente garantiza también la publicidad de los actos jurisdiccionales y la transparencia en la actuación del servicio de administración de justicia. Permite un registro cabal de su desarrollo, que puede ser consultado libremente por las partes, sus letrados y por la ciudadanía. Asimismo, evita las interferencias o la subjetividad en la redacción del acta, problemas que suelen presentarse en el proceso judicial escrito, donde lo transcripto por el auxiliar del juez no siempre refleja fielmente lo sucedido durante el desarrollo de la audiencia.

Otro aspecto importante es que la videograbación posibilita la revisión del acto por parte de las instancias superiores, que tendrán acceso al video de la audiencia y podrán apreciar la producción de la prueba y las manifestaciones finales de las partes, en condiciones idénticas a las que tuvo el juez al momento de resolver el expediente.

El desarrollo de las audiencias virtuales debe ser entendido en el marco de la implementación del expediente judicial electrónico, que tiende a la eliminación del soporte papel en la prestación del servicio de justicia. La incorporación de herramientas tecnológicas a la gestión del expediente judicial aporta mayor celeridad al trámite.

Una cuestión importante que quiero señalar es que el artículo se limita a indicar que la audiencia será videograbada y que se incorporará un registro electrónico al expediente. Es decir que podrá realizarse mediante una plataforma virtual o de manera presencial, siempre y cuando se garantice la videograbación del acto.

Entiendo que el sentido de esta reglamentación es que el juez, de acuerdo con la complejidad del expediente que tenga que resolver y de

la prueba ofrecida, pueda optar entre realizar la audiencia en forma virtual o en forma presencial con videograbación.

La presencialidad puede llegar a ser importante si el juez entiende que la resolución del caso exige la necesidad de contar con una inmediatez directa con las partes. En ese caso podrá realizar la audiencia presencial en una sala con las condiciones tecnológicas necesarias para garantizar la videograbación y subir el archivo digital al expediente.

En cambio, si las particularidades del caso permiten que la inmediatez pueda cumplirse adecuadamente en una audiencia virtual, podrá hacer uso de las plataformas que le provea el Consejo de la Magistratura para realizar el acto. Lo importante es que la videograbación se suba al expediente electrónico y quede registro en soporte digital.

Diferencias de la audiencia de vista de causa con audiencias previstas en otras normas de procedimiento

La audiencia de vista de causa tal cual está regulada en el CPJRC tiene diferencias sustanciales con otras audiencias previstas en normas de procedimiento aplicables en el ámbito de la justicia ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires que merecen ser destacadas.

En el ámbito de la Justicia Nacional con competencia no federal, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene prevista la audiencia del artículo 360. Algo similar ocurre con el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, que incorpora la audiencia del artículo 290.

Si bien estas dos normas presentan algunas diferencias en cuanto a la redacción, el objetivo de ambas audiencias es similar. Se trata de audiencias preliminares, en donde se invita a las partes a conciliar, se fijan los hechos articulados que serán conducentes para resolver el pleito, se decide sobre cuáles serán las pruebas admisibles y, en caso en que sea procedente, se declara la cuestión como de puro derecho.

En lo que respecta a la audiencia de vista de causa del artículo 221, se diferencia de estas audiencias desde dos aspectos. En primer lugar, el CPJRC tiene como norte la implementación de la oralidad y del modelo adversarial, mientras que las audiencias reseñadas fueron in-

sertas en normas de procedimiento con una fuerte impronta del procedimiento escrito.

Las audiencias preliminares en procesos escritos, fueron introducidas como una forma de incorporar la inmediatez y el contacto directo entre el juez y las partes. Sin embargo, en la práctica, suelen desarrollarse como un acto meramente formal, dependiendo su efectividad del compromiso y la voluntad del magistrado que intervenga.

Haciendo un análisis crítico de la implementación de la audiencia preliminar en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la doctrina[1440] señala que en la práctica el acto procesal se limitó a una declaración normativa y que dicha circunstancia se produjo por la estructura escrita del proceso, la delegación de funciones y otro tipo de vicisitudes que dan cuenta de la ajenidad al conflicto por parte del sistema de administración de justicia.

Así también se diferencian por la etapa procesal y por el contenido del acto. Mientras que la audiencia de vista de causa tiene como objetivo resolver el conflicto durante su desarrollo, las audiencias preliminares se celebran a efectos de determinar hechos conducentes y la prueba a producirse. Desde el punto de vista material, las audiencias preliminares están más emparentadas con la audiencia del artículo 238 del CPJRC, prevista para el proceso ampliado.

Una regulación interesante y novedosa de la audiencia de vista de causa podemos encontrarla en el proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, documento que está orientado a la implementación de la oralidad en la resolución de conflictos que llegan al sistema de administración de justicia.

Con relación a la dinámica de la audiencia de vista de causa, el artículo 429 del proyecto de reforma establece que el juez como director del proceso debe intentar resolver el conflicto a través de la conciliación. Si esto no se logra, debe procurar que las partes los testigos y los peritos se pronuncien sobre los hechos controvertidos. Clausurada la etapa probatoria, concederá la palabra a las partes y al Ministerio Público para que pronuncien sus alegatos en forma oral.

1440. Sucunza, Matías, "Cooperación como modelo (y principio) procesal", en Oteiza, Eduardo y Rojas, Jorge (dirs.), *Reforma a la Justicia Civil. Discusiones y propuestas*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, p. 50.

Finalizada la audiencia, la causa queda en estado de dictar sentencia y comienza a correr el plazo para su pronunciamiento.

Artículo 222. Conciliación

Abierto el acto, el juez intentará que las partes arriben a una conciliación.

De arribarse a un acuerdo conforme a los intereses de las partes y al orden público, se dejará constancia en el acta de sus términos. En caso de encontrarse presente el Ministerio Público Fiscal, el juez requerirá su opinión y de corresponder, dictará sentencia homologatoria.

El juez podrá eximir al proveedor de hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto de la tasa de justicia que corresponda abonar.

Las partes informarán al juzgado respecto de la satisfacción de lo acordado. En caso de incumplimiento, se aplicarán las normas del proceso de ejecución de sentencias, pudiendo imponerse al remiso sanciones conminatorias.

Concordancias: artículos 36 inciso 2, 360 bis del CPCyCN, y 291 del CCAyT.

El presente artículo se dedica a reglamentar una de las funciones primordiales de la audiencia de vista de causa, que es la de intentar que las partes resuelvan el conflicto mediante un acuerdo conciliatorio. Abierto el acto, la primera actividad que deberá desplegar el juez es la de promover la composición del conflicto mediante un arreglo entre las partes.

El instituto de la conciliación tiene una fuerte impronta en el CPJRC, y guarda una relación estrecha con la implementación de la oralidad. Las reformas procesales que bregan por la incorporación del proceso oral centran el eje de la intervención del sistema de administración de justicia en la resolución del conflicto, sea individual o colectivo. De esta manera, el objeto central del proceso judicial no es el mero ejercicio de la jurisdicción o el dictado de la sentencia, sino que se pone el foco en la persona y en la resolución del problema jurídico que el caso plantea.

Los movimientos de reforma que impulsan la oralidad incorporaron el concepto de gestión del caso (*case management*) y resaltan la necesidad de ampliar, a lo largo de la gestión del expediente, la mayor cantidad de instancias o de mecanismos de resolución de conflictos,

de manera de posibilitar el acuerdo entre las partes. La doctrina definió este concepto de la siguiente manera:

> En términos generales, son objetivos del *case management* el alcanzar un acuerdo temprano del caso; derivar el asunto hacia una solución alternativa cuando ello parezca más beneficioso; fomentar un espíritu de cooperación entre las partes y evitar la excesiva beligerancia que genera gastos y demoras adicionales innecesarias; la identificación y reducción de los asuntos que serán tratados, para una adecuada preparación del juicio; y/o, cuando el acuerdo no puede ser alcanzado, hacer progresar el juicio en la forma más rápida y económica posible.[1441]

De una lectura sistémica del CPJRC se desprende que la conciliación es uno de los pilares del sistema de administración de justicia. Podemos encontrar referencias a este instituto en varias de sus disposiciones. El artículo 1, inciso 5 establece como uno de los principios de actuación la conciliación de las partes, cuando ello fuera posible, en toda instancia procesal previa al dictado de sentencia. En cualquier etapa del proceso, cuando el juez entienda que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, deberá instar mecanismos de conciliación tendientes a poner fin al conflicto.

Si bien existen sistemas de conciliación prejudiciales obligatorios para poder acceder a la instancia judicial, el instituto de la conciliación juega un rol trascendental en la audiencia de vista de causa, en virtud de que nos encontramos en una etapa procesal en la que se encuentra trabada la litis y la prueba está producida.

En esta etapa del proceso, las partes tienen una mirada distinta del conflicto a la que tuvieron en la conciliación prejudicial. Ya expresaron y fundaron sus posiciones en la demanda y en la contestación, se encuentran producidas las pruebas en las que apoyan sus pretensiones y el expediente se encuentra próximo a dictar sentencia. Por estos motivos, con las cartas puestas sobre la mesa, es necesario generar una nueva instancia, para intentar arribar a una solución consensuada del conflicto.

1441. Fandiño, Marco; González, Leonel y Sucunza, Matías, *Proceso Civil. Un modelo adversarial y colaborativo*, Buenos Aires, del Sur, 2020, p. 112.

Dinámica del acto

El artículo 222 establece que, una vez que se encuentre abierto el acto, el juez instará a las partes a que lleguen a un acuerdo que respete sus intereses y el orden público. En caso de que se alcance dicho acuerdo, se labrará acta en donde quedará constancia de la solución a la que se ha arribado. A efectos de incentivar la conciliación en la audiencia de vista de causa, se instituye que el juez podrá eximir al proveedor de hasta un 25% de la tasa de justicia que corresponda abonar.[1442]

Un punto importante de esta reglamentación es que la conciliación arribada debe ajustarse al orden público. No debemos perder de vista la declaración de tal carácter incluida en el artículo 65 de la Ley Nº 24240, por lo que el acuerdo al que se llegue no puede ir en desmedro de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce a los consumidores.

Otra regulación importante que refleja el espíritu conciliatorio del CPJRC se encuentra incluida en el artículo 239, que establece que, en las audiencias, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento. Las partes podrán requerir que no quede registro sobre el intercambio de las opiniones vertidas en la instancia conciliatoria.

Si bien esta norma está incluida en el Capítulo 4, Sección 4, donde se regula la audiencia preliminar en el proceso ampliado, entiendo que es aplicable a la audiencia de vista de causa, en virtud de que el espíritu de CPJRC es bregar por la pronta resolución de los conflictos que lleguen a la justicia, incluyendo en varios de sus pasajes, normas que resaltan la importancia de alcanzar soluciones consensuadas. Sin embargo, por tratarse la audiencia de vista de causa del acto en el que culmina el proceso, si el juez propone una fórmula conciliatoria, debe ser muy cuidadoso en la forma en que se expresa y en la fundamentación de la proposición que formule, para evitar adelantar su posición, toda vez que en caso de que no se llegue un acuerdo, deberá dictar sentencia.

1442. Podemos encontrar este tipo de incentivos a la conciliación en otras normas del CPJRC, como el art. 220, que establece que cuando las partes arriben un acuerdo con anterioridad a la celebración de la audiencia de vista de causa, el juez podrá eximir al proveedor de hasta el 50% de la tasa de justicia que corresponda abonar.

Trámite de homologación

Si en la audiencia se encuentra presente el Ministerio Público Fiscal, se le requerirá opinión sobre el acuerdo alcanzado y posteriormente se dicta el auto de homologación. En caso contrario, previo a homologar el acuerdo, deberá correrse vista a la fiscalía interviniente para que dictamine y posteriormente el expediente pasará a resolver. En caso de que corresponda, el juez emitirá la resolución homologatoria.

El acuerdo homologado tendrá autoridad de cosa juzgada y en caso de incumplimiento, se aplicarán las normas del proceso de ejecución de sentencias para forzar su cumplimiento, pudiendo imponerse sanciones conminatorias al incumplidor.

El artículo 94 del CPJRC establece que las sentencias que recayeran en los supuestos de transacción o conciliación adoptarán la forma de resoluciones interlocutorias, que deben incluir fundamentación; la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas –en este caso podrá remitirse a los términos del acuerdo arribado–; pronunciamiento sobre costas y la firma del juez, salvo que haya sido decidida en la oportunidad de la audiencia.

Con respecto al proceso de ejecución de sentencias, el CPJRC en su artículo 243 establece que la sentencia consentida o ejecutoriada podrá ser ejecutada a instancia de parte. La parte actora tiene la carga de presentar la liquidación. Una vez presentada, se correrá traslado a la contraria. La demandada podrá impugnar la liquidación, para lo cual deberá fundar adecuadamente el planteo y practicar la que estime corresponder. Solo excepcionalmente, cuando el cálculo resulte muy complejo se podrá peticionar la intervención de un perito contable para que la practique.

Posteriormente, el artículo 244 establece que el juez dentro de los 2 días de formulada la petición, intimará de pago al deudor por el plazo de los 10 días, mediante notificación electrónica. El deudor solo podrá interponer como defensa el pago de lo ordenado en la sentencia o de lo que se ejecute, y encontrándose firme la intimación, el acreedor podrá solicitar las medidas de ejecución que estime pertinentes, las que se resolverán sin sustanciación.

Artículo 223. Incomparecencia

Si la parte actora no compareciera a la audiencia sin causa justificada, se la tendrá por desistida del proceso.

Si asistiere la parte actora pero no compareciere el demandado, debidamente citado, el procedimiento continuará en su rebeldía y se le aplicará una multa de hasta cinco (5) Unidades de Medida Arancelaria (UMA), en beneficio del consumidor, ejecutable por vía incidental. El demandado quedará notificado de todas las decisiones en la audiencia.

En caso que la parte actora justificara su inasistencia dentro del quinto día hábil, el Juez podrá fijar una nueva audiencia.

El presente artículo regula las consecuencias que trae aparejadas la incomparecencia de alguna de las partes a la audiencia de vista de causa, la que es definida por el artículo 221 del CPJRC como el acto esencial del proceso. Por dicho motivo, dispone la presencia obligatoria del juez bajo pena de nulidad, la citación del Ministerio Público Fiscal y la comparecencia de las partes en cumplimiento del deber de colaboración con la justicia y del principio de lealtad procesal.

Estamos ante una audiencia multipropósito en la que el juez, en un contexto de inmediatez, insta a conciliar el pleito, produce la prueba pendiente, clausura la etapa probatoria, escucha la teoría del caso esbozada por las partes y dicta sentencia. Por dicho motivo, se requiere la presencia de todos los actores que intervienen en el proceso judicial, para que pueda realizarse con normalidad. Las drásticas sanciones previstas en el artículo en comentario están relacionadas con la importancia que tiene esta audiencia en la estructura del proceso de la justicia de las relaciones de consumo.

La única causal prevista en las normas de procedimiento para su suspensión es la habilitación que tiene el juez para postergar la audiencia de oficio o a pedido de parte, cuando no se pudo producir alguna prueba fundamental para la resolución del conflicto. En dicho caso deberá fijar una nueva fecha dentro de los 15 días posteriores a la prevista originariamente.

Hacia un modelo colaborativo

Con las transformaciones operadas mediante la implementación de un sistema de resolución de conflictos que se apoya en la oralidad, en remplazo del proceso escrito, se pasó de un modelo asimétrico caracterizado por una fuerte impronta jerárquica en lo atinente a la sustanciación del proceso, a un modelo colaborativo en donde el juez conduce el proceso de forma horizontal, reservando la asimetría para el momento de la decisión.

El modelo colaborativo o cooperativo trae aparejado un cambio en los roles del juez y de las partes en el proceso judicial, estableciendo una comunidad de trabajo entre los distintos actores del sistema de administración de justicia, en la que se privilegia la labor conjunta, con la finalidad de lograr una solución al conflicto. Según la doctrina:

> … el modelo cooperativo concibe al proceso como una comunidad de trabajo entre los sujetos intervinientes, un espacio político de diálogo y una organización horizontal de composición del conflicto, cuyo objeto es la maximización de la protección efectiva y oportuna de la autonomía personal y el autogobierno colectivo mediante la obtención de información de calidad, la promoción de un contradictorio amplio e igualitario y un correcto sistema de rendición de cuentas.[1443]

Dentro del modelo colaborativo, adquiere una relevancia especial la conciliación como una instancia de resolución de conflictos consensuada entre las partes. Este instituto tiene una fuerte impronta en el CPJRC, que establece como principio de actuación del sistema instar a la conciliación de las partes en toda instancia procesal previa al dictado de la sentencia (art.1, inc. 5).

Se incorporan también incentivos tendientes a alcanzar la conciliación, otorgándole al juez la potestad de reducir la tasa de justica hasta un 50% en caso de que se alcance el acuerdo con anterioridad a la audiencia de vista de causa (art. 220) y de hasta un 25% en caso de que el acuerdo se concrete durante el desarrollo de esa audiencia (art. 222). Para que se dé un marco propicio para alcanzar la conciliación es necesaria la presencia de todas las partes.

1443. Sucunza, Matías, "Cooperación como modelo (y principio) procesal", *op. cit.*, pp. 62-63.

Las consecuencias gravosas que tiene para el actor y para el demandado la incomparecencia a la audiencia de vista de causa están relacionadas con un cambio de modelo en el sistema de administración de justicia, que trae aparejada una dinámica procesal que distribuye el ejercicio del poder de una manera más horizontal y que requiere de una participación activa de los sujetos intervinientes en el juicio, que tienen la obligación de prestar colaboración en el desarrollo del proceso.

Incomparecencia del actor

En el caso en que la parte actora no compareciera a la audiencia de vista de causa y no justifique su inasistencia dentro del plazo de los 5 días hábiles posteriores, se lo tendrá por desistido del proceso y se archivarán las actuaciones.

El trámite del desistimiento debe adecuarse a las previsiones del artículo 159. Encontrándose trabada la litis, previo a resolver, se debe correr traslado a la parte demandada para que preste conformidad. Dicho traslado deberá notificarse personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tener por prestada la conformidad en caso de silencio.

En caso en que la parte demandada no se oponga o guarde silencio, se dicta el auto de desistimiento. Si se opone expresamente, el desistimiento carecerá de eficacia y la causa deberá proseguir con su trámite, por lo que el magistrado interviniente deberá fijar una nueva fecha para la audiencia de vista de causa.

Si opera el desistimiento por incomparecencia del actor, por tratarse del desistimiento del proceso y no del derecho, el consumidor podrá iniciar una nueva acción judicial con idéntica pretensión. Ello sin perjuicio de las defensas de prescripción que pueda oponerle el proveedor, en caso de que, al momento de iniciar nuevamente la causa, se encuentre cumplido el plazo de prescripción.

Si la parte actora justifica su inasistencia dentro del quinto día hábil posterior a la fecha prevista para la audiencia de vista de causa, el juez podrá fijar una nueva audiencia. Si bien la norma no establece en forma taxativa o enunciativa causales de justificación, entiendo que por aplicación del principio protectorio y del derecho a una tutela judicial efectiva, la justificación de la inasistencia debe ser valorada con un

criterio amplio. Si las razones brindadas por la parte actora son razonables, el juez debe convocar a una nueva audiencia de vista de causa.

Incomparecencia del demandado

Cuando la parte actora concurra a la audiencia y la parte demandada debidamente citada no comparezca, se le imponen dos sanciones. El proceso continuará en su rebeldía y se le aplicará una multa de hasta 5 UMA en beneficio del consumidor, ejecutable por vía de incidente. Asimismo, el demandado quedará notificado de todas las decisiones judiciales que se dicten en la audiencia.

El CPJRC no le concede a la parte demanda la posibilidad de justificar su inasistencia a la audiencia de vista de causa, imponiéndole sanciones gravosas que operan por el solo hecho de no concurrir.

Con respecto a la declaración de rebeldía, el artículo 55 del CPJRC que regula este instituto, establece que la parte debidamente citada que no compareciese durante el plazo de citación o que abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra parte. Esta resolución se notifica por cédula o, en su caso, por edictos que se publicarán durante dos días.

De la redacción del artículo 223 del CPJRC, parecía que la rebeldía por incomparecencia a la audiencia de vista de causa opera en forma automática, cuando el artículo 55 del CPJRC exige la petición de parte y la notificación al rebelde. Entiendo que el cuerpo procesal debe interpretarse en forma armónica y que la declaración en rebeldía deberá ser solicitada por la parte actora durante el desarrollo del acto y tal declaración quedará notificada junto con el resto de las cuestiones que se decidan en la audiencia.

Con relación a la multa, el monto deberá ser fijado por el juez y no podrá exceder de 5 UMA. El artículo 20 de la Ley N° 5134 de honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), establece que la unidad de medida arancelaria representa el 1,5 % de la remuneración total asignada al cargo de juez de primera instancia con jurisdicción y competencia en la CABA, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación por antigüedad de cinco años.

Conforme a esta norma, el Consejo de la Magistratura de la CABA publica mensualmente el valor resultante de esta unidad de medida, que deberá tener presente el juez al momento de cuantificar la multa. A efectos de poder percibir la multa, el consumidor deberá iniciar un incidente de ejecución contra el proveedor.

La incomparecencia del demandado no frustra la realización del acto procesal. Debido a su inasistencia, no podrá producir la prueba pendiente que hubiera ofrecido, no podrá formular la conclusión de sus argumentos en forma oral, ni controvertir la teoría del caso formulada por la parte actora. Asimismo, quedará notificada de todas las decisiones judiciales que se dicten durante el transcurso de la audiencia.

Incomparecencia de ambas partes

Este supuesto no fue incluido en la legislación vigente. Comparto la posición doctrinaria[1444] de que en caso de que no comparezcan a la audiencia de vista de causa ni el consumidor ni el proveedor, no deben aplicarse sanciones a la parte demandada. Si el actor justifica su inasistencia dentro del quinto día hábil se deberá fijar nueva fecha para la audiencia, y en caso de que no justifique su inasistencia, se lo tendrá por desistido del proceso cumpliendo con las formalidades establecidas por el artículo 159 del CPJRC.

Artículo 224. Desarrollo de la audiencia

Si no existiera acuerdo, se producirá la prueba testimonial y se escuchará a los peritos que responderán las impugnaciones formuladas si las hubiere y las preguntas del magistrado, las partes o sus consultores técnicos.

Durante el transcurso de la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a las partes, quienes a su vez podrán también hacerse preguntas recíprocas.

No procederá la presentación de alegatos, pero cada parte podrá formular la conclusión de sus argumentos en la misma audiencia, con base a la prueba producida.

1444. Wajntraub, Javier y Ocampo, Martín (dirs.), *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, T. II, *op. cit.*, p. 317.

Finalizada la audiencia, el juez dictará sentencia en el mismo acto pudiendo diferir su fundamentación, la que deberá efectuar dentro del plazo de cinco (5) días. Si la complejidad de la causa lo exigiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, que deberá ser pronunciada dentro del plazo mencionado.

Concordancias: artículos 498 del CPCyCN y 382 del CCAyT.

Abierta la audiencia de vista de causa y luego de registrar a los asistentes, la primera actividad que debe realizar el magistrado es intentar conciliar a las partes. Finalizada la etapa conciliatoria sin que existiera un acuerdo, se procederá conforme a las previsiones establecidas en el artículo 224 del CPJRC.

La audiencia de vista de causa viene a cristalizar la última etapa del proceso judicial.

El código de procedimiento, conforme a los principios de concentración y economía procesal, dispone la realización de distintos actos procesales de suma importancia para la resolución del conflicto, como la producción de prueba pendiente en un contexto de inmediatez, la clausura de la etapa probatoria, la exposición final de las partes sobre la teoría del caso y el dictado de la sentencia.

Nos encontramos frente al acto procesal que materializa la incorporación de la oralidad y el modelo adversarial. El CPJRC reserva para esta etapa la mayor cantidad de actos procesales posibles, los que se realizan en un contexto de inmediación entre el juez, las partes y los elementos de prueba que se deberán valorar al momento de resolver el conflicto. La implementación de la oralidad implica también un avance importante en la celeridad de la tramitación del expediente judicial. Se busca construir y consolidar una estructura del proceso judicial desburocratizado, para que se desarrolle de una manera más eficaz y se dicte sentencia en un plazo razonable.

Otro de los objetivos de la incorporación de la oralidad al proceso judicial está relacionado con el desarrollo de una audiencia contradictoria que propicie la adversarialidad y el debate entre las partes, en la que se produzca información de alta calidad, que será el insumo que

el juez deberá utilizar para resolver el pleito. Como bien señala destacada doctrina:[1445]

> El proceso oral por audiencias busca que las principales decisiones en el transcurso del proceso judicial sean tomadas en base a la información que proveen las audiencias orales, públicas y contradictorias. No constituye un momento más dentro del procedimiento, ni una instancia burocrática a la que ir a cumplir ciertas actuaciones que antes se realizaban de modo escrito. La oralidad es una metodología para el intercambio de información de alta calidad entre las partes y el juez/a.

Producción de prueba

Fracasada la conciliación, la siguiente actividad que debe realizar el magistrado es producir la prueba pendiente. Recordemos que, como paso previo, en el expediente se encuentra agregada la prueba documental, informativa y el informe pericial escrito, estando prevista para la audiencia de vista de causa, la producción de la prueba testimonial y la exposición del perito sobre el informe acompañado, al que se le podrán formular impugnaciones.

La producción de la prueba en presencia del juez produce una información de mayor calidad. El decisor recibe en forma directa las declaraciones de los testigos o las aclaraciones del perito, sin la intermediación de un funcionario o empleado, pudiendo apreciar cuestiones que no quedan registradas en el proceso escrito como la actitud corporal del deponente, la forma en la que se expresa o las contradicciones o dudas que puedan surgir de la exposición.

Producción de la prueba testimonial

Con relación a la prueba testimonial, resultan de utilidad las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo 2, Sección 2 que regulan las cuestiones atinentes a la declaración de los testigos. El artículo 184 establece que en el marco del proceso ordinario se admitirán un

1445. Fandiño, Marco; González Leonel y Sucunza, Matías, *Proceso Civil. Un modelo adversarial y colaborativo*, *op. cit.*, p. 129.

máximo de 2 testigos, mientras en que el proceso ampliado podrá admitirse hasta un máximo de 5 testigos.

Otra regulación importante es que la carga de la citación recae en la parte que la propone, salvo que se requiera en forma expresa que la citación la realice el tribunal. En ese caso, la parte requirente deberá indicar el domicilio del testigo y se lo notificará por cédula.

Si el testigo no comparece a la audiencia, se tiene por desistida la prueba testimonial. Sin embargo, el artículo 186 establece como excepción, que en caso de incomparecencia de un testigo cuya declaración sea considerada fundamental para resolver el conflicto, luego de producida el resto de la prueba, a pedido de la parte interesada el juez podrá ordenar una nueva citación en la oportunidad de la audiencia de vista de causa. En ese caso se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública y si se produce una nueva incomparecencia, se tendrá por desistido el medio probatorio.

Con referencia a las declaraciones, las partes podrán proponer el orden en que se practiquen los interrogatorios, en base a la teoría del caso y a la cronología de los hechos que quieran probar en la audiencia.

Según el artículo 188 el juez puede prescindir de la declaración de testigos, cuando se haya formado convicción por otros medios probatorios, sobre los hechos que se intentan demostrar a través de esas declaraciones. Con relación a este punto, comparto lo expresado por Tambussi,[1446] de que esta potestad debe ser ejercida en forma prudente y plasmando las razones que justifican la decisión.

El capítulo sobre prueba testimonial incluye también regulaciones típicas de este tipo de pruebas, como el juramento de decir verdad previo a la declaración (art. 189), el interrogatorio preliminar sobre datos del testigo o cuestiones relacionadas con la relación con las partes o algún interés en el pleito (art. 190), o la remisión de oficio de lo actuado a sede penal cuando de las declaraciones surjan indicios graves de falso testimonio u otro delito (art. 197).

Una regulación novedosa está relacionada con la identidad del testigo. En caso de que los datos brindados por la parte que lo ofreció no coincidieran totalmente con las circunstancias individuales, se recibirá

1446. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA...*, *op. cit.*, p. 360.

su declaración si indudablemente se tratara de la misma persona (art. 191). El objetivo de esta norma es evitar que, por errores materiales en el ofrecimiento de la prueba testimonial, como consignar erróneamente el apellido o el número de DNI, se frustre la producción de la prueba.

Se incluyeron también cuestiones relativas a la forma en la que se debe prestar la declaración, que merecen ser destacadas. Con respecto al examen, los testigos son libremente interrogados por el juez acerca de lo que supieran sobre los hechos controvertidos, posteriormente, las partes podrán formular preguntas, comenzando por la que propuso el testigo y finalizando con el contrainterrogatorio de la otra (art. 192).

De lo expuesto se infiere que el orden sugerido para el desarrollo de la declaración testimonial es que el juez comience interrogando al testigo sobre los hechos controvertidos, y posteriormente la parte que lo ofreció pueda formular preguntas y la contraria realizar un contraexamen. La dinámica sugerida podría generar contradicciones con lo expresado por cierto sector de la doctrina procesalista, que propone un rol más acotado del juez en la audiencia de juicio, reservando las cuestiones atinentes a la producción de la prueba a las partes, para que puedan producirla conforme a la teoría del caso que quieren demostrar. Se ha expuesto al respecto:

> Nosotros optamos por un rol del juez más mitigado, que permita que las partes dispongan con libertad y amplitud de los medios probatorios que mejor sirvan a la defensa de su teoría del caso [...] De allí que, existirá un rol más activo en las etapas iniciales del proceso, en donde al juez le corresponde un rol de *gatekeeper* o guardián de la puerta, tratando de promover la composición del conflicto, derivarlo a un medio más idóneo, organizar la discusión del proceso o preservar la cantidad y calidad de los medios probatorios que ingresaran a la audiencia de juicio oral. Por el contrario, en la audiencia de juicio oral se promoverá un rol del juez distante de la prueba, realizando solo preguntas aclaratorias y resolviendo objeciones. En la audiencia de juicio se deben desplegar las teorías del caso de las partes y cualquier intervención externa podía alterar las estrategias de litigio. En esta etapa de juicio oral, la autoridad judicial debe concentrar sus esfuerzos en el complejo proceso de valoración de los medios de prueba.[1447]

1447. Fandiño, Marco; González, Leonel y Sucunza, Matías, *Proceso Civil. Un modelo adversarial y colaborativo*, *op. cit.*, p. 91.

Por dicho motivo, entiendo que el juez debe ser prudente al momento de formular preguntas a un testigo, dando espacio a que las partes puedan interrogar o contrainterrogar, conforme a los hechos controvertidos que quieran acreditar y a la teoría del caso que desplieguen.

Con respecto a la forma del interrogatorio, las preguntas que se formulen no podrán contener más de un hecho, deben ser claras y concretas, no estar concebidas en forma afirmativa y negativa, ni sugerir la respuesta o ser ofensivas o vejatorias. Tampoco pueden tener referencias de carácter técnico, salvo que sean dirigidas a personas que cuenten con ese conocimiento específico. El juez de oficio o a pedido de parte, puede ordenar la reformulación de la pregunta (art. 193). El testigo tiene la carga de contestar la pregunta y de dar razón de sus dichos. No puede tener notas o apuntes, a menos que se lo autorizara por la índole de la pregunta (art. 195). El testigo puede negarse a responder cuando la respuesta pudiera exponerlo a enjuiciamiento penal o comprometa su honor o cuando tenga el deber de guardar secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial (art. 194).

Cuando existan contradicciones, el juez puede ordenar el careo entre testigos (art. 196). Por último, durante el desarrollo de la audiencia de vista de causa, las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos, cuestiones que serán apreciadas por el magistrado conforme a las reglas de la sana crítica al momento de dictar sentencia (art. 199).

Producción de la prueba pericial

Otro de los medios de prueba reservado para esta instancia es la prueba pericial. Con antelación a la realización de la audiencia de vista de causa, el profesional que acepto el cargo debe acompañar el informe por escrito al expediente, del que se correrá traslado a las partes.

El perito tiene la obligación de asistir a la audiencia en forma personal; su incomparecencia injustificada ocasionará la pérdida del derecho a percibir honorarios. Durante el desarrollo del acto, las partes y sus consultores técnicos podrán formular impugnaciones, pedidos de explicaciones y aclaraciones, las que serán respondidas por el experto en esa oportunidad. El juez puede también interrogar al profesional. Solo en forma excepcional, cuando las impugnaciones formuladas al

informe pericial fueran fundadas y el magistrado entienda que el dictamen carece de fundamentos técnicos, podrá ordenar la confección de una nueva pericia.

El esquema propuesto permite discutir las conclusiones del informe pericial en forma oral, en un contexto de inmediación, donde se produce un intercambio entre el perito, las partes, sus consultores técnicos y el juez, que generan una información de calidad que será valorada al momento de dictar sentencia.

Exposición de la teoría del caso de las partes

Producida la prueba testimonial y pericial y no existiendo prueba pendiente, el artículo en comentario establece que no procederá la presentación de alegatos, pero cada parte podrá formular la conclusión de sus argumentos en la audiencia, en base a la prueba producida.

El sentido en el que debe interpretarse esta disposición es que por tratarse la audiencia de vista de causa del acto que culmina con el dictado de la sentencia, carece de sentido la presentación de alegatos escritos. Por dicho motivo, las partes tienen la posibilidad de expresar las posiciones sostenidas en el juicio y como las mismas fueron confirmadas con la prueba producida en el expediente.

Esta exposición no es otra cosa que explicitar la teoría del caso que sostuvieron durante el desarrollo del proceso. En el marco de un proceso oral y adversarial, tiene relevancia la forma en la que se presenta la información producida en el expediente al juzgador. Según la doctrina:

> La teoría del caso será para nosotros el conjunto de actividades estratégicas que debe desarrollar un litigante frente a un caso, que le permitirán determinar la versión de los hechos que sostendrá ante el tribunal, y la manera más eficiente o eficaz de presentar persuasivamente, las argumentaciones y evidencias que la acreditan en un juicio oral.[1448]

La eliminación del alegato escrito y su reemplazo por la exposición verbal de las argumentaciones sobre las conclusiones del juicio está relacionada con el cambio de paradigma en la tramitación del proceso y con la incorporación de la oralidad. El sentido de la disposición es que

1448. Moreno Holman, Leonardo, *Teoría del caso*, Buenos Aires, Didot, 2012, p. 28.

las partes puedan exponer sus conclusiones para persuadir al juzgador sobre su postura, en forma previa al dictado de la sentencia.

Sentencia

Finalizada la audiencia en el proceso ordinario, el juez dictará sentencia en el mismo acto, pudiendo diferir su fundamentación, la que deberá efectuarse dentro del plazo de los cinco días. En caso en que la complejidad del caso lo requiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, la que deberá ser pronunciada dentro de ese mismo plazo.

En la audiencia de vista de causa, se produce información de calidad que deberá ser valorada por el magistrado al momento de resolver el conflicto. El sentido de esta disposición es que el juez luego de producir la prueba y de escuchar las argumentaciones finales de las partes, emita la sentencia en la misma audiencia. De esta manera, dirimirá la contienda en forma inmediata, evitando que lo acontecido pierda claridad por el transcurso del tiempo.

Otra de las ventajas de esta disposición es que contribuye a la celeridad en la resolución del expediente. En la misma audiencia donde se produce la prueba, se cierra el pleito con el dictado de la sentencia, reduciendo drásticamente los tiempos del proceso judicial y brindando un servicio de justicia más transparente. La oralidad posibilita que el juez dirima la contienda en presencia de los justiciables.

El CPJRC, previendo las particularidades que puedan llegar a tener los distintos casos que ingresan al sistema, otorga al magistrado tres posibilidades para el dictado de la sentencia. La primera de ellas es dictar la sentencia y motivarla en forma oral en el marco de la audiencia. En ese caso se deberá redactar un acta en donde conste la parte dispositiva del fallo que se agregará al expediente. La segunda posibilidad es dictar la parte dispositiva y diferir su fundamentación, la que deberá efectuarse dentro de los 5 días posteriores. Por último, cuando la complejidad del caso lo amerite, podrá posponer el dictado de la sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del plazo de 5 días.

La elección de estas posibilidades dependerá de diversos factores, como la cantidad y la calidad de las pruebas producidas, los términos de la pretensión, lo acontecido en la audiencia y la complejidad del

pleito a resolver. En cualquiera de las tres modalidades previstas, se les garantiza a los justiciables la posibilidad de obtener una sentencia y conocer su fundamentación, en un plazo razonable.

Con respecto al contenido de la sentencia definitiva el artículo 95 del CPJRC, establece que deberá cumplir con requisitos formales como lugar y fecha; datos de identificación de las partes y la relación sucinta de las cuestiones a tratar. Deberá contener también la valoración de la prueba conforme a los principios de la sana crítica y al principio protectorio; los fundamentos y la aplicación de la ley; la decisión expresa, concreta y positiva de las cuestiones planteadas declarando el derecho de las partes y haciendo lugar o rechazando la demanda; el monto de la condena y si correspondiere la declaración sobre temeridad o malicia. Tiene que incluir también el plazo de cumplimiento; el pronunciamiento sobre costas y la firma del juez. La regulación de honorarios de letrados y peritos podrá diferirse para el momento de la existencia de liquidación firme.

Una regulación importante que incluye el artículo 95 del CPJRC es que establece que el juez deberá resolver en base a las pretensiones de las partes, de manera razonablemente fundada, ajustándose a una solución más eficaz del litigio. Posteriormente agrega que el magistrado podrá flexibilizar la congruencia en aras de una mayor tutela y efectividad de los derechos de los consumidores que no hayan sido parte del proceso, pero que puedan verse afectados por la conducta obrada por el proveedor, especialmente cuando estemos en presencia de consumidores hipervulnerables.

Capítulo 4
Proceso ampliado

SECCIÓN 1
Disposiciones generales

Artículo. 225. Principio General

Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalado un proceso especial, tramitarán por el proceso ampliado.

Concordancia: artículo 319 del CPCyCN.

El artículo en comentario enuncia un principio general, que debe ser leído desde una perspectiva sistémica. El CPJRC establece dos tipos de procedimientos: el ordinario y el ampliado. Asimismo, incluye en su reglamentación un trámite de ejecución de sentencia y distintos procesos especiales entre los que se encuentran la acción meramente declarativa, la acción contra la publicidad ilícita, la acción preventiva, los procesos colectivos de consumo y las medidas autosatisfactivas.

Si se analiza el proceso ampliado desde una mirada sistémica, el principio general del CPJRC es que las acciones iniciadas por el consumidor tramiten bajo un proceso judicial simplificado, reservando el proceso ampliado para las causas judiciales iniciadas por el proveedor (art. 212, inc. a) y para las contiendas que no tengan señalado un procedimiento especial (art. 225).

La estructura del CPJRC reserva al proceso de conocimiento con mayor amplitud, debate y prueba para los litigios en los que el consumidor es parte demandada y, en forma supletoria, para las contiendas que no encuentren trámite bajo otro tipo de procedimiento.

El CPJRC modifica la denominación típica de los procesos judiciales establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en otras legislaciones provinciales que siguieron ese modelo. En la mayoría de las normas procesales del país la denominación de "proceso ordinario" es utilizada para referirse a un proceso de conocimiento con plazos extensos que tiene prevista una mayor amplitud de debate y prueba, reservando los términos de proceso "Sumario"[1449] o "Sumarísimo" para procesos judiciales más abreviados o con restricciones probatorias.

Por su parte, el CPJRC denomina "proceso ordinario" al proceso más simplificado, que es el que está previsto para que utilice el consumidor en la defensa de sus derechos, reservando la denominación de "procedimiento ampliado" para un tipo de proceso de conocimiento con mayor posibilidad de producir prueba o de plantear incidencias. El cambio de denominación es coherente con la competencia prevista para la justicia de relaciones de consumo, donde lo normal o lo ordinario es garantizarle al consumidor un mecanismo de resolución de conflictos que le permita ejercer sus derechos con celeridad y eficacia.

1449. En el ámbito nacional, el proceso sumario fue suprimido por la Ley Nº 25488.

El proceso ordinario se caracteriza por ser un procedimiento simplificado orientado a lograr una resolución del conflicto con mayor celeridad. Por dicho motivo los plazos procesales son más breves, hay una tendencia a reducir las incidencias que puedan plantearse en el transcurso del proceso para dilatarlo y se concentran la mayor cantidad de actos procesal en la audiencia de vista de causa, que tiene como meta resolver el conflicto.

Por su parte, el proceso ampliado tiene plazos procesales más extensos, incorpora una regulación para el trámite de las excepciones, amplía la cantidad de prueba que puede producirse y tiene prevista una audiencia preliminar en donde se intenta conciliar el conflicto, se resuelven las excepciones y demás incidencias que se planteen, se proveen las pruebas o se declara la cuestión como de puro derecho y se fija fecha para la audiencia de vista de causa.

Impugnación del proceso asignado a la demanda iniciada por un consumidor

Una particularidad del CPJRC es que veda el uso de facultades instructorias tendientes a que el juez modifique de oficio el tipo de proceso por el que tramita la contienda iniciada por el consumidor. A diferencia del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que en el artículo 319 hace referencia a la habilitación del juez a determinar el tipo de proceso aplicable al caso, en la justicia para las relaciones de consumo, el magistrado interviniente no puede seleccionar un tipo de proceso judicial distinto al seleccionado por el consumidor.

Sin embargo, el proveedor demandado podrá interponer reposición contra la providencia que admita la demanda y ordene su tramitación mediante el proceso simplificado, invocando que la complejidad de la contienda amerita que tramite bajo las reglas del proceso ampliado. Esta solicitud de cambio de procedimiento debe interponerse dentro del plazo para contestar demanda en el proceso ordinario, el que quedara suspendido en forma automática por su sola presentación. El juez debe resolver el planteo dentro de los dos días, previo traslado al consumidor. Su decisión será inapelable.

La regulación establecida por el CPJRC es congruente con lo normado en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley Nº 24240, que establece que las causas iniciadas por el ejercicio de los derechos establecidos por el sistema normativo de protección a los consumidores, se regirán por las normas del proceso de conocimiento más abreviado en la jurisdicción del tribunal ordinario, salvo que a pedido de parte y con fundamento en la complejidad de la pretensión, el juez en forma fundada considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Tipo de proceso aplicable a las acciones meramente declarativas

Otra referencia al proceso ampliado podemos encontrarla en el artículo 247 que regula lo atinente a la acción meramente declarativa. El segundo párrafo de la norma establece que cuando la acción meramente declarativa sea iniciada por el consumidor, este podrá solicitar el trámite por el proceso ordinario y en caso contrario se aplicarán las normas del proceso ampliado.

De una interpretación literal de la norma se desprende que en la acción meramente declarativa la regla general es el proceso ampliado, salvo que el consumidor solicite la tramitación bajo el proceso ordinario. Es notoria la desprolijidad en la redacción del artículo, que con la incorporación del vocablo "podrá", da a entender que si la acción es iniciada por el consumidor, este tiene que pedir expresamente la aplicación del procedimiento simplificado.

Desde el punto de vista práctico, la forma de subsanar esta cuestión es mediante la solicitud expresa del consumidor que inicia una acción meramente declarativa, de aplicación del trámite ordinario. En caso de que esto no suceda y se genere algún tipo de contingencia referida al proceso aplicable, entiendo que la misma debe ser abordada desde una mirada sistémica, tomando como parámetro la regla general del CPJRC que es que las acciones iniciadas por los consumidores tramiten por un proceso simplificado.

Artículo 226. Demanda

La demanda será deducida por escrito y contendrá los requisitos establecidos en el art. 214.

Presentada la demanda en la forma prescripta, se dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Concordancias: artículos 338 del CPCyCN y 278 y 289 del CCAyT.

El presente artículo está referido a la interposición de la demanda en el proceso ampliado, remitiéndose en lo que respecta al contenido del escrito a los requisitos establecidos por el artículo 214. Recordemos que este tipo de procesos se encuentra reservado para los casos en que el proveedor es parte actora o para las contiendas que no encuentren cauce en un proceso especial.

Con respecto a los aspectos formales, el artículo 214 establece que el escrito de demanda deberá contener datos identificatorios del actor como el nombre y apellido, número de documento, domicilio real y domicilio constituido en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se deberá también justificar la personería invocada, en caso de corresponder. Asimismo, se deberá mencionar a la parte demandada y denunciar su domicilio.

En relación con el domicilio constituido de la parte actora, el artículo 36 del CPJRC establece que en la primera presentación o audiencia que concurra, toda persona que litigue deberá constituir domicilio electrónico, de conformidad con las pautas establecidas en la reglamentación. El domicilio procesal en el ámbito de la ciudad se constituye en forma supletoria, a efectos de practicar las notificaciones que no puedan ser realizadas en forma electrónica por razones de fuerza mayor. Señala también que el domicilio electrónico constituido por las partes en la etapa conciliatoria concluida sin acuerdo tendrá el mismo carácter en sede judicial.

Un aspecto importante del escrito de demanda se encuentra plasmado en el inciso d) del artículo 214, que pone en cabeza del actor invocar la relación de consumo involucrada en el pleito. En lo que respecta a la competencia de la justicia de las relaciones de consumo, la llave de entrada que determina la intervención del fuero es la existencia de una relación de consumo. Por dicho motivo, quien inicie una acción judicial

deberá mencionar la existencia de esa relación, que el artículo 3 de la Ley Nº 24240 define como el jurídico entre el proveedor y el consumidor.

Para que exista relación de consumo debemos necesariamente estar en presencia de un vínculo jurídico formado por un proveedor en los términos de lo establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 24240 y por un consumidor, conforme a lo reglamentado por el artículo 1 de esa misma norma, teniendo en cuenta también los aportes efectuados por los artículos 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación.[1450]

Posteriormente, el escrito deberá contener el resto de los elementos de la demanda: el objeto y monto determinado o determinable que se reclama; una descripción de los hechos en que se funde; el derecho expuesto sucintamente; el ofrecimiento de prueba y la documental que se acompañe.[1451]

Con relación a las copias para traslado a la parte demanda y para los peritos, el artículo 214 remite a lo que establezca la reglamentación. Debemos tener presente que la justicia en las relaciones de consumo opera con el expediente electrónico y criterios de digitalización de los actos procesal, lo que facilita la reproducción en soporte digital de los escritos y de la documentación acompañada.

Una particularidad incluida en el inciso j del artículo 214 es que en caso de que se reclame daño punitivo, se deberán consignar los presupuestos fundantes de la pretensión, sin consignar su cuantificación. Según el artículo 52 *bis* de la Ley Nº 24240, el daño punitivo es una multa civil de carácter sancionatorio que se le aplica al proveedor que no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el con-

1450. Art. 1092. Relación de consumo. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Art. 1093. Contrato de consumo. Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

1451. CPJRC, art. 179. Establece que las partes tienen la carga de acompañar la prueba documental con el escrito de demanda o su contestación.

sumidor, a instancias del damnificado. La multa se gradúa en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, en forma independiente de las indemnizaciones que correspondan, no pudiendo superar el máximo previsto en el artículo 47, inciso b).[1452]

En el proceso ampliado el inciso j tendrá poca aplicación, en virtud de que este tipo de trámite se encuentra reservado para las demandas que sean iniciadas por el proveedor y supletoriamente para los litigios que no encuentren cauce en un algún tipo de proceso. El instituto del daño punitivo necesariamente tiene como legitimado activo y beneficiario de la multa al consumidor.

Son muy pocos los supuestos previstos en el CPJRC, para que el consumidor inicie una demanda que tramite bajo el proceso ampliado. Este supuesto puede darse en algún caso específico, donde se plantee una contienda que no tenga señalado un trámite especial y el consumidor la inicie bajo el trámite del procedimiento ampliado.

Por último, el artículo 214 establece que si el juez advierte defectos formales en el escrito de demanda, intimará al actor para que los subsane dentro del plazo de 3 días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la acción. El apercibimiento previsto por la norma para el caso de que no se subsanen los defectos parece desproporcionado en relación con los fines que persigue. Sin perjuicio de ello, para el caso de que opere el desistimiento por esta causa y no se encuentre cumplido el plazo de prescripción de la acción judicial, nada impide que la misma pretensión vuelva a plantearse en un nuevo proceso.

Plazo para contestar demanda

El plazo de traslado de la demanda en el proceso ampliado es de 15 días. Difiere del plazo previsto por el artículo 215 para el proceso or-

1452. Ley Nº 27701, art. 119, BO del 01/12/2022. Se actualizaron los parámetros de graduación de las sanciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Nº 24240, que en el caso de las multas tiene una escala de entre 0,5 (0,5) a 2100 (dos mil cien) canastas básicas para el hogar 3 que publica el INDEC. La redacción anterior consignaba el monto de la escala en pesos, lo que generaba el problema de que el piso y el techo quedaban desfasados por la inflación. La redacción actual del inciso b) aporta un parámetro objetivo para cuantificar las sanciones y para establecer un tope al daño punitivo, que se actualiza periódicamente, evitando que la inflación desnaturalice los parámetros de cuantificación.

dinario que es de 5 días. Tal distinción es razonable, en virtud de que el espíritu del CPJRC es que las acciones iniciadas por los consumidores tramiten bajo un proceso simplificado con el objetivo de obtener una rápida solución del conflicto. Conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, los consumidores tienen garantizado el derecho a obtener procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, lo que justifica un proceso judicial desprovisto de formalidades y con plazos más acotados.

El trámite judicial del proceso ampliado privilegia la amplitud del debate y de producción de prueba, por sobre la celeridad. No debemos perder de vista que el consumidor demandado es un sujeto vulnerable, que no cuenta con una estructura jurídica que le brinde asesoramiento, como tienen muchas de las empresas que operan en el mercado de intercambio de bienes y servicios. Al recibir una cedula de notificación, debe procurarse buscar asesoramiento letrado, cuestión que ocasiona una demora de tiempo. Por ese motivo, en sintonía con los fines tuitivos del sistema normativo de protección de los derechos de los consumidores, es razonable que un procedimiento judicial en el que está previsto que el sujeto vulnerable actúe como demandado, se amplíen los plazos de los actos procesales y se permitan plantear una mayor cantidad de defensas.

Existen también otras normas procesales de la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, que establecen plazos procesales diferenciados para la contestación de demanda, aunque con fundamentos diferentes. El Código Contencioso Administrativo y Tributario establece que cuando el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sea demandado en una acción judicial ordinaria, el plazo para contestar demanda y para comparecer es de 60 días (art. 278 CCAyT), mientras que en el caso en que el administrado sea la parte demandada, el plazo de contestación se reduce a 30 días (art. 289 CCAyT). En este caso, la diferencia de plazos en la relación autoridad pública-administrado, se fundan en las prerrogativas jurídicas propias de la administración.

Por último, debo señalar que el capítulo referido a los actos procesales del CPJRC establece que los plazos legales o judiciales tienen carácter perentorio (art. 88) y que toda diligencia que deba practicarse dentro de la república y fuera del radio del lugar de asiento del tribunal, los plazos quedarán ampliados a razón de 1 día cada 200 Km o fracción que no baje

de 100. Tales disposiciones son de aplicación general a todos los actos procesales, incluido el plazo para contestar demanda.

Artículo 227. Citación del demandado

La demanda dirigida contra el proveedor se notificará de oficio al domicilio electrónico constituido a tal efecto en la instancia prejudicial conciliatoria.

El Consejo de la Magistratura habilitará un registro para que los proveedores puedan modificar el domicilio constituido en la etapa prejudicial conciliatoria.

Si el proveedor no hubiese concurrido o constituido domicilio electrónico en la etapa prejudicial, la notificación de la demanda se realizará por cédula en su domicilio legal o, en caso de que no tuviera, en el domicilio real.

Concordancias: artículos 339 del CPCyCN y 278, 280 y 289 del CCAyT.

El presente artículo implica un avance importante en lo relativo a las notificaciones judiciales y junto con otras normas del CPJRC, establecen como regla la notificación electrónica, a efectos de dotar de mayor celeridad al proceso judicial. La utilización de medios electrónicos en las notificaciones judiciales, adoptando los recaudos de seguridad que brindan las herramientas tecnológicas, permite realizar el acto de notificación de una manera ágil y transparente.

La pandemia de COVID-19 resignificó la forma de trabajo hacia el interior del Poder Judicial, poniendo en jaque el expediente en soporte papel. La coyuntura sanitaria impuso la tramitación de las actuaciones judiciales mediante el expediente electrónico. Obligó a reformular la forma en la que se realizan los actos procesales –entre ellos las notificaciones– a efectos de poder garantizar el funcionamiento del servicio de administración de justicia. Esa experiencia sirvió también para que los operadores del sistema pudieran apreciar las ventajas que brinda la aplicación de la tecnología en la gestión judicial.

El CPJRC, partiendo de esa realidad, diseñó un procedimiento judicial moderno y novedoso bajo los principios de digitalización de las actuaciones judiciales y diligenciamiento de las pruebas, notificaciones y audiencias en forma virtual. De esta manera, permite una tramitación ágil del expediente y dota al sistema de mayor transparencia, en virtud

de que los letrados y justiciables puedan consultar las actuaciones en cualquier momento a través del portal habilitado a tal fin, sin necesidad de acudir en forma presencial a la mesa de entradas del juzgado.

Si comparamos la notificación electrónica con la notificación en soporte papel, la implementación de los avances tecnológicos en este tipo de actos procesales presenta ventajas significativas que pueden ser apreciadas a simple vista. La cédula de notificación una vez emitida es recepcionada en forma automática, dotando de mayor celeridad al trámite del expediente. Desde un punto de vista práctico, le facilita el trabajo al abogado litigante, que no necesita presentarse en forma presencial en la sede del juzgado o en la oficina de notificaciones para diligenciar la cédula, sino que la realiza desde la comodidad de su estudio jurídico a través del portal habilitado.

La notificación electrónica permite compatibilizar la celeridad en la tramitación del expediente, con el principio de debido proceso y el derecho de defensa. Aporta al sistema una forma de notificación segura, que le permite a la parte que la recibe anoticiarse en forma fehaciente de la providencia judicial y desplegar la conducta procesal que estime conveniente.

Dentro de este marco conceptual, el artículo 227 establece que la notificación de la demanda en el proceso ampliado, cuando el proveedor sea parte demanda, se notifica de oficio al domicilio electrónico constituido a tal efecto en la instancia de conciliación.

Esta norma tiene su correlato con otras normas del CPJRC. El artículo 36 *in fine*, establece que el domicilio constituido por las partes en la etapa de conciliación previa concluida sin acuerdo tendrá el mismo carácter en sede judicial. En un sentido concordante, el artículo 82 sienta como principio general que las providencias y resoluciones del proceso se notifican a través del sistema electrónico y son realizadas por la oficina de gestión judicial. Asimismo, instituye que las partes quedarán notificadas en la audiencia de las decisiones que se tomen en ese mismo acto.

Desde una lectura sistémica de la norma en comentario, la elección del domicilio electrónico constituido en la instancia prejudicial conciliatoria como domicilio válido para la notificación de la demanda pone en valor a las distintas instancias de conciliación prejudicial enumeradas en el artículo 213 del CPJRC, como el canal adecuado para re-

solver los conflictos derivados de las contingencias que puedan tener lugar en el marco de la relación de consumo, reservando la actuación de la justica para los casos en los que no se logre un acuerdo.

Registro de domicilio del proveedor

El artículo 227 establece también que el Consejo de la Magistratura habilitará un registro para que los proveedores puedan modificar el domicilio constituido en la etapa prejudicial conciliatoria. En la práctica, muchas empresas suelen tercerizar los servicios jurídicos en distintos estudios de abogados, lo que puede llegar a generar algún inconveniente organizativo con respecto a las notificaciones judiciales, por ejemplo, cuando el domicilio electrónico del profesional que interviene en la etapa prejudicial no coincida con el del abogado que ejercerá la defensa del proveedor en sede judicial.

Por dicho motivo, para evitar este tipo de contingencias y otras de índole similar, se habilita al proveedor a modificar el domicilio constituido en la etapa prejudicial mediante su anotación en un registro, que administra el Consejo de la Magistratura de la CABA, en ejercicio de la competencia que le otorga el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad, referida a la organización de sistema de conciliación en el ámbito del Poder Judicial local.

Excepciones a la notificación electrónica

Luego de sentar a la notificación electrónica como principio general, el artículo 227 establece la excepción a esta regla general. En caso de que el proveedor no hubiese concurrido a la etapa prejudicial o no hubiese constituido domicilio electrónico en dicha etapa, la notificación de la demanda se realizara por cédula papel en el domicilio legal o, en caso de que no tuviere, en el domicilio real.

Si bien el artículo en comentario no brinda pautas para determinar el domicilio legal del proveedor, el artículo 215 del CPJRC que reglamenta el traslado de la demanda en el proceso ordinario –tipo de trámite judicial diseñado para los casos en que el consumidor interviene como parte actora–, establece que cuando el proveedor no constituyó domi-

cilio en la etapa pre judicial, la cédula física se libra al domicilio fiscal declarado ante la autoridad tributaria en caso de personas físicas y al domicilio declarado ante el órgano de registro en el caso de las personas jurídicas. Esta norma nos brinda un parámetro importante a tener en cuenta para determinar el domicilio legal del proveedor.

Con respecto al domicilio del proveedor que opere como persona jurídica debidamente constituida, conforme al artículo 11 de la Ley Nº 19550, se deberá estar al domicilio denunciado en la IGJ o en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción correspondiente al momento de la constitución de la sociedad.[1453] En un sentido concordante, el artículo 152 del Código Civil y Comercial de la Nación[1454] establece que el domicilio de las personas jurídicas es el que fija en sus estatutos o en la autorización para funcionar y que el cambio de domicilio requiere modificación estatutaria.

Artículo 228. Consumidor demandado

Para los procesos en los que el proveedor sea la parte actora, el traslado de la demanda y de la documental acompañada se hará por cédula al domicilio real del consumidor en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La dinámica de la relación de consumo permite que se den situaciones conflictivas en la que se invierten los polos. En estos casos, quien interpone la acción judicial es el proveedor. El fuero de las relaciones de consumo es competente para intervenir en ese tipo de contiendas, en los términos de lo establecido en el artículo 5, inciso 4 del

1453. Ley Nº 19550, art. 12. Establece que toda modificación no inscripta al acta constitutiva no es oponible a terceros. Con lo cual habrá de estarse al domicilio denunciado en el acta de constitución de la persona jurídica y si hay alguna modificación, para que esta produzca efectos debe estar inscripta conforme a la reglamentación vigente.

1454. Art. 152. Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos solo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

CPJRC.[1455] Estos conflictos tramitan bajo el procedimiento ampliado, conforme a lo dispuesto en el artículo 212, inciso a.

Cuando el consumidor sea parte demanda, la cédula de notificación del traslado de la demanda y de la prueba documental se realiza en soporte papel y debe estar dirigida a su domicilio real, dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El artículo 228 fija como pauta la notificación física al consumidor, diferenciándose de las reglas que regulan la forma de notificación del traslado de la demanda al proveedor, en donde se instituye la notificación electrónica en el domicilio constituido en la instancia prejudicial de conciliación, reservando la cédula física para casos excepcionales.

La distinción se justifica porque el consumidor es el sujeto vulnerable de la relación de consumo y goza de tutela especial que le brinda el sistema normativo autorreferente de protección de los derechos de los consumidores, que tiene como fuente el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las empresas que operan en el mercado de intercambio de bienes y servicios suelen contar con una estructura administrativa y con un servicio jurídico propio o tercerizado. Asimismo, cuentan con canales de ingresos que les permiten administrar los reclamos iniciados por los consumidores ante la misma empresa o ante instancias administrativas o judiciales. Dicha circunstancia facilita la notificación electrónica de la demanda a los proveedores, quienes cuentan con los medios necesarios para poder afrontar la defensa de sus derechos en sede judicial. Además, por el volumen de operaciones que manejan, tienen aceitadas las dinámicas de intervención en los reclamos derivados de la relación de consumo.

Por su parte, el consumidor no tiene una estructura en la que apoyarse. No está acostumbrado al litigio y cuando recibe una cédula de notificación de una demanda judicial, no siempre entiende el contenido del acto y las consecuencias que trae aparejadas su accionar. Para poder ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos, debe conseguir un abogado que lo patrocine.

1455. Los proveedores que interpongan demandas en el fuero de las relaciones de consumo no podrán acceder al beneficio de la justicia gratuita. Solo tienen vedado acudir al fuero especializado para iniciar un juicio ejecutivo contra el consumidor (art. 35, inc. B, CPJRC).

Las diferencias descriptas y la asimetría organizacional que existe entre un consumidor y un proveedor justifican la existencia de formas distintas para realizar los actos procesales. El traslado de la demanda es un acto esencial que permite al demandado tomar conocimiento de la existencia de un pleito y presentarse a estar a derecho en el expediente judicial.

Cuando el consumidor actúe como parte demandada, es necesario que el traslado de la demanda se le notifique en forma fehaciente a su domicilio real, de manera que no queden dudas de que tomó conocimiento del pleito entablado en su contra y de esa manera pueda ejercer adecuadamente el derecho de defensa en juicio.

Domicilio real del consumidor

El artículo en comentario hace referencia al domicilio real del consumidor en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. La referencia a la limitación geográfica está relacionada con la competencia del fuero especializado. El artículo 7 del CPJRC establece que, en las acciones promovidas por el proveedor, el juez debe declararse incompetente cuando el domicilio real del consumidor se encuentre fuera del radio de la Ciudad. En el mismo sentido, el artículo 9, inciso 4 instituye que en las acciones que sean promovidas por el proveedor, será juez competente quien tenga competencia territorial en la radio del domicilio real del consumidor.

Estas disposiciones del CPJRC guardan relación con otras normas protectorias incluidas en la Ley Nº 24240. El artículo 36 que regula las operaciones financieras y de crédito para consumo establece que en los casos en que las acciones judiciales sean iniciadas por el proveedor, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Asimismo, las cláusulas contractuales que incorporen limitaciones al ejercicio de acciones judiciales del consumidor, entre las que pueden incluirse las que prorrogan la jurisdicción en un lugar distinto a su domicilio en desmedro de este, deben tenerse por no escritas. Con respecto a las cláusulas abusivas, el artículo 37, inciso B) de la Ley Nº 24240 declara que se tendrán por no convenidas las cláusulas del contrato que importen renuncia o restricción de los derechos del

consumidor o amplíen los derechos de la otra parte. El Código Civil y Comercial adoptó un criterio similar en la regulación de los contratos de adhesión, donde el artículo 988, inciso B) establece que se deberán tener por no escritas las cláusulas que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente.

En el mismo sentido, la Resolución SDyDC Nº 53/2003 dictada por la autoridad de aplicación, que tiene como propósito instrumentar mecanismos que eviten la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos predispuestos, establece que en este tipo de contratos no podrán incluirse clausulas como las que describe el anexo de la norma. Entre ellas se encuentran las que imponen al consumidor limitaciones en el ejercicio de las acciones judiciales o condicionen el ejercicio de sus derechos, que incluyen las disposiciones que permiten entablar acciones judiciales en una jurisdicción distinta a la del domicilio del consumidor (art. 5. I. del anexo).

En sintonía con la Ley Nº 24240 y con el Código Civil y Comercial, el CPJRC busca proteger al consumidor como sujeto vulnerable y evitar que se vea obligado a litigar en una jurisdicción distinta a la de su residencia habitual, lo que podría dificultar o impedir el ejercicio del derecho de defensa.

Por último, con respecto al domicilio real del consumidor, no puede ser otro que el lugar de asiento o residencia efectiva. La cédula de notificación en papel debe diligenciarse al domicilio donde el consumidor reside, para que pueda tomar conocimiento del juicio iniciado y presentarse a ejercer los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico.

SECCIÓN 2
Excepciones previas

Artículo 229. Excepciones*
Solo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

1. **Incompetencia.**
2. **Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.**

* Comentario sobre los artículos 229 a 233 por Lucila Repetto, Iván Ontivero y Patricio Gabriele.

3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
4. Litispendencia.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6. Cosa juzgada.
7. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Concordancias: artículos 347 del CPCyCN y 284 del CCAyT.

La sección 2 del Capítulo 4 del presente Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires trata las excepciones previas aplicables al proceso ampliado. En primer lugar, enumera de manera taxativa las excepciones que podrán oponerse como de previo y especial pronunciamiento. Luego, regula la forma y oportunidad en la que deben oponerse, como así también el momento procesal de su resolución y sus efectos.

Las excepciones previas son defensas a las que se les otorga un tratamiento preliminar con relación a los restantes planteos que el demandado pudiera oponer. Son una expresión del derecho constitucional de defensa en juicio, e implican que, frente a la pretensión efectuada por la parte actora, el sujeto pasivo puede oponerse a ella para desvirtuar la actuación de su contraparte. Conforme Lino Palacio, "la oposición (o defensa) es el acto en cuya virtud el sujeto pasivo de la pretensión reclama ante el órgano judicial, y frente al sujeto activo, que se desestime la actuación de aquella".[1456]

Las oposiciones pueden clasificarse por su contenido, o por sus efectos.[1457] Desde la perspectiva de su contenido, se materializan como una mera negación cuando se limitan a desconocer algún requisito de la pretensión, sin introducir circunstancias de hecho que contrasten con las afirmaciones realizadas por la parte actora. Por el contrario, cuando la parte demandada incorpora circunstancias ausentes en las

1456. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 21ª ed., 2016, p. 163.
1457. Ibídem, p. 165.

afirmaciones de la parte actora, en el entendimiento de que impiden o extinguen los efectos jurídicos buscados por la pretensión, esa defensa se plasmará como excepción. En este último caso, como principio, se encuentra en cabeza de la demandada la carga de la prueba sobre dichas circunstancias alegadas,[1458] sin perjuicio de lo previsto en el artículo 171 segundo párrafo del presente Código. Sin embargo, pese a esta clasificación, en la práctica jurídica, e incluso en textos normativos, es de uso generalizado el término "excepciones" como sinónimo de defensas u oposiciones. Como señala Lino Palacio, ello responde más a una cuestión de práctica jurídica que a criterios técnicos, ya que, según la clasificación vista, en algunos casos estas defensas podrían encarnar la forma de una mera negación.[1459]

Por otro lado, en cuanto a sus efectos, son excepciones *dilatorias* aquellas que, de prosperar, postergan temporalmente el dictado de un pronunciamiento acerca del derecho que le asiste a quien demanda, condicionando la eficacia actual de la pretensión (*v.gr.* excepción de incompetencia, toda vez que deberá remitirse la causa al juez natural; falta de personería; falta de legitimación; litispendencia; defecto legal). En cambio, las excepciones *perentorias*, vedan toda posibilidad de obtener un pronunciamiento válido en el marco del mismo caso (mismos sujetos, mismo objeto e identidad de causa), lo que se da, por ejemplo, en caso de la excepción de falta de legitimación o de cosa juzgada.

Como se adelantó, las excepciones reguladas en el presente artículo son *taxativas*, es decir, únicamente se permite la interposición de aquellas enumeradas en el Código, y son *previas*, en tanto deben ser interpuestas en el momento de contestación de la demanda o la reconvención, y se resolverán con anterioridad a la cuestión de fondo, en oportunidad de la audiencia preliminar. De esta manera, se difiere el planteo de estas defensas a una etapa primigenia del proceso, ya que, de ser procedente alguna de ellas, constituirán un obstáculo que privará a la sentencia de eficacia (*v. gr.* si fuera dictada por juez incompetente, existiere cosa juzgada sobre el objeto planteado o hubiese falta de legitimación de alguna de las partes). Así, se marca una diferencia con lo estipulado en el artículo 216 respecto del proceso ordinario,

1458. CPJRC, art. 230, último párrafo.

1459. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 21º ed., 2016, p. 471.

donde no se establece un número cerrado de excepciones previas. Allí el criterio utilizado es que las defensas planteadas deben resultar manifiestas y no necesitar sustanciación para recibir dicho tratamiento, de lo contrario, su resolución quedará diferida al dictado de la sentencia definitiva. En lo siguiente se desarrollará cada una de las excepciones estipuladas en el artículo bajo comentario.

Incompetencia

Palacio define a la competencia como "la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso".[1460] Es por ello que habitualmente se señala que la competencia es la "medida" de la jurisdicción. A su vez, el doctrinario también marca que la noción de competencia surge de la necesidad de repartir la labor judicial en función de la extensión del territorio, la diversa índole de las cuestiones que se tratan en las causas y sus sucesivas instancias. En ese sentido es que se suele clasificar la competencia en razón del territorio, el tiempo, la materia y el grado.

El presente Código regula en su artículo 5 los supuestos en los que la Justicia de las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer, al que remitimos por razones de brevedad. Asimismo, en el artículo 9 dispone el juez competente que debe entender en determinadas situaciones, mientras que el artículo 7 dispone otras en las que el juez debe desestimar la demanda en razón de su incompetencia. A su vez, es importante destacar que la competencia atribuida a dicha Justicia es improrrogable para el proveedor, y no puede ser delegada, aunque está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de determinadas diligencias.

Ahora bien, el artículo bajo comentario se refiere a la posibilidad con la que cuenta el demandado de plantear la incompetencia como excepción previa cuando no se haya interpuesto la demanda ante el juez competente para el caso, de acuerdo a las reglas generales y las especiales estipuladas en el Capítulo 2 del Título I del presente Código.

1460. Ibídem, p. 251.

Es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 10 del presente Código, las cuestiones de competencia solo podrán promoverse por vía declinatoria, es decir, ante el juez que se encuentra entendiendo en la causa y respecto de quien se considera la incompetencia, la cual se substanciará como excepción previa. En este caso, y en el marco del proceso ampliado, se presentará y tramitará en la forma y oportunidad reguladas en la Sección bajo comentario. Sin embargo, cuando la cuestión de competencia se suscite entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, también procederá mediante la vía inhibitoria –ante el juez que se repute competente–. Ambas encuentran como límite temporal para su articulación, que la competencia del juez actuante no se encuentre consentida, dejando de manifiesto el carácter previo de esta defensa. En ese sentido, es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 3 respecto a la improrrogabilidad de la competencia para el proveedor.

Jurisprudencialmente, cabe mencionar acerca de la aplicación de la excepción de incompetencia de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la Sala I CATyRC de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo ha hecho lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y ordenado la remisión de la causa a los tribunales competentes, revocando la resolución de primera instancia que rechazó la excepción de incompetencia, en una causa contra la empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A. En el caso, la actora inició una demanda a fin de que se reintegren a todos usuarios del servicio de la distribuidora de gas residentes en la provincia de Buenos Aires sumas de dinero cobradas ilegalmente. Conforme la actora, si bien la demanda es relativa a servicios prestados en la provincia de Buenos Aires, Camuzzi tiene domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que según lo establecido en el artículo 5, incisos 1. f y 3, del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo, el fuero resulta competente.

Para resolver, la Sala I señaló que

> … la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado […]. De allí que existe incompetencia cuando un órgano jurisdiccional excede su esfera de actuación e invade la de otro tribunal […]. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia […] ha señalado de forma reiterada que para determinar la competencia debe atenderse

> de modo principal a la exposición de los hechos que se realiza en la demanda y después, solo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes [...].

Y continuó

> ... más allá del esfuerzo argumental efectuado por la parte actora para posicionar el reclamo en la órbita de los derechos del consumidor, lo cierto es que en la pretensión inicial –tal como fue expuesta– se encuentran cuestionados aspectos de naturaleza federal vinculados principalmente con la interpretación y aplicación del Marco Regulatorio de la Actividad del Gas aprobado por la Ley N° 24076 y de las tarifas y condiciones especiales de los servicios autorizadas por la Autoridad Regulatoria que se encuentran reguladas en el Reglamento de Servicio de Distribución.

De esta forma, la Sala sostuvo que la pretensión incumbe a usuarios del servicio de la distribuidora de gas, residentes en la provincia de Buenos Aires, por lo que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y ordenó la remisión de la causa a los tribunales federales de la ciudad de La Plata.[1461]

Por último, con respecto a la determinación de la competencia, es importante señalar que la misma se debe determinar con arreglo a las normas vigentes en oportunidad de iniciarse el proceso, atendiendo al estado de cosas existente en ese momento.[1462] En esta misma línea, si bien es posible trazar un paralelismo entre acción y defensa, como la cara y contracara de una misma moneda, lo cierto es que aunque las defensas juegan un rol importante en la delimitación de la controversia –y por tanto de la competencia–, solo la acción constituye el objeto del proceso.[1463] En este sentido, el artículo 8 otorga preeminencia a esta por sobre las defensas para determinar la competencia, fundamentalmente por circunstancias prácticas, quedando luego las afirmaciones

1461. Of. de Gestión Judicial (R.C.), Sec. Nº 1, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa contra Camuzzi Gas Pampeana S.A. sobre incidente de apelación - relación de consumo", 17/08/2022.

1462. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 21º ed., 2016, p. 254.

1463. Ibídem, p. 164.

vertidas en la demanda sujetas a contradicción, prueba y tasación en la respectiva sentencia.[1464]

Falta de personería

La excepción de falta de personería tiende a tutelar el presupuesto de la capacidad procesal de las partes, la cual se traduce en la potestad de estas para conducir directamente su pretensión, sin la cual sus actos procesales resultan ineficaces.[1465]

En este sentido, la regulación del Código comprende tanto la falta de capacidad civil de las partes para estar en juicio (en términos del Código Civil y Comercial de la Nación),[1466] como los defectos o insuficiencia del mandato invocado por quienes pretenden representar a aquellos. Por lo tanto, es procedente la excepción cuando el mandato que invoquen los representantes adolezca de defectos de forma o su actuación no se adecúe a los límites en los que el mandato fue conferido.

Al respecto, es importante tener presente lo dispuesto en la sección 2 "Partes", y sección 4 "Representación", del Capítulo 6 del Título I de este cuerpo normativo, al que remitimos por razones de brevedad.

En particular, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 43 del presente Código, la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de algún tipo de representación, deberá acompañar con su primer escrito la acreditación de su personería. Si invocare la imposibilidad de presentar los documentos que justifiquen la representación y el juez considerase atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta diez días para que se acompañen dichos documentos, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Esta excepción guarda especial relevancia en materia de consumo, donde usualmente los proveedores se encuentren constituidos bajo alguno de los tipos societarios previstos por la Ley N° 19550 y por

1464. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, op. cit.*, 2001, T. I, p. 48.

1465. Fassi, Santiago; Maurino, Alberto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado, op. cit.*, T. III, p. 237.

1466. Ley N° 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, capítulo 2.

lo tanto requieren un mandato expresamente conferido para poder representar judicialmente al proveedor en cuestión.

Por último, como será analizado posteriormente, el artículo 230 estipula que la interposición de la excepción de falta de personería suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención.

Falta de legitimación

La legitimación para obrar en una causa denota la condición jurídica en que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que se invoca en el proceso, configurando ello un elemento sustancial de la causa. De esta forma, si el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, será procedente la interposición de esta excepción. Cuando la excepción se refiere a la titularidad de la parte actora se la conoce como *legitimación activa*, mientras que al estar referida a la parte demandada se denomina *legitimación pasiva*.

Si bien cada una de las excepciones previstas en el artículo 229 se oponen como de previo y especial pronunciamiento debiendo ser resueltas, como principio, en la audiencia preliminar; en el caso de la excepción de falta de legitimación, esta debe surgir de forma manifiesta para ser considerada de manera liminar, de lo contrario, el juez podrá diferir su resolución al dictado de la sentencia de fondo. Por tal motivo, esta defensa constituye una excepción a la regla dispuesta en los artículos 230 segundo párrafo, y 231. Esto se debe a que determinar la relación de la parte con la pretensión, y en definitiva, la calidad de titular del derecho del actor o la de obligado del demandado, requiere de un examen que en ocasiones no puede prescindir del debate y prueba, por encontrarse íntimamente ligado a la cuestión de fondo.

La falta de legitimación será manifiesta y, por lo tanto, se resuelve como de previo y especial pronunciamiento, cuando, por ejemplo, de la propia exposición del actor, o de los documentos agregados a la demanda, resultase que aquel no reviste el carácter de titular del derecho pretendido, siendo necesario producir prueba para su determinación.[1467]

1467. Fassi, Santiago; Maurino, Alberto, *op. cit.*, T. III, p. 249.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala II de la Cámara CATyRC afirmando que

> … el estudio de la defensa de falta de legitimación pasiva debió haberse diferido para el dictado de la sentencia de fondo (conf. artículo 229, inciso 3 Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo –CPJRC–), […] cuando no surge de la contestación de demanda que la defensa haya sido planteada como de previo y especial pronunciamiento. Es que en el "sub examine" no se advierte, con la claridad que postula el Tribunal de grado, que la excepción planteada resulte manifiesta o que pueda ser dilucidada sin la producción de la prueba ofrecida por la excepcionante.[1468]

En ese mismo sentido se pronunció la Sala IV de la Cámara CATyRC afirmando que

> … la excepción de falta de legitimación pasiva, es una defensa que tiene por objeto cuestionar la titularidad de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión respecto de a quién se demanda. Sin embargo, en razón de la estrecha vinculación que generalmente guarda la legitimación para obrar con la cuestión de fondo sometida a decisión, la excepción solo puede resolverse como de previo y especial pronunciamiento cuando fuere manifiesta (conf. art. 216 del Código Contencioso Administrativo y Tributario).[1469]

Por último, en otro precedente jurisprudencial de la Sala IV de la Cámara CATyRC se ha rechazado un planteo de recusación deducido por la codemandada quien alegó que el juez de primera instancia tuvo una clara toma de posición frente a esa parte

> … que obsta a poder decidir con neutral y necesaria objetividad lo que se plantea" toda vez que, cuando la demandada "opuso la falta de legitimación pasiva como excepción de previo pronunciamiento por entender que las pretensiones de la actora le resultaban ajenas ya que su parte era extraña al contrato celebrado entre la accionante y la Sociedad Administradora […] el Juez de grado rechazó tal excepción por entender que las pretensiones de autos habrían tenido origen en una relación de consumo.

1468. Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo, Sala II, "Calistro Daniel Eduardo y otros c/ Despegar.com.ar S. A", 06/10/2022.

1469. Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo, Sala IV, "Lagarde Osvaldo Alejandro c/ Prisma Medios de Pago S.A", 09/03/2022.

En ese sentido, la parte afirmó que

> … si el tribunal considera que la falta de legitimación no es manifiesta, debe declararlo así, quedando la cuestión pendiente para ser analizada y decidida en la sentencia definitiva (inciso 3 del art. 229 del Código Procesal de la justicia en las relaciones de consumo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires –CABA–), y que no obstante ello el Magistrado indicado ha dejado resuelta, la existencia de la pretensa relación de consumo.

Al respecto, la Sala IV rechazó el planteo de recusación afirmando que

> En el caso, el Juez de primera instancia debió resolver una excepción previa de falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada, lo que importaba determinar si esta podía asumir la condición de demandada en la relación jurídica sobre la que se basa la materia de las actuaciones principales. En esa tarea, el Juez recusado entendió que la incidentista no logró acreditar que la relación jurídica sustancial que se debate en este juicio le resulte total y manifiestamente que "…ninguna de las codemandadas logró fundar ni mucho menos demostrar, incluso en este estado inicial del pleito, la procedencia de las excepciones de falta de legitimación pasiva intentadas en sus respectivas contestaciones de demanda…".[1470]

Litispendencia

La litispendencia implica que existe otro proceso entre las mismas *partes*, en virtud de la misma *causa* y por el mismo *objeto*, que aún está pendiente de resolución.[1471] Con la posibilidad de interponer esta excepción, lo que se busca es evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces. Además de la concurrencia de los tres elementos mencionados, para la procedencia de esta excepción se requiere que el primer proceso trámite ante otro tribunal competente, o aún ante el mismo tribunal, de manera que no será admitida la excepción de litispendencia si en el proceso invocado se ha declarado la incompetencia o ha operado la caducidad de instancia. A su vez, es requisito que el traslado de la demanda del primer proceso haya sido notificado

1470. Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo, Sala IV, "Campo Yanina Yael c/ Espasa S.A", 17/10/2022.

1471. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal…*, *op. cit.*, 21º ed., 2016, p. 474.

(es decir que se encuentre trabada la *litis*), que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites y que las partes actúen con la misma calidad en ambos procesos.

Conforme el último párrafo del artículo 229, la litispendencia podrá ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa, es decir, si no es opuesta como excepción previa por ninguna de las partes, y el proceso continúa su curso, en cualquier momento del mismo el juez puede, al tomar conocimiento de la litispendencia y sin que sea necesaria la solicitud de ninguna de las partes, declarar la procedencia de la misma y ordenar su archivo o remitir la causa al tribunal donde tramite el primer proceso.[1472]

Defecto legal

La excepción de defecto legal es procedente cuando no se propone la demanda, tanto en su forma como en su contenido, conforme lo que establece la ley para ello.[1473] El fundamento de esta excepción es evitar que la demanda con sus defectos impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa del demandado, motivo por el cual busca reestablecer el equilibrio procesal a la luz de los requisitos formales que dispone la ley. En ese sentido, el presente Código, el artículo 214 enumera los requisitos con los que debe contar una demanda para ser admisible. De esta forma, se podría interponer la presente excepción, por ejemplo, cuando no se constituya el domicilio del actor dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es importante destacar que si se advierten defectos formales, se intimará al actor a que los subsane en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la acción.

Al respecto de la excepción de defecto legal cabe destacar lo señalado por la Sala III de la Cámara CCAyT

> … el impedimento de defecto legal tiene como sustrato constitucional garantizar el derecho de defensa, pues el demandado debe saber exacta, precisa y claramente qué y por qué se lo demanda, ya que, de lo contrario, no podría "… reconocer o negar en forma categórica cada uno de los

1472. CPJRC, art. 232.

1473. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal…*, *op. cit.*, 21º ed., 2016, p. 475.

> hechos expuestos en la demanda…" (art. 279 del CCAyT).[1474] De ahí que cuando, como sucede en el presente caso, no están determinados cuáles son los actos que le generaron daños al actor y en qué consistieron, la omisión a la que se alude coloca a la demandada en estado de indefensión, por lo que corresponde acceder a la excepción articulada.[1475]

Finalmente, como será analizado posteriormente, el artículo 230 estipula que la interposición de la excepción de defecto legal suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención.

Cosa juzgada

En primer lugar, es importante recordar que la cosa juzgada es "la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia judicial, una vez firme, y que implica la presunción de que lo en ella resuelto se tenga como verdadero y no modificable".[1476] Es decir, es el carácter inalterable que adquiere una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación.

De esta forma, la excepción de cosa juzgada va a ser procedente toda vez que haya recaído sentencia en un proceso anterior entre las mismas *partes* y por la misma *causa* y *objeto*, y dicha sentencia se encuentre firme. Al respecto se ha dicho que

> … se opone la excepción de cosa juzgada cuando ya ha existido una sentencia definitiva en otro juicio por el mismo asunto o cuando la sentencia definitiva haya decidido la misma cuestión por estar contenida en la pretensión de ese juicio, o por ser conexa […] a este.[1477]

Es importante destacar el criterio doctrinario y jurisprudencial según el cual cuando haya dificultad o imposibilidad de determinar

1474. En el presente Código, el demandado debe reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren conforme lo dispuesto por el art. 216.

1475. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala III, "Editorial Sarmiento S.A. contra GCBA s/ impugnación de actos administrativos", 07/05/2014.

1476. Peyrano Jorge W. (coord.), *Excepciones Procesales*, Santa Fe, Editorial Jurídica Panamericana, 2001, T. I, p. 232.

1477. Balbín, Carlos, *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, comentado y concordado*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003, p. 601.

la coincidencia entre la pretensión sobre la que ya recayó sentencia y la posterior, los jueces cuentan con un margen para establecer si los litigios son idénticos, contradictorios o es posible que coexistan.

Al respecto de esta excepción, la Sala III de la Cámara de Apelaciones CCAyT ha establecido que si el proceso que se quiere plantear como "cosa juzgada" tiene aún pendiente de resolución la apelación contra la sentencia, la misma no se encuentra firme y por ello no va a ser admisible la excepción, en tanto no ha sido consentida por la parte contraria. La Sala remitió al dictamen del Fiscal ante Cámara, que señaló

> … el juez de grado rechazó las excepciones de inhabilidad de título, prescripción y falta de legitimación pasiva opuestas por la ejecutada y mandó a llevar adelante la ejecución contra Fleetmar SA […]. Dicho pronunciamiento ha sido recurrido por la contribuyente y una vez remitido el expediente a la Cámara de Apelaciones del fuero, con 23/04/2019, se dispuso el pase de autos a sentencia. […] advierto que el GCBA solo se limita a sostener, reiteradamente, que la cuestión prescriptiva adquirió el carácter de cosa juzgada sin desarrollar ningún argumento capaz de rebatir que, tal cual ha sido señalado por el juez de grado a fojas 602/603, la sentencia dictada en el apremio no ha sido consentida por la ejecutada y su falta de firmeza obsta a que se configure la cosa juzgada como pretende el organismo fiscal.[1478]

Por último, conforme el último párrafo del artículo 229, la cosa juzgada podrá ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa, es decir, si no es opuesta como excepción previa por ninguna de las partes, y el proceso continúa su curso, en cualquier momento del mismo el juez puede, al tomar conocimiento de su existencia y sin que sea necesaria la solicitud de ninguna de las partes, declarar la procedencia de la misma y fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos, vencido el cual sin que haya habido cumplimiento por parte del actor, se lo tendrá por desistido del proceso.[1479]

1478. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala III, "Fleetmar S.A. y otros contra GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", 09/12/2019.

1479. CPJRC, art. 232.

Transacción, conciliación o desistimiento

El presente inciso del artículo 229 estipula la excepción que puede interponerse cuando exista en la causa una *transacción*, una *conciliación* o bien un *desistimiento*. De esta manera, cabe distinguir entre estas tres posibilidades de modos anticipados de terminación del proceso.

En primer lugar, la transacción está definida en el Código Civil y Comercial de la Nación como un "contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas".[1480] El presente cuerpo normativo, por su parte, regula la transacción en su artículo 163, estableciendo que se podrá hacer valer la transacción del derecho en litigio con la presentación del convenio o suscripción ante el juez.

Con respecto a la conciliación, la doctrina no se ha puesto de acuerdo en una definición que la distinga por completo de la transacción, pero se ha señalado que la conciliación no importa una transacción, aunque esta pueda ser a veces la consecuencia de aquella. El presente Código establece la posibilidad de que las partes celebren acuerdos conciliatorios en su artículo 164: "los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por este, tendrán autoridad de cosa juzgada".

Por último, el desistimiento puede ser tanto de la pretensión como del derecho. En el primer caso, el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso sin que se dicte una sentencia de fondo al respecto. En el segundo, el actor renuncia al derecho material que había invocado como fundamento de la pretensión. Siguiendo un razonamiento lógico, entonces, el desistimiento del derecho trae aparejado el desistimiento de la pretensión, ya que no podría subsistir la pretensión sin que exista ya un fundamento para ella.

Los artículos 159, 160 y 161 del presente Código recogen la posibilidad de que haya un desistimiento tanto del proceso como del derecho. En primer lugar, se permite el desistimiento del proceso por la voluntad de ambas partes de común acuerdo y por voluntad del actor, lo que requiere la conformidad del demandado si ya ha sido trabada la *litis*, y no va a proceder en caso de su oposición. Por otro lado, se permite el

1480. CCyCN, art. 1641.

desistimiento del derecho por parte del actor, sin que se requiera en este caso la conformidad del demandado.

Artículo 230. Plazos y efectos

Las excepciones se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvención.

Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho y en la oportunidad de la audiencia prevista en el artículo 238, no pudiendo diferir su resolución.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería y defecto legal.

Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante.

Concordancias: artículos 346 del CPCyCN y 287 del CCAyT.

El presente artículo regula la forma en la que se deben oponer las excepciones enumeradas en el artículo 229, esto es, como de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, deben deducirse conjuntamente todas aquellas que la parte quisiera oponer en un mismo escrito, junto con la demanda o reconvención, las cuales conforme el artículo 226, poseen un plazo de 15 días para ser presentadas desde el traslado de la demanda.

Al respecto, es necesario tener presente lo ya dicho en cuanto a la posibilidad de diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación cuando esta no surja de forma manifiesta. Por lo tanto, en ese caso, podrá plantearse como defensa para ser tratada en la sentencia de fondo.

Luego, determina la oportunidad de resolución de las excepciones, distinguiendo los casos en los que se trate de cuestiones de puro derecho, donde deberá resolverse en la audiencia preliminar del artículo 238. De este modo, en el artículo precitado surgen dos alternativas: por un lado los casos en donde la excepción en sí sea una cuestión de puro derecho, y, por otra parte, aquellas excepciones que son opuestas por la demandada y que, para su resolución, requiera mayor amplitud de debate y prueba.

Según la doctrina,

> … la cuestión de puro derecho, procede cuando: a) las partes están contestes respecto de los hechos y no sobre el derecho aplicable, b) pese a haber hechos controvertidos la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada, c) no fueron alegados hechos que resulten conducentes para la dilucidación de la cuestión y d) no fueron ofrecidas pruebas.[1481]

Conforme el presente artículo, entonces, en el supuesto de que la cuestión que hace a la excepción sea de "puro derecho", esta debe ser resuelta por el juez como previa en la oportunidad de la audiencia preliminar,[1482] no pudiendo diferirse su resolución al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por otra parte, en el segundo caso, es decir cuando la demandada opone una excepción cuyo tratamiento trae aparejadas cuestiones que requieren debate y prueba, puede el juez diferir su resolución hasta una vez que se produzca el debate y prueba acerca de las cuestiones fácticas que hacen a la resolución de la excepción.

Debe aclararse en todos estos casos que el Código predica la cuestión de "puro derecho" respecto de la excepción en sí y no de la cuestión que hace a la pretensión de la actora. Es decir que, lo que debe visualizar el tribunal a la hora de dirimir acerca de la oportunidad de resolución de la excepción (si se resuelve de forma previa o se difiere) es la cuestión que hace a la excepción y no la pretensión principal de la causa.

En ese sentido, la jurisprudencia ha afirmado que para que las excepciones puedan ser resueltas por el juez de forma previa y en la oportunidad de la audiencia del artículo 238 (audiencia preliminar) no es necesario que la causa sea declarada como de "puro derecho" sino que la excepción en sí pueda resolverse de tal modo. Al respecto, se ha expresado la Sala I de la Cámara CATyRC cuando afirmó que "no es necesario que la causa sea declarada de puro derecho, sino que basta con que la excepción pueda resolverse "como de puro derecho".[1483]

1481. Highton, Elena; Areán, Beatriz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los Códigos Provinciales, Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, p. 120.

1482. CPJRC, art. 288.

1483. Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo, Sala I, "Peralta, Alfonso David c/ GCBA", 28/10/2022.

El artículo, a su vez, señala que la oposición de excepciones previas no suspende el curso para contestar la demanda o reconvención, salvo que la excepción opuesta sea la de falta de personería o defecto legal. Esta previsión tiene como fundamento evitar el abuso de ellas por parte de los litigantes con la finalidad de dilatar el proceso.[1484]

Sin embargo, es dable advertir que conforme el artículo 230 las excepciones se oponen juntamente con la contestación de demanda o reconvención, motivo por el cual, en principio, no sería posible articular las excepciones sin la demanda, y por lo tanto, en este caso la suspensión del plazo para interponer aquellas pierde sentido.

No obstante, la propia norma establece la excepción a la regla general; los casos de falta de personería y defecto legal. Esto tiene que ver con la posibilidad de subsanación de ambos defectos, que termina impactando en el modo en que el demandado ejercerá su derecho de defensa en la contestación de la demanda.

Artículo 231. Resolución de las excepciones

Las excepciones previas se resolverán en oportunidad de la audiencia preliminar, no pudiendo diferirse su resolución.

Concordancias: artículos 351 del CPCyCN y 287 del CCAyT.

Aquellas excepciones previstas en el artículo 229, podrán ser opuestas por la parte demandada como de previo y especial pronunciamiento, y con este carácter deberán ser resueltas cuando susciten una cuestión de puro derecho conforme lo dicho en el comentario al artículo precedente. En ese caso, el juez debe resolver las excepciones previas planteadas, bien declarándolas procedentes o rechazándolas en oportunidad de la audiencia preliminar establecida por el artículo 238, sin que esté permitido diferir su resolución. Esto último sin perjuicio de lo dicho en cuanto a la excepción de falta de legitimación, y, respecto a aquellas otras que requieren mayor debate y prueba.

Cabe destacar, sin embargo, que los jueces pueden diferir el tratamiento de las excepciones previas a la sentencia definitiva, cuando

1484. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial...*, *op. cit.*, T. I, p. 374.

fueren necesarias pruebas de envergadura para acreditar los extremos que se invoquen.[1485] La Sala II de la Cámara CAyT así lo señaló

> ... la excepción solo ha de considerarse como cuestión de previo y especial pronunciamiento, cuando se trata de un tema de puro derecho; por tanto, deja de serlo –por ejemplo– si el actor invoca un acto interruptivo que debe acreditarse, mediante la prueba respectiva, a fin de verificar hechos a los que se asigna aquella entidad. En efecto, si opuesta la excepción de prescripción se invocan hechos susceptibles de comprobación y circunstancias a las cuales se les asigna virtualidades interruptivas del curso de aquella, corresponde su resolución conjuntamente con la sentencia.[1486]

Este criterio es recogido por el presente Código en el artículo 230 respecto de aquellas excepciones que no sean de "puro derecho".

Artículo 232. Efectos de la admisión de las excepciones

Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá:

1. **A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si tuviere asiento en la Ciudad de Buenos Aires. En caso contrario se archivará.**
2. **A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta o prescripción.**
3. **A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.**
4. **A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos, en el supuesto de la excepción de defecto legal.**

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Concordancias: artículos 354 del CPCyCN y 288 del CCAyT.

El presente artículo trata los efectos que causa la admisión de algunas de las excepciones mencionadas en el artículo 229. De esta ma-

1485. Cassagne, Juan C.; Barraza, Javier I., Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires 2, Buenos Aires, Astrea, 2019, p. 126.

1486. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, "GCBA c/ Alto Palermo y otros", 22/10/2008; "Beneduce, Stella Maria Julia y otros c/ GCBA y otros", 19/03/2013.

nera, una vez que la resolución que declare procedente la excepción en cuestión se encuentre firme (esto es que contra ella no quepa recurso alguno), en función de la excepción que se trate, se van a provocar distintos efectos.

En primer lugar, si la excepción en cuestión es la de incompetencia, existen dos posibilidades. Si el tribunal que se considera competente tiene asiento en la Ciudad de Buenos Aires, se le va a remitir el expediente. Por otro lado, si el tribunal con competencia no tiene asiento en la Ciudad de Buenos Aires, se procede al archivo del expediente. Es dable señalar aquí que la solución brindada por el presente artículo difiere de la establecida en el artículo 11, donde se prevé la remisión al juez competente sin alusión al asiento del tribunal, ni mención alguna al archivo de las actuaciones. Sin embargo, entendemos que por ser una regulación específica del proceso ampliado, en ese ámbito debe primar la regulada en el artículo bajo comentario.

En segundo lugar, el Código trata el efecto que tendrá la declaración de procedencia de la excepción de cosa juzgada o de falta de legitimación manifiesta –en tanto, como vimos previamente, si la falta de legitimación no es manifiesta esta se va a resolver posteriormente, en conjunto con el dictado de la sentencia definitiva–. Estas dos excepciones, una vez declaradas procedentes, y dicha declaración firme, van a causar que se proceda al archivo de la causa. Por otro lado, también una vez declarada prescripta la causa se procederá a ordenar su archivo.

En tercer lugar, se hace mención a la procedencia de la excepción de litispendencia. Aquí también nos encontramos con dos caminos. Si la litispendencia declarada fuese por conexidad –es decir, las causas no son idénticas pero se hallan vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias–, se va a remitir el expediente al tribunal en donde se tramite el proceso conexo. Por el otro lado, si los procesos son idénticos (en partes, objeto y causa), el iniciado posteriormente se archivará.

Por cuarto y último lugar, en el supuesto de la excepción de defecto legal, una vez declarada procedente, el juez debe fijar un plazo para que se subsanen los defectos existentes, vencido el cual sin que hayan

sido subsanados por el actor se lo tendrá por desistido del proceso, procediendo a su archivo, y se le impondrán las costas.

Artículo 233. Efectos del rechazo de las excepciones

Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones de falta de personería, o subsanado el defecto se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda.

Concordancias: artículos 354 bis del CPCyCN y 288 del CCAyT.

Si bien, como señala el artículo 230 en su cuarto párrafo, la oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar demanda, si lo hace cuando se trata de la excepción de falta de personería o defecto legal. En estos casos, si se rechaza la primera o se subsanan los defectos legales, y esta decisión se encuentra consentida –ya sea de forma expresa o tácita– o ejecutoriada –no se admite en su contra recurso judicial alguno–, el plazo de contestación de demanda se declara reanudado, es decir, continúa transcurriendo desde donde se suspendió con la interposición de las mencionadas excepciones.

Esto se debe a que, como se adelantó, el efecto que causa el hecho de que prosperen las excepciones dilatorias es la suspensión temporaria en la posibilidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional válido hasta tanto se subsane la circunstancia fáctica que le dio origen, y de allí que, como consecuencia, se suspende el plazo para la contestación de la demanda hasta tanto se acredite la personería (en caso de la excepción de falta de personería), o se subsane el defecto legal.

Sobre esto, el Tribunal Superior de Justicia se expidió en numerosas ocasiones respecto de las resoluciones que rechazan las excepciones previas, en el marco de acciones ordinarias, estableciendo que *no revisten el carácter de sentencia definitiva.*[1487]

1487. TSJ CABA, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Admiralty SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", 9/2/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Administración Hotelera Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", 14/06/2017; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: MVS c/ GCBA s/ repetición", 13/12/2017.

SECCIÓN 3
Contestación de demanda y reconvención

Artículo 234. Plazo*

El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo de quince (15) días con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Concordancias: artículos 338 y 355 del CPCyCN y 281, 283 y 284 del CCAyT.

Introducción

La norma en comentario es una derivación directa de las garantías de debido proceso y derecho de defensa en juicio previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN). Como es sabido, tales garantías aseguran que toda persona tenga derecho a un juicio justo y la oportunidad de defenderse en él.

De ahí que el demandado, como sujeto pasivo de la acción de consumo, pueda hacer efectiva su defensa en juicio a partir del traslado de la demanda y su consecuente notificación.

Al decir del maestro Gozaíni:

> Con el traslado de la demanda (principio de sustanciación) y con la notificación de ella, con todas las formalidades estipuladas expresamente por la ley bajo sanción de nulidad, se resguarda la bilateralidad y se fomenta el derecho a la contradicción. Pero la importancia que tiene se representa en la exigibilidad que cualquier acto procesal que pueda contener una afectación de los derechos de la contraparte, aunque sea ínfima, pueda ser debatido por el afectado.[1488]

En este sentido, por imperativo constitucional reglamentado en la ley adjetiva es que el juez debe ofrecer al demandado la oportunidad de comparecer al juicio para que sea escuchado y esgrima las defensas que estime pertinentes. En este punto, corresponde remarcar que la posibilidad del demandado de comparecer al juicio y contestar la

* Comentario sobre los artículos 234 a 237 por Bernardo Soberón.

1488. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado...*, *op. cit.*, T. II, p. 111.

demanda no constituye en sí una carga procesal, sino una verdadera facultad derivada del conocido latinismo *audiatur et altera pars*.

No obstante ello, la contestación de la demanda resulta un acto determinante en el proceso en tanto fija definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba, en caso de contradicción, y delimita el *thema decidendum*, por cuanto la sentencia definitiva a dictarse versará sobre las cuestiones planteadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Interpretación

De manera preliminar cabe precisar que, si bien la norma en comentario se circunscribe al proceso ampliado, deben aplicarse analógicamente y en lo pertinente las previsiones contenidas en los artículos 215, 216 y concordantes del presente Código relacionadas al traslado de la demanda y su contestación en el proceso ordinario. De allí que, en lo sucesivo, se analizará el artículo en comentario a la luz de dichas normas.

La doctrina ha definido a la contestación de demanda como el acto procesal mediante el cual quien ha sido demandado opone a la pretensión del actor la propia pretensión de sentencia declarativa de certeza negativa, esto es, la desestimación de la demanda. En definitiva, el demandado que comparece ante el órgano jurisdiccional tiene la facultad de oponerse a que se declare fundada la pretensión del actor.[1489]

En esta tesitura, la contestación de demanda resulta entonces un acto de oposición a la acción o pretensión mediante la cual el demandado alega todas las defensas que considera pertinentes y que no correspondan ser deducidas como excepciones previas. Así, con este acto procesal queda integrada definitivamente la relación jurídica procesal.

En cuanto al contenido, requisitos y formalidades de la contestación de la demanda, si bien la norma no lo dice expresamente, una interpretación armónica de los artículos 226 y 216 del digesto procesal nos remite a la aplicación analógica de las previsiones contenidas en el artículo 214, incisos a, b, f, g, h, i, en relación al escrito de demanda; debiendo el demandado, además, acompañar la prueba documental correspondiente.

1489. Carli, Carlo, *La demanda civil*, Buenos Aires, Lex, 1973, p. 244.

Como se dijo anteriormente, mientras que ofrecerle al demandado la oportunidad de ser escuchado es una exigencia legal para el juez, comparecer al juicio y contestar la demanda resulta una facultad de aquel.

Precisamente, el demandado puede adoptar diferentes posturas al tomar conocimiento de una demanda incoada en su contra, a saber: no comparecer al juicio y, por ende, no contestarla, tornándose de esta manera operativas las consecuencias jurídicas establecidas en la normativa procesal (art. 55 de este Código); comparecer al juicio y no contestarla al solo y único efecto de evitar su declaración en rebeldía; o bien, comparecer al juicio y contestarla.

Por su parte, si el demandado efectivamente decide contestar la demanda entablada en su contra puede asumir, a su vez, distintas actitudes procesales tales como: allanarse a la demanda sin más o bien negar todos y cada uno de los hechos invocados por la contraparte –o algunos de ellos– dando su versión pormenorizada de los mismos.

Si bien no es necesario que el demandado admita o niegue punto por punto todos los detalles y circunstancias incluidos en la exposición del demandante, corresponde, sin embargo, que se pronuncie en forma clara y explícita respecto a cada uno de los hechos esenciales sobre los que debe versar el litigio, de modo que no basta la simple manifestación, corrientemente utilizada, de que se deben tener por negados los hechos no reconocidos expresamente.[1490]

Asimismo, el demandado en su escrito de contestación debe pronunciarse acerca de la autenticidad de los documentos acompañados por la contraparte que se le atribuyeren.

Ahora bien, las consecuencias legales previstas para el caso de silencio, respuestas evasivas o la negativa genérica por parte del demandado, difieren según se vinculen a los hechos narrados por el demandante en su escrito inicial o a los documentos ofrecidos como prueba de sus dichos.

Mientras que en el primer caso el juez puede considerar dichas actitudes procesales del demandado como reconocimiento de la verdad de los hechos invocados por la contraparte, conforme los demás elementos de convicción obrantes en la causa; en el segundo, el juez

1490. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 21º ed., 2016, T. I, p. 489.

debe tener por reconocidos y auténticos los documentos acompañados por el demandante.

En este orden de ideas, cabe precisar que la norma establece el plazo de quince días para que el demandado pueda ejercitar su facultad de contestar la demanda.

Sin perjuicio de que el CPJRC regula un proceso caracterizado por su celeridad y economía procesal, el legislador ha decidido consignar para el proceso ampliado un plazo más holgado que el previsto para contestar demanda en el proceso ordinario, lo que resulta criterioso en razón de las cuestiones de mayor complejidad que se debaten.

El mencionado plazo para contestar la demanda se caracteriza por ser un plazo de tipo legal, individual, ordinario improrrogable y perentorio que empieza a correr al día siguiente de la notificación del traslado de la demanda ordenado por el juez (arts. 89 y 227 del CPJRC). En efecto, su mero vencimiento sin que el demandado ejercite la facultad de comparecer al juicio y contestar la demanda, impide contestarla ulteriormente y torna procedentes las consecuencias previstas en la propia normativa procesal (arts. 55 y 237 del CPJRC).

En este orden de ideas, la notificación del traslado de la demanda debe efectivizarse, en principio, en el domicilio electrónico constituido por el demandado en la instancia conciliatoria previa.

Ahora bien, en el caso de que el demandado no haya constituido domicilio electrónico en la instancia de conciliación, la referida notificación deberá efectivizarse en su domicilio legal o real, según corresponda; y, en el supuesto de que este último se encontrare fuera de la circunscripción judicial del Juzgado o Tribunal actuante, el plazo para comparecer y contestar la demanda podrá ampliarse extraordinariamente.

En lo atinente a la ampliación del plazo, deben tenerse presentes dos cuestiones: la primera, relacionada a que su finalidad radica justamente en disminuir el perjuicio que en la práctica significa al demandado la distancia entre su domicilio real o legal y la circunscripción del Juzgado o Tribunal en el que la causa se encuentra radicada.

Sin embargo, entendemos que con la implementación del expediente electrónico íntegro la ampliación del plazo en razón de la distancia pierde sentido práctico, en tanto el demandado, a través de su letrado, puede compulsar el estado de la causa en cualquier momento y contestar la demanda digitalmente.

De hecho, vamos más allá y nos preguntamos si conservar la ampliación del plazo para contestar la demanda en procesos que tramitan en un expediente electrónico no implica otra cosa que una contradicción con el sistema protectorio erguido en favor del consumidor quien, en caso de ser actor, vería conculcado su derecho de defensa.

La segunda cuestión a tener en cuenta es que la ampliación del plazo en razón de la distancia no requiere de un pronunciamiento previo que así lo disponga –lo que no debe confundirse con la resolución que ordena el traslado de la demanda– sino que se otorga de manera automática por disposición de la ley y de conformidad a los principios del Código.

De ello se colige que en virtud de que la ampliación del plazo opera automáticamente y de pleno derecho, en el caso de que el juez disponga un plazo distinto –mayor o menor– al que efectivamente corresponda por aplicación de la norma, prevalece el derecho del emplazado a contestar la demanda en el plazo correcto sin necesidad de recurrir la providencia mediante la cual se incurrió en el error.

En cuanto a los parámetros para la ampliación del plazo remitimos a lo normado por el artículo 91 del presente Código que dispone que para todas las diligencias que deban practicarse dentro del país, pero fuera del lugar del asiento de la unidad judicial, aquel será ampliado en razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien, tal y como lo prevén distintos digestos procesales del país.

En este punto, la jurisprudencia de los tribunales provinciales y nacionales resulta ilustrativa a los fines de precisar la procedencia de la ampliación del plazo en relación a la distancia existente entre la unidad judicial y el domicilio real o legal en cuestión.[1491]

Por último, pensamos que la consignación del plazo para contestar demanda y su debida ampliación en razón de la distancia en la norma en análisis resulta metodológicamente incorrecta, en tanto todas las cuestiones relativas a dicho plazo se vinculan más con el traslado de la demanda (art. 226) que es, en definitiva, el acto procesal mediante el cual el juez –a través de la correspondiente resolución y notificación– pone en conocimiento del demandado el término procesal que

1491. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Buenos Aires, Sala II, "Sacher Rudolf, Walter Wulf c/ Oliver, Jorge s/ Acción reivindicatoria", 16/06/2020. Disponible en: Rubinzal *online*: RC J 3542/20.

tiene para comparecer al juicio, oponer las defensas que creyera conveniente y contestar la demanda incoada en su contra.

Artículo 235. Reconvención

En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación de consumo o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Concordancias: artículos 330 y 357 del CPCyCN y 282, 283 del CCAyT.

Introducción

El CPJRC, al igual que lo previsto en los digestos procesales nacionales y locales, contempla el instituto de la reconvención pero únicamente y exclusivamente en el marco del proceso ampliado por cuanto en este –a diferencia del proceso ordinario– se ventilan cuestiones que por su naturaleza requieren de un mayor debate.

Esta facultad de reconvenir encuentra justificativo en los principios procesales de economía y celeridad procesal ya que dos pretensiones opuestas, y en principio excluyentes, serán resueltas por el juez en una sentencia única; asimismo, se fundamenta en el principio de seguridad jurídica en tanto tiende a evitar el dictado de sentencias contradictorias.

La reconvención debe distinguirse de la contrademanda. Mientras que la primera se debe plantear en el mismo escrito de contestación de la demanda y reunir los principios aplicables para la acumulación de procesos en lo atinente a la identidad de sujetos, objeto y causa; la segunda puede deducirse en otro momento procesal distinto al de la contestación de demanda y solo debe haber una identificación de sujetos y objeto en relación a la pretensión del actor.

En efecto, la contrademanda es un verdadero contraataque del demandado mediante la incorporación de nuevos hechos a los apuntados por el actor que, sin embargo, no tienen por fin una deducir pre-

tensión particular sino una mera defensa que se limita, en efecto, a ser una declaración de certeza negativa de la demanda; mientras que la reconvención, por su parte, es una demanda revertida que persigue una declaración de certeza positiva.

Así las cosas, reconvenir es algo más que contrademandar; esta acción solo está referida al mismo conflicto de intereses, a una misma *litis*, mientras que aquella puede constituir una *litis* distinta. La admisión de la reconvención no es posible cuando carece de relación jurídica con la acción principal; por eso, la posibilidad de admitir la reconvención está sujeta a las normas que rigen la acumulación de acciones, pues debe mediar compatibilidad entre las respectivas relaciones sustanciales.[1492]

Interpretación

La doctrina ha conceptualizado a la reconvención como "la demanda autónoma que el demandado, al contestar la demanda, introduce en el proceso dirigida contra el actor, independientemente de la suerte de la pretensión de este".[1493]

Se ha dicho a su vez que, si la demanda es un acto jurídico procesal formal de petición positiva de certeza, la reconvención comparte dichas características. Es un acto idéntico a la demanda. No interesa que lo articule el demandado, porque en esta circunstancia la actividad desplegada por el reconviniente no es la de demandado, sino la de verdadero actor.[1494]

La reconvención constituye, entonces, la demanda que el reconviniente introduce en su contestación de demanda y cuyo efecto inmediato es la configuración de un caso de pluralidad de *litis* en un proceso con las mismas partes.

En este sentido, se acumulan dos pretensiones autónomas: una propuesta por el actor y otra por el demandado. Por eso se exige que la

1492. Gozaíni, Osvaldo, *Tratado...*, *op. cit.*, T. II, p. 125.

1493. Carli, Carlo, *op. cit.*, p. 273.

1494. Falcón, Enrique, *Procesos de conocimiento*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2000, T. II, p. 531.

reconvención se adecue a las normas que rigen la acumulación objetiva, imponiéndose los mismos requisitos.[1495]

De esta manera, al existir dos pretensiones autónomas que constituyen *litis* distintas pero vinculadas dentro de un mismo proceso, el accionado en una es el accionante en la otra.

En cuanto a los requisitos para la procedencia de la reconvención deben tenerse en cuenta los siguientes: a) debe ser deducida ante el juez competente en la materia y en el acto de contestación de la demanda, sin perjuicio de que el demandado conserve el derecho de hacer valer su pretensión en otro juicio distinto posteriormente; b) deben respetarse las formalidades prescriptas para la interposición de la demanda, remitiendo de esta manera –en lo pertinente– a lo dispuesto en el artículo 214 de este Código; y c) la pretensión contenida en la reconvención necesariamente debe derivar de la misma relación de consumo invocada por el actor en la demanda, o al menos, ser conexa a ella; de allí la necesariedad de especificar con claridad la petición.

En este orden de ideas, creemos que la reconvención del proveedor solo puede plantearse en contra del consumidor en tanto resultaría inadmisible deducirla en contra de terceros por suponer una clara contradicción al principio dispositivo que faculta al accionante a demandar a su elección a quien le parece.[1496]

Así, la posibilidad del proveedor de reconvenir en contra de terceros en un proceso de las características del regulado en este Código –en el que priman los principios de celeridad y economía procesal– desvirtuaría el principio dispositivo imperante materia procesal e iría en contra del espíritu de la norma sustancial (Ley de Defensa del Consumidor).

Sin embargo, pensamos que en el caso de que el reconviniente sea el consumidor demandado en primer término, en ciertos supuestos podría configurarse un litisconsorcio necesario que habilite la reconvención en contra de terceros a los fines de garantizar la tutela judicial y eficientizar la solución contenida en la sentencia definitiva.

1495. Fenochietto, Carlos; Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, *op. cit.*, 1983, p. 261.

1496. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, "Blanco, Pablo Daniel c/ Guarino, Atilio Daniel s/ Ordinario", 28/10/2021. Disponible en: SAIJ, FA21131721.

Por último, cabe preguntarnos si la acreditación de la instancia previa de conciliación dispuesta en el artículo 213 de este Código aplica o no a la reconvención planteada por el demandado.

Por nuestra parte, y al no haber una regulación expresa sobre la cuestión en la norma que se comenta, creemos que si el reconviniente se trata de un consumidor no debe cumplir con dicha acreditación por aplicación del principio contenido en el artículo 1, inciso 7 del CPJRC (*in dubio pro consumidor*); mientras que si el reconviniente es un proveedor, deberá necesariamente acreditar haber trascurrido la instancia previa de conciliación mediante la correspondiente acta o certificación que así lo acredite y en la que conste su expresa intención o reserva de reconvenir.

En el caso de que el proveedor reconviniente no se haya reservado en dicha instancia previa la facultad de reconvenir en los términos de la reconvención propiamente dicha que fue planteada en el juicio, el juez deberá suspender de oficio los plazos procesales que estuvieren corriendo hasta tanto se cumpla con la conciliación obligatoria establecida en este Código, única y exclusivamente en lo referido a la nueva materia litigiosa introducida en la reconvención.

Tal razonamiento deriva de la exigida acreditación de la instancia previa de conciliación, mediante acta o certificación correspondiente conforme lo dispuesto por el artículo 214 del CPJRC, en tanto requisito ineludible de interposición de la demanda, aplicable por expresa remisión legislativa al instituto de la reconvención.

Artículo 236. Traslado

Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince (15) o cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Concordancias: artículo 358 del CPCyCN y 283 del CCAyT.

Introducción

El artículo en comentario refiere a dos situaciones procesales diferentes: por un lado, el traslado al reconvenido para que conteste la re-

convención en el plazo de 15 días hábiles y, a su vez, se pronuncie acerca de la autenticidad, recepción o desconocimiento de la documentación acompañada por el reconviniente; y por el otro, el traslado al actor de la documentación acompañada por el demandado en su escrito de contestación de demanda por el plazo de 5 días hábiles para que se pronuncie sobre el reconocimiento, negativa o recepción de aquella.

En uno y otro caso, la norma dispone que deben observarse las formalidades establecidas para la contestación de demanda (art. 216 de este Código).

Así también, en ambos supuestos los traslados deberán dirigirse al domicilio electrónico pre constituido por el reconvenido[1497] o actor, según el caso, al momento de la interposición de la demanda.

Interpretación

En relación al traslado de los documentos acompañados por el demandado en su escrito de contestación de demanda, cabe precisar que por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 216 de este Código, el accionante tiene la carga de pronunciarse acerca de la autenticidad, desconocimiento y recepción de aquellos.

Como se dijo precedentemente en el comentario al referido artículo, la consecuencia legal prevista para el caso de silencio, respuestas evasivas o la negativa genérica por parte del actor respecto de la documentación acompañada por la parte contraria, radica en que el juez tendrá por reconocidos y auténticos dichos documentos.

Por otro lado, en lo referido al otro supuesto que contempla la norma en comentario, esto es, el traslado al reconvenido de la reconvención entablada en su contra, la ampliación del plazo para contestar la "nueva" demanda resulta justificada en tanto aquella encierra una nueva pretensión.

Si bien el traslado de la reconvención implica un emplazamiento para que el reconvenido la conteste, ello no envuelve –y aquí la diferencia con el traslado de la demanda– una citación para que se apersone

1497. Cámara de Apelaciones Civil Comercial, Sala III, "Enrique Jurado c/ Sara Domínguez de Gastelacoto s/ Reconvención", Concordia, Entre Ríos, 11/02/1991. Disponible en: SAIJ, FA91080012.

en el juicio, atento a que el actor ya se ha presentado al iniciar el proceso, por lo que no puede darse la situación procesal de rebeldía del reconvenido al no cumplirse el requisito de incomparecencia.[1498]

En este punto resulta necesario remarcar que, al contestar el traslado de la reconvención, el reconvenido no puede introducir nuevos hechos que modifiquen o alteren los ya explicitados en su demanda original ni tampoco efectuar manifestaciones que se interpreten como una contestación a la contestación de demanda propiamente dicha.

A su turno, en cuanto al plazo otorgado al reconvenido para oponer excepciones en relación a la reconvención, corresponde remitirnos a lo normado por el artículo 230 de este Código y, por lo tanto, precisar que su deducción no suspende el plazo para contestarla salvo que refieran a un planteo de falta de personería o defecto legal, por cuanto son consideradas de previo y especial pronunciamiento.

Por último, consideramos que mientras no se haya efectivizado el traslado de la reconvención a través de la correspondiente notificación al domicilio electrónico del reconvenido, el reconviniente puede ampliar o modificar sus términos por tratarse de una acción autónoma.

Artículo 237

Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia.

Si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

Concordancias: artículo 359 del CPCyCN y 290 del CCAyT.

Introducción

El artículo contempla dos situaciones procesales posibles luego de contestada la demanda o la reconvención, o bien vencido el plazo para

1498. Fenochietto, Carlos; Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, *op. cit.*, p. 409.

hacerlo: por un lado, que no existan hechos controvertidos entre las partes que ameriten la apertura de la causa a prueba, pudiendo el juez en este caso declarar la cuestión sometida a debate como de puro derecho y llamar los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva sin más trámite; y por el otro, que efectivamente existan hechos controvertidos entre las partes que tornen necesaria la apertura de la causa a prueba mediante la celebración de la audiencia preliminar prevista en el artículo 238 del CPJRC a los fines de que, a través de los medios probatorios contemplados en el Código y admitidos por el juez, acrediten sus respectivas afirmaciones y creen convicción en el juzgador.

Interpretación

A partir de la contestación de la demanda o de la reconvención, quedan indefectiblemente fijados tanto los hechos alegados por cada una de las partes como así también los argumentos por ellas utilizados a los fines de convencer al juzgador sobre la veracidad de sus dichos.

Los hechos, en efecto, dominan el espacio comprometido al conocimiento judicial; son ellos los que enmarcan el ámbito litigioso definiendo las cuestiones que son objeto de prueba.

Sin embargo, no todos los hechos alegados deben ser materia de prueba sino tan solo aquellos que sean resistidos por la contraparte y que sean útiles y conducentes para incidir en el resultado del pleito.

En esta línea de razonamiento, la apertura de la causa a pruebas se encuentra condicionada entonces a que existan hechos controvertidos por las partes, conducentes y útiles para la resolución del conflicto.

En tal caso, el artículo en comentario impone el deber en cabeza del juez de recibir la causa a prueba, aun cuando las partes no lo pidiesen expresamente. Creemos que en esta oportunidad procesal, en la que también citará a las partes a la audiencia preliminar, el juez debe comunicarles la eventual aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba de conformidad con lo normado por el artículo 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación a los fines de que aquellas adecuen su estrategia procesal del modo que estimaren conveniente.

No obstante lo expuesto precedentemente, cabe precisar que la apertura de la causa a prueba no resulta necesaria cuando en los res-

pectivos escritos de las partes no se invocan hechos controvertidos en sí mismos, o habiéndolos, pueden ser acreditados con las constancias obrantes en el expediente.

Con tino se ha sostenido que la declaración de puro derecho es un supuesto de excepción procesal.[1499]

La apertura del juicio a prueba es la regla, como conducta procesal más acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de defensa en juicio, y debe ordenarse ante la más mínima duda acerca de la posibilidad de emitir un pronunciamiento justo en caso de atenerse únicamente a los elementos de juicio agregados hasta ese momento a la causa.[1500]

En este último caso, previo examen de los escritos mediante los cuales quedó trabada la relación procesal, el juez puede declarar la causa como de puro derecho y, firme la providencia que así lo ordenara, proceder al llamamiento de autos para el dictado de la sentencia definitiva mediante la correspondiente resolución simple.

En definitiva, la declaración de la cuestión como de puro derecho procede cuando: a) las partes están contestes respecto de los hechos y no sobre el derecho aplicable, b) pese a haber hechos controvertidos la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada, c) no fueron alegados hechos que resulten conducentes para la dilucidación de la cuestión y d) no fueron ofrecidas pruebas.[1501]

SECCIÓN 4
Audiencia preliminar

Artículo 238. Audiencia preliminar*

El juez citará a las partes a una audiencia y la presidirá personalmente. Será video grabada y la videograbación se incorporará al expediente electrónico y no será transcripta, quedando a disposición de las partes.

1499. Cámara Nacional Civil Comercial Federal, Sala III, "Guerrero, Raúl Hernán y otros vs. Estado Nacional y otro s/ Proceso de conocimiento", 10/02/2005. Disponible en: RC J 7795/10.

1500. Fassi, Santiago; Yáñez, César; Maurino, Alberto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, op. cit.*, 1989, T. III, p. 380.

1501. Highton, Elena y Areán, Beatriz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los Códigos Provinciales, análisis doctrinal y jurisprudencial, op. cit.*, p. 120.

* Comentario sobre los artículos 238 a 242 por Joaquín Bas.

Si la parte actora no compareciera a la audiencia sin causa justificada, se la tendrá por desistida del proceso.

Si asistiere la parte actora pero no compareciere el demandado, debidamente citado, el procedimiento continuará en su rebeldía y se le aplicará una multa de hasta cinco (5) Unidades de Medida Arancelaria (UMA) en beneficio del consumidor, ejecutable por vía incidental. El demandado quedará notificado de todas las decisiones que el juez adopte y no podrá impugnarlas. Se le tendrán por reconocidos los hechos alegados por la actora excepto que se vinculen a derechos indisponibles o sean desvirtuados por la prueba.

En la oportunidad de la audiencia el Juez:

1. **Invitará a las partes a conciliar, en el momento que considere oportuno.**
2. **Resolverá las excepciones previas, sin poder diferir su resolución.**
3. **Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a la oposición a abrir a prueba el expediente. El juez resolverá en el mismo acto después de escuchar a la contraparte, si estuviere presente.**
4. **Oídas las partes presentes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.**
5. **Proveerá las pruebas que considere admisibles y fijará dentro del plazo de sesenta (60) días la audiencia de vista de causa.**
6. **Previo traslado a la contraparte, resolverá verbalmente los incidentes que se planteen.**
7. **Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para dictar sentencia.**

Concordancias: artículos 360 del CPCyCN y 288, 289 y 290 del CCAyT.

En los procesos ampliados, una vez resuelta la apertura a prueba, habrá de celebrarse la audiencia preliminar, que será presidida por el juez y videograbada. Si bien en el texto de la norma no se prevé sanción frente a la incomparecencia del magistrado, lo cierto es que se le impone la obligación de presidir el acto, erigiéndose su presencia en un recaudo de regularidad. No obstante, cabe compatibilizar lo aquí

dispuesto, con el artículo 16, inc. 2 de este cuerpo normativo que, en su parte pertinente, dispone que es deber del juez "asistir a las audiencias bajo pena de nulidad".

La audiencia preliminar resulta el núcleo de los procesos ampliados y tal como lo dispone el artículo 1 del Código, se encuentra atravesada por los principios de celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal y oralidad que rigen los litigios ante la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA.

Al exigir la presencia del juez en la audiencia se resguarda el principio de inmediación, que impone el contacto directo y personal de aquel, con las partes y con todo el material del proceso, favoreciendo de esta forma la posibilidad de encontrar soluciones al conflicto que originó el litigio. Así, la audiencia preliminar constituye un medio eficaz de inmediación y oralidad en los procesos escritos, circunstancia que se ve ratificada por su incorporación al expediente electrónico, sin necesidad de que sea transcripta.[1502]

También se verifica en la audiencia preliminar el principio de celeridad, ya que la eliminación de prueba inútil y superflua permite avanzar más rápidamente en el trámite del proceso y encaminarse hacia el dictado de la sentencia. En consonancia con ello, el principio de economía procesal resulta directamente interesado en la medida en que se persigue obtener la mayor eficacia en la administración de justicia con el menor costo económico y de recursos, tanto para las partes como para el Estado.[1503]

En concordancia con los principios procesales que rigen la audiencia objeto de estudio, puede concluirse que esta tiene, principalmente, dos objetos: en primer lugar, "invitar" a las partes a lograr un acuerdo que ponga fin al proceso mediante la conciliación, con el rol central del juez, quien se encuentra facultado para proponer formular conciliatorias sin que ello implique prejuzgamiento. En segundo lugar, en caso que fracase el intento conciliatorio, fijar los hechos arti-

1502. Arazi, Roland; Rojas, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Provinciales, op. cit.*, T. II, 2007, p. 324; Bermejo, Patricia, *La audiencia preliminar en el proceso civil*, en *Revista de Abogados del Colegio de La Plata*, año XXXXIV, N° 55, p. 247.

1503. Highton, Elena y Areán, Beatriz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los Códigos Provinciales, análisis doctrinal y jurisprudencial, op. cit.*, T. VII, p. 132.

culados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba, delimitando el objeto probatorio.

Comparecencia

A los fines de que, en la práctica, resulte útil la audiencia preliminar, se requiere tanto que asistan las partes, como que el juez esté presente y adopte una postura proactiva, escuchando las posiciones de los litigantes, intentando la autocomposición del litigio mediante la conciliación.

Habida cuenta de que la norma procura la presencia de las partes y del juez, para alentar la asistencia a la audiencia y con la finalidad de agilizar el trámite del proceso, impone sanciones frente a su incumplimiento infundado. Si la parte actora no compareciera a la audiencia sin causa justificada, se la tendrá por desistida del proceso; mientras que si es el demandado el que no asiste, no solo se le impondrá la multa que establece la norma, en favor del actor –ejecutable por vía incidental– sino que, además, el proceso continuará con su rebeldía.

La justa causa de la inasistencia es una cuestión de hecho que habrá de ser ponderada por el juez interviniente. Toda vez que la ley dispone consecuencias de peso frente a la ausencia de las partes en la audiencia preliminar, se les permite esgrimir las causas que derivaron en su incomparecencia por causas que le resultaron ajenas, resguardando así su derecho de defensa en juicio, de clara raigambre constitucional. Ahora bien, si estas no acreditan los motivos que ciertamente le impidieron concurrir a la audiencia, es entonces que se tornan operativas las sanciones que prevé la norma.

En el caso de la incomparecencia del demandado, la ley presume una actitud evasiva y dilatoria de aquel y, por ello, prevé principalmente dos sanciones. Por un lado, le aplica una multa pecuniaria en favor de la actora, perjudicada por la demora y por el otro, declara su rebeldía, teniendo por acreditados los hechos alegados por aquella, excepto los que se vinculen a derechos indisponibles o que sean desvirtuados por la prueba.

Asimismo, la norma prescribe como pena complementaria de las mencionadas de modo precedente, que el demandado quedará notificado de todas las decisiones que el juez adopte en la audiencia y no podrá impugnarlas, impidiendo así que se articule cualquier tipo de recurso contra lo resuelto en dicha oportunidad.

En lo que respecta al monto de la multa, el precepto establece que podrá ser hasta cinco Unidades de Medida Arancelaria (UMA), quedando su determinación a cargo del magistrado, quien la cuantificaría de acuerdo a las circunstancias de la causa (pretensiones, actitud procesal de las partes, monto del reclamo, entre otras).

En cuanto a la rebeldía del demandado y el reconocimiento de los hechos alegados por la accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de este cuerpo legal, la rebeldía no alterará la secuela regular del proceso y la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y demás presunciones establecidas en este código. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

La rebeldía no significa que por sí sola determine la emisión de una sentencia de condena, sino simplemente que los hechos pueden aceptárselos como exactos, marginando el tránsito por la etapa de la prueba, con el alcance de que tal declaración no vincula al órgano judicial en punto a la admisión de la pretensión; pues siempre al dictar el juicio lógico que supone todo pronunciamiento ha de realizarse la tarea de subsunción de los hechos admitidos en el plexo del ordenamiento jurídico, a los fines de verificar cuál es el derecho aplicable a los hechos reducidos a tipos jurídicos.[1504]

Tanto la sanción pecuniaria como la declaración de rebeldía del demandado ante la inasistencia a la audiencia preliminar y la imposibilidad de cuestionar las decisiones adoptadas en dicha oportunidad, tienen como finalidad disuadirlo de que adopte una conducta omisiva u obstruccionista que dilate o retrase el trámite del proceso, perjudicando a la parte actora.

No resulta ocioso mencionar que, si bien la ley ha guardado silencio para el supuesto de incomparecencia de ambas partes, podría concluirse que, en caso de inasistencia injustificada de la parte actora, se la tendría por desistida del proceso, atento el desinterés en el pleito que revela dicha actitud.

1504. Morello, Augusto, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, *op. cit.*, 4º ed., 2015, T. III, p. 262.

Desarrollo de la audiencia preliminar

Sin perjuicio de que la norma, mediante los distintos incisos, determina el orden en que se deberán a llevar cabo las etapas de la audiencia, lo cierto es que, como la norma procura un contacto directo entre el juez y las partes con la propia dinámica que implica el diálogo, puede suceder en la práctica que, según las circunstancias propias de cada causa, se superpongan o se modifique su estructura. De allí, interpretamos que el orden en que deben cumplirse los distintos actos de la audiencia no resulta rígido o inalterable, sino que queda librado al libre arbitrio judicial, según las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios que rigen el proceso ante la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que surgen del artículo 1 de este Código.

Conciliación

El primer inciso del artículo 238 dispone que, en la oportunidad de la audiencia, el juez invitará a las partes a conciliar en el momento que considere oportuno. Es decir que la posibilidad de conciliar, lejos de ser una facultad del magistrado, resulta un deber ineludible que le impone el texto de la ley.

Sobre este punto, se impone precisar que este deber que se le impone al magistrado de intentar componer el conflicto mediante un acuerdo entre las partes, resulta congruente con los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y con la Ley Nº 24240, que pretenden soluciones ágiles en materia de conflictos de consumo. A su vez, se condice con los principios que rigen el proceso ante la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que surgen del artículo 1 de este Código.

En lo concerniente a la conciliación, puede ser definida como un avenimiento amigable entre las parte que, al arreglar sus diferencias ante un magistrado –a instancia de este–, extinguen las pretensiones antagónicas y producen que la resolución se dictó con efecto de cosa juzgada, debiendo en su caso homologarse.[1505]

1505. Falcón, Enrique, *La audiencia preliminar en el proceso civil, LL online* (referencia: AP/DOC/830/2018).

Al disponer que el juez invite a las partes a conciliar, la norma procura que estas, luego de conocer las pretensiones de una y las defensas esgrimidas de la otra, puedan dirimir sus diferencias logrando un acuerdo que ponga fin al litigio. En esta etapa el juez asume un rol protagónico, teniendo un contacto directo con las partes y con el material del proceso, posibilitando de este modo conocer cuáles son las posturas reales de los litigantes, su visión sobre los hechos, sus expectativas y, asimismo, su intención positiva o negativa de conciliar.

Así, incumbe al magistrado generar un espacio de diálogo y cooperación activa mediante el cual las partes puedan acercar posiciones para dirimir el pleito. Adviértase, en tal sentido, que conforme lo dispone el artículo 239 del presente cuerpo normativo, el juez podrá proponer fórmulas conciliatorias sin que ello implique prejuzgamiento.

Por ello, en la práctica, a los efectos que la conciliación resulte exitosa, deviene necesario que tanto los litigantes y sus letrados como el magistrado interviniente tengan un cabal conocimiento de los antecedentes concretos del caso, lo que permitirá contar con mayores elementos para formular propuestas que logren componer los intereses involucrados en el conflicto sometido a decisión.

En definitiva, la conciliación resulta de gran utilidad en tanto permite poner fin al conflicto entre las partes, de forma ágil y rápida, reduciendo los costos que implica continuar con un proceso judicial hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Excepciones Previas

En el proceso ampliado, las excepciones de previo y especial pronunciamiento que se encuentran enumeradas en el artículo 229 deben ser opuestas en un solo escrito, juntamente con la contestación de demanda o la reconvención, dentro de los 15 días de notificados dichos actos. De este modo, el Código, al disponer que las excepciones deben ser articuladas en la misma oportunidad y en un solo escrito, hace aplicación del principio de concentración, que se encuentra ineludiblemente vinculado con la economía y celeridad procesal propios del ámbito de los litigios en materia de consumo. Al respecto, resulta doctrina consolidada del Tribunal Superior de Justicia de la CABA que el mejor aporte a la administración de justicia

será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.[1506]

Sobre este punto, es menester recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230 de este Código, las excepciones de falta de personería y defecto legal suspenden el plazo para contestar la demanda. Sin embargo, como todas las excepciones deben ser formuladas en una misma presentación, si además de las defensas aludidas se pretende plantear otra de las consignadas en el artículo 229, debe hacerse en dicha oportunidad en forma conjunta. Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones de falta de personería, o subsanado el defecto, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda.

Así pues, interpuestas las excepciones en la oportunidad de contestar la demanda, agregada la prueba documental y ofrecida la restante, luego de sustanciadas con la contraparte en forma previa a celebrarse la audiencia preliminar, se resolverán en esta oportunidad.

En el supuesto de que las excepciones puedan resolverse de puro derecho, nada obsta a que dicha decisión se adopte en forma previa a la audiencia preliminar, sin embargo, si debe producirse prueba a su respecto, deben resolverse en dicho acto, no pudiendo, en principio, diferirse su resolución.

Oposición a abrir a prueba el expediente

Este inciso del artículo 238 otorga a los litigantes, luego de fracasado el intento de conciliación, la facultad de oponerse a la apertura a prueba de las actuaciones. Esta oposición puede ser formulada por cualquiera de las partes cuando, a su juicio, no existan hechos controvertidos susceptibles de comprobación o cuando estos puedan acreditarse con los elementos obrantes en la causa.

La oposición debe plantearse en forma fundada en la audiencia preliminar y será resuelta por el juez interviniente en el mismo acto, previo traslado a la contraparte. Para que sea procedente la apertura a

1506. TSJ CABA, Expte. Nº 91320/21, "GCBA y otro s/ Queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado en rro s/ Determinación de la capacidad", sentencia del 16 de febrero de 2022; Tribunal Superior de Justicia de CABA, Expte. Nº 117430/21, "GCBA s/ Queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ González, Gladis Noemí y otros s/ Nulidad de acto jurídico", sentencia del 16 de febrero de 2022.

prueba, es necesario que se hayan afirmado en los escritos postulatorios del proceso hechos controvertidos entre las partes que sean conducentes para el progreso o el rechazo de las pretensiones hechas valer y que no medie prohibición legal o innecesariedad de producirla. En suma, no toda alegación o negación de un hecho hace que el proceso deba abrirse a prueba si con los elementos incorporados es posible el dictado de la correspondiente sentencia de mérito.

Si bien cabe extremar la cautela en esta materia, dado que por afán de evitar un procedimiento probatorio superfluo se puede afectar el derecho de defensa en juicio, lo aconsejado, en caso de duda, es disponer la apertura a prueba; cuando la incertidumbre sobre la pertinencia no existe, debe declararse la cuestión como de puro derecho, desestimando una apertura a prueba que solo obedece a actitudes caprichosas u obstrucciones.

Por ello, debe admitirse con suma prudencia la oposición a la apertura a prueba, pues se deja sin defensa a la demandada, negándole la posibilidad de producir prueba, en detrimento de los principios constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). Así, resulta insoslayable recordar que la garantía de defensa en juicio se vincula con el principio de contradicción, lo que significa, entre otros aspectos, que se acuerde a las partes en el proceso la oportunidad suficiente de audiencia y prueba.

Objeto de la prueba

Como resulta función del magistrado proveer la prueba ofrecida en la demanda y en la contestación que considere conducente para dilucidar la cuestión debatida en el litigio traído a su conocimiento (art. 16, inc. 1), el artículo 238, inciso 4 le ordena que previamente debe fijar los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio. Dicho de otro modo, en esta etapa el magistrado debe determinar cuáles serán los hechos sobre los cuales recaerá la actividad probatoria de las partes y descartar aquellos que no se vinculan con la cuestión debatida, circunscribiendo la esfera del conflicto sometido a decisión.

En efecto, se trata de un momento trascendental no solo de la audiencia preliminar, sino del proceso ampliado en sí, en el que el juez, nuevamente asumiendo un rol protagónico y mediante una escucha

activa de lo que manifiesten las partes, delimitará el marco de la controversia, determinando cuáles son los hechos que deberán ser acreditados mediante los medios de prueba ofrecidos por los litigantes.

En primer término, la norma se refiere a hechos *"articulados"*, lo que implica que el objeto de la prueba debe limitarse a los hechos afirmados por los litigantes en el momento procesal oportuno, es decir, en los escritos de demanda, reconvención, en los que se oponen excepciones y sus respectivas contestaciones. En contraposición, no deben ser probados los hechos que no hayan sido manifestados por las partes en las oportunidades señaladas debido a que resultan ajenos a la litis.

Partiendo de tal premisa, pesa sobre el demandante demostrar sus afirmaciones, puesto que la parte cuya pretensión procesal no puede tener éxito sin que se aplique un determinado precepto jurídico, soporta la carga de la afirmación y de la prueba de que las características definidoras de ese precepto están realizadas en los hechos; debe afirmar y probar los presupuestos que condicionan la actuación de esa norma. Con base en dichas directivas, la CSJN ha determinado que la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva.[1507]

Sin embargo, no todos los hechos alegados por las partes en sus escritos constitutivos deben ser probados, sino aquellos que sean controvertidos y conducentes a la resolución del pleito.

En cuanto a la primera de las acepciones, nos referimos como hecho controvertido a aquel que es afirmado por una de las partes y negado expresamente por la otra, es decir, respecto del cual no hay conformidad entre los litigantes. En tal sentido, cabe recordar que el artículo 171 del presente Código establece que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga el deber de conocer.

Como consecuencia de ello, resultan exentos de prueba, salvo que se encuentre involucrado el orden público o se trate de derechos indis-

1507. CSJN, Fallos: 318:2555, "Kopex Sudamericana S.A.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y Perjuicios", sentencia del 19 de diciembre de 1995.

ponibles para los litigantes, los hechos que resulten afirmados por una parte y admitidos por la otra.

En lo que respecta al segundo término, son conducentes los hechos que son relevantes para incidir en la solución del litigio. Puede suceder, en efecto, que un hecho haya sido afirmado pero que carezca de relevancia para resolver las cuestiones sobre las cuales versa la *litis*. En tal caso se dice que el hecho es inconducente y por lo tanto excluido de la actividad probatoria.[1508]

En palabras de Taruffo, la relevancia jurídica es el criterio estándar principal en función del cual se determina directa o indirectamente cuáles son los hechos (o más bien los enunciados a ellos referidos) que se "incorporan" al contexto procesal, ya sean hechos principales o secundarios, que pueden producir consecuencias en relación con los hechos principales.[1509]

No solo los hechos admitidos y los que no fueron alegados se encuentran exentos de prueba, sino también los notorios. Los hechos notorios son aquellos hechos comunes, conocidos y tenidos por ciertos por la generalidad de las personas, que por investir tal calidad excluyen la posibilidad de que sean puestos en duda por el órgano judicial.[1510]

Medios Probatorios

Luego de determinar cuáles son los hechos articulados por las partes que resultan conducentes para la solución del litigio, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 5, el juez debe proveer la prueba que considere admisible para acreditar tales hechos.

En este estadio, el magistrado se encuentra facultado para depurar la prueba ofrecida por las partes y ordenar únicamente la producción de aquellos medios probatorios que considere útiles para fundamentar los hechos alegados por las partes, controvertidos y conducentes, respecto de los cuales se expidió en forma previa. A ello cabe agregar que los medios probatorios pretendidos por las partes deben

1508. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal...*, *op. cit.*, 21º ed., 2016, p. 505.

1509. Taruffo, Michele, *La Prueba. Artículos y Conferencias*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2009, p. 52.

1510. Lorenzetti, Ricardo, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, p. 514.

encontrarse inexorablemente vinculados a los hechos expuestos en sus escritos constitutivos (demanda, reconvención, excepciones y sus respectivas contestaciones), no resultando posible introducir en esta etapa nuevas circunstancias fácticas.

En definitiva, en esta oportunidad el juez debe ponderar la congruencia entre los hechos alegados por las partes y la prueba a producirse, no correspondiendo que se expida sobre medios probatorios que tiendan a acreditar algo distinto de lo manifestado por los litigantes en sus escritos constitutivos. Es decir que el magistrado se encuentra compelido a juzgar el propósito de la prueba ofrecida por las partes, debiendo proveer aquella en que se verifique una relación de conexidad entre el hecho alegado y el medio probatorio.

En otras palabras, del mismo modo en que en el punto precedente nos referimos a que los hechos debían ser conducentes para la solución del litigo, la prueba a producirse en el proceso debe resultar, de igual forma, idónea para esclarecer los hechos controvertidos y así arribar a la solución del pleito. En consonancia con ello, el magistrado puede desestimar la prueba que considere que no se encuentra vinculada con los hechos alegados por las partes y que, por lo tanto, resultan ajenos al conflicto sometido a decisión.

Cabe destacar que el criterio de ponderación del juez debe ser amplio, por lo que en caso de duda sobre la procedencia o admisibilidad del medio probatorio requerido por alguna de las partes, debe hacer lugar a la prueba, preservando el principio de amplitud probatoria ineludiblemente vinculado con derechos de raigambre constitucional, como la defensa en juicio y la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). Ello, sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados al proceso, al momento de dictar la sentencia de mérito. Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que en virtud del principio de amplitud que rige la materia probatoria, solo deben desestimarse por inadmisibles o impertinentes las pruebas que resulten manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.[1511]

1511. CSJN, Fallos: 345:1405, "Empresa San José Sociedad Anónima c. Santa Fe, Provincia de s/incidente", sentencia del 15 de diciembre del 2022.

En este marco, deviene insoslayable apuntar que la valoración del magistrado respecto de la pertinencia de los elementos probatorios ofrecidos por los litigantes resulta una actividad compleja. En ella se debe sopesar, por un lado, las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa y juicio y, por el otro, si la prueba resulta innecesaria o dilatoria en detrimento de los principios de economía y celeridad que rigen el proceso ante la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA que surgen del artículo 1 de este Código.

Bajo este entendimiento, en caso de que el juez decida depurar los medios probatorios ofrecidos por los litigantes por considerarlos improcedentes o innecesarios a los fines de la resolución del pleito, debe hacerlo de manera fundada explicando los motivos que lo llevan a expedirse en tal sentido. Huelga destacar que, en función de los principios de inmediación y concentración que rigen la audiencia preliminar, el magistrado se encuentra facultado para requerir de las partes la explicación de los hechos que se pretende acreditar con la prueba ofrecida.

Esta potestad que recae sobre el juez interviniente no es solo una facultad, sino también un deber que le impone el propio código en su artículo 16 inciso 1, al determinar que debe "Proveer la prueba ofrecida en la demanda y en la contestación de la demanda que considere conducente para dilucidar la cuestión debatida en el litigio traído a su conocimiento y descartar fundadamente la que considere inidónea para tal fin". Desde tal perspectiva, habida cuenta de que se trata de un deber del juez ordenar la prueba que considere admisible y desestimar la improcedente, la decisión que adopte a su respecto, siempre y cuando se encuentre debidamente fundamentada, en modo alguno implica prejuzgamiento.

Debemos recordar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172, serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Luego de decidida la prueba admisible, el juez fijará dentro del plazo de sesenta días la audiencia de vista de causa que se celebrará de conformidad con las pautas que surgen de los artículos 221 y siguientes.

Prescindencia de la apertura a prueba. Declaración de la cuestión como de puro derecho

El inciso 7 debe ser armonizado junto con el 4, en cuanto facultan al juez a decidir en el acto de la audiencia que no hay motivos para abrir la causa a prueba y que como consecuencia de ello, la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho. Es así que la apreciación sobre la conducencia de la apertura a prueba responde a una convicción propia del juzgador.

Una causa debe declararse como de puro derecho no solo cuando la parte accionada, aunque desconociendo los efectos jurídicos que a los mismos les asigna el actor, admite los hechos expuestos en la demanda, sino también en aquellos supuestos en los que habiendo disconformidad entre los litigantes, se estima como suficiente para dirimir la contienda judicial la documentación agregada a las actuaciones. De allí que la declaración de puro derecho faculta al juez a resolver los hechos controvertidos ponderando el material probatorio que se encuentre incorporado al expediente, subsumiendo tales hechos en la norma que considere aplicable.

Ahora bien, la posibilidad de declarar la cuestión de puro derecho, prescindiendo de la apertura a prueba, debe ser ejercida con suma cautela sopesando, una vez más, la salvaguarda del derecho de defensa en juicio de las partes que conlleva el derecho a producir prueba; con los principios que rigen los procesos en materia de consumo como la celeridad, inmediatez, concentración y economía procesal.

Es que el derecho a la prueba constituye una parte fundamental de la defensa en juicio, como una de las garantías del debido proceso. Taruffo lo define como el derecho de toda parte para producir toda la prueba relevante que esté en su posesión, para obtener la presentación de prueba relevante que esté en posesión de otras partes o de terceros, y que toda esa prueba sea debidamente considerada por el tribunal. En función de ello, concluye que el derecho a la prueba es un aspecto fundamental del derecho de acción y a la defensa y agrega que, en realidad, sería un sinsentido decir que las partes pueden ejercer estos derechos;

pero que no se les permite probar por ningún medio disponible las aseveraciones fácticas que son la base de sus pretensiones y defensas.[1512]

Partiendo de tales premisas, se ha resuelto que la declaración de la cuestión como de puro derecho solo es procedente, por tratarse de un supuesto excepcional, cuando no existe duda acerca de la posibilidad de emitir un pronunciamiento justo, de atenerse únicamente a los elementos de juicio agregados al expediente hasta ese momento.[1513]

Artículo 239. Conciliación

En las audiencias, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias sin que ello implique prejuzgamiento. Las partes podrán solicitar que no quede registrado el intercambio de opiniones formulado en el marco de la instancia conciliatoria.

Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, en caso de encontrarse presente el Ministerio Público Fiscal, el juez requerirá su opinión. De corresponder, se labrará un acta en la que conste su contenido y el juez la homologará.

Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas.

Concordancia: artículo 360 bis del CPCyCN.

En congruencia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 238, esta norma ratifica la voluntad del legislador encaminada a que los pleitos en materia de consumo puedan ser resueltos mediante un acuerdo entre las partes, reafirmando la plena aplicación de los principios que rigen estos procesos como la celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad.

Es que el proceso ante la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA se rige por los principios que emergen de las normas constitucionales y legales de protección del consumidor pero, en particular, por los que se detallan en el artículo 1, entre los que se

1512. Taruffo, Michele, *op. cit.*, p. 79.

1513. Cam. Nac. Com, Sala B "Club Ciudad de Buenos Aires Asociación Civil c/ YPF SA s/ Acción Declarativa" del 27/11/08; Cam. Nac. Com, Sala B, "Granda, Jorge Rafael y otros c/ farm club sa s/ ordinario", 6/07/21.

encuentra la "Conciliación de las partes, cuando ello fuera posible, en toda instancia procesal previa al dictado de sentencia."

De acuerdo a lo expuesto en forma precedente, la conciliación puede ser definida como un avenimiento amigable entre las partes, que arreglando sus diferencias ante un magistrado, a instancia de este, extinguen las pretensiones antagónicas, produciendo la resolución que se dicte el efecto de cosa juzgada, debiendo en su caso homologarse.[1514]

En efecto, la conciliación es un modo de poner fin al litigio mediante un acuerdo entre las partes, impulsado principalmente por el juez interviniente quien, asumiendo un rol activo, debe generar un espacio de diálogo entre las partes intentando acercar las posturas de los litigantes. De allí que el magistrado se encuentra plenamente facultado para interrogar libremente a las partes sobre sus pretensiones e incluso a proponer fórmulas conciliatorias, sin que ello implique en modo alguno prejuzgamiento.

Como correlato de lo expuesto, si bien la posibilidad de arribar a una conciliación depende enteramente de la voluntad de las partes, es importante que el magistrado, siempre cuidando de no emitir opinión que lo coloque en situación de prejuzgamiento, enuncie cuáles son las posibilidades de mínima y de máxima con que cuentan las partes para que estas puedan ubicarse en la realidad en lugar de sostener las posturas extremas con las que suelen asistir a la audiencia. Como consecuencia de ello, se fomentará naturalmente el acercamiento y la cooperación para llegar a un acuerdo.[1515]

En palabras de Morello, la conciliación como acto autónomo de conclusión del proceso supone en esencia no solo la intervención del juez sino un acuerdo de partes, que, homologado por el magistrado, resulta un sustituto procesal de la sentencia con carácter de cosa juzgada, cuyos efectos quedan centrados en los términos en que se concretó la conciliación, debiendo atenerse el juzgador a lo que las partes arribaron.[1516]

Si como consecuencia del intercambio entre las partes se arribara a un acuerdo conciliatorio, en caso de encontrarse presente el Minis-

1514. Falcón, Enrique, *op. cit*.

1515. Highton, Elena y Areán, Beatriz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los Códigos Provinciales análisis doctrinal y jurisprudencial, op. cit.*, T. VII, p. 135.

1516. Morello, Augusto L., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados , op. cit.*, T. IV-A, pp. 86-88.

terio Público Fiscal, el juez requerirá su opinión y luego, de corresponder, se labrará un acta en la que conste su contenido y el juez la homologará poniendo fin al proceso. En caso contrario, si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas.

La norma dispone, asimismo, que "Las partes podrán solicitar que no quede registrado el intercambio de opiniones formulado en el marco de la instancia conciliatoria", buscando preservar, de este modo, la confidencialidad del acto, asegurando a los litigantes que nada de lo que se manifieste en dicha oportunidad quedará asentado en el acta o será tenido en cuenta al momento de resolver la causa si el intento conciliatorio no llegara a prosperar.

Si en forma sobreviniente se incumple lo pactado, homologado judicialmente, la vía procesal idónea para instar su reclamo es la ejecución de sentencia prevista en el Título VIII de este Código. Síguese de ello que, con la homologación, el pronunciamiento sobre la conciliación adquiere en plenitud el carácter de título ejecutorio, quedando equiparado a la sentencia.

Artículo 240

Si en la audiencia todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el juez llamará autos para sentencia.

Concordancias: artículos 362 del CPCyCN y 389 del CCAyT.

Esta norma determina los supuestos en que debe prescindirse de la apertura a prueba de las actuaciones. Ello puede acontecer cuando la totalidad de las partes intervinientes concuerdan en que no tienen ninguna prueba a producir, o cuando esta conste únicamente de la documental ya agregada y no controvertida, o de las constancias que surjan del expediente. No resulta ocioso mencionar que el hecho de que las partes realicen tales manifestaciones en modo alguno implica que reconozcan las pretensiones de la contraria, sino que simplemente consideran innecesaria y dilatoria la producción de prueba. Debe entenderse, como en el caso en que las partes consienten en que la cuestión se declare como

de puro derecho, que ello no importa reconocer los hechos, sino que se prescinde de robustecer con probanzas las propias afirmaciones.[1517]

La oportunidad para realizar tales consideraciones es en la audiencia preliminar prevista en el artículo 238 y surge ineludible que se configure unanimidad entre las partes respecto de la innecesaridad de abrir a prueba las actuaciones. En efecto, en caso de que se verifique alguno de los supuestos previstos en la norma y que la manifestación de las partes sea oportuna, el juez deberá declarar la causa conclusa para definitiva y llamar autos para sentencia.

SECCIÓN 5
Audiencia de vista de causa

Artículo 241. Audiencia de vista de causa en el proceso ampliado

La audiencia de vista de causa se celebrará de conformidad con lo dispuesto para el proceso ordinario.

Una vez producida la totalidad de la prueba, se declarará la clausura del periodo probatorio y se llamarán los autos a sentencia que deberá dictarse dentro de los treinta (30) días.

Si la cuestión a resolver no presentara complejidad, podrá el juez dictar el fallo en la misma audiencia. En ese caso, tendrá diez (10) días para fundar la decisión.

En cuanto a la audiencia de vista de causa, habida cuenta de que la norma dispone que debe celebrarse de conformidad con lo dispuesto para el proceso ordinario, nos remitimos al comentario del artículo 221 y siguientes.

Sin perjuicio de ello, a diferencia del proceso ordinario en el que si la cuestión no presenta mayor complejidad, el juez puede dictar el fallo en la audiencia de vista de causa, debiendo fundar su decisión dentro de los 5 días de dicho acto, en el proceso ampliado cuenta con 10 días para brindar la fundamentación de lo resuelto.

1517. Fassi, Santiago; Maurino, Alberto, *Código Procesal en lo Civil y Comercial...*, *op. cit.*, 1988/2005, p. 395.

Artículo 242. Notificación de la sentencia

La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercer día de ser dictada o de ser fundado el fallo, según el caso.

En consonancia con los principios que rigen el proceso ante la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las notificaciones se diligenciarán en forma virtual conforme lo establezca la reglamentación del Consejo de la Magistratura de la CABA.

Vale recordar, asimismo, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89, todas las providencias y resoluciones del proceso se notificarán por intermedio de la Oficina de Gestión Judicial a través del sistema electrónico y del modo en que lo establezca la reglamentación. La excepción a dicha regla la constituye la notificación de la sentencia a quien hubiera sido declarado rebelde, en cuyo caso no se hará en forma electrónica, sino por cédula o por los medios fehacientes que establezca la reglamentación.

TÍTULO VIII
Ejecución de Sentencias

Artículo 243. Ejecución de Sentencias*

Consentida o ejecutoriada la sentencia y vencido el plazo para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla a instancia de parte.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o de inconstitucionalidad contra ella, por importes correspondientes a la parte de la sentencia que hubiera quedado firme.

Si la sentencia contuviere condena al cumplimiento de obligaciones exigibles, de dar sumas de dinero líquidas o fácilmente liquidables, condenas de hacer o de no hacer o de entregar incumplidas, la ejecución de transacciones o acuerdos homologados, multas procesales o cobro de honorarios regulados tramitará por este procedimiento ante el juez que pronunció la sentencia.

---

* Comentario sobre los artículos 243 a 246 por Francisco Ferrer y Lucía M. Rozenberg.

Corresponderá a la parte actora practicar la liquidación que estime corresponder, de la que se dará traslado a la demandada, que en caso de impugnar la misma deberá precisar los fundamentos del planteo y practicar el cálculo que estime corresponder, bajo apercibimiento de rechazar el planteo.

Solo en casos de evidente complejidad del cálculo podrá solicitarse la intervención de un experto contable a los fines de practicar liquidación.

Si la sentencia condenase al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Concordancias: artículos 499, 500, 502, 503, 513, 514 y 515 del CPCyCN y 394, 395, 403, 413, 414 y 415 del CCAyT.

Entendemos que un abordaje sobre el presente título, denominado "Ejecución de sentencias", merece de manera previa la formulación de algunas consideraciones generales al respecto, que permitan destacar la importancia singular que dicha etapa tiene dentro del proceso judicial.

A tales fines, corresponde destacar que la ejecución de sentencias se relaciona de manera directa con el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).[1518] Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) al afirmar que "… la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas deci-

1518. El art. 25 de la CADH dice: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

siones definitivas".[1519] Ello así, pues "... el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes".[1520] Allí indicó también que

> ... uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho...[1521]

Más recientemente, la Corte IDH precisó respecto del derecho a la protección judicial, en los términos del artículo 25 de la CADH era posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado:

> ... la primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.[1522]

A su vez, la temática bajo estudio se relaciona con el derecho de toda persona a que se respeten las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8 de la CADH, en particular en lo que refiere a la garantía del

1519. Corte IDH, "Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)", Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, Nº 144, párr. 216. Se trataba de un caso donde se analizaba la presunta violación del Estado peruano del derecho consagrado en el art. 25 de la CADH en relación con el 1.1 de la misma, a raíz del incumplimiento de diversas sentencias emitidas en sede interna que hacían lugar a demandas de amparo interpuestas por centenares de empleados públicos que habían sido dejados cesantes, donde se había ordenado su reinstalación en sus puestos de trabajo.

1520. Ibídem, párr. 219.

1521. Ibídem, párr. 220.

1522. Corte IDH, "Caso Muelle Flores vs. Perú (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)", sentencia del 6 de marzo de 2019, Serie C, Nº 375, párr. 123.

plazo razonable. En efecto, en lo que hace al plazo de cumplimiento de las sentencias, la Corte IDH expresó

> … tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia…[1523]

En tal sentido, conviene recordar que al resolver el caso "Genie Lacayo", la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, identificó tres criterios para analizar la razonabilidad del plazo de duración de los procesos, esto es: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales;[1524] a los que luego adicionó: d) la afectación generada de la situación jurídica peculiar de la persona involucrada en el proceso.[1525]

En lo que aquí interesa, los órganos de supervisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) tienen dicho que el plazo insumido en la ejecución de la sentencia debe considerarse como integrante de la duración del "proceso", a los efectos del cómputo del referido plazo razonable. En efecto, la CIDH señaló que:

> … el cumplimiento de las sentencias del poder judicial está íntimamente relacionado entonces con el concepto mismo de la función jurisdiccional del Estado. El principal objetivo de dicha función es satisfacer la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social. El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales

1523. Corte IDH, "Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas)", sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, Nº. 144, párr. 225.

1524. Corte IDH, "Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Fondo, reparaciones y costas)", sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, N° 30, párr. 77.

1525. Corte IDH, "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Fondo, reparaciones y costas)", sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, N° 192, párr. 155.

> sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario.[1526]

Asimismo, indicó que

> … el incumplimiento de sentencias judiciales no solo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho.[1527]

Cabe preguntarse, en tal sentido, si la Ley N° 26993[1528] que creó la a Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, consideró a la etapa de ejecución de sentencias como parte del proceso, al establecer un plazo máximo de duración del mismo.[1529]

Asimismo, en el célebre informe "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales", la CIDH sostuvo:

> … la etapa de ejecución de las sentencias debe ser considerada parte integrante del proceso y que, en consecuencia, debe ser contemplada a la hora de examinar la razonabilidad del plazo de un proceso judicial. Esto se debe a que el derecho de acceder a la justicia exige que la solución final de toda controversia tenga lugar en un plazo razonable. Esta cuestión es medular, pues en una amplia gama de procesos sociales –en particular en materia de seguridad social– los trámites de ejecución de sentencias se han visto seriamente demorados y obstaculizados por normas de emergencia y defensas dilatorias a favor de los Estados.[1530]

Asimismo, dijo que "los Estados deben garantizar el cumplimiento de dichas decisiones judiciales de forma inmediata y sin requerir a

1526. CIDH, "César Cabrejos Bernuy vs. Perú", Informe Nº 110/2000, Caso 11.800, sentencia del 4 de diciembre del 2000, párr. 24.

1527. Ídem, párr. 25.

1528. Publicada en el BO N° 32972 del 19/09/2014.

1529. Art. 54. Duración máxima del proceso. El proceso establecido en este Título deberá ser concluido en un plazo máximo de sesenta (60) días. A tal efecto, el Juez en las Relaciones de Consumo contará con amplias facultades para reducir los plazos procesales, según las particularidades del caso.

1530. CIDH, "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales", 07/09/2007, párr. 26.

los afectados que impulsen acciones adicionales de acatamiento, sea en el ámbito penal, administrativo o cualquier otro".[1531]

Tales consideraciones fueron adoptadas también por nuestro Máximo Tribunal Federal, en los casos "Losicer"[1532] y "Bonder Aaron".[1533]

Por su parte, en el ya citado caso "Baena", la Corte IDH expresó que: "[l]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento".[1534] Con posterioridad amplió: "... la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas".[1535]

1531. Ibídem, párr. 36.

1532. CSJN, Fallos: 335:1126, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05 (expte. 105.666/86 - SUM FIN 708)", sentencia del 26 de junio de 2012. Allí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "el 'plazo razonable' de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8, constituye [...] una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión" (consid. 10).

1533. CSJN, Fallos: 336:2184, "Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera SA) y otros c/ BCRA s/ resol. 178/93", sentencia de 19 de noviembre de 2013. En dicho caso señaló que "[s]i bien es verdad que ese lapso excede el que normalmente puede insumir el estudio de la causa para dictar sentencia en las instancias de grado, a juicio de esta Corte, la razón determinante para concluir que en el presente caso fue vulnerada la garantía de la defensa en juicio de los recurrentes y su derecho a obtener una decisión en el plazo razonable al que alude el art. 8, inc. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, radica en la evaluación del criterio enunciado bajo la letra 'd' en el considerando que antecede; es decir, 'el análisis global del procedimiento', que comprende tanto el sumario llevado a cabo en la órbita del Banco Central, como la instancia judicial de revisión cumplida ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal" (consid. 10).

1534. Corte IDH, "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Competencia)", sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, Nº 104, párr. 73.

1535. Ibídem, párr. 79. Ver Corte IDH, "Caso Cantos vs. Argentina (Fondo, reparaciones y costas)", sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, N° 97, párrs. 59 y 60; "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (Fondo, Reparaciones y Costas)", sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, N° 79, párr. 135; "Caso Durand y Ugarte vs. Perú (Fondo)", sentencia del 16 de agosto 2000, Serie C, Nº 68, párr. 121. Criterio reiterado luego en Corte IDH, "Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", sentencia del 1 de julio de 2009, Serie V, Nº 198; "Cinco Pensionistas vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)", sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, Nº 98; "Cesti Hurtado vs. Perú", Resolución del 19 de noviembre de 1999 (Interpretación de la sentencia de fondo), Serie C, Nº 56.

De igual modo, la Corte IDH ha puntualizado que:

> El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.[1536]

Asimismo, ha señalado la Corte IDH que "[l]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento".[1537] En dicho caso, indicó que

> … para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.[1538]

1536. Corte IDH, "Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)", sentencia del 5 de julio de 2011, Serie C, Nº 228, párr. 106. En dicho caso, a un coronel del Ejército se le había negado arbitrariamente un ascenso de grado y posteriormente mediante decretos ejecutivos se había dispuesto su pase a disponibilidad y baja. Si bien dichos actos habían sido recurridos y revocados a nivel interno, se acudió a la instancia interamericana por el excesivo retardo en el cumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas en dicho marco.

1537. Corte IDH, "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas)", sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, N° 72, párr. 73.

1538. Ibídem, párr. 82.

Establecido ello, cabe remarcar que, en materia de relaciones de consumo, el debido respeto de la garantía del plazo razonable, de la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia resulta especialmente importante si consideramos la tutela preferencial que merece el/la consumidor/a por ser la parte débil de la relación, así como si se considera su rol en la preservación de un mercado que funcione adecuadamente en términos de defensa de la competencia, propiedad intelectual y comportamiento desleal.[1539] En efecto, los incentivos de este tipo de sujetos a la hora de reclamar por sus derechos están directamente asociados a la confianza en una administración de justicia que será eficaz, eficiente y capaz de dar respuestas oportunas y útiles.

Así lo ha remarcado la doctrina especializada, poniendo particular foco en la necesidad de asegurar un acceso a la justicia adecuado para los/as consumidores/as. Así, se ha dicho que el fortalecimiento del régimen sustancial debe encontrar cauces adecuados de realización, a fin de no desconocer el mandato del último párrafo del art. 42 de la CN en cuanto dispone que "[l]a legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos".[1540]

De igual modo, se señaló que

> … las normas del Derecho del consumidor deben contener soluciones eminentemente efectivas, porque el mero reconocimiento de los derechos de los consumidores y de soluciones sustanciales del derecho de fondo, serían de por sí inoperantes si no vienen acompañados por la incorporación legal de mecanismos instrumentales de implementación, que aseguren la aplicación concreta de las normas de protección.

1539. Al respecto, se ha dicho que "El 'Derecho de Consumo', forma parte de una concepción, que tomando en cuenta el acto de consumo en el mercado, no se basa en la contemplación de una sola de sus partes. Se trata entonces de una regulación del Mercado, en la que pueden incluirse como capítulos: la defensa de la competencia, la propiedad intelectual, el comportamiento desleal y el consumo. Puede dar lugar incluso a un 'Código del Mercado', que contemple todos estos aspectos que hacen al 'Funcionamiento institucional del Mercado', es decir, a las normas jurídicas que posibilitan la oferta de bienes y servicios y el aceitado funcionamiento de la competencia perfecta" (Lorenzetti, Ricardo L., "La relación de consumo: conceptualización dogmática en base al derecho del Área Regional Mercosur", publicado en: LA LEY 1996-E, 1303).

1540. Hernández, Carlos, "Anotaciones sobre un valioso precedente de la CSJN que refuerza la tutela judicial efectiva de los consumidores. A propósito de las ejecuciones prendarias", publicado en: SJA 18/09/2019, 79, JA 2019-III.

> De allí la trascendencia de la incorporación de mecanismos instrumentales de implementación en la Ley de Defensa del Consumidor, que junto a las soluciones sustanciales del Derecho de fondo, prevé un verdadero sistema de acceso real del consumidor a la solución de sus conflictos. El acceso a los consumidores a la Justicia y procedimientos administrativos ante la autoridad competente.[1541]

La necesidad de establecer un escenario de lectura para analizar la regulación existente sobre ejecución de sentencias en materia de consumo

"Leer es encontrar sentidos, y encontrar sentidos es designarlos, pero esos sentidos designados son llevados hacia otros nombres; los nombres se llaman, se reúnen y su agrupación exige ser designada de nuevo."[1542]

La búsqueda de sentidos en un texto no puede considerarse exenta de algún grado de intencionalidad. De este modo, el hallazgo de tales sentidos está parcialmente determinado por el propósito que guía la búsqueda. Es preciso, entonces, antes de iniciar la tarea, explicitar el propósito que la dirige. Solo así resulta posible considerar las virtudes y limitaciones del enfoque que se adopta.

La forma tradicional de desarrollar la tarea de búsqueda de sentidos en textos incluidos en códigos procesales que regulan la ejecución de sentencias persigue identificar el alcance de las cláusulas que los integran, su vinculación con otras normas del cuerpo normativo y los problemas que puede ocasionar su empleo, debido a alguna imprecisión o defecto en la técnica empleada para redactarlas.[1543]

Sin dejar de apreciar la importancia de esta perspectiva y su utilidad, la misma resulta inapropiada para dar respuesta a la pregunta

1541. Stiglitz, Gabriel, "Evolución del derecho del consumidor en Argentina", en Stiglitz A., Gabriel y Hernández, Carlos (dirs.), *Tratado de Derecho del Consumidor, op. cit.*, 2015, p. 240.

1542. Barthes, Roland, *s/z*, Buenos Aires, siglo veintiuno, 2° ed., 2009, p. 20.

1543. Blanco Muiño, Fernando M., "Comentario a los artículos 243 a 246," en Wajntraub, Javier y Ocampo, Martín, (dirs.), *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, Comentado y Concordado*, T. II, *op. cit.*, pp. 379-385.

por la suficiencia de la regulación sobre ejecución de sentencias.[1544] Ello conduce a realizar un giro en la estrategia que permita indagar si la regulación sobre ejecución de sentencias resulta idónea para garantizar que los derechos reconocidos en las sentencias logren efectividad en las condiciones previstas por nuestro sistema constitucional. Una vez explicitado el propósito que preside nuestra búsqueda, es posible detener la mirada en el texto.

La ejecución de sentencias en materia de consumo desde la perspectiva de la suficiencia

El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo dedica uno de sus títulos a la *Ejecución de sentencias*. La existencia de títulos que se suceden unos a otros da cuenta de la presencia de un orden, de una red de conexiones establecida por el legislador para facilitar la búsqueda de sentidos. Conviene entonces precisar que el título dedicado a *Ejecución de Sentencias* es precedido por uno en el que se abordan los *Procesos de Conocimiento* y sucedido por otro relativo a los *Procesos Especiales*.

No resulta necesario ningún esfuerzo hermenéutico para afirmar que el Título dedicado a *Ejecución de Sentencias* resulta aplicable en forma directa a los *Procesos de Conocimiento*. En rigor, es el medio elegido para que tales procesos resulten eficaces para garantizar derechos. Ahora bien, su suficiencia para garantizar la ejecución de todos los tipos posibles de sentencias que pueden dictarse en procesos de conocimiento debe ser puesta en duda. Por un lado, la regulación contiene pautas detalladas dirigidas a la ejecución de sentencias que impongan obligaciones de dar sumas de dinero;[1545] por el otro, existen referencias

1544. Por otra parte, deben tenerse presentes los peligros que Foucault atribuye a este modo de abordar los textos: "Bastantes textos importantes se oscurecen y desaparecen, y ciertos comentarios toman el lugar de los primeros". Estas transposiciones, en sus extremos, tienen apariencia de juegos "al estilo de Borges, de un comentario que no fuese otra cosa más que la reaparición palabra a palabra (pero esta vez solemne y esperada) de lo que comenta; juego también de una crítica que hablase infinitamente de una obra que no existiese" (Foucault, Michel, *El Orden del discurso*, Buenos Aires, Tusquets, 2005, p. 27).

1545. Este pareciera ser el objeto predominante de los arts. 243 al 246 del Anexo A, Ley Nº 6407.

limitadas respecto de la ejecución de sentencias que impongan obligaciones de hacer.[1546]

A su vez, la aplicación del Título dedicado a *Ejecución de Sentencias* a los denominados *Procesos Especiales* supone, al menos, dos cuestiones:

1. La ausencia de una regulación específica sobre ejecución de sentencias para el proceso especial que excluya la aplicación de las reglas generales de ejecución establecidas por el Código.
2. La idoneidad de las reglas generales de ejecución de sentencias para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en el proceso especial, garantizando la tutela judicial efectiva.[1547]

De cumplirse ambos extremos, las reglas generales de ejecución de sentencias pueden aplicarse a los procesos especiales. Ello puede ocurrir ya sea en forma directa (cuando el proceso especial no contenga ninguna regulación sobre la ejecución de sus sentencias) o complementaria (cuando el proceso especial contenga una regulación parcial no excluyente sobre la ejecución de sus sentencias).

Ello sugiere la posibilidad de múltiples intervenciones hermenéuticas dirigidas a establecer la compatibilidad del sistema de ejecución de sentencias general con el proceso especial. En la práctica, sin embargo, algunos de los procesos especiales están establecidos de modo tal que el contenido de las sentencias que en ellos se dictan se encuentra adecuadamente delimitado[1548] y, como consecuencia directa, la actividad necesaria para ejecutarlas no ofrece dificultades serias.

1546. La solución propuesta se encuentra establecida en el art. 244: "En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer, si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa de ser posible, sin perjuicio de las sanciones conminatorias que se impongan".

1547. Conf. art. 42, CN; art. 46, CCABA; art. 1 inc. 10, Anexo A, Ley Nº 6407.

1548. Este es el caso de la *acción meramente declarativa*, cuya sentencia debe "hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica" (Ley Nº 6407, art. 247, Anexo A). También de la acción contra la publicidad ilícita, cuya sentencia puede: "- ordenar el otorgamiento al anunciante de un plazo para eliminar los aspectos ilícitos del mensaje publicitario objeto de la acción o la cesación definitiva de la emisión del mensaje ilícito; - disponer, si hubiese sido solicitado por la parte o si el juez lo considerase necesario, la difusión de publicidad correctiva determinando el contenido de aquella y sus modalidades y plazos, que deberán ser proporcionales a la pauta publicitaria ejecutada del mensaje ilícito y a costa del anunciante" (Ley Nº 6407, art. 253, Anexo A).

En otros procesos especiales, las sentencias pueden incluir condenas a dar sumas de dinero o bien condenas de hacer o de no hacer. Ello ocurre en el caso de las acciones preventivas[1549] y en los procesos colectivos de consumo.[1550]

Respecto de los procesos en los que tramitan acciones preventivas, cumpliéndose los extremos anteriormente indicados y dada la inexistencia de regulación específica, no existen óbices formales para aplicar en forma directa las reglas del Título sobre Ejecución de Sentencias.

En el caso de los procesos colectivos de consumo, cumpliéndose también los extremos indicados, pero existiendo una regulación parcial específica,[1551] puede recurrirse al Título sobre Ejecución de Sentencias en forma complementaria.

Ahora bien, existen algunos vacíos que permiten dudar de la suficiencia de tales regulaciones para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en las sentencias de los procesos especiales indicados. Tal como se ha adelantado cuando se analizaron los procesos ordinarios, la regulación general sobre ejecución de sentencias posee un desarrollo razonable respecto de condenas a dar sumas de dinero; pero, al mismo tiempo, contiene pautas muy elementales respecto de la ejecución de sentencias que impongan obligaciones de hacer. Este déficit se torna sensible en el caso de los procesos en los que tramitan acciones preventivas y adquiere una gravedad aún mayor en los procesos colectivos de consumo. En este punto, la complejidad de las obligaciones de hacer que a veces resultan necesarias para garantizar la efectividad de derechos reconocidos en sentencias merece ser destacada. Ello, al tiempo que se asume que no siempre resulta posible, en caso de incumplimiento de la sentencia por el/la obligado/a, ordenar

1549. Ley Nº 6407, art. 254, Anexo A. En particular, corresponde destacar que el art. 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la sentencia que admite la acción preventiva "debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad".

1550. Ley Nº 6407, arts. 255 a 266, Anexo A.

1551. En este sentido, los arts. 264 y 265, Anexo A, Ley Nº 6407, contienen regulaciones parciales sobre ejecución de sentencias, en particular vinculadas a aquellas que impongan obligaciones de dar sumas de dinero.

que se cumpla a su cargo, o, finalmente ordenar el pago de una suma de dinero como condena sustitutiva.[1552]

Analicemos el caso de los procesos colectivos de consumo y, en particular, de aquellos que pueden ser calificados como procesos colectivos estructurales de consumo.

A tales fines, conviene comenzar por señalar que estamos en presencia de un proceso identificable como colectivo estructural de consumo cuando para garantizar la efectividad de derechos de incidencia colectiva resulta necesario corregir una falla estructural. La particularidad que ofrece el proceso estructural de consumo es la naturaleza del sujeto a quien se atribuye la falla estructural, que en la mayoría de los casos posee naturaleza empresaria e integra el sector privado.[1553] En este supuesto, las sentencias no pueden limitarse a declarar la existencia del derecho, sino que deben disponer al mismo tiempo medidas dirigidas a lograr la supresión progresiva de la falla, así como otras tendientes al control de ese proceso.[1554] A partir de lo expuesto, queda en evidencia que frente a procesos de estas características, las regulaciones sobre ejecución de sentencias contenidas en el código resultan insuficientes.

1552. Soluciones que habilita el art. 244, Anexo A, Ley N° 6407.

1553. Canda señala variadas hipótesis en que se han detectado fallas estructurales atribuibles a privados: "Como puede ser una política laboral discriminatoria que no emplee mujeres para una determinada actividad (CNCivil, "Fundación Mujeres en Igualdad c/ Freddo", Sala H, 16/12/2002); la política seguida por la empresa de medicina prepaga al establecer cláusulas abusivas en los contratos de adhesión de sus afiliados (CSJN, "PADEC", *op. cit.)*; la de una empresa de telefonía celular al aplicar el IVA a los usuarios del servicio (CSJN, "Consumidores Libres c/AMX Argentina- Claro", 09/12/2015) o la de una productora de cemento accionada por presunta cartelización y cobro de sobreprecios en sus productos, con perjuicio para los consumidores (CSJN, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur cl Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros", 10/2/2015)" (Canda, Fabián, "El proceso colectivo estructural. Particularidades y desafíos de este modo de control judicial de la Administración Pública," en *Control público y acceso a la justicia II - Jornadas organizadas por la Universidad Austral Facultad de Derecho*, Buenos Aires, Astrea, T. II, 2016, p. 165).

1554. Sabel y Simon señalan que se "[h]a pasado de enfocarse en una intervención para la remediación basada en un modelo de 'comando y control', a una que puede llamarse 'experimentalista'. En vez de recurrir a un régimen de reglas fijas y verticalistas, el enfoque experimentalista pone el énfasis en la negociación permanente entre las partes interesadas, la revisión continua de las medidas de desempeño, y la transparencia" (Sabel, Charles F.; Simon, William H., "Derechos de desestabilización: el triunfo del Litigio de Interés Público", en *Revista de Interés Público*, Año 1, N° 2, 2017, p. 9).

Por otra parte, es importante destacar que en los procesos colectivos estructurales de consumo puede resultar necesario garantizar también otros derechos de incidencia colectiva también afectados por la falla. Ello ocurre cuando esta afecta a los consumidores por su condición de tales, pero a la vez involucra afectaciones y/o discriminaciones por razón de edad, género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, entre otras.[1555] Nuevamente, las regulaciones sobre ejecución de sentencias contenidas en el código no resultan suficientes ni idóneas para garantizar la efectividad de tales derechos.

Una vez que se concluye que el sistema de Ejecución de Sentencias previsto en el Código no resulta en todos los casos suficiente para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en las sentencias, es necesario establecer si el ordenamiento jurídico ofrece alguna alternativa que permita lograr dicha finalidad. Ello, hasta tanto el legislador cubra el vacío regulatorio y/o sus limitaciones.

En dicho contexto, cabe recordar que, tanto la Constitución Nacional reformada como la Constitución de la Ciudad, produjeron serios cambios no solo en materia de reconocimiento de derechos, sino, en particular en su sistema de protección. Ello permite reconocer que el marco de actuación del Poder Judicial se modificó sustancialmente respecto del que era admitido por la Constitución histórica. El razonamiento puede construirse a partir de los siguientes elementos:

a. Las fuentes de reconocimiento de derechos fueron ampliadas. El artículo 75 inciso 22 amplió las fuentes de reconocimiento de derechos, al conferir jerarquía constitucional a una serie de tratados de derechos humanos, en las "condiciones de su vigencia". La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que tal expresión no solo indica el modo en que fueron aprobados y ratificados los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, sino que comprende también el al-

1555. La presencia de consumidores hipervulnerables impone siempre la adopción de reglas para garantizar la efectividad de sus derechos (*v.gr.*, art. 1, inc. 10 y art. 95, Anexo A, Ley Nº 6407; RESOL-2020-139-APN-SCI#MDP). Lo que se sugiere aquí es que no se trata exclusivamente de sus derechos en tanto consumidores sino también otros derechos afectados por las fallas que denuncian.

cance interpretativo conferido a los derechos por los órganos previstos en tales instrumentos.[1556]

Por otra parte, también se dedicó especial reconocimiento al derecho al ambiente (art. 41), derechos de los consumidores (art. 42) y a los "derechos de incidencia colectiva en general" (art. 43).

b. El sistema de protección de derechos fue ampliado.

A la ampliación de derechos con fuente en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional le siguió una ampliación del sistema de protección particular: el Poder Judicial debe ejercer ahora el control de convencionalidad interno,[1557] incluso de oficio.[1558]

1556. En este sentido, la Corte Suprema destacó el valor de la jurisprudencia y las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CSJN, Fallos: 318:514, "Giroldi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación –causa 32/93–", 07/04/1995), llegando a incluir como guía para la interpretación y la aplicación de la Convención las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CSJN, Fallos: 319:1840, "Bramajo, Hernán J. s/incidente de excarcelación –causa 44.891–",12/09/1996) y también sus recomendaciones (CSJN, Fallos: 336:1024, "Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional –Ministerio de Relaciones Exteriores– Provincia del Chubut", 06/08/2013). Idéntico reconocimiento realizó la Corte Suprema respecto a las decisiones y recomendaciones del Comité DESC (CSJN, Fallos: 327:3753, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA s/ accidentes ley 9688", 21/09/2004. Doctrina reiterada en CSJN, "Torrillo, Atilio A. y otro c/Gulf Oil Argentina SA y otro", Fallos: 332:709, 31/03/2009). Más allá que la propia Corte ha sostenido algunas posiciones parcialmente disruptivas respecto a la doctrina citada (CSJN, Fallos: 340:47, "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico v. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", 14/02/2017), existen elementos que permiten inferir que su estructura básica no sufrirá alteraciones graves (CSJN, "Escalante, Esteban Iván y otros s/homicidio triplemente calificado", 12/08/2022).

1557. Aduce la Corte Suprema que el "Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos". En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (CIDH, caso "Almonacid", serie C, N° 154, parágrafo 124, del 26/09/2006) (CSJN, Fallos 330:3248, "Mazzeo, Julio L. y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad", 13/07/2007).

1558. La Corte Suprema concluye que "[l]os órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan dicho tratado". Para nuestra Corte, toda vez que la Constitución Nacional confiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos rango constitucional

Se establecen también medios de protección especiales para garantizar los derechos de incidencia colectiva, organizando un tipo especial de proceso: el amparo colectivo.

c. Como corolario de ello, puede afirmarse que se ha producido una ampliación de los límites del ejercicio de la jurisdicción, vinculado a la necesidad de dar efectividad a los derechos reconocidos. Esa ampliación de los límites de la jurisdicción opera habilitando la decisión de procesos colectivos y propiciando también el control de convencionalidad interno.
En este punto, resulta posible afirmar que, si el Sistema de Ejecución de Sentencias previsto por el Código no resulta en todos los casos suficiente para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en las sentencias, el Poder Judicial deberá ejercer las atribuciones que se deducen de esta ampliación de los límites de su actuación, creando las herramientas necesarias para que los derechos reconocidos no resulten frustrados. Esta conclusión, en el ámbito de la Ciudad, puede deducirse también de una de sus más valiosas cláusulas constitucionales. En efecto, cabe recordar que en su artículo 10 la Constitución de la Ciudad dispone que "[l]os derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos". En dicho contexto, la omisión o insuficiencia en la reglamentación que impida efectivizar derechos reconocidos en una sentencia se encuentra constitucionalmente prohibida y corresponde al Poder Judicial adoptar las medidas para que tales derechos no sean sacrificados por ellas.

e "incorpora sus disposiciones al derecho interno", en forma consecuente, "habilita la aplicación de la regla interpretativa –formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos– que obliga los tribunales nacionales ejercer de oficio el control de convencionalidad…" (CSJN, Fallos 335:2333, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", 27/11/2012).

La ejecución de sentencias que imponen obligaciones de dar sumas de dinero

Tal como se ha adelantado, la regulación sobre Ejecución de sentencias contiene pautas detalladas dirigidas a garantizar la ejecución de sentencias que impongan obligaciones de dar sumas de dinero.[1559]

Siguiendo la postura tradicional en esta materia, puede ejecutarse la sentencia una vez que esta se encuentre consentida o ejecutoriada y vencido el plazo de cumplimiento. Dicho principio se aplica también a aquellos casos en que se hubiere interpuesto recurso ordinario o de inconstitucionalidad, pero dichos remedios no comprenden todas las obligaciones establecidas por la sentencia. En ese caso, la liquidación procede respecto de la parte de la sentencia que adquirió firmeza.

Una de las preguntas que la regulación no puede responder es la vinculada a los efectos que la interposición o concesión del recurso extraordinario impone sobre la ejecución de la sentencia. Ello, debido a que la regulación de los efectos que cabe atribuir a la interposición del recurso extraordinario, regulado por el artículo 14 de la Ley Nº 48, no es materia local.

En consecuencia, resulta necesario recurrir a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En su Libro Tercero, Título I, Capítulo I, relativo a los procesos de ejecución de sentencias, se establece también como principio general que consentida o ejecutoriada la sentencia y vencido el plazo para su cumplimiento, se procede a su ejecución.[1560] Agrega también que puede ejecutarse parcialmente "aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella" respecto de la parte que hubiera adquirido firmeza. Por otra parte, en el Libro Primero, Capítulo IV, Sección 4ª, relativo a la ejecución de la sentencia, como régimen excepcional, se establece:

> … [s]i la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema. Dicha fianza será califica-

1559. De hecho, provoca la impresión de ser el objeto predominante de los arts. 243 a 246 del Anexo A, Ley Nº 6407.

1560. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 499.

> da por la cámara o tribunal que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la Corte Suprema lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. El fisco nacional está exento de la fianza a que se refiere esta disposición.[1561]

De la lectura de ambos artículos se desprende, como principio general, que la concesión de un recurso extraordinario suspende la ejecución de la sentencia. Ahora bien, la situación no es tan evidente respecto de los efectos que corresponde asignar a la interposición de un recurso extraordinario, en concreto, si suspende o no la ejecución de la sentencia.

Algunos autores han sostenido que

> … [s]e interpretaba que el recurso extraordinario, remedio excepcional, en modo alguno afecta la fuerza de la sentencia ni suspende con su mera interposición la ejecutoriedad de las pasadas en autoridad de cosa juzgada. […]. Esta interpretación encontraba sustento en los arts. 258 y 285 del CPCyCN. Pero, tiempo más tarde, resolvió que la interposición de un recurso extraordinario, en tanto los jueces de la causa no se pronuncien sobre su concesión o rechazo, produce efectos suspensivos. Esta interpretación encuentra algún sustento en el texto del art. 499 del CPCyCN.[1562]

Sin embargo, otro sector de la doctrina ha afirmado:

> … [c]onsideramos que interpuesto el recurso extraordinario, no se suspende la ejecución de la sentencia recurrida, lo que solo podrá tener lugar cuando aquél es concedido, siempre que se haga valer la situación prevista en el art. 258, cumpliéndose con los requisitos impuestos en el mismo. […] O sea que como regla, la concesión de un recurso extraordinario suspende la ejecución de la sentencia contra la cual se interpuso, jugando como excepción a ese principio la situación prevista en el art. 258, en virtud del cual si la sentencia de la Cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquella, dando fianza de responder de lo que se percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema.[1563]

1561. Ibídem, art. 258.

1562. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial d*e la Nación -Anotado y Comentado, op. cit.*, 2006, T. III, p. 125, con cita de Fallos: 319:3470.

1563. Areán, Beatriz A., "Comentario al art. 258", en Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., (dirs.), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: concordado con los códigos provin-*

Por nuestra parte, entendemos que la redacción del artículo 499 del Código Procesal Civil y Comercial permite inferir que basta la interposición del recurso extraordinario para provocar la suspensión de la ejecución, sin negar por ello la seriedad de los argumentos de aquellos que sostienen una postura diferente.

Resta detenerse ahora en la posibilidad de ejecutar la sentencia, no obstante encontrarse un recurso extraordinario concedido, prevista en el artículo 258 del CPCyCN. La norma impone dos condiciones que deben cumplirse para que sea viable la ejecución de la sentencia: en primer lugar, que la sentencia de la cámara fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia; y, en segundo lugar, que quien pretende ejecutar la sentencia de fianza de responder, en caso que la sentencia resulte revocada por la Corte Suprema.

En este punto, corresponde establecer el alcance del recaudo relativo a la necesidad de ofrecer fianza a la luz de las normas protectorias que regulan la materia. Resultan aplicables aquí las previsiones contenidas en el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo, de acuerdo a las cuales si quien pretende ejecutar la sentencia es el/la consumidor/a "como regla general se considerará contracautela suficiente la caución juratoria prestada en el pedido de la medida o por resolución del tribunal".[1564]

Artículo 244. Intimación. Medidas de Ejecución

El Juez dentro de los dos (2) días de formulada la petición intimará de pago al deudor mediante notificación electrónica por el término de diez (10) días.

El deudor solo podrá invocar como defensa el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia o de la parte que se ejecute.

Encontrándose firme la intimación de pago, el acreedor podrá solicitar las medidas de ejecución que estime corresponder que el juez decidirá sin sustanciación.

En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer, si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó dentro del plazo señalado por

ciales: análisis doctrinal y jurisprudencial, op. cit., pp. 176-177.

1564. Ley Nº 6407, art. 127, Anexo A.

el juez, se hará a su costa de ser posible, sin perjuicio de las sanciones conminatorias que se impongan.

Concordancias: artículos 504 del CPCyCN y 405 del CCAyT.

Tal como se ha adelantado en el comentario al artículo precedente, la regulación general sobre ejecución de sentencias posee un desarrollo razonable respecto de condenas a dar sumas de dinero; pero, al mismo tiempo, contiene pautas muy elementales respecto de la ejecución de sentencias que impongan obligaciones de hacer.

Respecto de la ejecución de sentencias que condenen a dar sumas de dinero, teniendo en miras la agilidad del proceso, la Legislatura estableció un procedimiento abreviado: un plazo breve de dos días para el dictado de la intimación de pago por parte del Tribunal y uno de diez para que el/la deudor/a proceda al efectivo pago o a invocar las defensas que considere pertinentes, las cuales se reducen a dos, esto es: el cumplimiento de lo ordenado, total o parcial. Se destaca la previsión de que la notificación de la intimación se realice únicamente mediante la vía electrónica.

Tal como se lo ha señalado Blanco Muiño, "solo se podrá oponer el cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia o en la parte que estuviere ejecutándose, con el objeto de restringir el marco de debate judicial en esta instancia del proceso".[1565]

Asimismo, cabe destacar que en este proceso, a diferencia de lo que ocurre con el contencioso administrativo y tributario, se ha eliminado la citación de venta. En efecto, la doctrina autorizada señaló que para los procesos de ejecución de sentencia bajo examen, "Se simplifica eliminándose la citación de venta, previéndose la práctica de liquidación incluso por expertos contables para casos de difícil cálculo, la cual quedando firme habilita a la intimación de pago y ejecución".[1566]

1565. Blanco Muiño, Fernando M., "Comentario a los artículos 243 a 246", en Wajntraub, Javier y Ocampo, Martín (dirs.), *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y Concordado*, T. II, *op. cit.*, p. 382.

1566. Tambussi, Carlos E., "Veinticuatro primeras notas sobre el Código de Procedimiento para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 6407)", en *LLCABA* 2021, Nº 1.

Respecto de la ejecución de sentencias que imponen obligaciones de hacer, la norma en análisis se limita a establecer que "si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa de ser posible, sin perjuicio de las sanciones conminatorias que se impongan".

Se ha adelantado ya que el sistema propuesto no resulta idóneo para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en las sentencias. A su vez, se ha señalado que dicho déficit se torna sensible en el caso de los procesos en los que tramitan acciones preventivas y adquiere una gravedad aún mayor en los procesos colectivos de consumo. En este punto, la complejidad de las obligaciones de hacer que a veces resultan necesarias para garantizar la efectividad de derechos reconocidos en sentencias merece ser destacada. Ello, al tiempo que se asume que no siempre resulta posible, en caso de incumplimiento de la sentencia por el/la obligado/a, ordenar que se cumpla a su cargo, o, finalmente ordenar el pago de una suma de dinero como condena sustitutiva.[1567]

Frente a supuestos en los que el Sistema de Ejecución de Sentencias previsto por el Código no resulte suficiente para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en las sentencias, el Poder Judicial deberá crear las herramientas necesarias para que los derechos reconocidos no resulten frustrados. Adviértase que, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad, la omisión o insuficiencia en la reglamentación que impida efectivizar derechos reconocidos en una sentencia se encuentra constitucionalmente prohibida y corresponde al Poder Judicial adoptar las medidas para que tales derechos no sean sacrificados por ellas.[1568]

Artículo 245. Pago inmediato

En los supuestos que la ejecución consista en embargo de sumas de dinero, tomada razón de la efectivización de la medida se procederá a ordenar el pago al acreedor del importe que resulte de la liquida-

1567. Soluciones que habilita el art. 244, Anexo A, Ley Nº 6407.

1568. Para un análisis ampliado del problema y solución propuesta, ver comentario al artículo anterior.

ción aprobada, sin perjuicio de las actualizaciones por intereses que corresponda practicar.

Concordancias: artículos 561 del CPCyCN y 417 del CCAyT.

La incorporación del pago inmediato al/a la acreedor/a de las sumas embargadas resultantes de la liquidación aprobada, también es un modo que previó la Legislatura para asegurar un rápido y ágil cobro por parte del/de la acreedor/a, sin perjuicio de posteriores actualizaciones de intereses del crédito reclamado.

Artículo 246. Subasta

Para el caso de embargo de bienes registrables o títulos y acciones, a los efectos se su realización, regirán las normas del Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la CABA (Capítulo IV arts. 415 a 448 o los que los sustituyan).

Concordancias: artículos 575 a 589 del CPCyCN y 417 a 450 del CCAyT.

Respecto de la remisión a las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, se ha explicado que se trata de "un acuerdo de técnica legislativa que permite unificar en todo el Poder Judicial de la Ciudad el proceso de subasta", de modo de "compatibilizar las formas y articular, también, a los auxiliares de la justicia que toman intervención en un proceso de subasta."[1569]

En atención a la sanción de la ley 6347,[1570] que aprobó la Tercera Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contamos con un nuevo texto consolidado del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que contiene una nueva numeración de artículos. En tal sentido, cabe aclarar que, en la actualidad, los artículos citados en el texto en comentario ya no son los arts. 415 a 448, sino los arts. 417 a 450, del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

1569. Blanco Muiño, Fernando M., "Comentario a los artículos 243 a 246", en Wajntraub, Javier y Ocampo, Martín (dirs.), T. II, *op. cit.*, p. 385.

1570. Publicada en el BOCBA N° 6009 del 01/12/2020.

TÍTULO IX
Procesos Especiales

Capítulo 1
Acción meramente declarativa

Artículo 247*

Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y este no dispusiera de otro medio legal para ponerle fin inmediatamente.

Cuando la acción meramente declarativa sea solicitada por el consumidor, este podrá solicitar que tramite por las reglas del procedimiento ordinario. En caso contrario, se aplicarán las reglas del proceso ampliado.

Concordancias: artículos 322 del CPCyC y 279 del CCAyT.

Preliminarmente, cabe apuntar que, a la expresión "incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica", habría sido conveniente agregar "de consumo". Es que no hay lugar para que sea de otra naturaleza. El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo se aplica exclusivamente a las "causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo".[1571] Si bien puede parecer evidente, y, entonces, redundante, habida cuenta de que es el ámbito de aplicación de la norma lo que le confiere su propia impronta a la regulación de la acción meramente declarativa (en adelante AMD) en el marco del CPJRC, el énfasis en el sentido indicado habría sido adecuado y estado justificado.

Las relaciones de consumo, como ocurre con otro tipo de relaciones jurídicas, son susceptibles de generar incertidumbre en torno a su existencia, alcance o modalidades. No es poco habitual que se diriman

* Comentario sobre el artículo 247 por Pedro Galmarini.

1571. CPJRC, art. 5, inc. 1.

cuestiones de competencia a partir de la disyuntiva que se genera en torno a si la pretensión y objeto litigiosos cuadran en lo que puede entenderse como un conflicto producido en el marco de una relación de consumo.

Dicha circunstancia puede ser producto del desacuerdo entre las partes sobre el tipo de vínculo que las une trasladado a una acción judicial, o bien de que los jueces consideren que el conflicto presentado a su conocimiento, no conforma una relación de consumo.

Al respecto, no es menor el hecho de que, hasta que el novel fuero de Consumo de CABA consolide los criterios nucleares que regirán de forma regular,[1572] habrá de transcurrir un periodo cuyo tránsito, que si bien no es posible determinar cuantitativamente, es de trascendental relevancia para todos los operadores judiciales. Esta etapa fundacional es inevitable y se impone con la perspectiva de lograr cierta estabilidad en los criterios elementales acerca de aspectos generales y particulares que atañen a la concepción de la relación de consumo como figura jurídico-normativa.

Es a partir de tales bases que los justiciables contarán con un elemento primario y el de mayor valía para comenzar a darle forma a la consecución de los fines pretendidos a través de una AMD: la previsibilidad.[1573] Este factor es fundamental para que, al momento de promover la

1572. El fuero de la Justicia de Consumo de CABA requerirá de un tiempo para adaptar sus decisiones a las vicisitudes, contingencias y avatares que, en el territorio de esa jurisdicción, generan los conflictos en las relaciones de consumo; cuanto menos hasta tanto la jurisprudencia pueda consolidar criterios regulares y conocidos por los justiciables y sus abogados.

1573. El hecho de poder promover una acción judicial con el mayor grado de eficiencia y eficacia a raíz de que, previamente, el Poder Judicial definió las condiciones en que una demanda debe ser planteada para que surta la competencia del fuero y jurisdicción que, según la ley, se requieren es de vital importancia "... a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos..." (CSJN, "Barreto. Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 21-03-2006). Si bien, habida cuenta de que es una cuestión normativa, no habría de haber mayores dudas acerca de la competencia y jurisdicción de un fuero, lo cierto es que, en el ámbito de CABA, desde que se puso en funcionamiento el fuero CAyT (devenido en CATyRC) en el año 2000 se traban conflictos de competencia con la justicia nacional ordinaria. Es por eso que, hasta que se produzca el demorado traspaso de dicha justicia al ámbito jurisdiccional de CABA, y ahora con mayor razón en tanto la materia de consumo es la primera respecto de la que pueden tramitar casos en el fuero local sin necesidad de que el GCBA sea parte, subsistirán los conflictos de competencia, positivos o negativos. Incluso, si eso ocurriera, podrían continuar en la medida en que los fueros

acción judicial que el ordenamiento procesal pone a su disposición, lo hagan de acuerdo con los estándares que garanticen el ejercicio del debido proceso legal y la efectiva defensa de sus derechos sin quedar sujetos a un permanente estado de indefiniciones que atenten contra la garantía de obtener un fallo judicial fundado[1574] y en plazo razonable.[1575] Este último aspecto cobra mayor preponderancia aun ante el tipo de pretensión que involucra el artículo 247 en la medida en que, entre los disponibles en el ordenamiento normativo procesal, la AMD debe ser el medio legal con mejor aptitud para resolver la incertidumbre en el menor tiempo posible.

La elucidación del enfoque y los criterios sobre los que el fuero de Consumo fijará su jurisprudencia hará más simple e inmediata la asunción de decisiones acerca del primer requisito en el que se asienta tanto la AMD como cualquier otra comprendida en el CPJRC: la existencia de una relación de consumo. Allí, probablemente, radique el mayor desafío del fuero.

Agravio y perjuicio o lesión actual

A primera lectura, la expresión "siempre que esa falta de certeza *pudiera producir un perjuicio o lesión actual* al actor" adolece de un contrasentido. No es congruente utilizar el pretérito imperfecto del modo subjuntivo ("pudiera") y acto seguido hablar de actualidad.[1576] De mínima, la redacción es vaga y tiende a confundir la órbita de acción asignada a la norma. El orden de los factores, en este caso, puede afectar *el producto*. Los factores son los requisitos que exige la norma para su trámite, y el producto, la decisión acerca de si el planteo efectuado entraña un caso judicial.

El análisis acerca de la concurrencia de las condiciones que exige la norma para su trámite debe ser preciso para evitar incurrir en una

Comercial y Civil preferentemente no reconocieran el de Consumo y pretendieran continuar tramitando los conflictos suscitados en el marco de relaciones de consumo.

1574. CCyCN, art. 3.

1575. Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8, inc. 1.

1576. La conjugación del verbo en modo pretérito imperfecto del subjuntivo ("pudiera"), en el contexto de lo que pretende indicar, describe situaciones que aún no han ocurrido, sino más bien de eventos dañosos que podrían producirse.

errática adecuación del caso a los requisitos de admisibilidad que la AMD impone.

La técnica legislativa utilizada conlleva una ambivalencia temporal integrada por dos situaciones interdependientes. Así, la falta de certeza sobre el presupuesto de la norma (incertidumbre acerca de la existencia, alcance o modalidades de la relación jurídica de consumo) tiene que ser inexorablemente actual; de no existir tal incertidumbre, no hay caso susceptible de ser tratado. La producción del daño (que es una de las dos condiciones que también establece la norma para la procedencia de la vía), por su lado, debe permanecer latente en términos de ocurrencia potencial.

El legislador, por tanto, sitúa al intérprete en circunstancias en que existen conflictos ciertos y actuales dados por la falta de certeza, cuya inobservancia lleva consigo la probabilidad de la producción de daños. Es preciso no confundir la actualidad del daño (que es aquella presente al tiempo de dictarse la sentencia)[1577] con la actualidad del conflicto. Esta circunstancia es dirimente para admitir o rechazar una pretensión encausada en una AMD.

La actualidad en la que hay que concentrar la atención es la del estado de incertidumbre, que, además, debe permanecer desde la promoción de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva. De lo contrario, el tratamiento de la pretensión devendría en abstracto por ausencia sobreviniente del presupuesto que le da nacimiento a la acción.

No obstante, también debe existir y subsistir, conforme a los términos precedentemente indicados, la condición de falta de certeza dotada de potencialidad para producir daños. Es por eso que cuando el daño se circunscribe a un hecho único y definitivo, y dicho evento transcurrió previamente a la promoción de una AMD, la pretensión carece de una de las condiciones necesarias para su trámite: que esa falta de certeza continúe dotada del potencial para producir una lesión. Ante un caso tal debe procurarse la promoción de un típico proceso de daños, o bien aguardar a que la incertidumbre fuera despejada mediante una AMD, para instarlo luego sobre base cierta. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la AMD no suspende el plazo de prescrip-

1577. Pizarro, Ramón; Vallespinos, Carlos, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, T. I, p. 172.

ción de la pretensión por daños, de modo que esta circunstancia habría de ser contemplada al momento de decidir la estrategia procesal que las partes decidieran seguir frente al conflicto suscitado en el marco de la relación de consumo.

Luego de las pautas reseñadas, podemos concluir en que la admisibilidad del trámite de la AMD depende de la concurrencia de tres requisitos, dos de los cuales deben subsistir al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Ellos son:

a. Un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica.
b. Que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio.
c. Que el actor no dispusiera de otro medio legal para ponerle fin a la incertidumbre de modo más inmediato que a través de una AMD.

El primero ("a") es el presupuesto de la norma. El segundo y el tercero ("b" y "c") son las condiciones ligadas al presupuesto, sin las cuales no procede la vía de la AMD. Asimismo, el presupuesto "a" y la condición "b" son los elementos que deben existir desde el principio y permanecer hasta el final del trámite del proceso. Si alguno de estos últimos no existiera al momento del inicio de la demanda, estaremos frente a un supuesto de falta de controversia.[1578] Además, si alguno de ellos cesara en su condición de actualidad constante y sin solución de continuidad, ocasionaría que el tratamiento de la pretensión se tornara abstracto.

Lo expuesto también nos lleva directamente a la conclusión de que estamos frente a una figura de naturaleza preventiva. Ello es así porque *siempre*, como indica la norma, debe estar latente la posibilidad de la producción de un daño, la que, al cabo, estaría dada por la falta de certeza sobre alguno de los tres aspectos de la relación de consumo que contempla el artículo 247 (existencia, alcance o modalidades). Cesada la incertidumbre con la sentencia que dirima la cuestión, solo será pasible de reclamo –por la vía pertinente– el resarcimiento de los daños producidos y que pudieran ocurrir en el futuro.

1578. Ley N° 27, art. 2.

La doctrina judicial de la CSJN, luego de examinar pretensiones y situaciones planteadas en el marco de este tipo de procesos,[1579] ha ido evolucionando en ese sentido.

La conjugación del artículo 247 del CPJRC y lo previsto en los artículos 1710 y siguientes del CCyCN habilita un campo de acción para los consumidores y usuarios de ilimitadas proyecciones en materia de herramientas disponibles para el ejercicio de sus derechos y satisfacción de sus intereses en vías de ser afectados, o bien afectados en los términos antes referidos.

Dicho cuadro de situación integrado por derecho de fondo y de forma conforman un bloque normativo sólido y sustentable para contrarrestar la producción, continuación y agravamiento de daños siempre que acaezca y subsista la incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica de consumo y la potencialidad de que tal falta de certeza pudiera derivar en la producción de daños.

No desconocemos que, conforme el artículo 1713 del CCyCN, "la sentencia que admite una acción preventiva debe disponer [...] obligaciones de dar, hacer o no hacer", siendo que el acto jurisdiccional que pone fin al proceso en la acción dispuesta en el artículo 247 del CPJRC es meramente declarativo.

Sin embargo, la sustancia de lo que se declare en la sentencia respecto de la existencia, alcance o modalidades de la relación jurídica de consumo cuya falta de certeza motiva el juicio, exhortará de todos modos a los sujetos involucrados en el asunto a conducirse de una manera determinada frente al otro. Y si no lo hicieran, pues ahora sí –por efecto de lo que ha sido declarado en la sentencia– quedará de manifiesto la producción de una conducta antijurídica, siempre que trajera aparejado un daño jurídicamente reprochable.[1580] Es que, a partir de la situación descripta, pasará en autoridad de cosa juzgada el estado de certeza devenido de aquel acto jurisdiccional en cuanto a la existencia, alcance o modalidades de la relación de consumo.

Por lo demás, el propio artículo 1713 del CCyCN habilita el dictado de medidas provisorias en las que pudieran ordenarse obligaciones de

1579. CSJN, Fallos: 307:1379; 310:606; 314:1186; 319:2642; 320:1556; 322:678; 322:1253; 323:4192, entre otros.

1580. CCyCN, art. 1739.

dar, hacer o no hacer. Y sobre estas los jueces sí podrían disponer obligaciones de esa naturaleza, cuyos efectos regirían hasta tanto dictasen un pronunciamiento definitivo.

Cabe recordar que el hecho de que no se persiga una sentencia de condena ha dejado de constituir un obstáculo para la procedencia de las medidas cautelares en el marco de AMD. La condición de accesoriedad, propia de este tipo de medidas, ya no se requiere para la pertinencia de aquellas.

En cualquier caso, el Título II Actos procesales, Capítulo 10, Medidas cautelares del CPJRC en nada limita la adopción de una decisión provisional de las características indicadas; por el contrario, conforme a lo previsto en los artículos 124, 131 y 135, todo indica que los jueces cuentan con el aval del legislador local a ese respecto en el propio Código Procesal.

La piedra de toque que afirma dicho criterio es que, para casos de *tutela anticipada*, se prevé que, "además de los requisitos generales, *cuando exista certeza* suficiente el juez podrá ordenar cautelarmente medidas que coincidan total o parcialmente con la pretensión de fondo". A *contrario sensu*, cuando no existe certeza (como es el caso de las pretensiones que, precisamente, tramitan bajo la órbita del artículo 247) con mayor razón la decisión cautelar podría recaer sobre un objeto distinto al de la pretensión en la que se sustenta la AMD.

Tipo de proceso

El artículo en análisis prevé que el actor tiene expedita la AMD cuando "no dispusiera de otro medio legal para ponerle fin inmediatamente" a la falta de certeza que, acompañada de la potencial producción de daños, da sustento a su pretensión.

La condición de la norma es de naturaleza temporal; se enfoca en que no exista otro medio procesal con el que se pudiera poner fin a la incertidumbre de forma más inmediata. La aclaración vale, sobre todo, porque el legislador local evitó conferir a los jueces la facultad de resolver "de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida". Es decir, siguiendo la línea trazada en

el artículo 279 del CCAyT, procuró no incorporar el criterio fijado en el CPCyCN y CPCCBA, en sendos artículos 322.

En síntesis, siguiendo la literalidad de la norma, el CPJRC limita la admisibilidad de la vía al hecho de que, en cuanto al registro basado en el tiempo, la AMD sea el proceso más adecuado para el tratamiento y solución de la pretensión del caso.

Ahora bien, cabe preguntarse si el legislador reguló los contornos de la AMD como lo hizo porque ponderó que los jueces no debían pronunciarse de oficio respecto de la correspondencia del trámite pretendido en virtud de la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, o bien porque resultaba redundante frente a la descripción de los presupuestos para su procedencia efectuada en la primera parte del artículo.

Habida cuenta del régimen excepcional en el que, incluso sistémicamente, queda comprendida la AMD (nótese que pertenece a los "procesos especiales" regulados en el Título IX del CPJRC), y de los requisitos singulares a los que está sujeta su procedencia, somos del criterio de que no habría de habilitarse su trámite si no se verificara la existencia de un caso a la luz de la concurrencia del resto de los requisitos establecidos en el artículo 247. Ello así, aun cuando el legislador local no ha otorgado a los jueces la facultad explícita para revisar de oficio la proponibilidad de la pretensión respecto de la vía elegida.

Una pretensión de esta naturaleza debe quedar sujeta a la verificación de los presupuestos generales, como la existencia de controversia[1581] y los presupuestos particulares del artículo que aquí comentamos. Por tanto, los jueces deben examinar en la primera oportunidad que dispongan[1582] si existe agravio como corolario de me-

1581. Ley N° 27, art. 2.

1582. "Si bien el examen preliminar es irrestricto con relación a las pretensiones articuladas mediante un proceso de conocimiento pleno, dicho principio reconoce excepción en el caso de la acción meramente declarativa, cuya pertinencia exige determinados recaudos para su admisibilidad. Es que el artículo 322 de la ley adjetiva sujeta esta pretensión a la observancia de los distintos requisitos que enuncia, *resultando imprescindible la evaluación previa de los mismos* (C. Nac. Fed. Civ. y Com., sala I, 03/07/1981, LL 1982-B-224; C. Nac. Com., sala D, 15/11/1979, Der. 86-715 o LL 1980-D-749, 35.648-S) y si ellos no convergen, *procede la desestimación liminar* (C. Nac. Cont. Fed., sala IV, "Muñoz, Nancy Elisabeth c/. EN Mº Interior-Renaper s/Proceso de Conocimiento", 22/04/2010, AP 8/19709), a fin de evitar un dispendio inútil de la actividad procesal (C. Nac. Com., sala A, "Fine Arts SA s/ quiebra s/ incidente –acción declarativa promovida por Dencanor SA–", 20/11/2008, AP 8/20776)". Morello, Augusto; Sosa, Gualberto;

diar falta de certeza y potencialidad en la producción de daños en los términos que establece la norma, y legitimación, también de acuerdo a lo que requiere un caso de estas características.

Diferir para el dictado de la sentencia definitiva el análisis de la existencia de los requisitos que no fueran el rasgo de *inmediatez* atenta, justamente, contra el principio de "celeridad, inmediatez, concentración [y] economía procesal".[1583] Pero, además, cómo podría evaluarse que la AMD resulta la vía más rápida para resolver el conflicto litigioso sin previamente haber verificado que la pretensión configura un caso judicial acorde a los presupuestos que exige la norma.

La actuación de los jueces, al cabo, entraña una examinación integral y concomitante de los requisitos sobre los que se asienta la pertinencia y proponibilidad de la AMD. En tal escenario, verificar implícitamente la ausencia de alguno de los presupuestos para su procedencia y omitir advertirlo en la primera oportunidad que pudieran, importaría tramitar el proceso a sabiendas de que la demanda será rechazada. Ello, con el agravante de que, implícitamente, se le negaría a la parte actora la posibilidad de recusar al juez por la causal de prejuzgamiento o anticipo de jurisdicción.[1584]

Para rechazar *in limine litis* la pretensión, de todos modos, la falta de alguno de los presupuestos de la norma debe ser evidente. En caso de duda, debería optarse por la tramitación del proceso, más aún si la parte actora es un consumidor o usuario.[1585]

Por lo demás, como dijimos, la verificación de la concurrencia de los requisitos debe ser constante durante la tramitación del proceso. Por tanto, si en la primera ocasión no hubiera elementos de convicción categóricos acerca de la inadmisibilidad de la AMD, y se revelaran durante el trámite del proceso el rechazo de la pretensión habría de ser sobreviniente, tal como se comentara al comienzo de este artículo (agravio y perjuicio o lesión actual).

Berinzonce, Roberto, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, *op. cit.*, 2015, T. V, § 548 (la bastardilla no es del original).

1583. CPJRC, art. 1 inc. 1.

1584. CPJRC, art. 18, inc. 7.

1585. CPJRC, art. 1, inc. 7.

Luego, en cuanto al juicio de conocimiento previsto para el trámite de la AMD, el artículo 247 dispone el proceso ampliado, salvo que el actor –siempre que fuera el consumidor o usuario– optara por el ordinario.[1586] Si el actor fuera el proveedor de la relación de consumo, su pretensión queda circunscripta a la regla; esto es: al trámite del proceso ampliado.[1587]

La frase final del artículo, en cuanto dispone que, "en caso contrario, se aplicarán las reglas del proceso ampliado", reafirma lo dicho. En suma, esta última expresión alcanza a las situaciones en las que: (i) el consumidor o usuario no hubiera optado por el trámite abreviado y, (ii) el proveedor sea la parte actora.

Cabe considerar también que, si la parte actora fuera un proveedor (y, por tanto, el juicio tramitara como proceso ampliado)[1588], los consumidores y usuarios demandados habrían de poder peticionar la reversión del tipo de trámite, de proceso ampliado a ordinario. De lo contrario, la prerrogativa estipulada a su favor en el artículo 247 perdería sentido, plasmándose un desequilibrio irrazonable respecto de si actuaran como parte actora, lo cual atentaría con el espíritu de la norma. Luego, en cualquier caso, los jueces deberán decidir si, por la complejidad del asunto, corresponde asignar el trámite de uno u otro procedimiento.[1589]

Ya en cuanto a la posibilidad material de que otro tipo de proceso fuera más adecuado (en términos de inmediatez) que una AMD para el trámite de la pretensión, el ordenamiento normativo de CABA ofrece

1586. Si bien la redacción del último párrafo del art. 247 del CPJRC dista de ser clara, al prever que el consumidor "… podrá solicitar que trámite por las reglas del procedimiento ordinario…" no habría sino de entenderse que, por regla, el trámite asignado es el del proceso de conocimiento ampliado, incluso tratándose de uno especial (cfr. art. 225 CPJRC). Ahora bien, al propio tiempo, dicha estipulación colisiona con la regla establecida en el artículo 212, en cuando dispone que "[l]as causas previstas en este Código se regirán por las normas del proceso ordinario", quedando facultado el demandado, ante supuestos cuya complejidad lo ameritase, a solicitar el trámite ampliado. En tal escenario, lo que operaría como regla para el caso de promoción de acciones judiciales por parte de consumidores y usuarios en el ámbito de aplicación propio del artículo 247 (proceso ampliado) sería una excepción en el CPJRC, que, como vimos, establece como regla el proceso ordinario (art. 212), la cual, como anticipamos, se ve reforzada por tratarse de un proceso especial (cfr. arg. art. 225).

1587. CPJRC, art. 212, inc. a.

1588. CPJRC, arts. 212, inc. a y 247.

1589. CPJRC, art. 211.

dos alternativas: la acción de amparo[1590] y la medida autosatisfactiva establecida por el artículo 136 de este Código. Incluso, si la pretensión tramitara bajo las normas del proceso ordinario, el amparo podría demorar más que la AMD conforme los plazos previstos en la Ley N° 2145 y en el artículos 214 y subsiguientes. Claro que, a pesar de esa circunstancia, lo dirimente ha de ser que la naturaleza de la pretensión cuadre en las características propias del trámite asignado a cada tipo de proceso. Los tres procedimientos en juego tienen sus particularidades, lo cual favorece, simplifica y justifica sin mayores esfuerzos de argumentación la adopción de una u otra vía conforme a la delimitación y alcance de la pretensión.

Finalmente, es menester añadir que la AMD podría concernir a una pretensión tanto individual como colectiva. En este último caso, de acuerdo con los estándares establecidos en el artículo 255 y siguientes.

Legitimación

Si bien la redacción del artículo 247 es ambigua en torno a la legitimación, cualquiera de los miembros de una relación de consumo está habilitado a promover una AMD.[1591]

Al referir, en primer término, de modo genérico al "actor" y luego asignar –de forma alternativa– esa condición a uno los miembros de la

1590. Ley CABA N° 2145.

1591. La redacción de la última parte del artículo 247 no es clara al establecer que, "cuando la acción meramente declarativa sea solicitada por el consumidor, este podrá solicitar que tramite por las reglas del procedimiento ordinario. *En caso contrario*, se aplicarán las reglas del proceso ampliado". No se alcanza a entender con la precisión si al disponer que, "*en caso contrario*, se aplicarán las reglas del proceso ampliado" alude al sujeto o a la vía; es decir: al proveedor (caso contrario al consumidor o usuario) o al tipo de proceso ampliado (caso contrario al ordinario).
Consideramos que al recurrir a la expresión "*en caso contrario…*", el CPJRC lo hace en sentido omnicomprensivo de toda situación de promoción de la AMD (desde sus fases objetiva y subjetiva), con la única excepción de que el actor fuera consumidor o usuario y optara expresamente por el trámite ordinario. En suma: (i) la regla es que cualquiera de los miembros de la relación de consumo puede promover una AMD y el tipo de trámite asignado es el proceso ampliado; y, (ii) la excepción, que, ante la doble condición de que el actor sea consumidor o usuario y opte expresamente por el trámite abreviado, la pretensión se sustanciará en un proceso ordinario.

relación de consumo (el consumidor),[1592] por carácter transitivo, el restante (el proveedor) se constituye en la otra opción que complementa la faz subjetiva de la AMD.

No obstante, cuantitativamente, las posibilidades de que un proveedor estuviera legitimado para promover una AMD parecieran reducidas, lo mismo que las chances de acreditar un agravio concreto en términos de existencia de un caso judicial.

Por lo pronto, es evidente que un proveedor no puede recurrir a la Justicia velando por los intereses del consumidor o usuario. Por más altruista que fuera, el límite estaría dado por la falta de caso, debido a la ausencia de agravio y legitimación. Es que el daño potencial que invocara habría de ser propio,[1593] aspecto jurídico que surte efecto en ambos presupuestos de la acción judicial.

Así, el interés razonable al que refiere el artículo 1712 del CCyCN debe estar ligado al estado de incertidumbre acerca de la existencia, alcance o modalidades de la relación jurídica de consumo en la medida en que, de no acaecer la certeza que el caso ameritase, pudiera ocasionar un perjuicio al proveedor. Aun así, como anticipamos, no puede negarse la posibilidad de que esa situación se presentara. Luego habrá que discernir bajo qué condiciones y, por supuesto, verificar si la pretensión lleva consigo la integración de los presupuestos que exige la norma.

En cuanto a la intervención del Estado, no podemos soslayar que, en tanto miembro de una relación de consumo, el GCBA podría ser parte en un proceso de estas características. Si bien el alcance del comenta-

1592. Al apuntar el art. 247 la expresión *"cuando* la acción meramente declarativa sea solicitada por *el consumidor"*, establece una alternativa ("cuando") y un sujeto determinado ("el consumidor"). Por tanto, en quién ha pensado el legislador al figurarse que la demanda no fuera promovida por el consumidor. Tomando en cuenta que la AMD solo es susceptible de ser instada ante la falta de certeza sobre la existencia, alcance y modalidades de una relación de consumo, pues, por lo pronto, en el proveedor de dicho vínculo jurídico. No obstante, no podría descartarse que fuera reconocida la legitimación de un tercero que se viera afectado por la falta de certeza de tal relación de consumo, siempre que pudiera ser sujeto pasivo de potenciales daños provocados por esa incertidumbre. Dejamos la alternativa planteada en tanto creemos posible el acaecimiento de otras condiciones que habilitaran la promoción de una AMD por parte de un tercero expuesto al vínculo trabado entre aquellos.

1593. Pizarro, Ramón y Vallespinos, Carlos, *op. cit.*, p. 170. El daño propio es el que sufre el acreedor determinado en función de las circunstancias que le son particulares en el caso concreto.

rio aquí seguido excede los pormenores sobre los que podría discurrirse en torno a la condición del Estado en los términos aludidos, es preciso considerar que, siempre que ejerciera el rol de proveedor de un servicio público o estuviera expuesto a una relación de consumo, no habría motivos para que quedara excluido de una relación jurídica tal naturaleza. Las variantes podrían ser de distinto tipo y, de darse el caso, lo importante sería determinar en qué carácter ha de integrar la litis.

Si acaso resultara necesario fijar postura al respecto, es importante tener presente los estándares fijados por la CSJN:[1594] a) no es posible ejercer la acción declarativa fuera del contexto del caso contencioso; b) el Estado, en tanto órgano emisor de la norma cuestionada, no necesariamente es el legitimado pasivo; c) la norma cuestionada solo determina el marco legal aplicable; d) la cuestión debe ser debatida entre el sujeto afectado y quien resulta beneficiario de la norma.[1595]

Es pertinente subrayar también que la Ley de Responsabilidad del Estado de CABA[1596], así como el propio CCyCN[1597] (cfr. art. 1764), vedan sobre su persona la aplicación directa y subsidiaria de la responsabilidad civil.[1598] No obstante, tenemos para nosotros que, sea por vía analógica en cuanto a la interpretación de la norma o del diálogo de fuentes,[1599] pero, sobre todo, por imperio del artículo 42 CN, las pautas

1594. CSJN, Fallos: 321:551.

1595. Salgado, José María, en Falcón, Enrique M. (dir.), *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, T. I, 2010, p. 956.
En sentido similar, TSJ CABA, "Centro de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires – Asociación Civil y otros c/ GCBA s/ amparo – otros s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"; y su acumulado Expte. N° 16577/19, "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Centro de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires – Asociación Civil y otros c/ GCBA s/ amparo – otros", sentencia del 30/06/2021 (del voto del juez Lozano; ver considerando 3 *in fine*).

1596. Ley N° 6325, art. 1, CABA.

1597. CCyCN, art. 1764. Inaplicabilidad de normas.

1598. CCyCN, Título V, Capítulo I, en el que se prevén los resortes de la responsabilidad civil.

1599. Álvarez Larrondo, Federico, "La vigencia del principio protectorio", en *Revista de Derecho de Daños: Consumidores*, N° 1, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2016, pp. 586 y 588, con citas de Erik Jayme). Asistimos a una época que, por el tráfico y volumen de relaciones jurídicas con los consecuentes regímenes normativos especiales, exige apartarse del estatismo que significa seguir las reglas de anterioridad, especialidad y jerarquía. Es necesario evitar la antinomia, la incompatibilidad y la incoherencia. En esa línea

fijadas en el artículo 1710 y ss. del CCyCN resultan la matriz de toda acción de naturaleza preventiva en materia de consumo, independientemente del carácter de la persona demandante o demandada.

De lo contrario, sería un sinsentido lo previsto en el Capítulo VI de la Ley N° 24240, particularmente lo establecido en el artículo 26, tercer párrafo, que, por lo demás, resulta directamente compatible con lo dispuesto en el artículo 1 incisos 6 y 7 del CPJRC.

Finalmente, no podemos dejar de advertir que, habida cuenta de que podría plantearse una pretensión colectiva sobre la base de los presupuestos y alcance regulados en el artículo 247 del CPJRC, los legitimados podrían ser también asociaciones que, conforme a sus estatutos, velaran por la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. Así también: el Ministerio Público Fiscal y de Menores e Incapaces, la Defensoría del Pueblo, o algún afectado que se constituyera en representante adecuado de la clase cuyos intereses se vieran comprometidos.

Cosa juzgada

Un primer análisis sobre el impacto que tiene el instituto de la cosa juzgada a partir de una sentencia dictada en una AMD, llevaría

es que es propicio apelar al recurso de coordinación de fuentes. Ello importa una "… coordinación flexible y útil de las normas en conflicto en el sistema, a fin de restablecer su coherencia, esto es, un cambio de paradigma: de la retirada simple (revocación) de una de las normas en conflicto del sistema jurídico (o de la idea de 'monólogo' donde solo una norma puede 'comunicar' la solución justa), a la conveniencia de esas leyes, donde ambas sumen a un resultado justo, haciendo del diálogo de las normas, una herramienta para alcanzar el objetivo de una finalidad 'comunicada' pero en conjunto". De tal forma, el diálogo de fuentes "… permite la aplicación simultánea, coherente y coordinada de las múltiples fuentes legislativas convergentes. 'Diálogo' porque hay influencias recíprocas, 'diálogo' porque hay aplicación conjunta de las dos normas al mismo tiempo y al mismo caso, sea complementariamente, sea subsidiariamente". En torno a la Ley N° 24240 y al CCyCN pueden establecerse tres tipos de *diálogos*:
a. La aplicación simultánea de las dos leyes, donde una ley puede servir de base conceptual para la otra. Ello tiene efecto, sobre todo, ante este tipo de situaciones en las que hay una ley general (CCyCN) y otra especial (Ley N° 24240).
b. La aplicación coordinada de las dos leyes, donde una ley puede complementar la aplicación de la otra, al depender de su campo de aplicación en el caso concreto.
c. El diálogo de las influencias recíprocas sistemáticas, como en el caso de la redefinición del campo de aplicación de la norma y del concepto de debilidad, al incorporarse contratos de consumo y contratos de adhesión como categorías disímiles.

a la consideración de que debiera surtir efecto sobre todo otro objeto litigioso que planteara aspectos comunes o complementarios a lo declarado en dicho acto jurisdiccional. Ello, "por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad".[1600]

Ahora bien, a poco que se repara en que el CPJRC,[1601] así como ocurre en el CPCCBA,[1602] no fue prevista la excepción de cosa juzgada con la extensión que lo fue en aquellos códigos procesales, la reflexión queda matizada, al punto de postular que no habría de ser necesariamente así.

Nos encontramos frente a la aplicación de una norma que nada dice acerca de todas aquellas desmembraciones que sí tienen otros códigos de rito. Por qué entonces habríamos de extender o ampliar su alcance a situaciones no contempladas por el legislador local, cuando omitió otorgar esa extensión a pesar de contar con la experiencia transitadas en otras jurisdicciones o fueros (incluso la del CATyRC). Máxime tomando en cuenta que el CPJRC está cimentado sobre líneas directrices que tienden a la materialización de las herramientas necesarias e integrales para la mejor defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

En cualquier caso, lo que define si estamos frente a un supuesto de cosa juzgada es la *causa petendi*, es decir: la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión. Y como señala doctrina autorizada

> Todavía es necesario distinguir la noción procesal de causa en la pretensión de sentencia de condena, donde se reduce a la prestación misma, de aquella en la pretensión de sentencia declarativa según sea de declaración positiva o negativa de certeza.[1603]

Sin pretender agotar el tema porque todo abordaje que preciara de ser completo e integral sería de incierta eficacia, sí es claro que habrá de estarse a las circunstancias del caso para determinar con precisión el grado de extrapolación que pudieran tener los efectos de la sentencia declarativa sobre toda otra pretensión que tuviera vinculada con ella.

1600. CPCyCN, art 347, inc. 6 y CCAyT, art. 284, inc. 7.

1601. CPJRC, art. 229, inc. 6.

1602. CPCCBA, art. 345, inc. 6.

1603. Morello, Augusto; Sosa, Gualberto; Berinzonce, Roberto, *op. cit.*, § 574.

Las posibles combinaciones entre las pretensiones susceptibles de ser planteadas en una AMD, las variantes en los supuestos que requieren la declaración de certeza –positiva y negativa– en las sentencias y las consecuencias que podrían traer aparejadas respecto de la existencia, alcance o modalidades de las relaciones de consumo son incalculables. Y lo cierto es que, necesariamente, las partes y los jueces han de mensurar, hacia el pasado y futuro, cómo puede impactar lo declarado en una sentencia de estas características que adquirió autoridad de cosa juzgada. Hacia el pasado, asumiendo que podría producirse una suerte de purga sobre hechos y actos que quedaran absorbidos por los efectos de la sentencia.

Verbigracia: si a la fecha de la sentencia declarativa había ocurrido un hecho que el actor reputase como un incumplimiento contractual en una relación de consumo, y el juez del caso declarara la inexistencia de dicho vínculo, la suerte de cualquier intento de reclamo debería quedar sellada por efecto de la cosa juzgada.

A futuro, tomando como referencia los mismos hechos, y si se reconociera la existencia de la relación de consumo, podrían considerarse cuanto menos dos cosas. La primera: que no cabe el reclamo por haber mediado cosa juzgada en la medida en que, en el primer proceso, no fueron propuestas cuestiones que debieron haberlo sido, como la condena al pago de una indemnización acumulada a la falta de certeza. La segunda: que no medió cosa juzgada porque no había necesidad de plantear ambas pretensiones en tanto la incertidumbre acerca de la existencia de la relación de consumo impedía tener certeza sobre el régimen legal aplicable. Es que, de lo contrario, la defensa de los intereses en juego se habría ejercicio sin base cierta, lo cual se vería agravado por el hecho de que las alternativas disponibles respecto del marco normativo aplicable al presunto caso variaban notablemente. Tanto así, que de la sentencia declarativa habría de surgir si la relación era o no de consumo.

Ahora bien, si se tomara como válida esta última postura, de todos modos, la acción por daños debería quedar sujeta al plazo de prescripción que correspondiera al tipo de vínculo ya determinado, cuyo cómputo comenzaría desde la ocurrencia del hecho dañoso y no desde la declaración de certeza sobre la existencia de la relación jurídica dentro de la que el incumplimiento tuviera lugar. Ello así, en tanto la

prestación vinculada con la reparación de los daños era exigible desde el acontecimiento que los provocó[1604] o, en su caso, desde que el damnificado tomó conocimiento del perjuicio sufrido.

Es por eso que resulta necesario distinguir con precisión el tipo de pretensión que habilita una norma como el artículo 247 de aquella a través de la que se reclama una indemnización por daños, sobre todo porque la ligazón que exige una AMD entre la falta de certeza y la potencialidad en la producción de daños puede llevar a confusiones cuyas consecuencias podrían no tener retorno.

Hipótesis de casos: pretensiones

a. Que cese la incertidumbre acerca de la existencia, alcance o modalidad de la relación jurídica de consumo.
   Una situación tal podría darse ante una relación jurídica sobre la que no hubiera una postura pacífica en doctrina y jurisprudencia en torno a si entraña o no una relación de consumo. Las consecuencias jurídicas, una vez cesada la incertidumbre, son de suma trascendencia habida cuenta de que el marco del derecho que ha de aplicarse puede variar sustancialmente, y con ello la posición del consumidor o usuario en el desarrollo de su vínculo con el proveedor.
b. Que cese la incertidumbre sobre la presunta amenaza grave a la que uno de las partes de la relación de consumo está sujeta "porque la otra parte ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia".[1605]
   Se trata de un supuesto de tutela preventiva a raíz del cual, por mediar incertidumbre acerca de si la otra parte de la relación de consumo efectivamente sufrió un perjuicio tal que le impide cumplir con la prestación debida, el pretensor de la AMC requiere que recaiga certeza sobre dicha circunstancia para quedar habilitado legítimamente a dejar de cumplir su prestación sin con ello incurrir en mora y quedar sujeto a las consecuencias que dicho estado traería aparejado.

1604. CCyCN, art. 2554.
1605. CCyCN, art. 1032.

c. Que cese la incertidumbre sobre la modalidad del pago de las cuotas de créditos pactados en dólares entre los tomadores del préstamo bancario y las entidades financieras, en virtud de la situación económica del país, la dificultad para conseguir dólares en el mercado cambiario oficial de divisas y lo previsto en el artículo 765 del CCyCN. Esta pretensión incluso puede ser colectiva, por afectación de intereses individuales homogéneos, y presentarse como legitimada activa una asociación que ejerza la representación adecuada de todo miembro del grupo afectado por la modalidad de pago en dólares que exigen los bancos.
d. Que cese la incertidumbre acerca de la validez de un instrumento que se invoca como fuente de la relación de consumo. Este podría constituirse en un supuesto de declaración de certeza negativa, en la medida en que, por ejemplo, el consumidor o usuario e incluso el proveedor de la relación de consumo pretendieran que la incertidumbre cesara a partir de la declaración de invalidez del instrumento que, de lo contrario, daría entidad a la existencia, alcance y modalidad de la relación de consumo invocada por quien hiciera las veces de demandado.
e. De modo genérico, también podemos mencionar la promoción de una AMD con el objeto de que se despejara la incertidumbre acerca del alcance de una relación de consumo sujeta al cumplimiento de prestaciones periódicas, pero que, en el devenir de su ejecución, han surgido discordancias justificadas e insalvables a raíz de aspectos intrínsecos de lo pactado que requieren de la interpretación del Poder Judicial. La pretensión sería de carácter preventivo, con el deliberado propósito de evitar la producción de daños con base en la conducta sobre la que aún no hay certeza de que pudiera ser antijurídica. En ese contexto, el proveedor podría optar por promover una acción y no, eventualmente, quedar sujeto al ejercicio de su defensa en el marco de un proceso de daños y perjuicios derivados de la relación de consumo.

Básicamente, la pretensión consistiría en evitar incurrir en mora, como deudor o acreedor, dependiendo del lugar que ocupase en la relación de consumo. Esto sería, claro está, en un supuesto de prestaciones recíprocas, de modo que podría situarse en una u otra fase del cumplimiento de la obligación.

Capítulo 2
Acción contra la publicidad ilícita

Artículo 248. Legitimación*

Están legitimados para el ejercicio de esta acción los indicados en el art. 35 del presente Código. La acción podrá interponerse mientras el mensaje publicitario se encuentre en curso de emisión o hasta los diez (10) días después de haber concluido su difusión.

El CPJRC regula, a partir de este artículo, la acción contra la publicidad ilícita que, en líneas generales, tiene la finalidad de rectificar o de hacer cesar un mensaje publicitario tachado de ilícito.

Las funciones y objetivos que posee esta acción se encuentran en sintonía con lo dispuesto por los artículos 1101 y 1102 del CCyCN. Así, entendemos que los fundamentos de lo aquí regulado se encuentran en los artículos mencionados que, a su vez, tienen su raíz en las previsiones referidas a la protección al consumidor del artículo 42 de la Constitución Nacional. A ello, se suma la normativa sobre la función preventiva de la responsabilidad civil, la Ley N° 24240 y las regulaciones procesales locales sobre medidas cautelares, a las cuales el propio articulado de este capítulo del CPJRC hace expresa remisión.

A su vez, la norma procesal local en comentario otorga pautas de acción que brindan una herramienta que, en manos de los consumidores, puede hacer efectivo los objetivos consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución de la CABA, el cual expresamente dispone:

> La Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten. Protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna, y sanciona los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad de compra mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas.

* Comentario sobre los artículos 248 a 253 por Débora T. Marhaba Mezzabotta.

En apretada síntesis, la acción contra la publicidad ilícita se trata de una acción especial, simple y rápida que busca objetivos precisos en línea con lo dispuesto por el legislador porteño: a) hacer cesar un mensaje publicitario ilícito que encuadre dentro de la legislación del CCyCN en particular al respecto –y demás normativas locales y nacionales vigentes y que pudieran dictarse en el futuro–, b) adecuar dicho mensaje y, c) eventualmente, ordenar un mensaje rectificatorio.[1606]

Asimismo, si bien la pretensión contra la publicidad ilícita no es excluyente de los eventuales reclamos de daños y perjuicios provocados por el mensaje publicitario, lo cierto es que estos últimos deberán requerirse o encauzarse por las vías procesales correspondientes, no pudiendo acumularse a la acción en comentario.

Legitimación

El artículo 248 del CPJRC estrictamente regula los aspectos relativos a la legitimación y al plazo para interponer la acción especial contra la publicidad ilícita.

De esta manera, en su comienzo efectúa una remisión al artículo 35 del CPJRC donde se encuentran las disposiciones legales acerca de los legitimados para iniciar las acciones individuales o colectivas o interponer los recursos previstos en este Código. Con la finalidad de no caer en reiteraciones innecesarias, toda vez que el artículo 35 del CPJRC ha sido ampliamente abordado, corresponde hacer una remisión a lo allí comentado.[1607]

Sin embargo, nos interesa resaltar que la legitimación activa regulada en el CPJRC cobra importante virtualidad en la acción contra la publicidad ilícita. En esencia, la legislación procesal local (como así también la Ley Nº 24240, en adelante LDC) establece en términos generales que el consumidor afectado a título individual no es el único legitimado para iniciar acciones ante incumplimientos o violación a las disposiciones del régimen de protección del consumidor. Por el

1606. Japaze, Belén, "Acciones contra la publicidad ilícita", en Barocelli, Sebastián S. (dir.); Mendieta, Ezequiel Nicolás (coord.), *Comentarios..., op. cit.* Disponible en: https://ijeditores.com/index.php?option=publicacion&idpublicacion=709 [Fecha de consulta 14/02/23].

1607. Ver comentario de Darío Reynoso.

contrario, al existir un claro interés por parte del Estado en la protección de los derechos de los usuarios y consumidores, *de comprobarse que en un caso existe una relación de consumo en los términos del artículo 3 de la LDC*, el sistema legal opta por una legitimación activa más que amplia (el resaltado me pertenece).

Hacemos hincapié en lo dispuesto por el artículo 3 de la LDC ya que nos parece relevante recordar que la CSJN ha considerado que resulta necesario para activar la protección jurídica del consumidor la existencia del vínculo jurídico entre este último y el proveedor:

> Si bien el art. 42 de la Constitución Nacional reconoce a los usuarios y consumidores de bienes y servicios el derecho a la protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos, protección que fue receptada en la Ley Nº 24.240, ello no importa un reconocimiento en abstracto que prescinda del contexto en el que dichos derechos se encuentran inmersos; por el contrario, dicho reconocimiento se encuentra siempre circunscripto a una relación de consumo; es decir, que la referencia constitucional y legal que se ha admitido respecto de la relación de consumo acota los alcances de la protección, pues la ubica "dentro" de la relación específica entre proveedor y consumidor-usuario y no "fuera" de ella.[1608]

Entonces, una vez determinada la existencia de una relación de consumo los legitimados activos, dependiendo de cada caso, pueden resultar el consumidor, el proveedor, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y registradas, la autoridad de aplicación, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Entendemos que la justificación a tan extensa habilitación, aunque no infinita,[1609] recae en el hecho que el reclamo de un consumidor puede englobar intereses de la comunidad en general, de los Estados en sus diferentes niveles y de otros consumidores conforme la definición del artículo 1 de la LDC.

Además, más específicamente referido a la acción en comentario, el mensaje publicitario en sí conlleva la contingencia de presentarse ante una pluralidad indefinida de espectadores, quienes se encuen-

1608. CSJN, Fallos: 344:3095, "A.C.U.D.E.N. c/ Banco Provincia del Neuquen s/ daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual", sentencia del 28 de octubre 2021.

1609. CSJN, Fallos: 344:575, "Recurso Queja Nº 2 – Grindetti, Nestor Osvaldo c/ EDESUR S.A. y otro s/amparo colectivo", 15 de abril de 2021.

tran expuestos a dicho discurso comercial sin necesidad de haber contratado un producto o servicio o de haber sufrido un daño. Al respecto, se ha señalado que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA

> … ha sostenido que para el caso que se accione en virtud de la infracción al artículo 9º de la Ley de Lealtad Comercial referida a la publicidad engañosa, no es necesario la acreditación de un daño, sino que es suficiente con que la publicidad incurra en alguna prohibición.[1610]

De otro lado, la legitimación pasiva también resulta amplia en el caso de la acción en estudio y a primera vista consideramos que ello es debido a que muchas veces es algo dificultoso detectar dónde se produjo el error, la falla o la decisión que derivó en la producción y emisión de una publicidad ilícita. Además, la complejidad de los vínculos que se efectúan para llevar adelante un mensaje publicitario, acaso representan un escollo procesal en caso que se entable un reclamo contra uno de los proveedores involucrados para que luego cite a la empresa publicitaria contratada, o que por medidas dictadas por el juez se descubra que existe más de un involucrado en esa tarea, entre otros supuestos. Así, se ha indicado que:

> Pensamos que corresponde distinguir supuestos pues tratándose de medidas inscriptas en el ámbito de la tutela inhibitoria –cesación y/o adecuación del mensaje publicitario ilícito– puede admitirse que todos aquellos que hayan participado en el diseño, elaboración, producción y difusión de la publicidad ilícita puedan ser destinatarios de una orden de rediseño, reelaboración y relanzamiento de la contrapublicidad o anuncio rectificatorio. La cesación de la publicidad ilícita y/o su adecuación pueden suponer conductas o abstenciones que exceden al proveedor anunciante o titular de la marca promocionada y de allí que pueda ampliarse el catálogo de legitimados pasivos, obligados al cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia que pone fin al proceso.[1611]

1610. Machiavelli, Nieves, "Acción contra la publicidad ilícita", en Ocampo, Martín y Wajntraub, Javier (dirs.), *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentado y concordado*, *op. cit.*, p. 394.

1611. Japaze, Belén, *op. cit.*

Plazo

En lo que respecta a la segunda parte del artículo 248 del CPJRC, que refiere al plazo en el cual puede interponerse la acción contra la publicidad ilícita, la norma indica que podrá hacerse "mientras el mensaje publicitario se encuentre en curso de emisión o hasta los diez (10) días después de haber concluido su difusión".

En materia de mensajes publicitarios canalizados por medios de comunicación regulados y/o tradicionales tales como la televisión, radio, medios gráficos, pareciera ser posible determinar de manera precisa cuándo aquél se encuentra en curso de emisión o establecer su fecha de conclusión.

No obstante, podría resultar algo complejo determinar el curso de emisión o el plazo de finalización de un aviso publicitario cuando, por ejemplo, se canaliza o se aloja en perfiles de redes sociales u otras plataformas digitales. En otras palabras, en un medio de comunicación tradicional se puede establecer que la emisión de determinada publicidad fue realizada o finalizada en tal o cual fecha y de allí contar los diez días señalados por la normativa en comentario. Además, una vez finalizado o concluido el plazo contratado, esa publicidad ya no se encuentra en emisión por el medio de comunicación. A lo sumo, podrá quedar alojada en algunas plataformas digitales y dependerá de que exista interés del usuario en su reproducción. En este sentido, la lógica de la publicidad efectuada en plataformas digitales, como las redes sociales, es algo distinta a la que se efectúa en los medios tradicionales de comunicación, aunque comparte de manera obvia contundentes similitudes. Por ejemplo, las agencias publicitarias o proveedores de diversas ramas han encontrado en la publicidad nativa efectuada en redes sociales, una forma de sortear los obstáculos que traen los *ad blockers*, ya que la promoción de determinado producto o servicio sigue archivada o disponible en los perfiles de las empresas o de *influencers* contratados al efecto.[1612] Este contenido –que en otros medios podría verse fácilmente abarcado por la acción contra la publicidad ilícita–

1612. Barocelli, Sebastián S.; Marhaba, Débora, "Los influencers como nueva forma de publicidad y la protección de los consumidores", en *Diario La Ley*, Buenos Aires, TR, 13/07/20, cita online: AR/DOC/1926/2020.

continúa disponible 24/7 en diversas plataformas digitales. Entonces, si el mensaje publicitario sigue alojado y no ha sido dado de baja por el responsable del perfil de la red social o plataforma, podríamos considerar que sigue en curso de emisión una publicación efectuada hace más de un año. También, se podría entender que, si se especifica un plazo de vigencia de una promoción en el perfil de un usuario *influencer*, la validez de lo publicitado se encontraría agotada pero persistiría el mensaje que hace referencia a un producto o servicio. Por lo tanto, estas contingencias traen discusiones jurídicas interesantes y relevantes que ofrecen posturas válidas a favor y en contra de aplicar lo regulado en este Código respecto de la acción en estudio.

La doctrina ha señalado que

> … el artículo en comentario otorga un plazo bastante exiguo para presentar la demanda. Esto es, mientras el mensaje está siendo reproducido, y por todo el tiempo que lo sea y hasta 10 (diez) días de la finalización de su difusión. Ante una primera lectura, el plazo pareciera bastante razonable, no obstante la ley omite considerar los efectos acumulativos que ocasiona la repetición constante de una publicidad ilícita. Incluso puede seguir siendo reproducida a través de redes sociales, por diferentes sujetos particulares.[1613]

De allí que observamos que existe una preocupación y una seria inquietud respecto al hecho que las publicidades ya no se agotan en un mensaje emitido en la televisión, radio, diarios, revistas. La publicidad hoy canaliza mensajes que llevan al interior de nuestro hogar diversos discursos acerca de la salud, belleza, bienestar, modo de vida saludable, recomendaciones financieras, ofertas de créditos, entre otros. Este fenómeno se ha potenciado con el uso de las plataformas digitales, en general y redes sociales, en particular, que a través de la publicidad nativa y encubierta permite la acumulación de esos mensajes que podrían verse captados por la acción en comentario.

De todos modos, consideramos que si se quisiera dar de baja un contenido publicitario alojado en plataformas digitales, a las presentes disposiciones que regulan la acción contra la publicidad ilícita se le deberán sumar las construcciones elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia referidas a los contenidos alojados por terceros en

1613. Machiavelli, Nieves, *op. cit.*, p. 395.

Internet.[1614] No desconocemos que ello podría traer algunas consecuencias dificultosas a tener en cuenta como los posibles problemas en términos de jurisdicción y legislación aplicable en caso que el mensaje publicitario se encuentre disponible desde el perfil de una empresa o *influencer* foráneo,[1615] pero consideramos que al no tener prevista una legislación específica respecto de la publicidad efectuada en medios digitales se debe tener en cuenta, caso por caso, lo dispuesto por el artículo en comentario conjugado con lo regulado por el CCyCN respecto a la acción de cesación de publicidad ilícita y la función preventiva de la responsabilidad civil,[1616] normas nacionales y locales referidas a la defensa de los consumidores y usuarios, la doctrina y jurisprudencia desarrollada respecto los contenidos alojados en Internet,[1617] como así también las disposiciones previstas en el presente Código.

Artículo 249. Procedimiento

La acción contra la publicidad ilícita tramitará únicamente por el proceso ordinario previsto en este código y no requerirá instancia conciliatoria previa. La petición podrá incluir la imposición de avisos rectificatorios.

1614. Álvarez Ugarte, Ramiro; Vitaliani, Emiliano, "Responsabilidad de intermediarios: reglas judiciales y futuros inciertos", en Diario La Ley, Buenos Aires, TR, 30/03/22, cita online: AR/DOC/1105/2022.

1615. Brodsky, J., "Controversias derivadas de contratos internacionales de consumo. ¿Cuándo son competentes los jueces argentinos?", La Ley, Cita online: AR/DOC/3072/2017.

1616. Galdós, Jorge M., "La prevención del daño en las nuevas tecnologías. La tutela preventiva en las redes sociales", en Tobias, José W. (dir.), *Las nuevas tecnologías y el derecho*, Argentina, La Ley, 2020, p. 126. Disponible en: http://academiaderecho.org/wp-content/uploads/2021/02/Instituto-DErecho-Civil.pdf [Fecha de consulta: 14/02/23].

1617. CSJN, Fallos 345:482, "Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas", sentencia del 28 de junio de 2022; Saux, Edgardo, "Algunas reflexiones sobre la notable incidencia de las nuevas tecnologías en ámbitos del derecho privado de tradicional conformación: la persona y el contrato", en Tobias, José W. (dir.), *op. cit.*, p. 49; Tobias, José, "Los derechos personalísimos, los avances científicos y las nuevas tecnologías", en Tobias, José W. (dir.), *op. cit.*, p. 1; Silvestre, Norma; Marhaba, Débora; Olivera, Federico; Pagliuca, Fernando, "Algunas reflexiones sobre la responsabilidad civil en el contexto digital", en *Revista de responsabilidad civil y seguros*, Buenos Aires, La Ley, 2019, Cita online: AR/DOC/896/2019.

En lo atinente al procedimiento haremos, en honor a la brevedad, una remisión a lo comentado acerca del proceso ordinario en el CPJRC, como así también a lo elaborado acerca de la instancia conciliatoria previa. Sin perjuicio de ello, se ha señalado que el legislador eligió el proceso más expeditivo a favor del consumidor, que tiende a la oralidad y a la informalidad a su favor.[1618]

En este sentido, resulta tentador sostener que la acción de cesación de publicidad ilícita al ser una acción especial[1619] y al compartir, en esencia, aspectos de las medidas cautelares y de la función preventiva de la responsabilidad civil, debe encontrarse excluida de una instancia previa de conciliación por razones temporales. Estas últimas fueron resaltadas en la doctrina nacional, ya que la velocidad en la cual los mensajes publicitarios se propagan, reproducen y replican no se condice muchas veces con los plazos procesales previstos en las normativas legales.[1620] Por lo tanto, si una publicidad induce al consumidor a actuar contra su salud, sería un dispendio temporal y jurisdiccional innecesario imponer una instancia previa conciliatoria que acaso dilatará una resolución efectiva.

Por último, lo dispuesto respecto de la inclusión de avisos rectificatorios en la petición efectuada por el actor será tratado más adelante en el comentario al artículo 253 del CPJRC.

Artículo 250. Requisitos de la demanda

El actor deberá justificar, especificando con claridad y precisión, que el mensaje publicitario cuestionado se encuentra comprendido en las previsiones del art. 1101 del Código Civil y Comercial de la Nación o de cualquier otra norma nacional o local vigente o que se dicte en el futuro regulando la actividad publicitaria.

De estar a su alcance, deberá acompañar en soporte físico o magnético el mensaje publicitario ilícito, e indicar los medios de comunicación que según su conocimiento difunden el mensaje sin perjuicio de la aplicación de las previsiones del art. 166.

1618. Machiavelli, Nieves, *op. cit.*, p. 396.

1619. Japaze, Belén, *op. cit.*

1620. Galdós, Jorge M., "La prevención del daño en las nuevas tecnologías. La tutela preventiva en las redes sociales", *op. cit.*, p. 126. Disponible en: http://academiaderecho.org/wp-content/uploads/2021/02/Instituto-DErecho-Civil.pdf [Fecha de consulta: 14/02/23]

El presente artículo indica los requisitos formales del pedido de la acción de cesación de publicidad ilícita. En primer lugar, requiere que el actor especifique con claridad y precisión las razones por las cuales considera que la publicidad cuestionada se encuentra dentro de las previsiones reguladas en el artículo 1101 del CCyCN o cualquier otra norma nacional o local vigente o que se dicte a futuro que regule esos tipos de mensajes.

En este aspecto, cabe indicar que el requisito de especificar con claridad y precisión la eventual violación del mensaje publicitario a la normativa vigente se condicen con los requisitos generales de cualquier demanda (sea de consumo o no). La claridad de la petición es esencial en cualquier proceso ya que es una carga de quien pretende tener una decisión a su favor. Litigar conlleva la obligación de ser claro, preciso respecto a los hechos y fundar la pretensión en derecho, ya que estas cuestiones no son una carga exclusiva de la judicatura, sino también de quienes tienen a su cargo la representación de los consumidores. Además, de no cumplir con lo indicado en este artículo, se podrá hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 251 inciso a) de este Código, es decir, el rechazo *in limine* de la petición.

Asimismo, la obligación impuesta al peticionante de justificar y especificar, con claridad y precisión, si el mensaje atacado se encuentra comprendido en las previsiones del artículo 1101 del CCyCN o de cualquier otra norma nacional o local vigente o que se dicte en el futuro regulando la actividad publicitaria cobra mayor virtualidad en la acción de cesación de la publicidad ilícita ya que el mensaje publicitario se enlazada con el derecho a la libertad de expresión, aunque este último con una protección mucho más tenue.[1621]

Atento lo expuesto, presentaremos al lector una breve aproximación a lo regulado en relación a la publicidad en la normativa nacional y lo dispuesto expresamente por el artículo 250 del CPJRC.

1621. Lorenzetti, Ricardo L., *Consumidores*, *op. cit.*, p. 183.

Aproximaciones a la regulación de la publicidad y el derecho del consumidor

Con el cambio de una sociedad de productores a una de consumidores, se puso en marcha un complejo mecanismo social para que se creen necesidades donde antes no las había. Con ese propósito, sumado al de propiciar la adquisición de productos y servicios, se desarrolló un mecanismo que resultó de la conjunción de comunicación, información, *marketing* y publicidad, destinado a influenciar, convencer, modelar y estructurar las actitudes y preferencias de los consumidores para estimular el consumo masivo de productos y servicios, de acuerdo a las necesidades de la producción.[1622]

La publicidad, que fue determinante en dicho proceso, es aquella tarea que se lleva a cabo posteriormente al desarrollo productivo y es la que logra que en parte, o en mayor medida, este se agote. Con los mensajes que se construyen a través de publicidades, se influye y se persuade al consumidor a que adquiera productos y servicios que no siempre nacen de un estado de necesidad.

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

> Es un hecho notorio e incontrovertible en la hora actual que el conocimiento por parte de la comunidad de la existencia de la mayor parte de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, y de sus distintas características, se alcanza a través de la información publicitaria empleada en medios masivos de comunicación. El reinado de la publicidad en nuestro tiempo es casi absoluto. La publicidad existe para informar pero, por sobre todo, para persuadir. Ella vende bienes y servicios, convirtiéndolos previamente en sueños y en imágenes. Su importancia en una economía de mercado es enorme, al punto que es virtualmente imposible concebir a una sin la otra. A través de ella, se persigue, hoy, mucho más que vender determinados bienes. Hoy se la concibe como algo mucho más sutil, como el arte de enseñar a la gente a necesitar cosas. La publicidad funciona sin que sepamos que funciona, muchas veces con el mayor sigilo. Su poder reside en que generalmente no le prestamos demasiada atención. Frente a ella estamos desprevenidos, con nuestras

1622. Nicolau, Noemí, "La influencia del marketing y la publicidad en las relaciones de consumo", en Stiglitz, Gabriel A. y Hernández, Carlos (dirs.), *Tratado de Derecho del consumidor*, *op. cit.*, 2015, p. 527.

> defensas normales "bajas". Y por eso, aunque no lo percibamos, los mensajes publicitarios se reciben y almacenan, y quedan listos para activarse en el momento apropiado. Los productos y los servicios ya no solo se venden mediante la publicidad, sino que cada vez más son la publicidad.[1623]

Asimismo, hoy en día el mecanismo señalado se mudó desde los medios de comunicación tradicionales al llamado ecosistema de medios conectivos,[1624] por lo que es aún más necesario estudiar el impacto que producen en el entorno digital estas técnicas en términos jurídicos, toda vez que existe una preocupación legal en materia de defensa de los consumidores por la información y la publicidad.[1625]

En términos generales, puede indicarse que la publicidad es la actividad destinada a promover un bien, un servicio a una persona. De modo más específico, se sostiene que la publicidad comercial es la actividad de divulgación de un producto o servicio con el propósito de llegar al consumidor o usuario con finalidad comercial,[1626] cuya última intención es una acción de persuasión dirigida al público. La doctrina ha señalado:

> El *marketing* se introduce en la psiquis de los consumidores para captar su voluntad, utilizando técnicas de publicidad muchas veces engañosas o inductivas, por ejemplo, ofreciendo créditos para acceder al consumo de productos sobre los que no se tiene conciencia de su necesidad, creándose la confusión entre deseos y necesidades, generando la inducción cultural al consumo en busca de estatus o pertenencias, no necesariamente correlativas a necesidades reales que satisfacer.[1627]

1623. Stiglitz, Rubén, "Información y publicidad dirigida a los consumidores", en Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián (dirs.), *Código Civil y Comercial de La Nación. Comentado*. Buenos Aires, SAIJ - INFOJUS, Libro Tercero. Edición actualizada 2022, p. 498. Disponible en: http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2760 [Fecha de consulta 01/01/23].

1624. Para el concepto de "ecosistema de medios conectivos" y "plataformas digitales" nos basamos en Van Dijck, José, *La cultura de la conectividad. Una historia crítica de las redes sociales*, Buenos Aires, 2ª ed. Siglo XXI, 2016 y Srnicek, Nick. *Capitalismo de plataformas*, Buenos Aires, Caja Negra, 2018.

1625. Nicolau, Noemí, *op. cit.*, p. 529.

1626. Ibídem, p. 536.

1627. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA...*, *op. cit.*, p. 420.

Cabe mencionar que, en nuestro país, no existe una regulación sistémica y exclusiva de la publicidad.[1628] Podemos encontrar legislaciones de las más diversas temáticas que hacen referencia a ella. A modo de ejemplo, cabe nombrar lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la CABA, al CCyCN, a las leyes de defensa del consumidor, de medios audiovisuales, de lealtad comercial, de ejercicio legal de la medicina, de la ley antidiscriminatoria, disposiciones de la ANMAT, entre otras. Por ello encontramos afortunada la inclusión de las previsiones del artículo 1101 del CCyCN o de cualquier otra norma nacional o local vigente o que se dicte en el futuro regulando la actividad publicitaria.

En cuanto a definiciones jurídicas acerca de la publicidad, cabe precisar que la Ley Nº 26522, en su artículo 4, dispone que publicidad es

> Toda forma de mensaje que se emite en un servicio de comunicación audiovisual a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción, por parte de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con una actividad comercial industrial, artesanal o profesional con objeto de promocionar, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes, inmuebles, derechos y obligaciones.

Luego, en el mismo artículo, la norma definió a la publicidad no tradicional (PNT) como "toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa, a cambio de una remuneración o contraprestación similar". En este sentido, queremos señalar que si bien el CCyCN, la LDC y el CPJRC no definen a la publicidad, en virtud del artículo 3 CCyCN y del principio que establece que los jueces no pueden abstenerse de fallar por ausencia u obscuridad de la ley, bien podría echarse mano a estas definiciones para fundar la petición tal como requiere el artículo 250 del CPJRC tanto si la publicidad es efectuada en medios de comunicación tradicionales como en digitales.[1629]

Asimismo, según las definiciones mencionadas, se observa en líneas generales que la publicidad consiste en una comunicación donde

1628. Lorenzetti, Ricardo L., *Consumidores*, *op. cit.*, p. 183.

1629. Gomez Nieto, Begoña "El influencer: herramienta clave en el contexto digital de la publicidad engañosa", en *methaodos.revista de ciencias sociales*, 2018. Disponible en: http://dx.doi.org/10.17502/m.rcs.v6i1.212 [Fecha de consulta: 14/02/2023].

la información juega un papel fundamental ya que conforma el contenido de los mensajes que se transmiten. Al estudiar el régimen tuitivo del consumidor se deduce que la información es su columna vertebral. Tiene una importancia fundamental, consignada en el artículo 42 de la CN y 46 de la Constitución de la CABA, que se ha derramado en toda la normativa infraconstitucional. Ya no solo encontramos este derecho-deber en el texto de nuestra norma fundamental, sino que se encuentra tanto en la LDC como en el CCyCN y leyes especiales. De hecho, cabe precisar que el deber de información deriva del deber de buena fe hoy consagrado en el artículo 9 del CCyCN y previamente en el artículo 1198 del C. Civ. Así, a partir de tales disposiciones se comprende que la información en nuestro sistema jurídico hace a una verdadera obligación y, cuando se trata de relaciones de consumo, aquella debe ser adecuada, veraz, clara, gratuita, suficiente, específica y precisa.

Ahora bien, es dable señalar que la información y la publicidad no son conceptos similares. Si bien pueden tener un punto de conexión, lo cierto es que son cosas bien distintas. La publicidad puede contener información, lo que sucede en la mayoría de los casos, más jamás la información se agota en la publicidad. En este aspecto, al consistir la publicidad en un mecanismo de persuasión y de difusión masivo en cuanto al crecimiento a gran escala del comercio, el Estado decidió intervenir en este proceso comunicativo.

En relación a ello, cabe indicar que

> En nuestro ámbito doméstico, el ambiente publicitario gozaba de una notoria escasez de regulación específica, que debe suplirse con otras normas como las señaladas, o por autorregulación mediante los parámetros éticos empresariales, habiendo sido siempre "cauteloso" el legislador en este tópico, so pretexto del resguardo de la libertad de expresión. En esa línea, el art. 12 del DNU 274/19 proscribe todo control previo o autorización de campañas publicitarias, consignando que toda consecuencia de la fiscalización se hará valer sobre mensajes ya emitidos y difundidos en el mercado, en un acertado criterio que entronca con el debido respeto a la libertad de expresión y la exclusión de la censura previa. La publicidad debe respetar en todas sus formas tanto la Constitución como el resto del orden jurídico, sin mengua de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión y la protección de la libertad de comercio que esta actividad expresa. Ese valor constitu-

> cional no obsta a que el aporte del Código deba necesariamente conjugarse con otras regulaciones futuras que defiendan el juego armónico entre la libertad y el deber de informar adecuadamente.[1630]

Tal como adelantamos, los mensajes publicitarios no pueden ser amparados sin reparos en el derecho a la libertad de expresión ya que, ontológicamente, se trata de dos intenciones distintas. A través de la publicidad comercial se expande el derecho de ejercer el comercio, cuyos mensajes que son conformados por ideas e información van destinados a persuadir con un fin comercial a los potenciales consumidores, sujetos especialmente protegidos por la ley argentina. De este modo, la astucia comercial y la publicidad encontraron serias limitaciones en todo el sistema legislativo nacional y local, más aún cuando el contenido del mensaje va dirigido a niños, niñas y adolescentes o pueden comprometer la salud humana, por mencionar solo algunos pocos ejemplos.[1631]

Por último, queremos señalar que la LDC en su artículo 8 aborda los efectos de la publicidad en tanto integra la oferta emitida por el proveedor y dispone que las precisiones formuladas en ella o en los anuncios, prospectos u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato y obligan al oferente.

Los artículos 1101 y 1102 del Código Civil y Comercial de la Nación y su recepción en la legislación porteña

Tal como señalamos, el artículo 250 del CPJRC hace una remisión al artículo 1101 del CCyCN ya que dispone que el actor deberá especificar y justificar de una forma clara y precisa que el mensaje publicitario que desea hacer cesar se encuentra encuadrado dentro de las previsiones del último artículo mencionado. Así, la norma de fondo dispone:

1630. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA…*, *op. cit.*, pp. 420-421.

1631. Marhaba, Débora, "Modo de vida saludable y redes sociales: reflexiones sobre la vinculación de la salud, el cuerpo y la belleza en el entorno digital", en Danesi Cecilia (dir.), *Inteligencia artificial, tecnologías emergentes y derecho*, vol. 3, 1ª ed., Hammurabi, 2022.

Artículo 1101. Publicidad
Está prohibida toda publicidad que:
a. contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio;
b. efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor;
c. sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

Ya indicamos que el CCyCN, al igual que la LDC, no define a la publicidad. Sin embargo, la primera norma citada dispone expresamente que está prohibida por la ley toda aquella que se constituya como engañosa, la comparativa que conduzca al error al consumidor y la que engloba en el término de "abusiva"; así como la discriminatoria o que induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial para su salud o seguridad. Asimismo, en los artículos subsiguientes el código de fondo reitera lo estipulado por la LDC en cuanto a que las precisiones formuladas en la publicidad se tienen por incluidas en el contrato y en consecuencia, obligan al oferente.

Así, entendemos que en el código de fondo existe una alusión general a la publicidad ilícita o prohibida –donde se incluye a la engañosa, desleal, subliminal, en algunos supuestos comparativa o la expresamente prohibida por ley– en base a principios y derechos reconocidos convencionalmente; en particular respecto de colectivos histórica y culturalmente postergados y el derecho a la salud.[1632]

El reconocimiento por parte del CCyCN acerca del vínculo estrecho entre publicidad e información (que ya lo había hecho el legislador nacional en la LDC) tuvo como resultado un prolífero desarrollo en sentencias judiciales donde se determinó que determinada publicidad era engañosa, comparativa, abusiva, entre otras, por fallas en la información brindada al consumidor. Es que la relevancia del derecho a la información de los consumidores, que tiene como contrapartida el deber de informar de los proveedores, cumple una doble función: por un lado, es un deber de advertencia que busca prevenir daños y por otro,

1632. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala V, "Por Una Cabeza S.A. y otro vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Defensa del consumidor - Art. 45, Ley Nº 24240", causa Nº 39214/2013, sentencia del 14 de octubre de 2015.

una herramienta de nivelación del desequilibrio estructural que trae consigo toda relación de consumo.

La *publicidad engañosa* es la que contiene información falsa, que mediante datos e información inexacta, incompleta, induce al consumidor a adquirir un producto o servicio que no cumple con los extremos que se plantean como verdaderos.[1633] Si bien el CCyCN dispone que esta inexactitud o falsedad deben recaer sobre un elemento esencial del producto o servicio, lo cierto es que existen pronunciamientos que han prescindido de este parámetro. Innumerables sentencias se han dictado en este sentido. Por ejemplo, existen condenas por una publicidad que presentaba a un automóvil bajo el lema que consumía una determinada cantidad de combustible por kilómetro y luego se acreditó que ello dependía de diversos factores no explicitados en el mensaje.[1634] También se ha considerado engañosa la publicidad que manifestaba a través de comunicaciones gráficas que una heladera era de origen norteamericano cuando su motor, en realidad, era de origen brasileño.[1635] Por otro lado, también se ha condenado a una empresa que mediante un anuncio garantizaba la reposición de un vehículo en caso de robo, pero en las cláusulas contractuales, en realidad, en dicho caso, se limitaba a la entrega un dispositivo para rastrearlo y ello no había sido aclarado en la publicidad.[1636]

La *publicidad comparativa* en principio no está prohibida por el régimen legal argentino, salvo que sea de tal naturaleza que lleve al error al consumidor. En este sentido, no puede recaer en comparar bienes y productos que no tienen la misma finalidad o propiedades. Además,

1633. Ley Nº 22802 de lealtad comercial. Regula la publicidad engañosa por omisión, en su art. 9 dice: "Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios".

1634. Provincia de Santa Fe. Cámara Civil y Comercial, Sala II, Santa Fe, "Tejerina, Eduardo Raúl c/Honda Motor de Argentina S.A. s/Indemnización de Daños y Perjuicios", Expte. N° 57/2010, sentencia del 10 de agosto de 2011.

1635. Provincia de Buenos Aires. Cámara Civil y Comercial, Sala II, Azul, "Rossi Laura Viviana c/ Whirlpool Arg. S.A. Ds. y Perjs. Incump. contractual", Causa Nº 57494, sentencia del 11 de junio de 2013.

1636. Cám. Nac. Com, Sala E, "Cao, Roberto c/ Car Security S.A. Y Otro s/ Ordinario", Expte. N° 11642/2006, sentencia del 30 de mayo de 2018.

este tipo de publicidad no solo resulta un problema para el consumidor sino que lo es también para los proveedores. En esencia, se ha llegado a un acuerdo acerca de algunas reglas aplicables a este tipo de publicidad y ellas establecen que no puede extraerse de manera indebida provecho de la notoriedad adquirida por una marca de fábrica, de un nombre comercial o de signos distintivos de un competidor o de la indicación geográfica de un producto con el que compite. Asimismo, debe permitírsele al consumidor que pueda obtener una opinión justa y verificable ante la comparación de los productos, ser objetiva y la comparación debe recaer sobre "características esenciales", significativas y verificables.

Por otro lado, se ha definido a la *publicidad abusiva* como la que induce al consumidor a adoptar conductas perjudiciales o peligrosas para su salud o seguridad.[1637] Asimismo, es la publicidad que ofende, favorece la discriminación racial, sexual, social, política, induce a actividades antisociales, criminales o ilegales, incita a la violencia, atenta contra valores ambientales o la dignidad de las personas.[1638] Es decir, que el fenómeno de la publicidad es complejo ya que es analizado desde innumerables aristas. En él se entremezclan cuestiones relevantes como la libertad del discurso comercial, el mensaje comercial en sí, la persuasión que pretende lograr y el efecto que tiene sobre las propias subjetividades. Y ello, se ha observado aún más en el contexto digital, donde acaso sería valioso plantear una regulación de la publicidad no tradicional como en la ley de servicios audiovisuales para las plataformas digitales. Asimismo, sería interesante imaginar los escenarios posibles que nos presentan las redes sociales, en relación con las herramientas legales disponibles para reclamar el cese de la publicidad ilegal, en sentido amplio.

De lo expuesto con anterioridad resultaría que la normativa pública interna impacta de manera trascendental en la publicidad. Por un lado, se diferencia de la información tal como está legislada y por otro lado, se establecen prohibiciones expresas sobre aquello que se puede y no se puede decir en los mensajes publicitarios. A su vez, se deja en claro que las precisiones que se efectúen en la publicidad, integran la

1637. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala I, "Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Lealtad comercial - Art. 22, Ley N° 22802", 05/05/16.

1638. Juzgado Civil y Comercial Federal N° 4, "Arregger, Matías Daniel c/ Fast Food Sudamericana S.A. s/ amparo", 09/10/18.

oferta. Asimismo, la regulación de la publicidad se complementa y se valora con otras normas específicas; por ejemplo, en el caso de alimentos y medicamentos, las disposiciones específicas de la ANMAT impactan en su publicidad.[1639]

Por último, más allá de pautas generales, la legislación prevé soluciones y consecuencias jurídicas para el caso en que se transmita un mensaje publicitario ilegal. En este sentido, el artículo 1102 del CCyCN dispone que *los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados, pueden solicitar al juez; la cesación de la publicidad ilícita, la publicación a cargo del demandado de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria.*

Se ha sostenido que esta acción prevista en el código de fondo, que guarda intrínseca vinculación con la prevista en el CPJRC, encuentra su fundamento en que:

> El diseño de políticas destinadas a dar transparencia y razonables reglas de desarrollo para la actividad publicitaria de difusión de bienes y servicios destinados a consumidores no tendría eficacia real si no se dotara a los posibles afectados de acciones destinadas a asegurar el respeto de las reglas establecidas en la materia.[1640]

Entonces, observamos que el legislador porteño ha ido en sintonía con la acción particular acerca de la cesación de la publicidad ilegal prevista en el artículo 1102 del CCyCN. De ello resulta valioso el inicio del camino legislativo que brinda al consumidor una herramienta procesal para accionar y pedir el cese o rectificación de un mensaje publicitario que no cumple con la normativa de fondo al respecto.

En este sentido, se ha señalado que:

> La cesación y la rectificación de la publicidad ilícita son medidas de garantía a la defensa de los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, a través de las cuales se puede lograr la eliminación de una actividad publicitaria para limitar la expansión de los efectos dañosos o bien la modificación de alguna de ellas en cuanto haya sido difusora de un error o ilícito a fin de evitar la producción de nuevos daños y a la vez advertir sobre la deficiencia. El fundamento del control debe encontrarse en que las fuer-

1639. ANMAT, Comisión Fiscalizadora de Publicidad y Propaganda. www.anmat.gov.ar/webanmat/publicidad/pautas_eticas.asp

1640. Stiglitz, Rubén, *op. cit.*, p. 500.

zas del mercado dejadas en libertad plena y los deberes jurídicos generales no resultan suficientes para impedir las prácticas publicitarias, abusivas, engañosas, o de carácter ilícito que causan un impacto grave sobre los consumidores, con especial consideración a los más vulnerables.[1641]

Tras este brevísimo panorama expuesto, pretendemos hacer algunas valoraciones que nos parecen relevantes sobre lo regulado respecto a la publicidad ilícita.

- En primer lugar, la publicidad ilícita puede estar vinculada a un incumplimiento de la LDC, por ejemplo, en los casos de las publicidades que afectan el trato digno y equitativo al consumidor. Pensamos, por ejemplo, en las publicidades que emiten mensajes que pueden ser reprochables desde una perspectiva de género tales como las que hacen referencia a que los malestares físicos o diferentes actitudes irritables de las mujeres se deben a que están atravesando su período menstrual, las que parecen sugerir que todas las actividades del hogar están reservadas a las mujeres, relegándolas de lugares donde ellas pueden desarrollarse en el ámbito profesional, entre muchas otras.[1642] Estos mensajes publicitarios pueden constituirse en violatorios del artículo 8 bis de la LDC y por lo tanto tener carácter ilícito.[1643]
- En segundo lugar, el mensaje publicitario puede vincularse estrictamente con el incumplimiento de la obligación en los términos de los artículos 10 bis o 40 de la LDC, si por ejemplo, brinda datos falsos y lleva a la confusión o engaño del consumidor al momento de adquirir el producto o servicio y de allí deriva en un incumplimiento contractual o en un daño derivado por el vicio o riesgo de la actividad o producto. Es que, conforme la doctrina que abordó la responsabilidad por productos defectuosos, el defecto puede referirse a la información brindada al consumidor y ello también se encuentra

1641. Japaze, Belén, *op. cit.*

1642. Redacción Perfil, "Cuestionan un comercial por sexista y discriminatorio", en Diario Perfil, 29/06/14. Disponible en: https://www.perfil.com/noticias/sociedad/cuestionan-un-comercial-por-sexista-y-discriminatorio-20140629-0015.phtml [Fecha de consulta: 14/02/2023].

1643. Expediente Diputados: 5156-D-2020, 01/10/20, Código de defensa de las y los consumidores. Creación. Derogación de la Ley N° 24240.

plasmado en la LDC. El artículo 4 legisla acerca del deber de información del proveedor y se vincula estrechamente con la norma que dispone que las expresiones utilizadas en la publicidad integran la oferta y obligan al oferente.[1644]

- En tercer lugar, al disponer el CCyCN y el CPJRC que puede existir una "acción de cese de publicidad ilícita", permite interpretar que no estamos frente a mensajes donde se den a conocer pensamientos e ideas y que merezcan una protección casi absoluta, como las que se refieren a la libertad de expresión. De lo contrario, podría apuntarse que con dicha acción ejerceríamos un acto de censura prohibido en nuestro sistema jurídico, salvo contadas excepciones. Así, conforme la normativa en comentario, puede existir una acción de cese donde se podrían aplicar las normas sobre función preventiva de la responsabilidad civil consagradas en la normativa nacional y las disposiciones sobre medidas cautelares de la normativa local, si la publicidad es abusiva e invita al consumidor a actuar en contra de su persona o de su salud. Es que de los propios fundamentos del anteproyecto del CCyCN se desprende que cuando se trata de la persona, más aún respecto de aquellos derechos personalísimos, hay resarcimiento pero también prevención y, para algunos casos, como por ejemplo las lesiones al derecho al honor, a la imagen, a la privacidad, se sostiene que la función preventiva es mucho más eficaz.[1645] En base al principio según el cual nadie puede causar un daño injusto a otro y a su raíz constitucional (art. 19 CN), cabe destacar dos cuestiones: la necesidad de hacer todo lo posible dentro de nuestro alcance para no provocar un perjuicio y, por otro lado, el deber de reducir todo lo posible su extensión y consecuencias.[1646] En este sentido y tal como señalamos, lo cierto es que el CCyCN supu-

1644. Boragina, Juan Carlos, Meza, Jorge, "Obligación de seguridad", en Wierzba, S. Meza, J. Boragina, J. (dir.), *Derecho de daños*, Buenos Aires, 1ª ed., Ed. Hammurabi, 2017, p. 245.

1645. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, 1ª ed., Infojus, 2012, p. 674. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/codigo_civil_comercial.pdf [Fecha de consulta: 14/02/2023].

1646. López Mesa, M., *Curso de Derecho de obligaciones*, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, p. 33.

so un verdadero empoderamiento en las personas al consagrar un deber genérico de prevención que recae sobre todos quienes vivimos en comunidad, para evitar conductas antisociales generadoras de daños (art. 1710). Para esta parcela de nuestro cuerpo legal nacional, no interesan las consecuencias del daño, sino la toma de medidas razonables a los fines de evitarlo.[1647] Por ello nos interesa traer a la memoria que se ha indicado que la publicidad es una faceta de la libertad de expresión pero con una protección más tenue, ya que en ella deben cumplirse determinados deberes como el de informar las características del producto o servicio ofrecido, entre otras.[1648] De esta manera, los mensajes tendientes a persuadir a una audiencia a adquirir determinados productos, son parte de un discurso comercial que no puede ser analizado bajo los mismos parámetros del derecho a la libertad de expresión. Los mensajes mediante los cuales se enaltecen las bondades de un producto, se sugiere su adquisición, o donde se muestra a la audiencia lo mejor que se verían si consumieran dicho producto, son parte de un negocio comercial donde a cambio se recibe un rédito patrimonial y se genera confianza, que se traduce en un factor objetivo de la responsabilidad civil y que además son susceptibles de ser alcanzados por la función preventiva detallada.

La carga de acompañar el mensaje publicitario ilícito

El artículo 250 del CPJRC dispone que, de estar a su alcance, el peticionante debe acompañar en soporte físico o magnético el mensaje publicitario ilícito, e indicar los medios de comunicación que según su conocimiento difunden el mensaje, sin perjuicio de la aplicación de las previsiones del artículo 166.

Entendemos que sin perjuicio de las potestades conferidas a los jueces o de las expresas previsiones del artículo 166 o respecto del impulso de oficio en del proceso en la justicia de las relaciones de consumo, existe una

1647. Arazi, Ronald, "Flexibilización de los principios procesales", en *Revista de Derecho Procesal*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, abril 2010.

1648. Lorenzetti, Ricardo L., *Consumidores*, *op. cit.*, p. 188.

obligación en cabeza del peticionante de presentar su requerimiento de una forma completa, clara y precisa. Ello no implica que omitamos la primera parte del artículo 250 del CPJRC que dispone "de estar a su alcance" ya que como señalamos las previsiones de este artículo deben interpretarse conjuntamente con el resto del articulado del código, en especial con el art. 16 del CPJRC. Pero insistimos en que en todo tipo de proceso judicial, en primer lugar, es carga de la parte interesada traer las constancias y pruebas de las cuales quiere valerse para obtener el pronunciamiento exigido. Además, el mismo artículo indica que el peticionante cuenta con las herramientas procesales contenidas en las regulaciones sobre prueba anticipada del artículo 166 del CPJRC (a cuyo comentario nos remitimos), además de que rige una amplitud de medios probatorios.[1649]

Artículo 251. Trámite
El juez podrá, de oficio y sin audiencia del demandado:

1. **rechazar *in limine* la acción dentro de los dos (2) días de interpuesta, en caso de resultar manifiestamente inadmisible. La decisión es apelable. La apelación se concede con efecto no suspensivo.**
2. **ordenar, corroborando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, a el/los demandados la cesación de la publicidad ilícita cuando se encuentren involucradas la salud, integridad o seguridad de las personas, o en el supuesto del inciso c) del art. 1101 del Código Civil y Comercial de la Nación. La decisión es apelable como medida cautelar.**

Concordancias: artículos 337 del CPCyCN y 273 del CCAyT.

En este artículo observamos que el CPJRC legisla dos facultades específicas del juez en el marco de la acción contra la publicidad ilícita.

La primera refiere al rechazo *in limine* de la acción, en un plazo de dos días de interpuesta la acción, si resulta manifiestamente inadmisible. La decisión es apelable pero sin efecto suspensivo.

La admisibilidad requiere un análisis de los requisitos expuestos en el artículo 250, de modo contrario podrá ser rechazada la petición.[1650]

1649. Machiavelli, Nieves, *op. cit.*, p. 403.
1650. Ibídem, p. 405.

Entonces, quién decide deberá analizar la ilicitud de la publicidad, lo que en determinadas ocasiones puede resultar muy dificultoso de hacer en el plazo concedido por la propia normativa. En esencia, lo que se analiza es contenido publicitario, un mensaje, que puede tener más de una arista atendible para decidir si hacerlo cesar o no. A su vez, podría resultar que la inadmisibilidad del pedido de cesación derive de la manifiesta licitud del mensaje publicitario o de la oscuridad y escasez del pedido efectuado por la parte interesada. Esta última contingencia podría entrar en clara tensión con las disposiciones reguladas por este Código, respecto de la actividad encomendada a los jueces en materia de procesos de consumo; donde el impulso y actividad de oficio interfieren en el tradicional principio dispositivo. De hecho, con buen tino se ha indicado que, lo aquí regulado, podría entrar en colisión con lo dispuesto por el artículo 214 del CPJRC.[1651]

También, en esta acción especial es trascendental controlar los requisitos formales, como por ejemplo la legitimación y el plazo ya que, en caso contrario, la parte tendrá que canalizar el reclamo por otra acción distinta a la regulada en este capítulo. Al respecto se ha indicado:

> Tratándose de una acción típica diseñada para la implementación de correctivos singulares, se impone al juez de la causa analizar la presentación inicial del accionante y verificar liminarmente la concurrencia de los presupuestos y requisitos formales legalmente establecidos; y si concluyera que la demanda resulta ostensiblemente inadmisible, así deberá declararlo, rechazando la apertura del proceso especial.[1652]

Por otro lado, el artículo en comentario regula la posibilidad de que el juez de oficio o a pedido de parte, corroborados los requisitos para el dictado de medidas cautelares (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora), pueda disponer el cese de la publicidad ilícita cuando sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad. Sin embargo, parte de la doctrina expone que si bien lo regulado respecto del inciso c) del artículo 1101 del CCyCN resulta justificado,

> … no debería entenderse que ello excluye la posibilidad de suspender la difusión de un mensaje publicitario sospechado de ilicíto –en cualquiera

1651. Ídem.

1652. Japaze, Belén, *op. cit.*

> de sus manifestaciones– cuando resulten o puedan resultar afectados otros bienes o derechos del consumidor (sus intereses económicos, por ejemplo) o de los proveedores competidores.[1653]

Ahora bien, entendemos que las facultades otorgadas al juez en este artículo también se condicen con el espíritu de la función ahora explícitamente regulada en el CCyCN respecto de la función preventiva de la responsabilidad civil y en la LDC. Esta última

> … aclara expresamente la posibilidad de la tutela preventiva, entendida como aquella que no requiere que el perjuicio se haya efectivamente producido, pero que a la vez exigirá una razonable certeza acreditada de su posibilidad, con visos de razonabilidad, con "indudables posibilidades de efectivizarse".[1654]

No es un requisito que el daño se haya provocado sino que se brinda la posibilidad al consumidor y al magistrado de prevenirlo sea por medio de normas procesales o de fondo cuando un mensaje publicitario encuadrable en el inciso c) del artículo 1101 del CCyCN ya que "Cuando se trata de la persona, hay resarcimiento pero también prevención, y en muchos aspectos, como el honor, la privacidad, la identidad, esta última es mucho más eficaz".[1655]

Artículo 252

Admitida la acción, y conjuntamente con el traslado de la demanda, el juez intimará a la/s demandada/s por el plazo de un (1) día a denunciar en autos la pauta publicitaria contratada al respecto del mensaje cuestionado que deberá ineludiblemente contener período contratado, medios de comunicación difusores y frecuencia de los mensajes emitidos. De no cumplirse la intimación y sin perjuicio de las demás consecuencias procesales que el magistrado estime aplicables, podrán solicitarse de oficio los contenidos de las pautas a los medios que la actora denuncie en la demanda.

1653. Ídem.

1654. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA…*, *op. cit.*, p. 441.

1655. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, *op. cit.*, p. 674.

Una vez admitida la demanda, el juez deberá dar traslado de ella junto con la intimación para que la contraria denuncie la pauta publicitaria contratada respecto del mensaje cuestionado, el período contratado, medios de comunicación difusores y frecuencia de los mensajes emitidos.

Se ha indicado que:

> Suele entenderse por pauta publicitaria al grupo de espacios de publicidad seleccionados para una comunicación concreta y que se establecen durante un período de tiempo determinado. Los tiempos máximos y los espacios de difusión están regulados en el Capítulo VIII de la Ley de Medios 26.522.[1656]

Ahora bien, al haber hecho referencia a la publicidad efectuada en plataformas digitales, por influencers por ejemplo, acaso si se aplicara estas disposiciones en comentario; bien podría pedirse que se adjunte el contrato que unió a la empresa con el influencer o los datos que acrediten el monto en dinero destinado a dicha publicidad.[1657]

Lo que se pretende con esta disposición es tener un panorama general y completo de la situación e identificar los vínculos que subyacen en la operatoria comercial que tuvo como resultado el mensaje publicitario reprochado como ilícito en el escrito inicial. Es que tal como se señala, estos datos solo se encuentran en poder del proveedor ya que el consumidor no posee los detalles acerca de lo requerido en el artículo en comentario, no siendo necesario introducirlos ni solicitarlos en el pedido inicial.[1658] Cabe aclarar que esto de ningún modo implica una inversión de la carga probatoria ya que la normativa local no lo dispone, sino que sigue los lineamientos de la LDC en cuanto al deber de colaboración de acercar las pruebas al proceso por quienes se encuentren en mejores condiciones de probar.

Así, con lo pedido a la contraria no solo se podrá distinguir a las partes involucradas en dicha actividad comercial sino también determinar la extensión patrimonial desplegada y comprender el alcance en términos de difusión del mensaje, cuestiones que eventualmente

1656. Machiavelli, Nieves, *op. cit.*, p. 409.

1657. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/noticias/pedido-de-informacion-famosos-por-publicidades-vayo-coin-en-redes-sociales [Fecha de consulta: 14/02/2023].

1658. Tambussi, Carlos E., *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA...*, *op. cit.*, p. 442.

podrán incidir en el cálculo de la reparación del daño si es que fueran solicitadas las pretensiones resarcitorias.

Cabe resaltar que, en virtud de las características propias del régimen de protección del consumidor, lo regulado en el artículo en comentario también brinda la posibilidad al juez de

> ... dar eventual intervención a la autoridades de aplicación de defensa del consumidor de la jurisdicción, a la autoridad de aplicación del sector, al colegio profesional pertinente, al Ministerio Público y/o de la Defensa y/o a otra autoridad administrativa o judicial, que deban tomar conocimiento de la situación para actuar en consecuencia, de corresponder.[1659]

Ahora bien, el artículo dispone que de no cumplirse con la intimación el juez podrá requerir dicha información de oficio en clara sintonía con los artículos 1 y 16 del CPJRC, sin perjuicio de las demás consecuencias procesales que podrían traducirse en sanciones conminatorias. Asimismo, entendemos que el incumplimiento de este requerimiento se traduce en un antecedente sobre la conducta procesal asumida por el demandado para evaluar eventuales reparaciones patrimoniales de corte resarcitorias y la aplicación de la figura del daño punitivo, prevista en el artículo 52 bis de la LDC.

Artículo 253. Sentencia
La sentencia que haga lugar a la demanda podrá:

- **ordenar el otorgamiento al anunciante de un plazo para eliminar los aspectos ilícitos del mensaje publicitario objeto de la acción o la cesación definitiva de la emisión del mensaje ilícito.**
- **disponer, si hubiese sido solicitado por la parte o si el juez lo considerase necesario, la difusión de publicidad correctiva determinando el contenido de aquella y sus modalidades y plazos, que deberán ser proporcionales a la pauta publicitaria ejecutada del mensaje ilícito y a costa del anunciante.**

En todos los casos podrán dictarse las medidas bajo apercibimiento de sanciones conminatorias en caso de incumplimiento.

En primer lugar, cabe resaltar que la sentencia deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el articulado referido a las re-

1659. Japaze, Belén, *op. cit.*

soluciones judiciales y, asimismo, deberá dictarse en el plazo estipulado para el tipo de proceso aplicable. Ello, toda vez que uno de los deberes de los jueces es dictar las sentencias en plazo.

En este proceso especial de acción contra la publicidad ilícita, se podrá determinar la cesación definitiva de la publicidad (eliminarla) u otorgar un plazo al anunciante para que adecue el mensaje publicitario a las normas imperantes en la materia, que como señalamos, se encuentran dispersas en más de un cuerpo normativo.

Asimismo, a pedido de parte o de oficio, si el juez lo considera necesario, se podrá ordenar la difusión de publicidad correctiva, la que deberá determinar en cuanto a contenido, modalidad y plazos. Esta debe ser proporcional a la pauta ejecutada del mensaje ilícito, lo que hace entender la necesidad de lo establecido en el artículo 252 del CPJRC.

Al respecto se ha señalado que:

> … la publicación de la rectificación del anuncio ilícito configura una de las medidas más eficaces. Se considera que efectivamente, la publicación de un mensaje rectificatorios o contrapublicidad permitirá prevenir riesgos mediante una advertencia del error, del engaño o sobre el disvalor del anuncio publicitario controvertido. Llamará la atención acerca de la nocividad de la publicidad que fue objeto de difusión, para "mitigar o suprimir los efectos indeseados" desmantelando la residualidad perniciosa. Desde otro enfoque puede interpretarse que esta medida cumple, en determinados supuestos, también una función reparadora pues procurará enmendar parte de aquello que se dañó o pudo haberse dañado en concreto. La contrapublicidad echará luz sobre aquello que resultó equívoco, oscuro, confuso, distorsivo, disvalioso para restaurar –o intentar hacerlo– la certeza, la transparencia o la confianza amenazadas o quebrantadas. Se afirma finalmente, que la imposición de un anuncio rectificatorio constituye un correctivo idóneo para cumplir la necesaria función sancionatoria que el caso pueda requerir. Con énfasis se sostiene que se trata de una medida de alto poder disuasivo para los proveedores "pues les impone soportar importantes costos, desde lo económico y fundamentalmente en el prestigio del anunciante y de su marca, que podría ver dañada su imagen". "Puede fácilmente colegirse que en lo gravoso de la medida, radica la eficacia del correctivo en cuestión."[1660]

1660. Japaze, Belén, *op. cit.*

Este mensaje rectificatorio se distingue de lo regulado por el artículo 1102 del CCyCN en cuanto a la posibilidad del juez de disponer la publicación de la sentencia a costa del proveedor que realiza publicidad ilícita. El código de fondo dispone expresamente ello y

> … lo razonable será que dicha publicación se efectúe en un medio de similar difusión y con similar ubicación, ya sea en un medio impreso o en franja horaria de difusión radial o televisiva, que la que en su momento tuvo la información que motivó el inicio del proceso.[1661]

En tal sentido, corresponde indicar que parte de la doctrina establece que sin perjuicio que el CPJRC no disponga la posibilidad de publicar la sentencia condenatoria, lo cierto es que en virtud de lo regulado en el artículo 1102 y lo establecido en la LDC respecto al procedimiento administrativo no debería entenderse como una limitación.[1662]

Finalmente, la ley local dispone que en todos los casos regulados podrán dictarse las medidas bajo apercibimiento de sanciones conminatorias en caso de incumplimiento.

Capítulo 3
Acciones preventivas[1663]

Artículo 254. Daño temido[1664] *

Quien tema que una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento puede

1661. Stiglitz, Rubén, *op. cit.*, p. 501.

1662. Japaze, Belén, *op. cit.*

1663. Art. 1710 CCCN. "Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo".

1664. Art. 1711 CCCN. "La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución".

* Comentario sobre el artículo 254 por Alejandra Petrella.

solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas en los términos de los arts. 1710 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Recibida la demanda el juez llamará a audiencia a los interesados y podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro.

Este artículo guarda relación con los artículos 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y 623 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN).[1665] Remite a la Sección 2ª del CCCN referido a función preventiva y punición excesiva.

La Legislatura de la Ciudad introduce esta norma novedosa en lo que respecta a las relaciones de consumo, y es la llamada en el Derecho Privado: "tutela inhibitoria". Se trata de un remedio procesal que pretende evitar un daño actual o futuro mediante una acción preventiva que detenga o reduzca las consecuencias del daño producido o a producirse o, en su caso, una omisión dañosa. La norma se refiere a que cuando un consumidor o usuario entienda que una acción o la falta de ella –en el marco de una relación de consumo– pueda producir un perjuicio, solicite al juez que adopte medidas que, si bien no se especifican, consideramos se vinculan con las facultades ordenatorias e instructorias y con los principios *in dubio pro consumidor* y su hipervulnerabilidad, que habilitan a otorgar medidas preventivas al menos hasta que se dirima el fondo del proceso.

Justamente, la acción se denomina "daño temido" porque lo que viabiliza el pedido para evitar que el daño se propague, se produzca o se extienda es el miedo a que lo que suceda se torne irreparable. Ello se vincula con el concepto de medidas cautelares, con sus características

1665. Art. 623 bis CPCyCN. "Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.
Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.
La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.
Las resoluciones que se dicten serán inapelables.
En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias".

propias ya conocidas, a las que la norma agrega la atribución del juez de convocar a una audiencia para –en el marco del principio de inmediatez– apreciar la conveniencia o no de su otorgamiento.

En lo que al fuero local respecta[1666] –detalle no menor es su poco tiempo de existencia– no existen todavía antecedentes de relevancia en relación al tema que nos ocupa y que puedan ser traídos a modo de ejemplo.

La norma en comentario posee relación directa con el artículo 42 de la CN, el artículo 46 de la CCABA y las Leyes de Defensa del Consumidor[1667] y Lealtad Comercial,[1668] que constituyen su antecedente inmediato tanto de la norma como de la sentencia que admita la acción. A su vez, las medidas de seguridad que pueden otorgarse serían las previstas en los artículos 1710 y consecutivos del CCCN.

En el comentario al artículo 1711 CCCN el Dr. Lorenzetti sostiene que

> La tutela judicial inhibitoria tiene por objeto la prevención del daño mediante una orden para impedir (en caso de amenaza de lesión) o bien para que cese su producción (si la actividad ofensiva ya se ha iniciado y es previsible su continuación o reiteración). Inhibir equivale entonces a prohibir, suspender, estorbar, hacer cesar o paralizar el factor detonante de una lesión actual o futura.[1669]

En la especie, la acción preventiva de daño temido consiste en la posibilidad de solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas para evitar la producción de un daño, su continuación o agravamiento. Previa audiencia, el magistrado podrá disponer de medidas para hacer cesar el peligro, al igual que se prevé en el artículo en comentario.

Los sujetos legitimados para solicitarla surgen del artículo 1712 del CCCN y excede a los damnificados directos e indirectos ya que alcanza a quienes hayan sufrido un daño individual o colectivo como víctimas actuales o potenciales, interés que se presume. La legitimación colectiva se extiende –en los términos del art. 43 de la CN y 14 de la CCABA– al

1666. El fuero de Consumo en la CABA comenzó a funcionar el 22/01/2021; su reglamentación emana de las siguientes normas dictadas por el Consejo de la Magistratura: Resolución CM N° 850/2020 (Asignación de Juzgados para tramitar causas de Relaciones de Consumo), Resolución CM N° 83/2021 (Designación de personal en las Secretarías de OGJRC) y Resolución CM N° 152/2021 de Asignación de Secretarías a los Juzgados.

1667. Ley Nº 24240.

1668. Ley Nº 22802.

1669. Lorenzetti, Ricardo L., "La tutela civil inhibitoria", *LL* 1995-C-1217.

afectado, al defensor del pueblo y las asociaciones legalmente reconocidas. Entendemos que el concepto de legitimación se vincula al interés jurídicamente protegido y en la CABA se interpreta de manera amplia.

La sentencia que admita la tutela preventiva puede disponer medidas de hacer, omitir o dar, con la menor restricción posible del modo más idóneo que asegure su eficacia.

El análisis del antecedente normativo remite a memorar que el Código Civil y Comercial promulgado en el año 2015 le asigna dos funciones a la responsabilidad civil: la clásica que ya conocemos, que es la que tiene un fin resarcitorio, y otra que, si bien no resulta novedosa para la doctrina, se incorpora al ordenamiento que regula el Derecho Privado argentino y es la función preventiva de daños. El correlativo deber propio de la función preventiva es el contenido en el artículo 1710 del CCCN ante cuya violación surgiría –en cabeza del responsable– una obligación de prevenir, cuyo contenido sea similar e incluso determinable por el órgano jurisdiccional en caso de ser reclamado ante los tribunales en la medida de verificarse los presupuestos exigidos por el artículo 1711 CCCN. Como sabemos, dentro del deber de no dañar se encuentra ínsito el principio de prevención que constituye una verdadera obligación de evitar los daños que estén al alcance del sujeto.

Ahora bien, no resulta unánime la postura en cuanto a si el uso del término "acción" en la norma citada se refiere a la necesidad de acudir concretamente al órgano judicial, o el uso del término obedece solo a la noción de acción no necesariamente relacionada con acción judicial y/o pretensión procesal. Consideramos que en principio esta sería la acepción de acción preventiva, no necesariamente judicial ya que tendría un sentido preventivo del daño. Se entiende, en términos de Couture, a la acción como derecho en movimiento que desprende la acción del derecho material y transforma a aquella en un poder jurídico autónomo.[1670]

En definitiva, una interpretación posible del artículo 1711 –a la que adherimos conforme doctrina de ciertos civilistas y procesalistas– radica en entender la acepción "acción" como sinónimo de acción judicial o pretensión procesal, pero también aplicable a la noción histórica que dentro del Derecho Civil se le ha dado a la acción, y que en con-

1670. Couture, Eduardo, "Las garantías constitucionales del derecho civil", en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediar, T. I, 1948, p. 26.

secuencia se adopte el mismo a la hora de entender qué es lo que se encuentra regulado en aquella norma del CCCN.

De tal modo, será posible decir que ante la violación del deber genérico de prevenir el daño por parte de un sujeto concreto surgirá sobre su cabeza, a modo de sanción, una obligación concreta en ese mismo sentido, es decir, de prevenir el daño en cuestión, que se caracteriza y diferencia de aquel otro en que resulta exigible por su legitimado activo o acreedor, convirtiéndose el obligado en deudor de tal prestación. Exigibilidad que es, en efecto, la que diferencia al deber de la obligación y que, si bien será puesta en funcionamiento primordialmente por la vía judicial, a través –ahora sí– de la pretensión preventiva que aporte contenido a la correspondiente demanda, nada impide que lo sea también por fuera del proceso, esto es, extrajudicialmente, sin darle intervención a autoridad alguna.

Para decirlo en términos más sencillos, por ejemplo, ante la posible caída de un balcón, apreciada por el dueño del inmueble del que el mismo forma parte, surge sobre este el deber de prevenir el daño que el mismo pudiera causar de caerse efectivamente, tomando las medidas del caso, que serán seguramente las atinentes a su apuntalamiento y restauración.

Pero si en lugar de ello prefiere mantenerse sin hacer nada, entonces estará violando el deber de prevenir regulado en el artículo 1710 del CCCN, ante lo cual surgirá en su cabeza la obligación del artículo 1711 del CCCN (si es que se dan los presupuestos de la función respectiva en el caso), desde que cualquier vecino podrá exigirle que ponga en marcha las referidas obras. Ahora bien, tal reclamo o exigencia podrán realizarla los vecinos en forma personal, o incluso mediante intimación extrajudicial, *verbigracia*, por medio de carta documento; o bien podrán acudir a un abogado para que los represente en la presentación de una demanda en la que se pida al órgano judicial competente no solo que declare la existencia de la obligación en cuestión del dueño de casa, sino además que determine qué es lo que tendrá que hacer al respecto para prevenir la caída del balcón y la consecuente producción del daño.

En suma, no se trata ya de la acción judicial ni de la pretensión procesal sino de una etapa anterior, estrictamente sustancial, en la

que de un deber genérico que cumple funciones puramente demarcatorias se pasa a una obligación específica y exigible.[1671]

Respecto a cuál es la vía procesal idónea para encarrilar la acción, y dado que no está regulada específicamente en las normas de rito, podría incluirse en lo que es el juicio ordinario (así, art. 319 CPCyCN);[1672] sin embargo, su trámite no parece compadecerse con situaciones de urgencia como son las que configuran el "daño temido".

Por tal motivo, la demanda debería acompañarse con el pedido de una cautelar adecuada (así, art. 232 CPCyCN, que autoriza la adopción de "medidas cautelares genéricas"), por caso, siguiendo el ejemplo que utiliza la Dra. Mariani de Vidal en el análisis que hace de las normas civiles, el apuntalamiento de un edificio que amenaza derrumbarse.

Otra posibilidad, si el asunto cae en la órbita del CPCyCN (independientemente de que podría optarse por el derrotero del art. 623 bis), y a fin de soslayar el inconveniente de la intervención de la autoridad administrativa, sería la de encuadrarla en el supuesto de juicio sumarísimo contemplado en el artículo 321, inciso 2 ("cuando se reclame contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley…").

Otra, sería la de plantear una de las denominadas medidas autosatisfactivas, con sustento en los artículos 1710 a 1715 del CCCN. En definitiva, en términos de la citada profesora, en las jurisdicciones regidas por el CPCyCN –o por los ordenamientos que siguen sus aguas–, el supuesto se podrá canalizar a través de la "denuncia de daño temido" contemplada en el artículo 623 bis y similares, respectivamente.

1671. Fiorenza, Alejandro, ¿A qué se refiere el artículo 1711 del CCC cuando habla de acción preventiva?, 18/10/2017. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/alejandro-alberto-fiorenza-que-se-refiere-articulo-1711-ccyc-cuando-habla-accion-preventiva-dacf170423-2017-10-18/123456789-0abc-defg3240-71fcanirtcod?&o=517&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=9128 [fecha de consulta: 15/11/2022].

1672. Mariani De Vidal, Marina, "La 'denuncia de daño temido' a más de cuatro décadas vista", en *Lecciones y Ensayos, Nro. Extraordinario - 60 años de Lecciones y Ensayos*, 2016, pp. 301-305.

En las jurisdicciones que no la regulan, o al efecto de descartar el impedimento o la clausura que desencadena la intervención de la autoridad administrativa, podría encauzarse la protección inmediata a través de las medidas cautelares admitidas en cada una de ellas, con fundamento sustancial en los artículos 1710 a 1715 del CCCN.[1673]

En la órbita local, el daño temido debe ser planteado con la demanda y el juez debe evaluar su pertinencia.

A modo de colofón, cabe agregar que la norma interactúa con el primer párrafo del artículo 42 CN que refiere a la protección de la seguridad del consumidor. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en el caso "Ledesma"[1674] en punto a la seguridad como valor que debe guiar la conducta de los proveedores de aquellas actividades que se vinculen con la vida o la salud de las personas. Por caso, en su voto, la Dra. Highton de Nolasco consideró que, por ejemplo, en el marco de accidentes ferroviarios y más allá de la posible imprudencia de la víctima, era menester precisar en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente pudieron ser evitadas si se hubiese observado la conducta apropiada, pues la responsabilidad solo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias.

En igual sentido, ampliando el alcance dado, en el fallo "Uriarte"[1675] la Corte Suprema estableció como estándar que, en el caso, aunque la víctima se encontrara parada en un lugar peligroso para la seguridad del transporte, no se le podía otorgar a tal circunstancia una entidad suficiente para interrumpir el nexo causal entre el hecho y el daño padecido por esta, pues ello obedecía al incumplimiento anterior de la prestadora del servicio público de las obligaciones a su cargo.

En el caso de los prestadores de servicios públicos, un trato digno a los consumidores (en los términos del art. 42 de la CN) incluye la adopción de las diligencias mínimas para que el tren, una vez en marcha, circule con las puertas correctamente cerradas, y para evitar que viajen pasajeros ubicados en lugares peligrosos para la seguridad del transporte.

1673. Sobre el tema ver Peyrano, Jorge W., "Los nuevos ejes de la reforma procesal civil: la medida autosatisfactiva", *ED* 169-1345.

1674. CSJN, Fallos: 331:819, "Ledesma, María Leonor c/ Metrovías SA", 22/04/2008.

1675. CSJN, Fallos: 333:203, "Uriarte Martínez, Héctor Víctor y otro c/ Transportes Metropolitanos General Roca SA y otros", 09/03/2010.

Como conclusión, huelga decir que hasta ahora la normativa no fue muy operativa en tanto el criterio general sigue afincándose en la reparación y no en la prevención de los daños, salvo supuestos excepcionales. Todavía no hay una conducta jurisdiccional activa tendiente a la evitación del daño y sus consecuencias.

En este marco, cabe afirmar que la tutela judicial efectiva resulta aplicable tanto a los derechos conculcados como a los que pudieren ser amenazados. Así, debemos ampliar el tradicional criterio reparatorio del daño, y sumar el de prevención del daño que pudiere ocasionarse a un derecho; para ello, la actuación preventiva a través de las acciones tendientes a evitar los daños o su agravamiento fortalecerán el rol de un servicio de justicia con la mirada puesta no solo en la resolución concreta del conflicto, sino también en su evitación, dando respuesta a una sociedad que pide operadores judiciales más involucrados con la realidad social a través de respuestas concretas.

Justamente, el derecho del consumidor tiende a esa búsqueda, la de un servicio de justicia que resuelva de manera eficaz conflictos cuyo acaecimiento se vincula con el cotidiano y su respuesta entonces, hace a la calidad de vida de los ciudadanos.

Capítulo 4
Procesos Colectivos de Consumo

Artículo 255. Legitimación activa en los procesos colectivos de consumo*

Tienen legitimación activa en los procesos colectivos de consumo:

1. **Fundada en derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos, los afectados que demuestran un interés razonable, el Defensor del Pueblo de la CABA, las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los consumidores reconocidas por la autoridad de aplicación;**
2. **Con sustento en derechos de incidencia colectiva y difusos, los afectados que demuestran un interés razonable, el**

* Comentario sobre el artículo 255 por Pablo Mántaras, Mailén Reynoso y Marisol D'Onofrio.

Defensor del Pueblo de la CABA, la autoridad de aplicación, las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los consumidores reconocidas por la autoridad de aplicación, el Ministerio Público Fiscal, Tutelar y de la Defensa.

Introducción. La legitimación activa en los procesos colectivos. El fallo "Halabi" de la Corte Suprema y la jurisprudencia ulterior. Las diferentes categorías de derechos colectivos tutelados

La legitimación activa, o también denominada *ad causam*, es la prerrogativa que se reconoce a ciertos sujetos para ocurrir ante un tribunal judicial, a efectos de llevar a su conocimiento un conflicto entre posiciones adversas que requiere, para ser decidido de forma final, de una decisión fundada y adecuadamente justificada por parte de un órgano jurisdiccional imparcial e independiente.

Cuando se pretende analizar –en particular– la legitimación para la defensa de los derechos de incidencia colectiva, es importante tener en cuenta, en primer lugar, que luego de la reforma constitucional del año 1994, tanto su reconocimiento como los mecanismos judiciales para su protección y tutela tienen expresa raigambre constitucional.[1676] Así, el artículo 43 de la Carta Magna establece que pueden:

> … *interponer [acción de amparo] contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a* los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, *el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines* (el destacado nos pertenece).

Por su parte, y en sentido concordante, el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CCABA) dispone que

> … están legitimados para interponer [la acción de amparo] cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación,

1676. Constitución Nacional, arts. 42 y 43.

> o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la *competencia del usuario o del consumidor* (el destacado nos pertenece).

De acuerdo con lo que surge expresamente de los textos constitucionales transcriptos, uno de los supuestos en los cuales expresamente se admite y reconoce una legitimación jurisdiccional ampliada, propia de las acciones colectivas, es –precisamente– aquel que se materializa cuando se persigue la tutela judicial de los derechos de los usuarios y/o consumidores de bienes y/o servicios, en el marco de cualquier tipo de relación de consumo.

A efectos de delimitar el alcance de la legitimación que el Código reconoce en materia colectiva, en el precepto en análisis se recurre –como decisión de política legislativa– a una enumeración de los sujetos legitimados para accionar, distinguiendo a quiénes atribuye ese carácter según se trate de "derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos" o "derechos de incidencia colectiva y difusos".

Esta manera particular de regular la legitimación permite advertir que el legislador local ha adoptado el modelo propio de los procesos colectivos de tipo representativo, que implica empoderar o autorizar a un/os determinado/s sujeto/s para representar al grupo de personas que efectivamente titulariza el derecho afectado, para que en su nombre y representación recurra/n a los tribunales en procura de tutela jurisdiccional.

De acuerdo con lo que señala la doctrina, se trata de un sistema de representación procesal atípica, puesto que no existe una autorización expresa de las personas que integran el grupo afectado para que el representante pueda litigar en su nombre. A la luz de las características de este modelo incluso podría suceder que, en determinadas situaciones, los representados no tuvieran conocimiento de la interposición de una acción judicial en su nombre o, más aun, podrían tener intereses contrapuestos a los defendidos o promovidos por el representante.[1677]

Ciertamente, este reconocimiento de legitimación activa a quienes no son titulares del derecho colectivo afectado es coherente con los compromisos axiológicos asumidos por nuestro sistema político-

1677. Verbic, Francisco, "Procesos colectivos en el nuevo Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", TR LALEY AR/DOC/956/2021, pp. 1-2.

institucional y encuentra sustento, en una sociedad democrática e inclusiva, en diversas razones de interés común. En particular, el escaso impacto pecuniario que caracteriza a los eventuales reclamos individuales (en contraste con el poder económico de las empresas prestatarias, vendedoras y/o proveedoras) generalmente causa desánimo y resignación en el consumidor afectado, que en consecuencia frecuentemente desestima la posibilidad de interponer una demanda judicial. En efecto, los costos del accionar judicial individual son demasiado elevados en comparación con los beneficios que pueden obtenerse y, por lo general, una demanda individual es insuficiente para hacer cesar la práctica general antijurídica y lesiva de las empresas proveedoras, prestatarias o comercializadoras. A ello se agrega que, en general, la mayoría de los conflictos que se desenvuelven en el marco de relaciones de consumo requieren de conocimientos técnicos muy específicos y de elaboraciones jurídicas complejas, que no pueden ser adecuadamente tratadas en procesos individuales muy menores en monto e importancia. O, incluso, si lo son, carecen del soporte técnico-jurídico adecuado y culminan con decisiones desfavorables para los afectados.

Es por ello que, frente a la perspectiva de una afectación masiva, dispersa, uniforme y –a su vez– de ínfima repercusión individual pero de relevante significación patrimonial agregada, el Código autoriza a accionar judicialmente a ciertos sujetos que no se han visto afectados en sus derechos pero que, como consecuencia de sus fines de creación, especialización, profesionalización, rol institucional y/o acceso a recursos, se encuentran en mejores condiciones de tutelar el derecho colectivo afectado. Así, estas personas están habilitadas legalmente para representar en el proceso a la colectividad o grupos de personas afectadas en sus derechos como consumidores, sin ser titulares del derecho afectado y sin que se le haya conferido un mandato para hacerlo.

El régimen que adopta el artículo en comentario tiene correlato, a su vez, con el sistema de legitimación procesal en materia colectiva adoptado pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la sentencia dictada en la causa "Halabi".[1678] En dicho

1678. CSJN, Fallos: 332:111, *in re* "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", del 24/02/2009.

precedente, frente a una situación de anomia legislativa persistente,[1679] el Máximo Tribunal se ocupó de efectuar –por primera vez– un abordaje global y sistemático de los lineamientos que determinan la legitimación para la tutela de los derechos de incidencia colectiva, interpretando a esos fines el artículo 43 de la Constitución Nacional.

En esa oportunidad, señaló que "[…] en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos".[1680]

Al distinguir la naturaleza jurídica y alcances de cada una de las tres categorías enunciadas, la Corte expresa que la primera de ellas, referida a los "derechos sobre bienes jurídicos individuales", se caracteriza por la presencia de un "derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable". En presencia de estos derechos, la legitimación para reclamar judicialmente su tutela corresponde, de manera exclusiva, a su titular, puesto que la acción "está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados".[1681]

Por su parte, al definir a los "derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos" (segunda categoría), la Corte sostuvo que por su intermedio se persigue la tutela y protección de bienes que

> … pertenece[n] a toda la comunidad, siendo indivisible[s] y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón solo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe

1679. Ibídem, considerando 12. En relación con la inexistencia de normas a nivel nacional que regularan la legitimación activa en los procesos colectivos, la Corte señaló lo siguiente: "Frente a esa falta de regulación –la que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido–, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular".

1680. Ibídem, considerando 9.

1681. Ibídem, considerando 10.

> un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso este sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de peticionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.[1682]

En tercer lugar, al delimitar conceptualmente a los "derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos", el Máximo Tribunal expresó que no tenían por objeto la tutela de un bien colectivo, sino que por su intermedio se pretendía conjurar una lesión causada por un hecho único o complejo (al que el Tribunal denominó "causa fáctica común") que derivaba en la afectación de una pluralidad relevante de derechos individuales. Así, el Tribunal afirmó que

> … en estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.[1683]

Es en estos dos últimos supuestos cuando, a criterio de la Corte, se activa y adquiere relevancia el reconocimiento de la legitimación anómala antes analizada, que permite a sujetos distintos de los titulares del derecho afectado accionar judicialmente para su protección. Así, en el ámbito federal, la protección judicial de los derechos de incidencia colectiva puede ser requerida no solamente por las personas

1682. Ibídem, considerando 11.

1683. Ibídem, considerando 12.

afectadas, sino también por el Defensor del Pueblo de la Nación y por las asociaciones que propendan a esos fines.[1684]

La distinción dogmática efectuada en "Halabi" fue reiterada y aplicada por la Corte en una multiplicidad de casos, reafirmando la fuerza vinculante de la clasificación, en atención a su carácter de máximo y último intérprete constitucional.[1685] A su vez, en una ulterior decisión el Tribunal sostuvo que su propia interpretación sobre el alcance y modalidades de la legitimación colectiva prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional debía ser aplicada por los jueces locales, en razón de la naturaleza federal de la garantía de acceso a la jurisdicción en materia de procesos colectivos consagrada en dicho precepto constitucional.[1686]

La legitimación activa en procesos colectivos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Jurisprudencia del TSJ y de la Cámara CATyRC

En el ámbito específico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la legitimación activa en materia de procesos colectivos (reconocida en la CN y sistematizada por la jurisprudencia de la Corte Suprema) se amplía aún más, puesto que el artículo 14 ya citado de la CCABA incorpora un "tercer legitimado anómalo", al admitir que la acción de amparo para la protección de esta categoría de derechos puede ser también interpuesta por "cualquier habitante", con independencia de su condición de "afectado". Es decir, cualquier persona, aún sin titularizar el derecho colectivo afectado, puede iniciar un proceso colectivo en representación del grupo afectado.

La legitimación de cualquier habitante para interponer procesos colectivos ha sido expresamente reconocida por los tribunales loca-

1684. Constitución Nacional, art. 43.

1685. CSJN, *in re* "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", causa P.361.XLIII, del 21/08/2013; *in re* "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario", causa C. 1074. XLVI., del 24/06/2014, entre otros.

1686. CSJN, Fallos: 337:1361, *in re* "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/amparo", del 02/12/2014.

les, en diversas ocasiones. Así, en la causa "Tudanca" –en la cual tres personas, invocando su calidad de vecinos del "Pasaje Convención", cuestionaron la validez del diseño urbanístico adoptado en el Código de Planeamiento Urbano para esa zona–, el TSJ aceptó la procedencia formal del amparo, expresando que

> … la pretensión esgrimida al demandar, requirió la protección de un derecho que la CCBA estructura como de incidencia colectiva, la preservación del patrimonio ambiental, cultural e histórico de la Ciudad (arts. 14 y 26 de la CCBA), a cuyo fin pone objetivos urbanísticos y arquitectónicos a cargo del gobierno que organiza (art. 27, inc. 2, de la CCBA). Ese dato impacta sobre las características que adquiere el proceso y proyecta importantes consecuencias en relación con las categorías que tradicionalmente lo estructuran (*vgr*. legitimación y caso). Por un lado, el carácter indivisible de los derechos colectivos en sentido estricto, o el que reciben aquellos otros que acceden a esa categoría por disposición normativa (*vgr*. consumidores y usuarios), conduce a que desaparezca la posibilidad de invocar titularidad exclusiva a su respecto. Eso, a su vez, provoca que la noción de caso difiera cuando se debate en torno a derechos, por ejemplo, de primera generación, y cuando se lo hace respecto de derechos de incidencia colectiva. En este último supuesto, la identificación del bien tutelado –en la situación de autos la preservación del patrimonio urbanístico–, conduce a poder tener por configurado el caso ante la prueba de su menoscabo, o cuando este resultara inminente. Todo ello, como dato característico, ocurre, además, *al margen de la posición que el demandante ostenta en relación con el bien colectivo tutelado. Dicho de otro modo, sucede que nadie podría invocar una situación jurídica mejor para demandar porque, reitero, no existe titularidad individual del derecho; nadie puede disponer de él en forma privativa o excluyente* (el destacado nos pertenece).[1687]

A su vez, en el mismo precedente también se afirmó que

> … el art, 14, II, de la CCABA instaura una suerte de *actio civis et populo*, al menos para la defensa de ciertos derechos o intereses colectivos, específicamente para "… los casos en que se vean afectados derechos o in-

1687. TSJ, *in re* "Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'" y su acumulado Expte. N° 5868/08 "Mazzucco, Paula Virginia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Mazzucco, Paula Virginia y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", Expte. N° 5864/08, del 01/12/2008, voto del Dr. Lozano que contó con la adhesión de los Dres. Maier y Ruiz.

> tereses colectivos, como la protección del ambiente…". De tal manera, mientras subsista un interés semejante – legitimación sustancialmente ampliada y aminorada de exigencias: "cualquier habitante"–, ese interés contribuye a fundar el agravio pertinente de los recursos que, eventualmente, pueden ser intentados contra las decisiones judiciales adversas a la demanda, en este caso contra la sentencia de mérito.[1688]

Con posterioridad, y en términos coincidentes, en la causa "Barila" –en la cual el actor, invocando su condición de habitante de la Ciudad, requirió el cumplimiento de la Ley N° 1502, en cuanto establecía la obligatoriedad de cubrir un cupo mínimo de empleados públicos con personas discapacitadas– el Máximo Tribunal local expresó que

> … ese esquema que ha comenzado a desarrollar la CSJN [en la causa "Halabi"], en parte, según quedó señalado, es aprovechable por nosotros en la medida que está comprendido por *la legitimación expandida que regula el art. 14 de la CCBA que, sin embargo, no se agota con la clasificación de las tres categorías ya enunciadas. El constituyente local además del Defensor del Pueblo y las Asociaciones a que alude el art. 43 de la CN, autorizó a cualquier habitante a interponer acción de amparo* "… cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor" (el destacado nos pertenece).[1689]

En sentido análogo, también se ha expedido la Cámara de Apelaciones, en numerosas oportunidades. Así, la Sala I en la causa "Heras" –en la cual la actora, en su condición de habitante de la Ciudad de Buenos Aires, requirió el cumplimiento de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 3263 de Arbolado Urbano invocando la consecuente afectación al derecho a un ambiente sano–, expresó que

> … el artículo de la Constitución local [art. 14 CCABA] es más amplio que su par de la Ley Suprema nacional [art. 43 CN]. Ello, a poco que se advierta que mientras en el ámbito federal, para deducir el amparo colectivo,

1688. Ibídem, voto del Dr. Maier.

1689. TSJ, "Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado Expte. Nº 6542/09 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo –art. 14 CCABA–"; Expte. Nº 6603/09, del 04/11/2009, voto del Dr. Lozano que contó con la adhesión de los Dres. Conde y Casás.

> debe revestirse la calidad de "afectado" [es decir, debe demostrarse un interés jurídico directo y concreto]; en el ámbito de la Ciudad, se exige únicamente la calidad de habitante. Esto no implica reconocer que el art. 14, CCABA, admite la posibilidad de deducir una acción popular; sino de flexibilizar el alcance del concepto "interés jurídico directo y concreto", incluyendo dentro de él la lesión que todo habitante padece en su calidad de vida ante la afectación del derecho al ambiente [por el solo hecho de vivir en esta Ciudad], cuando la acción u omisión humana incide negativamente sobre elementos que lo conforman [como los árboles ubicados en el espacio público] y de cuya participación depende el equilibrio de las condiciones favorables del ecosistema en el que nos desarrollamos.[1690]

En sentido concordante se ha pronunciado la Sala II, en tanto sostuvo que

> … la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires constituye una pieza jurídica que se distingue en el universo federal de la República por definir a sus instituciones, en su art. 1, como una democracia participativa (*in re* Comercio de Maderas S.A. y Denali S.A. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 C.C.A.B.A.), EXP 240, del 8/11/01; Desplast, Gustavo c/ GCBA s/ amparo, del 6/4/04). En tal dirección, una de las formas de participación ciudadana en el control de la actividad estatal que previeron los constituyentes descansa en un amplio acceso a la justicia (conf. art. 12, inc. 6, CCABA), a través de la extensión de la legitimación procesal en la acción de amparo con relación a los derechos de incidencia colectiva e incluso, los intereses sociales o comunitarios. Es claro, en este sentido, el texto del art. 14 de la CCABA [...] De este modo, en el amparo, si la lesión es de un derecho de incidencia social o colectiva, no importa que quien lo alegue sea titular de un interés personal; por el contrario, resulta suficiente la afectación del derecho colectivo consagrado por la Constitución y que, quien acciona, revista el carácter de habitante. Lo que se advierte en concreto es que en ambos supuestos el concepto de caso o controversia en la esfera local es distinto al de la órbita nacional y adquiere modulaciones propias que procuraron desde los inicios fundacionales de la organización autónoma local, disociar claramente el interés personal en las acciones colectivas, del interés jurídico particular que pudiera invocar el

1690. Cám. Apel. CAyT CABA, Sala I, *in re* "Heras, Claudia c/ GCBA y otros s/ apelación – amparo - ambiental", EXP-4570/2017-1, del 09/11/2017.

accionante, solo condicionada a su calidad de habitante (esta Sala *in re* Barila, Santiago c/ GCBA s/ amparo, EXP 22076/0, del 5/2/07).[1691]

La legitimación activa en los procesos de consumo para la tutela de los derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos

En el caso particular de los procesos colectivos de consumo, el inciso 1) del artículo en comentario reconoce legitimación activa para tutelar los "derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos" a los siguientes sujetos: a) los afectados que demuestren un interés razonable; b) el Defensor del Pueblo de la CABA; y c) las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los consumidores reconocidas por la autoridad de aplicación.

Ciertamente, los derechos identificados en el mencionado inciso son aquellos mismos que fueron caracterizados por la Corte Suprema en el fallo "Halabi" al construir su tercera categoría, es decir, los derechos de los usuarios y consumidores surgidos y/o concertados en el marco de diversas e independientes relaciones de consumo que, si bien son de titularidad individual y enteramente divisibles, han sufrido una lesión de idénticas o similares características, y que ha sido causada por un "hecho único o complejo" (denominado por la Corte como la "causa fáctica común").[1692]

De acuerdo con lo señalado en el mencionado precedente, la existencia de esta categoría de derechos colectivos y la consecuente configuración de una acción colectiva que habilite la legitimación activa de los sujetos enunciados en la norma, exige la concurrencia de tres requisitos:

1691. Cám. Apel. CAyT CABA, Sala II, *in re* "Peña, Milcíades Floreal y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", EXP-33801/2, del 10/12/2009.

1692. Salgado denomina a esta clase como "derechos accidentalmente colectivos", en la medida en que se trata de *"derechos subjetivos individuales, naturalmente divisibles, titularizados por un individuo que pueden derivar de un origen común, de hecho o de derecho, que amerita una vía procesal única en las cuestiones comunes por el alto número de sujetos involucrados".* Es decir, si bien constituyen derechos individuales, por las características del hecho lesivo "resulta conveniente su tratamiento como derecho colectivo" (Salgado, José María y Kiper, Claudio (dir.), *Proceso de Daños*, Buenos Aires, Ed. La Ley, T. II, 2010, p. 433).

> … el primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; el segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría; como tercer elemento –se concluye– es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.[1693]

De acuerdo con el texto de la norma en análisis, el primer sujeto legitimado es, precisamente, cualquier "persona afectada". Es decir, se trata de aquellos sujetos que son titulares del derecho afectado, lesionado, menoscabado o alterado por el suceso lesivo común. La norma agrega como recaudo, a su vez, que el afectado debe "demostrar un interés razonable". Ciertamente, se trata de un recaudo superfluo, inconsistente o irrelevante, en la medida en que no hay dudas en cuanto a que cualquier individuo que ha visto afectado un derecho que titulariza en el marco de una relación de consumo, tiene un interés razonable en solicitar el cese, la reversión, o la modificación de la conducta lesiva y/o a –eventualmente– obtener una reparación por los perjuicios padecidos.

Respecto del segundo legitimado, es importante señalar que la Defensoría del Pueblo fue prevista por el constituyente local en el artículo 137 de la CCABA, en el que se la define como un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Asimismo, el precepto constitucional determina que su misión está orientada a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y la misma Constitución local, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. En lo que aquí interesa, además, se le reconoce iniciativa legislativa y legitimación procesal y se la faculta a requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Dichas potestades, además, se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 13 de la Ley Nº 3 (Ley Orgá-

1693. Cám. Nac. Com., "Unión de Consumidores de Argentina c/CTI PCS SA s/Sumarísimo", Sala A, del 13/11/2009.

nica de la Defensoría del Pueblo de la CABA). Se trata, como se viene diciendo, de un legitimado anómalo, que representa al colectivo de personas afectadas en el marco de una relación de consumo, pero no titulariza los derechos menoscabados.

Finalmente, el inciso en cuestión también otorga legitimación activa a las asociaciones que tengan por objeto la defensa de consumidores reconocidas por la autoridad de aplicación. Este reconocimiento es consecuente con el que efectúa el artículo 43 de la Constitución Nacional, que –de acuerdo con lo dicho *supra*– también identifica a tales asociaciones como sujetos legitimados para accionar frente a la lesión de un derecho de incidencia colectiva en materia de consumo. En el mismo sentido, en la causa "Padec",[1694] el Máximo Tribunal refrendó expresamente la legitimación de las asociaciones de usuarios y consumidores para iniciar acciones colectivas, en sentido concordante con lo que anteriormente había señalado en la varias veces citada causa "Halabi".[1695] En ese caso, el objeto de la demanda era obtener la nulidad de una cláusula contractual que autorizaba a una prestadora de medicina prepaga a modificar unilateralmente el valor de las cuotas mensuales que cobraba a sus afiliados, es decir, el planteo se centraba en cuestionar la legitimidad de un "efecto común" que el accionar de la empresa causaba a todo el colectivo de afiliados. En decisiones posteriores, esta línea jurisprudencial fue reforzada y complementada.[1696]

Las asociaciones son, en el marco de nuestro sistema democrático participativo y social, un instrumento de concreción de las diversas garantías convencionales y constitucionales orientadas hacia la pro-

1694. Ver nota N° 1685.

1695. CSJN, Fallos: 332:111, *in re* "Halabi, Ernesto…", *op. cit.*, Considerando 19, *in fine.*

1696. En la causa "CEPIS", el Máximo Tribunal señaló que "en recientes precedentes, esta Corte reconoció que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, en la medida en que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los 'efectos comunes' para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir" (CSJN, Fallos: 339:1077, *in re* "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", considerando 10, del 18/08/2016).

tección de usuarios y consumidores. A esos efectos, tienen entre sus misiones y funciones su representación judicial en procesos colectivos que, como se dijo más arriba, en el plano individual tendrían difícil defensa frente al carácter antieconómico del reclamo personal. Para poder cumplir con su objeto y fin, deben actuar con criterio independiente, ser apolíticas y no perseguir fines de lucro. Su actividad debe estar encaminada a educar, informar, orientar, proteger y defender los intereses del consumidor o usuario, y actúan en el plano político-institucional como un contrapeso al posible desamparo que genera el desequilibrio en la relación individual del consumidor frente al poderoso productor, a veces único proveedor de un bien que se debe forzosamente adquirir para la satisfacción de necesidades de diferente importancia y calidad.[1697]

En el ámbito específico de la Ciudad de Buenos Aires, el Decreto Nº 2344-GCBA-99[1698] creó el registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad de Buenos Aires y, a su vez, estableció los requisitos que las asociaciones de defensa deben cumplir para poder funcionar como tales en la jurisdicción local. Así, se advierte que este tipo de asociaciones requiere de una doble autorización: 1) la común, para actuar como asociación con personería jurídica, que otorga el pertinente órgano local de fiscalización y contralor estatal; y 2) la específica, que otorga la autoridad de aplicación de la Ley Nº 24240 (arts. 41, 42 y 56) para poder actuar conforme a las atribuciones que confiere.[1699]

En el mencionado decreto se dispone que la inscripción debe solicitarse ante la Dirección de Defensa del Consumidor (conf. art. 3), para lo cual se tiene que presentar una solicitud de inscripción. A su vez, la inscripción queda sujeta a que la mentada Dirección verifique el cumplimiento de los recaudos y condiciones establecidas en el artículo 4 de la norma.[1700] Por otra parte, la permanencia en el Registro

1697. Tambussi, Carlos E., "Pérdida de legitimación activa por baja del registro en causas iniciadas por asociaciones de Consumidores", publicado en: TR LALEY AR/DOC/576/2019.

1698. Sancionada el 21/12/1999 y publicada el 27/12/1999.

1699. Farina, Juan M., *Defensa del consumidor y usuario*, *op. cit.*, p. 573.

1700. El artículo 4 del Decreto N° 2344 establece lo siguiente: "La solicitud de la inscripción en el Registro mencionado en el Art. 1° del presente deberá presentarse adjuntando a la misma, a) Copias certificadas por escribano público del estatuto vigente y la constancia de inscripción como asociación civil con personaría jurídica. b) Copias certificadas por escribano público de las actas de asamblea en que se hubieran aprobado

requiere del cumplimiento de 2 condiciones: a) actualización anual de toda información y/o documentación requerida a efectos de la inscripción; b) comunicación a la autoridad de aplicación de la celebración de asambleas ordinarias (art. 6).

Todas las Asociaciones de Consumidores que cumplan con los requisitos allí estipulados quedarán autorizadas a funcionar como tales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires a partir de su inscripción en el Registro referido. El fundamento para la exigencia de dicha inscripción radica, ciertamente, en la existencia de un marcado interés público en la regulación de la actividad de estas entidades, que se materializa en la necesidad de verificar y asegurar –a través del cumplimiento de razonables requisitos reglamentarios para acceder a la registración– que los consumidores se encuentren adecuadamente representados. Consecuentemente, la actividad de control que realiza la Dirección de Defensa del Consumidor tiene por objetivo el buen funcionamiento de las entidades, la promoción de la participación ciudadana y la conformación de relaciones de consumo más equilibradas y justas.[1701]

La legitimación activa en los procesos de consumo para la tutela de los derechos de incidencia colectiva y difusos

En la segunda parte del artículo que se comenta (inc. 2), se establece que tienen legitimación activa para la tutela de los "derechos de incidencia colectiva y difusos", además de los sujetos identificados en el inciso 1 y que ya fueron analizados previamente (esto es, los afecta-

la composición del órgano directivo en funciones, con datos personales y domicilios de sus miembros. c) Memoria y estados contables del último ejercido o balance de inicio de actividades, en su caso, certificado por contador público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, de la Capital Federal. d) Publicaciones editadas (revistas, folletos, etc.). e) Formulario de Encuesta Anual a las Asociaciones de Consumidores de la Dirección Nacional de Comercio Interior, debidamente completado. f) Cualquier otra información o documentación que acredite las actividades desarrolladas o a desarrollar para la defensa, información y educación del consumidor, y las requeridas por la autoridad de aplicación. g) Certificación emitida por la autoridad de aplicación nacional, en el caso de las Asociaciones que se hayan registrado previamente en ese orden".

1701. Tambussi, Calos E., "Pérdida de la legitimación...", *op. cit.*

dos que demuestren un interés razonable, el Defensor del Pueblo de la CABA y las asociaciones de defensa), la autoridad de aplicación, el Ministerio Público Fiscal, Tutelar y de la Defensa.

Como se advierte fácilmente, este segundo inciso se refiere a la legitimación para accionar en defensa de aquellos derechos colectivos que fueron identificados en la segunda categoría del fallo "Halabi". Es decir, se trata de los derechos de usuarios y consumidores cuya titularidad es compartida por toda la comunidad, por cuanto los bienes que protegen son de naturaleza colectiva y, en consecuencia, indivisibles e insusceptibles de apropiación individual. De acuerdo con esta caracterización, se ha sostenido en doctrina que un bien es colectivo cuando es conceptual, fáctica o jurídicamente imposible dividirlo en partes y otorgárselas a los individuos, de modo que revisten carácter "no distributivo" y son definidos por la "indivisibilidad de los beneficios derivados de su utilización, fruto de la titularidad común de los sujetos que los comparten".[1702] Galdós señala que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos pueden, a su vez, ser subdivididos en 3 categorías: difusos, colectivos o públicos, según su titularidad corresponda a un grupo indeterminado o de difícil determinación (difusos), a un grupo determinado (colectivos), o a los ciudadanos (públicos).[1703]

La Corte Suprema ha señalado, en relación con esta clase de derechos, que

> … pueden caracterizarse como aquellos que, teniendo por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, presentan como objeto de tutela una pretensión general de uso o goce de un bien jurídico insusceptible de fragmentación en cabeza de cada reclamante, desde que tienen ante todo un carácter impersonal. Estos se hallan en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno solo implica, por fuerza, la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo constituye, *ipso facto*, lesión a la entera comunidad.[1704]

1702. Verbic, Francisco, *Procesos colectivos*, *op. cit.*, p. 29.

1703. Galdós, Jorge M., "Apostilla breve sobre la acción colectiva y la legitimación de las asociaciones de consumidores", TR LALEY AR/DOC/1617/2012.

1704. CSJN, Fallos: 330:2800, *in re* "Defensor del Pueblo de la Nación - inc. dto. 1316/02 c/ E.N. - P.E.N.- dtos. 1570/01 y 1606/01 s/ amparo ley 16.986", considerando 10, del 26/06/2007.

Se trata, también en palabras de la Corte, de "derechos que 'pertenecen', al mismo tiempo, a todos y a ninguno".

De acuerdo con lo expresado un poco más arriba, para la protección judicial de estos derechos se incorporan cuatro nuevos sujetos legitimados activos (de carácter anómalo): la autoridad de aplicación de las normas protectorias en materia de consumo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar y el Ministerio Público de la Defensa. Corresponde, en consecuencia, describir brevemente sus misiones y funciones a efectos de explicar su rol institucional en la defensa de usuarios y consumidores.

Respecto de la legitimación reconocida a la autoridad de aplicación, la Ley Nº 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario establece que, en la Ciudad de Buenos Aires, se trata de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor (en adelante DGDyPC), cuya misión es prevenir, proteger y promover los derechos de los consumidores.

Esta Dirección es, en el ámbito local, la encargada de aplicar todas aquellas leyes que tienen por objeto proteger a los ciudadanos en su rol de consumidores de productos y servicios. En cuanto a sus funciones, la Ley N° 757 enumera, entre otras, las siguientes: recibir denuncias; participar de audiencias de conciliación como respuesta ágil y eficiente ante los conflictos entre las empresas y consumidores en la comercialización de bienes y servicios; actuar de oficio en cuestiones vinculadas a las tareas de fiscalización que realizan los inspectores en los locales comerciales, controlando cumplimiento de las leyes; multar a los proveedores que infringen sus obligaciones en el marco de las relaciones de consumo; ofrecer las garantías del legítimo derecho a la defensa a quienes son acusados como infractores; dictar talleres en escuelas públicas y privadas con el objetivo de acercar información y reflexionar sobre las distintas problemáticas del consumo; administrar el Registro de Administradores de Consorcios, a través del cual se controla el cumplimiento de las regulaciones previstas por la Ley Nº 941 para el sector.

De acuerdo con las importantes misiones y funciones que le han sido encomendadas, resulta relevante el expreso reconocimiento de su legitimación para accionar en defensa de los derechos colectivos de usuarios y consumidores.

Por su parte, el Ministerio Público es definido por el artículo 120 de la Constitución Nacional como

> … un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República […].

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la figura del Ministerio Público en sus tres facetas –Fiscal, Tutelar y de la Defensa–, se encuentra consagrada en los artículos 124, 125 y 126 de la Constitución de la CABA.

En la órbita de la Ciudad, la Ley N° 1903 –Ley Orgánica del Ministerio Público– replica lo dispuesto en el orden federal y agrega, entre sus funciones, la de "velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social". En el mismo sentido, la normativa local dispone que el Ministerio Público en su conjunto integra el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y le reconoce autonomía funcional y autarquía financiera, a fin de efectivizar el principio de independencia y –en consecuencia– garantizar su imparcialidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley N° 1903 delimita su intervención jurisdiccional dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Allí, se dispone que entre sus atribuciones se encuentran las de "[i]ntervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público" y "[p]romover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad".[1705]

Respecto del Ministerio Público de la Defensa, la ley mencionada establece que se encuentra habilitada la intervención jurisdiccional de los/as Defensores/as en primera instancia, entre otras circunstancias,

> … cuando fueren designados en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes se encontraren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos", así como […] de quienes invocaren y justificaren pobreza.[1706]

Por su parte, respecto del Asesor/a Tutelar ante la primera instancia, la norma establece que dentro de sus funciones se encuentra la de

1705. Ley N° 1903, art. 17, incs. 1 y 2.

1706. Ibídem, art. 45, incs. 1 y 2.

> … promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as.[1707]

Así, de acuerdo con lo detallado anteriormente, el Ministerio Público Tutelar posee competencia complementaria respecto de la representación especifica de menores e incapaces, que puede ser principal únicamente en caso de ausencia o inacción de los representantes legales de niños, niñas, adolescentes o incapaces. En cuanto al Ministerio Público de la Defensa, su representación está reservada para aquellas personas ausentes o sin recursos.

Si se tiene en cuenta que, entre las misiones y funciones de las tres ramas del Ministerio Público se encuentran la de velar por los intereses comunes de la sociedad, proteger el interés público y tutelar los derechos de las personas vulnerables y/o desaventajadas, el reconocimiento de su legitimación activa para accionar judicialmente en procura de tutela para los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos (como se dijo, aquellos que tienen una titularidad compartida e indivisible) es coherente con sus fines y objetivos constitucionales.

Artículo 256. Gratuidad*

Los procesos colectivos de consumo en defensa de los derechos de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita, con los alcances y efectos establecidos en el art. 66. En los procesos colectivos, excepto que los mismos hayan sido iniciados por el Ministerio público, el Ministerio Público Fiscal actuará obligatoriamente como fiscal de la ley y se aplica el artículo 35 en cuanto fuere pertinente.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 256 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CPJRC), los procesos colectivos de

1707. Ibídem, art. 53, inc. 2.

* Comentario sobre los artículos 256 a 259 por Cecilia Mólica Lourido.

consumo gozan del beneficio de justicia gratuita *"con los alcances y efectos establecidos en el art. 66"*. Con esta fórmula, el legislador eximió a los procesos colectivos de consumo *"del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, contribuciones, costas y de todo gasto que pueda irrogar el juicio"*.[1708]

La decisión legislativa que adopta el CPJRC es acorde al principio de gratuidad establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley Nº 24240 y artículo 1, inciso 1, del propio Código Procesal de Consumo de CABA.

La finalidad de la norma no es otra que remover los obstáculos que suelen existir para acceder a la justicia en razón de la escasa significancia económica de cada reclamo, considerado de manera individual; y de la relación de franca desventaja en la que se encuentra el consumidor con relación a una empresa para defender sus derechos.

Los términos en que se encuentra regulado el beneficio de gratuidad en el CPJRC permiten dar por saldada la antigua disquisición en torno al alcance que correspondía otorgar al *"beneficio de justicia gratuita"* al que refieren los artículos 53 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24240, ya que en numerosos precedentes se lo había acotado a la eximición del pago de la tasa de justicia. El legislador de CABA acogió en este punto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en ocasión de interpretar las normas aludidas, sostuvo que

> … los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional.[1709]

El Máximo Tribunal federal destacó que, en el marco de las relaciones de consumo, no es posible soslayar que el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por lo que, a fin de preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor.

1708. CPJRC, art. 66.

1709. CSJN, Fallos: 338:1344, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario", sentencia del 24/11/2015, donde la CSJN resolvió que no correspondía exigir el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Con respecto al pago de las costas y al alcance que debe asignarse a la locución *"justicia gratuita"* contenida en los artículos 53 y 55 de la Ley Nº 24240, la Corte afirmó que

> … una razonable interpretación armónica de los artículos transcriptos permite sostener que […] el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.[1710]

El rol del Ministerio Público Fiscal

En la consonancia con los artículos 52 de la Ley Nº 24240 y 35, inciso j, del CPJRC, el artículo 256 del Código Procesal de Consumo de CABA establece que, a excepción de los procesos colectivos iniciados por el Ministerio Público, el Ministerio Público Fiscal actuará obligatoriamente como fiscal de la ley, de lo que se infiere que su representante deberá emitir opinión respecto de la cuestión planteada en el litigio.

Cabe destacar que, en virtud de lo normado por el artículo 35 del CPJRC, el Ministerio Público Fiscal se encuentra expresamente facultado para proponer medidas de prueba e interponer recursos en salvaguarda del orden público en las relaciones de consumo. Esta medida es propia de la regulación de CABA y no tiene correlato en la ley de consumo de fondo nacional. En este punto, se advierte que el legislador de CABA, al igual que su par nacional, ha querido otorgar al Ministerio Público Fiscal un rol activo en los procesos colectivos de consumo.

1710. CSJN, Fallos: 344:2835, "ADDUC y otros c/ AYSA SA y otros s/proceso de conocimiento", sentencia del 14/10/2021.

Artículo 257. Presupuestos de admisibilidad

Para que sea admisible un proceso colectivo de consumo es necesario:

1. **Un número razonable de interesados, que dificulte la sustanciación individual de las respectivas pretensiones;**
2. **Intereses comunes a todos los integrantes de la clase;**
3. **Argumentos comunes;**
4. **Representación adecuada que sustentan la pretensión de la clase, acreditada mediante la certificación prevista en el art. 259;**
5. **En las acciones previstas en el inc. 2) del art. 255 de este Código, se deberá acreditar la existencia de la relación de consumo que funda la pretensión, la imposibilidad de sustanciación individual y los antecedentes particulares y/o colectivos de los que se dispone que justifican el impulso del proceso colectivo de consumo.**

Artículo 258. Presupuestos de admisibilidad en acciones de daños

Para la admisibilidad de los procesos colectivos en los que se reclama la reparación de daños a derechos individuales homogéneos, además de los presupuestos de admisibilidad generales, es necesario que:

1. **El enjuiciamiento concentrado del conflicto constituya una vía más eficiente y funcional que el trámite individual o la imposibilidad o grave dificultad de constituir un litisconsorcio entre los afectados;**
2. **Exista un predominio de las cuestiones comunes de origen fáctico o jurídico, por sobre las individuales. El procedimiento de mediación previa no resulta de aplicación obligatoria en los procesos colectivos. Pero de agotar las partes dicha instancia ante las autoridades de aplicación de la ley, estas determinarán los requisitos relacionados con los mecanismos de transparencia y adecuada participación de los interesados, que deberán regir el trámite de las audiencias respectivas. Ello, sin perjuicio de la actuación judicial ulterior que resulte pertinente, en caso de no arribarse a acuerdos conciliatorios.**

El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires[1711] regula, en su Capítulo 4 del Título IX, diversos aspectos de los procesos colectivos de consumo. Sin dudas, se trata de un aporte novedoso y sumamente valioso por parte del legislador de la CABA. Si bien las acciones colectivas han dejado de ser una novedad hace tiempo, no existe ley nacional ni de la CABA que las regule de manera orgánica y, por lo tanto, el CPJRC es la primera ley de CABA en hacerlo respecto de los procesos colectivos de consumo.

El artículo 257 del CPJRC establece de forma expresa cuáles son los presupuestos de admisibilidad generales de los procesos colectivos de consumo. Dicho artículo recepta los estándares que ha ido sentando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su jurisprudencia referida a los procesos colectivos y a la que corresponde acudir.

El caso "Halabi"[1712] no es solo el más renombrado sino también el más rico precedente en materia de lineamientos procesales aplicables a los procesos colectivos. Las pautas allí sentadas por el Máximo Tribunal federal han sido mantenidas en posteriores pronunciamientos y replicadas en fallos de numerosos tribunales. En el considerando 13 de dicho fallo, la Corte –luego de señalar la ausencia de ley que reglamente el ejercicio de las acciones de clase– enumera los recaudos que deben verificarse para que una acción de tales características sea procedente. Estos elementos son: a) la verificación de una causa fáctica común; b) una pretensión procesal enfocada en el *aspecto colectivo de los efectos de ese hecho*; y c) la constatación de que *el ejercicio individual no aparece plenamente justificado*, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.[1713] Sin

1711. Aprobado por Ley N° 6407 (anexo A), publicado en el BOCBA el 19/03/2021. En adelante, también "CPJRC".

1712. CSJN, Fallos: 332:111, "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25873 y decreto 1563/04 s/ amparo", sentencia del 24/02/2009.

1713. Algunos autores critican la exigencia final de la Corte, argumentando que –siguiendo esa formulación– parecería que no todos los casos de defensa grupal de derechos individuales homogéneos han sido considerados por el Tribunal como amparados en la legitimación extraordinaria prevista en el art. 43, segunda parte, de la Constitución Nacional. Esta es, por ejemplo, la postura de Giannini (Giannini, Leandro J., "La necesidad de una reforma integral de la justicia colectiva", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNLP, Año 12, N° 45, 20 de noviembre de 2015, cita *online*: AR/DOC/3673/2015; opinión reiterada en "La insistencia de la Corte Suprema en un recaudo para la tutela de derechos de incidencia colectiva (a propósito de los casos "CEPIS" y "Abarca")", *La Ley* 2016-E-212, cita *online*: AR/DOC/2763/2016.

perjuicio de ello –añade el Tribunal– también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. Más adelante, en el considerando 20, la Corte, con la finalidad declarada de que, ante la utilización que en lo sucesivo se haga de la figura de la acción colectiva que se ha delineado en el fallo, se resguarde el derecho de la defensa en juicio, a fin de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar, enuncia ciertos recaudos a los que califica de elementales y que hacen a su viabilidad. Estos son: a) la precisa *identificación del grupo o colectivo afectado;* b) la *idoneidad* de quien pretenda asumir su representación *(representación adecuada);* c) la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, *cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo;* d) en cuanto a lo estrictamente procesal, el Máximo Tribunal federal considera esencial que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada *notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés* en el resultado del litigio, "de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte"; y e) la implementación de adecuadas *medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos* colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos.

Las reglas enunciadas en "Halabi" fueron mantenidas consistentemente por la Corte en las causas "Padec",[1714] "Consumidores Financieros"[1715] y en "Cepis",[1716] entre otras.

En "Padec", el Máximo Tribunal Federal admitió la legitimación de la asociación de consumidores actora para demandar a una empresa de medicina prepaga con el objeto de que se declarara la ineficacia de ciertas cláusulas del contrato de adhesión que la vinculaba con sus afiliados, las que, entre otras cuestiones, la habilitaban a modificar unilateralmente el valor de las cuotas mensuales y los beneficios de

1714. CSJN, Fallos: 336:1236.

1715. CSJN, Fallos: 337:753.

1716. CSJN, Fallos: 339:1077.

los planes de salud. La CSJN señaló que el derecho cuya protección procuraba la actora era de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos y consideró que se encontraban cumplidos los recaudos para hacer valer una acción colectiva en los términos del precedente "Halabi". Asimismo, destacó el rol de la acción colectiva intentada con la tutela del derecho al acceso a la justicia afirmando que

> … no aparece justificado que cada uno de los afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda puesto que la escasa significación económica individual de las sumas involucradas permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable.[1717]

El argumento relativo a la ecuación costo-beneficio de deducir acciones individuales y su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva fue reiterado luego en "Consumidores Financieros".[1718] Distinta solución mereció el caso "Cepis", en el cual se procuraba garantizar el derecho a la participación ciudadana y se requería la suspensión del nuevo cuadro tarifario del servicio de gas. Allí la CSJN consideró que, si bien la pretensión cumplía con el recaudo de estar enfocada en los "efectos comunes" para todo el colectivo, no lo hacía respecto del requisito de estar comprometido seriamente el acceso a la justicia, al cual calificó como de ineludible para la viabilidad de una acción colectiva.[1719]

La definición de la clase como recaudo que hace viable una acción colectiva ha sido abordada en profundidad en los autos "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra",[1720] donde el Máximo Tribunal, de modo enfático, afirmó que

1717. Considerando 12.

1718. En esta causa una asociación civil de defensa de consumidores dedujo demanda contra una entidad bancaria a fin de que esta devuelva a los usuarios de cuenta corriente los montos percibidos en concepto de "riesgo contingente". La Corte indicó que se encontraban cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva en los términos de la doctrina sentada en el caso "Halabi" y del artículo 52 de la Ley Nº 24240, destacando que se trataba de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos y en tanto la pretensión estaba concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase de los sujetos afectados.

1719. Considerandos 11 y 12.

1720. CSJN, Fallos: 338:40, sentencia del 10/02/2015.

> … habiendo ya transcurrido más de cinco años desde el dictado del precedente "Halabi" (Fallos: 332:111), resulta razonable demandar a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros.[1721]

Con relación a los presupuestos de admisibilidad de los procesos colectivos y dado que se trata de la regulación con mayor precisión existente a la fecha en el ámbito nacional en la materia, aun cuando no sea directamente aplicable en la jurisdicción de la CABA, debe destacarse el dictado de la Acordada 12/CSJN/2016, por la cual la CSJN aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos. En el apartado II del referido reglamento se detallan con precisión los requisitos de la

1721. En dicho expediente la asociación actora pretendía "representar a '[…] una clase global que básicamente involucra a todos los consumidores, otra que abarca a todos los consumidores indirectos, y finalmente una sub-clase de consumidores indirectos que involucra a las personas que hayan adquirido inmuebles nuevos o recién construidos, o que hayan encargado a un tercero (*v.gr*. un arquitecto, ingeniero o empresa constructora) la construcción de un inmueble o estructura construida mediante la utilización de cemento[…]'" (consid. 5). La asociación había aclarado que el conjunto de consumidores afectados abarcaba a todas las personas físicas y jurídicas que hayan adquirido directa o indirectamente cemento portland de cualquier calidad y en cualquier modalidad de comercialización, en forma gratuita u onerosa, como destinatarios finales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Adujo que debían considerarse como consumidores indirectos del producto a todas aquellas personas físicas y jurídicas que, en su carácter de destinatario final, hayan adquirido cemento portland de cualquier calidad y en cualquier modalidad de comercialización, en forma gratuita u onerosa, para beneficio propio o de su grupo familiar o social, por parte de proveedores distintos de las empresas demandadas. Asimismo, identificó a los primeros adquirentes de inmuebles construidos o refaccionados como aquellas personas físicas y jurídicas que durante los períodos demandados, y siempre y cuando se trate de primeros adquirentes, hayan: a) adquirido inmuebles construidos o refaccionados de cualquier característica y asignado a cualquier tipo de uso; y/o b) encomendado a un tercero la construcción de un inmueble o estructura realizada mediante la utilización de cemento, en ambos casos sea de forma gratuita u onerosa, como destinatarios finales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, durante los períodos relevantes. Con relación a esta categoría, aclaró que entendía que los profesionales intervinientes, en caso de que así lo hubieran pactado, trasladaron el total del sobreprecio producto del cartel a los consumidores; por ello, debería establecerse en el proceso la proporción del valor de compra y/o construcción del inmueble que corresponde al componente cemento portland y sobre este aplicar la tasa que se determine que correspondió al sobreprecio ilegal (cfme. consid. 5).

demanda, los cuales lógicamente resultan coincidentes con los enunciados por la Corte en sus fallos y que el CPJRC ahora recoge.

Es oportuno también mencionar la Acordada 32/CSJN/2014 que creó y reglamentó el Registro Público de Procesos Colectivos.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó dos acuerdos plenarios referidos a los procesos colectivos (acuerdos plenarios 5/2005 y 4/2016). El acuerdo plenario 5/2005, con las modificaciones introducidas por su par 4/2016, creó el Registro de Procesos Colectivos en el ámbito de la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones, en el cual se asientan los datos de los procesos colectivos y las sentencias definitivas. Sus constancias son públicas.[1722]

La decisión de plasmar en una ley los recaudos creados jurisprudencialmente contribuye no solo con la labor del tribunal, sino que también ayuda a generar previsibilidad y seguridad jurídica en los litigantes, valores estos nada desdeñables en el marco de un proceso judicial.

Acertadamente el CPJRC no explicita cuál es el "número razonable" de interesados que debe existir, aspecto que dependerá de las características de cada caso y será ponderado por el juez. La dificultad para la sustanciación individual de las pretensiones a las que refiere el inciso 1 del artículo 257 puede evaluarse, por ejemplo, en función de la significancia económica de cada reclamo individual y la consiguiente vulneración del acceso a la justicia si solo se admitieran juicios individuales. Se trata de un balance presente en la gran mayoría de los procesos colectivos de consumo dado que es frecuente que la afectación económica individualmente considerada desincentive la promoción de demandas individuales, dificultando la posibilidad de plantear la cuestión judicialmente. Esta problemática fue abordada por la Corte en diversos precedentes (*v.gr.* "Padec" y "Consumidores Financieros") y es la que plasma el legislador en el inciso 1 del artículo 257 del CPJRC.

Las exigencias de "intereses comunes a todos los integrantes de la clase" y "argumentos comunes" enunciadas en los incisos 2 y 3 respectivamente del artículo 257 del Código Procesal de Consumo de CABA remiten a la necesidad de que la pretensión esté enfocada en los "efectos comu-

1722. Cfme. art. 4 del acuerdo plenario 5/2005.

nes", en consonancia con la consolidada jurisprudencia de la Corte en la materia a la que se aludió más arriba (*v.gr.* "Halabi", "Padec", "Cepis").

En el inciso 4 del artículo 257 en comentario se contempla expresamente que la representación adecuada es uno de los presupuestos de admisibilidad de los procesos colectivos de consumo. Esta representación adecuada es un requisito propio de las acciones colectivas que lleva a evaluar las cualidades que debe poseer quien promueve un proceso colectivo alegando la defensa de derechos de incidencia colectiva de una clase de personas cuya representación se arroga. El proceso puede versar tanto sobre derechos individuales homogéneos como sobre derechos que tienen por objeto bienes colectivos. El recaudo apunta a la idoneidad de quien presenta la demanda y esta puede ser evaluada de conformidad con distintos parámetros (solvencia técnica, reputación en la comunidad, experiencia en este tipo de acciones, capacidad, condiciones personales, etc.) según el ordenamiento jurídico de que se trate y, en general, confiriendo al juez un marco amplio de discrecionalidad para examinar su cumplimiento.[1723]

Debe acreditarse mediante la certificación prevista en el artículo 259 del mencionado Código, donde se enumeran los parámetros para su evaluación.

Los requisitos enumerados en el artículo 257 del CPJRC constituyen presupuestos de admisibilidad de la acción y por lo tanto es el juez quien verifica su cumplimiento, aun de oficio. En el caso en que la demanda no se adecúe a las exigencias del artículo 257, parece razonable que se establezca un plazo para que la parte los subsane. Es la solución que recepta el artículo 214 para la demanda en el proceso ordinario. Con acierto, tal como se desprende del último párrafo del artículo 213 del CPJRC, no se exige para los procesos colectivos de consumo el trámite de mediación prejudicial obligatoria. En atención a la peculiar forma de representación que se da en este tipo de procesos resulta conveniente que cualquier acuerdo al que se pueda llegar se dé en el marco de una causa judicial en la que se verifique el cumplimiento y adecuación del acuerdo a las pautas y procedimientos del artículo 266 de la Ley procesal de consumo de CABA.

1723. Mólica Lourido, Cecilia, *La representación adecuada en los procesos colectivos. Lineamientos jurisprudenciales elaborados por el fuero contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de la CABA*, Buenos Aires, Editorial Jusbaires, 2022, p. 76.

Cabe advertir que, a pesar de que no se encuentra enunciado, en todos los procesos colectivos de consumo debe existir un "caso judicial" dado que aun cuando el *"caso"* tiene una configuración diferente en los procesos colectivos, la comprobación de su existencia resulta imprescindible.[1724]

Finalmente, en el inciso 5 del artículo 257 el Código contempla los recaudos de admisibilidad para los procesos colectivos de consumo referidos a "derechos de incidencia colectiva y difusos" (conf. Inc. 2 del art. 255), para los cuales exige que se acredite la relación de consumo que da lugar a la pretensión, además de la imposibilidad de sustanciación de forma individual y los antecedentes que justifiquen el trámite del proceso colectivo de consumo. Tratándose de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, la imposibilidad de sustanciación individual a la que refiere el inciso 5 del artículo 257 será reflejo de la naturaleza misma del bien jurídico protegido (colectivo) y puede pensarse que tiene que ver con la ineficacia de dictar un pronunciamiento de alcance individual. Esto ocurriría, por ejemplo, si se ordenara rectificar una publicidad o anuncio, en los términos del artículo 8 de la Ley Nº 24240, solo para el consumidor que promovió la acción.

Presupuestos de admisibilidad en los procesos colectivos de consumo de daños

En el caso de los procesos colectivos en los que se reclame la reparación de daños a derechos individuales homogéneos, el CPJRC requiere que, además de verificarse los requisitos normados en el artículo 257, se cumplan los recaudos que exige el artículo 258.

En el inciso 1 del artículo 258 del CPJRC el legislador adopta la eficiencia como parámetro para evaluar la admisibilidad; esto es, que la tramitación del proceso colectivo sea la forma más eficiente de dirimir el conflicto. También se alude a la "grave dificultad" de constituir un litisconsorcio entre los afectados. Nótese que no se exige imposibilidad absoluta. En este punto, nuevamente, la valoración de las circunstancias de cada caso ha quedado a criterio del juez.

1724. Conf. "Halabi", consid. 9.

En el inciso 2 del mismo artículo se reitera la necesidad de que exista un predominio de "cuestiones comunes", de origen fáctico o jurídico, lo cual remite a la jurisprudencia de la CSJN que exige un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.[1725]

Reiterando lo dispuesto en el artículo 213, último párrafo, en el artículo 258 del CPJRC se establece que el procedimiento de mediación previa no resulta de aplicación obligatoria en los procesos colectivos de consumo que versen sobre reparación de daños y se añade que, de agotar las partes dicha instancia, las autoridades de aplicación de la ley "determinarán los requisitos relacionados con los mecanismos de transparencia y adecuada participación de los interesados, que deberán regir el trámite de las audiencias respectivas".

Como se advierte, si bien son tratados en artículos separados, los presupuestos de admisibilidad de los procesos colectivos en los que se reclame la reparación de daños, en sí, no difieren de los previstos en el artículo 257 del CPJRC y giran en torno a la conveniencia –medida en términos de eficiencia– de dar cauce a un planteo mediante un único proceso colectivo en lugar de hacerlo a través de varios individuales. Asimismo, se insiste en la necesidad de que haya cuestiones de hecho y derecho comunes a todo el colectivo involucrado, las cuales deben ser predominantes sobre las individuales. No obstante, es loable que el legislador haya despejado toda duda respecto de la admisibilidad de los procesos colectivos de consumo en los que se persiga la reparación de daños, al igual que lo hace la Ley Nº 24240[1726] y en la misma línea que la jurisprudencia sentada por la CSJN en "Padec".[1727]

1725. Cfme. considerando 20 de "Halabi".

1726. Art. 54, Ley Nº 24240: … Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán estos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda (Artículo incorporado por art. 27 de la Ley N° 26361 BO 07/04/2008).

1727. "Que, por otra parte, tampoco es posible soslayar que, a partir de las modificaciones introducidas en el año 2008, la Ley de Defensa del Consumidor admite la posibili-

Artículo 259. Certificación de la adecuada representación. Acción promovida por un sujeto de derecho privado

En el supuesto de que el proceso colectivo sea iniciado por un sujeto de derecho privado, el tribunal efectuará una evaluación previa de la existencia de representación adecuada, para determinar si el actor cuenta con aptitudes suficientes para garantizar la correcta defensa de los intereses colectivos.

Entre otros requisitos, el juez debe tener en cuenta los siguientes parámetros: la experiencia y antecedentes para la protección de este tipo de intereses, y la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda así como la ausencia de potenciales conflictos de intereses con el grupo afectado o los derechos en juego.

La representación adecuada constituye un estándar que deberá ser mantenido a lo largo de todo el proceso, incluyendo las eventuales instancias transaccionales. La representación adecuada podrá ser sustituida por razones fundadas, y en su caso, nombrarse nuevos representantes por parte del juez, a los fines de cumplir con el referido principio durante todas las instancias del proceso.

---

dad de que por vía de una acción colectiva puedan introducirse planteos como el que en autos se formula. En efecto, solo de esta forma puede explicarse que el legislador, al regular las 'acciones de incidencia colectiva', haya expresamente contemplado un procedimiento para hacer efectivas las sentencias que condenen al pago o restitución de sumas de dinero. Tal intención se advierte en el artículo 54 del precepto, que prevé para este tipo de procesos que '... Si la cuestión tuviese contenido patrimonial [la sentencia] establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para la determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado'..." ("Padec", ya citado, considerando 15).

El concepto de representación adecuada es relativamente nuevo entre nosotros.[1728] Puede decirse que fue el precedente "Halabi"[1729] el que lo popularizó en el ámbito jurídico nacional. Ante la ausencia de una regulación adjetiva orgánica respecto de los procesos colectivos, en el mencionado precedente la Corte señaló la falencia normativa y formuló las precisiones que estimó necesarias respecto de la figura de la "acción colectiva". De este modo, en "Halabi", la CSJN enumeró "ciertos recaudos elementales que hacen a su admisibilidad",[1730] entre los cuales se encuentra "la idoneidad de quien pretenda asumir [la] representación" del grupo o colectivo afectado; es decir, la adecuada representación o representación adecuada.

Puede definirse a la representación adecuada como un requisito propio de las acciones colectivas, que lleva a evaluar las cualidades que debe poseer quien promueve un proceso colectivo alegando la defensa de derechos de incidencia colectiva, de una clase de personas cuya representación se arroga. El proceso puede versar, tanto sobre derechos individuales homogéneos como sobre derechos que tienen por objeto bienes colectivos. El recaudo apunta a la idoneidad de quien presenta la demanda y esta puede ser evaluada de conformidad con distintos parámetros (solvencia técnica, reputación en la comunidad, experiencia en este tipo de acciones, capacidad, condiciones personales, etc.), según el

1728. Al tratarse de un recaudo introducido por vía jurisprudencial por la CSJN, resulta conveniente acudir al derecho comparado para intentar tener una aproximación a la idea de representación adecuada. Dentro del derecho comparado, el modelo más conocido entre nosotros es de las *class actions* de los Estados Unidos, lo cual nos conduce a la Regla Federal de Procedimiento 23, que es la que regula la materia *(Federal Rule of Civil Procedure 23. Class Actions. As mended* Feb. 28, 1966, eff. July 1, 1966; Mar. 2, 1987, eff. Aug. 1, 1987; Apr. 24, 1998, eff. Dec. 1, 1998; Mar. 27, 2003, eff. Dec. 1, 2003; Apr. 30, 2007, eff. Dec. 1, 2007; Mar. 26, 2009, eff. Dec. 1, 2009. El apartado 23.(g) merece especial atención ya que está íntegramente dedicado al representante de la clase.
También debe mencionarse el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (CMPCI), que se compone de siete capítulos y en el primero se encuentra detalladamente regulada la representación adecuada como uno de los requisitos de la demanda colectiva.

1729. CSJN, Fallos: 332:111, "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", sentencia del 24/02/2009.

1730. Ídem, consid. 20.

ordenamiento jurídico que se trate y, en general, confiriendo al juez un marco amplio de discrecionalidad para examinar su cumplimiento.[1731]

El artículo 257 del CPJRC dispone que la representación adecuada es uno de los presupuestos de admisibilidad de los procesos colectivos de consumo, el cual debe acreditarse mediante la certificación prevista en el artículo 259. Este último establece que en el supuesto en que el proceso colectivo sea iniciado por un sujeto de derecho privado, el tribunal debe efectuar una evaluación previa de la existencia de la representación adecuada para determinar si el actor cuenta con aptitudes suficientes para garantizar la correcta defensa de los intereses colectivos. Luego, enumera una serie de parámetros, a saber: la experiencia y antecedentes para la protección de este tipo de intereses; la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo o clase y el objeto de la demanda y la ausencia de potenciales conflictos de intereses entre el representante y el grupo afectado o los derechos en juego.

Puede pensarse que se trata de una enumeración no taxativa ya que el texto del artículo dice "entre otros requisitos".

Diferencias con otros institutos jurídicos

Es necesario diferenciar a la representatividad adecuada de otros institutos jurídicos con los que presenta algún punto en común, como ocurre con el mandato y la legitimación.

La representación que tiene lugar en el marco de un proceso colectivo en virtud de la llamada representación adecuada no se asimila a la que genera el otorgamiento de un poder o mandato.[1732] No caben dudas de que cuando una persona extiende un poder a otra para que la represente, esta se encuentra habilitada jurídicamente para hacerlo. La particularidad, no menor, que ostenta la representación adecuada

1731. Mólica Lourido, Cecilia, *La representación adecuada en los procesos colectivos. Lineamientos jurisprudenciales elaborados por el fuero contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de la CABA*, *op. cit.*, p. 76.

1732. Según Verbic, la representación adecuada se asemeja al instituto de la sustitución procesal, en la medida que permite disociar la titularidad del derecho de quien pretende hacerlo valer en el juicio (conf. Verbic, Francisco, *Procesos colectivos*, *op. cit.*, p. 80).

es que opera, en principio,[1733] con independencia de la voluntad e incluso del conocimiento real de quienes son representados. Es decir, el representante adecuado es un individuo que se autonomina representante de una clase de personas y se presenta en juicio alegando defender derechos de incidencia colectiva de aquellas.

No corresponde, entonces, hablar de representación adecuada cuando un grupo de personas, por más numeroso que sea, otorga un poder de representación a otra para que defienda sus intereses en juicio. En ese caso se presenta el fenómeno de simple representación mediante poder y, por ende, ninguna evaluación deberá hacerse –más allá de las previstas respecto de la capacidad del apoderado y el o los poderdantes– en torno a la idoneidad del apoderado.

En cuanto a la legitimación, mientras esta se vincula con la aptitud para ser parte en un determinado proceso, la representación adecuada mira a las condiciones de quien se autonomina como representante de la clase en pos de cuyos derechos acciona. De este modo, bien podría ocurrir que una persona se encuentre legitimada por el ordenamiento jurídico para entablar una acción, pero no reúna las cualidades que permitan pensar que va a representar a la clase de una manera idónea y adecuada. La representación adecuada se determina, entre otras cosas, en virtud de un juicio de la eficacia con la que podrá defender los derechos de la clase que dice representar quien pretende ser nominado como representante adecuado.

¿Con respecto a quién se evalúan los parámetros para determinar la representación adecuada?

Bianchi, citando jurisprudencia de los Estados Unidos, afirma que a los efectos de establecer una adecuada representación lo que interesa son tanto las condiciones personales de los representantes como de sus abogados.[1734]

1733. Decimos "en principio" porque hay mecanismos por los cuales se pone en conocimiento de tal representación –a veces ficcionalmente– a quienes integran la clase, para que tengan la oportunidad de tomar alguna decisión al respecto.

1734. Bianchi, Alberto, *Control de Constitucionalidad*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2° ed. actualizada, reestructurada y aumentada, T. II, 2002, p. 103.

Con relación a los primeros cuentan los motivos que los llevan a plantear la acción, el interés que poseen en el resultado y sus habilidades para seguir el juicio. Con respecto a los abogados, los tribunales analizan su experiencia en la materia, la calidad de los escritos y su reputación en la comunidad. No se trata de estándares rígidos cuyo incumplimiento conlleve sin más la desestimación de la demanda, sino que el juez posee amplias facultades para tomar las medidas que estime necesarias. Si bien estas conclusiones son anteriores a la incorporación del apartado (g) de la Regla Federal de Procedimiento 23 de los Estados Unidos, lo cierto es que están sustentadas en la jurisprudencia que dio lugar a dicha enmienda. Es decir, se trata de parámetros a los que siguen acudiendo los tribunales, ahora por estar plasmados en una ley.

En cambio, en el ámbito local los fallos no suelen hacer tal distinción. Esto no se debe a que se haya descartado su conveniencia o utilidad sino, probablemente, a que la representatividad adecuada se encuentra aún en un estado de desarrollo jurisprudencial incipiente. No debe olvidarse que, hasta la sanción del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante "CPJRC"), no había norma en la CABA que aludiera a la representación adecuada y en el ámbito nacional solo las acordadas dictadas por la Corte lo hacen.

El CPJRC refiere en el artículo 259 a las aptitudes del actor, sin hacer mención a las de su letrado. Podría interpretarse que si el Código no menciona a las cualidades del letrado es porque ha querido que la representación adecuada sea evaluada únicamente con respecto al actor. De modo contrario, también podría sostenerse que, si bien no lo menciona, dado que el actor actúa necesariamente con patrocinio jurídico y es el abogado quien elabora las presentaciones y define la estrategia procesal, la referencia a "el actor" incluye necesariamente a su letrado.

En el caso de las personas jurídicas, en pos de realizar dicha evaluación, cuando se trata de asociaciones o sindicatos, los jueces acuden al estatuto para indagar acerca del objeto que posee la entidad que pre-

Ver citas de jurisprudencia de los Estados Unidos que realiza el mencionado autor de donde extrae los parámetros que señala. Vale reiterar que se trata de fallos y conclusiones anteriores a la incorporación del apartado 23.(g), que resultan de todos modos útiles ya que la norma se ha sustentado en la experiencia judicial sobre la materia. En el mismo sentido, ver Verbic, Francisco, *Procesos colectivos*, *op. cit.*, p. 83 y Giannini, Leandro J., *La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos*, *op. cit.*, p. 96.

tende representar a la clase. Es una manera razonable de verificar, en el contexto normativo vigente, la idoneidad para ser representante adecuado en un caso particular y con relación a una determinada clase.[1735]

Oportunidad para analizar la representación adecuada

El artículo 259 del CPJRC no fija un momento procesal específico para analizar la representación adecuada pero establece que "el tribunal efectuará una evaluación previa de la existencia de representación adecuada",[1736] lo cual da el indicio de que la evaluación debiera hacerse en una etapa temprana del proceso.

Pese a la ausencia de parámetros legales aplicables a los procesos colectivos en general y aun antes de la sanción del CPJRC, existía ya consenso en la jurisprudencia local en que la representación adecuada de la clase debe determinarse en una etapa temprana del juicio. En este sentido se ha dicho que "resulta apropiado resolver todo lo atinente a la legitimación y representación adecuada con antelación a cualquier otra incidencia que pudiera producirse respecto del curso del proceso".[1737]

Siempre teniendo en cuenta que la resolución que asigne la representación adecuada debe ser dictada en una etapa inicial del proceso, las alternativas que se presentan consisten en hacerlo antes o después de dar difusión al objeto del pleito. Ambas posibilidades son igualmente válidas ya que, de hacerse con anterioridad a la difusión del juicio, podrá ser modificada en caso de que se presente una persona que ostente una

1735. En los autos "Sindicato de Peones de Taxi y otros c/GCBA s/otras demandas con la autoridad administrativa", respecto de uno de los frentes actores delimitados en el expediente, se ponderó la "capacidad organizativa previa y específica para este tipo de pretensiones.... [y] la especial consideración en estos aspectos –causas judiciales en defensa de intereses de incidencia colectiva– por el artículo 52 de la ley n° 24.240 y por la letra del art. 43 CN" (Juzgado CAyT N° 15, EXP C3065-2016/0, "Sindicato de Peones de Taxi y otros c/GCBA s/otras demandas con la autoridad administrativa sobre incidente de apelación", sentencia del 13 de junio de 2016). En este contexto y por los motivos explicitados, el magistrado se inclinó en favor de una asociación de defensa de consumidores por sobre un particular.

1736. Destacado añadido.

1737. Cám. CAyT, Sala II, Expte. C2410/2016-0, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/GCBA y otros sobre acción meramente declarativa", sentencia del 10 de noviembre de 2016.

representatividad que parezca más idónea a criterio del juez. También puede aguardarse a que venza el plazo fijado en la resolución que ordena la difusión para que comparezcan los interesados a estar a derecho para así poder evaluar todas las presentaciones y dictar recién entonces la resolución que asigna la representación adecuada de la clase.

La resolución que fija la representación adecuada no causa estado

En su parte final, el artículo 259 del CPJRC prevé que la representación adecuada constituye un estándar que deberá ser mantenido a lo largo de todo el proceso. Expresamente contempla que "puede ser sustituida por razones fundadas y, en su caso, nombrarse nuevos representantes por parte del juez a los fines de cumplir con el referido principio durante todas las instancias del proceso".

La decisión respecto de la representación adecuada no causa estado. Debe ser revisable no solo mediante los recursos que puedan plantear las partes contra la decisión que la fija, sino también por el mismo juez que la asignó. Son numerosos los precedentes de la justicia local anteriores a la sanción del CPJRC que consideran que la decisión respecto de la representación adecuada puede ser modificada a lo largo del juicio.[1738] En la misma inteligencia, desde la doctrina se afirma que la resolución que determina la representación adecuada no causa estado.[1739]

Efectos de designar representante adecuado de la clase

Es usual que la resolución que designa al representante adecuado de la clase aclare que, en lo sucesivo, las presentaciones en el expedien-

1738. Juzgado CAyT N° 6, EXP 44965/2018, "Asociación de Trabajadores del Estado y otros c/GCBA y otros s/amparo", sentencia del 27/08/2019; Juzgado CAyT N° 15, EXP C3065-2016/0, "Sindicato de Peones de Taxi y otros c/GCBA s/otras demandas con la autoridad administrativa", sentencia del 13/06/2016; Juzgado CAyT N° 20, EXP 34839/2017-0, "Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/GCBA y otros s/amparo", sentencia del 22/12/2017.

1739. Giannini, Leandro J., "Legitimación en las acciones de clase", La Ley 2006-E-916, cita *online*: AR/DOC/2690/2006.

te que cualquier persona –humana o jurídica– tenga interés en realizar deben canalizarse a través del representante adecuado. Es decir, una vez nombrado el representante adecuado de la clase, lo habitual es que no se admitan presentaciones de otras personas que la integran, ya que debieran hacerlas en el expediente a través de aquel. Salvo, claro está, que se alegue que el representante adecuado no está ejerciendo la defensa de la clase de modo idóneo y se plantee una incidencia para resolver esta cuestión. La concentración de la facultad de peticionar en el juicio es una decisión que tiende a preservar el buen orden procesal. Adviértase que, si la clase es muy numerosa y cada persona que la conforma pudiera presentar escritos en el expediente, el trámite del proceso sería engorroso y con toda seguridad fracasaría. Sin embargo, no parece razonable hacer una aplicación rigurosa de esta regla ya que, de hacerlo, existe el riesgo de vulnerar el derecho al acceso a la justicia, por lo que el tribunal deberá analizar cada caso.

El CPJRC no alude expresamente a este punto. No obstante, puede pensarse que es uno de los efectos de ser admitido como representante adecuado de la clase, a tenor de la doctrina y jurisprudencia existentes en la materia.[1740]

La concentración de la potestad de presentar escritos en la persona del representante adecuado de la clase pretende resguardar el orden procesal. Se trata de una decisión muchas veces imprescindible y no adoptarla, según el caso, podría llevar lisa y llanamente a la imposibilidad de tramitar el proceso. No obstante las ventajas que reporta, un empleo mecánico o desmesurado podría causar una afectación al derecho de tutela judicial efectiva de quien se le impide peticionar por sí.

1740. Por ejemplo, en la causa "Envíos ya" se resaltó que "una vez definidos los representantes adecuados, la participación de los restantes sujetos que integran el frente actor será subordinada, coadyuvante y restringida, salvo que se planteen, en forma fundada, intereses divergentes o aspectos no comunes en la defensa de los colectivos que cada uno representa" (Juzgado CAyT N° 15, EXP 36976 "Envíos ya y otros c/GCBA y otros s/amparo", sentencia del 12/08/2019). Idéntico criterio fue seguido en otros precedentes. Ver Juzgado CAyT N° 6 EXP 44965/2018 "Asociación de trabajadores del estado y otros c/ GCBA s/ amparo", sentencia del 27/08/2019; Juzgado CAyT N° 2, EXP 36.423/0, "Arando Luz Jazmín y otros c/GCBA s/amparo", sentencia del 26/06/2019; Juzgado CAyT N° 20, EXP 34.839/2017-0, "Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/GCBA y otros s/ amparo", sentencia del 22/12/2017, entre otros.

Artículo 260. Objeto del proceso colectivo de consumo*
El objeto del proceso colectivo podrá consistir en:

1. **La prevención con el fin de evitar la afectación de los derechos de incidencia colectiva o la continuidad futura de la afectación;**
2. **La reparación de los daños ya producidos;**
3. **La restitución de sumas percibidas sin derecho por los proveedores. Esas pretensiones podrán acumularse en un mismo proceso. Cuando se trata de derechos de incidencia colectiva colectivos o difusos, corresponde prioritariamente la reposición al estado anterior al hecho generador de la afectación. Si ello es total o parcialmente imposible, o resulta insuficiente, procede una indemnización. Si ella se fija en dinero, tiene el destino que le asigna el juez por resolución fundada. En los casos en que el proceso tuviere por objeto la reparación de los daños el juez podrá, a los fines de la mejor gestión del proceso, individualizar subclases de consumidores en razón de la existencia de elementos comunes a cada una de ellas.**

Artículo 261. Trámite del proceso colectivo de consumo

Cuando el proceso colectivo tenga por objeto la prevención de daños, podrá tramitarse por vía de amparo colectivo o emplearse cualquier otra vía procesal que sea más adecuada a la satisfacción de los intereses de los consumidores. En estos casos el juez debe armonizar dichas reglas con las que el Código Civil y Comercial establece para la pretensión de prevención del daño.

Los casos que tengan por objeto la reparación de daños tramitarán por la vía procesal más adecuada a la satisfacción de los intereses de los consumidores.

Si se hubieran iniciado varios procesos sobre el mismo objeto, estos serán atraídos y acumulados en el tribunal que primero notificó la existencia del proceso colectivo, sin perjuicio de la notificación ante el Registro de Procesos Colectivos.

En caso de desistimiento o abandono de la acción la titularidad activa podrá ser asumida por el Ministerio Público Fiscal.

---

* Comentario sobre los artículos 260 a 262 por Cecilia Mólica Lourido y Lucas P. Tomas.

El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA (en adelante CPJRC) en su artículo 260 prevé que los procesos colectivos de consumo pueden tener por objeto tres tipos de pretensiones, a saber: i) la prevención en miras a "evitar la afectación de los derechos de incidencia colectiva o la continuidad futura de la afectación"; ii) la reparación de los daños ya producidos; y iii) la restitución de sumas percibidas por los proveedores sin derecho.

El primero de los incisos del artículo 260 –prevención– consagra la que ha sido definida, en el derecho de daños, como la tutela inhibitoria, entendida como aquella que tiene por objeto prevenir mediante una orden judicial que se cause un daño –amenaza de lesión– o bien, que cese su producción, si la actividad ya se inició y es previsible que continúe o se reitere. Este tipo de acción preventiva, actualmente normada en el artículo 1711 del CCyCN, ya se encontraba regulada en otras leyes especiales, como por ejemplo, en el artículo 79 de la Ley Nº 11723 de Propiedad Intelectual, en el artículo 4 de la Ley Nº 25675 General del Ambiente y en los artículos 52 y 55 de la Ley Nº 24240 ante la amenaza de daños a consumidores.[1741]

El tercero de los incisos del artículo 260, que contempla la posibilidad de que el proceso colectivo tenga por objeto la restitución de las sumas percibidas sin derecho por los proveedores, se encuentra en sintonía con lo normado por el artículo 54[1742] de la Ley Nº 24240 que contempla las distintas formas en que puede instrumentarse la reparación según las particularidades del caso.

Desde la doctrina especializada en materia de procesos colectivos se ha sostenido que la enumeración de los distintos tipos de preten-

1741. Conf. Calvo Costa, Carlos, "La pretensión preventiva en el derecho de daños", en La Ley, 19/02/2018. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/197/2018).

1742. Art. 54: "... Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán estos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda (artículo incorporado por art. 27 de la Ley N° 26.361 B.O. 07/04/2008)".

siones efectuada en el artículo 260 no debe ser interpretada en forma taxativa ni restrictiva ya que una lectura en un sentido contrario importaría introducir una limitación que, ni la Constitución Nacional en su artículo 43 ni la de la CABA en su artículo 14 establecen; por ende, sería regresiva e inconstitucional.[1743] Un análisis del CPJRC que tome en cuenta las pautas interpretativas establecidas en su artículo 2 permite concluir que no fue intención del legislador excluir los procesos colectivos que tengan un objeto distinto a los allí mencionados, tal como sería el caso de las causas en las que se persigue la declaración de la nulidad de alguna cláusula inserta en un contrato de adhesión.

Por último, cabe señalar que el CPJRC prevé la posibilidad de que las distintas pretensiones se acumulen en un mismo proceso.

En el caso de los derechos de incidencia colectiva que tengan por objeto bienes colectivos, el Código Procesal de Consumo marca el norte señalando que debe buscarse prioritariamente la reposición al estado anterior al hecho que generó la afectación. Si no fuera posible o resultara insuficiente, procede una indemnización que, si es fijada en dinero, tendrá el destino que le asigne el juez mediante resolución fundada. Este último punto debe ser leído junto con el artículo 265 que regula el destino de las indemnizaciones.

Esta disposición del CPJRC guarda cierta similitud con el artículo 28[1744] de le Ley Nº 25675 General del Ambiente, que también prioriza el restablecimiento de la situación anterior al daño en cuanto y, en su defecto, se fija una indemnización que no tiene por destinatarios a los actores, solución que es coherente con la naturaleza colectiva del bien tutelado.

En cuanto a los procesos que tienen por objeto la reparación de daños se contempla la posibilidad de que el juez, en miras de lograr una mejor gestión del proceso, individualice subclases de consumidores sobre la base de la existencia "de elementos comunes a cada una de ellas". Se trata de una disposición que traduce las facultades procesa-

1743. Verbic, Francisco, "Procesos colectivos en el nuevo Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires", *op. cit.*

1744. Art. 28. "El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder".

les ordenatorias que posee el juez, imprescindibles en el marco de los procesos colectivos.[1745] Así, en línea con lo establecido por el artículo 16, inciso 5, del CPJRC, se advierten aquí las amplias facultades para dirigir el proceso que el Código reconoce a los magistrados en este tipo de acciones, las que los obligan, en cierto punto, a alejarse de su rol tradicional so riesgo de convertir la contienda en un verdadero fracaso.

En el artículo 261 el CPJRC hace mención a los tipos de trámite que puede imprimírseles a las distintas pretensiones.

En lo que hace a las acciones que tienen por objeto la prevención de daños, establece que pueden tramitar como amparo colectivo o por cualquier otra vía procesal que resulte más adecuada para la satisfacción de los intereses de los consumidores. Agrega que, en estos supuestos, los jueces deben armonizar las reglas aplicables con las que el Código Civil y Comercial de la Nación establece para la pretensión de prevención de daños.

Al igual que en el artículo 254 que refiere específicamente a las acciones preventivas "no colectivas", el Código Procesal de Consumo de la CABA dispone que el juez debe armonizar las reglas del proceso colectivo (sea amparo o de otro tipo) con las del CCyCN. Es dable señalar que la legislación civil y comercial de fondo nacional, en sus artículos 1710 y siguientes, regula específicamente la "función preventiva y punición excesiva".

De su lado, la Ley de Amparo de la CABA N° 2145 no regula el trámite del amparo colectivo, carencia que también se observa en el plano legislativo nacional. Esta omisión, que fue puesta de relieve por la CSJN en reiteradas ocasiones, impone al juez una tarea hermenéutica compleja: intentar adecuar las reglas del amparo individual al amparo colectivo. En efecto, la complejidad de las cuestiones que usualmente se plantean en el marco de los procesos colectivos impide aplicar sin más las normas procesales que fueron pensadas para dar cauce a un litigio individual.[1746]

1745. Cabe señalar que la Regla Federal de Procedimiento 23 de los Estados Unidos, norma a la que la CSJN hace referencia expresa en varios de sus fallos, confiere al juez amplias facultades para dirigir el proceso. Algunas de ellas aluden a cuestiones procedimentales, notificaciones, facultades para delimitar la clase, etcétera.

1746. Mólica Lourido, Cecilia, *La representación adecuada en los procesos colectivos. Lineamientos jurisprudenciales elaborados por el fuero contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de la CABA*, *op. cit.*, p. 31 y ss.

Hecha la salvedad anterior, en principio, la admisibilidad formal del amparo colectivo estará sujeta a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley Nº 2145.[1747]

En cuanto a las acciones de reparación de daños, el Código no prevé un trámite específico sino que lo supedita a la evaluación de "la vía procesal más adecuada para la satisfacción de los intereses de los consumidores".

Finalmente, en punto a las facultades para conducir y ordenar el proceso colectivo, es oportuno recordar que el Máximo Tribunal federal en "Asociación Superficiarios de la Patagonia"[1748] señaló –si bien con relación a asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental– que las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en su carácter instrumental. Y remarcó la Corte que "en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador". Esta idea del "juez espectador" que se exhorta a abandonar en pos de la eficacia del proceso fue reiterada luego en otros fallos.[1749]

El artículo 261 hace mención al Registro de Procesos Colectivos. Al respecto, cabe señalar que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo dictó dos acuerdos plenarios referidos a los procesos colectivos que, a diferencia de lo acontecido con las acordadas de la CSJN, no contienen lineamientos procesales. Se trata de los acuerdos plenarios 5/05 y 4/16. El primero creó el Registro de Procesos Colectivos y, a través del se-

1747. Art. 2. "PROCEDENCIA: La acción de amparo es expedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte".

1748. CSJN, Fallos: 329:3493, "Assupa c/ YPF S.A. y otros s/ daño ambiental", sentencia del 29/08/2006.

1749. Ver, entre otros: CSJN, Fallos: 338:435, "ACUMAR s/Ordenamiento Territorial", sentencia del 02/06/2015, disidencia del juez Fayt; CSJN, Fallos: 339:201, "Martínez c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros", sentencia del 02/03/2016; CSJN, Fallos: 342:1203, "Majul c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros", sentencia del 11/07/2019.

gundo, se reformularon algunos aspectos –a modo de ejemplo, se amplió el registro que inicialmente se encontraba limitado a los amparos colectivos, a los procesos colectivos en general–.

El artículo 261 del CPJRC establece que en el supuesto de que se inicien diversos procesos sobre un mismo objeto, estos serán atraídos y acumulados ante el tribunal que primero notificó la existencia del proceso colectivo, "sin perjuicio de la notificación ante el Registro de Procesos Colectivos".

Cabe preguntarse qué extensión corresponde otorgarle al principio de prevención allí sentado; esto es, si abarca solo a los procesos colectivos o si, por el contrario, puede también extenderse a los juicios que no poseen tal carácter. Dado que se trata de una disposición inserta en el capítulo 4 referido a los procesos colectivos de consumo, podría pensarse que se circunscribe a ellos. La solución interpretativa que se adopte no deberá desentenderse de las consecuencias (*vrg*. cantidad de procesos individuales existentes); la conveniencia o no de que todos los juicios tramiten ante el mismo tribunal y, por cierto, la observancia de la garantía del juez natural.

El CPJRC en la parte final del artículo 261 establece que en caso de desistimiento o abandono[1750] de la acción colectiva, "la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal".

El CPJRC contiene una solución tanto para el desistimiento que efectúe el representante adecuado como para el caso de abandono de la acción: el Ministerio Público Fiscal debe asumir la titularidad activa.[1751] En igual sentido, *la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240 establece*

1750. Mólica Lourido, Cecilia, "La representación adecuada como presupuesto de admisibilidad de los procesos colectivos de consumo en el ámbito de la CABA", en *Revista Derecho y Tecnología*, N° 3, IJ Editores - Fondo Editorial, diciembre de 2021, cita IJ-MMCLXXVIII-461.

1751. Cabe señalar que en Brasil el Ministerio Público interviene en las acciones colectivas en defensa de la legalidad para garantizar la representación adecuada de los intereses de los miembros ausentes del grupo. Gidi apunta que el Ministerio Público en dicho país ha jugado un papel protagonista en la protección de los derechos del grupo y ha propuesto importantes acciones colectivas para prohibir conductas ilegales o abusivas contra grupos donde el interés social ha estado involucrado (conf. Gidi, Antonio, *Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos Individuales en Brasil: Un modelo para países de derecho civil*, University of Houston, Public Law and Legal Theory Series 2006-A-14, pp. 38, 88 y ss.).

en su artículo 52 que en caso de desistimiento o abandono de la acción colectiva, la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.

Cabe preguntarse entonces si el Ministerio Público Fiscal puede desistir de continuar la acción colectiva, ya sea que haya sido promovida por él o ante el supuesto normado en el artículo 261, *in fine*, del CPJRC. Si bien no está previsto en el Código, esta posibilidad podría aceptarse con carácter excepcional,[1752] siempre que el desistimiento sea debidamente fundado y aceptado por el tribunal, quien deberá analizar su admisibilidad de modo restrictivo.

Artículo 262. Notificación pública

La existencia del proceso colectivo deberá notificarse del modo y por los medios que aseguren, de la mejor manera posible, su efectivo conocimiento conforme el principio de razonabilidad.

Los legitimados activos deberán acreditar que cuentan con los medios para asegurar su cumplimiento sin perjuicio de la publicidad por medios públicos pertenecientes al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya realización debe ordenarse gratuitamente.

A tales efectos deberán presentar un proyecto de notificación pública. Los consumidores que no deseen ser alcanzados por los efectos de la sentencia, deberán expresar su voluntad en ese sentido en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la finalización del funcionamiento del dispositivo dispuesto para la notificación pública de la existencia del proceso.

Uno de los aspectos más relevantes de los procesos colectivos radica en que los efectos de la sentencia se extienden a todos los miembros de la clase –incluso a aquellos que no tuvieron una presencia efectiva en el expediente–, solución que atiende a varias de las finalidades de este tipo de procesos: la eficiencia del sistema judicial y la facilitación del acceso a la justicia. Esta característica obliga a pensar cómo conciliar el respeto al derecho de defensa de quienes no fueron parte en el pleito con el efecto *erga omnes* de la sentencia que se dicta.

1752. Un ejemplo de caso de excepción podría darse ante un cambio normativo operado durante el transcurso del trámite del proceso colectivo.

La problemática fue advertida desde temprano por la CSJN en el precedente "Halabi",[1753] donde sostuvo que la tutela del derecho de defensa de los miembros ausentes de la clase comienza con una adecuada difusión al proceso colectivo.[1754] De esta forma, se pone en conocimiento a los miembros de la clase acerca de la existencia del juicio y de la posibilidad de presentarse a estar a derecho o bien de excluirse del pleito. Si bien se trata de un conocimiento ficticio en tanto la difusión no posee los efectos de una notificación personal cursada a cada uno de los miembros de la clase –objetivo muchas veces imposible de cumplir–, la difusión constituye una herramienta valiosa para resguardar el derecho de los miembros ausentes de la clase.[1755]

Con relación a la difusión de los procesos colectivos,[1756] el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC) establece que la existencia del proceso debe notificarse del modo y por los medios que, de la mejor manera posible, aseguren su efectivo conocimiento conforme el principio de razonabilidad.

Se observa así que el Código Procesal de Consumo no determina la forma de difusión ("notificación pública") sino que deja la deci-

1753. CSJN, Fallos: H. 270. XLII REX, "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25873 y decreto 1563/04 s/ amparo", sentencia del 24/02/2009.

1754. Concretamente dijo la CSJN: "... Es por ello que esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad [...] Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad" (consid. 20).

1755. Mólica Lourido, Cecilia, *La representación adecuada en los procesos colectivos. Lineamientos jurisprudenciales elaborados por el fuero contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de la CABA, op. cit.*, p. 100 y ss.

1756. Es dable apuntar que en el fuero contencioso administrativo y tributario de la CABA los jueces, a pesar del vacío normativo y con apoyo en la jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ponderando la índole de los derechos debatidos, han ordenado la difusión de los procesos colectivos (conf. TSJ, "GCB 6tA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Teso, Oscar Emilio y otros c/ GCBA y otros s/ procesos incidentales'", sentencia del 11/09/14, del voto de magistrado Lozano; Cámara de Apelaciones del fuero, Sala I, "Asociación Civil Basta de Demoler y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", Expte. 43.501/2, sentencia del 17/05/16; Sala II, "Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa", Expte. 19.281/0, sentencia del 12/07/11, entre muchos otros).

sión sobre la forma y modalidad en cabeza del órgano judicial, la cual deberá ajustarse al estándar de razonabilidad que fija el artículo 262. Para determinar el tipo de "notificación pública" deberán ponderarse las características propias del proceso colectivo de que se trate. Cabe advertir que en la categoría de procesos colectivos de consumo pueden agruparse juicios muy disímiles. Si bien, como se dijo, la difusión del proceso colectivo parte de la ficción de que por su intermedio se está poniendo en conocimiento a todos los posibles interesados de la existencia del juicio, la elección del medio adecuado debiera reposar en el equilibrio entre el ideal inalcanzable (esto es, anoticiar a todos los miembros de la clase) y la viabilidad de la forma de difusión adoptada. Es decir, es necesario cuidar que la difusión no se erija en un obstáculo para el trámite del proceso y, en consecuencia, del acceso a la justicia; y a la vez resguardar el derecho al debido proceso de quienes se consideran comprendidos en el proceso a pesar de no haberlo decidido.

En esta línea, se ha señalado que el juez deberá decidir los medios a emplear teniendo en cuenta las particularidades del caso y el grado de incentivo que los miembros del grupo puedan tener para participar o apartarse del proceso.[1757]

La referencia al principio de razonabilidad permite pensar que se deben incluir en el análisis criterios de proporcionalidad, adecuación medio fin y de costo/beneficio.

Además, es necesario indagar en cada caso cuáles son "los medios que aseguren, de la mejor manera posible, su efectivo conocimiento". Ciertamente los medios jurídicos tradicionales, como los edictos o las publicaciones en el boletín oficial, no parecen ser los más efectivos para difundir una información a la sociedad. Paralelamente, se advierte que los métodos más modernos, como la publicación en páginas *web* (gubernamentales, de las empresas demandadas, de las asociaciones de consumidores, etc.) son más efectivos y con un costo nulo o poco significante. También puede recurrirse a avisos televisivos, difusión por radio, cartelería en vía pública o en determinados edificios. En fin, las opciones son múltiples y la razonabilidad que persigue el

1757. Verbic, Francisco, "Publicidad y notificaciones en los procesos colectivos de consumo", en *La Ley* online (referencia: AR/DOC/824/2015).

artículo 262 del CPJRC dependerá de las características de cada caso y los medios de difusión elegidos.

No menos importante es el contenido de la información que se da a conocer y el lenguaje que se emplee. El Código Procesal de Consumo deja ambos tópicos a criterio del juez. Cabe apuntar que la Regla Federal de Procedimiento 23 de los Estados Unidos detalla con precisión los requisitos del contenido de la difusión (*"notice"*) para algunos tipos de acciones de clase y bien pueden servir como guía orientativa.[1758] En principio, y sin perjuicio de las adecuaciones que pueda requerir cada caso, puede pensarse que, a fin de cumplir su cometido, es deseable que la "notificación pública" mencione, al menos: a) los datos identificatorios del juicio (carátula, tribunal en el que está radicado, con su dirección); b) la pretensión; c) la clase o colectivo afectado; d) que cualquier miembro de la clase puede presentarse y el plazo para hacerlo; e) que cualquier miembro de la clase puede pedir su exclusión y el plazo para hacerlo.

En cuanto al lenguaje a emplear, parece necesario abandonar el léxico jurídico técnico, aun bajo el riesgo de perder precisión jurídica, en pos de lograr el cabal entendimiento por el público en general que es, en definitiva, a quien va dirigida la difusión.

El artículo 262 CPJRC establece que los legitimados activos deben acreditar que poseen los medios para asegurar el cumplimiento de la notificación, sin perjuicio de la publicidad que pueda darse gratuitamente por medios públicos pertenecientes al Gobierno de la Ciudad.

Esta disposición deberá ser armonizada con las disposiciones de los artículos 66 y 256 del CPJRC, que prevén que las actuaciones judiciales individuales o colectivas promovidas por usuarios y consumidores se encuentran exentas de tasa de justicia, timbrados, sellados, contribuciones, costas y de todo gasto que pueda irrogar el juicio.

Cabe destacar que el artículo 259 del Código Procesal de Consumo de la CABA, al enunciar los parámetros que guían la determinación de la representación adecuada, no alude –al menos no de forma expresa– a la capacidad económica del representante, como sí lo hacen otras legislaciones, por ejemplo, la Regla Federal de Procedimiento 23 de los Estados Unidos.

1758. Ver apartado (c) Certification order; notice to class members; judgement; issues classes; subclasses; (2) Notice.

Resulta novedosa la disposición del Código referida a que los legitimados activos presenten un proyecto de *"notificación pública"*. Se trata, como dice la letra del artículo, de un proyecto, el cual será evaluado por el órgano judicial de forma previa a su difusión.

La posibilidad de autoexcluirse del proceso colectivo (*opt out*) es una concreción del ejercicio del debido proceso en un sistema como el nuestro en el que, invocada la representación colectiva y definido el grupo a representar, se considera comprendidas en el juicio a todas las personas que integran la clase. Es decir, ante la presunción de que los miembros del grupo identificado por el representante adecuado desean ser parte del litigio, esta herramienta brinda a los afectados un margen de autonomía individual que les permite excluirse del proceso colectivo y, si así lo consideran, iniciar su propio camino para reclamar sus derechos.[1759]

El CPJRC regula la autoexclusión y dispone que los consumidores que no deseen ser alcanzados por la sentencia pueden expresar su voluntad en ese sentido dentro de los noventa días desde la finalización del dispositivo de *"notificación pública"* de la existencia del proceso.[1760]

Acertadamente el legislador no ha fijado una forma determinada para ejercer el derecho de autoexclusión. Teniendo en cuenta que se trata de un acto de manifestación de la autonomía individual por el que una persona decide no ser alcanzada por los efectos de un juicio que otra persona decidió iniciar arrogándose su representación, es suficiente que se exprese esa decisión, sin que corresponda exigir fundamentación alguna.

Cabe agregar, por último, que en el artículo 266 del Código Procesal de Consumo se incorpora otra instancia para que los consumidores puedan ejercer su derecho de autoexclusión con relación al acuerdo transaccional, si así no lo hubieran hecho en la oportunidad del artículo 262.

1759. Verbic, Francisco, "Procesos colectivos en el nuevo Código Procesal para la justicia en las relaciones de consumo de la Ciudad de Buenos Aires", *op. cit.*

1760. La Ley Nº 24240 también contempla esta posibilidad. En el artículo 54 establece que "[l]a sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga".

Artículo 263. Alcances de la sentencia*

La sentencia recaída en un proceso colectivo referido a derechos individuales homogéneos produce efectos "erga omnes", excepto que la pretensión sea rechazada. Este efecto no alcanza a las acciones individuales fundadas en la misma causa cuando el consumidor optó por quedar fuera.

La sentencia que rechaza la pretensión no impide la posibilidad de promover o continuar las acciones individuales por los perjuicios ocasionados a cada damnificado. Otro proceso colectivo por la misma causa y objeto puede iniciarse cuando existan nuevas pruebas.

Desde un punto de vista tradicional se sostenía que las sentencias tienen efectos relativos (*inter partes*), esto es, acotados a las personas que intervinieron en el juicio en el cual fueron dictadas. Tratándose de procesos colectivos esta afirmación merece ser reexaminada, en especial a partir del precedente "Halabi",[1761] en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que el pronunciamiento tenía efectos que excedían a las partes.[1762]

El alcance de los efectos de las sentencias tiene su correlato en el alcance de la legitimación. Admitida la legitimación con relación a los derechos de incidencia colectiva, no es posible sostener de una forma terminante que las sentencias poseen solo efecto *inter partes*. En el caso

1761. CSJN, Fallos: 332:111, "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", sentencia del 24/02/2009.

1762. Dijo puntualmente la CSJN: "Que a esta altura de la exposición se impone recordar que el apelante centró sus agravios en el aspecto de la sentencia mediante el cual la cámara procuró reforzar la virtualidad de su decisión atribuyéndole carácter *erga omnes*. En razón de ello, para dar una respuesta definitoria a la impugnación articulada es conveniente remarcar, como conclusión de lo que se lleva dicho, que el fundamento de esa amplitud de los efectos de la decisión no se halla solo en la búsqueda, por parte del juzgador, de arbitrios tendientes a superar el escollo derivado de la arraigada concepción individualista en materia de legitimación. El verdadero sustento de la proyección superadora de la regla inter partes, determinante de la admisibilidad de la legitimación grupal, es inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva en virtud de la trascendencia de los derechos que por su intermedio se intentan proteger. Tal estándar jurídico, como se ha expresado, reconoce su fuente primaria en el propio texto constitucional y, lejos de ser una construcción novedosa, aparece como una institución ya arraigada en el ordenamiento normativo vigente" (consid. 21).

* Comentario sobre el artículo 263 por Cecilia Mólica Lourido.

de los bienes colectivos (*vgr.* el ambiente) esto se aprecia con claridad. La decisión que se adopte no puede fácticamente acotarse únicamente a quien promovió la acción dado que esta tiene por objeto un bien colectivo indivisible. En el supuesto de los derechos individuales homogéneos (*v.gr.* derechos de los usuarios y consumidores), la respuesta no es tan lineal. Aun cuando técnicamente pueda acotarse en algunos casos la solución solo a quienes intervinieron en el expediente, seguramente no se trate de la solución más eficiente, medida en relación con los recursos judiciales. En suma, la intervención de un legitimado extraordinario en un proceso colectivo seguramente llevará al operador jurídico a preguntarse acerca del alcance de la sentencia a dictar; es decir, qué personas se verán alcanzadas por la decisión.[1763]

Es dable destacar que, pese a la falencia de una regulación orgánica de los procesos colectivos, existen algunas leyes que, aisladamente y frente a supuestos concretos, reconocen el efecto *erga omnes* de las sentencias que se dicten. Precisamente esto ocurre con la Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor, que en su artículo 54[1764] regula los efectos de las sentencias que recaigan en los procesos colectivos en términos similares a los del artículo 263 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA (en adelante también CPJRC).

1763. Mólica Lourido, Cecilia, "La representación adecuada como presupuesto de admisibilidad de los procesos colectivos de consumo en el ámbito de la CABA", *op. cit.*.

1764. Art. 54, Ley Nº 24240: Acciones de incidencia colectiva. ... La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga. Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán estos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda (Artículo incorporado por art. 27 de la Ley Nº 26361 B.O. 07/04/02008).
Otro ejemplo puede verse en la Ley General del Ambiente Nº 25675 que establece en su artículo 33 que "[l]a sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias".

Distintos modelos de cosa juzgada en los procesos colectivos[1765]

La Regla Federal de Procedimientos 23 de los Estados Unidos, con un criterio estricto, establece que la sentencia es vinculante a favor y en contra de los miembros de la clase (sistema *pro et contra*). Es decir, la decisión final alcanza a los miembros de la clase que no fueron parte del juicio tanto si les resulta favorable o adversa. Por este motivo, dicho ordenamiento prevé diversos mecanismos para asegurar el derecho de defensa de los miembros de la clase. Algunas de esas herramientas son la notificación a los miembros de la clase (aunque esta no sea personal), el derecho a ejercer la opción de permanecer al margen de la acción de clase (*op out*) y las facultades que se confiere al tribunal para determinar la idoneidad del representante de la clase. El sistema es coherente: dado que la sentencia puede resultar desfavorable a quienes no han sido parte en el sentido tradicional, no admite que cualquier persona se arrogue la representación de quienes no le han dado un poder para ello.

En cambio, en el modelo delineado por el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (en adelante también "CMPCI") se dispone que la sentencia hará cosa juzgada *erga omnes*,[1766] excepto cuando la pretensión fuere rechazada por insuficiencia de pruebas

1765. Mólica Lourido, Cecilia, *La representación adecuada en los procesos colectivos. Lineamientos jurisprudenciales elaborados por el fuero contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de la CABA*, *op. cit.*, 2022.

1766. Art. 33, CMPCI: Cosa juzgada. En los procesos colectivos de que trata este Código, la sentencia hará cosa juzgada erga omnes, excepto cuando la pretensión fuere rechazada por insuficiencia de pruebas, caso en el cual cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, si se valiere de nueva prueba.
Par. 1°. Asimismo, en la hipótesis de rechazo basado en las pruebas producidas, cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, en el plazo de 2 (dos) años contados desde el conocimiento de nueva prueba superveniente, que no hubiera podido ser producida en el proceso, siempre que ella sea idónea, por sí sola, para modificar el resultado del proceso.
Par. 2°. Tratándose de intereses o derechos individuales homogéneos, en caso de rechazo de la pretensión, los interesados podrán deducir la acción de indemnización a título individual.
Par. 3°. Los efectos de la cosa juzgada en los procesos de tutela de intereses o derechos difusos, no perjudicarán las acciones de indemnización por daños personalmente sufridos, propuestas individualmente o en la forma prevista en este Código, pero si hubiera sido declarado procedente el pedido, tales efectos beneficiarán a las víctimas

(*secundum eventum probationem*). En este supuesto, cualquier otro legitimado podrá intentar otra acción, aportando nuevos elementos probatorios. En el caso de intereses o derechos individuales homogéneos, si se rechaza la pretensión, los interesados podrán deducir la acción de indemnización a título individual. Asimismo, se dispone que los efectos de la cosa juzgada en los procesos de tutela de intereses o derechos difusos no perjudicarán las acciones de indemnización por daños personalmente sufridos, pero si hubiera sido declarado procedente el pedido, tales efectos beneficiarán a las víctimas.

El CMPCI regula además los efectos de la cosa juzgada cuando la acción colectiva es deducida contra un grupo, categoría o clase[1767] y dispone que cuando se trate de intereses o derechos difusos, la cosa juzgada tendrá eficacia *erga omnes* y vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase. En cambio, en el supuesto de intereses o derechos individuales homogéneos, la cosa juzgada tendrá eficacia *erga omnes* en el plano colectivo, pero la sentencia que admita la demanda no vinculará a los miembros de la clase, quienes podrán plantear pretensiones o defensas propias en el proceso de ejecución para dejar sin efecto la eficacia de la decisión en su esfera jurídica individual.

El modelo de cosa juzgada en el CPJRC

El artículo 263 del CPJRC establece que la sentencia recaída en un proceso colectivo referido a derechos individuales homogéneos produce efectos *erga omnes*, excepto que la pretensión sea rechazada. Asimismo, dispone que el efecto no alcanza a las acciones individuales fundadas en la misma causa cuando el consumidor hubiera optado por quedar afuera.

También determina que el hecho de que la sentencia que recaiga en el proceso colectivo rechace la pretensión no impide la posibilidad de promover o continuar las acciones individuales por los perjuicios ocasionados a cada damnificado. Y, con un criterio amplio, el Código

y a sus sucesores quienes podrán solicitar la liquidación y la ejecución en los términos de los artículos 22 a 24.

Par. 4°. Lo dispuesto en el parágrafo anterior, es aplicable a la sentencia penal condenatoria.

Par. 5°. La competencia territorial del órgano juzgador no implicará una limitación para la cosa juzgada erga omnes.

1767. Ver arts. 36 y 37, CMPCI.

autoriza la promoción de otro proceso colectivo por la misma causa y objeto "cuando existan nuevas pruebas".

En principio, el efecto de la sentencia es *erga omnes*, es decir, excede a las personas que intervinieron en el juicio, salvo que la pretensión sea rechazada o cuando el consumidor haya promovido una acción individual y haya ejercido su derecho a la autoexclusión (*op out*). Dicho de otro modo, se advierte que el Código presume que integran la clase todas aquellas personas que no hayan manifestado su voluntad de ser excluidas dentro del plazo de noventa días que fija el artículo 262.

Como se advierte, la vinculatoriedad de la cosa juzgada colectiva en el CPJRC se asemeja bastante a la del CMPCI, en tanto en ambos cuerpos normativos los efectos de la sentencia se extienden a todos los miembros de la clase, excepto que la pretensión sea rechazada. Ante este supuesto, podrán promoverse demandas individuales e incluso nuevas acciones colectivas, en este último caso cuando "existan nuevas pruebas"[1768] (sistema *secundum eventum probationem*).

Artículo 264. Contenido de la sentencia*

La sentencia que ponga fin a la acción de incidencia colectiva declarará en términos generales la existencia o no del derecho para la clase y deberá ser dada a conocer conforme el artículo 261, al igual que las medidas cautelares que se dicten durante el proceso.

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial, establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación plena.

En los casos en los cuales se reclamen daños o la restitución de sumas de dinero percibidas indebidamente, la sentencia contendrá una condena genérica.

Una vez notificada la sentencia, los damnificados podrán solicitar la liquidación de sus daños individuales ante el mismo tribunal por vía incidental. Cada uno de los afectados deberá acreditar sus daños, los que serán cuantificados de manera individual en cada sentencia particular. Si se trata de la restitución de suma de dinero, se

1768. Cabe hacer notar que el CMPCI refiere a "prueba superveniente, que no hubiera podido ser producida en el proceso, siempre que ella sea idónea, por sí sola, para modificar el resultado del proceso" (art. 33).

* Comentario sobre los artículos 264 y 265 por Cecilia Mólica Lourido y Brian N. Bellido.

hará por los mismos medios en que las sumas fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación. Si estos no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que la restitución será instrumentada, de la manera que más beneficie al grupo afectado.

Artículo 265. Destino de las indemnizaciones

Cuando la sentencia condene a pagar daños a intereses individuales homogéneos la regla será que la indemnización se destine en su totalidad a las víctimas conforme el criterio emergente del artículo anterior.

Podrá hacerse excepción a esta norma, cuando se trate de atender al aspecto común del interés afectado o a la existencia de un daño progresivo, en cuyo caso el juez deberá promover la creación de un fondo de reparación en cuya administración y gestión establecerá que intervengan todos o alguno de los legitimados activos.

Si el proceso colectivo se basa en intereses colectivos o difusos las indemnizaciones se deberán destinar a la constitución de un fondo especial que tendrá por objeto directo la promoción de políticas públicas de consumo; corresponde a la autoridad de aplicación su administración y gestión.

En el caso de las sentencias que establezcan el deber de reparar daños en favor de los afectados, si luego de transcurridos dos años desde la fecha de la notificación respectiva, restaren sumas de dinero que no han sido objeto de pedido de liquidación por parte de los afectados individuales, el remanente se destinará a un fondo público destinado a la promoción de políticas públicas activas de educación de los consumidores administrado por la autoridad de aplicación.

El Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante, también "CPJRC") en su artículo 264 contempla ciertos aspectos que atañen específicamente al contenido de la sentencia en los procesos colectivos de consumo.[1769]

En primer lugar, el artículo mencionado requiere que la sentencia que se dicte en el proceso colectivo en cuestión declare *"en términos gene-*

1769. Ello, sin perjuicio de los requisitos para las sentencias previstos en el art. 95 del CPJRC.

rales" (esto es, para la clase en su conjunto) la existencia o no del derecho debatido. A su vez, dispone que debe ser dada a conocer, al igual que las medidas cautelares que se dicten durante el proceso, "conforme el artículo 261";[1770] es decir, a través del Registro de Procesos Colectivos. De esta forma, la inscripción en el Registro de Procesos Colectivos prevista en el artículo 261 del CPJRC no se limita a la existencia del proceso, sino que también comprende a la sentencia definitiva y a las medidas cautelares que se dicten durante el juicio. En esta misma línea, es dable recordar que, de acuerdo con el artículo 3 del acuerdo plenario Nº 5/2005 (texto según acuerdo plenario Nº 4/2016) las sentencias definitivas, una vez firmes, son agregadas al Registro de Procesos Colectivos.

Por otro lado, en el artículo en cuestión, cuya redacción coincide parcialmente con la del artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24240,[1771] se regulan ciertas cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia con contenido patrimonial, estableciendo que la reparación económica o el procedimiento para su determinación debe ser acorde al principio de reparación plena.

Así, se establece que, en aquellos casos en los que se reclamen daños o la restitución de sumas de dinero percibidas indebidamente, la sentencia que se dicte contendrá "una condena genérica". Esta forma particular de condena es acorde a la naturaleza colectiva del proceso y resulta beneficiosa ya que habilita decidir sobre el mérito de la cuestión común de manera ágil y más simplificada, sin los obs-

1770. El art. 264 del CPJRC, para normar la forma en que se debe dar a conocer la sentencia (ya sea la que ponga fin al proceso o por la que se resuelva el otorgamiento de medidas cautelares), alude al art. 261. Si bien este último regula el trámite del proceso colectivo, en uno de sus párrafos hace alusión al Registro de Procesos Colectivos. Tal vez hubiera sido preferible que se hiciera remisión al art. 262, que refiere a la notificación pública del proceso, es decir, su difusión.

1771. En su parte pertinente, el art. 54 de la Ley Nº 24240 (art. incorporado por el artículo 27 de la Ley N° 26361 publicado en el B.O. 07/04/2008) establece: "Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán estos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda".

táculos que puedan presentar las diferentes vicisitudes individuales de cada uno de los miembros de la clase. En concreto, lo que ocurre es que se divide la resolución del conflicto colectivo en dos etapas. En la primera etapa se dicta una sentencia de "condena genérica" y, en un momento ulterior, cada beneficiario de la decisión colectiva (esto es, de la "condena genérica") promueve individualmente la liquidación y ejecución de dicha condena, en función de sus circunstancias particulares. En otras palabras, en estos procesos colectivos de consumo, la sentencia que se dicte determina la existencia del derecho de la clase, la responsabilidad del demandado y el deber de reparar, pero el alcance y la ejecución del daño de cada consumidor en particular se efectúa de manera individual. Cabe aclarar que en los juicios de ejecución de la condena genérica no deberán analizarse las cuestiones ya decididas en el proceso colectivo, como la existencia del hecho dañoso y la responsabilidad del demandado, sino que solo se determinará la magnitud del daño individual sufrido.

En orden a ello, el artículo 264 establece que, una vez notificada la sentencia, los consumidores damnificados pueden solicitar la liquidación de sus daños individuales ante el mismo tribunal por vía incidental. Es dable apuntar que el mencionado artículo emplea el verbo "podrán", por lo que nada obsta a que se inicie un proceso por separado con el objeto de promover la determinación y ejecución del daño particular del actor a fin de obtener una respuesta judicial ágil. En este sentido, adviértase que, en algunos supuestos, podría resultar inconveniente, desde un punto de vista de organización judicial, que un gran número de damnificados promueva múltiples incidentes ante el mismo juzgado para la determinación de los perjuicios sufridos individualmente. Por otro lado, no se advierten inconvenientes en que, en los casos que involucren a un número excesivo de damnificados, se ejecute la sentencia de "condena genérica" ante distintos tribunales.

Es oportuno recordar que una solución de estas características ya había sido adoptada anteriormente en la causa "Edesur",[1772] en la que se declaró la responsabilidad de la demandada (Edesur) por la interrupción del suministro de energía eléctrica en la Ciudad Autónoma de

1772. Cám. Nac. de Apel. en lo Civ. y Com. Fed., Sala I, Causa Nº 539/1999, "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Edesur S.A.", sentencia del 16/03/2000.

Buenos Aires debido al incendio ocurrido en la subestación "Azopardo". En esa ocasión se estableció, con relación a los daños y perjuicios que eventualmente pudieron sufrir los usuarios afectados, que "aquellos que se considerasen con derecho, podrán ocurrir ante los tribunales correspondientes y por la vía que estimen pertinente, o que en cada caso se fije de acuerdo con las particularidades que cada uno pudiera presentar".[1773]

Asimismo, es dable destacar que esta previsión del CPJRC es coincidente con la que contiene el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.[1774]

Por otra parte, el Código Procesal de Consumo de la CABA establece que, cuando la condena consiste en la restitución de sumas de dinero, esta se realizará por los mismos medios en que las sumas fueron percibidas. Este supuesto puede presentarse, por ejemplo, en el caso de comisiones bancarias cobradas en exceso. Si ello no es posible, el Código prevé que se debe establecer un sistema que permita que los afectados puedan acceder a la reparación. Dado que el CPJRC no lo precisa, queda supeditado a la evaluación y determinación que realice el juez.

Asimismo, en el escenario en el que los consumidores damnificados no pudieran ser individualizados, el artículo 264 establece que el juez debe fijar la manera en que la restitución será instrumentada, de la forma que más beneficie al grupo afectado.

El destino de las indemnizaciones en los procesos colectivos de consumo

Un aspecto importante luego del dictado de la sentencia de mérito en el marco de los procesos colectivos de consumo, en caso de que se haga lugar a la pretensión esgrimida, es el destino de las indemnizaciones que se establezcan. Este punto fue regulado de manera novedosa en el artículo 265 del CPJRC.

1773. Ídem, considerando 21.

1774. Art. 23. "Liquidación y ejecución individuales.- La liquidación y la ejecución de la sentencia podrán ser promovidas por la víctima y sus sucesores, así como por los legitimados para la acción colectiva. Parágrafo único - En el proceso de liquidación de la sentencia, que podrá ser promovido ante el juez del domicilio del ejecutante, corresponderá a este probar, tan solo, el daño personal, el nexo de causalidad y el monto de la indemnización".

El artículo mencionado establece dos principios distintos en materia de destino de las indemnizaciones, en función de que se encuentren involucrados en el proceso intereses individuales homogéneos o intereses colectivos o difusos.

Así, en el caso de que se encuentren en juego intereses individuales homogéneos, el principio rector es que la indemnización corresponde a las víctimas. Sin embargo, dicho principio encuentra una excepción en el supuesto de que se trate de atender el aspecto común del interés afectado o la existencia de un daño progresivo, ya que en estos casos se prevé que el juez debe crear un fondo específico de reparación, cuya administración y gestión estará a cargo de todos o alguno de los legitimados activos; esta cuestión deberá ser dilucidada por el tribunal interviniente.

En cambio, en el supuesto de que se trate de intereses colectivos o difusos, el principio es que las indemnizaciones que se establezcan deberán destinarse a la constitución de un fondo especial que tenga por objeto la promoción de políticas públicas de consumo. En este caso, la administración y gestión del fondo en cuestión estará a cargo de la autoridad de aplicación, es decir, de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.[1775]

Por su parte, también se prevé un escenario particular, el cual está dado por la existencia de una sentencia dictada en la que se ordene la reparación de daños, y en el que algún integrante del frente actor, habiéndose podido presentar ante el tribunal a fin de ejecutar la indemnización correspondiente, no lo hiciera y queden sumas dinerarias vacantes. En este supuesto se establece un plazo de dos años desde la notificación de la sentencia y, luego de dicho período, las sumas de dinero que no hayan sido objeto de liquidación por parte de los consumidores afectados, serán destinadas a un fondo público tendiente a la promoción de políticas públicas activas de educación de los consumidores. En este caso, también la administración del fondo estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Aun cuando el fin perseguido por el legislador, al disponer la creación de un fondo público conformado con las indemnizaciones

1775. Conf. art. 2, Ley Nº 757, publicada en el BOCBA N° 1432 del 02/05/2002) y art. 2, anexo I, Decreto Nº 714/2010 (publicado en el BOCBA N° 3509 del 22/09/2010).

que no sean reclamadas por los consumidores afectados en el plazo de dos años, es loable, debe primar la cautela en la interpretación de esta disposición. Adviértase que en esta clase de procesos no existe, en general, una verdadera notificación de la sentencia en el sentido tradicional, sino que esta es dada a conocer por su inscripción el Registro de Procesos Colectivos o, en el mejor de los casos, por la difusión que ordene el juez. Esta circunstancia, aunada a que el representante adecuado, que es quien ha llevado adelante el juicio, no ha sido designado personalmente por cada consumidor –que incluso podría desconocer la existencia misma del juicio y su resultado– imponen ser prudente y evitar desestimar sin más los pedidos que pudieran existir por el mero acaecimiento del vencimiento del plazo de dos años.

Por último, cabe mencionar que los fondos comunes especiales para la distribución o la aplicación a finalidades de bien público también se encuentran previstos en la Ley General del Ambiente Nº 25675[1776] y en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.[1777]

Artículo 266. Transacción*

La negociación del acuerdo transaccional estará guiada por el principio de transparencia a cuyos fines el juez podrá instrumentar audiencias públicas. El acuerdo transaccional deberá incluir, expresamente, los honorarios pactados a percibir por los profesionales intervinientes los que, asimismo, deberán integrarse en la difusión del acuerdo homologado que oportunamente se ordenare.

Del acuerdo transaccional deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que este sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la ade-

1776. Art. 34. Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.
Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.
La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

1777. Ver art. 8, Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

* Comentario sobre el artículo 266 por Cecilia Mólica Lourido.

cuada consideración de los intereses de los afectados. La homologación requerirá de auto fundado.

El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los afectados individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso, dentro del plazo que ordene la sentencia respectiva, que nunca podrá ser inferior a sesenta (60) días.

El plazo comenzará a correr al día siguiente a su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos

En la misma línea que la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24240, el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante también "CPJRC") contempla que el proceso colectivo de consumo pueda terminar por transacción. Así, en el artículo 266 en comentario, cuya redacción coincide parcialmente con la del artículo 54 de la Ley de Consumo de fondo,[1778] se fija el trámite y los recaudos para ello.[1779]

Como aspecto novedoso, cabe destacar que el artículo mencionado establece que la negociación del acuerdo transaccional estará

1778. Ley Nº 24240, art. 54. Acciones de incidencia colectiva. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que este sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.
La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.
Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán estos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda (artículo incorporado por el artículo 27 de la Ley N° 26.361 B.O. 07/04/2008)".

1779. Cabe apuntar que tanto la Regla Federal de Procedimiento 23 de los Estados Unidos de Norteamérica, como el Código Modelo de Procesos Colectivos Iberoamericano prevén la posibilidad de que el juicio colectivo finalice por acuerdo y fijan el procedimiento y los requisitos exigibles.

guiada por el principio de transparencia y faculta al juez a convocar audiencias públicas en orden a hacer efectivo el principio. Asimismo, se dispone que el acuerdo transaccional deberá incluir expresamente los honorarios pactados a percibir por los profesionales intervinientes y que estos deberán integrarse en la difusión del acuerdo homologado que oportunamente se haga.

El artículo 266 del CPJRC establece que del acuerdo transaccional debe correrse previa vista al Ministerio Público Fiscal, salvo cuando este sea el actor, para que "se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses afectados". Al igual que su par nacional, el legislador ha asignado un rol preponderante al Ministerio Público Fiscal y, en línea con ello, determina su intervención de forma previa a la homologación del acuerdo.

En cuanto al contenido sustancial del acuerdo, el CPJRC solo dispone que "la homologación requerirá de auto fundado".[1780] No obstante, el especial tipo de representación que supone la representación adecuada –en tanto no es técnicamente una representación– hace que el juez no solo deba verificar que el acuerdo no vulnere el orden público y verse sobre derechos disponibles, sino que debe velar porque sea justo para la clase en su conjunto, prestando especial atención a que no reporte una ventaja oculta para quien promovió la acción y su representante.[1781] Naturalmente, no hay parámetros rígidos para hacer esta evaluación, la cual queda librada al análisis que pueda hacer el tribunal.[1782]

La falta de coincidencia entre los titulares del derecho y quien litiga –ya sea que se haya designado un representante adecuado de la clase o simplemente se trate un caso de legitimación extraordinaria– justifica que se vean limitadas las posibilidades de las partes para poner fin al proceso libremente. El problema se plantea en torno a la posible afectación del derecho de defensa de quienes no tomaron par-

1780. CPJRC, art. 266.

1781. Mólica Lourido, Cecilia, "La representación adecuada como presupuesto de admisibilidad de los procesos colectivos de consumo en el ámbito de la CABA", *op. cit.*

1782. Giannini, Leandro J., "Transacción y mediación en los procesos colectivos (Settlements and Mediation in Class Actions.)", en *Revista de Processo*, Ed. Revista dos Tribunais, N° 201. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2458225 [fecha del consulta: 24/11/2022]. Allí el autor propone parámetros para evaluar el acuerdo.

te en el pleito.[1783] Comentando las *class actions* o acciones de clase reguladas por la Regla Federal de Procedimiento 23 de los Estados Unidos, Bianchi señala que el juez normalmente no participa de manera regular de las negociaciones. Una vez que el acuerdo es sometido a su consideración, lo estudia y verifica sus alcances a fin de establecer si se ha alcanzado una solución que proteja debidamente los intereses en juego, escrutando especialmente los de los miembros ausentes.[1784] Sobre esta problemática se ha alertado desde la doctrina que las prestaciones involucradas en una transacción pueden afectar de manera diferente a las personas interesadas ya que siempre está latente el potencial conflicto de intereses entre las personas que integran la clase y, a su vez, entre ellas y la representación colectiva; a los que se suman los intereses de los abogados intervinientes.[1785]

De forma coincidente con las disposiciones del artículo 54 de la Ley Nº 24240, el CPJRC prevé la posibilidad de que, quien así lo decida, pueda apartarse "de la solución general adoptada para el caso". El tribunal deberá prestar la mayor atención posible para que la posibilidad de autoexclusión (*op out*) pueda ser ejercida de forma sencilla por quien lo desee. No debe perderse de vista que, en esta clase de procesos, quien acciona no ha sido técnicamente designado para hacerlo y, si bien el proceso podría reportar ventajas para la clase, no parece justo imponer un acuerdo a quien quiera permanecer al margen. Por este motivo, no corresponderá exigir a quien quiera autoexcluirse que explique los motivos de su decisión, debiendo bastar la simple manifestación de su voluntad en ese sentido.

La norma comentada establece que la facultad de autoexclusión podrá ejercerse dentro del plazo que ordene la sentencia, el que nunca podrá ser inferior a sesenta días, "a contar desde el día siguiente a su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos".

1783. Mólica Lourido, Cecilia, *La representación adecuada en los procesos colectivos. Lineamientos jurisprudenciales elaborados por el fuero contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de la CABA*, *op. cit.*, p. 106 y ss.

1784. Bianchi, Alberto, "Las acciones de clase como medio de solución de los problemas de la legitimación colectiva a gran escala", en *Revista RAP*, Nº 235, abril de 1998.

1785. Verbic, Francisco, "Procesos colectivos en el nuevo Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", *op. cit.*, p. 209.

Lógicamente, el punto de partida para el cómputo del plazo es el día siguiente al de la inscripción de la sentencia que lo fija y no el de la inscripción del juicio en el Registro. Cabe recordar que, conforme establece el artículo 262, los consumidores que no deseen ser alcanzados por los efectos de la sentencia deben expresar su voluntad dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la finalización de la difusión de la existencia del proceso.

De esta manera el legislador, en el artículo 266, ha abierto otra instancia para que quienes no quieran ser alcanzados por la solución del acuerdo transaccional puedan manifestarlo y excluirse, si así no lo hubieran hecho en la oportunidad del artículo 262. Esta interpretación es acorde a la directriz del artículo 3 de la Ley Nº 24240, replicada en el artículo 1, inciso 7, del CPJRC, en tanto es la más favorable al consumidor y, a su vez, resulta coincidente con las disposiciones del artículo 54 de Ley de Consumo de fondo nacional, en cuanto establece que el acuerdo "deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso". Como se observa, la Ley Nº 24240 también faculta al consumidor o usuario a ejercer su derecho a la autoexclusión una vez que se ha planteado la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio.

Finalmente, si bien el artículo 266 no lo contempla expresamente, resulta conveniente que exista alguna forma o instancia de publicidad o difusión de los términos del acuerdo transaccional, la cual podría ser ordenada por el juez a efectos de tutelar los derechos de los miembros ausentes de la clase y así velar por la transparencia que clama el mismo artículo 266. De no ser así, el ejercicio de la facultad de autoexclusión resultaría de muy difícil concreción. Teniendo como norte lograr una adecuada publicidad de los términos del acuerdo, resulta razonable que esta se haga por los mismos medios que se dio a conocer la existencia del litigio o por algún otro que el juez entienda que asegura de manera más eficaz que llegue a conocimiento de los miembros de la clase.

En este punto conviene alertar respecto de los peligros de trasladar automáticamente las soluciones de otros ordenamientos jurídicos, sin atender a las características específicas del trámite de cada proceso. Nótese que, en algunos tipos de acciones de clase del derecho estadounidense, se exigen notificaciones personales a los miembros de la clase, algo que no ocurre en la práctica en los procesos colecti-

vos en nuestro país. El trámite y las facultades del tribunal respecto de los acuerdos conciliatorios deben guardar estrecha vinculación con el tipo de conocimiento –real (por notificación personal) o ficticio (por difusión)– que tengan los miembros del colectivo acerca de la existencia y términos del acuerdo. Debe extremarse la prudencia y el celo al cuidar los intereses de los miembros ausentes de la clase cuando, su conocimiento del juicio y de la posibilidad de que sus derechos sean objeto de transacción, es solo una ficción –necesaria– dentro del trámite del proceso colectivo. Aun cuando las constancias del Registro de Procesos Colectivos son públicas,[1786] la mera inscripción del acuerdo o del auto homologatorio no puede considerarse, por sí sola, un medio idóneo para dar a conocer la existencia del acuerdo a los miembros de la clase, a fin de que estos decidan mantenerse dentro de la solución transaccional o bien optar por apartarse de ella. Cabe apuntar que, de conformidad con el artículo 3 del acuerdo plenario Nº 5/2005,[1787] las sentencias definitivas, una vez firmes, son agregadas al Registro de Procesos Colectivos, por lo que corresponde seguir igual proceder con la que homologue el acuerdo, de forma que quede registrada, junto con el acuerdo respectivo.

1786. Conf. Art. 4 del acuerdo plenario Nº 5/2005.
1787. Texto según acuerdo plenario Nº 4/2016.

LEY Nº 6407

Sanción: 11/03/2021
Promulgación: Dec. N° 96/2021 del 18/03/2021
Publicación: BOCBA N° 6082 del 19/03/2021

Art. 1

Apruébase como Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el texto que como Anexo A integra la presente Ley.

Art. 2

Modifícase el art. 13 de la Ley Nº 757 (texto consolidado por la Ley Nº 6347) con el siguiente texto:

"Artículo 13. Medidas Preventivas

En cualquier estado del procedimiento la autoridad de aplicación puede, siempre que exista peligro en la demora y verosimilitud en el derecho invocado, ordenar preventivamente: a) El cese o la abstención de la conducta que se considera violatoria de la Ley. b) Que no se innove la situación existente. c) La clausura del establecimiento, cuando exista peligro actual o inminente para la salud o seguridad de la población. d) La adopción, en general, de aquellas medidas que sean necesarias para la defensa efectiva de los derechos de los consumidores y usuarios. Contra la providencia que ordena una medida preventiva solo procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse y fundarse por escrito, ante la autoridad de aplicación, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la medida. El recurso se concederá con efecto no suspensivo, elevándose copia certificada de las actuaciones, dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido, a la Cámara de Apelaciones de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad".

Art. 3

Modifícase el art. 14, de la Ley Nº 757 (texto consolidado por la Ley Nº 6347) con el siguiente texto:

"Artículo 14. Resolución y recursos

Concluidas las diligencias sumariales, la autoridad de aplicación dictará sin más trámite la resolución definitiva dentro del plazo de

treinta (30) días hábiles. Toda resolución sancionatoria dictada por la Autoridad de Aplicación podrá ser recurrida por vía de recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad. El recurso debe interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución. El recurso de apelación es concedido en relación y con efecto devolutivo. La Autoridad de Aplicación podrá requerir la intervención de la Procuración General en cualquier caso que estime conveniente elevándole directamente las actuaciones".

Art. 4

Modifícase el art. 18 de la Ley 757 (texto consolidado por la Ley Nº 6347) con el siguiente texto:

"Artículo 18. Sanciones

Verificada la existencia de una infracción a cualquiera de las normas a las que resulte aplicable el procedimiento de esta Ley, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24240) y de Lealtad Comercial (22802), sus modificatorias y demás disposiciones vigentes. En los casos en que corresponda sanción de multa el o los infractores podrán cumplir con la sanción impuesta mediante el pago del cincuenta por ciento (50%) de la suma fijada en la misma, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la Disposición salvo el caso en que figuren como reincidente en el Registro de Reincidencia de la Autoridad de Aplicación o que interpongan el Recurso establecido en el artículo 14 de la presente Ley. Acreditado el pago y la publicación establecida por el Art. 21 de la presente, se procederá al archivo de las mismas. Vencido el plazo sin que el infractor haya abonado la multa impuesta, la Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente certificado de deuda para su transferencia a los mandatarios a efectos de su cobro por vía judicial. La multa impuesta se ejecutará ante los juzgados de primera instancia de la Justicia en las Relaciones de Consumo. El certificado de deuda debe contener: a) El nombre o razón social y el domicilio del infractor. b) El importe de la multa aplicada. c) Concepto por el cual fue impuesta la multa. d) El número de la actuación administrativa en la que fue impuesta la multa, la fecha y número de la disposición respectiva y la fecha en que fue notificada. e) La fecha de emisión y firma del funcionario interviniente".

Art. 5

Modifícase el art. 21 de la Ley Nº 210 (texto consolidado por la Ley Nº 6347) con el siguiente texto:

"Art. 21. Recurso Judicial.

Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del Ente y sus actos sancionatorios son apelables dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación, mediante recurso directo ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Art. 6

Agrégase un inciso o) al art. 3 de la Ley 327 (texto consolidado por la Ley Nº 6347).

"o) Todas las acciones iniciadas por consumidores contempladas en el Código de Procedimiento de la Justicia en las Relaciones de Consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho ordenamiento sobre incidente de solvencia".

Art. 7

Esta Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula Transitoria Primera

Hasta tanto quede constituido integralmente el Fuero en las Relaciones de Consumo este Código, una vez entrado en vigencia, será de aplicación con los alcances previstos en la Ley 6286, las que con posterioridad se dicten y lo que determine el Consejo de la Magistratura en la materia.

Cláusula Transitoria Segunda

La Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá competencia para entender en las causas que se inicien a partir de su puesta en funcionamiento, no pudiendo ser aceptadas causas en trámite o iniciadas antes de su puesta en funcionamiento efectivo, que continuarán en sus respectivos fueros y jurisdicciones.

Cláusula Transitoria Tercera

La implementación de la Oficina de Gestión Judicial contemplada en el art. 17 del Anexo A de la presente Ley queda sujeta en su oportunidad, modalidades y funciones a la reglamentación que al respecto emita el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cláusula Transitoria Cuarta

La Secretaría con actuación ante la Cámara de Apelaciones de la Oficina de Gestión Judicial del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo asiste al mencionado Fuero en lo determinado en este Código y en los recursos previstos en la Ley N° 757 y en las decisiones de naturaleza jurisdiccional y las sanciones administrativas emanadas del Ente Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Ley Nº 210, a efectos de administrar con eficiencia, eficacia y celeridad el despacho de las causas y de garantizar el óptimo funcionamiento del tribunal, de acuerdo a las reglamentaciones que oportunamente emita el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cláusula Transitoria Quinta

El Juez o Tribunal podrá delegar, fundadamente, las funciones atribuidas en el artículo 238 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Secretario de la Oficina de Gestión Judicial, hasta tanto quede constituido integralmente el Fuero en las Relaciones de Consumo o, hasta tanto el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo disponga.

Art. 8
Comuníquese, etc. **Muiños - Schillagi**

Sobre los autores

Corti, Horacio

Doctor en Derecho. Profesor titular de Finanzas Públicas y Derecho Tributario (UBA). Director de la Maestría en Derecho Tributario y Derecho Financiero de la Universidad de Buenos Aires. Profesor titular de Finanzas Públicas, de la carrera de doble titulación en Derecho franco-argentino de la Université Paris 1 Pantheón-Sorbonne y la Universidad del Salvador. Codirector del Máster "Derechos humanos, política fiscal y crisis financiera global en Europa y América", de la Università degli Studi di Roma, Unitelma Sapienza. Investigador en Filosofía del Derecho, Derecho Constitucional y Finanzas Públicas y Derecho Financiero. Autor de, entre otros libros, *Derecho Financiero* (Abeledo Perrot, 1997); *La guerra silenciosa. Lecturas de filosofía del derecho* (EUDEBA, 2000); *Derecho Constitucional Presupuestario* (Lexis Nexis, 2007), premiado por la Academia Nacional de Derecho; *La vocación filosófica* (Adriana Hidalgo, 2009); *Derecho a la Ciudad: conquista política y renovación jurídica* (Jusbaires, 2018), en coautoría con Jordi Borja; y su último trabajo, *Financiar la Constitución* (Eudeba, 2020). Actualmente es Magistrado en la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo de la CABA. Fue Presidente del Consejo de la Magistratura y Defensor General, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Colás, Lucas

Abogado Diploma de Honor (UBA). Relator en la Sala III CCATyRC. Participó como coautor en el libro *Consumidores hipervulnerables*, bajo la dirección de Sebastián Barocelli y publicado por editorial El Derecho (2018).

Mantiñan, Federico M.

Abogado (UBA) y maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP). Prosecretario administrativo en la Sala III CCATyRC. Becario como estudiante de intercambio en la Universidad de Texas en Austin (2016). Docente de Teoría General del Derecho (Facultad de Derecho - UBA) y de Estudios sobre el Poder Judicial (Facultad de Ciencias Sociales - UBA).

Dedeu, Diego

Abogado (UBA). Máster en Derecho (LL.M), Georgetown University Law Center (EE. UU). Profesor Ayudante de Primera "Derecho Crediticio, Bursátil e Insolvencia" en la Facultad de Ciencias Económicas (UBA) cátedra Sicoli. Abogado especialista en Derecho del Consumo. Consejero Titular del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal entre los años 2010-2012, 2014-2016 y 2018-2022. Director del Sistema de Conciliación para la Justicia de las Relaciones de Consumo de la CABA del Consejo de la Magistratura (SCJCABA).

Breme, Magalí

Abogada (UBA). Maestría en Derecho Civil de la Universidad Austral (tesis en elaboración). Relatora en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Lampolio, Alejandra Lorena

Abogada (UBA). Posgrado en Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca. Especialista en Derecho Administrativo y ha cursado el Posgrado de Derecho de la Ciudad, ambos en la Pontificia Universidad Católica Argentina. Diplomada en Derechos Humanos por American University, Washington College of Law, Estados Unidos, y diplomada en Derecho Procesal Civil por la Universidad Austral. Desde 1994 es docente ordinaria en la Universidad Nacional de Quilmes. Actualmente es defensora oficial ante los juzgados de Primera Instancia en lo CAyT CABA.

Bellotti, Lucas

Abogado graduado con medalla de oro (UBA). Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca. Maestrando en Magistratura y Derecho judicial por la Universidad Austral (en producción de tesis). Se desempeñó como investigador en el ámbito universitario en temas de derecho de familia (becario DECyT e investigador en formación UBACyT). Docente de grado y posgrado en la Facultad de Derecho (UBA). Actualmente coordina la Diplomatura en Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Universidad Nacional del Nordeste). Autor y coautor de varias publicaciones sobre derecho civil. A la fecha, es auxiliar letrado de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia de San Isidro.

Elisseche, Andrés

Abogado por la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho. Magíster en Prevención y Asistencia de las Drogadependencias en la Universidad del Salvador. Profesor Titular de la Universidad del Salvador. Secretario de primera Instancia de la Oficina Judicial Nº 2 del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de las Relaciones de Consumo.

Larrea, María Soledad

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo. Juez de Primera Instancia del Fuero CATyRC. Docente de la Universidad de Buenos Aires. Autora de diversos artículos y participaciones en libros de su especialidad. Disertante en jornadas y seminarios sobre la especialidad.

Reynoso, Darío E.

Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA N° 24. El artículo que integra esta obra fue elaborado con la colaboración de la Dra. Anabel Soledad Papa.

Converset, Martín M.

Especialista en Derecho Administrativo Económico por la Pontificia Universidad Católica Argentina. Máster en Administración de Justicia por la Universtá Degli Studi di Roma - Unitelma Sapienza y doctorando en Ciencias Jurídicas por la Universidad del Salvador. Fue designado consejero argentino de la Revista Jurídica Derecho y Cambio Social de Cajamarca (Perú). Es autor del libro *La acción de amparo y la intervención de terceros*, así como de diversas obras y artículos sobre temas de su especialidad. Comenzó su carrera en el Poder Judicial de la Nación y luego ingresó al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Actualmente se desempeña como juez de primera instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires.

Sayús, Juan Manuel

Secretario de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Abogado (UBA). Cursó la Maestría en Derecho Tributario

en la Pontificia Universidad Católica Argentina. Se desempeñó como docente, capacitador y expositor en distintos establecimientos, entre los que se destacan la Universidad de Buenos Aires (UBA), la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), el Centro de Formación Judicial de la CABA y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Editor y articulista de la Revista Jurídica *Derecho y Tecnología.*

Zanetta, Juan Pablo

Graduado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, es Consejero del Consejo de la Magistratura de la CABA por estamento de los abogados. Fue presidente de la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires (AABA) durante el período 2019/2021 y vicepresidente 1° de la misma durante el período 2017/2019, además de ocupar otros cargos en dicha Institución. Integró el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) durante el período 2016/2018, además de haber sido asambleísta del citado Colegio en diversos períodos.

Cultraro, Gustavo A.

Abogado (UBA). Profesor adjunto regular de Derecho Comercial y de Sociedades (UBA); profesor adjunto de Títulos de Crédito y Concursos y Quiebra (UCES); miembro titular del Instituto Argentino de Derecho Comercial (IADC); presidente de la Comisión de Derecho Comercial de la Asociación de Abogados y Abogadas de Buenos Aires (AABA); coordinador titular de la Comisión de Incumbencias Profesionales (CPACF); supervisor del Ciclo de Perfeccionamiento Profesional del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (módulo de Sociedades - Ciclo académico 2012); capacitador en Contratos Asociativos –ciclo 2016– (Centro de Formación Judicial del Poder Judicial de la CABA); autor de numerosos artículos sobre derecho comercial y sociedades y disertante en jornadas y congresos.

Trionfetti, Víctor A.

Abogado y Procurador (UBA). Especialista en Administración de Justicia (UBA). Exprofesor adjunto por concurso de la materia Elementos de Derecho Procesal Civil y Comercial (UBA). Profesor titular de "El Proceso Contencioso Administrativo" en la ECAE. Exprofesor titular de

Derecho Procesal Civil I y II en la Universidad Torcuato Di Tella. Exprofesor titular de "Estructuras Procesales y Complejidad. Las Nuevas Fronteras del Proceso" en la Escuela del Servicio de Justicia (Universidad Nacional de La Matanza). Juez de Primera Instancia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Muiños, María Rosa

Defensora del Pueblo de la CABA. Ejerció funciones de conducción y asesoramiento en el Poder Ejecutivo nacional y local. Fue diputada por la Ciudad de Buenos Aires entre diciembre de 2013 y diciembre de 2021. En la Legislatura de la CABA fue vicepresidenta segunda en dos oportunidades; fue presidenta de la Comisión de Descentralización y Participación Ciudadana, y vicepresidenta primera de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Administración Financiera y Política Tributaria y de la Junta de Interpretación y Reglamento. Formó parte de las comisiones de Turismo y Deporte, Cultura, Justicia, y Planeamiento Urbano y de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control.

Darcy, Norberto C.

Abogado y Procurador (UBA). Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá, España. Posgrado en Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca, España. Diplomado en Derecho del Consumidor (UCES). Profesor adjunto interino de la materia Principios Generales de Derecho Privado, CBC - UBA. Director del Área de Defensa de Usuarios y Consumidores del Instituto Latinoamericano del Ombudsman (ILO). Secretario General de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Scarramberg, Juan Martín

Abogado (2018) y licenciado en Ciencia Política (2015) por la Universidad de Buenos Aires. Maestrando en Derecho Administrativo Económico por la Universidad Católica Argentina. Docente en las facultades de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ha trabajado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Actualmente es empleado del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Fernández, Gabriela

Abogada (UBA). Magíster en Políticas de Trabajo y Relaciones Laborales de la Universidad de Bologna. Participante del programa "Actualización en Derecho del Consumidor Profundizado" de la Facultad de Derecho (UBA). Especialista en Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad Católica Argentina. Diplomada en Transparencia Institucional - Konrad Adenauer Stiftung. Diplomada en Gobernabilidad, Gerencia Política y Gestión Pública de la Universidad de San Andrés. En el sector público se desempeñó como Secretaria de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo Nro. 3, Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como Secretaria Parlamentaria y Directora de la Comisión de Obras y Servicios Públicos. En el sector privado, ha trabajado en estudios de primera línea asesorando en diferentes ámbitos del Derecho. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lomas de Zamora y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Castro Mosqueda, Micaela Andrea

Desde el año 2020 se desempeña como Secretaria de la Oficina de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo N° 1. Con anterioridad formó parte del Ministerio Público de la Defensa en el fuero Contencioso Administrativo y cumplió diversas funciones en el ámbito de la administración pública, tanto en el Gobierno de la Ciudad como en el Poder Ejecutivo Nacional.

López Alfonsín, Marcelo

Juez de Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde marzo de 2020. Presidente de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo de la CABA desde enero de 2022. Doctor en Derecho (UBA). Magíster en Ambiente Humano, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Director del Programa Permanente de Derechos del Consumidor, Centro de Formación Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ammirato, Aurelio L.

Juez de primera instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo.

Bonnin, Matías D.

Prosecretario Administrativo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo Nº 10.

Schafrik, Fabiana

Jueza de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo y Vicepresidenta Segunda del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cilurzo, María Rosa

Jueza en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Especialista en Derecho Administrativo. Profesora adjunta regular de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho (UBA). Profesora de la Maestría y Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad de Belgrano.

Balbín, Carlos F.

Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Juez de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires.

Scheibler, Guillermo

Abogado (UBA - 1994). Maestría en Derecho Administrativo y Administración Pública (Facultad de Derecho, UBA, tesis en elaboración). Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designado mediante concurso público de oposición y antecedentes, a cargo del Juzgado Nº 13 desde el 26 de junio de 2008. Investigador y profesor regular adjunto de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho (UBA). Profesor de posgrado en la Facultad de Derecho (UBA) y en otras casas de estudio. Autor de alrededor de 50 publicaciones de su especialidad.

Belitzky, Iván

Abogado (UBA - 2014). Maestría en Derecho Administrativo y Administración Pública, Facultad de Derecho, UBA (en curso).

Páez, María Eugenia

Abogada (UBA). Profesora en Ciencias Jurídicas (USAL). Maestría en Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA). Docente de grado y de posgrado. Se desempeña en la Justicia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires.

Ciancio, Ricardo

Abogado (UBA). Auxiliar Letrado (Relator) de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro. Profesor de Concursos y reestructuración de pasivos en la Universidad de Palermo. Integrante del Instituto de Derecho Concursal del Colegio de Abogados de San Isidro.

Pereira, Manuel J.

Abogado (UBA). Maestrando en Derecho Civil Patrimonial (UCA). Especialista en Administración de Justicia (UBA) y en Derecho Sucesorio (UBA). Diplomado en Derecho del Consumidor (UCES), en la Actualización del Código Civil y Comercial Unificado (UBA) y en Economía Digital (UBA). Secretario de Cámara de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Profesor de posgrado en Derecho Procesal (USAL) y en la Diplomatura en Derecho del Consumidor y del Usuario (UAI). Profesor titular asociado (Derecho del Consumidor, UCES), Profesor Adjunto (Derecho de Daños, UCES). Profesor jefe de trabajos prácticos (Derecho de Obligaciones, UBA). Autor y coautor de artículos de doctrina y obras bibliográficas.

Rother, Kevin

Abogado graduado con diploma de honor (UBA), con orientación en Derecho Privado y con certificado en Formación en Investigación Jurídica. Especialista en Derecho de Daños y Contratos por la Universidad de Salamanca. Maestrando en Derecho Administrativo y Administración pública (UBA). Docente e investigador en la Facultad

de Derecho (UBA). Autor y coautor de varias publicaciones de su especialidad. A la fecha, es Prosecretario Administrativo de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA.

Centanaro, Ivana

Abogada. Magíster. Profesora de la materia Derecho del Consumidor en la UBA y en la UCSE. Coordinadora y profesora del Programa de Actualización en Consumo: marco jurídico y perspectivas de la Facultad de Derecho (UBA). Autora de artículos de doctrina y obras relacionadas con la materia. Secretaria General de Relaciones de Consumo del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tambussi, Carlos

Abogado (UBA). Auditor legal de la Administración de Parques Nacionales (2007-2010). Procurador adjunto de Asuntos Patrimoniales y Fiscales GCBA (2010-2012). Secretario del Juzgado CAYT 18 Secretaría 35 (2013-2021). Funcionario del Poder Judicial de la CABA (2021-actualidad). Profesor adjunto regular en Derechos Humanos y Garantías y Protección Constitucional de Consumidores y Usuarios (UBA). Docente en seminarios y cursos de posgrado. Posgrado Programa de Actualización en Derechos del Consumidor y codirector del mismo (Convenio AABA-UBA). Presidente de la Comisión Derechos del Consumidor de la AABA. Investigador asociado de la Cátedra Iberoamericana Derecho del Consumidor (Universidad de Cantabria). Miembro de la Comisión Redactora del CPJRC (Resolución 423/16 SSJ) y de la Comisión Reformadora Ley 24240 (Justicia 2020).

Lara Gagliardi, Romina

Abogada (UM). Relatora - Vocalía 12 Sala IV. Vocal del Instituto de Derecho del Consumidor - Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Fue Asesora del Consejo de la Magistratura de la CABA. Posgraduada en Derecho de la Empresa (UB) y en Derecho de Consumo (UCA).

Perugini, Laura

Abogada (UBA). Vicepresidenta de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo. Jueza de Sala IV. Vo-

cal de la Superintendencia del Notariado de CABA. Fue Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (2020 - 2020). Posgrados en Derecho Procesal USAL y Derecho Administrativo UB.

Galmarini, Pedro

Abogado (UBA). Especialista en Derecho de Daños (UBA). Docencia en: Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, Constitucional, Administrativo, Consumo y Defensa de la Competencia, Procesal. Autor y coautor de publicaciones vinculadas a dichas materias. Asesor en la Subsecretaría de Justicia de CABA. Autor de proyectos de reformas legislativas en CABA en materia procesal, de procedimiento y procesos colectivos.

Fumiere, Martina

Abogada (UBA). Ayudante de segunda en la asignatura Derecho de Daños, Facultad de Derecho (UBA). Colaboradora en los proyectos de investigación "Nuevos lenguajes jurídicos" (UBACyT) y "El impacto de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Práctica Profesional del Abogado" (DCyT).

Iacovantuono, Victoria

Abogada (UBA). Actualmente asociada en estudio jurídico especializado en daños y perjuicios. Ayudante de segunda en la asignatura Obligaciones Civiles y Comerciales de la profesora titular regular Sandra Wierzba en la Facultad de Derecho (UBA). Miembro y docente en la asignatura Derecho de Daños de la profesora titular regular Sandra Wierzba en la Facultad de Derecho (UBA).

Fasciolo, Gabriel Santiago

Abogado (UBA). Miembro de los proyectos UBACyT "Nuevos Lenguajes Jurídicos" y "Lectores para la Justicia". Miembro de los proyectos DeCyT "La protección de los consumidores en el entorno digital" y "Consumidores en tiempo de emergencia". Ayudante de segunda de la materia Obligaciones Civiles y Comerciales (cátedra Wierzba de la UBA). Consultor de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.

Díaz, Mariana

Abogada especialista en Derecho Administrativo Económico (UCA). Jueza de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA.

La investigación y la redacción del trabajo que integra este libro se realizaron con la colaboración de los abogados Joaquín Clariá, Carola do Pico, Alejandro Raúl García Garaygorta, Rosario Piñeyro Cabrera y Florencia Natalia Skiarski.

Cánepa, Patricio

Abogado (UBA). Magíster en Derecho (UP). Realizó cursos de posgrado en universidades nacionales y del extranjero, entre ellos el Programa de Actualización en Derecho del Consumidor Profundizado (UBA). Ingresó al Ministerio Público de la Defensa en el año 2008 desempeñándose como funcionario en la Defensoría General y como secretario de la Defensoría en lo CAyT N° 5. Actualmente ocupa el cargo de Defensor Interino. Se desempeñó como miembro titular de la Comisión Directiva de la AABA y como secretario de relaciones institucionales de MAFU-CABA. Ejerció la docencia en el área del derecho público. Ha publicado diversos artículos de doctrina en distinguidas revistas jurídicas.

Repetto, Lucila

Estudiante de abogacía (UBA). Auxiliar de Primera Instancia en la Justicia CATyRC de la Ciudad de Buenos Aires. Ayudante alumna en la materia Elementos del Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho (UBA).

Ontivero, Iván

Abogado (UBA). Asesor en el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ayudante en la materia Elementos del Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho (UBA).

Gabriele, Patricio Luciano

Abogado y Procurador (UBA). Cursa actualmente el Profesorado para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias Jurídicas en la Facultad de Derecho (UBA). Auxiliar de Primera Instancia en la Justicia CATyRC de la Ciudad de Buenos Aires. Jefe de Trabajos Prácticos en

la materia Ética y Legislación de Prensa de la UNSAM y ayudante de primera *ad honorem* con dedicación simple en la materia Elementos del Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho (UBA).

Soberón, Bernardo

Abogado y escribano egresado de la Universidad Nacional de Tucumán. Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA). Especialista en Contratos y Daños (USAL). Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Bolonia (UNIBO). Docente de la Cátedra de Contratos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNT). Relator del Juzgado Civil y Comercial Común N° 8 del Poder Judicial de Tucumán.

Bas, Joaquín Alejo

Diploma de honor de la Facultad de Derecho (UBA). Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA, 2017). Ayudante de cátedra en la materia Concursos y Quiebras (cátedra Favier Dubois). Integrante del Instituto de Derecho Concursal del Colegio de Abogados de San Isidro. Auxiliar Letrado de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Ferrer, Francisco Javier

Juez en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA. Magíster en Finanzas Públicas, Provinciales y Municipales por la Facultad de Ciencias Económicas de la UNLP. Director de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Titular de Derecho de la Deuda Pública en la Maestría en Derecho Tributario y Financiero de la Facultad de Derecho (UBA). Titular de Administración Financiera en la Especialización de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la UCALP. Titular de Control Interno y Externo de la Administración en el Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal de la UMSA.

Rozenberg, Lucía Magalí

Abogada (UBA). Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA). Magíster en Abogacía del Estado (ECAE - PTN - UNTREF). Prosecretaria

Coadyuvante en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA Nº 23. Profesora titular de Empleo Público en la carrera de Especialización en Derecho Administrativo (UCALP) y en la Maestría en Derecho Administrativo (UNPSJB).

Marhaba Mezzabotta, Débora Tatiana

Abogada (UNLaM). Magíster en Magistratura (UBA). Especialista en Administración de Justicia (UBA) y en Contratos y Daños (USal). Docente de grado de Obligaciones Civiles y Comerciales (UBA) y de posgrado en materias sobre la defensa de los consumidores y usuarios, derecho de daños y nuevas tecnologías (UBA-UMSA). Investigadora en formación del Instituto Gioja-UBA. Coordinadora del Instituto de Salud del CASI. Autora y coautora de artículos y capítulos de libros sobre derechos del consumidor, de daños y de nuevas tecnologías.

Petrella, Alejandra

Jueza de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y de Relaciones de Consumo, titular del Juzgado nro. 12 de CABA desde el 01/10/2020. Doctora en derecho. Posgraduada en Derecho Administrativo. Profesora de grado y posgrado. Especialista en Determinantes Sociales de la Salud. Autora de numerosas publicaciones de su especialidad.

Mántaras, Pablo

Doctor en Derecho (UBA). LL.M (*Master of Laws*), New York University. Magíster en Derecho Administrativo, Procuración del Tesoro de la Nación. Abogado con orientación en Derecho Administrativo, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Adjunto Regular de la materia Elementos de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Adjunto de la materia La (de)construcción del Derecho Administrativo. Maestría en Derecho Administrativo, Facultad de Derecho (UBA). Juez de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo.

Reynoso, Mailén

Abogada (UBA). Alumna del Posgrado de Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA).

D'Onofrio, Marisol

Abogada (UBA). Especialización "IV Curso sobre la Protección Supranacional de los Derechos Humanos" en la Universitá degli Studi di Perugia. Maestría en Justicia Constitucional y Derechos Humanos, Universitá di Bologna, dirigida por Lucca Mezzetti, dictada en la Universidad de Belgrano.

Mólica Lourido, Cecilia

Especialista en Administración de Justicia (UBA) y especialista en Derecho Administrativo Económico (UCA). Jueza de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tomas, Lucas Pablo

Abogado graduado con diploma de honor por la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca y en Derecho Administrativo y Administración Pública por la Universidad de Buenos Aires (tesis pendiente). Prosecretario coadyuvante en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 20.

Bellido, Brian Nahuel

Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Palermo (tesis pendiente). Oficial mayor en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 20.